1678-1679

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN de BADAJOZ

Llerena | Año 16[illegible]

En, de Escripturas Publicas
Obligadas ante Alonso Alderon Barba
no Pu, de Llerena Año 1638. y 16[illegible]

SPN 07NAP
52/4 53/1

Nota

que el Año 1639. en Llerena
no Pu, Antonio Fernandez Felix
Dispuso en esta Escriptura

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antonio de Arexo — 13
Rho — 20
Rho — 24
Antº de Valenzia — 61
Antº de Arexo — 62
Rho — 65
Antº maTheos — 66
Antº de Arexo — 75
Antº de Ledesma — 91
Antº Martinez — 114
Antº de Vega — 119
Antº de Valenzia — 125
Rho — 128
Rho — 132
Alonso de carbajal — 143
Antº y marcos de Rivas — 146
Antº de Sn Juº — 149
Antº maTheos — 148
Rho — 150
Antº de V;a — 151
Antº maTheos — 152
Rho — 153
Rho — 155
Alonso barrientos Sr. Munoz — 166
Antº de Valenzia — 223
Antº munoz maTheos y Sr. Conde — 296
Alonso Sr. de morcoco — 263
Alonso y Sr. Pablos — 301
Antº de Carvajal — 331
Antº de Valenzia — 381
Antº de Acosta — 403
Alonso de los Reyes — 498
Mº Lerma Ruxon — 531
Rho Domingues Terron — 531
Diaz Castaño — 536
Martinez Paxe — 601
Antº Hernandez Lizente — 629
Diaz Castaño —

Alonso Olivero Lopez —
Antº Carvajal — 8
Antº de Valenzia — 61
Alonso mauso — 801
Antº de Arexo — 892
Alonso Olivers Lopez — 922
Antº Cabezas — 968
Antonio Cortes — 992
Antº de Ledesma — 1029
Alonso Mtº de Loxas — 1034
Antonio maTheos — 1087
Rho — 1088
Rho — 1089
Alonso perez de Burgos — 1095
Antº Lapeyuza — 1139
Ana de Borrega — 1181
Antº maTheos — 1195
Rho — 1196
Antº Rº Salgado — 1232
Alonso de carbajal — 1241
Alonso Lopez Mesia — 1249
Antº de Valenzia — 1276
Antº de Carvajal — 1293
Antº Muñoz maTheos — 1314
Antº Pacheco — 1349

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Bar.me de Rapompal —— 21-
Bar.me Soyé —— 11-
Bar.me Soyé —— 104-
Bar.me Muñoz —— 121-
Bar.me Sanchez —— 154-
Bar.me de Rapompal —— 161-
Bar.me Sanchez —— 238-
Bar.me Perez —— 385-
Bar.me Santos —— 394-
Bar.me de Rapompal —— 492-
Benito Guerrero de Cascho —— 502-
Bar.me de Rapompa —— 882-
Bar.me Vasgado —— 1181-
Benito bacas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ca Thalina Moreno — 10 —
Ca Thalina de Soto —— 95 —
Ca Thalina Antonia — 251 —
Ladhas —————— 342 —
Ca Thalina Ortiz —— 358 —
Ladhas —————— 992 —
Tiscles Semolina y Leon — 1133 —
Ca Thalina de S. Diego — 1210 —
Ca Thalina Ortiz de Salvoq — 1296 —
Ca Thalina Muñoz —— 1312 —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.n Ro Vanse Ortiz — 4
D.n Garzia y Da Josepha Vanse — 7
D.n Ro de Olaua y Zayas — 19
D.n Miguel de Arenalo — 21
D.n Fran.co Ortiz de Zuniga — 32
D.n Silberte de Zalazar — 56
D.n Josephe Gutierrez — 60
D.n Xptoual Simon — 63
D.n Miguel de Arenalo — 70
D.n Mario Portillo — 84
D.n Ro florencio — 85
D.n Ro de Zaldedo — 96
D.n Josephes Colmo — 131
Diego Martin Calbillo — 141
D.n Do de Olaua y Zayas — 154
D.n Do de Maeda — 181
D.n Miguel de Leon — 196
D.n Miguel de Arenalo — 201
El Dho — 209
D.a Josepha Vanse — 211
D.n Do de Olaua y Zayas — 225
Diego Hernandez Armino — 227
D.a Ana Zapata de la fuente — 233
D.n Ant.o Mesia Pacheco — 290
Domingo y Diego Carrasco — 291
D.n Jue de Leon Chaues — 294
D.n Garzia Carrasco — 342
D.n Germ.o de Miranda — 348
D.a Beatriz de Liano D.n M.el Flores — 352
D.n Mar.l Ramirez de Arellano — 323
D.n Benito mg.l Prado — 311
Diego Garzia de Cadero — 319
D.a Maria Mansilla — 330
D.n Manuel: D.n Anto. Dionisio — 392
D.n Vanse — 404
D.n Josephe Nuno de la Guera — 452
D.n Miguel de Arenalo — 453

V

El Dho — 518
D.n Jue de Arguello — 524
D.n Xptoual de Aguirre — 528
D.n Miguel de Arenalo — 529
D.a Mag.a Marsilla — 531
D.n Miguel de Arenalo — 534
D.n Ant.o Sotelo — 560
D.n Matthias de la Cerda y Sum.a — 568
D.n Josephe de Ulloa y Sumaran — 581
D.n Miguel de Arenalo — 586
El Dho D.n Ro de Marsilla — 589
D.n Bar.me Capezuzas
D.n Ger.mo de Ulloa — 593
D.n Ro Romero Capelle — 603
D.n Jue Cortes — 605
D.n Jue el Salbador — 619
El Dho — 620
D.n Ro de Amezquita
D.n Ger.mo Portocarrero — 623
D.n Ro Ger.mo Portocarrero — 626
D.a Ana de Arexo y sus hijos — 631
D.n Diego Gonzalez de Leon
D.n Damaso, D.n Silbestre — 632
de Olaya y Sum.a
D.n Diego, D.n Martin
D.n Manuel de Olive — 656
D.n Josephe Fran.co Lozano — 700
D.n Thomas de Maeda — 708
D.n Diego de Morales — 744
D.n Diego de Morales — 751
D.n Ger.mo Portocarrero — 768
D.n Bar.me Capezuzas
D.n Ger.mo Morillo Daz Suarez
de Casaus y Sum.a — 822
Diego Carrasco — 895
D.n Pedro Martin Pardo — 800
D.n Fran.co de Arenalo — 805
D.n Alonso de Vargas y — 822
Domingo Perez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~ Dr Sevôlfo Pizarro —— 888 — Dr Xpt. Lacalle —— 1241
~ Dr Sve de Laguente —— 890 — Diego Lopez Aguellar — 1266
~ Dr Cornelio Barelli —— 891 — Dr Ferdo Sotello —— 1281
~ Dr Garciarranz R —— 926 — Dr Diego de Valle Dor — 1286
~ Diego Sanchez Calbo — 928 — Dr Anto Mesa Pacheco — 1293
— Dr Dgo de Covarrubias — 986 — Dr Alo de Vargas Z — el Rho —— 1306
~ Dr Sve Fernandez Cabal — 1013 — Dr Sve Pacheco — 1311
~ Dr Dgo de Medina — 1011 — Dr Lorenzo de Garnica — 1322
Dr Gabriel Calbo —— 1026 — Dr Gonzalo Negrete — 1335
Dr Man, de Orozco — 1040 — Dr Thomas Carlos Moreno 1337
Dr Luis de Figueroa — 1046 — Da Maria de Mora — 1354
Dr Sve de Cardo —— 1060
Dr Martin de Soda — 1061
Dr Lorenzo de Garnica — 1078
Dr Matias de Loserna — 1079
Dr Gabriel Calbo —— 1090
Dr Man, Ro. Franco — 1105
Don Diego de Laguente — 1111
Dr Pedro de Laguente manrique Z
Da Ana de Cardenas Sumoxer 1119
Domingo Gomez —— 1130
Dr Anto de Zuñiga y Vargas Z
Da Josepha de Gomez quiroga — 1138
Dr Luis de Almazan —— 1146
Dr Sve Gomez de Torres — 1153
Dr Vnte de Laguente Zapata — 1156
Don Dr Luis Fax de Cordova Z
Dr Romero y Sumoxer —— 1168
~ Dr Matias de Loserna —— 1179
~ Dr Martin de Morales — 1200
~ Dr Sve Gomez de Torres — 1212
— el Rho —— 1214

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

E

f

El Exmo S. Duq. de Arcos — 16
El Sho Señor — 17
Estevan Muñoz Lonzes — 50
El Menio gª del Vest — 51
El Rey mo Señor — 69
El Combt.o de S. Clara — 80
El collexio de la compª de Jesus — 86
El Combt.o de S. Diego de los Esp.os de Jerú — 186
El S. D.n Andres Marcel de Perusa — 169
El Exmo Señor Duq. de Arcos — 205
El Sho Señor — 206
El S. D.n Pedro de Alva — 306
El Combt.o de S. Diego de los Esp.os de Jerú, — 320
El Sho del Combento — 321
El Menio gª del Vest — 350
El Combt.o de S. Dom.o de Scala Celi — 361
El de S. Juan de Jerusalen — 385
El Exmo S. Duque de Señor — 532
El Sho — 533
El Estado de Señor — 551
El Rl Hospl de la Sangre — 884
El Exmo S. Duque de Alba — 885
El Combt.o de S. Clara — 896
El de S. Diego de los Esp.os de Jerú — 959
El collex.o de la Comp.a de Jesus — 984
Estevan Muñoz Ponzes — 1034
El Combt.o de S. Clara — 1036
El de S. Juan — 1108
El S. Pedro de Alva — 1148
El Hospital de N.ra Sra. de Valme — 1162
El Combt.o de S. Juan — 1166
El de Santa Ana — 1284
El de S. Juan — 1322
El Sho — 1328
El Sho — 1394
El Exmo S. Conde de Ziffuentes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Franco Paez —— 2
Franco Moreno —— 3
El dho —— 9
El dho —— 26
El dho —— 42
El dho —— 44
El dho —— 44
Franco Gomez Salamanca 52
Franco Moreno —— 54
El dho —— 55
El dho —— 58
El dho —— 71
El dho —— 73
El dho —— 126
Franco Montaño —— 126
Franco Sanchez de leon — 159
Franco Gabriel pavon y Juan de Morales 192
Franco Soriano y Franco de Arró — 201
Los dhos —— 209
Franco Perez —— 269
Franco Moreno —— 276
Sebo Gallego Yanez —— 283
Fernando de Torres —— 354
Franco Sanchez de leon — 388
Franco de cardenas —— 520
Franco Sanchez Calbo — 591
Franco Sanchez Calbo — 605
Franco Sanchez Calbo — 638
Franco Gonzalez —— 691
Franco Hermoso —— 756
Franco Lopez Sevillano — 968
Franco Sanchez —— 1006
Franco Sanchez de leon — 1040
Franco Sanchez Calbo — 1110
Franco Martin Galindo — 1135
Franco Sanchez —— 1205
Franco Ramirez —— 1216
Franco Sanchez de leon — 1232
El dho —— 1250
Franco Viejo —— 1293
Franco Maeso —— 1319
Franco Viejo —— 1334

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VIII

Germ.o Caro de Pantexo —— 638-
Garzia Gonzalez —— 991-
Gregorio de S.n Junco —— 804-
Gaspar Marzias —— 1165-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

+ D Sauel Antonio —— 251-
+ D Sauel Gutierrez —— 381-
+ D Xpoual Rodrigues — 516-
+ D Xpoual Rodrigues — 1212-
+ D Isidro chalaman —— 1212-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

Juº Albarez —— 60
Juº Ximenez de Vargas — 17
Juan flores —— 22
Juº Barrios de avalos — 27
Juº el Juan de paz — 32
Juº Barrejano — 45
Juº de Rapeña — 59
El dho —— 72
El dho —— 79
Juº Ant.º Calderon camargo 112
Juº de Rapeña — 130
Juan el Conde —— 164
Juº Rey y Pedro Gallardo — 170
Juº Monteño de Lexeda — 194
Juº herrero —— 196
Juº m.te Algarrada — 199
Juº de Rapeña —— 231
Juº y Alonso pablos — 263
Juº Ruiz Vazquez barro 279
Juº Marin Olalano — 317
Juº Ant.º de Zayuela — 444
Juº pachon Serano — 498
Juº Bautista Zavala — 518
Juº Sanchez bueno — 523
Juº Lopez hidalgo —— 524
Juº Ant.º de Zayuela — 566
Juº de Rapeña —— 591
Juº de Arequites —— 603
Juº de Arequitarberm.do 611
Juº de Casero —— 638
Juº m.te Marqueño — 658
Juan Lopez hidalgo 719
Juº Morcia —— 781
Juº Carrasco —— 862
Josephe de medina — 890
Juº Ramirez de Rivera — 926
Juan de Valderrama — 943
Juan Perez bonallo — 946
El dho —— 947
Juº de Rapeña —— 958
Juan nuñez Soriano — 965
Juº Mexia Labrador 1020
Juan Ximenez de Sohi — 1029
Juan Sanchez —— 1030
Juº Ro.z de Ramos — 1035
Juan Sanchez —— 1086
Juº de Rapeña —— 1092
El dho 1093 —— 1093
El dho —— 1094
Juan de la Plaza Rubio 1131
Juº Sanchez Barrero —— 1148
Juana Sanchez —— 1156
Juº Calderon Zapatero — 1179
Juº de Rapeña —— 1301
Juº Vazquez pano — 1324
Juº Sanchez bueno — 1329

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lazeu, de llerena — 11
Lauilla de Sr.ª Profesa de Mérg. — 18
Laencom.da de Fremsemda — 25
Lacollesia de Sr.ª Hága — 45
Lacaxa del Subsidio — 54
Ladha la del Exc.mo Cauado — 56
Viz.do D.n Sue. Carrascal — 89
Lacaxa del Exc.mo Cauado — 90
Laencom.da de Fremsemda — 92
Ladha — 93
Lamesam.a — 94
Laencom.da de Vas Amenos. — 96
Lazer. de Hág.a de G.l — 105
Lamesam.a — 109
Viz.do Mr.e Guerra — 110
Sui. Parria palazio. — 112
Lamesam.a — 120
Viz.do B.n de Fáz — 133
Lacapilla de Sue. Sandida. — 138
Lamesam.a — 145
Laz.a de calzadilla — 153
Lucas de monBel gunsterio — 158
Viz.do B.n de Fáz — 159
Lazeu, de llerena — 181
Salleria de fuente de Pena — 182
Ladha — 184
Laencom.da de Fuentes cano — 186
Lazeu, de llerena — 190
Los propios de azuaga — 198
Lazeu. de llerena — 199
Lamesam.a — 204
Ladha — 212
Laencom.da de Fremsemda — 215
Ladha — 216
Los menores de Sazamb.e de V.a — 219
Lamesam.a — 230
Laher.da de Sue. de la fuente — 231
Laher. de Maria mene.z — 242
Lacapp.a de Mr.e de Sessinuñez — 258
Viz.do B.n Thomas de Maeda — 272
El dho — 286
Lamesam.a — 286
Los propios de azuaga — 290
Lacapp.a del B.to Sue. Sancheg.z — 294
Lamesam.a — 305
Laencom.da de Sr.ª Profesa — 314
Ladha — 315
Ladeazuaga — 316
Lacaxa del Subsidio y Exc.o — 322
Laencom.da de Sas Amenos. — 323
Ladha — 329
La Capellania de Sue. Maria chaues — 332
Laencom.da de fuente del Maz.no — 338
Ladha — 339
Lacaxa del Subsidio — 340
Lade Exc.o — 341
Lamesam.a — 349
Lo D.n Diz.o de Maeda — 351
Lamesam.a — 391
Laencom.da de casas de Cardona — 398
Sue. pacheco Serrano — 498
Lamesam.a — 501
Lacollesia de calzadilla
Lacapp.a de Sue. de Burxa Z.
Lacapp.a Geronimo Sanchez — 510
Lo D.n Sue. de la fuente — 516
Lamesam.a — 522
Ladha — 602
Ladha — 608
Ladha — 613
Ladha — 651
Lacapp.a de Mr.e Romano
Viz.do D.n Andr.e holguin — 701
Lacapp.a de Bar.me de Soto — 713
Lacaxa de Sangre — 794
Laher.da de Sagrario Diaz — 820
Laher. de Geron.o de Sr.ª Perez
Lacollesia de Sr.ª Hága — 862

~ La haz de Rarzolo diaz —— 8[illegible]
~ La viu.a de Cerena —— 8[illegible]
~ La haz de Rayano diaz —— 911
~ La dha —— 915
~ La en com.da de Reyna —— 913
~ La de Pa. de Peperes —— 913
~ La dha —— 918
~ La dha —— 919
~ La fabrica en ra. de la gia —— 951
~ La de D.n Lorenzo barragan — 951
~ La mesa m.al —— 954
~ La adm.on de Rosal —— 955
~ La viu.a de fuente Ranco —— 958
~ La en com.da de Guadalcanal — 983
~ La dha —— 984
~ La dha —— 985
~ Lorenzo Ma Ramos —— 987
~ La mesa m.l —— 988
~ La dha —— 1008
~ La en com.da de Pr.a Semida — 1011
~ La dha —— 1012
~ La mesa m.al —— 1028
~ La dha —— 1039
~ La dha —— 1043
~ Lorenzo Ma Ramos —— 1044
~ Los Cruzeros de la Ruiz — 1047
~ La mesa m.l —— 1080
~ Liz.do D.r Thomas de Mesa — 1120
~ Liz.do D.r Lorenzo barragan — 1142
~ La cruz.a de Restaurado — 1183
~ La obra.s de Lorenzo Ruiz — 1192
~ La en com.da de los Santos — 1202
~ La mesa m.l —— 1203
~ La cruz.a de Rosario —— 1204
~ La en com.da de los Santos — 1220
~ La ex.ma Sra. Marquesa de Vi. 1221

~ La cruz.a de Rio de Sevilla — 12[illegible]
~ La fabrica en ra. de la gia — 1243
~ Los propios de Azuaga —— 1253
~ La cruz.a de Rad. Ant. Ruiz. 1266
~ La viu.a de Cerena —— 1279
~ La dha —— 1280
~ La dha —— 1302
~ La dha —— 1308
~ La en com.da de Benavides 1355
~ La dha —— 1356

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Man.s Ro.s moreno —— 88
Marcos Zant.o Jerónimo —— 196
María Laez —— 213
María Garcia Cabezas — 242
Matheo de Rivera —— 298
Mariana Escudero —— 301
María Madalena —— 310
Manuel Garcia del Arco — 350
María Ortiz —— 398
Matheo de Rivera —— 444
María de Vega —— 498
Melchor y Fran.co de Ro — 541
María de Zapena —— 560
María de Morales — 616
María Rodriguez — 683
Matheo Ro.s Romano — 791
María de Valencia — 819
María de Vega —— 989
María Gonzalez — 1015
María Grana —— 1040
Manuel Perez de Aguilar 1058
Matheo Salgado —— 1063
Miguel Sr. bello —— 1156
María de Aguilar — 1166
María Alonso —— 1283

M
P
R
S

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dº Rodríguez Bezerra —— 82-
Dho —— 144-
Dº Lopez Ortiz —— 231-
Pedro de Ribera Nieto — 232-
Pedro de la Puerta —— 282-
Dº Baltasar Bravo —— 336-
Dº Romero —— 375-
Dº García de Soto —— 377-
Dho —— 444-
Dº Sanchez Dorado —— 616-
Dº Pedro de Guevara —— 626-
Dº Díaz Flores —— 754-
Dº Morillo Solano —— 795-
Pasqual García —— 882-
Pedro García de Soto — 951-
Pedro Hernandez Capa — 1004-
Dº de Nª Comendador —— 1009
Pedro Muñiz —— 1081-
Pedro de Esteras de Avila — 1113-
Pedro Martín Carrasco — 1176-
Dº de Silva Berrio —— 1232-
Dº Lopez Ortiz —— 1279-
Dho —— 1293-

P
R
S

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Roque Sazinto monteriños — 1 —
El Rho — 12 —
El Rho — 43 —
El Rho — 99 —
El Rho — 64 —
El Rho — 129 —
El Rho — 191 —
El Rho — 503 —
El Rho — 681 —
El Rho — 1013 —
Roque chacon — 1298 —
Roque Sazinto monteriños —

R.
S

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Seraphino de Solmo ——— 133—
Rdho ——— 138—
Rdho ——— 129—
Rdho ——— 815—
Simón Pz de Rovan ——— 885—
Seu, Jerrero ——— 1300—
Seuas Bár Gaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Thomás Velez de las Guevas — 25 —
Thomas Dor. de Sora — 51 —
Otro — 95 —
Thomás Velez de las Guevas — 203 —
Thomas Dor. de Sora — 350 —
Thomás Velez de las Guevas — 305 —
Otro — 353 —
Otro — 390 —
Otro — 983 —
Otro — 1023 —
Otro — 1044 —
Otro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Xptoual Lopez ——— 213—
Xptoual Sanchez Cañas — 609—
Xptoual de Soto ——— 969—
Xptoual Sanchez Cañas — 1198—
Xptoual Munoz Pazas - 1351—

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En Zacatecas a diez y seis dias del
mes de Henero de mil y seiscientos y
ochenta años ante el Sr gouernador Juan Ruiz
de Zamudio de Fuente Alamo otorgo-
do Poder Cumplido segun de derecho
parezio ante Roque Sanchez Moreno y
Antonio de Espinosa vezinos
de Real de Nuestra Señora de Zacatecas
y dixeron que dan y otorgan todo
su Poder Cumplido segun de derecho
se requiere y es necesario a Don Pedro de
Ochoa Zarate vezino de Real de Minas
de Sombrerete y a Andres Bazquez
de Bustamante vezino de esta
dicha Real de Minas de Sombrerete
y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que por ellos y en
nombre de los otorgantes y como
sus propias personas puedan parezer
y parezcan ante Su Magestad y Señores
de su Real Consejo de las Yndias
y Tribunales de la Casa de la Contra-
tazion de la Ziudad de Sevilla y
ante otros qualesquier Juezes y Justi-
zias de Su Magestad de estos Reynos
y Señoríos y ante cada uno de ellos
in solidum parezcan y presenten
qualesquier Peticiones Memoriales
Probanzas Testigos Escritos y Ynstru-
mentos que convengan y sean necesa-
rios en razon de la Ynformazion
que se ha de hazer sobre la Ynterpre-
tazion de la Ley que Su Magestad
manda que no se pueda dar ni
encomendar Yndio ni Yndia a
ninguna persona que no sea Vezino
y Morador de la Ziudad o Villa
donde se hiziere la Encomienda
y Repartimiento y que los Yndios
que se hallaren en ella sean
Vezinos y Moradores de la dicha
Ziudad o Villa y que no se entien-
da con los Yndios que se hallaren
en ella de paso o por Vagamundos
y que para ello y lo a ello anexo
y dependiente puedan hazer y hagan
todas las diligencias que convengan
y sean necesarias aunque sean tales
que requieran mas especial Poder
y Comision que por falta de no
estar aqui expresadas no dexe de
tener fuerza y efecto este dicho Poder
que para todo lo referido les dan
y otorgan con todas sus incidencias
y dependencias anexidades y conexi-
dades y con libre y general Admi-
nistracion y con facultad de sustituir
este dicho Poder en una o mas
personas y de las sustituciones que
hizieren revocar otros nuevos
poner y quitar y a ellos tornar
y relevazion en forma para lo
qual obligan sus personas y bienes
muebles y raizes habidos y por
haver y dieron Poder cumplido
a los Juezes y Justizias de Su Ma-
gestad de qualesquier partes que
sean para que a lo referido les
apremien como por sentencia
definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada sobre
que renunziaron todas las leyes
fueros y derechos de su favor y la
general del derecho en forma
Y lo firmaron siendo testigos
Don Pedro de Ochoa Zarate
Andres Bazquez de Bustamante
y Antonio de Espinosa

Ante mi
Antonio Calderon

SPN 07NAP 52/4 53/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello quarto, diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Poder.

En la villa de Llerena a veinte días del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y ocho años ante mi el escribano y testigos parezió Juan Gomez mayordomo de Alcalde del Lugar de Atalaya Comarca de Llerena en su nombre y otorgó que da y dió bastante poder cumplido de derechos necesario a Bartolomé Mayordomo procurador del numero de esta Audiencia para en su nombre defienda a Don Pedro Conde de Peñalva en la Real Audiencia que reside en esta Ciudad de Sevilla y en el pleito que trata con Juan Martinez de Salazar vecino de Llerena sobre la posesion de Alcalde ordinario de dicho Lugar de Atalaya y en grado de apelacion ante los Señores Alcalde y Alguacil mayor de esta Ciudad y en todas las instancias que convengan hasta la definitiva inclusive y en grado de segunda y tercera suplicacion ante los Señores Presidente y Oidores del Real Consejo de Castilla y ante otros cualesquier Jueces y Tribunales que convengan y presentar todos los escritos testimonios cartas de pago y informaciones que convengan y pedir examinar los testigos que convengan y hacer recusaciones y tachas que convengan y pedir sentencias definitivas interlocutorias y consentir las favorables y apelar de las contrarias y seguir las apelaciones en todas las instancias hasta el dicho grado de tercera suplicacion y para ello y lo dependiente le dió bastante poder con las incidencias y dependencias anexidades y conexidades y sostitucion y relevacion en forma que para

Lo otorgo Ante mi y de los Dos testigos
no.mo Por S. de pno sauel Abu. Ruyz
de Monuerde Sandolo Pedro munoz
de la dana Agustin de Bustamante
ante mi Bartolome de
de Andres Bazq

Diez marauedis.

SIN LICENCIA DE DIEZMA[illegible]
VUELVA A NOTARIA LYSENSCIMN
TODA SENTENCIA VIEJO

Loder

Se Pasco mo Maior gonçalez Viuda de Juan
Garcia de Cerlanga Vecina de la villa de
fuente el arco otorgo y do dex Poder cumplido que de
dexecho es necesario A Juan D. Moreno procurador
de Su Mag.d Audiencia para Crim.s del Rey
de Su mando especial para Crim.s del Rey
que Residen en dcha villa para Seguir la causa Crim.l
que Se trata contra pedro pablos de Hoyos
Sobre la muerte de Sebastiana que dio a pedro garcia
calderon Alcalde que fue de dcha villa pasado de Sesenta y
Seis en la fuente de Romero en Seguimiento
Acusar y pedir la Sentencia definitiva Hacer el dcho
Juramento en forma y Sea condenado en la pena capital que a ynCurrido
y pedido presente Pedimento Requerimiento
tos y Informaciones probanças y demas
papeles y Menester sean pedidos y Necesarios
Sean Renunciaciones, tachas y bonebo y Con benga
Conclusiones y autos y Sentencias Con Sentencia
lo favorable y pagele de Su costas y daños
las que Se Reciones Contra las dhas testimonias
y dcho Poder Se Reuoca y para todo lo
Legal Cumplimiento y Juro en forma
Testimonio Con Clausula de Ley y lo que

Sostuvieron y Dor En forma y Sholm
Laud de Herrera Stador de Dones de Conc
de Mills y de cinco p cho años y por lo cor
y p el Sr do y fecho zco Sr mo interbgo a
su Ruego y por y dispno Sauer den lo
an dre Sedo y Sr de dica ó vra Sr an d
Rega da Pres sitero Sd de Herrera
y Andres Bauilla

Ante mi

Alonso Caldern

D. Lo. Vanº de Sor Rz
Diez marauedis.

SELLO QVARTO. VNA PLANA AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO. =

Sepan como yo D. Garzia fernandez Vanº del
y Da Josepha maria Vanº del Vrô de Sor mo de campo D. Juan de Equiluz Cauº q vsa de horden de su Mgd
gouernador dela prouincia, Alcaldes ordinarios
Regidores, y otros Vezinos
Hijos y erederos Lexitimos de Vo Diego Vanº del Rosal
y mi Lar de Sancto Spiritu y Da Mª Charles de Vergara
mi Cauma difunta hijos y vezinos desta Villa de Llerena
de cuyo derecho somos nos los dichos Dn Diego del Rosal
todos nombrados herederos en los dos Testamentos cuyo mancomun
dados nombrados Albaceas y tenedores de bienes
otros si nos dichos Dn Diego del Rosal y Da Mª Charles
en el q nos dexo por Albaceas y Vo Diego Vanº del Rosal
Gaspar Rdgz de Aguilar y Pº q se dize Pedro
en el Vltimo nro Testamento q se Abren hecho
años. Por vna de las clausulas dele, Declaro q
de l tiempo q estuue en Seuilla en Seruicio de
q vsaua la mill de Cadiz Impuse lo Confesaltado real sobre
los bienes propios y Rentas de l Mayorazgo de la villa de
Vrô q el q agrego al mayorazgo q fundo, de cada
vn año mas de vn mill Reales de Vellon. Como Con
sta de la Escritura de Censo Consignatiua q otorgo
Dn Antonio Rdgz de Aguilar y Vrô Padre
Y demas Dnes Instrumentos q se referia, Y q sito
Dha Villa y sus Limites, Como lo expresa dho Testamento
a q se Remite q lo otro q se refiere dha Condicion en dho
Capitulo se guarde en todo, y Dn Diego
Vanº del Rosal mi hermano Lexitimo poseedor
dho Mayorazgo, Como los demas Bienes, Mejoras q

Cabeçaria de Mercado anos. Leo los ganados en el Termino
Vecindario del quinto de todos ellos. Formada con
que abaxo hay Legua sacada la cuenta con el Corregi-
dor Justicia y Regimiento de dha Villa del Hay de
de los Vecinos dicho censo, Pone Pedro Dn Rodrigo
Vanse Vecino mio hermano, a los Veinte y nueve
decimbre de dho pasado, Lermilla 11. Testimonio
dicho poder ante Dn Manuel Fernandez Cabeza de Vaca
y del Juzgado y ayuntamiento de ella, Pone Pe-
dro alcayde Contador de dha Villa por ante dho, y
Secretario trescientos. y quinientos
y siete reales y dozientos Mrs. de ellos, en dha
manera, Los. Sesenta y dos mill sedezientos y
ocho reales, que son pagados en dho nro. Pedro
Dn Rodrigo Vanse el mio hermano, Cura Beneficiado
mayor pues de ellos con el dho Dn Gaspar
Fernandez por su Hacienda propia, nueve mill novezien-
tos y Sesenta y siete reales, de Beneficio parte,
y Beneficio quinto diez y seis mill diezientos
y Sesenta y ocho reales y mrs, que ambas partes
de hoy en Veinte y seis mill diezientos y Sesenta
y tres reales y mrs, de Comercio arrendadas
por Josepha Maria de Comercio mayor, de dho Pedro
Rodrigo Vanse el dho hermo, de su Hacienda parte
de Hacienda nueve mill novezientos y Sesenta
y siete reales, que ellas y todas partidas su
suma monta dhos Sesenta y dos mill Se-
-tecientos y ocho reales, i Los dhos mill tiento y
quarenta y nueve reales de descuentos, Cumplim.
a dhos Sesenta y tres mill ochozientos y tres quenta

Sr. Escribano Real y Receptor, de la Audiencia de Extremadura, Sobre pago y posesion en el Dho mi hermano para
bienes Sujetos de Secuestro y Embargo despues de
muerto Dho mi padre, Cargos en la deuda asi por
mi parte de herencia y mejoras de tercio Quinto
mas pertenezen a Dhos. de principal sin Quentas
de dos mill Setezientos y Quarenta y Un reales de
Vellon. Y como dueños de Sus propiedades, Enfiteusis
Dhos. Instrumentos citados, Obligamos Hipotecamos
Sus Propios bienes Damos Dado nro poder Amplio el
Real, segun Dho Sr. Escribano Real para Que
Dho mi hermano Vejamen de Hacienda, Parezca
ante Nos en Nombre y Voz de Sus Menores
Dho mi Cuñado y causa propia pueda
Pedir demandar y Querellar Civil y Criminalmente
Executivamente de Hecho y de Derecho Judicial y
extrajudicialmente, Declaratorio Juicio Sumario
Ordinario de Hacienda, Sus Incidencias
dependencias y Conexas y los Especialmente en Forma
Yzen y Sequestren y Embargen Bienes Muebles Dhos. Dos
Quentas y Un mill Setezientos y Quarenta y Un reales de Vellon
que resulten deuda por mi parte de herencia
y mejoras segun Dho expresado, Y Vendan en Publica
Almoneda o fuera de Ella, Cobren de Sus Deudores
o Deudor que Sus Cartas de pago Vales y Libranzas
los Cobros Fuerzas Ejecuciones Sequestros Tercerias
Venta y Enagenacion de los Bienes de Ella Siguiendo
Excepcion de la enumerada Peculio que Salgan
Sean Dados Firmados como si nosotros los presentes
Fuesemos Cada parte y Cada Quelebra presentes Rey
do, Y en Virtud de las Cobranzas en Fuerza de Pago
Parezca en Juicio ante Quien y como Sea

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO. =

Sepan quantos esta carta de executorias prisiones Sobras en barga. des en barga. alcabalas y cientos nos Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que Reside en esta villa de Madrid de su Magestad por Autoridad Real y ordinaria. Vimos una petizion que ante nos en nombre de Don Francisco Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Truxillo y en nombre de Doña Maria Ana de Ulloa su hija legitima y heredera que fue de Don Francisco de Ulloa Caballero que fue del dicho Orden de Santiago Regidor perpetuo que fue de la dicha villa de Truxillo y de Doña Maria Ana de Ulloa su muger difunta vecinos que fueron de la dicha villa de Truxillo y en nombre de Don Francisco de Ulloa Caballero del dicho Orden de Santiago Regidor perpetuo de la dicha villa de Truxillo y Alferez mayor de ella hijo legitimo y heredero que fue de los dichos Don Francisco de Ulloa y Doña Maria Ana de Ulloa su muger difuntos

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Cuya parte por lo que a ella toca a Su Mag.d Segun
Y como en este caso Segun dello Tiene
manera que ha cabido a su Mag.d en qualquier
Segundo, ante los dhos en persona en nro.
dhos. Y pareciendo los dhos dhos por ante nos
dicho nro. los dhos dhos Y cada uno de ellos
Suplicaron no pudiendo conseguir lo sobredho
Y pedimos Y requerimos lo que de cada parte les convino
Y siendo lo mas dello Y cada parte dello
Unos en menos cabo que sobre ello se les hizieron
Segun dho y decretado Y porque a cada uno de los
dhos dhos Y cada uno de ellos en virtud de cada
Sin dho y cada uno de ellos por lo que toca
Su dho y cada uno de ellos y en nombre de
de sus dhos Y cada uno de ellos, de cierta
nuestra ciencia dho dho que debemos y cada uno
Ley y Prematica de Jurisdicion omnium Judicum
Para que a ello nos apremien como por sentencia
Definitiva de Juez competente pasada en cosa
Juzgada Renunciacion de Leyes y Leyes de nro
Dho y Fuero en forma, dimos declaramos ser
Mayores de veinte y cinco años, Y la dha Doña Josepha
Maria ante el dho dho Renuncio las leyes de el Emperador
Senatusconsulto Emperador Justiniano Emperador
Doctor del Fuero de las mujeres en que se
dicen que no se obligan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alcoreo por su q̃ no se combienda. En Sevilla
de Diego Perez Escribano del Rey nro señor, q̃ de ello
doy fee. Las renunció, Las Rs ô de amor q̃ se
esta en Sevilla en 2 dias del mes de Henero
de mill y ss. y sesenta y ocho
años. Y confirmadas ô los antes q̃ se el nro
Doy fe conozco siendo testigos Diego Perez de
Escovar. Dn Sancho Gomez de Sotomayor y Luis Sanchez
Perez Vejº del Alcoreo=

Josepha Maria
Manuel de Vergara

Vistos
Visto

Dn Lorenzo de Stephanis

Dia marquedo.

FOLIO QUATRO DIEZMAPA
VEDIGARIO DE MILYSEISCIEN
TOS Y QUARENTA Y OCHO.

Obligazion
de
(20)31 rs

Sacose el Libro
Hallose en el
Sello 4º
Para Libros

En nueve de Junio de mill Y Seiscientos y Quarenta y ocho Años se sacó en el Sello 4º para Libros

Pareció Dn Lorenzo Vanse Sotelo Vezino desta Villa de Llerena, y dixo Lexitimo de Dn Diego Vanse Sotelo Familiar q fue del S.to Sancto Oficio de la Inquisicion desta dicha Villa y de Dª Francisca de Herrera su muger Vezinos della, y dixo que Dn Diego Vanse Sotelo su hijo legitimo de ellos, y de la dicha Dª Francisca de Herrera su muger, Se halla Enfermo en la cama de la Enfermedad que Dios Nuestro Señor fuere servido de darle, y temiendo la muerte, Para descargo de su Conzeuzia, Y para que sus Albaceas y herederos cumplan su testamento, Y Vltima voluntad, Y para que sus bienes no se Vendan ni rematen en Almoneda, Sino que se Vendan en Publica Almoneda, Y Para que sus Albaceas y herederos

Alvrá expresa, sabiendo es que no es pagado
cosa alguna. Las No declaro para que siempre
conste, y que en cuerpo de sus bienes no
les deje a sus herederos hijos un gran cabdal
de dos mill
de dos cientos y cincuenta reales de principal,
como lo fueren cobrando de los cinco en
cinco años de hipoteca, y conclusa la cobranza
cada en cinco años se reparta el
caso para el repartimiento de los que quedaren
quisiere entrar en la obligación suya
recado cuya prescripción dará en la final
cuenta de llegar mi hijo en edad alguno
de ellos a pagar en dicha razón vendiendo animo
animo y que dando los quinientos reyes y pagando
corriente y en mismo hacho a cobrar de nuevo
de cada uno y con firmeza expresa de los
escritura y seguro por tal, que en cabal
año precisamente de cuenta de cada uno
obligado y no hija tenga de pagar
por cada cuenta a cabalmente dicho
Hermano o los hijos de cabalmente dicho
de subcesso, mill reales de dicho comien
to de cada que primera pase de ser pues
quinze de enero de mil y seiscientos
nueve y así sucesivamente por de mas
años y pagando no cumpliendo no haya de ser en
derado de dar fianza y seis mill. dos cientos
y se sea hayan dado reales y medio
de cabalmente dicho
de si subcediere que alguno de los años
benideros siendo uno ademas, de dicho grado de

Nlagroe Alho Don Rodrigo ranfe Alo Subierendalos
Las yerbas de Sus Dehesas Segun que Seco Ser Lg
de Alhos a Dasados. Mas an Sido que la grueconas
Ponde Alhos Dormir Seales que Sede pegan de por mi
-ad, Sacadam parte. Esomas les Depegan Z
Satisfagen Dedos Seranos que Se Dan Subecon
Alhos mis Ermanos Segun mi Dad Como Alho, porquen
-ca de Su deuda y de Mancren Dobas Lque en
Llegando el Caso de Dar la gruenta Les o Sieres
Sa-ar Sho y Sus Dhaze Alos Dichos pagado Con Rezivo.
Suyos Se Nego Segados Dejen En Ellos Ireni
-tando alcargo Con Dram Ordenanza ponde
jamás Creberos Cobrado que Sea Dho Deuda por mayor
Cobrá-ad que la Escriptura Sin mas Recado, para lo
qual Es. Orden que el Presente, Sea Dada Alha
de los partes Copia autentica de Ella para su
-tibula y propiedad, Laque le Cumplinei ones
bligo Con Sus Bienes Con mis Bienes y con Basan Dos. Z
Haber Doy Jo Der a los Señores Dueces Z Dus Dzias
de Sumal Expedi Alhoras Dazinda
de Alcerca Recurrio Alho Sin que Deuga
Dar ney La Rey Sr. Com Berenit, de Sus Dzores
Ommun Judicum para que Alho Mejor Encon
-Sentencia Definitiva de Dues Competente
pasado en Cosa Dazgada Recurrio Dho Der Les
Jes Dem Sanos Z Cag Crera Al Crfo Ina que el
Es Thacer Dazinda de Alcerca Alhora
Dias de Abres de Alcerca de Mily Dos Z el
-ent Doy o Cho Dem Z Lo Sino el Dho Lugar de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO.

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos Fernando Lopez Cueza Vez.º de la villa de Olivenza termino de la ciudad de Yerena q.º doy fe que en mi presencia ante mi pareció Sebastian Rodriguez vezino desta villa en nombre y como procurador que dijo es del numero de ella para que en su nombre y de los demas vezinos de dicha villa y como su procurador que es de dicha villa y como tal parte de ella y en virtud del poder que de ella tiene para pleitos y causas que siguen y defienden en esta corte ante el Señor Presidente y Señores del Consejo de Hacienda de su Magestad que Dios guarde y en virtud de Real Provision de su Magestad que en su nombre presentó ante mi el dicho Sebastian Rodriguez en la forma y manera que en ella se contiene su tenor es el siguiente

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algezira de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias orientales y occidentales islas y tierra firme del mar oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. A vos los Alcaldes ordinarios de la villa de Olivenza y a todos los demas Alcaldes ordinarios de todas las demas villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones a quien esta nuestra Carta fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico en manera que haga fe salud y gracia sepades que Sebastian Rodriguez vezino de la villa de Olivenza en nombre de la dicha villa y como su procurador que es de ella nos ha hecho relacion por su peticion que ante nos en nuestro Consejo de Hacienda presentó en que dijo que la dicha villa de Olivenza tiene por costumbre de nombrar cada un año dos Alcaldes ordinarios para que administren justicia a los vezinos y moradores de ella y que para el año que viene de mil y seiscientos y ochenta y uno les toca nombrar los dichos dos Alcaldes ordinarios y que para ello se han juntado en Ayuntamiento en la forma ordinaria y acostumbrada y que para que la dicha eleccion se haga con toda libertad y sin que en ella haya fraude ni cohecho es necesario que nos mandemos que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea no pida ni procure por si ni por otra persona ni por via directa ni indirecta ni con color alguno ni por ningun caso ni causa que sea los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Olivenza para el dicho año de mil y seiscientos y ochenta y uno ni para ninguno de los demas años siguientes y que si alguna persona los pidiere o procurare que por el mismo caso sea inhabil y incapaz para poder ser elegido para los dichos oficios de Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Olivenza y que no los pueda tener ni exercer en ningun tiempo y que si alguna persona los tuviere y exercitare que por el mismo caso sea privado de ellos y de la voz y voto que tuviere en el Ayuntamiento de la dicha villa y que sea condenado en la pena de cien mil maravedis para nuestra Camara y gastos de justicia y mas en la pena de destierro perpetuo de la dicha villa y su jurisdicion y que para que esto se cumpla y guarde como en ello se contiene nos pidió y suplicó le mandasemos dar nuestra Carta y Provision Real para ello o como la nuestra merced fuese y nos tuvimos por bien y mandamos que se guarde y cumpla lo que por parte de la dicha villa de Olivenza nos ha sido pedido y suplicado y por la presente mandamos a vos los dichos Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Olivenza y a todos los demas Alcaldes ordinarios de todas las demas villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos a cada uno y cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones

Vezino de Herrera = con = ocho =

Vecino Helmo de Escobar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y ochenta años ante mi Escrivano de su Magd y testigos parecieron presentes de la una parte Dn Alonso Martin Vecino de esta Villa y de la otra Dn Diego Gonçalez Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Doña Maria Gonçalez de Leon su mujer Vecinos de esta Villa y dixeron que por quanto entre ellos y Doña Ana Gonçalez de Leon su hermana y cuñada Vecina de la Villa de Fuente de Cantos y Dn Juan Gonçalez de Leon su hermano y cuñado Vecino de esta Villa y Doña Maria

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto. Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Carta de pago

En la çiudad de llerena a beynte y quatro dias delmes de henero demill y seis çientos y setenta y ocho años Antemi el escr.no y testigos parec.e de casmona Vecino dela villa de Guelcanal como Mayordomo del conbento y monxas de santa clara della abocaçion de san Joseph y en bitud de rupoder que paso y se otorgo en Sevilla a los treinta y uno de octubre del año pasado de setenta y seis por ante Antonio Ximenez Romero escr.no publico que entrego a cristina Ximenez Romero esc.no publico que entrego a cristina Ximenez Romero esc.no publico que entrego a cristina Ximenez Romero esc

11

Andres Bautista y Juan Ramirez de Arrellano
de Su Mag.d Vecinos de Llerena =

Juan de
Carmona

Simon de Alcaraz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

12

En la ciudad de llerena a beinte y zinco dias
del mes de henero de mill ss. y setenta y ochoaños
ante mi el ss. y testigos Pasqual lopez Vecino de la
Villa de zafra Diego Sanchez Sapatero de
derecho nesezario a Roque xazinto montero
Procurador del numero de esta ciudad para que en
su nombre presente (Reconociendo) Reconociendo
diga el pleyto criminal que trata con fernando Pallar
do Vecino de la dha Villa de zafra sobre las palabras
Mayores y sodomia que le hizo en los autos en Razon
de las exenciones que le combengan a fin que se le reco
nozca las dhas exenciones que le combengan a fin que se le reco
nozca las dhas exenciones que le combengan a fin que se le reco
nozca las dhas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

En Merida en Veinte y Cinco dias del mes de Henero de Mill y Seiscientos y Ochenta y ocho años ante mi Escrivano y testigos parecio Dn Pedro Paez Cornejo Vezino de esta Ciudad de Merida Cavallero del Orden de Santiago y dijo que por quanto Su Magd (que Dios guarde) por Su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de este año mandó se le diesse Poder bastante a quien de Su parte pidiesse y demandasse en Su Real Audiencia de Estremadura Para que en Nombre de Su Magd pusiesse Pleito de denunciacion que confiesa los Reos de Su Real Hacienda de Alcantara y Merida contra Dn Pedro Carneyro Cavallero del Orden de Santiago Vezino de Alcantara y los dos Reos y demas Consortes que resultaren y de Sus Bienes Pleito Ruidoso Ordinario y Executivo de Mancomunidad y Solidum y Pedimientos sobre el Pago de la Alcabala del Pan Vino Carnes y otros generos de que se ha defraudado Su Real Hacienda y los Remates de dichas Rentas y Condenacion de Mrs. Perdidos y Penas en que incurrieron y Incurren los Reos de Alcantara y Merida y demas Consortes que resultaren y de Sus Bienes y Haziendas y Sentencias y Remates de Rentas y Condenacion de Mrs. en las Penas en Sus Autos y Sentencias y Remates de Rentas contenidas y en Cada una de ellas y en Grado de Apelacion y Suplicacion ante Sus Alteza y Mrs. Altos Señores del Consejo de Hacienda y Contra Qualesquier Personas que Pretendan Derecho a los Bienes y Haziendas de los Reos y demas Consortes que resultaren y de Sus Bienes y Haziendas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juan Ximenez de Arcas

Diez maravedis.

14

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Ximenez de la Cerda Ximenez presvitero vezino de esta villa de Llerena, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan Ximenez de Arcas vezino desta villa de Llerena, especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de mis sobrinos y en nombre de la capellanía que en esta villa dejo y fundo Juan Ximenez mi tio y hermano, que Dios haya, y en nombre de mis sobrinos y de los demas que mejor derecho tengan a la capellanía que en esta villa dejo y fundo el dicho

q̃ vales quiera Jueces Alcaldes Regidores
clesidicas y seglares q̃ en qualesquier
y pidoy haga Recusaciones juradas
embargo y desembargo y debates
cerradas llanas y demandas
Lapsion Amparo de ello y
nado. E Yo dardias Sig.do Zq̃ vales
Alcaldes q̃ hoy en adelante
Yo dardias q̃ vales q̃ me
Apellamo y q̃ como de
Apellacion q̃ vales q̃ mi
creaso de confirmacion
Alegamientos. Negamientos
Juramentos. Sentencias
Autos Zdos. Yo dardias
(Mercedes Señor pido
Zdos. Yo dardias
Mismos dos Quentas
de ellas Autos y
Cuya pido y ofrezco
Cerrar y definitivas
y de las en contrario
Zdos las apelaciones
Antequi en contrario
Autos y definitivas
Yo dardias
Causar Sentencia
Mercedes
Yo alle en ella
q̃ vertios y lo
Zdos. Yo dardias
pedimento

Jesus Rejes ante Sr mjo una Sum.ta Cayo N.L
Con Clausula de ser Durable ad Juramt.o Sol. de Dñ.
y N. Clausula en Sume Debda Sol. de Dñone y
Secuen.a de la parte. q. les fue en plaz.a
de Herera a 4 de Enero de mjll.os y Seis Años de
Herera de mjll.os y Seis Años chos Años y Sum.a
Sobreanke que Se el Sr. Dor Pedro Nuñez.
Vezo de Estos Reynos de Sua Mag.d Andres
Barbosa Bay Juo Manuel Gonzalez Alg.or de
Herera ==== Enn.te = Juan ximenez ====

SPN 07NAP 53/1
52/48

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello quarto año de mil y seiscientos y setenta y ocho.

En Madrid a primero dias de mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Ante mi Alonso Pellezena, escriuano de su Mag.d y testigos parecio presente el Padre Fr. Juan de Salazar Valdana, clerigo Benefiziado, Padre Lector, Predicador, Jubilado, Difinidor, Comissario, Calificador del Santo Oficio, Ex Provincial de la Provincia de San Gabriel, Ex Provincial de la Provincia de San Diego, Ex Provincial de la Provincia de San Juan Bautista, Ex Provincial de la Provincia de San Francisco, Ex Provincial de la Provincia de la Concepcion de San Buenaventura, Lector Jubilado, Padre de la Provincia de Santa Isabel, Confesor, Predicador, Guardian que fue del Convento de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa de Madrid, Padre de la Provincia de Santa Isabel, Comissario General de la Tercera Orden de Penitencia de Nuestro Padre San Francisco

En dicho dia Sr. Comisario dio fee como lo hace
esta Sindico dicho convento de San Fra
siendo testigos D. Andres Baptista Nobela
Sinto y Dn. Manuel Vez de Vellezia

Sello Quarto Año de mil
y Setecientos y Setenta y
ocho.

En la Villa de Zafra. A nueve dias del mes de
Febrero de mil Setecientos y Setenta y ocho años. Ante mi Dn.
Joseph Ortegal de Salazar Valdana. Alcalde
Ordinario. Regidor. Alferez. Mayor. Diputado
Mayordomo. Alcalde. Provincial. Caballeros. Diputados. Y
Procuradores. Generales. Y Sindico. Personero. del Comun
de esta Villa. Y Testigos. Parecio presente el Rdo. Padre
Fray Antonio de Sn. Francisco. Religioso. Lego. del Convento
de Nuestro Padre San Francisco. Extramuros. de ella. Como Padre Comisario
de los Religiosos. Descalzos. de dicho Convento. de la Provincia
de San Gabriel. de Estremadura. Y dijo. que por quanto
Su Magestad. (que Dios guarde.) Por su Real Cedula. de
veinte y quatro. de Septiembre. del año proximo pasado. de
mil setecientos y setenta y siete. Se ha servido. de mandar
que de Mas. de Sesenta. Y Seis. Reales. de Vellon. que
Pagaba. cada. Fanega. de Trigo. de Renta. que Gozaba. el
Convento. de Nuestro Padre San Francisco. de esta Villa. Y
que Pagaban. los Vecinos. de ella. Y su Tierra. Se
Rebajasen. Quarenta. y Ocho. Reales. de Vellon. Y
Solo. Se Cobrasen. Diez. y Siete. Reales. de Vellon. en
cada. una. Fanega. de Trigo. de Renta. que Gozaba. el
Convento. de Nuestro Padre San Francisco. de esta Villa. Y
que Pagaban. los Vecinos. de ella. Y su Tierra. Como
Consta. de dicha Real Cedula. que Original. Se Halla
Presentada. en Este Oficio. de Escribania. de Rentas. de
Alexandro. Gomez. Ortiz. Administrador. de dichas Rentas. de
Esta Villa. Y Partido. de Villafranca. por mano
de Simon Gomez. Ortiz. Administrador. de dichas Rentas. de
Mill quatrocientos y treinta y tres Fanegas. y Veinte y Seis
Celemines. Corriente. que Valen. Quarenta y Seis mil Seiscien
tos. y Cincuenta. Reales. de Vellon. Y Son Los mismos que Se Cobran. en
Dicho. de Sn. Francisco. de esta Villa. de Diez. y Siete. Reales. en cada. Una. Fanega. de
dicho. Genero. Importo. dicho. Cargamento. esta
Contratado. en Cantidad. de Veinte y Siete Mill Duientos y Cincuenta Reales. de Vellon. que
Pertenecen. a Dn. Antonia. de Mendoza. Catalina y Dn. Ana de Paz. como Patronas. Legitimas. de
Dicho. Convento. Y Para. Su Manutencion. Limosna. Anual. Ademas. Recados. de Superfluidades
Cera. Aceite. Vino. Y Otras. Menudencias. Y Para. Reparos. de Fabrica. que Corresponde. Segun
Dicha. Real. Cedula. Y Para. Que Conste. Lo Pidio. Se Le Diese. Certificacion. que Pide. Y
Para. Su Cumplimiento. Se Le Entregue. Certificacion. en Forma. Y Para. Que Conste. Asi
Lo Otorgo. Y Firmo. Siendo. Testigos. Don Juan Antonio. de Salazar. Y Don Juan Antonio. de Salazar. Y
Don Juan Antonio. de Salazar. Y

En nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
Amen sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Joseph
Antonio de Aguirre Regidor Alferez Mayor de esta Ciudad de
Badajoz y Diputado del Comun de Ella en nombre de Dn Juan
Antonio Gonzalez Regidor Alferez Mayor de la Villa de Olivenza
Diputado del Comun de Ella y en nombre de Dn Juan Antonio
Gonzalez Regidor Alferez Mayor de la Villa de Olivenza Diputado
del Comun de Ella y en nombre de Dn Juan Antonio Gonzalez
Regidor Alferez Mayor de la Villa de Olivenza Diputado del Comun
de Ella y en nombre de Dn Juan Antonio Gonzalez Regidor Alferez
Mayor de la Villa de Olivenza Diputado del Comun de Ella y en
nombre de Dn Juan Antonio Gonzalez Regidor Alferez Mayor de la
Villa de Olivenza Diputado del Comun de Ella y en nombre de Dn
Juan Antonio Gonzalez Regidor Alferez Mayor de la Villa de
Olivenza Diputado del Comun de Ella y

Dezmaranco

SELLO QVARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL VSCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Razón de Lleuera Hzinco Años de Imsº Señor Emºlly Sr. Z. Se dentay o cho años antemí el Lno D. Diego el Remendeemo de amposcaas Domingo del Villar yenzino Dex, pegelue de las enbayo poder enbra Lo procedío del Real Dorativo que en dha Razón, Z su Deseren a de zenbenas beresyío el Sr. D. Pedro Luis Delegado Z pones cus. de los der Sandiego Lo que se dedesyon enbienes de realzedulo, Lecadenenlos años de Se dentaz Sr. Z. Se dentay sie Ro, que lo persiue enm de Marqves del Vilb. Flores Desoraño de D. Pedro de Somar aguienes de Consignado, Confesoaues Rº de Real Hendey Confesso. de Canzillo de Zinjorado Dryne Flores. de Serraue Docados Reyº de Ellos esa Saber Siete Emilly quinientos Reales en Pellonaminente. q ver es cana Semendo de Sur cal Donatino Z plazo cumplido Rn de Dix, de Dhos Emilly Sr. Z. Se dentay Siete, Con los quales a cuns de pagar los quinyemill Rs q se quenchegó Semín enbio donatino, Z de los Siete mill quinientos Reales q vesotar eyne el Lodoyande Sedío por Ordendey enDrecado à Sabo Cumplido Cenunzio Los leyes de la ere de Cinpz ve Cabo esepzión de dos Numeradopelemayo de yo con las de pago en dha Flo Sin el Lodoyande que el Sr. Dey Gonzco. Z que per giue en lo pro Sedío de dho real Donatino Siendo

Sacado de testimonio

Sacado de testimonio

Tercero

Los hijos D. Juan Antonio de Torres Diego
Delmo de las cuevas Andres Sanchez Vallejo y del
Llerena

Dn Pedro de Estrada y Zuyas
Dez mrd. en Seda.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

En la corona villa de Madrid, a veinte y seis dias del mes de Henero, de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Ante los señores del Rey nuestro señor, que residen en su Consejo, Presidente y Oydores de la Audiencia de la Villa de Valladolid, que por su Magestad residen en esta Corte, parecio Don Pedro de Estrada y Zuyas, Caballero del Orden de Alcantara, Regidor perpetuo de la ciudad de Toro, y en nombre de la dicha ciudad, y como su Procurador general, que presento ante los dichos señores del Consejo, Presidente y Oydores de la dicha Audiencia, un poder para pleitos, que la dicha ciudad de Toro le dio y otorgo en la forma que en el se contiene, el qual dicho poder, para que haga fe en juicio y fuera de el, se inserta a la letra en esta escritura, y es del tenor siguiente.

En la ciudad de Toro, a veinte y quatro dias del mes de Henero, de mil y seiscientos y setenta y ocho años, ante mi el escribano publico y testigos de yuso escritos, parecieron presentes, de la una parte, como Regidores que son de la dicha ciudad, Don Juan de Ulloa Pimentel, Don Juan de Ulloa Manrique, Don Juan de Ulloa Sarmiento, Don Juan de Ulloa Enriquez, Don Juan de Ulloa Ponce de Leon, Don Juan de Ulloa Zapata, Don Juan de Ulloa Tello, Don Juan de Ulloa Osorio, Don Juan de Ulloa Mendoza, Don Juan de Ulloa Guzman, Don Juan de Ulloa Ramirez de Arellano, Don Juan de Ulloa Ramirez de Baquedano, Don Juan de Ulloa Ramirez de Mendoza, Don Juan de Ulloa Ramirez de Guzman, Don Juan de Ulloa Ramirez de Ulloa, Don Juan de Ulloa Ramirez de Ulloa, Don Juan de Ulloa Ramirez de Ulloa

Mayor expeçialidad y cierta sciencia del Rey
nuestro Señor y de la Reyna nuestra Señora
y en virtud de la facultad que de sus Magestades
tenemos, y usando de ella, por la presente
Damos licencia y facultad a Don Diego
Gonçalez de Ulloa, Cauallero del Orden
de Santiago, Señor de la Casa de Ulloa,
Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la
Villa de Medellin, y de su Estado, para
que pueda fundar, y funde en la dicha
Villa de Medellin, vn Conuento de Religiosos
Descalços de nuestro Padre San Francisco,
de la Regular Obseruancia, en el sitio
que le pareciere mas conueniente, dentro
de la Cerca de la dicha Villa, o en sus
Arrabales, con que no sea en sitio
Preheminente, ni que impida la defensa
de la Villa, ni de la Fortaleza, y
para que en el dicho Conuento puedan
viuir, y biuan hasta el numero de
doze Religiosos Descalços, y no mas,
y para que puedan tener, y tengan
en el dicho Conuento, y en su Yglesia
todas las cosas necessarias para el
Culto Diuino, y para la Sacristia,
y Ornamentos, y para la Celebracion
de los Diuinos Oficios, y para el
Seruicio de la Yglesia, y Conuento,
y para la Enfermeria, y Botica,
y para la Librería, y para todo lo
demas que fuere necessario, y
conueniente para la Fundacion,
y Perpetuidad del dicho Conuento,
y para el Sustento de los dichos
Religiosos, y para que puedan
pedir, y pidan limosna por la
dicha Villa, y fuera de ella,
y por todos los demas Lugares
de nuestros Reynos, y Señoríos,
y para que puedan tener, y tengan
Procuradores, y Mayordomos,
que pidan, y cobren las dichas
limosnas, y para que puedan
tener, y tengan todas las demas
cosas, que tienen, y tener
pueden los demas Conuentos
de la dicha Regular Obseruancia
de nuestro Padre San Francisco,
y para que el dicho Conuento
sea, y se intitule, y nombre
Conuento de Nuestra Señora
de la Concepcion, y para que
en el dicho Conuento, y en
su Yglesia, y en la Capilla
mayor de ella, y en la parte
que mas conueniente le fuere,
pueda poner, y ponga las
Armas de nuestros Reynos,
y Señoríos, y las del dicho
Don Diego Gonçalez de Ulloa,
y las de sus Antepassados,
y Descendientes

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sánchez Cortés vezino de la villa de Zapuebla de Alcudia y puesto en hacer el de los infrascriptos, otorgo que doy y me obligo de dar todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a Antonio de Arexo procurador de los nuestros juzgados de esta villa de Llerena, especialmente para que por mí y en mi nombre y como parte de mi persona pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y los señores de sus Consejos y Chancillerías y ante otras cualesquier justicias y jueces de cualesquier partes que sean, y ante cualesquier escribanos que de mis causas y negocios conozcan, y en ellos y en cada uno de ellos pueda pedir y demandar, defender, oponer, excepcionar, reconvenir, responder, conocer, negar y conocer, jurar y probar, tachar, contradecir, presentar escrituras y testigos y otras cualesquier probanzas, y oír sentencias interlocutorias y definitivas en mi favor y contra mis contrarios, y de las que contra mí sean dadas y pronunciadas apelar y suplicar, y pedir y seguir mis apelaciones y suplicaciones hasta las meter y traer ante el Rey nuestro señor y los señores de sus Consejos y Chancillerías y ante otras cualesquier justicias y jueces donde y ante quien con derecho deba, y en razón de lo susodicho o de parte de ello hacer y presentar todos los pedimentos, requerimientos, protestaciones, autos, escrituras, testimonios, instrumentos y papeles que menester sean y sobre todos y cualesquier pleitos, causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo haya y tenga contra cualesquier personas de cualquier estado, calidad y condición que sean, y en razón de todos los bienes muebles y raíces, derechos y acciones que a mí pertenezcan y pertenecer puedan en cualquier manera, y de todos los frutos, rentas y aprovechamientos de ellos, y de cada cosa y parte de ello, y de todo lo que dependiere, anexo y concerniente, y para cobrar y recibir cualesquier cantidades de maravedís y otras cosas que se me deban y pertenezcan, y de lo que recibiere y cobrare dar y otorgar cartas de pago y de finiquito, y para que en razón de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta dejarlo fenecido y acabado

En dho grado el Sr Dor Ximenez hizo la relacion de esta
causa y dho q para dello y lo q en ella
alegan aquellos reos de clara y dezir ser q[ue] era muy
expresada de ley y saber que dentro de tres
dias se recibiese la emplazon Hizo causa de en Diego
Juarez sobre si Vehemencia Conforme que
Esta en razon de lo cual Aquellos reos
Cree de febrero de mill y Dos dias y Dos
Se dio y pronuncio esta q[ue] dio el
Corregidor y lo firmo el Sr Dor Ximenez
Escovar, Andres Bautista de Sedeño Secr
de Sala del Rey n[uest]ro S[eñ]or de Cerena.

Visto por

Dn me de Rapoxpa

Para despachos de oficio dos mrs.

21

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

Poder

Sepan quantos Dn Leonor de Riuera
viuda de Antonio de Herrera Vez.a que fazen
de ella esta carta q ve hoy dia de la fha poder amplio e
cumplido segun q mejor de derecho deue valer a Dn me de la Porta Procurador de
causas de esta Corte, especialmente para q en nombre de dha
otorgante y como madre y curadora de sus hijos y
de los bienes q quedaron por fin y muerte del dho
Antonio de Herrera su marido parezca en juicio ante
los Señores Alcaldes de Corte y ante otros qualesquier
Jueces y Justicias de su Magd de estos Reynos y
donde le convenga y ante quien con derecho deua
y parezca presente pida y demande y reciba y cobre
y haga pago de todos los maravedis y otras cosas
que se le deuen y deuieren deber a la dha otorgante
y a sus hijos y a los bienes q quedaron por fin y muerte
del dho su marido de qualesquier personas y en
qualesquier manera y por qualesquier causas y razones
que sea o ser pueda y de todos los bienes muebles
y raizes derechos y acciones que le pertenezcan
y pertenecer puedan a la dha otorgante y a sus hijos
y a los bienes q quedaron por fin y muerte del dho
su marido y de todos los que en qualquier manera
se le deuan y deuieren deber por qualquier causa
y razon

15

Mas dagvedho pleito Causa del Señor Lic.do
en dos grados. Y sus Señorías q.e para ello
dependiendo de Doy Fe pedimos dengo testigos
Y sus Señorías vna dixeron Ser Causa tal de en
Justicia Y q.e hagy lugar Y se Reciba en
Prueba q.e esto Cumplira, Y lleuara â dec.o
Y sus Señorías de lo q.e dello Resulty Y se
dentro de Seys dias Y lo firmaron de q.e Doy Fe con
Y, Doy Fe conosco los dhos Señores Y sus mer.s
q.e dixo no saver - Siendo Testigos xp.tobal
Alexandro Diez Roman Y Diego Delm
Pregino de Herera

Ante mi
Alonso Calderon

SEPTICO VARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Lic.do Pedro de Castro presbitero Capp.n de la Capilla de S.n Juan Baptista sita en el Convento de Sn Francisco desta Ciud.d de Sevilla y Patronato de los Señores Duques de Medina Sidonia y de mas Capellanes q.e Con migo hacen Cabildo que hicieron el Capp.n Mayor y demas Capellanes q.e dicha Capilla tiene por ante Diego Lopez de Goyeneta Capp.n y Secretario della en veinte y vno de Diciembre de mill y seiscientos y setenta y ocho años Conforme a los Contratos y Escrituras de Arrendam.to y Clausulas della por la qual estan obligados a poner Retablo en la Capilla dicha y como tal Mayordomo de ella otorgo que doy mi poder Cumplido Cabal y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Juan Lopez Hidalgo Mercader de libros Vezino desta Ciud.d Residente en ella especialmente para que en mi nombre Presente en la Real Audiencia desta Ciudad y en la Contaduria de Cruzada de Sevilla y en todos los demas Tribunales Juzgados y Partes que convenga y Requiera y sea necesario Pida y Demande y Reciba de Don Luis Sanchez de Carmona Vezino de Utrera y de Don Sebastian de Palomares Vezino de Sevilla Como Fiador y Mancomunado de Pedro Ortiz de Zarate Vezino de Sevilla Como principal deudor y de Don Juan de Ortega Vezino de Utrera Como Fiador y Mancomunado de Don Sebastian de Palomares

Especial Sumision acotacion de cuia Virtud y de los ex
Instrumentos y papeles que presentan pida y haga el
ciones gitorios y Sobornos en barcos de sin embargos de Vala
citaciones Sentencias Ventas Remates y Remates Viene
me Lesion y amparo de ella y las continuen en todos
dos Instancias y Segunda vez mas ante dos Judicial
Judicial y extra Judicialmente que combengan hasta
las Obras y tengan cumplido efecto que para lo que
es y baneje dependiente aunque agimo derecho
y derecho se requiera Mayor especialidad Leido el
que como tal Mayordomo de dha Capilla tengo y
cesario sin ninguna limitacion y con clausula
Juicios Curar y Sobornos y de lesion en forma que
hechos en la cuidad de Merida a diez y seis de Enero
de mil y Seiscientos y setenta y ocho años y
me obligo que yo el S. Diego Mayordomo de dha Capilla actualmente
es tal Mayordomo de dha Capilla actualmente
Siendo testigos Alonso fernandez Juan Sanchez
y Diego Gomez de Merida

Pedro de la Huerta

Ante mi

Antonio de Aguirre

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En N. razon de la Renta del primero grado del Sello de Diez maravedis, de Mil y seiscientos y setenta y ocho años, en virtud de Real Cedula de su Magestad, dada en el Pardo a veinte y quatro de Febrero de este presente año, refrendada de Don Joseph Ortiz de Otalora, del Consejo de su Magestad, y su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, que en ella, y en virtud de Despacho de la Superintendencia General de Rentas, de veinte y seis de Febrero de este dicho año, refrendado de Don Joseph de Carvajal y Lancaster, del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Hacienda, Secretario del Despacho Universal de ella, y Superintendente General de Rentas, Rey de Armas, Heraldo, y Cronista de su Magestad, Caballero Pensionario de la Orden de Santiago, y Comendador de Socuellamos en la misma Orden, y Oficial mayor de la Secretaria de Estado, y del Despacho de su Magestad, y Superintendencia General de Rentas, que sirve la Plaza de Oficial mayor de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Guerra, Marina, Indias, y Superintendencia General de Rentas, que sirve Don Miguel Cayetano Soler, Caballero Pensionario de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Supremo de Hacienda, y Secretario del Despacho Universal de ella, y Superintendente General de Rentas, se manda, que en todos los Reynos, Provincias, Islas, y Señorios de su Magestad, se haga, y venda el Papel Sellado de Diez maravedis, de que se ha de usar en el año de mil y seiscientos y setenta y ocho, y los siguientes, hasta que otra cosa se mande, y no en otro alguno, en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, que todas las Escrituras, Testimonios, Autos, Diligencias, Informaciones, Probanzas, Execuciones, Ventas, Remates, Pregones, Posturas, Pujas, Mejoras, Ofertas, Requerimientos, Protestaciones, Apelaciones, Suplicaciones, Nulidades, Pedimentos, Peticiones, Escritos, Memoriales, Cartas, Poderes, Obligaciones, Fianzas, Cartas de pago, Libramientos, Recibos, Finiquitos, Cartas de dote, Testamentos, Codicilos, Mandas, Cobranzas, Tasaciones, Apeos, Deslindes, Amojonamientos, Arrendamientos, Subarrendamientos, Asientos, Ajustamientos, Concordias, Compromisos, Arbitrios, Sentencias, Declaraciones, Provisiones, Cedulas, Ordenes, Mandamientos, Despachos, Cartas Executorias, Privilegios, Confirmaciones, Traslados, Certificaciones, Censos, Tributos, Imposiciones, Redenciones, Libros, Quadernos, Cuentas, Memorias, Inventarios, Tanteos, Posesiones, Cartas de Hidalguia, Executorias de Nobleza, Cartas de Naturaleza, Vecindades, Cartas de Examen, Aprobaciones, Licencias, Dimisorias, Ordenes, Grados, Matrículas, Cursos, Actos, Conclusiones, Certificaciones de Estudios, Cartas de Bachiller, Licenciado, Maestro, Doctor, Cartas de Examen, Aprobaciones, Licencias, Dimisorias, Ordenes, Grados, Matrículas, Cursos, Actos, Conclusiones, Certificaciones de Estudios, Cartas de Bachiller, Licenciado, Maestro, Doctor, Cartas de Examen, Aprobaciones, Licencias, Dimisorias, Ordenes, Grados, Matrículas, Cursos, Actos, Conclusiones, Certificaciones de Estudios, Cartas de Bachiller, Licenciado, Maestro, Doctor,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ante Berxo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILYSEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos Yo Juan Gonçalez Lagar Vezino desta Villa de Llerena Otorgo y conozco que doy y otorgo mi Poder cumplido Bastante segun y como de derecho se requiere y es necesario a Antonio de Berxo Procurador del Numero desta dicha Villa especialmente para que en mi nombre y en nombre de Maria Gonçalez mi muger y como su Curador que soy de Juan Gonçalez mi hijo menor de veinte y cinco años y mayor de catorze años hijos legitimos y de mi dicha muger parezca en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengamos y tratemos y esperamos tener y tratar ante el Alcalde Mayor de la Villa de Fuente de Cantos y ante sus Tenientes y Alcaldes ordinarios de la dicha Villa y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad de qualesquier Villas y Lugares destos Reynos y ante los Señores de sus Reales Consejos y Chancillerias y ante otros qualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y fuera dellos donde quiera que nos convenga parezcamos en nuestro nombre y en nombre de la dicha Maria Gonçalez mi muger y como su Curador que soy de Juan Gonçalez mi hijo menor de veinte y cinco años y mayor de catorze años hijos legitimos y de mi dicha muger y parezca el dicho mi Procurador en nuestro nombre y en nombre de la dicha Maria Gonçalez mi muger y como su Curador que soy de Juan Gonçalez mi hijo menor de veinte y cinco años y mayor de catorze años hijos legitimos y de mi dicha muger ante los dichos Alcalde Mayor y Tenientes y Alcaldes ordinarios de la dicha Villa de Fuente de Cantos y ante otras qualesquier Justicias de Su Magestad de qualesquier Villas y Lugares destos Reynos y ante los Señores de sus Reales Consejos y Chancillerias y ante otros qualesquier Jueces y Justicias eclesiasticas y seculares de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y fuera dellos donde quiera que nos convenga y parezca el dicho mi Procurador en nuestro nombre y en nombre de la dicha Maria Gonçalez mi muger y como su Curador que soy de Juan Gonçalez mi hijo menor de veinte y cinco años y mayor de catorze años hijos legitimos y de mi dicha muger y en nombre de cada uno de nosotros en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tengamos y tratemos y esperamos tener y tratar

Conclausula de Dotación Erección y Fundación de Vicaría y Elevación en Parroquia, que es fha en la Ciudad de Llerena. A Dotras de Mes de Marzo de mil y quinientos y Sesenta y ocho años. Testimonio el otorgante que vaya en Papel Comun siendo testigos Diego de Mesa Andres Vasquez y Juan Manuel Vecinos de Llerena

Juan Gonçalez

Ante mi

Diego Alvarez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos Don Pedro de Añez y Loaisa Caballero Profeso de la Orden de San Diego Governador y Justicia mayor de la Provincia de Leon Corregidor y Capitan a guerra y Juez de Residencia por su Magestad en la Villa de Llerena y su partido, Alcaldes, regidores y demas Oficiales de Justicia y Gobierno de la dicha Villa de Llerena y su partido, y otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta mi Carta y Provision Real de su Magestad que en mi nombre, y en virtud de ella se dirá y declarará, Yo el dicho Don Pedro de Añez y Loaisa Caballero Profeso de la Orden de Santiago, Governador y Justicia mayor de la Provincia de Leon, Corregidor y Capitan a guerra de la Villa de Llerena y su partido, por el Rey nuestro Señor, Juez de Residencia por su Magestad en la dicha Villa de Llerena y su partido, por virtud de su Real Provision, que en mi favor está dada y despachada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta mi Carta, refrendada de Don Juan de Ybarra, Escribano de Camara de su Magestad, de que en el Consejo de Hacienda de su Magestad se toma razon, cuyo tenor de la dicha Provision Real de su Magestad es el siguiente.

Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Don Pedro de Añez y Loaisa Caballero Profeso de la Orden de San Diego Governador y Justicia mayor de la Provincia de Leon Corregidor y Capitan a guerra de la Villa de Llerena y su partido, por mi nombrado, Juez de Residencia por mi Real Provision que en vuestro favor está dada y despachada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta mi Carta, refrendada de Don Juan de Ybarra, Escribano de Camara de mi Consejo de Hacienda, se me ha hecho relacion que vos habeis residido en la dicha Villa de Llerena y su partido, y en el Lugar de Reina, y en la Villa de Fuente de Cantos, y en el Lugar de Calzadilla, y en el Lugar de Monesterio, y en el Lugar de Medina de las Torres, y en el Lugar de Ahillones, y en el Lugar de Valverde de Burguillos, y en el Lugar de Bienvenida, y en el Lugar de Usagre, y en el Lugar de Higuera la Real, y en el Lugar de Fuente del Arco, y en el Lugar de Ribera, y en el Lugar de Valencia de las Torres, y en el Lugar de Calera, y en el Lugar de Hornachos, y en el Lugar de Palomas, y en el Lugar de Almendralejo, y en el Lugar de Retamal, y en el Lugar de Torremejia, y en el Lugar de Puebla de Sancho Perez, y en el Lugar de Zalamea, y en el Lugar de Medellin, y en el Lugar de Don Benito, y en el Lugar de Villanueva de la Serena, y en el Lugar de Castuera, y en el Lugar de Campanario, y en el Lugar de Peñalsordo, y en el Lugar de Esparragosa, y en el Lugar de Capilla, y en el Lugar de Zarza Capilla, y en el Lugar de Garlitos, y en el Lugar de Orellana la Vieja, y en el Lugar de Orellana la Sierra, y en el Lugar de Talarrubias, y en el Lugar de Siruela, y en el Lugar de Helechosa, y en el Lugar de Navalvillar de Pela, y en el Lugar de Villar del Rey, y en el Lugar de Alconera, y en el Lugar de Valverde de Leganes, y en el Lugar de Ahillones, y en el Lugar de Valverde de Burguillos, y en el Lugar de Bienvenida, y en el Lugar de Usagre, y en el Lugar de Higuera la Real, y en el Lugar de Fuente del Arco, y en el Lugar de Ribera, y en el Lugar de Valencia de las Torres, y en el Lugar de Calera, y en el Lugar de Hornachos, y en el Lugar de Palomas, y en el Lugar de Almendralejo, y en el Lugar de Retamal, y en el Lugar de Torremejia, y en el Lugar de Puebla de Sancho Perez, y en el Lugar de Zalamea, y en el Lugar de Medellin, y en el Lugar de Don Benito, y en el Lugar de Villanueva de la Serena, y en el Lugar de Castuera, y en el Lugar de Campanario, y en el Lugar de Peñalsordo, y en el Lugar de Esparragosa, y en el Lugar de Capilla, y en el Lugar de Zarza Capilla, y en el Lugar de Garlitos, y en el Lugar de Orellana la Vieja, y en el Lugar de Orellana la Sierra, y en el Lugar de Talarrubias, y en el Lugar de Siruela, y en el Lugar de Helechosa, y en el Lugar de Navalvillar de Pela, y en el Lugar de Villar del Rey, y en el Lugar de Alconera, y en el Lugar de Valverde de Leganes,

SPN 0744 52/4453

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Real minº una Pragmatica cujo tenor es el siguiente
[illegible] Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon
[illegible] y de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen, de Portugal
[illegible] de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia
[illegible] de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega
[illegible] de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar
[illegible] de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales
[illegible] Islas y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria
[illegible] Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg
[illegible] de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina
[illegible] &ª Por quanto por parte de los Procuradores de las Ciudades
[illegible] y Villas de estos mis Reynos que han venido a las Cortes que
[illegible] mandé convocar y hacer en esta Villa de Madrid, se me ha
[illegible] hecho relacion que en ellas se ha tratado y platicado que
[illegible] para el mejor gobierno y administracion de la Justicia
[illegible] y para que los Pleytos y causas que ante los Alcaldes
[illegible] de mi Casa y Corte y Chancillerias se siguen y tratan
[illegible] se acaben y fenezcan con mas brevedad y menos costa
[illegible] de las partes, seria bien que se hiciesse una Pragmatica
[illegible] en que se mandasse que los Pleytos que se siguen en
[illegible] mi Casa y Corte y Chancillerias no pasassen de tres
[illegible] Instancias, y que en ellas no se pudiesse hacer mas
[illegible] de un Proceso, y que en las Executorias no se pudiesse
[illegible] pedir mas de una Revista, y que en los Pleytos
[illegible] Executivos no hubiesse mas de una Instancia, y que
[illegible] en los Pleytos de Tenencia y Manutencion no hubiesse
[illegible] mas de una Instancia, y que en los Pleytos de Posesion
[illegible] no hubiesse mas de una Instancia, y que en los Pleytos
[illegible] de Ynventario no hubiesse mas de una Instancia, y que
[illegible] en los Pleytos de Tutelas y Curadurias no hubiesse mas
[illegible] de una Instancia, y que en los Pleytos de Alimentos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena a veinte dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el Señor Pedro de Loaysa Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad y su Partido por su Magestad parecieron Juan Flores Gordillo y Juan Flores Gordillo vecinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto Don Pedro Ponce de Leon Marques de Zahara Conde de Arcos y de Bailen Duque de Cadiz y Gran Almirante de las Indias Señor de la Villa de Marchena y de la Villa de Olvera y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Comendador de Estepa en el Orden de Santiago y Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro del Consejo de Estado de su Magestad y Gentilhombre de su Camara con Exercicio y Gobernador de las Armas de esta Provincia de Estremadura y Comendador de Zafra y Alcantara en la Orden de Calatrava y Alcaide

cia se y este Auto Judicial les quemeretes ten a Rago
dho Pleito a fenezca y acabe en todo y grado
sancia que para lo que dho es y los anexos y depen
diente a Ynquisicion no se declare y de derecho
Requiera no se exsecutoriado lo que se llega
Claro lo firmen de Remate y Requieran con
Mandamiento de apremio y pago le damos
Poder que tenemos y en necesario sin ninguna li
mitacion y con clausula de en forma Juratu
y Sustituto y Relebacion en forma que en tho
cil de Llerena a ocho dias del mes de Marco
Mill y Sets y Nueve y ocho años y lo firmaron
testigos que son Dn Pedro Sanchez Rico y Juan
Fernandez Diego Sanchez Rico dos de los Bar
ros y Juan Manuel Vecinos de Llerena

Pedro Rico

Juan Flores Sanchez Rico

Ante mi

Cosme Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cuenta

Cargo

Data

Data

Data

Yten Da Por descargo de Catorce ducados que
de Salario de Alguacil mayor de
Seuilla en este dicho año

Da Por descargo noueçientos y doze R.s
de ellos quarenta fanegas de zebada
de Salario de Alg.o Mayor Segundo
aposento de Veinte y Ocho R.s como
Pareçe Por Libramiento de Alcaldes
de Corte de Su Mag.d dado en Madrid
en Veinte y Quatro de Março de
Mill y Seisçientos y Veinte y quatro
Años Refrendado de Juan de Ybarra
Escriuano de Camara de Su Mag.d
que Reside en la Corte Y Carta de
Pago de Diego Perez de Chaues
Alcayde de los Reales Alcaçares
desta Ciudad de Seuilla de Veinte
y quatro de Março de Mill y Seisçientos
y Veinte y quatro Años Por la qual
Parece auer Recebido los dichos
Noueçientos y Doze R.s de Su Salario
Por el dicho Año Que Passo en
Contaduria en Veinte y Seis de
Março de Mill y Seisçientos y Veinte
y quatro Años

Yten Da Por descargo de Veinte y Seis
Mill y Seisçientos y Veinte y quatro
Reales que Pago a Diego Perez de
Chaues Alcayde de los Reales Alcaçares
desta Ciudad de Seuilla en Reales
de Salario de Alguacil mayor de
Seuilla en este dicho año

Yten Da Por descargo de Catorce ducados que
de Salario de Alguacil mayor de
Seuilla en este dicho año

menno Delay y en la ma Yor de la Yglesia
Yamorre en Dº. En que Enterran Yrenita
Yseis Rs de Vellon Parochial a Razon de
Cauanje Rs cadaUna Yden no de Entierro
Carrasy descargo

Da Por descargo Trezientos Y Cinquentay
tres Rs que Pago al capellan de la capella
nia de lay y glesia parrochial de Señor San
tiago desta Ciu que esta Carga dado bz los
Vienes de dho Testado de la pre bla de
el mre

Da Por descargo quatro cientos y ochenta y
tres Rs y medio que pago En la Ciu de badajoz
por el Suridio que paga la hazienda de dho
Estado de la pre bla por los dyezmos de Lequi
dos de Vellon

Da Por descargo quatrocientos y no benta y
quatro Rs que se hizieron de partos En la
Ciu de badajoz y las Cortas de los Diezmos que
fue St Hamilla de la pre bla de Entargo de
dha hazienda Sobre la Carga y axa de los Diez
mos y de Vender la Trigo de Costo por
Summario y de Vender la Trigo de Costo por
Carrasy de los Diezmos pertenecientes de
Entargo dha de Venta y Entregado en la

Da Por descargo Seyscientos y Cinco Rs
Por los mismos gastos En la Entrada de la Carga
de la Almoneda Por dho Estado de la pre bla
los pago a Juan Sl Vanes mixo de la Vam
Consta de los Autos de dho Señor Juez con
Senbados Cortas acion por tres apregones Rs
mare Y Carta de pago que Vio Y

Se Pasan

Da Por descargo Trezientos Y Cinco Rs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis.

SE LLEGO VARTO. DIEZMARAVEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Alcance alos [illegible] Don Luis [illegible]
[illegible] Alcalde de la Casa
[illegible] Alcalde de Corte
[illegible] Regidor [illegible]
[illegible] Procurador [illegible]
[illegible] Veinte y quatro
[illegible] Alguacil [illegible]
[illegible] Escribano [illegible]
[illegible] Escribano [illegible]
[illegible] Escribano [illegible]

Por quanto el Señor

Don Manuel de Arebalo Dorio
[illegible] Cauallero del
[illegible] Consejo de su Magestad
[illegible] Alcalde de Corte
[illegible] Alcalde de la Casa
[illegible] Y Corte de su
[illegible] Magestad

Ar Go. 11095
Para 9208
Hac. 20242

[illegible] Don Manuel de Arebalo Dorio
[illegible] Cauallero del
[illegible] Consejo de su
[illegible] Magestad
[illegible] Alcalde de Corte
[illegible] Alcalde de la Casa
[illegible] Y Corte de su
[illegible] Magestad

[illegible] Don Manuel de Arebalo Dorio
[illegible] Cauallero del
[illegible] Consejo de su
[illegible] Magestad
[illegible] Alcalde de Corte
[illegible] Alcalde de la Casa
[illegible] Y Corte de su
[illegible] Magestad

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sabed que nos Dⁿ Sebastián de Zumeta del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte que reside en esta Villa de Madrid por su Magestad y en virtud de su Real Provisión que por mandado de los señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia de esta dicha Villa y Corte y Chancillería que reside en la ciudad de Valladolid fue cometida y cometió a nos el Licenciado Don Pedro Ramírez de Arellano Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Oidor de la dicha Real Audiencia y Chancillería que reside en la dicha ciudad de Valladolid para que entre partes de la una Doña Ana de Ribera y Mendoza, viuda, mujer que fue de Don Juan de Ribera y Mendoza, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valdetorres, Alcalde que fue de Casa y Corte de su Magestad, Regente que fue de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Granada, Consejero que fue de Hacienda de su Magestad, Presidente que fue de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid, Gobernador que fue de la Provincia de Guipúzcoa, Virrey que fue de los Reinos de Navarra y Valencia, Capitán General que fue de la Provincia de Cataluña, Embajador que fue a la Serenísima República de Venecia, Presidente que fue del Consejo Supremo de Italia, Comendador que fue de la Encomienda de Alcuescar en la Orden de Alcántara, y Don Juan de Ribera y Mendoza, su hijo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valdetorres, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, Regente que fue de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Granada, Consejero que fue de Hacienda de su Magestad, Presidente que fue de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid, Gobernador que fue de la Provincia de Guipúzcoa, Virrey que fue de los Reinos de Navarra y Valencia, Capitán General que fue de la Provincia de Cataluña, Embajador que fue a la Serenísima República de Venecia, Presidente que fue del Consejo Supremo de Italia, Comendador que fue de la Encomienda de Alcuescar en la Orden de Alcántara, y Don Pedro de Ribera y Mendoza, su hijo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Valdetorres, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, Regente que fue de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Granada, Consejero que fue de Hacienda de su Magestad, Presidente que fue de la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid, Gobernador que fue de la Provincia de Guipúzcoa, Virrey que fue de los Reinos de Navarra y Valencia, Capitán General que fue de la Provincia de Cataluña, Embajador que fue a la Serenísima República de Venecia, Presidente que fue del Consejo Supremo de Italia, Comendador que fue de la Encomienda de Alcuescar en la Orden de Alcántara, y Don Juan

y Q Cranco dare tra.s q.e Seuilas Partes
des Sm.s Patrim.o Con tanta Seguridad
Q Quanto a Sucs.o de Si En Nas hauia q.ue
tenaumo En Rasm.s de Sm.e Pro En Jeca pueda
Sm.e En Virtud de Scriptura de papeca y
Q de Sesa sum.to de libras a Vendam.o Nom.o
Q Zenio, deuas ar tienes de Seasmon se y
cas as q.e tras hun dadas y Ypo tracaua Oracion
de q.e q.e personas en q.e Sair tios Hay tan. Dero
Hacia Vidas q.e Rar Hoduan. y de Vienen
Pagar. = a Simismo Damos poder a lo Sr.or
Domingo de Villas Para q.e Pida y Reciba
q.ue Sea Suyo y Sus Partes de Cronque
Vlada. Rasona q.e Remido Cnadministra
Ona hun.dad de Viñan Cnecpag. de pues
de Termino de Vn.o Sm.o de Mo nomo Sin
de Sodo Atiempo q.e Contara auer sido a
Cuargo de Su administra.on. y Harta fin de
Q Dedho dio pasado de Sin do de la dero dan
Cantidad y Contara q.e Cnpeni Guia
Q Reciba en data Certaiq.e ar Hemuias
las Q Reciba Sobre Como Cantidades
q.e Procedieren de la Cuenta o a Cuentas
de ellas nombrando Recco nitadores con
tadores y mas q.e Sea Cnuenientes
Por la suia y Cierto En dio zodi al
de Sodo los Q Sirue Cuen Sobre
Cnmo nombre q.e de Dan Sotaja

Duarnaco Cartas de pago. Fin[es] que[n]tos
Cartos q[ue] Rles pidieron a los q[ue] pagan
Ren. Como fiadores deellos o Como na
forma Ano parecendo lagaçao pago
q[ue] se hizieron dho[s] ar[ien]ds q[ue] Deeu dho[s]
Confie Arrenuncie las Leyes q[ue] en
Mi abono numerara pecunia Testemo
Mario En forma. Como Enello Seun
tiene = Ya Simismo Adamo Poder dho
Don Domingo de Villarparada Ponga
Cobro Ven fue arrien de Sus ministros
Cascaras y randes Tpeq[ue]nas de Nueras to
dos Vienes Perrenecien os a Adho[s]
D[o]n D[o]ca[n]. q[ue] Nombra ba en Vida en
de Supo de ellos En Ape exp[re]ssa la Venta
Segun lo debia y dentro pagar todo
En Sq[ue] Plazon En forma. Yde
Vendoy cartas de pago ante mi Escriba
gua de la Manera q[ue] se Apr[e]hizieron
Con Renunçia[ci]on de las Leyes de Nuestro
no parte de la prueba Leçion de Las
Pruenia y de mas de Nuso En forma
Segun hordenado de lo Ve fecho
Parece En Juicio y fuera del an
teq[ue]los q[ue] Firmo su Nombre y Sus ape
Sus ape[lli]dos y Vecindad de Monesterio
Vaya pedimento Sequestro citas[ion]es

30

Procuradores Rodrigo Sanchez Paniagua Regidor Alcalde Mayor y Juez de Residencia de este Cargo y Segundo de Concejo Alcalde ordinario por dicho Señor Conde de Feria y Alcalde de la Santa Hermandad de esta Villa de Zafra y Alcaldes de la Mesta en ella y en su Partido y Comisarios nombrados para la Cobranza de Alcabalas y Tercias Reales de este Partido en virtud de Poder que para ello tenemos otorgado por el Señor Don Gaspar de Haro y Guzman Marques del Carpio y de Eliche Conde de Morente Señor de la Casa de Aguilar y de las Villas de Montemayor y Fernan Nuñez Alcaide perpetuo de los Alcazares de Cordova Alferez mayor de Sevilla Caballerizo mayor de su Majestad y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordova y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Madrid Gentilhombre de la Camara de su Majestad que Dios guarde del Consejo de Estado y Guerra y Comendador de Fuente Ovejuna en el Orden de Santiago y Alferez mayor de la Villa de Montilla y Alcaide perpetuo de sus Alcazares y Fortaleza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Priego y Alcaide perpetuo de sus Alcazares y Fortaleza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Aguilar y Alcaide perpetuo de sus Alcazares y Fortaleza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Cabra y Alcaide perpetuo de sus Alcazares y Fortaleza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Baena y Alcaide perpetuo de sus Alcazares y Fortaleza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Rute y Alcaide perpetuo de sus Alcazares y Fortaleza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Castro del Rio y Alcaide perpetuo de sus Alcazares y Fortaleza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Espejo y Alcaide perpetuo de sus Alcazares y Fortaleza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Fernan Nuñez y Alcaide perpetuo de sus Alcazares y Fortaleza y Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Montemayor

El pres.do Sr.do en Sala de Madrid a 9 de
Mrzo de mil y setecientos y Sesenta y un años
Ante mi Escrivano de Su Magd. y testigos
de Asistencia = Por quanto por parte de
Dn Juan de Ulloa = Dn Bartholome Ruiz
de Molina Contador de Rentas Provinciales
que fue de esta Corte = Dn Joseph de Ulloa
Dn Juan de Zuniga y Dn Luis de Zuniga
Vecinos de Alcaraz = Antonio
Ruiz Batanero de Ulloa y Thomas
Ximenez Pobre = = Toledo
Bartholome Gonzalez de Ulloa y Marcos Rodrigz
de Ulloa Residentes en esta Villa y
Provincia de Leon pareció ante Sus Magds
en dicho Supremo Consejo = Con el Sr.
Dn Fernando de Velasco. Bartholome Gonzalez de Ulloa
Marcos Rodrigz de Ulloa = Con Poder que
otorgaron en su favor por ante Dn Domingo de Villar Escrivano
Publico de Provincia de Leon de mil
Setecientos y Sesenta y Ocho = = =

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena. En veinte y quatro dias del mes de marzo de mil y seiscientos y setenta y ocho años. ante mi escribano y testigos parecieron de la una parte el licenciado don Domingo de Abellan Benito clerigo presbitero vecino desta villa. Y de la otra el señor don Pedro Nuñez de Prado vecino desta villa. Y dixeron que por quanto el dicho don Pedro Nuñez de Prado como patron que es de la capellania que fundo el señor don Diego de Llerena clerigo presbitero difunto. Vecino que fue desta villa. Por su testamento y ultima voluntad. Cerrado que ante mi escribano se otorgo en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y quatro años. Por el qual dicho testamento entre otras cosas que en el se contienen. Mando y dejo por bienes de la dicha capellania. Una hacienda de olivar y viña. Que tiene en el termino de esta villa. En el sitio que llaman de Valdelaguna. Que linda por la una parte con hacienda de los herederos de Juan Gonzalez Cabeza de Vaca. Y por la otra

Sa

Dispongase para Mañana q. se nombren
tadores por Alfo. Pablo Dondominguez de Avila
y Cruzado En Junon bre Dn tud de Alho por ser
Dia q. nombra para amatheo de Silva acud.e de
Mo. Ynocencio mr. de Cauds. y el Martha dentro
Ernesto Pablo Juº Esteban de Parra nombrados
Por Maria Manuel Garcia deza Alho de Alfo
que Alupidieron. Se Notifique no torio Esta nom
bramiento, y lo hauer Juran y Jurando
Presente Jo Escr.no lo hiço notorio dho nombrad.
dueñadores y Cruzado dho. Juº tarez Pavon
Corrales Con Jo Pedro, y Jurando En forma
Pablo Juº este Bande para q. Juro la dha Jo Alfo
Dondominguez de Avila Mayordomo de Cofradia
de Nra dha Señora y Escr.no de mi Escr.no En Sama
na siguiente. —

Cargo.

A foro del año
digo Alcanze de la q.
antecedente =

Cargase al dho Juº este Bandes
para. de Seiscientas y Cinquenta y Cinco q.s de lino
En que fue alanzado En la q.ta Postura
que se hizo a los dichos Sitte dias del
Mes de Junio de mil Seiscientos y
Cinquenta y quatro p.r Ante Gaspar de
Arteaga Escr.no de Cauds. de que se le
hizo cargo. — D620

q.nto dsmo de este
Alcanze =

Mas se le cargo a dho Juº este Bandes
de Seiscientos Sinquenta q.s de lino que Vendio
de mas En dha Postura de las de Seiscientas
y Cinquenta q.s que fue alanzado En dhos D061
Cargase le Sesenta y Seis Reales y Medio

—D681

Aforo del año de 1662 — A razo Cas de Bino que ser tm° con ta se la forazon En dha bodega de la Fecha de Año de ciento y Quatro como de la cuenta ——— 0681 0350

Año de 1665 — Mas se le hacen cargo de quatrocientas y Setenta arro Cas de Bino q. la forazon de Año se cha de Año de ciento y Noventa y Nueve En dha hacienda como lo dize ser tm° 0960

Mas se le hacen cargo de dho Ser esteban de ciento y diez arro Cas de Bino q. Obo de mas de la foro de Año se cha de Año de ciento y Quatro dispues q. se midio ——— 0110

Mas se le hacen cargo a dho Ser esteban de ciento y treinta arro Cas de Bino q. Obo de mas de las quatrocientas y Setenta q. la forazon Año de ciento y Noventa y tres ——— 0103

Aforo de 1666 — Mas se le hacen cargo a dho Ser esteban Can de Doçientas y treinta q. debio q. se ser tm° cuenta. la forazon En dha bodega. Año de ciento y Noventa y Nueve 0230

Mas se le hacen cargo a dho Ser esteban de ciento y Veinte q. debio q. Obo de mas de la forada Año de ciento y Noventa y Nueve ——— 0120

Aforo de 1665. — Mas se le hacen cargo de Doçientas y quince q. debio q. Obo de mas de la forazon Año de ciento y Noventa y Nueve En dha bodega ——— 0215

Mas se le hacen cargo a dho Ser esteban ——— 20309

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Dan. de un.o y Renta Nuño q. de 20369.
Vino y Obo dma de la foro real
no de Renta Nra ——— D165

a foro de 1668 — Mas Alcançar q. de un.o Cap.s
de Vino q. fue Ber.m Contra real
foraron de Alcançe Rcha de Año de 68
Senta y Ocho ——— D100

q. Vbo dmas del a foro de 1668 — Mas se hallan q. de Adho Ber.m Ester.n
de Renta q. de Vino y Obo dmas
del Adho foro ——— D030

A foro de 1669 — Mas se Alcançan q. de un.o y
no Renta q. q. fue Rta foraron
Qo dy.a de Alcançe Rcha de Año de
Senta y Nueue con.to de Ber.m = D390

q. Vbo dmas del a foro de 1669 — Mas se hallan de Adho Ber.m Ester.n de
Vein.te q. de Vino y Obo dmas del
a foro ——— D020

A foro de 1670 — Mas se alcançan de Docientas y
quarenta q. de Vino q. fue Ber.m
Contra foraron de Alcançe Rcha del
Año de Setenta. de otha Ber.m D240

A foro de 1671 — Mas se alcançan de Docientas y Nueue
ta y Vn q. de Vino y fue Ber.m con
tra foraron en dha Ber.m del Vino
de Setenta y Vno ——— D291

A foro de 1672 — Mas se alcançan de Adho Ber.m Este.n
de Vein.te y Seis q. de Vino y Pres.te 3D586

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

37

SELICO VARTO, DIEZ KARA-VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-TOS Y SETENTA Y OCHO.

Consta Rca forzarona dhaber 30586.
dad Cnelario de Rca enra Sdo. D130

Mas se hazcargo dho Sr Esteban
de Sueno y Sr Rcis @ de Beino q Ob.
de Mas de Rca foro en dho año de
Buena Sdo. D136

Mas se Cargo a dho Sr Esteban
de Sueno @ de Beino q
Por ser mo Consta Rca forzarona en
dad de Magestad Cnelario de
Buena Sdo. D380

Mas se hazcargo a dho Sr Esteban
de Sueno @ de Beino q Ob. de Mas
de Rca foro de dho año de Buena Sdo
Mas se hazcargo a dho Sr Esteban
de Sueno @ de Beino q Por
Rca forzarona en dho año de Buena
Sdo @ Cnelario de Buena Sdo D280

Mas se hazcargo a dho Sr Esteban
de Sueno @ de Beino q Ob. de Mas
de Rca foro de dho año D90

Mas se hazcargo a dho Sr Esteban
de Sueno @ de Beino q Por
Rca forzarona en dho año de Buena
Sdo @ Cnelario de Buena Sdo D400

Mas se hazcargo a dho Sr Esteban
de Sueno @ de Beino q Ob. de Mas
de Rca foro de dho año de Buena
Sdo @ Cnelario de Buena Sdo D80

De Dozientos Jdus @ de Vino ℔ 50122
bo dema de Alcoa foro dho año
de Seteta Jtos ——— D210

Cargo = 50332

Samanera que monta Clar
go dho Vino de Marco reg
dos dozaños dertas Jdus
canu de la antes Encuenta
dozños mill trezientas Jtos
Jdus de Vino Cqual Dio ℔ Vendido
en Malpartida ℔ ———

= 50332 @ = ———

Valor del Vino dertas Jdus en Maravedis ———

Vino bendido delal can ℔

Primera mt. Las bendidas las ℔
Sesenta Jtos @ de Vino Enquesua Cuenta de Ynal
quanta antes de. En precio de
Cinco mill y dozientos R.s a diez y
Seis mrs Como parece de dho libro de
Venta que se Reconozio ——— 1(6)1 5D200

Año de 1664 ~ Mas Dozmill y ochozientos Jgua
les en ta R.s que montaron Mrs que
dan Jtos y Seis en ta Cobas de
Vino de Mancha de Año diez y
ocho Jguales a Diez y seis mrs cada
Vno como de dho libro ——— 2080

1665 ~ Mas tres mill Dozientos Jguales
a Dos R.s que montaron Cuatrozien
tas y Seis en ta Cubas de Mancha
de Año de Sesenta y cinco Menos
quatro @ que Sin Razon se dexaron 8 D080

8002

Mas quatro mill quatro ss. y
seis rs de las Cenas. ——— 30242

1666 Mas otro mill Doss ss y ocho
Rs que los mismos Carros
no Cenaron. Del Año pasado
de sesenta y seis Cuento de libro. 30225

1667 Mas Dos mill y seis ss y seis Rs que los mismos
Carros Cenaron sesenta y
Cinco Del Año pasado de sesenta
y siete Cuento de dicho libro —— 20960

1668 Mas seis mill y nueve ss y quatro Rs que los
mismos Carros Cenaron setenta y Cinco
Del Año pasado de sesenta y ocho
Cuento de dicho libro —— 10300

1669 Mas Dos mill y quatro ss y seis
Cenas Rs que los mismos Carros Cenaron
trescientas y diez y ocho Del Año de
sesenta y nueve Cuento de dicho libro —— 20460

1670 Mas Mill y seis ss y diez Rs
que los mismos Carros Cenaron las doscientas y sesenta
y Cinco Del Año de setenta y uno Cuento
de dicho libro —— —— 10310

1671 Mas quatro mill y quatro Rs que
los mismos Carros Cenaron las Doscientas y noventa
y Cinco Del Año de setenta y dos Cuento
de dicho libro —— 40004

260941

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

1652 Mas Dos millones quinientos R.s que importaron las Rentas del Vino de Alcoucha del Año de sesenta y dos como consta de dho libro ——— 2D920

1653 Mas quatro mil y quinientos R.s que importaron las Rentas del Vino de Alcoucha del Año de sesenta y tres como consta de dho libro ——— 4D050

1654 Mas Dos millones quinientos y ochenta mil R.s que importaron las Rentas del Vino de Alcoucha del Año de sesenta y quatro como consta de dho libro ——— 2D080

1655 Mas quatro mil y quinientos R.s que importaron las Rentas del Vino de Alcoucha del Año de sesenta y cinco como consta de dho libro ——— 4D050

Salamanca y Noviembre 6. de 1680. Años. Dn. Pedro de Arias Velasco. Dn. Alonso de Arias Velasco. Dn. Juan de Arias Velasco. Dn. Diego de Arias Velasco. Dn. Francisco de Arias Velasco. Dn. Antonio de Arias Velasco. Dn. Gaspar de Arias Velasco. Dn. Luis de Arias Velasco. Dn. Fernando

36

SELICO QVARTO, DE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS I SETENTA Y CINCO.

Distadaua siguiente

Datto

Gasto delaunedad
1669

Primeramente Dacendaua no Cuinto
no Cento Sunco Dquegasto Con-
sunedad Cn Samanera
Dcenapacho no bentaSDon Do92.
Dendimiay capatacoz
dientos Saliz ——— D910
Dcinco da. Sto quinientos no bentas
Otros ——— D993
Mas dacendaua dormilos ——— D995
2 den 1665 Cuentos Sochenta Dquegasto Cnel Cons
sunedad Cnestamanera
Dcapo. Stresientos no Cen
to Snuebe. Rs ——— D399
Dcapatalleadojcaua. mill.
doujentos Sesenta Sodos.
Rs ——— 10252
Dcenapacho ciento Sesen- D120
ta Rs
Dendimia Scapatoz
tresientos Sochenta Rs D380
Dgatto dusmida seis
cientos Snuebe Rs ——— D609.
2D580.
Mas da Cndaua tres
Mil ochocientos Sesenta Stres Rs Dquegasto
Cnel Cons sunedad dicha Cnestas Cn
Samanera ———
Dapo do quinientos Rs
Vn ——— D500
Dcuchillopara Cscabacabal
Dcabado Dormigtrescientos
Rs Vn ——— 2D401

D995

2D580

30115

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

3 0))) 5

Dcenapacho ciento Dcos
R ——— ——— D110
Dcendimia y capatay.
Dquinos Dcos ——— D210
Garbo dcomida. Sñcuin
tos Dgos R ——— D604.
Mas la Endava. trs mill. 3D826 — 3D826
Dsienos Dcos R Dgos quarto cnel tdo
su Jrdcdha hcnda dsr Crcario dcmill
sts Dsienos Dcinte cnco tam anos
Dcpo do ciento Dsienos
Rguano R ——— ——— D364.
Dcuhar cpas cuay Calado.
Milro Crcinos Dcos Dmuds
R Dmo ——— ——— 10919½
Dcenapacho no Cenca Dgos
R Dmo ——— ——— D.94½
Dcendimia y capatanas.
Dquinos Dcenay sin R ——— D236.
Dgarbo dcomida quatro
cin Dos g mil Dmo ——— D2094½
Mas la Endava trs mill
quatros cientos Dochenta R 3D063½ 3D063
Dos Dmos Cdo dcgarbo cnel tdo
su Jrdcdha hcnda dsr Crcario dcmill
sts Dsienos Dcinte ocho cnel tam anos
Dcpo do quinientos Dcaroa
R ——— ——— D514
Dcuhar cpas cuay Cabado
Balado Dcmil Dquatros cin
tos Dcaroa R Dmo ——— 2D214½
Dcenapacho ochenta Dcaroa R
mo ——— ——— D.85½
Dcendimia y capatanas cuenta Dsrs
guano R Dmo ——— D154½ 10D664½

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

100661/2 ℔

El Sitio de Lomida trecientos y
Veinte R.s ——— 0320

2 dens 1669 81 — Mas Da Cndata dos mill y 30488 ℔ 30488 ℔
docientos y seis R.s q.e monto
El gasto de dha hazienda Claro de mill
y Seiscta y tres &c. Con dha manera
Dego do trecientos y 18 dos R.s 0322.
Decaba de Pas y Calla dos m
Docientos y trze R.s y m.o — 0213 ℔
El capatraz ziento y seis
R.s ——— 0160
El Vendimia y capatraz
trecientos y 19 nueve R.s — 0335.
El Cnapacho ziento y dos
R.s y m.o ——— 0112 ℔
El gasto de Lomida. trez
ciento y seis R.s — 0363.
Mas da Cndata. Dormi = 20206 = 20206.

2 dens 1620 — Mas da Cndata. Dormi
docientos y Veinte y Seis R.s
El Sitio de gasto Cn dha hazienda.
Año de mill.os y Seiscta y trez
Manera ——— ——— ———
Dego do. quatro cientos y dos
R.s m.o ——— 0402 ℔
Decharaz pa trecientos y seis
ta R.s 0360
Decaba R.s Balla dos mill
Docientos y 19 a ocho R.s — 1029 8
Semanario de Santa Sanct 0081
El Vendimia y capatraz.
Docientos y 19 nueve R.s — 0238
El gasto de Lomida. Docien
tos y Seiscta y nueve m.o — 0261 ℔
Mas da Cndata. Dormi = 20591 — 20591
Cmo docientos y Veinte y 19 nueve R.s

18050

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

1809 5.

Hijo legitimo Cn dha hereda d Vaino
Dmill Dsesenta Duno Dnuestro
Manera ——— ———
Dpo de quatrocientos Dones
R Dm ——— ——— D211 ½
De Dhuhanegarcia daBa
lladar seiscientos R ——— D600
De cabo no Quinientos Dsesen
ta Dun R Dm ——— D351 ½
Decima pacho no Cenados
R ——— ——— D022.
De Dendimia y capa ra v.
quatrocientos Duno Dgro D251
De Dgarto decimida. trzientos
y no Cenados Duno R ——— D395
Dden Manda Cn dha razon dos mil 20924.
1612 nocientos y Cinco Dgro que
Hijo de garto Cn dha herencia Dg. Cnuemio
Dhuentz Ddos Cuentamanera =
Dpo de Dgocientos Dga Dun R. D241
De huhanegras encaua y Cadado
y en Dos milltrecientos Dm.
Dsesenta Ddos R ——— 1D392
De Encapacho ochenta Dgro
R ——— ——— D084.
De Dendimia y capa tra v.
trzientos y doze R ——— D312
De Dgarto decimida. Docientos
y no Cenados Duno R ——— D295
20924

2092
2D098

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SEISCIENTOS, DIEZ Y SEIS MILLARES
VEINTISEIS MILLONES
TOS Y SETENTA Y OCHO

Mas declaro. Dos mill seiscien
tos Iguatro R.s q. Hizo dejado en
la herencia. Año de setenta y
vnos Cuenta manera

2 den 1613

240 98

- De dos de Cabras Veruna. o
Bo. ii nros Ynoventa Rs 0892
R.s
- Dos vacas Colla dos mi llnos
to Yd Hijos R.s 01136
- De mi pacho o Cienta Rs. 0088
Bo. R.s
- De Cendinia y cabatas
Bo. ii nros Ynoventa Rs 0298
R.s
- De parto de nuestra. Bo. ii
tos Ynoventa 0290
2030 R.s

2030

2 den 1614

Mas de en data. trei.s 2030 R.s
Millyo Cienta Ynueue R.s q. Hizo del
parto en dha herencia de Yd.
Serenno Iguatro Cientanue
nera
- De yodo q. Pareciera cabatas
capatas Dosmill Docien
tos Cienta Ynueue R.s 2285
- De en capatas nro Cienta Rs 0096
R.s
- De Cendinia y capatas.
tres nros Yd Hijos R.s 0332
- De parto de nuestra tercia nro
Ynueue Rs 0356
3089

3089

3 0 5 9 1

2 ens
1655

Mas la Cantidad de mill Docientos
Docientos Sinco R.s que Alos de gasto
En dha Cuenta En Sano de mill
Y Seiscientos Sinco Cuentamanera
Repo de Reparos Y demas labor
que fue necesario hazerse dho
Año con asistencia della
pasar. Harta dha cantidad
dimian Yaux Ellenapaus
Dosmill y quinientos Y.s
Jun R.s ——— 2D5Y1
Enla pacho ciento ——— D100
Cendimia Y capataria
Docientos Sesenta Y.s
R.s ——— D2Y1
Digasto de vendimia. Sinquenta
Y seis R.s ——— D35.

2 ens
1656

Mas d la Cuenta. mes = 3D285
Mill Docientos Sinq.ta Y Seis R.s Y quatro
En dha hazienda d dho Año dezi R.s
Docientos Sesenta Cuentamanera
Repo doquatrocientos Y ocho
ta Sun R.s ——— D481
Dechas Reparos cabacas
Y Sesmas Balsa de nau
Todo Reparo cantaro Cinco Y.s
Y quinientas mill R.s Y Sinco R.s 1D625
Dencapacho ciento R.s ——— D100
De Cendimia y capatara Y Sin
cientos Sinquenta R.s ——— D65o
De Calonas toca Y Rebotes
Cinco Y.s R.s ——— D024
Y gasto de comida trecientos Y
Reales Veon R.s ——— D312
3D252

3D285

3D252

3D178

Aradas

Mas de la Cordara quinientos ſ
y nueve R que ſe cortaron en haui
da deſmar la raya de la Cordino
de M Trezientos M Setenta y dos
Mill ii Pesetas en Virtud de mo
Patte de S^no^ carta de ſ y ſ y diuerſ
os hierros ——— D529

Mas de la Cordara quatrocientos
y Veinte Nueue R que ſe cortar
on en el año de M. Mil M Trezientos
y dos en Cruzado de peſo y cortaron
a Dios Nuestro Señor para
Empeyara y una Tinaja de Agua
ua de Vino ——— D195

Albaire Paya albarill y Olio
Capacidad de la Cuba
ba de M^s Debe hacerla
Alcarar Nuevo no Verlabo
de ya Nuevezientos y
ii n R ——— D100

Jerez Deſcargo falta la mitad
de Vado que tuuo en qual
Requiera tiempo de Hombre Mon
tara Cien de Siguiera
R ——— De74.

Cal. Dehuicaras de cal y la Capa
cidad Vea de Mi restricion
ion Que R ——— Da36
Q Montaba todos los dichos D425
quatrocientos y Veinte Nueue R
Mayda Cordara Vtaia R^s^
po de los mayores de mor

D425

38 0102

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

38 01

Feria Mayor de la Asun.n de N.ro
Sn p.r Noviembre dho. de los años
de Setenta Uno Setenta y
uno y Setenta Dos de Mill.o
Sethenta Dos p.a. alcabl
Feria de todo Ganado, y
Mercancias de Especias
que dieron de los mayo xdomo
Mayda Cndara Mil dosi.ntos
y Veinte Mrs. y un pay
a los Depositarios de Salteo
ba las Tuxerias de dha Villa
Selvagina. y los Diez.
dichos de Sabeya. Cuchara
nera

Los dosi.ntos y quarenta
y seis R.s y m.o Pellon de
Setenta Uno ——— 0246

Los trezi.ntos y treze R.s y m.o
Pellon de Setenta y dos. 0313

Los docientos y Diez y Seis
de Setenta y Tres ——— 0238

Los Sez.ientos y Veinte y Cinco R.s
m.o Pellon de Setenta y Cuatro 0625

que suman todos los dhos 1022 3

Mas dos docientos y Veinte y tres R.s y m.o
Mas la Cndara. ciento y un
R.s y Por libranza del v.o D.n Pedro

Loranca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

1o

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

39.0367 ½

Alcance

Cargo — 40.0926.

Data — 450)92 ½

Alcanze contra la Hazienda

= 40816 ½

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Enquanto mill o Pouino Tdios Gs
Sus Dymg a demandeuo Rpo
nen Lasso tas Sfes

Nota

Nro dan. Q dho hu Pertebam
de paz Cinis Tarta de Vne Abeni
fino de dha hun dad Cmo dis Gs
Anio de Gs e Q Acen lo anid
Cmas de Ade Noia à foin Tarz
gaues da dh.

Nota

Enquanto Almab a lo Toup
dio nquamento Q la ad mini
mas de la dha hun dad dedho Tu
Q Acen Dn los beinteario
quiaui dado dcha. lo de Sa dha
disposicion S. Bo Cumma dden
tun deros de dho. Q Dn Dup cau
Para. g Dis ponyan lo g tuuin en
Gidos

Nota

g Almab en lo dho cargo dcho
Pue rte ban de los fruto de la
hun dad de Lauo recha de Mario del
Retma Sruis Cng Dio g dara el
Jarbo que hizo Encera. Q la Beren
otra do Lauo recha En ra a dho
Don Domingo de Abellan Nonuio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dn Juan de Cruzada mi escriv.no
de hazienda de dho Rey nro
señor

En Roquera a seis de dho mes y año de dho escriv.no
juro a Dios en forma de derecho a su Magd saber
y entender sin fraude alguno q Parece los papeles
y cartas de q haze mención el Memorial de su data q Remite
con el dho Dn Domingo de Arellano en
virtud del dho q de q hago Cargo en data 21
En sitio de la Cañada del dho Juez de dho escribano de
dha hacienda lo firmaron dhos señores de que
doy fee no firmo el dho Dn Francisco Ygnacio
Gaspar Alonso Lopez de Fonseca. Sebastian de
Cevallos del Consejo = Ante mi Diego de dho
escriv.no de dha hacienda Como dho es
En Fuente mora q Parece Dio dho testi-
monio de q doy fee q Remite original

Manuel Garcia

Martin de Silveira

Ante mí

Diego Calderon

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS VNO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

42

Poder

FAS
PUES

Aguilera Fecho Dolfeo mozco de
Lo vstigo Agustin de Bustamante andre Bap
y Maria Gonca ley

Rubricas

Rubricas

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan de Cereza Vecino de esta Villa de Olivenza estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, pero en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi alma en carrera de salvación, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a Juan Rodríguez Romano, vecino de esta Villa, especialmente para que en mi nombre, siendo yo muerto, pueda hacer y haga mi testamento, y en él las mandas y legados que le tengo comunicados y comunicare, y en la forma que me parezca, y en caso que no haga testamento, pueda cobrar y cobre todos los bienes, deudas, derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera, y de todo lo que cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquito, y las demás que convengan, que para todo lo que dicho es, y lo anexo y dependiente a ello, le doy el dicho mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administración, y facultad de sustituir este poder en una o más personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que para todo lo referido, y lo anexo y dependiente a ello, le relevo en forma de derecho, y obligo mi persona y bienes habidos y por haber, y doy poder a las Justicias de Su Majestad de cualquier parte que sean, para que a lo referido le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y yo la consiento y no apelo, y renuncio las leyes de mi favor, y la general del derecho en forma, y lo firmo en esta Villa de Olivenza a veinte y seis días del mes de Febrero de mil seiscientos y setenta y ocho años, siendo testigos Pedro Rodríguez Romano, Antonio Rodríguez Romano y Juan Rodríguez Romano, vecinos de esta Villa, y el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conozco, lo firmó en el Registro.

Juan de Cereza

Ante mí

Antonio de Valderrama y Carvajal

Escribano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

En Mallen a [illegible] dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecio Mateo Rodriguez vecino de esta ciudad de Roxas segun doy fe conozco y dijo que dando como da su poder cumplido segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Moreno procurador del numero de esta ciudad de Roxas ausente como si fuera presente especialmente para que en nombre de dicho otorgante y como su procurador siga y fenezca la causa que pende en esta ciudad de Roxas ante el señor Don Pedro Rodriguez Zevallos caballero del orden de Santiago alcalde de la Santa Hermandad de esta dicha ciudad de Roxas y demas que convenga hasta que quede sentenciada y pasada en autoridad de cosa juzgada y para que pida y pueda pedir y requerir y haga todos los autos y diligencias que convengan y necesarios sean que el mismo otorgante haria siendo presente aunque sean de mas calidad que requieran mas especial poder y mandamiento que para ello se requiere y prometio de haber por firme todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y actuado y no revocarlo so pena de costas y daños y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su merced de esta causa para que a lo que dicho es le compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renuncio todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y asi lo otorgo y firmo de que doy fe conozco siendo testigos Don Baltasar de Mansoa y Juan Bautista de Leon vecinos de esta ciudad de Roxas

Mateo Rodriguez

ante mi
Alonso Calderon
escribano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

CELLO QUARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Censo
de
Por Bida

En quinze de Sta Carta de
Censo de Por Vida, Vieren Como yo Ant.o de
Vera Pruitego Vecino Del Lugar de Herrera de
Mayordomo Colector de la Yglesia Parroquial
de Señor Santiago de ella, Como tal, otorgo
Doy a Censo a Juan Marayan Labrador de
Thalina de Soto Sumiller Vecinos de
Stad Dama, Por los dias de la Vida de
Ambos Personas, Una Casa de Morada Con
Pertenencias de Su Colecturia, Y las goza Como tiene
de la Capellania, Fundo Bara Vecina
Que estan En la Calle de la Cruz en ella, linde
Con Casa Horno de Hospital de la Caridad de
Stad Dama, Otra linderos las quales les doy
Con todas Sus Entradas Salidas Usos Costumbres
Dos Y Servidumbres quanto Le pertenezen
de Fuero Derecho Con Carga de Reynte

Y otra Misa de Requiem cantada
Mañana Por memoria perpetua a la Colectania
de Lazaro Letiano y otra a la Cofradia de
Sacramento y Por los Pobres de Hospital amen
Con Nocturno y Por tales se Les a seguro
Consecho de pagar y Cumplir &
Cando obligar de Mancomunada Guardar y
Cumplir las Condiciones Siguientes

Y En cada Mañana an de dar y pagar a dha
Colecturia del señor Santiago de Cauna y Zamudio
Sus Salarios de Maestro Colectores se me fagedieren
Seiscientos Reales de Vellon En moneda
Usual y Corriente En Castilla Duranse la
Vida de los Susodhos En dos Pagas y Quales
a Primera en dia de Nra Vida de cegrn
Año de Nra Redentor Jesu Xpo Por Comenzar &c
Censo de Sete dia de San Miguel y La
Segunda Pia de San Miguel del Bicne de
Seiscientos Reales de la misma Cant
Por Esta forma, las dhas Pagas y cada

Casta. El fin de los dias de los Receptores
Cuarto. En mi poder de los demas Colectores
que fuyedieren a su costa y en las de la Cab.ª
y demas de ello anden fuera fuera en cada Mes de
dos años los dos Veinteyquatros de Regimiento
dos de Sevilla. De hoy en adelante en lamd.ª forma
con condicion que las dhas casas anden siempre
Reparadas de todo lo necesario de forma que vayan
en aumento, y no vengan en diminucion, y lo
hizieren, que mis Sucesores en dhos Oficios
de Recevedor y Repartidor y Colectores, ayan
en todo lo dho lo declarado de los Colectores, ayan
de Recevedor y Repartidor y Colectores
con condicion que las dhas Colecturias no ayan de poder
Ser dadas Por menos de dhas casas mas de tres mill mrs
mas de dhas casas durante los dhos
tres años de los dhos tres años, y no lo diziere ande
Pasar con la carga de Pecho y Pague en
la forma de las Pedidos tiempo a los dhos
Juezes Sarayan y Summa, Para Sevilla
Cerca de con Brato y Por el se pueda

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Dectar Nellas a Nr Voer
Nr Poder dest Escriuano Para Enoadegatar
Dominio Velquas

Con Condizion Q Para Q Los Conidos de
Este Escno No se entdy de Su Persona
Años No ade Guarecimiento Casa ni Vestidura
Quando Sus Vezes Legedieren Comienze a Coser de Que No-
Con Condizion Q Sidos Años mas Pasaron sin
Pagar los Conidos Escno Carga en General
Con Mio, Y quedar Eleccion del Salo Escriuano
Persona Q el Pasar Uno, Por Este Con Poder
Poder Seguir Y Pleitar a los Reos de Hos Y Vsar
dellas Como Vien Visto le Fuere

Con Condizion Q Dure el dia Hora
Se Hallo con los dos Dl Para Sin
Fenecer adequar Vna Sentencia Vna Y
Otra Se Lea Y Determine Visto mi Este
Poder Para Ante la Justicia de S Sn Diego Vez
del Real de Pro Sacado de Vno Hasta Dos

SEIICOS.VARTO.DIEZ.DARAS
VEDIS.AÑO.DE.MIL.Y.SEISCIEN
TOS.Y.SETENTA.Y.OCHO.

Sora Vender lai a Vendar lai, Darlas a Ven[illegible]
como le Parezca, Sin q los Herederos de
dho Varajas & Sumo Se Puedan Pedir
Pido Conjir cosa alguna
Con las q[ue] les d[ic]ha Condizion & Cada Madella
Paga a Cinco de Por Vida a los Sus[o]d[ic]hos lai dha Casa
Con[illegible]ero y declaro No ay Derecho en le
Con Drato Dolo ni engano & Cos[as] nos Henra
Nuna Dha el Susodho dho las Casai & Hora
Valen Ame[illegible]co Saloleta les Hago Graçia y dona
Zion Pura[illegible] Revocable de las Leyes d[e] Sama
Sa Con dre Bias Re[illegible]ra. Para Siempre Jamas
Sobre q Renu[illegible] Las Leyes de[illegible] Derecho Comun q[ue] en
Speran y Demas dho Caso. & Porque tiempo
Me de Sus Vidas gozar todos de la Dha Casa
de Las Casai Saloleturia y de Fenando en Su
Propiedad Todo y Nuestro en los dhos dos
Casas Vitajon, y Para Cuia Firmeza Ello Yene
Enbenia q lo Hagan Me Combiene y a la Letra

(4

Por ynquilinos Poseedores, en la Razion y
Tenencia de Heredad, con Buen derecho, = Y en
Presencia Sor Dor En Varagan Y Cabe dho
Señor Or Condados del Señor y Camara de su
Mag.d por Ser Señor Leyda Por Le Hecho de, Bienes de
Mal Comun y no Soladun Venunciando las Leyes de
Toro que Hablan en Razon de la Renunciacion
de Leyes en forma Valedera de Derecho Dijeron
que Otorgamos y Conocemos que Tenemos Arrendado
Como Arrendamos Por Este Presente Instrumento
Para Nos y Nuestros Herederos y Sucesores
de Dho Señor Sanchajo y de Cay y Leriam.r de Dha Villa
Los Bienes y Renta que Se expresaran en esta
Escritura a los plazos y Con las Condiciones
Vinculos y firmezas de Dha Escritura a Razon
Cumplimiento Cada Año Para Lucas que
Ant.e Haya o Hubiere de Salir Nuestra
Suerte y de los Dhos Dn Varagan Asumidos
Sus Personas y los Suyos a Todos Por Tener
Para ello Especial Comision Como Por Sentencia
Pasada En Cosa Juzgada y Remun

Pidaron Pas Dor Sus Leyes de Toro
Ley 1ª Toda la Sta de Toro Vsan
do la Ley de Partidas Sena Re
conpuesto Con Derador Sus Ymano Dor
Ley 2ª Ydem, En fauor de las mugeres
Son Bienes Ninguna de Ynueda Obligar
Ni Ser Fiadora de Otro Fino En Cosa
Se Con Ynca en Su Vtilidad Y preue
Ynos la Viuda Casada En Y Por Separada
A Ynfomo de Veynte y Cinco año Ber
Por Dio Nro Y Señal de la Mag de Carlos
Por Ynme Esta Scritura Ynoy mi Ynes Con Dra
Ella Por Vaya de Fiadora a Vas Bienes Para Pagar
Ore Dros Mitad de Multiplicados Fuera Ym
Dezimo Demor no En Pago Ni Dra Causa Dde
Juramto No Pedira Absolucion Ni Relaxacion
De Santo Ni Otra Y Asi Lo Pida Conceder Y
A Vn Y de Propio motu Ynos Mandar Ynos Conceda
Nro Santo Del Vnro Penade Perpua Y de Excomon
De menos Valer Y Lo Firmo En Cuad Ellecruna En Quatro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS, Y SETENTA Y OCHO.

En Madrid a cinco de Julio de mil y Setecientos y ochenta y ocho años
ante Dn Pedro Ygnacio de Hugo y Porra
Escno de Su Mag.d a fuero y Numero siendo los Señores Bara
Regente, Dn Pedro Mauro Vaquedano y Dn Ma
Dn Juan Baragan
Antonio Cabeza

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS
VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS
SESENTA Y OCHO

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sánchez de Herrera vecino de esta villa de Zafra estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene y cree nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana bajo cuya fe y creencia protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy y deseando poner mi ánima en carrera de salvación otorgo y conozco por esta carta de poder cumplido en derecho bastante a Diego Martínez Moreno vecino de esta villa que está presente para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mí o de ellos hubiere derecho pueda parecer y parezca ante Su Majestad el Rey nuestro señor y ante el señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros señores jueces y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares de estos reinos y señoríos y ante cualesquier escribanos de número y del Concejo de las dichas ciudades villas y lugares y ante cualesquier otras personas que sean o puedan ser mis jueces y ante cada uno y cualquiera de ellos en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que yo tengo y he tenido con cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean y en cualquiera de ellos así de demandante como de reo y en cualquiera instancia o instancias que sea o sean y en cualquiera de ellas parezca y presente cualesquier escritos de demanda y de respuesta y de reconvención y de otros cualesquier pedimentos que convengan y sean necesarios y en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores y de quien de mí o de ellos hubiere derecho pueda hacer y haga cualesquier juramentos de calumnia y de decir verdad en mi ánima y en la suya y en cualquiera de ellos

Vera pobres de tole mihi bas ubes mis.

EL AÑO QUARTO AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo D.na Dorotea de Caçaca Saldana Viuda del Capitan Diego de Ribadeneyra Regidor perpetuo desta Villa de Xerez de los Caballeros y vecina della digo que por quanto el Padre Fray Juan de Valencia Comissario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena me tiene dada su poder cumplido en forma para que en nombre del Padre Fray Juan de Valencia Predicador y Guardian del Convento de Nuestra Señora de Loreto desta Villa y en virtud de su Patente que para ello tiene pueda pedir y demandar y cobrar de qualesquier personas Iglesias Concejos Comunidades Hospitales y personas particulares todas las limosnas que se le hubieren dado y repartido y dieren en adelante para el dicho Convento y Religiosos del y para la fabrica y reparos de la Iglesia del y para ornamentos y otras cosas necesarias para el culto divino y servicio de la Iglesia y Convento y para el sustento de los Religiosos del y para todo lo demas que se ofreciere tocante a lo susodicho y a cada cosa y parte de ello y para que en nombre del dicho Padre Guardian y Religiosos del dicho Convento pueda pedir y demandar y cobrar todas las limosnas que se

Menos quatro y hacer [illegible] que sueren de
[illegible] escriuano y otros ministros sure
las Recauaciones y sea parte dellas a bare
y Cache lo que conuenga con lura pi dast
Joya sentencia y grien Consultoria y definiti
Bas las de el favor dello Conuento con
Siento y la contrario apele y Suplique
Sydo las Recauaciones y Suplicacion para
Ante quien y Con derecho pueda y deba
y aga los demas autos y diligencias Judicialy
Sta Sudicial que Conbengan asta que
dhos pleitos y Causas se fenezcan y acauen
en todos grados y instancias que para lo que
dhos y lo anexo y dependiente a Un que
aqui nose declare y de derecho se requiera
Mayor especialidad le doy al suso dho El
Poder que como Sal Sindico de dho Conuento
y administrador de sus bienes y hacienda En
nombre dela silla apostolica tengo y ejerzera
xio sin ninguna limitacion y Con clausula
de En Sforciar Juras y Sostituir y Relebacion
En forma que es fha En la ciudad de Merena
a zinco dias del mes de Mayo demill y seis
y Setenta y ocho años y lo firmo El otorgante
que yo el Sno doy fe Conozco y que es tal Sin
dico de dho Conuento siendo testigos Diego Abel
mo de Cercobas Andres Baptista Juan Maria Cerro
de Merena =

Ante mi
Alonso Sodoy

Diez mara[illegible]

LIBRO QVART[illegible]
VEDIS, AÑO DE M[illegible]
TOS Y SETENTA [illegible]

Poder

Sepase Como Yo D.n Don Pedro Nicolas de Ynoxeda, y Sepulbeda, Abogado Vezino y Natural de la Ciudad de Merena, Como Marido Y Conjunta persona de Dona Ana María de Salazar, y Aldana, Mi Prima hermana, legitima Muger, Vida legitima de Don Benito de Salazar, y Aldana, y Dona Beatriz de Brenes, su Muger, Vezinos de la Villa de Cazalla de la Sierra, Otorgo que doy todo Mi poder Cumplido, El en derecho Nezesario, a Don Silvestre Leonardo de Salazar, y Aldana, Mi Primo hermano, especial, y Señaladamente, para que en Mi nombre, y representando Mi persona, Pueda pedir, demandar, Seguir, a Nez, y Cobrar, Judicial, y extra Judicialmente de los Patronos, y Administradores de la Buena Memoria, Cobrapia que en la Villa de palma dotto, y fundo Juan Carreño, Vezino que fue de ella, y de quien Con derecho pueda, y deva ser Asiguez, Cinco mil, y quinientos R.s de Vellon, por los mismos que Importa la dote que dha. Obrapia hoca a dicha Mi esposa, Como Hazienda Conozida, y Cercana de dho. fundador, como Constara por los papeles, y Instrumentos ante todo cantes, y asimismo Aia, Reciua, sobre todas, y qualesquiera Cantidades de Mis frutos, y renta, y otras semillas, y otras que se me deban hasta oy

Sagnado de sello Segundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y dellos en adelante, en virtud de escripturas de censos, prinilegios de juros, obligaciones, axenamientos, letras, Vales, zedulas, cartas Misiua, conocimientos, asientos de libros, y otros Recados, y sin ellos, y dello que pareciere, y sobraxe, en menoscabo de, y otorgue su carta, o cartas de pago, lastos, y finiquitos, con las fuerças necesarias, fée depaga, y entrega, o renunciacion delas leies dello, sus prueba, y excepcion del dolo, y engaño, y non numerata pecunia que valgan, y sean dan firmes, como si yo las diese, y otorgase, presente siendo, en razon delas cobrangas, en caso necesario parezca En Juicio ante qualesquiera señores Jueces, y Justicias, eclesiasticos, y seglares, que competentes sean, y pida, y haga Executiones, prisiones, Embargos, desembargos, albalaes, citaciones, sentencias, Vistas, y remates, de Bienes, tome la posesion, y amparo de ellos, y las continue en todos sus instancias hasta la Real, y efectiua paga, y generalmente siga todos mis pleitos, y causas, civiles, criminales, mixtos, executivos, ordinarios, posesorios, y otros que de presente tengo, y tubiere, en lo presente, y futuro, en los quales, y cada uno de ellos mandando, defendiendo, querellando, en otra manera, prosiguiendo de mandas, respuestas, querellas, ampliaciones, alegatos, fees escrituras, escritos, testimonios, testigos, informaciones, probanzas, y otros instru-

Mentor, Procuradores que Mercedes sean, Pida Determinos, quantos Plazos, Recusa Jueces, letrados, Notarios, y otros Ministros Juze las Recusaciones, y sea parte dellas, abone, y tache lo que convenga, y concluya, Pida, y oiga sentencias interlocutorias, y definitivas, las de mi favor consienta, y dellas en contrario apele, y suplique, siga las appelaciones, y suplicaciones para ante quien, y con derecho pueda, y deva, y hago los demas autos, y diligencias, judiciales, y extrajudiciales que convengan, hasta que dichos pleitos, causas se fenezcan, y acaben, en todos grados y instancias, que para lo que dicho es, y lo anexo, y dependiente, aunque aqui no se declare, y de derecho se requiera mayor especialidad, le doy al dicho Don Silvestre de Salazar, mi Poder, el Poder que tengo, y me es necesario, con libre, y franca administracion, no limitada, entera facultad, y clausula de Constituir, Juzes, y Sustituir, en todo, o parte, y Relevacion en forma, a la firmeza de lo que obrare obligo mi persona y Bienes, conforme a derecho, que es fecha en la ciudad de Mexena a cinco dias del mes de Mayo deml setecientos Sesenta Seis años, y el otorgante, que yo el Not.o doy fe conozco lo firmo siendo testigos Don Gonzalo Moxillo Dominguez Carrasco, y Diego Delgado Vecinos de Mexena

Ante mi
Don Pedro Nicolas
de Maeda Diputado

Ante mi

Diez maraue-

SELLO QVARTO, DIEZIMA RA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

58

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En Pax como yo Juan gomez Salamanca Vecino de la villa de Llerena Doy Poder cumplido en forma bastante en esta ciudad de Llerena Doy que doy todo mi poder cumplido el bastante necesario a Juan moreno Vecino y corredor de Numero desta dha ciudad especial para que por mi y en mi nombre y representando mi persona parezca ante el Señor Don Pedro de Ariz y Sanguesa Caballero de la orden de Santiago y Justicia mayor de dho partido y ante el Señor Alcalde Juez particular para la administracion beneficio y cobranza de la Sisa de mi hacienda en ellos y cada uno de ellos y ante quien mas convenga parezca el pleito y que se halle pendiente en esta audiencia y siga con los Alcaldes Capitulares y demas personas que lo fueron de la dha villa de Llerena el año pasado de mil y seis y setenta y siete y los que resultaren culpados sobre la exorbitancia del repartimiento que hicieron de dhas milicias dho año en dha villa y lo demas que los autos tienen aquem remito sobre lo qual presente pedimentos requerimientos autos y diligencias alegatos fees escritos testimonios testigos Dispusicion probanza y otros instrumentos y papeles que menester sean en los terminos quantos plazos y requisitos hallados en derecho necesarios para que los recusaciones y rapaste dello a bono o fache lo que convenga concluya

Poder

Pida y orga. Sentencia en vuestra Contraria y
[illegible] las Demanda con [illegible] y declaro
Contrario apelo y suplico para ante quien y con derecho pue
suplicaciones para ante quien y con derecho pue
da y deba gaga los dichos autos y diligencias
Judiciales y extra Judiciales que Contengan
asta dicho pleito se fenesca y acabe en
todos grados instancias que para lo que dho
es y cada uno de dependiente a Ynjuicaqui
ere y cada uno de dependiente a Ynjuicaqui
nose de clara y de derecho se requiera
mayor expecialidad todo y el Poderoso
Jergo sin ninguna limitacion y con clau
sula de ser Judicial Juzgar y sostituir y Rele
bacion en forma que es fecho en la ciudad de
Llerena a nueve dias del mes de Mayo de mil Gosci
entos y Setenta y ocho años y lo firmo el Otorgante que yo
el Esno doy fe conozco siendo Testigos Diego Fhebr
de escobar Andres Baptista y Juan Manuel Ve
cino de Llerena=
Fran.co Correa

Ante mi
Fran.co Cabeza

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y CINCO.

Poder

Las ecōmor. Diego de Aguilar gallardo
Fran. Sanchez Serabente. Fran. Garcia Rasera
Alcaldes y rexidor de Ranilla de la Tropa alcaldes y rexidor
regidor y mor. Año pasd. de mill y qui. y sesenta
y seis, de Ranilla de la Tropa de dho. pueblo
pres. Rendero, regidor, y Juan de Rasera
y Zevallos. procurador de Numero desta Ciudad
de Xpetral. para q. parezca ante Sr Dor. Gonçalez de
Alcuñiga y Bonilla Corregidor desta
Ciudad y demas Contenidos. no. de Sevilla
en el pleito de demanda y querella q. en nombre
de nro. dho. Alcalde Fran. gomez de Salamanca Alg.
de dha Villa. Sobre el Rexteo de Repartimien
to de alcabala, en que supone se hizo a
en mucha cantidad mas de lo que debia pagar
por Razon de todas mas q. en dho. Repartimien
to se contienen, y sobre lo q. en el presente pedimiento se
q. refiere y mas en los Autos y Respuestas alegatos Ver
dor. y Informaciones provanzas Cartas
Dor. Instrumentos y papeles q. en el dho. pleito
pida Termino q. baste y para ello vea sus Autos
nor. Letrado Xo. Terminos dor. Autos y
Razones y Sea parte de todas ellas abores y dhos
lo que combenga Concluya pida y pida lo que
Sentencias Interlocutorias y definitivas
Las dentro favor Conciencia, y de las en

con Razon apeley Suplique Sr. Jues
pelaziones y Suplicaciones para ante
Juiez y Cordova Sevilla Granada
demas audos y Rs. Juezes Juriziales
y extra Juriziales que convengan hasta
q. vuestro pleito sea fenezca y acabe en
Dos grados Instancias q. para lo
q. vedhos y conexos y dependen
al dho negocio declare y de derechos se
requieran mayor Expezialidad
damos Poder q. tenemos y es neg
sario sin ninguna limitazion con
clausula de en Juriziam dum &
tazion y reservazion Expresa que
de dho en razon de Veres a nueve
dias de Mayo de mill y Vs. 17 Veses
cay cho años, y lo firmaron Lo. Lop
de Arteaga que Doy fee Conoz
siendo del Sor Diego de Alms Andres
Barbaran y Dn. Manuel Vez. de Veres=

Ante mi
Alonso Calderon

Dr Joseph de Valera 60

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Dn Diego Nuñez de Prado Vezino de esta villa de Llerena, otorgo y conozco por esta Carta, que doy todo mi poder cumplido, bastante segun de derecho se requiere, a D. Joseph de Valera Vezino de esta Corte de Madrid, especial para que por mi y en mi nombre y representando mi persona, y haziendo mi causa, parezca ante los Señores Corregidor, Alcaldes de Casa y Corte, y Chancilleria de esta Corte de Granada, Alcaldes, Alguaziles y demas Ministros de Justicia de qualesquiera partes que sean competentes, y presente la requisitoria que sobre los autos que ante dichos Señores Alcaldes de Hijosdalgo de Burgos pende entre mi y Dn Diego Nuñez de Prado Vezino de esta villa de Llerena, y otros Vezinos de ella, y Dn Joseph de Ovando Vezino de la villa de Medellin, y otros Vezinos de ella, y los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de esta Corte, por virtud de la Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, que ante ellos presente, y pida, y requiera, y haga todos los autos, y diligencias que convengan, y sean necesarios, hasta que se concluya, y determine, y en razon de ello, y de cada cosa, y parte de ello, pueda parecer, y parezca ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de esta Corte, y ante otros qualesquiera Señores Jueces, y Justicias de su Magestad, que Dios guarde, que de mi causa deban y puedan conocer, y conozcan, y ante cada uno, y qualquiera de ellos, y presente

Sean en los g.les y cabdos. de pos.s presentes demandas
y esp.as y sus respuestas y querellas alegaciones leyes y cap.s
tos escripturas testimonios de dichos y confirmaciones
y probanzas todos los instrumentos y papeles que en razon de
sean y fueren pertenecientes y todos y cada unos autos
tos y mandos y abtos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que ante mi en los dichos pleitos y causas se
ferez can y acaben y cabdos depos.s en todo lo que toca
las dan.as que para lo que dicho es y cada cosa de ello
gnte sea menester y mas cumplidero sea con tal
mayor especialidad de hoy en el poder que tengo y es me
zesario sin ninguna limitacion por cuanto
en virtud de juro y sos.n y de nuevo en forma
que es fho en la villa de Llerena a doze dias del mes
de mayo de mill y s.os de ochenta y cinco años y por
la mañana ante el s.no y yo el s.no doy fe conozco lo firmo
de su nombre siendo testigos que fueron presentes
los s.res Diego Helmo de Escovar Andres Sanchez Loy
manuel Gonzalez vez.os de Llerena =

Diego Helmo de Escovar

Ante mi

Alonso Caldera

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Vecindad

En la villa de Llerena a onze dias del mes de mayo de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi escriuano publico y testigos parecieron Carlos Antonio y Blas de Valencia hermanos vecinos desta villa hijos legitimos de Diego Mendez Valero difunto y de Geronima Perogordo Portales vecinos desta villa hijo legitimo de Diego Mendez Valero difunto y de Geronima Perogordo Portales vecinos desta villa de la una parte y de la otra el Capitan Don Juan de la Peñuela Cauallero del horden de Santiago vecino desta villa y dixeron que por quanto el dicho Don Juan de la Peñuela como padre y legitimo administrador de Don Juan de la Peñuela su hijo menor de veinte y cinco años hijo legitimo y heredero del dicho Don Juan de la Peñuela difunto y de Doña Ana de Valencia su mujer difunta vecinos desta villa por quanto el dicho Don Juan de la Peñuela padre como tal administrador del dicho su hijo menor y heredero del dicho Don Juan de la Peñuela su padre y de la dicha Doña Ana de Valencia su madre difuntos por escritura de arrendamiento que hizo ante mi el presente escriuano en veinte y quatro de febrero de este presente año de mil y seiscientos y setenta y ocho dio en arrendamiento a los dichos Carlos Antonio y Blas de Valencia hermanos todos los bienes raizes que el dicho su hijo menor y heredero tiene y le pertenecen por fin y muerte de los dichos sus padres difuntos en esta villa y su termino y jurisdicion por tiempo y espacio de seis años primeros siguientes que comienzan a correr y contar desde el dia de la fecha de la dicha escritura en adelante que se cumplen en fin del mes de febrero del año que vendra de mil y seiscientos y ochenta y quatro años por precio y quantia de quinientos ducados de renta en cada un año pagados en dos pagas iguales la primera por el dia de Nuestra Señora de agosto y la segunda por el dia de Nuestra Señora de febrero de cada un año como mas largamente en la dicha escritura de arrendamiento a que se remiten se contiene y declara y para que el dicho Don Juan de la Peñuela padre como tal administrador del dicho su hijo menor y heredero del dicho Don Juan de la Peñuela su padre y de la dicha Doña Ana de Valencia su madre difuntos pueda cobrar y cobre de los dichos Carlos Antonio y Blas de Valencia hermanos todos los dichos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Año de mexo

SELLO QVARTO. DIEZIMARA
VEINTIS AÑOS DE MILL Y QVINIENTOS I
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En Toscano Lo Andres Martín de Leon
Vezino de la villa de Campillo de la Orden de Calatraua,
de Alcantara ô otro qualquier Abito de Caua
llero ô hijo dalgo que soy de todo mi poder cumplido
bastante segun de derecho mexor puedo y debo
Parezco ante Vra Alteza en grado de apelacion
de vn pleito que en el Consejo de la Inquisicion
de Toledo se trata entre partes de la vna el Fiscal
de Su Alteza y de la otra Andres Gonçalez Cardenoso
vezino de la villa de Almendralexo sobre cierta
prouision que el dicho Consejo dio en fauor del
dicho Fiscal contra el dicho Andres Gonçalez
y contra Juan Gonçalez su padre y contra
Juana Gonçalez su madre y contra Juan Gonçalez
su hermano y contra Juana Gonçalez su hermana
y contra Juan Gonçalez su hermano y contra
Juana Gonçalez su hermana

Illmo Sr D Pedro Zacarias [illegible]
mo Sr Dor Canbeque Zo de [illegible]
Poyo Canonigo Penitenciario de esta Sta Yglesia
de Valencia y Bar de Sanct. [illegible]
de Sus Mgs Gellueros

• Añoresm

Illmo Sor

Dor Dn Ca Alderete

Dezmo rauecdiz.

63.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Pedro Paraual Notario Rl del Estado de Merina Otorgo Poder Cumplido Bastante segun Dr se requiere y es necesario a Dn Pedro Paraual Vezino de esta villa de Llerena Para que en mi nombre y como yo mismo haga Postura en la Renta y Dezmo de Pan de Pasto de Santiago por lo tocante a las Villas de Nuez Mendo y Villagarzia Para que en Pregon y Almoneda que se haga sobre el dho Arrendamiento en las Casas de Dn Fernando que Alcanzan en las Casas de Dn Pedro de Alcantara y Dn Diego de Arias haga sobre las Pujas que Vbiere que les quiera a Pujar de las Cantidades en que fueren arrendadas en Publica Subhasta en Concejo Cabildo y Ayuntamiento de Vecinos en la Plaza de esta dha villa y Para que en mi nombre haga todo lo demas que Vbiere en las que les y Cada una de ellas Obligue mi persona y Bienes muebles y Raizes Dio Forgue las Fuerzas de Obligacion y demas que quieran sea dichas Para ese efecto necesarias. Todo con las clausulas y Para su Validacion Juan Nuñez y Josepha

Poder de Dn Ant.o Simon de Luyando a
favor de Juan y Vasquez como sigue
En la Villa de Llerena
en la Provincia de los Sobrare mi obligo en
forma con mi Persona y Vienes Rentas y Drechos
de quales quiera que fuere sometido Vezindad de las leyes y
de mi favor y de la Real Premática de salarios
y la Gen.l Con forma. En fee de lo qual lo firme
en quinze de mayo de mil y Ochocientos y Veinte y seis años
Ante los Testigos y Escribano
que lo son siendo testigos Dn Diego de Vargas Ar
mero y Alcalde de esta Villa de Llerena =

Juan Gil
Vasquez

Ante mi
Antonio Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

de la Audiencia de Estremadura con vengan
ciudad de Plasencia en tenencia de fuerça de
las del Señor de Oropesa y sus vasallos de la
Jurisdicción apelen y suplique quien dellas de
cada uno de los dichos Alcaldes mayores quien
dellos quedan y deban hagan de fuero no
obstantes en Casos de Corte de Corte a la
otra parte, Juezes Ordinarios de Primera Instancia de
Naves de Reino se le dio el Amparo de Reo
Juno por lo cual mando en Ynocadas y rebel
dias hasta la definitiva de los Reos Acada
uno de ellos y Para ello y lo dependiente
la Hago de Ynexecusion y mando
y Con-Laus-ula de Solturis y de Enforma
y Sotozyano y pelis. de Secretario
Juno siendo de Oropesa Año
y de Mil y de

Devargas
y Secretario

Item

Ant.º de Nexo Diez marauedis

65

CIEN CONPTOS DE MARAUEDIS
VEINTE MILLONES MILLONES
TOSTADOS DE CIENTA EN CIENTO. =

Sepan quantos Yo Don Melchor de Carmona
Regidor y Alcalde Mayor de la villa de Azuaga Estremadura
estante en esta villa de Llerena, otorgo que doy todo mi poder
cumplido segun y como lo tengo y de derecho mas puede y
debe valer, a Antonio de Nexo
Procurador del Numero desta villa, especialmente para que
en mi nombre y representando mi persona, siga el pleito
que trata con Da Leonor de Medrano viuda vecina desta villa
sobre que pague Los mill Docientos y veinte y nueve
reales de vellon y costas de que me es deudora
por razon de las casas de su morada, y costas y
costenidos y se mas justo, y se mas derecho, agravien en todo
sobre lo qual presente pedimientos, Autos mandamientos
y papeles que vieren deseen y hagan los
Jueces ante quien Pax Rescripsias Judiciales Ex
-cusatorias Judiciales que combengan hasta que
Haya pleito Sentencia y cabal Remate y todo lo
Demas anexo y Rescripsias para ello y lo dependiente
Le doy el poder necesario Con libre y general
Administracion y clausula de Sustitucion y Revocacion
y Relevacion en forma Prometo de haber por firme
lo que Dicho Procurador hiciere en virtud de
Mayordemillyes. y se Dentro de quatro años
y lo firmo en Llerena a veinte y quatro de
Doy fe conozco siendo Testigos Diego

Lo dicho

(1) FACTA
PENIC

Illmo de Sr Dn Antonio de Salcedo
y Sr Andres de Arriola Sr. de Llerena =

P marrin
Camora

Illmo

Conde Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, [illegible]
VEDIS, AÑO DE MIL [illegible]
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
Yo Don Rodrigo Ramyrez de Arellano
Obligon vezino de esta villa de Llerena digo que
por esta carta otorgo y conozco que debo
y me obligo de dar y pagar a Alonso Gonçalez
de Herrera vezino de esta villa o a quien su
poder hubiere para lo aver y tener en su
poder para en fin de Março deste presente
año de la fecha de esta carta quinientos
y veinte y cinco ducados de oro que
me ha prestado para pagar ciertas deudas
que tengo y para otras cosas que me
son necesarias y para que se los pague
y cumpla en el dicho plazo le doy
en prenda y le obligo mi hacienda
que tengo y tuviere y para mas
seguridad de lo que dicho es le
doy por fiador y principal pagador
a Diego Ramyrez de Arellano mi
hijo vezino de esta villa que
presente está y se obliga de
pagar los dichos quinientos
y veinte y cinco ducados
en el dicho plazo y
[illegible]

Con Benefa de la Sra Abadesa de Santa Ana
Abadesa que fue de este Conuento D. Joseph
Cuerno portador de la Bulla de Su Santidad
y del Sor Executor Ordinario de ella y mas calidades
Que se hallan por Cumplir de Suso referidas
Dolor Suio Poder Cumplido Bastante segun
Derecho se requiere y mas al caso Con Libre
Franca y Generosa Administracion
Otorgo que Renuncio el Poder que se me
Confiere para que no me aproueche en Cosa
Alguna Renuncio todos derechos y
Leyes de mi fauor y la General en forma
En Testimonio de lo Cual lo otorgo en esta
Ciudad de Merida en Diez y nueue dias del Mes
de Maio de Mil Setecientos Setenta y ocho años siendo
Testigos D.n Garcia Sanchez y Pedro Conja
Vecinos de esta Ciudad y lo firmo el
Otorgante que yo el Escriuano doy fee Conozco =

D.n Vicente Flores

Ante mi

Dn Thomas Calderon

Nota

En treinta de Diz.e de este año pasó
En las arcas de la Cam.a de esta Ciudad
Su Carta de pago en esta forma =

Thom.s Calderon

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sello

Se Pase como pide el Concejo Justicia y Regidores de Barcarrota y Alcaldes ordinarios que son al presente Don Jorge Vrbano de Mendoza y Don Sebastian de Valcarce Vanegas y Alcaldes hordinarios Cortes y Regidores y Procurador General y Diputados de Comun de dicha villa y Juramento que hacen en forma de derecho por Dios nuestro Señor y la Señal de la Cruz en que pongan sus manos derechas y prometan de vsar bien y fielmente los dichos oficios de Alcaldes Regidores y Procurador General y Diputados de Comun de dicha villa y que guardaran el secreto que en ellos se les encargare y que acudiran a todos los Cabildos y Ayuntamientos que se ofrecieren y que no faltaran a ellos sin causa justificada y que guardaran las Ordenanzas de dicha villa y las Leyes de estos Reynos y Pragmaticas de su Magestad y que no llevaran mas derechos de los que por Arancel les pertenecen y que en todo vsaran bien y fielmente sus oficios como buenos Alcaldes Regidores y Procurador General y Diputados de Comun de dicha villa y que para ello se les da y concede el poder cumplido que de derecho se requiere y siendo asi lo juraron y prometieron en forma y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Sanchez Mayordomo del Concejo y Juan Sanchez Alguacil de dicho Concejo y Pedro Sanchez Portero de dicho Concejo y Pedro Sanchez Portero de dicho Concejo y Pedro Sanchez Portero

Y nos nos obligamos con nros bienes y rentas
en cada vno habidos y por auer de hazer
dho. año de que fueren a fauor de Cris-
tobal contenido en esta escritura y
de no yr ni venir contra ello ni contra
parte dello en tiempo ni por ninguna
manera que sea antes lo guardare-
mos y cumpliremos segun y como
en el se contiene y declara y para
mas firmeza dello damos poder
cumplido a las justicias de su Mag.d
de qualesquier partes que sean
a cuyo fuero y jurisdicion nos so-
metemos y especialmente a los
alcaldes ordinarios de esta villa

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En Campanario a [illegible] de Mayo de

de derecho de fiel medidor:

En la villa de Campanario en veinte y
dos de dicho mes y año ante mi escribano
y testigos parecieron Don Andres Lopez
Moreno y Don Andres Velasquez de Mendoza
vecinos de esta villa de la una parte
y de la otra Cristobal Gonzalez Vaquero
vecino de la villa de Castuera
y dijeron que por quanto el dicho
Don Andres Lopez Moreno es
alcalde ordinario de esta villa
y el dicho Don Andres Velasquez
de Mendoza es alguacil mayor
de ella y en virtud de los
poderes que tienen de esta villa
para nombrar fiel medidor
de vino y demas frutos
que se cogen en esta villa
y su tierra y jurisdicion
y por quanto el dicho
Cristobal Gonzalez Vaquero
ha sido nombrado por
fiel medidor de vino
de esta villa y su tierra
y jurisdicion por el
tiempo de un año
que ha de empezar
a correr desde el dia
de la fecha de este
poder y acabar en
fin del mes de
Septiembre del año
que viene de mil
seiscientos y ochenta
y un años y para
que lo pueda usar
y ejercer segun
y como lo han
usado y ejercido
los demas fieles
medidores que
han sido de esta
villa y su tierra
y jurisdicion
y para que
pueda cobrar
los derechos
que le pertenecen
por razon de
dicho oficio
de fiel medidor
de todos los
vecinos y
moradores de
esta villa y
su tierra
y jurisdicion
y para que
pueda nombrar
y nombre
un teniente
de fiel medidor
que use y
ejerza el
dicho oficio
en su
ausencia
y enfermedad
y para que
pueda
sustituir
este poder
en una
o mas
personas
y revocar
una
sustitucion
o mas
y nombrar
otra
o otras
de nuevo
y para
que pueda
hacer
todas las
demas
diligencias
que
convengan
y sean
necesarias
para el
dicho
efecto
que
aunque
aqui no
se
declaran
se
entiendan
por
declaradas
y
expresadas
y
para
que
mejor
y mas
cumplidamente
pueda
usar
y ejercer
el dicho
oficio
de fiel
medidor
de vino
y demas
frutos
que se
cogen
en esta
villa
y su
tierra
y
jurisdicion
les
otorgan
este
poder
en
forma
con
todas
las
cosas
anexas
y
dependientes
y
con
libre
y
general
administracion
y
con
facultad
de
jurar
en
su
alma
y
la
del
otorgante
que
usara
bien
y
fielmente
el
dicho
oficio
de
fiel
medidor
y
para
que
pueda
nombrar
y
nombre
un
teniente
de
fiel
medidor
que
use
y
ejerza
el
dicho
oficio
en
su
ausencia
y
enfermedad
y
para
que
pueda
sustituir
este
poder
en
una
o
mas
personas
y
revocar
una
sustitucion
o
mas
y
nombrar
otra
o
otras
de
nuevo
y
para
que
pueda
hacer
todas
las
demas
diligencias
que
convengan
y
sean
necesarias
para
el
dicho
efecto
que
aunque
aqui
no
se
declaran
se
entiendan
por
declaradas
y
expresadas
y
para
que
mejor
y
mas
cumplidamente
pueda
usar
y
ejercer
el
dicho
oficio
de
fiel
medidor
de
vino
y
demas
frutos
que
se
cogen
en
esta
villa
y

Domingo de Resarena Escno

Diez mill ducados

SELLO QVARTO, DIEZ MARA VEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y ocho años ante el Sr. Juez Ordinario Alcalde mayor por su Mag.d en ella y su Partido Don Diego de Ribera Caballero del Orden de Santiago Corregidor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y su Partido y Alcalde mayor de la Mesta en todos los Reynos de España por su Mag.d que Dios guarde y ante mi el Escriuano y testigos parecio presente el Licenciado Don Miguel de Arauzo Cura y Vicario de la Villa de Bienvenida y dixo que por quanto el Señor Don Diego de Ribera Corregidor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y su Partido y Alcalde mayor de la Mesta en todos los Reynos de España por su Mag.d que Dios guarde por su Auto proueydo en esta Villa de Llerena en veinte y tres de este mes y año mandó que todos los Curas Vicarios y Clerigos de esta Villa y su Partido hagan Procesion el dia de la Santissima Trinidad y en ella lleuen el Santissimo Sacramento del Altar y para ello se les entregue la Custodia de plata que para el dicho efecto tiene la Yglesia Parroquial de esta Villa y que para lleuar el dicho Santissimo Sacramento se nombre persona Eclesiastica que sea de satisfacion y buena vida y costumbres y para que lo susodicho se cumpla y execute como en el dicho Auto se contiene y declara el dicho Licenciado Don Miguel de Arauzo Cura y Vicario de la dicha Villa de Bienvenida dixo que nombraua y nombro para lleuar el dicho Santissimo Sacramento en la dicha Procesion a Pedro Sanchez Clerigo Presbitero Cura de la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta Villa de Llerena por ser persona de satisfacion y buena vida y costumbres y que pide y suplica a su Merced del dicho Señor Juez Ordinario Alcalde mayor por su Mag.d en esta Villa y su Partido le mande dar y dé su mandamiento para que el dicho Pedro Sanchez Clerigo Presbitero Cura de la dicha Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de la Granada de esta Villa de Llerena lleue el dicho Santissimo Sacramento en la dicha Procesion y que para ello se le entregue la dicha Custodia de plata que para el dicho efecto tiene la dicha Yglesia Parroquial de esta Villa

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y setenta y ocho años, ante el señor Licenciado Don Diego Caudo Vejo de la dicha ciudad y su tierra por su Magestad, parecio Pedro Moreno procurador de los jurados de la dicha ciudad, y presento vna peticion del tenor siguiente. Muy poderoso señor. Los jurados de la ciudad de Badajoz, por si y en nombre de todos los demas vecinos de la dicha ciudad, dezimos que por quanto Don Francisco de Solis Corregidor que fue de la dicha ciudad, y Don Diego de Aguilar Alcalde mayor que fue de la dicha ciudad, por si y en nombre de todos los demas vecinos de la dicha ciudad, pusieron demanda ante el Licenciado Don Diego Caudo Vejo de la dicha ciudad y su tierra por su Magestad, contra Don Francisco de Solis Corregidor que fue de la dicha ciudad, y Don Diego de Aguilar Alcalde mayor que fue de la dicha ciudad, sobre que se les tomasen las cuentas de los propios y rentas de la dicha ciudad, que tuvieron a su cargo, y por el dicho Vejo fueron tomadas las dichas cuentas, y en ellas se hallaron muchos cargos contra los dichos Don Francisco de Solis y Don Diego de Aguilar, de que se les hizo cargo, y se les mando pagar, y por parte de los dichos Don Francisco de Solis y Don Diego de Aguilar se dio por descargo en la dicha razon, que estos en virtud

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1c

En Llerena a diez días de
mes de junio de mill y qui.os y se[senta y]
ocho años. Y por lo que incumbe a
S.r Dor. E. Corozco Alcalde Mayor
goa Juruey que dixo no saber ni
los Sres. Diego Telmo Pedro Cañas y
Dr. Pedro de Sotomayor Alcaldes
Diego Telmo de escovar

Ante mí
Alonso Valderrama

Pue de Rapeña 52

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Pas ante Alonso de Reynoso escriuano Vez.º de la villa de Riuera, Estante en esta ziud de Merida, o dixo que dio y mi poder cumplido Cumplido segun de Derecho se requiere y es necesario a Pue de Rapeña procurador de los Reales consejos especialmente para que en nombre de su Magd y como su Real fiscal parezca ante los señores del Real consejo de las Ordenes y haga relacion sobre la posesion de las casas en la calle del Aluayzin de esta ciud con Diego Caual Vez.º de la misma y todos los que contra ellos tuuieren los autos que en razon de lo susodicho ante los señores del dicho consejo pasan y para que en virtud de los autos que se hallan en el dicho consejo se le entreguen los papeles y instrumentos que tocan a la dicha relacion y para que en virtud de ellos pida y pueda pedir lo que mas le conuenga y para que en virtud de los dichos papeles y autos pueda hacer y haga todas las diligencias que combengan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la ciu.d de Llerena a veinte dias
del mes de Junio de mill y Seteca.s y ochenta
años: ante el Lic.do Y testigos: Bartolome Sanchez
Procurador Vecino y alcalde hordinario de la Ciu.d
de la puebla de Sancho perez otorgo y conozco
que doy poder cumplido bastante y el que de derecho
se requiere a Juan de la Peña y Rogue Jacinto pro
curadores del numero desta Ciudad y cada uno
in solidum para que en su nombre sigan la causa
criminal que ha tratado contra Domingo Gonca
lez hijo de Antimo sobre el delicto que se
le hizo de amino sobre el delicto que se
metio en y.a las casas del otorgante donde
saco una daga para matarlo y lo demas
que la causa contiene en la qual siguen ellos
criminalmente de Auto dho y le pongan la ac
cion y continuen la causa presentando pedi
mentos testigos informaciones y probanza
asi en lo principal como en que les quisiere dar
clinatoria y que se ofrecieren en dha causa
competencias de qualquiera clase que
sea pidiendo por la otra parte agan Reposi
ciones con citacion y garantos y sentencia y
consentida o faborable y agelidas lo
con Auto y lo sigan en todas instancias

Otorgue el dho poder y que les queda con
todo y de feresa en el bastante sobre el de
los bastante poderes sin limitacion y con clausu
la de que lo puede sostituir y Revocar
En forma Rele otorgan que doy el Sr. Esc
fe Conozco los otorgantes siendo testigos
Felmo dee Cobarrubias Andres Bautista Juan
Manuel Secretor de Llerena

Bn mess

[signature]

[signature]

Sacra de Rubio
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Carta de pago
Agustin de este dia Entrello de

En la Ciudad de Merena a veintidos dias del mes de Junio de mill seis y setenta y ocho años ante mi el escno y testigos Caio Lopez alcayde Residente en ella en nombre y como poderhabiente de don Juan Andre ejecutor la Teronato de don Lorenco Justiniano fator General de las galeras de espana que dho poder paso ante Juan Andre del Castillo escno de Madrid a treinta de Enero de mill y seis y setenta y siete y la Zedula de Su Mag. ante Gabriel albarez Gala escno de dha Corte a treze de Abril de dho año de que doy fee y de como el otorgante en dho nombre confesso y declaro Realmente y con efecto de hauer Recibido del Thesorero de Cruzada y depositario del dho Condado de Carua del Cerro de esta Ciudad y sus partidos conque las encomiendas de esta Ciudad y sus tenas Su Mag. a saber quinientas y diez mill quatrocientas y treintamrs de ellonerea manera las quatrocientas y ochenta y ocho mill y trecientas y ochenta y seis por dho Insidio de encomiendas de dha prouincia y pagadas cumplio fin de diciembre de dho año pasado de mill seis y setenta y siete y los veinte y quatro mill quatrocientos y trecientos y ochenta y seis

quatrocientos y nueve mrs restantes por el precio
y Reducion delaquarta parte que habia de ser
En plata y por pagarse En vellon se conci
dira a Razon de veinte por ciento como lo
expresa la libranca del Yllustrisimo señor
Dn Antonio de benavides y bazan Comisario
apostolico y Jeneral de la santa Cruzada
Fecha en Madrid a veinte y siete de
febrero de Mil setecientos noventa y nueve
Con dha Razon y Copia de Poder
y auto del señor Jues de esta provincia y
de las dhas quinientas y Treçe mill qu
atrocientas y Treinta y Cinco mrs el
otorgante En dho nombre dho por con
tenido Entregado a su voluntad Reno
cio las leyes de la entrega Suprueva Pre
sion de la no numerata pecunia que otorgo
Carta de pago en forma Le dha libranca y
lo firmo el otorgante que Yo el Escno doy fe
Conozco siendo Testigos Diego Gelmo
Antonio de balencia y Juan Manuel Cuerv
dellerena ==== y ==== noventa y nueve ==

Dn Alexos Lopez

Dn Ant.o Calderon

Ant.º de Rexo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos Nos Pedro Nuñez y Juº Moreno y Jordemaria Nuñez, y Benito Lopez Sayerno todos vecinos de la villa de Olivenza Corregimiento de Xerez de los Caballeros ô otra qualquier villa y lugar donde este Poder fuere mostrado y pedido Cumplido Dezimos que Nos otorgamos y conocemos que damos Poder Cumplido Cierto y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a Antonio de Rexo procurador de causas vecino de esta villa de Olivenza de Donde somos vecinos y naturales para que en nuestros nombres y en el de cada uno de nos parezca ante los Señores Justicia y Regimiento de la villa de Olivenza y en la Audiencia de Su Magestad que reside en la villa de Llerena y ante otras qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares de estos Reynos de Castilla y ante Juezes Arbitros y Arbitradores que nombraren y elijieren para que sobre todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que nos tenemos y esperamos tener con qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean Ansi de Mayorazgos como de otras qualesquier cosas y bienes muebles y raizes que nos pertenezcan y pertenecer puedan en qualquier manera por qualquier causa razon o derecho que sea o ser pueda Ansi en demandando como en defendiendo en todos los dichos pleitos causas y negocios civiles y criminales y en cada uno de ellos y en sus dependencias anexidades y conexidades Ansi en primera instancia como en grado de apelacion suplicacion nulidad y en otro qualquier grado que sea o ser pueda Ansi ante los dichos Señores Justicia y Regimiento de la dicha villa de Olivenza como ante la dicha

Sorezca Facauer on Dodor Pedor Dristan
rás q̃ se para ello y lo dependiente edamos
Poderneg̃ esí Sinnúg̃ una Sumcagion Con
clausula de en Buenas Tasos Testi Pérez
Dresevagión Conforma / que es fho en
Lazia de Herera Alvendey dor dras de
nes de Pamio demillyrs. Testigos
ochoamí Dpedor ô de reandes que Z
Rno Doy fe conozco firmo dn des Zgo ãcu
Ruego q̃ ued́x eron no saber firmo Testigos
Diego Selmo Andres Bauti de Tan Romo
de Valencia Nrg̃ de Herera

Dr. Pedro Thelmo de Escovar

Ante mí
Alfonso Calderon

Diez mrs. sueldo

SELLO QVARTO, DIEZ MRS. VEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

La cu.ª de Illescas a veinte y dos días del mes de Junio de mill y seis.os y setenta y ocho años, ante mí Escriv.no y testigos Carlos Lopez albazete vecino de esta villa de Madrid en nombre de Dn Juan Antonio Spinola vezino de esta villa de Madrid Contador de Rentas de su Mag.d y Dn Lorenzo Fabiano factor General de las galeras de Esp.a para que ha de Recivir paga y Restorgo ante Gabriel albarez escrivano de su Mag.d en dha Corte, a razon de sete mrs. y medio cada dia de Sueldo del dho año de mill y seis.os y setenta y siete, y Pedro Lopez de Alarcon vecino de esta villa de Illescas ante Juan Andres del Castillo escrivano de su Mag.d en dha Corte, a razon de quinientos mrs. de Sueldo del dho año de mill y seis.os y setenta y siete, los quales dhos otorgantes y cada uno de todo lo qual usando el otorgante confesso haber Recivido Realmente y con efecto de Alonso de Lara vasal vecino de esta villa y de portazgo del sitio de Illescas cerrado con que las sus comiendas de esta provincia de Toledo hazen a su Mag.d hazen diez mill ocho cientos y diez y siete mrs. en vellon corriente que a dho respecto de la parte restavan de bienes de la dha libranza de los dhos Jurados vecinos y vagas cumplida de todos los efectos fin de Junio de dho año de mill y seis.os y setenta y siete, por que a cinco sumonto por mayor es por el premio de la quarta parte que habia de rezibir en plata y de Coridera de pagadores en vellon a razon de veinte por ciento, veinte y quatro mill ocho cientos y diez y seis mrs. y doce mrs. los once mill y dos de, de verdad mrs. los hazia dezmados el otorgante en fuerza de dhos

Juramentos del Dho Alonso de Carvajal Con
Carta de Sta Carta de pago q̃ hizo Sotº de otorg
ante mí el presente a Dho 9 de noviembre
del Dho año de setenta y siete que haviba pas
Fidas hacen Dhos Veinte y quatro mill ocho
entos y diez y seis Rs y docemi del monto de
Dos libranças por mayor con Dho premio y Ga
los Dhos Dece mill ocho cientos y Diez Reales
Veinte y seis mi que se rrestaban de Dhas dos li
branca como baes prevenido los Remitió a la Corte
el Dho Alonso de Carvajal con alonso maes
de la fuente hordinario a ella a poder del Dho D Juan
Andrea Spinola en Ciento y Cuenta y en dos Doblones
y medio de a dos escudos de oro cada uno de que dr
recivo en dha Corte ante Dho Juan Andrê de Ca
lle a los Veinte y ocho de febrero pasado de ste ao
como de ella Consta no especifico el q̃ de cada Doblon
hera arraçon de Crên Rs ni tampoco que con el Dho
se acabavan de pagar Dhas dos libranças a cuya el otorg
teen conformidad de la Carta horden del Dho D Juan
Andrea Spínola de Veinte y quatro de marzo pasado de
año lo Contiene y declara así y que Supuesto el Contenido
mente pagados y satisfecho de Dhos Veinte y quatro mi
o dhos Cientos y diez y seis Rs y docemi del monto de dh
dos libranças en la forma rreferida y andavan a buscar
por lo que toca a los Dhos Dece mill ocho cientos y Diez y
y Veinte y seis mi Renuncio las leyes de la entrega y pru
y excepción de la non numerata pecunia y otorgo Carta de pago
siguiente en forma de Dhas dos libranças con haverse
que esta y la rrecivida que dio Dho D Juan Andrez de
Ly lo firmo el otorgante que yo el Scrivano doy fe Conozco
testigos Diego Phelipe de Escobar Antonio de Balencia
y Juan Manuel Vecinos de Ucena — En dho —

Alexos Lopez

Ante mí Antonio Alderete

Bar.me Sorte
de Marauedis

SEYSCIENTOS, DIEZ MARAVEDIS
VEINTE AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Vedenza

En Razu. dell.te en.o Alcon.de Zo. cho.as del mes de Junio de mill y s.tos y Setenta y ocho. años ante mi el S.no pp.o D. Sergio estando en Audiencia de las Casas del Conuento de Religiosas de N.ra S.ra de la Concepcion de ella Parezieron presentes Da Fran.ca de la Cruz Abadesa, Da Isabel Ma Santa Dor, Da Ma Mercedes y Paz, Da Antonia Ma Santa, Da Maria de Flores, Da Ma de Velez Moro Priora, Da Maria Teresa de Leon Vicaria, Discretas y Capitulares del Dho Conuento, Y Dixeron que de las demas Religiosas que de presente son del Conuento Vltimo por quien se ha de hazer cargo prestan voz y caus.a de lo que se dixere y pasare en lo siguiente, Y dixeron que por quanto Diego Lopez de Leyua procu.r y Mayordomo q.e fue de dho Conuento, y Fran.co Ximenez barbero Vezino de esta villa executados, Impusso Censo a favor de dho Conuento sobre ciertos bienes q.e fueron de Ana Mendez muger q.e fue de dho Diego Lopez de Leyua, y hermana legitima del dho Fran.co Ximenez barbero Padre de Hijos por q.e les toca a cada vno siguiente Diez Reales de Mill Mrs de Renta y censo en cada vno cada Año Pagados por Nauidad q.e se cuenta en esta plaza, segun consta y parece de la Escritura de Censo y Impusicion que passo ante el Escriuano de dho Impusicion que exhibio y presento en este Oficio q.e se le buelua q.e pide y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En Zafra y dho. dia mes y año dhos. Yo el dho. escriuano en
efecto y por virtud de la comision de los señores
de dho. Cauildo para q. dho. dia fuesse a tomar
declaraciones, y por libramiento de dhos. Señores
dhos. autos declaraciones dellos fueron por la orden
siguiente q. es la q. se sigue. Y primeramente
a dho. Cauildo se juramento en forma de derecho
en presencia de Cruz. Y lo
firmaron dho. Señor Licenciado
Don Diego Lopez Cano Arcediano de Fuente de
Cantos Diego de Ortega Arcediano de Barcarrota
Juan Manuel Regidor de Llerena =

Doña Francisca de Figueroa
de Bivero - de 69

Doña Isabel Luis
de Paniagua viuda
en dho orden
a
Doña Maria
y Juan de
Ynfante

Doña Maria
Mexia Zapata

Doña Ana
de Figueroa viuda

Doña Beatriz
menores

Doña Josefina de Ribera
y Bejarano soltera

Diego Lopez
de Zayas

Doña Ana Calderon

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mandamiento. Marcos

Diez maravedis.

80

SILLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Xerez de los Caballeros, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y ocho años, ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Alonso Ponce de Leon, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y de la otra Doña Josefa Manuela hija legitima de Don Juan Garcia Soriano y de Doña Maria Muñoz Sumuxer, vecinos de esta Ciudad, y dijeron que por quanto en el Convento de Señora Santa Clara de esta Ciudad ay una Religiosa de velo negro, que es hija legitima de los susodichos, y por quanto la susodicha tiene pedido y suplicado a su Magestad (que Dios guarde) la mande dar licencia para salir del dicho Convento, y tomar estado de matrimonio, y para ello se ha de hacer información de como la susodicha es hija legitima de los susodichos, y de como ha estado en el dicho Convento, y de como ha tenido dote, y por ser esto de mucha importancia, y para que en todo tiempo conste, otorgan que dan su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, a Don Pedro Alonso Ponce de Leon, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y vecino de ella, para que en nombre de la susodicha, y como su padre, parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado, o ante otro qualquier Juez Eclesiastico que sea competente, y haga la dicha información, y pida y suplique a su Magestad

Falta que le pueden hacer sus padres otro mand
Bonetado Comunidad de Nuestra Señora de Merced
derrebuelo de Dios nro señor y Confesor mo
mobido de piedad y Entendido del grande
buen deseo que tiene la Reformada de pro ser
per Sebexar en la sagrada Religion y ser la dezno
Padre San Juan y otorgo que Se obligo de dar y pa
gar Realmente y Confecto a dho Convento
abadesa y Monjas de Nuestra Señora y Clara de Sa
Cruz de Seuilla y beinticinco Reales de Vellon
En buena Moneda usual y Corriente En cada un
a Mitad de la paga Juntos Emuna dentro de
Dos meses Primeros Siguientes a Sta En q
se diere la otra fes Xbelo porque con bond
a dha Josefa Manuela puestos En poder
de dhas Religiosas a Mi costa y con las de la
Cobranca Los quales Son por la Razon y causa q
Refiere dhas Reuelaban de Como Cesxbo Cobran
de dho Pedro Alonso gomez la Cantidad q
En queste Condenado Por los Dos dho y Dos
Sesos y de dho Juangarsia Soriano por el q
quedare En Deuer dho y Cobrar en q
la Haga yo otorgo de Mi oficio Les pongan

[illegible] mueble de grã zelo
por q̃ a alba no tenia logar de testimonio. En
el testamento mas fecho q̃ en derecho aia lugar
Sin Sta Causa ni motivo a Juro dios y
obligo mi persona y bienes muebles y raizes
habidos y por haber, dotado a las Justicias y
de Su Mgd Especial alao de esta Ciudad que
Su fuero Renuncio. Otrosi q̃ yo
les Sit Con benefit de Sus dicho no me valga
Jd de un q̃ no Me aprovechen q̃ no pase
de quinientos de Suez Corriente pasa de Encima
de quinientos de Suez Corriente pasa de Encima
Juzgada Renuncio todos derechos y leyes de
mi favor y la q̃ dispone que General Renuncia
de Cinco años y
declaro Ser mi Hijo de
Hijo En Sacia de Herencia Agustin de Ortiz de Ortiz
de Sotillo de Stella y Herencia de dichos Padres
Otorgamos y lo firmo dos testigos que conozco lo firmo unos
tigos a su Ruego por q̃ dijeron saber firmar, y Alfo
Joseph de Medina Presbitero Diego de Somo y
Andres Diaz Ante Mi

D. Diego Ortiz de Escovar

Alonso Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena a quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el Señor Don Pedro Gutierrez Caballero Alcalde Mayor por su Magestad en esta Ciudad y su Partido parecieron Juan Martinez Sumiller y Catalina Munoz Sumillera vecinos de esta dicha Ciudad de la una parte y de la otra Fray Juan de Ortega Religioso Lego del Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de esta dicha Ciudad de la Orden de San Francisco de la Regular Observancia Guardian del dicho Convento y Fray Juan de Ortega Religioso Lego del dicho Convento

Por que el dicho deudor de dicho auto y
Prisional a Juan Principal mente y los demas dichos
Juntamente es del dicho Pedro alonso gomez y vezinos
Del Pino dela Villa de bien bendado de dicha villa
Como esta Executoria de Su Alteza confesados
Amuelos de dicha villa del Consejo de las Ordenes de
Su Alteza Al dicho Comendador, Por que el dicho
Pedro Cebollino y que cosa alguna y no sobre
dicho Principal, y otorgan que debaxo de
dicha Mancomunidad, Se obligan a que cada
Juan de Jun qual quiera dellos que Contrare
que el dicho Pedro Cebollino y los demas dichos
Seiscientos Ducados y parte de ellos lo pagaran
al Sobredicho En Contado y pello Se obligan en
Sus personas y Vienes En Virtud de forma de
Derecho, Y otorgan esta Scriptura de Segu
Segun da al Sobredicho y les firman Rogados
La Buena obra que hecho dia dicha mes y año
Cunplido Se obligan Con sus personas y Vienes
Dado y Por haberdieron poder a las Justi
cias de Su Alteza Especial a las dichas
de Llerena y Su Fuero Para que les apre
mien Como Por Sentencia definitiva

Juez Conservador Pasada En Cosa Juzgada
Remuneratorio Retentorio y Lego de Esta vra Casa
Oficio y Hacienda Catedralicia mro Remunerador
Exmo de Moderano Senatus Consulto Emperador Sol
timano todo Gouierno de Sonado En Fauor de las
Musericordes de Confeca Sor Sacerdotisa Diosa
Fl meca por Seruicio de Nuncio Mayor del Cielo
años Rico por Dios nro Ss y Sonado de Sa Cruz de
Hauiera Primera Sa Segunda Dios en su Seruicio con
traella En Somto alguno Sacon de Fundo te a las
Bienes ganga Fiera les Exercitarios mitad de muerte El
cadaver Fuerca Andueuo remox m Engaño m Sta
Causa Amg Pederecho de Reconcedo m Lesbestia
rame mo no pedirda bos Luz m Relaxar Da
Su Santa, m Sacerdotes Hagu dacon a dor Z
Aung Hgro gno mou da Cfectum at Jenas
et at cigund Enoramanera les ed con Ze
di Lano ns ana de Sta Exemedio para
Hg ex Suza Adeder Encaso demono
Dales y Sieng re Seguar de Fcumpla
Menos Forma de esta Sorg Da
que ro roga xon, aguenes ja Ad
Do Fe Conozco Exmo Ag Sup

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciu.d de Merena a dos dias del mes de Julio
de mil y.s y Setenta y ocho años ante mi el Esc.no y
D.n Hernando Nuñez de Saravia Corregidor
Curador, de Magestrona y Vienes de D.n Baltasar
de Narros, Dixo que Por quanto En virtud de S.a Real
Provis.n de Su Magestad y de los S.res de la Real Chanci.lleria de
la Ciu.d de Granada, Sean Compelidos todos y Cada vnos que
Sigue dlio Menor, con Dra D.n Alonso Gonzalez dlio exto
familiar de S.n Ofizio que tiene en guarnizi.n en estas y qua
xenta a Sigua Sro.s Vezinos que a doze mr.s cada vno con
forme el arancel que Para ello Cresitos, y ni quenta de Lo
Q.e que Recibiso Apremiense y Mas Se cargasen de
Prenda a los Reales y medio de papel y Cuanto
Lero Se Pagasen a ocho mrs y Sello a los Reales
to de Ynfanzonia quatro.s y quatro Reales y medio
Pago Notorgante de los otros de Ynfanzon Por Su
Procuradora D.n Alonso Gonzalez dlio como demanda
Por Real Provis.n y Despues de Muchas dilaciones
gastos de autos y Deuda Cameral de Cuenta
Carta de pago Gorro.s de lo que, a toca y Con Cierta a Cum
plim.to de Lo mismo, Como Dalio D.n Alonso Gonzalez
dlio Cuenta de Maravedis Pagados En dlios quatro quentos y quat
Reales y medio Por la Nomina y Cuenta de Cien Vezinos de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Carta de

En la ciudad de Llerena a cinco dias del mes de Julio de mil y seis-
cientos y setenta y ocho años ante mi Escriuano de Rey nro y testigos
de yuso escriptos Parecio El Señor Dor Don Bar-
me de
Bezerra Consultor del Santo Oficio de la Ynquisicion Juez de apelacion y
de Las Villas de Berlanga Valverde por nombramiento de Su Exmo Señor duque
de Alba. Confesso auer Recibido Realmente y con efecto de Don Pedro Lo-
renzio de Silvera Alcayde y Administrador de las Rentas de Su Exca en todos
estos Partidos de Las villas y Sus terminos, Nueue mill y marauedis que le to-
can y le an
señalado a dho otorgante en Su Exca por año y medio que cumplio fin de
Abril de este año ~~que comenzo a correr~~ Por razon de tal Juez de Apela-
cion de dhas villas de los quales dhos nueue mill marauedis se dio por contento
y entregado a toda su voluntad y renuncio las leyes de la Entrega y prueba
de esta razon de la non numerata pecunia Otorgo carta de pago y fin
y quito en forma de dha cantidad y lo otorgo Dho Exmo El otorgante
que doy Su fe conozco y dixo ser de los Reynos de Castilla y lo firmo
lo Rado Dor Andres de Baptista Vz de Aller ——— cm = Rbil = a que le
esta doy que comenzo a correr en este papel

Dor Don Bar de Bezerra

Ante mi
Carlos Calderon

Diez maravedis.

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la ciudad de Badajoz en veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron el padre Fray Antonio de Ribera Comisario de la Tercera Orden de San Francisco de esta ciudad y el padre Fray Juan de Ribera Guardian del convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta ciudad y el padre Fray Juan de Ribera Predicador

escritura dada en Fuente Ovejuna a veinte y nueve de Diciembre de mil y
seiscientos y quarenta y nueve años, ante Dn. Domingo de
Fuente Reales Escribano del Rey nro Señor y de Cabildo de la
Villa de Fuente Ovejuna de que doy fee y se hace mención
en dicha escritura, y de lo que pretenden y cobrar de dho oficio
y su propio salario en virtud de dhas cartas
cartas de pago ante dho Escribano, que
pretenden se les reciban en quenta y se les
reciban en descargo de las cantidades que
no numeren de personas que no hayan dado
como dho es en nombre de Concejo de vecinos
moradores de esta villa presentes siendo, y en virtud de las
dhas cartas Executorias que presentan con dho auto
que vista y conferido por Nos dan y mandan
y de Rentas Reales y Excusados que
comiencen a correr desde primero de Enero pasado, que
para los quentos y conexos dependen de
la que aquí se declara deben pedir y requerir
mayores pretendidos dhos Contadores Receptores
de el poder que tienen Presentado y dicho
por dho Concejo procurador actor en nombre y causa
propia y tienen en mismo auto pedido
por las razones y causas referidas deben pedir
y dicho y cada dho Concejo como en su nombre pone
Credito de dha cantidad dhos
Contadores y Receptores de Rentas Reales
de dho Reyno y Maestrazgo de la Orden de
de la Mesa y Contaduría Mayor de Cuentas
y con efecto de dho Concejo de la compañía de
de dha villa, y que el Padre Diego de Cuenca y
Secretario de, que en nombre de dho Concejo

nos Dano por condenadas de Pedidas amos bolun
tad y Juramos las reyes de Aragon de la ley
Prebay de preuion de Año numero de Aragon
coreamos Cartas de pago Hasta aora Colexio en
bastantes firmas, Siguen Duros de Clero, grecon
Pleto de Comendo de Santa Clara, Croben
como es expresado Ypoteca en dhos bienes para
mo zenso las dhas casas Principales donde
de presente es la dha Colexio Junto a la puerta
nueva de este Conbento, y siguen los Comendo
ros que estan obligados a mas cumplimiento y saneamiento
de quedhos veinte Ducados cran deudos y no pagados
Hasta oy, Lasidho doreamos ante el S.r D.r
Juez que es dho, en razon de lo referido
A doze dias del mes de Julio de mill y Sete
cientos y diez años, y Confirmaron en caso de
ser requeridos el S.r Dor Juez Comisario siendo
testigos Diego Thelmo Andres Bueno y
Juan manuel Vez.o de Herrera =

Sor.a fran.ca
fue de fee y rub.do

Don Alonso Pan.a
Lege.do

Don Antonio Pino
de mora Sib.co

Don Antonio Ca
Juez Com.o

Don.a fran.ca geronima
rincon

Diego Pan.a
de Gal Vez.o de

Thelmo
Alonso Caldera

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En Razón de Sellerera Alonso Díaz de Moreira vecino de Sotio de esta Villa de Zafra, ante mí el Sr. y testigos, P. Padre Fray Antonio de Moreira Religioso de la orden de Nro Seraphico Padre San Francisco y Procurador de su Convento de Loreto, y la Religiosa obediencia de todos en dicho convento de Loreto, y la buena cuenta, razon y Diligencia que de sus cargas, y data, recibos, y gastos, que en virtud de Real mandato de su Magd. que Dios guarde, con fecha de mayo del año pasado de mil seiscientos y setenta y siete, dio, y entregó a Manuel Rodriguez Moreira administrador de la Renta de Sisas de dichas Villas, y Lugares de dicho partido, como administrador de dicha Renta, y Sisas, y Alcabalas de las Villas, y Lugares de dicho partido, a saber, Zafra, Los Santos, Fuente de Cantos, Medina de las Torres, Feria, Atalaya, Calzadilla, Puebla de Sancho Perez, Monesterio, Fuente del Arco, Reina, Casas de Reina, Ahillones, Bienvenida, Valverde de Burguillos, Usagre, Bienquerencia, Higuera la Real, Llerena, Azuaga, Maguilla, Granja de Torrehermosa, Peraleda, Campanario, Castuera, Malpartida, Cabeza del Buey, Villanueva de la Serena, Don Benito, Villafranca, Ahillones, Almendralejo, Hornachos, Palomas, Puebla de la Reina, Ribera, Guadalcanal, Cazalla, Constantina, Lora, Alcala del Rio, Tocina, Cantillana, Utrera, Los Palacios, Villafranca, Carmona, Alcala de Guadaira, Dos Hermanas, Sevilla, Triana, Aljarafe, Ayamonte, Lepe, Cartaya, Huelva, Gibraleon, Moguer, Palos, Niebla, Bollullos, Rociana, Almonte, Bonares, Lucena, Cabra, Baena, Castro del Rio, Montilla, Aguilar, Monturque, Monte Mayor, Priego, Rute, Alcaudete, Jaen, Andujar, Martos, Alcaudete, Arjona, Porcuna, Marmolejo, Lopera, Arjonilla, Villa del Rio, Villa Nueva del Rey, Baeza, Ubeda, Sabiote, Canena, Iznatoraf, Rus, Torres, Jodar, Cazorla, Segura de la Sierra, Quesada, Huelma, Alcala la Real, Alhama, Moclin, Pinos Puente, Granada, Albolote, Santa Fe, Loja, Alhama, Illora, Montefrio, Colomera, Iznalloz, Deifontes, Pedro Abad, Lucena, Puente Don Gonzalo, Aguilar, Montilla, Montemayor, Monturque, Rute, Priego, Alcaudete, Jaen, Andujar, Martos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís.

89

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos Lo Alonso de Carbaxal Vezino de Llerena ô digo que Debo y me obligo de dar y pagar al Liz.do Dn Juan Carrasco del Abogado Vezino de la dicha Villa de Llerena. Siete mill y quinientos reales de Vellon que me prestó en esta manera, Esto es a saber mill y seiscientos y Siete reales de Vellon en dinero de contado, y el resto hasta en cantidad de los dichos siete mill y quinientos reales de Vellon en Vino de Sierra de Segura, que me ha de dar y entregar en el Lugar de Fuente del Maestre para el dia de Sn Miguel primero que viene de este presente año de mill y seiscientos y setenta y nueve años, y en caso que no le entregue el dicho Vino en el dicho dia, me obligo de le dar y pagar los dichos siete mill y quinientos reales de Vellon en dinero de contado, con mas la costa que se le siguiere en cobrarlos, y que en el dicho dia de San Miguel que se cumplirá el dicho plazo, me obligo de le dar y pagar los dichos siete mill y quinientos reales de Vellon en dinero de contado, o el dicho Vino que le debo, a su voluntad

Yten mando las leyes de toro de esta hue
hay escepción de los Dos y engaño Inoun
tapellana, Y obligo la dha obligacion en forma
A cuyo cumplimiento y firmeza obligo mi persona
y bienes auidos y por auer Doy poder a los Jue
zes y Justicias de su mag.d especialmente a los de la
Corte ordinario de dha villa, de medina de la
Torres y Corn.a de ella Y qualquiera Juez y
A cuyo fuero me someto Y renuncio el mio pro
pio Fuero que tenga Y leyes y ordenanzas
de su vezindad con mixtion fori Com. porque
declaro no ser de los comprehendidos en las pre
maticas de sumisiones para que a ello me apre
mien como por sentencia definitiva de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada renunzio
las leyes de mi fauor Y la general
en forma, que vedes ha en la villa de
Lorera A treze dias de mes de Julio de
mill y s.os Y sesenta Y cinco años Y Cosme
de Torres antegnete Y D.n Doy fe conoz
co siendo testigos Diego de Herrera Juan
ramirez Y Juan Moreno vez.os de
Lorera

Ante mi
Dionisio Calderon

Sacra de Rex.

Diez marauedis.

9°

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Cellerena a treze dias de
mes de Julio de mill y qui.os y Setenta y ocho años ante
mi el s.no Licenciado Alonso Ramirez Alonez s.no de
Sumaj.
y de los y un Ayuntamiento de la villa de medina de las Torres en
nombre y en virtud del poder q. ve Tiene. de Domingo y
Geronimo Imbrea y Hermanos Autos y vecinos de Las
Palmas, Doña Viej.a de la Ciudad de Genova, q. ie lo dezen
y A D.r Geronimo Imbrea Residente en madrid q. ie lo
Sos Doy q. el Lic.do D.r Juo Carrasco al Rej.o de las
Islas Terceras, Residente en Lisboa, q. ie
de la Sanda Confesso aber Recibido, Realmente
y con efto D. Alonso de carbajal Rej.o de la Ciudad
y dep.o Real de Rex Casado q. ie las Encomiendas
de Ex.s dep.o q. ie Suben a Sumas A saber Trezientas
y treinta mill Trezientas y Sesenta y quatro mrs, las
Trezientas y Treinta y tres mill quinientas y noventa y
dos, Por lo Rex Casado. y pago q. ie Cumplio Fin de
Diz.e de Año pasado de mill y qui.os y Setenta y
siete, y las quinze mill y Trezientas y treinta
y dos mrs Restantes Por el premio de la quarta
parte q. ie auia de ser en plata y por pagarse en Vellon
se considera a razon de Ses.ta por ciento como
Lexpresa, La Libranza de el Ilm.o y D.r
D.r Antonio de Seraui.es y bayan Comisiones y de
la Santa cruzada Cruzada

q nacho demuro de Roano de mil y ss
de ssoyssiede, q reconozcan mente en Rega
Junta con dho poder los Regidores ordinarios
Mandados cumplir por el S. Corregidor
Ynorgia de los Derechos Derechos
Derechos mill Derechos y Derechos q no
defecton Sobregan de en el dho nombre
Diego con Bento y en Rega de dho Ciudad
Reuzio las Leyes de Rendregas
Prueba y excepcion de lo no numerada
Sobre conta de pago y finiquito Cobra
de dha Cobranza y pagare fiador y Codmo
Sobreante q re Zo el S. Roy de conoca
siendo testigos Diego Thelmo de Rosas
Juan Manuel de Sr Marchi de la
Real Sr. de Sande Caballero

Diego Ramirez

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mareuedis

SELLO CUARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la ciudad de Llerena y Domingo Vazquez
Corregidor en ella y su Partido Licenciado Don Pedro
Sarmiento de Valladares Teniente de Corregidor
Alcalde Mayor en dicha Ciudad y su Partido por
Su Magestad (que Dios guarde) Alcaldes Ordinarios
Por el Estado Noble y Regimiento de ella por
Ante mi Escribano Publico del Numero de ella
Parecieron presentes Juan Gomez Vecino de esta
Ciudad y Francisco Gomez Vecino de la Villa de
Fuente de Cantos y dijeron que por quanto
Pedro Gomez Vecino de esta Ciudad Padre legitimo
Administrador de Juan Gomez menor hijo y
heredero de Juan Gomez difunto Vecino que fue
de la Villa de Fuente de Cantos y de Ana Gomez
su Mujer difunta Vecina que fue de esta Ciudad
Pedro Gomez Padre legitimo Administrador de
Juan Gomez menor hijo y heredero de Juan Gomez
difunto Vecino que fue de la Villa de Fuente de
Cantos y de Ana Gomez su Mujer difunta Vecina
que fue de esta Ciudad Pedro Gomez

Defiendo mio derecho y Justicia q̃ vels llano
y consiente Sobre lo q̃ vos presente mando a
Pedimiento a Regados Ses Ynonios de Logos Ins
Sentencias Probanzas Todos Ins Instrumento
y papeles q̃ vieneren ser en Sean Para ante Vras
mas altas y Poderosas Justicias Ynferiores Y
Ex-cio Judiciales q̃ ve conbengan Cada vno
q̃ vedho pleito y causa Ynferiorm̃ q̃ ve en
dos grados En Instancias q̃ ve para lo q̃ vedho
y Conexo y dependiente altr q̃ ve aq̃ mi no se
de clorey deber Ser requierome y Requi
rido Le Pido Por Poder q̃ para ello tengo
y es necesario Sin ninguna limitacion Con
Clausulas de en Derecho Suelen y Acostu
bran Poner q̃ Para q̃ Ynformacion Con
Lorenzo aq̃ mi yerno Dias de Ynes de Pulido
Vecino desta Villa de Sevilla Ynformacion
Lo firmo de mi nombre q̃ Presente Fueron
Testigos Pedro Lopez y Juan Lopez
y Diego Ynes Vecinos desta Villa

Ante mi

Thomas Calderon

La encom.da del Cenicero

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑOS DE MIL Y SS ISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Vasta de pags

Vltra de la
plana escrita
este sello

198 Rs

Los dhos Rs y demas bienes q. dho dia
hor Pasqual Gomez mercader de dha
Parroq.l de Ramiro q. dan Pablos con
q. las encomiendo q. declara Robinia Seruan a su Mg.d
Confeso auer Recivido Real Conplimiento de la
Encomienda de dha Comd.a de Conchello de la
Mesa Sitada en Ciento y nouenta y ocho Rs de Vellon
por los mismos q. dha Encomienda Cstaua de dho
dho Rl efecto y pagar q. Campos fr del Sancto q.
sado de este dho Año de quinientos Por Entrega de dha
Columna del Rey. Las leyes de Cabrega Segun
las exsegaciones de la nouissima de Cinco y
Torso Carta de pago En forma y lo firmo. Testigos que
Yo el Rey. do y fe conozco y que esta dho dia Dar y
Siendo testigos Roque Saluis Antonio de Pal
lenca y Juan moreno Vezinos de dho Lugar

Ante mi
Juan de Valderrama

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacan.ª de Resembenda
Diez maravedis

93

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Carta de pago

Sepan quantos esta Carta de pago vieren como yo Dn Alonso de Carvajal Vecino de esta Villa de Llerena Cavallero del Abito de Alcantara Thesorero de la Santa Cruzada en este Partido de Llerena y su Tierra por el Rey nro Señor en virtud de los Poderes que tengo de Dn Pedro Ramirez de Arellano Cavallero del Abito de Calatrava Comendador de Ahillones y Thesorero General de la Santa Cruzada en estos Reynos y Señoríos de su Magd como consta de los Poderes que quedan en mi Poder y Recaudo de que doy fee Conozco que he recivido y Recivo de Dn Juan Sanchez Mexia Vezino de esta Villa de Llerena Comendador de la Encomienda de Nra Señora de la Asumpcion de la Villa de Fuente del Arco en el Maestrazgo de Santiago Quatrocientos y Catorze Rs y Diez mrs de Vellon que son por el Noveno de los Frutos y Rentas de la dha Encomienda de Fuente del Arco que le cupieron en suerte en el Repartimiento que se hizo entre los Comendadores de dho Maestrazgo en el Año de mil y seiscientos y setenta y seis segun consta de la Carta de Repartimiento que se dio en la Villa de Almagro a veinte y quatro de Junio de dho Año de que doy fee Conozco que los dhos Quatrocientos y Catorze Rs y Diez mrs de Vellon que asi recivo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mfs.

MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y CUATRO.

En Zafra a diez de Enero de mil seiscientos y setenta y quatro años ante mí el Escribano y testigos parecio el Padre Fr. Joseph Ruiz de Zarate Religioso descalzo de la orden de nuestro Padre San Francisco de la Provincia de San Gabriel Examinador de dicha Provincia, Confesor ordinario y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y dijo que por quanto el Padre Fr. Martin de Cordoba Lector Jubilado de dicha orden y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena por su Real nomina hizo merced a Nuestro Convento de esta Villa de Zafra de quinientas fanegas de trigo cada un año perpetuamente para pobres de solemnidad de dicho Convento, segun mas largamente consta de la escritura de dicha merced que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y setenta y tres años ante Juan Gonzalez Escribano de su Magestad y de Rentas Reales de dicha Villa, de la qual dicha merced y escritura de ella el dicho Padre Fr. Joseph Ruiz de Zarate en nombre de dicho Convento pidio se le diese un traslado en publica forma para guarda de su derecho y para presentar donde le convenga, y que siendo necesario pedia y pidio a mi el dicho Escribano se lo de y entregue en publica forma para el efecto referido

En Jaraiz de la Vera a [illegible] años
que yo el Esno. doy fe conozco a los que dan fe
rico de dho Convento siendo testigos Antonio
de Arexo Pedro muñoz Baldana y Diego
de Almodovar vecinos de Cereros =

Antonio Calderon

SELLO CVARTO. DIEZ MARAVEDIS. VNO, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Sepase como Yo Dº Juan Marquez de la Torre Vezº de esta Villa de Perchena Alcaraz, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido cumplido segun y como de derecho mejor puede y debe dar, a Thomas Rodriguez Delosa procurador de los del Consejo Residente en Madrid, especial para que en mi nombre y representando mi persona parezca y parezca ante los Señores del dicho Consejo de Ordenes y Donde mas convenga, y haga relacion que hace con Juan Antonio Serrano vezº de esta Villa, sobre que yo le hay vendido en dotte de razon como heredero de Maria Sanchez Sumadre, vezina de dicha Villa ante el dicho Consejo, sobre la redencion de los censos y pagas de comidos a que la dicha hacienda esta obligada la heredad del Rio segun y como la hubo la dicha Maria Sanchez Sumadre, vezina que fue de Casarrubios del Monte. Y sobre razon de la dicha hacienda que poseo en termino de la dicha Villa de Casarrubios del Monte que los dichos censos reconocen, que me vendio, hago relacion en tiempo y forma, sobre lo qual presente y pida mandamientos mandatos y requerimientos declaratorios de informaciones Probanzas todos los instrumentos y papeles que vinieren a ser necesarios y pida termino o terminos quando los pida y necesite y los renuncie y haga sentencias

Vale
Vale dia de la fecha
Sacado en sello
Derecho ==

Yntervinó Cabañas Y Ribeyras con vista
las dem.as fuentes Y dellas Cabildo apeló
Y Suplicó Y Salidas apelaciones Y Suplicá-
ciones Y para ante quien Corresponda pueda Y deva
Y haga los dhos autos Y Diligencias Ju-
diciales Y extrajudiciales que
Combengan Y las dhe dho pleito Y causa
Sepertenezcan y aun en Todo grado. E Yn-
terin q. repara lo q. dho es Y cada uno
Y dependiente de ello aga m.o declare
Y pedirá en forma q. mejor Y mas
bien Le Doy Y Pongo por Pedimento Y estando
Firmo una Petición Y Cabeza suscrita de
mi Letra Juramento Y Solemnidad en
forma, que es fecho en Plazuela, de Llerena
A veinte y nueve días del mes de Julio
de mill y Sis.tos y Sesenta y ocho años. Y lo
firmó el Sr. Licenciado que Doy Fe, Doy
Fe conozco siendo Testigos Juan Pastor
Juan Montaño y Diego Sánchez Vecinos
Nez.os de Llerena

D.o Gil Martínez
de la Torre

Ante mi
Dom.o de la Torre

Arrendam.to de = de = Encomienda de = de = Bastimentos

Encomienda de Hinojosa

Encomienda de Segura

Encomienda de Villagarcía

Encomienda de Alcuescar

Encomienda de Zarza la Mayor

Encomienda de Piedrabuena

Encomienda de Reina

Encomienda de Almendralejo

Encomienda de Fuente de Cantos

Encomienda de Calzadilla

Encomienda de Llerena

Encomienda de Usagre

Encomienda de Azuaga

Encomienda de Fuente del Arco

Encomienda de Medina de las Torres

Encomienda de Bienvenida

Encomienda de Hornachos

de San Pago Governador I Justicia mayor de la Provincia
de Leon por su Magd que por mandado Cumplir a los Prior
Jurados de esta presente villa de Julio pasado de este año
en fuerza de todo lo qual Proveyendo dho Dn
enquerendo sacar al pregon los terminos de
derecho. los Fueros y rentas de dha encomienda de
las dehesas de la Provincia de Leon dhos Dorados a fuy
mando el remate para el dia treinta y dho de
este de Julio y año referido, Y que se despacha
sen requisitorias a las Ciudades villas y lugares
de este Reyno y fuera de, Y que se despacha
sen a costas de la dha encomienda y se fijasen en
el dho Corro executado, y prezedieron todas
diligencias, y hizieron diferentes posturas,
Y admitida la de Dn Pedro de Salzedo Conde de
Viyo del Rio de Orbigo, de la dha encomienda por seis años
referidos. empezando y que vendrá de ochenta y dos
mill reales de vellon por cada uno, con que el dho con
zedesse el ganado de prouecho, y
Labranza aquellas, y prosiguiendo los
pregones, y por no auer auido mayor postor
se remato la dha encomienda y sus fructos por
dhos seis años en la cantidad referida, Y
con la solemnidad que dha Ynstruccion y poderes
disponen, en el dho Dn Pedro de Salzedo
Conde de Leon que lo acepto a favor de la dha
y dho de Thomas Juan segun consta de los
ajustamientos y auto a que me remito, Y

Dervenes se obligó á cumplir las condiciones
ó declaraciones de el Capítulo de arrendamiento confirmado
y poniendo la creçe y mejora mando de dhos poderes
y persona de ellos y de los dhos arrendadores en dhos
mes y como mejor puedo hay a lugar en derecho y
el dho Dr Martín de Salcedo en nombre
de los dhos Sres Dr Gregorio Díaz de Heredia y
barros y Dr Juan Morante de la Puebla, ó hay
que hoy con arrendamiento al dho Dr Pedro de
Salcedo pongo de mejor mejor, de la dha renta de
Llerena y las personas que dijere por quien
su causa viene. Los dhos Jueces y Ventas de la
encomienda de Barcarrota por los Diezmos y
frutos que como dha es expresado empezaron a correr
y contarse desde Veinte y Seis de Mayo inclusive
pasado de este presente año de mil y seiscientos y
y cumplirán en fin del dha Veinte y seis de mayo inclusive
del mil y seiscientos y treinta, porque el dho Dr Pedro de
Salcedo puja de mejor como principal, y el dho
Dr Antonio de Mesía Pacheco, vecino y regidor perpetuo
de dha ciudad, aquien se ha de dar por fiador
para cumplir la dha renta, y aquí se obligan
de mancomun in solidum y se dan por obligados
y cumplir las condiciones y declaraciones siguientes
Primera que se declara en dicha que en el arrendamiento
en dan dan de entender todos los frutos, diezmos
y ventas de dhos que se quiere aprovechamientos
que hubiere de la encomienda así ordinarios como
expedientes, de cualquier calidad que sean
sin alguna, por tiempo y espacio de dhos dos

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Año, que arriba expressado, comenzaron a correr
en este Rey de Mayo Inclusive pasado deste
presente año de mill y seiscientos setenta y ocho, y
este prá siguiente, este Reyno arrendó el dho
arrendamiento hecho por horden de la mesma
manera y primero año de este presente
del dho Don Diego Caballero, y Reyes eran Cristianos
y dos de Moya asimismo Inclusive del año que
viene de mill y seiscientos, computados estos primeros
de Enero hasta fin de Diz.e de dho año, valendo cada
Esclauo destos, Tres mill ducientos, en todo el qual
dho tiempo à gozado de la dha arrendamiento dho
Don Pedro de Salzedo, segun Como Lleua
caminado con Comunidad que le pertenecieran pue
dieran y deuiera pertenecer, a dho Don Diego
caballero, Como a las demas personas à q.n
en qualquier forma le cabe dho gozo ——

Con condizion que el dho D.n Pedro de Salzedo
y Subrogados, sea obligan apagar demas de
ochenta y dos mill Reales de dho arrendamien-
to, la quinta Respectiua, y perteneciente
al dho tiempo, al Combento de San Marcos
de Leon ô persona à quien le pertenezca
y por quien fuere cobrar, con forme a las
cosas vnibles que subieren prezio ô gozo de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Arrendamiento, en dinero ô en fruto, ô en
otra cosa de renta cualesquier personas, que
quisieren, sin que por ello se pueda alterar
el precio de arrendamiento, ni le cualquiera cosa alguna de el
precio de dicho arrendamiento.

Condiciones que se han de hacer para
dejar de arrendamiento las cargas ordinarias de
la dicha renta, como son diezmos, como son subsidio
y escusado, alcabalas, tercias, medras, cargas, alcavalas
de cada una, alcabalas que hubiere, y las demas que
por provisiones del consejo dicho hubiere obligacion
de pagar en la dicha renta, lo que de ellas respectivamente
al tiempo del arrendamiento debiere pagar
conforme al tiempo y fruto que en el dicho tiempo debiere
gozar, de lo qual se saquen cartas de pago de las per
sonas que legitimamente el dicho arrendador debiere
de las pasadas, en la que debiere dar de
el dicho arrendamiento al dicho tiempo, plazos del mismo
diezmo de las que corrieren al dicho tiempo, lo
que se debiere pagar. Lo mismo dicho por cuenta y
razon adonde y a los plazos que se suelen
pagar. Sin que por ello ni por cualquiera
cuenta cosa alguna, ni de las cosas que sobre
ello se causaren ni pudieren, ni de las dichas de
claro que deben ser auténticas, sino bastantemente

4 Apuntado que se Imporboren las dhas angarill
Con condizion que lo que no boiere Lgua
mente el precio de es dear endamiento, Suspendo
Para Lo ersele bueno, Lo que se Imporboren Las
Cargas) Y sean dos Vrgas apregonado Lagran
parte parecerá de la arrendazion dende
Seno, veinte y cinco de Março de Lano
q viene de mil y vi y Veinte y cinco, Y
La segunda quarta parte, parecerá
de ran dad de R; Y La Tercera quarta parte,
parecerá de todos Santos, primero de
noviembre de mil y vi; Y cientos, Y Lagran
Jayl vltima quarta parte, parecerá de la
arrendazion dende S, veinte y cinco de
Março, del Subsesivo de mil y vi Y cientos
y Vno, en la corte de Sumal. a Sus Barriegos
y Ventas, Y porque sea q viene
Su consexo (vea) las ordenes en la
Arcas que para ello ay en las prezas del
dho consexo, con Interbenzion de las
Personas que deberán Las llaves Y
arde de mor, Cartas de pago del Tesorero
que es ó fuere de ellas, Y si Durante
el dho arrendamiento / La persona a q.
Sumal. Vbiere hecho ó hizierem
de la dha arrendam.to / sacare Vbiere

Yten Sub.ª todas. Se mandaron vsiendo Comendador Lexiçano Administrador Con goze de Sus Rentas ôno Lo siendo Sacando los pachos de sumas Despachado en Toda forma, para que se Recauda Con Los Sus.ºs de Sus Rentas, y requiriere Con la Administrador que fuere de Sus Rentas, que se Le dé Enquiriesa, Y goze de Lo Contenido à Lo Suyo, y viere Lo que Enquiriesa Sobre Lo del Arrendamiento, Lo que Tuviere Se Mandegar Ante Su Alteza prosiguiendo para ello, Pacheo y Certificaçion de Los Contadores de Las mercedes, de Lo que Se mande Sacar de Lo que Se Le Enquiriesa Y Mandare Lo Rogo y Pido, Como Lo Tienen Vso de Tomar de Las Sumas Las pagas que Se Hizieren En Las Thesorerias, Y Rogo Lo Contadores Se Le Regulen Y pasasen En quenta, Y Lo Thomando Asi Por Su Enquiriesa Y Diligencia Lo Pido Y Suplico Se Le Mande Librar Lo que Se Le Debe, Y Si Se Despachare Executor à Sacar Lo Suyo Que Se Le Pague Las costas Y Salarios que Se Causaren En Si Con Efecto no Uviesen Pagado Las Costas Porque Se Execute

Y Con Condiçion que de Mas del Precio de Este Arrendamiento Se Le Pague à Don Contador Don Gregorio Braz de Aguero Y Barroso Y quenta Mrs a Cumplimiento de Todo Lo que Montare Este Arrendamiento Y Las

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Los derechos de Recudimiento de Leyra Sompanera q̃ es ora casalno, de qualquier cantidad, Hasta trezientas mrs, Se sienta Dos, Y pasando dellos en qualquiera cantidad hasta quinientas Sienta Quatro, Y pasando dellos hasta quinientos, Sienta Seis, Y pasando dellos hasta Seiscientos, Sienta Ocho, Y pasando dellos hasta Setecientos, Sienta Diez, Y pasando dellos en qualquiera cantidad q̃ sea Sienta Doze, Dellos en moneda delRey nro / La qual ay de pagar en Estremadura, Los derechos de Recudimiento andes y primero q̃ se saquen para cobrar los mrs̃ de Renta Y destas cosas pertenecientes a Encomiendas, sin Regla ni poder perzibir cosa alguna, de ello, Y los de zinquenta a Sn Millan, Las ay de pagar al primero plazo q̃ es de arrendamiento, en Razon y mas de Seiscientos, En basta de Sinquenta y Sinco, Y los de Sinquenta y nueue Con Sinquenta y quatro, no pagaren el Precio de este arrendamiento de Cocer, Sean quedados a Sn Millan, Y asimismo los de Recudimiento Salario, y gastos de arrendamiento, en las Sinco y dos plazos q̃ dichos son, Y pasado qualquiera de ellos, Se pidan Sus pechos executados

6

SELLO QVARTO DIENTIARA VI DIS, AÑO DE MILL OS OCIEN TOS Y SETENTA Y OCHO.

Declarase los Sueldos porque cobren de los pen
sonas y Bienes Y de de dar la Regla q̃ han de los
Susodhos Lo que se deberán Gobernando, de los
arrendamientos q̃ se hizieren, de los q̃ se hizieren al Miller Lo q̃
se deve arrendar en Salarios. Lo q̃ se deve arrendam
ento, con Yerizientos Mrs. de Vellon de Salario
Por cabalhra de los q̃ se han de hazer en cada
Cobro q̃. Con lo demás desde Razon de lo q̃ pare
Donde se ha llaren Estadas y Vuestra, con Sando aragon
Derecho Leyes Pragmáticas de los q̃ se han de hazer
ong̃ando Sueldos q̃ se han de hazer en dhas cobranças
Y por lo q̃ se han de hazer Cobro Salario Y dego de ser
Executador como por Su principal, Y como se
ha de dar por la q̃enta que deuen dar al Thesorero
Y Casa de arrendamiento Con cartas de pago
Libramtos de lo q̃ se han de hazer las cargas de las
Haciendas Respectuas al tiempo Y
Lo mismo Refiere q̃ se han de dar suspendidas
Hasta dando q̃ deuen dar la q̃enta Para
en ella hazerse las buenas Cobranças de lo
q̃ dicho Y para lo q̃ se ande Bien y cumplidamente
Y realmente Al Juez y Jurisdizion de los
dichos Reales Consexo declaraciones, Y de Gracia
Es la q̃ se ha de hazer, Y q̃ se les quiera Y solicitum
Y encargando Obedezcan Jurisdizion y Domi
zilio que deuen Y gozan

Y con condizion que ciertas Escripturas
Escriptas en satisfazion de lo Sr Doctor
Dr Gregorio Diaz de quebedo, no parezcan
parezcan en la Audiencia que en Uso
sus ordenanzas

Con las quales dhas condiziones dadas por
parte de dhas Doyentes de arrendamiento de los Uso
dhos, los dhos Procuradores dhas Encomiendas por los
poderes que tienen dhos Uso dhos Uso dhos
tenas que hacen presentes en dha Escriptura,
pidiendo presentes a su Contenido,
nos el dhor Dr Pedro de Salazedo
Corregidor, Principal, y el dhor
Capn Dn Antonio Orexia Pacheco Cor
Regidor de dha Ciudad, Asistente de ella
Su Tenor y Principal Procurador haziendo
como hago de deuda y negozio a dem mio
Propio y de dha Ciudad Principal
Procuradores dhos en execucion de los
Privilegios dhos de Orixenia cuyo beneficio
Renunzio y Renuncia con la
Leg nuestras Epistola del dho
adriano Lang en forma y demas del
Derecho, Como dho mio y demas comun
Otro dho y adalno por mi y por el dho
Insolidum Renunziando como renun
ziamos las Leyes de la mancomunidad
Division Excursion Innovacion

Condas q̃ Mas q̃ sobre el dho rayo hablen
de varco de Alagra Otorgamos, q̃ nos hallamos
en todo y por todo segun q̃ en dha escri-
ptura Por Señor natural de Jesus en dho
rayo q̃ las ynas oy de Tendido por abono
nro Ley de deber ho abonar por el presente
Año q̃ vengan nros ynos de arrendamiento
de Tercios y Rentas de Fuera ynos de
bas dhas de leon por todos años q̃ dho
Pedro nos damos por entendidos y contentos
Para lo cumplir. Y riesgo q̃ sabemos q̃
Por ningun caso fortuito q̃ no sobre del cielo
ó la tierra, fuego guerra, esterilidad de
tiempo, Ynundaçiõ de aguas, Yelo, granizo
Langosta, Langosta, niebla, ó lo mayor ó me
nor, pensado ó por pensar no pediremos ni pidamos
Rebaxa de arrendamiento. Sobre que renun
ciamos Las Leyes de nra favor y Derecho comun
Fuero y Derecho de nro favor, en forma
de la en Razon de dha Condiçion y sus fuerças
Fuerça y efecto de todo lo q̃ en ella se
Contiene, y nos obligamos de dar y pagar a dho Tesorero de dhas
Rentas de Tercios de encomiendas de dha
Orden de Santiago Paguer en Reales efectivamente
Las dhas dos mil y quinientas doblas de a
dos mil Reales de Vellon por dhos dos años
y plazos, Contra dos Cientos de Zinquenta
a Millar de cada una de las dhas

SELICOMBIO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Los dichos arrendamientos, cargas Ydemas cosas
Arriba dichas. Y con las condiciones Y
Declaraciones que Yran expresadas cada vna
de por sy. Y con declaracion que Yncluydo
en lo que dicho es Y arrendado no se entien
da Yncluyr en ello vna Dehesa que dizen
de Valdelaencina que por Merced de
Sus Magestades Y de los Señores Yntendentes
Y Corregidores desta Prouincia se Reparte
Y Reparta a los Vezinos de la villa de
Almendralejo para que sus ganados
Puedan pazer en ella Y Gozar de los
Frutos que en ella ay Y Reconociendo los Yntere
ses, Rentas y cargas que a cada vno
Pertenecen, Y Declarando los Yntere
ses que cada vno a de Gozar Y Reconocer
Y Declarando las cargas que cada vno
a de pagar Y Reconocer Y Declarando
Los Vienes que cada vno a de Gozar
Y Reconocer Y Declarando las cargas
Que cada vno a de pagar Y Reconocer
Y Declarando los Yntereses que cada vno
a de Gozar Y Reconocer Y Declarando
Las cargas que cada vno a de pagar
Y Reconocer Y Declarando los Vienes
Que cada vno a de Gozar Y Reconocer
Y Declarando las cargas que cada vno
a de pagar Y Reconocer Y Declarando
Los Yntereses que cada vno a de Gozar
Y Reconocer Y Declarando las cargas
Que cada vno a de pagar Y Reconocer
Y Declarando los Vienes que cada vno
a de Gozar Y Reconocer Y Declarando
Las cargas que cada vno a de pagar
Y Reconocer Y Declarando los Yntereses

SELLO QVARTO [illegible]
VEDIS, AÑOS [illegible]
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Vna Casa principal de Casas de Da. María puesto sitio
de la Dª. Dª. Juana de poradas sobre de Vienes que fue
del santo Oficio y por la Contra con las de expresa
de Ntra. Señora de Guadalupe y Con Salida de Sayun
miento de la Plaza, y todos Vienes, y que
bas balen quatro mill Ducados. ——

Vna Huerta con Noria de pie Sueco Tanto Cedaz
Arboles que llaman de la Palma, y Cerca con
de San Lazaro de la Plaza, y Camino Barco que baja las
Casas y Cinda Huerta de los Blancos, y Con Salida
Sandoval y todos Vienes y balen Dos mill Ducados.

La Dehesa de buen Pasto termino de la Plaza, que
bale Cinco mill Ducados. ——

Y Vna Escriptura de censo de quatro Cientos de
Principal que tengo y poseo Con Sus Rayun Dal
miento de la Plaza, sus propios y Rentas
de los quales Dichos Vienes Son mios propios y
bienes de Dicha Capellanía deuda empeño me
nos Con algunas Limosnas Pias y Legados pasados
gastos y Costas y deudas Expensas mi Entierro y que
no Cobrare y por Cobrar los declaro Para el
efecto para que los pueda vender Dar Donar
Trocar Cambiar por Otra Diuidir en Manera
alguna era Señor de Casa Hagueda
Deuda sea en Derechos pagada y Cobrada

501

Porque lo contenido a de seruir lo z sea
de poder executar en dhos Vienes z sus
Ventas y pasen en cabeça de el tercero
damiento apoder de Benzeno ò mas pos
edores d sr q sea d q̃iera Dominio de
q̃ quasi dineros de Sr, Bamos poder
Alos Señores Juezes z sus Juzios de
Sumas. Expezial alos Señores de
dho R. Consexo de Casas ordenes, z Señores
Gouernadores z Capitan de Mayor ò Lug
Thenientes de el Corzid, de Vieres z sus
Prouinzia de Estremadura z sus Juzios
de los q̃ales z q̃ales q̃iera z insolidum
Donde el dho Representante dos sone
cenos z renunziamos Nro propio
fuero Juzior y Domizilio z los que
tenemos y deremos tenemos z la ley z sen
tenzia de Juzisdizione omnium
Judicum, porque declaramos no ser
Soldados z hadores alti Viero ff
moriados ni de los comprehendidos
en las premsticas de Sumisione ff
Sanguesa z lo q̃ no apremiendo como por
Ser Benzia Diferida de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada

Sauer de Suma de Veynte
mrs. Ducados de Reyes de mrs. Señores
de Caceres Cr.ſtoual, que es ſtan
en Posesion de Veynte. Aguado
dias de Abres de Agosto de mill Dos
y Sesenta y ocho años. Ho testimonio
Sõ Lorenzo que Sto de Rey
se conoze. Siendo Testigos Diego Hernz
de Escouar Nº. Appo. Alonso de Zepeda
Diego Sand de Rapenaz y Pedro Vgo
de Veyna = Sto = Et = Ende = o =

Antonio Delgado Pedro de Salcedo Martin del Arroyo

Ante mi

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

104

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos Yo Juan Barroso Clerigo Presvitero Vezino de esta villa de Olivenza Capellan de la Capellanía q. de suso hare mençion q. Doy todo mi poder cumplido cabal y bastante segun q. de derecho en tal caso se requiere y mas puede y debe valer al Bachiller Bartolome Nuñez Presvitero Vezino de esta dicha villa de Olivenza especialmente para q. en mi nombre y representando mi persona pueda parezer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General del Obispado de Badajoz y ante los Señores Provisores y Vicarios de las villas de Olivenza Yelves y Campomayor y ante cada uno de ellos y ante qualesquier otros Juezes y Justicias Eclesiasticas de estos Reynos de Portugal y Castilla q. sean competentes y de mi parte pida y requiera y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales q. convengan y sean necesarios en razon de q. siendo como soy Capellan y Administrador de la dicha Capellanía q. fundo y dotó el Capitan Juan Barroso de Sotomayor mi Padre difunto, y estando como estoy en la posesion de la dicha Capellanía y de la Administracion de ella, y de los bienes y Renta de ella, y siendo como soy Clerigo Presvitero, y teniendo como tengo las Ordenes Sacras necesarias y anexas a la dicha Capellanía, y siendo como soy Capellan y Administrador de la dicha Capellanía, y teniendo como tengo la Colacion y Canonicacion de ella, y siendo como soy Patron

Cr bonos dos er digos Alcaldes Ordinarios
enlenguas Leyes Fueros Prematicas Orde-
nanzas Costumbres de los Reynos de
Leon de dos grados Fuerizangas con los Fueros
antiguos y Reformados Judiciales Tierra
Judiciales que contiene en Cartas que las
Ciudades tengan cumplido el Regimiento
Conforme que fuere Fo mando Fespendiendo
algunas aquí no se declaran Fordenamos Sere
que mera Mayor Exposicion de Doy en
Poder que dengo Justicias Ciudades Villas
Logares Jurisdicion Fcon Clausula de Enviar Autos
Fsolemne Con Dobos apercibimiento
Emplazamiento que les fue Razon de Veinte
Fuis dias del mes de Agosto Remitido
Fse Sentencia Fecho año Fobrino
o Fe an Segnetia Fay Fdos
siendo testigos Diego de Mendoza
Andres Sanchez Fran.co Perez Escrivano

Leida =

Juan Barragan
Valencia

Rubrica

D. Carlos Calderon

Sello quarto, diez maravedís
Vnos años de mil y seiscientos
y setenta y cinco

En la villa de Llerena a veinte y quatro días del mes de
Agosto de mil y seiscientos y setenta y cinco años ante el
señor don Gaspar Ponce de León, caballero del horden de
Santiago, conde de Bayona, mi señor, alcalde mayor en
esta villa y su partido por su magestad, y en presencia de
mí el escribano y testigos parecieron Juan Gallardo,
barbero, vezino de esta villa, y Juan Gallardo, barbero,
vezino de Llerena, como principales, y Juan Gallardo, barbero,
vezino de esta villa, como fiador de Juan Gallardo, barbero,
vezino de Llerena, como principal

fanegas que se sembraron de Pan mes y dos cuartas
moreno, Lor Bor me Lorenz y Mengo Gz. el viejo
Cenda, nueve fanegas = Gonçalo Lorenz
Conçalo Vez de Rada Sastre seis fanegas =
Lorenz Lorenz Cardoso de Rada fuente de
Cantos Diez, Velasquez Velés Vecinos
Leno, Licdo Francisco Mena, y Juan Lopez
Rada, los quales Emos depozan de los Arts. sus
Aperzio de diez y ocho. Vecinos cada fanega para
Sra Yglesia de Sevilla de Sembradura de
Pan, y para el Emo de Seis Regidores Como son
Principal de Sembrar en Sus Congruas
Yglesias y Capellanias para Sacerdotes de
Seminario de Sevilla Cuyas Dezimas Vez
Seis fanegas de Trigo Como todo lo Susodho mas
Claramente Consta de Sus Autos Juras y Re
Caudo que de Ante mi se Dio a que me
Remito. Y siendo Regidores de Sevilla
Regidores en Nombre de Su Magd que
Dios Guarde y para lo que mas Convenga
Dios de ella No. que Vean que Siendo
Alcalde Ordinario mio caso Substo que
Sobre la Imposicion de Alcabalas en Rada de Trigo de
La qual Dios dame Gracia Dezimos y en
Defender Su Voluntad Sabed que Vencuzia
Mas Las Leyes de Estos Reynos

de Abolo y eredamiento de las dehesas
como en ellas se contiene, las quales dichas
dehesas y diezmos fueron tasadas en
la parte de dicha santa Yglesia de señor
San Diago de Alcantara en seiscientos ducados
por cada un año, que valen a precio de diez
reales cada ducado, que hacen
cinco mill y seiscientos reales, que dichos diezmos no son
sino mill y seiscientos y sesenta reales de
vellon, lo qual es menos de la mitad
de dicha santa Yglesia de señor San Diago de
Alcantara de menos de la mitad que valen
los dichos diezmos y heredamientos de
dicha santa Yglesia, y asimismo
el dicho Don Alonso de Monroy, como
patron de dicha santa Yglesia, presentó
por clerigo de dicha santa Yglesia
de Alcantara a Juan Gomez
de Alcantara, clerigo de misa y
le dieron posesion, y dixeron
que no sabian mas de lo contenido
en dicha pregunta, y que es la verdad
para el juramento que hizo, en que se afirmó
y ratificó, y no firmó porque dixo
que no sabia escribir, firmólo el señor
Juez, de que doy fe.

Ante mi, Juan Rodriguez de Sosa

Y luego incontinente, en dicho dia
mes y año dichos, el dicho señor Juez
para la dicha probanza mandó
traer ante su merced a Juan Gomez
de Alcantara, clerigo de misa, vecino
de esta villa de Alcantara, del qual
su merced tomó y recibió juramento
en forma de derecho, y prometió
de decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado, y siendo
preguntado por la pregunta
primera del interrogatorio
de la parte de dicha santa Yglesia
de señor San Diago de Alcantara
dijo que no sabe

SE LLEGO VA EN TO, DIEZ MARA
VEDIS AÑOS DE MIL Y SEIS CIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Hoespacarem a[s]persona[s] q[ue] uiniere a Pulobo
dio de Sotay de Sixengas de ella q[ue] uiere a[ve]r de sabar
pio en cada vn dia, de la q[ue] en ella se Sulupare
con Mestro. de labe[r] en dia y die Bautista, de gran
dadas las leyes q[ue] a ello uiniere Hablaque
dabendas de pagadas Se hi[z]o en dera
dente, Porque los dhos Salarios Seno[s] pue
den ser cobrados en prinzipal consolo
Juramento de Rapersonas q[ue] a ello uiniere
Enquanto de Años de Jenado Bez[i]no Sroba
Prueba[n] abenidad[e]s q[ue] a q[ue]ra alleguedes
Se requieran En lugar de la dha persona
Vezinos de dha Villa con Salario de Sien Reales
Sonas con dha Salario q[ue] en dhos Ynos de
Se aprobacion para dicho efecto Y
de dho Mes de Nouie[m]bre Y en[e]ro Ynos anuales
Bendicion de Salarios Ynos obligamos a q[ue]
Dan y cumplir las condiciones de dhos Ventas
q[ue] en Sos nombres Y de sus Poderdantes
Sepultadas Con la Escritura de Ob[lig]acion
Ob[lig]acion con dichas Clausulas Y Firmes Y para lo
a[s]i cumplir dio Sos dhos nombres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Obligaçiõ. Vnas personas y Vnos erederos con sus bienes
Vnos con otros obligados y cada vno de ellos por
mi parte y Con Vnos contra otros y cada vno de ellos
y Con Vna Clausula de Vna Seguridad y paga de
mancomun de Vno en otro y Vnos por otros y Vnos
por todos y todos por Vnos y Vno por todos y todos
por Vno y especial Renunciaçiõ de Vna ley fecha
por los Señores Reyes de estos Reynos en Vnas Cortes
de Toledo y otras con su Contrario en Forma
de Obligaçiõ y Renunciaçiõ de la Ley y Regla
en Forma de Derecho en Vna carta de Obligaçiõ
Vna casa con su Corral en Vna Calle
de Vna parte y otra casas de los erederos de Leonor Sanchez y casas de
Catalina Vizcaya y otros Vnos Linderos

Vna suerte de Viñas de Dos fanegas de Sembradura
Sembradura a Sitio de Monical Linde con Viñas
de Marianno Lopez y Con Diego Lopez Muñoz y otros
Linderos

otra suerte de Viñas a Sitio de Valbuxera de
Diez fanegas de Sembradura Con Viñas de
Con el camino de Valencia y Viñas de Pablo
bares y otros Linderos

otra suerte de Viñas a Camino de Vagres Alcazarna
Linde con Viñas de Vnos y otros Linderos que Vagen
o los fanegas

Vna casa y Corral en Vna calle de Yglesia Linde
con Diego Simon Duran y Iglesia y otros Linderos

Vna bodega en Vagres de Diez Cubas y otra
Dozientas arobas de Vino Vendimia Linde

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(o)

Casas de Tª Sancha de Rojas Tª Tª Tª Tª de la
Yglesia Tª Tª Tª Tª

No apremien como por Sentencia Definitiva
de Vuestras Reales Pasadas en la Audiencia
Mro Tavernero de Cuentas de Veinticuatro de Sevilla
y Leyes de mis Reynos y Cap. Ordinarias de
Todos Mosos Buenos y Verdaderos Las Leyes
de Toro Leyes y Pragmaticas en sus Casos Congeradas
y Sucesiones Reales y por todas y demas de Reynos de
Las mercedes en que Sea Deber prevenir
Segun. obligacion mia Cierta Cierta Cierta
Cosa Cierta Cierta Cierta Cierta Cierta Cierta
Cosa Efectos Creamos Presente Que de Ella
Se Fe Los Veinte, Y Parezcan Juntos,
Y Juntos Alguien Juez de Primera Instancia
Segundero de Sus Reynos Tiene Estas Escrituras
en Todo Tiempo, Y Tambien Con Todo Cuyo
Medio Cosas Bienes Patrimoniales En Barro. Mitad
de Mitad Gloria. Hoy a Su Buen Tiempo Demos
Engaño Nuestra Causa Mi Voz Alguna Alguien
de Dios, Me Compelas Mi Ley de Buen Dios
Pedir Absolucion Mi Real Voz Cierta a Sus Reales
Nuestro Juez Mi Prelado Que Me Lo Pregunten Dios
Tal Alguien Sere Cierta de Propio Modo de Dios
a Dios Excepciendo Cierta Cierta Cierta Voluntad
de Ser Creido Pero de Ser Cierta de Tener
Caso de Menos Valer Y Data Segunda

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo Lope de Valderrama Alcalde ordinario de esta villa de Llerena y su partido por su Magd. y en virtud de su Real Provisión que por mandado de su Alteza se ha dado en esta villa, y los mandamientos que en virtud de ella se han despachado, y para ello doy el poder cumplido que de derecho se requiere, y en virtud de dicha Real Provisión y

Para pobres se solemnizaS bos mfs:

MIL E QUATROCIENTOS E NOVENTA E SEIS AÑOS.

Carta de pago

En la ciudad de Salamanca dentro del Monesterio de Señor Santo Domingo el Antiguo de la horden de Señor San Agustín abad e Convento de la dicha horden de Salamanca, de Cuenca a Rey e Días de Alves de Aguilar de Campos, en presencia de mí Juan de Salamanca escribano público de la Cibdad de Salamanca e testigos que aquí serán escriptos, estando ayuntados en el Capítulo del dicho Monesterio, segund que lo han de uso e costumbre para ello, especialmente llamados e convocados

(1)

Decretada la Sentencia de Remesan
de clay Superior dio a Saber Zierfanegas de
trigo Cahizes de Centeno y Dos Fanegas de
Cebada Cinco Cahizes de Cebada en
Especies en Renta Cada Vno de Los Albaranes
de Pacheco y el Contador mayor de
Las Rentas Arriba Referidas que en Diez años
Cinco Meses y Veinte y Dos dias que
Cumplio en fin de Junio de Mil y Seiscientos y
Veinte y Dos Años Importan Las dichas Zien fanegas de trigo en
Renta de dho Convento Y Cahizes y
Cinco Fanegas de Cebada Y Cahizes en
Especies Y Cumplido el Dho Tiempo Y
Cumplidos los Diez años Y Cinco Meses
Veinte y Dos dias Vino a Esta Villa
Fray Diego de Leon Procurador General
de dho Convento Y Pidio Se Le Diesse
Carta de Pago de Dhas Zien fanegas de trigo
Y Cahizes y Cinco Fanegas de Cebada
Y Cahizes en Especies Y Se Le Dio
Carta de Pago Y Finiquito en Forma de Dhas
Cantidades Y Lo Firmaron Los Padres
Dho Procurador General Y Por Testigos
Diego Suarez
Blas de Lemos y Andres Sanchez Vecinos de Merena

Fr. Diego Matheos
Gpdo i prior

Fr. Alonso de
Salamanca

Fr. Gabriel
Sabon

Fr. Alonso
Dominguez

Fr. Juan
de Castro

Fr. Juan de
Cerezo

Fr. Pedro de Villalobos

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis. 110

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Capellan Mayor Mayordomo y Capellanes de la capilla de señor San Juan bautista sita en la yglesia mayor desta ciudad de Llerena, con bienes de la dotacion de la fundacion de dicha capilla de Llerena, otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido y bastante segun que de derecho en tal caso se requiere y mas puede y debe valer a los señores Dr. Don Juan del Castillo de Carvajal Capellan Mayor, = Dr. Don Juan Carvajal de la Fuente = Dr. Don Juan Antonio Calderon Camargo = Pedro de Castro de Figueroa Mayordomo = Xpoval Muñoz Cortes = Don Juan Antonio de Goyeneta = Pedro Calleja Duran = Dr. Don Manuel Ramirez, el uno y todos Presbiteros Capellanes de dicha capilla en sus vidas y las demas que despues en ella y por tiempo fueren en dicha capilla que siendo reyes estos presentes bozes y voz con el cabo que estuvieren y pasaren por todo aquello en derecho se requiere y mas valga que nosotros mismos presentes fuesemos de todos bienes y rentas de dicha capilla juntos y congregados en ella a donde cumplida, y como lo avemos de costumbre, y tenemos que por todos nosotros y en nombre de todos de dicha capilla damos dicho nuestro poder cumplido y bastimiento libre y desembarazado bastante segun dicho es a los reyes a dicho señor Don Juan del Castillo Vicario de la dignidad episcopal y capellan de la que llaman de Carbajo y de Nava, de boa de la de Roseco, para que en nombre de esta capilla y representando nuestras personas para en razon de lo mismo en juicio y fuera de juicio ayan y tomen y cobren y cada uno de ellos judicial y extrajudicialmente de quien y como deben y deuda y haber todos los frutos diezmos y rentas que esta capilla tiene y tuviere en

Derecho

Sacose el dicho papel para el sello segundo =

Los cazadores dep any ño q estauan de Vereno
en la Hauilla de Boadilla del Rio seco, Por tiempo
de spazio de seis años en Dros. I seis cosechas que
empiezan a coger y cogerse desde la cosecha de
este presente, de mil y ql. Ide Dros Todo, Dros
chusmes I Jerezanos cosecha tano ansimismo Jmos
chusmes del Subsesuo de mil y ql. Idos I Dos,
sin Mas paso, que es el tiempo. por ve Dene arrendados
dhos Juntos y vajos como en la de la Compañia, de
Arrendamiento y obligacion que de ello se hace a fauor
de la capilla, a los nueue de marzo deste dho presente
año de mil y ql. Idos Todo, por ante. mano
Lopez olouis, no Pro de Hauilla de Boadilla del Rio seco, q
esta capilla y nro dho Cursue aprobamos I ratificamos
en basta dhos Juntos. I de los q vere y quieren Hobiere
Dejo de ver Juan Dos Cartas de pago. Laudo I
Juro q quitos Cartas pagas rejesarias de pagos
y en pagos ó denunciacion de las leyes de ellas,
Supuesto y escepcion del Dolo y engaño Jnorume
rata pecunie q vebalgan I de cean Dan Juramento
Jinuoto dho. En nombre de esta capilla Asi lo
dijo. I todo a seno siendo presentes, I en vajos
de las cobranzas I Ventas de dhos Juntos, I todo
mas que se offrezca, En caso negesario para ca
Cubrirlo, an te quales quiera Señores Juez
zes y Jurisdicion Eclesiastico I Seglares que
Competentes sean I pido y hago Execucion en
Personas / Soldadas Embargos desembargos Ventas

Fundaciones sentencias fenecidas tenores Testamentos
despachos, Informaciones, Compromisos, Autos con
citas, Cercas de Pueblos, Edificios Antiguos.
Demandas defendientes que pendan ante nos Alcaldes
Alguaciles autos y Sentencias Judiciales Derechos
Judiciales que acontezcan hasta agora hechos ciertos se
deven saber y caven en todos grados. Y Asimismo
que para los que nos Alcaldes y anexo y dependiente alg.
a aquí no declarados y dichos, se requiera mayor expresión
con deseamos el poder que deseamos dar y queremos
sin ninguna limitación, para la dicha mi misión
bien cierto Hobranza. dichos Autos Provisiones, en los
seruicios y ejecutorias Ynstrumentos, hazemos le y constituymos
le procurador ante los dichos de esta capilla en nuestro
y causa propia y Ceponemos en el mismo lugar y
derecho de ella, todos los dichos y causas y pendientes
haya haremos y firmes este Instrumento y
lo que en suficiente, se hiziere obligamos
los bienes y rentas dela capilla auido. Todo
Sobre con sumisión a los Jueces y Justicias
cias que de su fuero. y renunciación de
las leyes de su favor y la general en forma,
En Testimonio de lo cual mandamos dar este
Instrumento y poder que dicho sea, Siendo
testigos que fueron presentes Juan y Luis
y Gonçalo Suarez Juan Suarez y Luis Suarez
Vecinos y Regidores de esta Villa de Alconchel

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena, a diez días del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y ocho años, ante mí el Rey nuestro señor y testigos infrascriptos, parecieron presentes, de la una parte, el Sr. Don Juan de [illegible] Corregidor de esta Villa de Llerena, y de la otra parte, Pedro de la Huerta, Mayordomo de Propios de esta Villa, y Pedro Cabezas, Regidor de esta Villa, y dijeron que [illegible]

Sr. Don Juan de [illegible]

Pedro de la Huerta

Pedro Cabezas

Diez maravedis.

MS SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO. =

Lecuzimiento = I = Poder

Sacos eclesiasticos la hasta Inclusive Segunda =

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos el Capellan Mayor Mayordomo y Capellanes de la capilla de Señor San Pedro Bautista de la Estrecha de Illescas, sita en la Yglesia mayor parroquial de dicha Villa Sobre la Sacristia de la Yglesia de dicha Villa, como lleno Asaber, Nos Dⁿ Pedro de Alcantara de la Rosa Capellan mayor = Dⁿ Juan Barragan de la Cerda = Dⁿ Juan Antonio Calderon y Carrasco = Pedro de Castro de la Cuesta mayordomo = Xptoval Muñoz Cortes = Dⁿ Juan Antonio de Goyeneche = Pedro Cuesta Duran y Don Manuel Ramirez de Guzman = Todos Presbiteros Capellanes de dicha capilla en Sumo nombre y de las demas Capellanes que de presente son de ella y fueren en lo subcesivo por quien siendo necesario Prometemos lo y cumplir de facto que fueren obligados = Por la qual nos tenidos de ser presos obligamos que dezimos de los Frutos propios y rentos de dicha capilla Asimismo y cada uno de nos de compañia Juridica como la mayor parte Asimismo y cada uno de nos Insolidum, obligamos que por lo que nos toca y en nombre de dicha capilla Damos Poder cumplido y lleno de mero mixto imperio y con sobre y con embargo del Derecho necesario para la Cobranza de la Renta de Casilla de Balderas, para que en nombre de dicha capilla represente mas pueda y pueden Parecer ante Su Md dicho mismo en dicho Juzgado de Alcazar y ante Juez Eclesiastico de dicha Ciudad Sede Vacante y ante Juez Ordinario de dicho Arzobispado de Toledo, a saber Judicialmente, de quien y como Deba y deva, a saber los Frutos Diezmos y rentas que en dicha capilla tiene y gozar y Reparar pueda en. dicho Juzgado y demas aprobechamy

Por prestamos en las villas de baldesnqueño y
baldemoro, por tiempo despazio de zinco
años en pesos y zinco fustes que empiezan
a correr y contarse desde primero de henero
deste presente de mill y ss. y se benzan
cho inclusive y fenezeran fin de dz. del
subzesivo asimismo inclusive de
mill y ss. y ochenta y tres y sin mas pass. que
es el tiempo porque tiene arendados los
fustos y prestamos, como consta de la escriptura
que de ello se hizo ante dho escno con
otro cabeza de pastores sumisos de mpar
comun y uso de ellos por ante. Geronimo de
Torres escno pco del Cordovilla. a los treinta de
marzo deste dho año de ochenta y ocho, que
es la capilla y nros dhos escnos aprob amos y
ratifficamos en las dhas y nras, y de los
y cada uno de ellos cobrare, y aya de cobrar la cantidad
o cantidades de pan y fustes y fustes con
las fuerzas vejesanas se depagen y entrega o ver
dad y razon de las leyes de ella y aprueba y
zesion de el dho y en el año y nro numerado la pena,
que ha de yncurrir y incurra cada uno de nos en
nombre deste dha capilla a cada uno de nos
nros y bienes presentes, y en ygor de los cobran
tes y bienes de dhos fustes en cada uno vejesano
y la cantidad que a cada uno de ellos
pueda y les toque y pertenezca y en
pueda y les toque y pertenezca y en
pueda y les toque y pertenezca y en

q̃ ve compelentes sean Tpidas y haga exeqiones pr
sones Solemnes Entierros Entierros Albaçeas y
tagiones Sentencias Rentas Rentas Tremates de
Rentes Bmelapossesion Campana de ellos Las ordñan
ças todas Sus Sentencias Sentencias de Sus Juezes
Sentencias Sentencias q̃ vereffando q̃ en la
manera Hagalos autos y Diligencias Judiciales Ex
traJudiciales q̃ ve conbengan hasta q̃ dhos pleitos
se fenezcan con Lacaues Entados Grados Sus Sentencias
q̃ pasados q̃ ve dhos, Y Loanexo Dependiente alhq̃ ve
Aq̃ nos se declare y pida, y se requieran mayor expedi
Lbad, Le Damos Nro poder q̃ ve Baste no Jeo neg esario
Sin nueva Mandamiento Para Para Rademi nos Dezmos
Rentas Reales Juro - Alcabalas de los Rentas Tpres Zamos
Cinco Juros años Y Sitios Tomas Hagemos Le
Sos Libro
Con Clausula de en Juros Juros y Sos Libro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
NOS Y SETENTA Y OCHO. ==

En Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Ante los señores Alcaldes Ordinarios y Regidores de esta ciudad, en Cabildo, Justicia y Regimiento, estando en el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento los señores Don Diego de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario, Don Pedro de Ibarra Caballero del Orden de Santiago, Don Pedro de Ibarra y Don Juan de Loaysa y Mendoza, Regidores, y Don Antonio de Quiroga y Don Juan de Loaysa y Mendoza, Caballeros del Orden de Santiago, Alcaldes Ordinarios, y Don Antonio de Quiroga, Don Juan de Loaysa y Mendoza, Don Pedro de Ibarra, Don Pedro de Ibarra y Don Juan de Loaysa y Mendoza, Regidores, y Don Diego de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Regidor, y Don Antonio de Quiroga, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario, y Don Juan de Loaysa y Mendoza

Antonio Martínez
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

114

Poder

Sacose dha de
Sino toze para
un pagel del
Sello segundo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Pedro Nicolás de Acosta y Sepúlveda Abogado, y Doña Ana María de la Vega su muger vezinos de esta Villa, de Llerena, Provincia de la Serena, que de mancomún, y a voz de uno, y cada uno de nos in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, division y excursion y nueva constitucion de Anastasio, otorgamos que damos de poder cumplido, segun, y como se requiere, y es necesario a Antonio Martínez vezino de esta Villa, especial para que en nuestros nombres y representando nuestras personas, y derechos, y acciones, y como administradores de todos y quales quiera casas, tierras, viñas, heredades, olivares, huertas, molinos, colmenares, juros, censos, ganados mayores, y menores, todos y quales quiera bienes muebles, y semovientes que de presente tenemos, y en adelante tuviéremos en esta dicha Villa, su término, y jurisdicion, y en las demas villas, y lugares de estos Reynos, y señoríos, y los haya, posea, tenga, y arriende, o imponga, y pueda dar, y de a censo, o tributo, o en otra manera, segun, y como quisiere, y por bien tuviere, y a las personas que quisiere, y por los precios, y condiciones que le parezcan, y de los precios, y dineros que por razon de lo que dicho es, y de cada cosa, y parte de ello, le fueren dados, y pagados, puede dar, y otorgar, y firmar, y cancelar, y finiquitar, y apartar, y desistir, y desapoderar, y hacer todos los autos judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y sean necesarios, que nos mismos haciendo, y siendo presentes, aunque sean tales, que segun derecho requieran mas especial poder, que aqui no va expresado, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente, le damos este dicho poder cumplido, libre, lleno, bastante, y sin limitacion alguna, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, que en el caso se requiere, y es necesario, y le relevamos de toda carga de satisdacion, y fianza, so la clausula de judicatum solvi, y con facultad de sostituir este poder en una, o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otras de nuevo, que asi es nuestra voluntad, y en razon de todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente, otorgamos esta escritura en la forma, y manera que mejor de derecho haya lugar, y lo firmamos de nuestros nombres en esta dicha Villa de Llerena, en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y setenta y ocho años, siendo testigos Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, y Don Juan Antonio Ramirez, vezinos de esta Villa, y lo firmaron los otorgantes, que yo el Escribano doy fe conozco.

Don Pedro Nicolás de Acosta y Sepúlveda
Doña Ana María de la Vega

Ante mi
Juan Antonio Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ó zers valid[os] Ipersonas que Dieren dos en
Resdid[os] La Compdras ó escripturas dareren
damiento, Ventas, Datas azenso, nuevas Impo
sizión[es], ó blegazión[es] Ilas demas que Se
anpedidas con Todas las clausulas fir[mas]
Llnegas Sumisión[es] Renunzazión[es] de leyes
Prematicas comun[es], Casos forduid[os] Cuazión
Sanеamiento, apoderamiento y Rezapode
miento e raza y Donazión de Cantidad de
Mrs de precio Ipoteca con Duziones Idemas
Requisitos y zir[cun]stanzias que para dar
Dazión de los contratos Combengan, Dezimien
Do y cobrando ensi todo lo prozedido Iqueprozed
Biere de dos Ventas zensos Cpresid[os] Zoren
damiento[s] I Todas Iquales q[ue]ra Cantida
des de Mrs Sing zesapa Tenbero abena hauas gan
bangos Todas esperzes Horas q[ue] ar Dayno[s] Son
Devidas Dauerer Con Lo Leido Con Bir-tud de Escrip
turas dezenso[s] Prenilexio[s] de Bino[s] obleg[azio]
nes Desiones Bales Sedulas Letras ordenanzas mi
Nas Albaxzes de quentas Conocimiento[s] asien
to[s] de Libro[s] Todos Recados Lesin Ellos, Idelo
q[ue] Rer[ei]mi Rey ó biere Dey ó Deque Sacanta ó
Cartas de pago Lasters y Requisitos Con las fuer
zas regesarias Se pagar Con Dezlaor renunzazion
Delas Leyes de Ella Su fuero hay Rezpuesta del Do Co
y Cregario Inumuesta la Plenia q[ue] Ellas Y
Las Escripturas Valgan y Sean Dar Firmes Como

Sinotros las Diesemos Hazi esemos Todos
casemos presentes. Vendo, Y en virtud de las obras
tas en caso negesario pretzias en Durzio ante quales
quiera S.res Juezes y Justicias Eclesiasticos Z
Seglares que competentes sean, Y pida Y haga exes
cutorias prisiones Solturas embargos desembargos altas
bes citaciones sentencias Ventas Rangos Remas
tes ejecuciones Deme Posesion Y amparo della Y las en
fine en todos grados Instancias Hasta que las
cobranzas dengan cumplido efecto, = Y asimismo
le Damos el dicho poder Para en todos mis Pleitos causas
Y negocios Civiles criminales mistos executivos.
ordinarios posesorios Todos de qualquiera genero Y
calidad que sean, en los quales Y cada uno de nos
unidos y por mi sola Demandando defendiendo quere llando
o en otra manera, Presente Demandas Despues dadas
o que se hallaren Allegados y escritos
Testimonios de Dichos Informaciones probanzas Y
otros Instrumentos y papeles que menester sea Y sean
Pida Determinos, y cuantos plazos Y Causa Juezes
Jueces Y Notarios Y Escribanos de las Y
cosaciones Y separado de ellas a bene y cumplido
conbenga concluya pidoyoiga sentencias Interlocu
torias y Definitivas las de mas favor consiento Y
de las en contrario apele Y suplique Y otras apela
ziones y suplicaziones para ante Su mag. Y Señores de
sus reales Consexos, audiencias chancillerias Curias
tribunales Dichos S.res Juezes y Justicias Eclesiasti
cos y Seglares que competentes sean y avereales prometo.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Zedulas Sobrecartas executorias Lo dos despachos Ve
guiero ore llos Zhagalos demas autos Zsentencias
definitiuas y esta definitiua que ora en dias de
guerhos pleytos y causas se fenezcan y acaben en
dos instancias Sentencias, que por la qual dhos
anexos y dependientes à ella y à qualquiera de ellos
deuemos ser requeridos mayor execucion Letamos
Sl poder que tenemos cumplido segun y como en
virtud Zcon clausula de en forma Zde derecho
Zsobre ello y de nuevo, Ordenamos, Zmandamos Zde
finimos y sentenciamos en todo ó parte Ve por la qual
con su nombre ó los demuestra con causa ó en ella
fundada siempre es de poder en el dicho Andrés Fran
cisco Dª Antonia Zofernanda Zde la que en
virtud Zde dicho, Obligamos mas bienes Zpresentes
auidos y por auer Damos poder alos Juezes
y Justicias de Sus Mgd. especialmente alas que
fueremos Sometidos Renunciamos nro. fuero Zde q
gozamos Zgozar podemos Zcon bienes nit de
Jurisdicion Omnium Judicum Zporque de ello
nos apremien como por Sentencia definitiua de
Juez competente pasada en cosa juzgada, Ve
nunciamos todas Leyes Zfuero Zderecho fauor Zde
echo Sl Orfanos, Zen la dicha Dª Antonia de
Salazar, Renunzio las leyes Zdel bolegano

Diez y siete reales

SELLO QUARTO DIEZ Y SEIS MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepades Con Salbo. Conducto. Sus Amiano de
Iparraguirre y demas de Su Fauor de las muxeres
de que se Contiene que ante mi una Sepa de Obligas
mien Labrada escrita por otra que no Contiene
en Sus Vltimas de Cuyo efecto me auio el pre sen
te, que de ello Dafe Las Veynte Iparramas Viu
da por ser casada, al Sr que mayor de Veinte y cinco años
Y Sermeno de ello Dn Sebastian de Mendaldua
Alcalde mayor de Veinte y cinco, Alcaldes
Ordinario Y Regidor de los mas Segundos del
Abeyo Sime en la Escriptura de las que en Sus
tituyere Sus Veces. Ante Mi Pareció Con Salbo Lo
Sabela Da Gramaria Sarmiento de otras Veynte y
Cinco Reales Creciente mitad demas Triplicados
Sueldo Instrumento. Demos en pago nro
Causante Razon alguna Sr que de ello, no competa
mi yo el Dho. Dn Sebastian por menos Edad Ex
cepcion expresada, ni otro expresado nro Causante Razon
alguna Sr que de ello me competa mi pueda Gozar
de Ley Restitucion In Integrum, ni otro nro de Les
Juramento. abrogacion ni Relaxacion de Juram
tidad nro Fuero ni prelado que nos Sea Sea
Conzedente Sr que de ello Gozar pueda mo Ds
ante Sum Sedi Excipiendi de ello de manera

211 No Tasemos dexar de remedio pena de perdimiento de
de caer en caso de Menos valer, Y Declara Segunda
Cumplay exe Cutoria Escripturas Y las que en
Ser y aprecio fueren Hechas Y Otorgadas en la
Villa de Llerena A Diez y nueve Dias del
mes de Agosto de mill y Qos Y Sesenta Y
Ocho años Siendo Testigos Dn Pedro de
Salazar Diego Otelmo de Escovar Andres
Bautista Valy Qo de Llerena Y Lo Firmaron los
Otorgantes que Yo Sr Escno Doy fe Conozco

Ante mi
Dn Pedro Donna Ana Maria de
Macedo Salazar y Dorea

Ante mi
Dn Pedro Calderon

Sirve ante el Escribano mayor

111

El Andrade.6.

SELLO QUARTO. DIEZ MARA
VEDIS, Y OCHENTA Y SEIS SOLE
POR SEMANA Y NO MAS

Poder

para cobrar de
la hacienda de
Sancho en ello
segundo =

En la ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años ante el Escribano mayor de Capellanes de la Capilla de los Reyes mayores de esta Santa Yglesia mayor Parrochial de esta Ciudad de Granada de los dos Cabildos de ella Combiene a saber, los Señores Dr. Don Pedro del Castillo de la Vega Capellan mayor = D. Juan Barragan del Valenzia = Pedro de la Puerta mayordomo = Xpoval Muñoz Cortes = D. Juan Antonio de Reynoso = Diego Lopez de Reynoso, y Don Juan de la Puente todos = Señores Presuteros Capellanes de dha Capilla en Sumo grado y de los demas que despues en ella y por tiempo fueren en dho Sumo Grado Juntos y Congregados en dha Capilla segun lo tienen de uso y costumbre y pasados por lo que toca a lo contenido en lo infrascripto de lo que doy fee Conozco a los dhos Señores Capellanes de dha Capilla Juntos y Congregados en dha Capilla segun dho es y dijeron que por quanto el Señor Licenciado Don Juan Antonio Calderon Capellan de dha Capilla y Juan Gerena Vezino de esta Ciudad y Cabalto Diputados nombrados por los Señores Capellanes de dha Capilla para que en nombre de esta

Capilla Vepresentando mas Personas pidan
Dar demandar Vejenir aver y co bian Judgar
oer los Pleitos Sumariamente, de D.n Jeuan de la
bonera Caro, presvo Tuit sanchez de Arbona Vexno
Vejos del Cauilla de fuentes obligados demancomun
y de quieny Conden Puedan y deuan asauer Tr comiss
de fuentes y Tr quentas del Cabo que deuen a la
Capilla de los Cumplidos Lo Cual Rendamiento de
Cortixo del Prieto Dem.a de Rauí Conforme a las Es
Crip.as Poderes Demas despachos Tambien mando
ay an de Vejuan Tsaber todo lo demas que de fho a den
damon to Termino Comiere de aquí adelante a la
Ser Cumplido Tde los que de Vejuieren Tcobraren de
Cobre uen Tsucan tao con las de Vejos Cabos Tl
Linquitos con las Vexas Vejeranas Tde Vejos
y en dellos Tenuio de las Leyes de ellas Su
Prueba y ex.pcion de Cabo numera Cap.e Cauiar y
balgany Sean Dan Andres Como Sumidores en
Vro nombre de la Capilla Cabildo. Tdesemos Tdigan
Sernas presentes Tsiendo, Tenvajon de las Co
branzas en caso Vejesario Parezcan en Juizio
ante Vra Merced Tres Juezes y Justicias Ec
clesiasticos y Seglares que competentes sean
Tpresente Mas Escripturas de obligacion Tu
Rendamiento Tordenes papeles que con de
Poderes en ellos sean en Cuya Virtud pido Mande
Executiones prisiones Soldras embargos Vesem
bargos albalaes Tprovisiones Sean Vengidas Pedas

Jranyes Jrernales de Trexo Sone Lapores con
Jampario pellos Jlas Conbinen en Todo grado.
E Jnstancias Jlas Sallareal que le Rua pega
Y Cogiendo los demas autos y Sentencias Jud
Ziales y extra Judiziales que combengan
Y Las Leyes que las Cobranyas tengan cumplido efeto
que para lo que dicho es Y Cada una dellas
Y Jnque aqui no se declare Y deden seregueras
mayor expesialidad Le damos el poder que Requeremos
Y es neçesario Sin mengua alguna Con facultad
Sola deen Sustituir Juramento Sol Real Jrelas
Sion Cinbima, Y dlas Sol Leyones. Firmado de
Sus partes, Las Sobredichas ante el presente Scno
Y Testigos que Son Jlas Contenidas, Fecha en
Cay Veinte dias del mes de Jenero de mill y Qui
Jos cos años Y Lo firmaron los dichos Regidores
Doy fe Conozco Siendo Testigos Diego Thelmo Sorien
Andres Sanchez Cay Diego Sanchez Vey de Cera

Liz do Castillo
Ju Barragan de Valencia
Pedro de Saturio Mayordomo
Diego Lopez de Toro
Jgo Sta Cruz Muñoz
Cortes
Juan de Vaquero
Belasco
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZMADAS
VNDIS ANO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Benito Hernandez, por mi, y en nombre de Catalina Hernandez mi muger, vezinos de esta villa de Llerena, y Curador de las personas y bienes de Fernando Gutierrez menor hijo legitimo y de Pedro de San Pablo y de Maria Susana, hijos legitimos de Cristoual Diaz de Soto, y de la dicha Maria Susana, difunta, de la vna parte, y Yo el dicho Cristoual Diaz de Soto, vezino de esta villa de Llerena, por mi, y en nombre de Antonia Hernandez, mi muger, y Curador de los menores de Pedro, y Maria, hijos legitimos de la dicha Antonia Hernandez, y de Pedro Gutierrez, difunto, de la otra parte, otorgamos, y conocemos por esta carta, que damos, y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho mejor, y mas cumplidamente se requiere, y es necesario, a Pedro Gutierrez, procurador de causas, vezino de esta villa de Llerena, especialmente para que siga, y prosiga, en nombre de la dicha Catalina Hernandez, mi muger, y de la dicha Antonia Hernandez, mi muger, y de los dichos menores, y de cada vno de ellos, vn pleito, que ante los Alcaldes ordinarios de esta villa de Llerena, pende entre partes, de la vna, Francisco Sanchez, y Maria Gonçalez, su muger, vezinos de esta villa de Llerena, y de la otra, nosotros, los dichos Benito Hernandez, y Cristoual Diaz de Soto, sobre la quenta, y particion de bienes, que fueron de Pedro Gutierrez, difunto, padre de la dicha Antonia Hernandez, y de Pedro Gutierrez, y de Maria Susana, y de Fernando Gutierrez, menores, hijos legitimos de Cristoual Diaz de Soto, y de la dicha Maria Susana, difunta, y de Pedro de San Pablo, y de Maria Susana, hijos legitimos de la dicha Maria Susana, difunta, y de Cristoual Diaz de Soto, y de Fernando Gutierrez, menor, hijo legitimo de Pedro Gutierrez, difunto, y de la dicha Antonia Hernandez, y de Pedro Gutierrez

El poder que tengo fecho a Juan de Cervera
en Burgos para que en mi nombre
en razon de la merced que
vuestra Alteza me hizo de
la Regimiento desta villa
en lugar de Alonso de Cervera
mi padre, difunto, que
Dios aya, segun mas
largamente en el dicho
poder se contiene, el
qual presento ante
vuestra Alteza, pido
a vuestra Alteza
mande que se
me guarde
segun
en el se contiene.

Alonso de Cervera

Para Sobrestes solemnidades dos reales 12

SELLO QUARTO. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Carlos por

dios se el día

de la fha en este

sello =

En la Ziudad de Llerena A Dos días de

el mes de Septe de mill y Sts Y Sen ta y ocho

años ante el Sr Dr Diego Dom.o Gonzalez de

Salazar Tal dana clerigo Sacerdote Tesorero

de la Santa Iglesia Colegial de esta Ziudad

Observancia de N.o Seraphico P.e San Fran.co Adbocado

de sancta Sedula Examinador del Sancto Tribunal

de la Sancta Inquisicion Vicario Provisor y

Gobernador de esta Ziudad y su partido por

el Ill.mo y R.mo Sr Dr Martin de Ordales Obispo

de Xerez del Consejo de su Mag.d Y Comisario

de la mesa de la Sancta Cruzada en este Arzobispado

Se Sentan fanegas de trigo en grano de que

es Dueño el Sr Dr Diego de Loaysa Tromeria hizo

Entrega en dho Combento Es Tepres en te

mro dho Comisario de la Sancta Cruzada Del Señor

Con Sabor de Sus Sres ordenes y mandatos que

en Su Seguimiento Se despacharon en Sevilla

Sumas Todas dhas Se Sentan fanegas

de trigo Como tal Síndico de dho Combento

Se Dió por Condenado y en Prega-
do a Su Voluntad y en uso las Leyes de la
Condega Sup.ª Vba y Excepción de Ley
Ley y en caso Lo hizo con todo pago Z
Ynjunto Costas de Sala Libranza
Firmó Lo Rubricaron de que Lo Certifico
Sr. Doy fe Conozco Y que es Sello del Juzdo
de Dho Comun Lo Vicio Dho Juez
de Ynz.ª Dn Antonio de Valencia Tandre SS
Juan.ª Dalg.º de Herrera ==

Ante mi

Dn Luis Calderon

Bar.me Sanchez Z

Dies moraccio.

QUINQUAGESIMO QUARTO, QUE CUMPLIRA EN VEINTIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Testam.o

En nombre de Dios nro S.or todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Bar.me Sanchez el Zurdo, Vez.o desta Ziudad de Herera, estando en fermo de Cuerpo Sano de Sabo Cuntad Cumo buen Xpiano temoriado a Dios creyendo firmemente quanto cree y Sigue Dios nro Sor, Persuadido creyendo como firmem.te creo y Confieso en el Misterio de la Sanctissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo Tres personas Distintas y Un solo Dios verdadero Creyendo todo aquello que cree y Confiesa nra Santa Madre Iglesia Catholica Romana Deseando como fiel Xpiano Salvar mi anima y Deseando el Dem.o Declarando en la forma Siguiente

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios
nro Señor que la crio y redimio con su preci
osissima sangre muerte y pasion. El cuerpo
a la tierra de que fue formado. Y quando su
Divina Magd. sea servido de llevarme. dexo la pre
sente mi cuerpo a sepultar en la Yglesia
parrochial de señor Sant Diago
desta Villa. Amortajado en el manto
de mi Señora y pido sobre sant que des de
luego lo pido con toda devocion. Y mando
los pobres que fuere al entierro cumplidos,
y acompañen mi entierro los señores cura
y clerigos de dha parrochial de señor
Sant Diago de esta villa. Y los de la
Yglesia mayor della. Y los frailes
conventos del Sar seraphin
exclamaros desta villa. Y todos los
que se hallaren ——
Y mando mas y es mi voluntad que el dia
siguiente de mi entierro se digan por mi anima
en dha parrochial por los sazerdotes de
ella, y los de la Yglesia mayor misas re
zadas de cuerpo presente celebrando am
bas comunidades. Y pagueseles mis mas
derechos acostumbrados ——
Y mando se digan por mi anima y intencion
y animas de mis padres y abuelos,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yglesias Yglesias Conventos y partes y
mas albazeas Sujetos rentando los
Curas Parochiales que dellas Vsufructuarios y los
Sumentos de Misas que les quedan Dotados
Vicarios de la misma Yglesia cada uno de los Sumentos
Sagrados que les dexaren ——————

Y dexo Legado al Santo Sepulcro de Nuestra Señora
mas, Y otras seis al Altar del Sepulcro
Y Aguese Sufragio ——————

Y dexo mando se den de mis Vienes a la
Hermandad del Santissimo Sacramento de Hazan
Real de Santiago Doze Y Doze al
Yglesia mayor, Y Doze a las
benditas animas dellas Y Doze a las
Hermandades Cofradias de Nuestro Señor Y en
manos entregue los Mayordomos a los mas
Cofrades de las Cofradias ——————

Y mando a las mandas Sagradas Calos Cun
Cuatro à cabalga medio Real Cada Limosna
Conque las aparte del Sepulcro de mis Vienes —
Declaro que Tengo por Vienes mios propios
Unas Casas Sumadas Cita en la Calle de la
Yglesia, Donde Yo Presentemente, Vivo
Casas Secretarias Y Casas de Sevastian
Cortado, Y los Vienes Semovientes
Y Vienes Muebles que oy en dia que
Yo Vien Constan ——————

SELI CCC VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO. ==

Sabor e fanegas de trigo en grano y
Mas lo q[ue] ser le deuiado en dineros
de q[ue] se vino gastando los reyes sano para
en[fermedad] Pedro en[rri]quez de
ocho = Yansi mismo nueue bueyes
de arada, De diferentes colores de cerro
I seruales ——————

Declaro q[ue] Pedro Cordero nauarro mes
deue por en[tre]dos Mr[ed]s de la renda
en[fermed]ad de dos bueyes q[ue] se le
cumplió San Ramon de agosto de
de este año = Y dos bueyes pizarros
me deue rico Bueados por la misma renta
Vayor = Y Diego Cauezas de arroyo
Mejo. de ay llores me deue sien fa
Y Diez de la renta de dos bue-
Y los Mejo. de ay llores agustino y el
Geronimo. Diaz me deue otra renta de
ger[ci]o de la renta de dos buey = Y
-ro de Brasierra que llaman Senabria
me deue tres Ducados de la renta de
-ro de dos bueyes Cobres colorado ——————

Mando q[ue] no se q[ue]mas con[tra]ria bendad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SETENTA Y OCHO. =

—are Liére gues erne deue Sobrez o
gue Zo deuiére Sepagne —

—Declaro Es Ybe casado Segun orden
de la Santa Madre Yglesia con Domínga Ruiz
Ruiz de Aguirre Sirviente Jorge Dos
Hijos gueson Juan Sanchez Y Bar.me
Sanchez = Y despues Yal Dempogne
con Draxeron Matrimonio Les fue Dijeren
—es veces bacunas Zotras cosas como Es Para
de las Escrípturas gue pasaron ante
Gaspar Díaz Escribano, Y Presente
no aquemer. emdo, = Yabra Dos años
Bíuos Hermanos Hijos media Hacienda de
Tierras de las gue Zo Dexa, Sobregue
o Lugar en Escrípturas ante
Dicho Gaspar Díaz Y donde Estara =
Y Segundo Matrimonio Es Hoy casado con
Ysabel Hernandez su muger. gue
Primero Yo le Fue Dar en Matrimonio, Y Juan
Gonzalez Hijo Legitimo de Juan Gonzalez
Sus. Hacienda Bienes Muebles Y Raizes
Con su Enchimiento = Dos Marcas
Una de Hierro Y Cuchillo — Una de Yerro =
Dos Arcas Viejas Llenas Y Otra arca

Carnadero de, dos Sabanas, dra cabeçal
de cobres = declaro lo para que si empre
corte, y los bienes q̃ queuo de dar
dos son capital mío q̃ que lo dare
y al mas hos grandes q̃ dare
dos segundos q̃ dare mío mío de quem
quido mejores, multiplicados antes
si disminuyan declaro lo asi para
que si empre corte = y el mucho
amor y boluntad que tengo, a dichas
Isabel Hernandez mi segunda mu
jer, mando trienta ducados
y dos fanegas de trigo, vn quadro
cerro q̃ la de vros año, y vna de las
dos cabras que dejo questa con las
dichas cabras, todo porque me en
comiende a dios.

Y para cumplir y pagar este mi
testamento mandas y legados que
dexo nombro por mis albaceas
testamentarios al Lic. Thomas de
Carvajal presbo, y dicho Francisco
Sanchez de Erixo, alcaldes y cada
vno insolidum con Poder para
que de lo mexor y mas breue
y sumariamente sin strepito de
juicio, sabiendo la verdad en
forma que hagan. Lo cual y cada vno

dñg veres Pasado Sano de mil bazeapogre
Para ello les prorogá todo el dermino reg esano
I Carta Su enseros cumplimiento

Cumplido Pagado Cre Remanente
que quedare de todos mis Bienes muebles raizes
semobientes derechos Acciones q me Deg
Y me pertenezcan I pertenezer puedan engnal
q quiera manera En Dios Dnombre por mis Ex
y Vnibersales Erederos de todos ellos, á Sor Dho
Ranº Sanchez Dbarne Sancho mi hixo Dde
Dha Domga Rodrigues mi primera muxer Sos
quales quiero Sean my Erederos por Partes
Dsiendo Sera Atrente de reparti cad Dey endo á los
Sobrinos y parientes Sque cada uno Dsiere de
bada Con Lemes á dhas Escripturas, Erasand
Plenos y Sbrios Sin Sruendo Sobre en
trandad q nos empreandido Despero Sobran,
Declaro no Deber á dho Dhixo mi Erederos Sos
Sosos

Yse bolo Dmanday Dey por mi Erederos
mi Sejum balor y efecto á dhos quales quiera Pertra
mentos mandas Codizilos Poderes q ante
Sestos que antes de Dey a Dho Sobredcad
Pongan y podepresentar Sen cualquiera manera q
Dsen en clausulas derogatorias que quiero
no Sal ganen Dlegarse en Juizio mi fuero de
Sarto Es Sequ Dlego Sobre dho
Presente Sos Sdesigos Sque

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS, Y SETENTA Y OCHO.

Balga por mi carta y por primera
boluntad en Remedios diz y mando que pueda
y deue llegar ayas, que en los Estrados
las casas donde mora dentro de
Leres de Sres de Sept.
emilly ss, y Sebenta y ocho años, y por
la presente que se Rs Dey fe
Corosco — Lo firmó Dr Berlyo á ruego
que dixó no saber siendo Berlyo Al
mador y Vogados Diego Dhelmo de
Crauer Juan Martín orto Cano y
Pedro de Rivas Cerro Pero Pyo de
Leres

Diego Dhelmo de Crauer

Ante mí
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ante Dias

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

En Plazencia a diez dias del mes
de septiembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años
ante mi el Sr. Dr. Diego Antonio Lopez
Caseruyas Vej.o de la villa de los Santos y en
la Sup.a de cumplido Rendero vej.o y
Antonio de Valencia procurador de numero
de esta Ciud.d para que sea Recibido que
se le de en forma contra Simon
Simon Romero Cedras Vej.o de dha villa de los
Santos penas que le corgo y tiene actuadas
el Año pasado de mil y seiscientos y
de Haidegas ma.s pri.o usando de ellos
y todemas q.e de derecho le conbienen ag
Seremite, y sobre lo q.e pide y
—ca y diligencias judiciales testimonio
judiciales que combengan de cabeza
que se le entregue testimonio
Jud.s y sentencias, que para ello
dio Poder rejes.o con clausula de
en forma Juro y Sol.d Rui
Relacion Corona, y Antonio
Valenciano que Ante Mi

251

Fe ante nosco Frenº de Leyva. Diº
Pedro Andres Caua. de la Barre
de Sapena alg.º de Alcaraz =

Ante mi
Fran.co Lopez
escriuano

Ante mi
Alons. Calderon

Yo Dn Martín Alonso de Salazar y Frías Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d por quanto Dn Juan Ruiz de Contreras Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de las Indias, Guerra, Hacienda, Marina, Comercio, Minas, Azogues y Obras y Bosques, Superintendente General de Correos, Postas y Caminos, Gentil Hombre de la Cámara de su Mag.d con exercicio, Gobernador del Consejo de Hacienda, Intendente General de Exercito y Real Hacienda, Alcalde Mayor perpetuo de la Villa de Madrid, Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla, Comendador de Villamanrique en el Orden de Santiago, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de Belén, Fundada en la Parroquia de San Sebastian de esta Villa, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, Fundada en la Parroquia de Santa Maria de la Villa de Madrid, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad, Fundada en la Parroquia de San Martin de esta Villa, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, Fundada en la Parroquia de San Andres de esta Villa, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, Fundada en la Parroquia de San Ginés de esta Villa, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, Fundada en la Parroquia de San Nicolas de esta Villa, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, Fundada en la Parroquia de San Juan de esta Villa, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, Fundada en la Parroquia de San Pedro de esta Villa, Patrono de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, Fundada en la Parroquia de San Sebastian

...la erí fagenlas mas qveaquery e R5 como
se consíderaron y bahían al tiempo de la
ad Jvstificazion Y todemas qvelan tienen
Los avnsos de qve Dengo agelado en Dicho
Libro y Jtenvento agelo, Para que vos
medio y qveasi se declare Cragvella
Segvnda Jnstancia Para R Despa
chonj es arío Para que se llevenlos avnsos
y estando lo en ella. de Lenia mi Dicho
y dvdosa qvels Sano Lo mi en se
Sobre lo qual Presentome mon ales
e de mi mi en tos Vegi nen mi en tos del
Numero Desdho. En Los vn dhos pro
banzas Todos Jns chum en tos Y pagelos
q vemere ler sean Y hagalos avnsos
y Jnxerga es Judiciales Jerchas
Judiciales qve ordenen avn has Las
q ve dho plesto Y causa se fenezca
y acabe en todos Grados Jnstancias
cias qve para lo qve dho es y Conexo
y depend ense Requiera Sean Dados
claros de dho ser requisitos Y con
Experiencia Lebo y el Poder qve
Der Es rez es año Sin Mengua

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] con clausulas de
en Derecho Juran y Sor Dn Cristo
Pro Curador Bor mas Ynteresado en
esta causa, que les ha Conferido de lleno
A Diez Dias de Mes de Septiembre
de mill y s.os y Dentro Lo Juan
Lo firmo Rodriguez de que Lo
R.o Doy fee Rosa siendo dhos Alg.os
Juan Ramirez y Dn de Sumalde Andres
Bautista y Antonio de la Penuela
Alg.os de Merena

Martinez
de la Cruz

Ante mi
Dn Ro Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Ante el Va

Diez maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Ascomo Dn Fran.co Rodrig.ez Bel
lo Regidor de Sanlucar de Barrameda, estante en esta
Villa de Llerena ô otro q.e hoy dia de la fecha
Cumplido el Poder q.e negesario à Antonio de
Valencia procurador de Numero del Cab.o exp.e
sial para q.e en mi nombre y en q.to en dho
mi persona y Rl.a parezca ante
S.M Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla
Leon &.a y de mas Señores de sus Reynos y Señorios
Emperador de Alemania Rey de Romanos Archi-
duque de Austria Duque de Borgoña de Brabante
y Milan Conde de Abspurg Flandes Tirol y Barcelona
Señor de Vizcaya y de Molina &.a y ante los Señores
Presidente y Oidores de su Real Audiencia y Chan-
cilleria que Reside en la Villa de Valladolid y
ante otros qualesquier Juezes y Justicias de
sus Reynos y Señorios y ante cada uno de ellos
y ante quien y como deva y de derecho mas
aya lugar en todos los pleytos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por mover q.e
yo he tenido y tengo y espero tener de aqui
adelante en qualquier manera y por qualquier
causa y razon q.e sea o se pueda ofrecer asi
de oficio como de parte de mi propia persona
y de mis bienes y hacienda y de los de mis
partes y de cada uno de ellos y de los que
dellos y de cada uno dellos tengo y espero
tener derecho y accion en qualquier manera
y por qualquier causa y razon q.e sea o se
pueda ofrecer asi en demandando como en
defendiendo como en otra qualquier manera
q.e sea o se pueda ofrecer asi en demandando
como en defendiendo como en otra qualquier
manera q.e sea o se pueda ofrecer asi en
demandando como en defendiendo como en
otra qualquier manera q.e sea o se pueda
ofrecer asi en demandando como en defendiendo
como en otra qualquier manera

Hoy [illegible] se tornaron a juntar en
dos grados. E Andarinas [illegible]
E Hoy Cabeçon entre se Boy el Poder
que dello y es Regesorio Sinnigura
Sinnigura Hoy clausulas de en Burgos
Chuzy Sobre Ruy y relevaron en
Lunes que es [illegible] de Abril
El Rey é dias de Mes de Septiembre
mill y ss. Se dan Boyecho años. Por
Se Lo cierto que yo el S, Boy fe
Conozca [illegible] Se dio a Surnes
que Bixono Saber Siendo del Rey
Diego del mo Andres Sanchez y Sus

Diego del mo de Escovar

Alonso de Alderete

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

En la ciudad de Llerena a quinze dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y setenta y ocho años ante mi el Escrivano publico y testigos parecio Antonio Fernandez Felixes, vezino desta ciudad y Publico por ayuntamiento della otorgo su Poder cumplido el que de derecho se requiere a favor de Sebastian Montero y Procurador de numero desta dicha ciudad para que en su nombre siga el pleito con Don Juan Martinez de Sotomayor Regidor perpetuo desta dicha ciudad sobre la Vecindad de Alhucemas en cuyo lugar se dize Solivar el lugar de Cancarpalla y en que pide se le mande dar el Real Executorial de las ejecutorias y papeles de su pleito y la Real provision que en el dicho pleito se dio en grado de revista y la Real Provision de Segunda Suplicacion y mas que para el dicho efecto sea necesario y en la forma que mejor de derecho lugar aya para lo qual le da este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las sostituciones revocar otras y otras de nuevo sostituir y todos los demas poderes que para mejor cumplimiento de lo referido

En la Villa de Vejer de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Don Pedro Ruiz de Vejer vecino de esta Villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Juan Ruiz de Vejer su padre le tiene dado poder para testar y otorgar su ultima voluntad segun mas largamente consta y parece de dicho poder que otorgo en esta Villa en veinte y tres de Abril de este presente año ante Don Juan Antonio Ruiz de Vejer Escribano publico de ella y de los del numero de la Ciudad de Medina Sidonia y testigos que en el se expresan y para que mejor pueda usar de dicho poder y cumplir la voluntad de su padre y otorgante y para que en todo tiempo haga fee ante quien y donde convenga pide a mi el Escribano le saque un traslado o mas los que pida y necesite para que en virtud de dicho poder pueda hacer y otorgar su testamento y ultima voluntad y para que en el pueda nombrar albaceas y tenedores de bienes y para que pueda hacer y otorgar todas las demas disposiciones que segun dicho poder le tiene dadas

Diez maravedís

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la ciudad de Llerena, Reyno de Leon, en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años, ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Ordinario de ella, parecio Juan Nuñez Moreno en nombre de Juan Nuñez de la Peña, vecino de esta ciudad, y presento un escrito de peticion del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor. Juan Nuñez Moreno en nombre de Juan Nuñez de la Peña vecino de esta ciudad, en la causa que trata con Juan Nuñez de la Peña, sobre que pide se le entregue la hacienda que tiene en su poder, como mejor proceda de derecho, digo que en la causa que tengo dicho, he hecho presentacion de ciertos instrumentos, y pedido se reciba a prueba, y para que se reciba a prueba, he pedido se notifique a la parte contraria, y se le de termino para que diga lo que se le ofreciere, y no lo ha hecho, antes se ha rebelado, y pasado los terminos que se le dieron, por lo cual pido a Vuestra Merced, mande se reciba a prueba, y se le de termino para ella, y que en el se reciban los testigos que presentare, y se examinen por el interrogatorio que presentare, y que se le de termino para ello, y que pasado se le de para que alegue de su derecho, y pido justicia, y para ello &c. Juan Nuñez Moreno. Y visto por el dicho Señor Alcalde Mayor, mando

Doy el poder que dexo los regidores
Diputados y Procuradores Generales de esta
Villa y Tierra y Reyno con Cabeza
que es la Ciudad de Llerena a quinze
Dias de Mes de Septiembre de mill y Seis
cientos y ochenta y cinco años. Testigos
que fueron presentes Diego Thelmo
y Antonio de la Cerda Vezinos de Llerena

Ante mi
Simon

Dn Josepheo lomo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos Dn Luis, Dn Juan Fernandez de Velasco Caballero de la orden de Santiago Cura propio de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de Vallecas, de Cerezeda y Diego Josepheo lomo Vezino de esta Villa de Madrid, Executor para esto nombrado por parte de Dn Diego Cerezeda Vezino de esta Villa de Madrid, en nombre y como Apoderado de Dn Diego Cerezeda Vezino de esta Villa de Madrid, Cura propio de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de Vallecas, que es lo que consta de la Escritura de Poder que presentó ante mi el Escribano de Numero de esta Villa, y Testigos de yuso escritos, de que yo el Escribano doy fee conozco, y dijeron que por quanto el dicho Dn Diego Cerezeda Vezino de esta Villa de Madrid, Cura propio de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de Vallecas, por si y en nombre de Dn Diego Cerezeda su Hermano, Vezino de esta Villa de Madrid, Cura propio de la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de Vallecas, como

Escovar Antonio de Arexo Vogado Para
Pro Corregidor Appo. Mco. de Llerena

Ante mi
Pedro la Adeva

Ante Dº

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y QVATRO.

132

Poder

En la ciudad de Mª Alonso viuda de
B. Perez Cuº Fernandez de Cañado Vecº de la
Villa de Zafra ante el Escº mi poderdante
Rendero regidor Antonio de la Reguera
Procurador de Numero de la dicha Villa
Parezco por mi en nombre y Presentando dho es-
critº de Poder que hago mencion en virtud
del cual Antº de Sandoval Zapatero
Marcos Castillo Vecº de dha Villa sobre
Cumplimiento de Particiones y demas
que con dieren los autos sobre que pres entes
Pedimientos Pregonamientos Requisitorias
Declaraciones Informaciones probanzas Auto
Interlocutorios Sentencias que menester sean
y hagan los demas autos y diligencias judi-
ciales y extrajudiciales que con
venga dar en todas las que se ofrezca sacar
en todos grados Instancias que para todo
le doy el Poder que en derecho se requiere
con libre y general administracion y con
facultad de sostituir y revocar en una
o mas personas y lo relevo en forma
y por Razon de lo cual mando a Antº
y Dos Dias de Mes de Septiembre

Dem.ly 11.o 7.bre Se dexaron los autos
los tiene en pedimento R.l Boy, Leonzas
Lo firmó Dn Diego de Arriaga que
Dixo no saver firmó Diego
de Silva Dn Antonio de Vera, y Andres Sanch.z
Calleg.s de Cáceres

Diego de Silva de Cáceres

Ante mí

Ant.o Calderon

Dados

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

En la Ciudad de Llerena Mayo a
Mayordomo Capellanes de la Capilla de señor San Juan
bautista sita en la Yglesia Mayor Parrochial de esta
Santa Casa de Nuestra Señora de la Asunción, Estando
Los Sres. D. Juan Sarabia de Rosa Capellan Mayor y
Juan Barragan de Valderrama, Juan Sr. de Mier Alcalde
y Ramos = Pedro de Castro de Ragnentas, Diego
Lopez de Reyneda = D. Manuel Ramirez de Luzmora
Juan Antonio de Reyneda y D. Juan de Valencia
los dos Presvitros. Capellanes de dha Capilla En Sus Mrds. Salas
Capitulares q. se hacen en las Casas de Cabildo por
q. en dho dia no hay Audiencia Pareciendo necesario
El Ramo y pasaron a lo siguiente dixeron q. se hallan
q. se hallan: de las Rentas de dha Capilla Sumas y
Corrientes en Ser de campana dineros como lo acuerdan
Mayordomo y los Sres. Capellanes q. dan Poder cumplido
Pleno Bastante, necesario a los Sres. Bernardo Diaz
Cura de la Parrochial de Sta. Ana de Llerena, Diego y
Mundo de Molina Cura de la de esta Villa, Joseph Sanchez
Olmo Vecino de dha Villa de Ahillones, Diego Cabezas Sanchez
Expecial para que en nombre de dha Capilla y
Presentando mas personas que crean combenientes
los Sres. Provisor y Vicario de dho Arzobispado
Joseph Sanchez Olmo, Diego Cabezas Sanchez
Juan Antonio de Reyneda y Juan de Valencia
los dos Presvitros. Capellanes de dha Capilla En Sus Mrds. Salas
Capitulares q. se hacen en las Casas de Cabildo por
q. en dho dia no hay Audiencia Pareciendo necesario
El Ramo y pasaron a lo siguiente dixeron q. se hallan
q. se hallan: de las Rentas de dha Capilla Sumas y
Corrientes en Ser de campana dineros como lo acuerdan
Mayordomo y los Sres. Capellanes q. dan Poder cumplido
Pleno Bastante, necesario a los Sres. Bernardo Diaz
Cura de la Parrochial de Sta. Ana de Llerena, Diego y
Mundo de Molina Cura de la de esta Villa, Joseph Sanchez
Olmo Vecino de dha Villa de Ahillones, Diego Cabezas Sanchez
Expecial para que en nombre de dha Capilla y
Presentando mas personas que crean combenientes
los Sres. Provisor y Vicario de dho Arzobispado
Joseph Sanchez Olmo, Diego Cabezas Sanchez

Como en los demas tenidos, y obligaciones que tienen los
vezinos y moradores de la dicha villa de Llerena, y
el dicho Alcalde mayor, y los demas oficiales
que en el dicho tiempo y tiempos presente y venideros
fueren y otras qualesquier personas, sean obligados
a dar y den cuenta y razon, y paguen lo que
fueren alcanzados, segun y como por las
ordenanzas y leyes destos reynos y de cada
una dellas les es mandado y ordenado, y
segun y como por las condiciones y posturas
y obligaciones que hizieron y otorgaron
en razon de los propios y rentas de la dicha
villa, y segun y como por las mandas y
disposiciones de leyes y premáticas destos reynos
y de sus reales pragmáticas y sanciones
y mas capitulos y condiciones que
de derecho se requieren y deven hazer
y guardar en semejantes casos, y segun
y como por las dichas

Y especialmente, Y generalmente. Digo que los quien
Pleitos y causas Y qualquiere otro Y cada vno que
sean assi demandando como defendiendo querellando Y
otramente presentes demandos Y respuestas querellas
Recusaciones allegados fees escriptos estados y cosas
de Derecho. Y de Hecho Informaciones probanças Y
otros Instrumentos Y papeles quemenes sean
Y cada vno. nos
Y cada vno nos Damos Y otorgamos todos Y cada vno
Sabados Y, notario Y testimonio. Dueñas
Y cada vno Y cada vna de ellas o de vno Y de
cho que con ellas Concurran pidan y jurgan sentencias
Interlocutorias Y definitivas las de Reuocacion de la
Capilla consentan Y de las en contrario apelen
Y suplique Y pidan las apelaciones Y suplicacio
nes para ante Su Mag. Y Señores de sus reales
Y nos audiencias Chancillerias Y otras Y cada
nales Y otros Señores Jueces y Justicias Y cada
Y cada vna Y qualesquier Y cada vno Y cada
otros Y cada vnos Y cada vnas Y cada vnos
Y cada vnos Y cada vnas Y cada vnos
Y cada vnos Y cada vnas Y cada vnos

Diez marauedis.

CELICO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

O. su Deseruanza Zedegne en Sobre-
dobre años. Los Reales Rentas de la Capilla an-
dos y por aden Sumiss.on, alos Señores prelados y
cleros dios q.es se Deban enumpagion de todos
ger.os Leyes de Sv Santuart Cilenera Ordenan-
Zas y por ser ebocamos Dedos Zquales quiera
Poderes que para ello demos Dezimos antes deseam
ayamos Dado. De la capilla ao dos quales quiera
personas Zencasonde yesario ser dclayano dos o
Zaragueno puedan pretender Zenoranza mas
mas dellos. Dexando los como los de Ramos en
en Subpuion y ocenas Zamas De de esta
Corazindad de Herena el Veinte y dos dias de
mes de Septiembre de mil y Setecientos y
ochenta años y lo firmaron los dos grandes que Zel
Sr. Doy. de Corroa Sriendo de Regor D. Diego de Ramos
Andres Sanchez Dar. y Diego Antonio Regidor

Lic.do D. Juan del Castillo de la Rosa

Pedro de la Huerta

Diego Lopez de Loyzela

D. Manuel Ramos de Guzman

Dorsey and Salazar

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

136

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Gutierrez de Salazar y Frias Presbitero Capellan mayor y Capellan de las Capellanias que fundaron Don Juan Gutierrez de Salazar y Doña Maria de Frias su muger difuntos en la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta villa de Llerena, otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho en tal caso se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Gutierrez de Salazar y Frias Presbitero Capellan de las Capellanias que fundaron Don Juan Gutierrez de Salazar y Doña Maria de Frias su muger difuntos en la Parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion de esta villa de Llerena, mi hermano vecino de esta villa ausente como si fuera presente para en todos mis pleitos causas y causas civiles y criminales y executivas que yo tengo y tuviere movidos y por mover como demandante y como demandado ante el Señor Provisor y Vicario general de este Partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Estremadura y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Andalucia y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Castilla la Mancha y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Toledo y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Leon y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Galicia y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Asturias y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Cantabria y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Vizcaya y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Navarra y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Aragon y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Valencia y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Murcia y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Granada y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Canarias y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Filipinas y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Indias y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Africa y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Asia y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Europa y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de America y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Oceania y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Antartida y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Norte y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Sur y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Este y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Oeste y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Central y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Periferico y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Exterior y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Interior y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Medio y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Ecuatorial y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Tropical y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Subtropical y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Templado y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Frio y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Glacial y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Polar y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Antartico y ante el Señor Provisor y Vicario general de la Provincia de Polo Artico

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana de Ulloa, viuda, mujer que fue de Gaspar Gonçalez de Cáceres, difunto, vecino que soy de esta villa de Medellín, estando enferma en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, pero en mi buen juicio y entendimiento natural, tal como Su Majestad fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiana, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo lo criado, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, última voluntad y postrimera disposición en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con su sangre preciosa, y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi ánima de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de San Francisco de esta villa, en la sepultura donde está enterrado mi marido, y que mis albaceas infrascriptos hagan por mi cuerpo todo lo que les parezca y les pareciere conveniente.

Item mando que el día de mi entierro, si fuere hora, y si no, otro siguiente, se digan por mi ánima cien misas rezadas, las cincuenta de ellas en el dicho convento de San Francisco, donde está enterrado mi marido, y las otras cincuenta en la iglesia de Nuestra Señora de la Encarnación, de esta villa, donde soy parroquiana, y que se paguen de mis bienes

[illegible] Contodas Insidencia Anexidades y Pertenencias de Suso y debaxo de Tierra Quantas Tengo y Me Pertenecen o Pertenecer deuen y Con derecho Puedan Pertenecer a Dicha Villa Sin Reserbar Cosa Alguna de todo lo Referido a Ella y Cada Cosa de ello a Favor de Todas las Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que Combengan y sean Necesarias que el Dho Comprador Sea Dueño y Señor de la Referida Villa y Cada Cosa de ello Como de Cosa Suya Propia Libre y Propia Como Yo Lo Soy y Me Pertenece por Virtud de la Merced que Su Mag.d me Hizo y Confirmo por Su Real Despacho Librado en Madrid a Veinte y Quatro de Junio de Mil Setecientos y Quarenta y Seis Años y Por Virtud de la Facultad que Su Mag.d me Concedio para Poder Vender Dha Villa y Demas Bienes Vinculados en Mi Persona y Mayorazgo de que Soy Poseedor y Actual Tenedor y Administrador Como Consta de Dho Real Despacho que Original Queda en Mi Poder y Archivo de Mis Papeles y Instrumentos y Para Mas Firmeza Otorgo Esta Escritura de Venta Real en Favor del Dho Comprador y Sus Herederos y Sucesores y Quien de Ellos Hubiere Titulo o Causa para Tener Dha Villa y Demas Cosas Referidas en Virtud de Esta Escritura Con Todas las Entradas y Salidas Usos y Costumbres Derechos Pertenencias y Anexidades que Tengo y Me Pertenecen o Pertenecer Deuen y Con Derecho Puedan Pertenecer a Dha Villa Sin Reserbar Cosa Alguna de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La capilla de N. Señora de la
Diezmaraueda
Sagrario de Alcoy. Libro
SELLO QVARTO. DIEZMARA-
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y CINCO. ——

Arrendamo

Sepan quantos esta carta vieren como nos Magestan mayor y capellan
nes y mayor de la capilla de San Juan
Baptista sita en la Yglesia mayor Parroquial de
nra señora Santa Maria de la villa de Alca
ñiz de Serena Conbiene a saber los Rdos Dn Juan de
Gil de Serena castillo de Alcoy Capellan mayor, Dn Juan de
Aragan de Valencia, Juan Antonio Calderon y
Camargo, Pedro de Castro de la Fuente, Diego
Ramyrez de Guzman Don Juan de la Fuente de Lara
to dos Presbiteros Capellanes de la capilla en cuyo
y de los demas que de aqui adelante fueren en la dicha
tuvo y en sirviendo nos cedamos y Renunciamos
de Alcoy que estaran y duraran por todo el tiempo que a que sera con
temdo y se expresara obligacion que hacemos de los bienes
preseñtes y venideros de la dicha capilla Rentas y Congregados en
ella asi de Censos como de otras quantidades como lo avemos dicho
y Contribuye otorgamos que damos En la Renta mo
A los lidos hermanos diaz Cura propio de Alcoy Raymundo de
de san Pedro de Alcoy de Alcoy Vezinos del dicho Alcoy
el dicho Cura de la de belen y Vezinos del dicho Alcoy
de la dicha villa asimismo todos los frutos y Rentas
diezmos prediales y menudos de cria y cosecha
temporales que hubiere en adelante
hechamientos de cada uno de los dichos

[illegible] para dos pergaminos que esta Capellanen[illegible] de
ber tenelen a los beneficios y prestamos sin le
guesca En la dicha villa de alcantara cinco le
guas de Alcantara na ba de buscales Bordalba deara
gon y monchaleg to das dela dicesis y bispado
derigueira Portezuelo y tres Corechas que Comen
çaron Stuvxer y Continare der dejumero delenero
deste presente de Mill y Seteca Sochoy
duro y Seneca En de diciembre asimismo
Incluibe Recuzeibo de mill ss ochenta por
quel dho Serafino Lellmo Goxe y En
Nombre delos bezinos de diaz y Blasmundo
de Molino Perez bitero de Mana munyprio delum
Enbiole a decirle pordezer a Lerero obligado de
obligar los Jobligarse a guardar las Stumpdis
tas Condiciones Para adelante Segun esta
Primera Mente que Porcadauno de los dhos
tres Años desta Renda mande las Sigagar
desta Capella y nosotros En nombre de quatro mill
y quatro cientos Rs En bellon buena moneda
una y Corriente Juntos En una Paga para el dia
de San Juan de Junio deca dauno de los dosano
denill ss y seteca y nueve y le escribo deocheno
puestos y pagados En Alcantara de Mayo de este
de su Mag en poder de San de Rio mayordomo
de dicen decimo octavo Enel dicha Persona que esta
pilla y su mayordomo En nombre de Lenaro

En quanto al Ruego del Sossuso dijo que en las
Costas de Nauobrama a que an de ser Remitidos
Jagremia dos pleitos dotzigos de Derecho y bista Exec
tiba Cobrara de Sbasicxigura Sin mas Recados y
Se declara que En quanto a los que no Llegua
ren a ellos Rs que jexenerez a Nagrmeza pago
que hoca a San Juan de Stepxerene Año Deni
Ss y Setenta y ocho esta Carta Sea bista de comun
y dia de Nabidad por mano del dho Sexagesimo
el dho de que nos damos por Contentos y entrega
dos ante Vos una y Renuncia mos las leyes de la
Entrega Suprema bajexcion del año mexico Real
ma: y del dho otorgamos Carta de pago En forma
Con Condicion que Sin la Carga de Comunicion que
do Capello gobra que del quierta En dho termino
toque pagar Sobre Capello En dho termino
dhos frutos Como es el trigo, Como otras quesecha xen
de maiz y los garbos y Costas que se ocasionaren
en Seguimiento de quales quiera Pleitos
que de Presente estan Pendientes y se mobieren
En lo futuro Todo que la Jeracarpo sugeta
y Sanzion de los dhos y dos bezinos de dicha
Parroquia Nuestra Señora de Rosario Sin que
Sobre Nada mueban Pueblan Pedir Ni que no de
Sobre Nenda mi ermos

Con Condicion que dhos frutos los a de Recivir
a su Riesgo ya bentura lo que Dios Encasa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Un año corriente desde primero de Enero hasta fin de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años inclusive, en que no se ha de pagar mas derecho de Alcavala que el de la quarta parte de lo que importare, segun la tasa y postura que tuviere, sin que se le pueda pedir ni pida mas derecho alguno, ni otra cosa por razon de Alcavala, ni por razon de Alcavala de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas, ni por razon de Alcavala de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas de Alcavalas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

an dexado Sus Mercedes y Permanezer esta capilla
en nosotros En Vno con bezinos e moradores
tar Para la misma manera Para otra Persona
Por Mas mi Ruego que Pongamos en causa
Segun dad lo hiziesemos especial y expres
samente Para que Pasen Constantes agora
der dexezido Mas queriendo ser Sin que
quiera de mi ruego Alguno de los
que Asi de Calidad En que sezele
Mayordomo de la dicha Capilla de Nuestra
Señora de Alexeciba y burgado desta quexa
Estante En esta villa de Llerena que as sotor
ga ynstituio y dotó En los dichos años
lo que Alcanza de la Cantidad de
Pesos de Caracena Para mundo del Santo
que ver de la dicha Capilla En Virtud de
dezir que son del tenor Siguiente

Yo El dicho Señor Vicario de
Llerena Estando En esta villa y Visitando
la dicha Capilla de Nuestra Señora de
Alexeciba y burgado desta quexa
Estante En esta villa de Llerena que as sotor
ga ynstituio y dotó En los dichos años
lo que Alcanza de la Cantidad de
Pesos de Caracena Para mundo del Santo
que ver de la dicha Capilla En Virtud de
dezir que son del tenor Siguiente

Yo El dicho Señor Vicario de Llerena Visitando
el dicho Señor Vicario de Nuestra que tengo ante

ta dos Siendo necesario de mudarse
dicho Procurador Por mi y En nombre
de los dichos Sres Deanes y Cabildo
gmun ado del Ilmo mro y Junto con
los susodichos demandamos dezeuno
cada uno Por si y poderes de sus Re
mitentes cuias Escrituras originales
Presentamos y Pedimos se nos dé Tes
timonio Signado en forma Para
Presentar donde nos convenga y
Pedimos Justicia y Costas y Juramos
en forma de Derecho que no Pedimos
de malicia y lo necesario &a Y Por
el dicho Procurador Presente en
nombre de los dichos Sres Deanes y
Cabildo fue dicho que Por la que
Por Parte de dichos Sres tiene dada
Presentada en esta causa Pide y Re
quiere a Vmd mande Proveer y
Declarar segun y como En ella se
contiene y Pedimos Justicia y Costas
y lo firmo En este Estado Pidio se
le dé Testimonio de lo que pide
y Pidio Justicia y Costas y lo firmo
Y Por el dicho Procurador Presente
en nombre de

non ôze Sm V.S. nunca a sobre que Re
nuncio las leyes de la Entrega Sup.ca de
cepcion del dolo ô Engaño y me obligo ô dar
y Pagar a dar y pagar a Dha Capilla de
Sn Sn Juan Bap.a desta dha villa como bue
nos Pesados los dhos quatro mill y quatro cien
tos Rs Encada uno de dhos dos años que fa lan
Por pagar de los tres destos años en dos
dados y En la forma y con las condiçiones
Reuni
benidos Sr mezas Sumarios
çiones de leyes y xe marcas penas salua
Casos fortuitos destinaciones degadas y demas
Requisitos Circunstancias destas escriptura
y que por Regen las Para que a mi y a los
Mis ganados nos tiquen por Fuero y Costum
bre y nros Sucesores y nos hagan la Buena
y Sucesores y Para el Cumplimiento de lo que
Porto do Rigor de derecho y de executa
Fuero y Sentencia dada en dha villa de dema and
En la casa y Pdo de Alcalde ordinario de Dha
Prouincia de Estremadura que de hacaso la
Suma y Cuantia Y un nombre ordenanças Re
Costa y costas de la cobrança
Cum plir Cada uno Por lo que nos toca o Pa
ra dar nos los dhos capellanes mayores y Capellanes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Villa de Fuente del Maestre a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el Señor Licenciado Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad y Alcalde Ordinario en ella por el Excelentísimo Señor Duque de Feria Conde de Feria mi Señor y Alguacil Mayor de la Ciudad de Sevilla y Comendador de la Encomienda de Fuente del Maestre y Reynoso por ante mi Escribano Publico y de Cabildo parecieron Juan Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor Alcalde de la Santa Hermandad Antonio Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor Diego Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor Juan Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor Francisco Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor Alonso Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor Juan Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor Diego Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor Juan Gonçalez Cabeça de Vaca Regidor Alonso

Diez maravedís

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

gamos Cada vno de Por lo que nos toca dimos
Poder cumplido Bastante segun que Lo ha en Carta de
Clerecia Presente Vezino de Sevilla en la Collacion de
de Sn Llorente y Otros Diez y Seis de Mayo de este
non los otorgantes y de la dicha Ciudad de Sevilla
Lo testigos Ruego al Señor Escriuano Diego de
torio Juan de Baeza y a los Señores Licenciado
de la Rosa Fernando de Valencia Clerigos Camarero
de dicho Señor Arzobispo y Diego Lopez
Portero de Cadena
Don Juan del Castillo
Escriuano del Audiencia
Antonio Cabrera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso de carbaxal
Diez maravedis.

193

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Carta de pago

Alcalde de la

Fiadores en

Sello de yerro

En Madrid a dellenera de mill y
quinientos y setenta y ocho años
Ante mi escriuano del Rey nuestro
señor y testigos yuso escriptos
parecio presente Alonso Ramirez Suarez
en nombre del ayuntamiento de la villa de Olmedo
y dixo que por quanto el dicho ayuntamiento
por mandado del Lic.do Diego Carrascal Alcalde
de la Casa y Corte de su Magestad
y su juez de residencia en la dicha villa
y su tierra por virtud de cierta carta
de su Magestad y su Consejo de Hacienda
y Contaduria mayor de cuentas
firmada de sus nombres y sellada con
sello de sus armas y refrendada de
Juan de Ybarra su escriuano de
Camara y de Gobierno y de Hacienda
de que hizo presentacion ante
Juan Lopez de Alcocer escriuano
de Camara de su Magestad y de
Gobierno y de Hacienda de su
Consejo y fauor de Alonso Diez Carrascal
mi alcalde de Sus Reales Casas
de la Corte, y ante mi el dicho escriuano
y testigos yuso escriptos
parecio presente Alonso Ramirez
Suarez en nombre del dicho
ayuntamiento de la villa de Olmedo
y dixo que por quanto el dicho
Alonso Diez Carrascal
mi alcalde de Sus Reales Casas
por virtud de la dicha carta
de su Magestad y su Consejo
de Hacienda y Contaduria mayor
de cuentas firmada de sus nombres
y sellada con sello de sus armas
y refrendada de Juan de Ybarra
su escriuano de Camara

(1)

Firmo el Sobreante que se le dio
se corosco Rendo de Diego de Morales
Baran Rodrigo Sanchez de Fuentes
Va Sencial de Cerena

Diego Valderrama

Ante mi

Alonso Calderon

Pedro Ro. Zavalla
Diez marauedis.

194

SELIO QVARTO, MIL SEIS CIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Carta de pago

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Maria de Herrera viuda muger que fue de Pedro Ro. Zavalla difunto vezino que fue de esta villa de Medellin otorgo y conozco que doy carta de pago y finiquito en forma a Pedro Ro. Zavalla vezino de esta villa hijo y heredero del dicho mi marido de todos los maravedis que me debe y debia por razon de la renta de la dehesa de Rincon de Ballesteros que yo tengo arrendada del Conde de Medellin mi señor por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y se contaron desde primero dia del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y quatro años hasta el dia primero dia del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años que acabaron y fenecieron el dicho dia primero de Septiembre del dicho año de setenta y ocho por razon de la renta de los dichos quatro años que montaron a razon de quinientos ducados cada un año que son en todos los dichos quatro años dos mil ducados que montan veinte y dos mil maravedis de los quales me doy por contenta y entregada a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata y prueba de ella como en ella se contiene y declara y porque es verdad lo otorgo ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en la villa de Medellin en diez y seis dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años siendo testigos Juan de Encina de Lasarte y Juan de Rincon y Simon de la Plaza y Sebastian de Rosuenza criado de la dicha Doña Maria de Luna y Francisco Ximenez criado de Don Alonso de Cardenas y Juan Ximenez criado de Don Alonso de Cardenas y Juan Ximenez criado de Don Alonso de Cardenas y Juan

Seu mill y seiscientos R.s de vellon o otorga
y los an Recibido real mente en efecto y
en su poder y se renuncian las leyes de la entrega
Suprue bo y excepcion de la non numerata pecunia
y de la carta de pago y Enxuysto En balor
forma de Obligacion dada y Otorgada y de la
lada la Obligacion y Escritura de Obligacion
della y fincanza y gravamen de Rogo
do a Vuestra Merced y Su Vsiere la que En
trego original y tiene Por bien Sepa todo
pueda y Entienda Este Reconocimiento y como otorgan se
llaman en aquella Parte y Nombre de los Reconocedores
dos testigos Vistos Dn Juan Blanco y Jose de
Medina Peregrino

Doña Catalina de Ayala y Mendoza

Doña Catalina de Ayala y Mendoza

Doña Leonarda de Ayala y Mendoza

Doña Juana Gertrudis Jerónima de Ayala y Mendoza

Doña Josepha Jerónima de Ayala y Mendoza

Doña Francisca Jerónima de Ayala y Mendoza

Ante mí

Alonso Caldera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

195

Sellado

Segundo

En la Ciudad de Badajoz a Veinte y Seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi Escribano y testigos el Señor Don Pedro de Ruy Gyenguas Caballero de la Horden de Santiago Gouernador y Justicia mayor desta Ciudad y su Partido por su Magestad fue leydo y notificado este Auto desta Ciudad, a los Veinte y Seis dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y ocho años siendo testigos Pedro Ordiales y Juan Gonçalez Vecinos desta Ciudad, Y lo firmo su Merced de que doy fee. Don Pedro de Ruy Gyenguas. Ante mi Juan Gonçalez Escribano Publico.

Yo de esta situado por nombre de los feligreses
En las q[ue] siguen en Seiscientos y treinta y quatro q[ue] pa-
gan de Dr[o] a Dios Nuestro Señor cada año q[ue] el q[ue] reyn de
La Casa, q[ue] hizo merced a los Dez[mo]s de Yerna de su
Dha Renta importan Dos mill q[ue] trezientos y Dos or-
denes y Dos Reales y Dha Todos q[ue] enega de suerte q[ue] Almuer
Reales Sayan Dos mill y nouezientos y ochenta y ocho reales y
En Dineros de contado Dos mill Trezientos y Sesenta
y Un Reales y Seis mr[ed]s Todos Sayan Dos mill
Trezientos y Sesenta y Un[o] y Seis mr[ed]s de que seda por
Cierto y Sabido q[ue] a su Voluntad Vende las leyes de la en
Trega de primero y Ultimo de la q[ue] cuenta y Borgo Carrade
En Jerez y En caso negar se obliga Sanz a dar la Sa
Ynforma[ci]on Sumaria y lo firmo Siendo Testigos
Don Andres Vaca y Vecinos Rodellerena =

Pedro de Ayz
Y Ganzuas

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sello

Ante Ignacio de Silva 196

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro Capellan de Ribera Vezino desta villa de Llerena y Alcalde ordinario por su Mag.d en ella y en su partido por el Estado de la Casa de Feria, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Antonio Ramirez de Arellano Regidor perpetuo desta villa de Llerena y Alcalde ordinario por su Mag.d en ella y en su partido por el Estado de la Casa de Feria, especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda parezer y parezca ante los Señores del Consejo de Hazienda de su Mag.d y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la ciudad de Sevilla y ante el Señor Duque de Medina Sidonia, Marques de Cadiz y demas Señores de sus Consejos y Audiencias y Tribunales que convenga y sea necesario y ante cualesquier Justicias de estos Reynos de Castilla y ante cada una de ellas en razon de la Alcavala que tengo en renta de su Mag.d en esta villa de Llerena y su partido, sobre que mediante las diez y siete fanegas de trigo en grano que tengo en renta, por cuenta de la Alcavala de Valencia mi muger, y en virtud de la Data que Don Samuel de Valencia mi muger que fue de Don Gerardo Pizarro de Valencia Regidor perpetuo desta villa y demas que tiene de dicho su padre, pida y demande y se le adjudique la Sentencia pronunciada en ellos por el Corregidor de esta villa de Llerena, sobre la cobranza y presentados los recaudos y pruebas que convengan y sean necesarias en todos estados y instancias y una y mas executorias que en virtud de dicha Sentencia pida y demande contra Alonso de Valencia Regidor perpetuo desta villa de Llerena, sobre que me pague las diez y siete fanegas de trigo en grano que tengo en renta, por cuenta de la Alcavala de Valencia mi muger, y en virtud de la Data que Don Samuel de Valencia mi muger que fue de Don Gerardo Pizarro de Valencia Regidor perpetuo desta villa y demas que tiene de dicho su padre, y todas las demas que convengan y sean necesarias, pidiendo y demandando

Otros Instrumentos. Y papeles generales de
sean Leídos Vistos y Guardados para que
sea Cierto y Valedero en todos Tiempos
los Señores Jueces Presente y Futuros
—rerio que sea Ley Suplique Pidan los
Señores Suplicantes para ante quien
Y como Pueda y deua, Pidan Testimonios
autorizados y Sentencias Judiciales Testimo
Judiciales y reconozcan Escriptos
Hospicios Sentencias Autos en todos
estados Sus Escrituras que para lo prueba
es y Comercio y dependiente a Seguridad
no se declare Poder, se requieran
gun especial Pido — Es Justicia que pido
Juro y cada uno Juro Poder que
Pido y es necesario Sin ninguna Limitación
de cláusulas de Escrituras Juro y
Por Pedro Y Velasco en forma que
Esto en Carta de Poder Pido Sentencia
Veinte y Siete días de Mes de Sept.
de mil y Seiscientos Ochenta y Ocho años Yo
Fernando Escribano de Guerra de Su Mag.
Consejo Siendo de Testigos Andres de Paz y
Chaves Andres de Segura y Andres Bautis
tas de Herrera ==

Ante mi
Escribano

Diez marauedis.

191

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO

(81)

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Arz. Mayor,

Diez maravedis.

148

SELLO QVARTO, DIEZ
VEDIS, AÑOS DE MIL
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena Entre dos de Enero de mil ochocientos y setenta y ocho años Ante mí el Escribano y testigos Doña Antonia Manuela Ramirez de Guzman Vecina de esta Ciudad, otorga que como mejor aya lugar de derecho Da Poder cumplido cual mas Bastante sea necesario a Don Manuel Ferro a quien confiere Especial para que en nombre de la otorgante y como Apoderado de Don Andres de las Rentas de Estepa Vecino de Estremadura Portugal Don Diego de Aguirre de Valencia y Consorte de la otorgante administre todos los Bienes que pertenecen a dicha Consorte en esta Provincia de Estremadura que hubo de auer en la Herencia de sus Padres y demas que tiene de Gananciales en cada Año en el Juro de quinientos y quarenta y Un mil y seis cientos Mrs situados sobre las Alcavalas del Partido de la fuente de Cantos en cabeza de Doña Maria de Sotella y mendoza que fueron en el Valor de Veinte y siete mil y ochocientos Mrs de principal los quales se deben cobrar en virtud de este Poder por el Juez de Bienes de esta Provincia de que entrega el Poderdante y de todo

quarenta [illegible] mil mrs. Sedio Por contento
Pagado y entregado a su Voluntad Remunera
tas leys de Toro y Supremas de Jestle
cion de la Nouissima que fauorece demas de l
Caso Otorgo Carta de pago en forma Hofirmo
Cotorgante y Lo Rubrico Doy fee Conosco siend
testigos Gregorio Macias Juan Garcia Salon
y farba Fal Vecinos della

Ante mi

Arg.mo Reo, 192

Diez marauedis.

SI LLO QVARTO, DIEZMARA VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sigue

Ciudad. de Llerena Entrego de Rl
y S. y setenta y ocho años Antemi el Sr.
y testigos Da Antonia Manuela Ramirez
de Guzman Vecina de la Ciudad. otorgo y con
firo auer Recibido Real.s de Conformidad del
Sr Mro Señor y de Dn Manuel Perez Capitn
Cargo y dan Por arrendador. las Rentas de
dela Prouincia de Estremadura y mano de Dn
Diego Rodriguez de Valencia que con su Poder
p.a
bengeficia Las dichas Partidas diez Quentos
nobecientos y nobenta Quentos quinien
tos Dsesenta y quatro mrs. que tiene de
frador sobre dhas Rentas en fauor de
Antonio Nuñez Ramirez de que tiene en
trega da Libramiento. y dellos dhos diez Quentos
mill nobecientos y nobenta Quentos mrs
Cedio Por Partida pagada Entregada

Esta Voluntad Denuncio Casteis de la cer
bega Y Segueba Y Comar de Caso gobor
go Carta de pago En forma Y lo firmo la
obrgante q[ue] Yo el Sr.[no] Dor Jose Conrado N[ot]
lo testigos Gregorio Macias Juan Garcia
Y Lorenzo Carbajal Vecinos de esta Vec[in]

Dor Antonio Mir.[z] Mo
Ante mi Diego Gregorio

Rubrica

Rubrica

Antonio de la Vez marañeda.

150

SELLO CVARTO, DIEZ MAR
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCI
TOS Y SETENTA Y CINCO. ==

Sepan quantos Yo Juan Muñoz Benavides Escribano de Rentas de la Villa de Fuente del Arco y su Tierra otorgo que doy y confiero mi poder cumplido bastante y necesario a Antonio de la Renzia Procurador del numero de esta Audiencia Especial para que en mi nombre y en representacion de mi causa que con Diego Sanchez Sotomayor Alcalde ordinario de esta Villa sigue y trata sobre el Juicio de residencia que se le tomo en el Lugar de Fuente del Arco, sobre a Diligencias de culpa contra el dicho Diego Sanchez Sotomayor y en todas las causas que contra el pueden resultar, y sobre todos los autos, y sobre lo que mas conviene, pedimientos y requerimientos, probanzas, testimonios, testigos, informaciones probanzas todos los instrumentos y papeles que menester sean para todos los autos que ante el dicho mi Juez y en todos los estrados que fuere necesario, y en todas las Audiencias que se ofrecieren, y en todas las Chancillerias de Granada y Valladolid, y en todas las demas partes que convenga, y en mi nombre pueda parecer y parezca

en forma, que es fho en Razón de
la Yerua Aguada dio dias de Mes de
Octubre de mil Cg.tos y Sesenta y Quatro
Y Lo firmo Lo dho Juante que Doy
fe, Doy fe conozco Tiendo Ante mi
Diego de Rojas Juan de Caperia
Andres Sanchez de Vej.a de Herera=

Rumuños.

Ante mi
Luis Calderon

Arts.ma Theor.
Diez maravedis

151

SELLO QVARTO, DIEZMA DE VEDIS, AÑO DE MILY SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Carta de pago
Cargo de
Data en &c
Alba

En la Villa de Herena en primero dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Bartolo menino Regidor de esta dicha Villa y dixo q. con efecto auia recibido del Señor Don Fernando Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar del Consejo de su Magestad su Alcalde ordinario de esta dicha Villa y su Juez Subdelegado de la Renta de Diezmo de Vinos y Mostos de esta dicha Villa y su Tierra y de Don Antonio Mathias Vecino de esta dicha Villa trescientos y cinco mil y trescientos y sesenta mrs. en buena moneda de vellon por razon de los Diezmos de Vinos y Mostos de esta dicha Villa y su Tierra de este presente año de la data de esta carta de pago que se le auian rematado en publica almoneda en Don Antonio Mathias Vecino de esta dicha Villa y su Tierra en cantidad de trescientos y sesenta mil mrs. en dinero de contado y los cinco mil y trescientos mrs. restantes hasta la dicha cantidad de trescientos y sesenta mil mrs. en Vino de Cosecha de este presente año de la data de esta carta de pago a precio de veinte y quatro mrs. cada cantara de Vino de Cosecha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Arte, maseor 152
Diez mrauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL I SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Cartadepago

En la villa de Merenal en seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi escriuano y testigos parecio presente Juan Sanchez de Leon vezino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Sanchez de Leon por virtud del poder que le dieron los señores Don Antonio Fernandez de Velasco y Don Francisco de Velasco Duque de Frias Conde de Haro y Castilla Marques de Berlanga Conde de Salinas y de Ribadeo Señor de las villas de Merenal y Valencia de Don Juan y Alcantara y Ahillones y Alconchel y Cumbres Mayores y Cumbres Menores y Higuera la Real y Fuentes y Cala y Cortegana y Aracena y Aroche y Almonaster la Real y Aracena y Castaño y Sanchotello y Encinasola y Galaroza y Fuenteheridos y Alajar y Rozal y Villanueva de los Castillejos y Villanueva de las Cruces y Paimogo y Gibraleon y Trigueros y Lepe y Ayamonte y Cartaya y Isla Christina y Sanlucar de Guadiana y Rota y Chipiona y Rota y Puerto de Santa Maria y Rota y Chipiona y Rota y Puerto de Santa Maria y Rota y Chipiona y Rota y Puerto de Santa Maria

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cartadepago

Alcornocales

Mas un libramiento de quinientos y sesenta y ocho reales y ocho mrs. de vellon librados en Sevilla a veinte y ocho de Abril de este año de mil setecientos y ochenta y ocho a favor de Pedro Ramon Cortes y Leon Mayordomo mayor del Convento de Monjas de Alanis para cumplimiento de otros tantos que se dieron de mas en la data de la quenta que dio en la Contaduria de Propios de la Villa de Llerena en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y ochenta y seis Antonio Fernandez Portillo Regidor Alcalde ordinario y Comisario de Propios de dicha Villa y Antonio Matheos Rodriguez Escribano de Ayuntamiento de ella por el Partido de Alanis en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y siete que original queda en el Archivo de dicha Contaduria de Propios de la Villa de Llerena a que me refiero = 568 reales y 8 mrs. =

21824

Mas un libramiento de quinientos y sesenta y ocho reales y ocho mrs. de vellon librados en Sevilla a veinte y ocho de Abril de este año de mil setecientos y ochenta y ocho a favor de Pedro Ramon Cortes y Leon Mayordomo mayor del Convento de Monjas de Alanis para cumplimiento de otros tantos que se dieron de mas en la data de la quenta que dio en la Contaduria de Propios de la Villa de Llerena en veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y ochenta y seis Antonio Fernandez Portillo Regidor Alcalde ordinario y Comisario de Propios de dicha Villa y Antonio Matheos Rodriguez Escribano de Ayuntamiento de ella por el Partido de Alanis en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y ochenta y siete que original queda en el Archivo de dicha Contaduria de Propios de la Villa de Llerena a que me refiero = 568 reales y 8 mrs. =

Dn Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MÁRA-
VEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

En la ciudad de Mérida en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el señor Don Juan Manuel de la Cueva Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad parecio presente Don Diego de Salazar Vecino de esta ciudad y dijo que por quanto el dicho señor Alcalde Mayor por mandado de su Señoria se le notifico un auto que su tenor es el siguiente = En la ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años el señor Don Juan Manuel de la Cueva Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad dijo que por quanto Don Diego de Salazar Vecino de esta ciudad en nombre y como Procurador general de ella ha pedido se le notifique

Pol. 1

de Alcoran Gonçalez, y Andres Sanchez de
Reg.or de Cabeza

Fr.co Mexia

Alonso Calderon

Diez mrs. cada uno.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y ocho años, ante mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Bartolome Cabezas de Vargas clerigo presbitero vecino de esta villa y de la otra parte Juan Perdomo vecino de esta villa, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito ante el Juez Provisor y Vicario general de este partido sobre la capellania que fundo Juan Perdomo vecino que fue de esta villa, y por quanto el dicho Licenciado Don Bartolome Cabezas de Vargas ha pretendido ser capellan de dicha capellania, y el dicho Juan Perdomo ha pretendido lo mismo, y para escusar pleitos y costas que entre ellos podian resultar, y para que cada uno de ellos use de su derecho como mejor le convenga, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca, otorgan que hacen y ordenan por su compromisarios arbitros arbitradores y amigables componedores a Don Juan Perdomo Cabezas de Vargas vecino de esta villa, y a Don Juan Perdomo Cabezas de Vargas vecino de la villa de Fuente de Cantos, a los quales dan todo su poder cumplido para que entre ellos y cada uno de ellos in solidum puedan conocer y conozcan del dicho pleito y de todas las demandas y cosas que entre ellos ay y pueden aver tocantes a la dicha capellania, y para que lo puedan determinar y determinen, sentenciar y sentencien, declarar y declaren, y para que lo puedan hacer y hagan en todo el tiempo que quisieren y por bien tuvie

Alonso a[illegible]arran Juan Delgado Presbítero
Dn Juan de Porras Vecinos de la Joya en Lora
y como dueño Legítimo pueda disponer de la mitad
benta a bruto dho como das Sus Entradas y
lidas Sus Costumbres derechos y Serbidumbres
quantos le Pertenecen de hecho y de derecho
Por libre lleno de Carga de Censo Deuda Em-
peño memoria Carga de más bien lo mismo
parte parte parte parte hipoteca es decir
Mitad que tiene la Joya y de la dicha
lamos a Segurar mos y bendemos y Porpetuo y
quanta de Vn mil y quatro cientos. Re
En bellon Convenientes que Por su Compra nos
a la dho Pago dho En dineros de Contado
de que deba de hacer mención en dha Entrega dos
lamos Por contentos y entregados de
ta de que ha bendido Recibido Realmente y
Onefizio Empresencia de Testigos de que doy
dencia Entrega y Recibo y en dho nombre de
Señor Comp Presencio de dhos testigos
Jnos los dhos Dn Pablo Carrenyas Lucas y
Dª Guillerma Lecha bes y Valencia Sumuger
Confesamos que En esta benta y contracto no a
Jnterbenido Dolo fraude ni Engaño y que
dho Vn mil y quatro cientos Rs que
Enos Recibido es el Justo Precio y Valor
de dha bina Segun el estado En que se halla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

157

En la ciudad de Badajoz a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte [illegible] Procurador de causas de los Señores Alcalde y Justicias de esta ciudad en nombre de su Magestad y de la otra parte [illegible] vecino de esta ciudad y dijo que en virtud de la Provisión de su Magestad que tiene presentada en esta ciudad ante los Señores Alcalde y Justicias de ella en razón de que se le den y entreguen los libros de Alcabalas de esta ciudad y su tierra que tiene en su poder [illegible] Escribano de Rentas de su Magestad en esta ciudad y su tierra y en virtud de la Provisión de los Señores Alcalde y Justicias de esta ciudad que tiene presentada en razón de que se le entreguen los libros de Alcabalas que tiene en su poder [illegible] Escribano de Rentas de

(1)

Dª Manuela Romero Bastida viuda
y vecina con Vista de esta Villa ante V.S.
como mejor proceda y de derecho haya lugar en
que yo tengo Vna Casa en esta dicha Villa
sobre las quales están impuestos y cargados
diferentes Censos y porque me son de mucho
daño y perjuicio y tengo necesidad de
valerme de la cantidad que me quedare de
dha casa para Remediar algunas necesidades
y obligaciones que tengo muy precisas y para
poderlo hacer dha casa =
A V.S. pido y suplico en atención de lo
que llevo alegado se sirva de concederme
dha Licencia para poder hacer dicho Remate
en que Recibiré merced con justicia que pido y para ello &c

Juana Manuela Josepha
Romero

Vista esta Peticion Por Mi
el Sr Lic.do Don Pedro de Lara y Faxa
de Alcalde desta Provincia
de Leon Por Su Mag.d Dixo que
Pido que en atencion a lo que ha
Pasado en Superior.do y que les Obligo
Dicho Sr Alcalde la Cuenta que Pide
concedio y concedio Lic.a a la Da Dn.a Jose
fha Manuela Romero de la Sierra profesa
Hija Legitima de Dn.a Santa ana Paraguel
Queda Obligada Excepthua de Cuenta
de las cosas Perdidas a favor del Com
prador que en Juramt.o Obligada Jamas
como Fuese ordinario y como me Son
Pueda las a Prueba y la Pide Cumplan
Pone Su autoridad y decreto Judicial ordinario
y lo firmo en Ponferrada a Doze dias de Mes
de Octubre de Mil Sett.os y Ochenta
y ocho años ==

Ante mi
Ant.o Muñoz Mateos R.l

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sn Sanchez de Leon

159

Veinte

Pasan por ante el Tª la Carta de Vento Sant Biz
zen Como nos Dn Juan Marz.nez de Latorre Vez
Sino Perpetuo de esta Villa de Llerena y Dª Ma
ria la Romero mon.ra Pro.ia en Ella con Vento de
Señora Santa Ana de Ella hermanos legos de Juan marz.nez de Latorre y Dª Maria Rro
mero de Juntos Vez que fueron de esta dha
Villa de la dha Dª Manuela Rro mero En
virtud de la Licencia que para todo lo Sobre
dho el Sr Tenor del Pro.or del Pro.or del Pro.or
Sin cia y es del tenor Siguiente

Dn la Licencia

Dn Diego Lopez la dha Dª Manuela Rro
mero que acepto en Nombre. forma de derecho
Junta.mente Con el dho Dn Juan marz.nez de Lato
rre su hermano de q.nos que Por quanto tenemos
Por ñras Pro.pias unas Casas de morada que
an sido de debocion y ahora detenida en la
Dª mayor de esta Villa en que Vivimos y habi
tamos de los dhos ñros Padres y mandan
Por la una Parte Casas de la Junta.to de
esta dha y por la otra Con Casas de Don Anto
de guzman las que le tocaron de Erencia de

Del Sr. Dor Lenzo y Gutierrez Sr. Contador

Dn Lenzo Porzelio Lecuento y
Doce Reales y diez mrs de Renta en
cada vnano que esta gana de Dotor
Conde Purbiteria mayordomo lector
de Gramatica m destacui Porzuna Cat
bellania que Porzque fundo Dn Lon
Lzo moreno capellan de Sunto ——— D112-12
Mi Lacoletturia de la dha Gramatica
Jeun rey trae Reales y vn dio Encada
vnano Porzuna memoria Perpetua D023-1
Mi Cadhacoletturia de la Gramatica
quatrocientos Reales de otra memoria por
Perpetua por vn acon de bente mrs xre Dos Do-
Mi los Capellanes del Rey de Estacuidad
Reales y diez mrs Encadaunano por
todos estos Perpetuos que tienen de D010-1
dha casa ———
Que los dhos trescientos annales y quarenta
cientos y ochenta y seis Rs y seis mrs ——— =D186-6
Suscripta Porzer perpetuos cinco mrs
Dn menos yo clemente y quatro Rs y medio =
Jasimismo tiene de carga dhas dos Misas
Rezadas Porzes
Mpeno de las Vistas de las quatro
Coronadas de Sardeña ——— 1D500-
Jtan bien estan Entenadas las quatro
Coronadas de Segun de alto Corres

Son anuales a las referidas en
que se Remiten Rs ——— 10300
que se Remiten a Rs ——— 208 00 =
Cantidad importa dos mil y doscientos
ducados de Real de Vellon que juntos con los
Cinco mil quinientos y sesenta y quatro Rs
y medio de dichos Censos Perpetuos importa
toda la carga y gravamen de dhos tres censos
y sesenta y quatro Reales y medio como todo
Constara de Razon original de sus fincas en
posesiones Agenos Remitimos = Porque
Para redimir a Capital necesidades y re
cisiones Emos tratado de ben dar y Sacar
Supto que de una y otra parte
lo que Importan dichos dos censos y hacer
Censo y empeños y poniendo en execucion
Juntos de Mancomun a boz de uno y cada
uno y insolidum Renunciando las leyes de
el derecho de estando a dichos y cada uno de
los que Contienen Otorgamos que bende
mos En bentaxa por Juro de eredad
al Real de Leon y Sus sucesores y para
Ran Sumisa de Leon y Sus Alcaldes y
guien sea o sean de dhos tres censos

SELLO CVARTO, DIEZMARAS VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

qualquiera manera las dhas casas. venda
q̃ quebran de clara dos y del tiempo q̃ tienen En cierto
bemanas de las quales no q̃ tienen En cierto
alto de las q̃ miran a la dha y baja mayor
y Sobrista y uso Porque las otras dos q̃ le
llaman las despo Pertenecen Para mi En
pro p̃e dad y el dho D̃n Juan mayorazgo de
Sauzedo Para usar de las Como mias propias
Siendo que me pertenecen Sin que Entren En
esta benta En Manera alguna; y las dhas ca
sas Con la vista de dhas dos bentanas y no
mas le benden a dho Don Ramon de
leon Como las Sus Entradas y salidas con
Costumbres derechos y Servidumbres q̃ les
tan le Pertenecen de fho y de derecho con
la carga de los dhos ocho mil trezientos y
ochenta y quatro Reales y medio q̃ tienen
Impuestos de los dhos zientos y cinquenta
Ducados y Sesenta bentas que tan de
claradas y demas de ellos Por Derecho
quarta Parte q̃ quatrocientos y quince
Reales y medio que por las mismas

SELLO QUARTO, DIEZMA PAY VEINTE Y CINCO MILLS SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO.

Pagado el año Con prazadel Endeuezo
de conzadolo de que nos Lamos por concejos
Jenteçados anza Ordinaria Denunçia
mos las leyes del aenunega Sujetua ba jeret
cion del año nu me xorua pe un ma do lo y
Engaño y demas Leer be caro Jconferamos y
declaramos que Enesta Cenay Contrato
no Inuez beñas do lo Jaun Lo en
gaño Jque los dhos mill quatro zientos
Jquince Reales y medio anuales nos apaga
do Con los Principales dedhos zientos y
tenta y Empeños de las ocho bentanas
bam Expresados, ese Justo precio y bala
de Jgarcasas y no balen mas Segun el esta
do En que Se hallan pale la demoriay
mas balor le hacemos graçia y donazion
al dho Juan Simones de bien buena pura
mente por hecha Irrebocable de la
que el derecho llama dha Enuenzion ba
le dera Para Siempre Jamas sobre quere
nunçia mos las leyes dhas Encontrarias
cada ale hendares y los quatro dnos quesema

mos Parage del Recibidor de este comun
to dixo q̃ Comienza dla mytad del Pan
to Pleyto y desde oy dia de la fha En ade
lante que dara q̃ remos el Cargo de Dip
tado e que le den los Cotydos de Dos ron
das a las personas que los an de hauer de
mer y hasta oza por la q̃ta lo que acom
do y desde luego nos desistimos q̃ ta
mos y apartamos de la dha Cabsa
y Semencia poseyon q̃ tenemos y
que tenga mos a dha Cabsa y desde luego
hacemos Semencia mos y tras para
ante el dho Juan Sanchez de leon y Suzes
sores y q̃ en dha mos poder
Cumplido Para que Pida y autoriz
o Judicialmente tomen Lagos esion de
ellas y En el mesmo q̃ lo hacen de
Fecho de derecho nos Constituymos por
Sus q̃ q̃ mos y cada vnos Poseedores
Precarios Para lea en dis Con ellas Entod
Tiempo y nos obligamos a la Evicion de
q̃ dha Sanea miento En forma d
derecho En la manera q̃ dha Cabsa
fenezca y Concluya y Segura En esta bena

Con las dhas Condiçiones y Posturas
Jallas mi parte Puesto Pleito En el arco
mjr pedimento mandado y Sucedendo
lo Contrario Salvemos y nros derechos
a la defensa y antes Costas Siguiendo
guardemos Entro las Instancias hasta
ber desde Empar Cumplendo dijo
quando vjenen Juntte Recibido y los Pregones
que Fuesen Recibido y los Pregones de ley
de Los dhos Remates y Entregados de berra
nas Sitios o bienes Rematados Con mas todas
las Costas Daños y Menoscabos
que se les obiesen Seguido y las mejoras
la boz del Pregonero que Ayan hecho En ellos
Cassas Cumplido Sean de Nuestra Propiedad
y Poseyo de Sienpre Con esta declaraz del Pago
y derechos Conocida declarazion del Pago
Compra dor y los Suso En quien lo diferi
mos y Retubamos dentro y prueba y abe
riguacion Cumplimiento de
todo el contenido del Instrumento
obligamos En forma Con todas Pes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de renunciacion y dexacion
vieren como yo Don Pedro Nuñez de Guzman
vezino de esta villa de Olivenza Cauallero del
Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda
de Alconchel y Alcantarilla y Alcalde ordinario
que fue de esta dicha villa por el Estado de los
Nobles en el año pasado de mil y quinientos y
setenta y siete años, otorgo y conozco que por
quanto Su Magestad del Rey don Felipe nuestro
señor que Dios guarde por su Real Cedula de
veinte y quatro de Noviembre de mil y quinientos
y setenta y seis años mandó que ninguno pudiese
tener mas de un oficio de Regimiento en las ciudades
villas y lugares de estos Reynos y Señoríos y
que los que tuviesen mas de uno dexasen los
demas dentro de cierto tiempo segun mas
largamente en la dicha Cedula se contiene
y porque yo tengo el oficio de Regimiento
de esta dicha villa por merced que de él me
hizo su Magestad y quiero dexar el dicho
oficio a quien mas bien me pareciere por
tanto por la presente de mi propia voluntad
y cierta ciencia y sin premia ni fuerza
alguna que para ello me sea hecha ni
persona alguna por mi ni por otro
en mi nombre Renuncio y dexo el dicho
oficio de Regimiento de esta dicha villa
con todas las preeminencias y prerrogativas
y derechos y salarios a el anexos y pertenecientes
para que Su Magestad lo pueda proveer
y provea en quien y como fuere servido
y en la persona que mas bien le pareciere
y para que la persona que Su Magestad
nombrare y proveyere en el dicho oficio
de Regimiento pueda usar y use de él
y gozar y goce de todas las honras
gracias mercedes franquezas libertades
preeminencias prerrogativas y derechos
y salarios que a el son anexos y pertenecientes
segun y como yo los he tenido y gozado
y debo gozar y me pertenecen y pertenecer
deben por razon del dicho oficio de Regimiento
y para que el dicho oficio de Regimiento
sea mas bien servido y administrado
Renuncio las leyes del Emperador Justiniano
Senatus Consulto Emperador Justiniano
partida y demas en favor de las mu-
geres de cuyo efecto las he y por
que convienen que no me aprueben

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

obligar me a dar a dezir Misa cada
En Cada Semana perpetuamente
Como Sabe dar, las Demuncio y dén
que Seguar dey Cumplae Bienes y Fa
ma de estar en ruta que obligamos
En la ciudad de Llerena En diez y ocho
dias del mes de Octubre de Mil y Seten
tas y ocho años. Yo el mas en los otorgantes
yo el dho escrno doy fee conozco dem dos otorgantes
de los Reyes mas de arriba, y lo firme en dho
dio y en dho Bay fee

Ante mi
Pedro de la Palma

Ante mi
Pedro de la Palma

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MILY SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

022

Santos Andres Baptista y Triangano
de S.ta de Mex.co

S. Francisco Xavier
S. Pedro y Pablo

Fr. Alo de
Sotomayor

Fr Juan
de Estofa

S. Gabriel
Labor

Fr. Alonso
de Torres

Fr Domingo
de Arbolancha

Nra Sra
de Loreto

Fr Juan
Calderon

Diez maravedís

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARS VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

EN EL QVARTO, DIEZMARAV
VEINTE, A MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como
yo Dn Alonso Gº de Saauª de Don Beltran de Vega
vezino desta villa Residente en Estazuda de Herena corpo que me
obligo de dar y pagar Realmente y con efectiua Bar San
cho de la Cerda vezino desta villa o a quien su Dizion desta dare
o lo que de mi Causa obiere Esa Saauª seizientos y Veinte y
cinco Reales de Vellon en buena moneda o Rienre en cas
de sello = Diez Reales de Vellon en buena moneda o Rienre en cas
tilla puestos en la dha villa de Don Beltran para el dia de N
muebe de septiembre del año que viene de setenta y nueue
lo qual es lo deuo y son por Razon del precio del ziento de
Veinte y nueue Arobas de Zera Rubia y meabendido en
Estaziudad, el otro Barra seis Reales cada una y importan
Setezientos y setenta y quatro Reales de ellos, que
zdado en contado ziento y quarenta y siete y Reales y
deudor de los dhos seizientos y Veinte y siete Rs de uya
zera Arbitrio medio por satisfazion y entregada a mi
voluntad con Renunziazion de las leyes de la entrega
sin prueba leyes y de dolo y engaño y no numerata
pecunia y sia lo por hecho no hauer sido la dha cant de esta
Carta a su debor anga a mi costa conquizientos mar de
Salario cada Un dia en q Entrambos de dha y buelta
y porto de Ferme y Secute con dha declaraty de la pena
Cuelos de Ben gare Conquiento dicho y de Reuelacion contra
pruebado bre que sent la mueba regmat de salario y
y de cumplim dho y obligo mi persona y Bienes

(o1

Por poder de las Justicias de Sumas de Encorozia la Mu
y Noble Ciudad de Llerena Estado de Don Beltran y Nob
de Cumplido Patronero y Gouernador Legitimo Gouerna
de Sus Jurisdiciones y Vezinos y Sus Cumplimientos apremio
como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada en Grado de
de Vmd favor Vlagia prouision General en que Su
Alcalde Entre de Llerena a treinta dias del Mes de Ju
de Mill y Seteta y Sochoaños Y del Conocimiento de
Doctor Garnes se Satisfizo Vlg de Bar Sanchez Ca
Vlg Gran Alonso Lagno y por Vlg de Bar Sanchez Vi
Y Vrjo siendo lo Diego Sanchez Perozo Procurador Pedro Ca
rios Y Dor de Salzes Vlg de Llerena

Jrar Dominguez

Ante mi
Alonso Calderon

Sello quarto. Diez maravedis.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En Razuda a veinte y seis dias del mes de Nouiembre de mil y seis cientos y setenta y ocho años, ante el Sr. Dor Don Alonso de Cantos Benauides Cauallero del Horden de Santiago, Alcalde Mayor por su Magd. en esta villa de Llerena y su partido, y en presencia de mi el Escriuano y testigos parecio presente Dn Pedro de Ribera y Carauajal Cauallero del Horden de Santiago, Vezino de la villa de Fuente de Cantos, y dixo que por quanto el Rey nro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Agosto de este presente año, fue seruido de hazer merced a Dn Pedro Fernandez de Cantos Benauides, Cauallero del Horden de Santiago, Vezino de la villa de Fuente de Cantos, de la Encomienda de Nra Señora de la Encarnacion, Sita en la villa de Fuente de Cantos, del Partido de esta villa de Llerena, que vacó por fin y muerte de Dn Pedro Fernandez de Cantos Benauides, su padre, Cauallero del Horden de Santiago, Vezino que fue de la villa de Fuente de Cantos, que Dios tenga en su Santa Gloria, y para que pueda vsar y vse de la dicha Encomienda, y gozar de los frutos, rentas, derechos y pertenencias de ella, segun y como la gozo y vso el dicho su padre, y para que pueda tomar la posesion de la dicha Encomienda, y hazer todos los autos y diligencias que conuengan, y que por su Magd. le estan mandados, y para que se le den los despachos necesarios, y para que se le entregue la Cedula de su Magd. que de suso va yncorporada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena a veinte y dos de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el Sr. Lic. D. Antonio Manuel del Corral Alcalde mayor por su Magd. en esta dicha Ciudad y su Partido y ante mi Escrivano publico parezio Andres Martel de Robledillo abogado de los del numero de esta Audiencia Real de Estremadura vezino de esta Ciudad y dixo que para el pleito que trata con Juan Gonzalez Vezino de la villa de Fuente de Cantos sobre la execucion de la sentencia que en el dicho pleito se dio y pronunzio por el Sr. Alcalde mayor de esta Ciudad y su Partido en grado de apelacion de la sentencia que en el dicho pleito dio y pronunzio el Alcalde ordinario de la villa de Fuente de Cantos y para que en todo tiempo conste de la Justicia que a su parte asiste y de la mala fee con que procede el dicho Juan Gonzalez

Sentencia fue juzgado Sebastian de
Sotovargas y en Rebelgado. Pena de
Sangre cumplida Secuestro de Supersona
Mero Imperio y para ante S. Mag. de
zes y Señores de Sumo. Expensas de
Derecho que Somos Sentenciamos
otro Sio que Sera Sobre en Rebel
dia de Sentencia Definitiva Omnium Judicum para
ello Cap.en Comun Sentencia pro
nunciada en Cora Juzgado Veinte Sio de
de Enero Cap.en Confirmo
Sio de Sumo Sodenzio que
Rubrica de Sumo Diego de Sotovargas
Bautista Rez.
Ante Mi

Francisco
de Mesa

Ante Mi

Alonso Calderon

Juramento de Fco de Salcedo

Diezmaravedis.

120.

QUADERNO QUARTO. DIEZMARAVEDIS. VEINTENA DE MILLONES. CIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Juramento de Diezmaravedis vieren como Yo Juan Ramirez de Arellano Regidor desta Villa de Llerena y Alcalde ordinario en ella por su Magestad en el año de la fecha de esta Carta, digo que por quanto en virtud de la Real Cedula de su Magestad dada en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta, por la qual su Magestad concede a estos Reynos de Castilla un Servicio de Millones por tiempo de seis años que corren desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta hasta fin de Diziembre del año de mil y seiscientos y ochenta y tres años, por la qual se manda repartir entre todos los Vezinos y Moradores destos Reynos, y para la execucion de lo contenido en la dicha Cedula Real se nombraron por Diputados de este Partido de Llerena Diego Garzia Clerigo Regidor desta Villa, y Bernardo de Paz Labrador vezino della, y para Contadores de los dichos Millones Juan Lopez de Salcedo Regidor desta Villa, y Francisco Lopez Labrador vezino della, y para Depositario de los dichos Millones Juan Lopez de Salcedo Regidor desta Villa, y para Receptor de los dichos Millones Juan Ramirez de Arellano Regidor desta Villa, y para Alguazil Executor Juan Lopez Labrador vezino della, y para Escribano de Diputados Juan Lopez de Salcedo Regidor desta Villa, y para Escribano de Rentas Juan Ramirez de Arellano

Y Sabor de Nos Comun ab oz de Ntro Regimiento
Dorso y por el de Las o Leyes Renunziando como
Renunziamos Las Leyes de Toro mun dad
Diuision Excursion y nueva Coleccion con
Las Temas que Sobre el Cargo de Alcan Deuajo
de Leyno el Cuerpo y de Ntro Reyno y Sumas
Leyes de Nuebo Recopilado q nenos Sido Leydo de berbo
ad berbum por el presente Cargo de Alcan
Comunidad Obligamos q nos hallamos en todo Zpon
todo Segun y como en ella se Contiene y Segun
por nos en el Cargo Contenido en todo y por Sujeto y
Sitio para Semprar de los Señores y Regidor
de q nenos Consto. y no Deber Las Dejadas como
Costumbre Viejo Saberlas q nos Pongamos un caso
Singular q nos Subzeda de Nuebo la Cosa pensada
o Suspendida Luego Sabida q ya Largos Tiempo mayor
o menor Tiempo de Diremos Derogada Sobre q nos
Renunziamos Las Leyes de Cargo Ntro Reyno
Cartas Expensas Clausulas de Caso Orlado
en Dicha Sub prebay Excepcion de Dolo y Engaño
Prometemos de Cargo y Cargo Ntro Sup Carnes y
Juro a Dios como adm, de Cargo Cargo Siguiente Subzes
dicho Y por ella Separado Legitima a Saber Los
dos Seis Cientos Reales Cada Uno
dichos Seis años de los Cargos y en Cargo Forma Todas
Condiziones Clausulas Firmezas Renunziaciones
de Leyes o Premáticas penas Salvos Temas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dichas Ordenanzas

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Y Requisitoria y Ordenanzas del Regimiento de esta Ciudad de Badajoz y sus Aldeas para que ninguna persona de cualquier estado y condicion que sea no pueda vender ni venda vino alguno en esta Ciudad y sus Aldeas sin que primero sea visto y tasado por los Veedores que para ello nombrare el Regimiento de esta Ciudad, y la execucion de lo en ellas contenido, segun y como en ellas se contiene y declara, como mas largamente parece por dichas Ordenanzas que originalmente quedan en mi poder y oficio de Escribano de Rentas de que doy fe. Y para que se cumplan como en ellas se contiene, y ninguna persona pueda alegar ignorancia, mandaron pregonar y pregonaron las dichas Ordenanzas en esta Ciudad de Badajoz y sus Aldeas por voz de Pregonero publico y de mandado de los Señores Justicia y Regimiento de esta Ciudad, en la forma y manera que en ellas se contiene y declara, siendo testigos Juan Gonzalez Cabrera, Juan Gonzalez Cabrera el mozo y Juan Gonzalez Cabrera el menor, vecinos de esta Ciudad de Badajoz, en veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y ocho años. En testimonio de verdad lo signo y firmo.

En testimonio de verdad.

Diego Gonzalez Cabrera.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dios marauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En Alcantara Veinte y Quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el Señor Don Juan Vazquez Gallardo Veinte y Quatro de la Villa y su Partido por su Magestad que Dios guarde y ante mi Escribano parecio presente el Padre Fray Diego de Alcantara Religioso Lego del Convento de Nuestra Señora de Loreto de esta Villa y dijo que por quanto el Padre Fray Juan de Alcantara Religioso Lego del dicho Convento de Nuestra Señora de Loreto de esta Villa se halla enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor le ha dado y temiendo la muerte natural que es cosa cierta para todos los hombres y deseando como Catholico Christiano hacer su Testamento y Declaracion de sus bienes para descargo de su Conciencia y de los que tiene obligacion de hacerlo y para que despues de sus dias no aya pleitos ni diferencias entre sus herederos sobre la particion de sus bienes y hacienda y para que mejor pueda disponer de ella como le convenga y tenga por bien en la mejor forma que de derecho haya lugar y pueda y debe otorgar y otorga que da y dio su poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a los Padres Fray Juan de Alcantara y Fray Juan de Alcantara Religiosos Legos del dicho Convento de Nuestra Señora de Loreto de esta Villa y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre del dicho Padre Fray Juan de Alcantara enfermo hagan y ordenen su Testamento y Declaracion de sus bienes en la forma que mas convenga y tenga por bien

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

123

Carta de pago

Razon del Licenciado Antonio de Ribadeneyra Barrientos del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Audiencia de la ciudad de Granada, Juez de Residencia que fue de la ciudad de Segovia y su tierra, y de Don Juan de Contreras, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la dicha ciudad, y Don Diego de Contreras, su hijo, Regidor perpetuo de la dicha ciudad, y

Dormill seiszientos y Zinquenta y Zinco
de Setiembre, Declaro los Pedro Gonzalez
Coyenchelado Corregidor de esta Villa y enuingo
las Leyes de Toro en Forma a la prueba del
Exceptor de Cano numerario Capellan de
Coro Cardenal Obispo Gouernador y Juez
Sobre auiegne Zo Real Dor y
Procurador en dho Pleyto Diego Perez
de Escouar y Andres Bautista Procurador
de Causas de Su Mg. de Vecinos

A. Fernandez

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DE MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Poderes

Para ante el Rey nuestro señor

En sello 2º

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Chaves vezino de esta villa de Madrid, otorgo y conozco que doy y otorgo mi poder cumplido cual de derecho se requiere y es necesario a Don Pedro de Chaves y Luna, mi padre, residente en esta villa de Madrid, especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y en nombre de mi muger y de sus bienes y herederos y en nombre de otra qualquier persona que con derecho pueda parezca ante su Magestad del Rey don Felipe nuestro señor y ante los señores del su Real Consejo de las Ordenes y Audiencia que en la villa de Valladolid residen y ante otros qualesquier jueces y justicias de sus Reynos y señoríos y ante cada uno y qualquier dellos y en grado de apelacion ante el Rey nuestro señor y ante los señores del su Real Consejo de las Ordenes, sobre razon de una capellanía que vacó por muerte de Juan Alvarez Zapata, a que yo soy opuesto por mi Don Juan de Chaves y Luzero y Luzero, y Don Pedro de Chaves y Luna, a cuyo favor se dió la sentencia en razon de la dicha capellanía y Eclesiastica de que se hizo mencion por auer sido presentado por vna de las personas de la dicha mi muger, y sobre razon de la dicha presentacion y collacion y canonica institucion y colacion y canonica institucion y toma de posesion y de todos los autos y diligencias que sobre razon de lo susodicho se han hecho y hacen ante el Ordinario de la dicha villa de Valladolid y ante otros qualesquier jueces y justicias de sus Reynos y señoríos y ante cada uno y qualquier dellos y en grado de apelacion ante el Rey nuestro señor y ante los señores del su Real Consejo de las Ordenes, donde y ante quien mas conbenga y sea necesario de parecer en el pleito que yo he y tengo de apelacion puesto en el dicho Real Consejo de las Ordenes, sobre razon de la dicha

Escrituras escritos escripturas derechos
fundaciones genealogías. Otros instrumentos
y papeles que mejor convengan, Pida Dezmos
y varios plazos. Otros veinte, diga serán
cuantos fueren Otrosi dize que para
las fauorables consienta Dellas en Derecho
apelley suplique Pida las apelaciones y
suplicaciones para ante quien Conuenga pida
y pueda hazer Otrosi dize que para
Judiciales. y extra Judiciales que Como
bengan hazer que Procuren y causen y generalmente
hagan en todos grados Instancias y
razones—cosas, y pertenezcan Para cuyo
efecto—Con Todos sus anexos y dependencias
Incidencias y emergencias Dellas, que para todo
Dicho y Con anexo y dependiente. Aunque aquí no sea
declarado Todo sea y quiera mayor expresión
Ley Doy el Poder que tengo Tan cumplido
y bastante como de Derecho se requiere
y mas Conclusula Debe y se requiere
Juro y Dios Nuestro Señor Confesando que
Es fecha, Carta en Jerez de Caballeros Honze días
mes de nouiembre Año de mil y Seiscientos
Treinta y Cinco años Testigos que fueron presentes
Lo Firmo el Señor Licenciado Don Diego Fuelmo
Escobar Andres Sanchez de Diego Sanchez
Hidalgo y Pedro Gonzalez de Herrera
Vecinos de Jerez de Caballeros

Ante mi
Alonso Calderon

A de Hauer.

Mi s.ª D.ª Catalina Antonia de
chauez Manxrique Calliceo, a de hauer
Primera mente quarenta y dos R.s y medio que cobré
en Valencina por Agosto de 1654. en ocho gallinas y media
por renta de las que deuian los ingulinos subcesores has
tael año de Setenta y tres que se vendio la hacienda de Valen.ª 0 42 R.s ½

Item Adehauer 146 R.s que cobré de Alf.so Saxera
Vez.º de Valencina y de Juan Benitez de Resto del arren-
dam.to de Vnas tierras que ellos yo tres, arrendaron hasta
fin del año de 1653. que se vendio la hacienda de Valencina 0146 —

Item Adehauer 1.439 R.s que cobré de Subsidio que
paga el Duque de Arcos en dos pagas de cada fin de
Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y
quatro, y es de 360 R.s cada año ——— 10439 —

Itt. Adehauer 10584 R.s del resto de la renta de
Laura de la calle de Castellon Junto ala Puerta
del de la renta de dos años cumplidos fin de
Junio de 1656. a razon de seis ducados cada mes — 10584 —

Itt. Adehauer 10400 R.s que cobré de los hermanos
de la santa caridad, heredera de Luis Pando Hen
riquez, que los mando Retirar a los herederos del
S.r D. fernando Perez de Guzman Caualle
ro que fue de la orden de Santiago ——— 10400 —

40611 R.s

Passa a la buelta

Mrs. D.ª Catalina de Chaues A de chauez
y la summa de la Carta antes desta — 40611

Ytt. A de chauez diez mil quinientos y doce reales
treu quartillos por la renta de ocho años y dos tercios cobrados
de D. Menia de Lazarraga por mano de D. Mateo de Vitoria del ca
buzo de cien duc. que paga y por sexde f.ª se cobra con diez
por too. conquson cada año 1213 R.s v.n y otros 10512 R.s 3/4 son
desde fin de Abril de 1668. hasta fin de Diziembre
de 1676. hasta quando esta cobrado en diferentes par
tidas y libranzas que para ello mi dado dicho D. Mateo. 10512

Ytt. a de chauez ochocientos y nouenta reales cobrados de
Juan felix de Arzila del resto y ajustamiento de la cuenta
que con mi. D.ª Catalina remitio el año pasado de 1676.
y que le embio finiquito y carta de pago al fin de dho — 0890

Ytt. a de chauez 10311 R.s de la renta de Puzo y Llana
las de los tres años de 1671 = 1674 = y 1675. Razon de
=439 R.s cada uno bro a de la media annata y cinco por ciento
y las dos cartas de pago de los dos años de 1672 = y 1673. estan
en sex pozos hauer pedido cobrar respecto de ser del tiem
po de D. Luis de Bibar arrendador de Alcauala que quebro — 10311

123314

10331

Deue

Mis.ª D.ª Catalina Antonia de Chaues Man
rrique deue alucas de Montes Primeramente
cien ducados de Vellon que deuen de horden y aviso de dha.ª le
entregue al S.r Fr. Sebastian Sanchez Presmitero
Sachristan mr. del conuento de nuestra S.ª de Consolacion
de horden de Juan Juarez de Axta de pago ante Juan
Romero no. Publico de Sevilla en 13. de Nou.e de 1654 — 101.00 R.s

Ittem deuedha.ª 28 R.s de Vellon que le di al dho Juan Ro
mero no. Publico por el Registro y saca y pago del Sellado
de la obligacion y fianza que dio hize y remiti a dha
Señora por Julio del año pasado de 1654 —— 0.28 —

Ittem deuedha.ª 30684 R.s que en varias partidas
le entregado al dho S.r Fr. Sebastian Sanchez
de Juarez de Axta de pago en 29. de Julio de 1655 —— 30684 —

Ittem deuedha.ª Siete reales y tres quartillos que
en 29. de Julio de 1655. Le di al dho Juan Romero de la
Carta de pago que otorgó el dho S.r Fray Sebastian
Sanchez de la partida antecedente —— 0.0.3/4

Ittem deuedha.ª quarenta y tres R.s que se gastaron
en la Justificacion de los Papeles para la cobranza
que hizo de Vnadeuda de 10400 R.s que dexó Luis
Pando Henriquez que se cobró de los herederos
de la Santa caridad desta Ciu.d de Sevilla — 0.43 —

40862.3/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Deuem mis. D.ª Catalina de chaues Por la summa de
La Plana antes desta 40862 Rs 3/4 de Vellon — 40862
Ittem deuedha s. mes reales que le di a Juan Romero
no. Publico de Sevilla de vnaccesion que le hize a Juan
Benitez Vezino de Valencina de 146 Rs que cobrē del
susodho como fiador de Joseph Garcia y otros en el axsen
damiento de vnas tierras q tubieron en Valencina — D o o
Ittem deuedha s. 28 Rs gastados en la Iustificacion
de los papeles y carta de pago del Tributo que paga el
Duque de Arcos, el qual esta cobrado hasta fin de 1654 — D o 2
Ittem deuedha s. 169 Rs que se gastaron en la casa de
La calle de castellon en los reparos que fueron menester
en los dos años de 1655. y 1656. como consta por menor. 0169
Ittem deuedha s. 269 Rs que se gastaron en el pleito
y autos de Requisitoria de la Iusticia de Madrid
sobre el abintestato del D. Juan Perez de Guzman
como consta por menor en memoria aparte desde 1 de
noviembre de 1654. hasta que se cobro a M.da la requisit.a 0269
Ittem deuedha s. Sinquenta Reales por dos pesos de
plata que le di a Bernardo Garcia no. Publico de
Sevilla en 20 de Ag.to de 1656. por la carta de pago de
La Redencion de los trecientos ducados del Tributo que se
debia al Patronazgo, y hauer asistido toda vna tarde
en Santiago con sus officiales a esta diligencia y con
asistencia de los Patronos para la cancelacion — D o 5 o
5 0381

Deuemis.a D.a Catalina dechaues Porlasumma
62 dela Plana antes desta 503 81 R.s 3/4 de Vellon — 503 81 3/4
Ittem deuedha s.a quatrocie.s y dzientos R.s
entregados por Junquenta aldho S.r fr. Sebastian
Sanchez en Varias partidas de que otorgô Carta de pago
antecedho Juan Romero en R.a de noviembre de 1636 — 403 00 —
Ittem deuedha s.a 93 R.s 3/4 que regalo tazon en la cobran
ca de lo 0512 R.s 3/4 dela Renta de ocho años q dos tex
cios cumplidos fin de Diz.re de 1636. del Tributo de
cien ducados que paga D. Menzia de laxa con el premio
de lo por cientos, en los papeles y otras cosas que an
sido menester para la facilidad de dha cobranza
gen los portes del din.o acasa como consta por menor. 0 0 93 3/4
69 Ittem deuedha s.a diez R.s que regalo tazon en Onbrage que
hize a Valencina de la cobranza de las dos primeras par
tidas del dechauez en Junta ——— 0 0 10 —
Ittem deuedha s.a trecientos y doze R.s y m.s gastados q
de de octubre de 1635. hasta 22 de Maio de 1637. en el
69 Pleito con el Patronato de fernando Beltran de la cueba
sobre el desembargo del Puro de Alcantara embargado
apedimento de dho Patronato con.a se arreguado el pleito. 0 3 12 1/2
Ittem deuedha s.a seiscientos Reales q me le remitio con
Joan Gonzalez ordin.o de Jerez en Veinte y quatro
pesos de plata doble a quedo Recivo en S. Lor.e de 1636 — 0 6 0 0 —
Ittem deuedha s.a Dozmil y quinientos R.s de Vellon
entregados aldho P.e fr. Sebastian Sanchez en ——— 10 0 6 9 8 —
5 0
81

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Q[ue]nta de arras. ——— 1D698

Varias partidas hasta Veinte y dos de Mayo de 1633. q[ue] 305 00
Rorgô carta de pago ante Fran[cis]co Romero S[ecretari]o Publico de seu[illa]
Ytt. deue sus Reales pagados al dho Fran[cis]co Romero della
carta de pago de la partida antes desta ——— D0 0
Ytt. deue dha s[eño]r. 63 R[eale]s por catorze gallinas q[ue] se pagaron al
administrador del Marques de Malagon rezto de las que se le
deuian hasta fin del año de 1633. respecto de no hauerse podido
cobrar mas que 13 de las Veinte y siete que se le libraron en
Valencina, y mebolui su libranza y se hauian dado ——— D0 6
Ytt. 1D213 R[eale]s que monta el ciento y 100 de los 1D331 R[eale]s
que se cobrado a mis[ericordi]a D[oñ]a Catalina de Chaues desde que me
remitio el poder hasta aora ——— 1D213
Ytt. deue quinientos R[eale]s que se entregô al D[oct]or Sebas
tian Sanchez por cuenta de dhas. para que se los llebara
a Sum[ancas] de que medio Reino dho P[adr]e en de Junio de 1633 — D50
Sigual dha cuenta y todas las partidas assi de
dinero como de gastos sonidezas y verdadezas q[ue]
assi lo Juro en forma de derecho en Sevilla 16 de Junio de 1633 =
Lucas de Montiel

Alcanze de Hauer mis[ericordi]a D[oñ]a Catalina de Chaues — 1D331 R[eale]s
Deuedha s[eño]r. D[oñ]a Catalina de Chaues — 15098 R[eale]s
Alcanze contra Lucas de Montiel — 10351 R[eale]s

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lucas de Monte Alegre Quintero

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Llerena a Catorze dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y setenta y ocho años. ante el Sr. Pedro Perez Barrero Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de dicha Ciudad y su Partido por su Magd. y ante mi Escrivano Publico del numero de ella parecio Doña Catalina Antonia de Chaves mujer legitima de Don Pedro Nuñez de Prado Caballero del Orden de Santiago. Y como madre y curadora que es. de las personas y bienes. de Don Joseph Antonio Juan de Leon de la misma Ciudad, y Doña Melchora Francisca Perez de Guzman de dicha vecindad menores. y de Don Diego Ximenez de Prado y Vera vecino de dicha Ciudad y Alcalde Mayor que fue de la Villa de Fuente del Maestre. Para su aprobacion hizo presentacion de un Poder que otorgo a favor

Libro Segundo

Aduertencias

Poniendo en execucion lo referido
en la Ley de Toledo que manda se haga
Vigia como Padre Iuez de Residencia
Hallo las Haziendas de Dho Comun, assi
en Lima como en Potosi, y demas partes como
Procurador general para cuias cuentas
Nazida la aduertencia, con lesa due regula
damente y con efecto, de Dho Lucas
Domado de quentas, dio Memorial de Cargo
y descargo, y Memorial de Cuenta que contenidas
las Partidas de Cargo se Hallan alcanzado en
Ocho Mill y Quinientos y Cincuenta
y Seis pesos, y en quanto a las Partidas
de descargo hay en ellas
en unas Partidas hay exception de Cantidad
en otras hay exception de Cantidad y Tiempo
en otras exception de Tiempo, y en otras
exception de Tiempo y Cantidad, y en otras
no hay exception ninguna, y en unas hay
Replica, y en otras hay Replica y Duplica
Sobre lo qual

Doña Catalina de Ulloa
Villa Vgarte

Alonso Calderon

Lds Bernardo Díaz Escribano de Cro,

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y OCHO.

En la Corona Real, de Capellanes
Mayor Mayordomo Capellanes, de la capilla de
Señor San Juan bautista sita en la Santa Yglesia Mayor
Parroquial de esta Señora Santa María de la Encarnada, de
esta Ciudad de Llerena, Combiene á saber, Los Lds
Juan del Castillo de Saroza, Capellan mayor, Dn
Barrazan de Valenzia Juan Antonio Calderon
Camargo, Pedro de Cascales de la Puerta Mayordomo, Dn
Manuel Ramirez = Juan Antonio de Zayuelas Pedro
Gallego, Alonso Muñoz, y Rugelo Guerrero Dn Josef de Zayuelas,
todos presentes Capellanes de dha capilla En Nombre
y de los demas que despues en dha Sonde ella Susseren
en lo futuro por quien Siendo necesario prestamos
boz y caucion de rato que harán y pasaran
por aquí Consentido y Sin perjuicio de obligaciones
que hagamos de los Bienes Propios y rentas
de dha Capilla Dueños Herederos de ella
por Comunidad, Segun hacemos de Hoy en Dueños
Diezmos que por razon, Dn Nicolas Merinero de Rojas
de Castaño Semillero y Dn Sebastian Rayo de Dn Gaspar
Capillas y nosotros en Sus nombres antes de el presente
Pro ante Nos, Poder Cumplido Siendo necesario,
Y Nos, Lds Bernardo Díaz Cura de la Parroquial de la villa de Azuaga, Dn Raymundo de
Olmo Cura de la Parroquial de la de Bolera, Dn
Seraphin de Olmo Vecino de Alcazar Dn Andres

Aprovación
y
Vocación

Pro. Diego Cáceres, Rexidor perpetuo de Xerez de la Frontera Y Patronero de la capilla Y representando estas personas pueden administrar y administren los tutos Y rentas de dicho Patronadgo Y estos sirvan de mrs. y despues aprobechamientos. Lo cual todo Y cada cosa perteneciente a lo susodicho Y cada cosa dello, Y cada cosa de ello dixeron que otorgaban y otorgaron Y otorgan segun Y como en esta capilla Rey y Patronero en nombre de Xerez los dichos Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos y Oficiales de Xerez, Y el Obispado de Cuenca, asi en este presente año, como en los de Mas venideros, pueden dar Y arrendar los dichos sus propios Rentas y derechos de la Audiencia del Alcalde mayor de la dicha Ciudad Y Tierra de Xerez Y de la Merindad de la dicha Ciudad Y Tierra, Y cualquier parte de ellos a Alonso Perez de Aguilar, antes de las pascuas de Navidad que vienen de este presente año de mill Y quinientos Y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cofrades nuestros poderes, y especialmente el
Obligado Contador sea obligado, y sin licencia de nuestros
Cofrades de la Comunidad y Capilla de ser como
es Contra las Constituciones de ella, ora agra
vando como primero sin de todas cosas aprueba y
ratifica esta Comunidad y Capilla por nosotros
en su nombre, dio poder y todo lo en Subsistud
dicho y aludido, y dando se le como de damos de
nuevo, en la mejor via y forma que podemos
y ha lugar de derecho, y revocamos y anulamos
la escriptura de arrendamiento segun la
dicha escriptura que es de la Capilla sin sumayordomo
de Contra sus constituciones hizo y otorgo el
dicho Fructuoso dicho Martin Moreno en nombre
de sus consortes por cuatro años y segun los
que aquí son obligados a ser cofrades y segun
del, de vender y cosas de que no les hagan
costa estar obligados para que no sean
mas de ella en manera alguna y re
quiere de ser como es esta capilla sacar
las mayordomos capellanes comunidad aparte
dejada y deve gozar del usufructo demas,
aquellas bienes. Por tanto nos aquien
tenido obligamos los bienes y rentas
de esta capilla auidos y por aver con su
mision a los señores prelados ecle
siasticos que es sub de dar cumpli
miento de las leyes de nuestros

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Villa de Madrid, a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años. Estando en Audiencia publica de mañana, los señores Presidente y Oidores que abajo firman, que se juntan a ella los dias que no son feriados, por ante mi Don Juan Antonio Calderon Camargo, Escribano de Camara de Su Magestad, y de Gobierno de dicha Audiencia, se leyó la Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, de que es del tenor siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos el Licenciado Don Juan del Castillo de la Rosa, Presidente de mi Audiencia, y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, y Don Antonio Calderon Camargo, mi Escribano de Camara de ella, en nombre de los demas Presidente, Oidores, Alcaldes de Casa, y Corte, Alcaldes de las Audiencias, y Chancillerias, Fiscales, Escribanos de Camara, Relatores, Receptores, Porteros, y demas Ministros, y Oficiales de ellas, me habeis hecho relacion, que por Cedula mia de veinte y quatro de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y ocho, mandé, que en todos mis Reynos, y Señoríos, se pagase el Subsidio, y Excusado, que se me concedió por Breve de Su Santidad, de que se os han de pagar los salarios, que os tocan, y pertenecen, y que para ello se hiciesse el repartimiento, que se acostumbra, y que para la cobranza de lo que os tocare, se os diesse Mandamiento en forma, para que se os pague de los Maravedis, que se cobraren de dicho Subsidio, y Excusado, y que para ello se os diesse Provision mia

Diez y seis de Agosto.

SEIS CVARTO, DIEZ Y SEIS DE AGOSTO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena a dies y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi Escriuano de su Mag.d y testigos parecieron presentes a mercedes de la Zerda Corregidor y Capitan a Guerra desta Villa y Alcalde Mayor della y Don Pedro de Ortega Regidor perpetuo de ella y Don Miguel Diaz Davalos Regidor y Procurador General de la dicha Villa vecinos della y dixeron que por quanto el Conuento de Nra Señora de la Concepcion de Religiosas descalsas de la Orden de Nro Padre San Francisco de esta Villa tiene Patronato de Capilla en la Yglesia parroquial de Nra Señora de la Encarnacion desta Villa en la qual tiene su entierro y sepultura y para mas honra y veneracion de los dhos Patronos y de los dhos Religiosos del dho Conuento tienen vso y costumbre de llebar el Palio en la procesion del Corpus Christi y en la Octaua de dho dia y en la Procesion de la Purificacion de Nra Señora y en la de Ramos y en la de la Asumpcion de Nra Señora y en la de la Natiuidad de Nro Señor Jesu Christo y en la de la Resurreccion de Nro Señor Jesu Christo y en la de la Octaua de dho dia y en la de la Ascension de Nro Señor Jesu Christo y en la de la Octaua de dho dia y en la de la Octaua de dho dia y en la de la Octaua de dho dia

Entregado a su voluntad Jerusa
la ley de la entrega fuemeba Jezeyo
de lanome Moreta pequeña Jotorgo Ortas
Legago Sebastian Jorma y la Sáma M
otorgante que la Sr. Dª Jelones de
Siendo testigos Antonio Jerusa Jua
de la cruz Andres Bezerra Jerusa
de ler

Item
Ante la Justicia

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Villa de Llerena en seis dias del mes de Diziembre de mill y seisientos y setenta y ocho años ante mi el escriuano y testigos parezio Pedro Rodriguez Rollo vezino desta villa y dixo que por quanto el señor Juan Garcia de Figueroa maestro dorador y pintor vezino desta villa y Diego de Acosta de los Reyes clerigo presbitero beneficiado en la yglesia parrochial desta villa y mayordomo de la fabrica de la dicha yglesia y el licenciado Juan de Castillejo cura de los pueblos de Bodonal y Berlanga por si y en nombre del cabildo eclesiastico de la dicha villa de Llerena y en virtud de sus poderes que para ello tienen y el dicho Pedro Rodriguez Rollo otorgaron escritura de concierto y obligacion ante Juan Rodriguez escriuano de su magestad en esta villa en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill y seisientos y setenta y siete años para que el dicho Pedro Rodriguez Rollo hiziese y pusiese en la dicha yglesia parrochial desta villa un retablo de la vida de Nuestra Señora y del Santisimo Sacramento de ella y de la fabrica y Ymagenes de los Reyes segun y como se declara en la dicha escritura de concierto y obligacion a que se remite y para el dia de San Blas de este presente año de mill y seisientos y setenta y nueue por precio de mill y seisientos y cincuenta reales de vellon pagados a diez plazos como en la dicha escritura mas largamente se declara la qual dicha escritura de concierto y obligacion otorgo ante mi en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mill y seisientos y setenta y siete años y por que el dicho Pedro Rodriguez Rollo a hecho y puesto en la dicha yglesia parrochial el dicho retablo segun y como se declara en la dicha escritura de concierto y obligacion y por que el dia de San Blas de este presente año se cumplio el plazo en que se le auia de pagar la dicha cantidad de mill y seisientos y cincuenta reales de vellon

Cantera de Cantero con Persona
Legalizada y aprovada de Vecindad. Dagro de
la Escritura Ordinaria della: Cumpliendo
Con su Obligacion, a Dado alotorgante, para
que la Saga, Dañero Enello. En cuya Conpli
miento de lo que Secesta Rien
Otorga, que Desde luego Diº alo Dicho luego
Ensta Manera, lo Cumpliera Conc tenor y forma
de Dicha Escritura citada, y Sus Condiciones Dorando
los Dhos dos Retablos colateralis y Sagrario Pues
de Dha yglesia de la Villa de Fuente de Cantos
Estos Saras y Obraza Entodo a satisfacion de
Maestros lo Entiendan y Jeneyera dha obra para
el dia de San Juº de Junio Dedhe Corriente año En
Dha dezizion, Y En Sudefecto el otorgante lo
Sufrido, Y Pagador prinzipal Haziendo de
Deuda Ajenos a Dicho Suyo propio, Sin Cesa
Prejuicio, Escritura de Vienes muebles y Raizes
Hera Rº. Vezinos, y Estantes Enesta
de Fuente de Cantos, Volviendo a dha yglesia

Primeramente En Sumonden, q̃ q̃ quiere la lan
dad dellas q̃ llamar todas q̃ pueden vezinos d
cho Dos q̃ llamen q̃ quieran, Da su costa Baria dros
Alcaldes y dores y cerro q̃ son dhos Dos Veta q̃ los
q̃ sagren, Daello quien sera gremiado y Rey Rey
Dia Excautina, En Nietro Veta parga
Sinotro Vecado alguno alayo un gremio y Armas
Se obligo En Nastanse forma de der, y pagar sei
mrs de salario a la gera, q̃ Jimena la
Referidos En su Juramto sobre q̃ Von la comuna
Prematica de salarios, Dio poder a las Justicias de
Jumes Cnas gerial a las dhas Bandas de fuera
Dena Nen dho fuero y Ganey Caley Sit En Ne
Nerit de Juni dizione Ne Vm Judicum para
Sea premien como Dor Parada. En Cosa Jugada
Ven Sudo y ley es de su fauor y las del dho
declaro ser mr de Veinte y cinco años y cloro
yo el dho Dor que con no firmo por no saver a su Ruego
lo firmo Ant Jiendo Lo
Alagona

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Diezmaran 010.

184

SELLO CVARTO, DIEZ MARAV
VEDIS, AÑO DE MIL Y QUI SCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO

Como Alcalde Mayor de esta villa de Fuente de Cantos y su tierra por su Magestad que Dios guarde por ante mi el presente escribano publico y testigos parecio presente Juan de la Peña vecino de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Pedro Calderon vecino de esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

CAPITVLO DIEZIMARAS
DE LOS SALARIOS DE LOS OFICIALES REALES DESTA CIVDAD DE LIMA Y SV PROVINCIA DE LOS AÑOS DE MILL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de los Reyes Antes del dia de oy Diez dias del mes de Nouiembre de mill y seiscientos y setenta y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente el Licenciado Don Juan de Carbajal Mercader de libros y de la Audiencia Real de los Reyes y dixo que por quanto el Rey nuestro Señor por su Real Cedula de veinte y quatro de Enero de mill y seiscientos y setenta y siete años fue seruido de mandar que los Salarios de los Oficiales Reales de las Prouincias del Piru se diezmasen y sacasen de lo procedido de las Alcabalas de ellas, segun y como se diezmauan y sacauan los demas Salarios de los Oficiales Reales de los Reynos de Castilla, y que para la execucion de lo referido se diesse orden como se hiziesse la Diezma de los Salarios de los Oficiales Reales de esta Ciudad y Prouincia, y que se diesse quenta de lo que montasse, y para que se pusiesse en la Real Caja de esta Ciudad, y que se diesse Razon de lo que se hiziesse en esta Razon

Dho Sr Dor Diego Xpoual de Harjas de Haen
Comienda S.n Jorge de Benday, Sers, Los Sers
Siete, Cauallero q[ue] alleg[a]
Q[ue] la Cerca de dad de Leon, Reyno de Leon
Esta Cau[dad] de Leon, Pobla, abra 60 a[n]
os Poco mas o menos, Q[ue] Es Cerca de
Quadrada, Q[ue] Es Cerca de vna
Legua, Poco mas o menos, Q[ue] Es
Bien Cercada, Q[ue] Dentro en Ella
Ay Dos Parrochias, La vna Sa[n]ta
Maria de la Cot, Q[ue] Es Cathedral
Y la otra Sa[n]to Isidoro, Q[ue] Es Co-
legiata, Q[ue] Ay en Ella Cinquenta
Canonigos, Q[ue] Ay en Ella Dos Cu-
ras, Q[ue] Ay en Ella Quatro Beneficios
Curados, Q[ue] Ay en Ella Dos Conuentos
de Frayles, Vno de Sa[n]to Domingo, Otro
de Sa[n]to Francisco, Q[ue] Ay en Ella
Vn Conuento de Monjas de Sa[n]ta Clara,
Q[ue] Ay en Ella Vn Conuento de Monjas
de Sa[n]to Domingo, Q[ue] Ay en Ella Vn
Conuento de Monjas de Sa[n]ta Catalina,
Q[ue] Ay en Ella Vn Conuento de Monjas
de Sa[n]ta Isabel, Q[ue] Ay en Ella Vn Hos-
pital de Pobres, Q[ue] Ay en Ella Vn
Conuento de Monjas de Sa[n]ta Ana,
Q[ue] Ay en Ella Vn Conuento de Monjas
de Sa[n]ta Ana

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Elvira de Orellana viuda de Don Benito de Abarca y de Doña Leonor de la Cerda y de la Cerda de la Cadena vezinos de esta Villa de Cazalla de la Sierra digo que por quanto tengo pleito civil y criminal pendiente ante la Justicia de esta Villa de Cazalla y Pedro mi criado y vezino de esta Villa me ha pedido y requerido le dé poder para en mi nombre seguir el dicho pleito civil y criminal y para que en mi nombre pueda hacer y haga todas las diligencias que convengan y para que pueda nombrar y nombre Procurador o Procuradores que sean necesarios y para que en mi nombre pueda parecer y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y ante el Señor Alcalde ordinario de ella y ante el Señor Corregidor de la Villa de Utrera y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Morón y ante el Señor Alcalde ordinario de ella y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Arcos y ante el Señor Alcalde ordinario de ella y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Marchena y ante el Señor Alcalde ordinario de ella y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Osuna y ante el Señor Alcalde ordinario de ella y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Estepa y ante el Señor Alcalde ordinario de ella y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Lebrija y ante el Señor Alcalde ordinario de ella y ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Utrera y ante el Señor Alcalde ordinario de ella

Pertenecen me en la delante a Thomas de
Prado, en Plaza de Thomar que le parezcan ser sobre
otorgue las escrituras de Venta, cancelo tercerias
Fianzas para y demas que le fueren pedidas
y con vengan para la dicha razon y fuerza de
los Contratos con las clausulas y condiciones
Constituto Posesion Saneamiento hipoteca Sumi-
miento, penas Salarios, Otros Juramentos
Poderios de Sustancia Remuneracion nece-
sarios y otras Menesterosas para dicho efecto
que en lo otorga Lar Poder cumplido lo
Pedro de merida Lar de luego Las que fue
Matt fico en Virtud forma de derecho
Tambien le dogerte Poder para que pueda
en nombre Comparecer en los juicios que se ofrez-
Se mezclan debiendo y de ofrezcan de seguir
Como de mas de Sustancia y concertar
Con los que fueren dos haciendo le gueta ba-
esperza, y perdonando las Costas Costos y Costas
Como bien Visto le fuere, otorgando lo ta
bien, en este caso las Cartas de pago es pe
y donacion nes y demas que sean menes
cesarios de abenencias que sean bien apro
= Tambien le dio poder para que pue
saber Recibir Juramento y Juridicial y Juz
Judicialmente todas las Causas de los de

trigo zebada centeno habas garbanços
demas semillas y bino morto, azeite
generos semejantes y todos
mis bienes muebles como los here dichos y
dezidos que me tocan y pertenezcan por
qualquier título y razon que sea excepto
dezimos escrituras de obligazion zedula
reconocimiento, alcanzes de pleitos
libros y todo los demas y delo que asi fuere
fuere y constare por cartas de pago ni
tos y memorias y por libranzas y fuerzas
ni escrituras de obligazion y fuerzas
ho otorgado para que tenga de permanencia
y firmemente a mi muerte y cumplido
contenido y dispuesto lo general y especialmente
to dos mis bienes muebles y raizes derechos
do dellos y de cualquiera parte y razon
cion de pleitos y causas
dando los quando pareciere sin que en
ningun tiempo por mi ni mis herederos
pueda pedir ni demandar cosa alguna
porque todo lo dho de la buena voluntad

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En quesenge de Alcubaça

Pro Leder de Arias

Pedro de Mendoça

agüente en bien Lo que der Sacubaça pa

que Sigaso los mis Pleitos Causa ze or ler

mn a les Que tengo Seo Sozi exer

a Delante Contra qua les quier a persona

Con bentos Jolenas Comun dada

los qu les. Jcada uno Jmi le dem as de

mon adu do Como de Sen drendo que se han

do Jcontra Manera. Parezca ante Su Sd

Jesus Rl Confesso Francisco Mexias, au

diencias tribunales Juezes hox de nario

dri ecclesiasticos Como real labe. Jy Mer exan

do Como en mi Reserbo qua les gen exado

man das nue bas que me qui exano poner

Porque para estas Diligencia mentas Deste

ira la Engerona Presente Pedro M

Requerimientos escritturas testam

testimonios Jun dacio nes Pro

Probisiones Jobligaciones Jlos demas en

peles Jmenester sea Jpra ello ansi acedi

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Vale
Se

Amp.mo Conde Sentencia de Remitida de
Juez Competente Para la Causa Seguida
Remuncio todos derechos de Sala de Ley La
general en las Leyes del Reyno Senatus
Consulto Emperadores Justinianos Leyes
y demas en favor de Mas mugeres de
Soldados y Contienen que ninguna
Segunda vez Case Viuda Segunda vez
sino es en Causa de Reconvencion
y declaro y en caso necesario
por de Reinte Cinco años y
que Asiste el Reyno y testo en
del. de Cerena a Stes Leyes de Reyno
mill.s y Sesenta y cinco años y
que No Don Francisco Diego
bea Sr mor de Sus Pleytos lo firmo en dho Pueblo
ado lo Dn. de Sr quero a Hoy a
y Ruego a Nro Señor
Don Luis de Figueroa

Ante mi
Dn Ca[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Carta de pago
Sacada de papel de
Archivo =

En la villa de Llerena en cinco días del
mes de diciembre de mil e quinientos y setenta y
ocho años ante mí escribano y testigos de yuso
escriptos parecieron presentes de la una parte
el bachiller Alonso Ramos clérigo cura de la
iglesia de esta villa de Llerena como mayordomo
que al presente es del convento y monasterio de
Santa Clara de esta villa en nombre y como
mayordomo que es del dicho convento y en virtud
de su poder que tiene otorgado con fecha
en esta villa a veinte y dos días del mes de
noviembre de este presente año de la una
parte y de la otra el señor Alonso Sánchez
vecino de esta villa en nombre y como tutor
y curador que es de Juan Sánchez y Diego
Sánchez y Catalina Sánchez y Ana Sánchez
hijos y herederos que quedaron por fin y muerte
de Juan Sánchez su padre difunto y de Ana
Sánchez su madre difunta vecinos que fueron
de esta villa de Llerena y de la otra como
mayordomo que es del dicho convento y en virtud
de su poder que tiene otorgado con fecha
en esta villa a veinte y dos días del mes de
noviembre de este presente año ante mí el
escribano y testigos de yuso escriptos
dijeron que por cuanto el dicho señor Alonso
Sánchez como tutor y curador que es de los
dichos menores y en nombre de ellos por
escritura de censo que pasó ante mí el
escribano de yuso escripto en veinte y dos días
del mes de noviembre de este presente año
otorgó a favor del dicho convento de Santa
Clara de esta villa un censo perpetuo de
veinte y cinco ducados de renta cada un año
para siempre jamás que los dichos menores
y el dicho señor Alonso Sánchez como tutor
y curador que es de ellos han de dar y pagar
al dicho convento y monasterio de Santa Clara
de esta villa en cada un año para siempre
jamás por el día de Navidad de cada un año
en reconocimiento del dicho censo perpetuo
que sobre sí y sus bienes le otorgaron
según y como más largamente en la dicha
escritura de censo perpetuo que sobre ello
pasó ante mí el dicho escribano de yuso
escripto se contiene y declara la cual
dicha escritura de censo perpetuo

PARA
PUBLICO

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs.

SELLO CVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y QUINIENTOS
TOS Y SETENTA Y OCHO.

En la villa de Llerena, estando en ella dentro de las casas de morada de mi el escribano y testigos de yuso escritos, parecio presente Diego Lopez de Ayala, vecino de esta villa, a quien yo el escribano doy fe que conozco, y dijo que por quanto el dicho Diego Lopez de Ayala, en nombre de Doña Catalina de Ayala, su hija, y de Doña Ana de Ayala, su hija, vecinas de esta villa, por virtud de un poder que para ello tiene de la dicha Doña Catalina de Ayala, su hija, que es en la forma siguiente:

En la villa de Llerena, a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y ocho años, ante mi el escribano y testigos de yuso escritos, parecio presente Doña Catalina de Ayala, vecina de esta villa, a quien yo el escribano doy fe que conozco, y dijo que por quanto ella tiene pleito y causa criminal que trata y sigue en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid contra Juan Gonçalez de Ocampo, vecino de esta villa, sobre razon de la muerte que dio a Juan Gonçalez de Ocampo, su padre, y sobre la prision en que por ello fue puesta, y para que en el dicho pleito y causa criminal pueda parecer en la dicha Real Audiencia y Chancilleria y ante los Alcaldes y Alguaciles de ella, y ante los Oidores y Alcaldes del crimen de ella, y ante los Alcaldes de Hijosdalgo de ella, y ante los Alcaldes de Casas y Corte de su Magestad que residen en la dicha villa de Valladolid, y ante los Alcaldes de Hijosdalgo que residen en la villa de Madrid, y ante los Alcaldes de Casas y Corte de su Magestad que residen en la dicha villa de Madrid, y ante los Alcaldes de Hijosdalgo que residen en la villa de Granada, y ante los Alcaldes de Casas y Corte de su Magestad que residen en la dicha villa de Granada, y ante los Alcaldes de Hijosdalgo que residen en la villa de Sevilla, y ante los Alcaldes de Casas y Corte de su Magestad que residen en la dicha villa de Sevilla, y ante los Alcaldes de Hijosdalgo que residen en la villa de Toledo, y ante los Alcaldes de Casas y Corte de su Magestad que residen en la dicha villa de Toledo, y ante los Alcaldes de Hijosdalgo que residen en la villa de Valladolid

Diego Pérez

Fray Gabriel Pavon
Diez Naranjo
Fray Dom.º Zamora

172

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Casa Combento de Nuestro Padre y Reformador Señor San Pedro de Alcantara de la Provincia de San Antonio de los Descalzos Extremeños de la Regular Observancia, estando en Capitulo Pleno, como lo tenian de costumbre los Padres Presentado Fray Manuel Theodoro de los Arcangelos, Lector, Fray Blas Romero Cuenca, Fray Alonso Solmayor, Fray Alonso de Dios, Fray Casimiro de Morales, Fray Domingo de Morales, y Fray Luis de Cordoba, todos Religiosos Sacerdotes, Capitulares de dicho Combento, Juntos y Congregados en dicha Sala Capitular, por voz y caussion de Fray Gabriel Pavon, Diffinidor, y Fray Domingo de Morales, Religiosos Sacerdotes

que de presente son. Y heran en lo suso dho
y quien y conde y nebar y deuan, a saber dos
mill reales de renso y fuente principal,
en sellos comenge, que el dho conbento aya
y herede y pase y parte y porçion con la
dha conuexo sus propios y rrenbos, como oso
razon de la Luz, de. y en lug. mal dorado Lanoya
de la orden de san Françisco una propio que
sea de la parrochial de Sta Bolcagon
de esta villa, de Sinto, a quien lo auian
vendido. E la dha D.ª Luz Rangel, al dicho
Lopez y conpadre de D.ª Maria Gonçalez
su muger, vez.º de Campillo, en el censo de
Dos mill Ducados de prinçipal en la misma
manera, que con la facultad real Impuso la
conuexo de la vestamal a fauor de sus, porque
y de los que en ellos subcedieren y subcedan
sean tenidos y obligados de pagar las dichas quitas
y rredenziones y chanyelaziones en forma
con las fuerças rigurosas y de paga en cada
y en renunçiaçion de las leyes de la Suprema
y exepçion de la non numerata pecunia que
valgan y sean en fauor del dho conprador
y dho grosadores en su nombre las dichas
dos mill ducados y las hemos por entregados
y que para su mayor abundançia y firmeza
de lo dho conprado, desde luego para en
fuerça de ello renunçiamos la ley
aprobamos y rratificamos en forma de

forma dedere, = Y deseamos Hacer escriptura
= ensual = dozesiones mençionadas Lee-
= das Instrumentos de lexitimas, para
q sapan lo que Doca adros de sus Y
que dexe de parte de Combento en
Hozenso de Sentey Sus Vienes de su
Sobrodas y de hazienda Lo demas un bar
Jese lo, que para el Lo Anejerta
Pendiente alguna aquino se declare
y dexe, y en qualquiera mayor ex
Pesidades = Es Sumos Dos Sus Dos.
Y cada uno insolidum el poder que en
Sus nombres dcs. de Corbera = Seremos y
estamos Sin ninguna limitasion,
Y que los Dichos Sus Partes y
cada uno de ellos Hagamos
Los Siguientes Treinta dias de Contado
aun dos y por saber Damos poder a los
Señores Juezes Y Justicias que
Sumos Sus Dichos Con renunsiasion de
Las Leyes de Nro fauor y Jeneral
que dize que Jeneral renunsia
sion de Leyes fhanom bata, Y
Para su balidazion Lo Otorgamos
Asi Como dhos Sumos ante el
Presente Escribano Los dhos.

Diez maravedis.

SEI LLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Que ffho. estando en dho Combento de S. Anconio, cabª de Xeramios de la Vª de Llerena, A xxbre diez y nueue días del mes de Dzbre de mill y sr. Y setenta y ocho años. Los padres Confesores que se hallan hoy de Corona en dho Combento, siendo Prior el P. Fr. Anconio de Guevara, y Vicario el P. Fr. Diego de Ledesma, Predicador de Su Mgd, de Guevara, Fr. Anconio de Llerena, Fr. Alonso de Llerena, Fr. Alonso de Llerena, Fr. Alonso

Diez maravedís

1619

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE [illegible] Y SEISCIENTOS
Y SETENTA [illegible]

179

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Muñoz Ponce Regidor perpetuo desta villa de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer a Juan montaño de Texeda presente en la villa de Zafra en el reino de Sevilla especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona y derecho parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cualesquier escribanos de provincia y de cabildo y ante cualesquier otras personas que sean y parezcan ser necesarias y convenga y por bien tuviere y ante cada uno y cualquier de ellos en todos los pleitos causas y negocios que yo he y tengo y me pertenecen en cualquier manera y por cualquier razon o causa que sea o se pueda ofrecer y pedir y demandar y defender y responder y contradecir y hacer todas las demandas y pedimentos y defensas y respuestas y contradiciones y todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo le doy y otorgo cumplido y bastante segun que lo tengo y de derecho mas puede y debe valer con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo y con todas las demas cosas y cada una de ellas que para lo susodicho y cada cosa y parte de ello sea necesario y convenga de se hacer

Cartas de Sentencia de Remate
Pretensiones demas Requisitos Diligencias
Pedimentos que para la Ejecucion del Contrato
Combengan, y Viendo Y Obrando Conforme
a que pronunciere de Sentencia en Definitiva
de Remate de casas, Y Todas Y qualesquier
quiera con derecho deva. Hago relacion en
Y Casas Lugares, Lugares Especies Y Cosas
que Vbiere Remediere Debiere en lo
Futuro Conforme de las Escripturas dezeno
Premisiones de Pleito. Vnas de Obligaciones
ziones Arrendamientos Cancelamientos Asiento
de Libros Cartas mensuras Testimonio Recados Y
sin Ellos Y por qualquier Titulo Causa o Razon
que sea Y de Hecho que quiera Y Obrare En
mi nombre de Vuestra Real Audiencia de
Pagos Reos y Principales Redenciones Y
Charg y Razones Ordinarias Con las Penas
Ejecutorias mas Solemnes Y Vsadas o Renun
ciacion de Leyes de Ellas Fuero Y
Excepcion de Dolo y Engaño Enumeradas
Cedula que Pueda Ganar Y Sean Dan Firmes como
si Fuesen Dadas Pronunciadas Y Otorgadas y Ellas
o Dhas Escripturas presentadas, Con Ho
de Las Condiciones Cartas o Mensajero Y
en Juicio ante Vuestra Real Audiencia Y Señores Jue
zes y Justicias Competentes Y pida y haga
Execuciones Prisiones Soltura Embargos de
Embargos Alcabalas Vitaciones Sentencias
Ventas Arrendamientos Fianzas de Fianza

Jos. Rapos. Libros. Papeles. Procesos. Causas. Pleitos. Causas. Executorias. Ordinarios. Civiles. Criminales. Mixtos. Posesorios. Mixtos. Otros. Qualesquier. Pertenecientes. Calidad. Que sean. Que de presente. Pender. Y. Pueden. En. Qualquier. Parte. Estado. En. Poder. Mandando. Depositar. Viendo. Que. Cualquiera. Manera. Presentados. Mandados. Ver. Fuertes. Que. Cualesquiera. Causas. Razones. Cualesquier. Escripturas. Despachos. Escripturas. Despachos. Testimonios. Instrumentos. Probanzas. Otros. Instrumentos. Papeles. Que. Mencionados. Sean. Pidan. Pertenecientes. Que. Sean. Pidan. Pertenecientes. Otros. Autos. Razones. Otros. Autos. Razones. Otros. Autos. Razones. Y. Escrituras. Otros. Autos. Razones. Y. Escrituras. Que. Mencionados. Sean. Pidan. Pertenecientes. Que. Sean. Pidan. Pertenecientes. Que. Sean. Pidan. Pertenecientes. Que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Requiera Mayor Expezialidad Lo Doy Fe
Lo de que Dezgo Ser Nezesario Ninguna
Limitazion Y Con Sobre Franca Zeneza Admin-
-trazion no Limitada Y clausula De en Burzian
Surary Sor Burá para en quanto Dean Burzian
Inocentes Mas Y Nezesg.a En forma, La que Lo dabe
Conforme Dquanto Cne Subrá-tus Se Refiere
Obligo mi persona y Bienes tanto Dora zen en
Sumision de los Señores Juezes Y Burzidas
q.e de Dichos Somete Dé, Renunziazion Dem-
-bro y der.o Dem Fuero Dla q.e era Nezesg.a
Que es fho Cn Plazen, Jeretera Dd pum.
-gra de Ynes de Dizo, Dem Ly.s 17 de Dezb.
Ynuenci.os Dlmo Rodrigan Ler
-que Sto Dr.o Doy Fe Conozco Siendo Dez.o
Diego Delmo Dezcovar Juez Sp.e Y
Caller Dezor Dorar, mandado Sacar Dl
Pez.o de Dereza ——— Dmdo.: Enero =

Mo Gonz.z Dorar Ponce

Ante mi

Dgo Calderon

SELIOQVARTO DIEZMARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNEVE.

En veynte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y nueue años ante el Señor Alcalde ordinario Pedro de Henero de mill y seiscientos y setenta y nueue años ante el Señor Alcalde ordinario Pedro de Ortiz Escriuano de Cauildo desta Ciudad Pareçio Pedro de la Peña Vezino desta Ciudad y dixo que por quanto Juan Sanchez Vezino desta Ciudad le quedo a deuer a Juana Maria su muger Vezina desta Ciudad la cantidad de quinientos y veynte y quatro Reales de resto de mayor cantidad que le auia prestado y para Cobrarla Como Cobro Por Carta de Pago y Recaudo que Para ello le dio y Otorgo el dicho Juan Sanchez en veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y nueue años ante el Señor Alcalde ordinario Pedro de Ortiz Escriuano de Cauildo desta Ciudad Dixo que Por quanto Juana Maria su muger Vezina desta Ciudad le quedo a deuer a Pedro de la Peña Vezino desta Ciudad la cantidad de quinientos y veynte y quatro Reales de resto de mayor cantidad que le auia prestado y para Cobrarla Como Cobro Por Carta de Pago y Recaudo que Para ello le dio y Otorgo el dicho Pedro de la Peña en veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y nueue años ante el Señor Alcalde ordinario Pedro de Ortiz Escriuano de Cauildo desta Ciudad Dixo que Por quanto el dicho Juan Sanchez Vezino desta Ciudad le quedo a deuer a Juana Maria su muger Vezina desta Ciudad la cantidad de quinientos y veynte y quatro Reales de resto de mayor cantidad que le auia prestado y para Cobrarla Como Cobro Por Carta de Pago y Recaudo que Para ello le dio y Otorgo el dicho Juan Sanchez

escritura dezenso: Yttada, Cuzco tras
Yglesia del Padre Provincial otorgan
esta dotta y mando de dho Con el
dezha Señora de conzepzion dezta ciu dad
favor. del dho Don benito de azar ante
Aprobal de Alguilar Scno Do
Cui dad, en ella a los dozeco dezno dem
Jun gue ma ay Ses en fuerza dezo do
qual, Don pazue dez suso dicho ante la
teria rrea dezta ciu dad Seriguno bra
Comprados bienes se posea dos a dha es
tura zenrra, quron una heze da dez
go bo lega en fuente arco = Yna bina
no de Veina arriba delarrierra. de Don
nar do = otra bina que llaman e pezar
en dho rez mino = otra al pado mar de
dho de mena en dho rez mino de Veina
Pertenezia da la causa dez xe mate Sezze que
Dul man da mi emo de pago a Juan lez
no Vezgarro Perpetuo de Ella Lugar de esta
Sierra thene dos de dha bina que llaman e
pan de guerta ho mo Poseezan y an paro de
este sta do Poses critura que el dho Don ez
dezabazar otorgo ante Feliz diaz de be
Scno de la villa de Pedroso a los beinte y
de Xbre del año pasado dem Vss y
Jues zedio dha escritura dezenrada a

En Sn Juan Sermo dho que a [illegible] dho de
Sn Propiedad que tiene dho Prosegue [illegible]
Escriuana Por parte de dho Juan hera hecho so
auto de otorgamo de testamo el qual a ber de
dha a dho zero parte pa
dha a dho zero de dho zero parte pa
Juzdo es Dona grabiel de bera Juzdo de Sn Juan
antonio Saxarao y murillo bezino de Sn Juan
tenedora poseedora de la hera de la Sebillana
lagar bodega, del lugar de Sn Juan Heredo
de dho Sn Juan, pomez de bera, y otras no tengo
no sabe que dha cosa [illegible] Confesado [illegible]
y haber dho lo Confesado [illegible] dho a
gar de Pagan de Sn Juan hasta oy
dho. Sn Juan antonio de Sto que la Confesado
Confesado el que [illegible] dho zero
Como el que le Confiesa [illegible]
ciera dos [illegible] Confiesa haber muerto
cuzion el Sn Juan Confiesa
Realmente y con efecto de la dha Dona gra
bel de bera en presencia y de los testigos de
que doy fe un mill [illegible] en que vera dho dos
y Cinco y quatro mill [illegible] dho dos Cientos
y ba manera los un mill [illegible]
ipal de dho zero glos [illegible] en quenta Dos
y Cinco y quatro mill [illegible] dho dos Cientos
dezisco y ocho hasta oy dho de [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Carta de pago y fenecimiento en forma y Cartas
de hauer sido pagas, y dados Executo
riales, que da Don Pedro de Villanueva y
Ninguna Valor ni efecto y Para que la cabeza
Mandato de dho Señor Para que de a quien
corresponde Y Por Señor de la Dehesa
de Juan Hernandez Velasco y de Francisca
y de Mariana Lopez y Poseedora de dha be
hipotecado de esta carga y Para
Cito de requisitoria, a pedimento de dho Juan
Hernandez Velasco, en dho dia Executo
Copia authentica del Cartel de Citacion, fijado en
Isabel de Herrera dha escribana de Rentas, en Cartage
nes y fijada de que doy fee. Y lo firmo de Notoriedad que doy de
doy fee. Testigos Don Pedro Velasco
Hernandez Velasco y Antonio de Herrera
testado = D = Ynmediato = o = e =

Ante mí

Escribano

Los Propios de Zurita

Diez maravedís.

128

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

En la villa de Llerena a diez días del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y vn años, ante mí el s.no Lic.do Ju.o de Vrbina Alcalde Mayor y Alg.il mayor de esta villa de Llerena y su partido por el Ex.mo S.or Duque de Medina Sidonia en el Estado de Feria, y ante los testigos de yuso escriptos, pareció presente el s.or Dr. Dn. Miguel de Arevalo Sotomayor Alg.il mayor en esta villa de Llerena y su partido por el Ex.mo S.or Duque de Medina Sidonia, y dixo que por quanto por parte de su Ex.cia se le an entregado los Propios y rentas de la villa de Zafra y su Condado, a saber, mill y dozientos y cinquenta ducados de renta en cada vn año, que se an de cobrar y cobrados se an de distribuir en los gastos forzosos y ordinarios de la dicha villa y su Condado, y para que se cumpla con la voluntad de su Ex.cia y lo que tiene mandado por sus Cartas y Ordenes, y para que se cumpla con lo que disponen las Leyes de estos Reynos, y en particular la ley que manda que todos los Alcaldes Mayores y Alg.iles mayores, antes que entren a vsar sus oficios, hagan ante el Escriuano del Ayuntamiento de la parte donde an de vsar sus oficios, la solemnidad del juramento acostumbrada, y que en virtud de la dicha ley y de la costumbre que en esta villa y su partido se a tenido y tiene, el dicho s.or Dr. Dn. Miguel de Arevalo Sotomayor Alg.il mayor en esta villa de Llerena y su partido por el Ex.mo S.or Duque de Medina Sidonia, a de vsar y vsa el oficio de Alg.il mayor en esta villa de Llerena y su partido por el Ex.mo S.or Duque de Medina Sidonia, y para que se cumpla con

Señores Justicia y Regidores

Cerena

Fernando Fundador

Alferez Alonso Calderon

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VENE.

En la ciudad de Llerena a diez días del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y vno años ante mí Pedro de Cerezo escribano de su Magestad y testigos parezió Martín de Higareda Mro Dezmador de los Diezmos de pan grano y garvanzos y Hierba de Llerena y su partido y dixo que por quanto en la Audiencia de la Provincia de Llerena y su partido se le remató el Diezmo de pan grano y garvanzos y Hierba de Llerena y su partido por tiempo de tres años que an de correr y contar desde primero de Agosto del año pasado de mill y seiscientos y setenta y vno años en cuya conformidad se le dio la posesión de dicho Diezmo y para que se le guarde y cumpla como en ella se contiene y para que los Labradores y demás personas que an de pagar el dicho Diezmo acudan a pagarle en la forma que se les pide y manda por los Señores Presidente y Oidores de la dicha Audiencia y para que se le den mandamientos de prisión contra las personas que no acudieren a pagar el dicho Diezmo en la forma que se les pide y manda por los dichos

Acuerdo Juntas, en que se leyó Don
Antonio Real de Sandoval Superintendente
de los Reales Hospitales Juez y Diputados de Justicia todos
Juez aquien les pues quisieren cobrar por
en Dero los dhos en Dueños de Casas mas
se les adepedir alo largo de Cosas Negocios
cosa alguna Porque hade ser en
Contrario, Lamo declarado los Negocios en
de cumplir solo corresponder en Dueños los dhos
Juez quenta Dueños de Casa de en Dro de
los dhos quinyedas Jo la Cabeza unidad de
el Real Dro. Alo largo Obligación Super
Sonay Heres auí dos y por auer Dro por en
Alos Señores Juezes y Justicias de Sumo
Expedir alos Reales Juntas, de Hacienda en un
Año-cro solo q se deven-Saber Cabeza Sisa Cons
berenit. de Cuios Fixiones omnium Judicum para q.
dello Le apremien como por Sentencia Definitiva
de Juez competente. pasada en Cosa Juzgada
y en unzio Rebeldes, Reyes de su Señor Hac.
ordenanza — Estando presentes. Mos Señores
y Xidores Comiss. auiendo oydo a Su Señoria Juntas
En nombre de Su Magd Conbinieron en Cabeza de
Corregimiento Y Mandaron Se llene al ayuntam.
to en su propio Lugar Sitio y Estrados
Mos Juezes antes Cada uno por lo que le toca
y tiendo de Reyes Diego Delmo de
Covar Andres Bautista de Reyes
y Nar, Martinez Bautista

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

QUARTO DE LIMARAVE-
DE MIL Y SEISCIENTOS
Y NUEVE.

En Casa de Nos, Miguel Sánchez
Calla Alcalde Ordinario, Joseph Sánchez
y la ley de Nuño Ximeno, Regidores, ambos juntos
obligados, Cristoval de Herrera, Ambos juntos,
dixeron que en voz y en nombre, Todos juntos de
mancomunidad Diuision excusion y las demas
Leyes de Mas que sobre la razon hablan, de que
Nos, y cada uno de nos nos queremos
y obligamos que queremos
y obligamos de dar y pagar en Miguel Sánchez
Alcalde y Nuño Ximeno Regidor y Cristoval
Hernández Mayordomo de Nuestra Señora
de la Asunción y Santa Ana de esta villa
y a quien su poder hubiere, Quinientos
y Sesenta y seis mil y Quinientos Reales
de vellon, y se obligan de dar y pagar
a plazos y en la forma siguiente, En fin
de Junio deste año de mil y seiscientos
y nueve, Quinientos y sesenta y seis mil
y Quinientos Reales de vellon, y en fin
de Diciembre deste dicho año, Quinientos
y sesenta y seis mil y Quinientos Reales
de vellon, y en fin de Junio del año
que viene de mil y seiscientos y diez,
Quinientos y sesenta y seis mil y Quinientos
Reales de vellon, y en fin de Diciembre
del dicho año, Quinientos y sesenta y seis
mil y Quinientos Reales de vellon, que
hacen en todos los dichos plazos
Quinientos y sesenta y seis mil y Quinientos
Reales de vellon, que se obligan de dar
y pagar en la forma referida, Por razon
de la Renta de la Dehesa de Sancho
Perez, que la dicha Cofradia tiene
en el Término de esta villa, Y para
la paga y cumplimiento de lo que
dicho es, Obligaron sus personas y bienes
muebles y raizes, derechos y acciones
habidos y por haber, Y dieron poder
cumplido a las Justicias de su Magestad
de cualesquier partes que sean, Especialmente
a las de esta villa, para que a lo
que dicho es, Les compelan y apremien
como por sentencia definitiva de Juez
competente, pasada en cosa juzgada,
Sobre lo qual renunciaron todas y
cualesquier leyes, fueros y derechos
de su favor y defensa, y la ley
que dice que general renunciacion
de leyes no vala, Y lo firmaron
de sus nombres, siendo testigos
Juan Ximeno, Juan Sánchez y Juan
Sánchez, vecinos de esta villa.

Miguel Sánchez — Nuño Ximeno — Cristoval Hernández

Ante mi, Juan Sánchez Escribano

Jesus perezcan. para Su dueño en Manera
Alguna Cna Deran; y Os dhos. de deuda sean
en Deramen te pre adas Y Sacrifiçios, porque
los Corderos de Semuelo Se cadepoder Excaban
en ellas y Sus Hueb. alhueles den Y pasen
A poder de Seyero Omas poseedores Sin que
alguna Dominio de lqua ni menoscabo dello
Ramos poderalos Señores Dieses Y Sus Dias
de Sumal Expezia Alos Señores alcaldes
de Sucasa Zon de de Haui de Madrid Y Señores
Corr. Su alcalde mayor Y Lugartte Sus Dias
Zn. de Herena, a Seyero Y Jurisdizion de los q
les Y de cada Uno Insolidum Donde ela Sopresentes
nos Sometemos. Y Renunziamos Cnro Propio Fuero
que Dereamos Y Canemos Hazey Zcom Derecho
Sum Dicion Omnium Judicum Sorque dhos Cnos
nos no Ser Labradores Soldados a Ellos nos Deros
mide Corr. Compte Dender En las premalcas de
Sumisiones para que a ello nos Apremien Como
Por Sentencia Definitiva de Juez Competente
Pasada en cosa Juzgada Y Renunziamos Todos Los
Fuyes de Nro Fauor Y Cavereal En forma, que
Esta En Razon, de Herena Al qua Dro Dias
de Mes de Nero de Mill y Sis. Y Se Sen Fay nueue años Y
Lo firmaron Los Otorgantes q Doy Fe Conozco
Siendo Testigos Diego de Mno. andres Sanchez Zagano
Y Roman Vez.no de Herena ——— de quienes ———

Fhigueroa Sanz
Pedro Gallo

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vn años, ante el Señor Don Antonio Caballero de Paredes Alcalde mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad, y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Don Diego Ramirez de Arellano Regidor perpetuo de la dicha villa, y Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de la dicha villa, y dixeron que por quanto en el Consejo de Hacienda de su Magestad se trata de hacer merced a la villa de Llerena de que se le den y concedan los propios y arbitrios que tiene la villa de Fuente de Cantos, y para que se haga la dicha merced es necesario que la villa de Llerena haga demostracion de que tiene necesidad de los dichos propios y arbitrios, y para ello es necesario que se nombre persona que en nombre de la dicha villa de Llerena pida y suplique a su Magestad y a los señores de su Real Consejo de Hacienda la hagan merced de los dichos propios y arbitrios de la villa de Fuente de Cantos, y para ello otorgan que dan y dieron su poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y es necesario, a Don Antonio Caballero de Paredes Alcalde mayor de la dicha villa de Llerena, especialmente para que en nombre de la dicha villa de Llerena y en nombre de los vecinos y moradores de ella, y en nombre de sus propios y arbitrios, parezca ante su Magestad y los señores de su Real Consejo de Hacienda, y pida y suplique a su Magestad y a los dichos señores del dicho Consejo hagan merced a la dicha villa de Llerena de los propios y arbitrios de la villa de Fuente de Cantos, y para ello presente los papeles y recaudos que convengan, y pida y suplique todo lo demas que convenga, que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente les dan y dieron el dicho poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, con libre y general administracion, facultad de sostituir y revocar, y relevacion en forma, y lo otorgaron ante mi el dicho Escribano, siendo testigos Francisco Gonzalez,

Para el cargo del dicho poder

De los montes. a los [illegible] de [illegible] de [illegible] de
de auer se exsimido en quanto. a la Iuris[illegible]
de dho Real consexo de las ordenes, Y de mer[illegible]
de su Persona, parezca por las Scrib[illegible]
dhas Villas Sesiones Cria[illegible] Cria[illegible]
dhas reales prouisiones, Y para que se[illegible]
Inconbeniente, Y la dha Villa de Yeçia sea [illegible]
conseguir o auxiliar se [illegible] la [illegible]
Y que le conseruen todas [illegible]
Y cacar dellas otros Paños, como de [illegible]
Paños y mirando por sus mayores [illegible]
mejor. Y demas que mande dar [illegible]
Y cada prouisión sobre cada [illegible]
mas despachos que conbengan [illegible]
Alcaldes, Alcalde mayor, Y [illegible]
es dapro de lleon, que de pres[illegible]
Sofaldas, Para que por Su Persona, y [illegible]
Corosco de todas las causas de dhos Paños, Y
demas que le sea fecha entera, sobre lo q[illegible]
Pres en Semejantes. Y demas despachos q[illegible]
Conbengan, Y haga los autos y diligencias Y[illegible]
Y execuciones que le pidieren, Y que[illegible]
Paraello y lo dependiente. Todo y en la forma que[illegible]
Causa nada. Y Villa y relevo. En forma que[illegible]
en Virtud de lo qual dixeron q[illegible] de[illegible]
[illegible] Y Personas Y Vecinos, Y como [illegible]
y cada uno de Sus Poderdantes, Y que en dho[illegible]
Cordoba con los q[illegible] y aprobando [illegible]
[illegible] Y Diego de [illegible]

Testigos

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de Madrid a once
de julio de mil y seiscientos y quarenta
y tres años, en el dho nombre se dio por
entendido y en virtud de su voluntad
y mandato dixo que [illegible] en
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] y que [illegible]
[illegible] y que [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y

Para pobres vergonzantes de n.ra

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS Y SIGVIENTE.

En la villa de Llerena, Arcobispado de Sevilla, en diez de enero de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Ante mi N.o Público y testigos. Pareció personal. de salazar Saldaña, dezio Benefiziado Síndico del Conv.to de Religiosos descalzos de N.ra S.ra de la Concepción de S. Buenaventura, y Cesmano del de Religiosas del dho. desan Cayetano del, Confesso Auer Recivido Con, y de Conssento de N.o S.or Duque, dhos. Señores de Medina, de Villagarcia. Por mano de Diego Simon Duran. administrador. dezmeros. de dhos. Señores Duques. quinientos. mrs. en vellon, Corriente en Contadoss. que hazen. siete Mill. Cuatrocientos. mrs. en vellon, Corriente por Comissos. que sobre dho estado Cone y le pertenece dho Convento. en cabeza, de D.a Catalina, y D.a Ana de Mendoza, en Reno de Abermill ducados. de principal unazon. Cada año. de Veinte ducados. de que es dueño dho Convento. S.an, dho Convento de Santa S.an A. quatro en cada Vno. de Junio pertenezen, enteram.te a dho N.o S.or Amo. Como Consta. de los papeles y lugares marzen. Que Constan. entregados en Mano ante este dho Escrivano. de Mano Cumplido. sin dedizir ducados. Con dho Conssento dho Cenzo. de Mano Cumplido. sin dedizir embie, del año pasado, de mill y setenta y ocho, de que doy fee. Con el dho Conssento yentregado a su voluntad. Renunzio las leyes. de Su entrega Sugraueba, Vedezion, de Lanon. numerata pecunia. y Como Caso de Engaño. y Enziquito. en forma, y lo firmo de que doy fee. Conozco. Testigos. Don Gonzalo de Leon y Don Pedro Muñoz de la Sotta. Vezinos de dha villa.

Ante mi
Dionisio de Leon

Carta de pago

En la villa de Alcantara a diez y nueve dias del mes de Junio de mill y setecientos y quarenta y ocho años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Joseph Roman de Salazar clerigo beneficiado y sindico del Convento y Religiosos de nuestro P.e S.n Fran.co extramuros de ella como tal convento y como tal confesso de lo infrascripto de la otra parte el Ldo. Don Joseph de Leon y Gonzalez cura y vicario de la villa de Villagarcia hermano de Diego Simon Duran administrador desuelto de esas alcavalas de mill quatrocientos y setenta y siete ducados y de mill y seiscientos y sesenta y ocho mrs. que valen quinientos y quarenta y ocho mill setecientos y cinquenta maravedis y son los mismos que tocan a dho convento de dos tercias partes de cada un año de menos de cincuenta y siete mill y quinientos y cincuenta maravedis impuesto contra dho estado en cabeza de Dona Antonia de Mendoza Da Catalina de Ayala de Mendoza y Da Ana de Paz como mayorazgo contra de Mayorazgo cada una en su tercio y parte de dos tercias partes que pertenecen a dho convento y Religiosos de el por razon de dos novenos que dejo dho convento de Nuestra Señora de Alcantara y sus religiosos a dho Diego Simon Duran por escritura de venta que de ellos otorgo en favor de dho Diego Simon Duran en diez y nueve de Diciembre de mill y seiscientos y sesenta y ocho años ante Juan Gonzalez escribano que fue de dho numero y ayuntamiento de esta villa de los quales dhos quinientos y quarenta y ocho mill setecientos y cinquenta maravedis de principal son los que se mandaron cargar en los libros de cuenta y razon de dho convento por el Ldo. Don Joseph de Leon y Gonzalez cura y vicario de la villa de Villagarcia hermano de dho Diego Simon Duran administrador desuelto de esas alcavalas como tal sindico de dho convento de sedio poder para cobrar y dar cartas de pago finiquito en forma de dho año y los demas que se le

Para pobres de solemnidad pos mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN
TA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder como yo D.r Pedro Montenegro Vej.o
desta villa de Olivenza otorgue
Poder Doy de mi poder cumplido, el que de derecho
en tal caso, se requiere, y en tal caso, puede
deve valer, a Juan Alonso Garcia mi criado
Vej.o desta dha villa, que por mi y en mi nombre
y en nombre de mi persona, y de mis herederos
me, y de mi ganado, labrar y cabrio. asi en
el tiempo que, como en los tiempos que quisiere, y por
bien tuviere. Donde sea y como y quando y para
ello, y cada cosa, y parte de ello, segun y como
yo mismo lo hiziera, y hazer pudiera, presente
siendo, aunque sean cosas que requieran mas
especial mandado de mi parte, y otras cosas
que yo quisiera hazer, y de derecho puedo, y
debo, aunque sean tales, y tan grandes, que
requieran mas largo, y mas especial poder, y
mandado, que en esta carta no va declarado,
que para todo lo que dicho es, y para cada
cosa, y parte de ello, le doy este dho poder
cumplido, con todas sus incidencias, y
dependencias, anexidades, y conexidades,
y con libre, franca, y general administracion,
y con poder de sostituir este poder en una,
o en dos, o en mas personas, y de las revocar
y poner otras de nuevo, y con todas las
fuerzas, y firmezas, poderios, sumisiones a ello
que para la dha razon se requieren, y son
necesarias, aunque sean tales, y tan grandes,
que requieran mas largo, y mas especial poder,
y

que sea sus dueños señores, y para que
sí en vagor de los susodhos, y de todo lo anexo
y dependiente, y qualquiera cosa y parte
de ello. Y les requerimos a algunos pedimentos de
los dhos, y parezca ante qualesquiera s. S.
Juezes y Justicias de S. M. de dho Reyno
dhos y señores Dorde son requeridos, y siendo
los pedimentos y requerimientos protes
taciones y cargos de Reyes. excepciones
Dilatorias. Perentorias. con dhas Reservas
con sobrepimientos y apelaciones. y Aplica
ciones y para prueba de ello presentes
testigos escriptos escriptura y firma
ciones y probanzas. todos quales quiera
instrumentos pida y haya y se le entreguen
y se den todas y cumplidas y testimonios
y en manera que hagan fe en juicio y fuera
de juicio y en todas partes y lugares
y siendo necesario de nuevo requerimos
y pedimos todo lo susodho y cada cosa
y parte de ello. y protestamos de pedir
y requerir todo lo que convenga y sea
necesario de se pedir y requerir
y protestamos de pedir y requerir
y hacer por dha presente
siendo, que el poder que sirve
y requerido dho. y lo susodho
así y especial al dho general, y todo
a ello anexo y dependiente lo dho

Lo largo contodas sus Incidencias y
Dependencias. Libre de erasion de
minoracion y relevacion con suma
Conclusion de los Autos siendo
necesario, y pidio le diesen por testimo
dos poder y todo lo que en su virtud
fuere fho, para cuya execucion Dio
todo su poder cumplido a las Justicias
y Juezes de su Magd. que me compelan
y Apremien como por sentencia
definitiva pasada. Cuya Audiencia sobre
que reverencio las leyes de su favor
y en general cumplimiento lo pidio
y pidio por testimonio ante el presente
no. Siendo testigos Juan de Herrera Rosique
y Juan de Zapata Alguaciles de la
Audiencia de Marsilla, en Diez de Octu
bre de mil seiscientos y quarenta y
un años, y el dicho
que lo el No. doy fe conozco. Lo
firmo, Pedro monteregno, Ante mi Pedro
monteregno = En lo el dicho Pedro
monteregno, No. y de el Rey nro Señor Alguacil
de la Audiencia de Marsilla presente fuy a lo que
dho es, de fe de ello y de que su Md.

Vegajen de= 0536

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE [illegible] Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En la villa de Monesterio, a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante mi Alonso Sanchez Vallejo escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecieron presentes Juan Sanchez Gallardo y Andres Sanchez Gallardo, vecinos de esta villa, y dijeron que por quanto Juan Sanchez Gallardo, padre de los otorgantes, vecino que fue de esta villa, murio abintestato y sin hacer disposicion alguna de sus bienes, por cuya causa los otorgantes, como sus hijos legitimos y herederos forzosos, entraron en la posesion de todos los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho su padre, y para que en virtud de este poder puedan pedir y cobrar todos los maravedis que se les deben por qualesquier personas, vecinos de esta villa y fuera de ella, por qualesquier causas y razones que sea, otorgan que dan y dieron su poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer, a Juan Sanchez Gallardo, vecino de esta villa, ausente, como si fuera presente, especialmente para que en nombre de los otorgantes y como sus procuradores puedan pedir y cobrar todos los maravedis que se les deben por qualesquier personas, vecinos de esta villa y fuera de ella, por qualesquier causas y razones que sea, y para que en virtud de este poder puedan parecer y parezcan ante el señor alcalde mayor de esta villa y ante otras qualesquier justicias de su magestad y ante los escribanos de numero de esta villa y ante otras qualesquier personas, vecinos de esta villa y fuera de ella, y pedir y cobrar todos los maravedis que se les deben

En Bonmig ve l dareua Lazo no, tem har de
Lambozio Alg.s Trexidor perpe dna de esta
de Xerez, Franco Soriano Sarbador
Franco de Lrio montaño mercadere, Alg.s de
cuello de Madrid, Zagra Aguera Lnsoliam
Zquien poder de qualquiera, de los dhos bie
es a saber, qra Dom.ll quimentes y Lerida
Lsis R.s Alcaldes. Lunes enstos pag
Bujidos amarella del oro ó plata al pre
cio que comunmente, Con dhos Condiciones
Lrá der Sanlucar de Bmio proximo
benidero dela de presentacio dem Alg.s, Se
den ta Inuentario, puestos Zpagados en ella
en casas Zpoder dedhos Franco Soriano o Franco
de Lrio montaña, arma Cos de Lonsas de la
cobranza, Conuenio de los Susodhos Zqra
quiera Insolidum Zquien poder de Ello,
o cadalno de por si, ó bien, ade senos sacar
cumplido Conel dho obligacion Lsenos ade ent
car Cos esos bienes Cos Cantidad pago Lcum
quirlo en forma, Lsra dho plazo no diesemos
Y pagasemos: la Cantidad Vsejuidas se pre
dan espachar persona, a cuia Lsemos
del Sujetos de la cobranza. ó dhas Sillas
de manilla Negra de cuiro Los dhos bienes
que Pedro esaño, Con dhos Inuentarios Lnos bienes,
Y dho Pedro montenegro, Con seis ducados
Mrs. de Salario que en cada un dia pagasemos
a dha persona, de los que se ocupare en la

Y todos dada Y vezes dar de Cargo de
pas. por. Ellos Señores exe. Vs como pos
el Procurador con todo el Juramento Y declara
cion de Parte Y personas en quien pone
sobre y en dho. Dehesa de dha. Mancomunidad
todos enemigos. Y el Señor dicha prueba Y
Y en uno juramos en nueva prematica de Salas
nos, Y en todos por razon Y derecho dan Vs. que
dho. mill y quinientos Vs. y Dos Reales y seis Vs. de
de sello. que pone dho. Y egemy. Y Juez ante dho. Señor
Y egemy. Y presentados. Y todos dho. Juez Mando por
mi y dho. Juramento, de dicho Dr. Miguel Y declarando
dicho, para dicho pago de Yerbas Salazon
de pas. Yores Compra de granos, Y demas gastos
precios de la cantidad de los ganados Yarares
Y de dho. Juramento, de que por dho. dos Yen
Y su nombre pos dados. por Yenderos y enten
dados. antes de cumplir. Y en uno juramos las
Leyes de Yenderos. Y prueba y excepcion
Y Razon numerada pedida. Y para todos Y cun
Y Y Juramento Y en dicho mancomunidad dos hijos
mas personas Y Reyes. Y dicho Dr. Juez, mon
tero presentes. Y Juramos. Y no de no ganado
Y dicha Y general pedida pedia mi por
Y condicion antes. Y no diendo Y hizo Y hizo Y
Y condicion Y condicion. Y la Seguridad

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNEVE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante el señor Don Juan Francisco de Medina y Mendoza Caballero del Orden de Santiago Alcalde de su Magestad en la Audiencia y Corte de ella y en presencia de mi Juan Antonio de Ortega escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio Don Juan Antonio Ramirez de Arellano vecino de esta villa en la Parroquia de San Sebastian y dijo que en virtud de poder que tiene de Don Alonso Ximenez de Rojas vecino de la villa de Almendralejo que presento ante mi el escribano de que doy fe y de que el dicho poder es del tenor siguiente

En la villa de Almendralejo a veinte y tres dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Don Alonso Ximenez de Rojas vecino de esta villa y dijo que otorga y conoce por el presente que da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio Ramirez de Arellano vecino de la villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian especialmente para que en nombre del otorgante y como su persona propia parezca ante el señor Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y ante otro qualesquier Alcaldes de ella y ante los señores Alcaldes mayores de la villa de Madrid y ante otro qualesquier Juez o Justicia de su Magestad de qualquier parte que sea y ante cada uno de ellos y pida y demande y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias en razon de cobrar y recibir de Don Juan Antonio Ramirez de Arellano vecino de la villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastian o de quien por el o en su nombre lo pueda y deba pagar todos los maravedis que le debe y se le restan debiendo por razon de la dote que dio a Doña Maria Ximenez de Rojas su hija y mujer que fue del dicho Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y de los frutos y rentas de ella y de los demas bienes que le pertenecen y pertenecieron a la dicha su hija y mujer que fue del dicho Don Juan Antonio Ramirez de Arellano y de los frutos y rentas de ellos y de todo lo demas que le pertenece y pertenecio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Dondeer la Segres en Baeza, Obre Some
lenos. Dadho mo Alcalde mayor. Y en nuestro nombre
Juro Delno propio Dequeen nuestro nombre
Dengao gane, Y Cada y Cualquiera de
Jurisdiziones Omnium Rerum, porque
declaramos. no ser Dequecho. no Alcalde, ni
Labrador ni Pechero, ni Hidalgo, ni Soldado ni de
Lo Compuesto en dichas prematicas de
Sus Magestades para que a ello no apremien
ni nos puedan ser hechas ni intimadas de
Nuevo Competente. pasadas en cosa
Juzgada. Y en nuestro nombre. Dadoder, Fie
res de mi Señor Y de Hacienda para de
Alcalcerera en forma, que es fha en
La Ciudad de Cellerera, En veinte dias del
mes de henero de mill y Seis. Y Setenta y vno
años. Y Confirmados. Y lo firmaron de que doy
Es, Dn Dn Joyfe. Corroza, Y siendo dhos Regs Luis
Lopez Barnes, Sancho Diez y Andres Alcalde
de Cellerera = = = principal =

Ante mi
Fran.co Alderete

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sanesan. Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Carta de

Vista de la

Thesorera

General de

Sello.

Por quanto Su Magestad por su Carta Real de diez de Febrero de mill y seiscientos y setenta y nueue años, ordenó y mandó a los Señores Licenciado Don Diego Muñiz de Godoy, Presidente, y Don Domingo de Alvarez, Presbítero, Cura propio de la Villa de Sanlucar de Barrameda, Iuezes de Comissión, para que hiziesen Información de los Seruicios, Méritos y Calidades de Don Francisco Sotomayor, Theniente de Alcayde de los Alcazares de la dicha Villa de Sanlucar de Barrameda, y de Don Martín de Medrano, Alcayde de los dichos Alcazares, y de Don Pedro de Medrano, su hijo

En Zamilla [illegible] Se sentó
y dos Mrs. Se dió por contento y Entregado
a Sustanzia Veinte y Nueve Leyes de la
Nueva Pregm. y Prueba. Y Excepción de la
Nueva Apelación. Lo dijo Carlos Pez y
Sr. Enrique Cr. Lima de dos Rubricados
Y Cdmo. Sr. Dr. Lamb. que Dios Rey
Le corosco. Siendo Testigos Fran. Moreno
Pdgo. de Olmo. Saandres Bautista Pdgo.
de Herera

D. Dom. Suarez

Ante mi
Dom. Suarez

Xpoval Lopez ✠ ma Paez

Diez maravedis

SEIS LOQVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Capitulos

En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de Nouº de mill y Seisº y seenta y nueue años ante mi Escº y testº Parecieron Presentes de la una Parte el Lcdo Dº Juº Antº de Torquela Presbitero vezº desta dha ciudd y capellan de la Capª de Sº San Juº Baptista y de la otra Juº Herroso vezº del lugar de Trasierra, y dixeron q Para Servicio de Dios Nro Sr tienen capitulado y asentado y por la Presente escriptura capitulan asientan y conciertan y se obligan de su libre voluntad que precedidos los requisitos que dispone el Santo Concilio de trento, Xpoval Lopez Pariente del dho Dº Juº Antº de Torquela hijo lexitimo de Xpoval Lopez y de maria de Torquela su muger difuntos naturales y vezos desta ciudad y maria Paez hija legitima del dho Juº Herroso y de maria de Espina su muger natural vezª de dho lugar de Trasierra se desposaran y velaran segun orden de la Santa madre yglesia sin que el dho Xpoval Lopez pueda casar ni case con otra que la dha maria Paez ni la dha maria Paez con otro que el dho Xpoval Lopez y de que assi se cumplira los otorgantes en presencia de mi el escno y testos se dieron fee, Rattifica y firma no y siendo necesario dixeron que para mayor firmeza deste Contrato interponen Juramento y lo hicieron Por Dios nro Sr y señal de la Cruz ✠

Cada vno de Ellos hizo Cond.os de Su ma
no derechos y que deste Juramento no pedirá
absolución ni relaxación a Su Santidad, ni otro
Juez ni Prelado que Se lo pueda conceder y
aunque Se les Concedá de Propio motu ni en otra
manera no vsaran de Tal Remedio Pena de
Perjuros y de caer en caso de menos valer ade
mas de caer incursos en Pena de dos mill du
dos que se Ponen Por vía de Pacto Conmenciona
La mitad Para la Camara de Su mag.d y la otra
mitad Para la Parte obediente q.e lo obiere Por
firme Porque Contra Su thenor desta Capitulación
y Palabra no an de Poder ir ni venir Por nin
guna causa ni razon que sea, y Si lo hizieren y
tuvieren no an de ser oidos en Juicio ni fuera del
antes repelidos y demas de dhas Penas Condena
dos en Costas Porque todavia y en qualquiera a
Contecimiento a de tener efecto El matrimonio
entre los dhos Xpoval Lopez y maria Paez que
es El Contesto, trato y fundamento Principal
desta escriptura= ademas de lo qual El dho Li
cenciado D. Jun.o Ant.o de Toruelo Se obligo que el
dho Xpoval Lopez Su Primo llevara de Capital
deste matrimonio en bienes libres quinientos du
cados de Sus Legitimas y caso que no al Cumpli
los a de cumplir generales de Sus Bienes El dho

Licdo Don Sebt Anto de Toriuela de Salomanera que
dhos quinientos ducados los lleue dho Su Prim
o al matrimonio con la dha maria Paez a cuyo
go que se vbieren de celebar sus desposorios y ado Po
der ser apremiado a ello Por via executiva y ro
rigor de derecho como Por cosa honorosa y que
lo hace de su libre voluntad y ambas Partes de su
Consentio esta escritura se dieron Por Contentos a
su voluntad y renunciaron la excepcion del dolo y
engaño con las demas del Caso y assi cumplimto
firmeza obligaron sus Personas y bienes auidos
y Por auer y dan Poder a las Justicias que cada vno
es fuere Para que les apremie como Por Sentencia
cia definitiua de juez Competente Pasada en cosa
Jusgada renuncian todos derechos y leies de su
fauor y la que Prohive la ~~administracion~~ renuncia
cion de dho Dor Sebt Anto de toriuela renuncio el
Capitulo odduardus de Solutionibus Siam de
penis de que Confiesa ser sabidor y testimo Jo
dho Sebt Herrero un testigo a ruego que dixo
no saber siendolo el Licdo xptoual munoz Cortes Pbro
tero Juan ramirez Simoco y Dor Sebt de Caranasal vezo
desta ciudad = Licdo administracion

Licdo Xpoual Munoz Cortes Antonio

Ante mi Sebastian de Guilarte

Nro lleuedor de los Dos Sres

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y AVE.

En la ciudad de Cáceres a dos días del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mí escribano de su magestad y testigos Alonso de Carbajal Mercader vecino desta dicha ciudad presentó el mandado executoriales y cartas con que las encomiendas de esta provincia fueron sacadas, y de que vee la dicha presentación Simón Bermudez de la Cruz, Joseph Doyle, y como tal confesor auer vsado realmente y con efecto de las encomiendas debajo contenidas Miguel Sanchez mexía de la mesma ciudad, por mano de Pedro de Silua Cáceres Procurador de la dicha villa de Trujillo, es a saber: Vn millón quatrocientos y sesenta mil, y quinientos y treinta maravedís de los seys reales y dos mrs, en cada vn encomienda, en esta manera, los vn millón y diez mil y seis cientos y dos mrs, por el subsidio de las casas de dicha encomienda y pagado de medio año cumplido fin de diz, del pasado de vn mil y seiscientos y sesenta y ocho, y los veinte mil y quinientos y treinta dichos reales restantes son por las casas de dicha encomienda y medio año cumplido dicho fin de diz, del pasado de sesenta y ocho, sanbas partes hagen dichos vn millón quatrocientos y sesenta y seis reales y dos mrs, de que se dio por contento y entregado a subscripta y renunció las leyes de la entrega su prueba excepción de la non numerata pecunia todo en forma de dicho pago y fin que hizo en forma de dicho subsidio de las casas y largas de la pagar especiales, y dio poder cumplido que tiene de su magestad Don Joseph

Carta de pago y obra de los casas en sello segundo

Conozco Fiendo Dez Reos D. Diego de Orozco
Escrivano Andres Sanchez de Arriano
Casco Negro de Herera
Lor

Ante mi
Alonso Calderon

Sr Lacer cartas de Rrenbentas

216

Sr Lacio dada dellerena Atorge dias
de Abril de Mill y Rs. de Renta Iruen
años antemel Sr. ppo, Ydes Rgs. Gabriel Lopez
Iuez de Rgo. de Leon, Idepositario de las medias
Lanzas que Vellaman la Gallega Con quelas Encomiendas
dees tapromingia Fueron Asumal. Con quelos de las
Posadas Nombramiento de Sr. Alcaide mayor de las
Dos Sr. Ppo Boyse Ytomo del Consejo auer gecho
Vsal mentey en Efeto, de Lacer Encomienda de Rs en
bem de Iuan Miguel Sanchez mejia Suadmor Vsadel
Partido de Leon de Ilua beños procurador del Rio
Deles Ds Inqq. en Esa Sauer Ziento y nouenta y nueue Rs
en dho Encomiendo Por las medias Lanzas de dhas
Encomiendo Y medio año Cumplido en de Diz. del
Pasado de Mill y Rs. y Seten ta y Ocho, Segues
Dio Por Rendido y en Pregado a Su Alteza Y Renuncio
Las Leyes de Toro Prag. y Partidas Y Exepcio n de Las
Pres numerata pecunia Todo lo Qe Cartadepago Y Finiquito
En forma de dhas medias Lanzas Y pagare fen dho
Año Con todo Lanto Que Vuo en Rs. Boy de Consejo
Y Siendo Dos Rgos Diego Delmo Dezouar Andres
Bon Diaz y Iuan Dmo Montano Rgs. dellerena =

Grauiel
Sr ma

Vtem

Dmo Calderon

215

Diez marauedis.

SE LLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Diez marauedis.

211

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos Yo Fran.co Lorça de Cadena Vez.o de la villa de Navarredonda, Alcalde de los hijosdalgo destante en esta Corte, y Regidor perpetuo de la villa de Baeza, otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a D.a Maria Josepha Manuela de Berganza y Fuente Real, Monja profesa en el Real Combento de Santa Clara de la villa de Madrid, o a quien su poder hubiere, en qualquier manera que sea, o por qualquier razon o causa que sea, o deva ser, la cantidad de quinientos y cinquenta reales de vellon, que montan diez mill y seiscientos maravedis de vellon, que por mandado de su Alteza, y de los señores de su Real Consejo de Hazienda, se le mandaron librar en la Contaduria de Penas de Camara, y Gastos de Justicia, por libranza de veinte y quatro de Diziembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años, para ayuda a la dote que se le mandó dar para entrar en el dicho Combento, de que se le hizo merced, segun consta de la Real Cedula de su Alteza, que para en mi poder, y de la dicha libranza, que original queda en poder de Don Juan Antonio de Ortega y Cossio, Contador de la dicha Contaduria, a que me refiero, y para la paga y entrega de los dichos quinientos y cinquenta reales de vellon, obligo mi persona y bienes avidos y por aver, y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y ante quien esta carta de obligacion fuere presentada, y el dicho mi poder pidiere, y pedir se le cumpla, y executen, y hagan cumplir, executar y apremiar, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, y no apelada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, con la general del derecho, en forma, y para mas seguridad de lo que dicho es, otorgo esta escritura en la villa de Madrid, en veinte y quatro de Diziembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años, siendo testigos Don Juan Antonio de Ortega y Cossio, Don Juan Antonio de Ortega y Cossio, Don Juan Antonio de Ortega y Cossio, y Don Juan Antonio de Ortega y Cossio, vezinos de la villa de Madrid, y el dicho otorgante, a quien yo el infrascripto Escrivano doy fee conozco, lo firmó en el registro de esta escritura, de que doy fee.

Fran.co Lorça de Cadena

Ante mi

Don Juan Antonio de Ortega y Cossio

Derechos

Razon de = = 100 rs

Hoja de la Contaduria se saca en sello de = =

Sabbe ágora q̃ en esta villa de Xerez de los Caballeros ante el Señor Bachiller Alonso Martín de Valencia Alcalde ordinario en ella por su Magestad, y ante mí el escribano de su Juzgado parecieron Juan Gonçalez Pinto, y Juan Gonçalez Pinto, vecinos de esta villa, y dixeron que por quanto Diego Gonçalez Pinto padre del dicho Juan Gonçalez Pinto, y abuelo del dicho Juan Gonçalez Pinto, vecino que fue de esta villa, por su testamento, y última voluntad que otorgó ante Juan Gonçalez Pinto escribano de su Magestad, que fue de esta villa, en veinte y quatro días del mes de Agosto de mil y quinientos y noventa y quatro años, dexó por bienes de su ánima, y de sus padres, y abuelos, y parientes, y de todos los fieles difuntos, cierta cantidad de maravedís, y otras cosas, como más largamente en el dicho su testamento se contiene, y para cumplir y pagar lo contenido en el dicho su testamento, nombró por sus albaceas testamentarios, y cumplidores de su testamento, y última voluntad, a los dichos Juan Gonçalez Pinto, y Juan Gonçalez Pinto, y a Juan Gonçalez Pinto, vecino que fue de esta villa, y a Juan Gonçalez Pinto, vecino que fue de esta villa, y a Juan Gonçalez Pinto, vecino que fue de esta villa

Dr.s de Almes de Llerena dem.s Ay.s
de Sen.ta y nueve años. Al Ex.mo
Sr. Duque de Medina Sidonia
y Sr. Conde de Niebla
y Sr. de Sanlucar
Sr. Diego Ramos
Escrivan Andres Bautista Perez ramirez
Alg.s de Llerena = Y no = Firmaron =

Juan
de Cuadros

Ante mi
Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

menores de Dn Sambrano de V.a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Constaria

Doña Antonio Zambrano, Doña Luisa Zambrano, Joseph de Olmedo Juan Zambrano, y Maria Zambrano de Valencia, hermanos, hijos lexitimos, de Dñ. Zambrano de Valencia y Doña Ana de Trexo su muger Vz.ª de esta ciudad = como mas bien proceda = Decimos, que por muerte de Nro padre quedamos por sus herederos vniuersales Juntamente con Don Baltasar Zambrano de Valencia, pr.o nuestro hermano, y Doña Ana de Trexo, y Doña Petronila Nolasco, tambien nuestras hermanas, de lisidias profesas en el Conuento de Nra S.ra de la Concepcion de estadho ciudad; y sin averse hecho particion de los bienes que dexó nro Padre, ni otro titulo para administrarlos dho Don Balthasar nro hermano, parece que dexo en dho dia miento, a fran.co lodriguez mercader difunto vnas casas sienda en la plaza publica, y portales de Espan, q. se incluyen en la hacienda, que esta inventariada, y auiendo muerto dho fran.co Rodriguez, Alonso dexto, y se casso con la muger quetenia, dexaro las casas a Pedro millan palao, y quieriendolas acora, alendar, a otra persona, por ser p.e y la dicha Doña Ana de Trexo nra madre, no las quiere desocupar, valiendose de el Reparo, y alendam.to anterior y porque vno, y otro fueron nulos, por q. no intervinimos los demas interesados, y no pudo hacerlo dho nro

hermano = demas que somos menores, los contenidos en dicha petición, y que ay quien nos de hasta ducados de mejora, sobre los cinquenta que ganan oy las casas del año, obligandose a pagar siempre el uno adelantado desde, por que las quieren tomar y es utilidad considerable, por que debemos ser restituidos en caso necesario, aun en los terminos de que fuese valido el testamento mencionado

Suppca. dimd, que lo primero en atencion de que todos somos mayores de catorce años, aunque menores de veinte, y cinco le diciembre el oficio de curador ad litem, a Dn Christoual de los Rios procurador aquien nombramos para este efecto, y lo segundo, declare por invalido el testamento de que se trata dho Pedro millan palero, a quien le mando dese aviso las casas dentro de un breve termino, y que se saque al pregon, para rematarlas a aquien mas diere por ellas en almoneda, admitiendo la postura, y puja que se hiciere, pedimos justicia, y protestamos las costas etc.ª

Dn Antonio de Prado y Sotomayor

Fe Juramentado Por curador ad litem de Dn Christoual de los Rios Fuerte de Olivenza en cuia virtud se obligo a seruir bien y fielmente el

Plaza de Medina del Campo

Don Pedro de Ramirez

Don Pedro de Zarate

Don Pedro de Ramirez

Don Pedro de Ramirez

Don Pedro de Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Dispacta el señor Carlos de Curadora bienes
de la persona de Dª Antonia Sanchez y de
sus hermanos menores hijos de Juan Sanchez de
Valencia y Dª Ana de Leste y Sua y herederos
sendos. Usar lo bien y fielmente segun y los
Leyes y causas de los menores Cuio dar fianças
cias y no lexar los y de serbir y dar cuen
Cuesso no bastando lo otro mana de letrados y
Personas que sepan dar y juzgar en la
mal a lego de ynventario, de los menores lo
Pagar a de sus bienes y hacienda y
Cuio Cun de todo dio Cargo y su fiador
Antonio hernandez mixo de Cacho nexo
de Estadaun y Estando Presente el mancº
mun Presidum con la Dicha Doña Isabel
xmo renunciando las Leyes del amanco mun
dad y demas de Leste cho otorgo y firmo a lo
Cual dicho Cura de manera y Cumplira con
lo que lleba jurado y prometido y segun
los bienes y causas de dhos menores y bajara
Como buen curador y Cuidadoso otorgo
Como Fiador y principal pagador y Sin
de deuda Requisio a Scno rio pro pio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO Y VNEVE

En Zafra a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno y vneve años ante el Señor Don Pedro Nuñez de Prado Alcalde ordinario en esta villa de Zafra y su partido por su Magestad y en presencia de mi Francisco Rodriguez escribano de su Magestad y publico del numero de esta villa parecieron presentes de la vna parte Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del horden de Santiago Regidor perpetuo de esta villa y Don Francisco Ramirez de Arellano su hijo mayor y de la otra parte Don Alonso de Ribera y Saavedra Caballero del horden de Alcantara Regidor perpetuo de esta villa y Don Alonso de Ribera y Saavedra su hijo mayor y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Consejo de Hazienda de su Magestad sobre la posesion de la Alcaldia mayor de esta villa y su partido y para que se acabe y fenezca y no se prosiga mas en el dicho pleito y para que el dicho Don Alonso de Ribera y Saavedra y sus hijos y herederos gozen de la dicha Alcaldia mayor y sus emolumentos y preheminencias sin contradicion alguna y para que el dicho Don Diego Ramirez de Arellano y sus hijos y herederos no la puedan pedir ni demandar en ningun tiempo ni por ningun caso ni manera que sea ni pueda ser imaginado ni pensado antes se desisten y apartan de todo el derecho y accion que a la dicha Alcaldia mayor y sus emolumentos y preheminencias tienen y pueden tener en qualquier manera y por qualquier via y causa que sea o pueda ser imaginado o pensado y para que el dicho Don Alonso de Ribera y Saavedra y sus hijos y herederos la gozen y posean

Señor Alcalde Mayor Antonio Ramirez
vecino de esta Villa de Leon por si y como
mejor de derecho a su derecho combenga
parece ante Vm. y dice que en virtud de
la facultad que le tiene dada por el Señor
Don Christoval de Leon Regidor perpetuo
de esta Villa y Alcalde ordinario de ella
en el presente año para nombrar Curadores
de los bienes de los menores hijos de Juan
Sanchez de Ledesma y de Doña Leonor
Sanchez Sumoser y Leon difunta para que
usando de dicha facultad pueda nombrar
curador que defienda los dichos menores
en todos los pleitos causas y negocios que
se ofrezcan y combengan y sean necesarios
y mas conforme a su derecho y para que
en virtud de dicho nombramiento pueda
parecer en juicio ante el Señor Alcalde
ordinario de esta Villa y pedir y pida
lo que le convenga y para ello
Pide a Vm. mande como tiene pedido
en que recibirá merced con justicia
que juro en forma no proceder de malicia
Lo firmo en esta Villa de Leon a veinte
y quatro de Enero de mil setecientos
y quarenta y quatro años

Antonio Ramirez

Ante mi
Don Joseph Rodriguez Escribano

L1

A D[illegible]

Diez mrs. rsgedig.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Ant.º muñoz mastes. Ante Cordº 223

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Yo Antonio muñoz mastes
Presvº no rio del Santo Oficio de la Inqsicion de
Llerena Vezº de Fuente de Cantos y Capellan de S
que fuendo D.n Alonso de castro Vezº y de dha villa, ó Lugs
que soy en ensenada cerca. ante Diego Rodrigues S,
Corde Molinero Vezº de dha villa, Vn mandamiento
Viso Ex.ar inserso de los de dha villa, que es S
que tiamos de D.n Alonso. Librado de dos
de ar.as por la una parte y por la otra de
ens.o vnos Lo de los Linderos, Y de otra pio de Hac.s
Sellanias, Por Diego Vazquez de Serrano y
que corren y se cuentan desde el dia de S.n
Andres del pasado de mill y vs. y Sesenta y ocho, y
seys y cinco hasta el dia de la dem.da y.s, y ochenta y S
quatro, Porque el susodho ade sido obligado y S,
obligarse á dar y pagarme las quinientas cauas de ar.as
Vezinte fanegas de trigo de renta en cada vno de los.
Veinte años, buenos limpio en suelo de dehesa y regadío me
dio conmo dha escritura de mancomunidad, Pagado
Prorata lo que le cupiere por ellas a cada uno
en por dezido. y año en pos de año y pagando por pagar
y Castigos en cumplim.to de los Veinte años de arrendamiento,
Y vuelto dho renta y pagado, en la dha villa
y sus Lugs y cortijos de la cabeza, y viendo no
hazer despachar persona alguna de ellos a la
execucion y demas de las penas de las leyes y

en ello se contiene, y Vegeuo en las dar en
dam.ento de Romolino de D.n Alonso, de clarado y
de Lr.dado por los Señores Vegidores. Vegue
me doy por contento y en pago de mi Justa
Vegro Salario. por lo mucho Vegue
dio en el Vequisiere dar, grapov. ninguno caso
sobre que subsedas de Lrz.e Cola Tierra sal
cadeaqua seca so de mayor ô menor pensado
ô ponpensar no pedre dsquento so pena que veniendo
en Las Leyes de partida de Vso Comun Las dos
expensas Costas dsdecaso, en Las de Las
en Vega de Romolino Supuesta Ley ep.no
del dolo y engaño, y mas dige de pagar
ádho Dr.n Antonio Muñoz Ma.dhes. presb.o Capellan
de Has capellanías, Iguien en Razon tiene las
dhas Veinte fanegas de trigo Cada año de
dhos Seis años alos. plazos Zenla forma y
Condiciones y Calidades Arriba Expresadas
Renunciando Leyes fuero y derecho de su
favor y la Comun en forma Vniversal
Esta Escriptura pres.te Hernando Lpalata
Vecino desta Villa presente Rodrigo Ramos de
Lara Vecino de la dha villa, y Cumplido que
sea dho. Seis años Este dho Romolino,
como aplazo vegno que se Comprometio, y
á uso de Vien Pueda ser apremiado
por Justicia dello, y dio execucion en
bienes de la Escriptura Con mas costas
a Ley Cumplido en Boy dos de Cabalno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan los que la Carta. Obligacion. Vieren como Yo Alonso Antonio Muñoz Mayordomo. Los bienes Rentas. de la Capellanía de Don Y por quanto Yo el dho Alonso Antonio Muñoz mi persona y bienes presentes Futuros. Para poderlos Señalar Fuerzas Y Sujecion que cada uno es subjeto. Con pena de las costas Daños de Yerros. Renunciamos. Todo fuero que Jeneamos. Leyes. Y Calidad y Condicion Jurisdicion omnium Judicum para que a ello nos apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada. Renunciamos todos los derechos y Leyes de nro favor Y la Capellanía de la Calenda Yerma, que es fundada en esta Villa de Llerena, A Dos Dias del mes de Henero de mil y seis. Y setenta y cinco años. Y porque yo el dho Antonio Muñoz. Yo el dho Alonso de Vrrutia Escrivano que Dixo no sauer firmar. Firmo por el dho Alonso de Vrrutia Escrivano Diego Delmo de Arze. Y por mi Juan Moreno Vez.o de Llerena.

Ant.o Muñoz Mayordomo

Ante mi

Yo Diego Delmo Escrivano

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder para hazer sellar.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo el Lic.do D.n Thomas de Madalena Sepulbeda Presb.o Abogado de la Audiencia de Estremadura, Capellan de la Capellanía fundada por Pedro Vazquez de Vllego de que tiene Patronato el Clarissimo Señor Don Andres de Madalena Sepulbeda mi hermano, que fue en Paz en Valladolid, y de la Herencia de mis Padres y mi Hermano, y del Dor Simon de Sepulbeda mi Tio, que Dios aya, que fue Capellan de dha Capellanía y como tal Patron de Dos Capellanías que oy dho dia poseen Dn Pedro de Madalena Sepulbeda, y Don Antonio de Madalena Sepulbeda Clerigos Presbiteros, Hijos legitimos de Don Francisco de Madalena Sepulbeda, y de Doña Maria de Madalena Sepulbeda, Vezinos de esta Villa de Madrid, Corte de su Magestad, Otorgo que doy todo mi poder cumplido, segun de derecho se requiere, y es necesario a Dn Pedro de Madalena Sepulbeda, Vezino de esta Villa de Madrid, Corte de su Magestad, Para que por mi y en mi nombre y como mi persona propia, y como Patron de dha Capellanía pueda pedir, demandar, y cobrar, haber y cobrar judicial y extrajudicialmente todos los bienes, creditos, deudas, y acciones, Rentas, y Frutos que pertenecen, y pertenecer deven a dha Capellanía, y de todos, y qualesquier deudores, y personas que se hallaren deber a dha Capellanía, y a mi como tal Patron de ella, y de todos, y qualesquier Arrendadores, y Fiadores que se hallaren haver dado fianzas de Arrendamientos de Casas, Tierras, Olivares, Viñas, Molinos, Censos, y otras qualesquier Haziendas que pertenecen a dha Capellanía, y de todos, y qualesquier

y sus bienes con las fianzas necesarias se depo-
sitten en poder y observancia de las leyes de
su prueba y excepción de la manera y forma que
que hallar se dan fianzas como y de como
sea capellan de dha capellanía y cada uno de
sus herederos que de ello hubiere dho las
dichas y otorgase presentándo y otorgándo
las fianzas en caso necesario para en juicio
ante qualesquiera Sres Jueces y Sus Rs
tías Eclesiasticos y Seglares que como
tengan sean, y hayan hecho execuciones pa-
ra ante sobre todos y cada uno de los bienes
citaciones y sentencias interlocutorias definitivas
y remates de ellos y como de parte y por ante
curso pidiendo y pido se haga de todo
sede dha capellanía para la paga de las
cantidades al grado que cada uno que le compete
de los dichos en caso de contradicción haciendo
sobre todo cada cosa y parte de ello las autos
y diligencias judiciales y extrajudi-
ciales que convengan y sean necesarias
hasta que la obra y deuda sea cumplido todo
que para lo que dho es no cumplido dependiendo
algunas cosas dudosas y pleno derecho de
que era mayor expresión hay el poder
que debo y es necesario y sin ninguna limi-
tación de cláusulas de derecho

Y los dhos Alcaldes en dho ô partes Vsando los
Estilos y costumbres q hasta aora se an vsado
En q se an de mandar y siempre se an pedido en el dho
Don Pedro de Cardenas y Zayas y los dhos Regidores
Lo en forma, q[ue] asi lo otorgaron y firmaron
A Jose Dias de Olmes de Herera Escriu[an]o
Y se dan y nombran Alcaldes Ordinarios
q[ue] an de Seruir este Año Dⁿ Pedro Gonzalez de Ledesma
Diego de Olmo. Andres Sanchez de Cantarino
Martinez Regidores de Herera

Ante Don Thom[é] de Maeda
y Sebastian de [illegible]

Ante mi
Thomas Caldera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Alonso muñoz Hoyo el Mayor Vecino y Regidor perpetuo desta Villa y Tierra de Llerena, otorgo que vendo y en Venta Real por Juro de Heredad desde Ahora para siempre Jamas á Diego Hernandez Carmiño Mayor de Zafra Vecino desta Villa de Llerena para sus Herederos y Subcesores presentes y Subcesores que de Mi obieren Causa Derecho Voz ó razon en que quisieren aberse, Dos Pedazos de Tierras Azesorias Alma á Nacha, que Ambos hayen quarenta fanegas Cresembra Cinco Cahizes, Cinco Cahizes, que se Incluyen en las Hazes que llaman de Pinos de Zapeña, Ver Para el Sitio de la Noya de Gallinero Termino de Llerena de los Santos, Y Cinco Cahizes de Tierras de Dos Pedazos de Tierras Azesorias Alma á Nacha, que Ambos hayen quarenta fanegas Cresembra

A D.n Pedro Bz Carantes.o Y.o de Rauda
D.e Libres de dha Carga detenso Jurados
y Cons.o nemoria Cargadem.as bn Cala mayo
Cargo La Rio nazgo. Dotha Ypolita ex
Perdal mj ena Rl q reno la D.e Eren.s D
Pon Pedes. Se las declaro Las q uro D
q ne en Supro pr edad Subzed Por Jescum
-ejon q se Con mj hizo antes de su D
Profesion Da Maria a. Vlodeno D
Cay e mj hijos y Sucesores en Cons.o
bento de nra Sen.a de Jesus de la Ciu.d
de Merida, q ne las Cred.o de Da Maria de
de Sandoval: Sumadres. mj primera murxer.
Jaq unta, Cadenas de Plata y Ar-
Jetas. Se las bendo Adho Comprador Pon
Precio y gran Rade Docientos y Se sen
-ta Ducados en Reales de Vellon q ne
Por su Compra mencionado y pagados en Dinero
de Contado. de q me Doy por Con bento y
en Dregado a mj Voluntad. Y en uno Las
Leyes de la Con.a Real Supremas y Ordenan
de la no nueva Pragmatica, y Condicion
es de Valentia y en Dichos: no a Intervenido
Dolo Fraude ni engaño Aque
llos Docientos y Sesenta Ducados q.
asi en y en dho Precio de mas de la Carga y
Jeruid.e de Rusdo precio y Valor de
dhas Cosas y pertenencias y Casa, Segun
Resulta en q Vieg y Realon y en cuyo que

Mas balgan de la demasía, Y mas balor
en que lo que vale Quiere Can Rdad que sea
dho Juro Razón Y Boz y ón. adho Comprador
y quien le sub.e de tener, buen, pacífica
Perpetua Y Ve.o cable. de las que Rdeno
Sanas thos Condiciones de Rdeno para
siempre Sanas Sobre que Renunzió las
Y es de Rol. firmaron en Rol. thos en dhos
de Alcala de Enares, Y lo que dro año
que con firmes de ellas Denía para pedir Rel
Rzón ô Suplimiento a la Cantidad de Rdo
Preñ. Y es de luego me dio. y Entrego las
Partes de Rol. e a los p.os Y herencias pro
Piedad Posesión Y Señorío que avia Y Denía
a dhas Tierras Casas y pensadero. Y todo ello
Lo Rdo Renunzió Y Traspaso, Con todos Sus
Prados Y quien le sub.e de tener. a quien
Doy Poder Cumplido para que por Su Aut.
ridad ô Suprior le mente. Domen Tupre
le entren la posesión Y Relado Y Trans
fiero por el Rdo Y amen Todee. las Escripturas
que de Sus Años de Dho posesión Y Señorío
y Propiedad Y en Su Virtud que de ello
no se Domar Recaudo Doy — Son Testigos
Vecinos Y Prezinos poseedor Y Presbitero
Y Clerizón Y Segun dad de Sanzamiento de
Es dha Venta Segunda, Venta Y Traspaso que
en ella. a Siempre Dhas Tierras Casas Y pensa
deros Siempre les Sean Tierras Y Seguras
Y ellas Sin pasteros les pondra pleito

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Embargo mi Impedimento. Y sabed que yo Pedro de Heredia vezino desta villa de Fuente de Cantos por mi parte y en nombre de Ana de Heredia mi muger hija legitima y heredera de Juan de Heredia mi padre difunto y de Ana Gonçalez su muger ya difunta vezinos que fueron de la villa de Monesterio y como su heredera y en virtud del poder que para lo infrascripto me tiene dado y otorgado la dicha Ana de Heredia mi muger segun y como de dicho poder consta y parece por escritura de poder que en mi favor otorgo ante Juan Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de la villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de la presente de que doy fee y en virtud de dicho poder otorgo y conozco que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Juan Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de esta villa de Fuente de Cantos que presente esta y a sus herederos y sucesores y a quien de ellos lo hubiere de aver y en su nombre a Juan Gonçalez de Ribera su padre vezino

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Xerez y Sus Tierras de Suma. En Xerez a los dez. Razin de Enero Y Veinte y Vno años Ante los Señores Alcaldes Ordinarios que Residen en la Ciudad de Xerez de la Frontera y Su Tierra y Juridicion por Su Magestad Y Ante mi Escrivano Publico del Numero parecio Presente Juan Lopez Ballesteros Vezino de Ellerena Y dixo que Por quanto Su Magestad Por Su Real Cedula de Veinte y Quatro de Diziembre del Año Pasado de Mil Y Seiscientos Y Setenta Y Nueve Mando que Todos los Escrivanos Publicos de Numero de Todas las Ciudades Villas Y Lugares destos Reynos Vsen del Papel Sellado Quarto Y Diez Maravedis Y no de Otro Alguno Y Para Que Lo Cumplan Y Executen Como en Ella Se Contiene Y Declara Y Para Que Lo Susodicho Sea Notorio Y Publico Y Ninguno Pueda Pretender Ignorancia Pide Y Requiere a Vuestras Mercedes Lo Mandar Asi Publicar Y Pregonar En Esta Ciudad Y Su Tierra Y Juridicion Para Que Todos Sepan Y Tengan Noticia de Lo Contenido En La Dicha Real Cedula Y Que Ninguno Pueda Pretender Ignorancia Y Que Para Ello Se Le Den Los Traslados Que Pide Y Para Que Se Le Den Los Traslados Que Pide Y Para Que Se Le Den Los Traslados Que Pide Y Para Que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

230

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Carta de pago.

En Madrid dellenero A Diaz de Dias del mes de dicho, demily ss Y Se Dentro años ante mi Rno y pso de dho. el Licdo Don Rodrigo Calderon, En nombre del Señor Dn Juan de arbay del Rio, del Consejo de su Mg. Thesorero general de la Reyna nra Señora Supo dezir ante Alonso Sanchez de Tena pdo del dho Señor Thesorero de presente mas ya difunto que en virtud de Cedula real del Rey nro Señor fecha en esta dha villa de Madrid a veinte y cinco de Nouiembre de mily y seiscientos y setenta y quatro años, Mandó librar en Diego Gallego Contador que es de las Reales alcabalas de esta villa y su partido el año pasado de mily y seiscientos y setenta y cinco, a favor de Juan Sanchez de Tena pdo Cien mill mrs. en dos libranças de a cincuenta mill mrs cada una, Contra los mismos que se obligaron por Arrendadores de la Renta del Tabaco del dho año y el dho año de seiscientos y setenta y seis, los quales pasaron por Cartas de pago de Dn Juan Antonio de Vrtiz, del, como Contador de Resultas de Dn Juan de Castro Canalxal, Vº mayor de Rentas de dho Señor Thesorero, y Don Lorenzo de Rojas Contador Mayor de Resultas de San Diego Cala Dama del Cuerpo, que asimismo Contienen las Cartas de pago que se dieron en esta dha villa de Madrid, a onze de Julio del dho año, Cien mill mrs. Cien mill mrs. y Cien mill mrs de a cincuenta mill mrs cada una, Contra los dhos

Pedro por Condesto. Don Andres de Sto
Tinta Vemunio las Leyes de la en
Forma que previene la Ejecucion del auto numerado
de arriba. Lo cual cumplido y obrigado
Orden de Su Real Libranza mandó Los
Sres del Consejo que Vso de Sus Oficios
Secretos Fuendo del Lic. Diego Delmo
Andres Sanchez Paz Juan Lopez Calleja
por Ley. de Acuerdo = en Do = nueve
de Junio

Juan Gil Condesto

Ante mí
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a tres días del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y vno años, estando en la sala de las audiencias del Convento y monjas de Señora Santa Clara de ella, ante el Sr. Pedro Ldo. Gallego, Corregidor, parecieron D.ª Juana de Salazar Zapata, abadesa, y D.ª Ana Zapata de Salazar, sobrina, y religiosa profesa en dho convento, y dijeron que por quanto Isabel Rodriguez, viuda de Juan Sánchez Mayordomo que fue de la villa de Ahillones, por escritura que hizo ante Juan Ldo. Cabezas, escribano público que fue de esta villa, en veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y sesenta y quatro años, vendió a las dichas abadesa y religiosa, para el dho convento, una casa principal con sus entradas y salidas, patio, corral, pozo, cocina, cuadra, pajar y demas oficios, sita en esta villa en la calle de Sotomayor, que alinda con casas de Juan Sánchez Mayordomo, hijo de la dicha vendedora, y con casas de Juan Ldo. Cabezas, y con la calle Real, que hace esquina, por precio de quinientos y cincuenta ducados, que montan seis mill y ducientos maravedis, que la dicha vendedora confesó haber recibido de las dichas abadesa y religiosa, de que otorgó carta de pago ante el escribano que la hizo, en que se obligó a la dicha casa libre de censos, tributos, hipotecas y otras cargas, y a la voz y saneamiento de ella, como mas largamente consta y parece de la dicha escritura de venta, que en lo necesario se refiere, y para mas seguridad de la dicha venta, la dicha vendedora, en la dicha escritura, obligó a sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, habidos y por haber, y dio poder a las justicias de Su Magestad, para que a ello la compelan y apremien, por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciando las leyes de su favor, y la general del derecho, en forma

q[ue] [illegible] ante. El Rey[no] de la
Dehesa Pareno f[ue] p[re]s[en]te. q[ue] le exc[ib]a de su
cha. Dada en Sevilla a siete de Junio
noviembre de Mill y Qu[ini]entos y Veinte
Dho; y Alg[un]s Veremte, con cuyo Abalo
Cobrado: Los Regid[o]res de Dho Dr[ad]o, de la
Siente, Mar[ti]n Roquemuño Dexo por su Al
bacea. a Juan del Conde presente, Vez[in]o de
Es[tremad]ura, q[ue] debendo para el Cumplimi[en]to
de el Dez[i]mo de Dho Dr[ad]o de Pachente,
las Dhas casas de la Siente pellex era de las
casas y dos Tiendas, a Pedro Lopez Hon[bre]
Vez[in]o y Regidor perpetuo desta Villa, y
Dnada las condiciones de la escriptura de
Dha Venta que Dho Juan del Conde
Le avia de en Pregar Dha escriptura en
Su Poder con Carta de pago y Redempcion
en forma, y para exe[cu]tar lo asi, a ofre
cido, en Pregar alto Pante. el
Principal de Dhos censos y Comisos que
se echan de ver Dhas casas, con que les sigue
Dho Redempcion, y reconociendo ser suyas
Dhas Casas de Pachente, con
sus Anexidades y Pertenencias
fecha de el Dho. Juan del Conde presu.
Dho en favor de Dho Dr. Pedro de Pachente
y de sus Bienes. y Herederos. que quedo por
Fiador y mancomunado el Dho Estevan. Desmal
Dos Cientos y cinquenta y ocho reales y
Diez y ocho ms, en que Vino Conviene

Los dos mill y dozientos reales del quin
to del dho censo, dho. un quentayocho. Y
diez y ocho mrs. vesinos. de la prova de
Sus Sanidad. que a sus Pasa y siguiendo
la quenta. se deuian dho. dho censo desde
el dia de su Imposizion hasta hoy, de Bar
go real. Lo declarante. y pedio por sentada
y en Pregon a Subhastacion Por auer bor
rado. Realmente y en efto. en presen
cia de mi E.no y de dos testigos. de que doy fe
Lo firmo con dho Corregor. y un testigo en forma
de en Pregon dha escriptura censual y Pasada
originalmente. y Asimismo los Chanpelados
y de un golpe dho. y fecho. y por fuelto
Sacado el contento. de dho censo para que
de aquide Adelante corra mas. y por libres
a los bienes y hazienda que quedaron por
un y muerte de dho Pedro de la fuente
moreno, y dho Pedro Lopez ortiz y sus
casas. y por esta carta a dho censo, a los
demas bienes. por la general obligacion de su
Carga y juramento. lo firmo y rubrico con dos testi
gos de forma, y testimonio a Juan de Sanct
bades aguayo Rno, Doy fe conozco a dhos otor
gantes. Diego de Mora Andres Saulido y Diego
moreno vezinos de Merena en dho dia

Ante mi
Pedro Calderon

Diez marauedís.

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente el Bachiller Juan Rodriguez Cura propio de la Yglesia Parrochial de Santa Maria de la Granada desta Villa de Llerena, y dixo que por quanto el Concejo Justicia y Regimiento desta Villa tiene obligacion de dar y pagar cada vn año a la Yglesia Parrochial de Santa Maria de la Granada desta Villa de Llerena, y a el dicho Cura en su nombre quinientos y cinquenta reales de vellon en dinero de contado por razon de la Renta de la Dehesa de Valdelamata, que el dicho Concejo tiene en arrendamiento de la Encomienda de Santa Maria de la Granada desta Villa de Llerena, y para que el dicho Concejo cumpla con la dicha obligacion y pague los dichos quinientos y cinquenta reales de vellon en cada vn año, el dicho Cura en su nombre se obligo de dar y pagar al dicho Concejo Justicia y Regimiento desta Villa de Llerena, o a quien su poder hubiere, quinientos y cinquenta reales de vellon en dinero de contado en cada vn año, pagados en dos pagas, la vna por el mes de Agosto y la otra por el mes de Enero de cada vn año, la primera paga para el mes de Agosto del presente año de mil y seiscientos y setenta y dos años, y la segunda paga para el mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años, y assi sucesiuamente, cada vna paga en su tiempo, y cada vno en el suyo, en tanto que el dicho Concejo Justicia y Regimiento desta Villa de Llerena, o quien su poder hubiere, tuuiere en arrendamiento la dicha Renta de la Dehesa de Valdelamata, que el dicho Concejo tiene de la dicha Encomienda de Santa Maria de la Granada desta Villa de Llerena, y en tanto que el dicho Concejo tuuiere en su poder

Reg.ro en el Doy Sobrescripto y en dezgado am.os Ldos
Cad.s Sobre dos Reg.ros de Rosa Gomez y con el
Sello en pres en Sra. de Rpres en dez.ro pp.o Ldez.ro
de Aya en dezga. Treslado Lo Sr.o Doy Reg.ro
se Dara. En.m pres en Sra. Ldelos dez.ros,
E Lo Sr.do Juan Blanco en su Nombre
Sr.ro Dara. el dho. zenso. Principal Y
Suertes q. eran al cargo de sobre.m personas Y
bienes ambos. Y por ambos, Y cada uno de Ll.os
Ll.os in solidum q. Renunciaron la Ley de
duobus Reis de Rogandi. Y Prometieron
Dar y pagar dho. zenso Principal y
Suertes. Y poner en Renta Y
Cobrar. Y no pedir quita ni espera
Ni otra cosa q. Les pueda Ser en perjuizio
Sino Lo contrario. Y Para Lo Cumplir
Obligaron sus personas Y bienes Muebles
Y Rayzes Auidos. Y por auer, Y dieron poder
Cumplido a Las Justicias de Su.m Fuero
Y Jurisdizion. Para que a ello Les Compelan
Y apremien como por sentencia Definitiva
de Juez competente. Pasada en cosa Juzgada
Sobre que renunciaron Las Leyes
Fueros y derechos de su fauor. Y La
Ley y derecho en que Prohibe La
General Renunciazion de Leyes Fecha
no Balga. De que Yo el Escriuano
Doy fee Conozco. Y Por Lo que toca
a Las Partes Sermino de Lauilla de Monte Rubio Lin.o
Por La Parte de Arriba de Dn.a Ines de Castro Biuda
de Fran.co Ximenez de Leon, Y por Abaxo. Con Las de Dn.a
Lorenza de Vargas, Viuda de Dn.o Antonio Duran de Ley.
de Cazalla, Y Camino que Va de Hap Laya a Sep.a Llares
Y a La Puebla de Sn.ta Ollalla. Y Por Los Lin.os Y Sobre que
Es Lo Enzargado. Y en Virtud de Los Dez.ros Reales en
Vellon Reducidos de que se Pagan Veinte Reales en
Cada Vno. de Sn.ta Clara de esta Villa. Y Los de
Otros Mill Dez.ros Y quarenta Reales Con Las
Mismas Obligas. de Principal de que Pago Reales
al Bizario que fue de Alonso Sanchez de los Pinos,
Del Libre de Toda Carga de zenso Empeño Hip.a
Mona Carga Demisa Bizalmayorazgo Patronazgo
Obligazion Y Por de Cer. Excepzion de Fuero Y

que vera de tener y poseer los dichos Tres años
mas de la dicha renta obligó de guardar cumplir
de que vere Cedero. Sucesores Guardar cum
plir las condiciones Gravamenes siguientes
Primeramente. Con condicion que hacedero de sus
Lugar Vasallos, Sus vinculos Cedero. Sucesores no los
Como. Puedan vender Dar Donar Hacer Cambio parte
Alguna de ningun Manera Alguna Cadena sin la
que en el dicho censo se reserva Siendo Siempre
Obligado a dezmar Lo que valiere
Con condicion de Pagar. a su poder de Dicho Cedero. sus
Sucesores cada que Lo pidan. Sin pleito
Con condicion que si Como Pagar los Corridos del dicho
censo a los plazos aquien expresados Caballo de
Ellos Sienten y Cerano de Pastar persona a dho sitio
de pastores Todas partes se a de poder hazer con
quimientos Mrs, de Salario que en cada uno a de pas
gar a dellos que se ocuparen. en Hazer todas las dichas
Hasdalores al pagar y por ellos se me exclake con
solo el Juramento y declaracion de la dha persona
en quien en esta misma gracia Referido Relevado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Desbaratada Renunzio las reglas prematicas
de sal Reyno.

Condicion q se tenga esclusiva contra todos
esta escritura ni la misma obligacion no prejudique
cuia en prescriuar aunque los Comisarios del Reyno
no se cobren en Diez Años corridos ni mas años,
y Dantas quantas bezes parezca Rapresentacion
comienze de Correr de nuevo

Condicion que cada y quando Dengua
quiera Dempo, que esto omitiendo quisieremos
redimir y quitar el derecho, lo emos de poder
hazer Libremente, y Pando y en Dejando à
Dha Da Anzapata delafuente. y quien en
este dere. le subzediere los Dhos Diez mill y
Dozientos reales en bellon Corriente. con mas
los Comisarios que dhas Dos escrituras se deuieren
Anbos en obligados alos y cada uno y Dannos Conbe
nimos. amos y mis subzesores, en la escritura, con
Dha redencion Cerrada, Dando por Dissuelto Dal
Cargo el Condado del Dezenso, para que Dallos
Reberendos Conos mas, y por Dhos anbos en
Dos Dellas mas bienes por Dha Dispensa y Dos en
Obligados Ex pte. de q se hazen Cargo y cada
uno, y no los queriendo y cada uno Depositando
los ante Juez competente. con dos Dias de
Ella adbertido, quedan con este Dho
redencion, con declaracion. Que bendizen
que ellos mi Dho deposito no sea de poder

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

235

En Xtenton en Xtempo que ayabozde bara con
Sumo Rumor ẽ alderagion demoneda porque de
Ser en el Rval Tomiente. de Xima que por ẽl
Rayor dha de Barazapata. ẽ quien le Xuze
Rere mo Xeçar quiebras mperdidas algunas,
Porque la que de lo contrario Resultare âde
Responer quentas Xriego Tem Xexero. Y
e boluerẽ para Seque de en Xfuerça Rayon
Con las quales Has on Rzones Las alta de ellas
Imporgo Xtuo. Y Cayo el dho Rzeno. principal
Surrenda Y confesó que en Sus on Rada no
a Xaber bemico D. Gstan de mienço. porque
dho. Xiente Y Se Sentayzino Reales de renta
en cada Rano. en Cayque corresponde, dho. Rey mto
Rdezientos. de principal por Seraygon de
al Xsentemto. mo el mesmo en dho. Rey
Remitió de Sus Rey. Y por prómo de Sus Rayes
-udad Y en esa que. mas bolga de la Rey mas
Rmas balor en qualquiera cantidad que Sea
Rayo Rayor Y Rozazion de dha Barazapata
Y que en Rel Xsa Rey buena pura mente perdida
Y reboca ble de Sus gue Rerecho Rama Rano
Demás bolederos. para siempre Jamas. Y bol
Y que renunzio las Leyes de Rozeramiento de
Y demas de Recho. Y Cayo de luego me doi Xo
Y Rio ya para de Rar en Rl Corporal de renzia pro
Y Rego por esta Rescritura que Rama Rdha
Rdas Y dehras Rayan Rador Y poderoso Y

todo ello es grande ala fuente principal
de ser ser en dos sus comidos cada y entrego
y despaso en las Barrazapatas quien
se subiere. aquien doy poder cumplido
bastante que por Razones de hecho
y de derecho en juicio y fuera de
el en esta tierra que de ser. No se deserecho no se oyan
ni reciban a dicho por testigos ni en
ninguna parte de el pleito a los testigos
y escritos en el presentados y en
cada uno de ellos en razon de lo
que dicho es. Y en esta manera que el dicho
Pedro Fernandez y comidos estando
siempre ciertos seguros bien parados y
pagados. Y en esta parte no se responda
y en caso que impedimento se
oponga o ponga que no se deba
como por su parte sea requerido lo
contrario pedro fernandez de
fensa Juana Cordero requirieron de
nuez en forma y en la mejor
via y forma que de derecho
en tales casos se requiere y
mas haya lugar en derecho
y lo firmaron de sus nombres
siendo testigos que fueron presentes
Juan Gonzalez y Juan Gonzalez
y Juan Gonzalez vecinos
de esta villa de Feria y
lo firmaron de sus nombres
Pedro Fernandez
Juan Gonzalez
Juan Gonzalez

Reales q̃ vsas. Erigẽdo de Nuẽro
Consejo de Hazienda, con Marcadas Escrip
tas Cõmissiones q̃ se le diẽren para los Ne
gocios Interesses Menores Causas que sobre
ellos se le ofrecieren Siendo y residiendo
Nos por Todos Menores Executores ami Menores
Herederos Cumplidores de Mi Escriptura en mas
Vecada, Y Vltimo Cumplimiẽto de Este Mi Codicilo
Obligo mi persona y Bienes avidos y por
Hauer poderio Reales Suezes y prelados
Eclesiasticos Seculares de la Prouincia de Leon que
Soy Subdito. Y enungno de los que Dexo
q̃ quiero la Ley Siẽ Comperendi. de Iuris Re
gni Omnium Vltimum finaque en Como
apremiemos por Sentencia de Tribunales
Reales Competentes passada en Cosa Juzgada
Y enungno de todos Derechos Leyes de Mi
favor Fuero General Cuerno Real Capitulo
Obligaciones de Solutionibus Quando pendis
de que con Reo se Sauden, Assi lo dexo
Ordene Mando, por Este mi Codicilo
que vsen Este Mi Testamento, y Ultima
Voluntad, Executores Albaceas Tenedores de
Bienes y Tutores de Mis Hijos y Hijas
menores de Veinte y cinco años. Y lo
firmo de Mi Nombre que vsso Mi Real Sello
Fecho en Madrid a veinte y Dos
de Octubre de mil y Seiscientos y Treinta
y Dos Años. Yo el Rey.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Diego Romero Negrete de
Lerena

Joan Gil Mondeja

Ante mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena en la Posada de
Diego de Herrera Vecino de dicha
villa de treinta Años en poco mas o menos
de estado. Doy fee que Conozco a
Juan de la peña. Procurador de
causas de esta Real Audiencia de
Estremadura. Vecino de la villa
de Zafra. Y Para que conste
lo firmo en dicho dia mes y Año
Ante mi
Juan Cambrano de Valencia
Escribano de Su Mag.d

Sello quarto de diez maravedis
Año de mil y seiscientos y setenta y nueve.

En la villa de Llerena en la Posada de
Diego de Herrera Vecino de dicha
villa de treinta Años en poco mas o menos
de estado. Doy fee que Conozco a
Juan de la peña. Procurador de
causas de esta Real Audiencia de
Estremadura. Vecino de la villa
de Zafra. Y Para que conste
lo firmo en dicho dia mes y Año
Ante mi
Juan Cambrano de Valencia
Escribano de Su Mag.d

Sello quarto de diez maravedis
Año de mil y seiscientos y setenta y nueve.

En la villa de Llerena en la Posada de
Diego de Herrera Vecino de dicha
villa de treinta Años en poco mas o menos
de estado. Doy fee que Conozco a
Juan de la peña. Procurador de
causas de esta Real Audiencia de
Estremadura. Vecino de la villa
de Zafra. Y Para que conste
lo firmo en dicho dia mes y Año
Ante mi
Juan Cambrano de Valencia
Escribano de Su Mag.d

Sello quarto de diez maravedis
Año de mil y seiscientos y setenta y nueve.

En la villa de Llerena en la Posada de
Diego de Herrera Vecino de dicha
villa de treinta Años en poco mas o menos
de estado. Doy fee que Conozco a
Juan de la peña. Procurador de
causas de esta Real Audiencia de
Estremadura. Vecino de la villa
de Zafra. Y Para que conste
lo firmo en dicho dia mes y Año
Ante mi
Juan Cambrano de Valencia
Escribano de Su Mag.d

Sello quarto de diez maravedis
Año de mil y seiscientos y setenta y nueve.

En la villa de Llerena en la Posada de
Diego de Herrera Vecino de dicha
villa de treinta Años en poco mas o menos
de estado. Doy fee que Conozco a
Juan de la peña. Procurador de
causas de esta Real Audiencia de
Estremadura. Vecino de la villa
de Zafra. Y Para que conste
lo firmo en dicho dia mes y Año
Ante mi
Juan Cambrano de Valencia
Escribano de Su Mag.d

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Marchal de la Calle de Plazuela Vecino desta villa de Llerena Reino de Leon, digo que por quanto Dios Nuestro Señor fue servido de llevar para su Santa Gloria a Doña Maria Lopez Sumuxer difunta mi muger que fue de mi matrimonio, y compañia, y en su testamento dejó nombrado por albacea y testamentario a Bartolomé Perez mi cuñado vecino de la villa de Calzadilla de los Barros, y por tutor y curador de mis hijos y de la dicha difunta mi muger, y para que en mi nombre y representando mi persona, pueda hacer y haga todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que yo haria y hacer podria siendo presente, y para que pueda parecer y parezca ante el Señor Provisor y Vicario General de esta villa y su partido, y ante cualesquier Alcaldes ordinarios, Alcaldes mayores, Corregidores, Gobernadores, Alguaciles mayores, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Escribanos de Concejo, Escribanos publicos y reales, Jueces y Justicias de cualesquier villas, lugares, ciudades y partes destos Reinos y Señoríos, y ante cualesquier Tribunales Eclesiasticos y Seculares, y ante cada uno y cualquier de ellos, y ante los Señores Presidentes y Oidores de las Reales Audiencias y Chancillerias destos Reinos, y ante el Señor Fiscal de Su Magestad, y ante cualesquier Escribanos de Camara de las dichas Reales Audiencias y Chancillerias, y ante cualesquier Escribanos de Provincia, y ante cualesquier Escribanos de Numero, y ante cualesquier Escribanos de Ayuntamiento, y ante cualesquier Escribanos de Cabildo, y ante cualesquier Escribanos de Concejo, y ante cualesquier Escribanos de Hermandad, y ante cualesquier Escribanos de Rentas, y ante cualesquier Escribanos de Alcabalas, y ante cualesquier Escribanos de Millones, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Camara, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Camara, y ante cualesquier Escribanos de Penas de Camara

Deagui adelante Las Casas, Y siguiendo el Pro[cesso] Cons[ejo] e Alcanges Salcanges que de Las prentas [illegible]
—cares. I todo lo que pertenezca dellas Ventas zensos
Con[tra]mientos, I de lo que se pueda y deuiere Cobrar de L[os]
—cogeros Y cantidades de Pan pagas Las de Ynriegos
con Las Leyes Reyes anas, I de pagas Tenteros de
munizion de Las Leyes secta Superiores Leyes
de todos y engaño Ynstrumentos, Escrituras, Querellas
y Las Escripturas pertenezcan al enda[illegible]
balgan I sean Bien Asi como I Las dese Juez
Presidente, Tenedor de Las obras y no
reyes ano parezca en Juizio A todos quien
Señores Jueces I Justicias Eclesiasticos I
Seglares que de pertenezca sean. I por I hagales
Cuentas prisiones Soltura. En cargos descargos
Alcances y Pagas Pendencias Ventas Con
zes y remates de Penas de Aplicacion Tempo
dellas I Las Condenue en Costas Estrados Y Re[illegible]
rias Llegando en Caso de Contradizion o
todo qualquiera mo tiempo en Juizio Contencioso
Los ordi[illegible] y Rex engias Probizales Ex[illegible]
Probizales que convengan hasta que Las Cobran
zas y Pro[illegible] Pertenezcan Cabalmente Con
Dos grados. E Ynstancias, que para lo que
Dises y Causare Dependiente al Pleyto Principal
Declarey de pertenezcan ser y pueda mayor Ex[illegible]
Actos y El poder que Tengo Dese reyes ano
Con Reuocacion y Con Clausulas de Costum
bre Duran I sean en todo o parte I
Revocacion En forma, En cuio Testimonio
que fue Signado y Firmado de mi Escriuano
Presente Testigos. I por ruego Con Testigos

Los Juezes Y Sr.s Oydores de Audiencia. Exp.ª
ta la Peticion que Pasa en Sala. Y Requiere. Se le
guarden Leyes y Cedulas de Su Mag.d en Razon de
Reparticion de Indios. Pueblos. Encomiendas
Pertenencias de Estancias. Y Provision de Visita
Pasadas en Autoridad de Juzgado. Y Requiere se le
Leyes de Su Mag.d en Razon de Reparticion de Indios
en las Provincias de Tucuman. Y Paraguay. Y Rio de la
Plata. Y por lo tocante a Pueblos. Y Encomiendas
Y por lo tocante a que se le Reparta Oficio de Protector
Lo Mand.n Sus Mag.des que dixo
Procurador Fiscal de Su Mag.d Dr. Juan Chacon y
Herrera y Diego Pelayo de Rivadeneyra Y Andres
Gaytan de Ayala Escrivano de Camara y Gobierno.

Ante mí
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En quanto los Estados de Sotom
En casa propia y Casa y Sitio de Altamira y Reverendo Padre
D. Mtro Thomas Jerónimo de la Cerda Augustino Descalzo
Lozar en dicha Corte. Sobre los Demasios de mill reales
de Vellon que hago Gracia á Dios de mañana, Viernes Veinte
Veinte, y dos que hoy Doy mi poder Cumplido con
Cláusulas Generales y Facultades, á Don Pedro
Antonio Mexia Pacheco Viejo y Regidor perpetuo
desta Villa de Llerena y Don Pedro de Carvajal Valdés
Ella y Superintendente especial para que parezcan
en mi nombre y Representando mi persona para
el Juzgado Eclesiastico en Sujeto y Causa propia pueda
pedir demandar y Defender y Cobrar y Cobre
las Rentas de Dn Jorge de Montesinos y Dª Luisa
de los Pinas Lumbreras, Principales, Dn Pedro
de los Pinas presvº su hermano Curador y Fiador y Sus
de Manuela de Mesquita Obligados de Mancomun y
de quien y como Deuda Pueda y Deuas, quarenta y dos
mill reales de Vellon, a los plazos Tiempos
Formas y Condiciones y Clausulas y Obligo
de Salesen plenas de obligazion que por sí mismo
y Comp.en. de los dhos Dn Jorge Montesinos y
Dª Luisa de los Pinas Lumbreras, Obligo mis Bienes
Por las causas y Razones y Que ellos se expresan
el dho Dn Pedro de los Pinas presvº en dha Razon
Mes de Diez y siete de Octubre de este presente
y vº y Setenta y ocho, Ante el dho Jerónimo

Nota

que por dicho
y Obligo antes
mi y Testigos
Escritos
Don Dª Ant.
nio Mexia
Pacheco Vel
Regidor Perp.
y Alferez Real
y Veinte de los
Veinte
y una en dos
Diez mill de
Vellon
y Sus Bienes
y Rentas
y Sus Bienes
y Rentas

Sobre los
reos que
expresa
de bozos
que bienes
mobles
el Reo tiene
en poder
de otros
y si, y de
donde
Alonso Calderon

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, Ante el Señor Don Antonio Bravo de Laguna Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta villa y su partido por su Magestad, y Ante mi el escribano publico y de Cabildo de ella, parecio presente Alonso Calderon vecino de esta villa, y dijo que por quanto Juan Sanchez Cabrera vecino de esta villa, y Alcalde ordinario de ella, por el mes de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres, dio y entrego a Alonso Calderon, para que los cobrase, y pusiese en execucion, ciertos mandamientos de execucion, contra diferentes personas, vecinos de esta villa, y su tierra, por diferentes cantidades de maravedis, que se le debian, y estaban obligados a pagar, segun mas largamente, en los dichos mandamientos se contiene, y declara, y para que mejor pueda cobrar, y hacer las execuciones, en los bienes muebles, y raices, de los deudores, que se le mandan, y cometen, por los dichos mandamientos, le da, y confiere, el poder, y facultad, que de derecho se requiere, y es necesario, para que en virtud de los dichos mandamientos, y de cada uno de ellos, pueda hacer, y haga, las execuciones, en los bienes muebles, y raices, de los deudores, que se le mandan, y cometen, por los dichos mandamientos, y de cada uno de ellos, y para que pueda hacer, y haga, todas las demas diligencias, que convengan, y sean necesarias, hasta dejar, y poner, en su poder, y tenencia, las cantidades, que se le mandan cobrar

Hagole Saber Vuestra Alteza como procurador de los
Pueblos y casas apropiadas y Lepoza en mi mismo lugar
y derecho, Vito pontajon y de los Dandos quieren Le
Bolmitt vecinos de Vellon que confiesó auer Regnido
Vealmente Rey en efecto. de Vellos, Dr Antonio me
xia pachaco, segun me Doy por condenado y en Delgado
ante Bolunbados Venuncio los Leyes de Lan Degas
Supreuenay excepzion de Lanos amera Lapecania y
de los Vecinos contrapagos en forma, Lorquanto
Vejino de mina quezado, me obligo a la Cuz.
Lasaamiento, de Lazcion segundero Lental
moreno, que si Llegados que sean los plazos de
Dha escripdura. de Obligazion no le fuesen zierto.
y seguros. Dhos quarenta y dos mill Vecinos Dhos
Pueblos y Contados las de Vicencias hasta
Vno mas. Lebolbere y Verdadere lo que le
Saliere Inziento. con mas Dotas las dadas las
los Daños Vnteresses y menos Cabo. que sobre
Ello se le Lebieren Seguido y recrezido Lporde
Lene executen Lamis erederos Cobrantia Lee las
Escripdura Sin mas y cada. de que en Balcas o
Lenecesario Lugar y Lazon Cn forma, Alguacil
Vruega y Obligo mi persona y Vienes auidos y
Porauer Doy poder alos Señores Juezes y
Sus Vtidos de Suma. Expecialalos de
El dartid, de Llerena Venuncio o lo que
Lenga de Lanez Lalley y Sicomberenid. de
Sus Vzion. Omnium Vtr Cum paragne
alle renuncien como por ser Lentia Vt
Vnitiua de Juez Competente pasada

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa Juzgado Veinte y seis de Febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Señor Alcalde Ordinario Don Pedro Gonzalez de Leon Alcalde Ordinario por su Magestad en esta Villa de Llerena y su Partido, y en presencia de mi Escribano Publico y testigos de yuso escritos parecio Andres Bautista de Llerena

Ante mi

Mathias Delgado

Ante mi

Pedro Calderon

Testamento, Mandas y Memorias
de Bienes

QUARTO, DIEZMARAVE-
DE MIL Y SEISCIENTOS
Y VEVE.

En la Ciudad de Llerena A quinze días
del mes de Henero de mill y s.os Y. Y. Y. Y. y nueue años ante
mí Alf.o Publico y de los Testigos Parecieron Juan Sanchez Y
Leonor Gonzalez cumuxer Juan Duran Y Juan Gonzalez Y
Lasso Beatriz Lopez hija de Juan Perez cumuxeres
Juan Marcos como Padre y exm.o apm.o de Maria Juana Lopez
sus hijos Y de Juana Gonzalez cumuxer de Juan Sanchez Y
Pasm.e moreno Y Juan Moreno sobrinos y nietos de la dicha Juana hijos
Y nietos y herederos de mariana nuñez Asimismo Dixeron q.e
que Y de q.e Y pretenden en dichos Juan Sanchez Juan
Duran Y Benito Lopez hija de sus mugeres Y herencias
mi derecho Dispone que pues pertenezca la tercera parte
bonos muebles y semouientes Y deuda Y Tributo del
Santo Y dicho Juan Sanchez Y Leonor Gonzalez cumuxer
Por lo que se hacen Dispongan que pertenezca, Al tiempo Y
quando, los dichos Juan Sanchez Y Juan Duran Y Juan moreno
Y Pasm.e moreno sus mugeres Y Juana Maria nuñez Y sus hijos
Pido a cada uno cumuxer en todos Y diferentes bienes Y
Alaxas. q.e poseen, como asimismo a los demas sus hijos Y
Herederos, Y auiendo la diferencia dicha, en el declaramen
Con q.e remuio Y declaro asi, Dispuso Y ordeno funeral
Y misas Y hizo otras Disposiciones Pias Y Deuotas por
sus Herederos a los q.e declarados Y nombro por dicho su mugeres
Y por mi ante Conocimiento en dichos Herederos. Para la particion
De los bienes de la Sucesion. Los dichos q.e los Y Reuocaron
Y dexaron nombrada Justicia y Regimiento de Y Herederos
Se Partes y Collacion y particion q.e cada uno auia
Y tenido Y hecho q.e Y Diferentes Y Partes, con
Y Pertenecido. Y Pertenecientes. Por lo q.e mando el Derecho
Y Ordenanzas Y por el testo. q.e Y Heredero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Supro. Señor Cuyos bienes son obligados y sus bienes
subsesos Dichos, y son Convenidos y Conpelidos por
el Señor de Reynes enste. se Conbinieron y Conpelieron
en estas Maneras ——— que los dhos Franco Sanchez y
Leonor Gonçalez Sumuxer, Franco Duran, y
Juan Gonçalez Sus suyos. Leydo Juan Martin
Como p.e del Ex.mo Señor, de Hazer sus dos hixas mes
nores, se Conbendan y sean fagen de apartes
de erençia de la dha María nuñez Sumadre y
Suegras, Con los bienes y hazienda que les dio
Acabalno al tiempo que Contraxeron Sumatrimo
nio que cada parte por lo que le toca se dan en pago
por Con bendos y entregados à Subolumtad de unos
y otros las Reyes de Contrayentes Supuestos y
Escepción del Dote y ereçio Innumerados
Leamia, Dan por bien, que los dhos. Benito Sanz
chez Hijo y Catalina paez Sumuxer, Pedro
nuñez Juan Moreno y Bar.me Moreno, ayan y
Lleven para sí Partes y Cuotas por quantas
Partes. De valmente, todos los demas Bienes
y hazienda. que pertenesçio que dio Ynuente de Sobdha Maria nuñez, Es lo auiendo
Seysado de los primero Tan de Todas Cosas el
quinto de lo que Montare, para que se digan
misas Rezadas en Cada Vna Cofradia mayor de esta
Villa. Por el Alma de la Susodha, para cuyo
Efecto fagan Consignaçion de Bienes Rayzes
Muebles. que fueron de la dha María nuñez en los
Cuales se Franco del Rio de la Plaza, Conyuge de los
Dichos Otorgantes quedan en Bienes Rayzes
Con por quien que pase el Efecto referido
Benitan dhas Casas en Cuya, Almoneda, y que

Mas dixeron los dichos Procuradores que por quanto
Pronalty y sus bienes y hacienda no tienen tiempo alguno de
seguir ni prosiguen sus pleitos ni causas que tienen por sí ni en
nombre de otras personas. Que no hagan ni hagan hacer en
perjuicio de los Regidores ni diputados en cortes ni fuera
de ellas ningunos requerimientos ni protestaciones ni
pedimentos algunos. Que cada uno de los dichos Procuradores
pague de pena cien ducados que reparta entre sí la mitad para
la cámara de su majestad y la otra mitad para la parte
que lo pidiere por virtud de este capítulo. Y que
esta pena se pida y lleve por el mismo hecho sin
otra sentencia ni declaración alguna. Y mas que
pierdan y pierdan todo el derecho que tuvieren
en cualquier pleito o causa que hayan dejado
de seguir por razón de lo susodicho. Y que
no puedan pedir ni pidan ninguna cosa
de lo que hubieren dejado de pedir en
cualquier manera que sea. Y que
no puedan ser procuradores en
cortes ni fuera de ellas en
ningún tiempo de su vida.
Y que sean obligados a
dar cuenta con pago
de todo lo que hubieren
tenido a cargo de
cualquier manera
que sea. Y que
no puedan
ser

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Juan Gonçalez de Ribera, vezino de esta villa de Llerena, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, y estando en mi juicio y entendimiento natural, tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo hombre viviente, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia del convento de nuestra Señora de la Concepción de esta villa, en la sepultura donde están sepultados mis padres y abuelos, y que mi entierro y acompañamiento sea como el de mis padres.

Item mando que el día de mi entierro o el siguiente se digan por mi ánima cinco misas rezadas, las cuatro en los altares privilegiados de la dicha iglesia y la quinta en el altar mayor de ella, y que se paguen de mis bienes

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

eres de la Encomienda y Puente del Arzobispo
nos en lo de ariente y Entrada con dha
dha Cobranca haga las diligencias q no
pedimentos Pimamente y otros tales
Requerimientos autos y diligencias
cias judiciales y extrajudiciales q
que convengan para cuyo efecto
y todo lo incidente y dependiente de
Alto Don Jacinto de Arce y Rada
Poder cumplido bastante y con las
y general administracion en tal
tad de que lo usando en todo
todo lo importare la vez y en las
personas que le parezcan y hacer
revocaciones y sustituciones en uno
y cobrar de los susodichos y otorgar
de pago en la forma que fuere dada
Jando como dejo en uno o mas y otra
fama a Don Sosepe Bernardo de Villalobos
vecino de la ciudad de Trujillo de Nuevo
todos y quales quier poderes que tengo
dados para todo genero de cobranca
y Recaudos quales quier que sean para que en uso
sean para que en uso de ellos en mi

alguna y Con el enco se le hagan to
da esta Razon bocal ya las demas per
sonas y partes que Con bengan y Enesta
Conformidad lo otorgo ante el Sr Alcal
de y testigos En la villa de Madrid a
cinco dias del mes de Enero de Año de
Mill.os y Setecientos y nueve siendo tes
tigos Don Clemente auxino Juan canal
y Mathias antonio chanclin Reside[n]
te En esta Corte y lo otorgante q. yo
el Not.o doy fee conozco lo firmo = Juan
grilla = ante mi Pedro de Urbina moral[es]
= Fee el dho Pedro de Urbina moral[es] No
de Numero de esta villa y Lemadrid
Presente fue y lo firme = En testi[mo] de
verdad. Pedro de Urbina Morales
Mercader Consejo de su Magd y vecino
de Madrid que de su Rueg.o firmo En Moreno a quince
dias del mes de Enero de mil.s y setecientos y nueve años =

Ante mi Pedro de Urbina Morales

Not.o de Numero de Lerdad

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alº Rodrigue de Morales
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NEVE.

En la villa de Llerena a quinze dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escrivano Publico y testigos parecio Dn Sancho de Avila Alferez Mayor desta villa, otorgo que da poder cumplido en forma a Dn Juan de Ulloa Valderrama y Dn Juan de Ulloa Valderrama y Dn Juan de Ulloa Valderrama y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En la ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y vn años ante mi el escriuano y testigos Domingo Rodriguez Carrasco y Maria garcia Carrasca su muger vezinos desta villa de la Parexa que doy fee conozco dixeron que el derecho dispone que fue pedido a cada vno en su tiempo y sazon que pida lo que le conuiene y que despues de pedido no se le oyga sobre ello, y que ellos auiendo pedido a sus partes en tiempo y sazon lo que les conuenia y auiendo sido oydos y despachados en todo lo que pidieron, y auiendo pasado en cosa juzgada, y auiendo renunciado todas las leyes del derecho en su fauor, y la que dize que general renunciacion de leyes no vale, y auiendo sido conden

Capital y por quenta, de sus bienes y herencias para en
Ymbierno Para ayuda a sustentar las cargas de
Matrimonio, y mandolo En execuzion y cum-
Plimiento de su testamento y abiendo de su derecho y de lo
que En este caso le con biene hacer de su libre agra-
dable y espontanea boluntad Sin apremio ni
fuerza alguna declaro que Entre los trein-
ta Reales en los bienes Raizes y dotales sig
Primera Mente, Una heredad de
biñas lagar y bodega a el sitio de la billa de zerro
chamico termino
que es la que llaman de Juan Pablo
el biejo y la Con prazion de Don Juan
garzia lo cano y de Maria balenzuela
castilla su muger Y de esta cumo aquen
la dicha En dote Juan Gonzalez de
Castilla y Dona Maria de chabes su
muger en bejino que fueron de ella y
las biñas estan dentro de un narenca
Con sus arboles y sin dan Con el camino
biejo que ba de esta cum a Guadalcana
de bera de las suertes y por una es
quina Con biñas de Antonio Alonso
Mateos que bibe en notario de Fuen-
frio Y de esta cum y por los dos lados y
Para badega Con sus tinajas Caldera
azadones y demas pertrechos que en
ella hay, dos tinajas de binagre, dos

debino y quatro azadas de Sta Ynes
arrabal de dha Villa de Serena y lindan
Casas de Antonio Muñoz Blanco que eredan
de D.ª Catalina Sta de Leonero y por la
Sra con bas de Alonso de mena Regidor
Perpetuo de dha villa y por los lin
sobre que estan cargados trezm mrs
de zenso y quinze gallinas pal lm de Sn
de dre mr y quitar de que es poa
ganzia dros A Alonso Sr bezino lamos
Prebetero Decino de dha villa otorgo
faz.n de aq.ª a delante y q de la azze
den.cion de esta q.ª poa q quan dere
lan con bemencia que da y acarg
de dho Diego Garcia y sus sucesores
y por la de los otros entes la de lo que
se debiere de dhos Reditos hasta q
es libre dicha hereda de lo tia cargo
de zenso de la Encomienda mayor
carga de misas y cirio pascual y
zonazes y otras posesiones pal m
general que no tuvieren y sitio se
la declaran, alegan y mas que son
dos suertes apreciada la dema de la carga
zrefer.da En dose mrs de beller
los bancos dho oficio de Carpintero
Sierras, garlopas, zepillos, escoplos
barrenas, Puntezas, y demas herra
mientas y madera tocante a dho oficio

120—

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y MVEVE.

Appreciado Enrei crientos Reales 120 —
Dos Camisas nuebas y dos pares de
calzoncillos Enrien Reales D60
Un bestido de Ranilla que recompone
de capa Casaca y dos pares de calzones
aforrados de Jerga Jerga y Lienzo, D1.00
medias de lana todo Entrezientos D300
Por Manera que las dhas partidas
quedan por principal los dhos 130
Dom.go Rodriguez Carrasco y Sumaex del
dho Diego Garcia carrasco Suman y mon
tan dho trezientos Rs de bellon, y Para que
dha herencia Debida se haga y tenga Seguro dicho
por Suso, debiendo, para ser empleadas en lo que
se deviesen quitar y apartar de la dha herencia
theniera Pro prendad poseyon y tenencia que
habian y tenian della y ella y en fuerza
de dicha Escritura Debentay Compra que
dellas hizieron Dos Dn Juan parra do
Sumaex, y todo ello lo ceden Renuncian
tras pasan en el dho Diego Garcia Carrasco en dho
y quien le viere ello y le dan poder Cumplido
Para que Por su mano y Judicial mente
tomen y aprehendan la posesion y dela dha
transferen y pongan en su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y Entregan, las poxdon dellos pertenezc, y llaboz
dellas herezdad, que uno otro bezin baderbulo
Paxerion y berdadera bxa dixron Y Enel y nuexun
que dexho o dederecho no labo man, Secon strujen
Poxque Para Encaxo quano be que dano car, tanxe Cant
tidad poxsus lexxitimas y Erengias Paxernalmas
terno del dho Diego Garcia Carraco su hijo
En Atencion En que a los demas sus hijos Exan
lado sus dotes, y les que da, lo bastante, Paxa su
Congrua Sustentazion Suficza del Canexxo y mias
Poxcausa Honxa, y sola sin de que bengan e fecho
dho matrimonio Entre los dhos Diego garcia
Carraco y Catalina Alvarez, dela de maria
En que al quiera Cantidad, quexa hacen graciaz
y donacion a dho su hijo y quien tenxe dexe
buena, pura mexa poxfecta Irxebocable de
las que el derecho llama Entre bibos la bexa
Paxa xempre de amas Con las quisiruiexo nes
Renuncia cio nes de leyes y demas xe que ruxos
Fuexo cunstancias dixo que xos Poxderecho la que
Prometen y se obligan a haber por firme Auto de
tiempo y no yr ni benir Contra ella por si ni yn
terpa.ta persona y lo hicxieron que entaxen

que en ellos se expresan y condena a los
Mismos en las costas que se les ponga por pedimento
Encostas y que se les condene en los Daños
y Costas que aquí se hacen de Contrario
Salvo Y Encaso necesario pide se Declare
Lacausa segun derecho no tiene que hacer declara
cion por ser esta mero artificio tacitome
xero poder ni legalizar que milite a mis
Hijos, y en que aquí en tiempo parezca
lo contrario desde luego lo doy por ninguno
Por aquesto, sea firme, permanente, y con
ble derecho y de derecho requiere cumpla
se ejecute Vuestra Merced, Asi cumplimento
y firmelo debajo de juramento como mi abolo
gan sus personas y bienes abidos y por haber
dicho Poder a los Jueces y Justicias de
Mag especial a las dichas de Mexera Renun
cian Leyes fuero que hablen y para
beneficio de Derecho se Renuncia
que de ello les apremien como por sentencia de
Juez competente para la Encosa
Jurada Renunciacion todos derechos y leyes
de su favor y la general En forma = Y la dicha
Maria garcia Renuncio las leyes de Beleyano
nadas consulto Emperador Justiniano todo
Poder dichos quien en la voz de las mu
geres con que con tiene que ninguna pueda

obligado mi persona y todos mis bienes
muebles y rayces, avidos y por aver, y
a vuestro oficio de que doy fee y la Remisión,
Para ante la primera Justicia que
mayor deban y hayan cinco años Juez por Su
Señor y real de Nacuez según derecho de la
ben por firme y hacer cumplir y pagar
lo en mi contra la Parte de arriba
Viene para que le sea otorgado mi
Poder con libre y general administración
Engano mi persona y Razon a Pleitos
de derecho, lo firmo en mi nombre
Pedro Rodriguez, Antonio Rodriguez
Juez ante mi Pedro Rodriguez
Juan Rodriguez, Antonio Rodriguez
a todos unos a todos en
manera no usara de este poder
por cuanto de hacer Encargo de menos
de la segunda carta de poder
Testigos Presentes a lo todo
Diego Garcia Carrasco que la doy
Por haberse leido de verbo ad verbum
y no haziendo como hace la debida
con que debe, Antonio Rodriguez
que dios su padre le haga
ta Entero y porque lo
Reconozco y protesta usar de derecho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi Pedro Gonçalez de Ribera escriuano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la vna parte Don Pedro Gonçalez de Ribera vezino desta villa y de la otra Diego Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Fuente de Cantos y dixeron que por quanto entre ellos y sus hermanos y hermanas y demas herederos ay diferencias y pleitos sobre la partiçion y diuision de los bienes que quedaron por fin y muerte de Pedro Gonçalez de Ribera su padre y de Doña Ysabel Gonçalez de Ribera su madre difuntos y para euitar mas pleitos y diferencias y gastos de justicia y por la buena amistad que tienen y se tienen y por otras buenas causas y consideraciones que a ello les mueuen de su propia voluntad otorgan que dan y dieron todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y deue valer a Don Pedro Gonçalez de Ribera vezino desta villa y a Don Diego Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Fuente de Cantos y a Don Pedro Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Zafra y a Don Diego Gonçalez de Ribera vezino de la villa de Llerena y a Don Pedro

Diez maravedís.

251

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Declaro

En la Ciudad de Llerena A Diez y ocho Días del Mes de Enero de mill y Seiscientos y setenta años ante mí Alº Pº y Testigos Parecieron Domingo Rodríguez Carrasco, María Garzía Carreyra y Diego Garzía Carrasco y dijo q̃ dexan de Pariente legítimo de dos vez.os de ella, y auiendo precedido la Licencia que tienen ante mí para Hazer, Disponer q̃ se pide y concede de Hoy en adelante en los Bienes Firmes y de ella Mando dhos marido y mujer sean de mancomun abos de dos, y a cada uno por sí por lo que le toca insolidum y renunciando como renuncian las Leyes de la mancomunidad Diuision y Excusion y nueva con Declaración de que el Caudal de dhos Bienes por que se pide no es Dotal ni Parafernal, por Escripturas que otorgaron ante mí en fha de la fha, y los dhos Domingo Carrasco y mujer, Dixeron y señalaron por su capital la cuenta de sus Legítimas y herencias paternas y maternas, a dho fin dijo, Hacedor de Bienes dejan todos en sus Casas Ropas y demas q̃ parece en el Caudal de dha su Suegra y Suegro y Padres y Suegros y demas Bienes que pertenezcan a dha su mujer y demas q̃ se hallen que no estén especificados q̃ se remiten a que en el mismo contexto Dio Testimonio dho Diego Garzía Carrasco dijo, y en ello Hacen que ha de Hacer Tasar los dhos Bienes en Doze mill Reales de Vellon, y demas de los dhos mill, que dijo Ella Hace de Herencia

Domingo que fue catorze de Março de mil y quinientos y sesenta y quatro años, Alonso de Cabeçon, Clerigo presbitero, y Diego de Carrion, y parecieron en dicho dia ante mi Escribano y testigos de yuso escriptos, Diego Garcia Mantero, viudo de la muerte de Catalina Rodriguez, su muger, difunta, que Dios aya, y Antonia Garcia, hija legitima de los dichos difuntos, y dixeron que por quanto entre el dicho Diego Garcia Mantero, viudo, y la dicha Antonia Garcia, su hija, se ha tratado de casamiento, y el dicho Diego Garcia Mantero, viudo, ha dado y prometido de dotar a la dicha Antonia Garcia, su hija, en dote y casamiento, con la bendicion de Dios y de la Santa Madre Iglesia de Roma, segun y como la Santa Madre Iglesia de Roma lo tiene ordenado y mandado, y segun y como por las leyes destos Reynos de Castilla le es permitido y mandado

y de Burgos à ochomill y seyzientos
reales en hacienda baxados los cin-
cuenta Burgos que assi montan en
dicha de Sauel cantonia, delos Bozemill
reales en que ha en dicha primera escripta
tada valuada dicha hacienda, seyzientos
reales de los aderentes Imadera de dicha
oficio de conprintero, y cientos de las dos ca-
misas y calçonzillos y Beyntes y
del bestido de vasilla armadon diedras y
sombrero, que todo importan nuevemill
y seyzientos reales, que son los que
en la ciudad tiene por su capital y vezino
y en quenta de sus legitimas herencias pat
ternay maternas el dicho Diego Garcia ca-
vaso, Jaqueaban por bienes de dicha es-
cripta deyda de dicha cantidad
o bienes suyos personas y bienes anidos y
por auer dieron por parte los señores Juezes y
Justicias de Sumay expezialmente los de
ciudad de Merena y requirieron los bienes
de en dicha cantidad y escribano publico para que de ello le saque
mos como por sentencia definitiva de Juez com-
petente y passada en cosa Juzgada y requirieron
todos los bienes de dicho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En la ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años, ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Diego Garcia Carasco, vecino de esta ciudad, y de la otra Diego Melmo de Acuña, vecino de la villa de Olivenza, y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de la cobranza de quatro mil y quinientos reales de vellon que el dicho Diego Melmo de Acuña pretendia auer de auer de dar y pagar al dicho Diego Garcia Carasco por razon de la dote que dio a doña Ana Melmo de Acuña su hija, muger legitima del dicho Diego Garcia Carasco, y sobre razon de la cobranza de otros quatro mil y quinientos reales de vellon que el dicho Diego Garcia Carasco pretendia auer de auer de dar y pagar al dicho Diego Melmo de Acuña

Sello de Don Pedro de Leyva

Gaias de la or den de n.o Prouisor Obispo nia de
Leon. Por su El.c Dong.a de Pelayo Lagra
Zinedicios. Prior della de Alcantara de Sumag
y Sucapellan de honor &. Porquanto a menos de
ser Casado los años de Menor Siguientes
Juan Lopez de Lagunilla Zinedro San Lopez
clerigos de menores y Hordenes Ex.r de Estaun Zca
Pellany de la capellania. que fundo San Ant.o
de Siste: presbitero de Sumo Ex.r que fue de
Stagaun. Diezmos grues acequia y tierras
anexas. Una Heredad de Sitia y Lagar y bodega
del Sitio del Lagar. Termino de Alcantara de gues
da Canal. Linde con Viña y dese de Juan Lopez
clerigo dos den dezmo Casas de Simon Marques
y camino Real. que bader defunte Clazlo agnada
Canal. Y Casa de Aceite Cocedor y pesidera de
Corregas. que General mente acaudo de Ducados
a Lagare. nos allamos sin medios para bene
ficiar Sabacadas de que proximamente Nuestra
Como tambien de Ruinosas. Sus Vallados y Casas
de Labor deya. y sin dexare dueño sera En
ningun que pedida de su balor. y Empedimento
de Juez.a. y animas de Mas de Juntos Conjuntos

Puesto se cobranza que de hacienda de los frutos
de dhos tres mrds y tercias Reales y especiales
a buena cuenta. y plazo de tres años con poder
y obligacion de los frutos de hacienda de dho
pueblo que sea dha tres mrds y primeros
Diezmos. por los mas o menos. sin mas carga
que tres mrds de rezzio y tercias quatro
mrs de menos principales y a dhos mrs. los de
mil y ochocientos y quarenta y seis Reales
que toca al Convento de Nra clara de Zafra
y Retta que toca a San Pedro de Alcantara
Otro Sr dho Juan de Guadalcanal = Pedimos
y suplicamos a Vmd se sirva mandar
que los candelas cobradores que hoy son
Juan payon Serrano sobre dha cantidad y frutos
Señores de Ara dhos tres mrds y tercias Reales
Puestos. y los mas años Pagando el fuero
Reales que corresponde que estamos pres
tos de distribuirlos con la Razon en los
Beneficios y Reparos pueblos y de la dha
Villedad para que en ellos haya y poseean los
dhos frutos. a Respecto de Aprincs y
Diezmos. En que Recibiremos merced con dho
Juan lo pedido a que [illegible]

Auto

Sobre fianças

Vista Pet.ón Por.ª y Auto de 6 de
Don Pedro de Lamas Zarate de Acevedo
Veinticuatro Procurador de Ntra Patrona Belen por
sí y en nombre del Prior della = Mde della y Sanabria
al fiscal eclesiástico Ntra Patrona para que
Con vista de lo pedido dé lo que convenga y lo firmó
en dha Villa de Olivenza á 6 de Abril de 1691 años
y testigos que firmaron al margen = Ldo Pedro
Mathías de Silva

En Olivenza á 7 de Abril de 1691 años Yo el
Escribano hice saber el auto de arriba al Fiscal
Juan Sanchez Sirgo para su cumplimiento de que
doy fe = Juan Sanchez Sirgo

En Olivenza á 7 de Abril de 1691 años Yo el
Escribano hice saber el auto de arriba al Fiscal
Juan Sanchez Sirgo para su cumplimiento de que
doy fe = Juan Sanchez Sirgo

Cumplimiento Fiscal

En la villa de Olivenza á 8 de Abril de 1691 años
Juan Sanchez Sirgo Fiscal eclesiástico Ntra Patrona
en virtud del auto proveído en esta causa por el
Licenciado Pedro Mathías de Silva Provisor y Vicario
General de esta villa y su partido por el Ilustrísimo
Señor Don Fray Antonio de Monroy Obispo de
Elvas del Consejo de su Majestad = Dijo que
por cuanto por parte de Don Pedro de Lamas Zarate
de Acevedo Veinticuatro Procurador de Ntra Patrona
Belen por sí y en nombre del Prior della se ha
presentado petición ante su merced en que dice
que para que Dios Ntro Señor sea servido de
conservar la vida de su Santidad y exaltar a
nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana
y para que Dios Ntro Señor sea servido de
conservar la vida de nuestro Católico Monarca
Don Carlos Segundo que Dios guarde y para
que Dios Ntro Señor sea servido de conservar
la vida de nuestro Católico Monarca Don Carlos
Segundo que Dios guarde y para que Dios Ntro
Señor sea servido de conservar la vida de nuestro
Católico Monarca Don Carlos Segundo que Dios
guarde y para que Dios Ntro Señor sea servido
de

Sobre[illegible] y para [illegible] de [illegible]
Lacant[illegible] grap[illegible] de Nuevo ante Por el
termino dilos tres años que an tenido [illegible]
dimo y pretendo [illegible] y [illegible]
y sus fiadores y [illegible] [illegible] [illegible]
arrimadas [illegible] [illegible] de los bie
nes y [illegible] [illegible] [illegible] para
dasla [illegible] [illegible] [illegible] lo que
Sirve y lo firmo de [illegible] = [illegible]
Lic[illegible] = ante mi Mathias de Nuñez

Vista Hazer puesta Por [illegible] el Lic[illegible] Don
Pedro de Lara y Zarate de Salazar Cura
Provisor de esta [illegible] = mando que el
Presente[illegible] [illegible] [illegible] a pie de
Altar de la Ermita de [illegible] [illegible]
a [illegible] = Asimismo [illegible] [illegible]
[illegible] que para [illegible] en el
depos[illegible] General y que apellama, o [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] o admin[illegible] de
[illegible] Parapuesta [illegible] y lo firmo
en Nuñez a catorze de [illegible] de
mil y [illegible] y [illegible] = Lic[illegible]
de Lara = ante mi Mathias de Nuñez =

Yo Mathias de Nuñez [illegible] de la

Andrinca a cuestatica de Sant Bellerena Gerafto
y dos feiguos di adela ffba Juan lo per de agustar
clirigo vane frivado Cr de Badajoz Exhimo antem
Cristulo de ollos de pagado Cnfrucaura por
Ufdo don fran duaranda y una de la
ende primer que fue de ta prud. de fran de
a los quinze de febrero de mil y dos de mil de ffff
y seiscientos y cinco de fundado de dicho mayorazgo
por dor. de Nacapellania que dicho fundo fran
Anr. a lifte de Junio Cr. que fue de Sant que el
fundo ultimamente. que queda de dicho dor. de ffff
Cristo muebles y raizes y entre los quales el
mayorazgo de olivos y quitemado fandant
a lifte. entero Juan de Sant de agua del
canal. al sitio del Sagau. hn. de contrinos
de dos ar. cinco de cabeza sacado de con las de
limon marguez y camino Real que va de
de fuente cano a Sant de agua del canal
y tapia que cae a dicho sitio de Sagau que es de
dichos pr. faros y enmedio altos y secos
a los fran los que dejan los como llamado
de fundador como eligido manera con el
mitad de arriba a los dichos de manuel
Lopez a Sant en llano y la pellano

Y

Segun mas largamte consta y
mexor de dho auto que original
para lo necesario me remitio
y presente fue del Pouesor Dor el
Pedro Sanchez de Ayz y Leis de
Almoyo de Pan y Seis de
Agosto de mill y setecientos
y quarenta y quatro = Dor Lopez de Ayz = en testimo
de verdad firmo lo referido

Certificacion

Certifico que el que dizo dicho testimo. esta
sacado de esta proua de que doy fee. Testigos Juan
Pacon Juan Sanchez de Saavedra vezinos
de esta villa y dicho Don Antonio
Ulpiano de Salazar de que doy fee
Antonio Lopez de Ayz
Escriuano de Su Magestad
Publico del Numero y Ayuntamiento
de esta villa de Alconchel

Y luego yncontinente en dicho dia mes y año
dicho Juez para mejor averiguacion de lo
referido mando se reciba declaracion
de Don Antonio Ulpiano de Salazar
Alcalde Ordinario de esta villa
vezino que fue de la villa de Alconchel
de la Capellania que dexo fundada
Alonso Sanchez Muñoz de que
Capellan fue Don Juan Sanchez
de Medina y de Don Juan de Zarza
a cuyo cargo se halla segun consta
y parece de lo deposito que para ante
mi remitio para que conste lo mando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Año

En Provisor Don Diego de en
Lam dicha villa en diez y siete dias mes
de Mayo de mil y seis y setenta y nueve de
años = En dicho dia mes y año = En Lam dicha villa en diez y siete dias del
mes de Mayo de mil y seis y setenta y nueve
años ante mi Escribano y testigos parecio
el Licenciado Don Pedro de
Solana y Zarate cura propio de esta
Parroquia de Nuestra Señora de la Asun-
cion de esta villa y dijo que por quanto
Alonso Lopez de Leon vecino de esta villa
como mayordomo que fue de la Fabrica
de esta Parroquia de Nuestra Señora
de la Asuncion de esta villa en virtud
de poder que para ello le dio y otorgo
Juan Lopez de Leon su padre vecino
que fue de esta villa segun consta de
escritura de poder que ante mi el
presente escribano otorgo en esta villa
en veinte y quatro dias del mes de
Agosto de mil y seis y setenta y seis
años a que me remito fundo una Capellania
de Misas en esta Parroquia de Nuestra Señora
de la Asuncion de esta villa en el Altar
mayor de ella en la forma y manera
que consta y parece de la escritura de
fundacion de dicha Capellania que ante
mi el presente escribano otorgo en esta
villa en veinte y nueve dias del mes de
Agosto de mil y seis y setenta y seis
años a que me remito y para que
dicha Capellania tenga el lustre y
aumento que conviene y se pueda
cumplir la voluntad de dicho Alonso
Lopez de Leon su fundador y para
que se cumplan las cargas y obligaciones
que por dicha escritura de fundacion
estan impuestas a dicha Capellania que
fundo Alonso Sanchez mujer de que
Pedro Vazquez de Medina Escribano

En Alcaraz a Calandas Portero de
[illegible] años y nombrados por los Alcaldes
ordinarios Juan Lopez de Aguilar Diego
Juan Lopez. Como Capellanes de la Vacante
Llama y Capilla de Nuestra Señora de la Vacante
vidad a favor de la Vacante Capellanía
fundo Alonso Ruiz y mujer de la Vacante Capellanía
y los que en ella sirven de Agustin los Vacantes
Beneficios de la Iglesia de Alcaraz Enquestan
de que se hicieron los dichos Beneficiados
Reales y quadernas dello pagaran los Comendadores
y Hermanos que Corren por ante Cristobal
de Vinuesa con firme a la Cuenta por
Mitad de Salario de la Vacante
Uno y otro an dicho Corten. Los dichos Juan
Lopez de Aguilar Diego Juan Lopez
Vacante de Alcaraz de la una parte
Vacante de la otra Lugar y Vodega con
Sus Frutos de Uso declarada de la una parte
Con la Cantidad de una Vacante Beneficiados
y Con la dicha Cuenta Pedimos y concedan
que fueron parados los dichos Beneficiados no
obstante Bulla de Deposito Como en

Dn Alvaro de Andrade y Ber escuderos
y agremiados para alcaldes hijosdalgo como tales
capellanes de los fueros exentos de esta
ciudad y para que en adelante no anden
de noche con armas prohibidas
de día lleven luego. y para que
a Juan Pacheco Serrano depositario
de Dn Alvaro de la Cerda
y Mendoza entregue la cantidad
de mrs. en la forma pedida. Con
diferencia de que no se reciba
dicho depósito sino en reales de
vellón pagados en Serrano en
reales de a ocho y en
cantidad que no exceda de
mil rs. de que se pague
todo lo que se debe pagar mandando
a los alcaldes ordinarios
de esta villa que lo hagan
cumplir y ejecutar con
las penas que
hallare por derecho
y fuero = Lic
Llana = ante mí Mathías de Rivera

Para que dentro de
ocho días
por capellanes
depositen en
cantidad
dicho día
de hoy
seis días de junio
de mil
mil y seiscientos
y ochenta
y cinco años

Lic. Pedro de Leyva
Llana

Ante mí
Mathías de Rivera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Capellanía de Alonso Sanchez número 258

Sepan quantos este público instrumento de obligazion vieren como nos. Juan Lopez de Arévalo, Licdo Franco Lopez clerigos de menores hijos. deudos naturales de Llerena, Capellanes de la capellanía que fundo Franco Antonio Alvarez presbo hijo. que fue de Franco Antonio Alvarez Sastre difunto Enbiandose de la Audiencia Lauds. y que sea de Dn Lopez Dn Pedro de Leon y Zuñiga de la orden de Santiago prior y Juez eclesiastico de dicho Llerena y su Audiencia que es como parece

Obligazion de 300 D con

Aquí la Clausula Lauds.

de dicha Audiencia Lauds. Insertos. Y sabido nos. los dhos. Juan Lopez de Arévalo Licdo Franco Lopez que decimos. y en dicha razon nos. obligamos. de nos. y en nombre de los demas. capellanes de dha capellanía de Franco Antonio Alvarez presbo y cada uno por lo que le toca y en virtud de poder que para ello tenemos. Damos. y otorgamos. que dha capellanía debe y cabe en nos. tres. y dentro de un año de hoy dia de la fecha de esta escritura pagaremos a Diego Alonso Sanchez Perez, Licdo Juan Sanchez de Llerena presbo sus capellan hijo. de la villa de Monesterio, la dha que la Audiencia tiene, declarada en el Pleito que en ella ha tenido con la Capellanía que fundo Franco Antonio Alvarez Sastre difunto. Lauds. con mas. las costas, que en dicho Pleito se le hicieron, y declaradas en la Liquidazion que de ellas se hizo, y para mas. seguridad de dha cantidad y costas. Damos. y otorgamos. a dicho Diego Alonso Sanchez Perez, la renta que dha capellanía tiene y cabe en nos. los dhos. otorgantes, y en los demas. capellanes de dha capellanía, y para que la cobre de los arrendadores de ella, y de quien mas. convenga, y para que la pueda arrendar, y arriende por el tiempo que quisiere, y por bien tuviere, y para que pueda pedir, y demandar, y cobrar, y recibir, y dar cartas de pago, y finiquitos, y para que pueda parecer, y parezca en juicio, y fuera de el ante el Sor Provisor, Juez eclesiastico de dicha Audiencia, y ante otro qualesquier Juez, o Justicia eclesiastica, o seglar, que de la causa deba conocer, y ante el Sor Provisor de dicha Audiencia, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Sevilla, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Cordova, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Badajoz, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Llerena, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Zafra, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Fregenal, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Constantina, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Carmona, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Ecija, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Utrera, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Alcala de Guadaira, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Lebrija, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Arcos de la Frontera, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Medina Sidonia, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Tarifa, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Algeciras, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Gibraltar, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Ronda, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Marbella, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Estepona, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Fuengirola, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Malaga, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Velez Malaga, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Motril, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Almeria, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Granada, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Jaen, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Ubeda, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Baeza, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Andujar, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Cordoba, y ante los Sores de su Provisorato, y ante el Sor Provisor de la Ciudad de Sevilla

[illegible] Zien Rey se sienta Zurio R.º por su Juro
[illegible] Rey y Renta Cacadalino de Rey.ros pagos
[illegible] en dos pagas Zeguales Zporcion cada
[illegible] dero en Rey dos R.s Zmo que la primera
Sera, â Diez Zalio de Julio Zeste presente
año dem.ll y qu.os Zsesenta y nueve, Zlase Zo
[illegible] Zecha Zanto Candidas, â Diez Zalio de Abril
[illegible] dem.ll y qu.os Zsesenta, Zasi sucesiuamente
Zasta los que vaian pagos año enpos de año,
Zpagando en pos de pagas, hasta derram plidos
Zos Zseis deze Zeptenio que Zasi mismo
mostrarenta Cristoual, ano Zapellanio
Pellanio de Sand, Antonio alias Rey contas
de la cobranza, Zes dos porrazon Zdos
Zantos Zsesmil y Zeyscientos Veinte y
[illegible] que del caudal Zcapital de Dha capellania
de Antonez Zanchez nuñez Ermo. Rey cuio
Zes dos: para la labor y beneficio de la
Viesa de Dho Sand Antonio alias Rey
Romano de Juan pachon Serrano depositario
General Zes Zeptenio Zen q. se enpone Zel Zdho
Juicio estauan Zepositados Zes Zen los q. se ve dmio
Dr. Antonio Velez Moro, Rey de la Zaud. cuio entendi
deg. se en n.e de Dha capellania de Sand Antonio
Atrize nos Ramos Zen los Zen dos y entregados
en Rea Zo cumplidad Zy Zenunziamos las Leyes Zen
auerlos Rey cuido Realmente y Conzeleo enpre
Zenzia del presente Zes.no pp.o Zy Zes dejos Zelay
entregar y Rejuro Zo Zel Zes.no Doy Ze que
Zel Zdho Zen presenzia Zde los Zes dejos

Nos los Sor Juan lopez de Peralta Licd
Mart, Pedro lopez como patrones capellanes de
la capellanía de Pedro Fernandez de Sing
lar hazemos generales derogaciones especiales
en derecho ante todas cosas y en la mejor forma
que de derecho podemos y debemos de la dicha
capellanía de suso declarada y de cada una
cosa y parte de ella y de todo lo en ella contenido
y declarado y de cada una cosa y parte de ello
en favor de nuestro señor Jesucristo y de su
bendita madre nuestra señora la virgen
santa maria y de todos los santos y santas
de la corte del cielo y en favor de nuestra
madre la santa iglesia de roma y de todos los
fieles cristianos y en favor de la santa cruzada
y de todas las otras cosas que de derecho
podemos y debemos de derogar y renunciar
y apartar y desistir y desamparar y
dejar y cesar y desistir y desamparar y
dejar y cesar y desistir y desamparar y
dejar y ces

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Llerena a veinte y dos días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Juan Ramírez de Arellano, Alcalde Mayor de esta Villa y su partido por el Excelentísimo Señor Duque de Feria, Conde de Feria, Señor de la Casa de Feria, y de la otra parte Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta Villa, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodríguez Cabezas ha servido a su Excelencia en el oficio de Alcaide de la Cárcel de esta Villa y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Fuente de Cantos, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Bienvenida, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Calzadilla de los Barros, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Medina de las Torres, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Reina, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Casas de Reina, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Ahillones, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Valencia del Ventoso, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Zafra, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Los Santos de Maimona, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Fuente del Maestre, y en el oficio de Alguacil Mayor de ella, y en el oficio de Alcaide de la Cárcel de la Villa de Usagre

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

26.

Nos los Juezes Jpreladoi Eclesiasticos que
Nos tienes son Jurisdicion exprezia en los
Estados prouincia de Leon Y Cenungi amos ô dho progno
Denegacion gare Ley Rescripcion. de Jurisdicion
ô omnium Judicum para que en Nro nombre Jnozcan por ser
—cenzia Definitiua de Juez competente para todos
Nros Juzgados. Y Cenungi amos Nros Secretarios
Jnuestidos de Nra Capellania Real que exerce en Nra
Corte Chancilleria de Valladolid Y Diez dho
Dias del mes de Jenero demil y Seiscientos
Y nueue años. Y Lo firmaron ô Cenungieron
Y vuestra Md. Rey se Conoze Jurisdicion
Diego Nelmo Andres Gutierrez Y Juan Lo
pez Valderrama Nro. de Valladolid = Y Cenu
nungi amos Los Reyes de Leon Dicho =

Ante mi
Alonso Valderrama

Julio Lopez de Aguilar

Y Sidro Juan Lopez

261

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

María gonçalez la mazariega viuda de Franco. Pablos labrador, como tutriz y curadora de Alonso y Juan nuestros hijos de el segundo matrimonio de el susodho, y Benito hernandez su futuro tutor y curador de Geronimo Pablos su sobrino, hijo de el dho su marido de el primero matrimonio, en la forma q.e mejor proceda = Decimos, que en la particion de bienes que se hizo por su muerte, se le adjudico a dhos menores por terçias partes, el cortijo de tierras que tenia su padre, en el sitio de casas de esta villa, de Alcantarino de esta ciudad, donde todos somos vez.s, con el cargo uno a uno, por y quales partes devimos de seis.s y seis de principal, de que se pagan dezimos, a el S.or Alonso olivares labradores vez.s de ella, y porque de suyo la comunidad es muy dosa, por sus entras y salidas de unos y otros compañeros = y tambien se ocasionaran muchas costas, sobre la cobranzas, a cada uno, y causaran costas, sobre la cobranza de los corridos si los demas no pagan los q.e les toca y fuera de esto, a el menor de el primer matrimonio le sera util, y conviniente, que su hermano le compre la tercera parte de el cortijo q.e se le adjudico, para

Emplear Sugrecio en Vn buey, Vño bello, y Corzo
con la labor, que maneja Sugadre = y alos dos me-
neres de Sl segundo matrimonio, les estam bien d
Conveniencia, Comprar dha tercera parte de Sl
Cortijo por escusar los inconbenientes mencionad
y gastar por este medio el dinero que tienen de gran
Sin que sele les perdicie, y desminuya, por otro co
mino, y respecto de que todo es notorio, y Sera bien
escusarle otras costas alos menores ==

Suplicamos asi mdo, nos de licencia para que con insercion
de esta peticion, y auto, otorguemos Scriptura, de
Separo, Recivo, y aceptacion, de dha tercia pte. de Sl
Cortijo, por Vn menor a favor delos otros dos, pedim
Justicia etc. ==

Otro si, respecto de que qdo. se fue a hacer el inventario
se cosio con la Scriptura de Compra de dho Cortijo
Sin aber necesidad de hacerlo, ni presentarla ninguna
delas partes, y los menores en quien quedare
el Justo qe. se tengan para titulo == Suppo asi mdo
mande que se nos entregue original, quitando la de el
proceso adonde no hace falta ni es necesaria, Justicia
y lo pedido etc. ==

Don Thom de Zarate
y Cevallos

Auto

En la Villa de Llerena a Veyn

Pedro de Cerro Pemartin Alcalde ordinario de esta
dicha villa de Llerena y su Jurisdicion por su Mag.d
y Don Pedro de Ortiz y Juan
Garcia Cano de la Hermandad Comun de esta dicha
villa de Llerena por sumg.d a Vos dho Diego de
la Vandera Congejo Justicia y Regimiento de
esta dicha villa Digo que por parte de los menores
en Conseguir los Bienes = Dijo que la Villa tiene
los Propios en dos Casas para Otorgueros la Casa
de Repasto y la Estacion de la Feria y de Carbon
y Vellon, en Cada Casa para sumr Valdra Con
sumo en Renta Cada una de Ellas Mucho mas
de Cuatro Mill y Quinientos Rr.s y en la Postura
que Hizo en dicha Casa Juan de la Cabeza Va
la Postura de Dos Mill y Seis Cientos Rr.s para
Ynocientos y la Firmo =

Don Pedro de Ortiz
y Garcia

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

263

LIBRO QUARTO DIEZ MARAVEDIS DE MIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Merida, Reino de Leon, en quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte vecinos y hacendados en esta ciudad Don Fernando Como tutor y curador de la persona y bienes de Don Geronimo Pablos, hijo legitimo de Juan Pablos difunto y de Maria Duran su primera mujer, y de la otra Maria Gonçalez la mas moça viuda, vecina de esta ciudad como tutora y curadora de la persona y bienes de Antonio y Juan sus hijos legitimos y del dicho Juan Pablos difunto y de la dicha su primera mujer, y dijeron que por quanto Don Pedro de Cuniga y Leyva caballero del Orden de Santiago corregidor que fue de esta ciudad y su tierra por su Magestad y Doña Juana de Guzman su mujer vecinos de la villa de Madrid en veinte y quatro de Henero de mil y seiscientos y setenta y tres dieron poder cumplido en forma bastante a Juan Pablos Como tutor y curador de la persona y bienes de Antonio y Juan sus hijos legitimos y del dicho Juan Pablos difunto y de la dicha su primera mujer, para que en nombre de los dichos sus poderdantes pudiese arrendar todos los propios y rentas de esta ciudad y sus tierras por el tiempo y segun y como en el dicho poder que presentaron ante mi el Escribano y testigos de esta carta se contiene, y por virtud del dicho poder el dicho Don Fernando Como tutor y curador de la persona y bienes de los dichos Don Geronimo Pablos y Antonio y Juan sus hermanos y del dicho Juan Pablos difunto y de la dicha su primera mujer, en nombre de los dichos sus poderdantes y cada uno de ellos por lo que les toca y puede tocar en qualquier manera, dijeron que por quanto por Don Pedro de Cuniga y Leyva caballero del Orden de Santiago corregidor que fue de esta ciudad y su tierra por su Magestad y Doña Juana de Guzman su mujer vecinos de la villa de Madrid, en veinte y quatro de Henero de mil y seiscientos y setenta y tres dieron poder cumplido en forma bastante a Juan Pablos Como tutor y curador de la persona y bienes de Don Geronimo Pablos, Antonio y Juan sus hijos legitimos y del dicho Juan Pablos difunto y de la dicha su primera mujer, para que en nombre de los dichos sus poderdantes pudiese arrendar todos los propios y rentas de esta ciudad y sus tierras por el tiempo y segun y como en el dicho poder que presentaron ante mi el Escribano y testigos de esta carta se contiene, y por virtud del dicho poder el dicho Don Fernando Como tutor y curador de la persona y bienes de los dichos Don Geronimo Pablos y Antonio y Juan sus hermanos y del dicho Juan Pablos difunto y de la dicha su primera mujer, en nombre de los dichos sus poderdantes y cada uno de ellos por lo que les toca y puede tocar en qualquier manera, dijeron que por quanto por Don Pedro de Cuniga y Leyva caballero del Orden de Santiago corregidor que fue de esta ciudad y su tierra por su Magestad y Doña Juana de Guzman su mujer vecinos de la villa de Madrid

Como es notorio, y dexado los menores de
dos en matrimonios, Conestas no tratar por los
Don Pedro de Stª Ynguas Caballero de la hor
den de Santiago y Justicia mayor de la provinci
de Leon por Su Mag, Semando hacer y hizo In
bentario de sus bienes de los quatro dem de año
Para do de mill y setenta y ocho, y concluso y
haviendo Pedido dias de licencias para
la division y Partticion de dhos bienes se hizo cun
plido en la Don Juan chacon demandado za
el comendador Manuel Paxeia Axan y Vez de
citacion de dhon de Su mismo Cason los no voluntarios
y dhos menores como Patti dores no bxados y que su
ron Paxaello, y bxado el exediho de serente a dha
dos de Principal aque y porecaron dho Corregi
dor de Puerto el dho Don Pablo y Maria ponca de la
Marca la Su muxer, por via de lucro cesante, por
escritura ante garcia diaz Alcalde de Alonso de
cheros lanos Prebitero y de esta dha cau y demas
de ellos taxaron dho Corregidor y tierras En dho cuerpo
de hacienda En dos mill ziento y quarenta R,
y haviendose para do ala Su decazion de los
bienes que era cada uno de dhos tres menores todos con
Paga de deudas, funeral, Entierro, y mitad de
dho Don Pablo, y dotes de la tercera y segun do
muxer, Por dhos Patti dores se hizieron las mi
tas, y En la de dho Jeronimo Fortuno de leon Jurio

tterçia parte del año Corrido de tierra, Encabezamiento
de tierze Reales y dozemr. que leto can, En cada vn mill
lero y quatrta R. de rubalos baxa dos los reserva
dos, que pertenecen al dho Alonso de beros ya
quieta y poseçado como bazzendado año corrido
de tierras, y bannus mia Cantidad Sead Juan Coarmus
mo. En dho Corrido a la dicha mo los dhos Juan y Alon
so Pablos Sus entre hermanos, del segundo matri
monio, como mas largamente Consta y paxece de
dha diberssion partiçion y Cuenta que hizieron dhos
Peritos sobre los dhos diez de diziembre del dho año de
sesenta y vno, y los once de dho mes y año, se aprobo
por el Sor Dr Andres Martel del Consejo de
do de los Rs Consejos y alcalde mayor de esta prouin
cia de leon Por su Mag, segun todo lo referido
Mas bien se declara, como ba expresado en dhos
autos Que sessenta, Con cargo en tres años
mdo y poseydo dho Corrido de tierras dhos tres me
ses, hasta, que a los treze de este Presente mes
y año, Como tales tutores y curadores dellos por
peticion que Presentaron los otorgantes, de conformi
dad Ante dho Sor hizieron Relazion
de lo referido, añadiendo, el que de suso hago mi
dad, y Auiendo por las tierras que de haber
deuos, y otros dho dho Corrido tierras que de haber
dizesinçar y Carecer mos libres y Quar ta Costa

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sobre la blanca de los Corridos de la escritura de lue
zesante, que sobre viene dho Alonso de Cabeza de Bo
que pagaren Supaxe, si los otros no lo hazen, y Sea le Vta
jeon semente, de Cumplir del primero Martinmo
dexe pagar su paxte, asi de Cmare ermano de dho con
ssso y Consu proxedido Comprar. Vn buey y no bo lo
para Confirmar Consu laboz, y los otros de Cabeza de
estecaso, Adiniero a de venen sin que se les aes mino
Porotro Camino Cnque unos y otros se les de
Vsi dad notoria; Sujetaron a Sunza
lisencia Para que Cm jurisdicion de dha
Justo que de la sepro begese, dho tuviere y tengan
escritura de Separo Recibo Jazenda de dha
tercia paxte, de Cons ssso que viene el primer bocal
dfauor de los dhos, Cquerse pecho de que quan
dore sue dho Jazer el Cm benzano se Cosio Cone,
escritura deron pra de dho Cons ssso Sen haberme
sidad de hacerlo ni goserbanza, ninguna de los
gantes y los menores Cnquien que dare el Justo que
lesengan Paradicho, Asi mismo se dixeron asumis
Mandase, que se les entregue dinero que tanto de
del proceso con dello hace falta y cunto de Just a
Pedro Rondon Sygoz, Jauer sido a notor
dho Corregidor se regule dhos menaxes

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DISAMO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS AÑOS

no ayan venido de lo fraude ni Engaño que
dho Señor Emos goze Real y doze mrs que
aze cibdo es el Quito precio y balor de dha tercia parte
deuen ser el mismo En que sea Judico a dho menor
y buelta a dha balga de dha tercia mas balor en
el quinto Comun que sea En Simon boz haze
gracia y donazion a los dhos Alonso y Juan su Emano
hermanos. buena pura perfecta y ynrebocable
de las que el derecho llama ynter bibos y dada
y entregada en forma. Y lo otorgo
Testigos que fueron presentes Juan de Alcala de henares y los quatro amos
vezinos de Alcala de henares Parage de la Reuerion
con forma de las testimonios
Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee
que conozco lo firmo en el Registro
Pedro de Cortes Escriuano

Y luego yncontinente el dho Alonso Ruiz menor
en la dha su hedad con liçençia y abtoridad
que pide y demanda al dho su Curador
para que le de y otorgue Carta de pago
de la dha tercia parte de dho Simon boz su
hermano de todo lo a el pertenesçiente
por rrazon de la dha herençia y tal apro
bechamiento que a ella tiene hecho
y en otra qualquier manera
y el dho Curador en nombre del dho menor
su Curado dixo que otorgaua y otorgo
Carta de pago en forma
Testigos los dhos
Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee
que conozco lo firmo en el Registro
Pedro de Cortes Escriuano

Y luego yncontinente el dho Alonso Ruiz menor
en la dha su hedad con liçençia y abtoridad
que pide y demanda al dho su Curador
para que le de y otorgue Carta de pago
de la dha tercia parte de dho Simon boz su
hermano de todo lo a el pertenesçiente
por rrazon de la dha herençia y tal apro
bechamiento que a ella tiene hecho
y en otra qualquier manera
y el dho Curador en nombre del dho menor
su Curado dixo que otorgaua y otorgo
Carta de pago en forma
Testigos los dhos
Y el otorgante a quien yo el Escriuano doy fee
que conozco lo firmo en el Registro
Pedro de Cortes Escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

QUARTO DIEZMARAVE-
DIS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISSCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

que el dicho Licenciado pueda conzeder y
pro pro motu a defectum ausentis cualesquier
manera no usando de dicho oficio pena de
de cada vez que lo contrario hiziere
caso sea que se permanente y exerciendo
y de dicho oficio y seguir de dicho oficio y exercite y haziendo
que en fuerça de dicha licencia que exercitando
lo que le toca y tocare en nombre de su merced
y por lo otorgante que en su nombre lo hiziere
no incurra en pena alguna que en razon no sabe y que
rompe y pague Dn Juan Chacon de Mendoza, Diego de Mo
desde cada vez que lo contrario hiziere la pena de
Diego de Mo

Ante mi
Chris. Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

Diez marauedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

269

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su tierra por su Magestad y en presencia de mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes Bartolome Sanchez de Xerez y Maria Hernandez su mujer vecinos de esta villa y dixeron que por quanto entre ellos y Antonia Rodriguez y Joseph Rodriguez su hijo vecinos de esta villa y Maria Hernandez viuda mujer que fue de Juan Hernandez Labrador vecino que fue de esta villa y Juan Sanchez Labrador vecino de esta villa y Bartolome Sanchez y Maria Hernandez su mujer vecinos de esta villa que fueron hijos legitimos de Juan Sanchez y de la dicha Maria Hernandez difuntos se auian pasado y pasaron ciertos pleitos ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa que fue en grado de apelacion ante el Señor Alcalde Mayor de la villa de Fuente de Cantos sobre razon de la partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Juan Sanchez y Maria Hernandez su mujer y auiendose conformado todos los dichos litigantes en que se hiziese la dicha partija por Alonso Rodriguez Labrador vecino de esta villa y auiendo como auian hecho la dicha partija y diuision de los dichos bienes entre todos los dichos litigantes por el dicho

mas bn Cabo Mayordomo Padre mayordomo Yo
Rey poder en pleyto mi general quento los
Reyes y Por Tal Cabeza declaramos Reconocemos
y obedecemos Por precio Yglesia Remitido
Bozientos Y en esta Con Cuyente que
Pone y Compramos dado y pagado En dinero
de Contado Leg que Reciuo de Hacienda nuestra
nros dhos nros Por Cuyente Tenedores y Cuyas
Boluntad y Cenunziamos las Leyes de Recien
Yecha y Cuaderno y exepcion de Cabo numerado
Pecunia y Confesamos que en Cuyente Rey en Cabo
nros Cuyente bemido Dolo fraude engaño Leg que
Hos mill y Bozientos Reales que Reciuimos
Y Reyemido es el Justo precio y Valor de
Dho pedazo de tierras Viñas y Cenas que Vendemos
de Cabemos a Dhos Valor en que Valg quiera Cant
Cidad que sea Hazemos gracia y Donacion
Acho Comprador y quien su Cuyente tenga bien
Cuya Cierta perfecta y Irrebocable de las que el
derecho llama Hos entre bos Valedera para
siempre jamas Sobre que Renunziamos las Le
yes de Cordenamiento real Hos erechos de
Alcabalas Cientos y Hos quatro años que
Con firmo de ellas Denimos Para pedir Reyezion
o Suplimiento a Cantidad de Dho precio
y Pes de luego nos desistimos y Cantamos
Apartamos de Dar en lo Corporal Hereny espon
Cidad Posesion y Señorio que Reuimos
y Heniamos a Hacienda y Cabo de lla lo Vendemos
Renunziamos y las pasamos en Dho Com
Prador y quien su Cuyente tenga bien
Damos poder Cumplido para que por Su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Autoridad ô Judicial Mente Poner Pre
Hendan la apelación Ante el Juhen quede
sin Nedeno no las Hagan nos Dn. y Rn.
Por Ynq. Ultimo. Renedores Y pre Aeo.
Procedores Dnos. ô Ligános. a lo Enzón se
cumidad Y Saneamiento Pel. la Verdad que
Jere. Verdad Manero que en Cla. Y empresha
Pria — ésenazión Ynte. Y Segura Sale Clan. parte
nos les pondra Pleito Enbargo ni Impedim.
Y Re. Sabére ô plena Pemo bienes Luego
Y todas Las Ueyes q. ne lo tal Suzeda Y com
Pore Supan Pe Seamos Req. Nidos. otad. Sobre
Sres. Sal Dnos. Alcaldes y Defensas Carna Cos. Pa
Los Seg. Nemos. Jeremos. Sacaremos. En
Pe dignados. Y Nuestras Vistas Y no Cumpliendo
asi Les Pobremos. Y yel Pecimos Los Dhos.
Mill. Y Bonienos Reales. q. veas. Emos. Pejecid
con Mas Costas Costas Y Daños Y Juhere
Sey y Menos Cavo. q. Sobre ello Se les Pobremos Seguid
Y Precepto Ypenado Pas Sobre dhos mejoras Pe
Dichos q. ne Pha Pria ô bienes Sho, Y mejora
Alg. quendican Nos Pibes mueyesanos Cino Bolun Pamos,
Seros. Excepte Daños Cedenos. Cribitud Pel. Pa
escriptura Sin Mas Pecho, Alluy a Dimos o
Devano de Pharan Comunidad ô Ligános. unas Per
Sonas y Bienes Muebles. Y poraner Damos poder
Alos Señores Jueces y Justicias de Sumas
Expecial Alos Dhos Dnos. Pe Vecera Pe
nuncianos. ô Derecho q. Pe Pergamos. Y Jamos
Pla Ley Sé Con Benerit. de Dnos. Dicho ne om
nunciación Cum paraque Pello nos apremien

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y NVEVE.

Como por sentencia de Vista de Vuez competente
Pastavaer cosa Vuzgada Venunziamos Todos de
Dley es demos favor Dagenera Dexamos
Eros las dhas maría Hernandez Antonia D
Josepha Rodrigvez Venunziamos las leyes de
Dbeley ano de Veinte Vus Emperadores
Vus Emiano Pero Zparticio Demas de Ser favor
de las mugeres en gvese contiene guenunziando
Se prevas bligar mas en hadera de lo por aque
nos se lombienta en su Dlibro de cuyo Efecto
Le amuego el Sr. Regue Dey se Dlas reun
ziaron, Zparamas hiruega por Vercasada
Dla Catharina María Hernandez dalguemayor
de Veinte Dey nueve años Zsei menores de Clos
nos Las dhas Antonia Josepha Zxp
toval Todos y cada dalguemayores de
Dabeye de dho guardo Juramos por Dios nro
Y Vna señal de Dacruz segun Derecho de abajo pon
Firme Esta es cripdura En todo tiempo Juro
Y amibenir En Dalella Dla Catha María Hern
nandez por mi Dodaras bienes para Venales
Eredamos mitad de multe plazados Hiruega
Y no pusimiendo demos engaño nio en modo
mios Los dhos Antonia Josepha Zxpoval
Lonza Menor Edad Lesion Expresada
ono Expresada nio en Cauco ni ruego
Alguna dalguede Derecho nos Competa, ni,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Don Pedro Bernardo de Quiros Caballero del Orden de Santiago, Gentilhombre de la Boca de su Magestad, Gobernador y Capitan General de las Islas Filipinas, Presidente de la Real Audiencia que en ellas reside, y Vicepatron Real de ellas, por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y dos, fue servido de hacer merced a Don Fernando de Quiros mi hijo legitimo, de la Encomienda de Alcantara, que vacó por muerte de Don Juan de Quiros mi hermano, en la Villa de Alcantara, que vale de renta cada año mil y quinientos ducados, poco mas o menos, con la pension de quinientos ducados para la Iglesia de Alcantara, y otra pension de quinientos ducados para el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosas Descalzas de la misma Villa, segun mas largamente consta de dicha Cedula, que queda en mi poder, y para que el dicho Don Fernando de Quiros mi hijo pueda tomar la posesion de dicha Encomienda, y gozar de ella, es necesario que yo le otorgue Poder, y Facultad bastante, para que en su nombre la tome, y pueda gozar de ella, y de todos los frutos, rentas, y derechos pertenecientes a ella, y para que pueda hacer, y haga todas las demas diligencias, que segun Derecho, y Costumbre de estos Reynos, y Tribunales de ellos, se requieren, y son necesarias, para que la dicha Encomienda le sea dada, y entregada, y tome la posesion

Pedro de Silva Diez maravedis. Lorenzo de [illegible] 272

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Los Pedros de Silva beçinos y Regidores de la Villa de Medellin en el Campo de la Encomienda de Ella Jarandilla de Dehesa del Maravedí del pescado de Estazión, y sus partidos como tal otorgo que Doy en arrendamiento a Los Regidores Alcaldes mayores Alguaçiles de Casillo de Guadalcanal, Siguientes Causas Bienes, Aldhos de Dehesa del Maravedí del pescado de Estas villas y Su Hermino y Jurisdizión Para que los aya y perçiva y cobre para sí, por tiempo de Diez años con cada uno de septiembre de Mill y Seiçientos y Setenta y nueve, y cumplirán de ser de Mill y Setenta y ocho, y cumplirán de ser de Mill y Ochenta y siete, Por que el uso de Dho Arrendamiento Sea obligado a dar y pagar en cada un año en Dhos Diez años Para Mill y Ochenta Rs, Cada uno de Veinte y ocho Cuartos pagados de Veinte en Veinte Reales de Plata Doble en cada un año por el mes de Enero, y Febrero, y Marzo, y Abril, y Mayo, y Junio, y Julio, y Agosto, y Septiembre, y Octubre, y Noviembre, y Diciembre, y

expresamente Porque en esta carta pase
y deve tener ôtras posesiones ningu-
nas ni alguna Dominio de aguas ni ninguna de
ellas, Porque es tempestad sea permanente
en esta escriptura ——— Estando pre-
sente ante nos el dho Lorenzo
Martínez Jimeno Vecino de la villa de Llerena
del Maestrazgo que vende por
quanto se manda por derecho que ninguno
y por ninguna manera pueda
vender ni enagenar ni dar ni donar ni
trocar ni cambiar ni hacer ni otorgar ni
fazer ningun contrato ni otra cosa
alguna que sea o pueda ser en
perjuicio y menoscabo de la dha
Encomienda, ni de sus Vasallos
y Subditos de que vienen y por
—— cuyo mandado à mi la Escribano Publico
y testigos infrascriptos que suscriben de
suso en esta carta pasado por ante mi
Pedro Diguendo sobre que tienen unos las
Leyes de partida de derecho comun todos
Expensas y costas juramento con las
de Roma diga de parte a parte y que
sion de la no numerata pecunia dolo y engaño
Y me obligo de dar y pagar al dho Pedro de Ulloa
Veinte Correo mayor de esta Villa
o diere los dhos Dos mill y ochenta Rs a los
Plazos dentro dhos con las condiciones
clausulas y firmezas penas salarios y renun
ciaciones de leyes premáticas y demas

Vegnuvos y ziertas cartas de Sobrep
tura q̃ vos pusieron pedidas para q̃ no mejguen
Sobre el Contenido y no bieras Sobre
dichas Carta aparexada Executoria pues tal
cay pegada en esta Corte ciudad a nuestros Cayontes
Sala Branga, E para lo asi cumplir cada parte por
Sy q̃ veno sea Obligamos nras Personas y bienes
auidos y por auer Damos Poder alos Señores Juezes
E Justicias de nuras Corte q̃ exp̃a sea alos quales
de vsera, E Señor Juez Conservador q̃ me
es ofrece de dar en esta Alcaldia y Juris
dicion nos sometemos. Fal de cavalgo Juro a Dios
Donde esta Representante Renunciamos el
nro Propio Domicilio q̃ tenemos Juramos E
Ley si Con Serenit. de Jurisdizione omnium Jud
di Cum para q̃ nos declaramos no ser Labradores
Soldados Artilleros Monederos ni de los Compre
hendidos en las prematicas de Sumptuo
res Para q̃ a ello nos apremien como por
Sentencia definitiva de Juez Competente
pasada en Cosa Juzgada Renunciamos
todos derechos. E Leyes de nro favor E las
Ley Jr en la forma, que dize que General
Renunciacion de Leyes fha no vale, E
el Dho Pedro de Silba dixo q̃ por bien se le
traslado de esta escriptura al Dho Lorenzo
Martin de Perez para que siendo negesario
la presente ante el Juez de esta causa la
Para la Cobranza de dho dezo, q̃ quiere

Diez.m mauedis/

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNEVE.

q vecs sha en Sarza, de llerena a Veinte dias
de mes de Enero de mil y vc. lx. de Dentro
Inuentario. E lo firmaron los de ganados
q ve fue el S.r Boy Seloroso Nuno Rectgo.
Antonio de Valencia, Diego de Sn.o Andres
Bautr.a Dalg.o de llerena — Lo
Vcal —

Ximenez

Dn. Ldo. Beinos

Dn. Ldo. Valdemoro

Sello quarto, diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Obligazion de

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Alonso Fernandez de Bodorna labrador vez de la villa de Azuaga, estante en esta villa de Llerena otorgo que meobligo de dar y pagar a Don Juan Dexeo y Chaves clerigo beneficiado de la villa de Azuaga o a quien su causa biere nueve fanegas de trigo limpio y bueno limpio en xusto de dar y rrecebir medido con medida de rexa del marco de a bara para el dia de Santa Maria de agosto que biene de este presente año de mil y seteçientos y nueve, puestas en esta villa de Llerena en las casas de la morada de la persona que fuere de ella en cada un dia de los que se ocupare en la dicha obra de esta villa y buelta hasta la real paga a poder de ellos sin mas execute como por esta carta me obligo de pagar el cupal trigo el dicho dia en la dicha persona en quanto de suso declaro y declaro que de la dicha cantidad de suso referida me an dado y rrecebido hasta la fecha de esta carta quinientas fanegas de trigo por rraçon de otras tantas fanegas de trigo que el dicho Don Juan Dexeo Chaves me prestó para sembrar mis tierras de la dicha villa de Azuaga en que por Sentencia del Señor Alcalde mayor de esta villa fue condenado a su paga en que yo fuy conbenido y rrequerido por el dicho Don Juan Dexeo sobre la paga de la dicha cantidad de trigo en cuyo cumplimiento y para la seguridad de la dicha paga obligo mi persona y bienes muebles y rraizes habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiçion me someto y rrenuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdiçione omnium judicum para que a ello me conpelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y rrenuncio las leyes de mi fabor y la ley que dize que general rrenunciazion de leyes no bale en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en esta villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y seteçientos y nueve años siendo testigos Juan Gonçalez Cabeçudo y Juan Gonçalez Cabeçudo el mozo y Juan Gonçalez Cabeçudo el menor vezinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fee conozco lo firmo de su nombre

Alonso Fernandez de Bodorna

Ante mi

Juan Gonçalez Cabeçudo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dueña María de Vergara vecina Pasado de
mill ss y Seiscientos y Quarenta mismo Dor
Pedro Pozo mercader de Vecino de Ellas se Obligan, dar mas de
fanegas de trigo que de pagar le de plazo
mas Para lo qual hago de deuda y negocio de
no mio Pozo que yermito se me Secuestren
ellas llegado que sea dho plazo sin rezo ni escusa
que prezeda contra dho mi cuerpo
de Bienes muebles de hacienda Cumplo bene Pozo
Renuncio de auttentica de Presente
demás de Secuestro porque de dhas mas be stare
gas deuido que de pagar dho plazo Declaro
el contenido de estas escrituras y se Obligan a
y bez dadera mente por contento y entregado
amb os cumplir y Renuncio las Leyes de la entrega
Prueba de Prezencion del dho Engaño y Para
lo cumplir obligo mi Persona y bienes Muebles
por ha ber doy poder a los Jueces de su fuero y
su Mag d especial a las dhas Causas a que me
Renuncio Mi fuero que tengo y gane y la ley si con
benerit de Juris diccione en mi favor y Para
que ello me apremien como Por sentencia
definitiva de Juez competente Para la cual
Juridicada Renuncio todos derechos leyes de
mi favor y la general en forma y Para mas
firmeza Por ser menor de bein ty Cinco años

Aun que mayor delito sea, Juro por Dios
Nro señor y señal de la cruz, segun derecho de
ber y por mi estar en buena fee todo lo tengo y
juro en que estoy, Confirmo la dicha
Declaracion por ser mi edad de sesenta
y quatro años poco mas o menos, he dado lexos
Expresada no Expresada mi Razon
Razon alguna aun que le derecho me compete
ni pedire beneficio de restitucion ni in integrum
Medeste juramento a dios cruz m. que la sea,
Asi usando con mi dho Juez mi prelado y que me
Haga buena justicia y aun que en mi contra se
Mova de escriba o pendiente o en otra
Manera no trate de este negocio sino para lo
Dho Dar, En cuio testimonio lo firmo
Juan de Guzman Escribano y testigo en esta
Villa de Llerena a veinte y un dias del mes
de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y un años,
Diego Helmo de Ocio = Juan de Moreno y ante mi
Baptista de Llerena, = = Calvos

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Obligacion de 2488 reales

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Dn Pablo Vaca de la Vega Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Caceres y Dn Pedro Vaca de la Vega, su hijo legitimo y natural, vezinos desta dicha Ciudad de Caceres, estando como estamos juntos y de mancomun a voz de vno y cada vno de nos de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excursion de vno y nuestra con. Religion de que nos queremos y podemos aprouechar, otorgamos que nos obligamos de dar y pagar al Ill.re Dn Thomas de Ayala Z.a Regidor desta dicha Ciudad y Procurador desta Causa en su nombre, o a quien su poder hubiere o lo que deste se hiziere en qualquier manera, dozientos y quarenta y ocho ducados de plata doble que valen dos mill y setezientos y veinte reales de plata castellana, que le debemos y somos obligados a dar y pagar por otra tanta cantidad que de ellos auemos rezebido y nos ha prestado para ayuda a pagar la dote que prometimos a Dn.a Ana Maria de Ayala y Vlloa, nuestra hija y hermana, muger legitima del dicho Dn Thomas de Ayala, para el dia de Nauidad primero que viene deste presente año de la fecha desta carta, sin falta alguna, y si no se los pagaremos en el dicho dia, queremos y consentimos que por cada vn dia que nos detuuieremos en pagarle mas de el dicho dia de Nauidad, le pueda pedir y pida de pena diez maravedis por cada vn ducado de los dichos dozientos y quarenta y ocho ducados de plata doble, que montan veinte y quatro mill y ochozientos maravedis de plata castellana, y la pena pagada o no, todauia nos obligamos de dar y pagar la dicha cantidad principal de los dichos dozientos y quarenta y ocho ducados de plata doble, que montan los dichos dos mill y setezientos y veinte reales de plata castellana, y para la seguridad y paga de todo lo contenido en esta carta, nos obligamos con todos nuestros bienes muebles y raizes, derechos y acciones, auidos y por auer, y la dicha

[illegible] Toda Vuestra Alteza del
[illegible] Pago, Y porello Sera. executo
como por el Principal Contenido de Su Real
Mandado y declaracion de la dha Sentencia
en que en lo dho Pleito fue dada por nra parte
y Pedimos Sea nra parte dada
Sellada. Le. lo que pedimos y Pedimos Justicia
Cor. Y Vista Por Su Alteza esta Peticion
en que pide se le dé Mandamiento de Pago
contra el dho Dn Thomas de Mendoza Thesorero
de Hacienda de Su Alteza para que sea obligado
a dar por Siguientes y Vistos, Y por hechos
Quinientos y tres pesos, Y que sea dho
Pago, Sin Costas Y Salarios Y Derechos
de Relacion para Sumas Y Cuentas à
que se refiere dexar de hacer en comunidad
Obligamos nras Personas Y Bienes
avidos y por aver Damos Poder a los
Juezes Y Justicias de Sumas Y Cuentas
de Su Alteza, de Merced
Y Renunciamos todo Fuero que tengamos
Y ganemos Y Ley y Derecho en Contrario
Y Jurisdiccion Omnium Judicum para
que a ello nos apremien como por Sentencia
Definitiva de Juez Competente
pasada en Cosa Juzgada Y Renuncia
mos todos Leyes Derecho Favor
Y Defensa en forma, Y yo el dho

Bartolomé Sánchez, declaro ser mayor de
veinte y nueve años. Lo declara
Catalina garzón cuñada de
Rodrigo Reyano y era de su
edad y de más de los mismos
que se contienen en la
dicha petición que no
sea cumplido el término
dicho por cuanto
no se cumplió el presente no,
sello de fee, y las vecinos, que
el dicho término de veinte
y dos días de mes de enero de
mil y quinientos y noventa y nueve años. Lo
firmó Señor ante quien pasó
su no doy fe conozco. Unos testigos
que dijeron no saber firmar lo firmó
Juan Muñoz de la fuente de su no
ruego Diego Pinto Talavera
Alcalde de Herera ——— ante mí Cristóbal
Galiano ———

Diego Pinto de Talavera

Antemí

Cristóbal Galiano

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DVEVE.

Juan Ruiz Barrero

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Ventas

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Andres Garcia Barrero Molinero en la ribera de los Caños, de Olivenza, y Maria Gomez mujer legitima de Ella, Vezinos de la dicha villa de que doy fee Conozco que en derecho digo que por quanto nos hemos Comprado y Comprado Hemos de Juan Ruiz Barrero, y de Sebastian Ruiz Barrero, y de Juana Ruiz Barrera, y de Maria Ruiz Barrera, hijos legitimos de Juan Ruiz Barrero, y de Maria Gomez su mujer legitima, Vezinos de la dicha villa de Olivenza, Vna casa de Morada que Ellos tienen en la dicha villa en la calle de la Corredera de Ella, que son las primeras por la parte de San Diego, Linderos de Juan Cortes Juan Perez, por Vna parte, y por la otra, en las de Pedro Benitez Alguacil de la dicha villa de Olivenza, que son las mismas que Ellos nos han vendido, Y Nos en parte de pago de dicho precio de los dichos Molinos que Ellos nos han vendido, Y como Dueños de la dicha casa las pusimos en esta venta a Censo redimible en todas sus entradas y salidas y sus Costumbres y derechos Y Servidumbres quantas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y es verdad en fuero y derecho por saber de
cierto y sabedor sea quien quier persona
demanda o demandar pida memoria alguna
demanda en juicio o fuera de juicio ayora
algo padrones y
era y poseya en prezia en cualquiera manera
Reñen y porta res declaramos, abe
guramos y vendemos, para los herederos,
herederos y sucesores que ellos tengan y
sean los dichos que vean quedado de
nuestro padre que haya gloria Juana Gomez casada
con Alberto Domingue Bonifacio marido,
por precio y cuantia de trescientos y cincuenta
de ellos en que por compra nos dada
y pagado en dineros de contado de que nos
declaramos comunidad y por ende por
ende nos somos por contentos y entregados
a nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la
entrega que fue nula y engañosa de la manera
pecunia y confesamos que en esta
contrato no a intervenido dolo fraude engaño
engaño y agravio y que asi
nos vendido en el dicho precio y valor
de dichas casas segun es verdad en que y callar
porque estan amenguadas de muchos
años y para ser para siempre jamas y en caso que
mas valgan de la demasia y mas valor en
que valgan en cualquiera cantidad que sea de la
llamada comunidad hagamos gracia y do
nacion al dicho comprador y quien de su derecho

Brera Lura mera Perfecta Y Revocable de las
que vee Derecho Llama Haer Reuñ nos balera
Para Siempre Jamas Sobre que renunziamos
las Leyes de Roderamiento real Has en
Cortes de Alcala de Henares Y los que Dos
Años que Son fechas ellas Deniamos para
Le dar Revizon ô Suplimiento alamitad de
Justo precio, Con Ley Segunda Cod. de Rezi
sendis Rendiciones, Y les de Ruego nos dezir
timos quitamos Apartamos de Lara Corporal
Tenencia propiedad Posesion Señorio que avia
mos Y Deniamos, A Has casas Y Dobleo les
demos Renunziamos Y Traspasamos en Dho Comprador
Y quien de Sus Dere. Aquentamos poderamos
Dado para que por Su Autoridad ô Judicialmente
Dhomeny aya De entrar en la posesion dellas Tenga Y
Dezir que de Dho Su Derecho no la Dhomen nos Con
tradigamos por Ynquietos Denegadores Y Pleitistas.
Loseldores, Y nos obligamos a la Eviczion Seguridad
Y Saneamiento: de Estalenta Segunda, en Toda
manera que en ella siempre Has casas les Seran
Tenidas y Seguras De ellas ni parte ellas pondra
Pleito En Embargo ni Impedimento Y les saliere
ô pleito Sobre Dicho Luego Y Dobladas las Deges que
Lo dal Subzedas Y Como por Sus dichos Seamos Requeri
dos Sal Diemos al Saneo y Defensas, Tanto Como Dal
los Seguiremos Seguiremos Y Saneremos En Todos
Grados Y Instancias Y no lo Cumpliendo asi Les
bolberemos Dobles Deremos, Los Dhos mill Y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En Reales que se an
dadas las dichas Casas Baños
no Cauo que sobre ello se hizieron segun
Derecho. Las mejoras
que en dhas casas ô hizeren, fho y mejorado dhos
que no son Nôbles ni Hijosdalgo, sino Labra
dores. Y por todo Seno. Executor Dan los Re
dhos ni Derecho para ser mas
Pecado, Al cuyo cumplimiento se Remeta al
Deuaxo de la mancomunidad ô hizieron mas.
Personas y Bienes auidos y por auer Damos.
Poder Dhos Señores Juezes y Justicias
de Reuma. y especial Dhos del fuero
Leyes y Fhauilla demos lleno Lin. á Dhero
y Sumisión de los quales Caidaluno Dnos
Solicitum Bondades de Renunciamos ô ho Fuero que Pleyamos
Leno. Renunciamos ô ho Fuero que Pleyamos
Caremos y la Ley Renunciamos de Sumisiones
Omnium Judicum porque declaro se Sobre
Andres garantiamos Ser de los compre de endos
en las premáticas de Sumisiones para que
a ellos nos apremien como por Sentencia di
finitiua de Juez Competente pasada en
Cosa Juzgada. Renunciamos Dotos der. y
Leyes dello fauor y Hagan en forma

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO. 281

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Licenciado Don Christoval de Ortega Alcalde mayor de las dichas villas y su partido por su Magestad y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Maria Lopez viuda mujer que fue de Juan Lopez Cabrera difunto vecino de esta villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho su marido fallecio ab intestato sin hacer testamento ni otra disposicion alguna de sus bienes y dexo por sus herederos a la dicha Maria Lopez su mujer y a Juan Lopez Cabrera y Diego Lopez Cabrera y Francisco Lopez Cabrera y Maria Lopez y Ana Lopez sus hijos y herederos legitimos y de la dicha Maria Lopez su mujer y para que los dichos sus hijos y herederos puedan entrar y tomar la posesion de los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho su marido y padre y usar de ellos como tales herederos es necesario que la dicha Maria Lopez su madre y tutora y curadora de los dichos sus hijos y herederos haga y otorgue la escritura de tutela y curaduria y fianzas que en tal caso se requiere y es necesario para que los dichos sus hijos y herederos puedan entrar y tomar la posesion de los dichos bienes y usar de ellos como tales herederos y para

[illegible] Segovia [illegible] cumplan [illegible]
[illegible] escripta, que es [illegible]
[illegible] Diego [illegible] Carta [illegible]
[illegible] Merida y [illegible] dias de
[illegible] de Merida de mill y [illegible]
[illegible] y nueue años, y por [illegible]
[illegible] que [illegible] Doy fe que
conozco. Lo mismo [illegible] juro
[illegible] que dixeron no saber [illegible]
[illegible] Diego Thelmo de Escouar
[illegible] Juan de Lapeña Heualtos, Sandres
[illegible] Vejo de Merida

Yo Diego Thelmo de Escouar

[illegible]

[illegible]
Alonso Calderon

Dº de la quenta
Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Venta

Sepan quantos esta carta de Venta Real vieren como Yo, Bartolome Pompa Procurador de Causas en el Audiencia de esta Villa de Llerena, Vezº, de ella, otorgo que vendo Doy y entregare al Señor Don Pedro de Lagarta Presvitero Vezº, de dicha Villa, y Capellan de la Capilla de San Juan Bautista de dicha Villa para sí sus herederos y subcesores y quien de ello o de cada cosa de ello por cualquier causa título voz o razon en qualquiera manera, Es a saber — Una viña que mide Cinquenta Estadales en el Pago de Nuestra Señora del Castro Linde de Diego Moreno de nueve y de Nueve Estadales de Ancho Linde con viña de Juan Gomez Vezº, de dicha Villa y de otra parte con viña de Juan Gomez Vezº, de dicha Villa y de otra parte con viña de Juan Gomez Vezº, de dicha Villa y de otra parte

Declarado que me Doy por Contento Entregado a mi voluntad y renuncio las Leyes del Entrego Suprema y Excepción de la no numerata pecunia y Confieso que en Este Valor Contenido no a Intervenido Dolo fraude ni engaño y que hoi en este Dia quenta de Abril que asi es Precio y Valor de Dha Mitad de Casa Sin que mas falga de Lesion ni mas Valor en qualquiera Cantidad que sea hago Donacion y Donacion a Dho Comprador y quiere haber Eres buena pro le sea y para ello y Cada una de Las que el Tiene Dadas y Otorgadas renuncio las Leyes de Su Favor del Derecho Real Fuero de Alcala de Henares. Y el Vendedor que Otorgante de Ellas Tenia para pedir Rescision o Suplimiento a la Mitad de Dho Precio y Desde luego me desisto quito La Parte de Casa Corporal Hereditaria por Propiedad por Siempre y Cedo y renuncio y Traspaso en Dho Comprador y que Le sirva de Hoi en adelante Doy Poder Cumplido Para que por su Autoridad Ordinaria y Diligencia Se Presente en Dha Casa a Posesion y en Ella Entre Midiendo y Deslindando y Poniendo en Posesion y Propiedad

Corales. Y me obligo de dar y
pagar de sanamiento de dos ducados
segun dicho es en esta manera que en ellas
y cada una de ellas de cosa de sanidad
y vicios ocultos segun y como en
dicho es y segun y como en ellas
contenido y declarado so pena
de cada diez ducados de pena
y costas y daños que sobre ello
se me recrecieren y pidieren
y demandaren y para lo cual
todo que dicho es cumplir y
pagar y mantener obligo mi
persona y bienes muebles y
raices habidos y por haber
y para mas firmeza otorgo
esta carta de obligacion en
forma ante el escribano de
su majestad y testigos de
yuso escritos que es hecha
y otorgada en la villa de
Llerena a veinte y cinco
dias del mes de Agosto
de mil y quinientos y
sesenta y cinco años
siendo testigos que a
lo ver leer y otorgar
presentes fueron Juan
Gonzalez y Juan Lopez
y Juan Rodriguez
vecinos de la villa de
Llerena y el otorgante
que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo
de su nombre en el
registro de esta carta
Juan Gonzalez
Ante mi
Juan Rodriguez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En Llerena a veinte y cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años. Ante el Señor Alcalde mayor y en presencia de mi el escriuano parecio Diego Nuñez Gallardo vezino de esta villa y dixo que por quanto el tiene vna hazienda de olivar en el termino de esta villa en el sitio que llaman de Valdelamata que linda con hazienda de Juan Gonzalez Cabrera y con hazienda de Juan Gonzalez Cabrera y con hazienda de Juan Gonzalez Cabrera y

Setenta y ocho maravedis

284

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

En quantos esta Carta de poder vieren como Yo Doña Madalena Maria de Balbida Toro viuda de Don Diego de Ortega y Morales vecina desta villa de Guadalcanal otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere es necesario al Lic.do Don Thomas de Maeda Sepulueda presbitero abogado de los R.s Consejos vecino de la ciudad de Llerena para que en mi nombre pueda vender y venda a la persona o personas y por los precios y maravedis que asentare y dispusiere el Contado [redacted] o en la forma que le pareciere vnas Casas de Morada que tengo en la calle de Santiago de dicha ciudad de Llerena Linde con Casas de Pedro de Silua Veiros, Iten mismo venda otras Casas mas pegueras que tambien tengo en la dicha calle de Santiago Linde con las referidas: Yten vna cerca de tierras de catorce fanegas de sembradura con su cerca de piedra al sitio de las peñas del obispo termino de dicha ciudad de Llerena, que dichas dos Casas y cerca here de De Don Aluaro de Balbida esparzas presbitero mi hijo vecino que fue de ella

y pueda Recebir y Reciba en si las can
tidades de Mrs. que dellas dhas ventas
y cada vna dellas procedieren otor
gando Recibo a favor de los Compradores
Carta de pago y entrega o renunciacion
de las leyes della Fuero y Abtos de
Pecunia, y tambien otorgue todas las
escripturas de venta cession y traspasso
que le fueren pedidas con todas las cla
usulas vinculos firmezas sumisiones re
nunciaciones de leies penas salarios y
demas requisitos que para la validacion
de las tales escripturas combengan
y las penas que por las partes le sean
pedidas de hipotecas especiales o de otra
forma que todo lo que en esta razon
dicho Sr. D. Tomas de Maeda hiziere
otorgare asentare y dispusiere, lo
desde ora para entonces y de entonces
para aora lo otorgo acepto aprueba y
ratifico y quiero sea tan firme bastante
y permanente como si yo lo otorgase
asentase y dispusiese obrando en
esto sin limitacion ni reserbacion de
cosa alg.a para todo lo qual y lo anes
dependiente aunque aquino va
expresso le doy el poder necesario con
libre y general admin.on en lo limi
tada de manera que no por falta de
poder sea de ninguno efeto lo contenido

Cnelle y Conclausula de Jurar y Sos
stituir en todo o en parte Revocar los Sos
stitutos y nombrar otros y en ello con can
sa o sin ella quedando siempre en su po
der en dho Lizdo D. Tomas de Macedo
Paso das Veleno en forma, de la firmeza
de lo aqui Contenido y de todo aquello
que en virtud de dho poder fuere fho obligo
mi persona y bienes abidos y por aber
Doi poder Alas Justicias y de Su mag.d En
especial alas Donde en su virtud fuere
Sometida y renuncio mi propio foro En
ris dicion y Domicilio y Ley si Con be
neri. de Jurisdicione omnium Judicum
para que a ello me apremien Como por
Sentencia pasada en Cosa Juzgada. Re
nuncio todo Derecho y Ley es de mi favor
y la general en forma Para en Valle
Jurisconsulto Foro Esparhda
y demas que son en favor de Las mu
geres en que se Confiere que en ningun
Se pueda obligar en Cosa que no Le
Conbenga en su vtilidad. ni ser sia
dora de otro efecto le abrio y
El Sr. Dor que doy fee Q Las Veinticuatro
en Cuio Testimonio lo otorgue ante
en la villa de Guadalcanal en Siete
dias del mes de Henero de mill Seis
cientos y Setenta y nueve años

En el Lugar de Fuente de Cantos a veinte y tres de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi Escribano Real y testigos parecio Antonio Ximenez Romero vecino de esta Villa de que doy fee conozco siendo testigos Don Manuel Antonio de Balhida Juan Isidro de Manuel Estacio vecinos de esta Villa = Don Madalena Maria de Balhida Toro = Ante mi Antonio Ximenez Romero

Yo el dho Antº Ximenez Romero Escno de Sumª y pp. del Audiencia de esta Provincia de que doy fee conozco al contenido otorgante y en virtud de la Facultad que tengo del Sello quarto que usa en esta Villa y su Partido por el presente Escno doy dia de la fecha en la Villa de Fuente de Cantos a veinte y tres de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve años siendo testigos Don Manuel Antonio de Balhida Juan Isidro de Manuel Estacio y Don Madalena Maria de Balhida Toro vecinos de esta Villa

Antonio Ximenez Romero

En la Ciudad de Llerena en veinte y tres de Enero de mil setecientos y quarenta y nueve años ante mi Escribano Real y testigos parecio el Señor Don Thomas de Mesa y Reynoso Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que el poder que tiene de Doña Maria de las Angustias Bruna viuda de Don Diego Cortes Moreno vecina de Guadalcanal que queda en poder de Don Diego Cortes Moreno su hijo para todos los pleitos causas y negocios que tiene pendientes y le pueden ofrecer en qualquier Tribunal Eclesiastico y Secular contra Don Diego de Mendoza y Soto Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Ciudad y demas que tiene seguidos y seguirse pueden ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido y demas Juezes y Justicias de Su Magestad que Dios guarde a cuyo fin y efecto le sustituye en todos los dichos pleitos causas y negocios y en virtud de dicho poder que queda en poder de dicho Don Diego Cortes Moreno su hijo para que lo exhiba en los Tribunales que convenga y pida testimonio de el que necesite para su mayor seguridad y derecho y lo firma siendo testigos Diego Thelmo Andres Caballero y Juan Moreno Vecinos de Llerena

Don Thomas de Mesa y Reynoso

Ante mi
Antonio Caballero

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Venta

Sepa quantos esta carta de venta real vieren como yo D.n Diego de Requi Lazy Sorio Abogado de Vez, de esta Corte, en nombre de D.a Magdalena María de Barrientos Viuda Sorio, Viuda de D.n Diego de Vega y Morales Vez, de la villa de Aguilar de la Frontera, en virtud de su poder que me hizo el Lic.do D.n Thomas de Moneda y Sepulveda Presb.o, abogado de esta Corte, y Real Audiencia de esta Provincia, cuyo tenor es del que se sigue en este papel sello segundo

= Aq.l el poder y sobre dicho =

Sepan quantos este poder y sobre dicho vieren como yo el dicho D.n Diego de Requixar y Sorio que doy fee y estado en esta dicha villa de Madrid, en mi casa de morada, estando en ella a diez y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante el pres.te escr.no y testigos, parezio el Lic.do D.n Thomas de Moneda y Sepulveda Presb.o, abogado de los Reales Consejos, y dijo que en nombre de la dicha D.a Magdalena María de Barrientos Viuda Sorio, como mejor puede y debe, usando de la facultad que tiene y de la que le fue dada y concedida por el poder que de suso va incorporado, otorga que da y concede su poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer, a Pablo Antonio de Vega y Morales, Vez, de esta Corte, y a cada uno de ellos in solidum, especialmente para que en nombre de la dicha D.a Magdalena María de Barrientos, Viuda Sorio, y como su apoderado, y en virtud de dicho poder, y como mejor puede y debe, pueda parezer y parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Audiencia de esta Provincia, y ante los Señores Alcaldes de Corte de ella, y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad, de qualquier calidad y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y pueda pedir y pida, demandar y demande, y haga demanda civil y criminal, y la siga por sus tramites y instancias hasta la definitiva sentencia, y en ella, y en grado de apelacion, suplicacion, nulidad, segunda suplicacion, y mas remedios que de derecho se requieran, y en ellos pueda parezer y parezca, y haga todas las diligencias que convengan, y sean necesarias, y que la dicha D.a Magdalena María de Barrientos, Viuda Sorio, por si misma podria hazer y hiziera presente siendo, que para todo lo que dicho es, y para cada cosa y parte de ello, le da y concede este dicho su poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con facultad de jurar en su alma de calumnia, y de decir verdad en todos los pleitos y causas que tocantes a lo referido se ofrezieren, y con facultad de sostituir este dicho poder en la persona o personas que le parezca, y de revocar sostituciones, y nombrar otras de nuevo, y con todas las demas clausulas, fuerzas, firmezas, y calidades que para su mayor validacion se requieran, y aunque en el presente no se declaren

Yglesias demorada, Cinco Casas mas q[ue] vena[n]
a Tesorias de dhas En Placa de S[an] Diz
q[ue] Posehe, Y Cinco Casas por la otra parte
Casas de Pedro de Silba Veros Y Solariego
del Real Sitio de Ez da Zng[a], Y por la otra con
Casas de la Capellanía que fundo Don Fernando
de Carpena y Sro de q[ue]s apellan Diez San
chez Perez presvo Rg[or] Q[ue] Pertenezio, De las Ca
sas, En q[ue] Subzedio mi parte, Por muerte
de D[o]n Alvaro Casas Dha Expan[te]s presvo, como
Sucesora Vniversal, En Vro Rey de Enfiteusis
En Balde en Real Perpetuo En q[ue] mueio, Dho
D[o]n Alvaro Casas Dono, Dha Beatriz Diez Expan[te]s
Donatella Rg[or], q[ue] Pertenezio, Ante las
partidas, Y Dho Diez Sanchez Sobre demas
q[ue]s, Se Sentenzio, Y como Bueno q[ue]
Dha mitad Pertenezio de Superioridad en Juro de
Por En Esta Ventaja Comprador con Todas Sus
entradas Y Salidas Vsos Y Costumbres Derecho Y
Servidumbres q[ue] Tanto, En Pertenezio en Dho
Derecho Con Carga, de Veinte Y Vnico R[eale]s Y Diez
Mrs de Ventay zenso En Cada Vn Año q[ue] se Pague
Al Cabildo de S[an]to Domingo Calzada Pertenezio
Y es perpetuo, Y Asimismo En la Segunda
Media Racion de Renta En Cada Vn Año Por Comenzia
de Dos Mrs Cada q[ue] En Cada Vn Año Se Pagan Al
Clerigo Sacristan de la Yglesia Mayor de Nra S[eño]ra
de la Varcada Pertenezio, Y Son Vezinales,
Como Consta de dha Donazion Citada, Y Son Dhas
Dos Casas, Y Dhos Dos Cargados Zenso Ano

Mora ademas de las dichas cargas Tenemos
dicha Hipoteca Especial mi General que
la tienen, Y por tales en dho nombre las de
claro a seguro Y bendo ademas de las cargas
referidas. Por precio Y quantidad de quatro
millo ochocientos Y sesenta Y Nueve reales Y
seis mrs, que por la compra, merced Y gracia
en dinero declarado hego en dho nombre me do Y
por contento Y entregado a mi voluntad Y renuncio
las Leyes de la entrega, Y prueva Y excepcion
de la non numerata pecunia, Y con reso en dho
nombre, que en el caso hay contrato no valga Y
Sobre dho Dolo fraude engaño, Y que dhos qua
tro mill ochocientos Y sesenta Y nueve Reales Y seis
mrs, que asi es regulado ademas de las cargas
referidas, es el justo precio Y valor de dhas
posesas segun el tiempo Y que en caso
caso que mas balgan de la demasia Y mas valor
en que valga quiera cantidad que sea en dho nombre
hago gracia Y donacion a dho comprador que
le sabe dere ere bera pura mente por ser de los irrebocables
de las que el derecho llama fiat en debitos,
hale deras para cuyo cumplimiento obligo a dho nombre
Y renuncio las Leyes de los ordenamientos reales fhas
en cortes de Alcala de Henares Y los quatro años
que conforme a ellas tiene a dho parte para pedir
Y pedir rescision o suplimento de la mitad del justo
precio, con la Ley Sejunta de Roze Venzidendo
Vendiciones, Y demas leyes derechos Y fueros que
para dho caso hablen en favor de herencia Propiedad
posesion Y señorio que ami Y dhenos, a dhos casos

Diez maravedis.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y VNEVE.

Cumplales, I las sesonias aqui expresadas
Dotello Lozedo Vezino destas past en dha
Comprador Siguiente sobre dicho, Aquiendo I
Por cumplido, Con lo qual se baquio Inserto, para
que pose Sienton dado judicialmente dicho
Lapre Dicho en posesion, I Sellado y Librado
Por el Juramento de la escripura, Dentro
Dicha escripura de Borozo y Cobo I Sello
Viento de dos M.s Blancas de dos Libras I de mas
Dellos de Superfluidad de dos dos casas q
Vroyecto — en Vna de Dicho posesion I ben
Cabera Dicha diczion, Dere el Intento que de
Dos Vecinos, no ca Romano Con Libre de dha
Vn parte. por Inquisicion Dere el dos I
Precare a Posesiones, I Lasbiez a la Vnizion
Segunidad I Saneamiento, de la Venta Segun
derechos y en tal manera, que en ella, Siempre
Dhas casas Principales I Casa Secundas les
Seran en Tas y Segaras. De ellas en parte
Nos Dellas pondra Dicho Embargo ni Impedimiento,
I Si Dellas Sobre el Dicho Vendiere — uel
y todas a bezes. que Dello Dal Subzesion Como
Por la parte. Ca Vegueria de Dicha parte
Q que en Dello Subzedera en la Dicha Voz I
Defensa de Dicho Pleito. Ca Juro Cabo I
Que Dicho Vendiere en Dicho

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Grados Instancias, hasta de Par ante el Emperador y Quien Sus Veces Hiere en Pay Tesorero y en Lay in Este Real Y para Su Execucion Y cumplimiento Asi, Pampar de Lesdo Libro y Pres Alvira Los Dhos. que Asomillo cho cientos y Sesenta y Vn Reales y Medio Mrs, que Asi Visto y Executo, De la Principal de Dho Proceso, Memoria ô lo que de ello Pudieren Y Pedimento alguno Dho Proceso es Perpetuo, Y marbetas escritas. gastos Daños Y Menoscabos Y menos cavos. que sobre ello Se les ô Pudieren Seguir y recrecer. Y las mesmas Acciones Y Derecho que en Dhas Posesas Y Cada Vna de Ellas, ô Pudieren Dho Demandante alguno no sean Vistos ni Entendidos ni no cumplidos y por todo Se Executen, Dado en Su Real Exhibitud Fecho en Madrid para Siete Dias del Mes de Junio Y cada Vno de Cuya Diligencia ô Pidio Su Persona Y Pudiendo Pareser Doy Fee Dhos Señores Alcaldes Y Alguacil de Corte Real Y Especial Alcalde Por Su Magestad Y Escribano Publico Lo que Pongal Derecho Y Ley Y Costumbre Y Jurisdicion Omnium Judicum para que Ello Se Premien como por Sentencia Definitiva de Vista Con Pedimento pasada en Cosa Juzgada Y Pedimento Los Derechos. Y Leyes del Fauon de Dha Nada Segun Maria de Salcedo Y Otro mi Parte Y Cafe en Real Y Cobrar, Con las Costas Y Costas y Gastos Y Pena Las Con Vn Dho. Emperador Sus Vasallos Otro y por Real. Y Pena de Fauon de Las

885

[illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
efecto, mediante el presente Ss.no, que de todo
el tenor. nombre las renuncio, cassa
o dos ante el presente Ss.no pp.o el Rr. Lgd.o que
es, o fuere Alc.te de Llerena, el Veinte
y nueve Dias del mes de henero de mil Sts.os
Sesenta y nueve años. Y lo firmó el Lo dego
que Lo A.to Doy fe conozco Frnds
del Lgd.o Diego Helmo de Escovar. Andres
Bautista y Fran.co Moreno Vez.os de Llerena =
en.da = A = x ———

Lic.do Diego de Zequeira
y Lozano

Ante mi
Antonio Calderon

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNVEVE.

En Placencia de Veyera a veynte y quatro días del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante el Sr. Dor Dn Diego Fernandez de Quiñones Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Magd en el Real y Supremo de Castilla Alcalde de Casa y Corte por su Magd y su Alcalde en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte que reside en la Villa de Madrid por ante mi Escriuano de Camara y del Rey nro señor y de los que en ella residen parecio presente Dn Juan de Rojas Vezino de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Magdalena y dixo que por quanto por parte de

Declaración Reynos de Llerena

Sello quarto

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Carta de pago

Nota de la data se saca en ello derecho

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de henero de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante mí el escribano público y testigos abajo escritos parezió presente el señor don Francisco Antonio de Monterroso, clérigo presbítero, vecino de esta villa, capellán de la segunda capellanía fundada en el Prado y patronato de la familia de los Monterroso, como tal patrono confesó haver y tener recibido realmente y con efecto de los propios de esta villa de Llerena, el señor Miguel Lozano de Ribera, familiar del santo oficio y regidor perpetuo de la dicha villa, en nombre y como fiador que es de los propios de ella, cantidad de reales en dichos maravedís, que montan catorce mil y seiscientos reales en dichos maravedís, de los corridos de los censos de dha capellanía impuestos contra el dicho señor Miguel Lozano en los propios de esta villa y los que se fueren corriendo hasta el día de la fecha de esta escritura, que son desde primero de noviembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho, como consta de los papeles de cuentas que en dicho razón se han dado en las pagas antecedentes, de los dichos mil y seiscientos reales, como patrono de dha capellanía dados por condenado y en debido a lo dicho contenido y en virtud de las cartas de hacienda y cumplimiento de mandamiento de capellanía de suso incorporada y como mejor de derecho haya lugar, de que yo el escribano doy fe conozco al dicho señor otorgante. Y lo firmó de que doy fe. Testigos que fueron presentes don Juan Antonio de Monterroso y Bernardo de Aponte y Gómez de Llerena.

Ante mí
Alonso Calderón

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Petición

Dote

235

Dn Pedro de Eslava caballero de la orden de Santiago Provisor desta Dignidad de Leon Por su Magd el Señor Don Garcia de Sn Pedro Por la gracia de Dios Obispo de la Ciudad del Consejo de su Magd y su Capellan de honor etc. Por quanto ante nos Sean Pedro y Caueza de los autos del Fiscal Sigue Matheo de Riuera notario mayor desta audiencia = Digo que Sea notoria que doña Leonor Bachiller Juan Sanchez de Puerto en virtud de que es administrador Don Juan de Toro y ella biuda clerigo Beneficiado vecino desta Ciudad estan deportados por mandado de vmd. en Juan Sanchez Serrano depositario g. de los caudales eclesiasticos desta Diocesi quatro mill y Bezientos reales los quales siendo vmd. Servido tomare en Emprestido por tiempo de tres años obligandome a Pagar los Reditos y luego cesante dellos los dexo con mi Persona y Bienes y hipoteco a su Seguridad una heredad de viñas Lagar Bodega que tengo mia Propia termino de la villa de Guadalcanal al Sitio de la ginesta Linde con viñas de Juan Salcedo y Juan de la Fuente y otros vecinos que

estaron quarenta y un mill reales q̃ valen
cinquenta mill Rrs. las quales estan dos cens
ambos de quinientos ducados de que se Pagan
reditos a Don Luis de Monsalve vecino de qua
dalcanal Para Cuia redempcion Pretende ynpo
Ener Al dho empreitido los dhos quatro mill y Sete
cientos reales == Suplico a vm. que Pues estan
Conocida La Segurdad y vtilidad de Sirua de man
darme dar dicha Cantidad en dho empreitido pa
ziendo exemplum que recibire merced ex Matheo
de Riuera

Auto Dera Peticion Se mande dar traslado a Dn
tuan de toro y chaues vecino desta ciud. admini
nador desta Capilla que fundo el Bachiller
Juan Sanchez Para que informe lo que se Con
venga Al Seruicio de dios lo mando En Llerena
en veinte y vn dias del mes de henero de mill y Se
iscientos y Setenta y nueue años ante mi Do
que Sacino mandamos

Notifi En la dicha ciudad de Llerena en Sitio de
mo Juan de toro y chaues clerigo Beneficiado en
dicho Partido y administrador desta Capilla que
dho y fundo el Bachiller Juan Sanchez

Dijeron Conocias en Su Persona S.qual
Dixo que otorgandose Por matheo de Rivera
Vecino desta ciu.d la escriptura que ofrece y hizo
encargo a Su Seguridad los Bienes Raices que
dice estara obli.d Seguro Al Principal y Con los
que Dicho y le es De mucha utilidad dha obra
pia Si que lo rome y no este Parado Por Ser
mui abonado y la Hipoteca Segura y asi tiene
Por Bien que Sin mas diligencias ni autos que
haciendo dha escriptura Se le mande dar dho
dinero y lo firmo = Don Juan de toro y ante mi
ante mi Roque Jacinto monterroso

Mto

En la ciudad de Llerena en dicho dia mes y
Año dhos Su merced el Señor licenciado Don
Pedro de Olava y Cañas Alcalde de Santiago
Prior desta Villa Principal de Leon aviendo visto
estos autos mando que en su virtud Se dem
en Comprimido a matheo de Rivera vecino desta
ciu.d los quatro mill y Seteçientos reales que Pre
tende de la obra pia que Fundo el Bachiller
Juan Sanchez de que es Patrono y administra
dor Don Juan de toro por tiempo de
dos años y no mas otorgando Por Dho matheo
de Rivera escriptura de obligacion de dha Cantidad

a favor de dha Thapia Su administrador
de que Pasado el dho termino los Bolvera
al Depossito donde eran y que ademas della
Pagara los Corridos y Costo asante que le
Corresponde a razon de año de quinze
alla Segunidad de dho goso ade hipo
cat sa hendad de viñas de Suso declara
da y deslindada en su Pedimento con la
condicion de ser consignado a la dha y co
mo esta disposicion por derecho y con condi
on que el Pasados los dhos tres años no
se hubiere Buelto a el deposito con orden de
ta audiencia dha cantidad ade Poder ser
executado por ella y sus Corridos y para
que asi no antes quede Para el la obligacion
de fee della entrega y Paga real se mande
a Juan Sachez Serrano depositario y en
quien esta dha Cantidad se entrega y entrega
da la dha disposicion con testimonio de este
se hecho sin mas recaudo entregara a el dho
matheo de Rivera la dha Cantidad y con
Sta. Sella ada Por Lo[illegible] de el dho

deposito y lo firmo= Licenciado Olava= ante
mi Roque Jacinto Montesinos

Y para que se execute Auto ansi proveo
que la dha enfrena y el depositario entregue
la dha cantidad dimos Su Presente en la
ciudad de Llerena a veinte y tres dias del mes
de henº de mill y setecientos y setenta y nueve
años= entre Renglones= ely y Llana=

Dº Pedro de Leyva
Alcalde

Ante mi
Roque Jacinto Montesinos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

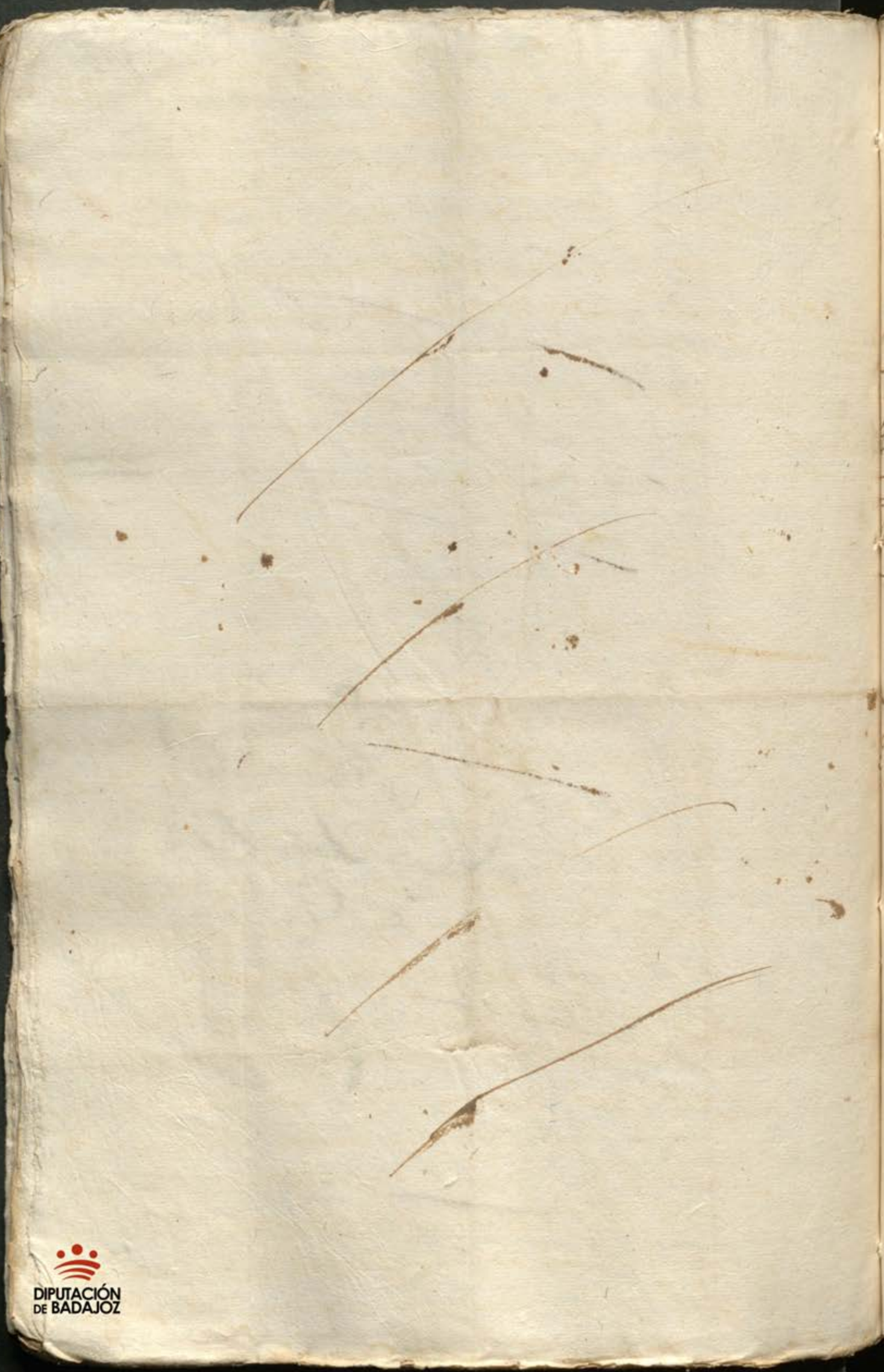

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sobrescrita de Bachiller Juº Sanchez
Diez marauedis.

294

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos Dn Mathéo de Riuera y
Mayor de la Auiençia Escriuano de Sª de
Llerena Vez; de ellas, Caballero de la horden
auitor que Dexo de Rs; Lrs. D. Dº de Estrada
Zayas del horden de Santiago Diputados
Eclesiastico ordinº, de esta dha, que son de la
nos siguiente

Obligacion de Dn Mathéo de Riuera

Con juramento

Aquí la Carta

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Dn Mathéo de Riuera que Dexo dicho y declarado en nueue de este, ante el presente Nº, digo que debo y me obligo de dar y pagar a la buena memoria Dn Diego de Zubiaque Dn Diego de Zubiaque y Sunco el Bachiller Juan Sanchez Dn Sunco de Entrambas de que es Albazea Dn Dn Diego de Soto y Chaues clerigo Beneficiado Vez; de esta dha, y siguiente subzedi ere, y por hasta pia parte legitima mayores y menores, que ha de auer, quatro mill y seis cientos reales en dinero contante, sunto y cobrados para Nauidad y seis de Diziembre de este año que viene de mil y seis. y ochenta y dos, con mas, noziento y treinta y cinco reales en la misma moneda en cada uno de dhos años por sus tercios y en fin de cada uno de ellos en cada uno de dhos tres años hasta en cumplimiento de dhos quatro mill y seis cientos reales de dho principal y propio modo de suso declarados, y la misma cantidad de dhos. noziento y treinta y cinco reales

A de Ser. Sara Vernandez Ser el Cenero de
ano q viene dem[illegible] Zochen Pastas: Subre
Juramente las o Pastas pagas. Ino ente a Juan
Pagas Corpor de paga, Hallada ser Cumplido
Lordes de Ordenado Ygoion Sin mas personies
Sera Siguna Poder de Cepriopal Corpaden
de Depor Pario de este Ecleriastico Zos
Sres del Cre de dho adm. Sdo ene. da
Sr. Am Cortas Zcortas de Sacobaya Sgu
mientos Mo de Salario a la persona que fuere
a ello sera del Sagio, que en cada Mora Le
Lozare de los que se ocupare en la Zde Sagal
Sobre Ha Hallar Pal area Spagal Zporellos
Seme exe Ante Como por Spriopal Con
Sobre Juramento y declaragion de Sada
Persona Cquien to dfiere Se leus de
Sapruena y Verdad Sin mas prema Ica
de Salario, Verdes por ragon, Sdeclaro Sada
que Sa mill y Sei des Reales Cnd Sano
me da dellos que del Caudal Sagrado de
Sta Sabia pia Ergenido prestados, por mano del
Juan pacheco Serrano de Depor Pario e, de Rentas
Ecleriasticas del Sagrado Cngimiento, de
Dhas Sglesias Estavan depositados, de que me
Doy por Condenta y en Dneg Sado Sin do Un Sado
Por Auentos Ygenido Realmente Zl

Dn Gonçalo Ante Sr presente Escr de Cayd en dcha
villa por Su Mgd que se halla en
mi presencia Dixo que por quanto
Dna Ysabel de Rivera Viuda que fue de Diego Gonçz
de Rosa Regidor q fue desta villa
ante diendo fuerça a hazer Testamto a contento
en conformidad de dha Ley Instituyo ala Seguridad
y paga de dho dote por su hija Dna Lorenza
y por deco especial y especialmente dha
Erencia de Cereales q se hallen en la bodega que tiene
y posee, a Sitio de la Cuesta Termino desta
dha villa al cabo, Linde por una parte con casas
de Juan Sanchez de Ysasi y por las dhas calles. Juan de la
Fuente Zapatero, Sobre que es cargado el
quinientos Ducados en dho Dote Y demas dellos
a pagado, de que se hagan Recdos a Pedro Ruiz de
Monsalue Viejo del mismo Cabo, Y Sobre
dho Cereal se Imponga Dho dote Y sobre dha
dha Carga de Cereales deuda el Capon me
nos dha carga de mas bienes q tuuo para
dho efecto Dna Ysabel de Rivera por dha
Ypoteca especial mi persona
que vino la dicha Ypoteca declaro la Seguro
Para no la poder Vender Donar ni en Cam
bio parte ni en manera alguna Con
a Seruan, Hasta que esta dha Deuda principal
de Cereales sea en tera mente pagada y
Satisfha, por que lo Consintio y de Seo

Diez mrs. [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Nos D. N. Secretario en ella de Su Magestad Z Escribano de Rentas en Corte por el Rey nuestro Señor, Z Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, Z Alguaciles de ella, Z Relatores de su Consejo, Z Contadores de Cuentas de su Real Hacienda, Z Tesorero general de Sueldos de su Casa, Z Pagador de Sueldos de su Casa, Z Contador de Resultas de su Consejo, Z Oficiales de la Contaduría mayor de Cuentas de su Consejo, Z Oficiales de la Contaduría de Hazienda de su Consejo, Z Oficiales de la Contaduría de Sueldos de su Consejo, Z Oficiales de la Contaduría de Result

Sesenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Luis de Mon
ter Vecinos Regidores perpetuos de esta
Villa de Guadalcanal y Doña Luisa Ma
nes de Solarzo su mujer Estando
presidido la licencia que de marido a mujer
se requiere concedida y aceptada de ella
Usando, Otorgamos nro poder Cumplido
El que de Derecho es necesario a D. Fran.co
de Ayrana Delleon Vecino y Regidor de
esta dha Villa especialmente para que
en la Alcabala sobre de Mateo de Viveros
Escribano Mayor de Rentas de esta dha
Villa de Guadalcanal que tiene de
Por Ducados que importa los principales
de Dos escripturas especiales la una de Arre
en dos ducados y la otra de Dos cientos que
Impusieron a favor de Gonçalo Suarez
de Ortega el Sr. Diego Gonçales Holgado
y sus hermanos Vecinos que fueron de
esta dha Villa que la una para ante Gaspar
de Viveros Escribano que fue de la dha villa en
y siete de febrero de mil y seiscientos y
ochenta y cinco, que es la otra de Dos cientos ducados

Vellado. Carta de p.

y los testigos presentes para ante mi
de Valles fines el dho Justicia en dha
villa en diez y siete de marco de el
año de ley saientos y tes y prueba, testigos
les dhos dos escripturas me pertenecen
a mi dha Doña Guiomar Nanes por
legado que dellas y sus corridos hizo
Doña Maria de Valles viuda del Ldo
D. Juan de ortega Vecina que fue de
dha villa; Iasimismo para que
tambien traiga los corridos que se de
bieren y de otro otro se deposite entre
gado en mi no mbre confesando paga
y entrega y renunciacion de las leyes
della Fuy prueba Excepcion de la pecunia
Otorgue redencion en forma con esta
de pago finiquito y chancelacion de dhos
escripturas principales y corridos de
ellas que todo valga como si nos otros
los otorgasemos para lo qual y lo
dependiente a mi que aqui no vaya
expresso le dimos el poder necesario
con libre Y General administracion
y clausula de jurar y tolhuyr lo
Testigos que fueron presentes en la
villa de guadalcanal en veynte y cinco
dias del mes de henero de mil y seis
y setenta y nueve años y lo firmaron

Los otorgantes que Yo Dº doy fee
Conozco siendo testigos Alonso Viano
Juan De Benitez Amaro y Juan castillo
Vecinos destavilla = D. Luys de morsalve
Doña y Tomas Paniego Lorenzo = ante
mi Antonio Xtmo Romero

Yo Dº Antonio Xtmo Romero Dº de Sumag pos de L
ay. de dhastavilla de guadalcanal pres. fuy a lo que dho es y
saco el retrato del sello que va en mi rexistro y dio
dha fha y lo signo

[signature]

Antonio Xtmo Romero

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

Mateo de Rueda

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Vedenz

Sobre de las
fianzas en
este Pro-
ceso.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Juan Arana de Leon vecino y Regidor perpetuo de la villa de Llerena, y Doña Catalina de Leon mujer legitima mia, y Don Luis de Leon vecino y Regidor perpetuo de esta villa y Doña Juana de Leon mujer legitima mia, y Don Diego de Leon vecino y Regidor perpetuo de esta villa y Doña Catalina de Leon mujer legitima mia, todos quatro hermanos legitimos de padre y madre, que somos hijos y herederos del Señor Don Juan Arana de Leon Caballero del Orden de Santiago, y de la Señora Doña Catalina de Leon, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Llerena, y nos todos quatro juntamente de mancomun, y cada uno de nos por si y por el todo in solidum, renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad, duendad, y autentica presente coram vobis de duobus reis debendi, como en ellas se contiene, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mejor se requiere, y mas puede valer, a Don Juan Arana de Leon nuestro hijo, y hermano, vecino y Regidor perpetuo de esta villa de Llerena, especialmente para que por nosotros y en nuestros nombres, y como nosotros mismos, y en nuestra propia persona, y como nuestra propia causa, y como cosa nuestra propia, y como cosa que nos toca, y tocar puede, y debe en qualquier manera, y como mejor de derecho podemos, y debemos, y mas puede valer, parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante otros qualesquier Señores Jueces, y Justicias de Su Magestad, que de la causa que nos tratamos, y tratar podemos, y debemos, y mas puede valer, y ante cada uno de ellos, y ante qualesquier Escribanos de Su Magestad, que de la dicha causa, y de cada cosa de ella, y de sus dependencias, y emergencias, y de cada una de ellas, y de cada cosa de ellas, puedan conocer, y conozcan, y ante otros qualesquier Jueces, y Justicias

Villa Della Alos xxv. de marco deste año de mill.os
y setenta y dha Doña Maria de la Cueba viuda
deste dho Sr. D.n Juan de Loyola, que Por su testa
mento cerrado ante Sebastian Rodriguez Castillo
no.o de dha villa de la Puebla de la Calsada, a los diez y
seis de febrero de mill.os y setenta y quatro
y Por su fallecimiento, sea visto Sucedido el
mes, dho los doce de Marco de mill.os y se
tenta y siete Por ante, Antonio ximenez xno
mero s.o y del Juzgado de dha villa de
y vna de dana Por una delas Clausulas del
Testamento Entre otras cosas dho dha dos escrituras con
sus dezi tas dadas y sus Corridos a dha Doña
Ynes Manez de Lara Suprima, muger
de xpt.oval de Montalbo
que Con este titulo ayan de Cobrado sus Corridos =
Y Porque vna delas es prender Sn Potecas de dos
dos escrituras censuales, es una hereda de de
bimas lagar y Cobo de la que el dho D.n Juan Arana
de Leon, vendio a Matheo de Cerueza no tario ma
Yor desta villa. Audiencia e Chancilleria desta Corte por
escritura ante Pas por diaz s.o por libro que
fue della dos Catorze de dezembre del
año Pasado de mill.os y setenta y seis, que
esta dicho de la Cabeza, termino de dha villa
de la Puebla de la Calsada y Cabeza mente linda Con viña
de Juan de la fuente Pedro della y con las de

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE.

En Salizedo Decimo dellta con otros linderos
que ba arriba dho y posehido tienen y poseen Conelegra
bamen de dhos dos zenos que entre otros se obligo
arredimir dicho Marco de rribera Como consta
de dha escriptura de Compra, Fecha por ynpante
Sea y signada de dho Don Luis de Monsalbe
y su muger, les guarde Rejas y Sauis fazer
asi los guardamentos ofrecidos del Prinçipado
dhos zenos Como los corridos, quede orexendo
Mos Conque sele torque de derecho En forma
y pomendado En execucion de Mar. Don Juan
Strana de leon, Por lo que le toca. y En nombre de
los dhos D.n Luis de Monsalbe y Doña Luisa
de gorxaco su muger Dueños Prinçipales de
dhos dos zenos En fuerza de rrescate de Jurisdiçion
Con Ynsa saber Rezorao. de Marco
de Ribera, Marizalan de Ynsa su muger, a
Saber cinco mill y quinientos y sesenta y siete
Rs de vellon Corriente, y En esta manera los
Cinco mill y quinientos del Prinçipado
de dhos dos zenos, y los trezientos y sesenta
y siete Restantes Por los mismos que asi mes
y ligua dada la quenta se deben a los Erede-

Diez maraved.s 300

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

dello dozeno dezdelos aras dezmuyn
ziciones hasta oy dia los que dezeo pagare Dopo
Don Juan de Arana dezleon dezallo Don Luis de
monsalbe como los que dezio tener y hazer dezer a los
Suo dichos y dallo Don Juan Arana de leon
Notto Marco dezrubeda que una y otra parte dalla
hacer dho Cno en Mocho cientos y Seyenta y
Siete RS Enbellon dezque el otorgante por los
que le toca y en nombre de dhas Sus partes, e dho
y por contenido y encargado arubrica de Don
haberlos Recebido Rmenter Conseyo Cyprez
Sencia dem el dho R Yeytos y de que doy fe
y dello do otorga Carta de pago y finiquito Ellenen
cion y cancelazion en forma, y firmo a dhas dos
escrituras zenrudes originales que dan Por nro
tas y chancelladas, y de ningun valor me fuero
y por dunetos y cadaduco, Sus Contratos, para
que dezde aqui adelante no corran mas Por nro
dho Marco dezrubeda Maria de acandelaria
Su muxer, y thomas sanchez dezcardenas Su muxer
fiador y Subhezedado dela xineta, y los demas
thenedorez y poseedorez delas demas hipotecas
de dhas dos escrituras zenrudes y en dauno de

poni denunciazo Exa. bamen, como quiera se
hubieren y siguiendo de que en nombre de dos
sus partes y por lo que les toca, y tocare en tiempo
y forma que pueda, pido y requiero
me den por bastante fe de la denunciacion y relacion con todas las circunstancias
sulas, y pido en caso necesario, se despachen las cartas
y exhortos, y lo firmo el otorgante que yo el Escribano
reconozco. Fecho ut supra testigos Dn Antonio Moreno, Antonio
de Salencia y Diego Salvador de Herrera
y Dn Alexandro = Enmendado = Vale =
ocho = mu =

Dn Juan de Salencia

Ante mi
Antonio Calderon

Vos el dho Don Thomas de Mal
da y Sepulveda Provisor desta Provincia de Leon
por Su Sa S.r Prior della = a el Licenciado
do Don Juan de Castro Presbitero vezino desta
ciu.d ... dho.r de la dha Sacristia que doy y Cumdo el Li
cenciado Alonso Roman Camorano difunto vezino
que fue della Salud y gracia hacemos saber que
ante nos Dancio Fernando gallego Jañes vezino
de la villa de Bienvenida y Su jurisdicion que fue
sento a los veinte y seis dotub.re del año pasado
de seiscientos y setenta y ocho nos hizo relacion
diciendo que sobre sus Bienes tenia cargados ocho
mill y ochocientos reales de Sueste principal de
que pagava reditos a la dha obra pia los qua
les queria redimir y desde luego hacia consigna
cion dellos para que los mandasemos depositar
de que se dio traslado a el dho Don Juan de Castro
y se le notifico en el dho dia por dia della
Por otra peticion que presento le acuso la rebeldia
y pidio mandasemos hacer dho deposito y dot
auto que proveimos lo mandamos depositar en
Juan Sachon Serrano depositario g.l de los caud.s

los eclesiasticos desta Prov.ª y aquello otorgaron en
forma Con execusion de moneda y Con efecto ma
ria de Vega su muger en virtud de su poder
que ante el presente not.º m.º de que da fee
lo a otorgado en moneda de vellon de lo de ma
ravedis ha otorgado ocho quatro y dos mrs la pie
ca de los dhos ocho mill y ochocientos Reales
del Principal de dho censo Con mas cien reales
de sus corridos adeudados hasta oy y en su virtud
Proveimos el auto del thenor siguiente

Auto En la ciu.d de Llerena en veinte y seis dias de Enero
de mil y seiscientos y setenta y nueve años
Su merced el señor Licenciado Don Thomas
de Maeda y Sepulveda Provisor desta Prov.ª
de Leon por su s.ª el S.r Prior dellas aviendo
visto estos autos dixo que aprovava y aprovo la
redempcion y deposito de los ocho mill y nobecien
tos Reales en esta Contenidos los ocho mill y
ochocientos del Principal de Censo de la dota
cion que fundo Alonso roman Capellan de
que es a dm.r Don Juan de Castro Presbitero ve
cino desta ciud.d y dava y dio por disuelto y acaba

do el contrato de dho censo y por libros y
Bienes hipotecados: y mandava y mando q
dho adm.or entregue esta Carta
para dho censo rota y chancelada y le otorgue
Carta de Pago y finiquito redempcion y chance
lacion en forma y cuide de su cumplimiento
para lo qual se le de despacho y lo firmo = Lizdo Don
Thomas de Acuña y Sepulveda = ante mi
Pedro de Rivera

Y para que dho auto se cumpla y exe
cute por dho adm.or y otorgue la dha re
dempcion con su intervencion dimos el pre
sente en la ciud. de Llerena a veinte y seis dias
del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta
y nueve años

Don Thom.s de Acuña
y Sepulveda

Por mandado del S.or Pres.te
Matheo de Rivera

29

En Nueve de Llerena en el dho dia mes y año
dhos Yo el Escr.no de Mandamiento de Pre
Pago a Dr.n Pedro de Castro presvo en dha
villa de Reres el Corriente Doy fe

Nra

que dixo es lo que lleva, a cumplir con
su thenor y lo firmó ——— Ante mí.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VE.

Vecindad de Llerena

En la Ciudad de Llerena A beinte y seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y nueve años Antemi escriuano publico y testigos el Licenciado Dn Juan de Castro Presbitero vezino desta dicha Ciudad de la vna parte y de la otra Dn Alonso Ruiz Manzano vezino desta dicha Ciudad dixo que por quanto el dicho Dn Alonso Perez de Saabedra vezino desta dicha Ciudad y Dª Maria de Ocon su muger, Juan Gonçalez Xara, Fernando de Gallego de Paz, Alexandro Diaz de Valencia su muger, Fernando de Gallego Juan de Valencia su muger, Antonio de Valencia su muger, Sebastian Nuñez de Vera vezino de Fregenal de la Sierra, Juan de Viana su muger, Antonio Perez su muger, Bartolome Gallardo y Ana de Valencia su muger, Bartolome Sanchez Buxgueno y Maria Garcia su muger, Juan de Merez de Loarte y Maria Gonçalez su muger, Bartolome Dominguez de Merez y Juana Gonçalez su muger, Antonio Perez y Catalina Perez su muger, todos vezinos desta dicha Villa, y Enbezes a Dn Alonso

que se le dieron y dados por ante mi Pedro
Hernandez escno de Cella a los seis de nouiembre
de mill y quinientos y noue, y en virtud de
dicho poder dicho mill y quinientos y noue
y quarenta y nueue años dicho Alonso
Manzanorano de la una parte y dicho Pedro
Manzanorano de la otra parte dixeron que
por quanto sus partes tienen hecho
y otorgado sus partes a los años que
quarenta Reales en cada Moneda de beinte
dezenas en cada un año hasta la suma
y con las hipotecaciones a los plazos y en la forma
y con las hipotecaciones y firmezas
y renunciaciones de dho poder clausulas y firmezas
de las escrituras de su razon que pasaron ante
dho Pedro Hernandez escno que fue de
esta villa en Cella a los siete de dho mes de
noviembre y año de mill y seis y quarenta y
nueue a que se remite, con cuyo tenor el dho
Alonso Manzanorano y los de mi mandados
que aqui no van y son de su obligacion a quien de ello
una escritura cierta y sin dolo ni fraude
declaran, hasta que por parte de la una y otra
nando dello y cada uno de ellos juramentados
se ocurrio ante el dho Pedro Hernandez escno
y por el dho escno de dho
año pasado de mill y seis y setenta y dos
Relacion acordado, que se hizieron buenos y sanos
y quietos y Realmente y sin mezcla de

y de Seruco hacia Cantillana acia Parayue
se Mandase depositar de oneredo en casa de
alo aia a Sotogante y dho aia de la fha lecaue
lares del dia y pidio se mandase hacer dho de
posito y Seman do assi y depositto En Juan de
chonserrano depositario General de esta pro
bincia de q Maria alcoga Se mujer con lu
cer por Sirue, Matteo de Riuera notario mayor
de la audiencia Eclesiastica desta Pro bincia
e tomo deposito y dia de la fha assi de los Ter
ochomill y chocientos Rs de Vellon y acepta el
dho Cenno como dho Gen Rs de Seruicio
dos, Sartas En Cada vna Por auto que dio
bppo el Sr Dr Dn Thomas de Mercado y repre
dada pro bincia desta Pro bincia y dho dia
a dho Sr bando como dho es dho deposito, mando
q El Sano Dn Juan de Castro diam de Negado desta
pra Entrege q a dho fernando q allego y pre
dha escriptura zenna, y proueydo dho Sr
dencion En forma Segun mas largamente
Consta y parece del mandam y diligencia q
Parece Por Pro bincia de q el de
thenor siguiente
=Sigue la diligencia=

de dha diligencia q viene Y Sando el dho Don
Juan de Castro y requerido Cumpliendo con lo q

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Puesto y Mandado Por dho Sr Prior Confesando
como con fesa Seraçenno y bezindadero Alque En poder
de dho Juan Pachonerrano estan depositados dhos
ocho mill Jochoçientos Rs En bellon, del principal
de dho censso, Con fesa ha bez rreçibido Rs
menos y con fesso Leel dho fernando ga llego ganes
los dhos cien Rs q se le deuian delos Corrs dos de dho
censso del dia de su imposicion Basta oy dho
Sedio Por cumplido y Entregado de su boluntad en
mano delos leyes dela Entrega Segun ba Jerez
dho ano numerando pecunia Jo rroxe a Carta de pago
fin quito Redenz, y chanzelar En forma, Lo
que Entrega original del dho fernando gallego ganes
para En fuerça de llaue dalo q le conbenga Contra
los demas y nparentes que dan como que da dirado
y cada vno Juconttado por lo q toca adho obrado
para que dea guarde lanueno Corramas, de queo tengo
Carta de pago y fin quito En forma Lo firmo el dho
gante y Sr Alcalde Do fe Conozco dan dorrega, Diego ximo
delesquinar Andres Bolo y Juan Moniano testigos
Vesi de Castro

Alcalde

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cartapaga

El Rdo de la Fuente

Alcalde

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y vno años ante el Sr. Dr. Don Diego Ignacio de Goyeneche Alcalde de su Magd de los Reyes de Castilla y de Leon, su Alcalde de Casa y Corte, y en presencia de mi Alonso Perez de Salazar escribano de su Magd de los que residen en su Corte y Audiencia, parecio Don Francisco de Aguilar Regidor perpetuo de la villa de Madrid, y dijo que por quanto por parte de la villa de Madrid se pidio y suplico a su Magd mandase librar y librase a favor de la dicha villa la cantidad de maravedis que se le debian de la paga de la segunda quarta de los seruicios ordinarios y extraordinarios que la dicha villa a hecho a su Magd en virtud de los seruicios de Cortes que se celebraron en esta villa el año de mill y seiscientos y sesenta y seis, y por su Magd se mando librar y librase

Juez y Escribano de Fondo de Cámara
y Asistente de esta Villa y Corte D. Diego de Almo y
Andres Sanz de Valez y de Cisneros ==== Do
==== D. Diez = en dos de Junio = Siguientes ==

Alonzo Reyes Juan Reyes

Ante mí
Alonso de Valderrama

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Cartapago

Sepan quantos esta Carta de Pago y finiquito vieren como yo Don Pedro de Arias Cauallero del Abito de Alcantara Gouernador y Capitan General de la Prouincia de Leon por su Magestad, otorgo y conozco que he recibido y Recibo de Don Diego de Almonacid Barrionuevo Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon y Receptor de Penas de Camara de la Audiencia y Chancilleria que reside en la Villa de Valladolid, Quinientos y Veinte y Cinco Reales de Vellon que me pago por mandado de los Señores Presidente y Oidores de la dicha Audiencia y Chancilleria, por Libramiento de Su Magestad, que Dios Guarde, de que doy fee, en virtud de Cedula de Su Magestad, que Dios Guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años, para ayuda a pagar el Alcance que resulta contra mi en virtud de Libramiento de los Señores Presidente y Oidores de la dicha Audiencia y Chancilleria, de veinte y quatro de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis años, por el Salario que me pertenece por el Oficio de Gouernador y Capitan General de la dicha Prouincia de Leon, que Su Magestad, que Dios Guarde, me hizo merced de Titulo de veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y setenta y seis años, que Recibo

Dª Herencia y Salario Despacho el Sr
Gobernador Carrera Diputado antiguo de la
Ley de España Jesus Soler Diputado de la
Provincia y nuevo Veinte y el Intendente
de Hacienda los dos ==

Don Melchor de Valenzuela

Vallejo

Ante mí

Antonio Caldera

Mañana en audiencia, Santo Corporal

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

30)

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Dn Antonio de Carauaca Nuñez Corregidor de esta villa y su partido de Llerena y dixo que por quanto a Seruicio de Dios nuestro Señor y de su bendita Madre Nuestra Señora se ha ordenado y mandado por su Santidad de la Yglesia con mañana en esta villa entre Dn Pedro de Silua y Doña Maria Nuñez Pinto su muger que fue de Dn Pedro de Silua y Doña Maria Nuñez Pinto asimismo difunta y al tiempo y quando contrajeron matrimonio la susodicha aya y vsado en sus personas y de sus bienes parafernales y dotales y al suyo como capitales y bienes y alajas que trajeron declarados y apreciados por sus tasadores por personas peritas de ambas partes que son por lo tocante a la dicha su muger en la forma siguiente

Primeramente vna arca de tres cerraduras y dos llaues	0132
Vna cama con su guarnicion	0050
Dos colchones con sus cubiertas en docientos y sesenta y quatro reales	0264
Vn cobertor azul y otro encarnado y vn real	0081
Dos sauanas de red y cuyos en sesenta y seis reales	0066
	0593

Mantas de lino y cañamo de
seis varas, a ziento ducados cada
pieza montan trezientos y sesenta
y zinco Rs ——— 0385

Sacolchas de bollos cinzuenta y
zinquenta Rs ——— 0150

Zinco almohadas cinzuenta y
zinco Rs ——— 0055

Ocho servilletas a zinco Rs, que
suma Rs ——— 0040

Dos toallas cinco ducados ——— 0044

Ocho varas de brenço casero ocho
reales seszentay quatro Rs ——— 0064

Diez y zinco varas de brenço al mis
mo precio cinquenta Rs ——— 0050

Un cofre Cinzuenta y diez Rs ——— 0110

Una arca en diez y seis Rs ——— 0016

Dos sillas Imperiales cinquaren
tay quatro Rs ——— 0048

Seis quadros de diferente pin
turas a diez y seis Rs montan
noventay seis Rs ——— 0096

Otros diez quadros ansimismo de
diferente pinturas a diez Rs, sesen
ta Rs ——— 0060

Un manto de anascote con dos ca
bos ——— 0175

Unas quixas de bayeta negra ———

1081

En Seis Ducados		1081
Vn morillo Desda Seda Doble en Siete Ducados		0066
Vn bufetillo en Doce Rs		0033
Vnas Sauanas de Olanda en Doze Ducados		0012
Vnas Almohadas en quinze Rs		0022
Vna Colchon en quinze Rs		0052
Vna Mesa en quatro Ducados		0044
Vn Cobertor en Ducado y m.o		0021 1/2
Dos Cojines en nueue Rs		0011
Vna Silla en Siete Rs		0050
Vn Cayo. Y Vna Silla en quinze Rs		0015
Mas Vn morillo, Vnas Tixeras, Vna Espetera, Y Vna Sartenzica en Veinte y Seis Rs		0035
Dos Candiles en Diez y Seis Rs		0016
Vna Doblademuestras en Dos Ducados		0022
Vnas Enaguas de Sarga, Verde en Sesenta y Seis Rs		0066
Y Vn Pumento Viejo en Diez Reales		0300
Son Maravedis que los dichos Bienes Montan		2625 1/2

Suma de que van declarados Apreciados. Suman Dos Mill Seiscientos. Y Veinte y Cinco Reales. Lo cual Juro a Dios en forma de Derecho y en Virtud de Juramento Cumplido que Hago ante este Escriuano Publico y Testigos de Vso Presente en Fe de lo qual lo Firmo

Y Testigos de Vista Ordinarios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En Reyno de Leon, Dentro de que se hizo en
mi presencia de los Testigos, El Sr Alcalde
Dn Antonio de Loroña Dijo que hace y hizo
por sus propios Bienes Acauda y Hazienda de
dha mi esposa y de los Bienes obligados y
hipotecados a mis deudas entierros mi exequias.
Dijo Q. quando que el dho matrimonio fuere disuelto ó separado
por muerte Digo q. no sucedio que el q. en caso de los
que el Derecho permite hubiere, y en el dho
dho sus Bienes de Alcalon en que vienen apreciados a q.
Lexitimamente Los hubiere de auer y gozar
de Año y Dia que le Pertenezcan por Razon
de Dote, Arras y Gananciales, y en
Cuyo Benefizio Renunzio Ley hecho en caso
de mancomun que hablo en Razon de quedar apremiado por
Deudas y Cargos de ellos, Cubriendo de los Bienes
mios Propios y no de los Gananciales
Y estando presente
A lo Otorgamiento de Lados, Mariana de
Cubero, Muger de dho Dn Antonio de la
Rosa, Por ese casan y Velan. q. que en dho
Tiempo cayga la buena quenta. y Razon que combiene
Respecto de Tener como Tengo Hijos de este
otro Matrimonio que Tengo Hazer, con el dho Tenas Bonz
Garzia, mi primero marido, En presencia de el
dho Dn Antonio de Loroña. mi marido Actual, con
quien Declaro que los Bienes que el dho
Hazer Hizo Aun poder por su capitulacion Sonlos q.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS AÑOS.

Primeramente. Dos bueyes que Azíngventa Ducados. balen en ml Seiszientos y zíngventa Rs — 660
o dos bueyes en zíngventa y zinco Rs cada uno — 060
Vn Camello. en sesezientos Reales, 030
Vna Vaca en zíngventa Rs — 050
Maneras que los Dueños greados, — 3 00 05
Ramón de Carosa. Haxo amenaza. por Prenda
Montan segun lo expresado, dos Ducados y zinco
Reales, Lo qual lo confesó Declaro para que
en todo tiempo conste de la verdad, Y en fe mis
Haxos de Primero Machimonio Lo dho
Antonio de Marosa ô quien le subzeda
ya la buena guarda Y orden que conbiene,
Y agresora permanente de esta Execuzion
Y dho Antonio de Carosa. ô bligo mi
Persona y Mueres auidos Y por auer Doy poder
A los Señores Juezes y Justizias de Su Mag.
Especial a los de esta Villa, de Llevar en mi
Ayo ô en el que tenga Yo Juez la dha Y
Prámbulo. de sus Bienes ômnimodo
Con para que a ello me apremien como por sen
tenzia Definitiva de Juez Competente Y
Pasada en cosa Juzgada Renunzio todos

Derechos Fueros de Alcántara Y la General en
forma Y asi lo pedimos ante el Sr. Juez
Y de lo que pedimos testimonio
En Alcantara á Veinte y siete Dias del mes de Henero,
de mil y Seiscientos y noventa y nueve años, Ante lo
ante mi Juez y Escribano Real parezco. Lo
firmó el Señor Antonio de Carvajal por
Sumiller de Corps de su Magestad
Dixo no saber firmar. Testigos Diego
Antonio Andres Saldaña y Pedro
Muñoz de Alcantara Vecinos de Herena =
Y asimismo el Señor Antonio de Car
vajal Dixo no saber firmar lo firmó por
ante mi Juez y Escribano = en mi =
testimonio =

Ante mi Diego Delmo de Escovar

Antonio Calderon

María Rodríguez

Dote

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos Esta carta de Dote y Dotrino vieren como Yo Thomas Hernandez Corbacho Vezino desta villa de Zafra estando enferma Hixo lexitimo de Domingo Hernandez Zapatero y de Sumuxer Diego que porquanto he tenido y tengo por mi muxer Legitima y Verdadera a Maria Rodriguez Hixa lexitima de Bartolome Rodriguez y de Sumuxer Vezinos desta villa, Y al tiempo y quando se trato y Capitulo mi Matrimonio, la dha mi suegra y Juan Rodriguez mercader Vezino de dha villa, en nombre y como padre y Curador que es de dha Maria Rodriguez su hija menor de edad, y de Sebastian Lopez Cerero, de dho pasado de mill y quinientos y setenta y siete años, y de Sebastian Lopez Cerero, de dho pasado de mill y quinientos y setenta y siete años, Parayuela en nombre de los demas Coherederos de dho Matrimonio, Prometieron y mandaron dar y dotar a la dha Maria Rodriguez su hija en dote y casamiento, Trescientos y cincuenta ducados en la calle de Capua en la Corte de Roma, en dinero de contado, y en ropas, alhajas y axuar de su persona, segun y como se declarara en la Carta de dote y Capitulos matrimoniales que sobre el dho Matrimonio se hizieron y ordenaron ante Juan Rodriguez Escribano publico de numero desta villa, a que me remito, Y porque en virtud del dho Matrimonio y de la dha Carta de dote y Capitulos matrimoniales que sobre el se hizieron y ordenaron ante el dho Escribano publico, la dha mi suegra y Juan Rodriguez mercader en nombre y como padre y Curador que es de la

Dineros Dmetia casa o lugar donde se hallo al tiempo
de su fallecimiento Con la de Dios y su
gracia Y temiendo la Muerte, Dixeron
que aguardaban declarado
Apreciados por personas Puestas de comun
Acuerdo de ambas partes que son las siguientes
en esta manera

Primera Mente Una cama de	
Cama Colchon Cuchon Cabezal con Ro	D 088
Una Reja en seis Ducados	D 066
Un colchon de Lienzo con su	
Almohada en ciento y diez Rs	D 110
Dos Sabanas de Lienzo Casero en ciento	
y Cabeze Reales	D 144
Una colcha blanca en cinco Ducados	D 055
Dos Mantas de Lana Crudas Ducados	D 088
Un Cobertor y Una Cama Con Seis	
Cay os Reales	D 32
Una Arca Cama blanca En Siete y	
Seis Rs	D 16
Cinco almohadas En cincuenta Rs	D 050
Dos Servilletas En veinte Rs	D 020
Diez Tablas de Manteles Cuchenta	
Reales	D 080
Dos Camisones y Una Calzonzillos Cin	
cien Rs	D 100
Tres Camisas de Muger en ciento	
y Diez y Cay os Rs	D 132
	1061

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

= 1 Do 61-

Tres Dallas En Seis Ducados	Do 66-
Sn Saul En siete Ducados	Do 33-
Sn Cantarinas En tres Ducados	Do 33-
Sn Rubon de raso En cincuenta y nueve Reales	Do 55-
Sn Las Enaguas de Sarga encarnada en Seis Ducados	Do 66-
Sn Rubon de Sobrepuesta de franja en treinta RL	Do 30-
Sn Dos Gnas de raso de Cincuenta Reales	Do 90-
Sn Manto de anascote Grs. en 20 Ds y Sn Reales	Do 121-
Dos Sillas Imperiales en ochenta Ducados	Do 88-
Sn Escaño En treinta y seis RL	Do 36-
Sn Bufete Rico en Sn Cazon En veinte y dos RL	Do 22-
Dos Candeleros de Azofar en Doce RL	Do 12-
Sn Cantaral En treinta y siete RL	Do 37-
Sn Sobrero En Seis RL	Do 06-
Dos Cojines, En ocho RL	Do 08-
Dos Arneses En Diez RL	Do 10-
Sn Cantil En Seis RL	Do 06-
Sn Belon En Seis RL	Do 06-
Dos Candiles En Onze RL	Do 11-
	1 Do 841-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

=10871

Vna caldera Cinquenta RL — Do 50-
Vna Sartén y Vrcajo Cinco Reales y quatro — Do 24-
Dos sabanas y Almohada Cinco RL — Do 05-
Vn bo de Lienço RL — Do 06-
De Loza blanca y prieta, Doze RL — Do 12-
Vna Almohada Cinquenta RL — Do 50-
quatro Baos quatro Bros. de diferentes pinturas
Dos grandes Tres pequeños Cinquenta
tayocho RL — Do 58-
Y Cassas Y Sera Sanefas de Brin
ero pano q vienen Con. Comido Con
sien Reales y quatro Baos RL — Do 4-
Y Dos Almohadas y quinientos Y cabes Con
moneda de Vellon Cien Reales — 100-
Y Cantidad de Dos casas de Morada
que asemos de los Herederos q fueron
Presbos. à dho. à Dn Miguel en
dho Lugar Rs. Sn Bno, de Escriptura ante
Juan Rodriguez Castillo ppo de
quesa Villa Con Vista à los Herederos
del Heredero de este presente año de
mill y Seis Sientos y nueve, Con las cargas

3 Do 95

Dios nuestro Señor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

que en ella se expresan, y las dos
casas de dos altos con sus bodegas de las
casas en que está dicha calle de
Capuchinos, que por la una
parte corren las de Dn Pedro de Figueroa
Pizarro y por la otra corren las de
el mayorazgo de la Unión, todo libre
de censos, de que hace fe el escribano — 30950 — 0 —

por manera que dhos bienes con lo que
han apreciado declarado y tienen
dicho son, además de dhas casas, = 30950 —
ochocientos, diez mil novecientos y cincuenta
reales de vellon, de los quales mediante por con
tenedor y encargado ambos contadores para ello
cumplan el cumplimiento de el
mandado y real mandato de su Magd que Dios guarde
de que doy fe, y de los bienes de que se hizo cuenta
y partido no hay deudas que se hizo cuenta
y partido, así de dhos bienes
quanto de las escripturas de dotes de dhas dos
casas, y porque de dhas dos terceras partes
de bienes en que mejora el testador
de aver de este estado, durante el matrimonio de
los dhos Thomas Errando y Catalina — los bienes de
los dhos testadores y cumplido — los bienes de
los dhos testadores y cumplido — los bienes de
los dhos testadores y cumplido

Seruicio. Y prometo y me obligo de hereder
heredes y bienes por propios. De dar cuenta
cobrado de las rentas por mi cobrar y obligar
cobrar y poder cobrar dichas rentas sin
exceso. Y cada y cuando que se mandare
hacer relacion y cuenta por menor de
dinero o de lo que cada uno de los que
oy permite boluer y declarar
dichos bienes de cada uno cobrar y gastar
dos cuentas y cada una de ellas boluer
de cabeza y cargo de cada dias que las
hoy corrido para dar relacion de
todo lo que hubiere cobrado y cobrare
en caso de comision que fuere sea excusado
y apremiado por todo rigor de derecho en
virtud de esta obligacion y mandato
cabo. Y cuyo cumplimiento y firmeza
obligo mi persona y bienes auidos y por
auer doy poder a los señores Iuezes y Iu-
zgados de Su Real Chancilleria de
cualesquier parte, de donde y cuando y
de cada vez y cada uno dellos que
de esta carta y cabeza y cada uno dello y
de cada vez y cada uno dello y
de cada vez y cada uno dello y
de cada vez

Todos los Reyes de mi Reyno de Castilla, y de
Leon, presentes, y para mas Firmeza por Testimonio de
Veinte y Seis años a lo menos de
Todos Juro por Dios mi Señor de Señales
Cruz y Segun derecho de ser por Firme
Esta Escriptura en todo Tiempo Firme
y en Toledo Por Testimonio de Escrivano
Expresado Otro Expresado mio en Causa
mi Rey no alguna alegue, ni
Compela a pedir Benefizio de Restitucion
En Juicio ni fuera de Juramento ni
Juzgado ni Relajacion ni Usando de Ninguno
otro Fuero mi Prelado que me Haga Cosa
Alguna en contra de lo Dispuesto Mando
Estimando Estipulo Otorgo las Mercedes
que Hizo nos Nuestro Señor Remedio para
Poder Hacer en caso de menos valer
Todo lo Segundo Cumplir y excluir
Esta Escriptura que Estas Cinco Hojas
de Pergamino Con Esta en Valladolid
Mes de Febrero de mill y Seiscientos y Veinte
y nueve años Y por Otorgante que
Yo el Escrivano Doy Fee conozco Lo firmo Un Tes-
tigo a Ruego que dixo no Saber
Siendo Testigos Diego Thelmo de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

Escrivanos de Sala de S. Dr. Juan Mar.
nez de la Sala Vez.o de Cuenca

Jo. Diego Pelayo de Cuenca

Ante mí
Ysidro de Salazar

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEINTE.

En la Villa de Llerena a veinte y siete días del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y vno años, ante mí el escribano y testigos, parecieron presentes el Alcalde Mayor y Alguacil Mayor de esta Villa, y dixeron que por quanto en virtud de los mandamientos de Su Magestad, que Dios guarde, y de los señores de su Consejo de Hacienda, y de los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de esta provincia de Extremadura, se ha hecho repartimiento de la alcabala y cientos de esta Villa y su tierra, por tiempo de seis años, que empezaron a correr desde primero de Enero de mill y seiscientos y sesenta y seis años, y acaban en fin de Diciembre de mill y seiscientos y setenta y vno años, en que se incluyen los nueve años de la renovación pasada, que empezaron a correr desde primero de Enero de mill y seiscientos y sesenta y seis años, y acabaron en fin de Diciembre de mill y seiscientos y setenta y cinco años, y por el dicho repartimiento se cargaron a los vecinos y moradores de esta Villa y su tierra, en cada vno de los dichos seis años, quinientos y setenta mill maravedís, que montan en los dichos seis años tres millones y quatrocientos y veinte mill maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En Sacedón a dos días del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y vno años, ante mí el Sr. Dr. D. Diego Pareja Cabrera y el y mercader vez.o de la villa parecieron de la una parte Juan Sánchez Carrasco en nombre y como mayordomo que es de las Encomiendas de Socuellamos y Pozorrubio por nombramiento de S. M. (que Dios guarde) y Alcalde Mayor de ellas, y de S.r.a Doña Josefa Tomasa Confesor auer y en virtud de Real Orden de Su Excelencia de las Encomiendas de Santiago de Socuellamos y Pozorrubio y de la otra parte Juan Sánchez de Ocaña vez.o de la villa de Tarancón, y dixeron que ambos a dos a saber dicho Juan Sánchez Carrasco en virtud de dicho nombramiento y dicho Juan Sánchez de Ocaña en virtud de dicho Real Orden, que original queda en mi poder, y dicho Juan Sánchez Carrasco en virtud de dicho nombramiento, que original queda en mi poder,

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez Maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En Plazencia a veinte y dos de Enero de mill y seiscientos y setenta y vn años ante mí Escriv.no y testigos parezió Diego Alonso de Carbajal Mercader de ella, y dixo q.e por quanto el Sr. Dor Dn Diego de Chaves Corregidor desta Ciudad y su Partido por su Mag.d y Alcalde mayor de las Alcabalas de la Prou.a de Alcantara, y Thenientes de Alcaldes mayores de la Prou.a de Tierra de Plazencia, y su Partido, por mandado de su Mag.d y de los Señores de su Real Consejo de Hazienda, y Contaduría mayor de Quentas, y Thenientes de Contadores mayores de Quentas, y Alcaldes de la Casa de la Moneda de Segovia, y Sevilla, y Juezes Conservadores de la Renta de Tabacos, y Thenientes de Juezes Conservadores de la Renta de Tabacos, y Juezes Comissarios de la Renta de Tabacos, y Thenientes de Juezes Comissarios de la Renta de Tabacos, y Juezes Comissarios de la Renta de Tabacos, y Juezes Comissarios de la Renta de Tabacos, y

mergio las Leyes de Recopilacion Supremas
Jurisdicion de la nouisima de Cauallos
Corso Carta de pago Librigurto conforme
de lo subsidio Excusado Cargas de
Fuero de otros Repartimientos por que todo
el dho año pasado de mil Seiscientos
Cinco, Y Cinco mill y Seiscientos
Zo Ms Doy fe como fiel de Rl
gor Diego Thelmo ante los testigos
Y Antonio de Arexo Y Gil de Alen

Sello m.t

Diez maravedis

3 V

SELLO QVARTO DE VEZNTE MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y DOS.

Sello

Sepan quantos Esta Carta de Venta
vieren como yo Juan Ramos Lopez, pepe
Ramos Herrera mayor. Juan Ramos Lopez,
Juan de Mansilla Casasas, Antonio Martin Ramos
Juan de Mansilla Casasas, Antonio Martin Ramos
Juan Ramos Herrera Ramos, Antonio Lopez de
Juan Ramos Herrera Ramos, Antonio Lopez de
Ella, Juntos de Manzanar Pedro de Soto Caballero
Ella, Juntos de Manzanar Pedro de Soto Caballero
Vecinos Por Si Todo In Solidum Vernum
Vecinos Por Si Todo In Solidum Vernum
Como Y Cada uno de Nos Renunciamos las Leyes de la mancomunidad
Como Y Cada uno de Nos Renunciamos las Leyes de la mancomunidad
Division Excursion Duenas Cosas Razones
Division Excursion Duenas Cosas Razones
Que Vendemos Y
Que Vendemos Y
Otorgamos en Venta Real para Siempre Jamas a Juan Martin Ortiz
Otorgamos en Venta Real para Siempre Jamas a Juan Martin Ortiz
Vecino de Alcantara Que Presente Esta Comprador Y Que
Vecino de Alcantara Que Presente Esta Comprador Y Que
Por Nos Y Nuestros Herederos Y Sucesores Y Por Quien
Por Nos Y Nuestros Herederos Y Sucesores Y Por Quien
Sobre Nos Y Dellos Y Cada uno Dellos Y Nuestros Herederos Y Sucesores Y
Sobre Nos Y Dellos Y Cada uno Dellos Y Nuestros Herederos Y Sucesores Y
Causa Razon Voz Y Accion Que Nos Y Qualquiera Nuestra
Causa Razon Voz Y Accion Que Nos Y Qualquiera Nuestra
Parte Tenemos Y Podemos Tener En Qualquiera Manera
Parte Tenemos Y Podemos Tener En Qualquiera Manera
Que Sea Que Tenemos Y Podemos Tener En Qualquiera Manera
Que Sea Que Tenemos Y Podemos Tener En Qualquiera Manera
Real de Encamarada Termino de Alcantara
Real de Encamarada Termino de Alcantara
Que Hace Tres Viñas de Vid Con Sus Cepas
Que Hace Tres Viñas de Vid Con Sus Cepas
Poco mas o menos, Linda por todas Partes Con
Poco mas o menos, Linda por todas Partes Con
Tierras de Juan Martin Ortiz Vecino de Alcantara
Tierras de Juan Martin Ortiz Vecino de Alcantara
Que Hacen Dos Cuartas de Tierra
Que Hacen Dos Cuartas de Tierra

Dezeros deudas Cap.os mejoras cargas dem.as
Mayorazgo pastoraxgo. todas y cada
Especialm.te y generalm.te que no estén y son
dichas. Las declaramos, y Declaramos y dezimos y dezla-
mos q.e dichos Testam.tos y Codicilos y
Mandas q.e en ellos se contienen y
Cumplidos y pagados Testam.tos legados
y mandas q.e en ellos se contienen, y
Cumplidos y pagados los q.e en este
Testam.to dejamos mandados, y
Cada uno de ellos, q.e en todo
Lo demas q.e en este Testam.to no
Mudado ni Declarado, Queremos
Y es nuestra voluntad q.e se guarde
Y cumpla, y executen las Cl.as
Condiciones y Declaraciones q.e en
Este Testam.to dejamos hechas
Y Cada una de ellas, en la mejor
Forma q.e de derecho haya lugar,
Y Revocamos, anulamos y damos por
Ningunos y de ningun valor ni efecto
Ni fuerza ni vigor, otros
Qualesquier Testam.tos Codicilos
Poderes para testar, Mandas
Y Legados q.e antes de este
Por nos o en nuestro nombre
Y cada uno de nos, aya hecho
Y ordenado, ora sea por escrito
Ora de palabra, o en otra
Qualquier manera, q.e valer
Y hacer fee en juicio o fuera
De el, q.e todos los quales
Dichos

de Suso prenio Dezo de luego no desistimo.
quitamos y apartamos de la tenencia corporal Derecu
ria y posesion posesion y señorio que avemos
y debemos a dicha Fuente de Cantos y todo lo
a ella perteneciente. Y cedimos y traspasamos
en la dicha compradora y quien su derecho hubiere y aquien
lo suyo pudiere dando como damos Facultad
cumplida para que por su Autoridad
propia pueda tomar y aprehender la dicha
posesion Y Nos desapoderamos Y desistimos
de la dicha posesion que de dicha Fuente de Cantos
y sus terminos y pertenencias Y nos obligamos
a la eviccion y Saneamiento de
la venta segun derecho y costumbre de
la tierra. Y nos obligamos de tener
en ella siempre la dicha Fuente de Cantos
y sus terminos y pertenencias libre
sin pleito ni embargo ni impedimento de
ninguna calidad que sea y si pleito
hubiere o se pusiere sobre ello nos
obligamos de salir a la voz y defensa
de dicha compradora y seamos requeridos nos
sus subcesores y saldremos a Fianza y defensa
dando cada uno de nos seguridad llana
abonada y abastante en forma de
derecho y no lo cumpliendo
asi nos obligamos de
dar y pagar a la dicha compradora
o quien su derecho hubiere
o a quien su poder para ello hubiere
todas las costas y daños y menoscabos
que sobre ello se le

SE LLOQVARTO. DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Ante los señores Alcaldes y Regidores de esta Villa se leyo vna peticion del tenor siguiente. Don Pedro Fernandez de Velasco Duque de Frias Conestable de Castilla y Leon Gentilhombre de la Camara de su Magestad y su Mayordomo mayor. Digo que por parte de la Villa de Madrid se me ha pedido y requerido que para el seruicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad y bien de sus Reynos y Vassallos y de la Republica de esta Villa y su Tierra mande se haga y reedifique el Conuento de Religiosos descalços de nuestra Señora del Carmen que esta en el Soto de Roma extramuros de esta Villa por auerse arruinado y caydo con las ultimas tempestades de Agua y Vientos que ha auido en el Inuierno passado de setenta y nueve años. Y para que se reedifique y buelua a poner en el estado que estaua antes que se arruinase y caye se

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Veynte y Cinco Leyes de las Cortes que
el dho Señor Rey mandó hazer en la villa de
Madrid, este presente año de mil y seiscientos
y setenta y nueve, en que se contienen las
cosas siguientes.

Ley primera. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley segunda. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley tercera. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley quarta. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley quinta. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley sexta. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley septima. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley octava. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley nona. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley decima. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley undecima. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley duodecima. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley decimatercia. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley decimaquarta. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley decimaquinta. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley decimasexta. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley decimaseptima. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley decimaoctava. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley decimanona. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley vigesima. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley vigesimaprima. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley vigesimasegunda. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley vigesimatercia. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley vigesimaquarta. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

Ley vigesimaquinta. Que los Prelados, Grandes y Títulos
de Castilla, y Caballeros de las Ordenes, y Hijosdalgo
de estos Reynos, no puedan ser presos por deudas
que no sean suyas propias.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

32

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Madrid, a veinte dias del mes de Henero, de mill y seiscientos y setenta y nueue años ante mi el escriuano y testigos dados por vezinos de esta villa, parecio presente el Señor Don Alonso de Carbajal Mexia vezino de esta villa, cauallero del horden de Santiago, y dixo que por quanto su Magestad (que Dios guarde) le ha hecho merced de la encomienda de Santiago de las Casas de la ciudad de Seuilla, y para que la pueda gozar y gozar de los frutos, rentas y prouechos que le pertenecen, es necesario que haga la profesion acostumbrada, y para ello es necesario que haga y otorgue escritura de poder en forma, para que en su nombre la haga, y para que pueda tomar la posesion de la dicha encomienda, y para que pueda hacer todos los demas autos y diligencias que fueren necesarios, y para que pueda nombrar y nombre procuradores, y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas, y lo que asi sustituyere, de que le relieue en forma

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Ciudad de Sevilla en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Redempción de Cautivos de esta Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y ochenta y nueve años. Ante mi el Escribano Publico y testigos infrascriptos parecieron presentes los Padres Fray Alonso de Cardenas Comendador Fray Juan de Castro Procurador Fray Pedro de Ortega Fray Juan de Cardenas Fray Diego de Ortega Fray Juan de Ortega Fray Juan de Cardenas Fray Juan de Ortega Fray Juan de Cardenas Fray Juan de Ortega Fray Juan de Cardenas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Carta de pago y
de 3 maravedíes

QUARTO. DIEZMARAVE-
DE MIL Y SEISCIENTOS
Y TREZE AÑOS.

En Madrid a 1 de Enero de 1613 años Digo
Yo el Mro Gabriel de Ribera Vecino de esta Villa
que en virtud de la Carta de pago y libranza
de Su Mag.d que Dios guarde que se me ha dado
y entregado en esta Contaduría mayor de
quentas de Su Mag.d para cobrar de los
herederos de Alonso de Carvajal Vecino que
fue de esta Villa y de Doña Ana de Mendoza
su Mujer difuntos la cantidad de maravedíes
que adelante se dirá y declara para en parte
de pago de mayor cantidad que Su Mag.d
me debe de Resto de mas alcance que se
me hizo en la quenta que di en esta Contaduría
mayor de quentas de Su Mag.d de lo que
he tenido y tengo a mi cargo de la Hazienda
de Su Mag.d de los años pasados de mill y
quinientos y noventa y nueve y de mill y
seiscientos y un años y de lo que he cobrado
y pagado de ello y de lo que se me debe
de Resto de mas alcance que se me hizo
en la dicha quenta que di en esta Contaduría
mayor de quentas de Su Mag.d que Dios guarde
que se me ha dado y entregado en esta
Contaduría mayor de quentas de Su Mag.d
para cobrar de los herederos de Alonso de
Carvajal Vecino que fue de esta Villa y de
Doña Ana de Mendoza su Mujer difuntos
la cantidad de maravedíes que adelante se
dirá y declara para en parte de pago de
mayor cantidad que Su Mag.d me debe
de Resto de mas alcance que se me hizo
en la quenta que di en esta Contaduría
mayor de quentas de Su Mag.d de lo que
he tenido y tengo a mi cargo de la Hazienda
de Su Mag.d de los años pasados de mill y
quinientos y noventa y nueve y de mill y
seiscientos y un años y de lo que he cobrado
y pagado de ello y de lo que se me debe
de Resto de mas alcance que se me hizo
en la dicha quenta que di en esta Contaduría
mayor de quentas de Su Mag.d que Dios guarde
que se me ha dado y entregado en esta
Contaduría mayor de quentas de Su Mag.d
para cobrar de los herederos de Alonso de
Carvajal Vecino que fue de esta Villa y de
Doña Ana de Mendoza su Mujer difuntos
la cantidad de maravedíes que adelante se
dirá y declara para en parte de pago de
mayor cantidad que Su Mag.d me debe
de Resto de mas alcance que se me hizo
en la dicha

Don Antonio de Fernandez Carrillo
[illegible] apostólico de la Santa Cruzada
Rey nro, Hago en Madrid a veinte y cinco
de enero de mil y seiscientos y setenta
y seis años, en virtud de los poderes
que tengo de los Señores Comisarios
Generales de la Santa Cruzada, Subdelegados
Apostólicos de estos Reynos, Confirmo
y Apruebo la Concordia hecha y
otorgada en esta Villa de Madrid a
veinte y quatro de Noviembre de mil
y seiscientos y setenta y quatro años
por Don Diego Ramirez de Arellano
Alcalde de Casa y Corte de su Magd
y Don Juan Antonio de Fernandez
Carrillo Caballero del Orden de
Santiago, Comendador de Villar
del Rey en la Orden de Alcantara
del Consejo de su Magd y su Secretario
de Cruzada, y Subdelegado Apostólico
de estos Reynos, en nombre de
Don Diego Ramirez de Arellano
Alcalde de Casa y Corte de su Magd
y Don Juan Antonio de Fernandez
Carrillo Caballero del Orden de
Santiago, Comendador de Villar
del Rey en la Orden de Alcantara
del Consejo de su Magd y su Secretario
de Cruzada, y Subdelegado Apostólico
de estos Reynos, en nombre de
Don Diego Ramirez de Arellano
Alcalde de Casa y Corte de su Magd
y Don Juan Antonio de Fernandez
Carrillo Caballero del Orden de
Santiago, Comendador de Villar
del Rey en la Orden de Alcantara
del Consejo de su Magd y su Secretario
de Cruzada, y Subdelegado Apostólico
de estos Reynos, en nombre de

Diego Sanchez
Ante mi

Antonio
Fernandez Carrillo

Laenom.das Tde Nas Leyes

Dies marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena A veinte y
vn dias del mes de Enero de mill y seis cientos
y nouenta años ante mi el Lic.do Dn Alonso
de Carbajal Alcalde Mayor desta Villa y de los Testigos
del Subsidio Escusado y Lanzas que de las enmien-
das deste Repartim.to Subsidio y Escusado
Los Testigos pornombram.to de Dn Lop.e dela Vega
Joe Rs.no Boyjes, Y como del Conssejo auemos y auido
Y ea Mandey en este se hagan enmiendas delas Leyes
-cos, Lumano de Sanfernandez y Leon Juezados,
y Dn Josephe Munoz su Administrador, a saber
Veinte y vn mill y Diez y Seis cientos y nouenta y
Nueue en esta manera, Los Leymillo ochocientos y
ochenta y tres Rs y Diez y nueue mrs, Por el Thesoro
y Escusado de Enmienda, y Seis pagas desde
de fin de Junio de mill y seis.os y Seis cientos y ochenta y seis, hasta las
de fin de Diz.e de mill y seis.os y Seis cientos y ochenta y ocho, = y los
Siete mill y cientos y Veinte y ocho reales de Vellon
Por las Lanzas de Enmienda, Desde seis cientos
dos desde el Vltimo de Junio de dho año de Seis cientos
y Seis y Siete hasta fin de Diz.e de mill y seis.os y Seis cientos y
Ochenta, que vltimos son para este Repartim.to Veinte
y Vn mill y Diez y Seis Rs y Diez y nueue mrs, que vnos
y otros por con Veinte y cinco Reales de Vellon
Repartio las Leyes dela enmienda Superuenay y Extra-
ordinaria Contribucion. Todos Cargos y
data que dho Subsidio Escusado y
Lanzas de Enmienda de los Lugares hasta

Hrodrán de Ávz, de Sevilla Zocho, á favor
de Hno Sup. Fernandez de Leon y D. Sua muger
Sus administradores, Caballero en Sempo y
se declara que en dho Cartas bastantes
sas las de Fumas, y que si algunos Vezinos
simples o viera dado el Lugar de dho
Sempo referido, se entienda la Sua
merced Incluso en ella, y permite se del
copia de ella, al dho Sup. Fernandez de Leon
para sus descargos, y lo ha al dho D. Joseph
munoz, para el Sup. Y Visto por el
mayordomo del Rey, y Alcalde de lo Civil
de la Rl Sala de Alcaldes de Casa y Corte
Diego Melmo de Zarzosa y Andres Bautista
y Antonio de Valencia Alguaciles de Estrados=

Alcalde

Alonso de Valencia

Sen comiendas de baxamientos
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

En Mazuelo de Cerezo en Veynte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Don Diego Gomez de Rojas Alcalde mayor por su Magd. y Justicia en esta villa y su tierra por el Señor Don Diego Fernandez de Quiñones Cauallero del Orden de Santiago Corregidor de la villa de Cuellar y su tierra por su Magd. y ante mi el escriuano parecieron presentes de la una parte Don Juan Fernandez de Quiñones Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Cuellar y Don Joseph Muñoz Vejo. de la dicha villa de Cuellar y Vezino de esta villa de Mazuelo de Cerezo, de la otra parte Don Juan Fernandez de Quiñones Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la villa de Cuellar y Don Joseph Muñoz Vejo. de la dicha villa de Cuellar y Vezino de esta villa de Mazuelo de Cerezo, y dixeron que por quanto por parte de los dichos Don Juan Fernandez de Quiñones y Don Joseph Muñoz Vejo. de la dicha villa de Cuellar se pidio y pretendio ante el Señor Don Diego Fernandez de Quiñones Cauallero del Orden de Santiago Corregidor de la dicha villa de Cuellar y su tierra por su Magd. que en virtud de la Real Prouision de su Magd. que tienen presentada en el dicho Corregimiento se mandase dar y diese comision para que por ante mi el escriuano se hiziese el repartimiento de los Alcabalas de esta villa de Mazuelo de Cerezo y sus Anexos, que se deuen pagar en el Seruicio de Millones que su Magd. tiene concedido en las Cortes que se celebraron en esta villa de Madrid el año pasado de mil y seiscientos y setenta y vno, y que en virtud de la dicha Real Prouision

Poder
Dn Thomas de Arce y Vergara
Pro.or Pap.o Cam.a de Su Mag.d y Alcalde
Ord.o de la Villa de Alcon.a Jurisd.on de Madrid
y Vezino de la de Alcon.a Jurisd.on de Guadalaxara
y Provincia de Alcala = Por quanto Antemi Scr.no
Causado los autos de Abtenencia siguiente

Peticion
Dn Thomas de Arce y Vergara Vezino de Alcon.a
villa Corte de Madrid = Digo que Se quiere
tomar Abtenencia de Executoria de Posesion
de Sello que estan de Presentados en Grado de Revista
ante Mano de Pedro Antonio Benez Scr.no de Camara del Rey
Nro Señor de Provincia de Cuenca y Sala de Alcaldes
de Casa y Corte de Su Mag.d y los Señores Alcaldes
que Rediden en Dha Villa de Madrid
Segun de Sello Executoria que de Poder en Forma
Villa corresponde de Abtenencia Scr.no de Posesion
de Alcon.a Jurisd.on de Guadalaxara y Provincia
de Alcala Vezino de Dha Villa como Capellan
Patron de dha Capellania de Nuestra Señora
de Ponte ante dha villa = Pide derecho agostinar
Para Cuia seguridad de dha Capellania Juro a Dios
y a una Cruz como Corporal de Sacerdote segun
se Requiere y Juro Hinorcar Cumplir y Guardar
y Cumplir todo lo que Dispone la Fundacion de

Gobernador cerca de Sancto Como Juez Cons y ej
mismo mio Progias que Sea Sindico Procu
dor desta Ciudad Como Como que
tenia emcha dha Ciudad Cerca de S. Sanc
de Sanpedro Sobre Como dho Sindico Se
do dicho sobre Como Sus dhos Cometidos
Procuradores Regidores de dha Ciudad
de Cuio Regimiento Goi Cs su Juzgado Por Ts
do de Cxemiado Don Juan Maldonado de ano
cura que Sea de Sancta Sophia Sus Sindico
riago desta Ciudad Como dho de su Cita de
Quien Sobre me o Juzgo en forma no tenes
dha posesiones o Juzgo ni Carga de Mayo
otro empedo Pposta Sea las aregno de Sa
de Sancto Cura de Sancto dhos posesiones
ba Sien su Sueldo ba Cos Mill ducados poco
omenos mediante Sto Quel = a Cond Pido
plico Como de Sumedicho Como que en caso nece
sario o fuere Como Como Como Como necesario
de Sogue aqui expresado Pido Suplico
lo necesario Ms = Doña Thomasa de Mesa
Auto Visto Como Como de Sancellan de Sa cancellan
de que se Trate mencion Para que en

cion de Su Señoria de Parezca diga lo que
convenga Y Simon Frijon Benadero como mando
mayor que siguiere Notario dixo que Su
Señor Corregidor Don Pedro de la Vega Ponce
de Leon Caballero del Orden de Santiago Proveydor
de Leon Comendador de Herrera en dicha Villa de
Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos
y noventa y nueve años = Licenciado Chaves = Ante mi
Matheo de Rivera

Y por presentado Su Señoria hecho notorio el auto de S
Señor Provisor de la Villa de Zafra, Provisorio
a Capellanias antecedente, de Doña Thomasina de
na que pretende tomar Censo los Se
ñores Regidores de dicha Villa que pertenecen
a Capellania que fundo Juan Martin
de Sevilla de Funes Censo que fue de la
dicha ciudad de Jerez de los Caballeros y
como tal Con Reconocimiento de que los
Otorgantes que dicha Doña Thomasina o Jacinto
tengan para ello Salvaguardias de dichos Regidores
Cuenta de su dicha Villa Juan Ramirez y Simon
Guerrero Mayordomo y Administrador de dicha
Capellania otorgando no hacen escriptura
de obligacion en forma mediante forma-

Y que se le de una Cantidad Salvo error
Y Parezer dello Señor Pro Birx y lo firmo
dia onze de Junio de mill y seiscientos y
treinta y nueve años = Luis Tiberio

Auto Doña Thomasa de Arena contenida en Peti-
zion antecedente Juez de Residencia. Cumpla
lo mandado en ella sin perjuicio Propios y Tie-
rras de los Vezinos Moradores de Almoraima
y Castellar y Sentencia de Vista de Mayo
de mil y seiscientos y quarenta y
dos de los Mismos de Su formazion conte-
nidos Vistos y ynorados Cumplan y Guar-
den Vistos los dhos Cotos y Sentencia
Propios y Tierras Como en ello se
y imponiendo y cargando sobre Sus Bienes
y Hazienda de Bellon que para
se tomar Acuerdo Sus Procuradores ante
y en todo riesgo y Paran y Peligro Seguros Bie-
nes y Parados y Pagados dando los Autos de
Vien conformes y Vienes que Para
Para Cobligan en debaxo forma Para
que se de Comision agua Siguiendo
dho de esta audiencia y dho con Juramen-
to de Propio Man se traiga Para Cuando

En la Villa de Llerena en veinte y cinco días del mes de enero de mil y setecientos y setenta y nueve años = Yo el Escribano de Su Majestad y Real Audiencia Público de esta Villa y su Partido por el Señor Don Thomas de Maeda y Segueda Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por el Señor Conde de Feria en esta dicha Villa y su Partido = Certifico y doy fe que en virtud de Real Provisión de Su Majestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes dada en esta Villa en veinte y cinco días del mes de enero de mil y setecientos y setenta y nueve años = Yo el Escribano de Comisión que tengo de dicho Señor Alcalde Mayor por dicho Señor Conde de Feria para efecto de hacer Inventario de los Papeles y Escrituras pertenecientes a el Mayorazgo que fundó el Señor Don Juan Sánchez de Feria Clérigo Presbítero Racionero que fue de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla y Capellán de Honor de Su Majestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes, que posee el Señor Don Thomas de Maeda y Segueda Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por el Señor Conde de Feria en esta dicha Villa y su Partido, y Vecino de la Ciudad de Sevilla, en virtud de Poder que para ello le tiene conferido, y otorgado ante Don Antonio Ramón Escribano de Su Majestad y Público de dicha Ciudad de Sevilla en veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil y setecientos y setenta y nueve años, que queda en mi Oficio, y Protocolo, y para que conste lo pongo por Cabeza de este Inventario, y lo firmo en dicha Villa de Llerena en veinte y cinco días del mes de enero de mil y setecientos y setenta y nueve años = En testimonio de Verdad = Thomas de Maeda y Segueda = Ante mí = Francisco Antonio de Silva = Escribano Público =

Declaración

En la Villa de Llerena en veinte y cinco días del mes de enero de mil y setecientos y setenta y nueve años, en virtud de la Comisión que tengo de Señor Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido por el Señor Conde de Feria para efecto de hacer Inventario de los Papeles y Escrituras pertenecientes a el Mayorazgo que fundó el Señor Don Juan Sánchez de Feria Clérigo Presbítero Racionero que fue de la Santa Iglesia Catedral de Sevilla y Capellán de Honor de Su Majestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes, que posee el Señor Don Thomas de Maeda y Segueda Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por el Señor Conde de Feria en esta dicha Villa y su Partido, y Vecino de la Ciudad de Sevilla, Pedro Morillo Becino de dicha Ciudad, Preguntado al tenor de dicho Poder dijo = Dijo que los Otros de ferido Principio y Fundamento sobre sus propios bienes de toda Carga de Censo Memoria Empeño Censales Mayorazgo Patronatos que no solamente Gravados de que Paga Réditos a Don Juan Donado Cura que fue de dicha Señor Santiago de esta Ciudad en Sevilla que otorgó de Fundación dicha Capellanía que Por Sus dichas Memoria esta de Llerena no Pagare Réditos a Alguno

Contrere adha Clausula = Con que no resulte
de Rayz Creditor de dho privilegio Al Propie-
dho gravamen ni carga a Alguna especial Ni
General Ma. que La declarada Parmenio
dhos Casas Contina Al balor mil ducados
Todhas Casas quedan En Aq Clausula de
Hipotecados a Rindan con Una Casa
Suias propias Detrasera de Al corro y dho
Contina Al Cuadra quetiene esta de Nazare
esta Hermandad al Norte de Al Plaza
de Sanpedro Linde con dha Cerradura de Alfo
do Sirco Balor dhos Bienes los mil du
cados que Alcanza Apreciados Que Exponie
dos cargando Sobre Alos dhos Setecientos
y nueve Reales de Vellon Aora Zento de prop
Estan Bienes seguros Bien pagados Y
Y ello dixeron Hermandad para Al Buen fin
No firmo Por que de Hedad de Sesenta Años
años poco mas o menos = Doña Thomasa de Ve
ra = Ante mi Fran.co Santos Vazquez
En Zafra en Su Hermandad de Alcerena en Veinte Y seis
de Junio de Mil y Setecientos y Setenta
y nueve años y de Su Notario en Virtud de

Sala comision de Sr Pro Bisor desta pro bincia Dezmo

Juramento En forma dederecho Dedon Diego gall
zairo Veino della z preguntado Ae Sthenor de Dapre
zizion Sauo = Dixo que Sele Viene conteni dor en
Lapenzion Lorconoze Z saua quejon de Doña thoma
sa de mena Veina desta zíudad Li bres detoda cau
sa de mena y a decenso qnemoria de minas Vinculo mayorazgo
que no lanienen solamente zien ducados de prinzipal
de que Pagaua Redittos a Don Juan Maldonado de
auito deranziago difunto auaque fue de Sieñor
santiago desta athaziudad Zen Sterfam. que ob
go de So una Clausula Para que Por Noralia de
Suui da no pagare Redittos. anadie dha doña thomasa
de mena Z athor Vienes balen la cantidad en que los de
ba apreziados Zque Znponiendo Z cargando Sobre
Al dho casas que Llaman de Agouernadores que stan
en Lcorro Desta atha ziudad Z corrina Z que Paer
Sa Plaza Al deuar Pedro Lino Por la una parte
con Lazmita de dho sanpedro Z le Sido chico los
Setezientos Z treinta Z tres Ders de Rey de Sellonque Se
ten de tomar Azenso de Racapellania de Juan
Merria dec Haus Dequel Capellan Luis Jilz feriño
Nos Z ju corri dos estauan zientos seguros bien pagados
dos pagados Z quando no Loesten estere Rgo los
auona conimpersona Z Vienes auidos Z por auer
Z se obliga Enbastante forma Z lo Firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y q[ue]s de Sheda[d] de quarenta Años poco
mas ô menos = Lic[enci]ado Dondiego Pizarro alta
mirano = Ante mi Matheo de Rivera ———

1º En Sa[n]tha ciudad de Merena en Sabado diez mes
y año dhos yo Escriuano de Cauildo de Sacom
sion que tengo de Seños pro Corregidor Ante mi Juan de
Segun derecho de Franca garcia Vecino della pre
sentado a Instancia de Magestad Dixo q[ue] Di
go que conoz a Doña Thomasa de Mena que Segre
senta y Sabe que Sus Casas y Cozina y Caua
quintana de Sarados y deslinda das en esta ciud
es Suya Propia libres de todos cargos dezimos
rias de Missas Vinculo Mayorazgo q[ue] no tienen
solamente y tiene dados de suerte Principal de
que Paga ua Reditos a Don Juan Maldonado
cuya que fue de Sa[n]tha Vezindad Testamento que
Otorgo de Cabo cuya disposicion Muzio
de Sozna Escriuano en que durante Sanidad
de dha Doña Thomasa de mena fuere Su fiadu
ria de dha cantidad y no Pagare Reditos cor
die y asimesmo Sabe que Salen dhas Posesiones
y cantidad en que Cana Arrendadas y que
y nyoniendo gcargando sobre Ellos los seis
y treintay tres Ducados q[ue] pretende tomar azen
so de Sacapellania que fundo Juan Mal
donado Clerigo que fue de Sa[n]tha Vezindad y que Sirue Capellan Luis Pilz[er]ino

Vecino desta ciudad e Sus codidos agora
y en todo tiempo estaran prestos seguros bien
parados y pagados y quando no lo esten este tes-
tigo los aprona con mas persona y bienes que obliga
en bastante forma Juro fixmo Porque dixo no tiene
y ser de hedad de treinta Y seis años = Antemi
matheo de Rivera

Fo En la dha ciudad de Merena en dho dia
mes y año dhos Yo el Notario en virtud de la
dha comision y de Presentacion de Doña thoma
sa de mena viuda de pedro moxillo vecina de
esta ciudad para mayor informacion que Presen-
de hazer presento por testigo a Antonio espino
vecino della de quien Yo el Notario de mi Juram
mento segun derecho Y preguntado al thenor
de la peticion dixo que lo sabe y como
teni dos impedim sonde dha Doña thomasa
libres de todos cargos de censo memoria vincu
mayorazgo y patronazgo que no tan tienen sino sola
mente bienes de su dotte y que lo sabe
de Don Juan Maldonado de Sanct iago
tiago cura que fue desta dha ciudad Y ora
por presente y dias de vida de dicha Doña
thomasa de dho Don Juan maldonado que
no pagare deudas ni persona alguna Y asimismo

Sauer que balen lacantidad de Sinco en
que Canapreciado dhos Bienes y Imponien
dos cargando sobre dhos Casas los Setecientos
y treinta Rls Reales estaran fuertes seguros
Bien parados y pagados y quando no lo esten
el Retentor los abona con su persona y Bienes
auidos y por auer que para ello obligacion
Cabante forma no firmo por que dize no
Sauer y que es de hedad de quarenta años poco
mas o menos = Ante mi Mathias de Silua
Yo Luis de Fermo Presbitero Beneficiado de la Pellada
de Capellania que fundo Juan Sanchez de Chaues
auiendo Visto de Sauio de Orden en que me mande
Informar sobre la Informacion fha en auos de
la hipoteca que ofrece el Capitan de Sigueno que
pretende tomar dha capellania = Dijo que dha
hazienda es suficiente Fianza para los
Quinientos de Principal de Su Redito y tasa
bien ser los Testigos abonados Asi lo declara Vmd
lo Servido dar su despacho para que auiendo
otorgado la dha escritura de mejora en cuanto
la no obligacion a mi Fauor y dha capella
nia se le entreguen los setecientos y treintas

En forme

y mer Real Sey y en el mi Parezer salvo el de Su Md
que mandara lo que fuere servido y lo firme
en Merena en Veinte Dies dias de enero de mill
y Seyzientos y Setenta y nueve años = Luis Silvestre
rino =

Auto = En Alcantara de Merena en Veinte y siete dias
de Mes de enero de mill y Seyzientos y Setenta y nueve
años su Merced el Señor Alcalde Don Thomas
de Maeda y repulveda pro Cisor desta pro y Comisario de
on Joseph Alcaide pro de dha = Atien do Cisto
estos autos enformacion fha por parte de Dona
Tomasa de Mena Vecina desta ciudad = Mando
que en su virtud sea den Ajenso a la Defensa
Los Seyzientos y Treinta y Tres Reales de Vellon que
pretende quedan depositados en Juan pachon
y Mano Vecino desta ciudad de la capellania q
que dodo y fundo Juan Mena de Alcaraz de que es
y Alan Luis Silvestrino Clerigo Beneficia
do Vecino desta y organizo por Cedula dotal
Maria de Mena escriptura de Venta y nueve en
posesion Derecho de Percivir y quitar a Su
zon de Veinte y Sinillas con forme a Carta
ta pragmatica de su Mag a favor de dha ca
y Alania y su Capellan ensuzon y Vregue

o fuere ynponiendolo y cargandolo sobre su
persona y bienes muebles y raizes auidos
y por auer y sinque sea obligador a tener a
ro que a Marpella o ni por el contrario
fuere y reconozca de sobre dos pares de
casas y uncorrina de Maradas y Derlindo
en estos autos y sus frutos y rentas con Marcon
diziones y emmienda y endereccho de que dellas
las de mas fuerza y firmeza y que para la bali
dez dello tenga con Vengan= y con condizion que
en el Sinterin que dho tenzo no se Redimien
y quitare las dhas casas y corrina de no poder
der vender dar ni otorgar ni hacer con Bias ni
niz dibidir nien Manera alguna en ese tiem
po sin Marcarga deste dho tenzo y Hauenta y ena
jenazion que encontrario se hiziere sea
de ningun y sea enninguna y de ningun valor
y efecto y sea de Poder executar en ellas
tiempo aunque esten y yazen en Poder de
zero y mas Poseedores sinque alguien a dicho
de Marquan nio dho tenzo alguno = y con
condizion que cada y quando que este dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

zenso se Redimire Dquitare a deser abriendo Dormuy Antes se Scapellan quen o fuere de dha capellanía Para que en este tiempo burque persona que los buelba Ringones Dnubo y pasado y no antes hade hacer consignacion de sus dotes serenientos Dreinta y tres Dea sin Cnba Para dar y poner en menos Ante el Señor Pr Alcalde Seriache que a Razon tiene de Pagar Vinna Para que Rs mande deponer y la deposicion que encontrario se Rezibiese a Zado sea y sea en ninguna Zdenineun Calor y la escriptura segun de en fuerza y Vigor y para el Rotorgamiento della Dque el Scrio de fee de Entrega Dpaga dea Rs se manda a Juan pachon se Rano Onquien estan depositados los dhos setecientos Dreinta Dpesos los exiva y ponga de manifiesto Dotorgada la dha escriptura En la forma de Derecho los entregue Rs la Parte que contrario nio de Rs sino no pecado se Redapor si bar dectho deposito y para todo se Despacho

Con Insercion destos autos que Joan de [illegible]
en Sacr caiptura Pues Sean fho en mi Bibl
y lo firmo = Licenciado Don Thomas de Maldo
sepultura = Ante mi Matheo de Rivera
y para que este auto tenga Segun de cumpla
y execute y sobrorgue Sacr caiptura este Depos
tario entregue este Mandamo dimo Mgr scrivno
en Plaza de Merena en Veinte y siete dias
de Mes deenero de Mill y seizientos y treinta
y nueve año

Dr Dn Thom de Mayo
y Saabedra

28

Dom de Rivera
Matheo de Brus

D. Cancer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos Esta Carta de Censo y Nueva Imposicion de Zenso Al Redimir Yglesia Vezina como Yo Dn Thomas de Mena Ruiz de Pedroso Villafuerte y Sancho Vezino desta Villa en virtud de la Licencia Canonica que tengo del Sr Lic.do Dn Thomas Hermoso Provisor desta Diocesis, que es de el Thenor siguiente

Aqui la Licencia

Dn Thomas Hermoso Presbitero Canonigo de la Santa Yglesia Cathedral desta Villa de Olivenza Provisor y Vicario General en todo el Arcedianado de Alcantara por el Ilustrissimo y Reverendissimo Señor Don Pedro Rodriguez de Lorenzana Obispo de Plasencia del Consejo de su Magestad &c. Por quanto por parte de Vos Yglesia Vezina desta Villa se me ha hecho relacion que teneis necesidad de hacer Censo Al Redimir de Trescientos y Cincuenta Reales de Vellon de Principal para Reparos de la Yglesia y Ornamentos de ella, y para ello os es necesario Licencia mia, y Facultad Apostolica, que para ello tengo, y Vos pedistes y suplicastes me mandase dar la dicha Licencia, y Facultad Apostolica, para que podais hacer el dicho Censo, y Nueva Imposicion de Trescientos y Cincuenta Reales de Vellon de Principal, para los dichos Reparos de la dicha Yglesia, y Ornamentos de ella, y para que podais Vender, y Enagenar, Dar, y Trasmitir, Vos el Mayordomo que es, o fuere de la dicha Yglesia, en nombre de ella, y en virtud de la dicha Facultad Apostolica, que para ello tengo, y Yo vista vuestra Peticion, y Relacion, y la Facultad Apostolica, que para ello tengo, Os doy

Vendaya de Cres hazia, a mi Cristobal Gar
cias de Valcarcel, vezino desta villa de Xerez de los Caba
lleros, como tutor y curador que soy de los menores hijos
y herederos de Juan Sanchez Serrano, defunto, que fue
mayordomo y depositario general desta provincia de
la Orden de Santiago, que quedaron por fin y muerte
del dicho Juan Sanchez Serrano, mi padre, y de Ysabel
Gonçalez, mi madre, difuntos, vezinos que fueron de
la villa de Fuente de Cantos, y como tal tutor y curador
de los dichos menores, otorgo y conozco que vendo
y doy por venta real para agora y para siempre jamas
a vos Juan Sanchez Serrano, vezino de la villa de Fuente
de Cantos, que estays presente, y a quien en vuestro nombre
hubiere de aver y heredar esta dicha hazienda, que es
la siguiente: Primeramente un pedaço de tierra de
sembradura de trigo, que es en el sitio de la Cruz de
Piedra, que alinda por la parte de arriba con tierras
de Juan Sanchez Serrano, mi padre, y por la parte de
abajo con tierras de Juan Sanchez Serrano, mi padre,
y por la parte de arriba con tierras de Juan Sanchez
Serrano, mi padre, y por la parte de abajo con tierras
de Juan Sanchez Serrano, mi padre, y por la parte de
arriba con tierras de Juan Sanchez Serrano, mi padre,
y por la parte de abajo con tierras de Juan Sanchez
Serrano, mi padre, y

Yague Rales Sanpedro dela Calzada de
con la Ermita y con Nerido y Cruz y
Cno y Rio Viejo

Las quales dhas Vñeras Sanmos pros pios y sobre
Ellas y Por cargado y tiene Ducado y de que soy Pto
Sra Duaña de Surenta por los dhos Llemb.da y
Lapropiedad dellos pertenez en a los Erederos de
Luis de Rivera y Sra Llorado de nauarra de Caorden
de Santiago Sta de Junio y Libre dello hacargado
tiene todo este empeño memoria cargas Llemisas bincula
mayorazgo patronazgo Lotras pieca Especial
mte Vñera y quiero La Vñera y pte Rales sin de
Claro ya seguro para no Caspoder bender Dar
ni Dho cancatbar para Disminuirla en manera
Alguna Cna pena de las cargas de Este tenor y Ser
Dura y guste Porque lo contenido ade serme lo
Leal de poder Executar en dhas Vñeras alng
Estemy pasen ni obsten de Pleyto ni otras por Clores
Sirgulad que sea Dominio del gras i mineruno de
Ellos Cadenas de lor de Fundo meo Llgo aque
Llamy mis Erederos Segun dan Condiciones y
Gravamenes siguientes

Primeramente de Condicion que Yo y mis Erederos
Sres de Dhas Vñeras siempre Llamadas Llamadas
en Dhos Llamados y Llamados de todo Llgo
Vayes Llamad de Manera que hayan Gravamen
de Llevar dha Denominacion y de Cumplirlo
los Capellanes de dhas Capellanias
Dhas Misas Celebrar y Celebrar y
Por lo que en ello Seclastare Executarme
Llamy Erederos En Virtud de Esta Clausula

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Juramento y declaración de la parte de la persona en quien se ha de hacer la prueba de la

[illegible]

Y con esta condición que la dicha prueba se haga en mi presencia y no en otra ninguna, y que los testigos que se hubieren de examinar en virtud de la dicha prueba no puedan ser presentados en mi presencia, sino que se hayan de examinar ante el Corregidor de esta villa de Llerena, y no ante otra persona alguna, y que los dichos testigos no puedan ser presentados en mi casa, sino en la casa del Ayuntamiento de esta villa, y que antes que se examinen los dichos testigos, se me haya de dar traslado de todas las preguntas por donde se han de examinar los dichos testigos, y que

manuel de

DEL AÑO MIL DIEZ MARAVEDIS MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Obligados Tpo. de cargo y data Patronatos Reconocimientos gravamenes Testamentos Don Diego de Zuñiga Sotomayor Conde de Belalcazar Duque de Bejar Grande de España Marques de Gibraleon Señor de las villas de Capilla Burguillos y Alanis Cavallero del Orden de Alcantara Comendador de Zalamea la Real y Alanis Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios guarde Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla y Triana Alferez mayor de dicha ciudad Alguacil mayor perpetuo de la Santa Hermandad de ella Caballerizo mayor de la Reina nuestra Señora Alferez mayor de la Compañia de Lanzas que sirve en la Guardia de su Magestad Capitan de Caballos corazas por su Magestad en el Reyno de Portugal Gentilhombre de la Camara de su Magestad con exercicio y Comendador de Zalamea la Real y Alanis en el Orden de Alcantara

En las quales Hasta Personas de Caballo de Lanza y Adarga. Echo censo quien principal Tiene sentado General mente sobre sus Personas y Bienes avido y por aver Confieso que en nombre de Dios a Todos Generalmente Reconozco y Confieso que Tengo y Poseo Tres Juros Reales y Veinte y dos Juros de a Veinte Cabalmaravedis cada uno es a saber que Tengo por de Alcabalas de Vientos y Veinte y Tres Juros Reales de principal por Razon de a Veinte Mil Maravedis cada uno Impuestos sobre Alcabalas Reales de estos Reynos Y Propio modo de Juros de Resguardo, Y en caso que mas Bienes de Raizes Juros Alcabalas o Tercias Reales o Propios o Rentas Reales Eclesiasticas o Seculares o Juros de Resguardo o Situados en Rentas

Como por su parte se le fue requerido lo cumpliese
y pagase lo contenido en la dicha sentencia, segun
y como en ella se contiene, y no lo cumpliendo
dentro del dicho termino por virtud de la dicha
sentencia se le mandase hacer entrega de
los bienes que tiene secuestrados en esta
villa y su tierra, y que se le mandase
dar mandamiento de ejecucion contra
los dichos bienes para que con ellos
fuese pagado de lo contenido en la
dicha sentencia, segun y como en ella se
contiene, y que para ello se le diese
su mandamiento en forma, y que
se le hiciese entrega de los dichos
bienes secuestrados, segun y como
en la dicha sentencia se contiene,
y que para ello se le diese su

En Razon de lo referido Se Remita
Y Vnidas de Pres. de lo Corriente de mill
Seis. zientos y Se Dentay nueue años
Y Cobrado Lo demas q Se Rs
Doy Reconosco Siendo de Cargo Juan Rl
Corregidor Don Diego pizarro alos
Mismos Y Diego Thelmo de Sosa
Mg.or de lo referido = Con.do = = = = Doy =
En Descargo = Cumplo =
Gonzalo Mogo
de Mesa

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos esta Carta de Pago y Recibo de Dotes vieren como yo Sebastian Gomez Moreno Alcaide de la Casilla de Serena del partido y Orden de Alcantara otorgo que recibo y me obligo pagar Realmente y con efecto al Sr. Don Pedro Valdarrago Bravo Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena y quien su Poder diere, Ciento y quarenta y quatro Reales de Vellon Corriente Juntos en Numero para en parte de pago de Veynte dotes mes de febrero y año de la fecha En Moneda Corriente Puntos y pagados En dicha Casilla de Alcantara En Virtud de su Mitad y Conquistes de Salario Encada Vn dia que sirua la persona y fuere la Vacante cumplido el plazo Por que se me entregue con Jamas Vienes En Razon de lo dicho hago esta Declaracion En lo dicho y Recibo de dicho quantia Sobre dicha Renta Anual Prematica de Salarios. Todo el dicho Por los mismos Ciento y quarenta y quatro Reales de Vellon de Vienido a dicho Comisario Don Valdarrago Bravo Dias Conde, Vecino que de las quentas y Recibo de Hacienda del dicho Sr. Inquisidor della y a Ninguno Importaran mas Cantidad esta Carta de Pago de Cadena, Yo los Dichos Dias Conde Haciendo deuda a dicha Casilla por pia y me Constituyo deudor de la Cantidad para Pagarla. Por el Presente, a cuyo cumplimiento obligo mis Bienes y Vienes Dondequier a las Justicias de

Mag[estad] Cres[pedalia] Cau[sa] del Bach[ille]r
Alcantara Don Deme Sorieto y Cons[orte] Dra Luisa
Gane, Elmô Pro gûs Con la ley 2ª Con Beneficio de
Jurisdiçône Omnium Judicium. Por Sª declaro no ser
de los Comprehendidos En la prematica Sª de Su Mª dose
Para Sus mea premin anos Para Sanda En q se pide
Vend[id]o dos dos Elmo Señor Hagan. Sacalo dor pue
En cau[sa] de Llerena a Veynte de Elmo del Sr Licenc[iad]o
Dia de Elmo de se ôcho Emilly Los Y Se den Sa
Mue Mcano y Porcelor de Go elto Dor de
Con Go Sno Ento Por Sª dixo no Sª Ber dende Lo
Ento auja Por Ento a llerena de Sa Sª Sa
Cua Mos de llerena = Sª de Veynte de
bre de =

Ante mi
Alonso Calderon

Sª Juan Gil
Pasquez

Auto de Valencia

331.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

En Madrid a Merida, a primero dia del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante mi escribano y testigos parecio Antonio Lopez Valenzuela vecino desta villa de Madrid en nombre de Juana primera de Valencia, viuda, muger que fue de Antonio de Valencia, vecino que fue desta villa, y en virtud del poder que le dio y otorgo ante Juan Ruiz de Arellano escribano de su magestad y del numero de Sevilla en veinte y cinco de noviembre de mil y seiscientos y setenta y ocho años, que presento y de que yo el escribano doy fe, en virtud del cual dijo que en nombre de la dicha su parte otorga poder cumplido en forma a los señores licenciado don Francisco de Ribera Calderon, del consejo de su magestad y su alcalde de casa y corte, y a don Juan Ruiz de Contreras, caballero del orden de Santiago, del consejo de su magestad y su secretario de la camara y estado de Castilla, y a don Diego de Almonacid, caballero del orden de Alcantara, del consejo de su magestad y su alcalde de casa y corte, y a don Juan Francisco Pacheco, caballero del orden de Santiago, del consejo de su magestad y su alcalde de casa y corte, y a don Pedro de Contreras, caballero del orden de Santiago, del consejo de su magestad y su alcalde de casa y corte, y a don Juan Francisco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cartapag

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

SELECVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

En Madrid dellerena A Primero Día del
Mes de febrero de mill y Qs Y Setenta y nueue años, ante
mí El Sr. Dor D. Diego Alonso de Cabrera del Consejo
de Su Mgd Su Alcalde de Casa y Corte y Juez de Comisos
de la provincia Estuvieron Presentes, De la una parte
Como mayordomo del Sr Conde de Lerin, Don Pedro
Colonel, Como tal, confesaron recibido. Y realmente y en efecto
con comienda de Manilla de Sente del Mrc. D. Don
Pedro fernandez Hidalgo presbo. Su Admor, Dijo de la
parte, A saber. mill y trienta y ocho y cien Rs y ocho Rs
en efectivo corriente, Los ochocientos y Setenta
Y quatro Rs restantes de Cumplido de Cobrar
Cuentas y Dos pagas cumplidas del de Junio Y
de Julio pasado de mill y Qs Y Setenta y Nueve, De los
Diezmos y Medio Rey que se Venden por las
Tercias de dha encomienda, De los Diezmos de Cabrito
Ropa y Lana Vino de dho año, que se hayo separado
A Cayen dhos, mill trienta y ocho y cien Rs y ocho Rs. segun
Sobre por Con Pendo. Dentregado a dho Curiad y Renunzio
Las Leyes de Su Entrego su prueua y Excepción de Las
no numerada pecunia Cartapag en forma Lo
firmó Aguientay Secretario Viendo Dr. Diego Dr. Y
Dr. Alfonso Andres Sanchez de la y Antonio Dr. Alfegoi de
Lorena, Dentro Candidad Santa Cruz de las Diezmas=

A Lo Alcalde Sant

Dr. Alfonso
Andres de la Cadena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Llerena A primero
Día de Abril de mil y quinientos y Ochenta
y nueve años ante mí Sn. Diego Lopez de
Sabri el Señor Corregidor Vsg.o de la Sepor Vsano
de las medias Lanzas que llaman baja Con
q. salas en comiendas de la prova. Sirbenca y mal.
y Vsg.o del Sepor Vsano Gyromo Ramirez de el Sor.
Alcalde mayor de ella de el Sn. Doyle, Lorenzo
Ortes Escribano y cmdo. de el mez y Orden de Leren
comienda de Sancta Olalla de Vrda, de Fuente del Maestre, Porme de
Dr. Pedro Gonzalez de Salazar Sndem.os Vsg.o de las
Villa de Zafra, de Saver z en Reyno en Rey de el
de Leon Sondhas medias Lanzas de la encomienda
y Cenizal pagas q. me cumplieron de Abril y
y Diez, de Mayo pasado de mil y Sr. Sr. Seiscientos
Ochenta, de que Pedro Lorenzo en Rey en Reyno
a Sv obediencia y cumplio las Leyes de Prendas
q. a Sup.o en Vsay excepcion de Lanzas numeradas pe Cuentas
Lo Liga Con Sus Pagas en Forma, Ho. Vmo. e
Ordenante q. me Lo e Sr. Sn. Doy Leonoso, Sien
do Sr. Sr. Dor Benito Ortiz de Campo, Dize
go de Rmo y antes Sancta Vsg.o de Llerena
y Veneracion de Sab Sancta Casa Los Sesmos
Cnd.os se entregue de ord.o Sientes
de Rmo Enrendez

Gonzalo Gomez

Antonio
Antonio Alderete

De ex maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO VEVE.

La carta de Subsidio
Diez millones

340

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Llerena a dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante el Sr. Lic.do Pedro Bautista Moreno, Alcalde Mayor por su Mag.d en esta dicha Ciudad y su Partido, y en presencia de mí Escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte el Sr. Dr. Gerónimo de Sotomayor, Abogado de los Reales Consejos, Vecino de esta Ciudad, en nombre de D.n Gerónimo de Sotomayor, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y de la otra parte Pedro Carrero, Procurador de causas, vecino de esta Ciudad, en nombre de Miguel Sánchez Sánchez, vecino de esta Ciudad, y dijeron que por cuanto el dicho Miguel Sánchez Sánchez, en virtud de un mandamiento de S.a Alcalde Mayor de esta Ciudad, de fecha de veinte y cinco de Julio de mil y seiscientos y setenta y ocho años, y de otro mandamiento de S.a Alcalde Mayor de esta Ciudad, de fecha de veinte y seis de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años, hizo prender a Juan Hernández Abelo, vecino de esta Ciudad, y a Cristóbal Lopez, vecino de Llerena, y a Mateo Martín, y a otros, y por ello pretende se le haga cierta paga de los salarios que por razón de dichos mandamientos le pertenecen, y para que se le haga la dicha paga se ha de sacar ejecución en los bienes de los susodichos, y para ello es necesario que se le dé mandamiento de ejecución, y para que se le dé el dicho mandamiento es necesario que se le dé poder para pleitos, y para que se le dé el dicho poder para pleitos es necesario que se le dé licencia, y para que se le dé la dicha licencia es necesario que se le dé mandamiento de S.a Alcalde Mayor para que se le dé la dicha licencia, y para que se le dé el dicho mandamiento de S.a Alcalde Mayor es necesario que se le dé petición, y para que se le dé la dicha petición

A fin de que yo el Corregidor de esta Villa de Llerena de el Señor D. Pedro Ponce de Leon y Zapata Comendador de Aporchin y Teniente General de el Partido Cuya casa y Audiencia en Madrid à Puerta del Sol de Oficios de Escribanos de Millones y de Provincia por Su Magestad que Dios guarde y en Virtud de Provision de Su Excelencia el Señor Duque de Medina de las Torres Marques de Villa Nueva del Fresno Gentil hombre de la Camara de Su Magestad Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora Gobernador y Capitan General de los Reynos de Castilla y de Leon, Presidente de el Consejo Supremo de Hacienda y Guerra Superintendente General de Correos y Postas de estos Reynos y Gran Prior de la Orden de San Juan en el Reyno de Portugal, Comendador de Alcuescar y Zalamea en la misma Orden, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de la Ciudad de Sevilla, Alferez mayor de la Ciudad de Antequera, Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Cordoba, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Tarifa, Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Jaen, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Xerez de la Frontera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Alcala la Real, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Antequera, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Medina Sidonia, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Lucena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Priego, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Montilla, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Aguilar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Baena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Cabra, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Rute, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Lucena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Priego, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Montilla, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Aguilar, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Baena, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Cabra, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Rute,

Carta de pago

Alcaldes

En Madrid a diez y seis dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y nueve años, ante mi Escribano y testigos parecieron Joan Gonçalez de Aguirre vezino desta villa, en nombre y como Procurador que es de Don Geronimo Urbina vezino de la ciudad de Salamanca, segun y como lo muestra por el poder que para ello tiene, de la una parte, y de la otra Don Francisco de Ribadeneyra vezino desta villa, en nombre y como Procurador que es de Don Diego de Ribadeneyra su padre vezino de la ciudad de Toledo, segun y como lo muestra por el poder que para ello tiene, de que doy fe, y dixeron que por quanto por parte de la dicha ciudad de Salamanca se pidio y requirio a los Alcaldes y Regidores desta villa que en virtud de la Provision Real de su Magestad que para ello tienen, hiziesen pesquisa y averiguacion de los delitos, muertes, heridas, robos, fuerças y otros excesos que se hubiesen cometido en la dicha ciudad de Salamanca y su tierra, desde el dia que entro en ella el Corregidor Don Diego de Ribadeneyra hasta el dia que salio de ella, y que para ello se diputasen dos personas de la dicha villa, y en virtud de la dicha Provision Real y requerimiento de la dicha ciudad de Salamanca, los dichos Alcaldes desta villa diputaron para hazer la dicha pesquisa y averiguacion a Alonso Ximenez de Aguilera y a Juan Gonçalez de Aguirre, vezinos desta villa, los quales hizieron la dicha pesquisa y averiguacion, y en ella resultaron culpados en los dichos delitos, muertes, heridas, robos, fuerças y otros excesos que se hubieron cometido en la dicha ciudad de Salamanca y su tierra, desde el dia que entro en ella el dicho Corregidor Don Diego de Ribadeneyra hasta el dia que salio de ella, Don Geronimo Urbina vezino de la dicha ciudad de Salamanca, Don Geronimo de Ribadeneyra vezino de la dicha ciudad de Salamanca, Don Francisco de Ribadeneyra vezino desta villa, Don Diego de Ribadeneyra vezino de la ciudad de Toledo, Don Antonio de Ribadeneyra vezino de la villa de Alcala de Henares, Don Juan de Ribadeneyra vezino de la villa de Madrid, Don Diego de Ribadeneyra vezino de la villa de Madrid, Don Juan de Ribadeneyra vezino de la villa de Madrid, Don Juan de Ribadeneyra vezino de la villa de Madrid, Don Juan

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Llerena a veinte de [illegible] en
como los expresados Libranza mandar cum
plir por Nos los Gouernadores Justicia
Regimiento de esta villa de Llerena
Sentencia de vista de Alcaldes de
Sentencia de vista de Alcaldes de
Sentencia de vista de Alcaldes de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En quantos Esta Carta de Dote Vieren Dessieren. Y Capitulacion Matrimonio Vieren Dixeren Como Yo Diego Carrasco, Carpintero Vez.º Natural desta Ciudad de Llerena Dixe. Que Exitimo del Domingo Rodriguez Carrasco, Y Maria Garcia Su Muger, Vez.º defta, Dig.º que por quanto Dios Nro Señor Y Ruben Bendito, Dio en Y Trato Decasar En facie Eccle.ae Con Catalina Ana Natural ansimismo desta Dha Villa, Y Alex.ma de Benito Caro Difunto, Y Isabel Antonia Cumuger Vez.º defta, Y Por Tiempo Siguiendo el Orden Sagrado Matrimonio La Susodha Mepromelió Y Mando Para ayuda A Sus Dotes. Y Escusas del Tiempo Y Trabajos Q Vienen Dichos Y Para q Mejor Puedan Llevar Y Sobrellevar Los Q Vienen Adelante Q Quieren Entrar En Dho Estado Y Segundo Q Fauor de Hallarse Presente Dha Carta De Dote Y Vezindad Confirmada, Y Poniendo lo Ex.to en Virtud Y Cumplimiento Della, Dig.º que Ha aquí Han Expresados Apreciados Por Personas Y Pues Dos de Conocimiento De Ambas Partes Que Son Los Siguientes Con Sus Marcas

Primera Mente Vna Cama de Madera de Pino Con Sus Bancos Y Cuerdas Y Tres Colchones Y Vna Cabezera Todo En	0500
Mas Dos Sabanas de Lienzo Casero Y Vna Colcha de Lana Y Vna Frazada Todo En	0200
Mas Dos Sobre Calchas En Dozientos Y Veinte Rs	0220
	1020

S[illegible]

Seis Savanas de Ciento Caseras = 10120
en quarenta Ducados ——— 0440

Seis Savanas de Ciento Caseras, Diez
Diez Almohadas, dos Seis demontes
Dos Sobrecamas en Diez Ducados ——— 0110

Una Cobertura de Lana en Cien
Ducados ——— 0050

Una Cobertura de Damasco en
Veinte y Cinco Pesos en Docientos
Reales ——— 0200

Otra Cobertura de Damasco en
Sesenta y Seis Rs ——— 0066

Otra Cobertura de Papos de Pauo
azul en Cien Rs ——— 0100

Otra Cobertura Colorada en Cincuenta
Reales ——— 0050

Quatro Docenas de Cien Rs
Treinta y Seis Rs ——— 0136

Dos Sabanas de Manteles finos en
Ciento y Cincuenta Rs ——— 0150

Una Docena de Servilletas finas en Cinco
enta y Seis Rs ——— 0056

Diez y Seis Servilletas bastas en Seten
ta y Ocho Reales ——— 0078

Dos Sabanas de Manteles en Ocho
Ducados ——— 0088

20631

Dos tablas de Manteles de [illegible] Ducados — 0031

En Tres Ducados — 0055

Dos paños de Cholchones finos Guarne-
zidos de las blancas en ocho Ducados — 0088

Dos Camisas de Mujer y los de los
bocadillo en Diez y seis Ducados — 0136

Dos Camisones de Mujer en Cator-
ze Ducados — 0154

Un Bozino de Saya de Grana en
quarenta Rs — 0050

Un manto de Vena de Paño de Oro y
Ducados — 0173

Los de la misma Hechura de Seis
Ducados — 0066

Un bordado en Pero de Saya con Dobles
Sacabuches Barguiña en Seis en
tos y cincuenta Reales — 0354

en nueve Ducados Un Ropon Ello o sus Ellos
Ganelo de Encarnado

Una Barguiña de Grana Saya en Ciento Rs — 0100

Un Corpiño de Raso Doble con
Mangas y Seis Rs — 0026

Una Basquiña de Damasco con Ciento
y Treinta y ocho Rs — 0138

Un Papapies de Escarlata Bordado
en Doscientos Rs — 0200

Otro Papapies de Escarlata Con Olan
dillas en Diez Ducados — 0110

0031

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

4 0 13 1-

Ô Pro vnos pies de Sempiterna azul
de Seda. en vn en R.s ——— 0 10 0

Vna Casaca de Cartada en vn en R.s
Diego en seis Ducados ——— 0 06 6-

Vn Pere Dos bocches de plata
vna Dozena de Botones de Lábor de
de Seda Pardo colon y Dos nego. en
vn en Soy y Se Sen Soy ocho R.s ——— 0 16 8-

Vna Casaca de Sajetan Doble en
no. ven ta R.s ——— 0 09 0-

Vn Dozon de raso en noventa R.s 0 09 0-

Vna Barquina de Seda en
cinco Ducados ——— 0 05 5-

Onze Varas de Campanilla en
vn en Soy Doze Soy dos R.s ——— 0 13 2-

Vna Barquina de Seda en
vn Ducados ——— 0 04 4-

Vna Dozena de Botones de Plata en Dos en Soy
de Se Sen Soy vn Dozen R.s de Vellon 0 36 4-

Vna Sembladera y Dos cuchara de
Plata en Dos pesos ——— 0 20 8-

Dos Sortijas de Oro en vn en Soy
Doze Soy ocho R.s de Vellon ——— 0 13 8-

Dos Pares de Medias de muger en Seis

6 0 18 6-

SELLOQVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE. 6 0186

Rosa Dichas de Seda	
Sesenta Dcs ambos	D060
Un Espexo Con Sumarconeçito En	
Sesenta Dcs Cogrande	D060
quadro almohadas de estado en	
Cien Dcs	D100
Un Comedor y escaño de Nuca Año en	
Sesenta Dcs	D060
Dos Sillas de Nuca Año en	
Veinte y cinco Dcs	D050
Seis quadros Sillas nuevas de Baqueta	
Cordobesa En quinientos Dcs	D500
Ocho quadros Sillas de Baqueta	
Cordobesa Embutidas En Doscientos	
Reales	D200
Un escritorio En quinientos Dcs	D500
Un Baul grande En Diez Ducados	D198
Otro mas pequeño En Siete Ducados	D077
Otro Baul mediano En Diez Ducados	D110
Una Colgadura de Recama En mill Rs	10 ——
De quadros Grandes de Diferentes	
	80933

Pinturas en Doçientos Rs — 80930

~ Q.ta Dos quadros mas pequeños de diferentes pinturas ôchocientos — D.200

~ Ochos quadros quadros de diferentes pinturas mas pequeños en seis ducados — D.88

~ Vna Mesa y Dos zedazos zientos — D.66

~ Dos arneros ôngeles — D.100

~ Dos cofres grandes Veinte Rs — D.11

~ Vna Escopeta Dos pa en seis Rs — D.20

~ Vn Cepillo y Dos Vtos de Boxe en ocho Rs — D.006

~ Dos sanegas de Trigo en Doçientos Reales — D.008

~ Vn Lecho con sus menadençias enzienday tres quentas Rs — D.200

~ Vn mortero para la lumbre en Sesenta Rs — D.150

~ Vnas pesetas con Romaneçano en Veinte Rs — D.030

~ Dos candiles en Diez y seis Rs — D.030

~ Vna Caldera Caldera con Cazo la en mil Reales Doçientos y tres quentas Rs — D.016

~ Dos Docenas de platos blancos Veinte Rs — D.250

D.020

10 D.114

Un plato Sondero en Reis	10 01 17
Dos Salserillas Dichas Reis	D 006
Dos pares de Medias de seda	D 016
Unas naranjadas Todas de verde	
tierra	D 100
Dos berros Unos de Plata sobre	
dorado de Palo Santo, en quinientos	D 500
Dos Esteras Unas mas grandes que	
las otras Unas pintadas en Reis	
cientos	D 022
Una esquantas de bayeta en Reis	D 017
Una Alfombra Tendido Reis	D 006
Dos cuchillos en Rosa	D 012
Una Almohadilla de Bien puntas en	
Diez	D 010
guadro En chimientos de Almo	
hadas en Reis y guadro	D 024
Una Tarima de puntas de Flan	
des en Reis guadro	D 050
Una Colcha engarzada en Cabe	
Reis y Reis	D 026
Un Dosel de Bayeta amarilla	
Reis	D 020
Una Cama de puntas de Damoyal	
Reis Cabezeras	D 020
Trezientos Cincuenta y dos	D 352
en Rollon Corriente	11 D 352

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

De Sacristía de S.n Pedro y S.n Paul, de vecs. pa Dorotea D.ª Alonso de Barrera, de Saavedra, q vino a ser Capellana de Chamices pora, y serv.r los Altares para cobrar sus Misas de trezientos y cinquenta R.s ... 350

De dos mill y trezientos R.s que la dha Sr.a Sacristana, en dho año a los dhos Domingos Rodrigues Carrasco mi padre y Ma. Garcia, la Reyna Sumuxer mi madre, para q vesen q renta tenían Cada vno, y las rentas q medían como me dieron la verdad de Reyna, como los pres.tes lo hacen plena q vno doy razon ... 2300

Ante el Pres.te Esc.no y los Testigos sus.tos dhos, el dho Diez de Diciembre pasado de este año de mill y Seis.tos y setenta y nueve dijeron q la renta de los dhos Diezmos por mayor Caudal de Chamices pora ... 3300

Por manera q de las dhas partidas de Rentas en la forma q van declaradas suman ... 7000

3

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

6

346

Montan, quinze mill y Dos Reales de
Vellon, de que me Doy por Contento y en-
gado amí Voluntad. Y Para ello Yo el
Ves Alcalde y con este en presencia de S.
Pue, Y de los de Vuya en Audiencia Y Regi-
dor de el S.no Doy fee que Dicho Con-
Sr. Vay de los de Vgo, Dicho de las partes
Nominadas de Dinero q. reporto la razon de
Presente Sentencia de dicho Dia, Mes
y año q. dicha Ley corresponde para la execucion
de Dos Rs. Cuyo Beneficio y Renuncio, Y dello
En caso de omision quiero ser apremiado
Por dho Vigor de Derecho. En testi-

Dels tales escripturas sin mas vecad, a
Cuyo cumplimiento de Arriega obligo
mi persona y bienes auidos y por auer
Doy poder a los Señores Juezes y Qual-
quier de sus Señorias. Expezialmente de
el dicho de Herera Vecino de
Seuilla que Deuga y haia de hazer la Relacion
Verdadera de Autos y Diligencias
Con Sentencia Definitiua de Vista
Competentes pasadas en cosa Juzgada
Vencimiento de los Reos, de Leyes de mi
favor y Clausulas Generales en forma, y para
mas firmeza por ser menor de Veinte
y cinco años, aunque Mayor de Diez y
nueue Anos juro por Dios. Nro Señor
y Señal de Cruz en forma, testigos
Por firme estas escripturas en todo
tiempo Dno Dn Juan de Herera Contenidas por
mi Menor Edad Lesion Expre-
sada ni otra Expresada no entiendo
mi Mayor alguna alegare, ni
competa mi pedire Benefizio de Restitucion
in Integrum, ni de Juramento
Absolucion ni Relaxacion a su santidad
ni a otro Juez ni Prelado que me la pueda

Conviene Lasthque se me entregue de preçio
ons—ducados de plata de Dra. Excepto en
o de la manera q̃ no tuviere de Medio peso
de peso bueno y de Ley en caso de Menos valer
& de daños y Segun de Cumpla y execute
El de escripturas = de todo presentes
Ante dho Escriuano en Zafra a Catalina
Antonia, Parroquiana de Sn Pedro en
de Saberdad, y en fee de dho hizo Garcias
Carrasco, ya saberan q̃ vende. y rayon que
Conbiene, Confieso que el dho mi marido hay,
A Cma Matrimonio por su Capital, lo siguiente
que asimismo Sea preçio por personas puestas
de ambas partes en esta manera
Primeramente la Thaberna
de viñas la Cantina de Reyna
q̃ estas presentes en Cripturas
Con todos sus aberentes en ochomill
y seteçientos R̃s, es lo demas de
los dos mill q̃ se hecha de Rente
de zenso a Pozo ó Lucero Cañon
Presa, dos mill y Seteçientos
q̃ vendió Catha Zamel Arduma
mi Madre a los dhos Domingo Vobi
y Ves Carrasco Zamuerca que son
los de la otra parte dhos Seteçientos
los hacen de Suelo y de Carpintero

R.s

8D 300

8D 300

Dés marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

80)00

Sienas Sarlopas depillo sercopolos bas
Yeras Dunderas Imoleras Con
Seiszientos Rs ——— 0600

Yten mas dos camisas nuevas Y dos pares de
calzon zillos en zien Rs ——— 0100

Yten mas declara dos que se com
Pore. de capa Casaca arma Bor de seda
Listerna y dos pares de calzones son
biexos y medias semilan todo en diezien
tos Rs. ——— 0300

que todo importa nueve mill y sedezien = 9)00
tos Reales de Vellon, Y lo confeso
Y declaro asi por aque siempre con de declara
do Tuyo lo bueno que ay y porque combiene
las Jo o declaramos Adelante por lo que le debas
ante el Presente Escno. y testigos en la
Villa de Herena Aguadro, Dias del
mes de febrero de mill y Seis. Y Sesenta Y
nueve años Y declaro antes que
el Rey. Don Fernando Ortiz de Ostuni que supo Y
fue Regidor Vno del Rego a cuyo ruego que dixo
no saver siendo testigos Diego de Ynojosa Andres
Bautista Y Juan de Lepas Y Gyo. de Herena = To
do
Diego Garcia Vasco — Diego Martinez de Herena

Ante mi Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

348

Poder

Para pleitos

Se hace en papel sello tercero,

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Doña Ana de Ortega viuda del Capitan Diego de Ortega presente, vezina de esta villa de Fuente Ovejuna estante en esta corte en esta calle de Atocha, otorgo que doy todo mi poder cumplido cumplido y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Geronimo de Miranda procurador residente en Madrid especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona parezca en juicio ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante otros qualesquier Señores Jueces y Justicias de estos reynos y ante cada uno de ellos y en qualquier instancia y grado de apelacion nulidad y agravio que tenga y ante otra qualquier persona que sea y deba ser parte en razon de la causa que tengo y me conviene y pretendo contra Don Lucas Godinez Maldonado vezino que fue de esta villa y contra quien o quienes por el o en su nombre hubiere o pareciere ser parte en razon de la causa que tengo y me conviene y pretendo contra el sobre la capellania que dotó y fundó Doña Maria de Fuentes mujer que fue de Don Lucas Godinez Maldonado que hemos obligado yo y Don Gregorio de Ayala clerigo de menores ordenes hijo de Juan de Ayala y de la dicha mi parte pronunció en primera instancia siendo Juez y Sayendo de Poniente mas cercano de la fundadora y los demas que le contienen los autos a que me remito, y de la real provision ejecutoria y compulsoria para que se llevasen los autos al Real Consejo de Castilla en lo principal de esta causa de la renta mil de y sus vistas que se llama Contiente, Presentando memorial de

Los primeros fundaciones de Pueblos Los otros
Instrumentos y papeles q vienen de
Leon y Castilla los de mas cuentos
y de Diligencias dudosas de los
Pueblos q se ganen Asi lo que
ha hecho y se hara cada uno en
los dos grados Instancias donde se
haya conseguido mi pretension
q para lo que diere y hallare de
pendiente a Virq aquino se declare
y defera y requiera Mayor expe
dicion le doy y poder que tengo
y es neg.o sino firme una escritura
con Escribano de diputados y
dos testigos en forma
Es fho en Razon de la Herera a ocho
dias de Mes de febrero de mil y qui.os y
diez y nueve años y lo firmo el otorg.e
que yo el Es.no doy fee conozco siendo de Testigos
D.n Balthasar de Zarora Diego de Olmo
Andres Sanchez Vez.o de Herera =

Ante mi Andres Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

339

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Dote, Arras, y Casamiento vieren como yo Don Pedro Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Villa de Llerena, hijo legitimo de Don Pedro Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor que fue de esta Villa de Llerena, y de Doña Ana de Ribera, mis padres difuntos, vecinos que fueron de esta Villa de Llerena, otorgo, y conozco por esta Carta, que recibo por via de Dote, Arras, y Casamiento, con Doña Maria de Ribera, hija legitima de Don Alonso de Ribera, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor que fue de esta Villa de Llerena, y de Doña Maria de Ribera, mis padres difuntos, vecinos que fueron de esta Villa de Llerena, que es presente, la cantidad de quinze mill reales de vellon, que montan quinientos y sesenta y dos mill y quinientos maravedis, que por mi parte se me han de dar, y pagar, en esta manera, los diez mill reales de vellon, que montan trescientos y setenta mill maravedis, en dinero de contado, y los cinco mill reales de vellon, que montan ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis, en Alhajas de oro, y plata, y ropa blanca, y de vestir, para el adorno de la persona de la dicha Doña Maria de Ribera, mi mujer, segun, y como, y de la manera que se declara, y refiere en la Escritura de Capitulaciones, que sobre razon de esta Dote, Arras, y Casamiento, otorgamos ante el Escribano de Numero de esta Villa de Llerena, y de los testigos de ella, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta Carta, a que me remito, y en su cumplimiento, y execucion, yo el dicho Don Pedro Ramirez de Arellano, otorgo, y conozco, que he recibido, y recibo, realmente, y con efecto, de, y del poder de la dicha Doña Maria de Ribera, mi mujer, que es presente, la dicha

Hasta [illegible] de diziembre [illegible] Juan Bautista [illegible]
Fuentes Vezino Antonio [illegible] Vezino Dez
de Arroyo [illegible] Dez

Juan Bautista
de Fuentes

Ante mi
Antonio Calderon

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Don Pedro Cayetano Fernandez de Saavedra Ossorio y de Silva Manuel Joseph Ximenez Diez marqueses

SILLOQUARTO DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Poder

Sepan Como Nos Don Pedro Cayetano Fernandez de Saavedra Ossorio y de Silva Manuel Joseph Ximenez Diez marqueses de Tarifa, Duque de Alcala, Conde de Bornos, Conde de Barajas, Conde de Sanlucar la Mayor, Conde de Huelva, Conde de Ayamonte, Conde de Molares, Conde de Veas, Conde de Salvatierra, Conde de Gelves, Conde de Palma, Conde de Niebla, Conde de Medina Sidonia, Conde de Arcos, Conde de Bailen, Conde de Casares, Conde de Alcoutim, Conde de Castellar, Conde de Chiclana, Conde de Paterna, Conde de Torrejon, Conde de Ximena, Conde de Puerto Real, Conde de Olivares, Conde de Gomera, Conde de Palomares, Conde de Miranda, Conde de Villamanrique, Conde de Villamediana, Conde de Lebrija, Conde de Ribadavia, Conde de Molares, Conde de Saldueña, Conde de Castro Pol, Conde de Monterrey, Conde de Fuentes, Conde de Ayala, Conde de Salinas, Conde de Ampudia, Conde de Valencia de Don Juan, Conde de Trastamara, Conde de Lemos, Conde de Andrade, Conde de Sarria, Conde de Villalva, Conde de Altamira, Conde de Santa Gadea

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs. de Sello

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE

Reconocz Dª Bernarda de Ulloa Viuda de Dn Diego Flores
Sobrestante de Alferez Real de esta Ciudad de Llerena
Sepa tazgam y Capitan de Caballos Corazas que en
Prima pel de virtud de la Facultad que tiene del Rey
Sello nro Señor para poder Vender los Oficios de
Primero Regimientos de esta Ciudad, Por quanto
Dn Diego Flores de Valencia su Marido, Por
Su testamento, y vltima disposicion, Mandó
Que Doña Maria Josepha de Valencia su hija
Legitima, y Vnica, Que Al tiempo que Casase
Dn Juan de Valencia su Sobrino, Hijo de
Dn Juan de Valencia, y de Doña Ysabel Flores
Su Hermana, Difunta, Que Al tiempo que
Casase, Con Dn Juan de Valencia su Sobrino
Le Diesen, Y entregasen, Quarenta mil Ducados
de Vellon, En Dinero de Contado, Y Mas
Le Diesen, Y entregasen, Todos los Bienes
Muebles, Y Semovientes, Que Al tiempo
De su Fallecimiento, Se hallasen En su Casa
Morada, Y Vivienda, Y Mas Le Diesen, Y
entregasen, Todos los Bienes Muebles, Y
Semovientes, Que Al tiempo De su Fallecimiento
Se hallasen En la Casa, Y Vivienda, De
Dn Antonio de Luna su Padre, Y Suegro
De Dn Juan de Valencia, Y Mas Le Diesen,
Y entregasen, Todos los Bienes Muebles, Y
Semovientes, Que Al tiempo De su Fallecimiento
Se hallasen En la Casa, Y Vivienda, De
Dn Antonio de Luna su Hermano, Y Cuñado
De Dn Juan de Valencia, Y Mas Le Diesen,
Y entregasen, Todos los Bienes Muebles, Y
Semovientes, Que Al tiempo De su Fallecimiento
Se hallasen En la Casa, Y Vivienda, De
Dn Juan de Valencia su Padre, Y Suegro
De Dn Juan de Valencia, Y Mas Le Diesen,
Y entregasen, Todos los Bienes Muebles, Y
Semovientes, Que Al tiempo De su Fallecimiento
Se hallasen En la Casa, Y Vivienda, De
Dn Juan de Valencia su Hermano, Y Cuñado

a bacorse a Intentar y fenezeratha pezeen
siones con los papeles derez bicios de dho Sumario
tos yns trumentos y rezts q̃ cazionan Y me
diante la dicha obligazion yorato a y nicomia do
dhos ptes D.n Juan Lebalencia y D.n Alonso Zorz
Sus hijos dr̃s pongan el braxo y hagan bacorte lo
mo lo fenezeron los quales sean escusados de hazerlo
y mega do lo rezerido jasi Pozerta causa, Y mpza
tzia dho Sus hijo Porque los rezantes
Pudo En mngun tiempo hacerle donacion de ha
ber la y ofizio de rezeptor, y habezido y mmeta
Pozhor da Pozedezho, no tenez como no tenien
haberle que dado dhos bienes a algunos Conque al
mentazion a D.n Diego de luna Subsesso de
Jo ca pitan D.n Antonio de luna Sumario Para
quien debe Rezebar la dezima que le tocay por
teneze Sin perJuizio en Manera alguna
Pozenyas razones y Causas, y tras que alle
mueben, y Procurando alegurar Sus alegamentos
Con gima Sustentazion y dho D.n Diego de luna
Sus hijo quetiene En su cara, Con formandose como
Se con forma Con lo dho puesto Por dezecho y leyes de
el Reyno. Sobre que des deluego Reboca Zanu
lla y dar por ningun y de ningun valor y efecto la
dha donacion aqui Rezerida Para que no
Surta efecto En Juizio ni fuera del mismo Juzgo
virtud de dho D.n Alonso Lopez Subsesso

Yo car m Poseer dhos bienes m Parte de los cuales
da Porcion Señalada como se me hue breue otor
gado y buelbo a pedir la Posesion de dhos
mismo de dha herencia y della me desisto dequero
testar Usar libremente, como bienes Suyos propios
quando con Justo y derecho titulo y Posesion
Protesta, de la boz, la dha donacion Hacer
cumplir e Instrumentos y deligencias Judi
ciales y estrajudiciales que combengan
y solo que de permanente y Instrumento Pre
bocacion de que pide al Presente no lo hagamos
lado ausentes y Encargo nezesario
a dho Dn Antonio Flores Por las causas y razones
Juro a Dios y la Cruz Con forma a derecho Siendo
de Edad de que doy fee no firmo
testigos Dn Antonio Holguin de Alcantara
abogado Dn Juan de Sagedra y Andres Bas
tos de Cellezena

Doña Peregrina
Cañuelo y Cuenca

Antonio
Alonso Calderon

Diez mir[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

354

Poder

Sacose de un pliego del sello segundo

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren como Yo Doña Maria manuela Bruna Wenceslada de Herrera otorgo mi Poder cumplido Libre y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Roman de Leto y Arteaga vezino de esta villa, Para en mi nombre y representando mi persona Diga en las villas de Monterrubio y Azuaga, Como en todas las demas Ciudades villas y lugares destos Reinos y fuera dellos Pueda obrar y obre qualesquier causas civiles y criminales Movidas y por mover de cualesquier cantidades y quantias que sean Muebles y Raizes y semovientes derechos y acciones que tengo y me pertenezcan por qualquier titulo y causa que sea Como Dote Arras Bienes parafernales Gananciales y multiplicados Como Heredera que soy de mis Padres y abuelos y los que yo hubiere y me pertenezcan por qualquier causa y razon

Frezieren todo que los ynstrumentos nezesarios
quieran bien aprueuo y todo me plaza que les quiera
Persona que sea sin benefiçio de dho mi poder y
les haga cargo y reciba de las Partes las Instrçiones
y poderes que para los medios de hazer
Todo lo quere me Instruieze de bien do y debieze en
adelante asi mis Como otros zelador bas q axan
cobrino azer y demas Fuertes y semillas y dezmas
menos de Casas Fuertes y torre ztas y todo ganado
quiera y de lo que dixeren deuo y obiere o pongue en
ras de Pago tastos y empuestos con las fuerças nezes
sarias y de Paga y Entrega y no
Siente Remunerien la dha y no mi mexor
presumia que tan ydoneo como yo se ha de
Representar Pueda hazer Todas dhas deudas y
las que vieren bien y todo lo demas que Vieren
de las dhas cobranças y nezesario sea y Pareziendo de
Juizio y haga Presentando las rentas y Cedulas y demas
Papeles que lo Justifiquen y Pida y Recaudo nes pu
blicos y Instrumentos de Ventas, Recaudo nes, y bastagos dados
bastagos bentas, tranças, y Arrendamientos de bienes todo mejor
Poder R. jan pazo de dho R. Hasta los R. y deber dos pa
gos y En caso nezesario y quando con bien y ganancia
demandas y Pleytos ante quales que Juezes y Justicias
Jas que tellando como defendiendo y Cozer tando
Presente Pedimentos y Requesimientos y todos los demas
testamentos clausulas testigos Juramentos y Juramentos
Autos Probanças y Pidan mis y los Remunere

tal[illegible] Sabonelo que Conbenga Entrada y Salida
y[illegible] de cada una y de Zinco Años En mas ó
menos q Conforme a derecho el tal pedimento haga
ziones de Bienes y muebles y la parte de ella
q[illegible] Reyno bisnietos y Sobrinos y Sus Conquistas que
ya de las personas q[illegible] Con dicha
Sida otorgamos y Sentencias Definitiva lo firmo de q
Se contrario apele, y pida Entrega de la posesion
hasta q[illegible] Sus terminos y qualquiera de ellos se Entiendan
q Para todo lo q[illegible] Conbiene dho todo lo que fuere
menester q[illegible] poder bastante Sin ninguna limitacion
Alguna Con Clausula de q lo Puedan otorgar Revocar
Otros otorgantes y no otorgar dhos Demueblos y la Primera
de lo que no otorgare obligo mi Persona y bienes Abidos
y por Aber las Justicias y Qualesquiera dho fuero menor q
Renuncia y de las leyes de mi favor y la que prohibe
General Renunciacion de Leyes del derecho q Sendas en
Sy lo Impedido Juramento en forma y demas En
favor de las mismas Juridicciones y Corregidor y Alcalde
mayor de esta villa obligo mis Bienes y Rentas
y Se Consbersa en Semejante Razon lo firmo a dho otorgante
Yo Escribano de Numero y de Cabildo de esta
villa, Testigos que fueron presentes Juan Gomez
Gerenimo y Pedro Bermejo y Alonso Gomez
vezinos de esta villa y Firmo de Su Nombre Don Balthasar
de Zamora Sandes Bazan de que doy

Doña Maria
de Manzanares

Ante mi
Alonso Calderon
Escribano

Dies martis.

SEILLOQVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNVEVE.

Oseph Don Thomas de Mendaza regidor
theniente proueidor de Alcantara de Leon por su
Señor Don garcia de Sarmiento por Mandado
de dios guarde de Ms de Consejo de su Mag Yuca
Mando de Honor &c= Por quanto Antonio Sanchez
Vecino de Alcantara Como Principal y Fernando
Perigon Fernandez garcia Sanchez Vecino de Alcantara
de Arriba Digo a Mi noticia a Venido que Sanchez
Vecino de San Vicente de Alcantara Como Principal y
Antonio Perigon Vecino de Alcantara de Arriba
Como Fiador de Mancomun y a Voz de Uno
de Ellos y Cada uno de Ellos por Si y por el
todo in Solidum Otorgaron Escritura de Obligacion
Ante Pedro Fernandez Escribano de Su Mag y Numero
de Alcantara en Veinte y Cinco de Agosto de este
Presente Año de Mil y Seiscientos y Quarenta y
Quatro Años en Virtud de Poder que Para Ello
Le Dio y Otorgo Francisco Sanchez Vecino de
Alcantara Como Principal y Antonio Perigon Vecino
de Alcantara de Arriba Como Fiador de Mancomun
y a Voz de Uno de Ellos y Cada uno de Ellos por
Si y por el todo in Solidum Otorgaron Escritura de
Obligacion Ante Pedro Fernandez Escribano de Su Mag
y Numero de Alcantara en Veinte y Cinco de Agosto
de este Presente Año de Mil y Seiscientos y Quarenta
y

de Sirien Matos Vezino de dha villa mayor
rcado de Sta Sepan llevar quieta en Rexido
de dha villa de Sirio de basobue
ros que balen cada Ducados de Vellon
Mas Dos pedaços de tierra de Sar de Pan llevar en di
dicion de dha villa Vno de Sirio de mingo
Pisso de Sho fanega de cuerda tierra con
Sar de Sbenefizio Arado y Capirio de Pa
lo mayor que balen cinquenta Ducados de
Vellon y otro pedaço quieta en dha Juris
dicion de Sirio de Juan ga Sanz que hay
quatro fanegas Linde con tierra de Juan de
Sano Collego Zotros Linderos que be Reduzien
tos Reales quatro heredades Importan Vnbo
zenio y estimacion cinco mill trezientos Reales
de Vellon que Balen Cinco Ducados dhos
ados en dho Mesón que dan Libres y dezen
barazados quatro mill Setezientos quatro mill
Setezientos y cinquenta Reales en cuyo fundo
entran seguros los dhos vienes dados desus Repar
tijas y sus Pedidos de dho convento segun Sen
tenzia de Vbedo para Saguel = dho

Pidezruglico Mestanita Sadkayn formando
Comuniendola Sclapciona que Juez fermido
y que Corregidor que Dicho Parte Segrejen
Cazen Segnrezoguen a Sthenor Dezcepeadino
y Sha en Shapazre que Baste con Su Bista mand
dar Seme de Sdespacho Segun, garagusemed
entreguen los Autos Siendo Cadores que Sho Sorgand
el Scriptura Sgnna Sen forma Sdefamor Sdho con
Vento puer el Sustia que Pido y Juro en Somegerna
rio Sra = Fernando garcia Marchan ——
Auto Despacion Semanda dar traslado a Sindico
de Sconbento de Sn Sitiono de Sanilla de Shornachos
orden de San fran garagu en Sazon de Segedin
diga Soque Seor Benga y la parte de Sazz exp
se deque obra pia y cap Sllania Prozeden el Bo
Siendo Cador pro Dezoto Su Mezzed el Señor Sizen
Don Pedro Sechana y Sara y de Sazon de Santiago o
Gro Cauor Destajo Cimia de Seon Comando en Sta
Sana en diez y nueve dias de Sines Senero de Mill
Sezzientos y Setenta y nueve años Siendo Sstana
ante mi Matheo de Sriuera ——
Sanilla de Shornachos a Beinte y undias de
Sines Senero de Mill Sezzientos y Setenta y nueve

Ante mi Escribano publico y testigos que al fin
dello dessuso se hallaron Alabeza de Lomo Ber
nardo Cano Vecino desta villa y Sindico del
Convento de San Francisco desta villa Aqual
dijo, que los ziendadores que Stan de Ponitado
en el Deposito Jeneral de Alcantara y los demas
Sindicos de la ziudad de Alcantara Por orden
zion que tiene Manuel del Vecino de Castilla
a Cabeza memoria Pia que en dho Convento
de Jundo Rifundado Juan Sanchez Gallego y
Vivero el fuerte Vecino que fue de Castilla del
Cimpo hizo por Orden Lo y ynporga. fernando gar
zia Marchan Vecino de Ropinublado de Aprion
Sobre Alcantara y que Cumpliendo el y Cada uno
de Lo y en Forma, se debrigo con Abono de Caprop iedad
libertad y Balor de Sus Bienes y Fiangando el exijui
do a favor de dha memoria con Las condi
diones Jeneralles de Sizenios y Lada de dos meses
de Mora por La redencion y que esta dejechada
Junta y en Capaz y modo Ha manera y lo
firmo = Alonso Hernandez Zenollo = Antemi
Alonso San Chez Cimuro

Auto

Contenido en Su petizion Juro y declara
se los Bienes de que Se Hace mencion son su
yos propios Libres de la carga de censo memoria
de Misas Vinculo mayorazgo Patronazgo ni Sen
sacuntadas que Se fiere y de Ello mismo dejo forma
zion con testigos Conocida dichos jurados enquedigan
y declaren si conocen Los dichos Bienes y si son suyos
propios de Sus Hijos y libres como dicho y nombren
dos y cargando sobre Ellos los mil y trezientos Reales
de Vellon que Pretende tomar Censo Ellos
y Sus Fiadores ahora y en todo tiempo el otorgante
Seguros Bien parados y pagados y Conforme lo asi dicho
y hecho con su gerencia y Bienes que Para ello
ante Dio dejan en la mejor forma Para Segun
Sea Comision a qualquiera notario Ecs y Juez con
Jurisdicion de Arzobispado de Sevilla de Sus Sufra
gios de Sevilla de Sus Sufragios Para
que Vuestra Justicia Señor Siendo Don Thomas de
Maeda y Repuelta Provisor Vicario de Leon
Leon Comandante Esplerena en Veinte y cinco dias
del mes de Enero de Mil Setecientos Veinte y

Año de mil y quinientos y sesenta y quatro años = Ante mi
Mathes de Riuera
Alegra
En la villa de Zapuella del señor prior en
Beynte y siete dias del mes de enero de mill
y quinientos y sesenta y quatro años fernando de
garnia marchan vezino de la villa de
quirio con el despacho de tas justicias de Señor
prior y ante mi escriuano de juzgado y testigos
hazese la comision que por su merced se me
cometio y el tor presto deuan Pl con Mathes lo
firme = Juan Mathes =
Declaracion
En la villa de Zapuella del Señor
prior en Beynte y siete dias del mes de
enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años
cumpliendo la comision que tengo fecha
Recibi Juramento en forma de derecho de fer
nando garnia marchan vezino de la villa so
lo qual prometio de decir verdad y siendo
preguntado a Mathes de Rapenicion = Dijo
que este declarante y Catha Rina lopez su mug
tienen por bienes suios propios en propiedad

y posesion vnas Casas Alleron enesta villa
en la calle de los mesones q̃ alinda con
casas de Beatriz de meneses y meson de Pedro
Gonçalez q̃ ba sen quatro mill dos y sobre
el qual dho meson estan cargados zinquenta
ducados de prinzipal de censo de q̃ se pagan
dichos a vna capellanía q̃ posee Alferiz Bar-
tholome Matheos prezbitero Cuyo derecho
y unes cado es pan llevar en termino de villa
de Arroyo de la Luz y q̃ ba le zinquenta de
carros = otros dos pedaços de tierra en
Cierto termino de villa de Romo de Arroyo de Min
go Muño de vno fanega de cuenta linde con tierras
de Abenefrio Curado y camino de esta Villa
que bale zinquenta ducados = y otro pedaço de
Viña de Juan Gallan que hace quatro fanegas sin
de conocer de los herederos de Juan de Ramo
rruyo que ba de Oriente Cesty todos cargue
ley dicho heredad son libres de toda otra carga
de censo tributo y forca especial ni jeneral carga
de misas o obligacion y empeño Cierto de mayorazgo

Jª de comun y obligacion que no tiene ninguna
de los quinientos Ducados de Principal que
sobre dho menor echo en Cabeza de su bienes
juramento y que de Edad de treinta y tres años
poco mas o menos y lo firmo el Tutor = Fernando
ante mi Juan Martinez
Garcia Mexchan = Y luego en dho dia mes y año dho fer-
nando Garcia Mexchan parece ante mi y por formacion
presento por testigo a Gonzalo Andres Cejudo de
y de Edad dho Cejudo juramento en forma de
derecho y habiendolo hecho prometio de decir verdad
y preguntado al tenor de la peticion y comision
dijo que este testigo sabe que Fernando Gar-
cia Mexchan y Catalina Lopez Sus Mugeres
vecinos desta dha villa tienen por bienes y suios
propios en propiedad y posesion una casa mesones y linde
en esta dha villa en la calle de los mesones y linde
con casas de Beatriz de Medina y con de Pedro
Gonzalez que son quatro mill rea les

Sobre Sequalotto meson estan Cargados quinientos
quenta Ducados de Censos derituetes principal
de que se pagan Sedenta y nueue Cabeças de Ganado
Seis Cientos Dos thos de Matheus pra
Viexo y unos Casos de Juan Viexo Entremino de
Zafrilla a Sitio de la Sde Cuarz y Lindan
La calleja que va Alos molinos y Cinzercado de Lop
Muñoz Zexido de Zafrilla que ba Seiscientos
Ducados = Dos thos dos pedaços de Tierra de pan llevar
Vno de Cho fanegas de Sta. Entremino
de Zafrilla a Sitio de Mirabuey Lindan con las
Mismas de Pa Sloma y otra Sola de Cheneçrio a
Mismo de Pa Sloma y otra Sola de Cheneçrio a
dicho que ba Sien quinientos Cea Sey = Dos thos
pedaços a Sitio de Juanga San de que
fanegas Lindan Sla Vaxadas de Juan Sexmo
no Borrego que ba Sde dozientos Cea Sey y Sa
Se que todos los Dhos Bienes Son libres de
toda otra Carga de Censo Tributo y por cuya pertenencia
mi Tenexa Sla carga de Misas y obligacion de
pena Vinculo de Mayorazgo fide comiso y otros gra
vamen que Sobre tiene y mas de Sesenta Ducados

Defendor Sobre no dar la que ley dho Bieno
Saue este relbzo que cabza y entro dho rienpo
estaran Seguros bienparados bajo en Ducados que
pretenden tomar azenio y lostaran los
dichos otorgando escriptura de Saneamiento
Firmando gaxia y fuenuguen y dadoca
so que dho Bieno no sean anonados como ha
Defendido este relbzo los anona segun conpue
sonas bienes que para Esto obliga en la dha
forma y asi lo declaro y que Saueda de so cargo
de dho Juan so y que de hedad de quinze
y dos años poco mas o menos y lo firmo por el
no rasdo = Fran de Leyro andrey = Ante mi Juan
Matheos

4º - En dha villa en dho dia mes y año de
dho apresentazion y de lo presente notario
pubco Juran en forma de derecho Bernardo
Don Juan de Arabia y Luna Beino y Alcalde ordina
rio de esta dha villa por Sr Abbado no blegando lo
Hio prometio de dezir berdad y preguntado al thenor
de Saperizion y comision = dixo que Sabe que fer
nando ganzia merchan de esta dha Villa lopez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sumuger Viuda de Rauilla tiene dos bienes
dos prados en propiedad y poseyon Otras Cargas mayores
en esta villa En Racalle de los mesones Linde
con casas de Diego de Medina y mayor deesta
gonia Sey quebra Sen quatro Reales Sey sobre las
quales Sey estan cargados ocho ducados de principal a R
Vn Censon de que se pagan Rediticios a vna capella
Vn que pone Vicenciado Bartholome Mathias pres
bitero y vn nieto que sirue de seruir Para en Sen
termino de esta villa al sitio de Valde burro Linde
con Racalle gà y camino que va a los molinos de
xido de esta villa y cortina de los mesones sey quatro
cientos cinquenta ducados = Vn pedaço de tierra de
ocho fanegas en termino de dha villa al sitio
de mixo hijo Linde con camino de Palomas
y tierras de Benefficio de esta villa que valen qui
nientos Reales Sey y mas quatro fanegas de tierra en
dho termino al sitio de Juanga Linde con tie
rras de los herederos de Juan de Nano Dorrego
y otros Linderos que valen docientos Reales Sey todos los
quales Sey dhos Bienes Sean efectos que son libres
de todas la carga de censo y tributo

Pena A mi Cenera A carga de Juram.to obliga
cion y empeño bincu.lo de Maiorazgo fideco
miso y otro gravamen que otro tienen mas de
tanto la Cantidad de Quinientos Ducados de Reñ
dos sobre los quales dhos Bienes estavan mui
seguros y bien parados los quien Ducados que pretend
den tomar a Censo de Consbino de Castilla de
hornachos otorgando escriptura de Manco mum an
bos los Suso dhos Aqua.to ttio principa.l y Reditos
Reditos estaran seguros en todo tiempo y dado ca
so que no sean abonados para Ellos el Referido
Eos abonos y seguridad con que personas y bienes que
para Ello obliga en bastante forma = en todo di
jo ser Verdad Jo cargo de dicho Juram.to
y que es de Edad de treinta años poco mas o menos
no lo firmo Ello el Notario = Don Juan de Ja
ravi y Luna = Ante mi Juan Mathe.o
Luego de Sadha presentacion Dicho Juram.to
en forma de derecho de Bartholome alon
so Vecino de Castilla y aviendo lo hecho prometio
de decir Verdad y preguntado lo al thenor de l

Pedimento y comision = Dixo que juro que fer-
nando Garcia Merchan Y Catha Tina lopez
su Muger Vecinos de Talilla Ynporcion
mis Suios propios Unas Casas Mesion En la ca
lle de los morons della linde con Meson de pedro
Gonzalez y Beatriz de Medina que bale qua
tro mill Rs sobre los quales Estan Carga
dos Sinquenta Ducados de principal En de Mon
de que se Pagan Reditos a Sirenado Bartholo
me Marcos prestamero = Yunto Enterminos de
Talilla de Arriba de Salde Burras linde
con el Camino y callejon que ba a los molinos y
Exidos y corrina de las muros que balen
quenta Ducados = Yten pedazo de Tierra de Sinco
de Suelo dicho fanegas linde con el Camí
no de Peñaloma Entierras de Juan de Sayo que
ba a Requimientos Reales = Otro pedazo de Tier
ra de quatro fanegas de Sitio de Juan galan linde
con Tierras de los herederos de Juan de Rano bo
rrego que ba a Docientos Reales todos los que
les sean que fan solamente Tienen de carga Rs

Los dhos cinquenta ducados sobre dhaga
sa y son libres dentro la dha carga de censo tri-
buto y poteca especial a mi Jenero de carga de mdras
o obligacion y tenpeno y cinco mayorazgos
co fideicomiso ni otro gravamen que no le
tienen y sobre ellos sane que los cien ducados que
quieren tomar Arenp y los corridos estaran segu-
ros y cumplidos sobre ellos Y en todo tiempo
y forgando el exigente a demandar comun los dhos fer-
nando gaxia y su mugier y dado que todos los
dhos bienes no sean abonados y bastidores pa
rado principal y corridos el dho censo los mayo-
sgura conpesion y bienes que para obliga en bay
tante forma y dho dho ser mayordad sacan
do de dho juramento y que es de edad de segun
renta años y lo firmo ego el notario = Barto
lome antonio = Ante mi Juan Matheos ———
Ego el dho Juan Matheos notario apostolico y de
cino de tartanilla de Aguebla y de dhos juris
dicion fe quanto en mi paso y en fe de ello lo signe = en te
stimonio de verdad Juan Matheos ———

En forme

En la villa de Fuente Ovejuna a beinte y ocho dias de Mes de enero de mill y seizientos y setenta y ocho años ante Alonso hernandez Rebollo Alcalde hordinario de esta villa y en presencia de mi Escribano y testigos parecieron presentes de una parte Fernando garcia y su muger vecinos de esta villa y de la otra Juan Fernandez de Cespedes vecino de la misma villa y dijeron que ambas partes estan conformes en todo lo contenido en las condiciones que tienen presentadas en esta primera instancia y lo firmo Alonso hernandez Rebollo = Ante mi Alonso sanchez Escribano

Fuente Obejuna

En la villa de Fuente Obejuna a diez y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y setenta y nueve años Siendo Alcalde hordinario en ella Don Thomas de Mayorga y Sepulveda por el Señor Conde de Feria y Alcalde mayor de esta villa por su Excelencia el Señor Duque de Medina Sidonia por la gracia de Dios Prior de la Orden de Alcantara y estando en audiencia publica en la casa de su morada ante mi el escribano de su Magestad y testigos parecio presente Juan Sanchez de la Rubia en nombre de Juan Fernandez de Cespedes vecino de esta villa y dijo que Juan Fernandez de Cespedes su parte tiene presentado ante su Merced un mandamiento de ejecucion contra Fernando garcia y Juana Sanchez su muger vecinos de esta villa en virtud de un mandamiento que se despacho en la villa de Belalcazar a pedimento de Juan Fernandez de Cespedes vecino de esta villa

Quarto pruuiero di ẽste verino que fue de dha
Cibdad dadha a dhos Señores que se dimio ma
nue[illegible] Del vezino de dha Cibdad por Este dho fer
nando garcia Merchan, en nombre de dha ma
ha ynpusion dezeno. a Pedimũ Zquitas dha
Señora Abbadesa Monja con forme a Sanuda
premtica de su Mag. a fauor de dha Pia memoria
y capellania Y con Acuerdo de dhos Señores dean y Cle
ro y Cauildo de dha Sta yglesia de dha ordẽ de nra Se
ora San Y Surindico de dho Conbento presente
Y futuros ynponiendola Y cargandola Sobre ssos
nos Vienes muebles Y Raizes auidos y por auer
Y singulares o Bilgan Señora Abbadesa
Capellan Y mayordomo Contrario espesio Agrenados
dam Sobre dhos Vienes conthenidos En Es
Fenzion de Maiados. Dos. Yndados en dho. auto y
auos y su fuzion Y Dentro Con Sas condizionez Dan
dhas En dho Auto Requeridas Y las demas fuer
zas Efiemezas que Para Su Validazion
Conbengan = Y con condizion que En Ningun
tiñ quadro tiempo no se Redimeay y quitase los
dhos Vienes Ni sean de Poder Benderlos dando
otros Vienes en Cambio para Dotazion mi enemo

nera alguna en la Tierra. Sacara de lo
dho tenuto y lauento Tierra en Tierra en que encontrario
se hiziere a la dcha Real de ninguna forma
fuero sea depositar en Real de Vnquesten
y para en Poder de Regero y mayordomo y ringue
adquirad dominio y Aguas ni dho Regero a Seg
no = y condicion que sien Pre cada y quando
que se dirimiere y quitare el dho derecho adjud
icando Judicialmente al dho con
dho dos meses antes Para que en el tiempo
que persona que sobre la aya de poner demanda
y para dho antes de hacer contienda en Real de cada
cabeza cantidad en Vna parte y en menos an
te el Señor Juez de la dcha Tierra que se hallare
fuera de la provincia para que lo mande depo
sitar, la redencion que encontrario se hiziere
as aberon y sea de ninguno valor ni efecto y las
escriptura sigue en su fuerza y vigor y para el
dho gasto de ella y que el Sr. de fe de Pagado y en
trega Real se manda a Su Pa Thon Serrano
enquien estan depositados los dhos millares Real
los exhiua y ponga de manifiesto y obligada la dha
escriptura en la forma referida los entregue

A

a S.to Thoy ynforme que con testimonio de Mo
simo sso Vecando Secda Por Abzo de dho de
Ponso y para todo se de despa Sho con mrexy on de
S.or auto que Sso ande Sta en Saercixy tura que
sean dho en Suuixtud y lo firmo= Ygnacio
Pon thomay e maeda Sz repulueda= Antemi
theo de Riuera

Y para que Sdho auto Inserto sea de Ueo Forque Laercixy
fuxa a fauor de Sr.nn dito y con Uento de Se Si.Tdor de
Sconbento de San Telesforo de Sauilla de Sroxna Sho
y Sdepositario en tuque e Sabinera Dr mor S
presente en Sazu de Merena emonzestia y de Sme
de febrero de mil y seyscientos y setenta y nueue
años= Ante Rengifo= y Sumno

Dr. Dn Pedro de Sueda
y Sebastre de Ayala

Pedro del Prou
Notario de Sbas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo catalina alonso mi muger legitima de fernando garzia herrero vezina desta villa de la puebla del prior como yo usando y haziendo como de hecho uso y hago de la facultad y poder que tengo y me pertenece por virtud de la escritura de dote y arras que otorgue a fabor del dicho fernando garzia herrero mi marido ante el escribano de su magestad y testigos que en ella se hallaron su fecha en esta villa de la puebla del prior en veinte y quatro dias del mes de henero de este presente año de la fecha de esta carta por la qual otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al dicho fernando garzia herrero mi marido especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi persona y derecho propio pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de qualesquier personas vezinos y moradores de esta villa y de otras partes qualesquier maravedis y otras cosas que se me deban por qualquier causa y razon que sea y de que se me hayan de hacer pagas y entregas en qualquier manera y parte que sea y de los que las hubieren de hacer y pagar y entregar me pueda dar y otorgar carta o cartas de pago y de fin y quito en la forma que convenga y finalmente en todo lo tocante a lo susodicho y a cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que yo mesma haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo le doy y confiero con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi anima en los casos que convenga y relevacion en forma y con todas las demas clausulas acostumbradas y necesarias que para lo susodicho y cada cosa y parte de ello se requiera aunque aqui no se declaren que para todas ellas y para lo que de ellas dependiere le doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario y para que por mi y en mi nombre y como mi persona y derecho propio pueda parecer y parezca ante el corregidor alcaldes y demas justicias de su magestad de la villa de la puebla del prior y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de qualesquier partes que sean y de cada una de ellas y ante el escribano de su magestad y testigos que en ella se hallaren su fecha en esta villa de la puebla del prior en veinte y quatro dias del mes de henero de este presente año de la fecha de esta carta por la qual otorgo y conozco que

Bir culo dem agoraz go fr. excomiz Ds tragrauamen
quemolo draren Rzeciba o lupoderlo, otro, çenduca dos p
delaquer tep; incipal del Dho cenbto Rdello sermir onbre Rz
suyo sede poranteyado a quesolunt ad zrenunçiela les Rggl
dela anteyado lo Rengaño Rdemas desteçaro tomonella Rgl
secon tiene otrgano so amragondello sermi onbre Rz
suyo asaber del Dho conbento Rsindico que apresente o
Radelantefiere laescritura deçimo quelafuere pedida
con Dsfuerças calidades condiçiones Salarios grabd
amenes Rditamentos sumisiones zrenunçiaçiones reyz
xleyes fuero y poderio alas justiçias Dfuerças dezimaz
Raquepazaiguntamente Rmanecomun con el R
suso dho Rzsindico del Dho cenbto en la parte Rz
lugar Ralplaco oplaco quelafuere tratare Rz
concertare Rcuentodos los demas fuerças Dfirmeça
que para su realizaçion lafuere pedida, queriendo
fr. Dpteyado todolozrefer. dho por el Dho mismo
-zido loaprueba Rratifica entodo Dbparte
siguiendo mo en ello secontuviere Rcon tra
temer Dformanoyre ni bendre en manera
alguna Silo quisiere hacer oyintentar no quiero
ser oyda enjuiçio ni fuera del antes es dijo de
qualquiera derecho quetenga asu pro y ayu
dar Rsin tubiere efecto alguer dicho otrgen
los Dhos çenducados del Dho cenbto pueda
tomarlos desdoy qualesquiera parteros que
los siguieran dar hasiendo todas las diligençias
necesarios hasta queseneffeto ayan recibido
alcumplo de dha cantidad dagiemas del rez
dho le pareçiere que para todo ello le Rz
este poder sin ninguna reserba limitaçion
aunque aquino aya aesprecado por quanto
el dho dor dancumplido como el caso lo pide
xformaque por fuero Dfuero se requiere
seguir lo zrefer. do Rparaque en todo
tiempo sea bre por firme estableçe a lo aqui no do
lo contenido en este poder Rlo que en su virtud
fuere fecho Rotorgado por el dho amimando obligo
mi persona Rbienes abidos Rpor aber ogtodo

mi poder cumplido a todos los juezes y justicias de
qualesquier partes que sean en especial a la
donde por la escritura de escritura a que me obligo
fuere presentada ante mi pido y requiero
y requiero me sea guardado mi propio fuero
domicilio vecindad leyes y derechos
fuero y derecho me judguen para que a ello me
premiendo por mi sentencia definitiva
fuere pedida renuncio todo derecho ley
y fuero de mi favor = renuncio la ley
del derecho que habla en favor de las mujeres y
quanto diuersos leyes y derechos
y Mas sabidora la renuncio y juro por
la cruz que hago con todos y cada uno
no contradeciré este poder ni lo revocaré
ni hiciere en tiempo alguno por ninguna
manera ni contra ello ni parte de ello
cabos mencionados en la ley que habla
para ante perjura de cinco testigos
haber de testigos ante mi pedida
absolución a juramento de nuestro juez
lado que me la pueda conceder y
me la haga buena y cierto
y fiel y verdadero y publico de
en dicho día mes y años
y testigos
Pedro de [illegible] y Gonçalo [illegible]
y escribano de [illegible]
lo firmo de mi nombre
fernando garçia [illegible]
fernando garçia merchan =
[illegible] = antonio juan mateos =

Y yo el dicho juan mateos escribano de su magestad
de [illegible]

Diuersos que dan en pago de Arcos
Domingo de Andrade Sanchez vecino
de dicha villa =

Ante mi Antonio de Arriaga

Joan Matheos

Diez marcedo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Zensa

En quanto es ta en la dha
Ynstancia Real Nueva Imposición de Zensos
Vedimos Nos los Alcaldes hordinarios de esta
Villa de Llerena Pedro Fernando Ca
ballero Vezino de la Villa de la Puebla de
Cazalla Cavallero de la Horden de Santiago
Como Poder habiente de Dn Diego Fernandez
de Cordova Vezino de esta Villa de Llerena, Como
Tenedor de los Vienes de la Capellanía q fundo
Pedro Gonzalez de Cordova, Como Patron de
dha Capellanía q fundo Dn Alonso Fernandez de
Cordova Vezino que fue de esta Villa de Llerena
Como Poseedor de los Vienes de Mayorazgo q
fundo Dn Alonso Fernandez de Cordova Vezino
que fue de esta Villa de Llerena, Como Poseedor
del Mayorazgo q fundo Dn Alonso Fernandez de
Cordova Vezino que fue de esta Villa de Llerena
Como Poseedor de los Vienes de Mayorazgo q
fundo Dn Alonso Fernandez de Cordova Vezino
que fue de esta Villa de Llerena, Como Poseedor
del Mayorazgo q fundo Dn Alonso Fernandez de
Cordova Vezino que fue de esta Villa de Llerena

Nota Un papel
Poder real por
Probision para
esta Villa Llerena
para q con
Horden de
Horden alcan
zar

Aguilar

Y de dha Licencia Poder Supra Insertos
Pidio q se Diesse por Pedimento y Requisitoria
Presentte Pro de dho Pedro Fernando Caballero
citar Llamar y Emplazar en dha Razon
persona o personas Vezinos de esta Villa
Juntos con la Justicia Regimiento
Comun abez de dho Lugar para q
dho Dia Hora y Casa dho por Nos
dho Juez Diputado Pareciendo Como por Si
Su Nombre y Pareciendo las Personas
Vezinos de esta Villa q Abajo
Con las de Mas q se hallaron
baxo de Regla Campana y Son
q rebendo y Juramento en Dios y en
Real por Sus Pecados q Cargan
Siempre Para q Hablasen en Razon
Peticion q en el Combento de San
de esta Villa de Llerena q Pedro
dicha Licencia Poder

Dfunto Juan Sanchez Herrero Pres
bitero Vez.º q vezino de Olivenza Dexo Su
Dalsíndico q vebe pres entes de Dho Com
bento y Abad q vesde Sancte Hieren, à Saber
Zinq enta y zinco Reales de Renta Lo
=enso Encada Año Con Bellon Cimente
Sunto y en Dha paga) Dabe mentar à
Corsery En Parte de Dho y dá de Pascha
Desima q Sea primera Sera, para
Dosé Lefebrero de Año q vienē de mill
Sez.ziento Dochenta Dasi Subzesiva
Mente las demas pagas Dp Cazo año
En por deaño Dpaga En por de paga hasta
q Sea Dez enso Serpetua Y q vi Depuesta
Dha renta y pagada En Dha villa de Olivenza
nacho Arma Co. dal Contas de Cacabana
Dal, Debe Esparagon Dequepor El prin
Zipal deer Rzenso Erg.do Dha mill
Zien Reales En Dha moneda de Vellon
de Sanda Ry Capital de Dha Memoria pia
Y Capellanía, Dorm.º de Juan pachon
Serrano depos.tario General de Rentas
Eclesiasticas deer Dapromingar Erg.
Dorm.do Dho Señor promisor El Juan
depos.tador Y Sonlos q vedimio Dante
Y Al Vez.º de Olivenza de Dlos nachos,
Delos quales Dorm.º y en Dho nombre Me Doy
Por Con Dento y en Dregado am.bo Sun Dad por
cuentas Vez.do Realmente Y Con

Efecto en presencia del Sr. Dr. Dn. Diego Delgado Vregidor de Zafra y Partido por Su Mg.d y testigos de Suso escriptos en presencia de los dichos testigos. = Yo Alonso Fernandez Garzia escribano de Su Mg.d en la dicha villa de Zafra y Partido por Su Mg.d fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos y de pedimento de la parte del dicho Alonso Rodriguez Tinoco lo escribi y fize aqui mi signo en testimonio de verdad.

Primeramente Mando que mis casas mesones que tengo en la villa de Zafarraya en la calle de los mesones de la dicha villa linde con casas de Pedro Gonzalez y casas de Beatriz Fernandez difuntos linderos.

Mas mando al sitio de la Alcaburra termino de la villa de Zafarraya linde con el camino de los molinos y con Rodrigo Blasmuñoz difunto de la dicha villa linderos.

Mas mando mis tierras al sitio de Arriba termino de la villa de Zafarraya linde con tierras de Pedro Gonzalez difunto de la dicha villa linderos.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Prouincia de Extremadura a diez dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y setenta y vno años, ante mi Escriuano de Camara de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Don Iuan Sarmiento de Sotomayor, Cauallero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Salbatierra, y Doña Maria Sarmiento de Sotomayor, su muger, vezinos de la Villa de Feria, y de la otra Iuan Barrero, vezino de la Villa de Zafra, y dixeron que por quanto entre sus partes se trata de hazer escritura de venta de vn Mesón que el dicho Don Iuan Sarmiento tiene en la dicha Villa de Feria, en la Plaça de ella, que linda con casas de Pedro Gonçalez Cabeçudo, y de Iuan Gonçalez Barrero, y otras calles publicas, y por la parte de arriba con casas de los herederos de Iuan Gonçalez Barrero, y de otros herederos, y por la parte de abajo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Xerez de la Frontera Iqui le Lorenzo Con Poder ante Fernando de Ribadeneyra en Cadiz de Diziembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años, Sirue de Procurador en Esta Real Audiencia

que se cobre en la Tesorería de Rentas Reales de la Provincia de Extremadura como por el juramento de la parte consta de lo cual se hizo cargo en forma y en cuenta de lo que montare y en otra manera no se le admita ni reciba en cuenta ni data alguna.

Y con esta Provisión que se cumpla y ejecute en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara y se le da por cumplida la dicha obligación. Y para que se cumpla y ejecute en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara y se le da por cumplida la dicha obligación. Y para que se cumpla y ejecute en todo y por todo según y como en ella se contiene y declara y se le da por cumplida la dicha obligación.

Y con esta Provisión

Declaramos Dar por N. S. Prelado
eles Cargo que en Dar y Señales Dar
Mayas Sean. Do quedan en Ser Ser
Obras en Dar y Señales Ser
en Dar Ser Señores para que Señales
Sanseno Corra Mas Y Libres Zymi Sienes
Y de Dar Mujer por Ser Señales Zyo de
Dar. Generalmente Obligados. Y Libres de
El Dar en Dar Señales, Señales en Dar
gar El Dar Señales en Señales Vo Dar y en Dar
Lo Dar en Dar Señales en Señales Cr Señal
Con Saber en Señales que Dar Señales Señal
Loder Dar y en Mi Señales en Señales
que Dar Dar Señales con Sumo Valor
Obligaciones. De Moneda por que Dar Ser
en Natural Señales Señal que
por Señales Señales Dar en Señales Mi Señales
El Alguna Dar Obligación Capellanías, por
Si Alguna Señales Señales de Con Señal
de Ser por quien Say Viejo mia Señal
Mi Mujer, Herederos. Y Subzesores, Y
El Dar en Señal Señales Señales en Señales
Heredar Y Bienes

En Nasquales Dar Con Dicho Y Cabal
des Ellas Con Mi Derecho nombre Impon
El Rezando. En Fuy Con Dicho Con Fesso, no

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan de Ulloa Pimentel y Zuñiga, Conde de Monterrey, Marques de Sarria, Gentil hombre de la Camara de su Magestad, Mayordomo mayor de la Reyna nuestra señora, Caballerizo mayor de su Magestad, Alferez mayor de la Ciudad de Salamanca, Alcalde perpetuo de la Fortaleza de Simancas, Alcaide perpetuo de los Alcazares reales de la Ciudad de Toro, Capitan de la Compañia de Alabarderos de su Guarda, Comendador de Castilnovo en el Orden de Santiago, Regidor perpetuo de la Ciudad de Zamora, Señor de la Villa de Fuentes de Don Gonzalo, Villa de Castilnovo, Villa de Pedrosillo el Ralo, Villa de Pedrosillo el Lobo, Villa de Villarino de los Aires, Villa de Villarmayor, Villa de Villaseco de los Reyes, Villa de Villaseco de los Gamitos, Villa de Villaverde de Guareña, Villa de Villaverde de Fuentes, Villa de Villaverde de Valderaduey, Villa de Villaverde de Pedrosillo, Villa de Villaverde de Castilnovo, Villa de Villaverde de Monterrey, Villa de Villaverde de Sarria, Villa de Villaverde de Gentil hombre, Villa de Villaverde de Mayordomo mayor, Villa de Villaverde de Caballerizo mayor, Villa de Villaverde de Alferez mayor, Villa de Villaverde de Alcalde perpetuo, Villa de Villaverde de Alcaide perpetuo, Villa de Villaverde de Capitan, Villa de Villaverde de Comendador, Villa de Villaverde de Regidor perpetuo, Villa de Villaverde de Señor, Villa de Villaverde de Conde, Villa de Villaverde de Marques, Villa de Villaverde de Duque, Villa de Villaverde de Rey, Villa de Villaverde de Reyna, Villa de Villaverde de Infante, Villa de Villaverde de Infanta, Villa de Villaverde de Principe, Villa de Villaverde de Princesa, Villa de Villaverde de Emperador, Villa de Villaverde de Emperatriz, Villa de Villaverde de Papa, Villa de Villaverde de Cardenal, Villa de Villaverde de Arzobispo, Villa de Villaverde de Obispo, Villa de Villaverde de Abad, Villa de Villaverde de Prior, Villa de Villaverde de Comendador, Villa de Villaverde de Caballero, Villa de Villaverde de Escudero, Villa de Villaverde de Hidalgo, Villa de Villaverde de Labrador, Villa de Villaverde de Pastor, Villa de Villaverde de Molinero, Villa de Villaverde de Herrero, Villa de Villaverde de Carpintero, Villa de Villaverde de Albañil, Villa de Villaverde de Cantero, Villa de Villaverde de Ladrillero, Villa de Villaverde de Tejero, Villa de Villaverde de Alfarero, Villa de Villaverde de Vidriero, Villa de Villaverde de Platero, Villa de Villaverde de Joyero, Villa de Villaverde de Mercader, Villa de Villaverde de Tendero, Villa de Villaverde de Boticario, Villa de Villaverde de Barbero, Villa de Villaverde de Sastre, Villa de Villaverde de Zapatero, Villa de Villaverde de Curtidor, Villa de Villaverde de Tintorero, Villa de Villaverde de Pañero, Villa de Villaverde de Lencero, Villa de Villaverde de Cordelero, Villa de Villaverde de Esparto, Villa de Villaverde de Cañamo, Villa de Villaverde de Lino, Villa de Villaverde de Seda, Villa de Villaverde de Lana, Villa de Villaverde de Algodon, Villa de Villaverde de Pimienta, Villa de Villaverde de Canela, Villa de Villaverde de Clavo, Villa de Villaverde de Nuez moscada, Villa de Villaverde de Azafran, Villa de Villaverde de Azucar, Villa de Villaverde de Miel, Villa de Villaverde de Cera, Villa de Villaverde de Aceite, Villa de Villaverde de Vino, Villa de Villaverde de Vinagre, Villa de Villaverde de Sal, Villa de Villaverde de Pan, Villa de Villaverde de Carne, Villa de Villaverde de Pescado, Villa de Villaverde de Fruta, Villa de Villaverde de Verdura, Villa de Villaverde de Leña, Villa de Villaverde de Carbon, Villa de Villaverde de Hierro, Villa de Villaverde de Acero, Villa de Villaverde de Plomo, Villa de Villaverde de Estaño, Villa de Villaverde de Cobre, Villa de Villaverde de Oro, Villa de Villaverde de Plata, Villa de Villaverde de Piedras preciosas, Villa de Villaverde de Perlas, Villa de Villaverde de Diamantes, Villa de Villaverde de Rubies, Villa de Villaverde de Esmeraldas, Villa de Villaverde de Zafiros, Villa de Villaverde de Topacios, Villa de Villaverde de Amatistas, Villa de Villaverde de Turquesas, Villa de Villaverde de Jacintos, Villa de Villaverde de Granates, Villa de Villaverde de Carbunclos, Villa de Villaverde de Rubies, Villa de Villaverde de Esmeraldas, Villa de Villaverde de Zafiros, Villa de Villaverde de Topacios, Villa de Villaverde de Amatistas, Villa de Villaverde de Turquesas, Villa de Villaverde de Jacintos, Villa de Villaverde de Granates, Villa de Villaverde de Carbunclos,

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de traspaso vieren como yo Don Pedro de Ribera Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Feria y Alcalde Ordinario por su Magestad en la Ciudad de Badajoz y su Partido, otorgo y conozco por esta carta que vendo y traspaso para siempre jamas a Don Fernando Tapia Cendan Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Alconera y Vecino de esta Ciudad de Badajoz, y a sus herederos y sucesores, la Casa principal que yo tengo en esta Ciudad en la Calle de Santa Maria la Real, que sobre dicho Don Fernando Tapia Cendan y sus herederos y sucesores tiene de censo perpetuo y para siempre jamas, un Real de plata de Censo perpetuo, que se ha de pagar en cada un año, en el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año, que se ha de pagar en mi Casa principal que tengo en esta Ciudad en la Calle de Santa Maria la Real, que linda por una parte con Casas de Don Juan Gomez Barrero, y por otra parte con Casas de Don Juan Gomez Barrero, y por otra parte con Casas de Don Juan Gomez Barrero, y por otra

Dehao biapra consento el Sr Fco en pas
de salbo de enagnestal q pozi ha
posesion Incumpliendo asi por lo
Vogando como en tal caso meo obli
gadha mi muxer al subrogen y
bligan q sopetecan Lamos Here
deros, o nros bienes Varzos sobre
q nos deser seguro bolberemos Lyes Re
curiemos a Cauda del dehao biapra
Jdepositado adonde los Vegeuino.
Los otros mill zientos. depmipal
que Vegeuido con Mas los Conidos q
se dauieren Dadas las otdas
cas los Bienes Interesos Dmeros al
los que sobre ello Hablo bieren
Segnido Jrecrejido, Jporlo lo
Señor exclusive Cnbirtud de la
Escriptura Sindicas Jecado, Hauga
Linea de nro de Gramar Comun de
Obligo mi persona Bienes Jdha
mi muxer presentes Jfuturos Do Li
Liber poni Derechamente a los Señores
Juezes Jurisdicas de Sumo Expe
dal a los dhos Cortin, de Herera Jfrla
de Monralbo. a Fuero Jderecho Vigon

De los quales dcadalso Inso la dun Donde
es la Representare presente testimu
rrenio. Y la dicha Concejo de Alcantara
rreo mi un Pedimento porque declaro no ser
de los compre Hendidos. En las premisas
de Sumisiones, para que ello no apre
mien como por Sentencia Definiti
va de Juez Competente pasada
en cosa Juzgada Y renunzio todos de
rechos y leyes de mi favor y de la
mi muxer y las generales en forma. Y
no obstante. que en dho poder Supra dho
Sea Las dichas Renunziadas En dho
dha mi muxer / amayor abundanzia, Y
renunzio las leyes de los Doze Sabios de Toro
tus con Sumisio, en forma Judiciales
Dho y para ello Yo Mas de mi favor de
Las muxeres En que se contiene que ninguna
Sea pueda obligar mi ser fiadora de dho. por otra
que no sea Cartulada. en Su Publica forma
Y Esto en dho en que mi Poderdante
que de ello dafe Y las renunzio Y para
Mas firmeza asi mismo en dho nombre
Dentrega de dho poder, en el dho haya en
Juramento que por las dadas dicho
echo dha mi muxer con todas las

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Vayores tres cuentas de reguñ Rs
que allí se hallaron presentes Iporm[ad]o Don
Nombre Conde de Malgrat Corr[eg]r
Pone las Cabs así ante el pre
sente Scno pp[ubli]co Y de Rgos que es fuera
Ziudad de Llerena En Dozes Días del
mes de febrero demill y Qs. Y Seis Cientos
Y nueue años Y Lo firmó el Sr Corregr
que yo el Scno Doy. fe Conozco Testi
des Rgos Dn Antonio de Prexo Juan
Díaz de Flores Y Diego de Lon
de escovar Rgos de llerena — Dn Pe
dro Gar cia
ante mi

Ante mí
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En Jaen como Capellan Mayor, y Capellanes de San Ant.º Paghita Sita En la yglesia Mayor de Nra Señora de la grana da de esta Ciud.d de Jaen y Obispado de Nad.a ∞, estando por Comunidad Juntos y Congregados En la Sacristia de Nra Capilla a son de campana como lo auian de costumbre, para tratar y disponer las cosas que tengan ad.a la Comunidad tomar Resolucion En ellas, Con Viene a saber, El.do D.n Ant.º de Castillo de Carua.l Capellan Mayor = Juan Baez Gan de Ybarra = Diego Lopez de Arjuela Dotor Val Muñoz Cortes = Pedro de la Yerza Duran Todos tres Vitcos Capellanes dellas Como sobre y los demas que de presente Son, Declararon Juraron Porquien Restamos Dos Y Cauion de Rato Grato estaran y pasaran por lo aquí Contenido Con esforcia o Obligacion y Hazemos de los Vienes Propios y Rentas desta Capilla, Dezimos que Porquanto, Tienes diferencias Vienes y Rentas que administran Rezan Visitar y Cobrar, assi En esta Ciud.d

Como Cno Sus partes, Y para ello Mo
Otorgado diferentes Poderes, En de Rimo
pan Pecho y Depositado alguna Cobranza
dilios, Y Considerando Los accidentes de los
Tiempos, Y lo Avanzado Por Sta la Vta
Y Halla, Sta capilla. Conpliendo de la
Buena Voluntad del Sr Dn Manuel Ramirez
Seguman Presbitero Mayo de su fabrica Y
Con todo lo Q Cerca Suficiente, ada Q
Muy bumana Y Vagon. Otorgamos Q Damos
Y Q Poder cumplido Vastante, Q Deber
Regen, Al Sr Dn Manuel Ramirez de
guman Para Q En nombre Desta Comunidad
Capilla, Pueda administrar, Y administre
Todos los Vienes Venta Vene fizios, Censos, Cor
ticos, Heredades, Tierras, o li Vares, Viña
Casas, Huertas, Alcaycerias, Cercados, Y
Arbolado Casas, Q Solar, Y Pertenezen,
Q Puedan Pocar Q Pertenezer a esta
Pilla, asi Por Su fundazion, Como por
agregados Q Desde Su forma, Y todo

lo Vene fizie á Vende Vdi ponga
de clo Por las cans de Dñ Brigo Jerada
á Veyte Vino Hanas gar vanços, Vdema
Jemillai y Cosas, Por el tiempo glazo, Y
Pagas Gasturai Vconyertare con los tales
á Vendadorei Sobre Sdorgui las escrituras
de á Vendam to, y dema Cofuerengedidas
con las clausulas, Vinculos, y firmezas Re
Cesariai Para Validacion de los Contratos,
las cuales y todo lo Sobrare en Vtas
Vayan lo a glo Vamos Vtas firmes y
firmey Permanense, Para Siempre de
Jure y denga fuerza Executiva=
Dam Vien Vedamos Vcegodor, Para que
Pueda cobrar y cobre En dro nombre todas
las cans de Dñ Brigo de Vada; y en
Pono, y demai Pueda y Jenos y cande
Viendo del Perun Onadelanse asi por
los Vines Vene fizios, Pretamerria
Jenos, y Pas Cosas y No Juer

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

La fundacion de la Capilla como Patron y primero agregados derechos de Tiene de hacer, a Rendamientos de a Derecho, y de Hacer de sus Cabildos y otras Cosas, y de todo lo de Vsi uere y obare; otorgue carta de Pago cartas, y finiquitos, con la fuerza y Regencia de paga y Vencim.to de las Rentas de la Renumerada de Cumia Pobres y Organos de la gran Yglesia de Cumia como fuera la Capilla, las otorgase todos fuere grefentes: y Cumplan para lo Venideros todos los Rendados de Dichos Tienes, y les haga cargo de sus obligaciones y Rendamientos Cadimi.to Razones y Cuentas, Data, cargas y Justificadas y sobre los de Cargos de Cumplan los de Cargas de pago, y Rendo Regesi Parezca en Juizio ante el Juez o su Tenientes sean, y Pida en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Si Sones Soturai, En Nargos Venra[illegible]
de Nalaes Citaciones Dranjes Y Vemades de Nienes
Y Bonelago Scion' y amparo dellos, Dais de
Mandando como defendiendo, querellando
Y en otra manera, Resonse Pedimdos, de los
querellos, Y Mandais a Cuaziones Re-
Ptas, esoritos, esoturas, Pagos, Hamos
Y Homaziones Pro sanzai, Y los demas
Pagelos Jo Menester sean' Pane vea les pro
Vsiones, Sobre causas De ds Y Sequiera
Con ellas Pida Sermos quartos y Carg
Velure Juyci y mrmdros Sure las Vetua
Siones y Ecaparse dellas, Dacheya Sone
Dos Con Henga, Y ga auros Y Sentencias
Con fienra lo sausrable, y ga cle de lo Con
Dario y Y siga la ga ejecuziones En vro da
En canuai Hacia, Obas Co Oranjas y
Heneycan' Para todo le damos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Manuel Ramirez de Guzman Poder Bastante sin Revocacion de Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo tengo y mas puede y debe valer a Don Francisco Ramirez de Guzman mi padre Regidor perpetuo de esta villa de Llerena y Alcalde mayor de la Santa Hermandad de esta villa y su partido especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi mujer Doña Maria Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hijo Don Francisco Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hija Doña Maria Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hija Doña Ana Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hija Doña Josefa Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hija Doña Isabel Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hija Doña Rosa Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hija Doña Antonia Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hija Doña Francisca Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hija Doña Teresa Ramirez de Guzman y de sus hijos y herederos y sucesores y en nombre de la Hacienda de mi hija Doña Juana

Que Reconocen de Vezindad de esta
Villa de Llerena y los de Fuente
Que Mano de Cosotorgantes Doy fee
Conozco los Marcos Tienen Dadas. Atelmo de
Escobar Juez Corregidor Justicia Mayor de
Llerena = Y de Paso delmo Contexto de dichos
Vecinos de Poder que Presentaron
a Regidor Lucas Marquez Vecino de Medina
para Estas admas y Cobranzas, Dejando le
En su buena opinion y fama, Testigos los
Lizdo D. Juan del Castillo
Jph Barragan
Esevas Reinoso

Diego Lopez
Joseph Nuñez
Cortes

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sacose

En sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dª Ana María de Salazar, Mujer legítima de el Lic.do Dn.o Nicolás de Acosta Sepulbeda, Abogado de la Cabe de la santa Hermandad, Por el estado noble de esta villa, de Llerena y sus Exenciones y Con Licencia de el dho mi marido que me la da y concede Con bastante forma de derecho, Y yo la acepto, Y en la mejor Vía que Doy lo mi poder cumplido bastante cual de derecho se requiere y Al dho Dor Nicolás de Acosta mi marido, Especial para que en mi nombre y en el suyo y de mancomun Insolidum puedan obligar como de hecho obligo a Rapar la Satisfacion de seiscientos y setenta reales en que por mi hacienda de bienes propios y parafernales que tengo y poseo al presente y me pertenecen por herencia de mi padre Dn Benito mi guel Díaz del Rey, de Alcantara, de cuya calidad la hay, Contrato, Sobre que no tengo escritura de obligacion Ypotecas que les corresponden todas con todas las clausulas Requisitos Firmezas Sumisiones Condiciones Apotecas Renunciaciones de leyes Expresadas penas Salarios Y demas Requisitos Y circunstancias que para Validacion combengan, Porque

Sacar Lugar no pareçe depresente de
cuenta como ydes de hecho Vemos las
leyes de la Chancilleria de Granada
nos numera la pecunia, y quiero salgan
y sean dar fianças como lo las hizieses
y hazer se obligando presente
Sendo, que para lo que dixes. y hazes
y dependiente. aunque aquí nos declares
dexes se requiera mayor expresion
Lodo — y Doy al Dho mi mando y Poder
que tenga y es necesario sin ninguna
limitacion y con clausula de en forma
y Juro y los Santos y presente en
forma y agrego abre por firme y cogne
en Subiendo tiene Dho, y que contra
ello no tenga Dho. y declaro y protesta
mos en Dho cumplido Dozientos pesos
que remitiré à Sanlucar porque pareciendo
y condenado desde luego lo revoco anulo,
y obligo mi persona y bienes avidos y por
venir Dho renunciando la obligacion de
nuestras leyes para en mi poder y condena
en testa añadiendo fuerza à fuerza cautela
y condicto à condicto, à la de seguridad
y paga de dolor sermitt y ss. y à
el caso que pretende Dho mi mando
y poder expresado y especialmente de
una cuenta de Vinos. y Sacar Bodega

que tengo Ipuesto, a Rs Rtio de Rzepen
Jermino de Drau. Conforme Rey nuevo Rnaxas
Y Luis de Corbinas de Puerto rodrigue
rodriano, Tarroyo de Rzepero Los hos Linde
ros ——— Y obligados de Rs Rnas sapan
Y bodega a Rs Rtio de Rs Carnalero Con
forme Rey que dicho Rnaxas Y de Rs Rnas de
D. Luis de monsalue Rey. de Cuesta Cana
Y da Y Sanel de monroy y Regale aya Rs
Hos Linderos, que son propias dem.os de
Ipon tales ——— de Cano Y asegurado para
nto las poder bender y enagenar Dar dotar Do
Cartondar y partir Y Rs Rtir en manera
alguna Con Deuda Rs Cargue de Deudas
Y sean Desembarazadas Y Saneadas
Porque los Con Rnaxos de Derecho Y de
Exclusion en todas Cosas de Cabalmente
Por si, Y sus Rquiriendo Y pasen a poder de
Dey en ô nas poseedores Y Rquiridad quienes
Dominio pertenezca mexino de los, Doy poder
A los Señores Juezes. Y Justicias de Su mag.d en
Dey a cada una que sean Y cada una de ellas
en Forma y como Dicho que Dexga Y sane Y Rs Rs Contenerán
de Sumisiones Y Renunciaciones en tal caso para que a ello
Y a apremien como por Sentencia definitiva de
Juez competente pasada en cosa Juzgada Y
Renuncio Derecho Leyes fuero Y Derecho en
Forma, con las de Rs Dey en mi favor Y de en
—to en peracion Y Rs Emperador Y Rs Rno Pio Y para Rs
Y cada una de Rs Rs favor de Rs mis erederos Y que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Don Pedro Maceda Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Maceda, vecino de esta villa de Llerena, digo que por quanto tengo pleito pendiente en el Real Consejo de las Ordenes con el Señor Don Juan Fernandez Calderon, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Calderon, vecino de la villa de Zafra, sobre la sucesion de la Casa de Maceda, y para seguir el dicho pleito en todas sus instancias, y hasta que se acabe y fenezca, doy mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, al Señor Licenciado Don Andres Sanchez de Ulloa, Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta villa de Llerena, para que en mi nombre y como mi persona propia, parezca ante los Señores Presidente y Oidores del dicho Real Consejo de las Ordenes, y en el dicho pleito que tengo con el dicho Don Juan Fernandez Calderon, sobre la sucesion de la Casa de Maceda, haga todos los autos, diligencias, escritos, probanzas, y todo lo demas que convenga, y yo haria y hacer podria presente siendo, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, dependiente, y emergente, le doy este mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, con todas sus incidencias, anexidades, y dependencias, y con libre y general administracion, y facultad de sustituir este poder en una, dos, o mas personas, y de las sustituciones revocar, y otras de nuevo hacer, que le relevo en forma de derecho, y para su firmeza obligo mi persona, y bienes habidos, y por haber, y doy poder cumplido a los Señores Jueces, y Justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, a cuya jurisdiccion me someto, y especialmente a los Señores Presidente y Oidores del dicho Real Consejo de las Ordenes, para que me apremien a lo cumplir, como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, que para la execucion de

Diez marauedis

Diego Garcia escribano

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Lorenco Cabeza y Juan Ramirez de Viboras vecinos de la villa de Reina Antonio Muñoz Mateos Diego gonçalez Romo Juan Mendez y Alonso de mena Regidores Pedro de la Serna y Esteuan de Mexena Ramos de Manco mun abogados y cada uno dellos por si y por el todo con sus bienes y cada uno dellos por si y por el todo con sus bienes renunciando como renunciamos las leyes de Ramanco mun de la libertad excursion y prueba como en ellas y en cada una dellas se contiene como principales deudores

[illegible] Declaraçion a la pregunta
[illegible] Declaraçion para En la Audiencia
[illegible] Para la Paga de Sueldos
Reina Nra Señora y sea nezesario poner los
Sellos Executte como Por el pribilegio de los
Sellos A Juramento y declaracion de la
Persona En quien se Reparte dho Juramento
mdada lo hazer nos Rellamos de lo traher
y presentar nra mrd la nueba y prematica ley de la
Sella de Portugal con dos tantos ô dho y cuento
Reales En dho año nezesidad de bellon y Pasmo ha
Zenmiza buena ô bra el dho Diego Garcia
escudero nro aposentado de Casa Real de los
menores y Para la Paga del Rdo mayordomo
y contador Don Juan de Aguirre y Alcayde de los
Sagos de Casa Real y Villa de Madrid
Reina Nra Señora y Sucesores quera dar y Pagar como
Sus Capitulares y Particulares obligados por
no hallarse dho Concejo Justicia y Regimiento
ellos y no darle la Satisfazion de lo que an
nado en las yerbas que Para dho Madrid
dicen Pedro ô bra a dho Plazo y los paga
remos dentro de Diez, Porque dellos nos
Combiene mos Por ser deudores y los descontemos
dellos, y de los ochocientos Rs nos dan

Por cuanto Nos Doña Inés de Ulloa Viuda
y Renunciamos a que de Ella Pueda Pedir
y pedir Declaracion de Parte mi mexada Pecuna y
para lo cual Ampliar y Dar de otra manera mi
Poder o Poderes nras Personas y bienes que
tenemos y tuviesen Damos Poder a los Jue
zes y Justicias de Su Mag.d especial a las de
Plaza de Mexena Renunciamos el Fuero
que tengamos y ganemos y la ley y Cuerpo
de Jurisdicion en forma, para ante el
Señor Corregidor, y Parada En cosa juzgada
Renunciamos todos derechos leyes y Fueros
la general En forma, En Testimonio de
Mexena A diez y seis dias de Mes de Febrero
de mil y seiscientos y nueve años y de los otorgantes
que yo el Not.o Doy fee conozco lo firmaron los que
supieron y por los que no supieron a su Ruego que
lo hizieron no ser, siendo testigos Bautista
tasar de Narvaez y Andres Bota
Juan Ramirez
Antonio
Mot.a
Diego Pinto de Olivera
Alonso
Ramon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Dies y tres de dic.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIS... MIL Y SEISCIENTOS
Y VNAVE.

Nota.

El Rey de los Paseros en Sello Segº

En quantas Es la Carta de Venta de Censo perpetuo como Nos Juan Fernández Pinto de Carpintero Vezino de Rarosa Jumuxer Nuevo del Partido de Llerena Presidio la Provincia Gran Maestrazgo de Jumuxer Alcalde Ordinario por su Magestad Dios guarde Otorgamos y conocemos que vendemos Damos y Otorgamos en Venta Real para siempre jamas a Antonio de Mosta Vezino de Zafra Presente Es Sabor del Tribunal de Jumuxer Vecino de Parasi Ausente Herederos y Subzesores Presentes y Futuros Y quien de Ellos sobre esta causa Pidiere Voz y razon en qualquiera manera, Es a saber Unas Casas Principales que Tenemos y poseemos en la Calle de Escuelas de Esta Villa de Parasi, Linde por la Parte de Arriba Casas de Juan Alonso Calvete Presbitero y por la de Abajo con las de Bartolome Fernandez Cordero con todas sus Entradas y Salidas Usos Costumbres Derechos y Servidumbres quantas Tengan y Pertenezcan y de Derecho deban Tener con Cargo de Seguimientos y Tributos de quinientos Maravedis de Censo perpetuo que en cada un Año Pagan a Don Luis de Figueroa Portocarrero de Maria de Toro Viuda que fue de Jumuxer Vecino de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez, vecino de
Fuente de Cantos, = otorgo e conozco por esta carta que doy e otorgo todo mi
poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar cualquier persona segun
derecho y segun costumbre de la tierra a vos Alonso Rodriguez Cabrera
clerigo presbitero capellan de la capellania que fundo Alonso Rodriguez Cabrera
mi tio difunto que Dios perdone y a vos Juan Rodriguez Cabrera mi primo
hermano hijo legitimo de Alonso Rodriguez Cabrera mi hermano difunto
que Dios perdone y de Maria Gonçalez mi prima hermana vecinos de esta
villa de Fuente de Cantos especialmente para que por mi y en mi nombre
y como yo mismo podais parecer y parezcais ante el Señor Provisor y Vicario
general de esta villa de Llerena y ante cualesquier otros Señores Alcaldes
Alguaciles Regidores Escribanos y otras cualesquier personas justicias
de cualesquier villas y lugares de estos Reynos de Castilla y de Leon
y ante cualesquier Escribanos publicos y del numero de cualesquier villas
y lugares de estos Reynos de Castilla y de Leon y ante cualesquier otras
personas que sean o ser puedan ante quien y como y cuando y de la manera
que vos o cualquier de vos por mi y en mi nombre y como yo mismo
quisieredes o por bien tuvieredes y ante cada uno de ellos parezcais y
presentais cualesquier peticiones y requerimientos y otros cualesquier
autos

Las que el derecho llamas fhas en Dambos
sobberas Para Siempre Damas sobrequere
nunziamos Las leyes de Ordenamiento real
fhas en cortes de Alcala de Henares Y
Los q va Dichos q conforme a ellas Heniamos
Para pedir Vejepcion dellas Con dho Cumpli
miento a Rayon de Seis Dozeno, Dexe de luego
nos desistimos quitamos Apartamos de la
Real Corporal Heneng propiedad posesion Y
Seruno q auiamos y Heniamos a dhas casas
Y cada Vno dellos Lozedemos Y renunziamos Y Dhas pal
Sonas Ordhos compradores Siguientes subrogadas
Siguientes Damos poder cumplido para que por su
autoridad de Su Justicia Real Ponga en Pose
Cendan Posesion. Y se Salgamos Y transfe
rimos Poniendo en Dicho nombre dellas en dhas
que Scriuo de Seis Dozeno posesion Verdadera Real
Vrzion Y en el Interin que dho Vno dellos no
Vsa Tomar Posesion Real Y Cuasi Los Singulares Hip
Vtecarios Y precarios poseedores Y no obligá
Nos a la cautela Seguridad Saneamiento
de Ley Fianza Seguridad En la manera que
en ella Y en cada vna dhas casas Heredamientos
Y Seguros Dellas no parteros Y les pondra
Pleito Embargo ni Impedimento Y si les
Sobreuiere Pleito Demanda Ruego Y de las
Las Veces que lo Sea Rebozada Y como por
Suparte Y Damos Y Siguientes nros Sucesores
otros Subcesores. Y Sal Dremos a dho Y de
Fensa Y en Juicio Y Fuera Dl Los Seguiremos Y Seguiremos

Diez marauedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y NVEVE.

En la villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Abril de mil y quinientos y setenta y nueve años ante el señor Alcalde Hernando de Vallejo y por ante mi Juan Ruiz escribano de su Magestad parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez de Ribera y Juan Gonçalez de Ribera vecinos de la villa de Madrid y de la otra parte Juan Gonçalez de Ribera vecino de la villa de Madrid en nombre y como padre y administrador de Juan Gonçalez de Ribera su hijo menor de veinte y cinco años y dijeron que por quanto entre ellos y en nombre de sus partes ha avido y pasado ciertos pleitos y diferencias sobre razon de la partija y particion de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez de Ribera padre y abuelo de los dichos Juan Gonçalez de Ribera y Juan Gonçalez de Ribera menor que fue vecino de la villa de Madrid y sobre razon de la tutela y curaduria del dicho Juan Gonçalez de Ribera menor y sobre razon de la cuenta y pago de la dicha tutela y curaduria y sobre razon de la cuenta y pago de la administracion que el dicho Juan Gonçalez de Ribera padre tuvo de los bienes de Juan Gonçalez de Ribera su hijo menor

CAPÍTULO QVARTO, DIEZMAMANDAMIENTOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Mvy Illustre Señor. Para que a ello no aya remisión como por Sentencia Definitiva de Vuestra Señoría Illustrísima de diez de Septiembre pasado Encorporada Vuestra Señoría Illustrísima, Y Vuestro Provisor, Oficial, y Vicario General, Y los demás Jueces de Vuestra Señoría Illustrísima, Y Vuestro Provisor mandó las Leyes de este Reyno se guarden, y executen en todo, y por todo, como en ellas se contiene, Y particularmente en lo que mira a los Diezmos de Ganados, y de las mujeres que en virginidad, y después de ella hasta la hora de la muerte se conservaren, y en la Sentencia de Vuestra Señoría Illustrísima se declara, que en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta Villa de Llerena, y en la Parroquia de Nuestra Señora de la Granada, y en la Parroquia de Nuestra Señora de la Encarnación de esta Villa de Fuente de Cantos, y en la Parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de esta Villa de Usagre, y en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta Villa de Bienvenida, y en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta Villa de Valencia de las Torres, y en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta Villa de Reina, y en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta Villa de Medina de las Torres, y en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de esta Villa de Fuente de Cantos, y en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asun

Lcs Sr Vene Dó pera de Ldra Dura
Dcacerencaso de Menos baler, Z lo
dará Sr vande cumplay exeaute
Estas escripturas que es tas Cartas
Zidad de Llerena A Diez Jnuare
Dás de Años de Sr bero de mill Z
Seiszientos Z Sesenta y nueue años
Dor los Dlexandes grey e R Dó
Doy se corro Lo Amo Vnder Rgo á sus
Vuego que Dixerdn no saue n sien
do Ser Rgos Dieg Thelmo Secretario
Juan Vazquez Alcaid Z Andres
Bautista Rgos de Llerena = emde =
Lon =

Dieg Thelmo de Esavan

Ante mí

Cristo Calderon

Fray Diego de San Lorenzo Lector Jubilado Calificador del Santo Oficio Min.o Prou.l Comisario de todas las Religiosas Religiosos Casa Santa Prou.a de S. Miguel de Orden y Regular Observancia Centro S.ta Pr.e San Fran.co &.a

Por quanto Manuel Fernandez difunto Vecino que fue desta ciudad de Llerena tenia por suios propios diferentes bienes Raices, y entre ellos la Huerta que llaman Junto a Santa Elena cercada con tapia de Ladrillo que oy sirue de tierra y gran Numero de Arboles de Almacerias que hacen los Sarmientos en la Sembradura sobre las quales los Sarmientos de Almacería produsco Una manda Doña Maria de Roa y Ocampo Viuda de Alonso Perez Vecino que fue de dicha ciudad de Llerena para el Combento de S. Buena Ventura de dicha ciudad de Llerena por Via de limosna Situada en dicha Huerta para que se le diesen de ella en cada Un año a fauor de dicho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sabroso

de Santo Tese la limosna de doze Reales y razon
delas dhas Seis misas Rezadas y more de otra mas de
ellas para cuyo efecto dayor Hipoteca Su Ynposizion
y permiso y viene Por bien el dho Bachiller Juan
Maria Hernandez Su mujer las bendan y enajenen
libres de dha memoria y Carga y Seaqui bechen y
pasen con Supposize dado todo Satisfecho de mano
Real Alto con berenia de hipoteca que dan bene ficiado
Pedro no zi da un bidad = y los dhos Bachiller Juan
Maria hernandez Su mujer otorgaron y en la mejor
Manera Pueden y a lugar en derecho y estan sobre ex
tos y sabidores del. y en este Caso les ympone y deben
hacer y ynpusieron con berenia y con gesan y mayor
Serbicio de Dios nro Señor y delas bendita Anima
de purgatorio Para y en tema Segura bien parados
Sobligada la limosna dedhas Seis misas y Reza das
Cada año Con puntu al dad: y Juan de Baspa dela mancha
Mujer dad y en lugar de dhos Seis ducados de la renta
Subrroguen desde luego a favor del dho Con berenio de
Capellania de dha guerta y declara dasse del tenida
y Poseem y el Suyo propio y de la bre de todo cargo de
censo deuda y Senso ni memoria dominio bien o mueble
y raiz Para que pueda la poseer y no la tenga
Y tal la declaran y a Segurandola una bez con Sagrada
obligan Con forme a derecho y para que asi lo Cumplan
y Pagen Pusieron por su Fiador con benido y sin
Sindico Con sumun bastantes dho Juan Encabezado
y Juan de dha memoria y para ello todos dos
Cada uno de Por si y por el todo Con las clausulas
Facultad Segun Sexpresa y por derecho Con las de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

En Quatrocientos de una nominacion que ante el Escribano y testigos parecieron Pedro Bordones para que los obligue a Sus Partes que con Juicio Pretendan Sacar las dichas Escrituras con Juramento en forma. Y dixeron las dichas Partes que Sus Partes Piden Derecho Para Sobre la Contienda que Sobre Sus Partes Pretenden Sacar Con Juramento en forma. Y dixo el dicho Don Diego de la Cerda que Su Parte no Contradice el dicho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sabor de las mxeres q̃ Jurisdicion
Pene dá e obligar Nuestra Señora acetto de no el Juez q̃
Seçon buena Enmiẽda dada
las Reminos q̃ ponamas Sentencia. Por Sentencia q̃da aun
que mayor de beinte y cinco años Juzo Por Dos testigos
Jsena delaçuz de haberson fá meer Testimonio
ynformacion Nos q̃ beinte Contra ella. Por su obligacion
ãrras Para fuenales executorios Mira a demulto
plicados fuerça y mandamiento, temor Engaño, nos fraccion
de dho Juramto no Pedira ãbs lucion ni Delaxaçion
asu Santidad ni dho Juez ni Prelado ni Selaxe da
Conzeder Jaunque de Propio motu a de secutar
etz. bien dí Jnotra manera lesea Conecado no usara
Real Remedio Pena de perjuro y de caer En caso de menos
baler Señore Segun de cumple. Y Execute El hena
Forma de Testimonio Jubxto ante Escriuano
Jo el dho Jescribano Jo Diego Jorxes q̃ Doy fee
Testigos q̃ Ruego Siendo lo Sn Martin de Solana
Diego de Jorxes Escriuano Dada en

Fo Thomas Bapta

Ante mi

Thomas Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

Venta

Sepan quantos esta carta de Venta
vieren como yo Dn Juan Manuel de las
Doze leg.s de Extremadura perpetuo Regidor
Serena. otorgo que vendo Hoy en venta R.l
Sra de las Portuna de Zerezon de Suso para siempre
Posesores Somos, a Juan Sanchez de Leon Mercader Vez.o De
es de sello Estremadura, Para sus Herederos y Subzesores
Presentes y futuros y quien de ellos obiere
Causa en Qualquier manera Conq.a Siguiente
es Es a saber Vn Sitio de Colmenar, y cercado Poblado
Con sus paredes de piedra Seca mitgura de Colmenas,
El Sitio de Salguero de Abaxo de Penas de Agua
Larga y moreno, que a Sido de Colmenas, y de las
Tierras mias Propias Lindan por las
Sras partes con Tierras de Dª Maria Serena
Esposas. Y Circulo que fundo en sus Hijos que
Oy pose el Bachiller Juan Serena Clerigo que
de Dn Pedro de Arzeo por el Regidor Vez.o de
Estremadura, y Tierras de Capellania de
Capna Los dhos Vendedores, y Sus Tierras de Zerezas
Tamaro y Zarzavendas del Camino que Viene de
Estremadura a la Reyna, y de las Tierras, Y como
Dueño de sus propiedades lo Doy en Venta Real
a dho Comprador con todos sus Entradas

Suplimiento a Rambla de Pablo Freixo
este dicho mes: Pedro Ruiz y apañado de las
Veal corporal Herencia propiedad
posesion y señorio quieto y pacifico
Sitio de Olmeras Pedro Lozano
Freixo y dos pasos Cerro comprado
Cerrado aquien Doy poder cumplido
para que parezca ante Juez. de mi parte
Romey a presente Rapresion Sellado y
Dos reales por ello Examinado pedro de cano
Cuyo ve Pleyto de Pablo posesion y
verdadera Tradicion Tenencia que
Dicho Vendero no la pueden Rey
Son Seguridad Tenencia Precario pone
Doy y mas dicho a la cautela Seguridad y
Examinado ser bastante segun ello y
En la manera que en la Escritura de Olmeras
Siempre Cerrado Seguro, y Tambien que
Todos Dos y Dem de Olmeras Las Confrontes
no se les ponga pleito Embargo ni impedimento
Y si lo hubiere o pleito se hubiere Luego y
Todas las leyes que lo tal Subsedan Firma
Por su parte Fue requerido lo firmo Escribano
Real Ramos Vallabez y testigos Juan Cortes
Labrador y Gregorio Juan Labrador
Todos Vecinos hasta de San
Dicho Comprador y Vendedor Conforme Todos
Vecinos Juan Cortes Gregorio Juan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

no lo cumplieredes así, Los Alcaldes y Alguaziles
Los dhos Regidores &c. que ahora son y en el
y las sobredhas mexoras de dhos años que en
dhos años de aquí adelante fueren hagan y mexoren
assy vnos como otros Alcaldes ordinarios sin
los cuentos y marcadas las casas de los gastos de
dhos Propios y rentas que sobre ellos
se hizieren y hagueren y recrecido y porque
semejante caso y amas cosas encomendadas
y cada vna dellas sin dar ni pedir, Alguacil
ninguno sobre lo qual y cada cosa dellas
y porque vos y cada vno de los dhos Alcaldes
y Regidores de dha villa de Llerena y cada vno de
los que adelante fueren para siempre jamas
cumplan como por sentencia definitiva de
juez competente pasada en cosa juzgada se cum
plio dho Alcalde y cada vno de los que en dha villa
de Llerena fueren Alcaldes ordinarios y los
dhos Regidores y Procurador General de la dha
villa y los que adelante fueren
y cada vno dellos en su tiempo y lugar
Mando dho Rey que cumplan y executen
y hagan cumplir y executar esta dha
Carta y lo en ella contenido
y contra el tenor y forma
della no vayan ni pasen
ni consientan yr ni pasar
en manera alguna
so pena de la
merced

Yo Martin
Escribano

Yo Alonso
Escribano

Diez maravedis.

390

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Obligazion de 6242

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Juan Garcia preso y Maria de Prado su muger vezinos de la villa de Fuente Ovejuna, estantes en esta villa de Llerena, otorgamos y conozcemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Da Maria Mansilla vezina desta villa de Llerena, viuda muger que fue de Juan Garcia Sarmiento, y a quien en su causa obiere, a saber sesenta y siete reales y medio en reales contados con buena moneda de vellon y quinientos, y cinquenta y cinco mrs. de resto de mayor cantidad de docientos y ochenta y quatro reales y medio que le debemos por el precio de quatro fanegas de trigo que nos vendio por su carta de venta que otorgo ante el escribano publico de esta villa en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y setenta y vno, y de la dicha cantidad nos damos por entregados a nuestra voluntad, y prometemos de no pedir ni demandar cosa alguna en razon de lo contenido en esta carta, y si lo pedimos o demandamos por nos o por otra persona, que a ella fuere por razon de lo contenido en esta carta, no nos sea oido ni admitido en juizio ni fuera de el, antes nos condenamos a que le sea dada y pagada la dicha cantidad con mas las costas de la parte que lo pidiere, y para mas seguridad de lo que dicho es, obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber, y damos poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean, especialmente a las desta villa de Llerena, a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos, renunciamos el nuestro propio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum, para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las leyes, fueros y derechos de nuestra favor, con la general que prohibe la ynteligencia de ellas, en testimonio de lo qual lo otorgamos ante el escribano publico y testigos de esta carta, que es fecha en la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y vno años, siendo testigos Juan Gonzalez Sarmiento y Juan Gonzalez Sarmiento y Juan Gonzalez Sarmiento, vezinos desta villa, y los otorgantes a quien yo el escribano publico doy fe conozco, lo firmaron de sus nombres en el registro.

Vale lo testado en este sello = Vale

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y por ellos Señores Xcalde[s] mandamos pone[r]
en Cargo y Recaudo de Diego Hernandez de
Carrion de cada persona Cuyo fuere
vaxo de Juramento y comunidad todos los mrs
Leyes y Ordenanzas y premáticas de Sus
Reales Cedulas y Provisiones que Su Mag[es]tad
nos ha mandado Guardar y cumplir en
todo y por todo segun y como en ellas se
contiene y declara y mandamos que
ninguna persona sea osado de yr ni pasar
contra ellas ni contra cosa alguna ni parte
dellas so las penas en ellas contenidas y
mandamos que se pregone publicamente
por las partes y lugares acostumbrados
desta Villa para que venga a noticia de
todos y ninguno pueda pretender ygnorancia
y mandamos que se guarden y cumplan
todas las Leyes y premáticas y Cedulas
y Provisiones de Su Mag[es]tad que hablan
en esta Villa y su Tierra y Juridiçion
y mandamos que se pregonen

fauor y Cal enera R Cr fimas, E Yo Doña
María de Pro Yenunzio las Leyes de
Ne Leyes anteriores con uso de Cupendon
Jnd ranzio Propias Rdas Leyes de
fauor de Las mugeres Cnguescon Renegue
mi muger sepredas Lige mi Ser Labrado
ocho por Dro aquien nose Cnbierta Cn Sul Ra
dos de Luya Efecto me auio Presente
S, que en ello Dafe. I Las Yenunzio, Para
mas Linega por ser casada con Mayor de
Ver Ley zinco años. Juro por Dios mo Jesu
Cristo de Lacruz Segunder, Deber por hme
er la escriptura en Dho Dia Mes y Año
mi con Dha ella por mi Dho Carvas bienes
Parafernales y Credito mio Mas de
Multiplicados, Hera Jnd uzimien
Hemos Cnsanio nio era Causa ni razon
Alguna alque deber no Cumpla mi Dho
Juramento pedir Absolucion ni Relaxa
cion Sin Cuya Solicitud nio no Juez no pre
Lado que me la pregar con zeder Lalg que de mer
Con zeda de Propio motu ni Efficium Deni
Excepcion ni en ninguna manera no Usare
ni Dere Remedio para dejer Durar I de
Caer en caso de menos Valer I Jdauia se
guarde Cumpla y execute esta Escriptura
que esta en Razon, de Merena A Veinte
y Un Dias del Mes de Febrero de Mil y Qui
Cientos y Noventa y nueue años, I por la Presente

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNVEVE.

que Le R.no Don Pedro Calderon Alcalde
de Segovia a su ruego que dixeron no saben firmó
de Segovia y Alcalde de Sacavenes por
no poder firmar Don Diego de Salcedo y Ron
Andres San Pedro Regidor de Cenera

Ante mi
Pedro Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN AÑOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

clarando ya seguramos para ellas mismas esquel
que no las pueden vender ni pesar ni perjudicar Dan
Don Nicolás Antonio para el Pleito en Nombre
de Agustina Cruz Serano Hordiguera de dicha Villa
de Berlanga Apelante de una parte Con Antonio
Rodriguez Vecino de dicha Villa Apelado
Sobre que Pretende que Declarando
Como Declara Ser Propios y Realengos
Los Montes que Dicen Pertenecer a dicha Villa
Y Tierras Baldías que Dicen Pertenecer a dicha
Villa Y Declarando Ser Suyo Propio y Realengo
El Monte que Dicen Llaman de Valdelagua

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Bn de Saponsa
Diez maravedis.

397

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Los dos

El Grado de las dos en este sello=

En la villa de Azuaga, a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Ante el señor Don Juan de la Puente Renzon Alcalde Mayor de la villa de Azuaga, y su jurisdicion por su Magestad, y ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Juan Fernandez de Saavedra Procurador de causas vecino de esta villa, en nombre y como apoderado que es de Don Bartholome de Saponsa vecino de la villa de Fuente Ovejuna, segun consta del poder que para ello le tiene dado y otorgado, que exhibio ante el dicho señor Alcalde Mayor, de que yo el Escribano doy fee, y el tenor de dicho poder es el siguiente. En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y tres dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y setenta y nueve años, ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Don Bartholome de Saponsa vecino de esta villa, que doy fee conozco, y dijo que por quanto tiene pleito con Don Juan de la Puente Renzon Alcalde Mayor de la villa de Azuaga, sobre que le mande dar una carta de pago de quinientos y sesenta y quatro reales de vellon que pago por mandado de Juan Fernandez de Saavedra vecino de la villa de Azuaga, como fiador de Juan Fernandez Cabeza de Vaca vecino de esta villa, de los quales se le hizo cargo en la quenta que dio de los propios de esta villa, de que fue mayordomo el año pasado de mill y seiscientos y setenta y ocho años, por quanto dicho Juan Fernandez Cabeza de Vaca, no pago dichos quinientos y sesenta y quatro reales, y por ello se le hizo cargo en la dicha quenta, y para que dicho Juan Fernandez de Saavedra no pague dichos quinientos y sesenta y quatro reales, ni otra cantidad alguna, otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante, segun y como de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Juan de la Puente Renzon Alcalde Mayor de la villa de Azuaga, y su jurisdicion por su Magestad, y a los demas Alcaldes ordinarios de dicha villa, y a cada uno de ellos in solidum, para que en nombre de dicho otorgante, y representando su persona, y derecho, y accion, pida, demande, y cobre de dicho Juan Fernandez de Saavedra, fiador de dicho Juan Fernandez Cabeza de Vaca, los dichos quinientos y sesenta y quatro reales de vellon, y otra qualesquier cantidad que pida como cosa de sus propios, y de aquellos de quien es fiador, y haga sobre ello todos los autos, y diligencias que convengan, hasta que se le entreguen, y de lo que recibiere otorgue cartas de pago, finiquitos, y demas recaudos que convengan, y para que en razon de lo referido pueda parecer, y parezca en juicio, y fuera de el ante el dicho señor Alcalde Mayor, y demas Alcaldes ordinarios de dicha villa, y ante otra qualesquier justicia, y jueces de su Magestad, de qualquier fuero, y jurisdicion que sean, y ante ellos pida, y haga todos los autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

395

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso Sanchez Vejo de
es la ciudad de Llerena, y vecino de Sevilla en
la collacion de Sancta Maria del Alcaçar, digo que otorgo y conozco por esta
carta que doy todo mi poder cumplido y bastante segun que lo yo he y tengo
y segun mas cumplido y bastante poder puedo y debo dar segun derecho a
Pedro Romero mi cuñado vejo de la dicha ciudad de Llerena, especialmente
en la collacion de Sn Pedro de la dicha ciudad de Llerena, a Maria Ortiz mi
muger hermana de la dicha Pedro Romero, especialmente para que por mi y en mi nombre
y en nombre de mi persona y bienes y en nombre de mis herederos y sucesores
y en nombre de cualquier persona o personas que de mi o de mis bienes
y en nombre de mis herederos y sucesores tengan o tuvieren cualquier
derecho o accion,

Y la enpra el Corbaral que es sita en la
Ciudad de Llerena a Xpoual de Sochoas
De Ares de febrero de mill y.s de ss den ta
Y nueue años Y testimo Sobre son de
q[ue] yo R.E.M. Doy fe conozco Rendo dor Xpoual
Diez Thelmo de xeron Andres san R.z de
Don Balthasar de Carvaly.s de Llerena=

Alonso
Sanchez R.E

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Lamesan

Diez maravedis

391

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Madrid á catorze de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Sr. Dor Dn Pedro Lopez de Ayala Alcalde de Casa y Corte por su Md. y Dn Pedro Fernandez del Campo Escrivano de Camara de los que residen en su Consejo, en nombre de Dn Thomas Dugue de Estrada Gusman mayordomo mayor de la Reyna nuestra Señora, Comendador de la Casa de la Torre de la Orden de Calatrava, Alcayde de los Alcazares de la Ciudad de Sevilla, Gentilhombre de la Camara de su Md. con exercicio, Capitan de Alabarderos, Teniente General de los Exercitos de su Md. en el Reyno de Andalucia, Presidente en la Casa de la Contratacion de las Indias, y Juez Conservador de la Universidad de Mareantes de la misma Ciudad, Governador y Capitan General de las Islas Filipinas, y Presidente de la Audiencia que reside en la Ciudad de Manila en ellas, del Consejo de Estado de su Md. y su Embajador Extraordinario cerca de la Persona de la Reyna Christianissima Madre del Rey nuestro Señor, que Dios guarde, Caballero del Orden del Toyson de Oro, Comendador de Castilleja de la Cuesta en la Orden de Santiago

El señor Contador mayor de las Ordenes militares sus Tenientes en Madrid á diez de Junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años presentaron ante mí Alonso de las dichas Ordenes y Partidores y Contadores de ellas, en virtud de sus Provisiones, los libros de Cuentas de Rentas y Tributos de los Partidos de Alcántara, Zalamea, Llerena, Reina, Segura, Montánchez, Trujillo, Medellín, Magacela, Fuente del Maestre, Zafra, Feria

Carta de pago

En Cr Com.ª de Casas de Cardona

En la Ziudad de Llerena A quinze dias de Mes de Abrzo de mill y q.os y Sesenta y nueue años, Ante mi Alonso de Carbajal Esc.º de su Mag.d y testigos Abajo escriptos Parezio presente el Sor.r Don Gerusalen Cauallero del Abito de Alcantara Comendador de Casas de Cardona y Vezino de la Villa de Xerez de los Caballeros, y dixo que por quanto el Sor.r Don Pedro Portocarrero Cauallero del Abito de Alcantara Comendador de la Zarza y Alconchel, Como Patron que es de la Capellanía que fundo Pedro Gonzalez de Medina Vezino que fue de la Villa de Fuente de Cantos, Por Abto. que paso ante Juan Perez de Castro Escr.º de su Mag.d en la Villa de Fuente de Cantos en veinte y quatro dias del Mes de Junio de mill y quinientos y Sesenta y quatro años, Presento a Pedro Gonzalez de Medina Clerigo Presbitero Vezino de la dicha Villa de Fuente de Cantos, para que la dicha Capellanía la Sirbiese y Gozase con las Cargas y obligaciones que el dicho Fundador dexo Ordenadas, Segun y como mas largamente Se contiene en el dicho Abto. de Presentacion, Y el dicho Pedro Gonzalez de Medina Clerigo Presbitero Vino a la dicha Capellanía y la Sirbio y Gozo Como tal Capellan de ella, Y Por quanto el dicho Pedro Gonzalez de Medina Clerigo Presbitero Murio y Fallezio de esta presente vida, Por Ende el dicho Sor.r Don Gerusalen Como Patron que es de la dicha Capellanía Presento a Juan Perez Clerigo Presbitero Vezino de la dicha Villa de Fuente de Cantos, para que la Sirba y Goze Segun y como la Sirbio y Gozo el dicho Pedro Gonzalez de Medina Clerigo Presbitero, Y el dicho Juan Perez Clerigo Presbitero Vino a la dicha Capellanía y la Sirbio y Gozo Como tal Capellan de ella, Y Por quanto el dicho Juan Perez Clerigo Presbitero Murio y Fallezio de esta presente vida, Por Ende el dicho Sor.r Don Gerusalen Como Patron que es de la dicha Capellanía Presento a Juan Perez Clerigo Presbitero Vezino de la dicha Villa de Fuente de Cantos, para que la Sirba y Goze Segun y como la Sirbio y Gozo el dicho Juan Perez

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Venta

En quanto a ser la Carta de Venta
que Pretenden Como dez. Alonso de los Reyes
Vezino de esta Villa y Maria de Acosta
su muger Vez.os de la dha Villa de la Cagalla de los
Reyes Cristianos Con la facultad de la Vez.a
Vez.a de Su Alteza que de mandado amurcar
el derecho de Pobre que se pide Concedida
Jaz.a Sobre dar testimonio Declarando
Dentro dos Dias de Mancomun ábos de Vno
Cabdno por si y Por el todo In solidum y
Renunciando como Renunciamos las leyes de la
Mancomunidad Division y Excussion y demas
Con.s Razon con las demas que sobre el Caso
Hablan de vso de Derecho podemos que
Vendemos y damos Cumplir con el por Nro
Heredam.s desde Aora para Siempre Jamas
a Pedro Garcia de Nro prestu. Vez.o de
esta dha Villa, Para sus Vez.os y Subcesores
Presentes y futuros y quien de el dor tiere
Causa Dho boz. ô razon Cq. aq.a Quiera manera
Esta Saver Vna Viña de Seis hozes de Pan poco mas
ô menos que tenemos por Nra Propia, al Sitio
de la en Pasa de la Cañada Termino de
Alcantara Vinderon. Lleva de Sanfalcon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaramos Primeramente Que Los Dichos
Cristobal Gayoso y Isabel no Tuvieron Ni
Poseyeron Ningunos Bienes Algunos
Ni Sabemos Que Hubiesen Ganado
Y Heredado Ni Que Les Hubiesen
Pertenecido Ningunos Bienes Algunos
Ni Parte de Ellos Mas de Los Que
Declaramos Que Son Los Que Al
Presente Tienen Y Poseen Y Que
Son Los Que Se Contienen En Esta
Escritura Y Que Si Algunos Mas
Bienes Hubiere Que Sean Suyos
Propios Y Que Ellos Los Hubiesen
Ganado Y Heredado Que Sea Nuestro
Declaracion Y Que Podamos Hacer
Dellos Lo Que Quisiere Como Cosa
Propia Y Que Ellos Los Hubiesen
Comprado Y Que Si Algunos Bienes
Hubiere Que Sean Nuestros Y Que
Podamos Hacer Dellos Lo Que Quisiere
Como Cosa Propia Y Que Ellos Los
Hubiesen Comprado Y Que Si Algunos
Bienes Hubiere Que Sean Nuestros
Y Que Podamos Hacer Dellos Lo Que
Quisiere Como Cosa Propia Y Que Ellos
Los

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y QUINIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEINTE.

que le toca de derecho posesión verdadera
y tradición real y actual que haya de
derecho no la puedan revocar ni anular por
ningunas causas ni razones que sean ni
puedan ser ni ante ellas ni ante
ninguna de ellas ni parte de ellas en
ninguna manera que en
ella siempre haya de quedar la tradición
y posesión real y actual para siempre
cierto sin embargo y impedimento que
si les saliere o pueda salir o venir
luego desde ahora para entonces
como para entonces para cuando
nos hayamos requerido
con la voz de defensa y amparo de los dichos segurísimos
y requeridos y hacemos en todos grados
en tres cartas hasta dar a
comprador y quien en su derecho viniere en paz
y salvo y en aquieta y paz y cap
sesión y no cumpliendo así le tol
peremos y resistiremos los dichos ofi
ciales y ministros reales que
así fuere requerido del principal de
dicho censo no obtuviere requerimiento contra
todos los dichos bienes y daños interesos

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

101

Mendi cauo: que sobre ello se
hicieren Pedida Y recuesto Las Leyes
de Toro y de Partida en todo y nasse
ser fho y otorgado a Diego de Leon Vez
no de esta Villa Y Probalum tanos Y por tal
Señor executor Tanto: Cre dero: en
virtud de la Escritura de mas recado,
Renunciamiento y Remesa de Derecho
de hazer en Contrario Obligamos nros per
sonas y bienes auidos y por auer Damos po
der a los Señores Juezes y Justicias
de su mag.d Especial Mos de cada vno
de ellos Renunciamos nro Propio fho
que Derecho y Leyes de nra fauor
Y la Ley y Regla del Derecho que
dize que general Renunciacion no vala
Y en testimonio de Verdad lo otorgamos
ante el Escriuano y testigos de yuso
escritos que fueron presentes en esta
Villa de Llerena a veinte y quatro
dias del mes de Abril de mil y seis
cientos y setenta y nueue años
Siendo testigos Diego Ruiz y Diego
Ruiz y Juan Ruiz Vezinos de esta Villa
Y el otorgante que yo el Escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
Diego de Leon
Ante mi
Pedro Gomez de Andrada
Escriuano

Y en virtud de los Poderes que
Arriba se hace mencion Yo el Escriuano
Otorgo que Sustituyo el Poder que
a mi nro favor se hizo en la Persona
de Pedro Gomez de Andrada Escriuano
de su mag.d Vezino de esta Villa en
la Persona de Juan Ruiz Vezino de
esta Villa para que en nro nombre
Pueda hazer y otorgar todo lo que
Arriba se hace mencion y para ello
le doy Poder Cumplido con todas sus
Incidencias y dependencias anexidades
y Conexidades y Relevo en forma
Y en testimonio de Verdad lo otorgo
ante el Escriuano y testigos de yuso
escritos que fueron presentes en esta
Villa de Llerena a veinte y quatro
dias del mes de Abril de mil y seis
cientos y setenta y nueue años
Siendo testigos Diego Ruiz y Diego
Ruiz y Juan Ruiz Vezinos de esta Villa
Y el otorgante que yo el Escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
Diego de Leon
Ante mi
Pedro Gomez de Andrada
Escriuano

Y en virtud de los Poderes que
Arriba se hace mencion Yo el Escriuano
Otorgo que Sustituyo el Poder que
a mi nro favor se hizo en la Persona
de Pedro Gomez de Andrada Escriuano
de su mag.d Vezino de esta Villa en
la Persona de Juan Ruiz Vezino de
esta Villa para que en nro nombre
Pueda hazer y otorgar todo lo que
Arriba se hace mencion y para ello
le doy Poder Cumplido con todas sus
Incidencias y dependencias anexidades
y Conexidades y Relevo en forma
Y en testimonio de Verdad lo otorgo
ante el Escriuano y testigos de yuso
escritos que fueron presentes en esta
Villa de Llerena a veinte y quatro
dias del mes de Abril de mil y seis
cientos y setenta y nueue años
Siendo testigos Diego Ruiz y Diego
Ruiz y Juan Ruiz Vezinos de esta Villa
Y el otorgante que yo el Escriuano
doy fee conozco lo firmo de su nombre
Diego de Leon
Ante mi
Pedro Gomez de Andrada
Escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Señales cacolto enperador Dulz-
riano Roy para Roy Tomas de Cáuon
de las mugeres enquestion Dére
quenir ne una Cepuegas bregan mí
Señadera Rodrigo Roa que quen
Recomendiendas enl Subdíade
delay ó efectos meauio Apue
sente Sno qvodello Dafe Flas
Venuncio Epara Mas dinéges
Por Sercasada altq vemayor de
Nen Seyz nco año Curspor Dios
mo Señor Señal de laeus se
gun Señ de Poder por Sime Ptal
Escripura En Todo Tiempo Sno
Sun Pen in Con Dralla Formado le
Drasbienes parrafiera Los Cre
Dáros Mitad Emual Mplicados Con
Za Sn Dugi mi en Solemon Cal año
mó ora Causan Vzon Algunas Cn
quedeser Me compeha Vnidas Ke Sera
Vente Pedro a Sto Lugon mi Vela
Dgión a Sudan Dide mo ora
Esuez mi prelado que me Capueba
Con Ceder Sal Mque de me Corgeda
de propio Mo Dad Se Sun a Sendr

Estando en la Audiencia Pública
de los Remedios para despacho
de Causas de Menores la Señora Dª
Mª de Ledesma que cumplio exacte. lo dis-
puesto en Escritura que es Fha en Zafra
de Llerena a dos de Agosto
de mil y ss. y se dio Razon
de Autos y de lo que contenian que lo
Sr. Doy fe como Escno de Fha
Mando de los Reyes y por Sumissa
Ynterrogo a Sus Mrs que dixeron
Saver Siendo Dor Dº
Dn Andres Sanchez y Dora
Balthasara de Carvajal Vzo de
Llerena

Alo zeis Pedro Dn Andres de Ledesma

Ante mi

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Pedro de Cereza vezino de esta villa de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido, bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer, a Alonso de Carvajal vezino de Zafra, y a Juan de Ramilla vezino de esta villa, estantes en esta corte, ambos juntos y cada uno de por si in solidum, especialmente para que en nombre de mi y en mi lugar puedan parecer y parezcan ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Granada, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Extremadura, que reside en la villa de Valladolid, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Galicia, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Navarra, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Aragon, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Mallorcas, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Canarias, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Cathalunya, y ante los señores Presidente y Jueces de la Real Audiencia de la ciudad de Asturias

Diez maravedís.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

104

Poder

El Rey se ha de hacer sellos segundos

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Alcalde Mayor Don Diego Vanegas Ortiz y Dª Ana Fernandez de Capitana Vecinos y Moradores Nª Villa parecieron Don Garcia Fernandez Vanegas Alcalde Mayor

Derega de Sumas de Zantiguenas mas o
menos y haga q̃ le esquiesas por unas
purgas de q̃ quanto ô menos res con
sta metido Lo Cuas Sin Rô como bien
q̃ le Cesiere a Razon de 4 Rs dien
q̃ veas en Dempo de Plaga Se Cerro de
q̃ vea de Cerros Sombres Dros de Cãpo
Solor Jo Sor Cumus Lo Cuas Cãpas
q̃ Sean Cerros mas Cuas Cãpas de Zesa
Cisfacion de Cuas Cuas Cuas Cuas
Cuas Cuas Cuas Cuas Cuas Cuas
Cuas Cuas Cuas Cuas Cuas Cuas
Cuas Cuas

Como della Con.ª Real agenos Vecinos
Sobre los Diezmos Las Capellanías
Obligaçion Y cargas que dellas pedian
Con Bulas Las Casullas Sñ Alba Amigas
Sumarios Y cumplimientos de Leyes pre
Maticas. Cedulas Reales Cartas agenas
Cosa Diezma Y demas Seguridades
Circunstancias q. repara Sobre dejar de
benga. q. vesino Sobre los Diezmos
Arrendados Y los Diezmos para
en Dueños Y en Reyes Granados Los
Aprobados Y Confirmados Y que sean
Valgan Y sean Por Firmes como se pide
Las Alegaciones Sobre que pende
Sentados siendo, Y en caso negativo
Se mandó en Vista de Esta Peticion Y los
q. Exenciones Judiciales Extrajudi
Ciales que Gozan Y menos de Cin
Cuenta Fanegas, que para
Lo q. Hacen Y Alcanze Y dependiente de Sí
Lo q. Pide Se declare Y deben Ser Eximidos
Mayor Extension Y Libertad Pedimos
Porque Debemos Ser Amparados Sin
Ninguna Limitacion Y Con Calidad de
En Cuentas Y Sin Ser Obligados a
Todo ó parte Y Declaracion Con Firmes
Y Sin Cumplimiento Y Fianzas Pedidos
q. en Contrario Pide Y Pedimos Justicia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de la Mortanidad Allegamos mas Escrituras y bienes arriba Y probar Dar nos podeis los señores Duezos Leyes y Fueros Y en especial a los que fueremos Demandados Y Reunziamos Nro Fuero que Vengados Hallaremos Ley y Sean Veneit de Sus Diziones Ommunidad Cinco paraqua Vellenos apremien como Lo Y Sentencia definitiva de Vuestra Competente pasada en Cosa Juzgada Y Reunziamos Los Derechos Y Leyes de Nros Fueros Y las en ella Contenidas, En la Villa de Nra Señora de Aramo Zmesa Y Reunzio Las Leyes de Vbeleyano Y Reclusion Y lo Empedrado Nuestro Juramento Doy y partida Y de mas de Vso de las Mugeres En que se contienen Reunzio Y Apelo Y obligar Y Sentencia Definitiva por Cosa juzgada en la Contenidas En Vuestro Juzgado En cuyo Efecto Y Requerimiento Y presentes Y que se hallan Y las Reunzio, Y para mas Firmeza Y por ser casados Allegamos Y Juramos Y Ley y Fuero Y Juro por Dios nro Señor Y la Señal de la Cruz Y Segun Derecho deben

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS. A MODE M.ª SEISCIEMTOS.
Y SE FENITA Y MVEVE.

Nos el D^o Don Thomas de mal
dar Aguilera Provisor desta Provincia de Leon
Por Su M^d el Señor Don Garcia de San Pedro
ro Por la gracia de Dios Prior dellos del Consej
o de Su Mag^d y Su capellan de honor &^a Por
Quanto ante nos Sancho y Cavallo los auto^s
del thenor Sig^te

Pedimos Don Juan de castro Presbitero vezino de Fuente
Digo que ai 8 dias desta audiencia Se an sacado
al Pregon todo Ganado obejuno que Queda
Por fin y muerte de Sacaro dias antes de Diego
de orden Sacro vezino que fue dellos, Por estar
me bien desde luego hago Postura en dho
ganado a Precio Cada Cabeza de trinta reales
de vellon asi las Paridas Como las horras
y carneros Padres venta real intrando las
Cavagalduras y lo demas Como Se acostumbra
y el derecho ordinario venta real que aviendose
rematado entregado dho ganado Pagare los
mismos en Contado en Poder de la Persona que
mas ordinare y con Condicion que de dho monto

en Contado Se me a de rebajar la cantidad que hasta dho dia Se deviere de diezmo y que Se an de Conservar en la dehesa que tienen Comprada hasta el dia que Cumpla Sin que Por ello tenga obligacion a Pagar cosa alguna = y con Condicion que en dho Precio entra Se Comprehende el Serviçio de Cinco carros y Cantaros que vbiere con los demas Pertrechos tocantes a la que sera Sin que Por ellos tenga obligacion a Pagar cosa alguna Con Cuias calidades y condiciones hago dicha Postura = Suplico amd la mande admitir y que Se Pregone el termino del derecho y que Pasado Se haga dicho remate Dicho Juez

Auto

dicia ecª Don Juan de Castro ——— Q.
admita esta Postura Pregonesse y trasladadas las albaçeas al Sr Licenciado Don Thomas de Ayala y Sepulveda Prouisor desta Prouinçia dho Con lo mando enLlerena en quatro dias del mes de febrero de mil y seisçientos y setenta y nueve años = Licenciado Maeda = Antonio Mathias de Riuera ———

Enllerena en cinco de febrero de dho año yo escriv.no

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tes. de dho =

Pregon

En auto de Arriba a dho Sr. Dor Sancho de Saavedra del abito de Santiago y Pedro garcia de toro alcaldes de sacaro dias cuello dispues to en sus Personas dos de macho de Silvera

En Illescas en cinco de febrero de mil y seiscien tos y seenta y nueve años Por voz de Miguel Fernandez Pregonero se dio Primero Pregon a la dha Postura en la Plaza Publica desta ciudad Dos de macho de Silvera

En Seis de dho mes se dio otro Pregon a dha Postura dos de macho de Silvera

En siete de dho mes se dio otro Pregon a dha Postura dos de macho de Silvera

Peticion

Don Juan antonio de Ortiuela Presbitero Vecino desta ciu.d digo que he sacado al Pre gon Ganado vacuno que queda de fing muer te de sacaro dias cuello clerigo de Sr Don Sancho vos que fue desta ciu.d cuio Juzdo es pa imponer acerca pa la cass.a y el Juzdho mando fundar Cartas, quales una fecha Postura en Precio de trenta reales cada una con ciertas Condiciones y Calidades y pa

tar Escandall dedha capª. Pidoy mandar y
en cada una con calidad que Su Procedor
le tengo de asegurar con mi Persona y Bie
nes muebles y raizes a satisfacion de los
Capellanes y con abono Barandes y en ca
so necesario Fianças Pues en ello se sigue
gran utilidad alla capª. Pues de Su Pagar
Contado no le es ninguna y la perdida
pido En el Puesto de Sr. Alcalde y Regidor
desu nueba imposicion en cuia aten.on = Supli
co asi me admita dha Razon y no Se
mande declarar los Bienes y hacer in
forma.on de Abono y siendo necesario Fianças
como tengo ofrecida Pido Justicia es Juan
Antonio de Orellana ——————

Auto

Se
admite esta Razon quanto a lugar de der
Pregonese y traslado alos albaceas y here
deros y al Primer Poseedor de Mayorazgo lo
mando en Llerena a nueve de febrero de mill
y Sos y Setª y mde a Dn Marcos ante mi
Mathe de Rivera ——————

En Llerena en Siete dias del mes de febrero

Alcl y Sres y Sor. y nueb a. Se dio Pregon a
dha Puxa y vos dem.gel B Pregonerosen
la Plaça Publica dha Ciu.d Don Jse matheo
de Rivera

nº Este dia nº dho auto ala. Dan Pachon de
Saabedra y Dº garcia de Leiro en dhas Pers.as dn
Jse matheo de Rivera

Peticion Don Jlº de Casso Presb.o vez.o desta Ciu.d Digo que
hice Postura en el ganado de lana q quedo
p muerte de Lucas Diaz Cuello de q es fiador
Don Sacro vez.o q sus dueños a Precio de veinte
r.s cada obeja en venta real Con diferentes
Condiciones y para hago notoria Se ha hecho
Puxa de Cen reales p cabeza poniendo otro gra
vamen q.e Combiene al dho Difunto y menores
Herederos a su menos costa su hacienda hago mjo
res de Cien reales p cabeza Con q las dhas
Puxas aventajadas r.s cada una Con ca
lidad Precisa de que no se aia de admitir
Puja que no sea en Contado Como lo pido
el Precio en Plata ó oro Segun el Precio co
rriente En el mismo dia que se entregare el

8

ganado = y asi mismo con calidad de que
se haga el remate dentro de Segundo dia
y con perjuicio que se sigue de la dilacion = Su
plico asimiso admita esta mexora con las con
diciones mencionadas y de la primera postura
y mande q se pregone y haga el remate como
dejo pedido justicia y lo contrario haciendo como
devo juro la nulidad etc. Don Juan de Cam
admitiendo esta puxa q.to a lugar de derecho pre
gones y traslado al Sr. Alcalde y a Fr.co Antonio
de Torquela Presb.o, señalado para que se haga
el remate el dia que tenemos Mrd pro[vi]sto
lo mando el Licenciado Don Pedro de Ribera
y firmo en ocho de febrero de mil
y.s.g. Ante mi
Matheo de Rivera

En dicho dia lo rem.e a Fr.co Ant.o de Torquela Presb.o D.
Juan Pachon y D.o garcia de toro cada uno
de los que vecinos de esta villa de Matheo de Rivera

En dicho dia se dio primero pregon en esta puxa
por mi Matheo de Rivera

Don Juan Ant.o de Torquela Presb.o vez.o desta dic.a
Digo que habiendose sacado a el Pregon de esta

nado de Seuo Tacaro diaz vecino clerigo de
orden Sacro vezino que fue de Zafra hize Pesa
y mejora de vn R.l en Cada Cabeza con glo de
se Pusso en treinta y vn reales y despues Pso mi
Jorn.a de Sol.o de Paso de vn real mas y gla dixo
q se viesen Pues en Contado y Conuenir a ella
Junto siendo de Poco fundamento Pues man
da q su Proceder se imponga a censo pa la
Capa y manda Pagar y de ser en Contado
se Siga Arriesgo manifiesto de q el dinero
se halla parado en el depositio mucho tiempo y
otros riesgos y q caso de se imponga sera con las
Perdidas de Real y m.o y ciento que lleva de
pon.to q. que importara otro tanto demas reales
q la dilacion en su imposicion en Cierta cen
cion y Con las calidades de mi Pesa y Prime
ra Postura que en ello hago mencion de
Jo vn real mas en cada Cabeza de dho ga
nado de Seuo Con q las dexo Puestas y Pe
sadas Cada vna a treinta y tres reales y Con

calidad de que Sino Cupiere todo Su mon
to a la capª y faltar algo pª la Paga de A
creedores hare desde luego obligacion a Pagar
lo Con mandamto de Vem. a los acreedores a
quien tocare y lo que Sobrare lo impondre a
censo Sr sobre mis Bienes raizes a favor de dha
capª y Sus capellanes en cuia atencion=Su
plico a Vma me admita dha Puja y que
Pregones y remate en el termino Señalado
Pido Justicia y en Caso necesario &ª
ancas Con hipotecas de Bienes raizes a
Satisfaccion Derecho y Juro y de lo Contrario
Pido la nulidad y Pido testimonio en forma Jur.
Ant.o de Rivera

Auto

Vista al Ultimo Postor y al bajeas Sin Per
Juicio y para se Suspende el remate Al
Señor Provisor lo mando en Cabeza en mes
de febrero de mil y Sesos y Seenta y nueve a.
Sto Manda=ante mi Mathio de Rivera
Este dia lo n.e a Don Juan de Castro en su
Persona doy fee Mathio de Rivera

no.s

no^{n} En dho dia n^{o} el dho auto antecedente
a D^{o} garcia de toro Pres^{o} al baca hendero
de Sacaro dixo cuello En su Persona el
q dixo q se Conforma Con dha Puxa
y que es devid y Conviene mas que la
que hace D. Ju^{o} de Casino de la Paga en Cuanto
do q los riesgos que Pueden Sobrevenir de
vencion en su nueba imposicion y así Pide
al Sr Provisor la mande adomitir glo fho
Pedro garcia de toro = Martho de Rivera
no^{n} En dho dho mes hize notorio dho auto a D.
Dn^{o} Pachon en su Persona doy fe Martho
de Rivera

Pensión D. Ju^{o} Ant^{o} de Murcia Pres^{o} vec^{o} desta ciu^{d} digo
que aviendo sacado en el Pregon el ganado
lanar que queda dho y muerte de Sacaro de
acuello mando Puesto y Pujado a Prez^{o} ca
da Res de vellon y dos reales hice mejora
de un real mas en q las dexe Puestas y Pu
jadas a quinze y tres reales Con calidad y Condi

ción de imporer Tu Proceddo Sto que Abro
de Pagados los acreedores a la casa que mas
da Pendar El dho difunto Como se Con
tiene en mi escrito citado El que vro Sue
servido de mandar dar traslado al. Su.
Y Carro Vltimo Postr gados albaceas ya
vien a Sellos notificado los dos no an re
pondido Cosa alguna y Pedro garcia dho
ro uno Dellos albaceas herederos resp. Sor
de umilidad om Pusa y que no le Conve
niente la Paga sea en Contado y los
riesgos que Pueden Sobrevenir y detencion
El dinero En el deposito Como Parece
de dha respuesta en Cuia atencion Supp
co a vro me admita dha Pusa y man
de se Pregone y Señale el dia y Rema
te que sea El Señalado Porque resPecto
de la Perdida tan grande que cada dia
tiene El ganado Por la falta de dueño
Dido Justicia y Juro a Juan Ant.o dho
Pueblo

Auto — Admítese esta Pusa quanto alugar de derecho Pregonese y traslado del Vltimo Poseedor y al vacas Ss.r Doctor lo mando en Merida en once de febrero de mil y ss.os y Seenta y nueve años = Lz.do Maeda = ante mi Matheo de Rivera

nos — En dicha fe dho. d.n Juo de Castro D. Fran.co Pachon y Dho. g.a de vno cada vno Por lo que le toca en Sus Personas dose = Matheo de Rivera

Pregon — En dicha fe dho Pregon adha Pusa de que dose Matheo de Rivera

Peticion — Don Fran.co Pachon de Saabedra del orden de Santiago. Como albacea testam.o é in solidum de Lazaro diaz difunto, como consta pellon que Se nombrado ante el Por capellanias que el referido mando instituir en Su testamento = Digo que para cumplir Su vltima voluntad y Satisfacer a sus acreedores Se ha hecho al monte entre otros Bienes de una manada de obejas y abiendose

admitido la Primera Postura y Pregona
dos tengo noticia que a avido alteracion
Con Socolor de Puja o mejora y Por no ser
legitima no se admite llanamente Sino se
se me mdo dar traslado = y Para ver y recon
cer dha Postura y llamada Pujas jen vis
ta de todo decir y alegar lo que mas Con
viene sea a favor del alma del difunto
gastos mejor Cumplim.to de su voluntad = Su
plico avido me mande entregar los autos en
esta razon Pido ynstrumento que pido
re se Suspendan los Pregones Con Pro
tacion de la nulidad de lo Contrario Pido
Justicia Proveer las Costas y Juro en dho Cno D.
Gar.o Pacheco de Saavedra

Auto Entreguensele los autos acosta Dante Cu
ya dia determino el Sr Provisor lo mando
en Llerena en nueve de febrero de mil y seiscientos
y Setenta y nueve años = Licenciado Maeda
ante mi Matheo de Rivera

Razon Don Gar.o Pacheco de Saabedra dize

Don Dⁿ Zamniega como Albacea que Fue
Caro dha Capp.ª Don Xpoval Hurdemalero y
ro y como Capellan nombrado en la Dha
Capellanias que mando Fundar habiendo
Sometido tratado dhas Posturas y mejo
ras hechas en Pregon de Vender que se anun
ido este Remate Dha Almoneda Dor Bienes
dedho difunto = Digo que aviendose hecho dha
ma mejora Dⁿ Fr.º Xavier Gonz.º en Pre
cio de trienta y dos R.s Cada Carga Con obli
gacion a dar Su valor Al dia del remate en
Plata y oro y Con que no se Pudiera admitir
mejora Como no fuera Conveniencia del Due
ño en Contrario y Sin excluir esta Condicion
se admitio dha Postura o mejora = y Despues Por
Dⁿ Fr.º Ant.º de Ovalles Pres.º se mejoro en real
en cada Carga Con obligacion de imponer Sobre
Bienes y haziendas lo que importare dhas obligas
y de Just.ª Vm.d Sea de servir de declarar Por
valida y nula dha ultima Puja de D. Fr.º Antonio
de Ovalles dexando dha Carga antes y dhe de dho
D. Fr.º de Casco mandando que esta se Pregone
y se admitan las mejoras y Sobre ella se hizieron

Siendo Con la calidad de dho. en Contado y por
otra forma que lo Pida y se deve hacer Por lo fa
vorable y Sigs. = Porque aviendo sido Condicion
la vltima mexora de D. Juo de Castro y aviendo
admitido llanamente y sin exclusn de la Con
dicon no ha lugar a admitir la de D. Juan
Anto de Estrella Contradiciendo lo en lo a la
Condon Paccionada = y Porque deven darse las
bexas en las Condiciones que Pretende dho D.
Juo Anto de Estrella Cunta grauisimo les
Conviene Por el Buen Abro de los Bienes y ca
udal del dipunto y es oponerse a su voluntad
Pues estando estos Bienes Concursados Como
es notorio a mas Por no averse liquidado los
Creditos y estando Reconocido que estos son
Considerables no se Puede Pasar a hacer
imposicion alguna y no estar cierto el Perjuicio
que se le ha de imponer y si llegase el Caso de aver de
Satisfacer a los acreedores no bastara que
dho Don Juo Anto se obligue a dar en Contado
lo que se le Rematare Porque Podra Convenir Por
se Pretende exemto de esta Jurisdicion y tiene
especial Privilexio Para que solo Por el Señor

riesgo de las esparias pueda ser Convenido civil ni criminalm.te porque lo que mas hace es que vendiendose dhas ovejas de la forma pedida p.r dho D. Ju.o Ant.o de Ovieda y quedando libre cedido impuesto s.o sus Bienes se hace evadir con atributo sin examen de abonos de hijos ni eas y sin estar estas aseguradas con que si despues de hecha la fingida venta resultare no ser las hijosas valiosas dhas cantidades que se deven imponer no queda forma de von der dho ganado y se quedara la compra de dho D. Ju.o de Castro nuncia puede dexar de valer un dho y quatro reales de ocho treinta y quatro reales de plata y esta es la que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ca Puede dexar de ser con mas dolor y daño antes
viene tambien el riesgo de que el rediman en tiem
po que el dinero y su especie pueda tener con
sumpcion = y porque tampoco obsta el que el de
positario que viene de ser dicho dinero asi
el llevar su stipendio y las theserias pues es
positivo que esto nunca disminuis el Prin
cipal si solo se cobra de los reditos Corriente
despues de la imposicion y todo lo qual y con
tradiciendo la admision de la Pusa de
dho D. Juan Antonio de Trinchera = Suplico
a vmd que excluiendo esta admitasela de dho
D. Jph de Carmona como albaçea y capellan lo
lo dos Conventuales de la venta y el dino
entre en Poder del depositario y de lo Contrario
y de correr la Postura de Cuenta y riesgo
no la mulidad apelo y pido testimon. con
testa y costas y juro en Forma D. Juan Pachon de
Saavedra = Y de Reguin

Auto

traslado al D. Jph de Castro y Jph Sanz de Trin
chera Procos vecos de esta ciud. sin perjuicio del
estado y naturaleza de los autos el Sr Corre
gidor lo mando en Llerena en treze de febrero

Dmil y Sos y Seenta y nueve años = Sa de maeda
ante mi matheo de Rivera ——————
no vs Enllerena En catorce de febro dmil y Sos
y Seenta y nueve años ioel nor nº Sauto de
arriba a fe Antonio de toruela en su persona
Dor fee = matheo de Rivera ——————
no vs En quinze dcho mes y dcho auto al S. Juan
Egaso en su persona dor fee = matheo de Rivera
memo- Memorial a jurada que io Juan Sanº de toruela
rial — dor delos Bienes que hoy hecho hinventar alla seguridad
della escripta de censo y tributo esante ello que im por
tare el ganado bacuno q tengo fuera de la alca
rria Sdlacaro dias Sontos Sig er
vnas casas principales q tengo en esta ciu. Corla
calle de Avilesa linde Con casas de Don Pedro de
amezquita que valen veinte y dos mil reales libres
de toda carga ——————
otras Casas accesorias aellas que Compre Egar
manchado Sastre que valen ochocientos ducados
y tienen Dos mil reales de Sueldo Principal de censo
de que se Pagan reditos aSnº calderon Preb.º —
otras Casas en dha calle linde Con casas Egar
garcia Cerrada que valen quinientos ducados
libres de toda Carga ——————

Vn Almenar cercado y poblado con Seiscientas
Almenas Altas Heras Dentro termino Deviña
que vale quatrocientos ducados libre ———
Vna heredad Deviñas Lagar y Bodega Con el
Lugar Detras Tierra que han treinta y seis Jorn.s
de Todo y valen Dos mil ducados y tiene
veinte ducados de censo que se Pagan al Con
vento de S.ta S.ta Ana desta ciu.d ———
Vn Cortijo Con Su Casa quinterta y docientas fa
negas Dtierra Cerca fuente del nuevo termino
desta ciu.d que vale Doze mil reales libre ———
Vna Suerte Dtierras Donde le Dizen Las Ca.s Dtierras
Parrillas termino desta ciu.d que vale tres mil R.s libre
Otra Suerte Dtierras al Dehesa termino desta
ciu.d Dtreinta y seis f.s Dan en Sembradura y
vale diez mil r.s ———
Vna casa quinterta alla vora del que Liga.l que vale
le mil y docientos r.s libre ———
todos los quales dhos Bienes Son mios propios
Asi lo juro = y ademas dellos Mancho Dlibrera
vec.o desta ciu.d y nor.o m.s Dla audiencia eclesias
tica della me abona Con Su Persona y Bienes ger
espujal Con unas casas Principales Dsu morada
que tiene en esta ciu.d en la calle Dl Capellan n.o

Que valen dos mil ducados

y una Heridad de viñas Lagar y Bodega Con Se
senta Sogos de Pedo que tiene entermino de la v.a
g.l al sitio de la Jineta que vale cinquenta mil r.s
Sobre dha Casa y Heridad tiene cinquenta duca
dos de censo que paga a diferentes dueños que queda
ran libres mas de Sesenta mil reales y demas de esto
la hipoteca especial del ganado de que procede la deuda
y dos mil cabeças de ganado cerduno mas que ioven
go ahora = Matheo de Rivera Juan Anton.o de Rojuela
Juan Antonio de Rojuela Pres.te Entos autos Dn
Petición Dn Juan Pachon de Saavedra del abito de Santia
go Albaça de Sacaro dize dizque Dn la contra
dic.on que hace a la admis.on de la puxa en la venta
del ganado de Lanas = Digo que me e dado traslado
de lo alegado de su Parte en contrario de que me
g.l Sin embargo de lo que contiene se a de confirmar
el auto proveido y mandar los autos del Contrario En que
dominio Hanaseñe mi Pedi y mandar que de guarde
cumpla y execute Sinembargo de la Presunsa y
nancia del dho D.n Juan Pachon y lo general y
fabrable que consta de los autos y este expecto = y por
que aviendo io mejorado la Postura del ganado Lanar
de dho difunto en Sincada Cabeça se dio traslado

d.n Juan de Castro Como Vltimo Poseedor y dos albaceas y como ante dellos se presento d.ho garcia de toro que dixo era util y conveniente que se admitiese con su vista y con esta Condicion.to de Causa se diese el dho auto de once del corriente y sin contradicion de dho d.n Juan de Castro y assi es preciso que se execute y porque no se pueda impedir la Contradic.on hecha por dho d.n Pachon de Saavedra Porque estaes Poseedor y despues de Juzgado y determinado con el Consentimiento del otro albacea que fue Solo cada vno in Solidum que Bastante y en estos terminos Conforme a derecho no puede el uno repugnar lo que el otro hiciere y assi no es necesario otro Conocim.to p.a Sus exclusion = y Porque ante todas cosas y sin este Juicio siempre quiera y deviera ser admitible en mayor quantidad que esta que induce mas nueva y manifiesta verdad y de tal forma que no ai ni avrá ynconveniente en dho Señores Jueces para no admitirla y Porque contra esto no se opone cosa alguna no dho alegado por el dho d.n Pachon Pues todo se reduce a decir que la Paga que hice fue alterando la Condicion de la Postrera de que la Paga avia de ser en Contado Pues se ofrecia a mostrar Como y no numerada y que en tales Subhastaciones no se admiten estos medios y esto es indistinto y no

aplicable al caso Presente = Porque en el no se
ha contravenido alla Condic.on de la Primera Postu
ra ni ai Prohibicion del Derecho q.e cita A.do
la Paga dem.i obligac.on es tambien Conocido y Sol.o
varia En el modo que es de que quede imperfecto acerca
y siendo Como es esto efectivo y real Solucion del
Continuo lo mismo que el Pacto del Principio gasi
no ai alteracion y desbanecido todo este Presupuesto
cesa todo lo que se dixiere Como Fundado en el
y Porque la Contravencion Solo Pudiera Consistir
si primeramente fuera al fiado de Pagar en diferentes
Plazos que es lo Prohibido Por el Derecho = y aunque
este tampoco Pudiera Proceder siendo Precedido
Consentim.to de la Pasa Como es En estos terminos
esta limitada expresamente esta Regla de que al
expresas é individuales doctrinas = y Porque en
este medio que Contiene mi Pasa de tomar acer
ca la cantidad que importare nro Pleito y la
nro fago Juramento y de Contado Sino es Sadlante
y Benefficia la hacienda Que el difunto dispuso
en una de las clausulas de su testam.to de que pido
se Ponga Copia autorizada En estos autos Con
citac.on Contraria que todo Procedido y remaniente
de sus Bienes se vendiendo lo que Procediere sea
puesto a censo En que Resta Ventajado dor Para

ese efecto se cumple anticipadamente pro ra
zon 8ª que se contradiga consiguiendose el
fin principal que es radicio y dispuso el testador
y porque aunque sea de pagar algo de conta
do a los acreedores no por eso se puede impugnar
pues la mejora que yo hice es con esta condicion como
así mismo se confiesa y que quede impuesto a censo
todomas de aluero cesante como vra mandare
y fuere servido con que no así inconveniente
que se oponga = y porque mucho menos en q.to
aduir que no a presentado memorial de las hipotecas
para la seguridad desta imposicion = pues es cosa
sabe y notorio que yo tengo muchos y muy conside
rables bienes raices que valen mas de siete mil
ducados libres como consta de dho memorial que
exibo y mi obligacion de abonar el presente
not.o que tambien los notoriam.te tiene asi mis
mo mas de cinco mil ducados de bienes inmue
bles y asi queda muy afianzada y segura esta im
posicion y no pudiera nunca hallarse otra hi
poteca ademas que el mismo ganado y mas de dos
mil cabras que yo tengo han de hipotecar igualm.te
con la seguridad y conveniencia es manifiesto
= y porque en quanto al fuero privilegiado que se

Vesiere tengo esa tambien el inconveniente
con que me hallare esta audiencia ygualquie
ra S.r Juez eclesiastico Competente que mero Der
mido de que resulta que no ai motivo lexi
timo que impida el remate en la cantidad de
mi Pusa = Suplico asi lo mande que se haga
luego in continenti y sin mas dilacion y Por
Juicio que Puede seguirse excluiendo en todo
la Pretencion de la otra Parte Justicia Costas y
rogo etta S.do Dor Lor Dorado de Parado Juan Ant.o de
rueda

Auto Por Presentado el memorial de Bienes traslado
al albacea capellan y Con su citacion se Diga
en estos autos en termino de tres dias que
Pide el Señor Provisor lo mande en Illescas en
quince de febrero de mil y Sn.os y seenta y nueve a.
S.do manda = ante mi Mathio de Rivera

En Este dia dije Para la saca de los Papeles de que
se hace mencion a Pedro garcia de toro Prob.o alba
cea heredero de Lazaro dias en su Persona doi fee
Mathio de Rivera

de Doi fee que en virtud Pasado del S.do de D.n Pas.l Dos.
cha de Sacada p.a le notificar el auto de arriba
no Pudo Hallar a dicho D.n dezir averse ido de este
trabajo donde es cura y p.a que conste lo firme de

Dn Matheo de Olivera

Testm.to de la clausula

Yo Matheo de Olivera Notario Apostolico y mro de esta Audiencia Eclesiastica de esta ciudad de Llerena Confiso y estando enfermo de la enfermedad que Dios Nro Señor ha sido servido de me dar Digo que Dios Nro Señor por su Santa misericordia fue servido de llevar para si a la vida Eterna a Dn Juan Sancho de Olivera mi padre Difunto en la villa de Almendral de este Partido de Llerena a veinte y ocho de Enero del año Pasado de mil y seiscientos y ocho años ante Antonio Segura y Soto mayor Escrivano Publico del numero y gobernacion de dicha villa en el qual entre otras Cosas esta una clausula del tenor siguiente

Clausula

y despues de cumplido y pagado este mi testamento en el remaniente que quedare y fincare de todos mis bienes derechos y acciones que tenga o tubiere y me pertenezcan por mi unica y unibersal heredera a Dn.a Maria de Olivera mi hija que todos ellos le mando y los dhos Dn Juan Sancho de Olivera y Dn Bartolome Becerra mis albaceas y tenedores mayor Beneficio que le Puedan y Pueda le imponga a censo en fincas urbanas y permanentes donde mas les pareciere que convenga sobre las quales desde luego Pongo una

Capellanía perpetua de misas que fundo
y dotó mi difunto que ha de decir en la parroquial
de Santa María de la granada de la cuia y su
Arma santa quanto quiere se ha de decir de misas
rezadas cada año en altares nales y cada una de
cuyo nombre se intitule capellanía que ha de sirvan y
con su renta y entregan con la obligación de
sus cargas a los dhos Dn Jph Sachon de Saavedra
y Pedro garcia de toro mis hermanos y después de los
dhos dhos sucesivamente en cada uno de los que
ellos nombraren para siempre jamas guardando
en ellas mis disposiciones sus rentas los encar
gos las conciencias que a mi alma y de mi
mano voluntad

Para cumplir y pagar esta mi testamentaria mando
y dejados en el remanente de mi quinto y demas
albaceas testamentarios a el Sr Dn Joseph Sal
chon de Saavedra Alcalde de Santiago cura
propio de la parroquial de dho Santiago de la
dha ciudad y Dn Bartolome Bueno abogado de
los reales consejos vecinos de dha ciudad y a el licenciado
Pedro garcia de toro mi hermano a los qua
les y cada uno in solidum doi mi poder cumpli

org das
sula

do Para que vendan mis Bienes en almone
da o Pera adentro y de los valos Cumplan y Pa
guen este mi testamento aunque sea pasado
el año del abbenzanzio que asi es mi voluntad
Con cuenda Illas dadas Cartas que sean
en dho testamento dicho que remito y Para que
Conste de Pedimento del s.r Juan antonio de
rivera y por mandado del s.r Prior doi este
Sello en Llerena en quince de Enero de mil y se
cientos y Setenta y siete años = entre renglones de vor
dad Mathias de Rivera

En Llerena en quince del mes de Enero de mil y se
cientos y Setenta y siete años ioel nor.o n.e Al
dho arriba dho a Pedro garcia de toro Prev.o
alcalde hordinario de la ciudad de Leon
vecino que fue desta dicha ciud.d en su persona
Por qual Dixo que Dentro la memoria de los Bienes
raices que Pertenecen Juan Ant.o de Rivera Cone.
abino del Consejo nor.o n.e que se hallan quedan
dos informacion de abono sobre la venta del ganado vac
cuno que hizo el dho Juan Ant.o de Rivera a favor de
Pedro el dho que ai de diferencia acreedores por
que cia de satisfacer cada que sobre n.e lo que pa

Para Pagallos glos Reales en tiempo se corrigara
con Puntualidad Pero no se deuda asta la Cosecha
Cosecha[n] obligacion de la Renta y tiene
Por especial los mencionados en dha Escritura y
Con que nunca se le Pueda Pagar sino se anian
do Judicialmente Dos meses antes a los plazos
que Caigan de su imposicion pena de la
formidad que Contiene mi Real Cedula
glica del Sr Director mande Señalar mane
Señalar dia Para el remate de dha Renta
que se haga con Brevedad y la Perdida
que cada dia tiene y Costa que se hace pero dio
Por su respuesta glo Sr.no de que doy fe = Pedro
garcia Perro = ante mi Matheo de Silveras
Dn Juan de Cano Escno Rl. y Publico de Hacda. Digo
que mi Parte quedo en deuda mandada
vissar que quedo Por fiador de Lucas Ma-
dorigo de Don Lucas Vecino que fue de
dha Villa Señalado Pastado de Cinco
reras y mejoras que se han hecho en dho ga
nado y asi mismo en la Renta que a Pas
tado El Licenciado Don Juan Pacheco de Saave
dra de la orden de Santiago Cura y Pro de los

Peticion

villa del Almendralexo como albacea y cap-
llan de dho Lazaro dias Contradiciendo algu-
nas de dhas Posturas y mejoras fhas y pa Poder
no ser Dr pagar lo que me Convenga Y necesito
de que se me entreguen los autos y Posturas
que sobre ello Vienen = Suplico Vmd mande
se me entreguen y en el interin que no se
me entregaren pido me Sea Dr Justicia
Justicia que pido &c. D. Juan de Carro

Auto Entreguesele los autos con un dia de termino
para que alegue y pida lo que le Convenga El
Señor Provisor Comisario en Merida en diez
y seis de Febrero de mil y Sts y Sta. y quatro a.
Lo Rubrica = ante mi Mathias de Silvera
Notario

Nota Entregolo mandado al Sr. Provisor lo notifique a D. Juan de Carro en su
persona doy fe = Mathias de Silvera

Poder Alegan como ia el Lcdo Don Juan Pacheco
de Saavedra Alguacil de Santiago Cura y
Vicario de la villa del Almendralexo y mi Pa-
no albacea y testamentario que fue de Lazaro
dias Vez° que por otra Carta de Junio Digo
que por quanto me hallo con precisa necesidad
de hacer ausencia de esta dha ciudad a negoci-

Que requieren mi ausencia y respecto de que aun
que tambien la requieren las defensas del
Alcançado mio y mi bienes que tengo de dho Lo
caro dias asienta venta de sus Bienes Casas
dellos y su Procedido como tras Cosas y Deman
dos y pleitos que tengan Acumplim.to de
la Voluntad del dho testador ruego mi Poder
Cumplido quanto de Derecho se requiere y ne
cesario sea Juan Sachon Serrano mercader ve.
dero q.e Bn en mi nombre como tal albacea y
testamentario que soi de dha hacienda y
las demas q.e aia y quedado y muerto el dho Lacaro dias y Jor
di en todo lo que dellos pudiere aserttare y averi
guare los que le vendieron En Publica almo
neda admitir las Posturas que se hicieren siendo
favorables al dho difunto Confesar los que
no lo fueren que el Poder general que Dar
lo confiriendo es necesario en le doi tan Bastante
como de Derecho se requiere se Reservo el que
rigo dho Lacaro dias como testamentario = y co
mo Capellan que soi nombrado En la Dos capel
lanias que el dho mando fundo En la
Yglesia de Alva
rez y Vando de la facultad de Alva

ocas bidas este Poder en forma ante dho Juan Dor
don y Ben mo de Pereira ante el Pr Prior
dera cio y demas Sres Jueces eclesiasticos don
Comisario y diga y alegue y acabe en todas instan
cias El Juicio y sus Incidencias que ai y hasta
rana y remate de esta demanda y sobre que fue
debe sacar dicha y entregar las Pujas que
en ellas se hicieren y obtuvieren Pero no siendo Con
forme a Derecho y Con dinero pronto efectivo aunque
sea Con Costas de Mas Pido y Pida la hacienda
della difunto nuestro Señor Con que Pagar
los acreedores y imponer los restituido a Satisfacci
on de los alcances y Capellanes Con Costas y Dis
nos de Cuia Seguridad ofrezco Bastante Fian
za Cum Pro en otra forma y de lo que resulte y se
hare dho Juan Pacheco Pueda dar y otorgar
Su Carta o Cartas de Pago Lasos y finiquitos Con
las Clausulas necesarias Sobre Pago y entrega or
denacion de las tierras della que valuadas y tas
tadas Como Sitio Como valdios de las dichas
de y otorgadas para dha Prueba Juro y siendo ne
Cesario Pedido en forma lo Pueda hacer y Pido
y haga execuciones Prisiones Secuestros embargos
desembargos alcances graciones y lo demas que sea

Comparecio presentando los Recaudos siguientes
rios. testigos instrumentos y Escrituras gradu
gen.º de Pruebas Dida termino quarto Plazo
rezan fueron leydos Not.º R.º y otros en mi Not.º los
de las recusaciones y sea parte dellas abone y tache
lo que convenga Conclusa Dida y vista auto y
sentencias interlocutorias y definitivas las so
brallo consientas pasadas en Cosa Juzgada
gadas tales apelaciones y suplicaciones Entra
grados Instancias que sean todos que abo
os de anexo y dependientes todo que pido
Con la relevacion y obliga.ª Costa y clausula
de Conducir Jurar y postulo = asi lo pongo
ante el Presente Not.º y testigos En la ciudad de
Merida en nueve dias del mes de febrero de mil y
ss.os y seis.ª y nueve años yo fuy el S.º escriuano
Cue.ª ó Not.º Apost.º de Consejo siendo testigos Ju.º
Alavera y Ju.º gonzalez vecinos de dicho S.º Pedro de
San.º Pachon de Saavedra = ante mi Pedro la
rios = Yo Pedro larios Not.º Apost.º y de los que asis
ten en la audiencia eclesiastica desta ciu.d de
mas de que de mi se hace mencion Presente fue
al otorgam.to de su Poder y su testimonio viene en
anotacion de que doy fee y queda en mi Po

der aquemesromis. ylo sigue enesmmdo
Vecidad Pedro Larios

Peticion

Juº Pachon vecino desta çiud Como mejor Dn
ceda Presento ante vmd Solemnemte Poder
que me otorgo D. Franº Pachon Caballero
de la orden de Sº Juº albacea y capellan desta
de Dos capellanias instituidas cabeza dias cuello
difunto vecino que fue desta ciud y pª Sº juicio
que Donde Sº lauenta de las obejas y ganados
lanares de dho difunto desde luego en nº de
dho Don Franº Pachon me muestro Parte
en dhos autos poniendo lo que Como tal albacea
y capellan Puede tener accion = Suplico atento
me admitas dho Poder que en la
Parte lo firma en virtud lo pedido y que se
me den los traslados q. hagan las Diligencias
ones Pido Justicia y Para ello etc = Juan Pa
chon Serrano

Auto

Por presentado el Poder y dende el traslado que
Pide y en forma pª que alegue lo que Convenga
El Sr Juez lo mando en Villarreal en dies
y seis de febrero de mil y Sts y seis años = Lo
manda = ante mi Mathias de Vivora
Escria lo rubrico a Juº Pachon Serrano en su

Personados los Sres. Matheo de Olivera

Petición

Don Juan de Castro Prior. vez. desta Villa dixo
que se le dado traslado de la mejora hecha por
Dn. Juo Antº de Trinchet en los ganados lanares que
fueron de Lazaro Diaz Cuello difunto En que se
hecha Postura en Precio de treinta y dos Rs
reales cada Cabeza Digo que no obstante la
allegacion de dho D. Juº antº me sea de tener de
mandar se Pregone Sobre mi mejora pro averi
do q.e mas Beneficio La Hacienda del difunto
rematar dhos ganados En el Precio de treinta
dos r.s mencionado que se debe hacer y los fa
vorable sig.e = Porque mi Postura fue condicio
nal q.e no se pudiese mejorar sino en dos
no en Contado En especie de oro y Plata =
El admitir la dho D. Juo Antº de Trinchet fue
en preiud.l de Consentir en la exclusion
do En la admision de dha mi mejora = gravo
sido no obstante el alegar que la obligac.on que
fue hacer dho D. Juº Antonio para los mismos
efectos que si fuera dinero Porque fue en dicho
que al distribuir dicha obligacion de la real Paga
respecto de que era orden del Sitio de Sumonte
y q.e mas se quiera atender a favor de Hacienda

Parte y como confiesa En las Substanciacion
no se admite este Contracto q. Otro que sea de l
dado se haga existente q los herederos de Am
bos deseando que esto no intervienen
En todo genero de Contrato que En la venta
En alta Paga el mora de que se previene
Otro que se va expresam.te Contra la legal
disp.on admitir dha mejora así Por el Pacto
que se me otorga como Por Comprar del
dado Por todo lo qual Suplico mande que
excluiendo la llamada mejora mande que
Sea Como la mia y caso negado se admita
la de la otra Parte desde luego sea visto e
star libre de la obliga.on de las dos Posturas
que e hecho Sin que Por quiebra de la otra Parte
mi otro recurso se me Pueda en tiempo al
guno Compeler a la Compra de dho ganado
pido que dicho Justicia y costas y Juro y Sobre
que se declare ser lo Salido de todas las
obligaciones En caso de la referida Pusa se ad
mita Por mio articulo y dido especial y debido
Pronunciam.to Con Justicia Ut supra = Dor
Juan de Castro

vista lo mando en Ultrera en diez y siete de
febrero de mil y sts y seenta y nueve años Lo mando
ante mi Mathio de Rivera

No Este dia lo n.d a Fr.o Ant.o de Torquela en su
Persona doy fee Mathio de Rivera

Petición Juan Sachon en n.e de D.n Sachon de Sa
avedra della orden de Santiago albacea in so
lidum de Lazaro dias Coello dife.o En los autos
que an sobre Pretendiendo D. Fr.o Ant.o de Torquela
Pres.o ver.o Dha cui.a que haia de admitir la Re
cusa que tiene hecha en el gan.do Lanar que fue de
dho Lazaro dias En Precio de treinta y reis
reales aque me refiero = Digo que no obstante
lo alegado de dho D. Fr.o sm.to En Peticion de
quince de mes vno sea de servir de exclui
la mejora del referido y otra qualq.a que no sea
en dinero En Contado que se debe hacer por lo
que mi p.te alego En Peticion de trece de
Corriente Por lo Sig.te = porque aunque es
cierto q.e la Mejora della otra parte Sucesa dem.or
Cantidad y que si lo fuese gesta no tubiese asegu

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vada) no quedara admin.o en los Jues
ces p.a dexar de Administrar= Con la Boca
Seguridad de no ser Admin.o en Contado pa
ra Satisfacer a los acreedores y hacer la impo
sicion del remdo En lo que más Bien fun
dado Pareciere a los Capellanes que obieren
de ser no se debe admitir venta fingida En que
no intervine real y efectiva Paga Pues no es
facil q los acreedores ap.r la hacienda deb.s
Satisfacer se quisieran Comentar Con tomar
Libranca de los Bienes de dho Don Jph Ant.o de
Rivetas mi auto se debe dar lugar mayorm.te q.do
es llano y de Contrario no se niega Que en taf.s
almonedas Como esta lo es no se admita
venta en que no intervenga precio en Contado
y El modo En que la otra p.te Confiesa que
varia su Compra de la del dho D. Jph de
Castro haze El Contracto de diferente Especie pues
en Substancia no le dexa fuerca de venta
respecto de que en ella Segun la disposic.on del Derecho
debe intervenir dinero y Esta no intervine
Con que expresamente se Contrabiene al Cavdu
lado del testador que quiso que sus Bienes se

Condiciones que se permitasen mi hacienda
ser con otro Contracto = Porque En lo que mas
le Funda la Dte Contraria es En averse admi
tido esta Pusa con Consentim.to de albacea
Cuyos D.os q.a dexo el qual no tiene poder pa
ra intervenir En esta ventas de Bienes de esta
herencia se Suplico se haga la imposicion a fa
vor de la Capp.a q.e Pues con desagrado se dexo
Sobre dho Dte q.e q.do Barr.te Becerra los quales
son albaceas Universales y unicos q.e dho D.o q.a dexo
pero Sobre los particulares q.e Cumplir se tiene
ral y mira como Entra el Contexto de las
Clausulas que estan presentadas y para que con
m.or claridad se verifique pido se Junte con
estos autos el testam.to q.e Pasa dicho mu
rio dho Lazaro Diaz y se me entregue p.a alegar
mas en forma en esta atencion y que Con esta
cia hecha denegado el poder q.e la contra de
los Bienes del llamado albacea nada de
q.to esta Jurado en fuerza de su Consentim.to el
vigoroso mi Sustentable = y en abundam.to se
le haga Saber lo Jurado en estos autos al dho D.or

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bar.me Becerra Consultor de V.S. y Fiscal
abogado de los reales Consejos vno de los al
bacea p.a que informe en Justicia y exponga lo
que se ofreciere y parezca que no se hicieren dicho
los despojos en almoneda de dhas rejas y que
no se corra contra referida mejora de dho
D. Juan Ant.o de Acuña con expresion de la
nulidad de lo contrario = y porque a lo refe
rido no se oponga mi parte en contrario
Exhibe memorial de Bienes e hipotecas presen
tado por parte de dho D. Juan Ant.o de Ro
xas los quales no estan abonados mi le.s
Barrera Aque se mande no los quiera
recibir aunque sea publico pues es contravenir
al estilo de esta audiencia Aque no se ad
mitan sin informacion de abonos y es evidente
que en el dho memorial se celan y callan
los gravamenes y tributos que dhos Bienes
tienen como si llegare el caso los justifica
ra mi parte pidiendo con obligacion que
rir no ai razon p.a que la Casa que se hubie
re de fincar sea con gravamen = Por
que atiendo como ai formal Concurso abs

Bienes dho Tacaño dias la forma jud
dicial del mt quiebr caudal se pide y de
sit con el d poñ.to g. genova forma en per
juicio dellos acreedores no le puede ni deve dis
tir dho caudal Por todo lo qual y demas fa
vable= Pido y suplico amd haga como en el
ingreso dha Peticion se contiene y m.de se le
haga saber al citado dhos autos a D. Bar.me Be
cerra que le ponga con ellos dho testam.to ori
ginal el qual se menciona p.a el efecto refe
rido y dho en otrosi pido y dho Juramto omiso o denegado Pro
vea justicia costas y Juro en.a L.do D.
Ant.o holguin= Juan Pachon Serrano ——

Auto. En la Villa de Fuente el Maestre a veinte y
dos de enero de mil y setecientos y quarenta y
un años ante mi el Escrib.no y testigos parecio
presente el Lic.do Don Bar.me Becerra y dho Juan
Antonio Estrella y dho que dixeron ante
el Señor Alcalde mayor les mando entregar en dicho
dia veinte y tres de febrero de mil y setecientos y nueve a
licenciado Maeda= ante mi Mathias de Silveira
En dicho dia lo notifique a Juan Pachon en su Per

Sra Dorfe Matheo de Rivera

Nos Estando los nos a Juan Antonio de Triuela en su Persona dor Jfe= Matheo de Rivera

Peticion Juan Antonio de Triuela Presbo vezino dha ciud en los Autos con el Lcdo Don Juan Pachon de Saabedra del abito de Sto Cura Propio della vª del almendralexo como albacea de Lucas diaz Cuello difunto Sobre el remate del ganado lanar que se hizo en dha mente D. Juo de Carvo Presbo Pro tento Por= Digo que toda via Sin embargo de lo que contienen ambos sus consig dedicen y siendo ones sea de proceder a el re mate En la cantidad de mi mejora y lo ducido y expresado en mi escrito antecedente de quince del Corriente y Porque es cuidente que el dho Don Juan Pachon no es parte para Su arena contradicion pues el Juicio se radico y Proviño con Dor gª de toro que tambien es albacea del difunto tiene lo dho in Solidum y consintio En la admision de mi mejora y no pudiendo repugnar el con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

testamentario Cobrado Pretende no Siendo asi
bos in Stridum es deuidamente la oposicion del
dho Don Juan pno Subsiste ni es bastante
Porque mucho mas estando admitida la
dha mi mestora En Conocim.to de Causa
Por vno que no Puede abérsele = Porque esto
se funda ya en mas Poderoso Por ser mu
cho mas util alla hacienda del difunto que
la Postura del dho Don Juan de Castro Pues
io mesmo vn real mas en cada Cabeza de
ganado respecto dese m.d aumento no es con
tradicible Pues en las almonedas se acostum
bra mas subido Prego pasi Supuesto que esto
se remata es mui Justificada mi Pretension
Porque no niego la Preferencia del
dho Don Juan Pacheco y mucho alegato del
dho Don Juan de Castro Suponiendo que aunque
mi mestora es dem.da Cantidad no es de forsado
Pago es Condicional de tomar acuio la Cantidad
que importare el ganado Porque esta es obligacion
Pura y efectiva y no Condicional ni del Pasado y
es en Conformidad della disposicion del difunto
que manda se imponga ese Caudal Con que

Esto sea de Executar Por vltimo Precisa
mente es mucho mas vil que se haga luego
juro es tan nuevo y claro que se viene a los
ojos la Conveniencia que se sigue para nos
repugnallo = y Porque aunque mi Señora no
hubiera sido Parte sino es Condicional asiento
fuera Con Consentim.to expreso del dho D.n gal del
rro Como albacea se deviera tambien admitir
Porque en este Caso se limita la regla Comun
del Derecho Conforme expresas resoluciones
de graves autores, y esto no responden las otras
Partes ni se Quedes = y Porque Aunque refiere
el dho D.n Pacheco de quela imposicion
acenso hace el Contracto de distinta especie por
Substancia no le dexa fuerca de Venta respecto
de que en ella segun la disposic.on del dro
deve intervenir dinero no se alcanca Enque
esto se funde = Porque el Contracto de Com
pra y venta no requiere especialmente
mas que el Consentim.to de las Partes y Con
version del Precio y no es necesaria Su numer
acion para si no Hay la disposic.on del derecho
que se refiere Sino es lo Contrario estando dispue

Por S.r de que ai texto expreso ni Principio Clau
no ni Comun Con que el Contracto nuevo de seme
jo no se altera su naturaleza Con el medio
dha imposicion antes Bien se asegura que
se Paga Con esta obligacion que se forme
y se entra desde luego Contribuiendo actual
mte de que se sigue que no cesen los Lugro
gios se Cumpla la voluntad del difunto y
se exacten los riesgos á quienes que pudiera
tener el dinero En el deposito Con intereses de
deposito q la Comun Jenia falta de finca en
que imponerlo pues existen mas de cien mil
rs en su poder de capas que no an podi
do sincare ni ai en que Consituirlos
Censualmente = y Porque se vee tengo
Fecho tomar algun Caudal antes este dinero
que es Con lo que ultimamte Combiene el
dho D.o q. Loro y Pagar de Contado a
los acreedores lo que fuere necesario y los de
mas que que de impuesto y Cinco meses despu
ras antes de la Paga Cesen de mucho mas

Beneficio alla Hazienda de dhos
aires inmegables= y Porque lo que contra ello
se alega Para querer invalidarlo de que el
dho Pedro g.a de toro no es P.e Para asistir
alla imposicion de la cap.a y es muy estraño
Porque el Arbitrio mas legitimo que ay
se exerce es el del albarazgo Con que tam-
bien se introduce el dho Don Juan Pas
chon genero tiene Poder in solidum y lim-
do cada uno testamentario universal y end
Bastante facultad y ora no allegado sea
della capellania= y aunque llegase tan poco
pudiera excluirse de Pues tambien entre
vocado como llamado igual y Para Abrir
este dho D. Juan Pachon alla dha
Cap.a y asi aunque lo omitiese debe ad-
mitir Por un derecho y mas no aviendo
voluntad Contraria y se reconoce que
fue dho del es.no no nombrarle Pues en-
tiendo Probadas y capitulan que es lo
mas se sigue lo menos que es la inter

vençion y no Podia S. tratador excluirles
dho y aí no es neçesaria la intervençion
de S.r Dr. Barrte Becerra que se Pide
Pues lo vno hasta aora no sea entro me
nido ni querido exercer en el Cargo
ni tampoco se vaquen los Juezes Juezia esta Jur
gado y Provido Con el Barrante Con
cierne de Causa que Proviramte es exe
cutados = Lupplico asimd mande que se
haga el remate En la Cantidad de
mejora Pues no se Pueda mejorar en
ior y que esto sea En toda Brevedad y
el Pertenecio que Puede seguirse de la
dilacion del dispacho y su hacienda asegu
rando en todas sus Prevenciones dho
Dor Pachon y Juan de Carvo que
es de toda Justicia que Pido Costas etc.
Dor Franco de Parada = Juan Sr.
rueda

Vista esta Pn.a los autos que en ella se

haga mención Dor Su merced Al Dr
Licenciado D. Thomas de Maeda y Se
pulveda Provisor desta Provincia de
en Dor Su Sª A Sr Dris della = mdo
dellos dar traslado al Lcdo D. Bal
Becerra abogado de los reales Conse los y
Consultor del Santo Ofcio de la Inqn desta
Aldª vez della y alcalde ordinº Dor Sr
vesado noble della vª de Usagre Cara que
Como uno de los abbecas diga y alegue
lo que le convenga y Dorese Su aut
así lo mando y firmo en dicha en dicha
y ocho dias del mes de febrero de mil
Srs y 82 y nueve a. Dr D Thomas
de Maeda y Sepulveda = ante mi
matheo de Rivera

no Vl En la villa de Usagre en diez y nueve dias
del mes de febrero de mil y Srs y setenta
y ocho años io el dicho nº Real uso ano

adenes del S.r Provisor della Dor.a
del S.r Lic.do Dn Dar.me Becerra
abogado delos reales Consejos Con
Subsn del Santo Oficio della Ing.a dela
ciu.d de Ller.a y alcalde ordinario della
dha v.a Por Su merçed jurado no sele
yendolo leido y entendido Dixo que
aunque sele adado noticia que dho Dor
testamentario de Lazaro diaz difunto
le nombro Juram.to con D. Fran.co
Pachon y a dho y a otro Pretto
acepto pero in solidum Por Relho
S.r Lic.do D. Dar.me Becerra no acepta
do el dho oficio ni notificado, lo acepte
y Juram.to an Comido Cuentas de Dor
denias de dha testamentaria El dho
D. Fran.co Pachon y Juro y a dho
asistiendo del inventº almoneda y

Mas Conviene adha testamentaria
Poniendo Cobro en Su Caudal dho Lar
cano diar Por Cuias Causas Suplica al
Señor Provisor Esta Provincia se sirva
de Darle Por excusado Por lo referido
Por hallarse ausente asi mismo dha
cion dello. Dela asistencia adha testa
mentaria y aceptacion della Dijo no
saber testamentarios q lo aian aceptta
do y Comido Con las diligencias que hasta
la ora se an ffho obligados Prestar y
a Continuarlas hasta El Cumplim.to de lo
dispuesto Por dho Lacaro diaz En El
testam.to de vajo de Cuia disposicion murio
El Licen.do Don Bar.me Becerra ante mi
Xpval fernandez Cabeza ——————

Autos Su Señor Provisor lo mando en Me
rena en v.te de febrero de mil y sis.tos y seis
de q ante mi Matheo de Rivera

Acto Contª dª de Llerena a v.te
dias del mes de febrero de mil
s.os y seis.os y nueve años fue
mero El Señor Lic.do Don Tho
mas de Maeda y Sepulveda Prim.
Sor dela Provincia de Leon Por su v.a
El Señor Prior de ella Comissador
auos y en atencion al Contenido
del Pedo q.e Antro Procu.or vno de los
albaceas in Solidum q.e hallan nom
brado y que tambien es de Contado la
Justa Illa Don Juan Antonio de Vive
la y asi mismo Pres.te y mas Conve
niene alla disposicion del difunto Su
ende luego la Cantidad que monta
re el ganado se queda imbentariado
dicho sin riesgo alguna diminu
cion y Don acerca Contra segunda de
los fiadores y bienes q.e quedan

de intervenir tanto En la cuenta
como Por informe y respuesta a la
deducion que fuere necesaria Para
enterar a los acreedores Produzcan
ridad Con el m.or aumento y avion
do Procurado del albaçazgo del
lo D Bart.e Becerra Por las razones
que Contiene su respuesta m.do que
Sin embargo de la Contradicion del
lo D Dar.o Pacheco de Sa fecha del
abito de Santiago Cura Propio de la
v.a de el almendralexo alcalde y capellan
en Si mismo nombrado se Pregone la
Pusa dicha de dho Juan Antonio de
rivera y aperciba se tome y aga en el
m.do Pedido Con lo Autos en la tarde del viernes
Primero diez Con las Condiciones re
feridas Con los autos que se traigan en
Su acepcion y antes se haga Saverlo en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ante Juan de Carvo Pbro. Vi
mero Notor como del dho Pedro g.
de Toro albaca Capellan y a Juan Pa
chon Serrano en nre dho y dho
Juan Pachon así lo Provio y firmo
lo fdo S. Thomas de Maeda y Sepulve
da ante mi Matheo de Silvera
Alterena en vte dias del mes de fe
brero de mil y Vto y Setenta y nueve
anos ydel nro no. Al auto de la Pra
a Pedro de Toro Pbro albaca here
dero de Lucas diaz acello en su Nre
depue dos fes = Matheo de Silvera
Ante dha Lor. a Juo Pachon Serrano
en nre nombre del Poder que tiene de
lo de Juan Pachon de Saa hobra
en su persona. Dos fes = Matheo de
Silvera

Juan Antonio de Bonilla Pbro vecino Dra

ciudad = Digo q̃ el q̃ ganado lanar
que quedo por fin y muerte de los
caro diat cudo de Vtima Voluntad
y Dusa lotengo Puesto a mi cuenta y rez
reales y Para aumentar los Bienes
del difunto y Sufragios de las almas
que mando Fundar y Con las calidades
dadas por mi Dicha Dusa Voluntad ora
En cada res venta real Con calidad
de que se me aia de conceder dicha Dusa
Sa la quarta Parte de Prouecho de que
Franco fianza Suplico ano me admita
dha Dusa Con la dha calidad y que
se mande remitar En el termino se
ñalado respecto de la Perdida que cada
dia ai en dho ganado y la falta de
dueño y pio Dido Juramo q̃ hago en q̃ firme
Lugo Franco Dor fiador a. Bto de Galves
Glo firmo = D Antonio ianez de Galves

Juan Antonio de Torrella

Auto admitiendo esta Pusa quanto alugar de Derecho Pregonese y Concedese el Pregon. Con la asignacion Remate y hagan remate a los Pares. S.r Provisor lo m.do en Llerena en veinte de febrero de mil y.tos y Seenta y nueve años

Ante mi Matheo de Silvera

Not.s En dia lo notifique a Pedro g.a de toro en su Persona Dr. Fe Matheo de Silvera

Not.s En dia lo n.s a Jn.o Sachon en su Persona de Fe Matheo de Silvera

Not.s En Llerena en veinte y nueve de febrero de mil y.tos y Seenta y nueve años

io el nor.o hize Notorio esta Pusa
a D. Juan de Cano en su Persona a
Dos fes del auto de dho mes dho fes
Matheo de Rivera

Pregon En Ulm.a en veinte y uno de febrero
de mil y Sl.os y Sesenta y nueve a
uiendo Ora Plaza Justicia dha
ciud Por voz de Miguel Fernandez
Pregonero se Pregono La Pusa
sha en estos autos de q pueda vsar
y ser dho mes dho fes Matheo de
Rivera

Pregon En Ulm.a en veinte y dos de febrero de
mil y Sl.os y Sesenta y nueve años uien
do Ora Plaza Justicia dha ciud
Por voz de Miguel Fernandez
Pregonero se Pregono La Pusa sha
en estos autos a pedimento de Antonia
Garcia Sierra viuda y no se ha hecho

Pregon

Dº Jose Matheo de Silvera Alferez Mayor de esta Ciudad de Llerena en virtud de Real Provision de Su Magestad que Dios guarde y de los Señores de su Real Consejo de Ordenes que original queda en mi poder y para que se execute en esta Ciudad y su Partido mando se publique por Pregon en la Plaza Publica de esta Ciudad y se fixen Cedulas en los Parages acostumbrados de esta Ciudad y su Partido para que todos los Vecinos y Moradores de esta Ciudad y su Partido y demas personas que quisieren hacer postura en los Propios de esta Ciudad que son Dehesa Boyal de Pedroso Dehesa Boyal de Valdelamusa Dehesa Boyal de Valdelamusa la Vieja Dehesa Boyal de Valdelamusa la Nueva Dehesa Boyal de Valdelamusa la Nueva Dehesa Boyal de Valdelamusa la Nueva

hacer mesa Parera que se
aprobe A remau, Por no aver
mas Poder Dixo alla va
allas dos alla tercera que es bue
na, y verdadera Pues que no ai quien
Pise ni demas que Buen Probecho
le haga aquien lo tiene Puesto Con lo
qual se hico A remau dadas
las quatro dela tarde Siendo tes
tigos Joseph de Medina D. Xptoual
de Salazar, y D. Pedro de la
Fuente = ante mi Matheo de Ri
vera

acepto En la ciu.d de Llerena en veinte y seis dias
del mes de febrero de mil y Sos y seten
ta nueve años ioel not.o hize nombre

El Vemar de la Justicia
les dexa a Juan Antonio Ortiz
la Pres.ª vez.ª de Ordenanza.
En su Persona el qual dixo que
la acepta y lo firmo siendo test.s
n.gos= Pedro Ignacio Diaz de Castro
Pres.te y Roque Jacinto vez.no
de Llerena= D.n Juan Antonio
Ortiz= ante mi Mathe
o Silveira

Auto En la Ciud.d de Llerena en Veinte
y nueve dias del mes de Enero de mil
y Set.os y Sesenta y nueve años Su
merced el S.r Lic.do D.n Ygnacio
de Maeda y Sepulveda Prov.or
Alcalde Mayor Pres.te por Su

en.da=foxa=

Señorio Al Señor Alcalde dellas aviendo
dosiento cinco años q vemos Ha
El ganado lanar Cue Cue do Por
Sin q muera El Lacayo diar cuello
clerigo Orden Sacro venino que
Le Della Ciu.º = Dixo Lo aprovava
y aprovo y mando que mañana veinte
y quatro Del Pres Se entregue al Ju.º
Antonio Alcocer en quien se rs
mato Alo qual asistan los alcaldes
o qualquiera in Solidum Al qual
lo guarde y entregue en Conformidad
della Primera Postura y Ho se
Ponga acta Pidiendo Antes lo que as
en Su vista Pidier Justicia y Por
este Su auto assi lo mando y firmo
Sr Maeda = ante mi Mathio de Al
vera

no.s Este dia lo.n.s a Pedro garcia de
Herro albacea en su Persona dos.s
Matheo de Rivera

no.s Este dia lo.n.s a Juan Antonio de
Portella en su Persona dho Ma
theo de Rivera

Diligª de averCont.el Estando En el Sitio de Los llanos Junto
a las de Jerillas de Jurisdicion dellas a los veinte y quatro
dias del mes de febrero de mil y
Setenta y nueve años Con asistencia de mi Alcal.e y testigos yuso
dos Parecio Pedro garcia de Herro
albacea heredero de Lazaro diaz
Cuello difunto y Juan antonio de
Portella Prob.r de vecino de Aldea
Nueva que doy fee y mucho

El dho Lazaro diaz Para
entregarlo al dho Dn Antonio de Arbieta
en q.n remato q.e hiendole Cortado se ha
llo aver Ganado Sig.s
Quatrocientas y Seienta ovejas Paridas
docientas y Seienta y quatro obejas horras
Entre Carneros Padres
una burra y un burro Cason que son
dos reses
tres Perros
una manta
un caldero
una abuja de hierro
una Soga
Que monta Seiscientas y cin
quenta y tres Cabeças dellas que
les se vaja el derecho ordinario
Con que quedan de Pago Seiscientas
y veinte y ocho Cabeças de que
tambien se le a de vajar el diezmo
de los Corderos que ai o nacidos y son
quarenta y Seis y lo demas es q.ta de

& & S dho Juan Antonio dho
rueda. El qual se dio por entregado
de dho ganado y se obligo a entregar
en esta ciudad de su mano y salvo dho
dicho y dello se obligo en forma
lo firmo siendo testigos Juan
Moreno alcalde ordinario dho
lugar Diego hernandez y Juan
Sanchez vecinos del dho firmo
dho Pedro garcia de que doy
fe= Pedro garcia de Rueda= Juan
Antonio de Rueda= ante mi Mar
tin de Rivera

Auto En la ciudad de Llerena en veinte
y cinco dias del mes de febrero de
mil y setecientos y veinte y nueve
años Su merced el Señor Alcal

ciado Don Thomas de Maeda
y Sepulveda Arriso desta Provincia
de Leon Por Su Mg. de Alcalde
viendo visto estos Autos = en que
Juan antonio de Prieda Presbitero
vecino desta Cia. en quien arrenda
do el ganado lanar que fue de Dn.
Fin y muerte de Lucas dias Cuello
y aquien le esta entregado por
y declara los Bienes contenidos
en su memoria presentada por
sus Poderes y si tienen mas cen
so que el que en ella se declara y li
bres de otra carga y gravamen y vali
os de la cantidad que expresa y
asi mismo el Poderdante nro. m.r
como su abonador y fiador tam

bien declare si la heredad y casa
es suia y la carga que tiene y de
como vale la cantidad que tam
bien se expresa y dello mismo dé in
formacion de abono con testigos co
nocidos viros gabonados y de con
informe de los albaceas o qualquie
ra dellos se vaya para en Justicia
Provea Justicia y para ello se da co
mision a qualquiera de los notarios
desta audiencia y porque se auso
así lo mando y firma de mandas
ante mi matheo de Rivera
Declara el Lic.do miuela
En la ciudad de Llerena en el
dho dia mes y año dhos ante el not.
no mauro de Silva a Juº antonio
de miuela Prvdo vecino desta dha

Ciudad en su Persona Al qual
dho. de Juram.to que se le tomó en
orden hizo declaro los Bienes
que contiene su Memoria Dª
Sentada son Seis Pesos y valen
la Cantidad que della se refieren
S.s ellos estan cargados los Prin.ci
pales de los censos de que se hace men
ción y en quanto a los dozientos duca
dos que dixo tenia a la cara que
Compro de Juan Manchado Sobre
nueve y quarenta ducados que
dixo ser la verdad Se cargo de
Juram.to que hizo y que es de edad
de veinte y nueve años = Juan Anto
nio de Nieto = ante mi Antonio
de Rivera

En cumplim.to del auto antecedente

Gervasio de Turano declaro que la herida de viñas y cara que contiene la memorial de Juan Antonio de Ortiz la Con que se sigue son mios propios y valen la cantidad que en ella se dice y solo tengo de censo y obligacion S.r ellos doce mil y seiscientos reales de Principal de que Pago rechos a las monjas de la Concepcion de Llagre cinco y dos quenta reales y la otra parte al Bachiller Juan Sanchez docientos y treinta y cinco reales y a la d.ª Juan Cambrano docientos y quarenta y cinco reales y lo firme en el dho dia Ante mi y ante mi Mathio de Rivera

En la ciudad de Llerena en veinte y tres

dias del mes de febrero de mil y sis
cientos y sesenta y nueve años El dho
Juan Ant.º de Rojuela para averigua
ción de lo contenido en el auto ante
cedente Presentò por testigo a Benito
Guerrero de Carro Presbitero vezino del
dho. de q.e doy el not.o recibi Juram.to Si
guen derecho y he Prometio de decir
verdad y Preguntado Por el auto y me
morial de Bienes Preguntado dixo q.e
Sabe que dhos Bienes Son Propios de
Juan Antonio de Rojuela y marido de
esta vecinos dhe dho. y valiosos y que
ansi los declara las Cantidades de
dha memoria y no tienen mas ni
Otra tengan mas censos que los
que declaran y q.e ellos El Princi
pal de dhas fincas estara Seguro y Sup

Corridos Bien Pagados. y an.º le asegura
y abona ene tengo En Su Persona y Bienes
que obliga en Bastante forma y le firmo
y que edad de Cuenta y dho año= Es
mio querer de Casado ante mi Escrivano
mio de Rexo

8.º En la Ciud.d y Alcor.a en el dho dia mes y año dhos de la dha Pruena
y. Para la dha ynformac.on ante Nor.
xcu.o Juram.to Segun dho es de q. x prod.
de Salazar y Caldana v.º de la dha
Ciud.d Jho Romero de dezir verdad
y Preguntado por el auto y memorial
de Bienes Presentado Dixo q. sabe
que dhos Bienes Son Propios de Fr.co
Antonio Estevez y Martin de Rive
ra y valiosos y quantiosos de las can
tidades dhas memorias y q.e le Cuesta

tengan mas tenros q los que declar
ran y S.s ellos el Dho. pal de dhas
obligas estara seguro q sus Comi.dos
bien Pagados q assi lo abona y asegura
en lengo Con su Persona y Bienes
que obliga en forma q lo firme q que
es de edad de Sesenta años = Dixo q
de Salazar ante mi Scr.o de Rexo —
Fo En la ciudad de Merid.a en el dho dho
mes y año dhos de la dha Prueba
con q la dha informa.on fue el nota
rio Sr.o Juram.to segun derecho de D. Ju.o
de la Fuente Presbitero vecino desta ciu.d
dho Bromero de edad q dixo
gurado q el auto y memorial de
sentado dixo que sabe q los bienes
Comunidos en el son propios de Juan
antonio de Rivera Prueb.o y matheo de
Rivera v.os desta ciu.d y son valiosos y que

ños de la Cantidad que expresan
grabe Carta tengan mas Cargas que
las que declaran y S.dos El Primi
gall de dhas ovejas estara Seguro y Sa
Corridos Bien Pagados y asi lo abona
este tenigo Con su Persona y bienes
que obliga en Baraneo forma y lo fir
mo y que de edad de Quarenta años
A. Juan de la Cuna Bellido ante
mi Antonio de Prexo

Inforn.s En la ciudad de Llr.s en veinte Sies
dia del mes de febrero de mil y s.tos
Setenta y nueve años ante el not.o hice
notorio el auto de S.r Provisor de esta
Provincia i informa.n que ha en su
v.s a Po.a de otro a Blasco hernandez de
Sacaro diz que dho Diego de Sa
Sacro difunto vn.o que fue de esta

ciudad en Su Persona Q.e Qual dixo
que viene Por Bien y se Conforma Con
ella y lo firmo = Pedro garcia de Oro =
ante mi Fran.co Santos vazquez ———

Auto En Nazinidad de llerena en viñe y ocho dias
del mes de Febrero de mil y Seiscientos y Se
senta y nueve años Su merced el Señor Li
cenciado Don Thomas de Maeda y Segue
da Provis.or desta Provincia de Leon Por Su
Alteza el Señor Prior della = Aviendo visto
estos autos i ynformacion de Abono Jha Pe
dro Juan Antonio de Portuella Presbitero y mas
de Rivera vez.o desta ciu.d i ynforme del ab
baca Capellan = mando que en Su virtud
dho Abaca otorgue escriptura de venta en
forma dellas Casas de que Son Juan Ant.o de Portuellas y mathea de Rivera
los Suzodhos otorguen Escriptura de obliga
cion de los veinte y cinco mil Seiscientos y se
senta y dos reales que importan vendido a
Prometido a favor de la Hacienda de Lucan
dias Cuello difunto Quias heran y los here
deros Con obligacion de Pagar los Comisos

25662=
=1283—4—

Lucro cesante que le corresp.te arrendo de
arrimo por quanto conviene a la nueba Dis-
posicion de Su Mag.d y a la Seguridad de mayor
an.te hipotecar los Bienes raices de sus de-
clarados y deslindados En la Memoria pre-
sentada por su Dueño y sus Lucros y rentas
con la condicion de Non alienando absolu.te
y como era dispuesto por derecho y con obliga
cion de que Exec.tor inventario que se hiciere con pregon
los Reditos que dhos bienes produgeren a la hacienda de S.
dispuesto Pagara el dho lucro cesante luego
que se ayan fenecido en de dar Satisfacion de
lo que faltare. Para el cumplim.to de ello en
Cuyo Cumplim.to y mandam.to Yo la auto-
rizado con orden y mandam.to de esta Ciu
y desde el dia de su Pago cesa el lu
cro cesante que corresp.de a la cantidad que
se librare y fenecido que sea todo el resi
duo que quedare ante de otorgar Escritura
Censual a favor de la Cap.a que Ord.no Fundare
El difunto y sus Capellanes y con condi.
cion cada y quando que en qualquier tiempo
los dhos imponentes quisieren quitar el
Dinero del dho Lucro cesante (cierto) en de
ver hacer avisando Judicialm.te dos me

Ses antes alos Capellanes que Sirvan
dedha Capª ẏ luego que hian Pasado la
Pueda Poder ẏ la redempcion que en
Contrario se hiziere sea en sí ninguna
ẏ de ninguna valor ni efecto ẏ se execute en
bienes aunque sean ẏ Parten a Poder de
ero ẏ mas Poseedores Sin que alegnera a
prinio vel quar tercero Alguno = ẏ con
Condicion que aunque Por los Comisa
dho Sor Cesamet ẏ la Sentencia de
Cuyo que se hiziere Apregar ẏ de llegue
Caso no se execute Cndicl antes
prinia ni mas años no ade Pervirdo
ni Perscribat Sa via executiva ẏ cuantas
cuantas veces Pasare la Pertenjencia Co
miena a Correr de nuebo = ẏ Con Condicion
que queda Por ẏ. ẏ cargo de Ha haciendo
de Adiferito la Poga ẏ Satisfacion de
dicho al ganado que se entregado
Pario luego que llegue el tiempo de
dicho Cnbo que se Juntare ade Ser
nos del Principal desta Scripta ẏ de

no an de Pagar Cuero cesante Con Mas
Cuales dhos Condiciones y las demas De
derecho necesarias se ade otorgar la dha Scri
tura Para lo qual se de el despacho necesa
rio Con Inserzion destos autos que lo an de
ir Enella Dios se an hecho en su virtud
y Por ante su auto así lo mando y firmo = El
Licenciado Don Thomas de Maeda y Sepulveda
ante mi Roque Jacinto Monteros

Y Para que el dho auto se execute y en su
virtud se otorgue la Scritura que en dho se
hace mencion dimos el Presente En Mace
della en Primero dia del mes de Mar.o
de mil y Seiscientos y Setenta y nueve años

Don Thom.s de Maeda
y Sepulveda

Ante mi
Juan Ramirez de Ribera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

En quanto ha lugar en Derecho la Carta de Venta Real, y la Cedula que en ella se hara mencion Yo Pedro Garcia de Toro Presbitero Vezino de esta Villa de Llerena a la parte y en nombre de la Capellania que fundo Pedro Garcia de Toro mi Padre que Dios aya, y de Doña Ana Nuñez mi Madre difunta, y de mis Hermanos, y de todos los demas Parientes de mi Linea, y de todos los Fieles Difuntos del Purgatorio, y de las Animas de mas necesidad, y de todos los demas que estan en pecado mortal, y de todos los Christianos del Mundo, y de todos los que estan en el Purgatorio, y de todos los

Setezientas y Oçenta y Seis con Cabezas de Ganado
lez tan en un Sea de baxar el diez mo de los Arboles
de Nazidos que son quarenta y Siete Su monto Con
cargo a esta Persona que en Primera mente lo obiere
de Dar y Sea de dha Cuenta del monto que no ha de
escritura Como adelante se declarara y las dos Cien
Cuenta Alcalde dicha de Vacon Cada Una Cabeza
Fuente a Seis Reales de Vellon de que bajado
Promedio que es mo Alcalde dicho que dan le qui
Pagadero Para la Cobranza de dho lazaro diaz
Ochenta y Cinco mill Seis cientos y Sesenta y dos
Reales de Vellon Le que quando Llegue el caso de
paga dar dho diez mo Sea de baxar su monto y Ine
Para que nos el Concejo Justicia y Regimiento
que da dha Hacienda Propios y Arbitrios de Fuente ove
juna y dho Dn Juan Arias mo dho que la Ha de
rar y Cobrar En Virtud de los dhos Ochenta y
cinco mill Seis cientos y Sesenta y dos Reales, ocupa
Paga Isaac Vacon Reales de vellon Lacio corriente y Buena
Cobro Por cuanto al año Inclusso lo del Corriente
que ha de hazer dha Cuenta y Data de Cargo de
Notario mayor de dha Villa en Virtud de Su Provi
Provincial Junta dada en Sn Agustin de esta
Villa de Fuente ovejuna en Veinte y Seis de Mayo
de mil Setezientos y Ochenta y Seis años Ante mi
el Escribano de Su Magestad y Numero de dha Villa
y testigos Yuso escritos Parezieron presentes de la
una parte dho Alcalde Ordinario Pedro Lucas Vacon
y de la otra Dn Juan Arias mo dho que la Ha de
d

E Mando fundar Vn Lazaro a honor de
Capellanes como lo ecsp[resa]da fundacion Jarezca en
Venta) En fuerca de la gracia y declarando como de
claro En nombre de los demas bienes que hu biezen que
dado de esta fundacion Por sus obras y quitas dello da Lenda
rempen dha[s] obligaciones que ago En esta Venta dho con pza
de Los Con fuero que Pos ni con trato no ayan bien de agla
Jrau de mi engaño y que dhos Venta y cinco mil Seis
cientos y Seisenta Dos Reales, en dho Precio Los
dos y Medio que Pagaron En el mismo dia mes
dongue an du biezon En Venta a favor de mi
mujer los cuales no del derecho de Dos quien tanto
mejora los cuales no del derecho de Dos quien tanto
mi mas dexe por ellas Jencare que mas ba gan de
la de mitra y mas balor En esta mi dha Carta de
gue sea como al dho tiempo de mi fallecimiento
la dha Vinculacion y agas grada Donacion
a dho Conjuge y quien tuviere derecho buena pura
mexa y perfecta Jrrebocable de las que de derecho
llamada Jnuexcusables balederas, Para siempre de la
mas Vale que Requiera de Ley del Ordenamiento
Real Leyes Jmportes de la Partida de Jnmensas y los quales
Años Con forme a ellas dha Para que en Jlustracion
del Contrato de Jnstrumento a la mitad del Justo
Precio, Jas de lueso dexo dho. Jagando a los
Vienes y Hacienda que que dasen Por fin y muerte
de Mateo Lazaro dho de la Real Corona Jnmensa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Propiedad Posesion Señorio que ha ora Yenia
a Thas Seruezinas Cincuenta Arzeta begas
Legnada o bezinos Ytt Doello Consurjunto
Comunmos Paxta Yeos pazto bozedo Dennuos
Yttas paso En dho Conpra dos Quin en lerusalen
Xe, agmendo podez Cumplido Paxa que por
Mauso xi dda Judicialmente to me Yaxelien
La Posesion dellas Y Sedado Yttam Seros or
El otorgo mi ynio dest aer xu tura que lexi ba
Dest tulo Posesion Yber da dexa dacion, Yconp
Xi tuyendo Como Con ti tuyo a dha hacien daporr
Yguiena thenedda Posecdoria, la
O bligo a Saneamiento
Dest a yenta Segun derecho y Enxa manera
Ene lla Semoxe thas Y odas Derexan xi extra
Y Seruas y dalas mi Parte xore ler ponda
Hero En baxo mi Firme dmi ynio Y Se lexa
Here O Dest o Semoxe luego Y odas las bezes
Que lo tra Inxeda y Como por Supare Seaxe
Quedado Yo Como mo ta Spaxeda Dest a
De Juro Saluxe dda bez y de yenta La costa de
Los Ocios y hacien da que quedaron Por su Fin Y
Muxte lo epuxe Fenezxe Para baxe Cuyo do
Grado Y Sustancias hasta dexar a dho comprador

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEINTE.

Las Leyes de la mancomunidad de Extremadura
cursor Nueba Constitución Con las demas que
sobre esta Razon hablan debaxo de la qual
habiendo oydo el Señor Fiscal de Su Majestad
mexor parecer combiene debemos deber bum
Por el Presente Sentencia mos que debemos
todos y cada uno segun Somos En el Reconocimiento
y Recibimos Cien Cabezas de Ganado Cabrio
que que dan en la dicha Dehesa de Sotos
Entregadas a un el dicho Don Juan Antonio de
Segnela a los Veinte y quatro de Febrero pa
sado de este año y de nuebo nos damos Por En tre
gados a una Voluntad Diego Valentuza que por
ningun Caso fortuito que suceda del cielo o la
tierra pensado o por pensar no debemos dirigien
to sobre que Renunciamos las Leyes de partes de
derecho en quanto en pensar y demas de este
Caso Con las Leyes de su favor de derecho para dar Supue
ba Excepcion del dolo y Engaño Prometemos
dar y pagar a la Hacienda de dicho Lazaro
diaz cien Reales y los exederos y quien su causa obiere
los dichos Veinte y Cinco mil Seiscientos y Seis
Sesenta y Seis Reales de Vellon Puntos y En Una
Sola Paga Para el dia que Por este Instrumento
fuere Constare haberse fenecido y acabado

los Diezmos que dha hazienda Tiene pendientes
Puestos y Pagados Enesta dicha Ciudad Luego dar
Del a persona que mandare dho Señor Provisor En
buena moneda Usual y Corriente En Castilla
para que sumonto y valga Lo Principal que
que dare Requerido Brazado dicho diezmo y los
que Se Cobrare Por dho Señor Provisor para los
Gastos de dho Pleitos y otros Gastos legitimos
Tes de dha hazienda Imponerlo a zenso Sobre
Fincas Personas y Bienes los que de lana y Fin
Cargados Como esta dicho Sobre lo Referido
Ultimo auto y Inserto Con mas mill docientos
Sesenta y Tres Reales quatro mrs Por cada
Cantaro Renta Cada Vno de los que se labare
Las Partes dicho Principal a Razon de Seyscientos
El mill ar Conforme a la Real Prematica de Su Mg
Propio motu despachada Real Orden de su mexestad
que dicha Renta Emos de hacer Para dos de marco
del año que biene de mil Seiscientos y ochenta, Las
Suzesiba mente los demas Años y Plazos Enel año
Por dicho y Para Empos de Paga hasta que dicha deu
da Principal y Rentas sea Enteramente Paga
da Atras dicha, Puesto lo Uno y otro Enesta
dha Ciudad a mi Costa y Costas de Real hazienda
esto es por Razon y de otros tantos Veynte y Cinco
mil Seiscientos y Sesenta y Dos Reales

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Moneda de Sellos que baxa de dho año pro me
rdo que dieron ligencias y papeles de Monto de
dhas y bezes, Ynoderogando las obligazion generas
de Sacer pecha en contrario diuersa dren de fuer
za de Fuerca Contrato ya contratos a Mas eqpuri dad de
Paga de dcha Cantidad Prinçipal y su Venta su po
testad especial generalmente dn dos Prinçipales
Reador los Bienes Partes siguientes y sus fruto
Sienes
Primera Mente Vn Solar dho Juan antonio de
to yuela Superior Vnas Casas Prinçipales siguientes
Enesta Villa En la calle de Sol en dhas Casas de Don
Pedro de Arriequera Caballero de la orden de San
tiago Con dos linderos
Dotras Casas a Seo nias de dha Villa que Compro
de Sigun Mancha de Sarte Enella calle Linde
Con las de la capellania de las Leonas que posee
Antonio Cabeza de Buey con dos linderos
Otras Casas En dha Villa en dha calle Linde Por la Una
Parte Con las de Juan Sanchez Perez de la Otra Juan macias
Por la otra Con las de Clemente
Cordero Dotro Linderos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Vnas Casas Terrado y Bodega, Con Cerca
a Linea, a las Eras de biar termino de la Villa
de Reyna Junto al arco por donde Sale a dehesa
Vna hexedad de Eras, Bodega En el lugar
de dichas Casas que ha de ser una a calle de la red
plaza Con la calle Real que Sale a Nerdo Las Casas
hacen frente a Las Casas de todo
Vn Cuerpo Con Su Casa que entran Todo ciento y fa
negas dentro della
Vn Solar
Vna Suerte de dehesas de monte de Enzina
Ensenbradura a sitio de la Cabeza de las Eras no de
Vna hacha
Otra suerte de dehesas de sitio del Barrero termi
no de dicha a sitio de Ensenbradura
Vna hacha
Vna Casa que Sirue a la Cerca del Pueblo
Vn Olibar
Vn Hatho Mayteo de Tierra en poseo la
Casa principal de morada En la calle de la
pella mayor de dicha Villa de Por la Vna parte
Casas de D Diego Pizarro y Por la otra con las Casas
nal de Regidor Todo Junto
Vna hexedad de Eras Bodega que tiene
Vn poseo de sitio de la Cabeza termino de Guadalcanal

Un de Conla de Xpoual de Cereçedo XP desta
Cuda e gConla del dho Dn Pedro de Carmezquera
Sn de la Fuente baxo beso Dz Leguia de Cano

Otros Vnderos

Yo el dho D Juan Antonio de Leon que la Sr Gotre
asimismo ademas de las Sereçentas y Veynte
ocho cabeças Legadas de que Pso se deue Sobre
Por una tuja leza lo estan) Sitiados mi Casa b
zas Legadas o beso no quereno, todos los qua le
dhos Vienes Sos pros Propios y Sobre dhas cau
Conse Zo el dho D Juan Antonio de Leon que la de
el dho Frai Marchado) Stan cargados en
y quarenta Ducados de Vn pal de que epagan vn
Ditos a Stanca de Don Barbapor beso Capellan
del Bagundo Pedro de beso difunto En Indias
Sobre dha heredad de Cas y Stancargados
Veynte Ducados en Cadaun año Lepagan de
Censo de Con Senso de Stancadia de Sta Cruz = Sobre
las Casas y heredad de Vn el dho Marcheo de Cas
bera Stancargados Cincuenta Ducados que Pago
Vienes y Censo Cada Vn año de Terçeras por
Sonas, y los Vienes de Vn eso Sriados de los Vno
Jorros Con bienes de Otra Carga de Zeno deuda y
Censo memoria Obligaciones Vnas cu lo ma
Jorazgo y Mayorazgo Sobre la Sr Gotera de Cas
Vn Empeño y Gravales Cada Vno por lo que

nostoca) los declaramos Para
los Plazes ganados no los podrán vender, dar
donar, trocar, cambiar, perder, apenar, ganar
dibidir, ni En Manera alguna enagenar hag
taquestadeudadapuñor, pal, o Persona sea Enera
mente Pagada Diablo, Por lo contrario
adeser nulo Y sea lego der executar Endho
Viones ganados Cadacosa Y pueda ello aunque
estem, o sien apoder delexezo amar poseydo rey
Singuera quiera do mimo belquan ni nguno
dellos, Ydemar delo Referido nos obligamos
afuan dar y cumplir y queremos sexedexo y sub
zero xes quardaran y cumplirán
Yotalmente Ynmenes

Primeramente Con Condizion que dicho Viene hizoteca
dos los oyes con xian zes gan dellas Ynteresos
bienta bra dos Cultiva dos y vene gerados de todo lo que
nozeyeren. Y ganados En buena guar day Custo
dia de Ynma que le Vino Poro baya Enaumento y
No berga a disminucion Y Cumplim do avan
depoder labrazeas de año Lazaro diaz Y Interesa
dos Y Mandar lo bolbar a labrar Y Cultivar Y los
lo que Enello Legardare Executar Y cumplir
Yzedexo En fe de lo qual Yo el Escribano Publico
declaro Por de Ser persona por Cuya Mano Pasó
Requirieron lo de Ser mos Y Yo el dicho Escribano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VVEVE.

Con condicion, que el monte
sea tuyo sea de baxar el que quisieren, y agenciar y
sacar los arboles que se entregaron nacidos del arezno
de dho ganado. Juro fecho. Con decreto de sagerencia
que lo huviere de hazer quando llegue el caso de la
dezma. Y tampoco dello sea de pagar la zozeriana
Con condicion que esto dar se haga que por ahora
no se nos mandar demos alguna cantidad
o cantidades de mrs. para los gastos de alcaldes
y escribano y para la qual quiera dependencia de
la hacienda de dho caso diaz del principal
de esta escritura, lo cual se entregar luego que sea
requerido y qualquier exaymo se haya. Con manda
miento de dho Sr. Dotor. Y como se quiera
en haciendo. Para el dho caso, a deyzenado alu
cero zesante y que darse lo en que corres por dezen
del de diez que quedare por pago del principal
de esta escritura

Con condicion que fenecidos que sean dhos plo
tos y dependencias de dha hacienda a de ser obli
gado el dho caso para
Con testimonio dello haber llegado y para
el mayorazgo del ingenio que quedare por mas
de la escritura que dimos de entregar en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QVINIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AMO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VENE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Hernandez de Alcuetas vezino de esta villa de Medellin, estante en esta villa de Llerena, digo que por quanto por parte de Su Magestad, que Dios guarde, me fue requerido y mandado que diese y entregase a Pedro Hernandez de Alcuetas, mi hijo, vezino de esta villa de Medellin, todos los bienes, derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, por quanto el dicho Pedro Hernandez de Alcuetas, mi hijo, se ha de ausentar destos Reynos de Castilla, y pasar a los Reynos del Piru, y para que en virtud de la dicha orden que Su Magestad me mandó, pueda el dicho Pedro Hernandez de Alcuetas, mi hijo, cobrar todos los dichos mis bienes, derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, por la presente, de mi propia voluntad, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, libre, bastante, qual de derecho se requiere y es necesario, y mas puede y debe valer, al dicho Pedro Hernandez de Alcuetas, mi hijo, vezino de esta villa de Medellin, que presente está, para que en mi nombre y en nombre de Su Magestad, y como su Juez Comissario, que para lo infrascripto soy y fuy nombrado, pueda cobrar y cobre de Juan Rodriguez Cabezas, vezino de la villa de Fuente de Cantos, y de Antonio de Salzedo y Juan de Milla Serrano, vezinos de la villa de Almaxano, y de Juan Rodriguez de Alcantara, vezino de la villa de Medellin

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Don Miguel de Careaga Lopez. 553

Sepan quantos nos Fran.co Garcia de Cespedes Alcayde, Fran.co Garcias Alemeros y Juan Muñoz Lopez Nego.s de Sauilla de Vezino de aruas arzobisp.o de Burgos. Otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Don Miguel de Careaga Lopez vezino de Sauilla en la collacion de Santa Cruz Alguacil mayor de la Inquisicion de Sauilla y a cada vno de los demas procuradores que son o fueren de la dicha Inquisicion especialmente a Don Fran.co de Rio Manrique, Don Sebastian Marcos Cerdan Tesorero y a cada vno de los mas escribanos Nego.s de Sauilla de Madrid y quales quiera Inquisidores que por tiempo fueren de la dicha Inquisicion y a cada vno y qualquier de ellos in solidum para que por nos y en nombre de nos y como nos mismos podays pedir y demandar y cobrar y recibir de la Hazienda de su Mag.d y de sus Ministros y de otras qualesquier personas a quien toque y pertenezca o pueda tocar y pertenecer en qualquier manera todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que nos se nos deuan y deuieren deuer en qualquier manera por qualquier causa y razon que sea o pueda ser hasta en cantidad de nueve mill y quinientos y treinta y vn mill y quinientos y treinta y vn mill y quinientos y treinta y vn

Pagados Cruchaus de Madrid en la casa y
y poder de qualquiera de los susodichos y
cada uno o quien su poder o bienes ponga
quenta y riesgo y costas de la
cobranza y buelta de los susodichos y de
quien el dho su poder o bienes ade seruir
aver cumplido con las obligaçion y
nos ade ser y decer con cantidad pago y
-zion en forma, y si por no pagar la cant-
dad referida sea de poder pasado dho pa-
-zo despachar persona a la execuçion
y demas de licencias de la cobranza a
dha villa del riego de arriba la cabas par
-tes que sea neçesario con derechos
y salarios que en casa del dia
lepagaremos de lo que se ocupare en la
y dar cada y bne dha y cada area
paga y por ello seno. Xpual todo como
por y principal con todo el rigor
rento y declaracion de la dha persona
en quien lo dejamos y relevamos de la
prueba y rescuzion a que vemos prometida
de saber, y de lo por nos hecho
o dho sean de derecho hay nueve mill qui-
-nientos y dos reales y hay siete reales en
dha razon de este dho que por nos hayen
mes y buenas bra Sancho Dominguez

de Arevalo nos suplicaron e pidieron por merced que
la pena de la ley en las Cortes de Toro fecha
el Prodigamos Tierras en los previlegios
e cartas de merced que Nos habemos dado
de Villas e Lugares e otras cosas que
de Nos tienen en Merced e Juro de Heredad
Por Cuanto Nos habemos fecho algunas
Mercedes e Donaciones a algunas personas
de Villas e Lugares e Vasallos e Juros
e Heredades e Oficios e Rentas e Tercias
e Alcabalas e Pechos e Derechos e otras
cosas de nuestros Reynos e Señoríos
que fueron de la Corona Real de ellos
e Nos las habemos dado e repartido
a algunas personas de Nuestros Reynos
e Señoríos e Vasallos e Naturales
e Otras personas que Nos han servido
e sirven cada día en la Guerra e fuera
de ella en muchas partes e lugares
de Nuestros Reynos e Señoríos
e Fuera de ellos e Nos queriendo
Honrar e Remunerar a los que
Nos han servido e sirven e
Acatando los muchos e buenos
e leales servicios que Nos habedes
fecho e facedes cada día e esperamos
que nos haredes de aquí adelante
e Por Cuanto Nos habemos fecho
Merced e Donación a Vos el dicho
Don Juan Manuel Nuestro Sobrino
de la Villa de Peñafiel con todos
sus Términos e Castillo e Fortaleza
e Jurisdicción e Señorío e Vasallos
e Pechos e Derechos e Rentas
e Pertenencias e con todas las
otras cosas que Nos habemos
e Nos pertenecen en la dicha
Villa e Término e Jurisdicción
e Señorío e Vasallos e Pechos
e Derechos e Rentas e Pertenencias
e con todas las otras cosas que
Nos habemos e Nos pertenecen
en la dicha Villa e Término

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y NEVE.

En virtud y cumplimiento de dicho Real
Despacho de Su Magestad, que Dios guarde, dado
en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este
presente año de mil y seiscientos y setenta y nueve,
por el qual, y los que en el se refieren, Su Magestad
(que Dios guarde) manda, que no se pueda vender,
ni enagenar, ni dar en dote, ni en otra manera
alguna, ni por ningun caso, ni título, ni causa
que sea, ni se pueda imponer censo, ni tributo
sobre ellos, ni sobre alguno de ellos, ni hacer
otro contrato alguno, que sea en perjuicio de
la Corona Real de estos Reynos, ni de la Hacienda
de Su Magestad, ni de sus Rentas, ni Derechos
Reales, ni Provinciales, ni de Millones, ni de
Alcabalas, ni Cientos, ni de otras cosas, que
pertenezcan a la Corona Real de estos Reynos,
sin que primero se pida, y alcance licencia
de Su Magestad, para ello, y se execute lo
que por Su Magestad fuere mandado, y
proveido, y para que se cumpla, y guarde
lo contenido en el dicho Real Despacho,
Don Antonio Ponce de Leon, Marques de
Zahara, Señor de las Villas de Olvera, y
Puerto Real, Alcayde perpetuo de los Alcazares
de la Ciudad de Cadiz, Gentil Hombre de la
Camara de Su Magestad, Comendador de
Alcuescar, y Membrilla, en el Orden de
Santiago, Caballerizo mayor de la Reyna
nuestra Señora, Alguacil mayor de la
Inquisicion de Sevilla, y Capitan de
Infantes de la Villa de Olvera, por
Su Magestad, que Dios guarde,

SELLO TERCERO, TREINTA Y
QVATRO MARAVEDIS AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN-
TA Y SEIS.

Quantidad del Mr. Judicial
decreto ordinario Pte. Juristas
So

Auto que explica el Real Provisor en todos
declaratoriamente decretos
[illegible] Alcalde
[illegible] Alcalde
[illegible] Alcalde

Amen. Sepan quantos esta
Carta de Testamento, Manda y
Declaraciones de Voluntad Vieren como
Yo, Catalina Nuñez Viuda de
Dn. Manuel Moreno Regidor de esta Ciudad
de Llerena Estando Enfermo de mi
cuerpo, pero de mi Voluntad Cre-
yendo bien Rectamente como Fiel
mente en todos los Misterios que la Santa
Yglesia Catholica Romana tiene
Predicados, Creyendo
como firmemente creo y Confieso
de la Santissima Trinidad Padre
Hijo y Espiritu Santo tres Personas
Distintas y un solo Dios Verda-
dero, y todo lo demas que tiene
y Confiesa mi Santa Madre Ygle-
sia Catholica Temiendo el Riesgo de
Cuya Muerte Incierta Estoy y pre-
cediendo y Mirando como buena y
fiel Christiana Temiendome de la
Muerte que es Cosa natural a todas
Criaturas Viuas, deseando Poner
mi Anima En buen Camino Ordeno
Mi Testamento y Mis Vltimas Voluntades
En la forma y Manera siguiente
Lo primero Encargo mi Anima a Dios

...en Santa María Madre de
Dios de Tenor mas la Dedos los
Santos de Santos de la corte
celestial aquien ruego mi alma
Cuerpo, Ordenzo en mi Testa-
mento Por bienes mios Raices ó bie-
nes que pertenezcan a mi Dote y
Herencia de Dios nro señor
Sea y pertenezca en cuanto haya lu-
gar en derecho de Ordenamiento
siguiente

Primeramente Encomiendo mi
Alma a Dios de quien la crio
y redimio con su preciosisima
sangre y pasion y muerte y
Resurreccion del cuerpo
Mando se entierre en la Yglesia
Mayor de esta villa en la Capilla
mayor de Santa
Maria de Granada donde Dios
fuere servido, Acompañen mi entierro
los Curas y Clerigos de
ella, el dia de mi funeral Digan
Misa cantada y Vigilia por
mi alma el dia mas proximo

De cuerpo presentes y pos. el clau
sepa de limosna y preste limos
nas

Item se dijeron en el Convento de
Señor San Francisco de Xerez. Los
dos Religiosos que acompañaron las
Vegadas. Los sacerdotes de misas
Padres y difuntos. Los dos
Cuarenta en el Convento de Señor
Santo Domingo. Los Religiosos
de la Merced. Los misa Oblegion
de las personas aquien pertenece en
Cumplimiento cargos y obligaciones y pa
gastos derechos y arancheles y demas
de las mismas cofradias y hermanda
des disponiendo lo de bienes que
les quedan. Dos reales libres de
limosna acada una de las
Cofradias haciendo les que las dixeren que
asi es lo acostumbrado

Item Mando a los Religiosos descal
zos. de Convento de Señor San
Juan extramuros de esta ciudad de Xe
rez. Veinte reales de limosna. para ayuda
Alegar los gastos de la Sacristia
y Coro y encargo que en el coro rueguen

En Dios

Yten declaran por las dichas sus dotes y arras que después de sus días les pertenecen y pertenecer deben todas las viñas y heredades que el dicho Pedro Nuñez su padre les dejó y mandó por su testamento y última voluntad que hizo ante Juan Sánchez escribano público que fue de esta villa y que ahora están en poder de Juan Nuñez su hijo y de Bartolomé Nuñez Moreno su yerno y de Sancha Rodríguez su mujer y de Juan Durán y de Leonor Gonzalez su mujer y de Juan Sánchez y de Juan Sánchez su hijo y de Juan Sánchez su hijo y de Juan Sánchez su hijo

Y la Thalina Gonzalez mu
xer de Benito Lopez = Y la
misma Judios parientes de
Lexarino = Y Juana paez
Muxer que fue de Juan Martin
Aguado Lexo por sus hija. = Y
la misma Sr. a Juan Martin
Agra que es dos de Lexar de la parte
lo en esta dicha Carta, Lo lo
declaro = Y que es cierto de la deuda =
Y den declaro que quando casaron
los dichos Y Sancho Gonzalez Juana
Lopez Gonzalez Y Gonzalez Y mis
Lexos Y en Dichas
mientos = Y que con esta Carta Los
Escripturas que ô trayan Los Ma
ridos Y ô Suyos = = Y la dicha Juan
nuñez mi Lexo, Le Dixeron
Cien Ducados en
Vros Corrales En Brasierna Rugo,
Dineros Los dichos Reyes = Y la dicha
Pedro nuñez mi hijo quando casa
se Les Dan Cien Ducados en Vros
Y Dos Ducados que Le Dexaron
Y Mas de Vestidos, que Le Dichos

Dequa Aranfanegas de Rúg
Dos de centeno que Dona Leonor
Cordero Vecina, y Abecindada
en esta Ciudad, Mandó en su Vltima
voluntad de Vltimo Postrimero
Testamento que Otorgó ante el Escriuano
Por Diez Ducados de Renta cada
vno que Reconocen a la Dicha Capellanía
Dichos Diez Ducados de Renta
en cada vn año

Cargo de los Ducados. Dijo que
en cabal haver de pagar a Alonso Perez
dichos dos mil, declaró lo recibido
Ansimismo declaro que Martha Cas
tellana pobre mi criada quando caso
con el dicho pedro Lopez Diaz
Camarera para que le hayan dado
Ducados, en que le compre vendeja
y pagado de todo digo que es pues le
debe aya dado Ducados. Demas
de lo qual verbo de cargo mas. Hermana, Mar
garita de Vargas propia para en
parte de pago de las dhas dotes
Margarita de Vargas que llaman la Se
ñora, Dona Francisca que llaman
el Conde, Dona Catalina que llaman
la Cabezuela, Dona Maria que llaman
la Cabezuela, Dona Maria que llaman
la Cabezuela, Dona Maria

Y dexa dichas casas para aver
de dar la renta cada Año
y mando que de mas de lo
referido se pague dicha
Misa para mi Alma mando
se digan en el Altar
de Nuestra Señora del Rosario
veinte Ducados de los que
se han de sacar de las casas
que mando se vendan para el
cumplimiento de este Testamento
para lo qual mando que
todos los Albaceas que
en este mi Testamento
nombrare, y despues de los
dias de mi vida
mando sea Albacea
mi hermana
mas quiero y es mi voluntad
que las dichas
casas que se vendan con Muchos
Juanicos y pasando
Solo a un Albacea
mis animas y las de
Cristos Difuntos
cada que luego que
mis Albaceas
ella vendan las casas
mas dicho

Para cumplimiento de lo
dexado dispuesto y declarado en
el dicho testamento por mi fecho
en testimonio de verdad, yo
Duran, escribano mayor
de rentas por su magestad
de la ciudad de Badajoz
y su partido doy fee que
para cumplir y pagar
lo contenido en el dicho
testamento es necesario
que se venda parte
de los bienes raizes
de dicho defunto
en cantidad de
hasta que sea pasado el año de
su albaceazgo, que pasados ellos
es prorogado el dicho termino
que fuere necesario para
cumplimiento

Y dentro mandó ante mí
Diego Lopez Muxer de Juan
Duran, mi mandado de
que assi es mi voluntad por aver me
assistido ante en esta
galo

Y cumplido y pagado el dicho
testamento y lo en el contenido
en el se mande que quede

Otrosi digo que yo tengo
algunos derechos y acciones
que en algunas maneras me pertenezcan
y pertenezer puedan en qualquiera
manera, por tanto digo
por mis testamentos y vltimas
y postrimeras voluntades
en la forma que mejor de derecho
aya lugar, que todos mis
bienes muebles y rayzes
derechos y acciones que en
qualquiera manera me
pertenezcan y pertenezer puedan
en qualquiera manera, por
mi muerte los dexo y mando
a mis herederos y sucesores
y a los que de mi hubieren
causa, y por esta mi carta
los hago y instituyo
por mis herederos
y mando que
[illegible]

Sobre esto por es ayto de pa la
Fuente de Maria q[ue] q[ue]ria q[ue] no
no obligasse ni hiçiesse. se en Su
rio m[ar]ido el Alboreque
de q[ue] se obligo ante el pre
sente E[sc]r[iba]no pp[ubli]co el
qual obligo por mi de la mesma
cara por carta de cumplida
Carta quella bia y fuera grames
Cuerdo y de derecho lugar, q[ue]
esto hiço en razon de lo q[ue]
Arriba y Ynfra se hace
Mencion siendo testigos
y Llamados y Rogados Pedro
Simon Juan de Vidalgo Juan
de Figueroa Mig[ue]l de Herrera
Por la obligante que yo el E[sc]r[iba]no
Doy fee conozco Lo firmo Ynte testigos
y Ruego porque dixo no saven
Pedro Vidalgo Juan de Figueroa ante
mi, Gaspar Diaz = Concuerda con
el Registro de Ynstrumento

Aquí Inserto. que queda en el
Verísimo de Gaspar de Aguí
lar Esc.no pp.co que fue de este Partido, Ante
quien pasó, y queda en el Archivo
de Nuestra Señora de la Ciudad
de Llerena a que me remito. Y para
que conste de Petición de Parte
Señor Don, de la Provincia que
hago Cargo Doy Presente en
Ella Treinta y Seis Meses de
Sueldo de Mil y Quinientos
años, en Ser Escribano de Cabildo
y Real Consocal de esta
Con Cuenta Con el de adonde se saco que pongo aquí para
en mi Oficio a que me remito, y para que conste de dho
Presente en Llerena a Veinte de Febrero de Mil y Quinientos
y Ser Doy nueve años = En = Reparo testado =
en do = Vale para Así =

En Testimonio de Verdad

Thomas Calderon

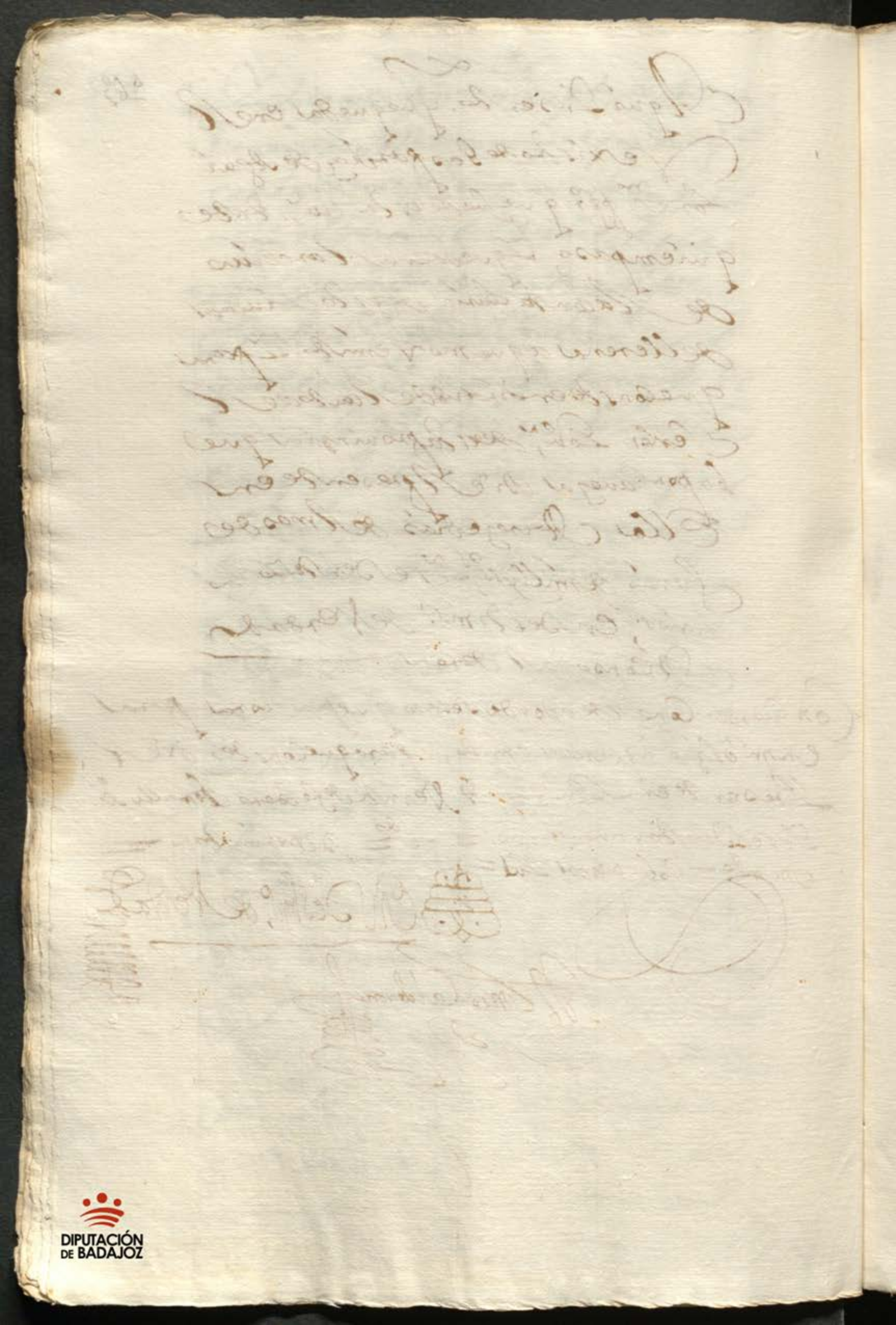

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

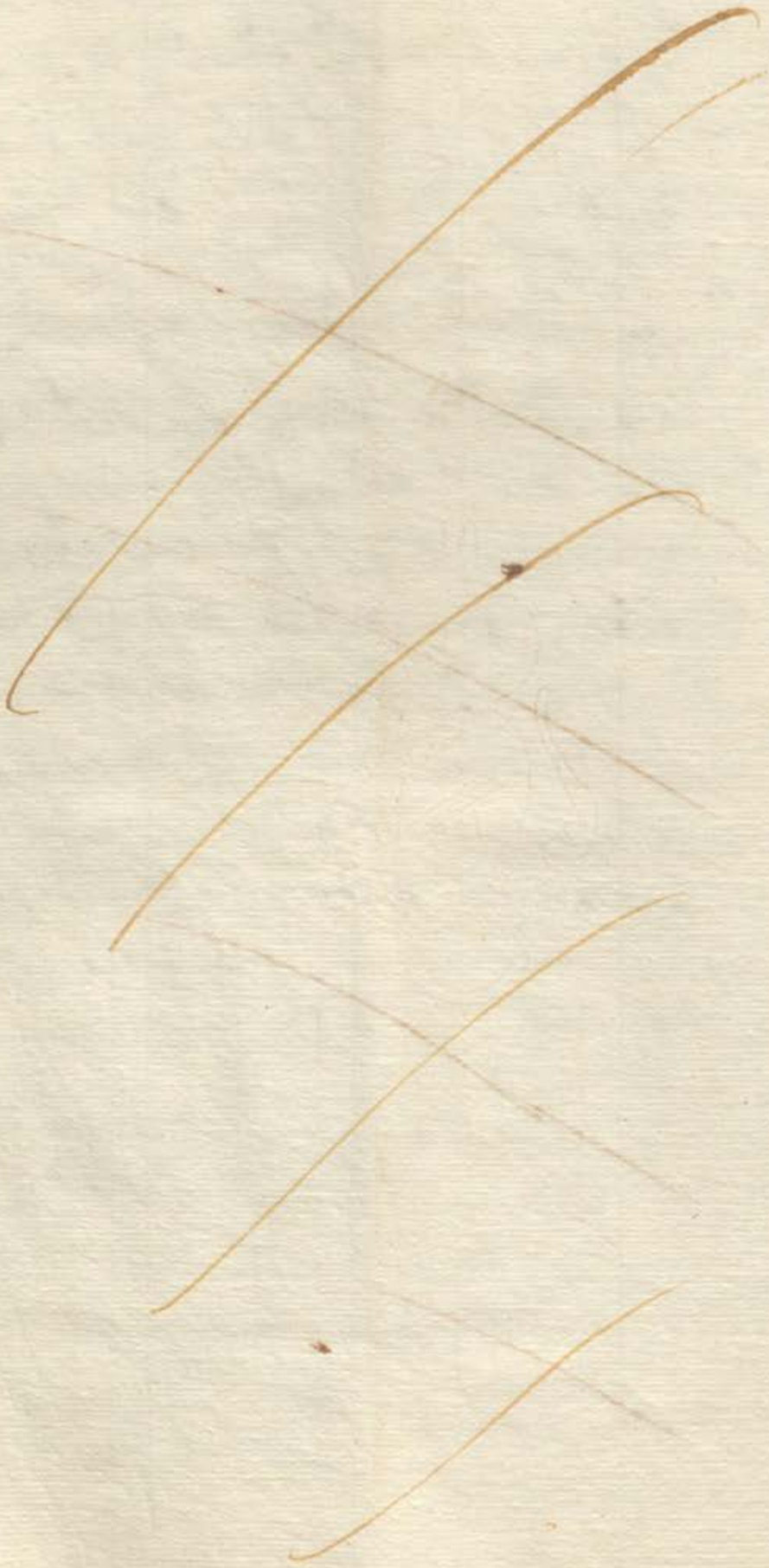

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En dvan Juan Martin [illegible] de Vezindad alcaçeas y albaceas testamentarios de Maria Nuñez Viuda de Bartolome moreno En la forma mejor y mas bien de derecho lugar aya = Digo que En el testamento y Vltima boluntad Conque murio la dicha difunta Entre otras declaraciones mandas y legados que por una Cedula de sus clausulas dispuso y mando se hiçiesen Ciertas obras En la Capilla del Santo Christo del Humilladero que Es en la Yglesia de N. P. S. Francisco de esta Villa Como mas largamente Consta de el dicho testamento a que me Remito = Y porque Ahora Es tiempo de que se cumplan y executen las dichas mandas y legados y lo que sobra de ellos se Reparta entre los herederos Conforme a derecho = Pido y suplico a Vm mande se Rematen en publica almoneda las alajas de la dicha difunta Con las solemnidades Acostumbradas = Y porque Ay algunas alajas de Plata y otras cosas de Valor que Es Necesario Reconocerlas y apreciarlas = Pido y suplico a Vm mande se Reconozcan y aprecien por personas de toda satisfacion = Y porque Ay algunas deudas Activas que se deben a la dicha difunta = Pido y suplico a Vm mande se Reciban las Cartas de Pago que Ay de ellas y se Rematen en Publica almoneda = Y porque Ay algunas deudas Pasivas que la dicha difunta debe = Pido y suplico a Vm mande se Reconozcan y Reconocidas se paguen de los Vienes de la dicha difunta = Y porque Ay algunas Casas que la dicha difunta dejo = Pido y suplico a Vm mande se Reconozcan y aprecien por personas de toda satisfacion

Por Pedro de Ayala y Sª María vecinos
de esta Villa y Sª Barbara de todos los
Herederos de la Sucesión. Para seguir en Vente
en la Venta de la Cava. Da legar de Sevilla
Sevilla para dentro de Indias. Con permiso
Para de Segovia Vecina Justicia de Alcantara
de Pedro Yanguas Cavallero de la Horden de
de la Provincia de León Por Juramento en Cavallero
Cavallero de Indias. Vecino de Cuenca de mil
Años y de Sesenta y seis

Pedro de Ayala
y yanguas

Alcantara

Pedro de Ayala

Juan Moreno Vicario de Alcantara

965 to

de Una a Su Señoria 88

Doy fee

Fr. Luis Calderon

Dho En Mex Estado de Coahuila en

auto a Benito Lopez Mazado de

Catalina pais Hija de la dha Maria

Nuñez En Superiora Doy fee

Fr. Luis Calderon

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la ciudad de Merida a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el Señor Don Antonio de Leon Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta ciudad y su partido y por su Magestad Alcalde mayor de la Santa Hermandad de ella y su partido y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio Pedro nuñez y Dn Moreno y Bernabe Lopez Vecino de esta Ciudad Cuyo hijo yerno y heredero con beneficio de inventario de Bartolome gonzalez moreno y Maria nuñez su Muger difuntos Vecinos que fueron de ella = Decimos que auiendo muerto la dicha Maria nuñez sin dexar ningun hijo ni heredero alguno forzoso descendiente ni ascendiente y Dn Martin yerno y albacea de la dicha nuestra Madre y suegra para que continuamos en el uso de Vender las casas de morada que dejo la dicha Dna Cruel arrabal de S.n Franco de esta Ciudad Conuerti dispuesto en mitad por dicha mitad conforme a derecho y testamento = y por que cita disposicion no puede obserbarse por ynicio y alli que se anulle por que tenemos que dar y dimos por nos opuestos conforme = Pedro nuñez = Dn Moreno = Bernabe Lopez

Y auiendo visto por opuesto lo que tenia de hacer fue dado el pedido por los dichos y entregue el testamento que an presentado para en la Villa dejar lo que mas no convenga y en cito no se proceda ni pare por ningun con la dicha protesta de la nulidad que alegan dimos citas y durara = Antonio de Leon

Dio poder para pleitos

En la ciudad de Merida a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante el Señor Don Antonio de Leon Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta ciudad y su partido y por su Magestad Alcalde mayor de la Santa Hermandad de ella y su partido y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio Pedro nuñez y Dn Moreno y Bernabe Lopez Vecino de esta Ciudad Cuyo hijo yerno y heredero con beneficio de inventario de Bartolome gonzalez moreno y Maria nuñez su Muger difuntos Vecinos que fueron de ella = Decimos que auiendo muerto la dicha Maria nuñez sin dexar ningun hijo ni heredero alguno forzoso descendiente ni ascendiente y Dn Martin yerno y albacea de la dicha nuestra Madre y suegra para que continuamos en el uso de Vender las casas de morada que dejo la dicha Dna Cruel arrabal de S.n Franco de esta Ciudad Conuerti dispuesto en mitad por dicha mitad conforme a derecho y testamento = y por que cita disposicion no puede obserbarse por ynicio y alli que se anulle por que tenemos que dar y dimos por nos opuestos conforme = Pedro nuñez = Dn Moreno = Bernabe Lopez

Y auiendo visto por opuesto lo que tenia de hacer fue dado el pedido por los dichos y entregue el testamento que an presentado para en la Villa dejar lo que mas no convenga y en cito no se proceda ni pare por ningun con la dicha protesta de la nulidad que alegan dimos citas y durara = Antonio de Leon

Dio poder para pleitos

En dicho dia mes y año dicho Señor Corregidor dijo que por quanto los dichos Pedro nuñez y Dn Moreno y Bernabe Lopez Vecinos

En Llerena a [illegible] de Veintey dos días de
[illegible] de Junio de mil y [illegible] y seis de
[illegible] años

Ante mí

El Licenciado

Se dio poder — Doy fe dieron poder bastante las partes para
seguir este pleito, Antonio de Frexo
Procurador de número de esta Villa en nombre de
Antonio y Veintey dos de Septiembre de mil y [illegible] y
seis de Mayo de dos años = en = Junio =

El Licenciado

D. B.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Aldea del Fresno en nueve dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan Moreno vecino de esta Villa y dijo que en virtud de poder que tiene de Maria Moreno su madre viuda vecina de esta Villa que para el efecto otorgo ante Juan Sanchez Escribano de Su Magestad en la Villa de Alconchel en veinte y quatro de Agosto de este presente año que presento y de que doy fe que es bastante para lo que en virtud de el hara y otorgara y que de verdad no revocado ni en manera alguna anulado ni derogado antes en todo y por todo firme y valedero segun en el se contiene y declara y para que asi lo cumpla y guarde y haga cumplir y guardar en todo y por todo segun y como en el se contiene y declara obligo a la dicha su parte y sus bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y para mas firmeza y seguridad de lo que en virtud de dicho poder hara y otorgara obligo a los bienes de la dicha su parte y a los suyos propios y da poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta Villa y su Alcalde ordinario a cuyo fuero y jurisdiccion se somete y renuncia el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y la final del Codigo de foro competenti para que a ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncia las leyes de su favor y la general del derecho en forma y asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Juan Sanchez Escribano de Su Magestad y Bernardo Moreno y Bernardo Lopez vecinos de esta Villa y el otorgante a quien yo el Escribano doy fe conozco lo firmo en el registro de que doy fe.

Juan Moreno

Ante mi

Juan Sanchez

Escribano

Yo el Escribano Publico del numero de esta Villa de Alconchel y su tierra por Su Magestad que fui presente a lo que dicho es en virtud de mi Real Nombramiento que para ello tengo y en fe de ello hago mi signo en testimonio de verdad.

Juan Sanchez

Escribano

no Cauª Sª Sta Casa y dn Cita Sustpcion no pueda ni
de proceder de ala pretensa Venta gan Sa Contradigo de
Luego. En nombre de mi parte ==========

Lespo alms Mandª que Sn Sr siguiendo los Sres Jueces
de Sta María mia que Entre Sumbreue Sentencia
brera por dispartes Cortador y partidor y que Sunto Con
que Las mias offrece nombrar auiendo aceptado y Jura
Haga la partician de dhos bienes y Adjudique el quinto de
disposicion testamentaria apercibiendole que dho Sñor
Cren que hace de oficio y Cual interin de pende Sper
Sentencia Venta de Sus Casas declarando que no alugar pues Cn Sus
que pido Costas y Jmo ==========

do Dn Antº de Sauedra

Antonio de Leyes

Autos Trasladase a Sus partes Dengo de aprobados
y en Seguenseles Sus Autos para que Me quen
do que les conuenga a Su primera audiencia
En Seuen dos Leyendo en Merida a veinte
y dos días de Mes de Junio de mil y Sis y
Sesenta y cho años ==========

Ante mi

Dn Antº de Sauedra

968 13

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y OCHO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Antonio de Leon nombre de Pedro mexia
Juan moreno y Benito Lopez Mo de la Hacienda de Di
go que auiendo se Pretendido por Juan
Juan martin Mo Pedro Caluacar testamento
no de maria nuñez su madre Suegra de Cata
lyn Parlabenta. Vna carta de mouida que
quedaron por cumplir en la Villa de Sa
Pedro Badajoz Para cumplir Subestamiento
Pedro Caluo con Catalina Ximenez contra dicha
la Barbenta Por las causas y Razones que
alegue Pedro semanda Jenor Juez a todos
los demas erederos de dha maria nuñez
que dentro de Breue termino nombren
contador y partidor para que junto con el que la Parte
o fuere hagan la Partición de los bienes
que quedaron Por muerte de dha maria nuñez
Siguiendo para
la disposición testamentaria = y no fuere
o no quisiere Partidor Para lo otro parte
y a Costa de Pedro Juez le nombro a los dhos herederos
y a Cada Vno Por Sí Por Algunos dias no aceptando no legado
cosa alguna Por cuia causa les acusara de Rel
Beldia =
Pedro Juez Para Pago acusados Juan del
Pedro alma Para Pago acusados Juan del
Pedro Juez a los dhos herederos que dentro de dho Plazo
Beztermino que Para efecto no lo hiziendo nombren
Por dho Pedro Juez Contador y Partidor a Pedro
apercibiendoles que Sino lo hizieren se nombrara a
Pedro Juez
=

[illegible] Comorergo pedido [illegible] del Interin
que reras pendo la Cuenta de dho Corregimiento
vando que no haya Suerés Salvo ocasiones
costas [illegible] Interin debe [illegible]

Nota Siguen Autos de Residencia Non obstan
dichos Jueces de Residencia dicha Villa por
Sin[illegible] Jenor Juana de [illegible]
Pasara las dichas [illegible] Non tengan
Jurisdicion [illegible]
Juez de Cuenta de Millones [illegible]
Ordenanzas dicho [illegible]

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

Rúbrica

SELLO QVARTO. DIEZMO DE ALCAVALAS DESTE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Juan Duran y Juan Martin Vzo de Vazi vno de los Alcaldes ordinarios y Juan Marianuñez Viudo de Bar.me Moreno en los autos y Sobre la venta de Sus casas que Juan Enel Alcaual de sangran que an salido contra diziendo Pedro nuñez, y Juan moreno de Benito Lopez Vzo de si mesmo de esta dha villa como hijos y Herdo de dho q.d Mariana nuñez = Respondiendo a la Agencia con dhas partes con q.d Veinte y tres de Junio pasado de Mill.os = Dezimos que sin Embargo de lo que en ella se alega y Vm sea de seruir de mandar se saquen a el pregon las dhas casas y en ellas se admitan las posturas que se hizieren y Rematen en el mayor postor conprador y Supuesto q.e dho se deposite para que dellos se entregue a su tiempo el quinto de Alcauala que quedo por fin y muerte de la dha Mariana nuñez y que se distribuya en dezimos por su alma En conformidad de lo dispuesto en su testamento y que para el efecto se sirua dho las partes contrarias sean de manifiesto los demas vienes que quedaron por fin y muerte de dha testadora y para en cuyo pago para la liquidacion de lo que toca a el alma, suspendan do en el Interin el Juizio diuisorio y de particion para cuyo sotros pozemos el termino legal y deliberar por lo que nos toca como dellos dejar dijunta para la azeptacion y Repudiacion de dha herencia sobre que formamos el Articulo con dem.s de pronunciam.to para que en el Interin no nos cita y termino no pase juizio el nombram.to de apreciadores contadores y partidores = Y asi lo pedimos y Vsed hazer por lo general de los autos resulta en nuestro favor Otrosi = Sobre que la dha Mariana nuñez en su testamento mando que las dhas casas se bendieran a personas y Rematadas

Sugrozedido se cambiteta en su funeral misa dente se
Restando alguna cosa se dijera de bien por su alma se de
Sumario de Subsidios difuntos = Porque por ser mas pre
dilectiada la dicha hubiera de tocar a el alma sea de sacar en pri
mero lugar de lo grozedido de dhas casas (para alte efecto
Esgrezido se vendan porque no se retarden los negocios =
porque no sacandose mas de el quinto no se sigue de sazer gran
a las partes contrarias = Porque para la regulazion de
Ste Esforzoso Segue sin retardazion en la dha Venta
las partes contrarias pongan de manifiesto todos los bienes
muebles y semovientes derechos Cac Zignes q se tienen
hecho der y sacaron de su autoridad de las casas de esta di
cha que pedimos de clarencon Juramento sin perjuizio
de la agrueba para la juztificazion de los Dichos q sea
En ser Segue de tocara el quinto por lo que mira a el alma
= Porque sin que precedan lo referido Aquerdo tra
a Dar mozado de el termino legal para sino se trabe pa
a lo que no se dar la dha erencia, no sera de obligar
a el nombramiento de apreziadores y Contadores para
dores por lo que no stoca Niaquetrayganos a colazion al
guna cantidad si la obieremos Reziuido = Porque
de lo dho se infiere Aquerno se sigue de retardar la
Venta de dhas casas q el mayor y aumento de quinto
tocara en el alma y Veneficio de los demas Interesados
se hazen tar en la erencia de dha Maria Nuñez en q
el termino se reconze de la ley = En atencion a lo que
Pedimos y Suplicamos mande sin Embargo de lo que
contra esa se sagueno se proceda en las dhas casas por el
termino de ley y Rematadas En el mayor postor se co
posite sugrozedido En Dinero de contado y hecha la bonaca Aquen
sea de lo Interesado En la dha erencia determinando de
Conto de como tenemos pedido Juntage en donde conte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pene sando a las partes contrarias lo que se ofen
se ser de justicia lo pedimos asi lo juramos &=

Ldo Ribera
Alonso Segura

Vista la causa de que es Juez el
Sr Alcalde en Dos de Julio de mil
Dos Dos de Seis años=

Ruiz

Alonso Calderon

En el Cerro en quinze de Julio de mil y sis.
Sentoy. dho año, se leyo este auto
a Antonio de Rojo procurador de
Suspartes Doy fe=

Antonio Calderon

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Diez mrs. 172

SELLO QVARTO, DIEZIENTOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Nuñez vecino de esta villa de Zafra digo que por quanto mis hijos de Maria Nuñez difunta mi muger que fue mia con Pedro Nuñez y Juan Nuñez menores de edad hijos legitimos de la dicha mi muger y mios y de Pedro Nuñez mi padre difunto vecinos que fueron de esta villa de Zafra y como tales herederos de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Pedro Nuñez mi padre y de la dicha Maria Nuñez mi muger difunta y por quanto Alonso Nuñez vecino de esta villa de Zafra como marido y conjunta persona de Ana Nuñez mi hija legitima y de la dicha Maria Nuñez mi muger difunta tiene entre otros bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos Pedro Nuñez mi padre y de la dicha Maria Nuñez mi muger difunta una casa en esta villa de Zafra en la calle que va desde la Puerta de Sevilla para la Puerta de Feria que linda por una parte con casas de Juan Nuñez Cabrera y por otra con casas de Juan Nuñez Cabrera y por otra con casas de Juan Nuñez Cabrera y por otra

SELICORVARTO, DIEZMARAT VEDIS AMOTE MILY SEISCIEN TOS Y SETENTA YOCHO

En Sitio de Sreso En nombre de Pedro nuñez del moreno Lorio consortes En el pleito con Sr Juan duran Juan martin hgo dest a ziudad alcazes Testamentarios de mª nuñez Viuda de Sar moreno Sapretensa berra de Slas casas que Stan En el Sclaua de sangran de Ella = dejo Sin Embargo de lo que contiene El escrito contrario de doze dStemes sea de declarar que no puede proceder se a labenta de Sbarcasas Spretende y mandar que se baga la partizion de todos los Vienes En la conformidad Stenga pedido En Mi alegato antezedente de Sytes de Junio Sdemas favorable = Porque no ai can las otras partes que las mi a sondijos Herederos de Sitmo de Sta dSamaria nuñez En Sta duda En Sder Sjuridica Sntro duzion = Porque Sto asentado No puede proceder se a labenta de Sbarcasas Sin consentim.to de mis partes que son los principalmente Sntesados Saquien toca = Porque temgo a Sta duda que la dSam.a nuñez Sogudo disponer por Sualma En perjuizio de los Sijos mas que de la quinta parte de los Vienes con que se allana al tiempo de Sufallezimiento Sasi Sto mismo se con Sfiere por las otras partes Con que no es Sr judica Sudisposizion Stamenta ria En quanto manda y se bendiesen todas las dSparcas al Como Sbriete Suprezedido En dsgracios por Sualma y cumplim.to del Stam.to Pues siendo nulla y excesiua Sta disposizion como En perjuizio de las legitimas de los Sijos No supone Ses como Sinola y biera hecho que Es claro y sin disputa Spor que siendo como Es zierto que la dSamaria nuñez Sogudo disponer mas que de la quinta parte de sus Vienes, Saora y mtempes tiua la Venta de dSbarcasas Pues Espresso que prim.o Sante todas cosas Seliquide Sto quinto bsando las deudas y formando El cuerpo de Sus

Les Imposible sin que prezeda El Juicio diuisorio formado pedido = Porque a todo en baraja de Ser que Vtros Sugetos vienen prenuelleio y prezision Y que las otras partes tienen Y en para deliberar si Quieren o no azetar la erencia de dha Ynes que no puede Esperarse a Vtra dilacion = Porque El termino que Conze de El derecho para la deliberacion de la erencia Y para El cumplimiento del Testamento tiene Vnaño Y quando se Señala a termino mucho mas dilatado no que de suspender Selo otro que Es mas tiene Y prezisso Y necesario para que Reconozca la cantidad Y deue Exponderse por Vltima = Y que mis partes no Escusan de declarar los Vienes Y Vbieren Y Traerlos a colacion como lo deuen hazer las contrarias para El Juicio diuisorio si azeptaren la erencia Y siendo que de lo que lo Vbieren de Resueluan Y sin mas dilacion = Porque En quanto a Vienes Y Deudas de la dha maria nuñez Y para En po Y Entrar En lo cierto por lo tienen algunos Y todos los que Vbiere de lado Y tuuan En su casa En poder de dho su albazea Cuesean apoderado de ellos = Y la ultima parte Y Vltima Y Vltimamente de Suplicar Y beneficiando todo Y en El Juicio diuisorio Y Sozio Y a ora Y ta cuento Y cuenta Y Y debe desestimarse =

Y Suplica Y mande Y que la pretencion de las otras partes declaran Y Esten Y Y Y mas Y como a que Y se contiene = Y que se prozeda a la particion Y diuision de dhos Vienes Y que dentro de segundo dia Y para la deliberacion Y azeptan de la erencia Y nombren contador Y partidor como Y tiene mandado Y pasado Y asi no lo cumpliendo a Y en nombre de oficio sobre Y pido Y Justicia Y juro Y

Dr. Y Licenciado Y

Y Antonio Y

Y Auto Y Y Y

Primera Audiencia Veynte de Mayo con
Veynte Conclusiones, Mr. de C
Gonclam Criller en 21 de mes de Julio
de mil y seis y veynte y dos =

Rubrica

Rubrica

Rubrica

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrs cuerpo

SELLO CVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

SELLO QVARTO, DIEZMARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEN-
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Juan Duran, y Martin, Vs desta Ciudd como Albaceas, y Testamentarios, de Mª Nuñez viuda de Dn Moreno: Otrosi sobre la Venta delas Casas, q Stan en la Alabal de sanjuan q Ansalido Contradiziendo, Pedro Nuñez y Consorte Vo desta Ciudd, como ijos, y q eno dela Dª Maria Nuñez = Lesper diendo a lag edicion delas ptes Contrarias de q deste me Deximos q sin embargo de ello Vm. sea desenuª de mandar se vendan las Casas q se mandan en la Alabal ya dha pregon Para el efecto Referido, en Almoneda delas dhas puestas en la dha Maria Nuñez, y demonto se debe poner En Persona abonada, y asi lo pedimos, y de Mas Ofrecemos Poder q en dcho Poder q dhos Otros dhos Dn Pedro Nuñez, y Dª Maria Nuñez, q por su muerte, en todos demas bienes q dexo, q dexaron Por suios Propios = y por q tambien pide mandar Vsa q dhas Casas (Vendiendo las En Almo neda) se cumplimiento Sutesta mdo como consta del pregon tado debajo de Auto dhas posturas Mano = y por q Para q se Reciba Auto la Ultima Voluntad de dha Maria Nuñez, y de dezirlo se Vendan las dhas Casas, y que Se diga Pregones con Mano Justificacion se Saque El Quinto de ellas, y delos demas Bienes, Solicitando para ello Medio El Mayor Beneficio, y Alma = y por q Supo no Solicitarlo las ptes Contrarias, Rebatan Dhas q dela dezir

Cia Concilio su ánimo, Nodedicar Dar Lugar, ego
Obrando Conforme, Saquen del Sumario Confirmo
Cia Maria Mde Scabrenda, aguno a favor de
Maria Muñoz Cumplido con decir Algunas Misas por El alm
de su Marido, y Padres dela Sf Contrarias, y Vltos de
Sus Tios, fue Subvoluntad, Vgue Cumplido Sutest
Mdo dello procedido de Vay Cass, los Restare, sean
Sera de Mrs Sin Dr. Sumando y Voy = y por
Sello Sf Contrarias, No quisieron, sellem adhesion
La Dda dej peticion, No Sotros Cumplimos Con sobrina
Dr Mo Albarez, Sin gueda gocar del año Sf de Ca
Nario Sealega Sf Cumplimdo de Protesta Mdo, y
Lo de Nuncia Mda, por Acuerdo Conveniro a favor de la
Testamentarios, y No gueda Sotros Vsar del, N
Vando Ay Muy Cuidó las Almas de Vay difun
guelas Sf Contrarias, Ans Nosotros pueda obliga
agne abracando su Concilio, debuelemos gozar
de Vn año Voy Sufragios = y por Sf No aviendo
de Agraviar por Vajacion a Alguna de Las Sf Vay Obra
Cass, Sino Sf sean de Vendida Sf Mancomdo de Sf
precio, y aplicacion del Siguiente, y diligencia afo
dé Le dela Contradicion dela Venta, Maria Mde
por ella, No Segunda Acuerdo, Nida Ainguno de Sf
Interesados, y Se pida por Nosotros, Se deposite el
Precio En poder de Abonada, Sf Nodea Elos mto
Sejados = y por Sf Nosotros, No emos podido brevf

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Algunos de la difunta, y los que se opusieron de los que quedaron, Mueblez, y de mas tiento y fuerzas partes contrarias, que pedimos sea dado por, los pedido lo dicho en, y en el Cuerpo de hacienda, que quedo sin deuda, ni gravamen = y por lo que nos hacemos aceptamos, y repudiamos, de la herencia, y de dicho y los suyos concede el termino legal, y este no corre en contra, y por el mismo pedimento anto q. allo, y se aceptan mos hacemos acep- cion, y repudiando, contentandonos con lo recibido hasen las partes contrarias de su derecho como mas le combiene. En atencion a lo=

Mn- Sup. Mando de terminar como tenemos pedido, y en esta peticion se contiene denegando alas partes contrarias lo que pueden en justa y costas y juramos y asentimos y lo alcanzado, y en forma lugar ordenado y firmo=

[illegible]

Ante mi

[illegible]

En la Villa de Merida en Veinte y dos de [illegible] de mil setecientos y veinte y quatro años en virtud de [illegible] y para que [illegible] Caballero de la orden de Santiago [illegible] esta provincia de Leon por [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Casas a la Plaza de San Francisco desta Ciudad que quedaron por muerte de María Núñez Viuda de Bartolomé Ramírez y se Reserva proceder a ello en Caso de que no el Valor del Quanto no lo entreguen dentro de los seis meses Reservados a los albazeas que dello nombrare la Señora Testadora = y no lo siguiendo a Juan Durán Procurador de esta Ciudad y Vecino de la dha María Núñez en virtud de sus mismos y quadernos de quatro hojas de los siguieren meclarse en la herencia della Referida a Pedro Núñez Juan Moreno y Juan Contador y aviendo se mclado en ella los Referidos dentro del dho término de Derecho = y no lo siguiendo en dha herencia dentro de segundo dho término Contador para Hoy y aprobado por el Señor Alcalde Mayor de esta Ciudad y Partido = y no lo siguiendo por el Quento no la hizieren Cumplido dentro de Quanto así lo proveyó y mando Con a Cuyo dho auto

Ante mí
Pedro de Ortiz
y Zamudio

Lo Don Pedro Macedo

Ante mí
Dn Cons.o de Llerena

Nro Con Llerena en Reyes de Sevilla como yano no se saurra Para Durany Dn Mro en Seguelas = Entre de Sept.e de =

Dn Cons.o de Llerena

SELLO CUARTO [illegible]
VEINTIS AÑOS [illegible]
TOS Y SETENTA Y OCHO. ==

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos este presente Testamento vieren como yo Don Lorenzo Cuello Vezino de esta Villa de Fuente del Maestre estando enfermo de cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando salir de esta vida quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme para la otra eterna y perdurable que tiene prometida a los justos y temerosos de su Santo nombre y queriendo poner mi alma en carrera de salvacion hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta vida mi cuerpo sea amortajado con el abito de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de esta Villa en la parte que dispusiere mi Albacea

Item mando que el dia de mi entierro se me digan por mi alma y las de mis difuntos quatro misas cantadas con sus Responsos y Vigilia y que se paguen de mis bienes

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Transacion

En la villa de Llerena a quince dias del mes de henero de mill y seiscientos y setenta y vno años ante mi escriuano publico y testigos parecieron Juan Sanchez y Leonor Gonçalez Summoser, Juan de Luzan del Gonçalez Laruja, Benito Lopez Laruja y Catalina Paez Summoser, Juan Marcon y Maria Juana su muger hijos y herederos de Juana Gonçalez difunta, Pedro nuñez, Baptista Moreno, Juan Moreno todos hijos legitimos de la dicha difunta y herederos de Maria nuñez difunta y la dicha Leonor Gonçalez por si y en nombre de Juan Sanchez, Juan Luzan y Benito Lopez hijos y herederos de la dicha difunta y otorgan que dan por ninguna la escritura de venta que hizieron Juan Sanchez y Juan Luzan y Benito Lopez hijos y herederos de la dicha difunta a Juan Gonçalez Laruja de la hazienda que fue de la dicha difunta y la hazienda que fue de la dicha Maria nuñez difunta y la hazienda que fue de la dicha Juana Gonçalez difunta y la hazienda que fue de Juan Moreno difunto y la hazienda que fue de Juan Moreno el viejo difunto y la hazienda que fue de Juan Moreno el mozo

Sanchez y leonor gonçalez su muger, Co
duran, y Isabel gonçalez la una de los
Juan Martin como padre y legitimo adm. de
sus hijos menores se Contentaron de
satisfazen de la parte de Luençia de
la dha Maria muñoz su Madre y buena
con los bienes y hazienda que le dio quando
murio, al tiempo que Contrajo exponsalicio
nio, de que queda la parte por lo que le toca
ledan de mueblo y Contentos. y entrega
dos a su Voluntad. y Renunciaron las escri
turas de la entrega Suplicaba y pidio de lo
Jengaño que no parezca pecunia Juan
Bien y los dhos Benito Sanchez ygo, y
Catalina Perez de Mayor Pedro nuñez
Juan Moreno Paz Moreno,
Juan y deben pagar Partan y dividan
Igualmente pagar y que Inventario de
los demas bienes y haz, que pertenezca
que de fin y muerte de la dha Maria
Sanchez, y no habiendo que sacado de los
Primero gananciales dotales y Importe de su
que mostrare. Para se diga demas de
cada En la Iglesia m. de esta dha Ciudad
Por el alma, de dicho dicha, Para cuya
satisfaz Con que no pidan mas de luego, las cartas

la Moneda que fueron de la Hermandad
entre Extremadura de una parte y
Andalucía Conquisto dos Diezmos para el
que dan Confirmes y Aunitados Tampoco
Diezmo que para el efecto Defendido se Vendan
en la Casa Real de la Moneda, a quien
Mas diere por ella, y cada parte por lo
que le toca pagamento y lo obligan a lo cum
Cumplido a lo Mismo Seguir mi pro seguir
Marcho y lo hicieren o hacer hacer que fuesen
nombrados y admitidos en Sitio mi fuera
dicho Antes Repelidos y Condenados
En costas y En dos cientos ducados, que se
pongan por via de pena y para Cada uno
una, Tanta de Para la Camara de su
Mag.d y lo otro Para la parte obediente
que lo pidiere, por razon y otra pena
Para dano o gracia Clemencia
todavia Seguir de Cumplir y executar
el dicho contrato y dando lo Como a Jueces
Reales y Chancelados los autos de una
Causa y otra Como quiera que hubiese pa
sado Porque Sitio que a los unos
o a los otros que damos con Mas o Menos
Cantidad Se hacen los unos a los otros

Y con esto dixeron, Que Ynes Gonçalez
buena pura mera perpetua Ynes Bocalle
de Estanque Leredera, Ynes Fraenza
bes Baledera Para siempre jamas, con
las Ynsignuaciones Ynstrumentos, que
Les, En derecho nezesarias, y Con juran
y declaran, Y Juro nezesario, juran
Segun derecho, que Otorgado aquí Dn
themdo no tienen, ni Reclamar,
Protestamos otro, Instrumento, o auto
es preso, que mide asu favor dado, Y Sin
Qual, Que en contra, Parecientes Con
Para que sea, Que me perjudique
y sea Nula de derecho, y de derecho
Segun de Suso, y executie, loa que
Exprezado a Cuya firmeza, Asi la
Parte, Por lo que toca, y obligaron sus
personas, bienes abidos, y por haber
dieron Poder, a los Jueces, y Just
tiçias de Su Mag. el Real de Sorde
glares de Estremadura, Renunciaron Su Propio
que en gan, y ganen, y la ley secon
benerit de Jurisdiccione Omnium Ju
diçium, para que a ello le apremien

Como Porcuenta de su mujer
Cargamento Parada En Cosa juzgada
Renunciam todos derechos y leyes de su
favor y la general En forma y las dichas leonor
gonçalez Y Isabel gonçalez y Catalina
Paez, Renuncian las leyes del beleriano Se
natus Consulto Emperadores Justiniano toro
y partida y demas de favor de las mugeres
Enque se Contengue que en ningun tiempo
obligar mi fiadora dicho Porcuenta
nose con tenga Enunciacion de tiempo especial
leabierto el presente de que doy fee
y las renunciaron Y para mas firmeza por
ser Casadas aunque mayores de veinte y cinco
años juraron Por Dios nro Señor y Señal
de la cruz segun derecho de haber por
firme y Estescritura En todo tiempo y no yr
ni venir Contra ella por sus dotes y arras
y bienes Parafernales y de todos mis bienes
derechos y acciones presentes y futuros
Engaño ni Fraude Cautela ni Sagacidad
alguna que de derecho les con pueda ni deste
mi ruego pedirán absolucion ni relajacion
de juramento, ni Sto Juez ni juez de la
querella Pueda conzeder y aunque le con
zeda dicho no mas motu a de fecundo a Don Di

L.

exi ù pun di o Ena tra manera no ni ayan
Dentexe me dió pena de por Sus y decaxi En
axò demenos valer, y toda la Reguarde Augsta
Jexecuma estraordinaria que tox gaxon y por lo
oxoi ganaxi quando el Sr. Don Jeconozco o Sino
uxe tebgo a Suxmex que di pexon no sabex
Siendo tebgo Sruxomo Cabera Sro i bzoso
Sobo baldelgado, y Diego bélmo de Lellexena
=tebgo= Dnel tuelmo Lexo bax = ame
=tebgo=
ni Alonso Calderon =

Alonso Calderon Barba Dn Diego Nuñez Sr. Dn
De Ella juntam Dn Jouan De la Cuª de Llerena
Sruz Dn Alia de Sil Otorg

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO. 982

Sean duran Dn Martin Hz de Stalla como albaceas Dtestamentarios de Maria nuñez Viuda de Bart moreno nuestro sueg.o Antre Nos parezemos Dezimos q nos otros Como seg.n dho es Conpedro nuñez Consortes Hz de Stadhalla sobre la Venta de las casas que Stan En la Qual des.n Gd que fueron de la dha Maria nuñez Dsumario para el cumplimiento del testamento de la suso dha, Cng.eman do se Vendieran En almoneda y de lo q.e produzeren se cumpliera d.o testam.o = Y Reconoziendo se por el dho Pedro nuñez Consortes que salieron Contradiziendo la Venta de dhas casas, Y que no les asistia Razon Juridica para Impugnar la dha Venta Sean apartado del dho pleito, Y prestando Consentimiento aque nosotros Como albaceas de la dha Dña nuñez Vendamos las dhas casas, Y de lo q.e produzido se cumpla dho testamento Y lo que Restare se diga de Misas por su alma Y la de su marido Dfuntos, Como mas largam.te Consta de la escriptura de apartamiento que presentamos En forma y juramos En Bastante forma aserto arte El pres.te Y= Y porque no El dho El q.e se Retarde por mas tiempo de El que amotiua dho pleito El cumplimiento de dho testamento En perjuizio de la dha Junta Y de los demas Interesados En los dhos bienes los Restieren En d.o testamento se hagan por el dho sumario Dfuntos

Y a Dn Sancho de Cn Vista de dho apartamiento Y escriptura de Conbenio hecha por el dho Pedro nuñez Y Consortes Y clausula del testamento de la dha Dña nuñez se saquen a pregon las dhas casas de El

...Caual de S. Francisco fueron de la Vamara a
...nuppez y sumario por los terminos de el derecho Ord
...ellas se admitan las posturas y pujas que En dhas casas
...se hizieren, y pasado el termino legal se Rematen En el
...Mayor ponedor y se le man de nos Entregue la cant
...En que se Remataren para distribuirlo En conformi
...de lo dispuesto por dha testadora, dandonos facultad
...En caso necesario para otorgar Escriptura de Remat
...a fauor del comprador que quiere dhas casas y pos
...sona En q se Remataren En interponiendo ella
...Vm su autoridad y decreto judicial, juez y que dha
...orden a hazemos el pedimento necesario con justicia &c
...y Jurado ==== Lo q pido
...Miguel Vezera

Auto

En Merida En Diez y seis
...de Enero de mill y dos y setenta
...y nueue años ante el S. D. Pedro Yañez y Vanegas Cau. de
...la Horden de Sto. Iuez y Justicia mor de esta prouin
...de leon por su mg. Hauiendo visto esta Pet. y
...lo que dio Pedro Mediante la confesion de las p.tes
...y escritura de transacion con lenio Presentada
...Mando q las casas Mencionadas en Nella
...y Vean en la Vara de San Juan de Vra

Alcaldes Alcaldes Regidores Procurador
Los dhos Alcaldes Ordinarios de Sta Olalla
las Justicias y Diputados q se hallaron
Pasados en Ayuntamiento en Sta Olalla y
Estando juntos los dhos Alcaldes

Ante mi
Pedro de Arias
Escribano

Pregon En Sta Olalla dho dia se dio pregon
Por Justicia Boyfes

Antonio Calderon

Pregon En Diez y siete de dhos mes dho año se dio el dho
Pregon Boyfes

Calderon

Pregon En Diez y ocho de dho mes y año se dio el dho pregon
Boyfes

Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Pregon En Diez y nueue de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y nueue años se dió el dicho pregon Doy fe

Alderon

Pregon En Veinte de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y nueue años se dió el dicho pregon Doy fe

Alderon

Pregon En Veinte y vno de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y nueue años se dió el dicho Pregon Doy fe

Alderon

Pregon En Veinte y dos de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y nueue años se dió el dicho Pregon Doy fe

Alderon

Pregon En Veinte y tres de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y nueue años se dió el dicho Pregon Doy fe

Alderon

Pregon En Veinte y quatro de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y nueue años se dió el dicho Pregon Doy fe

Alderon

Pregon En Veinte y cinco de Nouiembre de mil y seiscientos y setenta y nueue años se dió

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DELLOQVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AMODEMILYSEISCIENTOS
YSETENTAYMVEVE.

Pregon Pay[illegible]

Pregon Enstevinkey Siete de Jvnes Tanto Serádo

Pregon Pay[illegible]

Orden En Nombre de Vuestra Alteza Enrique Cobrádo
del mes de Diciembre del Año pasado de Diez y seis
Inuenciones arrendó el Almojarifazgo de Sevilla
D. Joseph Nuñez de Acosta y Compañia en
quinientos y cincuenta mil ducados en cada
vno de los tres años primeros que corren
desde primero de Enero de este Año de
mil y seiscientos y setenta y quatro hasta
fin de Diciembre de mil y seiscientos y
setenta y siete, con las condiciones y
Pregones de Ventas de Almojarifazgos
y Diezmo de Vinos de Sevilla, que pagará
Rematando en el Mayor Postor que
de Veinte dias antes de Sevilla Cabeza
de Reyno, y Corte se Pregonen
en Sevilla, Toledo, Granada, Cordoua
y Murcia, Jaen, Seuilla, Toledo
y Granada, y Cordoua, y Murcia
y Jaen, y Seuilla, Toledo, Granada
y Cordoua, y Murcia, y Jaen, y Seuilla
y Toledo, y Granada, y Cordoua, y Murcia
y Jaen, y Seuilla, y Toledo, y

Se obligó en forma con su persona y bienes
auidos y por auer sumissi.nt a Corte, leyes de
Prouincia y fuero de las leyes deste reyno
y la general con forma del derecho en el
Señor Alcalde Diego Ortiz de Zarate Juez de
Provincia de la Hermandad de Alcaraz
Diego Pelmo Andres Sanchez Escribano

Pregon

Alderete

Pregon En Alcaraz y viernes de Romos Año de
Ochocientos Doy fe

Alderete

Pregon En Alcaraz y viernes de Romos Año de
Ochocientos Doy fe

Alderete

Pregon En Alcaraz y viernes de Romos Año de
Ochocientos Doy fe

Alderete

Pregon En primero de febrero de dicho año de mill y ochocientos

Y se Pregonó Treynta veces Y se dió ~~~ Pregon
a dhas casas ~~~ Alderon

Pregon En Dos de Junio de mill y quinientos y años se dió ~~~ Pregon
a dhas casas Doy fe ~~~ Alderon

Pregon En Dies de dhomes se dió ~~~ Pregon a dhas
casas Doy fe ~~~ Alderon

Pregon En quinze de dhomes Tarde se dió ~~~ Pregon ~~~
Alderon

Pregon En Veynte de dhomes Tarde se dió ~~~ Pregon ~~~
Alderon

Purga
todos

En la Ciudad de Merida Atreinta dias
del mes de febrero de mill y quinientos y treynta y
ocho años ante mi el Señor Licenciado Pedro
Lopez Ortiz Alcalde Mayor en esta dicha Ciudad
y testigos de yuso escriptos Pareció presente
Alonso Martin Vezino de esta dicha Ciudad
en la collacion de Santa Maria y dixo que
por quanto en virtud de los autos y mandamientos
de Justicia que por su Merced de dicho Señor
Alcalde Mayor le fueron mandados dar y
pronunciados en los autos que ante su Merced
se han seguido y siguen entre partes de la una
Alonso Martin Vezino de esta dicha Ciudad
y de la otra Alonso Perez Vezino de la villa
de Alcuescar sobre razon de cierta cantidad
de maravedis que el dicho Alonso Martin
pide y demanda al dicho Alonso Perez por
virtud de cierta Escriptura de Obligacion
que en favor del dicho Alonso Martin otorgo
el dicho Alonso Perez ante Alonso Rodriguez
Escribano de Su Magestad y de Numero que
fue de esta dicha Ciudad en veynte y quatro
dias del mes de Agosto de mill y quinientos
y veynte y quatro años en la qual dicha
Escriptura de Obligacion se contiene que el
dicho Alonso Perez se obligo de dar y pagar
al dicho Alonso Martin o a quien su poder
hubiese para fin de Agosto de mill y quinientos
y veynte y seis años quatro mill maravedis
de buena moneda y corrientes en esta dicha
Ciudad por razon de ciertos Pannos que
el dicho Alonso Martin le vendio y dio
Para y en nombre de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Llerena, con Provisiones de la Justicia
Por Juro que Dn Gerónimo Serrano Arias, Alcalde
Ordinario de esta dicha Villa y Partido Siendo
Alcaldes Ordinarios Pedro Muñoz de Salazar Pedro
Fernandez Tirado y Nicolas Nuñez de Llerena

Pedro Lopez de Leiva

Ante mí
Dn Carlos Calderon
Escrivano

Pregon

En Sabado veinte y tres de Febrero de este año
Jueves dan pujas y por esta primera vez
Doy fe

Dn Carlos Calderon
Escrivano

Pujas

100 Rl

En Nombre de Llerena Cristoval Brasso
de Lunes 25 de Febrero de mill y seis.s Y Setenta y
nueve años ante mi Escrivano y Testigos Dn
Joseph Ortiz de Lanez Vezino desta Villa dijo que
sobre los dos mill y quatrocientos Reales en
esta Provision y pujados en Pascual de
Arana Vezino de San Bartolome de la Torre
Pablo Gomez de Llerena y Pedro Nuñez
de Llerena

SELLOQVARTO DELDEMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNVEVE.

Con Pena de Cien Ducados. Pusiesen Dl
mas de Forma, q ue las de Sagueadas Pusie
sen en Cien mill y quinientos Dñ. q ue
Pagasen Sienel Penadores a los Pobres.
Y en la forma Contenidas en Pregones de las
Primeras Justicias que Fueren, Dentro de Dias. Fallo
Pesquise en Forma Con Superssona Y Fieles
anidos y poraue, Ilmo a quien Doy Fe
Conosco Siendo Testigos Diego Sanchez
Y Galgo Pedro muñoz de Caldera Y Diego
Ilustrissimo Vegr de Cerena

Ante mi
Alonso Caldero

Pregon En Seis de Nouiembre Año Se Pregono
Las puertas de las casas Y Seis dichos Doy Fe

Alonso Caldero

Pregon En Seis de Nouiembre Año Se Dicho
Pregon Doy Fe

Alonso Caldero

Pregon En ocho de Octubre Año se dio el
Pregon a las casas Doy fe
Antonio Calderon

Pregon En nueve de Octubre y año se dio el dho pregon
Antonio Calderon

Pregon En diez de Octubre y año se dio el dho pregon
Doy fe
Antonio Calderon

Pregon En onze de Octubre Año se dio el dho
Pregon Doy fe
Antonio Calderon

Pregon En doze de Octubre y año se dio el dho pregon
Doy fe
Antonio Calderon

Pregon En treze de Octubre se dio el dho pregon
a las casas Doy fe
Antonio Calderon

Pregon En catorze de Octubre y año se dio el dho
Pregon Doy fe
Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Puxas. En la villa de Llerena a quinze dias
100 Rs. del mes de febrero de mill y seis.s y sesenta y nueve
años en presencia de Sr. Dr. Diego Benito
Guerrero de castro presidente y Juez de
residencia por su Mg.d y los señores
que abajo firmaran sobre los dos mill y qui-
nientos. Reales en que estan puxadas las
casas en la calle de Carvajal de Juan Gue-
rrero por muerte de Juana Nuñez, Puxa
cion de Dias de Lima que hace la puesta
y puxa en dos mill y quinientos reales est.s
que vee remate dando cuenta a los señores
en la forma de la postrera puxa que
se hizo y pregonada por tres dias
se remate en quien mas diere y
sus dueños y herederos y porque
conste lo firmo de que doy fee
Juan Nuñez Galvan Diego de Lima
y Barrio de santos Juez de Llerena

Diego Benito Guerrero
de Castro

Ante mi
Diego Caldera

Pregon En Llerena en dho dia se pregono dha
Puxa doy fee

Diego Caldera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS A MO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sobre [illegible] Sancho Colmo
Pedro [illegible] Rey de
[illegible] Don Diego [illegible]
Sancho [illegible] Don [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Pregon

[illegible]

Puxa

Boos

En Plazuela del Cellerero a diez y
seis dias del mes de febrero de mill y seis
cientos y nueve años ante mi el Sr. Diego
Ruiz Benito Herrero escribano publico de
ella, dijo que sobre los presentes y
se prendieron y sacaron de la casa de Juan de
[illegible] que negaron sobre que
Juan Nuñez, dijo que sobre prendidos y sacados en
los dichos presentes y sacados en
mill y ducados que pagara a plazos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Alpuebla por Don
que se hizo Saber Pregon Publico
Sus Mercedes Ordenan y Mandan
Señor Primer Alcalde Ordinario
ges de este año Y al General Don
go Rey de Armas Veinte de Regidores
Joseph Galan Procurador Sindico
ges Sanchez Alguacil de Alcalde

Benito Guerrero
de Castro

Antte mi
Alonso Calderon
Escrivano

Pregon

En la Villa de Alpuebla Viernes
Alpuebla Doy fe

Alonso Calderon
Escrivano

Purxa

En Alpuebla Viernes Diez y
Seis dias del mes de Enero de mill y Se
tecientos y nueve años ante mi Escrivano
gos Don Joseph Galan Alguacil de Alcalde
cargo que fue de los que vacho mill Reales
en que estan puestas y puxadas las casas de
Alcavala de Sanchez Extramuros de esta
ciudad que eran de Mariana Nuñez puxa
tienda Mas de Sarna que las de Sanchez
Puestas y puxadas en que vacho mill
tientos que pagara y enterara en

En los plazos de la primera puxa fue
echo este pregón en la Plaza del Lmo
Sr Alcalde mayor de esta villa y su tierra
y tenedor de los Bienes de Marqueses de
Ariscoutt por el Lmo Sr. Dr. Don Andres
de Ulloa =

Ante mi
Alonso Calderon

En la ciudad de Llerena a dos dias del mes
de Enero de mil y seiscientos y quarenta y
quatro años. Benito Guerrero pregonero de
esta ciudad en la parte mas publica de las de mas sobre
dicha. que en la puxa de mil y quinientos ducados
de principal de las casas. que tiene de censo
el Lmo Sr. Marques de Ariscoutt. que pagan
y cierran en el dicho plazo de la primera
Postura y Corrido tiene de censo el Lmo
Sr. Don Andres de Ulloa
Llerena =

Benito Guerrero
de Castro

Ante mi
Alonso Calderon

En el dicho dia mes y año dicho se pregonó

Puxa 100 Rs

En la ciudad de Llerena a dos dias
del mes de Enero de mil y seiscientos y
quarenta y quatro años. Benito Guerrero pregonero de esta
ciudad en la parte mas publica de las de mas sobre
dicha. que en la puxa de mil y quinientos ducados
de principal de las casas. que tiene de censo
el Lmo Sr. Marques de Ariscoutt. que pagan
y cierran en el dicho plazo de la primera.
Postura y Corrido tiene de censo el Lmo Sr. Don
Andres de Ulloa
Llerena =

Benito Guerrero
de Castro

Ante mi
Alonso Calderon

Pregon

En el dicho dia mes y año dicho se pregonó

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y NVEVE.

Hapuxa a las casas y Señorío Do
Se

Alonso Calderon

Puxa
400 ds

En la villa, en Robledo a mes Zano de
Dn Josephe Cano, Alg de esta villa y
ante mi Scno, Dixo que en
Conformidad de Rap mera, por cuya
Cartas Cedulas de Su Mag, puxa
Sobre los [illegible] mill y Dozientos
40300 reales en que el dho Hapxo las
casas, Sitio y mas Hazienda que
las de Baer quatro mill y trezientos
reales que para ello Remata ando en
El Sr Dr Don Josephe Cano Alg
mayor y Scno Diego de Ma
Andres Sanchez y Juan mayo Vez.
de Ygena

Josephe Cano

Ante mi
Alonso Calderon

Pregon

En la villa, en Robledo a Se

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pregon. Fho para Rascasones y Ferias Doy fee

Fran.co Calderon

Jurx.a

En Rachona, en el Rio de Mes y Año dho. Bernabe Llerena de Carpio presvo, y otorgo que con Rascadidades de Zapatos de la primera postura que le eson tenia sobre si, y dha Comvidad hazientos reales en reales cinquenta y dos Rs. en dho dia Mes y Año de la Rasca, y que eran de Resta de mayor Jurx.a de

Almonedas y puxa de Bs

Fco Calderon

Vemalteja, En la ciudad de Llerena A diez
seis días del mes de febrero de mil y seis.s
se sentay nueue años. Por voz de Migue
Clemente pregón pr. dixo se
pregonasen almonedas, Por la
Vltima puxa, Apercibiendo remate
y pornauer con los mayores postores
a q. se rematarán estas bienes
en el remate Cre. Alos bienes Llerena
de cada uno presos en los q. a dho mdo
y quimientos reales de su tasa
Puxa, que pagara Rdo de
obligamiento de cada puxa,
Dello se obligó En forma estando
presente y agrandado como lego
Testimo firiendo dos días. Diego de Ma
rtes de Herrera Andres Sanchez de
Vez.no de Llerena

Benito guerrero
de castro

Fco Calderon

Don Juan y Don Manuel Cabezas de Herrera
hijos de Marcos Martinez Cabeza de Baca
vecino que fue de esta villa Decimos que Por
Escritura de Obligacion Otorgada en esta
villa Para Juntos con Pedro Lazaro
Cabeza de Baca Vecino que fue de esta
dicha villa Nos Obligamos de pagar a
Juan Martinez Cabeza de Baca Vecino
que fue de esta villa Padre de Dn Juan
y Dn Manuel Cabezas de Herrera
Otorgantes de esta Escritura Quinientos
Reales de Vellon como mas
largamente Parece de dicha Escritura
Otorgada en esta villa en Veinte y
quatro de Agosto de este Presente
año a que nos Referimos Y Para
Pagar dichos Quinientos Reales
Obligamos nuestras Personas y
Vienes Muebles y Raizes Derechos
y Acciones Habidos y por Haber
En Forma Por esta Escritura

Auto

En la Villa de Llerena a Veinte
y Dos dias del mes de Marzo de mil
y Setecientos y Quarenta y Nueve años
Ante el Sr Don Pedro
de Ariz y Zarzosa Caballero del Horden

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

En la Villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Señor Don Antonio de Ribera Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta Villa y su Partido y Alcalde mayor de ella por su Magestad y ante mi Escribano publico y testigos parecio Juan Perez Barrero vecino de esta Villa y dijo que por quanto Juan Perez Barrero su padre y Maria Perez su madre difuntos otorgaron su testamento mancomunado cerrado ante Juan Perez Escribano publico de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y seis años en el qual dejaron por sus herederos a Juan Perez Barrero y Maria Perez Barrero sus hijos legitimos y de los susodichos y a Juan Perez Barrero su nieto hijo legitimo de Juan Perez Barrero difunto y de Maria Perez Barrero su mujer y hija legitima

y de Juana Gonzalez Mora uxor
Francisco Juan Moreno Nuñez y Bar
me Moreno sus hijos y nietos y Lorenzo
dando Comisión dada en Bastos Escribano
Exposición de los Vecinos de la Puebla
los Moralos ó dos Hermanos ó Moralos de
Exponiendo pleito ante la Justicia
Real de esta Villa en razón de
Venta de las casas de Maravalle
de San Juan, que quedaron por muerte
de Ana María Nuñez, y pretendiendo
se Haxese cabo razón Exposición
lo que cada uno avía tenido, sobre
que pretendían presentes autos, y
en este dado Los Conservan en
Deuda Termandad que siempre
Como Pedido Descusan Impuesto relación
Cuyos Casos son Muy Notorios Hechos Ante
y Subsecos Dudosos Por escusado
que de Comunidad ó Vecinos de los
Dhos Interesados Ante Presente
Escritura de los que hoy es de los
pero de este daño de la Villa, no Conde
mnos y Condenamos; En que los
Dhos Fran Sanchez y Leonor Gonzalez
Cumplida Dho Dho Fran Duran y
Juan Lopez y Catalina Ramos, Y el dho

y Juan Martín como tal parte del
menor hijo de dhos menores hijos
y herederos dhos Conparsemos y dixeron
Ser cierto como lo dicho tienen y
Confiesan en la Escritura de Partición
Escritura de Partición y mejoras
Con sus Vienes y hazienda que a dho
menor dió al tiempo y quando Con dho
su Patrimonio y se exceptuaron
Vnos pusieron que los dhos Benito Sanz
chez y Leó Ca Dhos Vivos padres Comunes
Pedro nuñez, Juan Moreno nuñez y
Juan Moreno Vnos y Otros Vecinos de
Barcarrota y Pusieron por sus partes, dijo
y pusieron por sus partes, dijo
Los dhos Vienes y hazienda que quedaron
por fin y muerte de dha su Madre
Cuenta el dho. Aumento y Salido primero
Parte de todos los Aguinaldo de los que
Montasse dho Caudal Para dezir los
sus razones con la Contenidas en
El Pedimento, Los Contenidas de las dhas
Para cuya Satisfazion declaron y Reconocen las
Casas que dejaron dhos Padres Comunes Aguien
Vendieron en tiempo y Tiempos Aguien
Montasse por ellas Conque quedaron dhos
Cortijos y Viñas de Vapora Cabeza y
y otras Cosas, y para
Prueba de ello Pedro Conte Con

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

En la villa de Alburquerque a veinte y dos dias del mes de
Presentacion solemne de ella, Yo el
Escribano y testigos Parecio Diego
de Diez y Seis de los nros de este
Avto, Alfo de Pedro de Ruiz Vecino
Caballero de Alcantara de San Diago Cor
y Justicia mayor desta provincia de Leon
Por Sumag. Y pidio Licencia para q
se sacase en pregon las casas y sead
mitiesen las pujas y puras que en
Ellas se hizieren y remitadas en
Mayor puja en Dinero en Reales Sumo de
Cuarenta mil bunto como siguio Fr. Juse de la
Desheza, y para todos los dias y Seman
do Pregonar las casas Cantando Cris
tobal de Almonacid Alcalde Ordinario
res y vecino desta villa Dn Joseph de Ruiz Ordoñez Regidor
El Alferez Fr. Juse Ordoñez y Regidor
ca de Rebellon que siguio con Diego
Yen alta voz en, y entregando se le el Compli
miento de Dozientos, Pidio le papeles de
Condiciones con las quales se la pon
bre de Pregonarlas / Y que si alguno
Pusiese Cantidad llevara del precio de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VALE.

Capitulos que se leyeron en Cortes por los procuradores de las Ciudades de Leon, Burgos, Toledo, Murcia, Jaen, Cordoua, Sevilla, Granada, Toro, Zamora, Salamanca, Valladolid, Segouia, Soria, Auila, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Tordesillas, Ciudad Rodrigo, Tuy, Guadalupe, Alcaraz, Almagro, Ciudad Real, Villa Real, Alcaudete, Baeza, Andujar, Vbeda, Carmona, Ecija, Xerez de la Frontera, Antequera

dellas para su dho Rivazon, y para
dho dho Semando asi, y Semando
q parezca dhos autos que hizieron
los dhos Sres del Thesorero Ju
Aguila Sra, Lauto

El dichas casas dichos Fiadores, con dichas
sus ensiadas Tablas Vtensilios Lumi-
nares derechos deservidumbres quantas
les pertenezcan de hecho Derecho Por libres de
todo empeño censo tributo y demas Memoria
con todas sus entradas salidas mayorizgos pasos
Vsos derechos y pertenencias Especialm.te
General. Y fueros la Dicha Fiadora Y por bastante
En nombre de los bienes y hacienda que
dejo por muerte de dha Mariana nuestra Clara
Declaramos Asseguramos y bendemos por fin
y quanto dho. queda dho. y Expresado
en esta Venta Enteramente Con que se le
Reconozca que por su empeño cada Vno
de los Otorgantes declara que nos damos por
Contentos y Entregados Como Verdaderos Vendedores
Y Vsando Realmente de lo Contenido en esta
Escritura de Venta Y Desde hoy dia de la
Fecha de esta Escritura en adelante Y Pedimos
El Rey se quede Dicha En mi presencia
y dichos Testigos Como los dhos Juan Ximenez
y Juan Martin Como dichos Vecinos de
Fuente Ovejuna que dicen Conocen al
Otorgante Declaran en Virtud de Juramento
que hizieron por Dios y una Cruz en forma
que dicen: Que Vezinos de Fuente Ovejuna
Precio

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y SETENTA Y VNO VE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

[illegible] propiedad posesion de seruir que amos y dezia a sus amos y dello ellos le hizieron escritura y escrituras de sus propios y quiere le sea reconocido y damos poder cumplido para que por su autoridad judicial mande dar y mande dar la posesion y seguridad que pide y requiere y mandamos a todos y qualesquier personas de qualquier estado condicion que sean que a la dicha posesion y seguridad que pide y requiere no le pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno antes le dejen y consientan libremente gozar y usar de todo lo que a la dicha posesion y seguridad pertenece y pertenecer puede en qualquier manera y si alguno o algunos fueren o pasaren contra lo en esta nuestra carta contenido o contra parte de ello mandamos a los dichos y cada uno de ellos que por la primera vez que en ello fueren o pasaren incurran en pena de la nuestra merced y de cada diez mil maravedis para nuestra camara y demas mandamos al dicho [illegible] que por la dicha pena y costas y daños y menoscabos que se le recrecieren y siguieren emplace a los que en ello fueren o pasaren para que parezcan ante nos en la nuestra corte del dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena y de cada diez mil maravedis para nuestra camara y mandamos a cualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de testimonio de esta nuestra carta para que nos sepamos como se cumple nuestro mandado y mandamos que a los testimonios de esta nuestra carta firmados de escribano publico se le de la fe y credito que a esta nuestra carta original se le daria y mostrando esta nuestra carta o el dicho testimonio de ella mandamos que sin mas citar ni llamar a los dichos y cada uno de ellos que en ello fueren o pasaren ni a otra persona alguna por nos ni en nuestro nombre ni en nombre de nuestra camara ni fiscal ni de otra persona alguna ni por otra parte alguna ni por otra razon alguna ni por otra causa alguna ni por otra manera alguna ni por otra forma alguna ni por otra via alguna ni por otra manera alguna ni por otra forma alguna ni por otra via alguna ni por otra manera alguna ni por otra forma alguna ni por otra via

dicha hazienda los seguremos de
ynjerencias y calunias. En todos los dichos
pleitos y causas y cada vno de ellos. Como
dho y sus fiadores. Cumplan y salbo y en la
que ellos, parte de la posesión. Y no lo
cumplieren asi, y ellos bolbieren a
pedir dineros prestados que sea
mill y quinientos reales del dho
Antonio Gomez Vejuido con mas de las
costas costas de daños Intereses
y menos caus que sobre ello se les
ó hicieren segun dho es y los
labores mexoras y edifizios que en
dhas casas obieren hoy mejorado al
que no sean obligados a pagar
ni bolberlos y por dho se excluse
dha hazienda cualquier cantidad de
Escripturas sin mas recado, Pluga
a Vuestra Alteza los obligamos con todos
nuestros poseydos y Vienes muebles y
Suyos ávidos que de la causa conozcan de
recho prestan y dieron poder cumplido
cualesquier Justizias de Su Magestad
en cuyo fuero nos sometemos para
que nos apremien como por sentencia
definitiva de juez competente dada
y pasada en cosa juzgada y renunciamos
nuestro propio fuero y jurisdicion
y la ley y regla del derecho

Juan Ruiz de Ribera Comisario Subdelegado para que
a ello proceda como por Sentencia definitiva
dada de Vista competentemente pasada en
cosa Juzgada y renunciamos todos los
Reglos y Leyes de Nuestro Reyno hablan
de la General Conforma, que en Razon de
ello renuncia. En testimonio de lo qual
dimos la presente en Badajoz a quince
dias del mes de Marzo de mil
Seiscientos Setenta y nueve años.
Y por los Señores que Componen
Hoy Acuerdo la firmo Miguel de
Purvegas que Relator, no Saben Firmar
los Señores Diego Thelmo de Escovar
y Andres Sanchez de Juan Martinez
Relator de Veinte y ocho de Abril de
Diego Thelmo de Escovar

Ante mi
Antonio Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena. A veinte dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante el Señor Juez Provisor y Vicario General, y Visitador por su Señoria Ilustrisima en esta Ciudad y su Partido, y en presencia de mi el Escribano Publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sachon Serrano Mercader, y Maria de Vega Sumurcer, y de la otra Alonso Perez Barrero, clerigo de Corona, y dixeron: que por quanto Maria de la Fuente viuda de Alonso Perez Baez difunto primero marido, y Juan Perez Barrero, clerigo de Corona, hijo legitimo de ambos, y del dicho Alonso Perez Baez, y de la dicha Maria de la Fuente, su primera muger, y Juan Sachon Sumurcer, y Maria de Vega, su muger, vecinos de esta Ciudad, en virtud de Escritura de particion, que ante Diego Perez Escribano Publico de esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, hizieron de los bienes, que quedaron por fin y muerte de Alonso Perez Baez, primero marido de la dicha Maria de la Fuente, y padre del dicho Juan Perez Barrero, clerigo de Corona, y de Maria de Vega, muger del dicho Juan Sachon Sumurcer, y de Alonso

A mexorado Y el Dho Sumario de Yerienda
como lo ordenó el Sr Supodest, ha dado orden q
un entallo ordenado como lo es dar Horden y acto e
Dho Alonso perez Durone, Aquerido Padre y Se
Dho Dho Hijo padres, sobre que se ordenen
Heredades y Hacienda que quedo por Su Muerte de
Alonso perez baez, Espadre, Los Dhos, pa
Juramento de ellos, y por Tasadores, Cuyos ga
Por Contadores Todos Dhos, Subzesor, Dudos
Miranda, Los Mayor Semisio de Dios nro Señ
Conservar Paz y Union que el Mayor Derecho
como padres, Dhos, Sean combenidos y Oyendo
y por el Thenor de la presente se combienen y con
Hierban, En estas mareras, que los Dhos
y Juan Lacion Serrano, Amas de pega al Sumario
de vaxo de Juramento Combenidas, Dan y entregan
al Dho Alonso perez Durone su Hijo para
Dero, Dacion que le Hace por Su Muerte y herencia
Paterna, y desde luego para que pueda poner
se Con Haber en vias y Lugares que su Estado pi
y poder acudir a las mayores ordenes de
Sazerdote, Sracama, Con su colgadura de
Raxa Encarnada, Una Hechura Dos colchones
que Dho Sarenos, que Dho almohadas Cobertor
y Colchas, Dos Sabanas Manteles, Seis Silla
Dos cuadros de Diferentes pinturas Un Bufete
Dengal, Un Cofre, y Un Escritorio, y Ziento
y Diez y Siete Reales de Vellon, Y
que Dho Dos y Sraño arriba, Y aque ella

Y dho. Sr. es, Y los poseedores Y posseedor del dho
Sorado bacuno Señor de Tierra Sr. Suyo propio
Y lo benday enagena Y haga de ello y en ello
Su Voluntad como de cosa Suya propia auida de
quien dapor Sus Bienes Y dello dbule de buena fee como
este Testo, Con los q. valgue son testigos dho. dho.
Juan Pacheco Y maria de Ulloa Su muger Vecinos de Sa
Vicente de Sudero Y los q. en este caso les con
biene dhos, Y conocidos como conocen Sonde cierta
Y berdadera Su relazion de la escriptura Y pre
sentacion de dho Alonso perez de Vivero Su hixo
de Suso en cuio nombre Sta Vso de Suso dho
Y para hauer de hauer en Razon de la Renuncia
Y Dexacion de los Seores Y Señorio que auian Y tenian
en dhas Tierras y Sitios Seores basallos Suos
Vasallos y pecheros, Y demas bienes q. en esta
dho. Y todo ello hazer Y enunciar Y dar por
en el Suso dho Y quien de Suso dho en el, Y en todo
de auer se Comprado como se Compraron Con Dineros pro
pios del Cabdal de dho Alonso perez de Vivero, Sus padre
Y de Su Cabdal de dho Alonso perez de Vivero, Sus padres
Y de Su poder cumplido para que por Su Autoridad
o Subrogacion puedan Tomar Y Tomen de Vna Y de otra
parte Y Se Apoderen Y Tomen Y Apre Hendan Y
Vsen Y Se Apoderen Y Tomen Y Apre Hendan por Su Autoridad
de Vna escriptura que Se Sigue Y Sobre Dicha Y
de Vna Sentencia Y Declaracion que Se Sigue Y
Dada Y pronunciada Y Declarada por Los Alcaldes
Y Alcaldes de la Casa Y Corte de Su Alteza
Y por Su Alteza Y por los del Su Consejo Y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En el Lugar de Monesterio en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes Juan Sanchez Barrero vecino de este Lugar y Ana Gonçalez su mujer y dijeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Corregimiento de la Villa de Fuente de Cantos sobre la dote y arras de la dicha Ana Gonçalez y para que se acabe y fenezca y no se prosiga mas en el dicho pleito y para que no se pueda pedir ni demandar cosa alguna de la dicha dote y arras y de todo lo demas que pueda pedir y demandar la dicha Ana Gonçalez por razon de los bienes de sus padres y de qualquier otra cosa que pueda pedir y demandar

Diez maravedis. 500

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

De Auto Prouisional ordinario de Justicia para que
a ello se apremie con censuras Eclesiasticas y
execucion competente. Las quales a suplicacion
del Promotor fiscal de Su Magd. y Leyes de Estilo y
en forma. Esta Carta mandada despachar Vsando las
Leyes de Toro y Partida y Leyes mas de Fauor de
Su Magestad dada y por dada. Y en mas de Fauor de
las mugeres. En que se condena a Gregorio muñoz
Prior y Alcayde de Santa Maria de Guadalupe en
nombre de Su Conuento de Guadalupe y se le
Leuanto el Auto de Rebeldia y fue Y las vendio
Pedro Alonso perez Duran Vecino de Alcal
la Real Y Pedro Ochoa Diaz de Solorzano Diaz de que
Consta y se Saluan, Y por Fiadora de Veinte
y Tres años a Magdalena de Veinte y Tres
y Tres años Viuda Vecina de Veinte
y Tres años Juradas por Dicha
Senora y Señal de Cruz segun derecho
Por firma de la escriptura en Todo lo
Que Tiene Cortada en Papel Sello quarto
Sudo de Oro y Tiene para señales en Blanco
Vna Rubrica Demarcada y Cifrada Para Su
en Fe de lo Qual Otorgo Esta Carta Firmada
de mi Nombre en Guadalupe en Casa de mi
Morada en Veinte y Quatro de Febrero
de mil y seiscientos y setenta y vno Testigos
Presentes Pedro Alonso Perez Durand Vecino
de Alcala la Real Y Pedro Ochoa Diaz de Solorzano
Vecino de Guadalupe Y Lo firmo

Lamesan

Diez maravedis.

501

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Cartadepago

Ella de lo ofra se saco en sello quarto

En Zafra ala Veynte y ocho dias del mes de Março de mill y seisc.tos y setenta y vn años, ante mi el S.r Lic.do y del Abog.do Juan Garzia Barquero Pres.te Juez de Hay Com.n de el Santo Off.io Cura Propio de el lugar de Casbalgallo Diocesis de Estremz.a &c. Confeso auer recibido realmente y en efto de el S.r D.r Alonso de Reynoso Thesorero General de los Maestrazgos Por.tes de S.r D.n Martin de Portugal. Del Consejo de Ordenes de la mesa Com.l de Estremz.a &c. Y Sup.to Al Sauer Dozemill marauedis en esta Con.da moneda que se libraron de Ayuda de Costa, Para ayuda Del Seruicio ordinario y extraordinario que Este Pueblo de Casbalgallo. Les Cabe y pagado de Sus Propios de Sus Rentas de Alcabalas de Sus Vezinos y Moradores de Sus Anexos de Sus Dehesas y Baldios de Sus Montes y Pastos de Sus Penas de Camara y de Sus Penas de Estrados de Sus Penas de Sisa y de Sus Penas de Cruzada de Sus Penas de Penitencias de Sus Penas de Penitencias de Sus Penas de Penitencias

Diez marauedis

502

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Don Pedro Fernandez del Pulgar Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y en la Sala de Gobierno que en ella tiene y por ante mi el escribano parecio Don Diego de Ribera Procurador de los Pobres en nombre de Don Juan de Ribera Vecino de la Villa de Fuente del Maestre en virtud de su poder que presento en forma y dijo que en la Sala de Alcaldes de Corte de su Magestad se siguio pleito entre partes de la una Don Juan de Ribera Vecino de la Villa de Fuente del Maestre y de la otra

que en ynstancia de Pedro de [illegible] vecino de esta villa de Olivenza en nombre y como padre y legitimo administrador de Ana Maria Ortiz de Zarate su hija legitima y de Maria Ortiz de Zarate su muger difunta vecinos que fueron de esta dicha villa de Olivenza y como mejor de derecho aya lugar digo que por parte de los dichos mis partes se me ha pedido y requerido que atento que por parte de Don Pedro de Alarcon y Ribera vecino de la villa de Alconchel se ha pedido y requerido a los dichos mis partes que por quanto el dicho Don Pedro de Alarcon y Ribera pretende que los dichos mis partes le deben cierta cantidad de maravedis por razon de la dote que dio a la dicha Maria Ortiz de Zarate su muger difunta que al presente es muerta y que para que los dichos mis partes le hagan pago de la dicha cantidad que pretende que le deben por razon de la dicha dote que dio a la dicha su muger difunta que al presente es muerta

Voque Paz, Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sean quantos esta Carta de poder vieren como Yo Pedro de Prado Vez.º por testimº de Leuera, ô doy, que doy, y otorgo Que Cumplido el en derecho regesano à Voque Xaxinto mi Sobrino, Procurador de Numero del dho testimº, especial para que en mi nombre y de mis Consortes mi persona, y bienes el Pleito que dho con Benito Hernandez, Vez.º como hijo ansimismo de ella, sobre el Sacar sellos saber Si tiene derecho y se le deben à mis casas semilla en la calle de los Pesos de dha Villa, Sobre la Puerta de mi morada con quien mas Propias, Y los Mas que conuiniere Los dhos Constituyentes, sobre que el Pres.te Secretario Vez.º mi Sobrino, Sus Consultas Sus Informaciones Sus Sentencias Sus Autos y Prouisiones para Sus Cobranzas Todos los Autos y papeles que tengo en poder de dho Pedro Prado Vez.º y los mismos dhos Autos de Sus Consultas y Sentencias Sus Informaciones

Sepan todos, D. Thomas Donna de Da. Segunda Orobion
Desta prouinçia Del con Ponsuseñoria el señor Dn Garci
Desan Pelaio Poblador desta dicha villa del consejo
de su Magestad y su Fiscal del señor Dr. por quanto ante mi
Juancho Pz escriuano del Rey nro señor y su escriuano
Publico del numero desta villa y testigos yuso escriptos
Pareçio presente Pedro Martin Pz vezino desta dicha villa
en Poder de Juan Pachon Moreno, clauadero desta dicha villa
Dos cámaras de vna casa y vn cañon de dicha villa, Cuias medidas
cómo son Por Pedro Carpintero vezino desta dicha villa como
Son veinte mill marauedis y Mas que fundo Martin Alonso
Capellan de la Capellania que fundo Martin Sanchez Serna de que es Capellan
Vn duzo marabedis de renta cada mill y quinientos y cincuenta
Reales= Los quales dichos Reales dixo que queria y tomaua y
Resciuia, y para seguridad hipotecaua Los dichos bienes siguientes= Vna casa de dos
bibas Sobrados y bodega Con su bodega en el arrabal de arriba
que bale Dos mill y quinientos ducados= Vnas suertes de
tierras Secanas de trigo Janeros de trigo en Sembradura
Mayuela nueba de Tantudas= Y Camino que bale Seiscientos
de fondo Y onze de anchuras= Y Dn barro Como a yerros Dos
Cientos Reales que bale quatro cientos ducados= Y estando sobre

88—8
9—17
100
55=
650
82—11

Las Posesiones Cargados ochocientos Dna dos Ca
Pedidos Segozan a Acombento de Señora Santa Ana d
Sarracadas y Cuarenta misas Tasa dos de que Cobro 50
Renta Unas Casas Principales en la calle de Cuaresmero
Linde con casas de Mat.º De Dn Juan.º Penasco y alonso
Bienes tasado que balen Setecientos ducados y tienen de
Carga mill y quinientos R.s de Sacaf.º de Juan Pe
De que se Pagan Pedidos a Don Juan deloro los qua
Dhos bienes Sin mas Reconocim.to = Suplico a Vmd mande
Se me dedusca zenso que Pesto os tengan escriptura otor
de los zentros Tributos y que es Justicia que pido &c Fran.co Ma
Mateos

Otro Dase Lado a los interesados para que digan Lo que se les ofre
En Razon dello que Pide y pretende el Señor Licenciado
to mas demanda y repulsado Probisor desta Provincia
Leon Lo mando En Merida a quatro demarco emill
y ciento y Setenta y nueve años = Licenciado marcos
Fernz Mateo derribera

En la dha Calzadilla a quatro dias del mes de marco de mill
y ciento y Setenta y nueve años = y lo firmo de mi mano Fran
B.º de Hachaval En cumplimiento dello Proveio Dho Juez
ded Alcalde Probisor desta Provincia de Leon en ella y que dicho

Auto

En Zumarraga a seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y quatro años Ante el Señor Capitan Don Alonso Ramirez de Arellano Alcalde ordinario en esta villa de Zumarraga por su Magestad y en presencia de mi Juan Martinez de Ubilla escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio Juan Martin de Ubilla vecino de esta villa y dijo que por quanto el dia de hoy se ha de hacer el apeo y medida de las tierras de labor de esta villa y para que se execute con la distincion y claridad que conviene es necesario que Vuestra Merced nombre dos personas que sepan y entiendan de dicha medida y apeo para que juntamente con el Alcalde de la Hermandad de esta villa y con el Escribano de Concejo de ella hagan el dicho apeo y medida y declaren los linderos de cada una de las tierras que se midieren y apearen y para que declaren si son de Concejo o particulares y si tienen o no tienen perjuicio y para que declaren si son de pan llevar o de otra calidad y para que declaren si son de primera segunda o tercera calidad y para que declaren si son de regadio o de secano y para que declaren si son de viña o de otra calidad y para que declaren si son de huerta o de otra calidad y para que declaren si son de monte o de otra calidad y para que declaren si son de pasto o de otra calidad y para que declaren si son de labor o de otra calidad y para que declaren si son de barbecho o de otra calidad y para que declaren si son de rastrojo o de otra calidad y para que declaren si son de erial o de otra calidad y para que declaren si son de baldio o de otra calidad y para que declaren si son de realengo o de otra calidad y para que declaren si son de abadengo o de otra calidad y para que declaren si son de behetria o de otra calidad y para que declaren si son de mesta o de otra calidad y para que declaren si son de cabaña o de otra calidad y para que declaren si son de ganado o de otra calidad y para que declaren si son de labor o de otra calidad y para que declaren si son de barbecho o de otra calidad y para que declaren si son de rastrojo o de otra calidad y para que declaren si son de erial o de otra calidad y para que declaren si son de baldio o de otra calidad y para que declaren si son de realengo o de otra calidad y para que declaren si son de abadengo o de otra calidad y para que declaren si son de behetria o de otra calidad y para que declaren si son de mesta o de otra calidad y para que declaren si son de cabaña o de otra calidad y para que declaren si son de ganado o de otra calidad

Declaración

Declaración

Declaración

Declaración

De quien Jo Sn.to Vno bezindad de Sn.to Juan que vengo
Sin el Juramento en forma de derecho y no ozome
de dentro verdad Preguntado Para Dn.to dixo que
Se que Dho antonio Muñoz Mateos Porcuña parte espre
Sentado Tiene por bienes Suios propios Una verdad de
bina Sita en Dho Pedroso que Arrienda el Viuda que Sale de M
mil Y quinientos Reales Mas vna Suerte de Tierra Secano
que Alinda con Tierras de Juan Perez Mas vna Suerte de
Tierra que Sale en quatro cientos
Reales Con los Linderos que en la Declaracion Se expresan
Sobre los Dhos bienes Ay Cargados ocho cientos ducados
De principal que Se pagan Vn Censo a favor
Señora Santa Ana del Hazedor asimismo Sabe que Dho
Porcuñas Pro Pedro vnas casas principales de morada de
En La calle de la Cruz moreno Y Dn.to Ramon
mano y a favor Dn.to Gutierrez Tirado que Sale en Cien Reales
Cados Y tienen de carga vna Cadumano Los Dhos demas
quientos Dn.to Cuios Pedroso Cobra Administrador
Y Caborapia que Sale Juan Perez Y Sabe no tiene mas Dho
Carga a Sauna Y que en lo mismo Sale Sin
Las Calidades demas Se dijo que en lo que Ay de Dho
Sin principal como Sobre Dhos Bienes Ay Seguros Son pagados
Y Sin principal como Sobre Dhos Bienes en Salvo
Y Sin Seguridad Sin Dho Pedroso o Dho Superior

forma lo qual dixo ser verdad, so cargo del juramento
fecho, y lo firmo, y que es de edad de treinta años. = Dn Juan
Martinez de Salazar. = Antemi Dn Joseph Sanchez Vara
Escribano de su Magestad de Merida en Sitio de la Dehesa
Para la dicha información y dicha Presentacion fue
notado de Testimonio Juramento En forma de derecho de Pedro
Muñoz alcalde vecino de esta ciudad, Hizo promesa de
decir verdad y preguntado Por la peticion dijo que
que antonio Muñoz Matheos, pretende poseer
el Prencipado, Tiene Por bienes Suios Propios unas casas
de bivas Lagar. No debe Ynes Sarraba del derecho que
Lleva Dos mill y quinientos Ducados una alcoba
de vino y ganados dentro Ynsembra dura Sitio que
la Peticion Refiere y vale quatrocientos ducados
y sobre dhos tiene estan Ympuestos ochocientos ducados
de principal Cuios Reditos Regulan a cumplimiento de
Señora Santa Ana dicha Ciudad veinte mill reales
de que dho antonio Muñoz Cobra Arrendamiento
Dnos Pales En Sacalle de Juana Moxero que valen
Setecientos Ducados Sobre las quales estan Ympuestos
y Cargados mill y quinientos Reales con que pagan Reditos
Ca Pellania de Juan Diez Sabequeta de bienes no tiene ninguno

[illegible] ... [illegible] ... cargando sobre
los Lucanidades Dehaza de Diez que ep
ten dentro mayacono y Vinyezuan en la peñuela
los Tusc vidos dora Sento y vbem Po estanar
cuentos Tesoros Tbiem para dos Jasureouridadeste
testigo y obsa Superiom Tbiener en bastante forma
esto es lo que tiene Vauendad Sonzo de su Juramento
que tho tiene Tolsimo Deuendad de Veinte y
quatro años Cotro mundo de Adam y entemdo
que Jauinte mantenido
año Dhos de Sesenta presentacion y para Cothavinte
macion Jos Sinazario Vecino Juramento Enterma
derecho de Vicenciado Dn Luis de almion Presbitro
beneficio della ciudad y Notario Sedula bendad Trino pe
guntado Al tenor de la petición de Vo que vea lo que antonio ornedo
Matheo Presuitro poruna Parte Presentado Vno perbimos
Sunos Propios vnuendad de bienes Raices y bolego en ello
nuebe de Vesta quatro cientos Sesenta y quinientos
ducados Dna Hacienda dentro termino de tres años Son seis
cada Vno de la petición Replico que la pretensión es
Ducados y los otros bienes estan Impuestos en ochocientos ducados

Dn Juan del Cuero Alcalde ordinario que fue de esta villa de Fuente del Maestre y su Partido por su Magd (que Dios guarde) y Diputado del Sto Oficio de la Inquisicion de Corte en el Tribunal de Llerena y su distrito &a

Por quanto por parte de Dn Antonio Nuñez Cabeza de Vaca vecino de esta villa se me ha hecho relacion que Dn Juan Nuñez Cabeza de Vaca su padre difunto vecino que fue de esta villa en su testamento y ultima disposicion que otorgo ante Juan Moreno Escribano de Su Magd y del numero de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años dejo por sus albaceas testamentarios a Dn Juan Nuñez Cabeza de Vaca su hijo mayor y a Dn Antonio Nuñez Cabeza de Vaca su nieto hijo legitimo de Dn Juan Nuñez Cabeza de Vaca su hijo mayor y a Dn Juan Nuñez Cabeza de Vaca su hijo segundo y a Dn Juan Nuñez Cabeza de Vaca su nieto hijo legitimo de

Y Resuelto bn.o de la dha d.ª mando q.e en virtud
se declarase a Alfonso las cantidades q.e se
fuer.n Su Primero Redimente como Son veinte mill
mrs. de la Capp.ª que fundo Juan Marin de Alcaraz
Cuia redempcion hico Pedro vazquez venegas Presbi
tero v.o de la v.a de Calzadilla Cuio Capellan es Juando
otorgue Presbitero v.o de dha villa = y de la Colleccion de
la Iglesia m.or dueños mil y diez reales = y mil y
seiscientos y cinquenta reales de la Capp.ª que fundo Ana
Sanchez para de que es Capellan Rodrigo Marin
buendia otorgando se por el dho antonio ynuebo
Scriptura de venta y nueba imposicion de censo al r.d
dimir y quitar asi como de aviene el Arrillan Con
forme a la nueba Pragmatica de Su mag.d a favor de
dhas Capp.as y Collectoria y sus Capellanes y Collector Pres
entes y Sfuturos imponiendole y cargandole sobre Su
Persona y bienes muebles y raices avidos y por aver y Sin
que la oblig.on g.l derogue la Special ni por el contra
rio Special y Señaladamte sobre los Bienes contie
nidos en dha Redicion declarados y deslindados en
otros autos y Sus fuertes y linderos Con las condiciones
Reservas en derecho requeridas y las demas fuerzas
y firmezas que para Su validacion convengan y con
condicion que en el inserin que dhos Censos no se
redimieren y quitaren los dhos Bienes no se cance

Poder vender dar donar prestar cambiar
partir dividir ni En manera alguna En
najenar sin las cargas dichos censos y lauor
y enagenacion que En contrario se hiciere aia
de ser y sea En sí ninguna y de ningun valor
ni efecto y sea de poder executar En ellos aunque
eren y pasen a poder de tercero y mas poseedor
sin que adquiera dominio ni alguno ni otro tor
cho alguno y con condicion que siempre y cada
y quando que se redimieren y quitaren estos
dhos censos ade ser anunciado judicialmente
abs dos meses antes a los capellanes y colleto
que sea o fueren para que En este tiempo bus
guen persona que los huelva a imponer de nuebo
Pasado uno antes ade hacer consignacion
real de todas las dhas cantidades En una
parte y no En menos ante el señor Prela
do eclesiastico que ala sazon fuere dicesa Pro.
para que los mde depositar y la redimpcion que
contrario se hiciere aia de ser y sea En sí nin
guna y ningun valor ni efecto y la escriptura se
guede En su fuerza y vigor y para otorgarla
ella y que el esc. de fee della entrega y paga
real se manda a Fco Sanchez Serrano En quien

Estan depositadas las dhas Cantidades las exhi
ja Ponga de manifiesto y otorgando la dha Escritu
ra En la forma referida Los Entregue al dho
Antonio Ruiz de Mathos que Con testimo dello
Sin otro recaudo Selle da Por libre de dhos depo
sitos y Para todo Se de despacho Con inserción de
sus autos que lo an de ir En la Escritura Pues
Se a de hacer En Su virtud lo firmo = Lo mando
ante mi Mathias de Silveira ——————
Y Para que En Conformidad del dho auto inser
to Se otorgue la Escritura Como Se manda Por
dho alcalde dimos El Presente En la ciudad de Me
rida En nueve dias del mes de Marzo de mil y sete
cientos y Seuenta y nueve años ==

Dn Thom.s de Maeda
y Estupiñan

Dn Dom.s de Silveira
Mathias de Silveira

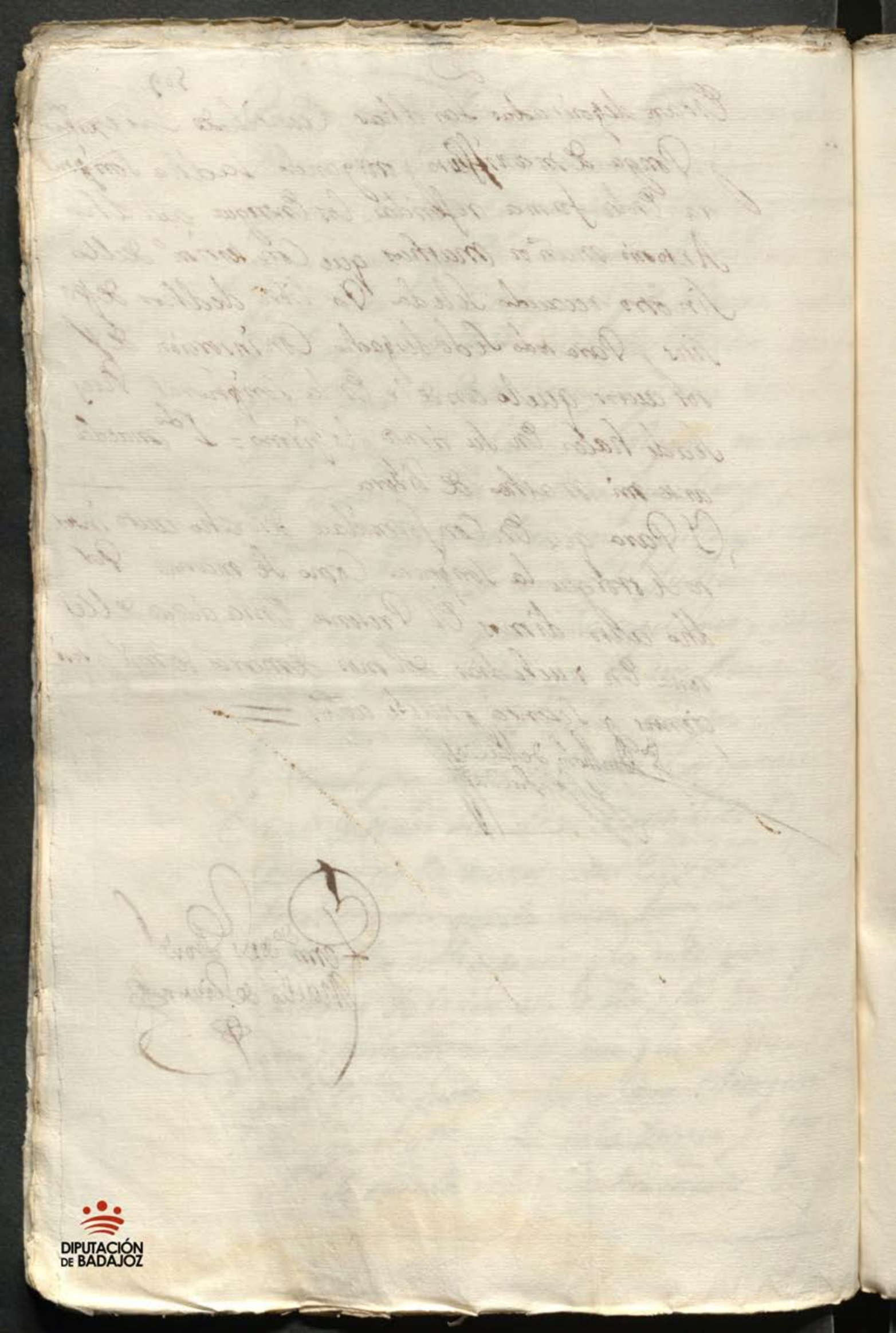

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

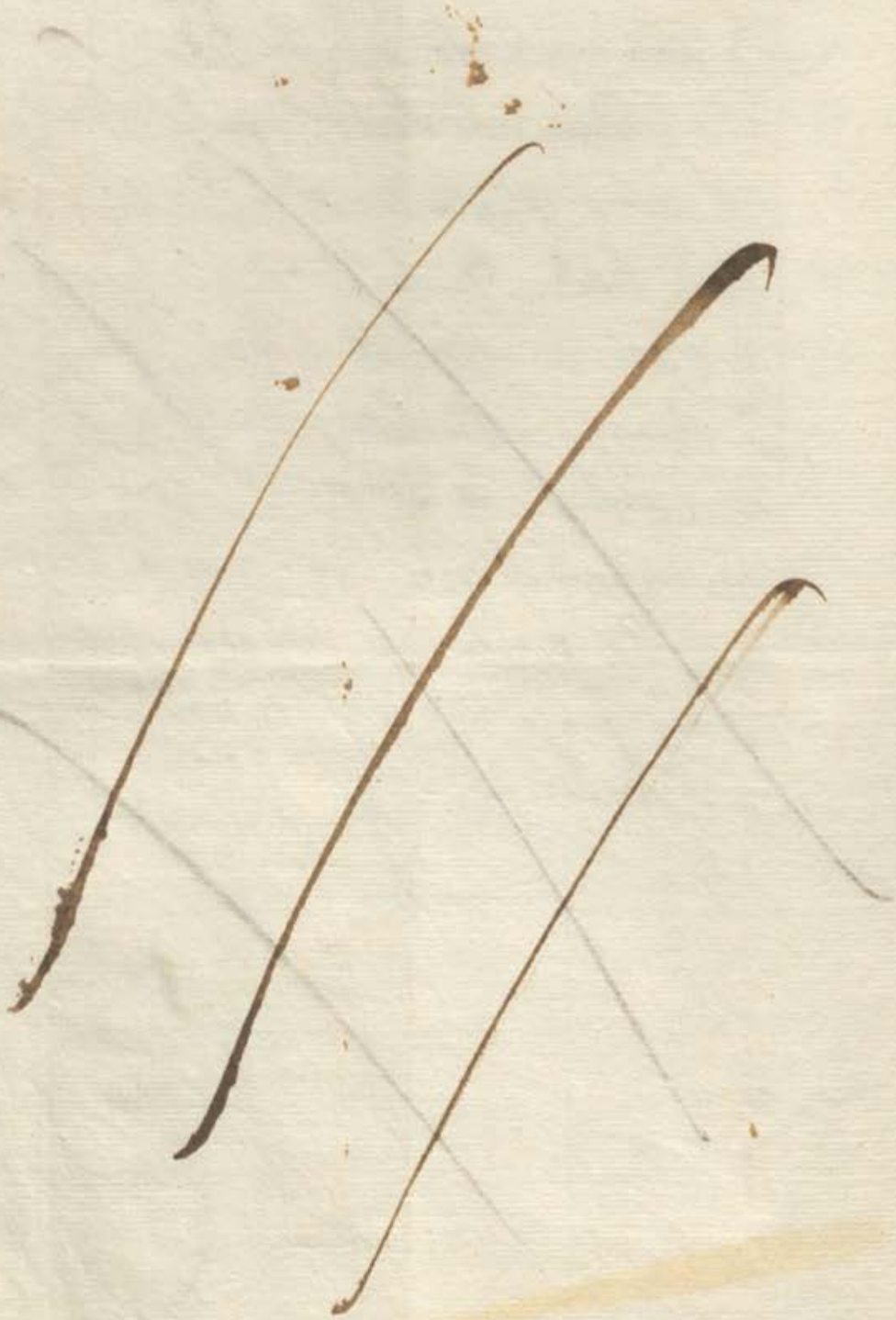

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En quanto es esta Carta Executoria Real y nueua Impresion dezendo se remita Original Ante mi Escriuano Publico y del Numero infrascripto, Antonio Muñoz Maldonado Escriuano de Su Magestad del Santo Oficio de la Inquisicion desta Ciudad de Seuilla y su Arçobispado, Notario Apostolico y Publico de la Corte Romana, Vecino desta Ciudad de Seuilla en la Collacion de Santa Maria la Mayor, Parezio Presente el Señor Don Thomas de Mesa y Espinosa Procurador desta Real Audiencia de Seuilla en nombre de Don Fernando Ortiz de Tapia Vezino desta Ciudad de Seuilla en la Collacion de Santa Maria la Mayor, y dixo que en virtud del Poder que tiene del dicho Don Fernando Ortiz de Tapia su parte, que presentaua y presento ante mi el dicho Escriuano Publico y del Numero infrascripto, Vna Executoria Real de su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de las Indias, dada en fauor del dicho Don Fernando Ortiz de Tapia su parte, y de Doña Maria de Tapia su Muger, y de Don Fernando Ortiz de Tapia su hijo

de Juan Martín albuxas, q[ue] reynen a
quenta, = el thor de dha q[ue]
quenta hay ocho mrs. reales. = Dotra Capellanía
nía. de Bernuño Sanchez ochenta y siete reales
y diez y siete mrs, que thardes por data
cen thorziento y se den hay un mr reales. Ite
hay un mr, Yde emergar Contra el dho
tenso a cien Pars e descuydá de costas, se
tomo que la primera paga que se thor. en
de hayen a cabo parte caporzión que le toca
Ateste para el dia nueue de Marzo de
mill y si, Ochenta y Sinco Sinbros ynamor
Las demas Pagas hayan thor. Año empor de
Año hayan empor de pagas Lues thardes
y pagadas a cada parte lo que le toca en el
dho tenso, Al mi thor. hay en las de la cobranza
Este porrazon, segue pone el principal de el
tenso, Eregundo de la dha hay Capital de
dhas Capellanías y collecturía Tres mill q
—tro zientos y treinta y ocho reales. Todo mr.
en esta manera, de la de dho Juan Martín al
buxas quinientos y ochenta y ocho y ocho mr
De dha collecturía un mill y zientos, Dela
Capellanía de Bernuño Sanchez mill seyzien
tos y veinte quenta de que thardes por data
de hayen dhos tres mill y ochozientos y no
—venta y ocho reales y ocho mrs, en fe dho cuenta
que como ba expresado Eregundo por mano de

Juan Sachon Serrano de Por Poder general
de Ana Sapronuncia Vecina de Permanente de
Ahe Sevilla Provincia de Badajoz de Poder
de que me doy por Contento y entregado con
toda Cumplidad y Paguero Renunciando
Formalmente en presencia de Nº Pº y Dere-
cho de Renunciacion y Dejo de Pedir
que se Haga Constar en presencia de
Este Otorgo Ante Mi el Escribano Antonio Muñoz Mateos
Vecino y Natural de Esta Villa de Zafra Provincia
de Badajoz y Testigos que lo son Presentes
Pedro Sanchez Vecino y Natural de
Esta Villa de Zafra Provincia de Badajoz
y Juan Sachon Serrano Vecino y Natural
de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En Caramorena de la Sierra, a nueve días del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y un años, ante mí el escribano público y testigos infrascriptos, parecieron presentes de la una parte Don Juan Pérez Pavón, vecino de esta villa de Fuente Ovejuna, y de la otra Juan Pérez Pavón, vecino de esta villa de Caramorena de la Sierra, y dijeron que por cuanto el dicho Don Juan Pérez Pavón, vecino de esta villa de Fuente Ovejuna, es patrón de la capellanía que fundó Juan Pérez Pavón, vecino que fue de esta villa de Caramorena de la Sierra, y por cuanto en la dicha capellanía hay cargadas ciertas misas cantadas y rezadas, y para que se digan las dichas misas es necesario que el dicho patrón nombre capellán que las diga, y para que el dicho patrón pueda nombrar capellán es necesario que el dicho patrón haga información de cómo es pariente del dicho fundador, y para hacer la dicha información

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Pedro Nuñez de Prado Alcalde Mayor de la Villa de Fuente del Maestre y Don Diego Nuñez de Prado Alguacil Mayor de la dicha Villa y Don Pedro Nuñez de Prado Regidor de la dicha Villa todos tres hermanos vezinos de la dicha Villa de Fuente del Maestre estando como estamos en la Villa de Llerena en las casas de morada de Don Pedro Nuñez de Prado Alcalde Mayor de la dicha Villa de Llerena que es en la Calle de Santa Ana que hace esquina a la Calle que va para la Iglesia de Nuestra Señora de la Granada de la dicha Villa de Llerena otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Juan Nuñez de Prado Regidor de la dicha Villa de Fuente del Maestre nuestro hermano vezino de la dicha Villa de Fuente del Maestre especialmente para que en nuestro nombre y en nombre de cada uno de nosotros y en nombre de nuestros hijos y herederos y sucesores y de otras qualesquier personas que en nuestro nombre y en nombre de cada uno de nosotros quisiere y por bien tuviere parezca ante el Señor Corregidor de la dicha Villa de Llerena y ante el Señor Alcalde Mayor de la dicha Villa de Llerena y ante el Señor Alguacil Mayor de la dicha Villa de Llerena y ante el Señor Teniente de Corregidor de la dicha Villa de Llerena y ante el Señor Juez de Residencia que al presente es o fuere de la dicha Villa de Llerena y ante el Señor Juez de Comisión que al presente es o fuere de la dicha Villa de Llerena y ante el Señor Juez de Apelaciones que al presente es o fuere de la dicha Villa de Llerena y ante el Señor Juez de Alcabalas que al presente es o fuere de la dicha Villa de Llerena y ante el Señor Juez de Tercias que al presente es o fuere de la dicha Villa de Llerena y ante el Señor Juez de Penas de Cámara

dellos, y cada uno de los dichos mis herederos y sucesores
de la dicha mi hacienda y demas dellos y cada uno de
los dichos mis bienes y derechos y acciones
nombro y nombro por mis albaceas testamentarios
y ejecutores de este mi testamento y de lo en el contenido
a los dichos señores Licenciado Juan Ramirez de Arellano
y Licenciado Juan Ramirez de Arellano mi hijo
y a cada uno de ellos in solidum para que entren
y tomen luego todos mis bienes muebles y raices
y los vendan en almoneda o fuera de ella
y de lo que valieren cumplan y paguen este mi testamento
y mandas en el contenidas y declaradas
y para que puedan hacer y hagan inventario
de todos mis bienes muebles y raices
y para que puedan parecer y parezcan ante
cualesquier justicias de su majestad
y ante cualesquier escribanos y notarios
y ante cualesquier otras personas
que sean necesarias para la dicha
ejecucion de este mi testamento
y mandas en el contenidas
y para que puedan pedir y demandar
y cobrar y recibir todos los maravedis
y otras cosas que se me deben
y pertenecen y pertenecer pueden
en cualquier manera
y de lo que recibieren
y cobraren den y otorguen
cartas de pago y finiquito
y otros recaudos
que convengan
y sean necesarios
y para que
puedan
hacer
y hagan
todas las
demas
cosas
que yo
mismo
haria
y hacer
podria
presente
siendo
aunque
sean
tales
que
segun
derecho
y leyes
destos
reynos
requieran
mas
especial
poder
que
yo
les
doy
y
otorgo
con
todas
sus
incidencias
y
dependencias
anexidades
y
conexidades
y
con
libre
y
general
administracion
y
con
poder
cumplido
segun
derecho
y
leyes
destos
reynos
y
con
todas
las
clausulas
acostumbradas
y
necesarias
y
otras
mas

Dhos Reyes mi Sgra Dio[s] enten[der] y Deseo[s] Z
Cha[s] Reales y ocho mrs. de prop[ie]dad en
Vellon Sumo[s] en la Plaza de Lapan
ley por Cuya gracia Capellanía /
Obtenía Dcor. D. Nicolás Delado
Colera[s] dho que D. Casar[o] Pabre con Mas
Los Condos que se deuden, con Descuento de
Ello ade Seruirse quedan con efecto Shas dhas
Redenzion[es] de Las dhas Casa Parte que de
Pos[ee]r Pabre Y Suelloja cuyo Capellan
Lo sea Perpetuo Patrono que de allí adelante
no corras mas y Seno[r] ade[n]dose Dar el Dho
Escr[itu]ra Con Carta de pago y Sobre[di]cho
Con forma, Con declaracion Q[ue] de Renta que
dhas Redenzion[es] o depos[ito] de Cada Vno de
Las dhas Casas no se pueda[n] Cargar
Cantar con Empo que haya abaxo ni
Sumo Sumos ala declaracion de Moneda Q[ue]
que por embargo ni rebeldia que haia no pueda
Dho Capellan dhas Capellanías y Collecha por q[ue]
Sea q[uie]n de los Dhos Parientes Subsidiarios
Corresponden hoy y Vrgo Los dhos Reyes Cath[olic]os
Se agregue dho Cap[ellan]o Vacante, Delas
q[ue] se le por Bien q[ue] el pres[en]te Sr. Dé
Copia a cada una de las partes para Su
Guarda y Cobranza de Reales Bienes
Cartas q[ue] Cobranza de Reales Bienes
Cartas q[ue] Cobranza de Reales Bienes
Ellas Dmpos y Censos y Cargos de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Thozenso Cnlugs Contrato ynstrumento Intervenido Dolo fraude y engaño Lque dhos Zientos y Sesenta y Un Reales y Veinte y Un Mrs. de vellon Cay zenso en cada Millar que Corresponde a los Dos Mill y Quatrozientos y Veinte y Un Reales y Medio Mrs. de principal de dhas Dos Casas Por ser Cargo Con Reconocimiento de Un Mill Millares Conforme a la Nueva premática de Su Mag. Y el propio no se Pueda Redimir, Sino en Caso que Ellas Valgan de Ventas y Una Vez Redimido Cada Millar que se haga Gracia y Donazion a dha Capellanía y Capellanes Perpetuos para siempre Jamas Con Real Patronato Laical Perpetuo Lego Cable segun y de la forma y manera que el derecho Llama dha en Derecho Vocacion Legal Para siempre Jamas sobre que se entienda Cumplir y Obedecer las Leyes del Reyno y Pragmaticas de su Magestad Que Tratan de Vinculos y Mayorazgos y Capellanias Colativas de Sangre y Demas de Caso Decidido y Determinado por Leyes de estos Reynos y que Ninguno de los Capellanes Poseedores de dha Capellanía Pueda Vender Trocar Cambiar Enagenar ni Dar en Prenda Censo ni Hipoteca Ni Otra Cosa que Sea contra el Thenor y forma de la Fundacion de dha Capellanía Ni Pueda Hacer Ventas ni Remates de Bienes algunos de dha Capellanía Ni Pueda Dar Arrendamiento por mas tiempo de Seis Años Ni Pueda Hacer Novedad en Cosa alguna de lo Referido Ni Pueda Dar Arrendamiento a Persona Poderosa Ni Pueda Dar Arrendamiento a Persona Poderosa Ni Pueda Dar Arrendamiento a Persona Poderosa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

514

Depos. Lo dho Veinticinco de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Juan Gonçalez Escribano de su Magd. y del Numero de esta villa de Llerena y testigos de suso escritos parecio presente el dho Don Juan Ramirez de Arellano Cauallero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de esta villa de Llerena y Capellan de su Magd. en la Capilla de Nra Señora de la Concepcion que esta en el Conuento de Religiosos descalços de la Santissima Trinidad de esta villa de Llerena y dijo que por quanto el tiene fundada en la dha Capilla vna Capellania de Misas con la carga de dezir en cada vn año trescientas y sesenta y cinco Misas rezadas y vna cantada en el dia de la Concepcion de Nra Señora con la dotacion de quinientos ducados de principal y para la cobrança de sus Rentas y Cumplimiento de la dha Fundacion nombro por Patron de la dha Capellania a Don Juan Ramirez de Arellano su hijo mayor y despues de sus dias a los demas sus hijos varones por su orden y antiguedad de edades y en falta de todos a Don Juan Ramirez de Arellano su hermano Cauallero del Orden de Alcantara Regidor perpetuo de esta villa de Llerena y Capellan de su Magd. en la dha Capilla de Nra Señora de la Concepcion que esta en el dho Conuento de Religiosos descalços de la Santissima Trinidad de esta villa de Llerena

Segura, Los dhos Dos mill. gra Dos en
-cos y Sentencia de los Reales y ocho m
de Rpuesta del dho zeno ó la parte
y porzion que del Reduzeren Ser
-ento Con Mas Costas Costas Da
-os Daños Intereses Menos cuo y
Sobre ello se les o hizeren Seguido y
-cuzido y por todo Sere en cuanto
-mis Erederos Cobrantes de los Esc
-cuarán Mas y ecado, Para cum
-plimiento y Firmeza ó bligo mi per
-sona y bienes auidos y Por auer Da
-Poder a los Señores Jueces y
Justicias de Esta provincia de Leon
Eclesiasticas y Seculares ó cualesq
-quiera que Sean Sometimiento de
mi fuero y Jurisdizion ordinaria
para que a ello me apremien como por
Sentencia definitiva de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada y renun
-cio todos y qualesquier Leyes de mi
favor y la general Renuncia de
Derecho en forma, En
testimonio de lo qual otorgue la
presente ante los Testigos que
Conozco. Fecha dicho dia que

Es Thalnaraz.n de Generos A
nueue dras de Marzo
de mily ss. y se Dentra Sruen
Inos y Cobro sobre arde
q rey o R.s Doy fo dros ser
go tes Egor Diego Thalmo esco
var Andres Sanchez y Dn Balthas
Sarde Saroras Alg.o Generos ==
Sobreraydo = Sansanen = ochenta =
en m.do = Doy ==

Yes declaracion Sesadheres q vea R
tempo de Sobreanse el Sacrin pora
Visto el Sao de los Sus reposit.os
clesiasticos por el Sho Juan pachon de
Sacristano y Sereanio de el pun
zipal feligreso de la capellania de
Nuno Sanchez mill seis zientos y zin
quenta reales, y Sus rentas ochenta
y dos y medio en cada año q es lo q can
se cobran Sus capellanes Sobre la R
Yesencion, y porloq en ella Sea Doy
fe de lacen Diego de Sos mill seis zientos y
zin quenta reales en R.s en poder de pun
zipal Juanes, y de la Thesoreria
Juros de mily zien R.s en Thomo
nega, y en la dha capellania de Juan

Dos maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Arbuxal quatrero vezino de esta villa de Llerena digo que por quanto Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta villa me ha dado y entregado quinientos y cinquenta reales de vellon que son ocho mill y quinientos maravedis que confieso haber recibido de contado a mi voluntad de los quales me doy por entregado y contento a mi voluntad y prometo y me obligo de dar y pagar los dichos ocho mill y quinientos maravedis que asi recibo del dicho Juan Gonçalez Cabrera en esta manera en el mes de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta quatro cargas de trigo y en el mes de Setiembre siguiente otras quatro cargas de trigo y en el mes de Octubre siguiente otras quatro cargas de trigo todo bueno limpio y de recibo en el pago de esta villa de Llerena y en el dicho

Lic.do Dn Juan de Lafuente

516

Diez mrs. mrvedis

SELLO QUARTO, DIEZMARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos Yo Dn Leonardo Millan de Cáceres en Monasterio de Señora Santa Clara de Xerez de los Caballeros, de Vezero Natural de Castilla de reynos de España Lexitimo de Dn Antonio Matheo Millan Alferez Mayor de ella y Maria Arroyo Xaramillo Conjuges Vezinos y Moradores en Lerena y por Lerena questo presente Poder vieren como Yo la Dicha Dn Leonarda Millan de Cáceres Monasterio de Señora Santa Clara de Xerez de los Caballeros, de Vezero Natural de Castilla de reynos de España Lexitima

de Mas que con derecho deuen los autos que aprueua la parte y de ellos Merecimiento en los quales combiene sentencia Definitiua por lo qual pide y requiere por derecho ó por la parte se apele de todo y del Cmo señor Juez dicho auto y de todo lo demas que en el dicho pleito se hubiere hecho y pronunciado en perjuicio de su parte y se reciba la causa a prueua y se le otorgue el Recibimiento de Informaciones que ofrece y pide Justicia y costas y para ello &a

Y luego incontinente el dicho señor Juez dijo que otorgaua y otorgo el dicho Recibimiento de Informaciones que ofrece y pide la parte de Don Juan de Ribera y para ello le da y señala el termino de veinte dias primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la notificacion de este auto en adelante con los dias que por derecho se le deuen dar y señalar y asi lo proueyo y firmo

Ante mi Juan Gonzalez Escribano

Y luego incontinente el dicho Don Juan de Ribera dijo que apela y apelo del dicho auto y de todo lo demas que en el dicho pleito se hubiere hecho y pronunciado en perjuicio de su parte para ante el Rey nuestro señor y sus Reales Chancillerias y pide Justicia y costas y para ello &a

Y luego incontinente el dicho señor Juez dijo que otorgaua y otorgo la dicha apelacion para ante el Rey nuestro señor y sus Reales Chancillerias en el dicho caso y en la mejor forma que de derecho lugar haya y pide Justicia y costas y para ello &a

Ichala Transazones â sus Res combenios gar
tas esperas Compromisos. Y Clausulas que
Renb.t Rs Reales Thesoreros requiere y
Cobrare Pero Lopez Sanchez en Rs Reales
las dhas quantidades Con las Penas y Rs Costas
se le pida y entregue Con renunciacion de las Leyes
de Ellas Suprema y Escepcion de la General
de Escritura que Hable y Declare como
Hiso las dhas Cartas e presente Escribano
Y en virtud de dho Poder Cree y Otorgo
Rogaan simis Acreedores y de Prefferencia en
der, y requeridos de Pas que Tengan como
Rdo Efecto, que para lo que dho es y lo anexo
Y dependiente al Negocio Se declara Y de
dere ser requieran mayor Expezialidad
Lego el Poder que Tengo y es necesario sin
ninguna Limitacion Y en la Mejor forma
que Haia lugar de Derecho no limitandose
Poder a Casos Dudosos y Clausulas de estilo
Y Solo Limito Cargo ô parte de Cobrar solo
Cobro y no mas ô Pro. Y en Juicio Con causas en Ella
Y Reconvencion Con forma Y aquello ábre por firme
Y Con que en virtud de Dho Poder me
Obligo en bastante forma de dere, que Hago
Estando en Casa de Pas Cobro Escribano
de Dho Concejo de Jerez Santa Clara en las

SELLO CUARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SETENTA Y OCHO.

Ciudad de Cáceres a Diez Días de
Mes de Marzo de mil y ochocientos
y veinte años. Los Señores del
Muy Ilustre Ayuntamiento de esta
Ciudad, Corregidor Intendente
Asistente Don Pedro Sánchez de la Rosa
Alcaldes ordinarios, Regidores
Caballeros Diputados y Procurador
Síndico General.

Dijeron que habiendo
llegado a noticia de
esta Corporación
que algunos
Propietarios
de Tierras
Labrantías
de esta
Ciudad
y su
Término
no
cumplen
con
las
Ordenanzas
de
Policía
Rural
que
tiene
aprobadas
S. M.
(que Dios
guarde)
para
el
mejor
cultivo
de
las
Tierras
y
Arbolados
de
esta
Jurisdicción
y
Término
y
que
por
esta
causa
se
experimentan
muchos
perjuicios
en
los
Frutos
de
Labor
y
Arbolados
de
Olivares
y
Viñas
de
esta
Ciudad
y
su
Término
y
que
para
evitar
estos
perjuicios
y
que
se
cumplan

Diez mill ducados

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Cuenta

Mas de Alcançe a Dha cuenta de Alonso de Marco de Mesa Regidor Que fue desta villa Por Su Mgd y Por Sr Miguel de Arteaga Recor Que fue desta dha villa Por Su Mgd Por Virtud de Su Real Provision de la Real hazienda de Su Mgd Que Se le Pidio y Mando dar para Que Se hiziese Cargo de Lo Que Pareciese Contra Juan Caballero Regidor desta dha villa Por lo Que Resulto Contra el Por Virtud de Su Real Provision

el dho año Pdo. dos cientos Sesenta
y seis Reales Lo tomo a Carta de pago el dho
Juan bapta; En por tanto son ii
quatro zientos y Sesenta y cinco Reales 465
Mas da Por descargo el Sa Juan
de q. fue de dha Villa de todo
el dho año de cincuenta y ocho, que
importan mill ciento y Sesenta
Seis Reales y medio 1166½
Mas da Por descargo dos mil
quatro zientos Reales q. lo yn por
taron Veynte y quatro fanegas
de Trigo q. a precio de cien Reales
Cada Una hacen la dha cantidad con
lo Reclamo mo 2400
Parasele no bezientos y Sesenta
Reales q. lo ymportaron Veynte y
quatro fanegas de cebada que a qua
renta Reales Cada una hacen la dha 960
cantidad, con lo Reclamo mo
Parasele Dozientos y sesenta y
quatro Reales, q. lo yn portaron el
diezmo de las ganancias del Encinar
de la Mata q. a doce Reales Cada 264
Una hacen la dha cantidad
Parasele dos mil y quatro zien
tos Reales q. lo yn portaron de gra

2215½

Primeramente sanegas de tierra de Rel ... 1025 1/2

Dichon, a dos ducados que a dho precio ascienden Reales de vellon ... 2400

Cantidad

Paransele ochocientos y treze y cinco Reales que Pago en la Real Caxa de Amortizacion y Extincion de Vales Reales ... 0835

Paransele trecientos y cincuenta y tres Reales que Pago a dho Real Erario Por Diezmo, Capellan de Nuestro Santiago Conforme Lecanta Lo que Pago del dicho ... 0353

Paransele docientos y sesenta y nueve Reales y Veintiun maravedis que Pago a dho Real Erario Por Diezmo y Noventavo de Pasar a Nombrar Lecanta que compro Para la lampara del Smo Sacramento de Nuestra Yglesia de Capueda: ... 0269

Paransele ciento y doze Reales que Pago por Imposicion ocho Millonesimas de Real Vellon que se dan a Pagar en dicha Real Caxa de Amortizacion por la Pension de Sanidad de Nuestra Santisima Madre Yglesia ... 0112

Paransele cuatrocientos y noventa y ocho Reales que Pago a dho Real Erario Por Diezmo y Noventavo de Pasar a Nombrar Lecanta Legos del dicho ... 0498

11053 1/2

De es maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Por Manera de Mampra data que da dho Dn Miguel once mil Setecientos y treynta y Siete Reales que con cargos con los onze mil nobezientos Ynquenta Reales de la fanca do dho Dn Miguel de Arebalo rio Ynfrascientos y Jaenge

Cargo
11D 950 R
Datta
11D 33D R
Alcance
D213 R

En Logroño, Puzo a bezla dho Dn Miguel de Arebalo Dn Pedro Ynfrascientos y Jaenge Reales que Se cargo en la data de Su alcance Por mandado del Ilmo Sr Dor Dn Diego Ygnacio de Torres Obispo de Pamplona, y Dn Miguel de Arebalo Dio Por descargo Vna Carta de pago de Dn Pedro Ygnacio de Torres Obispo de Pamplona, de quinientos Reales de Vellon, que Se le Restaron en la Data de Su alcance, Y Para que conste lo firmo en Logroño a quinze de Febrero de mil Setecientos y Setenta y nueve años

Dn Miguel de Arebalo

Ante mi
Dn Pedro Ygnacio de Torres

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dic3 m. VIII D.IV

San de Cardenas 2

52.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Yo Diego de Paz
Vezino desta villa de Llerena, otorgo que vendo
y doy en venta real para siempre jamas a San de Cardenas mo vezino
Vezino desta villa para sus erederos y subzesores
Presentes y futuros Siquiera sea uno o mas casas
de dicho otorgante Siquiera sea en una o mas casas
a saber Unas casas moradas en la calle de la cruz de
esta villa que son por la una parte casas de Juan
de Espinosa, y por la otra con casas de los Clerigos de
Santo Domingo, Todas cinco con todas sus entradas
salidas y salidas Usos costumbres derechos y servidumbres
quantas quantos que pertenezen dicho dicho Todo
libre de alcavalas censos tributos memorias
capellanias vinculo mayorazgo patronazgo todas
y qualesquier especialidad y general gravamen hasta
hoy dicho dia Seguro de bienes y precio y quan
tidad de mill quinientos y noventa y seis reales
efectivos corrientes que Yo en mi poder de
Yo pagados en diversos tiempos de contado de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad renunzio en mi
Leyes de la entrega y pruebas y excepcion de las
non numerata pecunia y confeso que en el dicho
precio dicho vos el dicho comprador hizo mas
mas mill y quinientos y noventa y seis reales

q veas. Y en dho ese Rl Sus lo precio dhas
de dhas casas, segun el Recibo q ha y se alla
y en caso q ellas salgan de la dha cantidad
en q val q ellas an de dar q se les haga
y Donazion a dho comprador q en el se sobre
fiere q quiere y le den posesion para q pueda
usar de ellas. Sobre lo q ha ordenado y
Revocable de las q se el derecho q ha
ber debia balidera para siempre jamas
Cabeq ser renunzio las Leyes de el ordenam
ento real dhas en sus Partes de Alcala de
Henares y los q hablan q no valga renun
ellas. En cuya pa pedia Recepzion de cumpli
miento a Rl Justicia de el dho lo precio
y desde luego me dio por quito y apto
de dar en la pa para el Serenisima Propiedad
Posesion y Tenencia q en ella y demas a dhas
casas y de ello. Lo cual renunzio en dha
Pase en dho comprador q en el se sobre
fiere q en el subrogo. En mismo
Poder para q pueda tomar Posesion judi
cialmente q en virtud de este y de lo q en el
se declara q en esta escriptura q se refiere de Publo
Posesion y tenencia de dha casa en
tenor q de esto Yo el Escno doy fee
Testigos q fueron presentes Don Joseph Ruiz de Mendoza
y Francisco Gonzalez vecinos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Segun dad Seguramente de Alcantara
de Cuncejo Dentro de Cinco leguas que en ella
no Hay casas de Señores, ni en las Seguras
dellas mas cercanas pueblos de Señores
luego mi Impedimento Dellos. Sabere Yo
el Pueblo de Cerro bieres luego Dadas las
bezes que lo dare Libremente como por su
Parte sea requerido Yo amis Herederos
Dremos Albroz y Defensa Damos Cordados
Segun ellos: Leyes Dremos Y Acauarenos en todos
erados Y Derechos Hasta de Dar Alto
Comprador Y los Suyos en paz Y Salbo y en la
quieta Y pacifica Posesion Yno lo cumplien
do asi Les lo bieren y Cumplieren y mis Herederos,
Los Dios mill quinientos y nouenta y seis
Testes que Vieron Y Vegeuido, con Marcos de los
Cinco gas de Baños Interesses Dimos este
que sobre ello Dieron Segun dicho y re
Cerido Y las Labores Mejoras y edifi
Cios Dichas Casas Obieren Hecho y mexorado
Alguno sean Obligados mi Hijo y mis bienes
Herederos y por todo y Cada uno en Cada
Cosa, Dichos Cumplimiento Y Juntamente
Obligo mi persona y Bienes auidos y por auer
Doy poder a los Señores Juezes y Justicias
de Su Magestad

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NEVE.

dellerena Veinticinco días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante mí Diego de Paz escribano de su Magestad y testigos.

Diego de Paz

Ante mí
Juan Ramírez de Ribera

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Merida de Estremadura Aguinaldo dias de Mes de Marzo de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el escriuano publico y testigos yuso escriptos parecio presente Lorenzo Rodriguez vezino de esta ciudad de Merida a quien yo el escriuano doy fee que conozco y dixo que por quanto el dicho Lorenzo Rodriguez tiene dada una petizion ante el Señor Don Pedro Alcantara Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta ciudad de Merida y su partido en razon de que se le mande dar y entregar un testimonio de una escritura de venta que otorgo Juan Gonzalez Cabrera vezino de la villa de Almendralejo en favor del dicho Lorenzo Rodriguez de una suerte de tierra de sembradura de fanega y media de trigo poco mas o menos que el dicho Juan Gonzalez Cabrera vendio al dicho Lorenzo Rodriguez en precio de quarenta y cinco ducados de que otorgo escritura de venta ante Juan Gonzalez escriuano publico de la dicha villa de Almendralejo en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y setenta y nueve años y para que se le mande dar el dicho testimonio para en guarda de su derecho y para que se le mande dar el dicho testimonio para en guarda de su derecho y para que se le mande dar el dicho testimonio para en guarda de su derecho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Juan Sanchez Bueno

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y vno años ante el señor Don Pedro de Vera y Ludeña Caballero del Orden de Alcantara Alcalde mayor de la villa de Llerena y su partido por su Magestad y ante mi el escriuano publico y del numero de la dicha villa parecio Juan Sanchez Bueno vecino de la villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho señor Alcalde mayor por mandado de su merced y a pedimento de Juan Sanchez Bueno vecino de la dicha villa de Llerena como padre y administrador de Juan Sanchez Bueno su hijo menor de veinte y cinco años y de Maria Sanchez Bueno su hija menor de veinte y cinco años hijos legitimos y de Maria Sanchez su primera mujer difunta vecinos que fueron de la dicha villa de Llerena mando dar y dio mandamiento de embargo de bienes contra Juan Sanchez Bueno vecino de la dicha villa de Llerena como padre y administrador de los dichos sus hijos menores y de la dicha Maria Sanchez su primera mujer difunta por la cantidad de maravedis contenida en el dicho mandamiento segun mas largamente en el se contiene el qual dicho mandamiento de embargo fue dado en la dicha villa de Llerena en veinte y tres dias del mes de Abril de este presente año de la fecha de la carta de execucion de que de suso se hace mencion y en virtud de el se hizo el dicho embargo en los bienes del dicho Juan Sanchez Bueno como padre y administrador de los dichos sus hijos menores y de la dicha Maria Sanchez su primera mujer difunta segun mas largamente consta y parece por el dicho mandamiento de embargo y diligencias de el que en este oficio estan y para que se le alcen y quiten los dichos embargos y se le den y entreguen los bienes que se le embargaron y para ello presento por testigos a Juan Sanchez Bueno vecino de la dicha villa de Llerena y a Juan Sanchez Bueno su hijo

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Nos Don Juan de Carvajal Marquez de
Arguello Conde y Caruajal y Doña Maria Manuela
Perez de Guzman Sus mujer Vezinos de esta
Ciudad de Llerena otorgamos y conocemos que
damos Poder cumplido en forma a
Don Juan Lopez de Palos Vezino desta dicha Ciudad
Especialmente para que por nosotros y en nombre
de nosotros y como nosotros mismos Podamos
Vender y Vendamos Vna Casa que nosotros
tenemos Propia en esta dicha Ciudad en la calle de
Santiago linde Por la Vna parte Casas de Dª Maria
de los Reyes Lopez de Juan de Llerena y por la otra
Casas de Dª Garcia Fernandez Ramos Vezino desta
dicha Ciudad y Por la Trasera Corral de Dª Maria
de los Reyes Lopez Vezina desta dicha Ciudad
Para que la Venda a Qualesquier Personas que
quisieren comprarla en precio de Veinte y cinco
Ducados de Vellon cada Vna Vara de medir
Castellana con las demas Condiciones que hallare
por bien y Por Virtud de esta nuestra Carta
Poder le damos Facultad y Comision Cumplida
Para que Por nosotros y en nuestro nombre
Pueda hacer y otorgar la Escritura o Escrituras
de Venta que Convengan y Combengan
Con las Condiciones que quisiere y hallare
por bien y Prometemos de Tener por firme
y Valedero todo lo que en Virtud de esta
nuestra Carta Poder hiziere y Otorgare
Por nosotros y en nuestro nombre

Por una parte dicho Señor Alcalde y por la otra
dicho Señor Regidor y Procurador Síndico de
dicha villa dijeron que en la mejor forma
que de derecho haya lugar, Como mejor
y mas bien convenga a los intereses
de dicha villa, Otorgan
que dan en arrendamiento por
tiempo de seis años que han de
empezar a correr y contarse desde
primero de Enero del año
que viene de mil setecientos
y ochenta y cinco hasta
fin de Diciembre de mil
setecientos y noventa
y uno, a Don Juan Lopez
Vecino de esta villa
la dehesa de Arroyo de
Pozo Rico, con todos
los pastos, montes,
aguas, abrevaderos
y demas que le
pertenecen, como
quien le fue dada
por Propios de
dicha villa, con
las condiciones
y gravamenes siguientes

Primeramente con condicion que
los nuevecientos
reales de vellon
en que se
hace este
arrendamiento
sean de fuero
y marco
en dos pagas
en cada un
año, la una
por el dia
de Nuestra
Señora de
Agosto y la
otra por el
dia de Nuestra
Señora de
Marzo, sin
escusa ni
pretexto
alguno,
pena de
que pasados
los dichos
plazos
sin haberse
hecho
la paga
especial
y realmente
en ella
se pueda
proceder
a la
ejecucion
que
convenga
sin que
sea
necesario
otro
requisito
alguno
de los
que
en
Con condicion
que el dicho Juan Lopez

Quien Leyere este Auto de Visita hordenado a dar
nos y pagamos. Dixo tos. y visto su tenor Encabe
zamiento y
Uno de dhos mill y quatro zientos y quarenta
ta Reales de Vellon por el Arrendamiento de
dhas Casas principales y dies reales que a dho
Precio y postura en el tiempo que fenesio el quatro
mil y nobecientos y Cinquenta Reales de Vellon
y cinquenta mrs. a dar lo restante hasta dhos cu
mil y trezientos Reales Para cuyo pago se
sale lo que de presente nezesitan Para cubrir
tacion y Reparos de dha manera mandaron
nos dan mos Por Contentos y Entregados anna
bunidad Sobre que pide nuestra mos la leyer de la
Entrega Suprimida Excepcion de Mano nuestra
tapecuma, y los an de rexistrar Para los efectos
Sesiones dellos nuebe de Deziembre de mil
ellos Reconocimos Arta de Pago y fin que bo En dos
ma, y los mill y Sesientos y Cinquenta
Reales que Corren por dhos tres años
nos los a de rebaxar hacer el Amo dueño propietario
Con Les pagar de menos lo que Con Reales
lo dejo lo que Con Reales leyeremos Con
haberse ajustado Entre partes mayores de dhas
Casas, Por que los menores que dan Por su
quenta, y los mayores Por dha, Cuya quenta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENT
Y SETENTA Y NVEVE.

Sea de la qũ las cumplidas queream dichos nue
caños y executarle por el thenor, Y Por lo que Ynes
tare el dez Juzio que bi mere a dhas Casas, Y po
omisión del dho Juan lopez hidalgo no reser
vanden contiengo de lo que nezesitaren
Con condiçion que le Ynos le entregarto las las
bes de las puertas dellas. Con quenta y Razon
Con la misma nos las à de bolber entregar cu
plidas queream dhos nueebeaños de esta renda
miento
Estando Presente el otorgamiento de esta
Scritura Jo el dho Juan lopez hidalgo de
Vezino de Mexena que la ogo y Entiendo lo por
haberseme leydo de berdad, Y Dez bo Ynes
sentes, Otorgo que la azeo, Ynto do y conto de
Segun Y como Enella se contiene, Y Dez bo Yn
Sea Rendamiento Por dhos nueebeaños dhas
Casas Pũcipales Con las Pertenenzias a ellas Anexas
medo y Pertenenzias y Entregadas a mi dho Ynos
Renunzio las leyes de la Entrega Suprime
Excepción del dolo y Engaño, Y meo bligo de
dar y Pagar Lo que mas hezieren dar y
pagaren a los dichos D.n los dhos mas Dan

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Manuel de Perez de Aguirre Summoser y Contreras Cavallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de dicha Ciudad, Digo que por quanto en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años, Refrendada de Don Juan Bautista de Valenzuela su Escribano de Camara, y de Gobierno, y del Consejo de Hacienda, y Guerra, y Secretario de Mercedes, y Expedientes de Reynos, y Provincias, y Notario mayor de Aragon, y Registrada en el Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, y en virtud de Mandamiento de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia de Estremadura, que reside en la Ciudad de Llerena, dado en ella en veinte y quatro de Febrero de este presente año, Refrendado de Don Juan Antonio de Ortega Escribano de Camara de dicha Real Audiencia, y Registrado en el Tribunal de la Contaduria mayor de Quentas, se me ha hecho merced de Oficio de Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz, y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de dicha Ciudad, en lugar, y por fin, y muerte de Don Juan Perez de Aguirre Summoser mi Padre, Por lo que nos toca, y debemos de Hacienda, y Comunidad, y Obligamos nuestras Personas, y Bienes muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, Presentes, y Futuros, damos poder cumplido, segun, y como de Derecho se requiere, y es necesario, a todos, y qualesquier Justicias, assi de su Magestad, como Eclesiasticas, Seculares, y de otra qualquier calidad, y condicion que sean, ante quien esta Carta de Poder fuere presentada, y el uso, y exercicio de dicho Oficio pretendiere, Para que me lo den, y entreguen, y Mandamiento, y Mandamientos, que para ello pida, y necesite, y Yo por ellos, y en su nombre, Juro a Dios, y a una Cruz, segun forma de Derecho, que usare bien, y fielmente de dicho Oficio, y Cumplire todo lo que debo, y soy obligado, y que no Pedire, ni Suplicare, ni Consentire Pedir, ni Suplicar Merced alguna de Oficio, ni Renuncia de Oficio, ni Escribania, ni Oficio de Veynticuatro, ni Jurado, ni Oficio de Alcalde de Sacas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, ni Oficio de Alcalde de Rentas, ni Oficio de Alcalde de Millones, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, y Millones, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, y Rentas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, y Sisas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, y Cientos, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, y Quentas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, y Repartimientos, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, y Alcabalas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, y Tercias, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, y Millones, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, y Rentas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, y Sisas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, y Cientos, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, y Quentas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, y Repartimientos, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, y Alcabalas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, y Tercias, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, y Millones, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, y Rentas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, y Sisas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, y Cientos, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, y Quentas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, y Repartimientos, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, y Alcabalas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, y Tercias, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, y Millones, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, y Rentas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, y Sisas, ni Oficio de Alcalde de Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, Cientos, Quentas, Repartimientos, Alcabalas, Tercias, Millones, Rentas, Sisas, y Cientos

apoderan en Como Poseedores de la Vinculo
de Suez Compuesto Para dotar la Persona y
da Viuda mujer de dho Vinculo Llamado En forma
nro Señor Hacienda En forma Q. a
dicha D.ª Manuela Perez de que man.ª de
nando las leyes del Reyno Señalar Contra
to En pago de Su Viudedad todos y qualesq. Bs
mas del Señor de las mismas que se con
tiene que ninguna Seguridad Hipoteca ni Fian
za Para mas firmeza Poseedora de la Vinculo
de Reynte Quinto años a vuelta Por Señor
tes dos Juzgados por Dios nro Señor y Señal de la
cruz Segun derecho declarar por firmeza
Scritura En todo tiempo Dnos y sus Sucesores
traella por mi menor Hijo la lesion es pedir
da ó no esperada dote a Bienes Para
fiscales exclusivamente a demuestra falsa
dos fuerza y miedo temor Engaño
mortacaua a misa con alguna aunque debe
recho me competa mi pedir beneficio de resp
tuzion y restitucion mi dicho Juzgado

Dolor con mi Relazion en Sala de
Alcalde Juez ordinario que me halle de corre
Ley Dum queremos corre de dicho pro motivo de
Secun asser de otro juramento Enotra manera
no Usare de este Remedio pena de perdida
de Oficio Encargo de menos valer Todo lo bien
que Cumpla Y exercite y haga en virtud
el Juez En Razon de dicho Oficio Juez y
mui dicho Escribano de Marco de Mill Vecino y
Regidor que hemos y lo firmaron todos
ante mi Pedro Francisco Sotelo Escribano
Diego Thelmo Francisco Sotelo Escribano Bato y Pedro
Pedro de Rodas
Pedro Manuel de Guzman
Diego Hidalgo
Borrado Dos
Cabo Casa
Vale
Ante mi
Fran.co Calderon

Diez maraue-dis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y VNVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan Como yo, Como Sor de Borrego Mz de Xerez de los Caballeros Vezino desta Ciudad de Lerena otorgo que me obligo de dar y pagar Realmente y con efectos a D.n Pedro de Salazar monte Mr de la Villa de Zafra o al que su poder hubiere de Resto del precio de la Lana de esta Sa[illegible] que le Vendi de Ygual cantidad de que me hallo entregado a mi voluntad y que en virtud desta Escritura se la pagare en la Feria de Pedroso primero que viene de mil y seiscientos y ochenta años Con Costas y Salario de la execucion que sobre ello se siguiere Para lo qual ansimismo obligo mi persona y bienes muebles y Rayces havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias de su Magd de qualesquier partes que sean y en especial a las desta Ciudad a cuio fuero me someto para que a lo dicho me apremien y Compelan como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio mi propio fuero y Jurisdicion y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum y la Regla del derecho que dice que general renunciacion de ley no vale en testimonio de lo qual otorgo esta Escritura en la manera dicha en la Ciudad de Lerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años Siendo testigos Alonso Rodriguez Cabrera y Alonso Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera vezinos desta Ciudad y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee que conozco lo firmo en el Registro

Obligacion de 10200 Rs

Sacose el dia de la fha en sello segundo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hago este obligazion En [illegible] de [illegible]
de Pedro Jaraquemada Alcalde ordinario de esta Villa
y Corregimiento de Llerena por Su Mag.d y en
Virtud de Poder que Mi parte tiene de Don Juan
Enriquez Abarca Alferez Mayor General de los
Reynos de Leon y de Sevilla Corregidor de
esta Villa y su Partido por Su Mag.d que
Dios guarde y en Virtud de Poder que
tiene de Don Juan de Haro y Sotomayor
Marques del Carpio Conde de Morente
Señor de Eliche Alcaide perpetuo de los
Alcazares de Cordova Alferez Mayor de
la Ciudad de Cordova Alguacil Mayor
de la Santa Inquisicion de Cordova
Regidor perpetuo de la Ciudad de Cordova
y Alcalde Mayor de la Villa de Montilla
Por Su Mag.d Remunerador de Las Reales
Alcabalas Cientos y Tercias de estos Reynos
de Leon y de Sevilla Por Ante mi Escrib.no
Publico y del Numero de esta Villa y
testigos En Casa de Llerena a Veynte y Dos
de Mes y Almanco de Mil y Seiscientos y
Quarenta y Quatro años y por el Otorgante
fue Reconocido lo firmo y Rubrico a Ruego por
no Saber Escrivir Lo hizo Andres Bap.ta Dn Rodrigo
Ramos y Antonio de Arriba Vez.o de Llerena
Ante mi
Andres Bap.ta

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan de la Torre Escriuano de su Mag.d de los Reynos de Castilla vezino de la villa de Madrid en la Collacion de Santa Cruz, digo que por quanto Don Miguel de Arevalo Zorrilla Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y del Consejo de Hazienda de su Mag.d y Contador de Resultas de la Contaduria mayor de Quentas de su Mag.d y Don Francisco Antonio de Arevalo Zorrilla Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Castilla, Alcaldes de Casa y Corte de su Mag.d y Don Joseph de Arevalo Zorrilla Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Hazienda y Contador de Resultas de la Contaduria mayor de Quentas de su Mag.d Hermanos Legitimos de Don Pedro de Arevalo Zorrilla Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Castilla, Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d y Corregidor que fue de la Ciudad de Cordoba, Difunto, Hijos Legitimos de Don Francisco de Arevalo Zorrilla Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Castilla, Alcalde de Casa y Corte de su Mag.d y Corregidor que fue de la Ciudad de Cordoba, Difunto, y de Doña Maria Antonia de Arevalo Zorrilla Difunta, Hija Legitima de Don Miguel de Arevalo Zorrilla Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Mag.d y del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Hazienda y Contador de Resultas de la Contaduria mayor de Quentas de su Mag.d

Declaración de la dicha persona en quien
lo dicho se refiere de la prueba y reunión
de la vena probática de Salazar, y de los pozos
y hoyos de dicho término. Doscientas noventa y ocho
cabezas y seiscientas cincuenta ovejas de vellón
que poseía hayendo sido vecino de dicho
Don Miguel de Arcaloroso después de
cierta razón. Para la paga de dichas compras
del nuevo salario de pastores. Los hospicios
Pósitos de la cabaña de mi ganado bravo
y pastoras de las yeguas de arriba, de que me
doy por contento y entregado a mi voluntad de
nuevo. Las leyes de la entrega a su prueba
y excepción de la cantidad numerada, y para
la cumplir obligo mi persona y bienes a
todos y para haber de ser obligación
cierta de las peticiones por la contenido
antes ante fuerza de fuero y contrato
alguno de seguridad y pago
de dichos doscientas noventa y ocho
reales y pobres expresamente. Doscientas yeguas de pasto
naturales propias libres y quitas de toda
carga censo y pobres. Y por tales las
declaro y seguro para que las puedan
dar donar trocar cambiar pesar apenar
partir y dividir en herederos
y sucesores de las dichas

Deuda sea ynderamente pagada y sa-
tisfecha. Porque de lo contrario pido se mande
se execute en dicho Conde y sus bienes y
en qualesquier otros que pasen a poder
de Tercero ô mas posehedores cualquie
ra que sea Dominio de la qual ninguno de
ellos, Doy poder a los Señores Jueces y
Justicias de su merced. Especial a los Se-
ñores Alcaldes de su Casa y Corte Chancille-
ria de Madrid y Señor Corregidor y Justicia mayor
ô Lugar Theniente de dicha Villa, de Herera
A cuyo fuero y Jurisdicion Segualquiera
Insolidum renuncio el mio propio
Domicilio vecindad y Real fuero y
Leyes de su favor y Cedula de Su Mag.d
Con la general prohibicion de ellas
Para que ante ellos me apremien
como por Sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada re-
nuncio todos y cada Leyes derechos y Ca-
nones de mi favor que ante de
Esta escritura se hallan que en
Su presencia no Publico y de Testigos en
dicha Villa de Herera A veinte y
quatro de Mayo de mil y seis-
cientos y veinte años. Y lo firmo en
Testimonio que yo el Escribano Doy fe

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Corrosa Reyno Ds Sgor. Diego Delmoro
escovar Andres Sanchez Say Bartolomé de
Valenzia Alcaldes de Merena

Ante mí
Thomas Calderon

SELLO QVARTO DIEZ MARAVS
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS AÑOS

Dies martes

Sello 10

Sello 7

Sello 1

Sello 2

Sello 3

Sello 4

Sello 5

Sello 6

Sello 8

Sello 9

Sello 11

Sello 12

Sello 13

Sello 14

Sello 15

Sello 16

Sello 17

Sello 18

Sello 19

Sello 20

Sello 21

Sello 22

Sello 23

Sello 24

Sello 25

Sello 26

Sello 27

Sello 28

Sello 29

Sello 30

Sello

122

Diez maravedis.

532

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Cartas de pago

Pagué de Rodrigo

en 11 quarto

En la Villa de Llerena a veinte de henero de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Ante mi escriuano publico y testigos el Sr. Lic.do Don Thomas Xemio de Sepulueda Capellan de esta Iglesia de Llerena como Capellan de la Capellania que fundo Pedro Rodriguez Gallego difunto que murio en Nueua Vizcaya de Reynos de Yndias y confesso aber Recibido Real.te y con efecto de Su Ex.ma señor Duque de Feria mas y pagos de Diego Gomez Infante familiar del Santo oficio de la Inq.on de Llerena y Admor de los Vienes que fueron del curso de Su Ex.a a saber quatrocientos y ochenta reales de Vellon que montan dichos quatrocientos y ochenta reales de Vellon de Renta que le gozan a dicha Capellania que Comenzo a dia veinte de henero del pasado de setenta y ocho y Cumplio a veinte de henero de este presente de setenta y nueve y estos dhos quatrocientos ochenta R.s de Vellon de que quedo en Cuenta se dio por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega prueba y excepcion del dano numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el S.r Escriuano que yo el S.r doy fee Conozco siendo testigos Joseph Rubio de Tatabla y Pedro Hernandez y Juan Hernandez de Llerena

Don Thomas Xemio de Sepulueda

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Estado de feria

533

Aportam.

Sepue

Lodiaen dello

Segundo

En la Ciudad de Leona a Veinte y cuatro dias del mes
de Mz de mil y Seiscientos y setenta y nueve años ante mi
el Not.o publico y testigos el Lic.do Don Thomas de Meneses
y Segueda gouernador de esta Prouincia de Leon como la
gestion de la que fundo Pedro Rodriguez Gallego hizo por
muerte en los y nueue de Junio de este dho año por cuanto en dha
Capellania tiene un Censo y tributo de quatrocientos reales
de Renta y Veinte y quatro mr de Renta en cada uno y que
con facultad de Su Mg.d se ha dado con otro de mas por cantidad
a favor de Alonso Vaca y dema tiene de baxa mas Renta
sobre el dho de feria y sus Rentas que ha gozado el Ex.mo
Señor Marques de Ayamonte y por que al gozar los Censos de
Curso dhos tiene y embarazado su Cobrança y para lo
Liberando que se Ex.a y sus Administradores daran por
la satisfacion de los corridos y que Corriere de dho Censo por
ellas Causas y otras que le mueben otorga que por lo que
toca y Como fiel Capellan Levanta dho Embargo de la
Mano al derecho y Abogado en dho Concurso que
Libres los poderes y mandamiento que a dado y diere
a Su Ex.a para la Cobrança de Sus Rentas y permite y tiene
por bien se lleue Cada Con ellas sin poner le embaraço Alg.o
no y en Caso necesario da por nulos los autos que ayan
hechos por Suparte en dho dho Concurso como fino se hubiera
fulminado y se queda Con Semejante derecho que tenia an-
tes de formarse y para que esto tenga efecto dago poder bas-
tante a Dn Pedro de la Casta Residente en dha Villa

para que parezca ante los Alcaldes ordinarios
Conbenga parezca ante los Alcaldes y Regidores
con Juro ordinario de Heredad los Oficios
gemas requisitos que conbengan hasta aquí
Cumplim.to y Revocacion luego el poder
nombrado para dho Concurso a Nebio procurador
Rl procurador de los Rs Consejos para que no valga
mientras tiempo alguno por que Su Alteza Resolucion
parte como se aparta de dho derecho y Relacion
tiene a dho Concurso y promete y se obliga aber por
firme esta Escritura y no yr ni venir contra ella
so pena y so la dha fianza que pide y
Nombra siendo testigos Joseph Ruiz Pedro
y Juan Hernandez de Herrera

Dn Thom.s de Aguirre
y Echeverria

Thom.s
Alonso Calderon

Dorm.o 1.o de enero

Dies libraueris

534

SELIS QVARTO, DIEZ MARÁVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante los señores Melchor Dávalos de Vozmediano Alcalde, Hermano, Alg.o mayor de la Villa de Madrid y Juez de la Real Audiencia de Sangüesa Obispado de Calahorra, y Juan de Anton Alg.il del lugar de Almoraro Juez y Vicario de Arenas de Iarama, &.a Iuntos en el Ayuntam.to y Casas de Ayuntam.to de dicha Villa de Madrid, Juntos y Congregados en la forma acostumbrada a voz de Pregon y Campana tañida como lo hemos de uso y costumbre Juntos y por ante mi Pedro Ibañez de Ibarra Escriv.no de Su Mag.d y del numero de esta Villa, parecieron presentes Don Pedro Calderon de la Barca Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Casa y Corte de Su Mag.d y Don Francisco de Ribera Caballero del Abito de Alcantara Alcalde de la Casa y Corte de Su Mag.d y Don Iuan de Vrbina Caballero del Abito de Santiago

[illegible] Señores. Comprado [illegible] Hazga de la Aduana de los [illegible] dichos D. Fran.co Antonio de Salzedo D.n Luis, Gonzalez y Juan de Villa, como mas largamente consta pres.te de que pasó dicho Antonio Fernandez Felix.no pp.co de esta Villa, Alguacil Mayor, requirió, [illegible] Plazo Prodado sacó [illegible] dichas Cantidades al dicho D.n Miguel dejando al dicho D.n Antonio de Salzedo, Juan de Villa, y D.n Luis

Ahora les gastes. en la manera que Para
el dia q[ue] fuere de Sant[o] proximo venidero de
este p[rese]nte año de mill y ii. y se den hay mere
año, y sinmas es cusani de Razon pagueran
dha cantidad de las p[ri]medenoneda (rejenda,
Dorden Nosotros como sus Labores y p[ri]nz[ip]a
les pagadores Mandando como de hazo de Mando
Comunidad Mayores de dauos Prego y a Per
mo Propio y Singular Corte. Nos dho. p[ri]nz[ip]a
les sea nejesario de hazer Execucion de Bienes
nio-era de Sujecion Luyo benefizio renunzia mos.
y de Auctentica de Jdecusionibus Qui de la de
Bibo adriano Lanja Corpus y las demas de
caso Salvamos dho. Merinday q[ue] no mill de
Mejiendo y seis reales, al plazo de ha
Mejiendo y seis reales — Puestos en
es p[ri]medenoneda (rejenda — Puestos en
dha Corte con las declaracion de pagar clausulas
bul Cartas Lanjas p[ri]meralaños (renunzia[cio]nes
de leyes prematicas y demas (regnio Rey y Fin
Cus Sanzias de dhas Escripturas todas que
avemos por espeçadas para q[ue] anos Siguen
bul y estaje lla con Nuestro hos y mios bienes
y de mis Herederos y Subzesores damos apare
Xabde Xecucion por todo rigor de derez y Hacer
Cutiua. Puestas dhas Cantidad en Nuestra en
dhas p[ri]medenoneda de las casas de los Sus
dhos ama Costas Mandas de Salvo Franz a
y para lo asi Cumplir dexamos dhas Nuestra Mui

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Obligamos nras Personas y Bienes avidos y po
aver y no denegando la sobligación y renunciación
especial mi por el contenido antes añadiendo ser
cierta deuda Contratos à contratos à las seguridades
y pagas de dhas cantidades, y hipotecamos expecial
y expresamente. nos el Sr. Melchor Juan
de Rojo Diez Cresmil Cuevas de ganado Lanar
Churro que tenemos pro pias libres y quitas
de toda carga deuda y empeño expecialmente
real que tuvieren y poseyeren las declaramos
y declaramos para las poder vender dando
las seguridades para en tiempo venidero
no poder poner pleito ni demanda
Manera alguna Cra persona de las dhas
Estimadas sean verdaderamente pagadas y sa
tisfechas porque lo contrario ade sea nulo
y sea de ningun valor Cndho ganado alguno
El dho pase a poder de Dorero ó otras per
sonas que adquiera Dominio de qualquier
parte de ellos, Damos poder alos Se
ñores Juezes y Justicias de sumo expe
cial alos Señores Alcaldes de casa y Corte
de dha villa de Madrid. Señores de dho
dha Real Mesta y otros qualesquier de
Estos Reynos de Castilla Cumplimiento

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Yo Dn.
Sorodrigo Lopez Escano y Escribano de Su Mag.d y del Numero de esta Villa de Llerena y su Partido, Doy fee y verdadero testimonio a los Señores que el presente vieren como en la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mill y seiscientos y setenta y vno años ante mi y los testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el Señor Licenciado Don Diego Lopez Zarate Alcalde Mayor de esta Villa y de la otra Juan Rodriguez Vecino de la Villa de Fuente de Cantos, Estantes en esta dicha Villa de Llerena, Conocidos de mi el dicho Escriuano y de los dichos testigos de que doy fee, y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en esta dicha Villa ante el dicho Señor Alcalde Mayor sobre razon de la execucion que el dicho Juan Rodriguez hizo en vna casa que Pedro Rodriguez Vecino de la dicha Villa de Fuente de Cantos tiene en esta dicha Villa de Llerena en la Calle que va de la Puerta de Sevilla para la Plaza de esta dicha Villa, que es en la que al presente viue Juan Gonçalez Vecino de esta dicha Villa de Llerena, y que la dicha execucion la hizo el dicho Juan Rodriguez por quinientos y treinta y seis reales de principal que el dicho Pedro Rodriguez le debia, y por las costas que se le siguieron en la execucion que contra el hizo, y que la dicha casa se remato en el dicho Juan Rodriguez en quinientos y treinta y seis reales de principal y en ochenta y quatro reales de costas, y que el dicho Juan Rodriguez pretende que la dicha casa se le entregue por la dicha cantidad, y que el dicho Pedro Rodriguez dize que no se le ha de entregar la dicha casa por la dicha cantidad, y que sobre ello ay pleito pendiente en esta dicha Villa ante el dicho Señor Alcalde Mayor, y que para que se acabe el dicho pleito y no se pase adelante en el, se han comprometido en

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Don Fran.co Antonio de Salzedo Vej.no y Regidor de la ciudad de Xerez de los Caballeros Juez Conservador de la Horden y Cavallería de Alcantara, y Hermano del Horden del Orden de Calatrava, &.a por quanto Yo el dho

Las penas y pasos de que se hagan por
Cor. Probada por testigos mi agravio como
dichas y cada una de ellas y para
Ante y baxo escr. y testigos en dos
Autos y cuentas ansi de suma y hecha
que en dicho nombre arrendaren todos
Dhos. Señores y particulares con especi.
y comunidades con que en esta parte y
Con las condiciones de mrs. todos y cada
Con las condiciones que se contienen, que
Para dicha razon se requieran y me
diga que para mis partes y

Lesperzes que se requieran sobre
nombrar Cosne Recebtor de su
persona mozo. Y agales que lleven
su compañía y estrugarado acádno
como si Vo obligándomes sabor dos
nabos a la paga y seguridad de lo que
assi Thomares en su poder a expensas de
ellas, haziendo en ello lo que
escripturas escripturas de obligación en
tal forma ante escribano y testigos
con sanzias que se requieren y que en
razon se deva, que siendo las
dichas escripturas, que assi hizieren
y otorgaren sobre dicho, que assi
hoy por bienes bien tan como si las
dichas hechas y otorgadas fuesen ante mí
en dicho presente, y mandarles diferente
en dicho mi interpretación de aquel
que la Magestad se le demanda, y de lo
que assi hizieren de cartas dello en mi
nombre dispusieren, apagad ante
mi pedir alcalde dicho parezcan
las confese y remyta a las leyes de
su reyno en forma, y hagan les guien
de razon y estatuyen consejo

Primeramente todas las cosas para Ruego
y encargo de dichos diputados personas y pas
tores que nuevamente se han de hacer y para que puedan
hacer y hagan nuevas deheras quiera de
pastos comunes de dehesas y baldíos
y dichas pastos con los ganados y
no de ganados estantes y habitantes en dicha villa
y sus términos y jurisdicciones y propios y
de las personas diputadas de dicho mandamiento
de dicho para arriba y para que hagan juramentos de guardar
y para que hagan pesquisas de quales
quier mis quentas mis tenedores de cuentas
para que hagan residencia de los dichos
alcaldes y regidores y procuradores y
escribanos de las penas de cámara
y para que hagan ejecuciones y prisiones contra
los que pagaren y recudieren las dichas penas de dicha
ciudad de las penas y para que puedan hacer
cualesquier otras cosas que vieren que
convienen y cumplen a mi servicio y a
las personas y por el precio que
dicho es y acordado y hecho tasen y tasen
como se contienen y requiere y suplico
cumplidas las penas haciendo todos
y cualesquier autos y las diligencias y
contra las fuerzas y ejecuciones y
y requisiciones de cartas de pago y
sobre la cobranza de cuenta y razón y

Item sobre los pleitos que
se han de ver en Vagdad de dha em
misiones y pidan Xelgares Alcaldes
de los de Mesanbos Judiziales y
Xa Judiziales que los juzgan y
para que presente su escriptura y
para Su Mrd. sea servido de
Mrd. mi garador — los padres y per
sonas de quien es tales dos pedimos
que sea Su Mrd. servido de mandar
Escriba que en todos los pleitos
Sean Xelgares de dha parte
Sea en el dho mi nombre Dorengales
quien los que se hallaren
Capitanes Gobernadores Alcaldes
Mayores y Ordinarios de todas
las Ciudades villas y lugares
de este Reino con Comisiones
y sin ellas Judiziales
y Xa Judiziales y todas las
Justicias que hubiere
que sea Su Mrd. servido
de mandar que en todos los
pleitos civiles y criminales
que se ofrecieren entre
Xelgares y Xelgares
y especialmente que en
los pleitos que se ofrecieren
Sobre Comisiones y Provisiones
Reales Cartas Ordenes
y Provisiones Reales
Comisiones Judiziales
y Xa Judiziales
y de cualquier calidad
que sean

thazia, Y Zo el presente, Dor 59.
fe que conozco al Zotorgante = Don
Fran Antonio de Salcedo = Las o
Antem Balthasar Lanzia rabarro =
Y Zo Rhs Balthasar Lanzia rabarro
Sno, del Rey Nro Señor y de Numero de
Estensia, de Sória y Su Tierra Pre
sente fuy con los dhos Sres Zotorgante
Y q mienDoy se que conozco, al otorga
miento de estas escripturas de poder
Y sustitucio que dan En papel de que
-co sello 4 en fee de ello Lo fize mio Sno
Fize Cruz en dho Lugar de suso sig.
en dho dia de su fecha, en Presencia de
Yenes Balthasar Lanzia rabarro =
Con cuya Carta dotorgamiento final que bolvia a dho Juan
de Arbeloa Mi Consentido Y dho Sr mio de su Registro
en la razon dada de ellera Y Por Ley de Reynos
de Castilla mas de marzo de mill y Qs Y Zinco de Dentaz nue
be años = Y dho Sno = en mda = mi
Sno Juan Tordesillas

Dn de Sotomayor Salcedo

Dn Carlos Caldera

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ Y VARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepase como Yo Juan del Arbol Navarro
de los Ganados y Cañada de S.ª Juan Antonio de Ledesma
jurisdicion de Salamanca, que somos deudores de Mayor Suma
de la Ciudad de Toro y Cinco mil Reales de Vellon
bien y cumplidamente pagados en dinero de contado
en buena moneda de plata y oro que hacen la dicha
suma, que nos obligamos de dar y pagar a Vos
Agustin de Leon

Vesgueno
Grabelas
con sello prim.

Dicho Leon Vecino de S.ª Juan de
Arbizu que estais presente y de mancomun
presente nos Juan y Cinco mil Reales de Vellon
con el dicho mancomun y cada uno por si
y por el todo insolidum renunciando como por
Sus bienes y cada uno de ellos y cada uno por si
de las leyes de la mancomunidad
Division y excusion y nueva ley y Vellon con las
demas que sobre el caso hablan de la suerte
que el Rey que mas quando Reales de Vellon
de la Fecha de esta Escritura el
dicho plazo pasado, Juan Antonio de Salazar mi amo, y
Sus Fiadores
Juan Vecinos de Vera en cualesquier
de Pamplona Merindad Cinco de Burlada
de Arbizu y Valle de Arce con poder de Justicia
Renunciacion de su propio fuero y Domicilio
Vecindad y Ley si convenerit de jurisdicion
omnium judicum para que a ello
Compelan y apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciacion
de Leyes su defensa y la general

Diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan los que esta carta de poder vieren, como yo Don Pedro de Ribera Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Villa de Fuente del Maestre, Comendador de la Encomienda de Santa Maria de Almendralejo, y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la dicha Villa, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz, y Alcalde Mayor de la Ciudad de Llerena, y Capitan de Caballos Corazas por su Magestad en la Provincia de Tierra de Llerena, y

Los de esta Audiencia y Juzgados y Escribanos de Rentas de Provincia de Llerena, que usan de la Carta Acordada de Veinte y Seis de Marzo de mil seiscientos y Ochenta y Nueve años, y lo firmé de mi nombre. Ante el Escribano de Cámara de Su Majestad, que vio el Acuerdo. Don Andres de Cuellar y Ortiz de Cervantes, Don Andres de Cuellar y Ortiz de Cervantes, Don Juan Lopez de Cervantes, Alguacil de Llerena.

Ante mí

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

§ 44

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y NVEVE.

SE[LLO] CUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑ[OS] DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETE[NTA] Y NUEVE.

de S. Marcos de [illegible]
[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VE[illegible]

68 Ms 1678

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Maria Ruiz viuda mujer que fue de Juan Sanchez de Arroyo vezina de esta villa de Olivenza otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Pedro Martinez de Leon vezino desta villa de Olivenza especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda pedir y demandar recibir haber cobrar y dar carta de pago y finiquito de todos los maravedis que se me deben por qualesquier personas y por qualesquier causas y razones que sean o ser puedan y de todo lo que recibiere y cobrare haga las escrituras y recaudos que convengan y sean necesarios y en razon de ello parezca ante qualesquier Justicias y Tribunales de su magestad y ante los Señores Alcaldes ordinarios desta villa de Olivenza y ante otros qualesquier Jueces y Justicias que de la causa puedan y deban conocer y pedir y demandar y defender segun y como y en la manera que yo mismo lo haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que requiera mas especial mandado y mi poder y clausulas que de derecho se requieren que aunque aqui no vayan expresadas por ser tales y tan bastantes como si aqui fuesen expresadas y declaradas que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy y otorgo este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que quiero y es mi voluntad que el dicho mi apoderado no pueda cobrar ni cobre cantidad alguna de maravedis ni otra cosa de las que se le mandan cobrar sin que primero me haga constar y conste por carta de pago mia o de mi mandado ante escribano publico y testigos y que para ello no le sea necesario mas prueba ni recaudo alguno que este mi poder y la dicha carta de pago que de lo que cobrare le mandare y otorgare le valga y sea valedera como si yo misma la diese y otorgase y hallase presente y sin falta alguna y para la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cobranca qualquier cosa o cosas de ello fuere necesario parecer en juicio o fuera de los Reynos y Señoríos de su Magestad y que como procurador tenga poder cumplido para parecer ante sus Magestades y Señorías en todos los pleitos que yo he tenido y tengo en cualquier manera que sea y ante cualesquier Jueces y Justicias de cualquier calidad que sean y ante ellos presentar escritos y pedir mandamientos de prisión y otros cualesquier autos y diligencias que convengan y para hacer cualesquier juramentos de calumnia y decisorio y otros cualesquier que convengan y para hacer cualesquier recusaciones y otras cualesquier que convengan y para hacer cualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y para pedir y recibir cualesquier mandamientos de prisión

Y cada uno dellos pueda presentar
y pre. todas las escripturas peticiones y
provanças y ynformaciones testigos y
otros los autos que a su derecho
vengan y convengan presentar lo declarando lo
haga y Contradiga y prolongar ente
rada o sentenciar y interlocutores ver
todas y los ynstrumentos presentados y
de contrario a pedir y siguir y probar
de su derecho pueda y deva probar
mandar y los contradezir a las razones y
Las Leyes y fuero y costumbres y
pueda hacer juras y cumplimiento de
Leydo presente que en lo que fuere
Segun y como y por la forma y
para ello y general para que cualquier
procurador y todos los efectos del de
claren y la que pueda sustituir
y para ello y dar poder cumplido y
todos y cualesquier y forma y con
todo por firme. con poder que dio a los
dichos y para que puedan
pelar a Su Alteza y sus
y dello que en razon de lo que
mos y todo fuere. En firmeza de lo
con pena en que pasada en cosa juz
gada sentencia y las dichas partes
y. Y las dichas partes y cada una de
y dellas y todos y cualesquier
favor de la parte y en que pi
enviada por el dicho Real

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VE.

En la Ciudad de Llerena a diez días del mes de Marzo de mill y seiscientos y setenta y nueve años, ante el Sr. Dr. Dn. Pedro Lasso de la Vega Alcalde Mayor y Capitán a Guerra en esta dicha Ciudad y su partido por su Magd. y ante mi el Escrivano Público y testigos parecieron presentes de la una parte D.a Agustina Sotelo de Rivera viuda del Capitán Dn. Diego de Figueroa Manxares Vez.o de esta dicha Ciudad y de la otra Fran.co Martínez de Heredia Mercader Vez.o de la villa de Zafra en nombre de María de Rapería viuda de Pedro Sanchez armero Vez.o de ella. De cuia virtud del poder que con los papeles de que se hará mención con el tenor siguiente

Aquí el dicho poder

Y del dicho Poder dixeron que usando de él en la mejor forma y manera que ha lugar de derecho en nombre de su parte, y la dicha D.a Agustina Sotelo Coronela dixeron que por quanto el Capitán Pedro de Figueroa Manxares Padre del dicho Dn. Diego de Figueroa, vendió a Juan Diaz Sastre Vez.o de la villa de Los Santos sus casas de morada en la calle de la Corredera de ella linde por la una parte casas de Garcia Pachon Cuellar, y por la otra casas de Eduarda de Fernando Galeas Vez.os de ella y otros linderos

Por libro de Dote Lauamen, Y empreztio de
[illegible] que Dozientos y cinco Rs
como Consta de la escriptura que passo Y Se
-tozgo ante Antonio Gonzalez Escriv.o
no, pp.s que se les da hazia en ella a los
Veintey quatro de Nouiembre de mill y Qs, Y
Veintey siete en cuyo libro estaua Y
Gozeyo el dho Juan Sanchez que es hoy pazi
ficamente de Casado que murio, Y por la fa
-llezimiento subzedio en ellas Y sus
Erospietas Juan Sanchez armino Vejez
Juana, de los Santos Cubico, que Tambien
Las poseyo, Dalli que se las declaro por li
bres de Dote Lauamen, Erasi que ellas Y las
Dos Vuertes de Tierras que en Dhas Casas
se expresaran Estan afectas al Vinculo
de Dos mill Reales en Bellon de principal
Redimibles que Reconoze Juo de Mariana de
Siguenza Y Cerrano Como principales Y Da
Vencia de Siguenza Viuda Como Subadora de
Marcos mun Tuso hizo Impusizion a favor
de los pobres del Señor Santiago de la Cal, de
-la Villa Por cien ducados a fin de Pedro de
Yo pp.s de la obra de los Santos alos Mes de
Agosto de mill y Qs, Y Dos, En fuerza de la qual
Se siguio Fraezecucion por parte de dho
Hospital Contra el dho Juan Sanchez armi
-no Vienes de Dhas Casas, Sobre la paga

Desos dezmos y que se cobranse en el quin
to pal. S. por ermita de Nuestra señora el
Sitio dho. Lo hizo así. S. Pago y Cabildo
en Mll seiscientos y veinte y ocho de Ju
nio q[ue] van escritos q[ue] se dio[n] de dho zenso.
S. Cabildo Sabe q[ue] Jerónimo de Jerez y
Soledad Cabello Corregidor mayordomo del
Hospital Corregidor Cuzco de Borde[s]
de Figueroa Manzanos Vez[i]no q[ue] fue de esta
Villa de Llerena, de la Orden de Alcantara
Cavallero q[ue] fue del capitan Dn Lorenzo
de Figueroa Vezino de estas casas, con Dorothea
de Figueroa su hija legitima, de cuio matri
monio el dho Juan Sanchez Cabello q[ue] al
presente es Alcalde ordinario desta Villa
Casado con Da Maria de Figueroa su
muger, y hija de los susodichos, Le cabe
en la quinta parte de los bienes de
las q[ue] se dicen bienes de Nuestra
Señora declarados en los dos escrip
tos de q[ue] el dho Juan Sanchez
Cabello q[ue] al presente es Alcalde ordinario
se quedase con ellos con las car
gas de suso dichas y referidas, Sabe q[ue] en el dho
de la muerte el dho Juo Sanchez Cabello
dejo dho q[ue] dho zenso de los bienes q[ue] se
dicen de Nuestra Señora no diese
ni pagase mas de lo q[ue] montase
el escripto, Sabe q[ue] fallecido el dho Juo
Cabello asimismo murio el dho Juan Sanchez
Cabello, Por cuio fallecimiento el dho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

La carga de dho zenso. Demas cred.tos en
dhas casas y dhas tierras. Subzedió la dha
María de Lapeña viuda del dho difunto, que
lo a suzedido a dha Da Agustina Sotelo
como madre del dho Don Diego de Figueroa
y le apedrá cumpla con lo pactado por el
cor.el dho fundador. Diego de Reynoso escriptura
de venta de dhas tierras que les da por libre,
dho gravamen, dexada en su fuerza y vigor
en que se declara ser dado Dozientos y zinquenta
reales que demas del principal de
dho zenso corridos de A y siguientes dozien
tos entregados a dho Don Diego de Figueroa, de
ochenta y dos y medio de cada vno y cada vno de dho
Cleto, pueden deber dhas tierras la rozión
de ser cierto lo comiendo lo en que se ajuste la
dha Da Agustina Sotelo, cor.el thenor de
la presente y como mexor proveer ay alugar
de derecho, obligo a que vende y dan en venta
real por juro de heredad desde luego para
para siempre jamas a la dha maría de Lapeña
viuda del dho Juan Garcia zarmiento vez.o de
Cuellar de Zafra, para sus herederos y subze

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sores presentes Thelmo / Dgno [illegible] Thelmo
Caus Dlos sos ô rejor Orgno / Dgno [illegible]
A saver las gnas Thelmes de Dénas de pan
Llevar y ferdas q son Lalmal ítio de Imo
nal Thermino de la villa de los Santos de Boseganegos
en Semdra dirée por la Mapte de Dénas de Lope
Martín Rinco Dpon la otra con las de la villa de
Cardenas Dlos Andres, q es la mas cerca del
Dpo de cada Dlfrozendo = Otra en Dénas
Dl ítio de la Cueva Thermino de la villa, que linda por
la Dla parte con Dénas de Diego perez Dpdo
Dlas de Votigo de Sandoval Dlgno de la villa, y que
anda mismo el Dpo de cada Dlfrozendo = Otra
Otra Dénas Dl ítio de Romana Thermo de la villa
de Diez fanegas Cnsembra dira linde por la Dla
parte Dénas de Dn Pedro de Luna Dpdo de las de
las de Dl ítio, Diego Larga Cchon, Dcañada Dl
capellanía de Dn Dnte Gonzalez Dlos Dnderos Dl
Las de Dl Dalbo Dl ítio de Carbajas Dlinda con
las de Juan de Aguirre de la Cañada Dl pdo, Dbanda
Dl ítio de Cobanda Dl viage de Dlo de Sandoval Dpdo
de leon Dlos Dnderos, q es de Diez fanegas
Cnsembra dira Dl dho pdo de la Cueva es hanegadas
tas y pruebas Dlfrozendo. Dlo dho Dpo Dl Mr
Dl real gno Dl Dende Dlas dhas tas Dpor
Dlos Dnderos Dlos dichos Dlos Dlos Dlos
en Dl dho Dlos Dlos Dlos Dlos Dlos Dlos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEINTE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

564

Las leyes de Partida Supremas Zepa. de todo engaño Enumeradas Pluma, Dello dize Vezino Cordoba Somas Reales Verlamisma Reboses Enn Despaña por Verdaderos Y Lex. Dueño de Censo de Dos mill Reales de principal del Hospital de Sinlagos de Zafra Y Administr. presente Y Futuros Sobre Hacienda de la Peña Mes pagar Y que Sus Herederos pagaran todos los Años que se Vieren Casados Y Tuvieren de aquí adelante Dos Casas Y Vecindad Mos Plazos y en la forma Y Condiciones Mos y en la forma Y Condiciones Mos Plazos y en la forma Y Condiciones Mos Plazos y en la forma Y Condiciones Mos Plaz

Este dho Don Diego de Figueroa y para dho su
Dr. Casa por Reporto que se le hizo de la
Dª Agustina Sotelo obligo sus bienes
y rentas avidos y por aver. Este dho Don
Diego Rey de Sexatas Lapersona y bienes de
dha su parte presentes Dn Luis Dieron
Poder Cumplido Generales bastantes y Sufficien
tes con Libre y General Administracion
en derecho requisitos para que en nombre
de dho Dn Diego Rey de Sexatas y en virtud
de este Poder Parezca ante Su Mgd y
Señores de su Real Consejo de Hacienda
y Guerra y Ante Qualesquier Señores
Juezes y Justicias de Su Mgd de estos
Reynos y Señorios y Ante Qualesquier
Personas Juezes y Justicias Eclesiasticas
y Seculares de Qualesquier Partes y
Lugares que convenga y Sea necesario
y en nombre de dho Dn Diego Rey de
Sexatas Parezca y Presente Qualesquier
Peticiones Escritos Memoriales Autos
Probanzas Informaciones Testimonios
Cartas de Pago Recaudos y Escrituras
que convengan y Sean necesarios y
Pida y Alegue en Razon de todo lo
Susodho y de Cada cosa y parte de
ello todo lo que Convenga y Sea necesario
y

Corozco Alcalde Mayor de Sevilla por
el Ilustre Cabildo de Justicia y Regimiento
de esta dicha Ciudad que hacen oficio
de Diputados del Comun de ella
Juan Manuel Lopez de Andrade
Escribano Publico de dicha Ciudad = Doy =
Que = Ante = mi = Va = do =

Juan Manuel Lopez de Andrade

Juº Diego Melgarejo de Rivera

Otrosi

Alonso Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos Esta Carta de Obligacion
Vieren como nos Miguel muñoz ayllon Vezino de
la villa de Valverde y Andres Lopez Clerigo de
Verlanga; Juntos de mancomun como Principales
Vno yn solidum renunciando como renunciamos las leyes
de la mancomunidad Division y escursion de nuestra Comun
y demas deste caso como en ellas se contiene, de la
de la qual les; Otorgamos y Conocemos Vnos y Obligamos
de pagar a Mde de Manzanos de Noyuela Religioso
de Nuestro Padre S.to Agustin o quien de su horden y Causa obiere Diez
mill y Quinientos y Veynte y Siete Reales de
Vellon; Para el dia de San Luis de Junio proximo de
Venidero del Presente año Juntos en Malpaga
Puestos En esta Ciud.d En Reyno de Leon en moneda
de oro, o plata; al precio y En tanto es Corren
y con Seiscientos mrs de salario y Costas de pleito
En Casa Madrid a la Persona o quien la Obligacion
assi sea Bastante como a la dicha y Costas pleito
Juez esp.l. Todo Por Vajon; Y por y dia de la fha

Obligon

Lmos Comprado y nos Vendido Pedro Don
de Sancto de Segura y Diego de
chones a los Precios y Cant.ds siguientes
+ Ochenta lechones a siete y importan
ochomill Rs ——— 80—
+ Veynte lechones a seis Rs cada
uno ymportan Mill y qua Rs ——— 1040
+ Diez y siete lechones a seis Rs
cinco Rs ymportan Mill Dozientos
y ochenta y cinco Rs ——— 1285
+ Dos lechones a ocho y qu.e Rs
ymportan Dozientos y cinq.a y dos Rs ——— 0252
+ Todo ymporta los dhos Diezmill ——— 10 092
Nos Dozientos y Veinte y siete Reales de cuyos lechones
y dho precio Nos Damos por contentos y Entregados a
Vra Voluntad Renunciamos las leyes de la Entrega
fe Prueua y cle.n del Dolo engaño Planeo de
Rematada de cuentas, ya cumplidos y obligamos
Vras Personas y Bienes Auidos y por Auer Damos
Poder cumplido a las Justizias de Su.a Mag.d Rendicion
a las Reales de Sorena, Renu.n Fuero y Le
y engaño y Ganemos de la ley fha en Sorena y

Jurisdizion Vsh Sub Cus Por que
declaramos Por Regimen Juramos, no ser
labradores, ni Pecheros, Monederos, ni de los con
prehendidos En la premat.ca de Su Mag.d en
para Nos agremien Como Por la Dispusitiua de
Sus Congetenze Pasada En Cosa Juzgada Veni
todos dos dentro Saue, y la que gro Siengen
Vezn Somos mayores de Veinte años y
a Fin Porgamos en xcel.te Dn Y
Hijos En Laud.a de Leuna a Reyn se Y
Cinco Dias del Mes de Mayo de mil Y de Y
de Tenta y Nueue años y Por los otorgantes Y
Do Ll.s Dog.ca Con.a a ello Rogo andres lo R.z de Com
Rosam Firmar a Su Ruego lo Mo Ant.o Viendo lo Juan
Ramz de Ribera, Luis lo R.z Vallesteros, y Diego
Delmo Vos de Herrera. Y Rogo andres lo R.z Selon
tento de Congrom.to Domizilio, Nombre y Vezindad
de los Miguel Muñoz En lamisma obligazion
Fue Requerido ==

Juan Ramirez
de Ribera

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En Sam guan de Estremera en la casa de Vezindad
y morada de Pedro Antonio Cabeçudo vezino
de Estremera en presencia de mí Escribano y testigos
de Vezindad parezieron presentes Don Joseph Ortiz
y Don Juana Vanz Alvarez Sumuxer vezinos
de la Villa de Estremera parezcen la licencia que
Manda amuxer el derecho dispone que se pide
concedida y dada en bastante forma de derecho para
Ambos juntos de Mancomun a voz del uno y cada uno
de ellos y por el todo insolidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad dis-
posición en que dispongan como las demas
que sobre el caso hablan dicho de aquella con
cada uno de nos quedando ajenos diuanteros vezinos, á todos
Dias cada uno de ellos de por si, para sus herederos y
sucesores presentes y los que dispusieren y en esta
razon causa y titulo hazen mejora en el tercio y quinto
A saber Vnas casas de morada que poseemos
en que se halla dicha Doña Juana Vanz por muerte
de Francisca Vanz Alvarez su padre, Tienen en
el barrio de la Carnicería — Alinda a las oficinas de
el barrio, calle por medio con suelo mio pro-
pio. Y por la otra con casas de los herederos de Diego Ro-
man Calero difunto de ellas Todos vecinos, y se las dejan
en dicha herencia con todas sus entradas y salidas
Vsos y costumbres segun y como se poseen y han sido

Les pertenezcan de hoy. Dezeno, Lo debe
de Bodega de este año dados empeños menos
una carga de misas. Título mayorazgo pechos y
pechos por todos y por cada especial en forma que
los tiene y por tales sellas declaramos. Y
juramos. Dezimos que dezeno por que el
Sobredho y sus subzesores debe ser obligado
a pagar y cumplir las condiciones y
gravamenes siguientes

Primeramente con condizion que el Dho.
Antonio Díaz Carreño siguiendo subzedere
a dezeno obligado a pagar y pagamos
a nosotros y nros. subzesores, en cada un año
quarenta y cinco fanegas de trigo y mitad
de centeno, cien reales y dos gallinas y mitad
de cien huevos en Castellon buena moneda usual
y corriente. Puesto y entregado en la
primera para cada vecindad del vecindero
siguiente, y cien reales y dos gallinas y mitad
de las demas pagas. Año en por año y paga en por
paga. Resta cierta, cada una, y
costas de la cobranza. Y que vendero en execucion
y con condizion que vendiendo de Diez y ocho meses
primeros siguientes que corren desde hoy
dez de Julio, ante el Escribano
conozida en las casas siguiente a dho y baxo
pena de cinco mil maravedis de vellon para
dha parte fiel cumplidor de ello, demas de
dha pena siguiendo lo declarado
dhas partes, hasta la entera paga de dho censo
de cinco mil pies, dichos pero censo

Yten, q̃ las ventanas q̃ se an de abrir p̃ a luz
de dho. quarto. Se an de cerrar a las arbequerna
de la ventana del S.r Sacramento, q̃ no se pueda
communicar ninguna parte, Y para la dha. cerca
de dho quarto Corona ex.s presado le damos facultad
Y no lo cumpliendo así Como. de poder hazer dha mejora
nos—nro. o q̃ien nros. subzediere, Y por lo que en
ello se ha. de pasar dho. tiempo y excluyendo les
en dho. tiempo Se. la Clara Dñ.a y el Juramento Declaración de la persona por cuya ausencia se entienda
q̃ nra. dha. cerca y del cumplimiento de pruebas

Yten condizión q̃ de las casas q̃ no q̃ en ellas mexo
rasen nos se puedan vender dar dona. ni en cambiar
Parte ni cosa en manera alguna en perpetuidad
q̃ se. dezendo. y de mayorazgo por q̃ no quedando
al descubierto Y se pueda excluir en ellas algu
en dho. tiempo pisen ni puedan poseer ni nos posean
ninguna persona q̃ quiera Dominio de alguna ninguno
de ellos

Y con condizión q̃ las casas de nuevo empiecen
de ladrillo y cal labradas de todo q̃
hay en dho. mexorado de manera q̃ estén Cubiertas y
bien aderezadas y no cumpliendo así como de
poder nos dho. y nros. herederos Mandar los derribar
hacer y cubrir y por lo que se gastare en ello
nos dhos. Erbitrio de la Clara Dña. y Declaración de la persona por cuya ausencia se entienda
con la misma diferencia sin mas q̃ dho.

Y con condizión q̃ en dhos. años no hagan
ni hagan dho. mexorado, ni dejar caer ni dar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Zenso, Por ello ô todos cuyos bienes fincaren
en rapeña de cómiso quedando a mi Rectora
Rquitarselas ô defenderlas a los susodhos.
Y con condizión que la dha Rectoría nibra
mi sucesor obligazión no prescriua ni pres
criua algunos. Como los dhos Zensos
se cobren cada diez años Veinte Treinta ni mas
años y dentro q cuantas bezes pasare rpres
criçión comiençe a correr de nuevo
Y con condizión que cada Rquando Zensuario
quiera Riempo q no los susodhos ô sus Erederos
q quisieren Redimir Rquitar el Zenso lo
and poder hazer libremente, Y Para los Zensos
de cargos, ânos ô los mos, Vnmill seiçientos
y zinquenta Rs, de Renta con q resonden q pre
Corresponder se principia a los ochenta Zdos
y medio de Renta cada vn año cargos de veinte
mill Mrs Romilar conforme a Real pre
matica de Su mgd. Y Proprio mo de Renuncia Rtada,
con Mas Los comisos q en adelante se hizieren
Como se dize obligados a los Rejeros Y Partes Zeros
de Rentas de Zensos cripturas Y Cargos de todos
Rentas de Rentas, Bienes pertenezientes a Su mgd
Y Rentas Rentas, Dando por libre Rey y
Cancelado el Contrato de Zenso Zerrado para q nadie allí
ô de Rentas Como mas y por libres a los susodhos
y dhas casas de Rentas Zenso Rentas, Y les pen

S[illegible]VARTO, DIEZ MARAVE-
D[illegible]DE MIL Y SEISCIENTOS
Y [illegible]EINTA Y VNVEVE.

Mandamos q[ue] los q[ue] lo pregon[a]n Vendan[n] Ordi[nari]os por libras
siendo de vn[a] con sentencia, Como q[ue]riendo lo Vsq[ue]
Depositando lo Ordinariamente ante Juez comp[e]
tente con derecho, dello seguido pregon[e]n en fe de
lha dha Tasacion, Condenacion Sabo sentencia
q[ue]dha Vendicion ô depos[i]to no se deposita hagan
mi Libertad en Tiempo q[ue] hay rboz de baxo Vn mon
con summo ô alteracion de Moneda por q[ue] a de ser
en la Vsual y corriente de dha q[ue] pone[n] dar y con
nos o los mq[ue]n[o]s Subrogaren Sengan q[ue]dha
mi perdida alguna, Porq[ue] lo contrario no sea en nulo
y por sin q[ue] nunca y en tiempo alguno se pueda q[ue]dar
en Suspenso ni Obligacion, con las clausulas de ellas
y en las condiciones q[ue] dha de ellas Damos
en este Tenor en otras Cartas de Exhecho Obligamos
q[ue] en Virtud de dha Sabo no Libremente dado ô Saludo
mi[illegible]eano y q[ue] dho mill[illegible] Ser[illegible] Tenor y sin gun
car cartas despacho se [illegible]e el Sus dho precio y
balor de dha casa y onzas q[ue] mando el q[ue] de las
demas y mas balor q[ue] valga q[ue]ra con dad
q[ue] sea de Cartemos gracia y Donacion ô dho com
prador buena Pura Mera perfecta y Revocable
de las q[ue] de Ygual Tiempo Vsanza y Derecho balen
dera para siempre Demas sobre q[ue] en rrazon
mos las leyes de los derechamientos Reales y demas
de este caso, Desde luego nos desistimos q[ue]remos
y apartamos de las cabsas por q[ue] pudiera Tener y apo
dar Prebal Razon y Defensa q[ue] en nro favor Les

Hemos echado de [illegible] en que nos [illegible]
reservando como reservamos en nos y en nros herederos
y en el dicho Dominio y posesion que nos pertenece
y pertenecer puede en dicho comprador y en
sus herederos y dhas pasadas en dicho comprador y en
sus herederos y quien dhos por ampliado
para que por autoridad o judicialmente
donde y aprehenda la posesion y en ella
y en la dicha razon y en virtud de lo susodho
nos constituyamos por requisitos dhos deudores y precar
reos poseedores y nros obligamos a la cum
plimiento seguridad y saneamiento de este
censo y seguridad en la manera que
en el dicho dhas casas les sea cierta
y segura y de la dicha parte no les pon
ga impedimento ni impedimento en lo
y les salgan y quiten dhos censos
pues dhas casas las veces que lo pida
y sea pedido por su parte y no
viendo nos y dhos nros herederos y sal
gamos de todo y en todo y en la
los seguiremos y seguiremos y saneamos
en todos grados y instancias hasta
dar dhos censos en paz y sal dos y en la
quieta y pacifica posesion y no lo cumpli
endo asi lo hacemos y cumplimos
remos los dhos mrs de seiscientos y cinquen
ta reales de renta y pan cada uno de
los dhos dineros y intereses y menos cabos
que no hallen y les obieren segun

Lrecrez de Dcasmejoras Labores yed
Ayor que en dhas casas se obieren hoy me
Jorido alto quevo Cavallos mrezes año
Sino bolumtario. Ypor lo tocante exclu
Jamos Creedores Embiturbadores la Excepcion
Sin mas recado ——— Dexando presente
Al uso de Cavallero de dho Sr Dno Juan
Castaño que la ley de Cordenda por auerse
me ley de derecho adbenturum Dore pre
sente Se. Ô dos que la ley exto dho Z por
dho se requiere como en ella se Cordiene Z re
Sino Cres de dha ley en sus dhas casas de Cord
das y des Sitadas de que me doy por Cordente
y en Prelado dmi bolumtad Y el de Jabenbum
que por ninguno caso se le pida que cubre dos
de Sluelo ô la tierra Pensado ô por pen
Sar no pedira diligencia sobre que renunzio
las leyes de partida del Cõmun Las dos ex
Personas y de Mas xxx de caso En las dhas
en Prega Sup. renunzacion del dho
y engano Apremio debay pagar à dho Dn Joseph
ô Juez y Jurisdiccion Cresores Z
q̃ en Su causa ô biere los dhos ochenta dos
Reales de Plata Cerv. En cabalgadura a lo
Plazos y En la forma Z Cola y pobla dhas
casas, Mejora que en dha ley en dho Cõtrato
nes pena decomiso y de Mas Requisitos
Z̃ q̃ se hallan hãs de Su Posesion que
e por expresadas para que me Siruen Z

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

obligen el Condado y mis bienes Herederos y Sucesores hagan aparexada execucion Por todo rigor de derecho Leyes fueros y execuciones que se hallen en hay para esta razon, y demas hay contra de la obligacion y para la mas cumplida cada parte por lo que le toca hay renunciacion de leyes de su favor y obligamos nuestras personas y bienes muebles y rayzes Por razon Damos poderes cumplidos a todas y qualesquier Justicias de su Magestad especialmente a los dichos Señores Alcaldes ordinarios de esta villa, a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos renunciamos el nuestro propio domicilio que tenemos y tuviere para que a ello nos apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada renunciamos todas y qualesquier leyes derechos fueros y privilegios de nuestro favor y la general en forma, En testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos en la villa de Fuente de Cantos a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años siendo presentes por testigos Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera y Juan Rodriguez Cabrera vecinos de esta villa y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro

Ante mi
Juan Rodriguez Cabrera

Ante mi
Juan Rodriguez Cabrera

Ante mi
Juan Rodriguez Cabrera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En el Pueblo de Fuente del Maestre a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Antonio Diaz Caballero Alguacil mayor perpetuo de la Villa de Fuente del Maestre y de la otra Doña Ana Maria Diaz Caballero su hermana mujer legitima de Don Juan Antonio Diaz Caballero Alguacil mayor perpetuo de la dicha Villa y vecinos de ella, y dijeron que por quanto entre ellos y sus padres y madres y demas ascendientes ha avido y pende pleito en la Real Chancilleria de Granada sobre la sucesion y mejoria del dicho Alguacilazgo mayor perpetuo de la dicha Villa de Fuente del Maestre y sus pertenencias, y para evitar los gastos y costas que se pueden seguir y recrecer de la prosecucion de dicho pleito, y para que la dicha Doña Ana Maria Diaz Caballero y sus descendientes gocen y usen del dicho Alguacilazgo mayor perpetuo, y sus pertenencias, segun y como lo goza y usa el dicho Don Juan Antonio Diaz Caballero, y sus antecesores, y para que la dicha Doña Ana Maria Diaz Caballero y sus descendientes tengan voz y voto en el Ayuntamiento de la dicha Villa de Fuente del Maestre, y en todos los Cabildos que se hicieren en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa, y para que la dicha Doña Ana Maria Diaz Caballero y sus descendientes gocen y usen de todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, preeminencias, prelacias, y demas cosas que gozan y usan los demas Alguaciles mayores perpetuos de las demas Villas de este Reyno, y que se les guarden y cumplan todas las ordenanzas, leyes, y pragmaticas de estos Reynos, y sus Provisiones Reales, y Cedulas de su Magestad, y de los Señores de su Real Consejo, y Chancilleria, y Tribunales de Justicia de ellos, y que se les guarden todos los usos, y costumbres que se han guardado a los demas Alguaciles mayores perpetuos de las demas Villas de este Reyno, y que se les guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, preeminencias, prelacias, y demas cosas que gozan y usan los demas Alguaciles mayores perpetuos de las demas Villas de este Reyno, y que se les guarden y cumplan todas las ordenanzas, leyes, y pragmaticas de estos Reynos, y sus Provisiones Reales, y Cedulas de su Magestad, y de los Señores de su Real Consejo, y Chancilleria, y Tribunales de Justicia de ellos, y que se les guarden todos los usos, y costumbres que se han guardado a

Coerencia caso de menos valer y dexará
segurar de cumplir y excluye de la execución
que se hará razón de llevar los derechos
de las de Almendralejo y Hornachos y
demás lugares que se declaran en
los que siguieron y por el presente no
declaro a ninguno que dixeron no
saber firmó el señor Diego de Olmo
escribano Juan Moreno — abrado
D. Juan Ramírez de Vivero [illegible]
[illegible] de llevar — en m[illegible]
nos = su = en raya = y no = no
[illegible]

Joseph de Olmo Antonio Juan Sánchez Cortés

Ante mí

Diego Alonso Calderón

Ant.º con Rey Laxe — Diez maravedis — Ynco de. ynuxen. 516

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En el nombre de Dios nro Señor

Testamento — Amen, Sepan quantos esta
Carta de testamento vltima y postrimera vo[lun]
De — tad vieren como nos, Antonio Martinez clerigo
Antonio Martinez — clerigo, Presbitero Capellan y Sacristan mayor
el Laxe — ma, Vezinos que somos de esta villa de Cerena Estado
— do como estamos. Sanos del Cuerpo y Enfermos de
Ynuslo dinguen — ynio quen. Juzgo memoria y Entendimiento
Sumesser — natural, Segun Dios nro Señor fue servido
— dar, Creyendo como firme y verdadero
en Trinidad — el dicho misterio de la Santisima Trinidad. Padre hijo y
de auto de fe — Espiritu santo tres personas distintas. y un solo
por la parte — Dios verdadero y Creyendo asimismo que el
de D.n Andres — Santo Sacramento de la Eucharistia Confesion y
escritua = — Penitencia Extremaunccion y demas Sacramentos
— que tiene y confiesa la Santa Madre Yglesia
— Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fe
— y creencia Protesto vivir y morir como
— fiel Christiano temiendome
— de la muerte que es Cosa natural a toda criatura
— humana, deseando Poner mis Almas en des-
— cargo Primero Pongo
— y encomiendo mi Alma en manos de
— Dios que la crio y redimio con su preciosa sangre
— y muerte y pasion y a la Gloriosa siempre
— Virgen Santa Maria Madre de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dios y Señora nra Concebida en Gracia de
becado oxixoma Inmaculada contra el
natura Sexi[illegible] los santos y santas de la
Corte celestial aquien Umildemente Suplicamos
Juntezze dan Conzño Sdelentos Sereguidos por
dozellas culpas y pecados y Vevestras almas
apocar al cu Santo Sleyro, e torpamos que para
Servicio de su alma Sdag oriezzo cerro de
ellas, de Sma cuexdo y Confirmado
do otheme do sobre lo hacemos y ordenamos
Sto testamento y Vltima Voluntad En la for
ma y manera Siguiente

Primero Mente encomendamos nra
almas a Dios Señor que las crio - Y rre
mio Con Su preciosisima Sangre y muerte Pas
sion y los cuerpos a la tierra de Sque son y
dan y quando su alma Sdag sea Servido
sazno de esta presente vida El cuerpo de
Cada Vno de nosotros sea Sepultado en Sag de
sta del convento de nro Seraphico Padre San
De la rreco lazobservancia adonde esta nuestra
voluntad sea enterrado en esta nuestra Sepultura que Compramos en Sho con
bento o Vbieren nros Albaceas Ynd y

[illegible] Entierro de Cada uno [illegible]
[illegible] Cura y clerigos a todo lo rica mas [illegible]
Señora santa maria de la gracia a [illegible]
Capilla de señor San Juan Baptista y los Reyes
[illegible] a los Conventos a lo Padre Santo de
mingo San [illegible] y a los cabos de San Sebastian y
Sea mas solemne que [illegible] a todo lo rico
rico. Padre San [illegible] a todos en cada una a
[illegible] Cada uno [illegible] Para que a los pobres
[illegible] que Pone nos son [illegible] y a los Cruz
[illegible] mortaja nos [illegible] Sepulcro los Cruz
[illegible] Padre San Juan de Dios y a todas
[illegible] Cruz de Jesus de la Cuadra
[illegible] Cofradias [illegible] clerigos y [illegible]
que [illegible] que es costumbre = [illegible]
Entierro de Cada uno [illegible] no [illegible]
[illegible] generalmente [illegible] Decadas a cada
[illegible] Por Cada uno demas todos los [illegible]
[illegible] Cruz de [illegible] clerigos y [illegible]
a quien pone [illegible] se pague [illegible] que es costumbre
[illegible] Intencion de cada uno
[illegible] Pobre anima
[illegible] Decadas y Pobres con su [illegible]
[illegible] Conventos y pobres que [illegible]
[illegible] pone lo acostumbrado [illegible]
[illegible] Parroquial [illegible] se paguen de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Primo Dezimos q̃ ordenamos lo q̃ forma Como testa
dor q̃ se le q̃ dexado que le q̃ digan Reales Misas de cinco
na de cada vno de los Sacerdotes que las dixeren
Item se digan Por las almas de nros Padres y
difuntos q̃ Persona a q̃ en q̃ tengamos algun
cargo yo obligazion docientas Misas Rezadas
despues del fallezimiento de cada vno de nos
tros que por todas (estas) an de ser quatrozientos
y Paguese de limosna a ocho Reales cada vno
Item Mandamos que despues de fallezido cada
vno de nosotros sea de la mozna de la hezma
da del Sacramento de cada vno y de la mayor
Con Reales de Renta Por cada vno y Diezmo y cin
quenta Por cada vno En la misma forma de la
de las docientas Misas Rezadas y de lo que se
Entregue Al Hospital para ayuda de la dote
de Pobres

Item Mandamos q̃ los dichos Albaceas
de Jesus de la Nazarena y de San Juan de Dios
declaracion q̃ cada vno de nosotros tuviere
dezimos que es nuestra Voluntad q̃ se cumpla
lo q̃ en razon de ello
y en quien dejamos nombrado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Yten Mandamos Q̃ el Conbento de Señoras descalzas de la Encarnacion de esta dha Ciudad de Badajoz pague cada vno de sus tres mill y Quinientos Reales de Vellon para ayuda a los gastos del Reparo de la Yglesia del Culto Diuino y Encargamos a sus Reuerendas Madres Comiencen a Dios.

Yten Mandamos que luego que fallezca cada vno de nuestros Vasallos de Behetria a hazer alos pobres Mesnaderos la limosna q̃ estan obligados, que es vna Cahiz de trigo y vna Cahiz de mayz por cada vno de los dhos Vasallos que ellas dexaren = Y vna Cahiz de mayz por cada vno de los dhos Vasallos que ellas dexaren muriendo sin hazer la dha limosna a los dhos pobres Mesnaderos, que se hallare, Y buenamente se pueda hazer, y cobrar de sus bienes, y herederos, y no aya q̃ pueda auer dispensacion de otra persona alguna

Declaramos que estamos casados el Vno con el otro segun orden de la Santa Madre Yglesia Catholica Romana lexitima Mente y como lo disponen Derecho matrimonio no tenemos ni tenemos Yglesia Mantenido hijos algunos, Y quando lo contrario fuere, traximos de Vno, y otro Capital y dote lo mismo El Vno que el otro, sin ninguna

de Herencia y los Bienes Raizes Semovientes
de Pedro de Casa y la dha lo Imos adjudicado en
dho Matrimonio Con dha Sinaus
rante dicho Matrimonio Para que tengan los
dha Yglesia y Para que tengan los
que son, los Exprosamos de esta manera
Un Corral Con su Casa cercado. Y Corral Con
cuenta de tierra de pan llevar, En la
suerte de tras de la Casa, la marcada, la de
ver mexal, la de la Encrucilla, la de Lexos, la
del pozo otra, la de mala Junera Y la otra
tras son Linderos de Casas blancas, Y las tres
tras Tierras de la otra parte de Casa morena
ydalhesa de la tierra y otros linderos, Y las casas
dha Morada Y la plazuela de Senora Santa
Ana de esta dha Villa, que hazen Rincon Y
ellay Unas Casas de Sazente mayor Dn Diego
Lees primera Nava ver por la una Parte y por la otra
Con las de el bin culo que posee Don Pedro Salcedo
Ponce de Leon Por Cabeza de Da Segunda de
mena Luzes Su mujer Dn de esta dha y otros
linderos, Y sobre dichas Casas Corral y tierras
de Casas blancas estan cargados dos mil Seis
cientos y quarenta Reales de Principal en
plata de que se pagan Censo y treynta y dos
En bellon la dha Viuda no A Dn Antonio Yanez

de Salbes Un Capellan de Vnaca de Llamas
Yasimismo actualmente tenemos Senoradas
Vnas Vnas tierras hasta noventa fanegas de
trigo y quarenta de zebada = diez oueyas de
bor y sus aperos, Vn caballo y dos Jumentos, Ses
cientas cabezas de ganado obejuno mayor y me
nor y tres burras de dho ganado, Ziento y treynta
lechones grandes y pequenos, Vn zahurron y
Vna Corralada de cinar dho ganado de zerca
Junto a los guisos de Herrera Camino de la Nueba
y lindando con la dehesa de Arroyomolino y
Almenar de Juan pachon; herrano Alberca de
Vecino destacada, Vna suerte de tierras que
llaman la garroba al sitio del barranquillo
termino de ortacuzada, Vn de heras de Sr. que
duarto orto lam, la fuente techada y Senada de la
Casella mia yotro linderos que hace quarenta fa
negas de trigo Ensenoradas y sobre ellas estan
cargadas dos fanegas y media de trigo que seran
dolares ermo se pagan dolares se pagan Vn cada Vn
ano de censo tanto y Ylanos de renta cierta de toda
Su dad y labor de otro qualquier = Yten tiene di
chos bienes que tenemos dho Cortijo Casas de
dha Morada declaramos tener Para que Esto de
trenos conste de la Verdad

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NEVE.

Mandamos que lo que conviene de verdad pare
ciere que nos otros debemos pagar que y lo que nos
debiere pague

Mandamos Alas Mandas forcosas Yacostumbra
das cada uno, a cada una cinquenta dellas
Con que las dichas mandas dellas no lleguen
Para Cumplir Lo Dicho nro testamento mandas
legados En el contenidos mandamos primera
mente Pro albaceas testamentarios el uno al otro
Y el otro al otro Juntos de In solidum, a
do Dn Thomas de Mancada, y se pubblicada oy
no Provisor actual desta provincia, y Dn Juan
Antonio de Bellaver y Cabrera contador del santo of
cio de la yngquisicion desta ciudad, y Dn Pedro
Nicolas de Mancada a quien damos poder cumplido
cumplido (Para que de lo mejor y mas bien parado
de ello) Tengan cuenta de cumplir y pagar
lo contenido en este nro testamento y lo que
en virtud dello dispusieren, Pagado y cumplido
este nro testamento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

3

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

todo el termino necesario para su entero cum-
plimiento todo lo qual sin de perjuicio de su
buena conciencia y confesor del reverendo pa-
dre guardian que es o fuere de dicho convento
de la orden y regla de nuestro padre San Juan,
de la observancia dentro de esta muros de
esta ciudad que dicen ser la voluntad de
dichos otorgantes y encargan a confesor dicho padre
lo que mas convenga dicho padre de Dios nro señor
y bendita alma del
testamento y declaracion de el
Portugues baxo juramento que hizo siente
an de tener en cumplimiento de dicho nro testa-
mento y fueron alcaçeas, y para que quedasen
fallecido ambos, mandamos en todo predad al
Sr Dn Thomas de Medrano y Sepulveda, y habiendo
fallecido antes, del dicho Dn Pedro mando las demas
sitio y suertes y sus sucesores a dha suerte de
tierras que llaman laguzona, del barran que
del dho Dn Juan de Velazco, y dha suerte de
cavalada de tierras de pasto, dentro de
los que se refiere, termino de dicha cu

Dotezia das En la clausula de Dezimo
deste mio testamento) a la tierra, con cada
ga de dos fanegas 2 media de trigo de cano, y 2
dha Zamora 2 Corralada e otro derecho
quisamen y les En Cargamos nos Encomien
dena Dios
Cumplido y Pagado mi testamento man
dar y legados En el Contenidos mandas
tuymos y nombramos Por Executores y Vni
bersales exedutores deste mi Vltimo
que quedare dexo dos mis bienes muebles
y Rayzes semouientes dexecutos y accio nes
de qualquier parte q tengamos y tubiere mos En lo qua
lo, El Vno de todos y el todo de todos, Para
que qualquiera delos dos Sobre bibiere aya Sobre
dicho Remanente Puesto dos los dhos dos
bidagastando y bendiendo todo o parte de sus
Bienes para su Sustento y mejoramiento de Prezisa
y fallezido amos, y nuestro Por nuestra
Vnica y Vniberssal heredera de todos
mamente que con Vltimo) haber todo lo mue
bles) que quedare dexo dos mis Vienes y de
memoria, Lo Vna misa rezada que Vno
Lefundar En Bemefizio de mis ani

Para Mayor Sexuro de los nros de
Mote Y Subenaria Prado, Laguna Casa mesmo
ria Cuerpos de Casa y Huerta de Ynes ta manera
= El Año Premia mi entes Cuatro nros Duen
gue dare, Por Vltimo Salezias, quesea mos an
bos. de quedar en Un Sumario el quero buen
bien Sabez da Por nros a bazeas Endelmo mes
ofuera Leila y Sumonte Segun pongo azenro to
ozo finca: zienta: y Seguras, Sabor de Stra bue
na mesmo mozia y del Sur arco que da sazon
fuere del con bento y nros nros de dao dentro
xequiar obserbancia de nro Sexafico Padre
San Juan, a bocazion de Stra Casa, Como a mesma
muros de esta Ciudad, Ynel qual dho Con bento
Casi Ella a Portolica; Ynel qual dho Con bento
betus Mente Parasien pre la mas, Sea de azia
Una Misa Rezada Por nras animas Anten
Con todos los domingos y fiestas de quar dan ase
Sar que hasta ora ay Como dis que Una delante
bize y se conzedieren Por los Sumos Pontifi
zes Polos Religiosos de dho Con bento y dettas
mayor del, des pues de haber dado el Relox
dhora de las doze de cada domingo y dias de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

Sierra de Ca da Vno Perpetuamente
Para Siempre Jamas Para que los fieles
christianos deesta Ciu y de fuera della
gozen del alibro deuo que daxse Sin
misa q pro hibimos a los Religiosos dedo
Conbento no la oyendan dezir antes de ha
ora delas doze Por ninguna Causa ni moti
uo q uiera, Y Suplicamos a los Padres Pene
lafirmos Probinciales, Y quardianes de
Jfanoraden, Y Conbento, Cuyden mucho de
que sea perpetuamente, esta memoria, Y Sucum
plimiento, Sobre que les Encargamos, las con
ciencias Y que se siente Enlatabla de memo
rias perpetuas, de ano Conbento, Para que
aii se Execute, Y Asi Y lleue Por la limosn
de dha misa dicho Sin arco Enmon ore de la
Silla apostolica Para Y logar se Asientan buyas
las cosas necesarias de dho Conbento Y Sayales de
Sanfran deesta ciudad. a Cuyo cargo estan buena
ventura, todo lo que Declinaren Encada vno
los zensos que sean de Ynpone z de Renamiento

9

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

582

Los dhos nros Vsares a fabor de alca mill mrs
para hacernos Por esta obra Para se pagar de lo
Sufragios oraciones de los Religiosos del Su
yedo Q que ha ordenado Enquesto dhos Den
sos Seys de mrs en dos ó Cada Vno de por se sean
de depositar Mptinada En dho Sin dho que
dad Cuydad sebuelba ayn pones Conto q aya de
dad Sobre buena fiancas a fabor de alca buena
memoria y Renta de doze que dexamos funda
da Q dho Convento Sin poderlo q trazer en
tre sus Prelados Enotra cosa m vso de dho con
bento y sus alcances, Sacristia m dha Cosa alguna
Q quiera q sea dha memoria a de ser perpetua
te Pagasen pre Sama y dar los Prelados de dho
conbento cuenta del Cumplimiento de ella, En
las bisitas que hiciesen, Sus Prelados Superiores con
Cuyas circunstancias declaracion hazemos
Estas mandas y dispusicion de herederos Q dho Otorgante
Dijo En la mejor forma y forma que podemos y de de
recho lugar aya, Y no theniendo Como no theme
mos y bas declarado Otro, ni otros herederos en dho
dicho testamento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Revocamos y anulamos y damos Por
ningunos y de ningun efecto y fuer
qualesquiera testamentos Mandas codi
los, y Poderes Para testar que Antes deste
aya mos fho otorgado Por escrito o Legada
ora o Enotra Manera, aunque tengan cau
sulas derogatorias que queremos no valgan
ni hagan fe En Juicio ni fuera del ni en el
este y lo En el contenido que queremos seguar
de cumpla Para executelo En el contenido Por
esta Ultima Nuestra Boluntad
En la mejor forma y forma que Podemos y de de
recho mejor aya Lugar Y otorgamos Ante el
escribano y Testigos que dello fueren Presentes
las dichas Casas de esta Morada En la Collde
Mezina A Nueue dias del mes de Abril del
Señor de mil y Setecientos y nueue años y Por lo otorgante
que yo Escribano conozco lo firmo Y Testigo a ruego
yo Por que dixeron no Saber escrebir lo firmo Testigo
de este mi Publico Signo en testimonio de Verdad
Antonio Barrera
Escribano Publico

Y Por el dicho otorgante Por no Saber escrebir
Mezina = Sin Vale = Testigos = Que Siempre = Vale
dan = nos = Y = En Testimonio = de Verdad
Diego Thelmo de Brito

Ante mi
Escribano

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MILYSEISCIENTOSYSETENTA YNVEVE.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Juan Garcia de Carbera. Veinticuatro de esta Ciudad de Sevilla parroquial de Santa Maria, Diocesi de Sarzosa, pueblo de Burgos Rey de Castilla, de Leon, Cabeza de Rey, Señor de las personas y bienes de Don Francisco y Doña Maria Garcia de Carbera mis sobrinos, hijos de Sevilla. Digo que por mi mismo y como Padre y Curador de los dichos mis sobrinos Digo que por quanto Don Francisco Garcia de Carbera mi sobrino, hijo de Sevilla, Pretendia hacer Pleito a mi mismo y a los dichos mis sobrinos, sobre Cierta Hacienda que Pertenece a los dichos mis sobrinos como de los dichos mis menores y para ello tiene Nombrado Procurador y Abogado que los defienda en esta Causa como mas bien visto les sea

quiera partes, todos los pastos y
herenrriejes años, para los vos dichos
—to de dhos ganados, yeras exidos
baldíos como dhos pone el tiempo ó tiem
pos que fueren menester años, en la can
tidad ó candidades que se pastaren
y conbrataren, y para que tomen
posesión de dhos pastos, exidos
y yeras y todo lo demas menester,
Asimismo les doy dho poder para que
vendieren á cambio y dinero en censo
ó como les pareciere, y para que den lo
den libranzas en dho mi nombre de
los dhos mis menores y para que pue
dan vender dhos ganados, lanas de todas
y cualesquier dhas yeras y exidos y dehesas
en dhos dhas candidades que prozie
dieren de dhas ventas, ó dejando sobre
todo lo referido las escripturas de
arriendos cambios censos ventas
cartas de pago y para que hagan
declaraciones y renunciaciones de dhas
de esas condiciones las leyes sin los
límites necesarios ó obligandome assi
y mis bienes y los de los dhos mis me
nores á todo lo que conbinieren y los

Juan de Ribera Sotelo y Santa
Cruz y Diego Garcia Escudero, que
des de Luego para quando ôbiere
Lugar Notifican las Escripturas que
han referidas Dellas Contra Dos
que Diximos Con dho nombre Dize
Los dhos Menores las aprueua y ratifica
y doy por buenas unas bastantes y
Valederas y valgan como si por mi mismo
Como tal Subsidiariamente hera[n] dhas
Obligadas que las doy aqui por Ins
Sertas E Incorporadas como si a la
Letra lo hiesen = Lo mismo dize
Diego Garcia Escudero Con Rayon de todo lo dho
dho = Parezco Con Diximo ô tiene de
ô sobre que ynquiera parte de lo que
ha referido = Lo Negan Absolutamente
quiera Sus Diximos Artes Eclesiasticas como
Seglares Donde se Pareje esano Y sobre
ello Y cada cosa ô parte dello como de Dres
Y Negan pedimientos Requerimientos.
Protestas presentaziones Condiziones
querellas Contradiquerellas ôpartamien
entos de Razones Y enunziaziones
Protestaciones Execuziones Ventas Remates

Y de Mas dese[illegible] Y demas
Suposesion Sanpaso pidan Os Dan
Y las buena y bastantes de
Las dichas y en prueba presenten
Dichos papeles y todo lo demas de
Prueba Sacheny con Dadgan Segun
En Derecho y Espres en Caso Y Pro
Cuente hagan Todos Los de Mas autos
Y diligencias Judiciales Y Ex
-tra Judiciales que combengan
Y que vea sea siendo presente Y
Poder que Se requiere para
Todo lo que vera Referido Y para que
Quiera cosa que los sea pedido que
Sea Sus bien y Cumplido, aya de Seruido
Derecho, Segual Les doy Todo Los
Incidencias y dependencias anexidades
des y conexidades Y con libre Y gene
-ral Administracion en todo
Derecho Supliendo en todo
Defecto qualquier defecto que aya
Se declare Y en Cumplido de todo
Los dichos Cuanto Los otros pendoras
Ó las prefieren vejesanias Revocan
Los dichos Autos Y Hagenos Servicio
Que Nos debe Los Relevo en Forma

Y mes obligo con mi persona y bienes
bienes espirituales y temporales
avidos y de poraver y con los bienes
y rentas de los dhos. menores de
aber por bien es de pedir y pido
lo que en derecho se requiere
para lo qual es cumplidor doy poder
cumplido a las justicias y jueces de
su santidad. y mag.d para que y
a cada uno de ellos me compelan y compelan
a los dhos menores lo dado y rigor de
derecho y bula executoria como si fuese
sentencia pasada en cosa jud.
cada y denuncio las leyes de mi favor
con la general de derecho en forma
de tal. Apostolo sobre abbreviatum m.s
Juan de penit. de salvador canones y
pueda y haver en cuanto lo dicho sea
ante el presente Esc.no de Rey y
en razon de lo cual otorgo ante
mesa de los dhos menores y
Pedro de Sotelo, siendo Rey
Domingo Vizquierdo Alg.il de la villa de
Zafra Martin Rodriguez de Vergara, y Juan Gal
vano Alg.il de la villa de Llerena. Y
yo el Esc.no doy

Reconozca Lo firmé = Rodrigo Don
Juan Garzia Escudero = Ante mi
Pedro Gil Saravia = Doy
fho Pedro Gil Saravia No. Pco. de Nro.
de la Villa de Peraxara Partido de
Zafra presente fuy al otorgamiento
de Escritura de Obligacion otorgada
de Juan Garzia Escudero a favor
de Diego Garzia Escudero de
Peraxara Partido de Zafra
Vecinos de esta Villa para
Rodrigo Garzia Escudero de dha
Villa otorgamiento. en Peraxara
de Zafra Pedro Gil Saravia ——

Con cuenta con Juan Garzia Escudero que debe dar Diego Garzia
Escudero en Contenido que le debe dar de Resto en
Feneros a Diez de Abril de mil y
Trescientos y Veinte años Importe

Diego garcia
Escudero

Ante mi
Pedro Gil Saravia

Antonio Calderon

Blanca

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

586

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.r Diego Garcia Escudero Vez.o del Lugar de Ber Sancta Diozesi de Sanctiago de Zarag.a otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido Libre y Bastante segun que de Derecho mas puede y debe valer a Don Fran.co Garcia Escudero Menores hijos de D.r Fran.co Garcia Escudero D.r Vez.o de Sanctiago de Arriba, del Vez.o D.r Juan Garcia Escudero Beneficiado de la Yglesia de Sancto Domingo Curador de dhos menores y especialmente a Don Pedro Garcia Escudero Presbitero Vez.o en dha Villa

Y Aqui el Poder

Y de dho Poder Inserto Yo Escriv.no de yuso dho Garcia Escudero que Doy fee conozco y estando dho menor en Sancta Presente Sr. Don y en nombre de dho Vez.o Don Juan Garcia Escudero dho y Curador de dhos menores y Don Carlos Suso dho Dixeron como mas y cabalmente Pares y por Razon de dho Juzgado Vienen y Usando como Padre y en nombre Venuncio las Leyes de Partida comunidad Division exclusion Prevencion Renunciacion con todas mas que sobre dho Razon hablan Fuero o Derecho, Obligo que Doy y dhos mis Partes Obligo Dho Obligo a Dar y pagar al D.r Miguel de Carvallo Sousa Canonigo del Santo Oficio Vez.o y del Xdo Arzobispado de Sevilla, Dn D.r Felizmo Marques de Tenorio Thesorero General de los Reales

Poder Juan de Ribera Montalvo y otros

Juramos Ley de clarogion de la Ciudad de
Sora enquirentes por mi y en nombre
de los demas Vecinos de dicha Ciudad
y tierra sobre la prematica de salarios
de los Escribanos de dichos Juzgados
y tierra sobre que nos fue mandado
que por mandado de Vuestra Alteza
nos informasemos de los salarios que
se llevan en esta Ciudad y tierra
y que por mandado de Vuestra Alteza
nos mandaron dar un memorial
de los salarios que se llevan en esta
Ciudad y tierra y que por mandado
de Vuestra Alteza nos mandaron
dar un memorial de los salarios
que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

A perran parte Iuridica mi en Marena
Cura era Peran Mar de que esta Deuda sea
en sera Mer Pez yada Iacristia porque
con Barios de Semula Iseadepoden exe
cutar en ellas alhaquerden Epasenapeler
se Benzeno mas poseedores Singriedquiera
Dominio de Iglesia Singuno de ellos, Do Y
Poder alos Señores Iuezes Iustizias
que cada uno somos Sus Sedes Expezia
Alos Señores Iuezes Reales de la Villa de
Madrid Y sus Alcaldes de casa Icorte
de ella Y. Señores Iuezes Y Iusticias
Mayor de esta Capital de leon a cuyo Iuris
dizion de estos quales Icada uno Insolidum
con la Sinsinguian dellos se pueda ser ejecutada
esta Escritura ni el se cutar en ella
Sus Bienes y adhos mis Bienes y
muy mi Renuncio mi Leyes que sea en mi
Fabey Sranberein. de Iuris dizione
Omnium Iudicum por que pedi claro no ser
de los Compre Vendidos en las prema
ticas Ley Semisorias para que a ello
no apremien como por Sentencia Di
finitiva de Iuez Competente pasada

Diez maravedís

588

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Villa de Llerena a veinte dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Alcalde Mayor y Alguacil Mayor de esta Villa y su Partido por su Magestad parecio Andres Caballero vezino de esta Villa y dixo que por quanto Pedro Garcia Cubero vezino de esta Villa en nombre de Juan Gonçalez Cubero y Juan Gonçalez Cubero menores de veinte y cinco años hijos legitimos y herederos de Juan Gonçalez Cubero difunto y de Maria Gonçalez su muger vezinos que fueron de esta Villa por escritura de venta que otorgaron ante Juan Perez de Ribera escribano de su Magestad y del numero de esta Villa en veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta años vendieron al dicho Andres Caballero vn pedazo de olivar con quinientos y treinta olivos poco mas o menos plantados en el sitio que llaman de la Cruz de Piedra que es en el Exido de esta Villa que alinda con olivar de Juan Gonçalez Cubero y con olivar de Juan Gonçalez Cubero menores y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

589

Sepan quantos Este Conzejo Justicia y Regimiento de
Esta Villa de Llerena, Estando En Ayuntam.to Como Lo an
De costumbre, Q.e D. Pedro de Ortiz y Vanguas Cav.o de
La Orden de N.o S.or Justicia Mayor destas villas de Leon Regi.r
Mag.d D.n Antonio paez Capitan dor, D. Domingo del
Villar Yenzio, Alonso Munoz ponze, Miguel de
Arebalo osorio, y Pedro lopez ortiz Veedor por sus Mag.des
ella Pernomtros En nombre, delos demas que adelan
te Son ya delante fueren Porquerziendo nuzesa
rio juntamos dor. y Caucion En forma, como obligar
que hacemos delos, pro pios y rentas desta dha villa, o
torgamos poder bastante Segue de derecho se requie
xto a los dhos Sres D. Domingo del villar y Yenzio y Miguel de Arebalo osorio Regidores, y cada uno yn sol
dum, Para que En nombre desta dha Villa Ayuntam.to Y Co
mun de Vezinos Parezcan ante Su Mag.d y Sres Del Con
Sejo de haz.da Junta de millones y Don de mas Con bengan
zante Sres y dellagro bonera del Ynterin de Vezinos y
Reales y En los demas tribunales que Con peten Sean
y En conformidad del acuerdo de q.e dha villa hizo
que la cabalas q.e nacio uno por ziento Cortan, y
Supar.do q.e Secumpone delas rentas de fuente decanto
y balencia delartorres, Sele de Pote tanto a Ytea yuntam.to
En la misma Conformidad, Cantidad, tiempo y Con

dicho nes y Conviene a Vendado D. Manuel Gonzalez
y todo un mi rra D. Diego Vasquez de Valencia su
poder a bienque goze el derecho que goze ó merezca á la cum
plido enviado por leyes de este Reyno que des delley
los y de Embaxante forma Para pagar sumptos de
los plaços y Condiciones y demas Requisitos dese
asiento Por razon En beneficio de Su mui dessa Ve
cinos = Asimismo Para El dho a Vendador y Don
Manuel Fernandez de Laserna y los demas Asentistas
demullones no hayan no bedad En los conciertos y Ven
hechos los años Antezedentes de Alcabalas zentos
sisas de Sacarniceria de esta Villa y pareçen dellos
sin pedir Quenumero El Tiempo Alguno Por ha
berse formado Condhos Conciertos hasta fin dee
año pasado dem.os y Ochenta y ocho y Sobre los
presentes Memorial es Pedimos sea Servido
Declaraciones, Autos escripturas, testigos, Peticiones
Requerimientos informaciones Probanças y los demas
papeles Menester sean Dados dicho tanto
Justificacion y que no se haga no bedad en
dichos Conciertos El Partido y todos mencionados
Ganen Derechos sobre Cartas Para el Cumplimiento
administrar tener llevar y cobrar de Salarios y
Generos que se Asignan a dhos Asentistas y Con
testos sus Dependientes como para los Subzesores
Segundo sobre todo las Clausulas y Ajustes

[illegible] Cacim.dora y Mancomunado todos los dichos [illegible] de
[illegible]nenas de Leyes y costas Judiciales y
[illegible]bengan hasta haberse conseguido todo lo
[illegible]ferido y Pactado y todo lo demas que
se declare y Requiera Mayor y mas Cumplida
mente de Derecho y Valiendose en lo necesario
[illegible]ra la Mejor Guarda y Cumplimiento
de esta Escritura y Clausula de Constituto
[illegible]bligacion que hacen de sus Bienes y
[illegible]ntos y con Vra Sumisa Jurisdiccion
a la Justicia de Su Fuero y Vecindad
[illegible]dos y Regidas de Su Cacim y Sus Propios
las Partes que Requeridas Consentimos y
nuncia con de las Leyes de Su favor y la gene
[illegible]al [illegible] En Cacim de Merena a diez y seis de
[illegible]mes de Abril de mil [illegible] y seiscientos y
[illegible]os Siendo Testigos que se hallaron
[illegible]los dichos otorgantes y lo firmaron de
[illegible]mbre a los Xptoval de Aguilar Antonio
[illegible]ernandez Felix y Balt.e Alvarez

Pedro de Ariz
y yanguas

Miguel de Ulloa
Escrivano

Antonio de Ulloa
Cardador

Cayetano Lopez Ortiz

Ante mi

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SCISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Dª Catalina Gonz. Hermana de la difunta Dª Ursula de Sn Juan de Paredes, Portalera de Maria de Leon Catalina de Mariscal todos 3 vecinos de esta villa de Llerena Partido de Sevilla Otorgamos y conocemos que damos Nuestro Poder Cumplido en Derecho a Dª Maria de Leon Catalina Gonz. Hermana de la difunta Dª Ursula de Sn Juan de Paredes Portalera de Maria de Leon Catalina

Rosa que a todos los presentes vieren como yo Doña Antonia
de Silva y Meneses mujer legítima de Don Gregorio de Paraguay y Salazar
y yo Don Gregorio de Paraguay y Salazar vecinos de esta Villa
de Llerena otorgamos y conocemos que damos y otorgamos
a Doña Isabel de Olivera y a Doña Catalina Gonzalez y a Doña Juana Gonzalez
vecinas de esta Villa de Llerena que estando presentes
aceptan esta escritura de Poder para sí y para sus herederos
y sucesores en la forma siguiente = Que damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido libre y bastante cual de derecho
se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a las
dichas Doña Isabel de Olivera y Doña Catalina Gonzalez
y Doña Juana Gonzalez para que en nombre de nosotros
y en representación de la Hacienda de Propios de esta
Villa de Llerena y como Diputados de ella puedan
parecer y parezcan ante el Señor Don Pedro Alcantara
de Silva y Meneses Caballero Comendador de la Orden
de Santiago del Consejo de su Majestad en el Real
y Supremo de Hacienda y ante cualesquiera otros
Señores Jueces y Ministros de cualquier Tribunal
que sea de esta Corte y ante cualesquiera otros
Jueces y Justicias de cualesquiera Ciudades Villas
y Lugares de estos Reynos y Señoríos y ante cada
uno de ellos en particular y en la parte que mas
haya lugar de derecho y ante cualesquiera Escribanos
de Provincia y Numero de ellas y de cada una de ellas
en particular y en la parte que mas haya lugar de derecho
y ante cualesquiera Escribanos de Provincia y Numero de ellas
y de cada una de ellas

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Dn Bar. Capenzuza, Dª Jer.ma de Llanos,

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETE Y VAY MVEVE.

Fundazion

Nas Tunda d. de Llerena a. de Zelada del mes de Abril de Mill Seiscientos y Setenta y nueve años ante mi Escrivano publico y testigos Parezieron presentes de la una parte, Don Bar.me Capenzuza Llanos familiar del Santo Oficio y Regidor perpetuo de ella, y de la otra Dª Jeronima de Llanos y Chaves viuda de D. Bar.me de mena barriga y la fuente, su hija y fue de dicho Santo Oficio Vecina de dicho lugar de la una y de la otra parte. Por lo que tocaba, Dixeron Por quanto Por fin y muerte del dicho Don Bar.me de mena barriga, quedaron algunos Vienes haziendo Raiz Semovientes y muebles. Enquerzo dio como Su heredero a bintestato, y Pariente mas cercano, y Asimismo Dª Bar.me Capenzuza Su hermano Jtan bien Prezendio y prezende tener derecho a ellos la dicha Jeronima de los Llanos Por lo qual acudio a dicha Division y Partizion de ellos y Reconozidos, que los de Vna parte a la otra son mas Combenientes para la Satisfacion de la dicha dote y deuda de dicha hazienda, se pusieron de acuerdo y Conformidad en que se hiziese Partizion de todos los dichos Vienes, y que la suerte que cayere, cayere, y quedase para cada una de las dichas part

Consejo de la Hacienda, D. Pedro Curado y los demas que se pueden ocasionar, Cuyos partes son muy cortos. Como sea experimentado, y sus fieles y fuzeros Ludores, y Conservador, el dexado testamento y ultima voluntad, que la Dicha Doña Leonor Sanchez otorgo ante el dicho Escribano, y Poniendose en el caso como siempre examinado del dicho testamento y clausulas, y Condiciones, que en el se contienen, y Declaran, y Mandado como los otorgantes, han fecho, y grabido ser de su derecho de cada uno lo que en el se contiene, y Declara, se Conbienen y Convienen en esta manera

Que el dicho Dn. Bartolome Capellanes dexan de la suya se desuste quinta parte del derecho, y accion que tiene, y le pertenece, y se le exan, y pueda la hazer cura de los Bienes, y hazienda que, y que dexo por muerte del dicho Dn. Bartolome de Mena, bazinga, siguiente, asi muebles, como Raizes, y semobientes, y hacer dexacion de ellos en dicha Doña Leonor de Villa real, y dichos menores legitima que, y que les cupo, dicho, para que los aya tenga, y goze, por suyos propios, libres desde aora para siempre jamas, y para sus herederos, y subzesores, presentes, y futuros, y quien de su drecho de ella obiere causa, por titulo, de, o Vacen en qualquier manera, por Razon de su dote, y para que se haga, los demas creedores, y deudores, que, y contra dicha hazienda, y los bienes, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Sien de, de, done, trueque, Cambie, o permute,
y haga dellos, yenellos, su voluntad, como decosa
suya propia, Para quelada anplia facultad, y orde
ta, Suasenso y consentimiento, Yotho Dn Bar
Apezuza, que lo exerexba para dero de la dha
hacienda, y derecho y acion, y. Pral, a pro hecha
miento, pro piedad, Posesion, y Señorio, quere le
tiam fizo y fiene ad quizide, En la hexedad de
bina, lapar, y bo dega, que que do Por fin y muerte
del dicho Don Bar demena, Suprimo, Enel
lugar de trasierra, linde con la de Dn Luis de fl que
roa, y deestracion dad, por los linderos, Consus barras
y demas adherentes, que le son anexas y pertenezen
a dha hexedad, que a de gue dar Por pro piedad
y suyo dicho y sus subzesores, Perpetua mente
Para siempre Jamas, En fuerza del Remate que
dello se hizo, En diez mill y xo cientos Reales
de principio de Juan del Hexon Barba Prebitero
y deestracion, con la carga o cargos, a que hexo firma
dente, Pareziese estar sesta, que que dan Por
cuenta del rico dicho, Sin que Pueda nacer la
dicha, Dn Hexo no ma de bolber, ni pedir
zedexe, Cosa, ni paguero cosa alguna, como nuan
poco, y dicho Dn Bar Apezuza, en sus hexedades
no an de ser demandados, bendidos ni molestados
de la paga y cargos, de las demas deudas y creditos
que ay de contra dicha demas hacienda, del dicho Don

SELLO QVARTO, DIEZMILAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y MVEVE.

Bar.me de mena Por quesurarez facion como ba exo.
presado que da yes a cargo de dha D.a Jeronima de
billares y de quien que da la lazo hedad, Ides sus
zerozes. = Y Por dcho dcho Dor Bar.me Cap.on zuzan
Sus herederos, la de dicha hezedad, xzes pesos de
Sez.n Sueldo pzeco con poca o ninguna diferencia
con Lez.mos y docientos R.s Enque eleszemato, Jean
gas a que parezeze, y tax.a fecha, Conque que dan
Conformes y a Sus tados, Jaceranda. como Cadapan
de por lo que leroca, azeptaloz ie fendo, y obligandose
Como se obligan, a que por si m sus sucezores no regon
dran sobre esta Jracon nueba pleito m Proceguizan
y Yntentado, Sino es quien en pze, a dicha D.a Jeronima
de billares, les eran zuertos Seguros y fanos Jasus here
deros dhos bienes jal dho D.or Bar.me Cap.on zuzan y los sus
la dha hezedad, dcs de luego se da Leella, sus fuzos de
Si nas y dezenses Por Entregado y la dicha D.a Jeronima
de billares de dhos bienes Jares muebles y lemobientes que
quedaron por fin y muerte de Diego de Bar.me Lemenga
barriga su marido, Sin ningun apremio ni solicitud, sobre
que Renuncian las leyes de la Entrega y prueba Jezet
cion de dolo, Engaño, y declaran no se declara
por el dho D.or Bar.me Cap.on zuzan, y Simonto de la dote de dcha
Jeronima de billares y de dhos que ay y contra dicha hazienda
Es aun mas Sierto que el de los otorgantes Conque es que la carro enada

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En barcas y otras leñ. Recibo y carta de pago en forma. Y en la misma forma obligación de pagar y satisfacion de otras deudas y execuciones que hizieron de vna cantidad de maravedis, y para encargo que haga de vna cantidad que se hace, en que aquella cantidad que se hace, la vna parte a la otra, y gracia y donacion buena pura mera perfecta y irrevocable de la mitad que se hace, la vna parte a la otra. Y el dicho otorgante hace donacion buena pura mera perfecta y irrevocable de la mit

Lp
dicha Dona Jeronima de billares del
placo que en la dicha razon las personas que
an de nombrar En este mismo Auto para
dicha liquidacion, Como tambien sobre
y gasto Excediere del valor de los frutos
de dicha herencia, lo que asi, y no en otra
dicha demanda, la de pagar dicha Dona
Jeronima de billares del dicho Don Bar
Capezuzas de la misma placo que se an hecho
dichas personas, Para lo dezetaron, y que
daron Con forme, Una y otra Parte. Y Pi
ra que dese se Execute, Hagan dicha li
quidacion, de frutos y gastos de dicha he
rencia, de que el dicho D Bar Capezuza
nombra Por su parte, S Pedro de Laguetta pres
biteo Y de esta razon dada, Y la dicha D Jeronima
de Billares a Dn Juan de Figueroa, Vecino asi mis
mo de ella, Para lo mismo los suso dichos Pedro
nas y donadas y no escluxentes y que tienen bas
tante experiencia En esta materia, Para lo
qual los hacen Jueces arbitros y Arbitra
dores y amigables Componedores Para
que Hagan dicha liquidacion
y Juren de frutos y gastos de dicha

Sezeada Pbiengo Regente Lrenta en el
Cabo Sinquenta dezmas fazer la Vna parte
lacotta la Vna dada que mi buelue de Exzeso
En frutos a parte, o parte a frutos) Lde con for
mi dad, ambos otorgantes non otan conforme
lo Encaro de dar Cozida de Trigo Centeno de
buza Cebada aboga do Legumbres de cada Vno
Secretas de dho Santo frio Lp no meten
Lseo ligan de tazi y para por la guenta de
Liquidacion que dos dellos tales non otaado
tuieren Lpaga Ella la cantze o cantze que
Legados afrutos o de frutos a parte Ende la
Vnes a tanta de Cabo e Cabo que sena Cabon
porque quieren ser Executados Sinquenta
destey mi testamento porto ao Pdgo de Lenedro
y bia executiba Sin Mas Recdao Porque
Para dha liquidazion dezimas Sinquentas
Jasignan dicho Cabo les dan dho dho dell
tos y tercero Enedro de dicordia, e (poder
Jurizdizion Comision que de derecho se
requiere Dernezerano Sin limitazion
Determino, Conque ambas partes que dan con
formes Lotorgaron Lseo e ligan a ybas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Para Por lo que dos dellos dezen deberse
naxen Año Pro registro ni segun mas por
Su Interpossita persona, los autos decretos
poderes y causas que dan Por xnoto Zelana
dos y de ninguno dellos no efecto, sobre que
se ponen pena Silencio ni Juramento
dan contado segun Contenido En Manera
alguna Dho hicixen o juramentaxen o pro
segun exen dhos Autos que en no ser lo
admitidos mquerer exe dexo lo sean En
Juicio ni fuera del Conteniendo los Zonde
nados Encontra Xnamientos axcados q
se ponen Por dha pena y pacto convenci
pal Camara para la Camara de su Mag
Zudota Para la Parte obediente, q dho bien
Por razon y dicha pena pagada o no pa
cida mente Remitida todo lo segun alcan
dha Execucion, lo q sin contravencion
qual con Juramento necesario Juramos
Santa Cruz segun derecho no tener

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

Protesta mezo y juramento tacto ni en ninguno de
Estos mis Bienes q̃ no sea mi voluntad Salvo
qualquiera q̃ en todo Pareciere lo contrario a
este mi Testamento Para q̃ no valga ni
meresca permanecer Y Reservando de mi
Persona y Bienes la Execucion Testamentaria
de Suso en la mejor manera que Puedo y
debo de derecho Pido y Requiero a la Justicia
de Su Magestad Ruego a los Señores Alcaldes
Ordinarios de esta Villa de Llerena Remuevo las
leyes del Veleyano Senatus Consulto Emperador
Justiniano todo y cada una de ellas en
la mejor forma que Puedo y debo de derecho
de las quales Yo quiero Gozar en todo lo que
me sea favorable Y Renuncio todas y cada una
de las demas leyes Fueros y Derechos que
en mi favor sean y ser puedan Y la Ley
que dice que General Renunciacion no vala
Para la Entera Firmeza de lo Referido
Renuncio todos y cada uno de los
Privilegios Gracias y Mercedes que a mi
favor Sean Fechos y Concedidos Y por haber
Podido alegar en esta Razon todo lo que
a mi Derecho Convenga Renuncio la Ley
que dice que General Renunciacion no vala
Para lo Referido Y Juro a Dios y a una
Cruz de Hacer Buen Cierto y Verdadero
este mi Testamento Y que en el no hay
Cosa Fraudulenta Ni Simulada Antes
Contiene en si la Pura Verdad Y Lo
Firmo de mi Nombre en esta Villa de
Llerena a Veinte y Quatro dias del
mes de Febrero de mil y Seiscientos
y Setenta y Nueve Años Siendo
Testigos Juan Gonzalez Cabrera
y Juan Gonzalez Cabrera y Juan
Gonzalez Cabrera Vecinos de esta
Villa Y el Otorgante que Yo el
Escribano Doy Fe Conozco lo Firmo
Ante mi

Juan Gonzalez Cabrera

Ante mi

Juan Gonzalez Cabrera

Ante mi

Juan Gonzalez Cabrera

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pasqual garcia vezino y morador en esta villa de Fuente del Maestre
que es de fuera del Reyno de Leon por mi
propio y de derecho lugar de paz y Carta
de seguro: Digo que como mi marido se ausento desta
villa ha mas de catorze años con ocasion de la guerra
que entonces auia con Portugal y se fue a seruir a su Mag.d
de alferez en que parece de fee y testimonio de
ello que presento y como despues aca aya muerto
ha tenido y tengo noticia cierta y assi mismo
de que ha dexado algunos bienes muebles y raizes
de que soy heredera por ser mi marido y no
auer hijos ni otros herederos forzosos y
tambien por auer muerto mis padres y
madre y no tener hermanos ni otros parientes
mas cercanos que yo y porque estando
como estoy necesitada y sin remedio para
poder boluer a mi casa y hazienda por
ocasion de auer tenido y tener marido y que
sin autoridad de Justicia no lo puedo hazer y porque en
dicha ausencia tan larga y sin nouedad de
juzidio en que he estado y estoy de mi
casa principalmente siendo como son mis hijos
de tan poca edad por tanto y para que sea y con
ma en justificacion de que quiere que haga
en razon de lo que tengo declarado por la
razon referida = A V.md pido y suplico

Juan de Vera vezino de la villa de Medina que
presento en el Consejo de Ordenes el pedimento de la qual
fue hecha y constando por vista de su relacion en
quanto sea bastante se le conceda licencia y
facultad para poder edificar y fabricar hacer ca
sas y demas bienes que uviere sin que se le
ponga obstaculo ni embaraco por razon de ser co
sada que alega Justicia que pide y para que ase
prueba mande hacer el pedimento en derecho
y mandole recudan y juro en forma = Fecho
Domingo de Cuenca y Vera ——————

Auto

Y la dicha informacion que de suso y fho en virtud de
lo proveyda Justicia en tres de este
y quatro dias del mes de Enero de mill y
seiscientos y noventa y nueve años el Señor Juez
dixo hoy vezera al Cabildo ordinario de este
dicho hoy vezera = ante mi
que lo firmo = Juan Lopez de Armaña y Hoyo ——————

En Cabildo de tres de este y quatro dias del mes
de Enero de mill y seiscientos y noventa y nueve años
la parte de Juan Garcia Contenida en el
pedimento para la dicha informacion que pre
tende hacer presento por testigo a Francisco
Ramirez Regidor de esta villa

2

[illegible] hay bezera a Sebastian Fernandez
[illegible] recibio Juramento en forma de Dro que
[illegible] saber dho. Sierra de quien fue preguntado
[illegible] dijo que conoze a Fran.co de Leyva vezino
[illegible] Sabe esta Casado con Dha. Margarita de Lebeque
[illegible] Fran.co Dominguez a oydo decir esta dho Casa
[illegible] zeano y al presente no sabe esta del Pio. Fernandez
[illegible] pudiera ser que Dha. Margarita de Lebeque
[illegible] en esta Villa sabe lo Dho Sabe
[illegible] por lo haver oydo Decir Y Lo en que se afirma
[illegible] de esta Ynformazion que es la que tiene dho
[illegible] Dho. y no firmo por no saber Lo firmo el
[illegible] dho Fran.co Fernandez siendo testigos Bartholome Sanchez
[illegible] Fran.co Sanchez = Bartholome Sanchez hay bezino =
[illegible] Fran.co Sanchez = Antonio = Sebastian Fernandez y Dn. Maria
[illegible] Mon.s

En la Villa de Fuente Ovejuna en quatro dias del Mes de
[illegible] de mill y seiscientos y quarenta y un Años ante
[illegible] Dn. Pedro Fernandez Alcalde hordinario por su Mag.d
[illegible] Dn. Fran.co de Leyva vezino de esta Villa y por
[illegible] Dn. Maria Margarita de Lebeque su Muger Con testimonio
[illegible] de Juramento que presentaron por testigos a Juan Vasquez
[illegible] de Dn. Juan Vasquez vezino de esta Villa
[illegible] de Dn. Juan Bautista Vezino de esta Villa
[illegible] de Dn. Juan Bautista Vezino de esta Villa
[illegible] de Dn. Juan Bautista

[illegible] 1

[illegible] de Catorze años, del [illegible] de
[illegible] don [illegible] dicho [illegible] y que dha Mariagarzia tiene
[illegible] una Casa en esta villa en el arrabal de San Benito de esta lo
[illegible] la sabe por tener noticia de lo oyr decir y la berdad so cargo
[illegible] del Juramento que tiene fecho en que se ratifica y
[illegible] siendo necesario dize lo mismo y que es de la edad que tiene
[illegible] de cincuenta años poco mas o menos lo firmo su merd
[illegible] Ante mi Juan Vazquez Lopez = Pablo Mexia Sanchez
[illegible] Ante mi Juan Vazquez Lopez = Bartolome Sanchez
[illegible] Ante mi Juan Vazquez Lopez = Ante mi Juan Vazquez de Mena escrivano

En la villa de Fuente Ovejuna a quatro de febrero
de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante el
dicho escrivano parecio Mariagarzia contenida en el
dicho auto a parte de la dicha Mariagarzia contenida en el
pedimento para la dicha probanza en que para ello hace
presento por testigos a Antonio Hernandez Sanchez
vezino de esta villa de que yo el dicho escrivano doy fee
Conozco de que el dicho Antonio Hernandez Sanchez
recibio juramento en forma de derecho por Dios nuestro
Señor y una cruz segun forma de derecho prometio de decir
berdad y siendo preguntado por el pedimento dicho de que es testigo con
tenido a dicho pedimento dijo y sabe que el uso dicho y con
tenido en dicho pedimento que la dicha Mariagarzia vezina
de esta villa de Fuente Ovejuna tiene una casa en esta
villa en el arrabal de San Benito y esto lo sabe por
tener noticia de lo aver oydo y la berdad so car
go del Juramento que tiene fecho en que se ratifica y
es de la edad que tiene de cincuenta
años poco mas o menos y lo firmo su merd = Ante
mi Juan Vazquez Lopez = Antonio Hernandez Sanchez = testigo ante mi Juan Vazquez Lopez
Bartolome Sanchez = testigo ante mi Juan Vazquez de Mena escrivano

En la villa de Fuente Ovejuna a quatro de febrero

[illegible] de [illegible] que dicho año el señor Sebastian
de Vizcarra alcalde ordinario de esta villa dio
[illegible] el auto y [illegible] de suso
la dicha mandó parecia ante su merced de la dicha
[illegible] publica, y dada y en manera que haga fe
este auto en la qual interponia en [illegible] su
autoridad y judicial decreto en quanto [illegible]
por este auto así lo proveyo, mando y firmo = Sebastian
de Vizcarra = ante mi Juan Yañez de Amaia Flores

No. Dn Juan Yañez de Amaia Flores escribano mayor de
el numero de esta villa y su partido y siguiente [illegible] de este oficio
con el qual concuerda a que me remito y en fe de ello lo signo
y firmo en esta villa de Fuente Ovejuna en veinte y cinco dias del mes de marzo
de mil y setecientos y quarenta años

Juan Yañez
de Amaia Flores

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanca

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

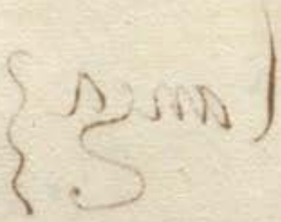

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dios mil seuecie.

Año de mill y seiscientos

601.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Maria Garcia viuda muger que fue de Juan Martin de Herrera mi marido difunto vezina que soy de esta villa de Llerena como tutora y curadora que soy de Juan Martin de Herrera mi hijo legitimo y del dicho mi marido y de Maria Garcia mi hija y del dicho mi marido, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a Juan Martin de Herrera mi hijo y a mi en su nombre vezino de esta villa de Llerena y a cada uno de por si in solidum especialmente para que en nombre de los susodichos y en voz y en nombre de cada uno de ellos puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y ante sus Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y ante cada una de ellas y ante qualesquier escribanos de numero y del Audiencia y Chancilleria que ante ellos pasaren y presentaren qualesquier pedimentos y demandas y otros qualesquier escritos de todo lo que tocare y fuere necesario a los susodichos y a cada uno de ellos en qualesquier pleitos y causas que tengan y esperan tener en qualesquier instancias y grados de ellos y en cada uno de ellos ansi de demandantes como de reos y de qualesquier otras personas que contra ellos o cada uno de ellos pusieren y pusieren pleitos y demandas y en razon de ellos y en cada uno de ellos puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hacer segun y como los susodichos y cada uno de ellos los podrian hacer y hacen presentes siendo y siendo cada uno de ellos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Maria Gomez viuda de Pedro Gonzalez vecino que soy de esta villa de Alconchel digo que por quanto tengo pleito pendiente en el Juzgado de primera instancia de esta villa con Juan Gonzalez Cabrera vecino que fue de esta villa sobre cierta cantidad de dinero que le pido y reclamo por razon de haberle dado en dote y casamiento con Maria Gonzalez mi hija difunta mujer que fue del referido Juan Gonzalez Cabrera segun mas largamente consta de los autos que penden en dicho Juzgado y para que en el referido pleito y en todos los demas que se ofrezcan pueda parecer en juicio y fuera de el ante el Juez o Jueces que de dicho pleito deban o puedan conocer y ante otro cualesquiera Juez o Jueces Justicias que sean de su Magestad de cualquier fuero y jurisdiccion que sean y ante quien mas convenga a mi derecho y pueda parecer y parezca en mi nombre y como mejor puedo y debo en virtud de esta mi Carta de Poder otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante y el mas valido que segun derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio Gonzalez Cabrera vecino de esta villa y a Don Juan Antonio Gonzalez Cabrera vecino que fue de esta villa y ahora lo es de la villa de Olivenza ambos presentes y a cada uno de ellos in solidum para que en el referido pleito y en todos los demas que se ofrezcan puedan parecer en juicio y fuera de el ante el Juez o Jueces que de dicho pleito deban o puedan conocer y ante otro cualesquiera Juez o Jueces Justicias que sean de su Magestad de cualquier fuero y jurisdiccion que sean y ante quien mas convenga a mi derecho y puedan parecer y parezcan

En gano y Mas y dhas Sentencias de Sen
tamiento y quentas, salgan y sean tan firmes
como si por las dichas tomadas y dadas por
sentes fuesen dichas en Audiencia Publica
necesario y para ello Sus partes pueda
dicha En Nombre antte quales quiera Justizes y
Justicias eclesiasticas y seglares y Competentes
sean y por las hagan y executen y cumplan
soluciones En virtud de dicha Sentencias
dichas Sentencias Dentro de Veinte dias y
de Nuevo tome Assos Y Juramento de
Calumnia y Decisorio en forma y para lo que dicho
es Sea necesario y Cumplido Aunque Aquí no se
haga mencion y especial mandado de derecho
requiera mayor poder y clausulas
ledo y poder y tengo por bien y mando En nombre
de su Magestad y en virtud de dicho Poder
Substituir para Ante Escribano y en manera
que valga En forma para lo que dicho es
Y Yo dicho Escribano doy fe que conozco
dicho Otorgante y que lo firma de su nombre
Siendo testigos Don Juan Antonio Gonzalez
Don Juan Antonio Gonzalez y Don Juan
Antonio Gonzalez vecinos de esta Villa
Ante mi

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

Para el Sello me Presentó en Corte Sentencia
definitiva de Vuestra competente pasada En Cosa
Juzgada Renuncio todos derechos leyes Dm favor
Vlageriera En forma Con las de El Colegiano Sera
bit con insulto En general Sumisso todo Lper
tit con insulto En general Sumisso todo Lper
bida y alma de Sabor de Mis muxeres Ex.
Declaro Bene Mi ninguna Segue La obligax mia
Fadoza Bodo tro Cosa Genore Con buena En su
Vtilidad Lo cargo esto me debio e Se No
Dello Se Le Dan Renuncio Gs fho En Mima
de Mexena Adoze dias de Mes de Mayo de
Mil Ss y Setenta y vno Beamo
Ss No Dor Leonor lo Firmo y mas todo Lque
Ruego con Azeno no Sabe Lendo Lo Rogo ante
Hernandez mesa Diego Sedno y Sus Cosederos
Dor de Mexena

Ante mi
Monsa Sederon

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES AÑOS.

Sepan quantos esta Carta de Poder como Nos El L.do Don Silvestre de Salazar, Saldaña, abogado, L.do Don Pedro de Herrera, Asimismo, abogado, Alcalde de la Santa Hermandad desta ciudad, por El estado noble, Doña Ana María de Salazar, Saldaña, su Mujer, todos Vecinos desta, Precedida la Licencia que de Marido a Mujer El derecho dispone, que fue pedida, Concedida, Sacada en Pública forma, De esta Razón, Cada uno por lo que nos toca y Juntos de mancomun, a Voz de uno, Cada uno por sí, y por El todo Insolidum, Renunciando como Renunciamos las Leyes de la Mancomunidad, división, escursión, Prueba, Constitución, debato de la qual, Nos los dichos L.do Don Silvestre de Salazar, Saldaña, Doña Ana María de Salazar, Saldaña, como hijos, Herederos de Don Benito de Salazar, Saldaña, nuestro Padre, Alguacil Mayor en propiedad, de Millones, que fue en la Villa de Cazalla desta Sierra, Vecino desta, Instituidos por sus Hijos en el Testamento de Nro dicho difunto, Murió, que nos Remitimos, obligamos quedamos todo nuestro Poder cumplido El derecho necesario a Don Diego Romero Capote Procurador de la Real Audiencia desta ciudad de Sevilla, Da Doy de anguite, Vecinos desta Villa, Dada Nro dicho Insolidum, especial, Señaladamente, para que en nuestro Nombre parezca ante El Señor Administrador general de Millones, de dicha ciudad de Sevilla, Su Señoría, que aprese-

Je ll, y Cada vno de adelante fuere, y en nuestro
nombre pidan, Sean mandados dar satisfacion de
los salarios que deuio auer El dicho nuestro Pa-
dre, por Razon de tal Alguacil Mayor de Milones
de dicha Villa de Cazalla, y le sacaron a Razon dedo-
gientos ducados en Cada vn año, y conformidad de
El Real Titulo de su Magestad, y Rediman desde el
primero de abril del año pasado de seiscientos y se-
senta y tres, sacando libramiento en forma de
la Cantidad que se liquidare, que deuian en si los
dichos Don Diego Romero Capote y Joan de enguite,
y qualquiera dellos, Y sobre esta Razon fuere nece-
saria Cobranza de Dinero, les damos assi mismo El
Poder necesario para que en nuestro nombre pue-
dan presentar demandas, Respuestas, alegatos, fe-
Cha escritos, testimonios, testigos, Informaciones, probanza,
y otros Instrumentos, y papeles que menester sean, y
dan terminos, quartos Plazos, Recusen Jueces, letra-
dos, y.nos Notarios, y otros Ministros, y juren las Re-
cusaciones, Se aparten dellas, abonen y tachen lo que
Conuenga, Concluian, pidan, y oigan sentencias Inter-
locutorias, y definitiuas, las de nuestro fabor Consin-
tan, y dellas En Contrario apelen, y supliquen, sigan
las apelaciones, y suplicaciones, para ante su Mag.
y Señores de sus R.s Consejos, Audiencias, Chancille-
rias, y Rondas, Tribunales, y otros Señores Jueces, y
ficiales eclesiasticos, y seglares que Competentes sean, pi-
dan Reales prouisiones, y cedula, y sobre Cartas, Exe-
cutorias, y otros despachos, Requieran Con ellos, y
hagan los demas autos y diligencias que

Conuengan, assi Judiçiall, como Extra Judiçialmen-
te, hasta que dicho Pleito, Causa sefenesca, Sacaue
Endos. Dados, Sentençias, que para lo que dicho
es, Ho dello Anedo, Dependiente, Aunque aquí no
sedeclare, Dederecho se Requiera Mayor Especia-
lidad, les damos, Sacada Nro dellos, El poder que
Tenemos, Les Reservazio, Sin ninguna limitaçión, Cláu-
sula de Enbiar, Suzar, y Sostituir, y Revocaçión
en forma, Dichas Sostituçiones, Sean en todo, o para
Se, Reboquen Sostituydos, Nombren otros de nuebo,
Concausa, o Sin ella, quedando Siempre este poder
En dichos Don Diego Romero Capote, y Juan de
Anguiz, Dada Nro de ellos, Salua firmeza, Obseruan-
çia, Dello que en su Virtud fuere fecho, Obligamos
Nuestras Personas y Bienes, auidos, y por auer
Damos poder a los Señores Juezes, y Justiçia de
Su Mag.d Generalmente a los que fueremos Sometidos
Renunçiamos Nuestro Fuero, Leyes que tengamos, y
ganemos, Ha Rei si Conuenerit de jurisdictione om-
nium Judicum, para que a todo Nos apremien
como por Sentençia difinitiua de Juez Competen-
te, pasada En Cosa Juzgada, Renunçiamos todos
derechos, Leies de Nuestro fabor, Ha General
En forma, Yo la dicha Doña Ana María de
Salazar, Renunçio las leies del Veleiano, Senatus-
Consulto, Emperador Justiniano, Toro, y partida
Ydemas del fabor delas Mugeres, Enque se con-
tiene que ninguna pesquda Obligar, ni Enajena-
ra de otro, por cosa que sea se Conuenga en su Vtili-
dad, de cuio Efecto me Asistió Apercebido

SELLO QVARTO. DIEZ. MARAVE-
DIS. AÑO DE M.S L Y SEISCIENTOS.
Y SETENTA Y NUEVE.

que dello dasee, Dlas Renunzio, Ipara Ma.y fir.
Mega, por ser casada, aunque Maior de Veinte y
ginco años Juro por Dio nuestra Señora, Yseñal de la
Cruz segun derecho, de ser por firme esta escritura
y lo que en ella Virtud fuere obrado, ino ir ni Venir
contra Nra, Voluntad, en Manera alguna, aunque
sea por fuerza, Inducimiento, temor, Engaño, Dolo
Jaunque de derecho Me competa. Ipedira Dene
ficio de Restitucion in integrum, ni de este Juramen
to absolucion, ni la Dispensacion a su santidad, ni Dro
Juez, ni prelado que me la pueda Conceder, Jaunq.
Esta Concedida de propio Motu ad efectum agendi,
Excipiendi, o en otra Manera, no Usara deste Dere.
cho pena de perjura, Dde caer en caso de Menos Val
Dde toda Nra Seguridad, Y cumpla esta escritura, Y lo
en ella Virtud se obligare, que es fecha en Badajoz
de Mayo, a treze dias del Mes de abril de mil Y
Seiscientos Y Setenta Y nueve años, Siendo testigos
Francisco Moreno, Joan de la peña procuradores,
curadores, Y Marcos Alonso, Vecinos desta ciudad
Dlo firmaron los otorgantes a quien Yo E.
P.co doi fe conozco= Un mexen.o ante Dn Gerardo
de pago = Dn Gerardo
Dn Pedro Macedo
Dn Pedro Macedo
Dn Pedro Maced

Dª Juana Cortes Rodriguez alb.ª 605

Dios marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Arrendam.to de casas

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Dª Juana Cortes Viuda muger que fue de Pedro Alvarez de Ayala vezino desta Ciudad de Caceres en mi nombre y en nombre de Pedro Alvarez de Ayala mi hijo legitimo y del dicho mi marido, como su madre y tutora y curadora que soy de sus bienes, y de Doña Maria Maldonado y Carvajal mi nuera viuda muger que fue del dicho Pedro Alvarez de Ayala, como madre y tutora y curadora que soy de sus bienes, otorgo y conozco que doy en arrendamiento a Juan Sanchez Alvo vezino desta Ciudad de Caceres, y a quien su causa hubiere, a saber unas casas mias propias de que soy poseedora, y de que al presente estoy en posesion, que son en esta Ciudad en la calle de las Casarmas, que lindan por la una parte casas de Pedro Hidalgo vezino desta Ciudad, y por la otra con las de Antonio Morillo zapatero vezinos asimismo de esta Ciudad, y por delante la dicha calle, y por detras corral de dichas casas, por tiempo y espacio de quatro años que han de empezar a correr y correr desde el dia de Señor San Juan de Junio de este presente año de mil y seiscientos y setenta y nueve, y se han de acabar por el dia de San Juan de Junio del año que vendrá de mil y seiscientos y ochenta años, en precio cada un año de diez ducados en reales de vellon que en ambos importan quarenta ducados en reales de vellon que en ambos importan quarenta ducados en reales de vellon, los quales dicho Juan Sanchez Alvo mi inquilino me ha de dar y pagar en fin de cada un año por los plazos que se acostumbra pagar las demas casas de esta Ciudad, y no los pagando en los dichos plazos, que pueda entrar y entre en las dichas casas, y tomar prendas en ellas, y en quien mas quisiere, hasta la cantidad que se me fuere debiendo, y para mas seguridad de lo que dicho es, yo el dicho Juan Sanchez Alvo, que presente soy, otorgo que me obligo de hacer y cumplir todo lo que dicho es, y de pagar los dichos diez ducados en reales de vellon cada un año en

Barcino Lerena Vecino de Llerena Reo executado
parecio ante Vsa. y dijo que por quanto pidio
ô su persona Bienes muebles que por el Reo
Mejor, no quedare no renuncia derecho Vsufruc
to por que â su seguridad no le pueda exce
der ley expresamente para que en dhos
casos cones de causa / Y se mando lo contrario
A poder de Dey ens ô mas Poseedores dinero
adquieran Dominio del que asi mando den
A dho Vsufructo Porque siempre ô de ser
permanente y existible es de Reo principal
Y estando presente Pedro Lorenzo de Lo
Pedro Fran. Sarabia Alcalde Ord. de esta
Ciudad de Llerena la qual Y vezino en
Este arrendamiento dhas casas por los dos
años y plazos de que me doy por bien
contento y entregado cumplido y renuncio
las leyes de entrega Sup. nuevas y ex
cepcion del dolo y engaño Y para lo asi
cumplir Lo Ledha Dª Juana cortes ô
bligo mis bienes y rentas avidos y por
aver Y por poder dho Sr. Señores Prelados
Eclesiasticos de esta Corte, que de mi sumisa
renuncio ô dho fuero que tengo Y me pueda
ley y Sr. competente. de Sus Señorias
mi Sumisa para que a ello me
Premien como por sentencia definitiva
de Juez competente Pasada en cosa
Juzgada Y renuncio dho mi fuero
y lo firmo Juan de Cabrera Escribano

Conbento de Nuestra Señora de Guadalupe
en Estremadura Orden de San Jerónimo
y de mas de Nuestra Señora de las murzias en
Murcia Reyno que reniendo una Sapueda obligacion
mi Señora hecha por Sra que reno se contie-
ne en Su Nulidad de cuyo Efecto me
avio el presente Sno que presento Ante Ll
las reuerencias Debidas Rogamos que estan
Estando enfra de las y rabas de Nuestro
de Nro Conbento de Señora Santa Ana en
Sra Ciudad de Merena A quinze Dias
de mes de Abril Lemll y vt. Sr Señor
—cayrueue años Lo firmaron Madre
Priora Y Los Discretos que reyno Sno Doy
Fe ronco Siendo Testigos Diego Ramos
Escriuano Andres Bautista Y Juan
Conrrego de Herera ==

Doña Mª
Maldonado Carrasco
Priora

Dª Juan Sanchez
Calleja

Doña Juana Cortes

Antte mi
Alonso Calderon

Diez maraue dis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lamesa ant.

Diez maravedis.

60)

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Razin de Cerezas a Diez y Seis dias del Mes de Abril de Mill y Seiscientos y Setenta y nueve años ante mi Escrivano Publico y de Cavildo y testigos Parecio Presente Diego Sanchez Guerrero Vecino desta Villa de Fuentes Casa y Capitan de Caballos Corazas Alcalde ordinario de esta dicha Villa en Razin de Cerezas en nombre y en virtud del Poder que tiene del Conde Duque de Olivares Gentilhombre de la Camara de su Magestad Alferez Mayor de esta Villa de Cerezas y Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de esta dicha Villa de Cerezas y en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios Guarde Dada en esta Villa de Madrid a Veinte y Quatro dias del Mes de Febrero de este Presente Año de Mill y Seiscientos y Setenta y nueve años Refrendada de Don Gerónimo de Valenzuela Escrivano de Camara de su Magestad de los que Residen en su Consejo de Hazienda Por la qual Real Provision su Magestad Manda que Don Diego Sanchez Guerrero Alferez Mayor desta Villa de Cerezas y Alcayde de los Alcazares Reales della Use y Exerza el Oficio de Alferez Mayor desta dicha Villa de Cerezas y Alcayde de los Alcazares Reales della Segun y como lo Usaron y Exercieron los Alferezes Mayores y Alcaydes de los Alcazares Reales desta dicha Villa de Cerezas que an Sido Por Tiempo de Sesenta Años a esta Parte Segun Consta de la Dicha Real Provision a que me Refiero Y Para Usar y Exercer el Dicho Oficio de Alferez Mayor y Alcayde de los Alcazares Reales desta dicha Villa de Cerezas Juro a Dios y a Santa Maria y a las Palabras de los Santos Quatro Evangelios Corporalmente Prometo de Usar y Exercer el Dicho Oficio de Alferez Mayor y Alcayde de los Alcazares Reales desta dicha Villa de Cerezas Bien y Fielmente Como Buen Alferez Mayor y Alcayde de los Alcazares Reales desta dicha Villa de Cerezas Guardando en todo el Servicio de su Magestad y el Bien y Utilidad desta dicha Villa de Cerezas y Vezinos della y Haziendo Justicia a Partes y a Cada una dellas Segun Derecho y Segun Costumbre desta dicha Villa de Cerezas y Asi lo Juro a Dios y a Santa Maria y a las Palabras de los Santos Quatro Evangelios Corporalmente Prometo de Guardar y Cumplir todo lo Contenido en esta Escritura y Cada Cosa y Parte dello Segun y como Dicho es y Prometo de no Yr ni Venir Contra ello ni Contra Cosa ni Parte dello Por Mi ni Por Otra Persona Alguna Publica ni Secretamente Antes Siempre Lo Tendre Por Firme y Valedero Para Agora y Para Siempre Jamas Y Para Mas Seguridad desta Escritura Yo el Dicho Diego Sanchez Guerrero Alferez Mayor y Alcayde de los Alcazares Reales desta dicha Villa de Cerezas Juro a Dios y a Santa Maria y a las Palabras de los Santos Quatro Evangelios Corporalmente Prometo de no Pedir ni Demandar Absolucion desta Escritura ni de Cosa ni Parte della a Nuestro Muy Santo Padre ni a Su Santidad ni a Su Legado ni a Nuncio ni a Otra Persona Alguna que Tenga Poder para Me Absolver de Juramento Alguno que Yo Haga y Aunque Me la Absuelvan de Motu Propio y Ciencia Cierta y Aunque Me la Buelvan a Jurar Yo Quedo en Mi Fuerza y Vigor y Declaro que Este Juramento que Hago no es en Perjuicio ni Disminucion de la Jurisdicion desta dicha Villa de Cerezas y Vezinos della Antes es en Aumento y Conservacion della

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

amesam

Cortes

Ciudad de
Plasencia

En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril de mill y quinientos y veinte y tres años, en presencia de los muy Ilustres Señores Licenciado Don Luis de Vargas, Don Alvaro Enriquez, Caballeros de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y de los muy Magníficos Señores Licenciado Polanco, Doctor Beltran, Licenciado Vargas, Licenciado Zapata, Alcaldes de su Casa y Corte, y Licenciado Tello de Sotomayor, Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, y Licenciado Ortiz, Alcalde de la Audiencia y Chancillería que reside en la Villa de Valladolid, Jueces de Residencia nombrados por su Magestad para residenciar a los muy Magníficos Señores Don Pedro Laso de la Vega, Caballero de la Orden de Alcántara, del Consejo de su Magestad, y Licenciado Juan Ramírez, Alcalde de su Casa y Corte, y Licenciado Juan Vázquez de Molina, Alcalde de la Audiencia y Chancillería que reside en la Villa de Valladolid, Jueces de Residencia que fueron en la Ciudad de Plasencia, y en su Tierra y Jurisdicción, por su Magestad, por virtud de su Real Provisión, dada en la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Febrero de este presente año de mill y quinientos y veinte y tres años, y por virtud de la Comisión que de su Magestad tienen, para residenciar a los dichos Señores Alcaldes, y a sus Oficiales, y a cada uno de ellos, por lo que a cada uno de ellos toca

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Las Ordenanzas de Almonte deuen ser vistas por Su Señoría y su Parecer que se guarden los Capitulos en ellas contenidos que hablan con los Cauallos que se mandan sobre ellos Ordenanzas Y lo firmo de su nombre

Diego Rodriguez Boy. Ordenanzas Vistas por el Señor Antonio Cayro y presentadas por el Regidor Andres Caualleria y Regidor de Almonte en Sanlucar = Ordenanzas

Antonio Cayro

Andres Caualleria

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan como Yo María Matea[illegible]
Roma viuda de Xpoval Fernandez cauega de Lobo
Vez.o de esta villa, de vna parte, y de otra Geronimo Lopez quemado y Hoy enbeste
reçal por suyo de Credores de luego para siempre jamas
mas ta X.poval Sanchez Cañas Vez.o desta villa
Paras sus Credores y Subzesores Presentes y futuros
y q viendere Vos o bra tiene causa dho Lobo y mayorazgo
q uiera manera, Asauer vna suerte de tierras de sem.a de
negas de trigo q se siembra cada, alrrio de balde de nasa
camino de Arraçena termino desta villa, Lindera por
vna parte con tierras de Sus mismos y otra Vez.o
es.ta villa, natural de las casas y por la otra con
de maria Lopez, otra parte mas con tierras
de la obera Vez.o de dha villa, con todas sus
entradas y salidas vsos y costumbres dezr.o y serbidum
bres q ansi tas pertenezen de hoy adelante, Por libres
de toda carga de censo o deuda empeño hipoteca cargas
semisas bínculo mayorazgo fecho nuebo ni otra
Poleca especial ni general q pueda tener
y por tales se las dho Lobo a Seguro y dando por
y Cierto y q vale de xienbos y diez mill reis
enfelloz Comiente q vapor su compra me ha dado y pagado
en dineros de contado los q uenta y por ende doy en
Dicha almoneda y remuncio las leyes de la
en Dicha suprema y escepzion de la non numerata pe
cunia, y otrosi digo q recebi del dho Lobo
a Entera bemdo todo fraude y engaño y q vale dhos xienbos
y diez mill reis q uedo por Vez.o y

[illegible] Suelo precio y balor de dichas tierras
que se le dan en veinte y cinco fanegas de
tierra de labor de las mayores y mejores
de ellas, con sus viñas y olivares y demas
de muchas labores de viña y buen fruto y
das que se sacan, tercias que mas valgan de
labor de viña, y mas valor que cualquiera can-
dad que sea con cargo de la primera y derecho de alca-
bala que se causare en la venta de esta buena
nera perfecta y debocable de las que se dan
hasta ahora en dicha villa de Fuente Ovejuna
y mas sobre que en dicha villa se acostumbra
a dar a los vecinos de ella para siembra
de cereales y los demas años que no son sembra-
dos, para pedir y pedir a su magestad
en este alcance del suelo precio y de las
dichas tierras y apeo de la real
corporal hereditad propiedad posesion y
señorio que tiene y le pertenece a dichas tierras
y labor con todo lo anexo y perteneciente y mas
en dicho comprador y que en el sobre dicho ag-
do y por el cumplido para que por virtud
de dicho real despacho y orden se le entregue
posesion y se le mande dar la
posesion y se le entregue y se le mande
dicho comprador en virtud de dicho real despacho
y orden se le entregue

derechos y en tal manera que en todo siempre
dhas dehesas les sean y estén estas dehesas las
Ellas mi parte no se les ponga ni meta embargo
ni impedimento alguno. Y si de las dichas dehesas se
muriere luego y de las dichas bezes que nombrado
subzedor como por su parte seamos requeri-
dos nos los otros subzesores salgamos a la
boz y defensa de la dicha cosa hasta seguirla sen-
tenzia y acauarla en todos grados. Y que tan-
zias de la dicha carta de dar a dho comprador de los
dos en paz y salbo en la qual parte y buzidas
por nos, no le cumpliendo asi, les boluberemos
y les hagamos a dho comprador siguiente subs-
orie los dhos zientos y dehesas y dehesas qui-
tos y libres con todas las cosas y partes y derechos
y pertenzidos que en dhas dehesas oviere y mexo-
rado al tiempo que nos fuimos requeridos y no
boluntarios. Y por todo el tiempo que durare la
erederos y subzesores que nombrado y
dhas dehesas y cada una de ellas por
nos y en nombre de nuestra persona
y dehesas auidos y por auer por poderosos y
fuerzes y sus dichos de suso expresados
de las dehesas de dicha, de dehesas y cada una
de ellas que dengamos de auer y auer y
bereuit, de pues diziones y mandamos
para que de ello se apremien como por sentencia
definitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada y renunzio todos derechos y
yes demas fauor y la general en forma con

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Las de Alcalá y años Señalados en sus aldeas en pera
por Sus Ximano Soy y partido Iglesias de
Sanor de las Cuentas en que viene
grenuñeras Sepueda obligar mi Señalada
deudo por cosa grenos en bienes en su Tit
Lidad de Cuy Esto me anso el presente
Sr, que dello doy fee Las renuncio que
Es, saben razon de llevera de Diez Ll
Sete dias de Ynes de Abril de mil Cly si.
I Sesenta y nueve años. I por los Señores
Alcaldes Ordinarios de esta Villa
Alcaldes Ordinarios que dixeron
Saver Siendo Alcaldes Diego Thelmo de
Escovar Andres Sanchez Cay Dn Balthasar
de Carvajal Regidores de llerena = en mde = o =

Diego Thelmo de Escovar

Antemi
Diego Calderon

Juan de Aguilar Bermudez

Diez maravedis

611

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
DIEZ MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE.

Poder para pleitos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo el Licenciado D.r Antonio Maria Pacheco Vez.o Corregidor perpetuo desta Ciudad de Merida y todos los que Voy de mi poder conplido segun mejor y mas cumplido de derecho a Juan de Aguilar Bermudez Vez.o desta dicha Ciudad, Corpez.o de Paraguelos mi yerno, Especialmente para que por mi y en mi nombre y en mi lugar y en nombre de mi persona y como mi persona Pueda arrendar y arriende de los Concejos Justicias Regidores Caballeros Oficiales y Hombres buenos de la Villa de Almendralejo, Medianedas todas las Dehesas de sus Concejos y fuera de ellos y de que valieren y mejor le estuvieren Comunidades Hospitales y personas particulares que Dehesas y Pastos montes prados y abrevaderos sus yerbas bellotas Rastrojos y demas aprovechamientos. Para mi ganados mayores y menores de cualesquier dueños y vecinos y de las personas a quien diere parte por el dicho o dichos precio o precios y en que se combinieren las dichas dehesas haya de dar y pagar en cada un año en los tiempos y plazos que se asentaren y capitularen y obligandose a la paga y cumplimiento de lo que asi arrendare y asentare y capitulare con las personas que a ello fueren obligadas y cada una de ellas con todas las cabsulas firmezas hipotecas condiciones sumisiones renunciaciones de leyes Premacticas declaraciones de pagas penas salarios y de mas que pudiere y se ofreciere a su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que para ello a Vuestra Merced cumplan que siendo
sus requeridos sobre el dicho Juan de Aguilar
todos de ruego y encarecimiento y a dicho Juan
no le valga ni sea parte alguna en lo
de suso y de que se presente siendo requerido sobre lo
que fuere pedido o por parte de ella no obiere
o se ofreciere alguna duda o dudas con
diciones allanar prometido o perdonados
lo que haya hagan y cumplido y pleito hagan
todos los autos y diligencias judiciales
les y extra judiciales que convengan
hasta que se efectue cada uno de
cados y sentencias que para lo que dicho es
y lo anexo y dependiente a ello requieran
se declare y defina se requiera mayor expe
cialidad la doy el poder que tengo y es ne
cesario sin ninguna limitación con cláusula
de en derecho suficiente en todo
la parte de mas pleno y valedero en
forma. En cuya firmeza lo firmo en este
tuo se dice que obligo mi persona y bie
nes habidos y por haber. Doy poder a los
señores alcaldes y justicias de cualquier
que fuere sometido y renuncio todo fuero
derecho ley y cabeza de mi favor en
jurisdicción omnium judicum para
a ello me apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todos mis

leyes de mi favor de la Cabeza de Buey
que les sho en la Villa de Llerena a Dies
y ocho días de Mes de Abril de mill y.s.
y s Sentos y nueve años. Yo el Rey
Lo firmo de mi Real nombre
siendo de Tgés Briz. Rl. de esco
bar Andres Bautista y Mathias de Vera
Vg.os de Llerena = Yo el =
Antonio Mesia y Ruiz

Ante mi
Antonio Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE.

En Sazuda de Llerena A Diez Y ocho dias
de Mes de Abril de mill y Dos Y Sesenta
años ante mi el Sr. Do Dor Dn Diego Nuñez de Ro
sas Y Arellano Alcalde mayor por su Mag.d
en Dha Villa Y su partido Y testigos Dho
de Suso Dha Villa Y mucho de la orden de San Juan
Cura propio de la Villa de Fuente del Maestre
Y Vicario Y Comisario de Dha Orden en Dho
Partido Y Real Maestrazgo de Sn Diego Mo de
Aguilar de Llerena Y Cura de los Santos
Dhos; de Sn Dor Martin Gonzales de Vera
Cura de Sancta Ana de Sazuda Y Dn Pedro
de Sazuda Y Dn Pedro Gonzales de Vera
Y Dn Pedro de Sazuda Y Dn Pedro Nuñez
de Sazuda Y Dn Pedro Nuñez de Sazuda
Y Dn Pedro Nuñez de Sazuda Y Dn Pedro
que Hacen Suparte de Vos de auer Vacado de Su
Mag.d Por auer Sido Dho Beneficio Curado de Tres
beintes los Dos años pasados de mill Y Qui.os Y Se Senta
Y Tres Y Vn mill Mrs. Y Se Senta Y Seis, a Qua-
tro mill Mrs. Cada año, como Consta de Las Cuen-
tas de Sr. Contador Mayor de Las Tres ordenes
Militares que en Dha Secretaria Originales Con Dhos
Mrs. Y auer Sido Dho Curato &, Y Dho Poseer,
Y de las Dhas ocho mill Mrs. Con Dho no me
Pedio por Contador y en Dho de Vno Cumplido
Y Enuntio las Leyes de Las en Dho de Suso
Y Excepcion de Plus Petitio Y Tapo Cuma Lo
Cargo Con Data de Cartas de Pago en forma de Hacienda
de Los Tres Dos años Y Ejecutos Y lo firmo

Cantidad de pago

Cargo de los Vltimos

Data de Cartas de Pago

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

En Mallª de fuente de Cantos. A nueue dias del mes de febrero de mill. y Setecientos y nueue años, Antemi dho de Sm.a y test.os parezio Pedro Sanchez rosado clerigo de menores ordenes. natural de Llerena de los Santos. y estante en esta ag.da y fue conozo y dijo que por quanto el r.do lic.do D.n Fran.co de Carbajal y Luna Abogado del Sant.o Off.o General de esta prouincia de Extr.a como Cura mas Antiguo de Santa maria de Tagranada de llerena patrono de la Capellania que fundo D.a Mª de Sepulbeda Vecina de dha villa. le hizo nombramiento de dha Capellan. por muerte del lic.do Alonso Morales de Lorrios pbro. su Vltimo Capellan = la qual dha capp. se halla Aprouada y confirmada por el Ill.mo y Rev.mo Señor Arzobispo de esta Diocesis. que al presente Dispone y por que al otorgante, toca y pertenece la obra de los fruttos y rentas de dha hazienda desde el dia q.e fallezio el dho lic.do Alonso Morales de Lorrios = otorg.e

quedasse todo Poder cumplido
Vastante el que de sí pueda tener
en derecho a su parte pedir
y demandar al dicho dotor
de la dicha dehesa para en su
nombre y en representando su
propia persona como posesion de los
bienes de dha Capellanía y cumpla
y haga executa y cobre judicial y extra
judicialmente de todas y qualesquier
personas que deuan pagar rentas
atrasadas y al presente y fuere
tenedores desde que murio el ul
timo Capellan hasta ahora y de
aqui en adelante por el tiempo y fuere
su voluntad arrendando o ad
ministrando qualesquiera hacien
das bienes y deudas que tenga
dha Capellanía segun y como bien
visto le fuere y pareciere mas conbini
ente que alcanzado y ajustado de los
dhos arrendadores cobrara las rentas
que asi resultaren de los dhos
tiempos y hasta ahora arrendamientos
cumplidos haciendo en razon de la
dha cobranza quales quiera pedimentos requeri
mientos y protestas antes que en la dha
razon contra quales quier demandados
y las transijir y fenecer en todo lo

Instancias ofrezca autos y Senten. que
locutorias y definitivas Consienta
las dadas en su favor y declare no ser
apele y suplique ni pida Carta de ape
lacion = y de lo que recibiere y Cobrare
de otorgue Carta de pago con pacto
de quitar de pago a deudores. Lo
que pagaren en porcion.
Lo q. dixo desde luego a prueba y ratifica
Como poderhabiente fuere dados y otorgados
que p.a Comprendido Hago aello ante
dicha el dho poder. y otro si amplio
Con la clausula de lo pueda sostituir y
en q. en Juicio ni fuera de lo
que por su Virtud se hiciere, obligo his
personas y Bienes en bastante forma
y se someto al fuero y Jurisdicion de q.s
Justicias eclesiasticas que deban Conocer
para lo dho. otorgo y firmo hendote.
Andres moreno Manuel Lopez de
Juro de dicho pago ser verdadera
Va = Pedro Sanchez Vara de Montemayor
Juo de la flor Carbajal

Yo el dho Juan de la flor Carbajal Escrivano de Su Mag.d
Vecino de Caud.a de Merida Estante En esta Corte de Casa y
Juzgado presente doy fee de lo dho en firme dia de mes y otorgam.to

En Testimonio de Verdad

Juo de la flor Carbajal

Diez maravedís

SELLO QVARTO: DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS AÑOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Pachon Serrano vezino de esta villa de los santos Capellan de la capellanía fundada por Doña María de Segura y en virtud de su poder que de suso se hará mención

Otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido y el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Sánchez Rosado clerigo de menores ordenes, vezino de esta villa de los santos Capellan de la capellanía fundada por Doña María de Segura y en virtud de su poder que de suso se hará mención

Especialmente para que en mi nombre y como mi propia persona pueda parezer y parezca ante el señor Provisor y Vicario general de este Arzobispado y ante otro qualquier juez eclesiastico y secular que de mis causas y negocios deba y pueda conozer y conozca y pida y demande y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en todos los pleitos y causas que yo he tenido y tengo pendientes y de aquí adelante tuviere y tenga en qualquier manera y contra qualesquier personas de qualquier estado y condición que sean y en especial en el pleito que yo he tenido y tengo con Juan Sánchez Rosado sobre la capellanía que fundó Doña María de Segura en la Ribera Vecina de esta villa de Marcar tiene la que de presente posee dicha capellanía y

Dehesa, Jotros linderos que dicho Rey
Lavimento, cinco leguas de Jurenbre, Jeste
Presente año de mill ss y setenta y nueve, =
Para Lerde primero de henero, de mil ss
ochenta, hasta fin de dizienbre dee l dem
Si jo chuntayres, enfuerça de dho poder jn
sezto, delas Vezzindo á la dicha Maria de
aguilar, Por que lasuso dicha a derecho bs
gada jo bligarre a daxy pagar a dicho mi parte
y quien sucalisa ó uere, dozientos y setenta
cinco Reales, En bellon Corriente, En cada uno
de dhos quatro años, Pagados, de por mitad, San
Juan y nabidad, decada uno, puestos En su
Casa, asi costas, Con las delas bezindad, y Bezin
dad, como xerex bo, Para dicho mi parte, b
usta, dedos bentanas, alta y baxa de los a o
primeros quartos de dhas casas, Para lasoca
siones de guerras deuzos, jotros actos, Por bligo
o bligo a dicho mi parte, ja los bienes y xzenda
de dha Capellania á que anexos, dichos tres
años, Berezan permanentes, y fuxas En el
a Rendamiento dichas casas y no se le quiten
Para su gro pra abitazion de mi parte, mi dha
persona, por mas ó tanto que Pose llas de, mi Rey
y dispondren dez troca Con biar a zensuario

dicho dia m En Manera de Fuero En manera
hasta Segun dicho los Guiaños dello Fiadores
damiento, a cuya seguridad En dicho nombre
Hipoteco especial y Expresamente Myuenes y
Rentas de dhas Casas, Para que Paren constriccion
ago del Fiadores omas poseedores Sin quexa que
ya dominio del quasi ninguno dellos = Yo la
Sta Maria de Aguilar, Viuda de Agustin de
Dª Vexa Vecina desta dha Ciu, que de otorgamo
dicha escritura, estado, y estoy presente y la oy a
y Entendido por haberseme leydo de berbo ad
berbum por los presentes, no otorgo y Caueto En todo
y por todo segun y como En ella se contiene, y Fiador
dexue bo En rescontracto dhas Casas declara
das y deslindadas, por los tres anos Reseruados
de que Hedoy por Entregada dha Voluntad
Remunio las leyes dela Entrega Suprueba
cepcion del dolo y Engano, Fraude y Lucro de las
y pagar del dho Pedro Sanchez Morado. Y quien
Fiadora y que los dichos docientos y sesenta Y
cinco Reales de renta En cada vno de dhos quatro
tro anos alos plazos En la forma, aqui es dte.
Sada, y lo demas Mapo rrata que de breue de
clarandamento antezedente, puesto lo uno

Diez mrs. Sueldo.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Otro En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Maria de Ocampo y Sotomayor viuda mujer que fue del Capitan Don Pedro Pacheco Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta Ciudad de Badajoz, y Alferez mayor de ella, y Alcayde de la Fortaleza de Alburquerque, y Señor de la Villa de Feria, y Don Gabriel Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Pedro Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Juan Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Diego Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Francisco Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Antonio Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Alonso Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Fernando Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Luis Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Juan Pacheco Ocampo y Sotomayor, Don Pedro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Pachon Serrano y Juan Gonçalez Aguilera vezinos desta villa de Llerena estantes en ella digo que nos obligamos de dar y pagar a Juan Rodriguez Cabeçudo vezino de la villa de Fuente de Cantos o a quien su poder hubiere para ello en esta villa de Llerena en todo el mes de abril de mil y seiscientos y setenta y vn años quatrocientos y veinte y cinco reales de vellon que le debemos por otras tantas fanegas de trigo que nos ha dado y prestado en dinero de contado a toda nuestra voluntad y nos obligamos de pagar los dichos quatrocientos y veinte y cinco reales en el dicho mes de abril sin pleito ni contienda alguna y si no lo hiziere queremos y consentimos que pasado el dicho mes de abril podamos ser y seamos executados por la dicha cantidad y costas que se hizieren en virtud de esta escritura y de la declaracion de nuestro juramento que para ello hazemos y de la cantidad que dixere el dicho Juan Rodriguez Cabeçudo o quien su poder hubiere para ello sin otra prueba ni averiguacion alguna a que nos remitimos y para la execucion y cumplimiento de esta escritura obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haver y damos poder cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum y la otra ley que dize que general renunciacion de leyes no vala y lo firmamos en esta villa de Llerena en quatro de abril de mil y seiscientos y setenta y vn años siendo testigos Diego Telmo Alderete y Andres Bap.ª de la Barrera y Baltasar de la Arroba vezinos de la villa de Llerena En m.º = quatro = quatro = En m.º quadro

Juan Pachon

Juan Gonçalez Aguilera

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.r Sv.r Sanchez Salbador

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena a veinte Dias
del mes de Abril de mil y seiscientos
Años Antemi Rl.p Publico y de Cab.o Diego
Solano de Mendoza Regim.to de la villa de Azuaga y del m.o
de los propios de Monzerno de la Jurisdicion de Res
Sonso, Confesaron Vegind.o realmente y con
efecto de P.r Juan Sanchez Salbador Vez.o de la villa de
Fuenbrera Lorenzo de Dom.go Cortes y Perales
Jurado, a saber Sor.s mill quinientos y
quenta reales Castellanos en plata. Por los m.s mo.s
y veres de que doy fee en dicha villa de fuenbrera de los
de las yerbas de la dehesa de Campo que pasto con sus
ganados Vez.os de dicha villa de dicho año pasado de mil
y s.s y se Den por pagados. Los dichos Vez.os en nro de nuevo
deste presente de mil y s.s y se Den por pagados, cuyas escrip.as
el propio dicho Monzerno. Dixeron los otorgantes que del
dem.o m.o dicho Sedro por contenido en dho y en dhos a sus bienes
y rentas y los Reyes de Dn Diego de Mp.a usual y
Exp.on de la nueva Rec.a Que cumpla la Ley en todo y
en forma Real dho dia y lo firmo el otorgante que
Lo Rl.o Doy fee conozco. Testigos Diego Lopez Diego de Mora
Andres Sanchez y Juan Moreno Vez.os de Llerena

Diego Lopez
de Mendoza

Ante mi
Diego Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.r Dº. Sanchez Salbador

Cartadepaz

En Plazuela de la Corona A veinte
Dias de Mes de Abril de mil y seis.s
cay nueve años ante mi Escno. Pº. y de los Testigos
Diego Solano de Mendoza Vecino de la villa de Azuaga
administrador de los propios de Monasterio de la
Asencia de las Dueñas, Confesó aver recibido de
Alonso Rodriguez Cubero en nombre de D.n Juan Sanchez Salbador
Vecino de la villa de Fuentes, por mano de Domingo
Andres de Bexar Escribano R.l de Sacas de estos
mill novecientos y noventa y cho reales en
dinero Corriente, que le entrego para ayuda
y parte de pago de el goze y aprovechamiento de las
tierras de Labor en el campo propio de dho Convento
que arrendo para sembrar este año, dho D.n Juan Sanchez
Salbador dijo de Santiago vecino de dho Fuente
de Cantos Partido de Llerena de que doy fee
Dijo se le dio este Conocimiento por Cartadepaz
Siendo Testigos Diego de Torres
Andres Sanchez y Juan Moreno Vecinos de Llerena=

Diego Solano
de Mendoza

Ante mi
Alonso Calderon

Diez mrs. el pl.o

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo Don Rodrigo Lasso primo Portocarrero. Caballero de la horden de Calatrava del Consejo de su Mag.d en el Real de las hordenes y Corregidor por su Mag.d en esta villa de Llerena y su tierra por quanto por parte de Don Gonçalo Ponce de Leon Caballero del horden de Santiago Regidor desta villa de Llerena se me presento un Memorial del tenor siguiente

Leer

Don Gonçalo Ponce de Leon Caballero del horden de Santiago Regidor desta villa de Llerena digo que por quanto yo tengo necesidad de hacer una Capilla en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa en la Capilla mayor del lado del Evangelio para enterramiento mio y de mis sucesores y para ello es necesario pedir licencia a su Mag.d para lo qual

A vuestra merced pido y suplico mande se me de un traslado de este mi pedimento para presentarlo donde me convenga y pido justicia y costas

Visto lo suso dicho y atendiendo a que la pretension del suplicante es justa y a que no se sigue perjuicio a la Real Hacienda de su Mag.d ni a otra parte alguna antes se le sigue mucho bien y aumento al dicho Convento de Nuestra Señora de la Concepcion desta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con Mezclada Cobla Española fuera Sus Fines
Ia que pueda Llonde Zeone Vos Sancho Ia
Obligando me Con el Juramento Que Hago a Dios
Nuestro Señor Delos Abogados en Forma a
Siempre Y Plazer que Dicha Mi Parte
aya Y aya Mandado Asentar Y Siendo Necesario
Dicho Con Hemido en Mi Poder Para Hacer
Ante Cualesquier Justicias Y Que de Su Oficio
Asi Declarado Como Seglares Y Ante Ella Y Que
Le quien de Ello haga Cabeza Pido Y Que Le sea
Mandado Y Asentado Por Mi Parte Dicho
que Convengan, Ataque Consiga Que Cierta
Condaguiento de Dicha Demanda que el Poder
que Para todo lo Dicho se Requiere Lo mes
Cesario es Menester Doy Y Otorgo Dicho Señor
Don Pedro de Avila Y Aguayo Con Libre Facul
ta Y General Administración Obligazion
Y Relevazión en Forma Derecho Con
Sumbrenes Y Cláusulas de Haber Por Firme Este
Poder Todo lo que en Mi Nombre Dicho Y
Otorgado Hacia Hacer Y Otorgado Para Lo Cual
Presente Doy Todo Mi Poder Cumplido a Los Jue
Zes Y Justicias de Su Magestad Cualesquier Que
que sean a quienes Mi Dicho Mi Poder Pido se
Cual dilegue Lo Mandado en Virtud de Este
Poder que No Le Dé Luego Me Someto a Ellas Y
Ra que Para Dicho Mi Derecho Renuncio Mi
Propio Fuero Y Derecho Y Domicilio Me
Hagan Cumplir Como Lo Contenido en Este
Poder Renunciación que en Mi Favor Hace

testigo ante quien se otorgo dicha escritura de
cuya conferente para dicha en esta Villa juzgado sobre
dichos mis protocolos y juridicion de dicho
Valle sit can benenit de sumisiones omnium
Judicum y todas las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general derechos de ella en
bastante forma en cuyo testimonio asilo
testigo yo firme ante el presente testigo y
en la Villa de Madrid a diez de Octubre
de mil y ochocientos y veinte y un años de mil y
do testigos Don Roque Suarez Don Andres de Ben
zeña y Don Benito de Bueras vecinos
ta Corte y el señor otorgante a quien doy fe
Conz Co firmo = Don Rodrigo Fernandez Cas
cajero Fernandez = Ante mi Joseph Isidro Mendez
dez = Ante mi = vale = = = = = = =
Joseph Isidro Mendez de dho del Rey nro señor
escribano y de dha villa de Madrid presente fui a lo que
veino de esta escritura de dicho otorgante y firme
Es de verdad
Joseph Isidro Mendez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Corte como Don Pedro de Arnez y Ponce de
Leon y Mendoza Caballero de la Orden de San Diego Vez.º de
Estepa, y Alcaide de los Reales Alcazares de Sevilla, y mayor-
domo mayor que fue de la Reyna Doña Mariana de Austria
Reyna que fue de España, y Gran Canciller de las Indias
Orientales, y Occidentales, Presidente que fue en la Real
Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Reynos del Piru
Governador y Capitan General que fue de las Provincias de
Tucuman, Juries Diocesis, Gobernador que fue de las Armas
de la Ciudad de Cordoba, y Corregidor que fue de la Ciudad
de Antequera, y Alcalde de Corte que fue de la Real Chan-
cilleria de Granada, y Caballerizo que fue de la Reyna Nuestra
Señora Doña Isabel de Borbon, y Alcalde que fue de la Casa
y Corte de Su Magestad, y Caballero que fue del Orden de
Santiago, y Comendador que fue de la Encomienda de Ma-
drigalejo, y Alcalde que fue de la Casa y Corte de Su Ma-
gestad, y Caballero que fue del Orden de Santiago, y Co-
mendador que fue de la Encomienda de Madrigalejo, y Al-
calde que fue de la Casa y Corte de Su Magestad, y Caballero
que fue del Orden de Santiago, y Comendador que fue de la
Encomienda de Madrigalejo, y Alcalde que fue de la Casa y

las demas pagas el plazo q̃ ans enpo. de Año y pagel
enpo. depaga hasta ser cumplido. Lo cho dar y dar en
cam̃to. Presto y pagado. ener declaro, Lor
q̃ nen tay. y rruego de tho. D. Rodrigo de Cro. m.
Lorde Carnero. y con las declaraçiones, Libro de
conBurçion gro. mo. q̃ uento. Y q̃ mientes no
se declaro. Y de personas q̃ se pueden de lo
los q̃ res cupra. Con lay se Rado y bue l Rato
lar en la paga. Porq̃ se debe executar como pone
Jurispal y renunçiase. en renta prenda de
salarios. Y durante dho. ocho años. à de expirar pa
ra ener tay en sible debedos y deber, es de renta
m̃ento. Para el q̃ cirado salario. Demas de dho
D. Rodrigo Gerom̃o por teniente. Tesorero. Y
las personas. A quien diere parte, A quien hago
con las condiçiones. à quien pregadas. Y con la q̃ se
con Rmo. se le renunçia dha. esclesiastica. Y
las condiçiones. Y q̃ mi Abo. y en Cantidad es q̃ dan
Brego de Amer quita paz y rendo. a cuyo q̃ se
dho orden de San Diego. con padre, Las dem̃as
cosas. à el Ex.mo. Señor conçejo de Ytalia q̃ le de
dho. D. Rodrigo por teniente, Cuyo aprobechamiento
as de luego. Y pte. el Ex.mo. Y es presente
A esta Y equnidad para q̃ se pase con vengo a poder
el Ex.mo. y esos demas por ellos. Y q̃ en aquella D.
m̃no. bel q̃ nos. y nombro. de dho. ——— Y
Estando presente. El Ex.mo. dho. de la escriptura
Le el dho. D. Pedro de Ariz y Vanegas Caballero de
orden de San Diego. Governador y Justiçia mayor de
Es la provinçia. En nombre de dho. Ex.mo. D. Rodrigo
Gerom̃o Pan de Carnero y mas en los ser. de
Gerom̃o. Pan de Carnero. En el q̃ el de las ordenes. Y en la mejor
forma.

Despoderique es del Thenor Siguiente

Aqui el poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez de Ayllon vezino de la villa de Medellin estante en esta villa de Truxillo otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y tengo y segun que mas cumplido y bastante poder deve ser y segun que yo lo puedo dar y otorgar y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar qualquier persona que para ello tenga poder cumplido segun derecho a Juan Gonçalez de Ayllon mi hijo vezino de la villa de Medellin estante en esta villa de Truxillo especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su magestad y ante los señores de su real consejo y ante otras qualesquier justicias de qualesquier villas y lugares destos reynos y señoríos y ante cada una dellas y ante el señor Alcalde Juan Vazquez de Salazar alcalde de su magestad en la corte y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante el señor Alcalde Juan Bautista de Acevedo alcalde de su magestad en la dicha

Dios guarde

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años, ante el señor Don Pedro de Ayz y Zanguas, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de la dicha villa y su partido por su Magestad, y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecieron Don Pedro Alonso Corchado, Alcalde ordinario de la dicha villa, y Don Pedro Alonso Corchado, Regidor perpetuo de la dicha villa, y dijeron que por quanto en el dicho Ayuntamiento se trato que para el dia de la Santissima Trinidad que viene de este presente año se an de celebrar las fiestas del Santissimo Sacramento, y para ellas es necesario que aya toros, y para que los haya es necesario que los dichos Alcaldes ordinarios hagan postura de ellos, y para que se haga la dicha postura

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En Monsº Calderon Barrabasº de Sus Magdes del Consejo de la Junta mª de la Cid de Herrera corregidor de Jaen y su Partido. Por quanto Entre Don Diego de Haberdose seguido pleito Contra Don Antonio Baltasar de los Rios Perez Vezino, Como curador de los menores hijos de Juan Zambrano de Valencia y Doña Ana de Arze su muger, Contra Pedro Calero sobre que dexo cumplidas las Casas En Mancha Enquerido dexo Dias de dhos menores Por tenerse Justado con Juan Sanchez de Leon, Diez ducados y Veinte ducados por ellas, Y habiendose mandado sacar a Pregon Para que sobre dicha Cantidad, se Recibiesen puxas, Por parte de dicho Pedro Calero Se hizo una y puso dicha obra por ultimo, En mil Reales por cada Uno de este año pasado a Dn Manuel de Avila de Almaraz Vezino de Jaen, En cuyo dia se Rematen los bienes del dicho Pedro Calero Y habiendose pasado los terminos Se Remataron En el dho Pedro Calero Por dicha cantidad de mil Reales El dia beynte y Vno de Henero. = Y despues Por Parte de Dª Albiza Zambrano y demas menores, Se nombro a Juan Sanchez de Leon Por Curador ad Litem, Y habiendo hecho el Juramento de Calumnia y Decir Verdad, Se Rediuce en dinero Dicho Remate en Diez y ocho ducados y dia de Santa Cruz

Poder Facultad Para que a mi nombre tome
cruce y cobre los Pies y Rentas de dos menos re
dresecantos depago. En Suma y mejor con a cuantas
lad. y decreto Judicial y Extrajudicial, otorgare
la Escritura de arrendamto a favor de Jo
Pedro Palero y Vecinos Suso zeado, como to a
Cuenta de dos años Instrumento que queda en
mi Poder y del pedimto de Mauro Lucia, Dos E
presente En Merena a Veynte Dos dias de
mes de Abril de mill Setecnos Sesenta Y nueve
[illegible] Dn Pedro de Morales

Alonso Calderon

Pero Palero, Escribano, D. Anabeatriz y Ruiz 626

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Vendamiento de Casas

Se Pare como Yo Doña Anabeatriz viuda de Juan Zambrano de Valencia Regidor desta villa de Llerena tutora y curadora que soy de las personas y bienes de Doña Juana, Juan Joseph, y Maria Zambrano de Valencia mis hijos menores, y del dicho mi marido, Otorgo que vendo y doy en venta real desta villa y de la suya, ante el presente Escribano como persona legitima de los dichos mis

Por quanto yo Pedro de Leyva y Ana Gonçalez
Conçejo de esta villa de Olivenza y Ana Gonçalez
su muger vecinos della otorgamos y conocemos
que debemos a Juan Rodriguez Cabeçudo
vecino de la villa de Xerez de los Caballeros
quinientos y sesenta y nueve mil y quinientos
maravedis de resto de mayor quantia de
cierta cantidad de dineros que nos prestó
y pagó

En la villa de Xerez de los Caballeros, a veinte y cinco días del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y cinco años, en presencia de mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Pedro Valero Vezino de esta villa, y Ana Sánchez su mujer, vecina de esta villa, que la emprendió y entendió por haber de ser su marido, y por el presente no se le pida ni demande cosa alguna, para lo cual le da licencia y poder cumplido en forma, y para que pueda parecer en juicio y fuera de él ante cualesquier jueces y justicias de su majestad, y ante los señores alcaldes ordinarios de esta villa, y ante cualesquier otros jueces y justicias que sean o puedan ser, y ante cada uno de ellos, y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Diuision y cuerpo de Constituzion con las demas que ô esta Razon hablan, deuba Sello de Plagua y otorgamos, y Prometemos En todo y por todo segun y Como En ellas se contiene, y rezeuimos En Esta Prouision y mandamiento dos Cartas de Vna misma data y tenor la vna dellas En Valenzia prorrogada por Seis años y la otra En Madrid por Cuatro años Y En virtud de las quales nos damos por contentos y pagados a nra Voluntad, y renunciamos las leyes de la Entrega y la que habla de la Excepcion del dolo y engaño, y nos obligamos de dar y pagar a los Herederos, y Sucesores de Don Juan Baptista de Vrrutia y Ardoyna Cauallero del Abito de Santiago del Consejo de su Magestad y su Thesorero general de la Armada del mar Oceano y a quien su Causa ô buviere los dichos Cien mil Reales de Vellon que montan la dicha Prouision y mandamiento, a los Plazos y En la forma y con las condiciones declaradas en las dichas dos cartas de Pago que nos han sido entregadas, Para que nos Puedan Pedir y demandar Judicial y Extrajudicialmente, y Contra nosotros y nros Vienes y de nros herederos y Subzesores Executar la dicha Prouision Por virtud de la dicha Carta de Pago y esta nra Escritura de Obligacion, segun y como por Sentencia definitiua de Juez competente pasada En Cosa Juzgada Enesta dicha nra Corte, la qual nos damos por Vencidos y Sentenciados Para lo ser y cumplir, Cada Parte por lo que nos toca, y de Nro Propio dezimos y declaramos que la dicha Prouision y mandamiento, a

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En dicho dia mes y año Parecieron y fueron presentes Nos los dichos Pedro galero de Mazorra y Ana Maria de Cabeza su muger vezinos Personas y bezinos habidos y por haber Damos Poder cumplido Segun derecho y Bastante de nuestras Personas y Bienes a Nos dos en la mancomun de forma que Renunciamos el beneficio de duobus vel pluribus reorum Credendi para que de lo nos apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente Pasada en Cosa Juzgada Renunciamos todos derechos y leyes de nro favor y de dichos menores y la general en forma Nos las dichas Ana de Chaves y Dª Ana de Cabeza en nombre de las dichas Ana y Maria Zamorano mis hijas, Renunciamos las leyes del Veleyano y nueva Constitucion Emperadores Justinianos todo y para todo el mas del favor de las mugeres En que se contenga que ningun a se pueda obligar por Ser fiadora de otro por cosa que no se convierta En su utilidad y de que dello dadas fuimos abisadas Por el presente escno de que dello damos fe y sabidoras de las renunciamos Por nos y nuestros herederos y En fuerza de todo Para mas firmeza deste Contrato Por ser casada yo la dicha Dª Ana de Chaves y menor de Veynte y cinco años aunque mayor de Veynte y uno y yo el dicho Pedro Galero Sumario, tengo la misma edad y menor de dicho y yo la dicha Dª Ana de Cabeza En nombre de Juan, Joseph, Maria, y Maria mis hijos menores

Jurames Por Dios nro Señor y Señal de Cruz
Segun derecho que debemos y estamos por ello
Estamento ecco. Y no tenemos ni tenemos
Conocella, Podas ni as, ni sumemo nos edades, ni los
dichos ni pedimos beneficio de Restitucion ningu
guno ni opcamos ni somos, leyes, ni de su favor,
ni de la que la Ley habla dice, antes bien declaramos
ni declaramos a Nos buenos para hacer las cosas ni
tado de multiplicados, fuerza, Inadvertencia
Engaño ni Traicion ni Razon Alguna, que nos
dicho nos corresponda, ni los menores, pedimos ni nombre
Pedimos dello Juramento absolucion ni relajacion
con su Santidad, ni otro Juez ni prelado que pueda
Capilla de Corpus Christi, que de ello no pueda ser
bona, ni en parte ni en toda manera, tenga, ni
Consentimos no; Usar, ni Usaremos de ello en manera
Pena alguna, y de caer en Caso de tenerlo Valer, y tener
ora Segun el dicho Juramento, Estamento, y
parte por lo que nos toca, Todos nombrados otorgamos
Ante los Testigos, Que fueron llamados y rogados de
Mes de dicho Año y Testigos que fueron presentes a lo firmar
otorgantes y por el Sr. dicho fecho y siendo testigos, Diego
testigo, Andres Bautista, y D Baltasar de Plazuela
Enm = Usaremos

Pedro Millan

Donde dice Usaremos

Vale

Vittem

Diego Calderon

Diez maravedis

Año de 1615

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVINCE AÑOS.

En la ciudad de Xerez de la Frontera a quinze dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quince años antemi escriuano publico y testigos Don Jose de Ortiz Ortañez y Doña Juana Rangel viuda muger que fue del Capitan Rodrigo de Ayala la herencia que de el dicho su marido quedo por fin y muerte de la dicha Juana Rangel su muger de que fue depositario Don Jose de Ortiz Ortañez por virtud del auto que fue pedido y pedido por parte de los dichos Juntos de mancomun y cada uno por si y por el todo y por el todum in solidum renunciando como renuncian todas las leyes de Toro y de Madrid Cortes y premticas que son y fueron en Cortes de Castilla que hablan en razon de la mancomunidad de marido y muger y la ley que prohibe la fianza de mas que principal y la ley de la Cautela Senatus Consulto Velleyano y todas las demas leyes fueros y derechos que son y fueron en

Poseido tiene y pose. dha Casas hasta ao ra
En fuerca de una de las condiciones de q se hizo
lo permite asi q[ue]r De dha mitad, dcho
Censo y entregar a los otorgantes ocho cientos y Veynte
y nueve Reales y diez y seis mr q[ue] hoy nombra consig
nue de Reales y diez y seis mr q[ue] hoy nombra consig
Corridos hasta oy inclusive Con q[ue] se le alcanto
dcho hasta oy inclusive Con q[ue] se le alcanto
de pago y con q[ue] Redencion En Bastante forma
El no cumplido el Censo, y poniendo lo En
los dhos D Joseph ortiz, y Juana Sanchez
Su muger, de una parte y de otra mancomunidad
En forma hauiendo lo Recibido Realmente y con
efecto de Nro dho dhos Bastante los dhos ocho
cientos y Veynte y nueve Reales y diez y seis mr
Vellon corriente los ocho cientos Veynte
y cinco por mitad, de Nos mil Seis y cinquenta
y Nueve por mitad de dho censo, y los quarenta
y diez y siete mrs Vellones de la otra mitad de rd
corridos desde dho dia sen dcho otorgamiento hasta
oy que una por una hacen dhos ocho
cientos y Veynte y nueve Reales y diez y siete mr
de q[ue] Redencion consentimos y entregados, dha dotum
y hauerlos Recibido Realmente y con efecto En
presencia de Nro dho y testigos de q[ue] doy fe
suya Entrego a[nte] dcho y el Nro a oy fha de
presencia y de dhos testigos y dellos, de q[ue] doy fe
Conozco dcho otorgante y su muger, y Cartadeo a[nte]
dcho en dcha forma y dan por libre
de dcha Redencion En bastante forma y dan por libre
Entregas ciertas, y dho dho Nro a los Contenidos

declarando asi para tamen de cantidad de diez reales
hasta en cuya cantidad asi mismo dando corrota
y choval de la dicha Escritura [illegible] y declarando no
la declaran en su fuerza y vigor antes en toda y parte
de ella con los ochocientos y Veynte y cinco Reales
que se restan debiendo y quatrocientos y uno
quarillo que confiesan deber todos dellos que de aqui adelante
durante no se reclama, antes por bien que pague de no
Respecto de que dicen tubieron tasada de Recibido
En Callapana que les han hecho cargo se Agre
ga asi, y otorgaron Relacion en bastante forma
lo firmaron los otorgantes que yo el Escno doy fee conozco
Siendo testigos Pedro Munos de Calana, Diego de mo
desco uarzandes Baz.a y Jph de Mexera, = en m.a =
Vale = Entre Reno = de Contrato =
Ante mi
Juan de Sn Martin
Escno

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Dicz maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Carta de pago

Sacose Vista en papel del mismo sello

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y quatro dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta años ante mi escriuano y testigos parecio presente Dn Gonçalo de Figueroa y Solis vezino desta villa en nombre y como mayordomo que es de la fabrica y obra de la yglesia parroquial de Nuestra Señora de la Asumpcion desta villa y dio carta de pago en forma a Dn Pedro de Figueroa y Solis vezino desta villa de quinientos y veinte y cinco reales de vellon que le dio y pago en reales de plata y vellon por mandado de los señores mayordomos de la dicha fabrica que fueron el año pasado de mil y seiscientos y setenta y vno por la limosna que dio para la dicha fabrica de la hazienda que tiene en esta villa y su termino y para que conste lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gomez Caballero y Juan Gomez Caballero y Juan Gomez Caballero vezinos desta villa

Dn Pedro de Figueroa y Solis

Ante mi

Dionisio Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena en Veinte y Siete dias
del Mes de Abril de Mil y Seiscientos Setenta y Nue-
ve Años, Antemi El Sr. no Publico y Testigos, Pare-
cieron Dona Sluisa de Brenes Loza, Viuda de Don
Benito de Salazar, Saldana, Vecino que fue de la
Villa de Cazalla de la Sierra, Residente en esta dicha
Ciudad, y El Sr. Don Sluis de Leonardo de Sa-
lazar, y Saldana, Abogado, Vecino desta, hijo legi-
timo de los Sus dhos. y El Sr. Don Pedro Ni-
colas de Maeda, y Sepulueda, Asimismo Abogado
y Alcalde de la Santa Hermandad por Estado
noble en ella, y Dona Ana Maria de Salazar, y
Saldana, Su Muger, hija legitima de los dichos Don
Benito de Salazar, y Dona Sluisa de Brenes Loza
Su Muger, Y Siendo Presentes como presentes
Entre dichos Don Pedro Nicolas de Maeda, y Sala-
za, la Sirencia que el derecho dispone, que fue
Pedida, Concedida, y Otorgada en Bastante Forma
y dello Mando, Dichos quatro Otorgantes, cada
Parte por lo que le toca= dijeron que Por quan-
to por fin y Muerte del dho. Don Benito de
Salazar, Su Marido, y Padre, que fue dexo al-
gunos Bienes Muebles, y Raizes, y Parte de Casa

Otorgaron

que estan afectos a algunas deudas assi seculares
Eclesiasticales, como hipotecarias, a que estan afectos los
dichos, y sus Casados, y aque assimismo
la acreedora, dicha Doña Maria de Bracamonte
por su dote, y viendo llegado el caso de hazer
division, y particion de dha. hazienda, para esto
no inconveniente alguno se dividiesen las deu-
das, y dichos censos, por estar como estan cargados
assi sobre los dichos bienes que quedaron por
muerte de dicho Don Benito de Salazar, Mi-
mamente, como sobre los que posee dicho
endote, a dicho Don Pedro Nicolas de Mazeda
con dicha Doña Ana Maria de Salazar, su mu-
ger, quando contra dezir matrimonio, por
estas razones, no ha de conservar el deudo, para
dello, y amistad que tienen dan el derecho, por
dandose en este caso como gente Principal del
lo primero desta ciudad, y dicha villa, de
estas reinos, y sus hijos, cuios gastos son gran-
des, y sus fincas deudoras, sean conocidos, y ha-
gerado, y por el thenor de la presente le
conocieron, y otorgaron, estando como estan
giertos, y sabidores del derecho de cada uno
y de lo que en este caso les conviene hazer en

Esta manera,

que la dicha Doña Maria de Bracamonte dota

Confesando como Confiesa, ∂ declara que los
bienes, ∂ hazienda que quedó Vltimamente
por su fin ∂ Muerte del dho. su Marido
Assi desde dote, como del Capital del sus
dicho, que estan afectos adichas deudas, ∂ gen-
sos, solo consisten En los que se Mencionaran
En el Contesto desta escritura, por El Menos
deella, ∂ como Mas Alla lugar en derecho, los
dá, ∂ entrega desde aora para siempre Jamas
a los dichos don Silvestre Leonardo, ∂ Doña
Ana María de Salazar sus hijos, ∂ don
Pedro Nicolas de Maeda, su Yerno, por cabe-
za de dicha su hija, para que los ayan, lengan
y gocen, por suios propios, para si, sus herederos,
y sucesores, presentes, ∂ futuros, ∂ de quien de
Ellos Viere causa Titulo, Voz, ó Razon en
qualquiera Manera, con las cargas de dichos
gensos deudas, ∂ corridos, a que parezcan estan
afectos, Legitimamente, de que se desiste Zapa-
da ∂ todo Ello lo cede, ∂ renuncia, ∂ traspasa
En los suso dichos, ∂ les da Amplia facultad,
para que los parezcan, ∂ quiten, arrienden
Vendan, arrienden, ∂ hagan de ellos, ∂ En ellos
a su Voluntad, como En cosa suia propia, Ni-
da, ∂ adquirida, por Justo, ∂ derecho titulo, ∂ bue-
na fé como este Reos, con declaracion, ∂ adver-
tencia que esta declaracion, ∂ entrego los bienes, ∂

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Entiende para enquanto a los bienes Raizes, porque a los Muebles, conque oi se halla dicha Doña Luisa de Bxenes, Jazzeos de casa, los Dexa en su casa dicha para gozar dellos Vsufructo por todos los dias de su Vida, Y disponer dellos En su Muerte, como bien Visto le sea, Cuio testamento Si lo hiziere, ande cumplir asimismo dichos sus hijo, ó Dezno, sus herederos, Vsufructo, o Alguno en el consexo quedare encargado dello, Y si mendarle por todos los dias de su Vida, Muriendo abintestato le ande Entrexar con Illustre Y decencia que su Calidad Pide, a lo prexitado Mente, Sin causa alguna, con cuia declaracion, Y circunstancias la dicha Doña Luisa dexa dichos bienes haze, Y otorga esta de Dacion de dichos bienes Raizes, en dichos sus hijos, ó Dezno, que promete, Y se obliga a Ver por firme en todo tiempo, Y no la Revocar, innovar, ni Alterar, por testamento Codicilo, Escritura publica, Ni otro Instrumento Judicial, ni Expresamente, ni en Ni en Venir contra Ella, ora, ni en tiempo alguno, porque prometio Que siempre sera firme, Y Exequible de hecho, Y de derecho, = Los dichos Don Silvestre Leonardo de Salazar, Don Pedro Nicolas de Maeda

Diez maravedis.

634

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Doña Ana María de Salazar, a ceraron cada
parte por sogue le toca esta de dajon de dichos
bienes Raizes que quedaron por fin, y muerte
de dicho Don Benito de Salazar, su Padre, y des-
de luego los parten, y dividen en esta manera =
Que respecto de que Algunos de los Bienes dotales
de la dicha Doña Ana María de Salazar, estan
afectos, y hipotecados a Algunos de los gensos
de que pagaua de dicho el dicho Don Benito de
Salazar su Padre, para que todos Recaigan en una
parte, con la carga de ellos, y de las demas deudas
que dejó el suso dicho se encargue dicho Don
Pedro de Maeda, y su Muger, assi de la paga de
sus corridos hasta oy, como los que corrieren de
aquí adelante, el otro quedando, como queda tam-
bien por su cuenta, y cargo la Redempción de
sus principales, quando sea de su conveniencia
el hacerlas, y con la dicha que desde luego con su Jura-
mento dejuran, y les entregan por suias propias
para sí, sus herederos, y sucesores, presentes, y futuros,
y quien de ellos tuviere causa, titulo, voz o dejar
en qualquier manera = Mas que en esta Carta
y Arboleda, tierras calmas, castañares, olivos, y
casa, y termino de dicha villa de Cayalla, al
pago de la Garganta, linde por una parte
con huerta de Don Bernardo de Loza, y los

Tasar de Don Antonio de Villaverde, Vezno
Vinas del Capitan Don Joan de Villaverde, Cam.
re Real de la Carrera, Sus linderos = La
Propiedad de dos Casas pequeñas En dicha Villa
de Cazalla, Junto al Convento de San Francisco
que Caen en Medio. Otras Casas Grandes, pequeñas
Adelante dicho Don Silvestre Leonardo, Las
propiedades porque El Vinculo de todas Ref
Pertenece a Doña Joana de San Lorenzo, de la Villa
profesa, en El Convento de Santa Clara de dicha
Villa, Hija, Y hermana de los otorgantes, Y dichas
dos pares de Casas pequeñas, Lindan la que hoy
ra Con la Bodega de la Capellanía que fundo
Bartholome Garcia Migallon, Y Con dichas Casas
grandes Ambas = Mas Casas principales que
fueron de la Morada de dichos Don Benito
de Salazar, Su Muger, en dicha Villa de Caza-
lla, Y Calle de piernas, Linde por la Mano Yzq.
Casas de Don Joseph. Mangotaro, Y por la otra
Con Casas pequeñas que quedan Incorporadas
cion, Y Lindan Con Bodega de Doña Isabel de
Guzman poniente de leon, Viuda de Don Miguel
de Narvaez, Machuca, Vecina de dha. Villa, Y
otros Linderos = Y El Oficio de Contador de
los Reales Alcavalas de Millones de dicha
Villa de Cazalla, En Cabeza del dicho Don Be-
nito de Salazar, por Real Titulo de Su Ma-
Todo los quales dichos bienes declarados, Y deslin
dados, Dejaron en el dicho Don Pedro de Mar

da, D. Joña Ana María de Salazar, de que se
dan por entregados a su voluntad, renunciando
las leyes de la entrega, su prueba, y excepción
del dolo, y engaño, lo otorgando, como otorgan
de ello fe, en valiente forma de derecho
en la misma se obligan, como la otorgue-
sado de todos los gastos que pagaran, y impusie-
ron dichos Don Benito de Salazar, D. Joña Al-
tura de Ibarra, su mujer, sus corridos hasta
oy, que corrieren de aquí adelante, y deuda
sueltas, personales, que debe el otro dicho, cuia
satisfacion queda, de cargo de dicho Don
Pedro de Maeda, y su mujer, y fingue poseida
dagor el dicho Don Silvestre de Salazar, ni quien
le sugediere, hasten, ni paguen, cosa alguna, ni e-
an vedados, ni molestados por ello, porque sugc-
diendo lo contrario, por lo que así hubieren, no
demando voz, ni defensa los dichos Don Pedro
de Maeda, su mujer, y los suios, antes tex
executados, y apremiados por todo rigor de
derecho, y via executiva, en virtud de esta
escritura, sin mas recado, porque siendo co-
mo es de cierta transacción, y convenio, para
este caso la hacen, lo otorgan de obligacion
en valiente forma, a favor del dho. Don Sil-
vestre de Salazar, su hermano, y primo, y sus
herederos, y sucesores, por de quien a de quedar,
y queda el derecho, accion, uso, aprovecha-
miento, propiedad, y señorio de dha hacienda

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Otorgan Vino que está en dicha Villa de Ca-
llaz Consu Nazida, de Cauda de dos mil a-
poco Mas, Menos, linde Con la Ermita de la
Capellanía de Bartholome Garcia Miga Son, y
Con dichas Casas grandes, declindadas en esta
escritura, de que tiene El Otorgante dicha
Doña Joana de San Lorenço, Religiosa en di-
cha Casa, Cuia propiedad allí mismo queda
para El dicho Don Silvestre Leonardo, y quien
le sucediere, Ellas, Y dicha Bodega libres de
toda Carga de censo, deuda, Empeño, Memoria,
Carga de Misas, Vinculo, Maiorazgo Patrona-
go, Otra Hipotheca especial, ni General, que
no la tienen, Y assi lo dijeron El Referido, Y
la Propiedad de dichas Casas principales, Y la de
dicho Vino, Con sus Pasos, Vsos, Y Costumbres, Y
Juzgado a su Voluntad, Renunció las leies de la
Entrega, Su prueba, Y Excepción del dolo, Y en-
ño, Y Obligando Como dellas Otorga Rejis
en forma, promete, De obligar a Alimentar Ves-
tir, y Calzar, Mientras Viviere dicha Doña Ca-
talina de Brenes Cora su Madre, Con Religio-
sa, Y Christiana, que su Calidad pide, Y Cumplir
Y pagar El Testamento, Y disposición Conque Mu-
riere, Y falleciendo sin El pagar se Entierre, Su
perezca, Y Misas, por dando en este caso Con la

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Escriptura que es Cittio Otorgamiento de Poder, Que hace Dn Diego de Madre, Dn Mimo queda á Cuenta y Cargo de dicho Don Silvestre Leonardo y sus herederos Para cuya Cumplim Otorgaron Poder Cumplido que otorgó El dho Don Benito de Salazar Su Padre, para Cantidad de dos mil ochocientos Dos Reales y Ocho Dn Medio, que es hasta en lo que se obliga por este acto, Dno amas, Sino que por lo Que, no dho se Nido á la de pagar dicha Doña Ana María de Salazar, Viuda Marido, por tes Cabeza, Casa Alguna, porque aun están Unas, Otras partes Conformes, Desembargadas dos dellos, Otros Examenes, a dicha Doña Suiza de Brenes Su Madre, Suerte El Dho derecho, Acción, Vtil, Propiedad dellos Bienes Muebles, Casas de Casa que posee la suso dha porque estos quedan por suyos propios, para que disponga dellos libre Mente, Como, De la forma que Suso se, Sino antes, ni después de su Muerte puedan pretender Ellos, Mas derecho que Que les Concediere por su Vltima Voluntad, Que lo aceptó dicha Doña Suiza de Brenes, que Vsando de su derecho, Como mejor puede, y á su lugar, Revoca, Anula, Dá por ningunos, y de ningun Valor, ni efecto, todos, y qualesquiera Testamentos

Mandas, Codizilos, y Poderes para testar que an
tes de aora aia fecho, Especiales, Señaladamen
te la Mejora de tercio, y quinto que en Vro que
Otorgo casamiento, hijos, y dicha Doña Ana Ma
ria, su hija, que este ni los demas, quiera no Val
gan En Juicio ni fuera del, como que no lo
Hiere otorgado, Con lo qual dichos quatro otorga
des quedan Conformes, y Dustados, y Jo me
Jen, y se obligan, a Ver por firme lo aquí
Contenido aora, y en todo tiempo, y no ir, ni Venir
contra ello en Manera alguna, por sí, ni in ter
posita persona, herederos, ni sucesores, y si lo hi
cieren, o Intentaren quieren no sean oidos, ni
admitidos En Juicio, ni fuera del, antes
Repelidos, y Condenados en Costas, y en sin cien
dos ducados que ponen por pena, y
Pacto Convencional, la Mitad para la Ca
mara de su Mag.d y la otra para la parte obe
diente, que la Hiziere por firme, y dicha pena
pagada, o no, o Graciosamente Remitida, todo
Via Segurde, cumpla, y Execute lo aquí con
tenido, Contra lo qual Confesaron y En caso ne
sario Juraron a Dios, y a una Cruz segun dere
cho, no tienen fecha Declamacion, ni de este
ni otro Instrumento, dicho, ni Expresso, por
escrito, o de palabra que Mire a su Nulidad, ni
En que aquiera tiempo Parezcan lo Contrario
desde Luego lo Renuncian y Anulan, para que

Solo sea firme pér manente, y Exegible de hecho, y de derecho, y se cumpla esta escritura, a cuya firmeza cada parte por lo que le toca obligaron sus bienes, y rentas, y vidos, y por la vez, dieron poder a los Señores Jueces, y Justicias de su Mag.d especialmente a los de esta ciudad de Mezena, renunciaron otro sí que tengan, y garen, y la ley si conuenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez Competente, pasada en cosa Juzgada, renunciaron todas leies, y derechos de su favor, y la General en forma, y las dhas. Doña Luisa del Brenes, y Doña Ana Maxia de Salazar, renunciaron las leies del Veleiano, Senatus Consulto, Emperador Justiniano, dolo, y partidas, y demas del favor de las Mugeres, en que se contiene que ninguna se pueda obligar, ni ser fiadora del otro, por cosa que no se convierta en su utilidad de cuio efecto les hize de el vso. y que dejo dhas renunciaron, y todos declararon ser mayores de veinte y cinco años, y para mas firmeza, por ser casada dicha Doña Ana Maxia de Salazar, juro por Dios nuestro s.r y señal de la Cruz segun derecho, de aver por firme esta escritura en todo tiempo, y no yr, ni venir contra ella por vidos, Axas, bienes parapheranales, hexidiarios, Mitad de multiplicado

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VENE.

Fuerça de Juramiento, de Menor, Engaño
Nulidad, Causa, de Razon Alguna, Aunque de dere-
cho sea Competa, de derecho Menos Pedir
Absolucion, de Nulidad Razon Ante Santidad, nio
Juez, de Prelado que de Aquesta Conzeder,
Aunque se le Conceda de Propio Motu ad efec
Juris agendi, Excipiendi, de Nulidad Manera
no Valga de este Remedio, pena de perdidura, de la
ez en Caso de Menos Valer, de toda Ley Segurid
Cumpla, y Execute la Escritura, que otorgaron
de los otorgantes, que fue Escriuano don
Luis Conejo, lo firmaron los que supieron, por
Aquellos no de Testigo, a su Ruego, porque dixe
no saber, siendo de Testigos Don Joseph de Ibal de
Salazar, Don Alonso de Zarate, y Don Pedro
de Valencia, Encomendados, Vecinos de Alcanz
Encomendado Su - le - le - le =

Ante Mi Sebastian Salazar

Don Pedro Maeda

Doña Mariana
Salazar Galvez

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

638

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como nos Sebastian de Acosta, y Maria Manuela mi mujer vezinos de Barcarrota digo de Alconera questamos en la Corte de su Magestad, en la Villa de Madrid, en la Collacion de Santa Maria, otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar realmente y con efecto a Juan Sanchez Calbo y Juana de Castro su muger vezinos de Barcarrota, o a quien su poder hubiere, quinientos y treinta reales de Vellon en buena moneda, en esta forma a nos dados Juan Sanchez quinientos y treinta reales de Vellon, que nos prestaron para gastos de nuestra jornada, que hemos de hacer a la Villa de Madrid, a pedir y suplicar a su Magestad nos haga merced de un oficio de Alcalde de la Carcel de la dicha Villa de Barcarrota, que al presente esta vacante por muerte de Juan Sanchez Calbo padre de la dicha Juana de Castro, y para que nos den la posesion del dicho oficio, y todos los demas que nos pertenecen, y nos pagaran los dichos quinientos y treinta reales de Vellon, en esta Villa de Madrid, dentro de quatro meses primeros siguientes, que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Escritura, y si dentro del dicho tiempo no les pagaremos los dichos quinientos y treinta reales de Vellon, que nos prestaron para los dichos gastos, nos obligamos de pagar a los dichos Juan Sanchez Calbo, y Juana de Castro su muger, o a quien su poder hubiere, todos los gastos, costas, y menoscabos que se les siguieren, y recrecieren, por razon de no les pagar los dichos quinientos y treinta reales de Vellon, en el dicho tiempo, que para ello les damos, y concedemos, y nos obligamos de pagar los dichos gastos, costas, y menoscabos, en la misma moneda, que se nos prestaron los dichos quinientos y treinta reales de Vellon, y para mas seguridad de lo que dicho es, nos obligamos de dar, y pagar a los dichos Juan Sanchez Calbo, y Juana de Castro su muger, o a quien su poder hubiere, todos los gastos, costas, y menoscabos,

[illegible] mi pedimento [illegible] Alcalde
[illegible] Regidores [illegible] Jurados [illegible]
[illegible] Relacion de Jurados [illegible]
[illegible] que dacon ze de Jaen [illegible] de prezio no mas de
[illegible] Alcalde en prendas le mecon de da no Usare de
[illegible] Real Regalo pena de seis [illegible] de Real de Vellon
[illegible] menos balor q no dabia se [illegible] de Cinco [illegible] de vello
[illegible] Cabeza de Gotorgamos [illegible] Real [illegible] de Nueva [illegible]
[illegible] de Sus de a Cavallo de mill [illegible] Jeronimo [illegible]
[illegible] Año [illegible] Gasta los o todos [illegible] [illegible] Nro [illegible]
[illegible] Ramo [illegible] Ruego [illegible] Jeronimo
[illegible] Sea Sien do testigos Pedro Ruiz de Leal de Jaen Diego
[illegible] Sancho Jandres Bapta [illegible] de Reynoso

Andres Bapta

Thomas Calderon

De ez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Alexo D. Thomas de Maeda
Sepulueda Prouisor acitaxeuinia del Pueblo
Alnor D. Garcia Crespo Alcalde ordinario
Vecino de esta villa de Llerena
Hagoriano a Vmds. Sean testigos
Testigos del Juramento

Yo Dn Pedro Almaraz Escribano
Real vecino de esta villa de Llerena
Certifico y doy fee como hallandome
en mi casa de mi morada y habitacion
Sita en la Plaza de esta villa a
Veinte y quatro dias del mes de
Agosto de este presente año de la
fecha de esta mi certificacion
Poco mas o menos a la hora de
Las quatro de la tarde poco mas
o menos vino a mi casa el Alcalde
Ordinario Don Juan Garcia Crespo
Vecino de esta villa y me dijo
Que por quanto Su Merced
Estaba haciendo Diligencias
Sobre la Muerte violenta que
Se executo en la persona de
Alonso Gonzalez Vecino de esta
Villa y para mejor averiguacion
Y Justificacion de dicha Muerte
Violenta Su Merced me mandaba
Y mando que yo como Escribano
Real vecino de esta villa de
Llerena Pasase a la Casa de
Alonso Gonzalez Vecino de esta
Villa y Viese y Reconociese
Si en dicha Casa se hallaba
Algun Cuchillo o Navaja
Manchada de Sangre y
Que Si hallase alguna
Navaja o Cuchillo manchada
De Sangre la Recogiese y
Trajese a Su Merced para
Que Su Merced la Viese
Y Reconociese y Para
Que Su Merced Pudiese
Hacer Justificacion de
Dicha Muerte violenta
Y Para que Su Merced
Pudiese Proceder a lo
Que Viere que Convenia
Y Para que Su Merced
Pudiese Proceder a lo
Que Viere que Convenia
Y Para que Su Merced
Pudiese Proceder a lo
Que Viere que Convenia

[illegible] Regimiento de la ciudad de Badajoz
[illegible] Regimiento de la ciudad de Badajoz
[illegible] Regimiento de la ciudad de Badajoz

[illegible] Primo [illegible]

[illegible] Marcos de Aguera

[illegible] Pedro de Arcaya [illegible]

[illegible] Antonio [illegible] de Arcaya [illegible] Primo [illegible]

[illegible] Marcos de Aguera

Media tonelada de [illegible] Pedro de Arcaya [illegible]

[illegible] Marcos de Aguera

[illegible] Francisco [illegible] Garcia el Cubano de Alex

[illegible] Pedro [illegible] Arcaya [illegible] y [illegible]

de Marcos de Aguera [illegible] y con que

[illegible] Pedro de Arcaya [illegible] de Marcos

de Aguera [illegible] de [illegible] de la

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Cuio mayo [illegible] Vecino de Llerena
vezina perteneciente de dichas diligencias en que a dicho
Concejo dio en dhas Capitulaciones y que el dicho
Gonzalo muñoz de Salazar otorgo a favor dicho
quien la aceptara de que doy fee y para que dha
Cnda conste Juan Vazquez Moreno
Rio de Zespedes y Juan Ortizano Escrivano de
Cazalla vecinos Diputados del Comun de la
Comunidad de dicha villa y Veronas
de dicho dia mes y año = Asimismo
Exhibieron y dieron por escritura Gregorio
Antonio de Vargas Madera de la Sra
de Belen de Salazar El de Juan Diaz
Leonardo de Salazar Da Maria de Salazar
y de Da Pedro Gonzalez de Leon y Ponce
Adjudicaron y quedaron poseedores dicho
Dn Pedro Gonzalez y Da Maria
de Salazar Sitio y sus Suertes Cercados
Pozo Era Eria Corrales y demas
Frutos Casas Cortijos Olivas y Cria
Termino de Cazalla de cuia Cantidad
Tasacion Consta por Escritura

Don Co dizon
[illegible] Ldo [illegible] Cedula demanda a oppo
sitorio cerrazin dado por lo que toca
como Marido de D.ª Ana Maria Geraldo
marinos Conuenga Digo que a sido
Cumplido cerrar parte bastion con el Ms
enquesto pedi tomar Declaraciones por testi
gos quatro años o como mas conuenga
Derecho propio de la Dotacion que lo
Ldo Alonso Vizoman Camorano Regidor
Alcalde D. Juan Cerrizo presbitero
clay Mandamiento en Juan Cerrizo
Mercader Vecino de Mandado dar
Traslado Ymo a dho Administrador Respon
Nose conforma Cinglase de dho auto sobre
Dudoso que pretende oponerse y Contiene
Apellizion Agrave Remitio por dos
razones Causa Regulado pues estan
en el Reinado Cerrar Contra Regulacion
pasteriz en dho Juicio
Conuenga cerrazar Cermano de dicha
Ymo y Delegante Justicia y
Semanero cerca Vezindad

Diligencia de Amojonacion
Inventario y tasacion nuevamente
Por Pedro Gomez capellan en nombre
de Dª Ana Maria de Alcazar Sumue
para cuyas formas que por razon de hacerse
la deslinde amojonacion acordado en diferentes
Juntas por tres a cuyo seguro
Lerma de vecindad de Aguilar en nombre
Recibi Juramento segun derecho hoy dicho
Escribano y preguntado por dichas
Sitios y auto = De que doy fe
Los cuales dijeron que con respecto
Salian propios de los dhos Dn Pedro
Gomez de Dª Ana Maria de Alcazar
Sumue y Comunales Colindantes Pozas
por cuya Falta las Canadas del Cerro
Espinazo y otras Mojones Marcos y
declaran y son hoy a cuya Carga
Gravamen y dho Sello Amojonar
Seguro Principal deposito a
Cuyo cargo que previene de tomar
Dichos puntos ancados Cerros de
Piedra de Cerro Roman Cañada
Sitios Colindantes Cerrajeda

Y Sucesivos Burgados
Asi lo Juro y abona Y Seruicio
Con Persona y Juramento que lo Liga Y Mas Rason
Fuera grado lo que a dho dijo ser Mayor de
Edad Y Firmo lo Firmo Y que Conoce a Los
Otorgantes = Y Testigos que lo fueron Bernardo de Sa Cruz =
Antonio Mateo de Rivera
Y Mazuca de Leyva En el dho dia mes
Año dhos de Su Presentacion y de Notario
Recivi Juramento Segun derecho de Sobre lo
Maximes Seneca Recivio dho Mazuca
Lo Propuesto Derecho de Y Pregunta
Por las Preguntas y Auto de Arquito
Lo que dijeron que Conocen a Los
De dho demanda y Segun de Ella
Maria de Salazar Lunes Primero
Mazuca Tienen Poderes y para
Estos Pleitos que Tratan en ellas y como
Tales Parte en nombre Mancipal que
Las Hace y Hacian y Obligo Y Hipotecas
Los Bienes Muebles y Raices
Derechos Acciones y Preheminencias

Señores

Alcaldes ordinarios y Regidores de la Ciudad de Llerena

Dias ha que tengo noticia de vuestros

zelos y amor para con mi Real Corona

y Servicio y para mi Persona

Don Thom de Aredia

y Sepulveda

Al Rey nuestro Señor

Pedro de Arias

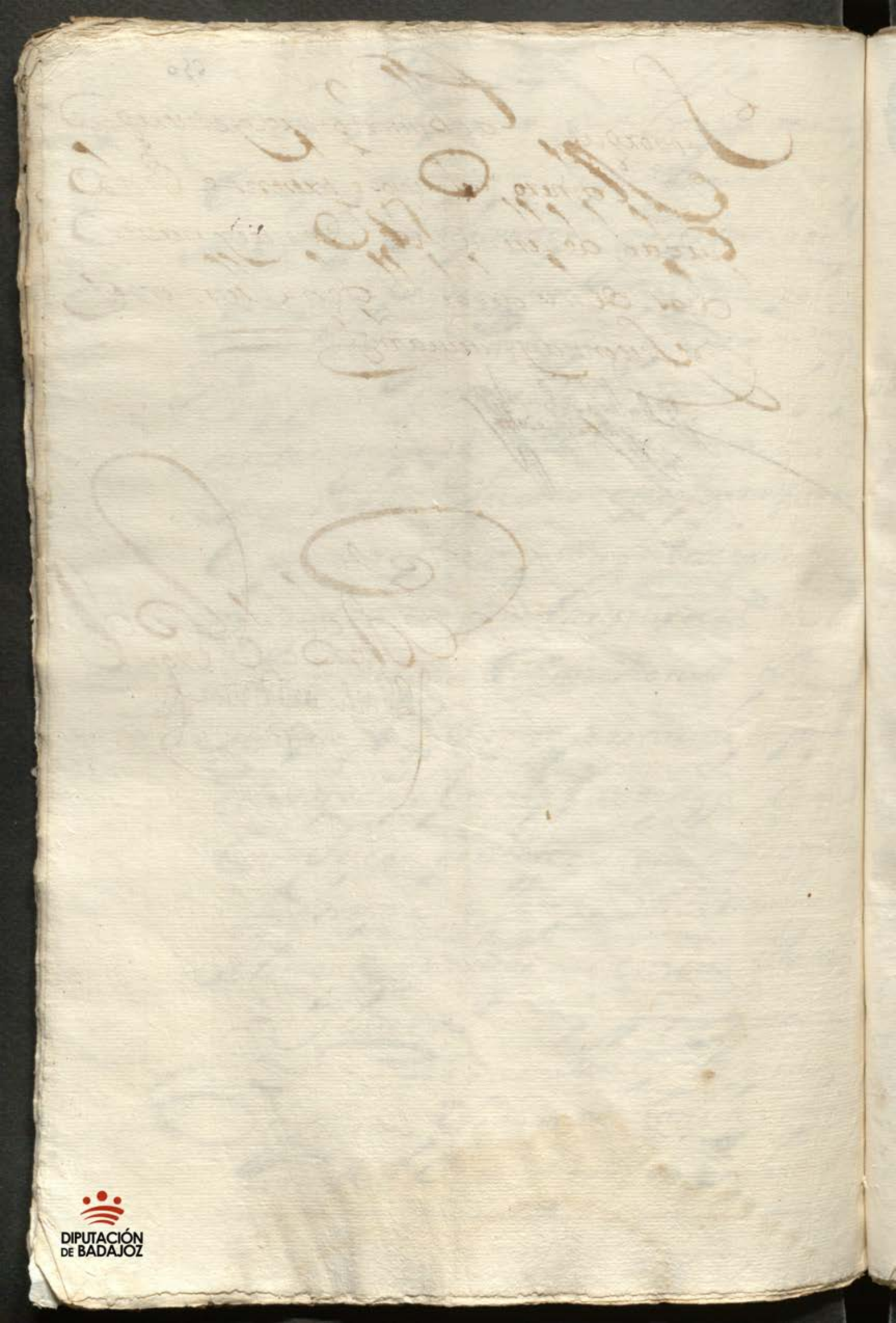

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO

Sepan Como Nos Don Pedro Nicolas de Maeda, Depulueda, Don Juan Ana María de Salazar, y Aldana, su Muger, Como Principales, Don Dn. Cobal de Salazar, y Aldana Clerigo Beneficiado, Vecinos desta Ciudad de Llerena Como Sus fiadores, y Principal pagador, hacemos Como Yo El Suso dicho hago Declaracion Mancomun Seno, Mio Propio Lengua contra dicho principal sea Reujario hacer excusion de bienes Mi Otra Diligencia, Cabo Beneficio Renunció, y El Authentica presente hocita, de fidejussoribus, epistola Del Diuo adriano fiança en forma Con las demas que Sobre esta Razon hablan, y todos Vos Otorgantes, Juntos de Mancomun a Voz de Uno y Cada Uno Dellos por si, y por el todo in solidum Renunciando Como Renunciamos las Leies de la Mancomunidad, diuision, Excusion, prueba Constitucion, y demas deste Caso, Siendo precedido Como Primero, y Ante todas Cosas precedio Enterro en Nros dichos Don Pedro de Maeda, D. Juana Ana Maria de Salazar la Erencia que de Mari- do Amuger El derecho dispone, que fue pedida

Concedida, y Acetada la Mastarie ferma, y declia
rando, y dela que tenemos. del s.r l.do Jon Ana
Mª de Maceda, y Sapuleda, Presbitor Secre
Eclesiastico Ordinario de la Provincia de Leon
gueces del thenor siguiente

= Aqui la herencia =

y de dicha herencia, y Autos y Mientos q.e dan
que tenemos Acetada, y en caso necesario de
nuebo Acetamos ante el presente s.r no los
dichos l.do Jon Pedro Nicolas de Maceda, y
Jona Ana Maria de Salazar, su Muger, com
Principales, y Jon Xp.tobal de Salazar, y Aldana
como su fiador, y principal Pagador, de una y
de dicha Mancomunidad otorgamos que devemos
y nos obligamos de dar, y pagar a la buena
Memoria, y obra pia que en esta dicha y tiesta
Dotó, y fundo el s.r l.do Alonso Roman ya di
funto, y Jona Antonia Magdalena de Castro,
Viuda de Jon Alonso de Arias Guerrero,
su Patrona, y administradora, y quien su Cau
biera a saber ochomil y dozientos R.s en
vellon buena Moneda, Vsual, y Corriente
Junto, y en una Paga, para el dia Veinte
Nueve de abril del Año que viene de mil o

Seiscientos y Sesenta Dhas. puestos, y pagados
en esta dicha Ciudad, y Depositados de donde aora
los Hemos, con mas quatrocientos y qua-
renta R.s en la misma Moneda, cada Año
de quatro Años, porque seno hace este empre-
dido, dese luego grande Mensa, a Hagon de
Veinte Mil Ds. R.s de Vellon, conforme
ala Real pragmatica desu Mag.d y propio Motu
de Su Santidad, y la primera paga que deuia
Mensa Emos de hacer sera a Veinte Dnuebe
de Abril del Año que viene de Mil y Seiscientos
y Ochenta, y assi sucesiuamente, las otras Seis
pagas, Año por Año, y paga empos de paga
hasta ser cumplidos los quatro Referidos, puestos
en la Ciudad, como ha dicho enesta
Ciudad, a Nuestra costa, y Costas dela Cobranza,
y esto es por Razon, y de otros tantos ocho mil
y ochocientos Reales en dicha Moneda de Vellon
que deel Caudal, y Hacienda de dicha obra pia
Emos Rezeuido y recibido por los quatro Años
Referidos por Mano de Don Pacheco Serrano,
Depositario General desta Prouincia? Enquien
por Mandado de dicho Señor Prouisor estauan
depositados, dequa todos tres otorgantes, y prinsi-
pales, y fiadores, nos damos por contentos y en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Fiegados A nuestra Voluntad, por Aver los Rezeuido Realmente, Y con efecto, En presencia del Sº Publico, Y testigos, de cuia Entrega, Y Reciuo Yo El Sº. Vrº. dó fe que este hico en Mi presencia, Y delos Testigos = Y nos los dichos Don Pedro de Maeda Y Doña Ana María de Salazar Su Muger, prinsipales, Y Don Xpo. bal de Salazar, Su fiador Y Sinquela obligacion general de Vno contra la Especial, Y por El Contrario, Antes Y Añadiendo A fuerza, A fuerza, Y Contrato, A Contrato, A la seguridad, Y paga de dicho Empresti'do prinsipal, Y su Renta, hipothecamos Especial, Y Espresamente los bienes Raices siguientes, Y sus frutos, Y Rentas

Primeramente Nos los dichos Don Pedro de Maeda, Y su Muger, hipothecamos Vna Heredad de Viñas, Lagar, Y Bodega que tenemos Al Sitio del Jepero, Termino de la Villa de Casalla, de Treinta hoces de podo, Con su lagar Vasijas, Cañaz, Arameda, Y tierras que Son Aneda, Linde Viñas de Juan Rodriguez Moriano, Vecino de dicha Villa, Arroio del Jepero, Y otros Linderos, Sobre que tenemos Vn Censo de Sinco Mil Y Quinientos Rs.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sellon, que pertenecen al Vinculo que fundó El Doctor Simon de Sepulueda, de que es Poseedor dicho Señor Procurox

Vna heredad de Viñas al pago de Castañaxedo Termino de dicha Villa de Cazalla, de Veinte y seis hoces de ancho, con su Lagar, Vinadas a la Meda, Herras, Ydemas pertrechos, linda por las Vna parte con Viñas de Dona Ysabel de Monroi, Vecina de ella, Y por la otra con las de Don Luis de Monialue, Vecino de Guadalcanal, Y otros linderos

Vna Suerta con su agua, arboleda, y Castañar, al Sitio dela Sargenta, Termino de dicha Villa de Cazalla, con su Casa, Ydemas que le pertenece linda con otra Suerta de Don Bernardo de Ysoza, Vecino de dicha Villa, Arroio de la Sargenta Y otros linderos = Sobre ella, Y dicha heredad del Castañaedo. esta Impuesto Vn tributo de dos mil quatrocientos Y quarenta Y quatro R.s de plata, de que se pagan Reditos a la obra pia de Almansa,

Vn oficio de Alguacil mayor de Millones, Y el de Contador de dichos Serucios de dicha Villa de Cazalla, Ambos en propiedad por Real Titulo

desa Mag.d = Sobre ellos dan dos Impuestos Rego
Mil R.s de Vellon de çiento y pagan Medio de la
pellania que fundó Joan Maria de Luna = Y
quatro mil R.s de Vellon, de principal, que pert
nezen a la que fundó Alonso Parra, ——
Y Una escritura de censo de trecientos y Veinte
ducados de principal de que nos paga Medio y
Pedro de Silua Neiros, Correo Mayor desta
ciudad, Impuesto sobre las Casas de su Morad
da, en la calle de Santiago desta ciudad, lin
de por la Una parte Casas de dicho S.r Pedro
y por la otra, con las de Benito Guerrero de
Castro, Presbitero. Dotros linderos ——
Yo Dicho. Don Xp.tobal de Salazar, d
aldana, como Dat fiador, Fipotheco aun mi
especial, y Expresamente Una hazedad de
Viñas Lagar, y Bodega que tengo a Sitio de
Pallares, Termino de la Villa de Montemol
y pago que llaman Valle Soldan, linde por
la Una parte, hazedad de Pedro Montan
Alcaide de Carceles Secretas del Santo Of.
y por la otra con las de Francisco dominguez
Aledandro, presbitero, Vecino de la Villa de
Fuente de Cantos, Dotros linderos, = Todos
los quales dichos bienes, son nuestros propios
libres de toda Carga de censo, deuda empeño

Persona, Carga de Misas, Viñeulo Mayorazgo, Patronazgo, Sobre bisoviera, especial, ni general que no le tenemos. Mas que los queremos Expresado, nos los dichos Don Pedro de Maeda, Dª Ynes, Sus dichos principales, y fiador los declaramos, y alegamos, para no los poder Vender, ni donar, ni Cambiar, parte, dividir, ni en Manera alguna Enagenar hasta que esta deuda principal, y su renta sea Enteramente pagada, y satisfecha, porque lo Contrario aviendo nulo. Y sea de Executar en dichos bienes, aunque esten, y parezcan apoder de Tercero, o mas poseedores, sin que alguno de ellos, ni vno de quales ninguno de ellos, y demas de lo Referido, todos tres otorgantes, principal, y fiador debaxo della dicha Mancomunidad, nos obligamos a que cumplido que sean dichos quatro Años, boluerémos al deposito de onde los Sacamos dichos ochomil, ducados Dª deste debito principal, y pagaremos sus corridos, y no lo cumpliendo Assi por El mismo hecho Emos de ser Executados, a ello por todo Rigor, En fuerça desta Escritura, y Vn por omision de la paga de lo Vno, Vno fuere necesario despachar persona fuera de la ciudad contra nosotros, y nuestros bienes, la cobranza ted de poder hacer con quinientos Rs de salario que Enesta Villa hemos de pagar entre los que

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

l ocupare En Qualquiera, o tiada, Y buelta hasta la Real Paga, Y por ella, Seno Executor como por El principal, Consolo El Juramento y declaración, de la tal persona, o quien deua Jo dela dicha Mancomunidad lo diferimos, Relevamos de otra prueba, Y Renunciamos la nueua premática de Sabanas, Y si por algun accidente El principal, Y renta desta escritura, no repagare, ni cobrare, Cadiz, Veinte, Treinta, o mas Años, no por eso ade prescriuir la Vía Executiua en su Virtud, ni la misma obligación, porque Cantas quantas Veces pasare, ade Empeçar a correr de nuebo, Y para que assi lo Cumpliremos, los dos Otorgantes, principales, Y fiador dezimos delada dicha Mancomunidad, obligamos Nuestras personas Y Bienes, avidos, Y por aVer, damos poder a los Señores Jueces, Y Justicias, que Cada para Como Su Reo, Y Conforme, Y derecho de nuestras Causas, Y negocios puedan, Y deuan Conocer, Espe cial a las de la ciudad de Mexena, Renunciamos Otro foro, que tenemos, Y Ganemos, Y la ley Si Conuenerit de Jurisdictione Omnium iudicu Para que a ello nos apremien Como por Sentencia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE- 655
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Yo finibria de Sues Competente, Pasada en
Cosa Juzgada, Renunçiamos todos derechos
y leyes de nuestro favor, y la General en forma
Yo El dicho Don Xpoval de Salazar Re-
nuncio El Capitulo Obduardus de Solutio-
nibus Quam depenis, deque confieso ser sano dor
Yo El dicho Don Pedro de Maeda ser
Mayor de Veinte y cinco Años, Yo la dicha
Doña Ana María de Salazar, Renuncio a
Simismo las leyes del Veleyano, Senatus Consulto,
Empezador Justiniano, Toro, y Partidas, y dere-
chos del favor de las Mugeres en que se con-
tiene, que ninguna se pueda obligar, ni ser
fiadora de otro, por cosa que en su favor contenga
esta Escritura, de que yo El
Presente Escno. que de Todo doy fee, y las Renuncio,
y para mas firmeza, por ser Muger casada
aunque Mayor de Veinte y cinco Años, Juro
por Dios Nuestro Señor y Señal de la Cruz segun
derecho de ser por firme esta Escritura en
todo tiempo, y no Venir contra ella en
Manera alguna, por mi dote, Arras, Bienes
parafernales, Herencias, Mitad de multi-
plicados, fuerza, Inducimiento de mas, Engaño

...Dio Diotico, mi Cizeum tampea, aunque
de derecho me competa, mi dicho juramento
pedire absolucion, ni de la sancion asi
ni otro juez mi prelado que me la pueda co
ceder, aunque le me conceda propio mo
Ad efectum agendi, et excipiendi, de
ste manera, no pare dere remedio
pena de perjura, y de caer en cuato de meno
valer, y toda nid seguarde, cumpla, y exec
de esta escritura, que obligamos todos los
principales, y fiador, como dicho tiene
dendo de dicha mancomunidad ante
el presente n.no Publico, y testigos, en la
ciudad de Mexena a veinte y nueve dia
del mes de abril de mil y seiscientos y
senta y nueve años, lo firmaron los co
gantes, que yo el n.o doi fee conozco, sie
do testigos Juan Ramirez de Rivera, n.no de
su mag.d Marcos Alonso, y Diego Delmo de
ecobar, vecinos de Mexena

Doña Mariana y de
Salazar y el Dar

D.n Jon.o Pedro Maeda

Ante mi
Anto Calderon

D Diego de Leon de Berenguela Dn Pedro de Leon de D Manuel de Leon de

656

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ortiz y Zamora vezino de esta villa de Caceres Caballero de la horden de Santiago Señor de las casas de Carrillo Caballero de la horden de Alcantara Señor de las casas de Miranda y Alcalde mayor y Justicia mayor destas dehesas y villa de Caceres y su tierra por su Magd y su Real Consejo de Hazienda, otorgo y conozco que doy mi poder cumplido bastante, el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Diego de Leon de Berenguela Perez de Arce y Carrillo Caballero de la horden de Alcantara Señor de las casas de Miranda y Dn Manuel de Leon de Berenguela Caballero de la horden de Alcantara Señor de las casas de Miranda y Carrillo, especialmente para que por mi y en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores y de cada uno de ellos y de mi hacienda y bienes, y de la de mis hijos y herederos y sucesores, y de cada uno de ellos, y de la Mayorazgo que yo poseo y de la Mayorazgo que poseen mis hijos y herederos y sucesores, y de cada uno de ellos,

denabarra, audiencias, chancillerias Sumarios y tribunales, porios Jueces y Justicias que con dichos
tenes sean, y pidan, se les de lo uno y otro en forma
En mi nombre, las posean Real Corona, naturaleza
bel quasi forma que mexicana, dallo estado de fal
zer y sus anexos y que della sea amparado y mante
nido con forme a derecho En caso de Contradicion
lirriguen Con quales quiera opositores Para el
qual exercitten memorriales pedimentos exequi
mentos sin laciones pruebas testamentos, ins
trumentos, escritos, escrituras, testigos y informacio
nes probanças y otros instrumentos y papeles que
menester sean, pidan latenuta, y administrar.
En mexico de Lerma, y de veynte quatro de Julio
Jhos xtenuncien Reciuan Jueces y Receptores, le
trados, Relatores y otros ministros, Juntas executo
riones y Seaparten dellas, abonen y tachen lo que
convengan, Concluian, pidan y Jayan Sentencias, in
buita y Rebrita, y interlocutorias y definitivas, ap
delen ni tambien consientan y de las Encontrarios ape
len y suplequen siguan las apelaciones y Suplicacio
Para ante quien y Con derecho que dan y deban gozen
Reales probisiones zedulas y probisiones executorias
debista y Rebista y otros despachos xtequieran, cone
y hagan todos los demas autos, y deligencias Judiciales
y extrajudiciales que Convengan y menester sean

Que dhos Poderes se Zeneze can y cada uno de los
Otorgados en Instancias y Recaudos que dado en Razon de
la pacifica posesion de dho estado de Salcedo y sus agregados
Mayorazgos, y Sobre mas de lo expresado, y Contenido en
Cartas y escrituras que tuvieran dho mi Padre poseyendo
y para lo que dicho es y lo dependiente aun que aqui no se
declare y de derecho se requiera Mayor especial clausula
les doy a dhos mis sobrinos y cada uno y mas in solidum el poder
que tengo y es necesario sin ninguna limitaz, de manera
que no por falta del de ser dhas cosas lo mismo de hacer
lia y hacer podia Presente siendo, con libre Franca y
Libera Administracion, no limitada, Entera y cumplida, y clausu-
las de Ynstituir, Juzar y sostituir Otro o parte, una o mas
veces Tenga casos sustituto y nombrar otros, demudo con causa
y sin ella que dando siempre en el poder en dhos mis sobrinos y
cada uno ynsolidum y todos los demas en forma como se
quiera Hago de mi Bienes y Rentas y lo firmo por ante mi
lo y mis Ynfrascripto que fue fecho y Otorgado en la Villa
de Llerena a quatro dias del mes
de Mayo de mil ss y Sesenta y nueve testigos y el ss otorgante
que yo el ss doy fe conozco lo firmo rubricado testigos Diego
Delmo Lescobar Andres de la Sa Hugo de Carbajal
y Sebastian de Llerena ==

Pedro de Ariz
y ganzuas

Ante mi
Alonso Valderrama

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En la Ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi Escribano y testigos parecio Don Alonso de Ulloa Vezino de esta Ciudad y dijo que Doña Maria de Ulloa su muger hija legitima de Don Alonso de Ulloa Vezino que fue de esta Ciudad y de Doña Maria de Ulloa su muger difunta vecina que fue de esta Ciudad y que al tiempo que contrajo matrimonio con la dicha su muger no truxo dote ni caudal alguno y que despues aca ha adquirido algunos bienes y para que conste y se sepa lo que la dicha su muger ha de haber y cobrar de los bienes de sus padres y de los demas que le pertenecen otorga que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Alonso de Ulloa su padre y a Don Juan de Ulloa su hermano Vezinos de esta Ciudad y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de la dicha su muger y como sus padres y administradores de sus bienes y como mejor puedan y deban parezcan ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante otros qualesquier Tribunales y Justicias de Su Magestad y ante cada uno de ellos y parezcan ante Escribanos Publicos y Reales y ante cada uno de ellos y pidan y demanden y cobren y reciban todos los bienes que pertenecen a la dicha su muger y de que ha de haber y cobrar de los bienes de sus padres y de los demas que le pertenecen y de lo que cobraren y recibieren den y otorguen cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que convengan y sean necesarias y para que en razon de lo susodicho puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que el que por esta escritura se da y otorga que para todo ello y lo a ello anexo y dependiente les da y otorga todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo y relevacion en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan de Ulloa Vezino de esta Ciudad y Don Juan de Ulloa Vezino de esta Ciudad y Don Juan de Ulloa Vezino de esta Ciudad y

SELLO PRIMERO, DOCIENTOS Y SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Testamento

Santo [illegible] de [illegible] y [illegible]

En la forma q Manda la q sigue

Primera Mente Encomendo mi alma
a Dios nro señor que la crio y Redimio con
Su preciosa sangre y quando de su divina
Mag. fuere servido llevarme desta vida
Sepultura. mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia mayor desta villa Señora de la
Asumpcion desta dicha villa y en la sepultura
donde la hermandad de los Santos y de
Rosario desta dicha villa mis padres y
agos dela dha Yglesia y Parroquial de
Santiago y capilla de S. San Juan de
le quiera hacer merced y de la dicha
Capilla Juan Portocarrero y Suso
Dios y de su Tenerar que tuviere o haga
cien q sea de mi Voluntad e cumplido
Contenido con los demas Sacramentos etc. mis her
manos que an Mueno

Y en Mando que el dia de mi enterro
mi entierro honras los Señores Curas y clerigos
de dha villa y capilla acompañen en
Misas rezadas de cuerpo presente la misa
y Responso Pongan en la misma orden y forma
Que se dicen Hacen cuando mueren

Yten Por las Personas a quien fuere En
cargada Por la Hermandad = Yten con quinze
Misas Reçadas Por las almas de sus Padres
= Yten con quarenta misas Rezadas
Por un difunto de mi Entierro y dicho
las Vtras misas sea a que la limosna, a la
con de Rezar y me den cada una dellas
de los derechos Parro q[ue] sea dicho
Yten a demas de lo dicho ordeno que los Pes sacer
dotes mis hermanos tengan de zelebrar
Por mi querpo quatro dichos los Pedidos
q[ue] sean y cada zelebren Por mi
Rezadas cada uno
una mesa
y sea q[ue] la limosna q[ue] se
tumbe Ygual Antes de
Quarto Yguales
Yten se digan quatro misas Rezadas por
las benditas almas del Purgatorio
Man, do q[ue] las Mandas forzosas, y dichos
tumbos las quatro misas acostumbra
quelas dicho y apuntado
Declaro
Por derecho
Yten
Es mi Voluntad q[ue] la Hermandad de Santiago y
co fradias de esta villa de
Por ser Jueces y Jenerales

a Manuel Ho yez mi compañe las a Sus
Por mi Con los libros y pagere Con esta
todo con dad, y yo debo se dego
Sepaque de Mis bienes Se me debe ze de
go hago gracia dello a dha Capilla = y
Hago gracia Sea de Entren der Por la que toca
a dha Capilla y no por lo que toca a lo
tuxia dellos Curas y clerigos de dha Iglesia
Declaro que tengo dadas mis Cartas que Don Pedro
Enriquez de Valencia Rector de esta mi
dho Curato en dha forma y que todo
En dha Parroquia declaro que ningun cargo de que
Su Reverencia no este dicho en ninguna Escritura
Parroquial y si se alle dicho alguna cosa
ra de los libros de la Cofradia de esta Feligresia
ar lo Por que Don Juan Ponario y
D. Juan de Arroyo herederos de dho Don
Pedro Enriquez me deban y ante dicha
gracia en mi Poder Sean ningunos y Seremos
Jtros Rs Procedidos de una Causa de
tiempo que dho Dn Pedro que mayor de
dha Capilla de unas Alcarcenas y
tiene sobre su hacienda de que esto me
pagaron trescientos Reales Rs que estan a Cobrar
dos al pie de Jaramillo y aun que dos

exe dichos descargos de lo mueble de la
Dª Pedro y deja de Doña Paloma su
muger mis albaceas Para que
mijas seis quentos Rs pago vi de los bs
derechos a S.S Cura de dha Parroch.
del Resto que dejo y quenta del alcanze
que exo Seco exe de los dhos exe de
nos lo que Constare estarse me de quen
del dho Vale como tambien lo que
pareciere en las mias que estuvieren
por dezir y no dho lo que sea
to sera que lo mezclamos Se entiende
de Rentos de dha y Sea para
que haga dezir y que se digan las mi
sas que faltaren del dho testamento
y to lo contenido en dho Vale, y otros
papeles, con declaracion de dho Vale, no
Declaro que dejo Capellan y patrono no
de la capellania que fundo Bas
quez Perez bezino Mto. en Bal
que Ademas dias Nombro por
pellan y patrono a Mrgue del dho
clezigo de Mlleno res. hijo de Sus Lexitimos
adame Porres y de Dnue Mz. zexano
dezgo fundador

Emdo = M

Mando a Bernardo de Luna un pro
za del convento de la Santa cruz de esta ciu
dad quinientos Reales para ayuda de sus gastos = y
trescientos Reales a María de Cazeres =
trescientos Reales a Dª Inés Bermudez la decre
pita viuda de Alcahazeros = y a Dª Ma
ría de Acuña mi criada doscientos R.s
Mando a Dª María de Luna
Delgadina, del convento de la Santa cruz
Poner mi cuerpo en una caja que tengo
en esta ciudad en Encalada con hábito de
Caras quisiere con decentes para
que por los días de su vida para ayuda
a sus necesidades de la renta de
Zarcas, las quales después de su muer
te buelban a mi heredero que declaro nombro
Mando a Sra de el castillo de la Puebla por
Señora y por haberme asistido en R.
Mando a Bartolomé mi criado que sirve
en esta mi casa y María Thomasa
do se den de mis bienes sin quenta
ducados para con para su matrimonio
que den de entre mis bienes que sean
Sujetas las tierras que poseo a título de
Censo enfiteusis y lo sea de entre dos
Le quito mi azeptado y que antes y demas

Testa
Ordn.

Yten dexo dos ducados de Renta
Enbiud desta dicha quenta
Declaro que dicho Bachiller mi sobrino
Alisle Lenoca Lopez de la mitad de las casas
Cal— En que biuo En la calle de andres cabeza
Por haberse de lo Endotamitad de casas
Por muerte desupadre con las condiciones
Y calidades de Testamento de
Mi Padre Rodriguez dicho
que fue quien las dexo
Declaro que Por la amistad que tengo
Con Manuel Lopez mi Cuñado
Parase traxe de Regalo me dio
Mi hazienda de Conbento de
tafetan unzeno de Seda Negro en
Reales Poco mas o menos que costara
de Escritura, Y dicho Manuel Lopez
la Hico amistad de Seguardo y
Para Enquento Les de quinze ducados
Estan En mi Poder o dho Conbento R.s
Proze Lexos, Lehazienda Propia
de dho Manuel Lopez que dexo que
Con la mayor edad que tubiese le
Con los dhos ochocientos R.s y comendo
de Mi hazienda lo demas que alcanse

Se Sepa como Yo Ynes Lopez Corrales de
Alburquerque Viuda de Diego Lopez que
de Presente Soy Vezina de Badajoz
Digo Manuel Lopez Vezino de Badajoz
Que me hico = Y Declaro Por ex
Presso Como es el dho Manuel Lopez mi Con
Padre, Pobre, y honrrado y temerozo
cana la Professon de Da Maria de Lara
no dasu hisa no bicia En el dho conbento,
Ser admitta a clara Lerta de quezo y en mi
Columna de que Para ajuda de la dha
Profes se le den Diez mis Dineros de zen
tos Ducados y Encargo a Sadha Seriaio
sa Me Encomiendo a Dios y al dho
Manuel Lopez acuda a mi hermana
otto de lo que ella Quisiere Por las de le
da la con que que dara con mi falta
Para cumplir y pagar este mi testam
to de lo En el contenido no bro Por
mis albaceas y testamentarios a Sua
na de Molina mi hermana donzella
Vezina de dho Sitio en cabeza Pres bitero
Manuel Lopez mi Confesor a los
quales y cada uno Insolidum doy poder
Cumplido Para que lo executen cumplan
y Paguen con rigorroza Deto termino rezen

Yten Item a mente que a ue dar de
to dos mrs Viene de zedros Jaz do ner cun
plido Pagado Este esta mesp nombre
Este tiempo Por mrs Cãa Jun ber
sa les exe deras a María de Molina
Juana de Molina Lonze leas mrs hex
manas que an obrado Jbr en En m
Con gãna Por no tenex Como no veng
as zen drenes ni Lerzen drenes Jg
Me Leban hexe dar
Yten Man do a Alho Bax a Ruiz
mro barro demas de lo que le Jg
man dado Para quando to me
stado las uexe Lerexas que ten
go Junto a Manzanes que haze
una fanega Poco mas o menos en
Senbra Luna
Yten ermo bolunta d que la clausula
en que Less Por mrs un bexa leg
exe Lexos a Ana dhas manda demos
lina Juana demolina mrs hex
manas a Lerex Sea Se Entienda
Concadad Con dizion espresa
que la que de las Lasobre bi obre

a Nuestra Persona mente a dequel
las Posesiones heredera y en ningun tiempo
de Nadie la deambas mis hermanas ni
de Poder Vender dar donar trocar ni
cambiar la heredad de viñas lagar
y bodega que tengo a sitio de lagar
termino de Nauilla legua de canal
que lin da con viñas de Dn Antonio
Paez blanco por oriente y los de mas
Vienes Raizes que de mi heredaron
Por quanto y dha heredad de
permanezer hasta el fin de la vida
de ambas dhas mis hermanas y entonz
ser y llegado el caso que sea de ha ber
muerto la Suso dhas la dha heredad
de Viñas y demas bienes Raizes
y los muebles que que daren del que
de cumplido su funeral y Entre exto
Con la dezencia deuuelta de y cabidas
se ben da uno y otro En Vltimo nedad
fuerza de ella a la dha poder
y albitrio de Dn Antonio
Paez blanco y despues de los dhos

No
[illegible] de [illegible] armento destruzido
dhos q̃ lo que Pro se dexo lexado
lo suso dho lo q̃ se dan Y ynpone e Sn
Ponçan Entenso y Reno reqeraso En
Conpra de Alguna hazienda q̃ sea
de cuyo Capital se les de agora para
q̃ dan lo Uegue Real e mi Volun
tad de q̃ se les Como Por la Dha
Seintia e declaracion q̃ Pasa Ante
nia Co[illegible] Escrivano dexa En Mayor
ra Masa de esta Ciudad y los cape
llanes q̃ de Presente Residen
q̃ se les dexen Perpetua Mente
Para Siempre Jamas Seano Obligados
a dezir Misa Cada Uno las Misas q̃
cadas Supieren En la Ermita de Na
con desir Salue mona Cada una
Y Nombro Por Patronos q̃ Pri mero sea
nes Parezcan Cada Uno en su
Uida y q̃ Muera lo Nombrar en su Lugar
Persona de Mayor Edad y los
Hijos q̃ Uuieren de Matrimonio
Legitimo

Ydoçenio Perez Pasqual de la manera
lo Perez mi Capellan de los Reyes desta
Ciudad los quales Reyes me hizo Lego de
nuestra Capellania para que goçase de la
goçar su Renta, dezir o mandar
en las misas, y otras Cargas
qualquiera delos dichos dos Pri-
xos Capellanes lo real lo Aque que
dare libre con el derecho de patrono
Este Comora goze de la Renta con
la dicha carga y nombre de Capellanía
no dicha Obligada y Encarga
Ultimo Capellan Patrono no fa
llezca sin dexar nombrado Capellan
Estacapellanía es mia? Obligada sea
Patrono no della. Si Cura mi ar
tiguo que al dicho Capellan Perez
dende, señorade la grana de Sevilla
Para que no se pague
Patrono natural destaciudad. Obligado, y
pobre, y hijo de buenos Padres para
que aya titulo destacapellanía segunda
los dejar sin que Para los que
quiera destas causas se den

A Auto por mi Pedro Roque que de la dicha
Vltima eleccion, y confirmacion, se dio traslado
Mas antiguo de la Regimiento Mayor Vno
Nombrado mi menor Sin Voto Requiriendo mi
Diligencia se le diese traslado con
desta Carta mandar Pedro Roque
el menor Vno de los dichos Regidores
Mi menor les Requiero con Cautela
Lo mismo que los Antecesores Capellanes
Los que Adelante Suelen hazer no fue
ron Parte Pues dan mandar dezir
Las misas que Cada vna Racion de ellos
Les Regulan dar a Seis Reales cada vna
de la Vltima dellas dar a esta Capellania
esta forma Contra los Regidores y mi menor que
A derecho dis por Contradicha no
Deuida Manera Sea de Ynsertar dezir lo cual
Pedro dixo Enlas dichas mi Veynte
Rebocar y anulo, y dixo mi menor y de vna
Y otra manera dixo que les quitase
Y tamenos mandas y cobrallos que antes
De agora a Vna Pidiendo Pedro Roque
De Palabra, o Escriptura que les quitase
Para que no valgan ni hagan fe en Juicio

(80)

Nuncupativa del Señor Don Juan de Ulloa Vezino de esta villa de Llerena

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por siempre jamás y de la Virgen Santísima Señora Nuestra Concebida sin mancha de pecado original Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Juan de Ulloa Vezino de esta villa de Llerena estando enfermo en la cama de mi enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar de que estoy en mi entero juicio y memoria natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene creído y confesado la Santa Madre Iglesia Católica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y católico cristiano y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y no sabiendo la hora en que será servido Nuestro Señor de llevarme de esta presente vida para estar aparejado para quando llegue el dicho tiempo otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte y pasión y a la Virgen Santísima Señora Nuestra Concebida sin mancha de pecado original y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo en especial a mi Santo Patrón y Abogado que es el Señor San Juan Bautista y quando mi alma salga de mi cuerpo sea llevada por los Santos Angeles a la Gloria del Cielo donde goza Dios nuestro Señor

Yten mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta villa de Llerena en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepción donde tengo mi entierro y sepultura y que mi entierro sea acompañado de la Clerecía de esta villa y de la Cruz de la Parroquia y de la Cofradía del Santísimo Sacramento de que soy Cofrade y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Concepción de que también soy Cofrade y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Soledad de que también soy Cofrade y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Piedad de que también soy Cofrade y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Encarnación de que también soy Cofrade y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Antigua de que también soy Cofrade y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Misericordia de que también soy Cofrade y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Paz de que también soy Cofrade y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Esperanza de que también soy Cofrade y de la Cofradía de Nuestra Señora de la Caridad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO. 666

Antonio de Mendoça abiste Vº de Estaun Sº y Heredero de Bar
alitte mi padre Vº que fue de Ella = dixo que yo soy menor de
Veinte Y cinco años aunque mayor de catorze = de Respecto
de que por esta causa Vsa que de por mi administrar los Vs
nes que tuvo en su vida Mi parezer En Suiçio sobre los derechos
o Resoluciones que me sean convenientes = Y tambien tengo
por mi Sermª al Señora de la Rosa que tendra quatro años de
edad = Y por tener Segura con Sarya de Grandmen de
Morato mi Abuelo de Sª Vero Vº tambien de Estaun y Vra ca
sa Y con maria Mozana mi madre Y Muger Y obras de
padre, des de Suego Y Nombro por mi curador =

Pide y Suplica sea yo por nombrado Y que tambien se Nom
bre por tutor de Sta Sarya mi Sermª para Y por mi y de ella la ca
parte de dha Y pueda parezer En Juiçio Y fuera de el en todos
autos Y diligencias necesarias a el abono Y administracion
de los Vienes Y que le diziernan Y mostraron Y pidio
pido justicia Vº

Juro =

Ante Por Nombrado Por Curador de Antonio nuño nolas
co a Quien Ante Sran Mendez mozano nuño de
Berrero y Sarya Por la Qual Se nombro a Leonor de la
misma Por tutor Y curador de Sarya de Mayorga

Vienes de theodora de Narroa en 60, v
nores Juntos los Sres de Baz Rute, y Maria
Jana Sumisser que los de Mojo Juan ne
dez morato aquien Sr Dr Pedro de Ayala
Juez y de Hacienda Para Alcaldes ordinarios
dunay Rute la Sra de Franca Para Alcaldes
mento. Proveyo Sr Dr Pedro de Ayala
Canenas Caballero de Abito de Santiago
y Justicia mr de esta Provincia y Regidor
Perpetuo de esta Villa de Fuente
Ovejuna a diez dem de Marzo
ta Juez de A
Pedro de Ayala
Y Vanegas

Ante mi
Alonso Sanchez

Razon de Sus
mercados y Fianca

En la Villa de Fuente Ovejuna a diez dias de Mes
de Marzo de mil Sets y Setenta y nueve años
yo el Escno por Su Mgd ante el Juan Sanchez
Morato Alcalde hordinario, y de esta Villa
Despues de haver
la dho de Mancomunidad y bienes de Antonio m
Jenolasco a Rute y Theodora de Narroa
Juntos los Sres de Baz Rute y Maria
Juana Sumisser, y Juan a

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Dios Za Cacruz [illegible] de derecho
de Biarlo oyr y Resolver a Sus Altezas
oyr y entender, ya de mi Brax las Personas y
Bienes de los menores Seguir sus pleitos y
Causas y de todo thener cuydo de que nada
Racon para ada la Cada Se mande Zaer
der un Conocido no bastare los Fiadores mas
de Cinco Personas de Satisfacion Seguidores
de esta dos Personas de Satisfacion y
cia y de no puedan y Sepan dar y de dos fia
dores mi Parte Alegar y probar que alguno
o algunos de los dichos Menores Sea Sr. de menos de Año a dos
de Causa o Racon y Sea Sr. de menos de Año a dos
menores y Sus Bienes lo pasara por los Fi
adores y Para Ello obliga en bastante forma
de derecho y dara quenta con Pago y Fa
Se los Menores en Se hallen y Para
lo Cumplir y pagar Sus Bienes muebles y Rayces
presentes y Por venir y Para mas Firmeza
Asi lo otorgo y conozco Por Su Casa
Ante Juan Ramirez de Silveira Vecino de esta villa
Presente y otorgo y firmo Siendo Testigos
Vezinos Presentes y otorgo y firmo Siendo Testigos
Alonso Nuñez Enrra Manera y Pedro Mexia
Corcho y Diego Duarte Vecinos de esta villa
Y en Fe
Como Escribano Publico Doy mi Fe y Doy
Fe Como Conozco al otorgante Como dicho es y Por
Virtud del Poder que Hacen dho Como del de Nuevo

Illtre. y Rdo. Señor

Don Pedro de Carvajal Obispo de Plasencia del Consejo de su Mag.d y Limosnero mayor de la Reyna nuestra Señora y Patriarca de las Indias &c.

Por quanto por parte de la Villa de Alcantara se me ha hecho relacion que en ella y en su Partido ay muchos pobres que por no tener con que sustentarse se mueren de hambre, y que para remediarlo seria muy conveniente se fundase un Hospital en la dicha Villa, y que para ello se diesse la Renta de la Encomienda de Piedrabuena, que es de la Orden de Alcantara, y que para que se pueda hacer es necesario que Su Santidad conceda Bulas para ello, y que se pida a su Mag.d haga la Suplicacion necesaria, y que se pida a la Orden de Alcantara de su consentimiento, y que se pida a la Mesa Maestral de la dicha Orden de Alcantara, y que se pida a la Villa de Alcantara, y a la Villa de Piedrabuena, y a todas las demas partes que convengan, y que se pida a los Señores del Consejo de Ordenes y Hacienda de su Mag.d, y que se pida a los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Estremadura, y que se pida a los Señores Arcediano de Alcantara, y Arcediano de Truxillo, y Arcediano de Plasencia, y Arcediano de Xerez de los Caballeros, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Plasencia, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Truxillo, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Coria, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Badajoz, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Zamora, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Salamanca, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Leon, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Astorga, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Orense, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Lugo, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Mondoñedo, y a los Señores Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Tuy

Diez maravedís

...LOQVARTO, DIEZ MARAVE-
...AMO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Pedro Mendez morato vezino de Herrera
y Jacue Juator y Cuza dor de las perronas y bienes
de Anto nio no lasco de lire y theo dora de Carrera
menores hijos legitimos de Bartholome de Junco y maria
lozana su muger y Primero lo fue de Sitio de dicha
En Razon de Vnas Casas q tienen por linderos
Casas de dhos menores = arco q tienen por linderos
Vnas tierras de pan llevar q hacen Vermexo Janeza
Cruz enbroada Cruz, y erran terzmino Jacue Juan
la calidad ya Muchos años q no se cultiban Por lo
quan do se suele arrendar Vale muy poco Por lo
las mas vezes Segun de esterilidad, y della no tienen
Util Alguno, los dhos menores dho lugar de en
bolaro q les es Util y provechoso benderlas ya
tierras en Publica Almoneda Para desupro zedar
Con prar vna fragua Para dho efecto se hizo
Aquella aplicado el dho Antonio no lasco
Para lo q Sus Sucesores quisieren
Y deziendo, que ro de Pedro Enbezino de dhos
menores Para dar lo como Para berlos graduados
tar los Cercana notoria les es de Conbeniencia

para conseguirlo

Suplica a Vm. que habiendo por mas conveniente de dicha utilidad, Mande, Sea quien a lo zeyon, que Vuestras Mercedes no del derecho, y que se zerra ban, las posturas y quedar se le hicieren, y en lama yor Salga Razemate y Sea de la Vecindad Para otorgar escritura de Venta En forma Judicial

Auto

En Vacim dad de Llerena, A doze dias del mes de marzo de mil seis cientos y Setenta y nueve años ante el Sr. D. Pedro de Azuz y Dar guas Caballero de la orden de Santiago Alcalde Mayor en dicha villa y su Partido por su Magd. habiendo visto el Memorial de que Representa = Mando se Pregone en la forma que dispone la ley, y hecho se Proceda en lo Representado, y firmo Señoria

Ante mi

Lic.do Vicente de Sosa

Su Vista Pro beer lo q Sue
de de Justicia q lo Rrmo

Pedro de Ariz
y yanguas

Ante mi
Dno. Calderon

Informacn

En la villa de Llerena, a dos
dias del mes de Marzo de mil y Setecientos
y quarenta y quatro años. Ante el Sr. Juan Ramirez de Arellano
Corregidor de esta dha villa y su partido por su Mg.d
y testigos de asistencia, y Requerido por parte
de dho Dno. de las preguntas que se le hicieron y fueron
del tenor siguiente. En primera pregunta
dijeron sus nombres y edades. En segunda pregunta
dijeron sus oficios. En tercera pregunta dijeron
que conocen al Dno. de quien se hace mencion
en la pregunta antecedente. En quarta pregunta
dijeron que saben que el dho Dno. es Vecino
de esta villa, y que ha residido en ella
por espacio de mas de veinte años. En quinta
pregunta dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En sexta pregunta
dijeron que saben que el dho Dno. es
Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En septima pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En octava pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En novena pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En decima pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En undecima pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En duodecima pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En decimotercia pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En decimocuarta pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En decimoquinta pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En decimosexta pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En decimoseptima pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En decimoctava pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En decimonovena pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos. En vigesima pregunta
dijeron que saben que el dho Dno.
es Caballero Noble y de Calidad, y que
como tal ha tenido y tiene Criados
y Criadas, y que ha tenido y tiene
Coche y Caballos.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO Y VEYNTE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Mes. dano dichos dela dicha Presen
tacion jo el dho Reciuo Juramento en
forma de derecho de Dn Martinez de lato mu
jer de este dho Pregunte do Por la Dett
da de esta cau, y Respondio Dixo que conoze
dicho Dn Martinez de treinta y Cinco años
mento, y Sabe hacen Veynte y ocho fanegas
Sembradura poco mas o menos, y estan Junto a la
ermita de San Antonio de esta villa
Quales que dixon por fallezimto de Baltasar
gumentos dessa Insurtamento y son Arrendo
a este Presbitero dicho y Otros, y Otro tanto
a dichos menores, las quales son de muy mala ca
lidad y Segun dan muchos años
Por no haber Persona que la haga, por cuyo mo
tivo de San martin
Se haze. no leer de Verdad alguna a dho me
nores Por las Generales de la Ley Se remite dan con
que leyer de mucha con benevencia y no hecho
Aquese bendan, Para conuenzo se dio con
otra ynstancia y de mas a derechos de hereder
dicho a quien fue dado y esta a quien dando

Dho Antonio Nabarro con el dho Pedro Menendez Suzadazasto, y tambien para ayuda a sus ventajas a dhos menores, todo lo qual trabe, por haberlo bisto y examinado, y tener leydo en Cuenca Notaria, y Encargo reculas de la verdad. Y seles ynque a dhos menores todo lo que les ha dicho en la Verdad, so cargo dese Juramento. y lo firmo y de Fiera de Sauzes y dos años

D. Gil. Martinez
de Estrada

Ante mi

Dn. Calderon

En la villa de Llerena a doze dias del mes de Marzo de mil Seis. y Setenta y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio presente el dho Pedro Nuñez Jurado de esta Villa de que doy fee, y dho Juramento en forma de derecho de Pedro Nuñez de Castro Vezino de esta Villa y Preguntado por el tenor de dho Pedro conoze las partes que Refiere y sabe dezir Dijo que lo dicho sauega es Verdad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dina poco mas menos Estan Junto a la
Ber mita de San Juan Bautista de esta
villa por Alferez de Dar dicho
Juramento en forma Declaro
Juan Antonio natural de dicho Sitio
de edad de treinta años poco mas
o menos Conoce a los dichos menos
Pedro Caro y a los demas menos
Pedro Caro y a los demas menos
Pedro Caro y a los demas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Menores. Yo do lo que lleba dicho es la verdad, So cargo del Juramento que hize. Soy de edad de treynta y quatro años

Dr. Nuño Valderrama

Ante mí

Alonso Calderon

En la villa de Llerena a veynte y quatro dias mes y año dichos ante el dicho Sr. Alcalde mayor y testigos de Juramento, en forma de derecho de que doy fee, Recibio Juramento de Luis Lopez Ballesteros, en virtud del qual prometio de decir verdad, y Respondio a la Generacion = dixo Conoze las dos partes que Refiere y sabe hazen Segunte treynta que Refiere y sabe hazen Segunte Enseñoradura poco mas o menos, Son Vezinos desta villa, y que la Razon por muerte del testador y que la razon por muerte de Baz. dize y escribio Nuño y lo firmo con Rubrica de que doy fee. Menores, las quales son de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

En Malaca a [illegible] de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años, ante mi escribano y testigos parecio Juan [illegible] vecino de esta ciudad, y dijo que por quanto [illegible] de esta ciudad, hijo legitimo de [illegible] y de [illegible] su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta ciudad, menores de veinte y cinco años, y mayores de catorce años, y para que pueda usar y exercer el oficio de [illegible] que tiene aprendido, y para ello necesita de licencia y facultad de su padre y madre, o de quien en su lugar tiene la patria potestad sobre su persona, por tanto, en la mejor via y forma que de derecho haya lugar, otorga que da y concede licencia y facultad al dicho [illegible] su hijo, para que pueda usar y exercer el dicho oficio de [illegible] que tiene aprendido, y para que pueda hacer y otorgar todos los autos y escrituras tocantes a dicho oficio, que para ello le da y concede esta dicha licencia y facultad, en la mejor via y forma que de derecho haya lugar, y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante todas las justicias de su magestad, y ante los señores alcaldes ordinarios de esta ciudad, y ante los señores alcaldes de la santa hermandad de ella, y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad, donde quiera que se hallare, y ante los señores del consejo de su magestad, y ante los señores presidente y oidores de la real audiencia de la ciudad de [illegible] y ante los señores alcaldes mayores de esta ciudad, y ante los señores alcaldes

Sto En diez y seis de dho mes Pedro Tristan
con Alonso Calderon
Sto En diez y ocho de dho mes Pedro Tristan
con Alonso Calderon
Sto En diez y nueve de dho mes Pedro Tristan
con Alonso Calderon
Sto En Veynte de dho mes Pedro Tristan
de dha vezindad Alonso Calderon
Sto En Veynte y uno de dho mes Pedro Tristan
y regon Alonso Calderon
Sto En Veynte y dos de dho mes Pedro Tristan
y regon Alonso Calderon
Sto En Veynte y tres de dho mes Pedro Tristan
y regon Alonso Calderon
Sto En Veynte y quatro de dho mes Pedro Tristan
y regon Alonso Calderon
Sto En Veynte y cinco de dho mes Pedro Tristan
y regon Alonso Calderon
Sto En Veynte y seis de dho mes Pedro Tristan regidor
y regon Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Pedro Gonçe

Gonçalez

Alonso Alberm

Postura

En Cauo de Llerena a onçe dias del mes de abril de mil y seisçientos y setenta y vno años ante mi Alonso Alberm escriuano y testigos parezio presente Pedro Gonçalez vezino de ella y dixo que por quanto en las Vendas de Cauo de Llerena que fueron de los bienes, y hazienda que quedaron por fin y muerte de Baltasar Gonçalez Cardoso, difunto, y que se rematan en publica almoneda, y en el mayor precio que por ellas se diere, y rematare en este dicho dia, mes y año, y en la persona que mejor postura hiziere, y se le rematare, y para que se le otorgue escritura de venta en forma con las clausulas, y Reguisitos necesarios, y para ello, y lo en ello dependiente, y anexo, y conexo, obligo su persona, y bienes, muebles, y rayzes, derechos, y acciones, auidos, y por auer, y da poder cumplido, en forma a las Justicias de su Magestad, de qualesquier partes que sean, para que a lo que dicho es, y cada cosa, y parte de ello, le apremien, y hagan apremiar, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, y para la execucion de ella, y todas las demas, renunçio todas las leyes, fueros, y derechos de su fauor, y la general del derecho, en forma, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Juan Gonçalez, y Juan Gonçalez Cardoso, y Juan Gonçalez Cardoso el mozo, vezinos de esta villa, y el otorgante, a quien yo el escriuano doy fee conozco, lo firmo.

Pedro Gonçalez

Ante mi

Alonso Alberm

escriuano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL I SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Alguno tu bezen Sea debaxo de la acostumbrada
Principal Leyra postrera y la dicha Ciudad de
Sevilla En Inserçion de Vestamto de so Sar
Antonio a tu Letarela franca En todas
Sevilla y demas Autos y Leyes
Sedele por Señor de Sorma quiera Sea
Perpetuamente para siempre Para a
Cumplimto de lo Suso Suso Dicho Yo Diego
lo otorgo aquien yo el Sr Doy fe conozco, Siendo
Testigos Diego Palmo de Sosa Pedro muñoz
de la Sosa y Andres Bazq en la Ciudad de Sevilla
Seronimo carro

Pregon

En Sevilla a doze dias del mes de Abril
de mil Sos y Setenta y nueve años
Se dio pregon
Por la Justicia,

Sto En Cerena en Sereze de dho mes y
año se dio Sto gregon a d gagos rusa
Alonso Calderon

Sto En catorce de dho mes y año se dio Sto gregon
a d gagos rusa
Alonso Calderon

Sto En quince de dho mes y año se dio Sto gre
gon a d gagos rusa
Alonso Calderon

Sto En dies y seis de dho mes y año se dio Sto
gregon
Alonso Calderon

Sto En dies y siete de dho mes y año se dio Sto
gregon
Alonso Calderon

Sto En dies y ocho de dho mes y año se dio
Sto gregon
Alonso Calderon

Sto En Dies y nueve de dho mes y año se dio
Sto gregon
Alonso Calderon

En Dos de Yunio de dho año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Quatro de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Seis de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Ocho de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Nueve de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Diez de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Doce de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Trece de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Catorce de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Diez y Seis de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Diez y Siete de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Diez y Nueve de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

En Veinte de dho mes y año Pedro Pregon = Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Remate

Diez y seis reales. 611

SELLO QVAR[illegible] DIEZ MARAVE[illegible]
DIS, AÑO DE [illegible] Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y SEIS AVE.

En [illegible] de Mayo de [illegible] Vecina de [illegible] y Alcalde
de Sacerdotes y Vezino de [illegible] no Caso de Mayor
Theodora de Marroa, menores, hijos de Baltasar de
[illegible] y Maria de Acosta su mujer ex.s Primero lo fue
de Marco de [illegible] dijo q.e Habiendo fallecido en forma
de Virtud de [illegible] Testamento de Mandas, y Codicilo
Hermandad que hizieron [illegible] Vezinos
[illegible] Vnas en pos de Otras de Mancomun
Como en Sembza dura de Vno de los dichos Otorgantes
de Vna, En que hizo por su Primero marido de
[illegible] En que hizo por su Testamento y
ella Cumplido de Todo lo que en el dispuso
de Contenido, y no Haviendo dado mayor
[illegible] Vezinos de Alcala se Remitieron en el
dicho Testamento Codicilo como Contenido de los autos
que dizen, y a que se Remitio y
otorgue Escritura de Venta En forma
cierto de Ausencia de [illegible]
Aquien doy fee me Conozco En [illegible]
Testigos [illegible]

[illegible] Jacinto de [illegible]

En Alcala de Henares Aguarro dias del mes

de Mayo demil ss y seteno ay nueve
Ellss D. Pedro Diaz y Vanguez Caballero de
laor den de Santiago y Juez mor de Sevi
bincia de Leon por Su Mag. Sabiendo Su
Sos autos dijo que En la mexo lugar apare
A Romano Sto de Sarrerras En los esqre
sados, en el dho Jexonimo Caro por los tres mil D
les de su dotrina, y Conze de Lisencia del dho Ca
men Lexmo rato, tutor y Curador de Sarrerranas y Eren
de dhos menores, para que Conyn exton de Sus autos
orcorgue, escritura de Venta En forma de Sarrera
y dhos menores, a favor del dho Jexonimo Caro
Sus Sucesores como las mas ajustadas fir
zas requisitos y Circunstancias y para su balidazion
Con vengan En que se mande proveer Su auto y dad
Judicial decreto ordinario que pide y a lugar de
derecho q lo firmo

Dr Pedro de Ariz
y Vanguez

Ante mi

Thomas Calderon

Diez maravedis.

Sexmo Cargo Yparex

638

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Venta

Sepase como yo Juan Mendez moxado mio deheredado Vº del Real del Reyno tutor y Curador de las personas y bienes de Antonio mo no bascoalarte y theodora de la Roza hermanos menores hijos de Bartholome de Aguirre difunto y Maria Lozana su mujer el que oy mes de lo que de el susodicho, Agustinela y Cura alma me fue dejada, por el Sr Don Pedro de Aranz y Sanguinedo caballero del horden de Santiago Governador y Justicia Mayor de esta provincia de Leon por su Mag.d la otra, y la formazon de ynventario q.e al tiempo para lo que de uso se hara mencion con los demas autos que ocasionare parecieron Ante. Un pedazo de papel sellado con el tenor siguiente

Sello la tercera y autos

En la tercera y nueve Reales de Vellon Juan Mendez moxado vecino del Real del Reyno digo que por quanto Antonio mo no bascoalarte y theodora de la Roza hermanos menores hijos de Bartholome de Aguirre difunto y Maria Lozana su mujer el que oy mes de Enero proximo pasado de este presente año murio abintestato, y sin hacer disposicion alguna de sus bienes derechos y acciones, y para que estos no se pierdan ni menoscaben, y como mejor proceda de derecho, Renunciando como por mi y en nombre de dichos menores la ley si quis in testamento ff de Regulis Juris y la Authentica ut cum de nouis operis nunciatione y demas leyes de Romano

otorgo que ven do y doy En venta Real, por sello
Vnado des de luego obligan me a Sanear a Sero mo con
mio acerca dicho y de esta data que, todas Sus herede
ros y subzesores. y quien de ellos obligue a todo lo dicho
con Bienes de qualquiera manera, es a saber, Vna suerte de
de Cebada que hoy dicho Sanegas de trigo En sembradura que
menos tienen, y poseen por suyas propias y que dixeron
fin y muerte, de dicho Bar Alonso Surdo de, que las he
redades de San Simeon desde otro lado de, y por San
el Real mesta de señor San Francisco termino de esta ha
Ciudad, En cinco pedaços y linda con Cortezas, de
la cañada del santo, siente que llaman de la Co
don Velazquez, y Con aquesta de mas homa, la otra
de Arroyo molinos, y tierras de Dª Luis de Siqueroa
Con las de pedro gonçalez de dillo, molinero, Camino
fuente de canto, otro lindero, Con dos Caseros En ella
y Eras de esta venta, Con todas sus Entradas y
Salidas, Vsos Costumbres derechos y Servidumbres
tos le pertenezen de hecho y de derecho por otros Respecto de
dicho dueño En pleno mayorazgo carga de misas En cu
mayorazgo patronazgo otra hipoteca especial ni g
neral que tenga, y por tales En todo non se las
claro de seguro, y bendo por libre y quanta de tres m
Reales En bellon Corriente que los mismos En que
y se le Remataron dichas tierras, y me los a dado y pagado
dineros de Contado de que me doy por contento y En
dodum Documento, Renuncio las leyes de la entrega, de
Jezeporon de la nonumerata pecunia y con todo

Haberay Contrato, no averiguer dentro de dos dias dem
Engaño y que dos tercios mas Reales de Justo Precio el
justo precio y valor de dhas trezas segun lesta de
Enque se hallan, aunque aian subrezion En beneficio
publica almoneda dos terminos del derecho mas no
mas mi tanto que pone las dreze, y En caso que mas bal
ga en la demasia y mas valor Enque quieta Comprador
quesea, En cuio efecto menores y como sucesores dexador
hago cesion y donacion pura dho Comprador y quien lo sub
quiere buena pura mera perfecta irrevocable de las
el derecho llamada, entre bivos de le dera pasar en de
Jamas sobre Renuncio las leyes del Ordenamiento
Real sobre Enconstitucion de dotas de menores y los quatro anos
que con forme dellas thenian para pedir Recision de
plimento de Rescato del justo precio y de lo que
Pertenece quito y apartto dho menores de la dha corpora
thenencia todo pie dad posesion y señorio que ha bian y tie
nen dhas trezas y todo ello corporal y Reinuncio y trasla
paro En dho Comprador y quien le suze diere aquien doy
Poder Cumplido para que por su propia autoridad Judicial
mente thomen y posehendan la posesion y se adoy y otorg
hago por escritura ante escribano publico de la
y verdadera tradicion y Entrega que de dho o de
derecho me Cabe thomar, me Constituyo y dhos menores
Por ynquilinos thenedores y precarios poseedores y
obligo y los obligo de dicion Seguridad y saneamiento

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En esta Venta segun derecho y Sentencia mane[jada] que en ellas sien y se dhas tierras Vereanerezcan y seguran y dellas mi parte no se les pondra pleito En cargo mi juram[ento] dimento y si les alleze o pleito Semo dexe luego c[on] to dar las bezes que lo tal Subzeda y como por fuga[r] Sean Seguridos, dhos menores, o yo Como curador Curador Salgremos a la boz y defensa y a mi costa, y Seguremos y fenezeremos y para bazemos Cuyo dho ofa Los Instrancias hasta dexar dho comprador S[u] que en les sucediexe En paz y salbo y En la quieta y po[se] ofisca posesion de dhas tierras y no lo cumpliendo as[i] bolbere y azer tornize, o mis menores, les bolbera[n] tituran los dhos tres mil Reales de bellon que ari[en] oibido y las mexoras labores y edifisios q En dhas tie[r] ras bbieren fho y mexorado, aun que no sean nesesarias Sino boluntarios y por todo y por costas gastos daños y menoscabos que dho quiero bze, e bbiere obbieren segun lo y dho es executado, Seno Executen, aun y dho menores. En Sexuda desta, scritura Sin mas Cuyo cumplimiento y firmeza, dexa poder a la parte mu mdada, o bbiere m pertenezca bienes y dho dhos menor[es] presentes y futuros dan poder a los Juezes y Justi[cias] Real Mag, especial a los de la Villa de Llerena, Sumisio[n] en forma que tengamos y ganemos y la ley se con bene[n]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

de Iuridizione omnium Iudicum. Para que de nos a qualesquier como por Sentencia difinitiba de Juez Competente pasada En cosa Juzgada Renuncio todos derechos y leies de mi favor y de dhos mis menores y lagenera l En forma, y En nombre de la dha mi hija digo Renuncio la ley del beleyano ne patteur contra to En beneficio de Iuriniano todo y para hay demas de Salud de las mis Sexes. En que se contiene que ninguna persona pueda obligar ni constringir a otro por cosa alguna que no se contenga En su Rebocable voluntad, a cuyo efecto me abro el derecho de la Insinuacion, y En especial me abro el derecho de la Insinuacion, y En especial me abro el derecho de la Insinuacion, y En especial

Yoque Paz Not.ª

Diez maravedís 681

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos Dn Bartolomé Vaz Alcaide de Hermandad Vez.º de la villa de Llerena, de Quadrª de los Caballeros Regidores de la ciudad de Llerena, ô hago que dexo dado mi poder cumplido el que de derecho se requiere, à Vo que Pasquín Montesinos Procurador del Numero desta dha villa, especialmente para que me defienda en los pleitos y causas criminales que en razon de mi oficio se me ofrecieren en esta dha villa de la dha Quadrª de que doy fee. Y para todos los demas pleitos civiles y executivos que yo tengo y me fueren puestos en qualquier manera, ante el Sor Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualesquier Juezes y Justicias de su Magd de qualquier calidad y condicion que sean, especialmente para que en mi nombre puedan hacer y hagan qualesquier pedimentos, requerimientos, protestaciones, citaciones, juramentos, execuciones, prisiones, ventas, remates de bienes, entregas de ellos, y otros qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, y se requieran, aunque sean tales que segun derecho necesiten de mas especial poder y clausula de que aqui no se haga mencion, que para todo lo que dho es, y lo anexo, dependiente, y concerniente le doy todo mi poder cumplido con libre y general administracion con facultad de sostituir este poder en una ô mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otras de nuevo, que para todo lo referido le relievo en forma de derecho, y obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber, y para la firmeza de lo referido doy la presente en esta villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mill y.s. de sesenta y nueve años. Y lo firmo de mi nombre en el Registro de mi Alcaldia. Testigos que fueron presentes Diego Delmo Dn Baltasar de Herrera Sandoval Sanchez de la Vega y.s. de Llerena

Bartolome.
Ruiz

Alonso Caldumeta

Nos el lic.do Don Thomas de Maceda y Sal
gado Vicario desta Provincia de leon Por Su
Señoria Ill.ma Señor Don Garcia de San Pedro
Por la gracia de Dios Dean desta del cons.o de
su mag.d y Su capellan de honor &.a = Por quanto
ante nos Sean Pas.o y Causados los autos de Ynfor
Siguiente ——————

Dn.
Petizion

Doña Maria Magdalena de Maia Paiva Pr
Convento de Señora Santa Ana desta ciudad Pa
ra mi y En nombre de las demas diserias y capitula
res que aqui firmaran como mas aia lugar de
derecho = Digo que dho Convento y El de nra
Señora de Concepcion tambien desta ciudad tie
nen unas Casas enfrente a la Puerta de morte
molin extramuros desta ciudad de las
quales no tienen utilidad alguna respecto a
que lo que redituan Por razon de Arrenda
miento Regasta y Anticipo En Reparos
cas q. anno a sido Bastante Por Esta causa
Se allan muy deterioradas y Caidas En Parte
y asi Entre los dos dhos Conventos Por medio de
Sus Mayordomos y otras Personas Sea Conferido
El medio de Conveniencia que se Podra tomar y
Sea remedio El que El menos esta se vendan dhas
Casas a Gran.o gonzalez vecino desta dha ciudad

que da Por ellas ciento y cinquenta ducados
que es Su Justo valor Segun lo que sea reconoci-
cido la qual Cantidad a de Percibir dho Con-
vento della Concepcion la mitad della Como
Suia propria: y es la otra mitad que toca
a este dho Convento de Santa Ana la a de
tomar a censo obligandose Con Bastante
Seguridad de bienes a pagar los reditos que
Corresponderen en cada un año todo lo qual
Como dho es Sea Conferido por mi y las dhas
diligencias y capitulares y Sea reconocido Ser
de Conveniencia Por los inconvenientes re-
feridos avendo precedido los informes
y Juntas que an sido necesarias En esta
Consideracion y Para que esto tenga efecto y
Saga Con toda Justificacion = a vuestra Pide
y Suplica Se Sirva de dar Licencia asi pa-
ra que se vendan dhas casas Como Para
que se den a censo los Setenta y cinco duca-
dos que tocan a este dho Convento de Senora
Santa Ana a esta Senora y Concepcion
obligandose a esto En la Conformidad referido
y con las fuerzas y firmezas que sean necesa-
rias Para que En todo tiempo Conste y que de

El Contrato Consueto firme y los recaudos
ciertos y seguros que es justicia que pido en
Licenciado Don Lorenco de Burua y vera
Doña Maria Maldonado y Canaia Priora
Doña Maria Bustamante Suppriora = Doña
Maria Amador Consiliaria = Doña Maria
del Castillo = Doña Maria Gago de Cordova D.ª
Ana Portillo y San Lorenco Consiliaria = D.ª
Sebastiana de Bolaños Consiliaria = Doña
Cecilia Machacha Nabarro Consiliaria ——
Desta Peticion se mande dar traslado a la
Abadesa discretas y capellanes y al mayordo
mo del Convento de Nra Señora de conceptí
on desta ciudad para que Contesten dho
que estas Partes Pidan digan lo que les pare
ciere y traigase para Proveer asi lo m.do
El Señor Licenciado Don ~~Thomas de Mar~~
~~da y Sepulveda~~ Pedro de Estava y Cajas de la
orden de Santiago Juez de esta Provincia
de Leon En Llerena a catorce de octubre de mil y
Seiscientos y Seuenta y ocho años = ante mi
Antonio Munoz Ogalleros. ——

En la ciudad de Llerena a catorce dias de

D.r Thomas de Mayorga y Sepulveda

mes de Octubre de mil y Seiscientos y Setenta
y ocho años estando En una de las Grandas del
Convento y Monjas de Nra Señora de la Concep
cion la Madre Abadesa Doña Franca Ma
chada de Viber = Doña Isabel Maria Gar
y Cantador Madre de orden Doña Maria
Moreno y Doña Ana Maria Infante = Doña
Ana de Vega vicaria = Doña Maria Velez
y Doña Catalina de Orbalo Monte negro todas
discretas y capitulares de dho Convento y estan
do juntas ỹ Ss not° les leỹ e notifique
la Peticion que esta En este Pliego y bellaco
colla Presentado ỹ dia de la fha Por el
Señor Provisor desta Provincia y aviendo
oido visto y Entendido Dixeron que lo que
Contiene dha peticion es cierto y verdadero
y que la casa que En el se refiere es la mitad
della desde dho Convento y la otra de el de
Santa Ana y asi un Convento Como otro
tiene y aviendo otra Voz ỹ ninguna vtil
dad della Propiedad de dha Casa Con que
ayendo quien de por ella los ciento y cinq.ta
ducados que Contiene la Peticion sera mui
della Conveniencia desde dho Convento El Rey

cibir dellos lo que le toca y por lo demas que
son Setenta y cinco ducados quiere dha a
desa y discretas otorgar Carta de censo a fa
vor del Convento de Señora Santa Ana desta
ciudad y otorgaran las escripturas y recaudos que
sean nesesarios asi Para la Seguridad de
la persona que Comprare dhas Casas Com
Para los dhos Setenta y cinco ducados que
an de tomar censo del Convento de Señora
Santa Ana Con que siendo El Señor Provi
sor Servido podra mandar Segundar dhas
Casas y se de dicho Convento El dho censo
y ello dieron Por Su respuesta y lo firmaron de
que yo El notario Doy fe = Doña Francisca
Michaela de Riberos abadesa = Doña Ysabel
maria de Paz y Carvajal = Doña maria
Mercado y Paz = Doña ana maria infante
Doña ana de flores vicaria = Doña maria
velez moro = Doña Catalina de Arevalo mo.
negro = ante mi Juan Alfonso Camacho
En Llerena a catorce de octubre de mil y Seis
cientos y Setenta y ocho años Yo El notario
lei El Nombramiento que esta Por
Cabeza destos autos y El Probeido Por Su
merced El Señor Provisor desta Provincia

&

or dia de la Sha a Fran.º Sanchez de Leon
vecino desta ciudad y mayordomo del
Convento y monjas de nuestra Señora
de la Concepcion della y abiendolo oido
visto y Entendido Por averse hallado Pre-
sente alla respuesta que En virtud desta
notificacion dieron la madre abadesa
y capitulares de dho Convento Dixo Se
Conforma Con ella y la sera de mucha util
dad y Probecho vender dhas Casas En
la Cantidad que Contiene El Pedimento
y asi lo dio por su respuesta y lo Firmo = Fran.º
Sanchez de Leon = Ante mi Juan Alonso de
Prado

Peticion

Doña Maria Maldonado y Maria Prior
del Convento de Señora Santa ana desta
ciudad = Digo que yo Pedi En nombre desse
dho Convento y capitulares del mismo fuese
Servido de Conceder licencia Para Poder
vender unas Casas messon que estan en
esta ciudad y Puerta de Monchemorin della
que Son dotte dicho Convento y Ella
la Concepcion dicha En el Precio de dos
cientos y cinquenta ducados que Contiene dho

Mto Pedimento y auiendo sido servido dar
traslado a la abadesa y mayordomo de dho
Convento de la Concepción acl qual Dan
ese responden q es onl y probechoso como
consta de su respuesta En la qual piden
les de acuerdo la Cantidad de Sesenta
y cinco ducados que a la Parte que rocadese
dho Convento y Porque le estara Bien
El darlos haciendose por parte del dho Con
vento de la Concepción la escriptura y Se
guridad necesaria a nuestra Satisfacion
y del mayordomo deste Convento Para
lo qual a vuestra Pido y Suplico Se Sirva
de dar la licencia que Pido en mi Pedimto
y que vendida la Dha casa le de acuerdo la
Cantidad de los Sesenta y cinco ducados
que tocan a dho Convento acl de la Con
cepcion Con la Seguridad q dicha nece
saria que es Justicia que Pido con Doña Ma
ria Maldonado y Maria Prior
Auto Vista esta Peticion por el Sor Licencia
do Don Pedro de Clava y cadas de la orden

de Santiago provisor desta provincia de
leon mando que la casa contenida en
ella se saque al pregon en venta con
terminos del derecho y se reciban las
posturas y pujas que hubiere para lo
qual se da comision a qualquiera not.
y con el mayor poder se traigan los
autos para proveer lo que convenga y lo
firmo en Ponferrada a diez y siete de octubre
de seiscientos y setenta y ocho años= Li
cenciado estava= ante mi Antonio Gon
çalez Matheos not.o

Pregon En Ponferrada a diez y siete de octubre de mil y
seiscientos y setenta y ocho por voz de Mn
guel Fernandez pregonero publico estando en
la Plaza Publica de ella se dio primero pre
gon a dhas casas Dor Jph Juan Alonso
Camacho

otro En Ponferrada a diez y ocho de octubre de seisci
entos y setenta y ocho por voz de dho prego
nero se dio otro pregon a dhas casas Dor Jph
Camacho

Pregon
1065 R.

En Villerena a diez y nueve de Octubre de Seis
cientos y Setenta y ocho Se dio otro Pregon
adhas casas y Pareçio Juan gonçalez ve
cino desta ciudad y Dixo que por estarle
Bien hacia y hizo postura en adhas casas
en ciento y cinquenta ducados de vellon que
pagara luego que Ene. Se remate y dello
Se obliga Con Su persona y bienes muebles y
raizes y lo firmo aquien doi fee Conozco =
Juan gonçalez ante mi Juan Alfonso ca
macho

otro
En veinte y uno de dho mes y año Se dio otro
pregon Camacho

otro
En veinte y dos de dho mes y año Se dio otro
pregon Doi fee camacho

otro
En veinte y quatro Se dio otro Pregon Doi fe
camacho

otro
En veinte y cinco de Octubre Se dio otro Pregon
Camacho

otro
En veinte y Seis Se dio otro Pregon Doi fee
Camacho.

En veinte y Siete Se dio otro Pregon doi fee
camacho

otro En deinue de nuebe se dio se dio otro pre
gon Dor Jee Camacho
otro En treinta y uno del dicho se dio otro
pregon Camacho
En a dos dias del mes de nobe de mil
otro ochos y Seuenta y ocho años se dio otro pre
gon haciendo notorio Jagosnra En
dhas casas Dor Jee Camacho
En tres de dho mes y año se dio otro pre
otro gon Camacho
En quatro se dio pregon Dor Jee Camacho
otro En cinco se dio otro pregon Dor Jee ca
otro macho
En Siete de dho mes de nobiembre se dio
otro otro pregon Dor Jee camacho
otro En ocho se dio otro pregon Dor Jee ca
macho
otro En nueue de dho mes y año se dio otro pre
gon Camacho
otro En diez de dicho mes y año se dio otro
pregon camacho
otro En diez de dho mes se dio pregon Dor Jee
camacho

otro En doce Se dio otro pregon Dó fee camacho

otro En catorce Se dio otro Pregon Dó fee camacho

otro En quince Se dio otro Pregon Dó fee camacho

otro En diez y Seis Se dio otro Pregon Dó fee camacho

otro En diez y Siete Se dio otro Pregon Dó fee camacho

otro En dies y ocho Se dio otro Pregon a dhas casas Dó fee Camacho

otro En dies y nueve Se dio otro Pregon Dó fee Camacho

otro En veinte y un dias del mes de noviembre dem.l y Seiscientos y Setenta y ocho Se dio Pregon a dhas casas haciendo Saber la Postura Enellas hecha y En la misma forma que Se han dado los demas Dó fee Camacho

Peticion Doña Maria maldonado y anaia Priora del Conuento y monjas de Señora Santa Ana desta ciudad = Digo que de Ridimento

El mayordomo dste Convento de
della Concepción Sean sacado aven
der por Real que Sellos Siguen las
Casas mesón que dhos Conventos tienen
de por mitad alla puerta de montemolin
y porque dicho Pedimento se dio tras
lado asi alla abadesa y diseretas de
Convento de la Concepción como amí ya
las dese Convento y todas cada una
por lo que le toca estamos Conformes
En vender dhas Casas que aviendo an
dado al pregon Acostumbrado del dere
cho Conforme lo mandado por esta a
udiencia parece que Juan gonçalez ve
cino desta ciudad puso dhas Casas En
ciento y cinquenta ducados pagados el
dia del remate y aunque como Consta
de los pregones que Sean dado desde el
dia diez y nueve de octubre proximo pa
sado deste año que fue el mesón
En que se hico dha Postura Bastalos

veinte y uno Al Corriente no a avido
quien aia hecho mejora y Porque los
dichos ciento y cinquenta ducados es
El Justo valor y Precio de dichas ca
sas a vos Pido y Suplico mande se
rematen En el Susodho no aviendo ma
ior postor y la Cantidad que asi con
venga le toque de dicha venta sea
de acento al Convento de Nuestra Señora
de Compuerta quien lo Pide obligandose
Con la Seguridad que fuere necesaria
apagar la cantidad que asi recibieron
Con mas los reditos que ella Corres
dieren que es Justicia que Pido &a

Auto Por termino de otros tres dias se bue
ba apregonar las casas Contenidas En
estos autos y se aga notoria la
postura q ha en ellos a los dos Conven
tos Para si quieren dar mayor Pos
dor y hecho dando se aga El remate
y Con su aceptacion se traigan los

autos El Señor Licenciado Don Pedro de Estava y Casas del Orden de Santiago Probisor desta probincia de Leon Comando En Llerena En veinte y quatro de Noviembre de mil y Seiscientos y Seteinta y ocho años Ficenciado = estava = ante mi Matheo de Vibera

Pregon En Llerena a veinte y quatro de Noviembre de mil y Seiscientos y Seenta y ocho años estando En la Placa publica de dicha ciudad Se dio pregon a dhas Casas y Se fixo En ell notoria la Dos pura dor fee = Juan Alfonso Camacho

otro En Llerena a veinte y cinco de Noviembre de dicho año Se dio otro Pregon a dhas Casas Dor fee = Juan Alfonso Camacho

notifica En Llerena a tres dias de Mes de Diziembre de mil y Seiscientos y Se Senta y ocho años Yo El notario les

En Monbique Estando El Señor Probisor
dicha probincia que esta Enese Obispado
a los veinte y quatro de Noviembre pa
sado dicho año y bice notoria la Pos
tura hecha En Estas Casas Consistorial
en otro auto por San Gonçalez vecino
desta ciudad a Doña Franca Manuela
de Viveros abadesa del Convento de Mon
gas de Nuestra Señora de Concepción
y Doña Ysabel maria Calo y Cantador
Doña Ana maria Infante = Doña Ana
de flores vicaria = Doña maria velez
Moro y a Doña catalina de arevalo Mte
negro todas discretas y Capitulares de
dho Convento las quales dixeron Se con
forman Con la postura hecha En dhas
Casas por no tener mejor poder para ellas
y Piden a su merced El Señor Probisor
mande Se tomasen En el dho Rango
Cales quien las tiene puestas y Se den
los papeles y Seguridad necesaria y Lo fir

maron de que doi fee = Doña Juana Ma-
chaela de rivero abadesa Doña Isabel
maria paez y cantador madre de orden
Doña maria Mercado y por Doña Ana
maria infante = Doña Ana de flores
vicaria Doña maria velez niorm = Doña
Catalina arebalo y monteriegro = ante
mi Juan Alfonso camacho

no En lerina a tres de diciembre de seiscientos y
setenta y ocho años estando En una de las gra-
das del convento y monjas de Señora Santa
Ana desta dha ciudad Doña maria mal-
donado y camaia priora del = Doña Ana
de San lorenco Doña maria pumariño
Doña maria armador Doña Sebastiana
de bolaños Doña Cecilia michaela na-
varro = y navarrete y Doña maria del cas-
tillo y Doña maria gogo y cordova todas
discretas y capitulares de dho convento y
el notario lo doi e notifique el auto del
Señor Probisor desta probincia y hice notto
ria la postura hecha Estas casas con

tenidas En estos autos por Juan
gonzalez vecino desta ciudad y bien
dolo visto y entendido dixeron que
se conforman Con ella por no tener
mayor poder para ellas y piden a
su merced dho Señor probisor se sirva
de Vmarartas Enel dho Juan gon
calez por la Cantidad En que las tiene
puestas y Se le den los papeles y recaudos
neçesarios para la validacion de dha
deuda y lo firmaron Por Su = Doña
Maria Maldonado de Anaia Pinto
Doña Maria pumariño Suprisa Doña
Ana ponillo y San Lorenco Consiliaria
Doña Sebastiana de Bolaños Consilia
ria = Doña Maria antador Consilia
ria = Doña Cecilia Michaela naba
rro y nabarrete Consiliaria = Doña
Maria del castillo = Doña Maria gago
de Cordova = ante mi Juan Alfonso camacho

Remate En la ciudad de Llerena a quatro dias
del mes de diciembre de mil y seis cien
tos y Setenta y ocho años estando En
la Plaza publica, della Por voz de
Miguel Fernandez pregonero publico se
dio pregon haciendo notoria la postura
hecha En dhas Casas y aviendo prevenido
El remate otra dos o tres veces no vbo
quien hiciese mejora por Cuia razon se
remataron en Juan gonzalez vecino des
ta ciudad En los ciento y cinquenta duca
dos en que el Susodho las puso de prime
ra postura y aquien lo Estubo sabi
do Saber y lo acepto y se obligo a pagar
los dhos ciento y cinquenta ducados y lo
firmo = Juan gonzalez Ante mi Juan
Alfonso Carbacho

Peticion Juan Sanchez de Leon Mayordomo de los
Conventos de la Concepcion y Santa Ana
desta ciudad como mejor pueda Digo

que unas partes tenian unas Casas En
la calle delos Mesones delas unidas las
quales por los muchos reparos que En
ella se hacian y su arrendamiento no
davan para ellas. se Conformaron En ven
der dhas Casas y las sacaron al pregon
los terminos del derecho y abiendose he
cho postura en ellas por Dn gonçalez
vecino desta ciudad en ciento y cinquenta
ducados por mandado desta Justi
cia se bolvieron a dar muchas pre
gones haçiendo notoria la postura
y por no aver avido quien la hecho me
jora se remataron dhas Casas En el
dho Dn gonçalez En los ciento y cin
quenta ducados en que las puso y porque
por el susodho se pide se le otorgue esc[ritu]ra
ra de venta en forma en fuerça de su
postura y remate y para que tenga efec
to avnd pido y Suplico se sirva En

Vista de los autos que llevo deducidos
mandar se otorgue del dho Gran
çonales la escriptura de venta de la
dha casa Pues es Justicia que pido
y Para ello &c. Gran.l Sanches

Y Sean notado.

Auto. El Señor Provisor la mando En Llerena
en veinte y quatro de Abril de mil y seis
cientos y Setenta y nueve años = ante mi Mathias
de Vivera

Auto. En la ciudad de Llerena a veinte y quatro
dias del mes de abril de mil y seiscientos
y Setenta y nueve años Su merced El Señor
Licenciado Don Thomas de Arqueda y de
la Puente Provisor desta Provincia de Leon a
quien doy fee que yo escribano vi los autos Dixo que aprobava
y aprobo El remate fho de las casas mencio
nadas en ellos en Gran.l gonçales vecino de
esta ciudad en los mil y seiscientos y cinquenta
reales en que se remato que rocan y Per
tenecen de Por mitad a los Conventos de
monjas de Señora Santa Ana y nuestra

Señora de Conçepçion desta Ciudad de quien
es Maiordomo Dⁿ Sancho de Leon a
quien Se le Concedió Liçençia Para que como
tal Maiordomo del Convento de Señora Santa
Ana desta Jurisdiçion y Lingares Por El
de la Conçepçion y En Virtud de Su Poder
Pueda otorgar y otorgue Escritura de venta
En forma de las dhas Casas a favor de
dho Dⁿ Gonçalez y Sus Herederos y Subçe
Sores Con las Clausulas fuerças y firme
zas que Para Su validaçion Convengan
y Reçibiendo en Sí los dhos mil Seiçientos
y Cinquenta Reales de Su Precçio y Re
Mitiendo En Su Poder los ochoçientos y Vein
te y Cinco Reales que Son del Convento de
Señora Santa Ana Sin distribuirlos En
Cosa Alguna Sin Liçençia desta Audiençia
Con Apercibimiento que los Bolvera a pagar
de Sus Bienes a quien Se le haga notto
rio este auto y Sho Se le de despacho Pa
ra El otorgamiento de dha venta Con in
Serçion de todos quelo an de ir En Esta

Y Porque assi lo mando y firmo Lleon
cido mañda= ante mi matheo de
Rivera

nº 1 En Morina en dho dia Do El notario nº
El auto de arriba a Don Sancher de Leon
en Su Persona El qual Dixo era prompto
a cumplir con Su thenor y lo firmo de
que Doi fe Don Sancho de Leon= matheo
de Rivera

Y Para que dho auto sea cumplido
y executado y le otorgue la Posesion que
en el se haze mencion Entramos delante
otros dimos Su Poder En la ciudad de
Dna a veinte y ocho de abril de mil y Setten
tos y ciento y quatro años

Dom Thomé de Arredondo
y Alfaro Arredondo

Dom de Arredondo
Alcalde de Pares

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE. 693

Sepan quantos Nos Dn Lorenço Ponce de Leon Marques de la Ynojosa Conde de Arcos Señor de la Villa de Marchena Duque de Nagera Conde de Bailen Señor de la Villa de Olbera Alcayde perpetuo de los Alcazares Reales de la Ciudad de Sevilla Alferez mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Tarifa Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Matrera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcala de Guadayra Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Lebrija Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Gibaleon Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Sanlucar la Mayor Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Rota Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Chipiona Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Trebujena Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Medina Sidonia Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Conil Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Vejer Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcalá de los Gazules Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Arcos Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Bornos Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Espera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villamartin Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Paterna Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Ximena Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Algar Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Setenil Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Olvera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Pruna Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Ayamonte Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Lepe Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Cartaya Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Sanlucar de Barrameda Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Rocamora Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Chiclana Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Puerto Real Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Rota Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Chipiona Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Trebujena Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Medina Sidonia Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Conil Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Vejer Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcalá de los Gazules Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Arcos Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Bornos Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Espera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Villamartin Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Paterna Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Ximena Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Algar Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Setenil Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Olvera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Pruna Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Ayamonte Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Lepe Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Cartaya Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Sanlucar de Barrameda Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Rocamora Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Chiclana Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Puerto Real

Poder

Nos como Nos el Conbento y Monjas de la Limpia Concepcion de esta Ciudad de Llerena, estando Juntas y Congregadas a son de Campana tañida como lo hacemos de Nuestra costumbre, que tenemos a saber Dª Juana Bautista de la Cruz Abadesa, Dª Juana Maria de Paez Vicaria, Dª Juana Maria de Paez Vicaria, Dª Mariana de Paez, Dª Ana Maria Infante, Dª Andrea Flores, Dª Juana Maria Velez Moreno Priora, Dª Catalina Flores, Dª Leonor

Paga Renda Zensso Lo[s] de Semilla
Rosas que de Cas[as] Zensuales se Arriendan
Rentas y Derechos Prazos de Canpos
Sobre Corredor de Zensos Arrendamiento
de Casas Bienes Diezmos Primizias
Prestesiones de Años como fecha la gra
que fuera Carta de Pleito y Deyor que sea, Dee
Lo que Regulares y Cobrare o Cobrare Recontar
Pago Casos y Contingentes Condiciones
Reyes Reales se Pague Zonsteya Ôrenan
zazion de las Leyes de la Suprema
y Escepzion de Clarorumera Clapeama que Valan
y Sean Bancimies como nos Las en nombre
de dho Convento Presentes y Deyor
semos ya dho presentes, Resemos — Ôtros
Leramos Este dho poder para que puedan
Darya Arriende dhas y quales quiera Casas
Bienes Viñas ô Solares Lo dor quales
quieran Veces que Convenga Bien
y Subiere a Clapersonas personas Ll
Pone el Precios Ttos y Tiempos que sean
Tanes y Convenga Pone alcanzado ô Clayos
Reguiendo — Cantidad o Cantidades y
Recibo prozedieren Dee Cl dey Poder que
Sus Casos Cartas de Pago Contratos Mabimas
Condas Escripturas que Convengan para
Las seguridad de los Cales Arrendamientos
Dando que las personas a cuyo favor
Se Otorgaren Casos Obligue Ôbligando Real
Paga y Satisfazion con las Clausulas Firme
zas Renunziaciones de Leyes Salvos, penas,
Sumisiones Dee Mas requisitos y Circunstancias

En derechos y escrivanías, Tierras y Vaynas
de las Cabañas de Dodollo, Herreruela y estancia por
rey en Cuenca. Librança de todas y quales
quiera Cuentas de qualquier genero y suer-
te que sean. Eclesiasticos como
seculares. Presente las escripturas y
Instrumentos. Viejos y nuevos. Pidan y haga exe-
quciones. Visiones. Cobranças. Embargos. de
Embargos. Salarios. Costas. Penas. Penas
Mentas. Rayes. Remates. Tenencias. Amparo
Posesion. Amparo. Leyes. Ordenanças. Costumbres
ordenanças. Prematicas. Ordenanças. Costumbres
autos. Judiciales. y extra Judiciales. y
Se requieran. Las. Salarea. Leyes. Prouisiones
Provisiones. en la misma forma. Las. Dichas. exe-
cutorias. Comenzadas. por el. Liz. Diego Lopez
de Zuñiga. presid. Juan Perez de Cabrera. Contador
mas. Antiguo. Para que ante. Las. Dichas. Justicias
de. Ambos. fueros. Siga. que. les. quiera. pedir
cos. Causas. y negocios. Civiles. Criminales
Executorios. mixtos. Voluntarios. que. de pre-
sente. Tengo. Tuvieremos. Tuviere. Siga. Ante
Las. Justicias. que. les. quisiere. personas. de
las. dichas. Comunidades. Concejos. Regidores
Caballeros. Escuderos. Oficiales. y. Hombres. buenos
de. Dichos. Concejos. Viejos. Nuevos. Demandando. de
fendiendo. Requiriendo. Requerimientos. Demandas.
Respuestas. Escriptos. Escripturas. Pro-
banças. Tachas. Informaciones. Probanzas. Todo
lo. Demas. que. Nuevas. pida. Tengo. Nos. quando
Plazo. Vezes. Nuestro. Letrado.

Escriuano de los dichos alcaldes
las dichas sentencias y se apasse de ellas
diga de bien probado Pedro Vaca y ya sean
sentenciados en sentencias definitivas o Interlocutorias consentidas de la una parte dello
comvento y de las en contrario apelle y suplique y alegue sobre las apelaciones y
suplicaciones, hasiendo en todo lo dicho y en cada cosa de ello lo que la parte de dicho convento y de sus sentencias
interlocutorias y extrajudiciales que hubieren
en razon de lo que nuestro procurador fiscal
de ellos se querellare conviniendo en dicho
sus sentencias que para todo ello y cada cosa
y caso que se pidan y deuan pedir
de derecho combiene y cumple al dicho Juan
Sanchez de leon el poder que cumple con
libre y general administracion en
forma bastante con todas sus incidencias
dependencias anexidades y conexidades
de derecho en tal caso requiridas y necesarias
y otrosi con poder de sostituir en todo
o en parte y revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo quedando siempre en
poderio del dicho Juan Sanchez, y lo que
en su nombre sustituyere por el sustituido
y sus sostitutos relevamos en forma
de derecho y para ello obligamos nuestras
personas y bienes habidos y por haber
y damos poder cumplido a todos los
jueces y justicias de su magestad de
cualesquier partes que sean a cuyo fuero
nos sometemos para que a lo dicho nos
compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada la cual renunciamos en
forma y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vala en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta de poder
en la forma dicha ante el escribano y
testigos de suso escriptos que fue hecha
y otorgada en la dicha villa de Medellin
en las casas de morada del dicho Juan
Sanchez de leon en veinte y quatro dias
del mes de Junio de mil y seiscientos y
quarenta y un años siendo testigos
Juan Gonzalez de Ribera y Juan Gonzalez
de Ribera y Juan Gonzalez de Ribera
y

Del. de dho Combento = Porque las Rentas
de dho Combento estan en diferentes
Villas y Lugares de esta provincia. Del mismo
dho es preciso pagar aporten dho Concejo las de
delante Les enviamos. Diez reales de
Vellon de ayuda de Cost. en cada Moya de los
granos expresados En cuia Carta dada sobre dha
Peticion mandan se declare simplemente
por Vuestra parte declaracion
Con dha declaracion sabemos que
el dho Combento tiene muchas Rentas
muy adrasadas de Granos, de las
casi imposibles de que se cuesta
Segundo Medio de año la percepcion
de ellas. Y siendo dho Combento Pegue
rino orig. de las que se hallan en dho Com
bento de las dadas y Prometidas
y imposibles de cobrar
Estando presente a dho Combento en
el Sitio Grande Concejo de Leon. Pretenden
Vuestras Mercedes dar Cumplimiento de lo mas
Vuestro en esta Peticion de dho Combento sobre
dhos Portes que se les piden y Piden
Como en el Memorial que presentan
se Refiere y Pretende Vuestra Merced
Consta de dha Carta Executoria
Mayordomo
y que por ella se les exime de
Portes Ordinarios y Extraordinarios
Pero Vuestra Merced Como Juez
Subdelegado
Como dho es en el Memorial dho Combento
Pegue. y Pretende Vuestra Merced se
Mande que
Vuestras Mercedes Cumplan lo mandado
en dha Carta Executoria y Pretende
Justicia que Pide y Para ante el
Dar Cabaquier en esta Razon Y para ante el

Alcanze ô alcanzes que se me deuie
ron; = Eno las dhas Partes azedores
tas Poderes de poder reboca mos
El q̃ antes deaora Le dimos Lo Leyamos
Para la dõmi nistracion beneficio Tobian
zas de los Rẽes y Rentas de dho
Conbento Nro Pe Fr Diego Lopez
de Joyuelas dq̃ se ofrezcan hasta oy dho
dia Para q̃ nros Pdes dhas de Sandoual
como lo dispamos en nro buen pitio y
fama y Pedimos se de Testimonio
Estan y Reboca cion a lo suso dho para q̃
Les conste de Lo cumplimiento de nra
peticion de poder cada una de las partes por
Lo que le toca obligamos nros bienes
Pdes y Rentas dhas. Los bienes y ren
tas de dho Conbento auidos y por
auer, En Testimonio de lo qual Yo el dho Pedro Sanchez de
Leon mi persona y Rienes presentes Y
futuros y Pomos poder a las dhas dhas
q̃ me cadalno de nros Juezes Justicias
Mas competentes, A cuya Jurisdicion nos
metemos y renunziamos Lo que
dengamos de nro Fuero y Jurisdicion
beneficio de Juezes de nra Vezindad
Fuero y Jurisdicion omnium
Judicum para q̃ a ello nos apremien como
Por sentencia definitiua de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada
y renunziamos todas y qualesquier Leyes de
nro fauor y la general Forma, que
es fha en la razon, de q̃ no nos aseamos
Fecha a quatro dias de mes de Septiembre

Dem.te Ley S.r Dn Pedro Rocha Dn Pedro Rocha Dn Pedro Rocha

Por Santo Por auctoridad de las
Presentes firmadas de mi mano
Sellados con el Sello mayor de mi Ofo
Y refrendado de mi Secretario de
Concejo y Ayuntamiento de los Vecinos
y Hombres buenos de esta villa
Se requiere por todas mas Leyes
Fueros y Derechos de Su Magd
Para que declare si en su
Pueblo y Tierra de Su Magd Badajoz
Con la Sierra de Monsalud
Con la Sierra de Monsalud de Llerena
Con Sierra de Monsalud
Con

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Juan Gonçalez de Leon Vezino desta villa de Llerena Mayordomo de los Combentos y religiosos descalços de Nra Sra de la Luz y Limpia Conzepçion de ella, de buen uso y de Supoder, y Liçençia que tengo de los Rdos Padres Fray Thomas de Mesa y Fr Pedro de Ybarra Provinçiales de esta Provinçia que son del tenor siguiente

Aquí la Liçençia y Poder

Y de dha Liçençia y poder Insertos usando de ello, digo que otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Gonçalez Clerigo Presbitero Vezino desta villa, para que en nombre de los dhos Combentos mis partes y en voz y en nombre de la Real Corona de Castilla y de Leon y de los Reynos de Yndias y de los demas a donde pertenezca parezca ante Su Magd y los Señores de su Real Consejo de las Yndias y ante los Señores Presidente y Juezes Oficiales de la Casa de la Contratazion de Sevilla y ante qualesquier Justiçias Eclesiasticas y Seculares de los dhos Reynos y Señoríos y ante cada una dellas y ante qualesquier Juezes Arbitros Arbitradores y Amigables componedores que para lo infrascripto fueren nombrados y ante cada uno dellos en todos los pleitos causas y negoçios que los dhos Combentos mis partes tienen y tubieren en qualquier manera y en qualquier forma que sea o mas deuda o demanda que los dhos Combentos mis partes tienen y les pertenezca y pertenezer puede en qualquier manera en la Provinçia de Tierra Firme y Nueva Andalucia y Nueva Granada y Cabo de la Vela y Rio de la Hacha y Santa Marta y Cartagena y Nombre de Dios y Puerto Velo y Panama y Costa Rica y Nicaragua y Guatimala y Nueva España y Nueva Galizia y Nueva Vizcaya y Nuevo Reyno de Leon y Florida y Nueva Mexico y Filipinas y Islas del Poniente y Mar del Sur y Costa del Perú y Chile y Tucuman y Rio de la Plata y Paraguay y Brasil y Angola y Guinea y Cabo Verde y Islas de Canaria y Terçera y Madera y Puerto Santo y Mina y Reyno de Portugal y Andalucia y Castilla la Vieja y Nueva y Reyno de Galizia y Principado de Asturias y Reyno de Navarra y Corona de Aragon y Reyno de Valençia y Principado de Cataluña y Reyno de Granada y Villa de Madrid y Corte de Su Magd y Chancillerias y Audiençias Reales que en ellos residen y en cada una dellas y ante qualesquier Juezes y Justiçias Eclesiasticas y Seculares de los dhos Reynos y Señoríos

todas sus entradas y salidas, fueros, usos, derechos y sazón cumbres quantas le pertenezcan en dicho dehesa. Por libros de data cargo y deudas con el mencionados cargo demás de los bienes de mayorazgo pasados mayorazgo de esta especie en mi persona quanto bienes y por tales con sus nombres señas declaro ser seguro y bendo por precio y quantía de los mill seiscientos y cincuenta reales con que cierre que paso y dejo rematadas dichas casas y por su compramer cobrado y pagado con fuero y recibido de que en nombre de dichos comprendos me doy por contento y entregado a mi voluntad renunzio las leyes de la entrega sus pues hay excepción de la non numerata pecunia y confieso que en el tal hay contado no parecer menos de lo dicho engaño y que dichos mill seiscientos y cincuenta reales vejenido en el justo precio y valor de dichas casas segun es dado en que soy y me allano, y aunque aya habido en la dicha almoneda los dichos mis herederos no lo quieran tanto menos por ello dejen de cumplir y en caso que mas valga demas hay mas valor en qualquiera cantidad que sea en nombre de dichos comprendos mis herederos hago donacion y donacion a dicho comprador y sus herederos buena pura mera perfecta irrevocable dada que el derecho llama hacer en favor de la heredad para siempre jamas

Sobre que vieron vnvzio las leyes del Ordenamiento Real fha Veynte y dos de Febrero y los que nos auia que en Cortes de Toro mandaron dho Comendador mayor por parte del dho Señor Rey Don Fernando en nombre de la dha Reyna Doña Juana su madre y del dho Señor Rey Don Carlos su hijo fuesen guardadas y cumplidas segun y como en ellas se contiene y declara y que en quanto a lo que pedia y requeria de parte de los dhos Procuradores de las dhas Ciudades de Leon y Granada y de las otras Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos que juntamente con ellas auian de ser llamados a Cortes que se mandase dar y diese orden como se diese forma como

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Los dhos mrd Serviçios y ynquesta q̃ quede permitadas antes y en dhos tres años las costas q̃ los dhos años Intereses y menos cabos q̃ sobre ello se les ôbieren seguido y recrezido, y las labores mexoras y edifiçios q̃ en dhas casas ôbieren fho y mexorado ãlr q̃ no sean sujetos a mrd ni a otro ningun Juez sino solamente a los dhos Corregidores y Justicias de dhos Conventos mrds para q̃ en esto solamente y no en otra cosa alguna conozcan y determinen, y no otro ningun Juez ni Justicia de su Magd ni de otro señor alguno, y q̃ en esto se exceda a dhos Conventos mrds pena de la merced de su Magd y de diez mill mrs para la Camara de su Magd, en q̃ desde luego les condenamos y mandamos q̃ executen en sus bienes y rentas de dhos Conventos mrds q̃ quanto a esto toca y pertenece, Revocamos y damos por ningunos y de ningun valor ni efecto todos los autos y mandamientos q̃ en esta razon hasta el dia de la fha de esta nra Carta Executoria se hubieren dado y pronunciado por qualesquier Juezes y Justicias de su Magd, y mandamos q̃ de aqui adelante no se vse ni guarde cosa alguna de lo q̃ en ellos se contiene, y q̃ los dhos Conventos mrds no sean molestados ni apremiados sobre razon de lo susodho, antes bien q̃ en todo tiempo y cada y quando q̃ se ofreciere se les guarde y cumpla esta nra Carta Executoria y lo en ella contenido, y q̃ sobre ello no se les ponga ni consienta poner Impedimento alguno, y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En Razinas de Heredamiento Doctores
de Lores de Mayo de mil y s.s. y Sete
tayntenue años. Y los Ilmo Sr Dr Organte
q vuyo R Sr Dor Se conoza Srend
Dr Ygos Luis Lopez Dr Herbero
Diego Thelmo Dr Soroan, Y Andres
Banks Dr Mg.r de Heredamiento

Franco Sanchez
Dehon Vzta de

Ante mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante el Señor Licenciado Don Diego Antonio de Riveros Alcalde Mayor propio de la villa de Llerena y su tierra por su Magestad que Dios guarde y su Alcalde en esta ciudad de Llerena, por ante mi el escribano publico y del numero de ella y testigos parecieron presentes el Padre Fray Joseph Garcia de Lozano, Religioso de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos, y Don Joseph Basilio Gonzalez Procurador de los Reales Consejos, y dijeron que por quanto el dicho

Alcazar, Y para en Real provision para
llevar adho Real Oficio dan derechos, man
dados, Y que se conteste al Ilustre Eclesiás-
tico mas cercano Alcalde mayor de dhas cau-
sas Y Justificacion que deve para dhas ve
Causaciones, Y se mande à dho Escribano de Cre
ra de que en el Juicio no Ynove ni proce
da con Derecho y Brevedad, Sobre lo qual
Presenten memoriales Pedimentos Todos
Ynstrumentos y papeles que para ello
y hacer Lo demas autos y Diligencias
Judiciales y extrajudiciales que
convengan Hasta que conclusso lo cayado
dado por Libre de dhas causas, Y reformados
dhos mandatos en Debida forma Ynstancias
que para lo que dho es y cada uno de ello
en Derecho se alleguen y declaren y deben, se
Requiera mayor expezificacion Todos
Los Reos dhos Escribano Solicitador
Poder que Deve y es necesario Sin mas
que una Remission y con clausula de
Derecho Juro y Firmo Y de Vela
Vacion Criminal, que es dho en la Ciudad
de Llerena à Diez y seis de Mayo
de mil y Sete cientos y nueve años Yo Simon el
Escribano de Rey nuestro Señor y Publico
de Rey y Señor Pedro Antonio Bautista
Vergel Diego Fernandez Bautista
Geronimo de Rivera Escribano de Llerena

Jos.ph Ant.o de Ribatt.a

Ante mi

Antonio Calderon

Lic.do D.n Ant.o de Solguín

Diez mrs. de sello

101

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

El Grá. dela Chancillería sacó este sello

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Lic.do D.n Antonio de Solguín Cardona presb.o Vez.o Cura y Beneficiado de las Yglesias de Fuente de Cantos, otorgo que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Lic.do D.n Antonio Solguín Cardona Abogado de los Reales Consejos Vez.o de dicha villa, especial para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer ante su Mag.d y en los Reales Consejos y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de estos Reynos y fuera de ellos y en cada uno de ellos y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Extremadura y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Villa de Madrid y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Granada y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Ciudad de Granada y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Villa de Valladolid y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Galicia y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Ciudad de la Coruña y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Asturias y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Villa de Oviedo y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Canarias y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Ciudad de Las Palmas y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Mallorca y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Ciudad de Palma y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Aragón y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Ciudad de Zaragoza y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Cataluña y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Ciudad de Barcelona y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Valencia y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Ciudad de Valencia y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de Corte de su Mag.d que residen en la Ciudad de Sevilla

Y nombrera Escribano que dalgun Juzgado
Alcaldes como Ynos dos Regidores Diputados Procurador
General, Y en ygor de las obligas en cada uno
Años parezcan Juzgo y pida hagan exe
Guziones Prisiones Sequestros embargos desem
bargos Ventas Remates y Posesiones de Casas
Tierras y Heredades Viñas Olivares Huertas
Aguas Molinos y Otras Qualesquier Heredades
Posesion y amparo de ellos Y las Ordenanzas
En todas Sus Partes, Generalmente y en
todos sus Puntos, Segun Y como en ellas se
Contiene que Dios y Su Magestad Sea
Servido que sean Dios y Su Magestad Presentes en
Todos Y como los que Hubieren en los Juzgados
Juzgados y Cada uno de Ellos Y en los
Pleytos y Causas que Hubieren de Pedimen
tos Requerimientos Autos que en Razon
Razones Demandas Respuestas Y en To
dos Escritos Sentencias Determinaciones Y Ter
minos de Prueba Informaciones Probanzas
Y todos los Instrumentos y Papeles que Ante
Ellos se Hicieren Lidiaren Pendientes y Pasaren
Y en todos Pleytos Causas y Negocios Civiles
Y Criminales Movidos y que se Movieren
Y en todos los Autos y Diligencias Judiciales
Y Extrajudiciales Y en todos los Casos Cosas
Y Negocios que Ocurran Y Sucedan Y Puedan
Ocurrir y Suceder Asi y de la Manera que
Todos los Alcaldes Ordinarios Regidores Procu
rador General Alcaldes de la Hermandad
Alguaciles Escribanos Diputados Y Otros Qual
quier Oficiales de Justicia Y Gobierno de
Qualesquier Ciudades Villas y Lugares de
Estos Reynos Pueden y Deben Usar y Ejercer
Y Segun Y como Ellos lo Hacen y Pueden
Hacer Usar y Ejercer Y Segun Y como
Por Sus Personas Propias Estando Presentes
Aunque Sea Cosa que Segun Derecho y Leyes
de Estos Reynos Requiera Mas Especial Y
Expresso Poder y Mandamiento que Aqui
No Va Expresado Declarado Ni Especificado
Que Todo lo Que Cerca de lo Susodicho y
Cada Cosa y Parte de Ello Convenga Y Sea
Necesario de Hacer Y Otorgar Y Que Ellos
Mismos Podrian Hacer Y Otorgar Siendo
Presentes Aunque Sea Cosa que Segun Dere
cho y Leyes de Estos Reynos Requiera Mas
Especial Y Expresso Poder y Mandamiento
Que Aqui No Va Expresado Declarado Ni
Especificado Que Todo lo Que Cerca de lo
Susodicho y Cada Cosa y Parte de Ello Con
venga Y Sea Necesario de Hacer Y Otorgar
Y Que Ellos Mismos Podrian Hacer Y Otorgar
Siendo Presentes Aunque Sea Cosa que Segun
Derecho y Leyes de Estos Reynos Requiera
Mas

Eclesiasticos Seglares que competentes sean,
Dare reales provisiones de Pulas sobre
Cartas Executorias Autos despachos
y Registros en ellos, Expedir Zedu
las Cartas Executorias Autos despachos
y Registros en ellos, Expedir Zedu
las Cedulas Provisiones Ordenes Comisiones
y Mandamientos de Prision Cauciones
Fianzas Juramentos Ynventarios Tasaciones
Remates de Bienes Muebles Raizes Semovientes
Rentas Alcabalas Tercias Diezmos Penas de Camara
Penas Aplicadas Penas Pecuniarias Penas Civiles
Penas Criminales Penas Mixtas Penas Arbitrarias
Penas Ordinarias Penas Extraordinarias Penas
Temporales Penas Perpetuas Penas Corporales
Penas Vindicativas Penas Conminatorias Penas
Pecuniarias Penas Civiles Penas Criminales
Penas Mixtas Penas Arbitrarias Penas Ordinarias
Penas Extraordinarias Penas Temporales Penas
Perpetuas Penas Corporales Penas Vindicativas
Penas Conminatorias Penas Pecuniarias Penas
Civiles Penas Criminales Penas Mixtas Penas
Arbitrarias Penas Ordinarias Penas Extraordinarias
Penas

En el margen izq.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En Mayo de mil y s.os Y Sesenta y nueve Años. Ante el Lic.do Don Josef Conosco Lorenzo Perez del Lgr.o Alcalde Ordinario Diego Delgado Zandres Barrio de la Vg.a de Cáceres

Ante mí

Dn.o Conso Calderon

D. Thomas Tenorio Trauecbis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Thomas Tenorio Trauecbis Cauallero del Orden de Santiago Regidor desta Ciudad de Badajoz, Otorgo y conozco por esta Carta que vendo, Cedo y Traspaso con Saneamiento en forma de Derecho a Don Diego Martinez Moreno Regidor desta dicha Ciudad, Cauallero del Orden de Santiago, Alcayde de los Alcazares desta Ciudad, Patron de la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad, sita en el Conuento de Nuestra Señora de la Merced Calçada desta Ciudad, Vna Sepultura de Cuerpo entero, que es la Primera de la Capilla Mayor de dicha Capilla, que es la que Confina con la Reja de Hierro de la Capilla Mayor, y con la Pared de la Epistola del Altar Mayor de dicha Capilla, y con la Pared de la Epistola del Altar de Nuestra Señora de la Soledad, que Adriano hazia el Crucero de dicha Capilla, de la qual Otorgamos que deuemos y Obligamos debemos y pagar a Nos, Don Thomas de Maeda Sepultado en dicha Sepultura Diez Ducados de Plata Doble, Junto con los Aprouechamientos que de ella se Hizieren, a saber Veinte Ducados de dicha Plata Doble, Junto con los Aprouechamientos que de ella se Hizieren, para el Dia en que Nos, o Nuestros Herederos Abramos dicha Sepultura para Enterrar en ella el Cuerpo de Nuestro Hijo Don Miguel Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago, que Dios tiene en el Cielo, por Razon de que Nos Reservamos para Nos, y Nuestros Herederos el Derecho de Enterrar en dicha Sepultura a Nuestro Hijo Don Miguel Ponce de Leon, y a Nuestra Hija Doña Maria Ponce de Leon, y a Nuestra Hija Doña Ana Ponce de Leon, y a Nuestra Hija Doña Ysabel Ponce de Leon, y a Nuestra Hija Doña Theresa Ponce de Leon, y a Nuestra Hija Doña Juana Ponce de Leon, y a Nuestra Hija Doña Leonor Ponce de Leon, y a Nuestra Hija Doña Catalina Ponce de Leon, y a Nuestra Hija Doña Beatriz

Con Racellas pormenores Dada Lexion
expresada no expresada otra causa
mayor alguna. Y supliquedeno me con
pelan pedre benefiçio de Rey y Rijzon
y Dn Pedro Nuñez de Guzman de lo uno
Lajon mi relacion y de los unos dal
cno en otro mi prelado que me lapueda
conzeder Y supliquedeno me conzeder de
Propio motu a de fecha Sentr Et exijn
endi Denos la Manera no Vaya de Ex de
Terme dio Pera deper Aros Y decer
en caso de Menos ba Pery Dolamia de
y vande cumplay exelute Et las escripturas
que les fho Et Razon dada de Ll enero a
Doze dias del mes de Mayo de mill y Sis
Y Sesenta y nueue años Y dho Lorenzo
Lopez dho Diego Martinez Morena
Y por el dho Miguel Garzia Vnderlgo
Y Aguirre que dixo no sauer Y
Et Si, Doy fe conosco el dho. Diego Mar
tinez Morena. que se Contenta y satisfaze.
de lo de dho Miguel Garzia Y lo firo segun
dho, sere Contento de lo mismo en nombre
Domizilio y Vezindad Y lo firo por su
y en ruego Viego Y firo en Dez Rejas
Diego Pelmo de Escouar Pedro Nuñez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Dies maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS
DES. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Para pleitos

Segunda

Don Iuan Caxal Vejerano Viuda de Cisneros, y otros que doy de mi poder cumplido bastante segun vejerano de Dionisio Nuñez de las quentas residente en Madrid, especial para que parezca en mi nombre y en el de los demas interesados en la Real Hazienda ante los Señores del Supremo Consejo de Hazienda, y Tribunal de Contaduria mayor de quentas, y donde mas combenga, especialmente ante el Illmo. Señor Don Antonio de Monsalbe Presidente de dho Consejo de Hazienda, Superintendente General de las Rentas de Su Magestad en este Reyno, y de los demas Señores del dho Consejo, y Tribunal, y en la Sala de Justicia que toca a los Señores Corregidores, Asistente, Alcaldes mayores, y ordinarios de esta Villa, y Corte, y en todas las demas partes que combenga, y sea necesario, para que en nombre de los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de las Villas, Lugares, y Aldeas de la Jurisdicion de Cisneros, y en el de los demas interesados en la Real Hazienda, y en el mio propio, parezca ante los dhos Señores, y cada uno de ellos, y pida, y pretenda, y siga, y defienda, y alegue, y pruebe, y concluya, y oiga sentencias interlocutorias, y definitivas, y consentidas, y pasadas en cosa juzgada, y pida, y lleve, y cobre, y reciba, y haga pago, y entrega de todas las cantidades de maravedis, y otras cosas que se me deban, y pertenezcan, y se me hayan de dar, y pagar, por qualquier razon, y causa, y por qualquier persona, y de sus bienes, y haziendas, y de los que tengan en su poder, y de los que se hallen deudores, y obligados a mi parte, y a los demas interesados en la Real Hazienda, y de los que fueren, y pareciere, y de cada uno de ellos, y de sus bienes, y haziendas, y de los que tengan en su poder, y de los que se hallen deudores, y obligados a mi parte, y a los demas interesados en la Real Hazienda

Testimonios de relaciones juradas con la
pena de residencia y comparecencia ante el
Excmo. Tribunal y contaduría mayor de
cuentas de Su Majestad de que se quiere
dar fianza de cargo y data, y pidiendo se
haga como se quiere con relaciones
de bajas que en dichos años se hayan hecho
Mas unas cartas de pago originales de las pre-
sentadas y los pagos hechos en las arcas de
la contribución de Badajoz y otras
de diferentes años con sus
declaraciones — Demas instrumentos y
papeles que tuviere de ver, y en
caso que yo sea alcanzado en alguna
cantidad prometiere acudir a su sa-
tisfacción y se alcance pida se
me libre y consigne dicho oficio de
Hacienda los de Mas antes y después
mas judiciales de la judiciales
que se compongan de las que con este
se hayan dado mas cuentas y sus
noticias de alma ó de señor superin-
tendente general y que le sea dadas
aya agradado, que para lo que dice y
declaración de pertenece diga que aquí
no se declare y pedirá se requiera mas
claro especialidad se doy el poder
que tiene y es necesario sin ninguna

Sumbaziony Conclausula deen Durzan
Surary sos Zurí y delenagón en
forma, que Esho en Sazna de
Llerena a Diez Dras delmes de
Mayo demill y sos Zesenta y
nueue anos Ylo Limo Señor
grey eR Lno Doy de Corroza sriendo
Desngos Dres Ylelmo delcouar
Andres bautista y Don Balthasar
delaroza Vegos dellerena —

A Sduarte Sal

Antt com
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNVE.

Dilacion

2206

110

Dn Thomas de Mazeda y Segueros
dá Arcediano desta Prouincia de Leon Por su Señoría
El Señor Don Garcia de San Pedro Por la gracia
de Dios Prior desta Sta Yglesia del Consejo de Su Magd y Su
Capellan de honor etc. Por quanto ante nos se han
presentado los autos del Pleito que
Don Antonio de Paz Cantador vecino y Regidor Perpetuo
desta ciud. Digo que Por estarme bien morar en esta
villa de Alcantara y gouernarme en el oficio general
della Capellania que fundo Don Alonso de Paz
su Capellan Andres marin de buen Presbitero vecino desta
villa de los Santos Por tiempo de vn año Pagando della
con cuanto quelle Corresponde y Para el seguro y buena
paga hipotecas siguientes vna viuienda de Viñas la
par y Bodega del sitio desta tornilla termino desta
villa de quadal canal que vale mas de cinquenta
mil reales mas vn oficio de Regidor de los antiguos que no
se Paga media anata que vale mas de diez y ocho
mil reales vnas casas de su morada que valen mas
de ocho mil reales Dos Cortijos con sus tierras del
Sitio de Cuesigal termino desta ciud. que valen mas
de mil y quinientos ducados mas tierras del sitio de
arroio Cortijos de veinte y quatro fanegas de sembra
dura que valen quatro mil reales otra suerte de tierras
Camino de Alcantara que vale mil Reales otra suerte
de tierras del sitio del cano de Saura que vale mil
y quinientos reales vna obra de regueras larga que

vale mil. y quinientos Ducados en sus cinco
quatro Pobres o mes hasta cinco años queva
len mas de Seiscientos Ducados y sobre dhas
Posesiones tengo de Carga Cinco mil reales
de la capellania de que es Capellan Don Juan
de Monsmayor y siete mil y tantos de Jaca
que son capellanes el Sr. Dr. Gregorio de Liz.
Vizcaya y Antonio Muñoz Marcos y tambien
nos obligaremos de mancomun Dona Maria Jose
fa de Castro mi muger para toda seguridad de
Justicia a cuio mando que otorgandose escritura
en forma se me entreguen dhos Doscientos Du
cados Pues es Justicia que pido &c Don Antonio
de Paez Castador

Auto

Dha Peticion se manda dar traslado al Capi
llan de la Capellania a cuio es el Concurso para
que sin razon de lo que esta Parte Pretende diga
lo que convenga que se le ofrece ante y guardar Jus
ticia y lo cumpla dentro de Segundo Dia
y lo contrario que Pena de Excomunion Mayor que
quiera notorio Escusado Proveido Su merced
el Señor Lic.do Don Thomas Armada y Segue
veda Provisor desta Provincia de Leon en Veinte
en cinco dias del mes de Mayo de mil y Seteci
nos y Setenta y nueve años Lic.do Don Thomas
Armada y Segueveda ante mi Antonio Mu

nos

nos Matheos notario

En la villa de los Santos en seis dias del mes de mayo de mil y seiscientos y seenta y nueve años yo el notario lei y notifique el auto de arriba del señor Provisor desta Provincia y el pedimento que era parte hace Andres Soto Prebitero y capellan de la capellania que refiere el dho pedimento en su persona de la qual dixo que informando como tal capellan contradice el empresido aunque se obligue como refiere a pagar el lucro cesante porque se asegura la capellania sino estimando lo anso y hipotecando las heredades que refiere obligandose de mancomun con la dha su muger y dando informacion de abonos y que los testigos declaren que dhas heredades valen las cantidades que refieren obligandose con sus mismas personas y bienes los mismos testigos al tiempo del remate de la imposicion del dho censo y con remision a la Justicia real desta villa de los Santos y con salario necesario con la condicion de ser que al tiempo de la redempcion ade ser abisando dos meses antes para volverlo a imponer esto dixo ser suplica rece salvo el de su merced el señor Provisor

aquien lo remite Y Dn. Dn. de que doy fee
Andres marin de toro = Ante mi Juan San
chez armino Pachon

Peticion Don Antonio de Paez Cazorla Ver.o Y re.
sidor desta ciu.d Digo que aviendo dado Peticion
en razon de tomar en emprestido docientos du
cados della Capellania de que es capellan Andres
marin de toro vecino de la v.a de los santos ven
Que Servido de mandar se diese traslado de
qual respondio quanto se conformava Pues a
Luego cesiante Y otras cosas no admisibles Y Su
ra de cinco que se observa en esta audiencia
Y en perjuicio della obrapia Pues con la que
nunca obiera quien tomara dha cantidad
Por lo qual Suplico a vm.d sea Servido de man
dar se me den dhos docientos ducados con
las calidades que mi ejemplo de cinco dese
mos Contiene que estoy Presto de otorgar escritu
ra con sumision a la Justicia de la v.a de los
Santos Y con renuncias de salario ofi
gandones demancomun de Saneamiento de
maria Josepha de Castro mi muger Pido Jus
ticia Lo.a Don Antonio de Paez Cazorla
Esta Parte Jura Y declara Sus Bienes Contenu
dos En Su Peticion que tiene Presentada en

Auto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Declaración

ser dessa Son Suios Propios libres de
toda Carga de censso deuda Empeño Carga
de mi sal vinculo maiorazgo ni otra Carga
ni obligación y dello mismo de informacion
Con testigos ricos y abonados En que digan y
declaren Si Conocen los dhos Bienes y Si son
libres Como va dho y siendo y cargando
Sobre ellos Cosa que Pretende tomar alcanco
assanse ellos y sus comidos asta y En todo
empo Seran y estaran ciertos Seguros y bien
Parados y Pagados abonando asi los dhos
testigos Por sus Personas y Bienes que para
ello an de obligar en Bastante forma y Para
ello se dá Comision aqualquiera notario de
los dessa audiencia y Jha se traiga Para
en su vista Proueer lo que Convenga Probisto
Su merced El Señor Licenciado Don Jho
mas de maeda y Sepulveda Probisor dessa
Probincia Alcalde en Llerena en ocho dias
del mes de maio de mil y Seiscientos y se
senta y nueue años Licenciado maeda
ante mi Mathes de Riuera

En la ciud. de Llera. a ocho dias del mes de ma
io de mil y Seiscientos y Setenta y nueue años
Yo El notario n. El auto dessa otra f.a de

S.r Provisor a D. Ant.o Cantador vez.o y re
gidor perpetuo desta ciu.d El q.l dixo q.e juro
que hizo En forma Dixo que los Bienes
Contenidos En su Primero Pedim.to Son Su
yos Propios y de D.a M.a de Carvo su muger
libres de toda Carga de censo memoria cargo
de Misas vinculo ni mayorazgo ni otra
Carga ni obligacion Y Por tales los decla
ra y lo firmo y que es de edad de quarenta
y dos años D Ant.o de Paez Cantador ante
mi Mathias de Vivero

ynfor.ma.o

En la ciu.d de Ler.a a ocho dias del mes de maio
de dho a.o D Ant.o de Paez Cantador ves.o y
regidor perpetuo desta ciu.d p.a lo contenido
en su P.o Por Presento y tengo a D.n Ju.o cabeca
morillo ves.o desta d.a C.d ante El not.o recibi
Juram.to en forma de Der.o y El lo hizo y
prometio de decir verdad y siendole pregunta
do Por el thenor de la p.on Dixo que este
D.n Conoce y tiene noticia de los Bienes Ex
pecificados y declarados en la dha p.on y sa
be Son suios propios de la dha Dona Ma
ria de Carvo su muger y q.e valen las can
tidades dellos en que van tasados y valuados
y que cargando S.re los dhos Bienes los dhos

docientos Ducados a cuyo cerraro q̃ sin de la cas.
quedo y siendo Bar.e dexo de q̃ es cas.r y el
Lic.do Andres Mr.n dexo Presb.o vez.o della v.a de los
Santos juro a D.s sabe que dhos Bienes en ella de
clarados son libres de toda deuda empeño memoria
dimisa y de otra carga alguna excepto cinco mil rea
les de Suerte Principal cuios reditos se pagan a la
cas.a de que es cas.a D. Bar.e dom.te mr.d y siete mil
y tantos Reales de Suerte Principal cuios reditos se
pagan a el Lic.do grasero y a el Lic.do Bar.e garcia de
igada y a el Lic.do Antonio manuel Mathias todos
Presb.os vezinos della ciu.d y que no tienen otra carga
alguna y de mas amas el d.o los asegura Jasona
su Persona y Bienes que p.a ello obliga en Bas
tante forma y esto que dho tiene es la verdad p.a el
Juram.to que tiene fho y lo firm.o y que es de edad de
mas de v.te y seis años = D. Juan Cabeza morillo ante
mi Bar.e de la Ponga

Jo

En el dho Dia mes y año dhos el dho D. Ant.o Can
tador para lo contenido en su p.o Pedimento y tras
lado de termio delegado cometido vezino desta ciu.d
del q.l io el not.o escrivi Juram.to en f.a de Dios
el Cobico y fho prometio decir verdad y Pre
dole Preguntado y el thenor della p.o Dixo q̃
este J.o conoce y tiene noticia de los Bienes ex
presados y declarados en su Peticion y sabe que
son Propios Suios de dho D. Ant.o Cantador

y della dha D.ª M.ª de Casro Su mug.ª y co
mostales Corgocan y Posen Como Suios Pro
pios y que estan libres de cro deuda Empeño
excepto cinco mil R.s cuios reditos se Pagan
alla capellania de que es Capn. D Juan Dom.to
mr. y Siete mil y tantos R.s cuios reditos se
Pagan a la capa. de que son capnes. el Lic.do Dho
mas Juan grajero y el Lic.do Juan garcia
rejada y el Lic.do Antonio Munos marbes
Pbro.s vez.no desta ciud. y que cargando sr los
dhos bienes los dhos docientos ducados que se
tiende tomar alcuro cesante de la capa. que otro y
fundo Barª de toro de que es capn. el Lic.do Andres
mr. de mo pres.o vez.o de la villa de los Santos
ellos y sus comidos ora y en todo tiempo es
taran ciertos y seguros y demas amas este t.o os
abona y asegura con su persona y Bienes que
p.a ello obliga y juro que dho tiene en la verdad
p.a el juram.to que fho tiene y lo firmo y que es
de edad demas de xx.te y seis años Antonio de Lgo
do cambrano = ante mi Barª de la Ponga
Dº En el dho dia mes y año dhos dho Don
Antonio Cantaro para lo q.e tiene en Sup.
cion presento p.r ante Juan chacon vez.o de tod.a
de S.d. Yo el not.o recibi juram.to en forma
de Dro de cuio q.e fho y prometio de decir
verdad y siendole preguntado y Esto

Dela pe.r Dixo q lo que della Sabe este t.o Conoce los bienes y tiene noticia dellos y Sabe Son propios del dho D Ant.o Cantador y D.a maria de Cabra su mugor y Conozalles los gocan y Poseen y que valen las cantidades dellos en que van apreciados y valiados en su Primera pe.r y que estan libres de censo deuda empeño memoria de misas ni otra Carga alguna excepto los cinco mil reales de Vuestra Prin.l pal que estan Cargados Anios redditos se Pagan a la Capp.a de que es Capp.n D Juan de Pon.te Pn.o= y Siete mil y tantos reales Anios reditos se Pagan a la Capp.a de que Son Capp.nes el Lic.do Tomas Juan Granero y el Lic.do Juan garcia Reigada y el licenciado Antonio Muñoz Matheos presbteros de esta vez.d desta Ciu.d y que Cargando pe los dhos bienes expresados en el Primer Declarmento los Docientos Ducados que Pretende tomar a Censo para la Capp.a que Dexo y fundo Bar.o de Toro de que es Capp.n el Lic.do Andres Pn.o de Toro Presb.o vez.o de la villa de los Santos ellos y sus comidos aora y en todo tiempo estaran ciertos y Seguros y el dho Principall y sus comidos por valer como valen los dhos Bienes las cantidades dhos en que van apreciados y valiados y demas amas en Amigos los asegura y abona por su persona y Bienes En Bastante forma y esto que dho tiene es la verdad para el Juram.to que fho tiene y lo Son.e y que es edad de 50 Años poco mas

menos D. Juan Thacon de Mendoza ante
mi Bartolome de la Ponga

Auto

En la ciu.d de Llerena en dho dias del mes de mar
zo de mil y seiscientos y ochenta y nueve años Su
merced el Señor Licenciado Don Thomas de Mar
cada y Sepulveda Provisor desta pro.a de Leon atendo
visto estos autos mando que en su virtud se den
en emprestido a D. Andr.s de Paez Cantador vez.o y
residor perpetuo desta ciu.d los dos mil y docientos
reales della cap.a que siendo Bar.o de otro de que
es Capellan Andres Guarin de toro Presb.o vez.o de
la villa delos Santos por tiempo y espacio de un
año que a de comenzar a correr y contarse desde el
dia del otorgam.to desta escriptura de quella de otorgar
el Susodho y D.a Andrea de Castro su muger a favor de
dha cap.a y su cap.n presente y los que le sucedieren con
condicion de que a de pagar por el dho año el mismo
cuarto q.e le corresponde a dhos dos mil y docientos Rs.
arados de cinco p.r ciento conforme a la nueva prematica
de Su mag.d y luego que aia cumplido el dho año
an de volver a poder del depositario general delos ca
vdales eclesiasticos desta pro.a el dho principal y
asi del capellan los reditos y por lo uno y otro sele
a de dar executar y apremiar hasta q.e aia
cumplido en mas las costas Cintereses de la
detencion y con condicion que asu seguridad
an de hipotecar la heredad de tres obligo de
residor Casas Corrales y demas bienes

que exbresa en su Primer Pedimento Con
la Condicion de non allenando absoluta Jn
mo otra dispuesta Por Derecho. Y Con Con
dicion de que se ande Someter a el fuero
Y Jurisdicion de los alcaldes ordinarios de
la villa de los Santos Y Justicia real della
cidad Y de Pagar alla Persona que biniere
desde dha Villa de los Santos alla Execucion
Y Costanca quinientos mrs de Salario En
Cada un dia de los que se ocupare en ida
estada Y buelta hasta la real Y efectiva Pa
ga Sobre que an de Renunciar la nueba
Premanica de Salarios Y Para que el ef
crivano de su dha entrega Y Paga nas
mando que Juan Pardon Serrano en qui
en estan depositados los exiba Y Ponga de
manifiesto y otorgada dha escriptura Dn
testimonio dello los entregue al dho Dn
Antonio de Paz Canales Y su muger
que Con El sede Por lioc dicho de
posito Para lo qual se despache man
damiento Con insercion destos autos que

to an de ir en la comisyon y lo firmo= Licenciado-manda= ante mi Mathco de Vilera

Y para que Su Excelencia Sñor auto Segun y como en el se contiene Yla comisyon se baya dimos el Presente En la ciudad de Llerena a diez dias del mes de mayo de mil y seisyentos y setenta y nueve años

El Dor Thom de Mesa
y Sotomayor

Pasó ante mi Matheo de Vivera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y setenta y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parecieron Don Antonio de Paez Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral, y Don Maria Joseph de Carvajal y Rivera Presbitero Capellan de dicha Santa Yglesia, y dijeron que por quanto Don Pedro Ortiz de Landazuri Canonigo que fue de dicha Santa Yglesia dexó fundada una Capellania con la Obligacion de Misas que se expresa en la Escritura de Fundacion que otorgó ante Pedro Gonzalez de Leon Escribano de Rentas de esta Ciudad en veinte y quatro de Junio de mil setecientos y quarenta y quatro años, y por el dia de hoy se hallan vacantes dichas Capellanias por fallecimiento de Don Antonio Ortiz de Landazuri Presbitero Capellan que fue de ellas, y para que se provean segun la voluntad del Fundador, y forma de dicha Escritura de Fundacion, y Patronato que en ella se expresa, y Nombramiento de Patronos que hizo en la Persona de el Señor Don Thomas de Landazuri Canonigo que fue de dicha Santa Yglesia, y Tio de dichos Don Antonio y Don Maria Joseph de Carvajal y Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dep.ª Sancho general del Reyno, Conquistador
Fernando, de Alcantara, Diputados, Examinadores, Jura-
dor, Regidores, Procurador general, Marcas-
mayor, Contadores, y Oficiales, Archeros de la Guarda
Por haber Corregidor y Justicia Real en esta Villa
Presencia de S.S. y Corregidor de ella en
Nombre y Regio Tribunal de S.M. Rey (que Dios guarde)
en mi presencia y de los de yuso escritos y firmados que
se hallaron a este Cabildo, Plaza para el efecto de dar
Plaza para el efecto de dar Poder a Procuradores
Vecinos de esta Villa para que en nombre de
la Universidad y Vecinos de ella parezcan
en la Corte y Real Presencia de S.M. y Señores
de su Real Consejo, y Tribunales de Justicia
Para todos cumplir Pleytos de Alcantara con el
Obispado de Plasencia y Marqués de Piedras Albas
Don Pedro de Godoy Señores de Jerez
de los Caballeros Comendador de la Encina
Estado de Alcantara Villa de los Santos
Alburquerque Fuente del Maestre Llerena
Ahillones y demas Villas de este Partido
Nombre y Poder cumplido como se requiere
por Derecho para que en nombre de esta
Universidad y Vecinos de ella parezcan
ante S.M. y Señores de su Real Consejo
y Tribunales de Justicia como parte
mas conveniente como por Ordenanza Reales
de estos Reynos de Castilla y Leyes de estos
Reynos y Pragmaticas de estos Reynos
Justicia y Regimiento, Diputados, Procuradores
Generales de todos pleytos que por
Don Diego Martes ante S.M. y Señores

H

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Otra suerte de Tierras de Cañada Dorje Sane
gas de Trigo en Sembradura al Sitio de l
os Bolos camino de l os Ladrones.

Otra suerte de Tierras al Cano de Cura
de Guadalupe Sanegas en Sembradura Linde
Tierras de Pedro Sanchez Sus Hijos Lindes.

Otra Cabeza de Tierras Con Sus Casas Corral
Pozo Hijos de Hacer Vezino Año Sobre Los
que Les Dhos Tienes Son Mayor Principal
Sobre los Varzes Sobre Dichos Cargados Vezino
mil Reales de Esta Capellanía de Gracia
Pedro Diaz, Antonio de Monte
Mayor, Y por Cada Siete mil Reales
de Principal Vno de Renta a los Hijos
Pero, y Nietos. Juan Sanchez Nuñez Otro
Pedro, y Sus Hijos. de la Cargadez enso
Deuda en pena Pragmatica Cargadeimcas Vinculo.

Mayorazgo de Pedro Vazquez Zolay por la en
Perez al Mi Pereira y Quando Cabeza en Y por Falle
cer Clara mos Ysabel Mayorazgo Clara mos Clara no lo
Poder vender Otro si Dan Bovan de Cas
Cambiar por Otro Juridico en Manera a
que no en Esta Cabeza que es la Deuda
Principal y Sus en Esta Sea en Derecho
Salada de Tantos Hijos porque lo Dexo

61

A de seruirle de Sea de poder executar
en ellos de sus subditos y vasallos aq̃l que
no fuere de poder de Señores Superiores
Jeleçiones Sr̃ q̃ en ad q̃ era Dom̃o
Religiosa mr̃ena de ellos = Q la dha
Da Maria Josepha de Casso no reconozca
Las leyes de Vbeleyano Señalas con
Sueldo Emperador Dus Lr̃ano dos Z
Sanchoy de Mas de Ramon de Las mu
Seres Q̃ q̃ se cõtraen grauẽ q̃ nad
Sepueda obligar ni Sentenciar de los
Por cosa q̃ sea sin buena Q̃ Sustẽ
Lor de Luja Q̃ se no de causo Apre
Sente ni q̃ de ello haga Las Reuun
cio Y para Mas firmeza por ser
Casada Sr̃ q̃ muy ni de Sr̃ leyes
Fuero Juro por Dios nro Señor Y
Hera de Cruz de q̃ nunca q̃ dare
Por Sy ni por otra en todo tiempo
Dira Cõtra ni contra ella Como de
Recho pueden pero Sus Creditos
nos mas de q̃ no Sea Oydos Juzgados
Pero Sin embargo de lo Q̃ Sea dho
Cassandra Vaya no sabiendo otra que dexo
Me compelan no Sea Juramento
Pido Justicia Y Reclamo a Su
Santidad nro Sr̃ mi prelado

que Me Sapiendo Conzedan La Mgnia
Y Serenissima Señora Reyna Nuestra Señora
A Sendi Et. zipiendi ẽno Ssa manera
no Vsare de ese Ser Vme dio pena de perdimt
Y de caer en caso de Menos Valer y de mas
Seguarde cumplay exe Cute Esta Escriptura
que les fhas En Plaziu de Illescas A Doze
Dias de Mes de Mayo. de mill y Vi, Y Se
Senta y nueve años. Testigos que fueron
presentes Don Pedro Boy de Gonzo
Sendo Alcalde Ord. Diego de Arno de
Escovar Andres Sanchez Y Don Balthasar
de Carosa Regor de Illescas =

Antonio de Paz
Cantador

Dn Mel Jose
Fabregas mor

Ante mi

Dn Gonzo Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Obligacion de 20—Rs

Ysabel Nuñez Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Dn Juan Cano de Saavedra vecino desta villa de Valencia de Alcantara otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar segun derecho a Dn Juan Cano de Saavedra vecino desta villa de Valencia de Alcantara mi hijo y

En mi carta de poder para tomar y recibir
la Canonicatura de Merida y obligar y hipotecar
sus bienes y rentas y hacienda en forma que
qual lo otorgo asi siendo testigos Don Geronimo Nuñez
sumiller Lorenco mz Caseres alcalde ordinario de la
villa y Don Gonzalo molina todos vecinos de esta
villa y lo firmo el otorgante y Cosme
Juan Cavera de Anaya y Asensio Gallego =
Y estando presente Don Francisco de Avila
suso incorporado. Dijo que en la mejor via y forma
que de derecho haya lugar. Que por cuanto
el dicho Don Francisco Cavera de Anaya y a su mando
especial mente para que en su nombre y
representando su persona pueda tomar y tome
posesion de la dicha canonicatura de merida
que vale cien ducados y treinta y seis mill mrs
de qualesquier personas eclesiasticas
y seglares como de los cabildos cofradias y fe
sias comunidades y otras personas particulares
que los quisieren dar viniendo en efecto
obligue su persona y bienes habidos y por haber
al cumplimiento que en su nombre sea hecho de
lo que dicho es segun la orden y forma de derecho y

Las q̃ de todo Esprotegue por Especial
y Expresa Esporeca. sin que sea visto
Ser Caso Obligacion es Especial y q̃ las
Exbudiquen. ni dexo guen la Una a las
otra, Las Hereda des mi as guerenq̃
no y Juridq̃n de cas villas deber
Sanga y ayllones y Marcas que
sean neces Saseguxando que son mi as
xopias y gueson libres de otra carga Exns
posicion de censo y tributo o bligq̃n Spec.a
vinculo Mayorazgo Capas memorias dem.as
ni otro grabamen q̃ no lo tienen y Por ralq̃
Las asegure. y certifico y si acaso Esporecie
A Gunas q̃ueren gancenso declarelas
Can tidades del y sus Reditos a q̃n se
Pagan y a que plazos y asegure a simes
mo que sobre las Heredades Spresti
Esporecare sus fusos y Rentas Es taracierto
y Bien parado El Principal y Reditos
q̃ e lo que sobre Ellas Impusiere Sinare
Margare Porque en mi n las Esp
Cripty decenso q̃ sean neces.s y a favor
ece a Personas o personas q̃ sucedie
ren Como las condicio.s y Penas con ti
nos. Sumidas salarios y de Mas claro
Declusiones y otras y q̃ Para su valida

Zion Y Rmeba conuengan Y meobligue
a Rimismo a que diganse la y pusis.
censecenso no bendere ni En a Fenarse
En manera a Mg. ning.ª de Las Heredades
Q asi hi poseare antes si las tendre las ras
Das y Reparadas de 2 o de Conçes.º de
Dran.ª Quebayan En arm.s Y caso
Quelara A a Rcoender En Rzo de
o En Parte. Darca viso a la Parte
Dee ensualisra. para que si las quiere
Rcebantolas pueda Tomar Y si
Dierehssençia Q Las bendra a de ser con
La carga dee Rocenso Y sus Redito
Y a Dersona lega Hara Y abonada
Yeasta Y En a Fenacon que En dha man.ª
de Hiciere sea de ningun balor ni efet o
Y se pueda Recusar en ecesaun que
Esten En Rzo de. desencero. Y mas
posseedores Y meobligo a la Eviccion Y sanea
miento de las Dichas Heredades En bastante
Forma de manera. que sobre ellas. Y sus
Frutos Y Rentas Esta açeptto Y bien
Parado A Punto Y Renuncio de Ley
censo Y si sobre Ellas o parte decear selemo
Biere algun pleito a los censualistas Luego
Que sea Requerido. sal dre a la Cob. Y de

Henso Y los seguros Y fenecere En todos
Instancias, amicos y Ynstancias
Hasta dexarles En quieta Y pacifica
Poss. Y si assi no lo hiciere les hipoteca
dos sus Herederos Y sucesores Y
de tanto valor En que cerre. Cierto
Y seguro dho principal Y Reditos Y por
dho efecto le pagare. Lo Y Hiere de principal
Juntamente. con los Reditos que se
Estuvieren debiendo. a prorata dem
los costas gastos daños Y Yntereses
que dello se le recrecieren a los Hor censua
listas Y dello dello. Y Prueco constituto
Y Ratifico las Escripturas de censo que
Yo Yuanico dexe Poder otorgado El dho
mimado como si lo Juntam te con el
de Mancomun Y no solidum por cuyo
Las otorgase Y firmase que el poder que
para todo lo que dho es cabalmente Y pertenece
Yo el Y esemesmo le doy Y concibre Y
do minis tracion Y le exercer segun der.
con todas las clausulas neces Y de man
Yo Yo Falta de cumplimiento por ser
No se le de suscitar Efecto lo En rrecon.
Y por firmeza dello que yo dho Otorgante
obligo mi pers Y bs pres Y hos Y todos Y cada

Mi Poder Cumplido a la Justa
y Jueces de su Mag.d en especial a las que
de Yuso de ese poder hiciere someti.do
a cuyo foro me someto para que a ello me
competan y apremien como por sentencia dif.
nitiba pasada en cosa Jurgada renuncio
todas leyes y derechos que sean en mi favor
y la q.l en forma Jasi mismo renuncio la ley q.
dice en Mp.r Jus.nm.s senatus consultos Ro
manos fuero y Jurisdicion y las demas que
son y hablan en favor de las mujeres del
Reyno de Portugales. Todo lo leydo y savido
las Renuncias de que doy fee. y Juro por Dios
nro S.r y una señal de cruz + hice
como testigos de mi mano derecha de no
yr ni venir contra esta Escriptura ansi
mismo Dijo el dho. alegando fuerça
temor o engaño ni por otras causas Juris
q.e a ello me mueban y desde Juram.to no pe
dido ni pedire absolucion ni relajacion de
q.e pueda gozar persona alguna por
poderosa que sea y caso que me sea concedida por pro
prio motu no use de ella pena de perdidos
y de caer en caso de menos valer y quantas
veces se me mande hago estos
Juram.tos y ynumanas. y para mayor firmeza
desta Escriptura. Ansi lo Juro a mi uso

Prosigue la Escriptura

En Mrid a [illegible] de Agosto de mil
setecientos y Veinte y dos años ante mi
Dn Pedro Alonso lopez Escrivano del Sereníssimo
Señor Rey Nuestro Señor y Testigos
Barbero de Cacedo vecino de esta Villa y
Molina vecino de Pinos dezia Don Ysidro
Marcos Alcalde ordinario de esta Villa dixo q
Por quanto Su Magestad (que Dios guarde)
Por su Real Cedula de veinte y quatro de
Julio de este año de setecientos y veinte y dos
Manda se haga Repartimiento de Alcabala
Vieja y Nueva de todos los Vezinos de esta
Villa y su Partido Para el Real Servicio
de Valencia de Don Juan Para Pagar
Por Repartimiento de Alcabala Vieja y
Nueva de todos los Vezinos de esta Villa
Y su Partido Para el Real Servicio de

Y pagaremos a D. Diego de Ll.ª manzanes Elma
yor y Vino de esta Ciud. de Cerena como tutor y
Curador de las personas y bs. y efectos de
D. Luis de Abellaneda menores sus hijos y a q.
sucesa y derecho tubiere. Esa saber dos mill
Reales de vellon. En buena moneda usual y
Corriente. todos juntos en esta paga el dia
Quince de abril. del año venidero de mill seis
Cientos y sesenta y tres. pues tos en esta Ciud.
En su poder. a mi costa con las de la cobranca
Y pasado dho. Plazo me abiendo los pagado. Junta
mente con bien Reales del Interes
Merced Respondan por dho año por que assi mesmo
me obligo. Y dando mi fiador se pueda despa
char con. Y para otros dos años bi
a la cobranca de dos dos mill Y cien Reales
Con quinientos mrs. de salario En cada un
Dia. de todos los que estuviere en Cerena y
Y assi mesmo. de la vicca y costas
Y diligencias. que se ofrecieren por cuya can.ª juro
Y Dios. Y a mi muger sea apremia
dor y Executados como por cosa Princi
pal de esta escritura consento Y juro en
Y declaracion de la dcha. que
Tiene a dha cobranca En cuyo testimo
Y le Recebo de esta escritura Y dili xencia
sobre que pasa Y Encedbon. Ran.l Sanchez
Pena. de salarios, Y costas cantidad.

D — Rs

Plazo
Dabril[illegible]

Interes
de
los Rs

Y condicion que dhos Reys de Cunplir de dho plazo
dos meses dhos Reys abemos de dar y dimos a dho dho
de dho q. Y q. supo dar y dimos dar y dimos a dho
Canzo de Efesina de presente p. Pagarsela luego
que fuere requerido El dia diez y siete de abril de dhos.
Y si acaso p. y dimos dar y dimos, dexa la Can
sumo de Moneda abemos de suspender las
Paga pazo do El tienpo que durasen dhos
accidentes. porque al mes obligo Y declaramos
de pagar El Lucro cesante que corre
son diez a dichos dos mill Reales Y si fuere
Con formidad de Pagar El que cor a
Esta Escriptura Y nas termino dec Res
ferido a Rmesmo pagaremos dec a pro
pia Somma de Cando a la boluntad de Ro
dcn Diego de Figueroa El que pido a
Cobrar dos dos mill Reales Y Re
Lucro cesante luego Y de presente El Prim.
año Y quando le pareciere despues de A
Y la paga Y deposito que Hiciere
Yo Y dicha mi muger por otra forma
Y Y Manera no balgan ni paren perjuicio
a dha dha Gn. Respecto de ser dichos dos
mill Reales procedidos de la hazienda Y bienes
de dhos menores Y Estar de presimo para
Darlos a censo Y a mi Ruego p. Remediar
Mis necesidades Y a cada dos

precisas de mi persona y hazienda y de
la de mi muger nos los a prestado de k.
D. Diego de Figueroa. como a tutor de
sus hijos y herederos de los dos mil ll
reales por ser en mi poder r.mos k
y con este seruicio

Vicea Rosay Monesterio en Cherzar de
Diego cauezadeanaya Contar delbenefº
Hernandomartin Sousal Dalbiego
Roslinderos Q son libres de censo obrº Mtyº
Y de toda carga Y Grabamen Y pensalesº
Lar de Saroya reguero Parmi Ra Ramonas
Paranos benderlasmiera generlar Hasta Baver
Pagado Esta Escriptura Yo Enconsº
Y de Hicieie nobalga Y fee xecure Cneeaº
Y Nconsteeren En poder deserceio Y
Marposeedores Juriqueadgueiadominiobelquari
Ser Bero alg Yoo Y Poder Sa Justicias de
Q Magd. Especial a Sardesseriu Renuncio
foro Q ren gamer Yo Y dicha mimuder Macey
si Mocneris de Anos Y Mnumeradi
Cum porque declaro noser labrador artillero
Monedº. ni dellos con preleneidos. En Las premaº
de Rimisionesº. para Q Dlas Justicias
a Reconocapremien. como por sentº de Jues
con Pª Parada En Cosa Juzgada Y Nº Yoo
de Rº Obsleyes. demi favor Y de Sensa. Y de Damimus
Da Y En forma Y Por Las suso Dla Sar decbele
Y Dano sera sus consejo Mi Pª Juran Yor
Y Paz ida. Y de mas del favor de Lar. mus Y
Y Nser pongo Amimo Juram. Y En Dl
Yo Exse declara Vasallo Porque Decado de
Dla Man Comunidad Real Prest

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Escriuo Pu.o y t.o que esta en la Ciudad de Llerena
en diez y siete dias de el mes de abril de mil
seis.os y sesenta y seis años Ante el Sr. Alcalde
y Juez Ord.o Don Jo.ph Cano de Sandoval y Lara
y Regidor Alonso Mexia Garzon y Al.o Mendez
Murio y regidores Vecinos de dicha villa = Pan.o
ante Badeana y ante mi Gaspar de Paz
Escriuano del Rey nro señor Publico y del
Ayuntamiento de dicha villa de Llerena de que doy fee
y de todo lo que en mi presencia y de los
testigos de yuso escriptos se hizo y passo

Gaspar de Paz de Aguilar

Escriuano de Renta

Gaspar de Paz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En Guadalcanal a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y siete años ante mi Pedro Gomez Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Francisco Cabeza de Vaca vecino de esta villa y dijo que por quanto Don Diego Cabeza de Vaca su padre y Doña Catalina Maldonado su madre difuntos vecinos que fueron de esta villa por sus testamentos y ultimas voluntades que otorgaron ante Juan Martin Escribano que fue de esta villa en veinte y dos de Diciembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años dejaron por sus bienes y herencia a Doña Catalina Maldonado su hija y del dicho Don Diego Cabeza de Vaca quinientos ducados de principal para ayuda de su dote y casamiento segun mas largamente consta y parece de dicho testamento que en lo necesario presento y pide se le mande dar y entregar dicha cantidad de quinientos ducados de principal y los reditos que hasta el dia de la fecha de esta escritura se le deben de dicha cantidad y para ello se le mande dar mandamiento de execucion contra los bienes de dicho Don Diego Cabeza de Vaca su padre y de Doña Catalina Maldonado su madre difuntos y contra Don Francisco Cabeza de Vaca su hijo y nieto y contra Doña Catalina Maldonado su muger y contra Don Diego

[illegible] de Reyno de mill. [illegible]
[illegible] este Alcalde Mayor [illegible] Madrid
[illegible] Alcalde de [illegible] en [illegible]
[illegible] en cumplimiento de Auto del señor
Alcalde de Mastos desta probincia de Leon
De nombramiento [illegible] Riesgo de la Parte [illegible]
Una boe execucion en [illegible] y
[illegible] en [illegible] [illegible] por la
[illegible] de Reales que en [illegible]
[illegible] por mayor [illegible] la [illegible]
Doy que se [illegible] la qual [illegible]
[illegible] me de derecho [illegible] de
[illegible] la mejor [illegible] que [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible] Alcalde [illegible]

Ante mi
Fran.co del Rubio

Dijo que en [illegible] de [illegible] que
el dicho Reyno de mas de [illegible]
[illegible] [illegible] y [illegible] a [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi
Fran.co del Rubio

Vecindades 37 v
68
102

Mayordomo

Para Almoneda los dhos Alcs Alonso Viney
en dha Carta dho, y para ello Pongan Pregon
Pregon en Merd Mil y Seis. Ts Sesenta y Siete años=

Antonio Fernandez Felix

Pregon Fiesta Sedlo Pregonados Vinos y declarados
por Cabeza de Almoneda.=

Pregon En Merd Mil y Seis Ts Pregonados
Veinte dho=

En Merd Annuncio Pregon Mil y Seis Ts
Pregonados Veinte=

En la Ciudad de Llerena En onze
dias del Mes de Febrero de Mil y Seis Ts
Setenta y Siete años ante Mi Escno de
Pedro Dominguez Alcalde Mayor de Esta
Villa y su Partido y Testigos de Asistencia
Citatorio de Remate Contra Deudor=
Pregon Mando q.e se cite de Remate Conforme a Derecho
Cabeza de Almoneda= Pa dho Juicio
Sr Alcalde Mayor Mando se cite de Remate
Conforme a Derecho a Da Catalina Rivera Maldonado
Viuda Vecina de la Villa de Narayllones, para dho
dho Mercado de Mañana Sabado Diez y Seis
del Corriente a los Autos de Ejecucion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Pregao gnta q Lason Rdo y El Rend Angl
Aguedorm y El dho pasado se le consignaron
La Causa como se hallare Pordicado ygrsl
No cono hi sigue pnia de dho a de Cos y

Sr Lo firmo
Dr Marmol y

Hago fe Q Buelvo es testimo el dia diez de Abril
de dho de los mrs mencionados en el dho
mandam de cargo de dho Sr Licdo Sandoval
se le dio la posesion Cos hasta el dia hoy
mes y dho de la fha

Ante mi
Dn Antonio Fran de Ayllon

Dn Jun Dorz
Dorem

En la villa de los Pedroches en diez y nueve dias del mes
de Abril de mil y Qnos y setenta y siete Ante el Sr
Licdo Dn Pedro Sandoval Alcalde mayor de dha villa
y su tierra por su mgd y en presencia de mi el
escno y testigos parecio presente Dn Juan Dorz
en nombre de Dña Catalina Maldonado en cuyo
nombre dijo

Dn Juan Dorz

Dn 12 Rs

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Fallo que debo de mandar y mando se vaya
y se lleve adelante la sentencia de vista
de que se suplica y en esta Corte pronunciada
en veinte y dos de Agosto de este año
por los señores Don Antonio de Angelis
y Don Diego de Vargas Machuca
del Consejo de su Magestad en el Real
de Hacienda y Contaduría de Cruzada
y por ante mi Don Diego de Cortes
escribano de Cámara de la Sala de
Gobierno de dicho Consejo y Contaduría
de Cruzada y en grado de revista
mando se cumpla y ejecute la dicha
sentencia de vista y lo proveído en
grado de revista y para ello
Mando etc. Don Pedro Gomez
Maraver

Pronunciose esta sentencia por los
señores Don Pedro Gomez Maraver
Caballero del Orden de Santiago
del Consejo de su Magestad en el Real
de Hacienda y Contaduría de Cruzada
y Don Diego de Vargas Machuca
del Consejo de su Magestad en el Real
de Hacienda y Contaduría de Cruzada
en veinte y dos de Agosto de mil
seiscientos y setenta y siete estando
haciendo audiencia pública en
Madrid a veinte y dos de dicho mes
de Agosto de mil seiscientos y setenta
y siete años. Don Moreno de Vera

Antonio Sedano Velez

Diez mrs el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Sepan quantos esta Carta de Posesion vieren como yo Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Llerena Poder de Doña Leonor de Figueroa Vecina de esta dicha Villa que doy Poder cumplido segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a Juan Sanchez Vecino de esta dicha Villa especialmente para que en nombre de la dicha mi parte tome y aprehenda la posesion de la Casa principal que la dicha mi parte tiene en esta dicha Villa en la Calle que va desde la Casa de Juan Sanchez Vecino de esta dicha Villa hasta la Casa de Juan Sanchez Vecino de esta dicha Villa y de

En dho Sr dho Termino Pareció que la Rª Tarde
Alcaldesa Ordinaria de Alcaldías de Alburquerque
do de esta Villa Thao Dn Diego Caballo y de Vallado
lid Regidor Alguacil Mayor de Propios de dhas al
caldías, que esta Rª Carta Exª la Con dha de Alcal
desa original de Pedro Portillo Escrivano
y Rl de dhas Alcaldías de que doy fee Y dho Alcalde dho
Con dho de Alcaldesa dijo Pedia y Pidio se le dhe
mo Alb qual fue rec.do y Exª de val Sr dho Alcal
dio Exª de val Sr dho Alcalde mando se cum
ple y Exª dho Sr dho Alcalde dijo Pedia y Pidio se le
ñale Casa a Cas Cumplimiento de lo que se pide y
Señal de Juan
Alcalde Ordi
narios

Juan Sanchez

Ante mi

Juan de Rubio

Dros de Justicia 204 m
Derechos de 408 m
612 mrs

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIEN-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

En [illegible] en nabor de don [illegible] por [illegible] vecino de [illegible] en [illegible] de [illegible] vecino desta villa de [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de dicho [illegible] ri do en [illegible] executo contra don [illegible] de [illegible] y [illegible] vecino desta villa de [illegible] ger vecino desta villa de [illegible] sobre [illegible] haciendo y haciendo las que deben ir de [illegible] de [illegible] de [illegible]

Pena de Diez tes mrs Laus Deo

Camara Abto fuego Se Sagunelgos

gonsgos Vinos. Y Cabra de lem

Rex Ban Sacgos Ortuar Egonxalez

Xpoual Alcayde Abto de

Pasado se hagan Obra a Sor Gonsalez

Para Sr Laguardia Dan Obra Sobre Lagar

gen to de Segundo Dia Con aperc bim

Pasado se Alcen El Rem Enlcamino

Ponedor Vergte Segue Sor Vinos Leha

San Cruz de Xarrisdad Segungon En Ellos

Nadbarrila Seagllonez Donabenid

Pregonero Le Fue Edicto Abto de Segongago

Ala Dehesa de Abaxo Alla Arrecca

Cada vno Go. Lo que Se le Ordena Con

obligacion Jurada de Sus Bienes Sobre

Posse Abarba Firmo

Pregonero

Alcalde

Escno

Hego Alcantarilla de los Monxes Juan bueno Alcaide

que se Contaron quatro dias de Mayo de mill Vse Sesenta

y Seis años Testigos Se Pudieron hallar los de Siguientes de Vsos

Juan Dgo Rubio

Dgo Perez abitadores en dha Villa de los Monxes a Testigos

bueno Alcaide en dho dia mes y año de mill Vse Sesenta y Seis

Juan Dgo Rubio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Vn Real

Sepan quantos Alcalde del Hospital bieren estos presentes como yo Juan Martinez escribano de esta villa de los Santos de Maimona vezino que soy de esta villa de los Santos de Maimona y estante en ella digo que por quanto por parte de Juan Martinez Alcalde de esta villa de los Santos de Maimona se me pidio y requirio hiziese sacar un traslado de un testimonio de Requisitoria que hizo el Alcalde Mayor de esta villa de los Santos de Maimona y de otros autos que ante el pasaron en razon de que Juan Martinez Alcalde de esta villa de los Santos de Maimona pidio y requirio a Juan Martinez escribano de esta villa de los Santos de Maimona le diese

Diez mrs. al cuerpo

130

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE

Por fee de vn traslado de la Carta de Merced que Su Mag.d hizo de vn quarto de mesa de Mayordomia de la Villa de Hinojosa del Duque en favor de Pedro Gonçalez de Cabrera, que original queda en mi poder, que saco para dar a la parte de Juan Sanchez de Cabrera, vezino de la Villa de Belalcazar, que lo pidio, en virtud de su Pedimento, que ante mi passo, en razon de lo qual, y de auerse corregido con el original, doy fee. Belalcazar, y Diziembre 12 de 1677 años.

Derechos 12 r.

Postura

En la Ciudad de Merena en diez dias del mes de Julio de mil y seis.tos y setenta y siete años ante mi el Lic.do Pedro Gonçalez de Cabrera Alcalde Mayor por su Mag.d en esta dicha Ciudad y su Partido y testigos de yuso escriptos parecio Don Diego de Morales Arze y Ramos Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y dixo que por el tanto que vino en el Remate que se hizo en esta Ciudad de las Rentas de Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias, Salinas, Penas de Camara, Penas de Cruzada, Penas de Estrados, Penas de Penitenciaria, Penas de Bulas

Muerte de don Luis de Valladares Manrique de Lara
Doña Leonor de Figueroa Cuma Señora de esta Ciudad
=Asimismo se obliga que rematando en dho Astor
Juante pagara de Contado dhos dos mil Reales a la Per
sona que le fuere de Los subiere de aber con mas boda
lacantidad que en dhos remates Corridos por que se Gusto
dos que Corrieren a dho Juante hasta el dia del Remate
con mas las Costas prozesales y Personales de Pagel se
Hado con calidad de que deba de Otorgar Escritura de Ven
ta con todos los Requisitos fuerzas Cumplones Renunciazione
de Leyes con las clausulas de Constituto de Vizion y Saneam
y todo lo demas que de derecho se Requiere y Para su
Validazion Combenga a su firmeza se obliga en bastan
te forma con Sugetzion y Prorrogazion a las Justicias
de Su Magd que de Sus Causas puedan y deban Conozer y les
demas de su fuero y el dho Juante que yo el Not. doy fee Conos
co lo firmo siendo testigos Ro que Juanto Gonzalez Rubio y
Juan Muñoz de Cabera vez y estante en Llerena =

Dn Diego de Morales

Antte mi

Andres de Mesa

Antonio Fernandez Caldo

En

Pago En Real Hazienda de Llerena

En dho dia mes y año dhos Leyeron los
Estos autos fecha en 8 de marzo por ellos con
Dn Alcalde de dha Ciudad de Llerena

Antonio Juan Felipe

Ante mi Cristobal
Pregonero Publico

En dha Villa de Llerena en veinte y seis
dias del mes de Julio de mil setecientos
y veinte y dos Yo el Escribano de Su
Mag. y Publico de Numero de dha Villa

Juan Gil Rubio

En dho dia mes y año dhos Yo el Escno en virtud
de lo mandado por dhos autos fue a casa de Juan
Perea Peña y no estando en ella fue a la de
Maria la Portuguesa y por no estar
en Casa ni Puerta abierta no se le hizo no
tificacion de Mandado Alguno

Juan Gil Rubio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-
TOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

3

12

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

En Marchena a dos de Marzo de mil setecientos ochenta y seis años. Yo el Escribano Real de Provincia del Juzgado de Primeras Letras de esta Villa, doy fe que en virtud de la Real Provisión de Su Majestad que Dios guarde, que se me ha entregado por el Señor Don Pablo de Arana, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador de esta Villa, para que haga saber a todos los vecinos de ella, que tengan en su poder bienes pertenecientes a Don Pablo de Arana, para que los manifiesten, y den razón de ellos, para que se les mande dar el mismo Real Auto, que se me ha entregado, para que se haga saber a todos los vecinos de esta Villa, y para que no pretendan ignorancia, lo pongo por diligencia, que firmo en dicho día, mes y año. Doy fe.

Juan de Salvio

En la Villa de Castilleja de la Cuesta en Primero día de mes de Marzo de mil setecientos ochenta y seis años. Yo el Escribano Real de Provincia del Juzgado de Primeras Letras de esta Villa, hice saber el auto de la otra parte, a todos los vecinos de esta Villa, que tengan en su poder bienes pertenecientes a Don Pablo de Arana, para que los manifiesten, y den razón de ellos, para que se les mande dar el mismo Real Auto, que se me ha entregado, para que se haga saber a todos los vecinos de esta Villa, y para que no pretendan ignorancia, lo pongo por diligencia, que firmo en dicho día, mes y año. Doy fe.

Juan de Salvio

Doy fe, que hoy día de la fecha, he hecho saber el auto de la otra parte, a todos los vecinos de esta Villa, que tengan en su poder bienes pertenecientes a Don Pablo de Arana, para que los manifiesten, y den razón de ellos, para que se les mande dar el mismo Real Auto, que se me ha entregado, para que se haga saber a todos los vecinos de esta Villa, y para que no pretendan ignorancia, lo pongo por diligencia, que firmo en dicho día, mes y año. Doy fe.

Juan de Salvio

Doy fe, que hoy día de la fecha, he hecho saber el auto de la otra parte, a todos los vecinos de esta Villa, que tengan en su poder bienes pertenecientes a Don Pablo de Arana, para que los manifiesten, y den razón de ellos, para que se les mande dar el mismo Real Auto, que se me ha entregado, para que se haga saber a todos los vecinos de esta Villa, y para que no pretendan ignorancia, lo pongo por diligencia, que firmo en dicho día, mes y año. Doy fe.

Juan de Salvio

Doy fe, que hoy día de la fecha, he hecho saber el auto de la otra parte, a todos los vecinos de esta Villa, que tengan en su poder bienes pertenecientes a Don Pablo de Arana, para que los manifiesten, y den razón de ellos, para que se les mande dar el mismo Real Auto, que se me ha entregado, para que se haga saber a todos los vecinos de esta Villa, y para que no pretendan ignorancia, lo pongo por diligencia, que firmo en dicho día, mes y año. Doy fe.

Juan de Salvio

Doy fe, que hoy día de la fecha, he hecho saber el auto de la otra parte, a todos los vecinos de esta Villa, que tengan en su poder bienes pertenecientes a Don Pablo de Arana, para que los manifiesten, y den razón de ellos, para que se les mande dar el mismo Real Auto, que se me ha entregado, para que se haga saber a todos los vecinos de esta Villa, y para que no pretendan ignorancia, lo pongo por diligencia, que firmo en dicho día, mes y año. Doy fe.

Juan de Salvio

Doy fe, que hoy día de la fecha, he hecho saber el auto de la otra parte, a todos los vecinos de esta Villa, que tengan en su poder bienes pertenecientes a Don Pablo de Arana, para que los manifiesten, y den razón de ellos, para que se les mande dar el mismo Real Auto, que se me ha entregado, para que se haga saber a todos los vecinos de esta Villa, y para que no pretendan ignorancia, lo pongo por diligencia, que firmo en dicho día, mes y año. Doy fe.

Juan de Salvio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO CVARTO, DIEZMA DE VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN TOS Y SETENTA Y OCHO.

Dio a Pedro Gonçalez de Ribera Regidor desta villa de Medellin en nombre de Doña Ysabel Pizarro su muger hija legitima y heredera de Hernando Pizarro y de Doña Ysabel de Vargas sus padres difuntos vecinos que fueron de la villa de Trujillo y en nombre de Doña Ysabel de Vargas viuda muger que fue de Hernando Pizarro el viejo vecina que es de la villa de Trujillo y en nombre de Doña Ysabel de Vargas viuda muger que fue de Hernando Pizarro el mozo difunto vecino que fue de la villa de Trujillo y en nombre de Doña Ysabel de Vargas viuda muger que fue de Hernando Pizarro el mozo difunto vecino que fue de la villa de Trujillo

Fran.co de Rubio

Dio a Pedro Gonçalez de Ribera Regidor desta villa de Medellin en nombre de Doña Ysabel Pizarro su muger hija legitima y heredera de Hernando Pizarro y de Doña Ysabel de Vargas sus padres difuntos vecinos que fueron de la villa de Trujillo y en nombre de Doña Ysabel de Vargas viuda muger que fue de Hernando Pizarro el viejo vecina que es de la villa de Trujillo y en nombre de Doña Ysabel de Vargas viuda muger que fue de Hernando Pizarro el mozo difunto vecino que fue de la villa de Trujillo y en nombre de Doña Ysabel de Vargas viuda muger que fue de Hernando Pizarro el mozo difunto vecino que fue de la villa de Trujillo

Fran.co de Rubio

Sellos y costas

Montan las costas de los autos y Pago del sello

Ysabel de Vargas

De los derechos de los Mandamientos que tuuo

ejecutos de diez Reales maravedis

de Ayuntamiento Sacose Marca

D416

Mandamos D Pago de mil Reis
Quinientos y sesenta y seis mrs. D666

Los derechos de s mil y quatrocientos
y setenta y seis mrs. 1D476

Pagose el Sellado docientos y quatro mrs
de dicho dia de la data de estos dos
Sanchobrano Ingrese en la Caja en Cargo
to de Alcabalas y quiebras Cargos
do en Cuenta y importan once mrs Sel
lo Considerando solo los dos q se
Considerando solo los dos q se
portan nueve mil mrs Cargo de Cuen
ta y en la primera tasacion se Considerarn
los q no los dos — 9D000

13D662

Alcance de la tasacion — D136

408-26 Cuyo alcance sube quinientos y sesenta y seis mrs 13D798

De lo q importa tres mil y pasa de lo
q no baxa de pasar en esta dicha
mil D/ Setenta y seis mrs

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Juan Sanchez cruzero, Vezino desta Ciudad, En nombre de Dona Leonor de figueroa, Vezina de ella, tutriz de sus menores hijos, y de Don Luis de Mellaneda Marzique su Marido, en la Via Executiua que su Parte sigue contra la persona y Bienes de Don Francisco de Anaia Vezino de la Villa de los Arlones, por los Corridos de Arenzo cesante pertenezientes a dichos menores = Dijo que viendose abierto el Remate y Rematose al pregon los Bienes Executados, a la de Julio del año pasado de Seiscientos Setenta y Siete por precio y tasa en Cuenta Don Diego de Morales, Arce, y Reinoso, Caualliero de la Orden de Alcantara, Alguazil mayor de la Inquisicion desta Ciudad, y Vezino della En dos Mil R.s del principal de dicho Juro cesante, y en la cantidad que importaren los Corridos adeudados hasta dicho dia. Y viendose pregonado dicho dia En esta Ciudad. Y hecho le notoria al deudor en Juez de dicho mes, no se presiguieron los pregones, hasta que a los Veinte y Cinco de febrero de Setenta y ocho, se despacharon por Mrd. los Autos Antecedentes, mandandose Executasen En cuia Virtud a primero de marzo de dicho año, se fijo Cedula en dicha Villa por de-

fiado de pon publico en la forma ordinaria q
qual estuvo fixado hasta siete de dicho mes = Ipor
que desde Entonces aca no se ha hecho diligen
gia alguna, Ipara usar mi derecho, Iqua los
Terminos de la ley corran Enseguida, Iprogue
den circunductos ==

Suppco a Vmd que Rescendando empximex
gar El Vltimo auto Sentencia de Mandar sacu
ar a fixar nuebo edicto por El Termino que
falta, Ique hecho, Ino aviendo Maior ponedor
se Rematen dichos bienes en el dicho Don Diego
de Morales, dando licencia Amiparte para que
Otorgue a su favor escritura en forma, pues asi es
Justicia que pido con costas ==

Sr. Don Pedro Maeda

Auto En Sevilla en veinte y quatro dias de Mes de Abril de mill y seis, y
Seis Del Rey nuestro Señor, El Sr Dn Pedro de
Ruiz y Fuentes Caballero de la Orden de Santi
Iago Governador y Sus Justicia Mayor de esta
Provincia de Leon por Sumd = Atiendo
Por los autos, Dixo que debia de
Proveer y Proveyo por Sentencia definitiva de
Remate, de la Parte,

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En Madrid — Sebuelba Alcalá mayordomo Por el Dermo. que sea Rta por ambos. Dho. Lno ante mayor por ante Sereno de los Reales Exos Autos. Que Arroyo pedro Dho Lno de Segovia Estos autos a la parte de actora para que pida Lo que le convenga, y Cobrará —

Pedro de Arroyo
y Zamudio

Rubrica

Dho Lno. Calderon

Rubrica

En Alcalá en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi el Escno. y testigos parecio Juan de Rabio vecino de esta villa y dijo que Recibe de Pedro de Arroyo y Zamudio procurador de los Reales Consejos quinientos y veinte y quatro Reales de vellon que montan quatro mil y nouecientos y sesenta maravedis que le mando pagar por Auto de oy dia de la fecha de este mes y año en virtud de Poder que para cobrar le tiene dado Juan Gonzalez Vecino de Madrid en la Corte de Su Magestad que Dios guarde como consta de Escritura de Poder que ante mi el Escno. y testigos otorgo en Madrid en veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y vno años de que doy fe y de como el otorgante que doy fe que conozco lo firmo en este Recibo y Carta de pago siendo testigos Juan Ruiz de Alcalá y Juan Ruiz de Alcalá y Juan Ruiz de Alcalá vecinos de esta villa

Juan de Rabio

En Alcalá en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi el Escno. y testigos parecio Juan de Rabio vecino de esta villa y dijo que Recibe de Pedro de Arroyo y Zamudio procurador de los Reales Consejos quinientos y veinte y quatro Reales de vellon que montan quatro mil y nouecientos y sesenta maravedis que le mando pagar por Auto de oy dia de la fecha de este mes y año en virtud de Poder que para cobrar le tiene dado Juan Gonzalez Vecino de Madrid en la Corte de Su Magestad que Dios guarde como consta de Escritura de Poder que ante mi el Escno. y testigos otorgo en Madrid en veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y vno años de que doy fe y de como el otorgante que doy fe que conozco lo firmo en este Recibo y Carta de pago siendo testigos Juan Ruiz de Alcalá y Juan Ruiz de Alcalá y Juan Ruiz de Alcalá vecinos de esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q[ue] he rematado la renta de[l] vino de Sta Ag[ue]da para q[ue] la
rematen q[ue] para q[ue] sea q[ue] he de rematar me lo
remitan q[ue] yo estoy presto de hacer lo q[ue] hiziere
en ello Para q[ue] le he dado esta q[ue] hize
Dez[em]bre de 1[5]6[3]

Fran[cis]co Rubio

En Sevilla a 16 dias del mes de Abril de 1[5]64 años
Pareció ante los Señores Alcaldes ordinarios de esta
Ciudad Fran[cis]co Rubio vecino de esta Ciudad
en la Collacion de Sn Juan

Fran[cis]co Rubio

Dixo q[ue] el tuvo fixado el dicho Rotulo en
la Casa de la Aduana del dicho dia 16 de Abril de 1[5]64
mes de mes de mas q[ue] al presente Truebe
en los Puertos de la Ciudad de Sevilla q[ue]
q[ue] al Cabo de Cinco dias Pareciendo fixado
Pareciendo fixado en los dichos Puertos q[ue]
Truebe al presente de Abril q[ue] Primero dia de
Mayo de dicho año de 1[5]64 años

Fran[cis]co Rubio

Dez[em]bre 1[5]64

Pregon En Dos de Mayo de mill y Q[uinien]tos y
nouenta años Por voz de Juan Hernandez
Pregonero de Ella se pregono lo Contenido
en este Auto Voz

Alonso de Medina

Pregon En Llerena en primero de mayo de
mill y quinientos y sesenta y ocho pregon
Alonso Calderon

Pregon En cinco de otubre de mill y quinientos y sesenta y ocho pre
gon Doy fe
Alonso Calderon

Pregon En seis de otubre de mill y quinientos y sesenta y ocho pre
gon Doy fe
Alonso Calderon

Pregon En siete de otubre de mill y quinientos y sesenta y ocho pregon
Doy fe
Alonso Calderon

Pregon En ocho de otubre de mill y quinientos y sesenta y ocho pregon Doy fe
Alonso Calderon

Pregon En nueve de otubre de mill y quinientos y sesenta y ocho pre
gon Doy fe
Alonso Calderon

Remate En Llerena, a veinte y dos de Abril de mill y quinientos y ochenta y nueve años. Lo remato Miguel

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Diego de Morales Arze y Mesia vezino de esta villa de Olivenza, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar, y en mi juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi testamento, manda y postrimera voluntad en la forma siguiente:

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco, y sepultado en la Iglesia del convento de religiosos descalzos de la Santissima Trinidad de esta villa, en la sepultura que tiene mi padre, donde mis albaceas nombrados en este mi testamento dispondran.

Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente, se digan por mi anima treinta misas rezadas, y se paguen de mis bienes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

La Tenta de dichas tierras con inserzion de lo aunado q̃ pide se le entregue Sumonte y interponiendo de ella su Autoridad y Decreto Judicial de Curso ordinario pide Justicia y costas &c

Ro son Dies

Auto En Zafra en veinte y Dos Dias de Mes de Mayo de mil y Sts y Sesenta y nueve años, el S. D. Pedro de Ruiz y Torres Cav. de la orden de San Iago Governador y Just. Mayor por S. Mag. de Leon &c = Auiendo visto estos autos Dixo, que en primero lugar, a prueva y tenta de estas tierras que pide D. Diego de Morales, arzey media Cav. de la orden de Santiago, en la cantidad y con las calidades de Ley para q̃ haga Ligitimazion de Sumonte, mando se le de Posesion, y Dada esta Hagan Pregones de Ley q̃ no se admitan Posturas. Para que con Testimonio de lo actuado. y de Poder que pide a Dho Juan Sanchez Colegue escriv.no de Rentas en virtud de las dhas tierras y Autos de Dho D. Diego

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dehesa y sus subcesores todas las clausulas bin alos dhos linderos que para subsidiación combengan, y que el dho Dondres Gomez de Prego e Mon-
-to de dha Villa Jasion grevado Hagan el apeo y deslinde q. antes q. se
-quede Hacha Balcones de Sigueroa y dello hagan dha paguelas ordas personas
-les al dho Juan Sanchez bueno y para su subsidiación les den los Jues y Juzgados de su
-jurisdicion y Juridical decreto ordinario
-y quanto pueden y aluguen dero, y los
-mos

Don Pedro de Ayz
y Zarzuela

Don Catalina

Tasacion Importan las dhas dos Casas de Salario de la
Causa de la Villa de Jas. de Vermudez
-ro de Abril de año pasi. de mill y ii. y se Den Ta
-cho siguiente
De la dha Villa Jasion de el
-mill y ocho zientos y nueve Reyes de vn. 130898
De zinco Dias de Salario de Pe.
-Sanchez bueno que se consideran a Rr
-de ocho Reales de Vellon cada dia
-mill y quinientos vn. 20500
De los dos Dias de Ydas y Buelta
-

26398

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dies maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

26 D 592

Sellado Las dos hojas de la fia
mill Dozientos y nouenta y dos mrs ~ 10292
~ De Sprimpa de Sacer cupl de
obligacion q uos son Dos mill Rs y
se sentayo cho mill Rs ~ 680
~ De los Conzejos de Salucar de
Barrameda y Sanlucar la Mayor
y Chipiona de su hazienda
y las de Real de Sus Alcaydes
cada año de ziento monta
quarenta y quatro mill quatro
cientos y se sentay dos Rs ~ = 44 D 352
que todo monta ziento y quarenta
mill ziento y se sentay dos mrs = 140 D 162
que hagen q uatro mill ziento y sesenta
Dos Rs. Para gastos de Rebellon Generales
y mayos à Dozes de mill y ii. Se sentas
nouenta y cho mrs

Diego Calderon

40122 - 14 Rs

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN AÑOS.

Joan Sanchez bueno Procurador = Dize que Doña Leonor
de Siqueroa, viuda mujer que fue de Diego de Leuna de
la Cruz defunto, como tutriz y curadora de sus hijos
menores y del dicho su Marido Mediante poder para
lo aqui contenido, y cobranca dello Viene a pedir y
pide a vuestra Alteza mande dar y dar a la dicha
Doña Leonor de Siqueroa en nombre

SELLO SEGVNDO, SESENTAY OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MILYSEISCIENTOSYSETEN TAYNVEVE.

Poder

Pase como yo Doña Leonor de Orexon viuda de Don Luis de Abellaneda, mayorazgo que Vezina deesta Ciudad de Llerena Como mayor vnibersal y Axa dora delas personas y Vienes de mis hijos menores y de dicho mi mayorazgo Ya vuelta y Cargo nacue del Dezm da. Por el Señor Licdo Don Pedro gomez Maraver Abogado de los Reales Consejos á Rca. de mayor de esta Audiencia ante Scrivano de Axa. no de su Magd. y de estado en nacion a Seis dias de mayo del año Pasado de mill Seiscientos y Setenta y Cinco, deque El presente Scrivano da fe, y Como tal y por lo que dimitoca, deella Usando, otorgo que a todo mi poder Cumplido

Bastante quanto de derecho
se requiere, y necesario a su
Sanchez bueno y de esta Ciudad
especial Para que En mi nombre
y representando mi persona que
da yo dir de mandar debera ha
ber y cobrar Judicial o extra
Judicial mente todas y qualesquier
xa Cantidades de mrs trigo zeba
dazentero yotras de mrs Cosas
Cosas que se me deban hasta el
dicho mi hijo y deberen de
aquia delante En esta Ciudad
y las demas Ciudades Villas y
lugares destos Reinos y señorios
Por qualesquier Personas y de
cirar Contentos Comunidades
En Qualquier Juezes Justicias de
Zensos treslados de sus obli
gaciones Zedulas Cartas
Cartas mrsibas Conocimientos
asientos de libros y otros qual
quier Papeles y En ellos y por que

Causa ... todo o dacon querea y de
lo que decirse y Coxaxe En su
nombre y Como tutor y Curad
dora de dichos sus hijos dexo otor
gue Su Carta o Cartas de pago Cartos
y Cumplimientos Con las fuercas nece
sarias se de paga y Entrega ordi
naria con de las leyes de
ha Su favor hagece y con todo
lo y En todo y no en parte
dexar como si yo las diese
otorgase, siendo presente
En Racon de Marcos Blancas En
Caso necesario Panoza
ante que la su escribano Publico
zes y Justicias eclesiasticas y se
glares que Competentes sean y de
day haga Secretario ni, y firmo
nes rogado Testigos En baxo escritos
go, a todas citaciones Sentencias bonas

ôranças y lemates de bienes to me
la posesion y amparo dellos y las con
tinue En todos grados e Instancias
hasta la Real y efectiva paga y de
mas remedios y cosas to dos mis bienes
y de dhos mis hijos menores, causas y
negocios civiles y criminales muebles
semovientes ordinarios generos no
tros de qualesquiera Xenero y ca
lidad que sean que de pressente
tengamos y tuviesemos En lo futuro
En qualquiera parte donde
mandando dar en cumplimiento que se
llando y En esta manera presente
demandas respuestas que se hallen
acusaciones alegados, fees recibos e
cartas de ecsamynaciones y jura
mentos y todos los demas actos
pertenecientes y pagar lo que me pidie
ren por razon dellos Remi
tiendo los Juezes y notarios y otros
qualesquier Juezes de cualesquiera
partes de que me quiera ayudar
dellas, abone y tache lo que convenga

Conclusa Fiaçon ... sentencias ynter
locutorias y definitivas las de mi fauor
y de otros mis menores Consiento y de las
En Contrario apele y suplique Segun las
apelaciones y suplicaciones Para ante
su Alg y ante los Reales Consejo audien
cias chancillerias Juntas y tribunales
y otros Juezes y Justicias cobrera
tros y Señoras que Conpetentes sean
gane Real perdon nes Remisiones
Cartas Executorias y otros despa
chos Requisitorias convenientes y haga los
demas autos diligencias Judicia
les y extra Judiciales que convengan
hasta que dhos autos y causas sean
fenezcan fenecidos y Acabados en ynstancia
y tercera Para lo que dichos y
lo anexo y dependiente aunque a que
more se requiera Poder mas especial
mayores clausulas y Calidades Con
forme a derecho y Como tutor curador
dora de dhos mis hijos menores
Poder quetenga y otorgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con Liçe. Sancha y General de su
ministracion no le meta de la Orde
na facultad y clausula de Enju
ciar Juzgar y Sentenciar Enbiado o En
bargar Rebocar Sostituyr y Enbiar
otros demuebo Con Calidad o Sin
Ella, quedando Siempre en este
poder Enel dicho Juan Sanchez
Juez y otorgo lo Relebo En for
ma Con obligacion que hago de
mis Bienes y Rentas de Archo y
mis hijos, que lo haré y cum
pliré todo lo que Sino En Su Ber
dad que Fecho y Asi lo otorgue
ante El, presente Escribano
publico y testigos En Almen da
La Ciudad a quince dias del Mes
de Diziembre de mil Seiscientos
y Seteenta y Seis años por lo cor
ante que yo el dicho Escribano
doy fee conozco
y que es tal Muger y Casada de
Pues menores hijos y de Pedro mi

mandado lo Ilmo Obispo a Juzmes
q que dijo no Sauer siendo testigos
Diego de Almo Herrera Agustin
de Bustamante y Sanguesto Sal
uador de Sepulueda = y Agustin de
bustamante = Ante mi Gaspar Diaz
Concuerda, Con el Registro Original del poder aquí yncerto que
queda En el dicho Gaspar Diaz de q me Remito y para q Conste, Embio rubrd
de Sta Cruz a q me Remito y para q Conste, Embio rubrd de
Mando de Mg de esta Prouincia de Extremadura
En Merena A. nueue, dias del mes de Mayo de
mil Sis y Setenta y nueue años

Antonio Calderon
Rz

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña Leonor de Sequeyra viuda de Don Luis de Ulloa vezino desta Ciudad de Merida que soy tutriz y curadora de las personas y bienes de sus hijos menores y de el año mi marido cuyo viuo la Justicia desta Ciudad, me hizo dar y di por la Justicia desta Ciudad por ante Matheo de Abreu scrivano de su magestad en virtud del Poder que para ello tengo de los dichos menores que pasó ante Pedro de Paz escrivano de su magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y setenta y cinco de la qual usando y de la mesma en virtud del dicho Poder otorgo y conozco que doy en venta real para siempre jamas a Don Pedro de Paz y Sanguas vezino desta Ciudad y Regidor perpetuo della y a sus herederos y sucesores y a quien su derecho hubiere y por su boz y en virtud del dicho Poder que tengo de los dichos menores que es en la forma siguiente

Primeramente un Solar de casas principales y Corrales que tiene en esta Ciudad en la Collazion de Santa Maria la Mayor que Linda por la parte de Arriba con casas de Don Pedro de Paz y Sanguas y por la parte de abajo con casas de Don Pedro de Paz y Sanguas y

las leyes de dentrega Pruebas y rezeptos Declaro mi
Mejorado dominio y Conzejo que Enestos bienes Contiene
nos mi testamento Lo Grau de mi Enojo, y que Cabos
quatro millones y bemtes Declaro mis En
bellon que asi Resultado es el Justo precio y balor de
dhas Tierras segun el estado En que se hallan aug
aunque sin dubiezon Enalbala alalmoneda lo otro
mismos dal derecho, no hubo quien mas mando
Porellas diese, y Encaso que Alas balgan de Alademas
sia y mas balor Enquia que Exacantidad quiera hago
gracia y donacion Al dho Comprador y quien lesuio Fe
diere, buena Paga, mera, perfecta, irrebocable, delas
que el derecho llama, sin Entrebenir balederia contra
el Señor de Tamas sobre que se numero las leyes de Toro
y mimento dedhas Encartas de Alcala de henares
los quatro años, que Conforme dellas thenia ganado
dha Decision de Su Cumplimiento a Sanidad, declaro
to otro, y desde luego me desisto, quito y apodero a
dho mis herederos dela Dha Cantidad por thenencia em
pie dad posesion Señorio que hasta ynclusive en
thenos yrado ello lo rodo Remunero y Cedo para En
dho Comprador y quien lesuciere haciendo poder
cumplido. Para Poderlo tomar de Judicial mente
y Extrajudicialmente apossesion y Selado y
tramitado Cobrado Otorgamiento de Escritura
Lesiba derecho y Cedula con facultad y Enejem
tenimiento de Juro y Lebrano, por Cuanto mi Cont
el Ruego por Ynguna thenencia y Precedido Cedula

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNEVE.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Ap te mũen Como - Sentencia de Ynuentario Consequente parte da En Cos de Juzgado Denuncio dos Lezetos y leies dem Fauor y dichos mis Menores y Agenerdal En Forma Con las de Ellegamo renados y Consulto En pez ador Sr mano todo y para dar y de Mas de Fauor de las mi Menores En que se con tiene qũ minguna Se quedo olegar en Sex Sdo za dicho qcosta que no Secon bueza En Sum ciada de cuyo Efecto me doy Por No Sr, que dello doy fe Como Sa Sdo za, las zdenuncio y para mas Sz meza En nõ demis menores Sruo y Dios nro Señor y Señal de la cruz, Segun derecho que hadoxan por Szme y dere con otra causa ni Razon Alguna Aun que de Derecho les con pesa ni pedizan bene Dio de Sertraz y mi Sz me, Y este Juramento dobo Lucion mi Sz me la xazon a sus ordenadas ni otro Juez ni Prelado q se le pueda conzeder y aun q se le conzeda de su propio motu a de Secum axen dicho y dada o Eno tra manera no Usaran de ese Sz remedio pena de Perjuro y de Caer En Caso de menos valer, y to dabia Segun de cuyo Pedimento es tas cõ tura que es Sria En la villa de Llerena A Diez y ocho. dias del mes de mayo de mill Sis Sos y Setenta y nueue anos y por lo to xo ante quien yo Sno do y Reconozco lo Sz Eno un ser trigo a dq Ruego Por que dixo no Saber, Sẽdo ser trigo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diego Thelmo de Sotomayor Aprobado Rodrigo
Miguel Sanchez Jurado Regidor de Llerena
en dho mes y año
Diego Thelmo de Sotomayor

Ante mí
Juan Ramirez de Liberos

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNVE.

Yo Don Rodrigo Jeronimo Ponte Carrero y no roña caballero de la orden de calatrava del consexo de su Mag.d en el Real de las ordenes = otorgo que doy todo mi poder Cumplido tan bastante, Como de derecho se requiere y es necesario y mas se requiera, y deva valer a Yo Don Pedro de Ax.a y Zangroniz caballero de la horden de santiago gouernador que fue de la horden de las Tentas dealer de la ciudad de Tenerife y sus yslas especialmente, para que por mi y en mi nombre y en mi pro y para persona que de mi tenga derecho parezca ante Qualesquier Justicias y tribunales Eclesiasticos y seglares y otras qualesquier que sea de mi vezindad y personas Con quien tenga y tuviere pleitos causas y negocios civiles y criminales, demandando defendiendo, Reconociendo, Jurando, Pidiendo, Negando, Conociendo, Cobrando, Recibiendo, Pagando, Concertando, Transigiendo, Comprometiendo, Sentenciando, Consintiendo, Apelando, Suplicando, Siguiendo, Fenecendo, Pidiendo, Executando, Embargando, Prendando, Remates, Ventas, Lanzamientos, Posesiones, Tercerias, Mejoras, Ynventarios, Tasaciones, Particiones, Almonedas, Arrendamientos, Cobranzas, Recibos, Cartas de pago, Finiquitos, Alcances, Liquidaciones, Ajustamientos, Cuentas, Razones, Libranzas, Libramientos, Poderes, Substitutos, Revocaciones, Testamentos, Codicilos, Mandas, Legados, Fideicomisos, Obligaciones, Fianzas, Hipotecas, Juramentos, Declaraciones, Confesiones, Conocimientos, Ventas, Trueques, Permutas, Arrendamientos, Censos, Tributos, Redimir, Vender, Comprar, Arrendar, Cobrar, Recibir, Pagar, Gastar, Distribuir, Dar, Tomar, Prestar, Pedir, Tom

Escrituras declaramiento que fuere menester
Sarias Con las clausulas fuertes y firmezas
Sea sometes y Condiciones que de parezere, y de
ganome Como sea debuelto meobligo a la paga
Traer fazer de los dhos declaramientos a lo tren
to y plazo que dicho Señor Don Pedro declare y
Jangras de Suso dare, y Sien donecesario sobre lo com
Tenido Enese poder que da parezer ante qualesq
quier Justicias y Juezes de su Mag. ansi eclesiasti
cas Comseglares, grante, ellas y quales quier dellas
haga las postridas puras y mesoras, que le parezere
y los demas Autos y diligencias que Conbengan
hasta que Consiga, quales quiera Sendamientos
de dhas dehesas, y que el poder que para todo lo
Suso dicho sera quiere y es necesario esemesmo le doy
y torgo al dho Dn Pedro de Ruiz y Jangras con
Libre franca, y general administracion y xcele da
cion En forma y meobligo Con mis bienes y rentas de
Haber por firme el poder que lo que En su virtud,
fuere fecho, otorgado, y para su Execucion y cum
plimiento, dare todo mi poder cumplido al dho Justicia
y Juezes de su Mag. de qualesquier parte que sean,
Con mis propios bienes y especial al dho que fuere o mi de
En virtud de este poder, quiero sea de ningun meso meto a
dho para que por todo, Rigor de derecho, y bia
mehago enquitar y cumplir lo Contenido En este
poder y clausula que En virtud, Se torgare

Como Siguen Sentencia difinitiba de Vno contra
tente Parada Encausa Juzgada sobre que Denuncio
mi progenitor Juris diccion y domicilio, y la ley Si
Contendere de Juris diccione omnium Judicum y todas
las demas leyes fueros y derechos a mi favor y la general
y derechos della, Negotiante Sorano En cuyo teritorio
mo ansi lo otorgo por si mismo, ante el pres.do y testigos
En la villa de madrid a diez e ocho dias del mes de Abril
año de mil.s y Setecientos y nueve, siendo testigos Don
Rogue Suarez, Dn Andres de Barzena, y Don ben
tura de Aduenas Residentes En esta Corte, y el dicho otor
gante a quien yo el.do Escrno doy fee conozco lo firmo = Don
Rodrigo Geronimo Bonifacio, y morona, = ante
mi Joseph, y Prado mendez, = Y el dho Joseph,
y Prado mendez Sr. de el Rey nro Señor Escrino de
Villa de Madrid presente fui a lo que dicho es y
En fe dello lo signe y firme = En testimonio de
Verdad. = Joseph y Prado mendez = ———

En Uzeda Con su Jurisdicion a Seis dias del mes de Henero
de Mil y Setecientos y Nueve Años ante mi Escrno y testigos
Mill y Dos y Reales y Nueve Rs ———

En Derechos de Sentencia

Carlos Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Escriuano

En la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de mayo de mil y Seiscientos y nueue años ante el Sr. D. Pedro de la Fuente Romillas Corregidor de la dha Ciudad y su tierra por su Mag. en ella y su partido, de los bienes del comun de los vezinos de dha Ciudad parecio Andres Bautista de Leza Vezino de dha Ciudad En nombre, y En virtud del poder que tiene del Don Rodrigo Jeronimo Ponce Carrero y Monroy del Consejo de su Mag. y Real de las Ordenes y Tesorero de esta Provincia de Leon para su Diligencia y le fue entregado por el Sr. Don Pedro de Silua y Zuñiga Caballero de la Orden de Santiago y Comendador de la Torre que de el dho Partido de Hestremera hace Donacion, En el Coto y Dehesa de Remondo y en la dha Dehesa que llaman de Remondo y en la dha Villa de Monesterio y en la de Fuentes y en la de Calzadilla y en la de Reyna y en la de Casas de Reyna y en la de Ahillones y en la de Valencia y en la de Medina y en la de Bienvenida y en la de Ribera y en la de Valuerde y en la de Bodonal y en la de Higuera la Real y en la de Fregenal y en la de Bienquerida y en la de Bienquerida la Vieja y en la de Bienquerida la Nueua y en la de Atalaya y en la de Bienquerida la Chica y en la de Bienquerida la Grande y en la de Bienquerida la Mayor y en la de Bienquerida la Menor y en la de Bienquerida la Mediana y en la de Bienquerida la Pequeña

dra, y assi subrrogo S. M. en las demas hasyen
da se genera en la Renda m.to siendo en el año de dos
seis mil y quatro zientos R.s en moneda corriente
con seis cientos mrs. de ysla zio de Nauidad que quiere
a saber en blanca dentro de los dias en su juramto y
Rem.te de la dha, de hoy a Nueue y a delante de dho
D. D. Geronimo portocarrero, y notoria de Dominguin
caso de piedra mebla mo zo y ynsenia do no pedrado
quento sobre y Renunciam.to de la dha ley con las de
y de parada de derecho o mun gastos Esgenras, y demas
sobre esta razon hablan, y las mas condiciones
y clausulas, y tales y qualesquiera de la dha Renda
Renda de la dha de hoy El Exmo Señor Conde de
Medellin Rigadre que estan Expuesto En la ziudad
za de ocho de marco de mill y seis.tos y setenta y tres
y paso ante, y.n Antonio de Zapata.s.s.no de dha villa de
Medellin y de Remitte, y en Rematando se le haga
hacer la dha gebo Conueras mas mas calidades, asi
Ans.mo y forma y obligo los Bienes y rentas de dho
D. Nuestro Señor mo porto Carrero y notoria y con
mu.ros y hera a S.S.ria de Nuestro de Guadalupe, y su
Juzgado de Bienes. Renunciacion de las leyes de
Fuero y Derecho y las de la Emperatriz y
Pregmatica y las de la Renobacion de las Cortes y Exmo
de Toledo y.n.s.s.no de Fecho y Renunciacion de Diego Exmo de
Escobar, y D.n Santos y D. Baltasar de Narroza y de la
Serna, y demas dicho Señor Deceptor que al pr sente
gone Dormuebe dias dha postura y se obligan

Las puertas de Hubieçe y En Tamayor se hagan de nuevo
se tengan los dhos ——

Bn Sebastian de Castro

Antonio Bap.ta de Vera

Alonso Calderon

Pregon En Llerena En dies de mayo de Mil.s y Seteçientos y nueue
años Sedio Pregonada la postura —— Alonso Calderon

Otro En dho çe dho mes y año Sedio otro pregon de la postura

Alonso Calderon

Otro En dho çe dho mes y año Sedio otro pregon de la postura

Alonso Calderon

Otro En trece de dho mes y año Sedio otro pregon de la postura

Alonso Calderon

Otro En catorze de dho mes y año Sedio otro pregon de la postura

Alonso Calderon

Otro En quinçe de dho mes y año Sedio otro pregon de la postura

Alonso Calderon

Otro En diez y seis de dho mes y año Sedio otro pregon de la postura

Alonso Calderon

Otro En diez y siete de dho mes y año Sedio otro pregon de la postura

Alonso Calderon

Otro En diez y ocho de dho mes y año Sedio otro pregon de la postura

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Remate

En la villa de Llerena En diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Gomez de Vera vezino de esta villa y dixo que por quanto en virtud de la comision que tiene del Señor Don Pedro de Vera y Zuñiga Cauallero del Orden de Alcantara Comendador de Alcuescar y Membrio del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte de la Real Audiencia de Estremadura que reside en la villa de Trujillo y en virtud de la facultad que tiene de su Excelencia para hacer remates de las rentas de su Encomienda y de las demas que le pertenecen en esta Prouincia de Estremadura

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VNO.

En Paz como yo, Alfz D Pedro de Nauarrete moxi llar escriuano publico y Notario de Su Mag[es]tad en esta villa de Llerena Partido della, doy fee que en Veinte y quatro de Nouiembre de este presente año de la fecha de esta carta ante mi Alfz D Rodrigo Perez Barrocarrero mayordomo de la confradia del Santissimo Sacramento, que esta fundada en el Conuento de Nra Señora de la Merced Calçada desta villa, y en nombre de Andres Baz clerigo presbitero que confiesa conozco de la vna parte, y de la otra Pedro Gonçalez de Mendaño vezino desta villa, y Alcalde ordinario della, dixeron que por quanto el dicho Andres Baz clerigo presbitero, como mayordomo que es de la dicha confradia, en virtud de la escritura de fundacion y patronazgo de capellanias que otorgo ante mi en veinte y quatro de Nouiembre de este presente año, a que se remite, fundo en la dicha confradia vna capellania de misas rezadas con la carga de que el capellan que la sirviere haya de decir y diga en cada vn año trezientas y sesenta y cinco misas rezadas, vna cada dia, en el altar de Nra Señora de la Merced, que esta en la dicha Iglesia del dicho Conuento, y para que el dicho capellan que la sirviere haya de gozar y goze de la renta y limosna que para ello se le diere y señalare, y para que el dicho Andres Baz clerigo presbitero, como mayordomo que es de la dicha confradia, pueda nombrar y presentar capellan que sirua la dicha capellania, y para que el dicho Pedro Gonçalez de Mendaño, como Alcalde ordinario desta villa, pueda dar y de la colacion y canonica institucion al capellan que el dicho Andres Baz clerigo presbitero, como mayordomo que es de la dicha confradia, presentare para que sirua la dicha capellania, segun y como mas largamente se contiene y declara en la dicha escritura de fundacion y patronazgo de capellanias que otorgo el dicho Andres Baz clerigo presbitero, como mayordomo que es de la dicha confradia, ante mi en veinte y quatro de Nouiembre de este presente año, a que se remite

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder q̃ me dio y otorgo Pedro de Ocaña y Longuas Caballero de la de Santiago y Justicia Mayor de Estremadura en Nombre de Nuestra Señora Doña Juana Reyna de Castilla y Leon y Aragon y de las dos Sicilias y Jerusalen y Archiduquesa de Austria Duquesa de Borgoña y de Brabante y Milan Conde de Flandes y Tirol y Barcelona Señora de Vizcaya y de Molina y Emperatriz de Alemania y Reyna de Alemania y Reyna de Hungria y de Bohemia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años ante mi escribano publico y testigos de yuso escritos parecio presente el Excmo Señor Conde de Oropesa con quien yo el escribano doy fe conozco y dijo que por quanto el Excmo Señor Don Rodrigo Gerónimo Gonzalez de Ulloa Conde de Oropesa padre de su Excelencia y Don Rodrigo Gerónimo Gonzalez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago que al presente es Conde de Oropesa hijo mayor de su Excelencia y Don Antonio de Ayala Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho Universal y Don Gerónimo de Ulloa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda y Don Andres Bazquez de Prada

Poder

Sepa mis[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo El Lic.do Diego Sanchez Cerezo de Chaves, presbitero, thenente de cura, En la yglesia mayor de esta Señora Santa Maria de Magdalena de esta villa de Llerena, y vezino, de gramatica Leella, otorgo mi poder cumplido, tanto, El que de derecho es nezesario a Antonio Velez de Las Cuebas Residente, En Madrid, Para, En mi nombre Parezca ante Su Mag.d, y, de, su Real consexo de Ordenes, y seo conpa, a El beneficio curado, de la villa de la Casas y Juan Lopez Lezcano vezino, y presentado por Su Mag.d Titulos y poderes Lexitimos y gane Titulo de Su Mag.d En mi cabeza, Para, Que me haga collacion, de dho beneficio y juan Lopez y dho exello presente, memoriales, peticionis y los demas instrumentos Menesteres sean Requeridos Conducentes a la Consequcion dho beneficio, Para lo qual, todo lo dependiente, lexitimo dexo bastante, Sin limitar Al, Con clausula, de Sostituir y Revocar En forma, En fee de lo qual, Lo otorgo ante, El Escribano de Su Mag.d y Testigos que lo fueron En Llerena, A diez y nueve dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y dos años, Y el dho Otorgante, que yo el Escribano Doy fee conozco lo firmo = Diego Sanchez Cerezo = Ante mi = Thomas Calderon = Escribano

Poder

Para Sacar En Posesion

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZIMA PAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNVEVE.

En la villa de Xerez de los Cauall.os de la Orden de S.
Iuan Ante mi Lor.mo de Rey Don Pedro Diaz Flores de los
Rios Alcalde Mayor desta villa y su Tierra. Comparecio Dª
Leonor Lorenza de Herrera. Viuda de Don Diego Ruiz de
Herrera. Vezina desta villa. Y dixo que por quanto
Don Diego Ruiz de Herrera su marido. Padre de
Don Diego Ruiz de Herrera. Y de Don Pedro Ruiz de Herrera
Vezinos desta villa. Y de Doña Maria Ruiz de Herrera
Monja en el Conuento de Santa Clara desta villa. Y
de Doña Ana Ruiz de Herrera. Vezina de la villa de
Medina Sidonia. Y de Doña Maria Ruiz de Herrera
Vezina desta villa. Y de Doña Leonor Ruiz de Herrera
Vezina de la villa de Arcos. Y de Doña Ana Ruiz de
Herrera. Vezina desta villa. Y de Doña Maria Ruiz de
Herrera. Vezina desta villa. Y de Doña Leonor Ruiz de
Herrera. Vezina desta villa

Con essa Carta y que de ella vas vltimen
te presentada en que de Vra. Alteza me hace
merced de hazer dexar sacar las cartas de
Pago las Rs. Y sin que sobre ellas hayas
de hacer otras nuevas Diligencias de Requi
sitorias de las Leyes destos Reynos
Y Cautelas y exepcion del dolo y engaño Y
condiciones las q. Cumpa. Y Lo que assi mis
mo pide con gracia Y Caesarea Cpra. Y
con pacto de transacion en la forma q.
ahora se Combiene en la forma q. mas haze
al caso pedida y pedida Y con todas las
Cautelas Firmezas y Renunciaciones de Leyes
q. mas Reales sean Salvo. Comun. Caso. Sobre
dicho. Juramento desjudicial en la Corte de
Roma Y Juramento. en forma Y con
la Comitiva del dicho pleyto Y demas re
quisitos Y Circunstancias q. para su
Validacion Combengan, de que assimismo
Vegina Sumario Y de las mismas Cartas
de pago Copiadas, Y Autenticas o de Cor
te vieja de Sevilla Alegados Y Diligen
cias Judiciales y extrajudiciales
Les que Combengan y menester sean hasta
que dho. pleyto Y pleytos sea fenecy Cartas
Cumplidas Y Executorias que para lo
que dho es Y lo anexo y dependiente

Alguacil mayor de Llerena

ser que en mayor exclusión de los
Alcaldes ordinarios de la dicha villa y
sin su intervención y contra
[illegible] y ordenanzas de su oficio
y usurpar su jurisdicción y en forma de
[illegible] y ordenados y mandados
de la dicha villa de que en cumplimiento
[illegible] y en virtud del dicho mi poder
[illegible] y en virtud de la dicha
[illegible] y en virtud de la dicha
[illegible] y en virtud de la dicha

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sentencia

Leyes de Alcabalas Cumplen y exepción de Alcabala
nerala pelma, Por Cesano. q vienen. del Conde
Condado no a Intento en todo lo fraude engaño
q vedho. Sesmiento. Y q vienen hay q vene. Vale
q vea. Emo. Y q vendo, en el Dro de precio Y
balor de dho pedazo de Viña segun el estado en que
se halla y en caso q venga balga de Alcabala Y
otras bálor Cng va q quiera contratada q se en
Hagamos gracia y Donacion a dho Comprador
q viente subcesiones, buena pura mera perfecta Y
bocable de las que Rey Llama fha en Dezimo
balederas para siempre Jamas. Sobre que Venum
ziamos. Las Leyes de Ordenamiento real, fhos
en Cortes de Alcala de Henares Por q nos
Dños q nos obligamos a ellas Queremos pagar
Veinzio ó Cumplimiento a Cantidad de Dro pedazo
de Viña dho, no dexis Dños q vistamos. Capa ta
mos de la ó el Corporal Jerencia propiedad pose
sion y Señorio q vendiamos y Demos a dho pe
dazo de Viña. y dado ello hazedemos Venunziamos Y
otras pasamos. Cn dho Comprador y q viente subzedo
re, a q entregamos poder Cumplido, para que por Suan
toridad Y Justicia al frente, lo meta y agre al Cond
Posesion de el Dro pedazo q vende fho q dedes No
la Shoman no Cor. Algunos. Por Zinquilinos
Labradores. Y precarios. por dedores, Dños
Obligamos Haciendo Segun dho Saneamiento
de esta venta Segunda, En esta manera, que
en ella siempre dho pedazo de Viña Les Salgamos
de Seguro. Y si no pudiere. Les ponga pleito en
bargo ni Impedimento. Y si dha diere ó pleito

. cmobiere luego d' todas Leyes q' le sean
zebay como por suparte. Seamos Requerido. no lo
ôm.os Subzesôres. Salbremos Rabo.z y defensa
Jarmo Cordales Seguremos. Serejeremos. Lacabal
remos. En todo. Grado. Ins. Lanzias hasta de
Jar Robre Comprádon. d. Cobruyo. En paz y Salbo Ten
Laquiestay paz lea posesion. Y no lo cumpliendo así
Les bolbieremos Ires Pagaremos. Los Costas y Ses zien
tos y quarenta y nueue q' queasi Ernos Requerido. Y
nos dellas Las citadas Casas Bano. Interesses Ernos
Cabo.rqueso. Bien lo Les ôbieren Seguido y decrejido
d Casterexos. Las labores y edifi.os que en dho pedazo
dellas ôbieren ô obieren fho y mexorado alto q' no sean
N. Les ningesoxio. Sino bolumtario. y por todo. el
q' se exe.cute. En bir.tud de. los Escripturas Cirtas
Decado. Requerimos a ôbligamos. Mas Personas
y bienes ambos. y por auer Bamos. poder alos. Señores Jue.
zes y Justicias de Sumag. Especial. Rlo. de. los
fueros del Ernos Renunziamos. ô dho fuero que Den
camos y Jaremos. d' Caley Si Combenerit. de Juris
Dizione Omnium Judicum, por ragne de ello no apre
mien como por Sentenzia. Definitiba de Juez Com
Petente, pasada En Cosa Juzgada Renunziamos. lo
dor.ch. y d' Ley es den no Jamos y Ley en eral En forma
Ernos. Las dhas Maria. y Antonia Rodrigues Re
nunziamos. Las Leyes del Beleyano. Senatus Con
Sulto Emperado. Justinianeo. y por dha Ley
de Mas. de Ocho. de las Muxeres en q' se contiene
que ninguna Repreda obligar mi Persona de
ni por cosa q' sea Con.bi en la En q' Ley
de Cuyo efecto nos auemos Renunziado, y de lo
Dho de Las Renunziamos, y Juramos por
Los Sanctos Quatro Abangelios, que Con

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

En Cona Rodrigue S. Alng nemayor de Cadoy e Juro por Dios mo Señor Don Señor de Sacay se entiende Deuer por linea esta escriptura en todo Rempo, y no tambien en Cond de la pena menor en esta Lextion expresada ono expresada, ni otra Causa ni rayon Alguna alng deberá, recompeta ni pedirse beneficio de Restitucion in Integrum, ni de Juramento de Calumnia ni relaxacion de Juan de este mo tpo Juez ni prelado que pueda conzeder y alguas en contrario de lo propio no hade se tomar vendi, exzipiendi, ni en la Manera no Sabese este derecho pena de perjuras y decaer en caso de Menos saber y de daños Segun de cumplay executarse, esta escriptura que esta en relacion de Cierra de Cadoy de mil y Qts. y Seis Rta y nueue años, y los otros contenidos que Zoe Rodrigo Cadoy se. Corozco Escno Vno de dho a cuyo ruego dixo no saber firmo de dho. Diego Thelmo Dn Juan Antonio de Siguenza y Dn Juan de Sosa de Corozco Vezinos de Cerena

Ante mi Diego Thelmo de Escouar

Juan Ramirez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En quanto es la carta de dezenso por Pedro Infrancon con clausula de Redenzion q̃ tiene como Doña Catalina Ortiz viuda de Juan Zapata de Vg.a de Arzenda de Llerena, ô dotes que doy azendo a Dona Maria Juan Marin Mosquera sobre Vg.o de Estahoz, Para si sus Herederos y Subzesores presentes y futuros Y quien este Clo. ô biere causa Por lo poco o mayor q̃ no q̃siera Manera Alguna sin Mas casas demorada que tengo Orne Naranja de San Pedro con sus Anexos y derechos Y de Portalon, Y de Portada parte casas de Bartolome Delgadillo Vezino de Velezuela en la Santa Clara de Ella Y por otra la Casa de Maria Sanchez Capayana Vg.a con sus Anexos y derechos, Y todos sus entradas Y salidas Vsos Costumbres derechos Y Seruidumbres quantos le pertenezen de hecho y de derecho, Con libre de toda carga de Censo de dote empeño memoria Capellanía sabiendo q̃ dicho mayorazgo Patronazgo Y otra Hipoteca Excepcion q̃ mi Heredad q̃ tengo la Dicha y portales. Se las declaro Por Seguro Y Boy Libre de dezenso Porque el susodicho a de ser obligado Al Reconocer y cumplir Y que sus Herederos Guardaran y cumplirán las condiziones Y Pactos y Conuenzes siguientes

Primera Mas Condizion q̃ el dicho Juan Martin Mosquera Y quien le subzediere ande Dar mey pagarme Cada y mis Herederos Sinquenta Ducados Reales de Renta Cada Vn año.

En Reales de Vellon buena moneda la mi
tad. Cada vno de Veinte y seis Reales y Ter
cio Reales y Cada Veinte y Quatro Reales
y Ocho Reales y Cada Veinte Reales y Cada
Diez y seis Reales y Cada Doce Reales y Cada
Ocho Reales y Cada Seis Reales y Cada Quatro
Reales y Cada Dos Reales y Cada Vno Real
de Vellon Cada Vno en su Valor segun
y como Corren en estos Reynos de Castilla
y Leon y Mandamos que los Dichos Reales
de Vellon Corran y se reciban en todas
las Partes destos Dichos Reynos de Castilla
y Leon y en todas las Partes y Lugares
de Nuestros Señoríos y no en otra Moneda
alguna Con Calidad que Cada Vno de los
Dichos Reales de Vellon Pesen y Tengan
el Peso y Ley que Por la Nueva Ordenanza
que Mandamos Hazer sobre la Moneda de
Vellon Disponen y Mandan y no Menos
Con Calidad que Cada Vno de los Dichos
Reales de Vellon Pesen y Tengan el Peso
y Ley que Por la Nueva Ordenanza que
Mandamos Hazer sobre la Moneda de
Vellon Disponen y Mandan y no Menos
Con Calidad que Cada Vno de los Dichos
Reales de Vellon Pesen y Tengan el Peso
y Ley que Por la Nueva Ordenanza que
Mandamos Hazer sobre la Moneda de
Vellon Disponen y Mandan y no Menos

en ellas mejorarlos, no se puedan poder vender
ni dar ni enagenar ni en manera alguna enagenar, ni sobre
ellas imponer ni hazer censo ni tributo ni gravamen
ni hipoteca ni fabrica alguna ni mayorazgo hasta
que sea hecho censo y tributo, lo que hecho
sea nulo y se pueda executar en
ellas aquel que lo hiziere y pasen a poder de su
otro poseedor aquel a quien alguna dominio
hallare ni en ello

Y con condicion que la dicha executoria en virtud
de este despacho se imprima una vez y traiga
fuera de estos reynos y se presente ante los
del mi consejo dentro de diez meses primeros
siguientes y dadas y pasadas las dichas leyes pasados
los dichos diez meses comience a correr el tiempo

Y con condicion que cada y quando que alguna
persona que hoy posee o en adelante
los dichos mayorazgos quisieren redimir y quitar
el censo y tributo que puedan hazer libremente. Y dan
dolos y encargando a mi o mis subcesores los
mill y quarenta reales de renta en cada un año
en reconocimiento del principal
que reconocieron a razon de veinte y dos mill
maravedis cada millar con fianza de
veinte mill ducados de sumas y propio modo de
sus bienes. Y en mi nombre y en mi nombre. Con tanto los
corridos que se devieren por razon de ser obligados
a los pagar y dar y entregar el dicho
dicho para lo pagar a la redencion

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVI
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y NVEVE.

En forma. Dando por fiel fiador y a cavalo
Conprador de ser vezino para que dé allí
A declarado en forma. Y por bienes dhas casas
y dho Juan Martín y sus bienes de su grana
ren, Dixo q. viniendo vezino depositando
Judizial fianza de lo que sea mi
que dar con efecto dha fianza (Vedenzión
Con las quales dhas condiziones dada fra
gellas, Doy en dar vezino al dho dhas
casas y confieso q. ver sido contrato nos
Jeroenido de lo fraudem engaño, y q. dho
millo y veinte reales de su mitad
es el justo precio y valor de dhas casas
segun el estado q. hoy se hallan Zen
caso q. mas valgan de la mitad Dixo
mas valor en q. vale gracia Donazión
que sea hasa gracia y Donazión a dho
Juan Martín y que en le saber é en buena
Lumbre per se la Z Vebo cable de
las que el dere, Llama dha. Ordenanzas
balederas. Para su empresa mas sobre
q. ver renunzio las leyes de la conbenzión.
y valor y demas del caso, Dees de luego
me desisto q. dho y apartado de la vea
Corporal Jeneral propiedad Posesión

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Y sepan quantos esta carta vieren como Nos Don Diego Ramirez de Arellano Alcalde Mayor de la Ciudad de Badajoz en nombre de su Magestad y como Juez Executor que soy de la Real Hacienda de Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias, Salinas, Penas de Cámara, Penas de Ordenanza, Penas de Cruzada, Penas de Bulas, Penas de Tabaco, Penas de Naipes, Penas de Papel Sellado, Penas de Aguardientes, Penas de Vinos, Penas de Aceites, Penas de Vinagres, Penas de Jabones, Penas de Velas, Penas de Sebo, Penas de Cera, Penas de Pólvora, Penas de Plomo, Penas de Azogue

Sobre ello. Se les obieren segun dho Zre
crezido. de las labores rexoras y edifi-
zios que en dhas casas obieren dho Z
Rexorado alg.o no sean Vds tasen ni
tezen.o sino bolumtario. I poniendose
en execuzion y amis Erederos. Erbiendo
el tales en plura sin mas recado —
Yes tando presente. A lo suo lo qual
Yo el dho Juan Martin mayz.o vez.o de
El Lazio. q.e a suo lo qual es tado Z
es toy presente y la oyo. Y entendido por
dho Juez me leyo de verbo ad verbum por el
Presente Scr.o obligo que la haze Esto en
dho y poder. segun y como en ella se
contiene, I pidio cumplimento de Justizia
dhas casas declaradas Vds hizadas de
que me doy por entregado y entregado amí
bolumtad. Fuego Salvo, que por
ningun caso sobrebiniendo y sobrebenida de
nuebo la tierra pensado o por pensar
no pedire derecho alg.o ni hera por
fuego Vuelta o todo mayor o menor
so bre que renunzio las leyes de
Partida derecho comun fuero y ex
Pensado y demas del caso. con las de
Saber entrega dichas casas sus pruebas
y escepzion del dho y engaño. Y me
obligo de dar y pagar dhas Salvas

Viuda de Juan Zapata Siquien
sus causas bienes Derechos Siquiendo Dor
deuer de Rentay censo enfiteusis cada
Vn año dar pagar y enterar en forma Con las
condiciones Clausulas y firmezas de ser tal
escriptura que se pareciere dada para que
me Siquien de Bienes Condena y mis
bienes y dende ahora para entonces
execucion Contra dicho Siquiendo Via
executiua Puesta dha renta pagada
Vencida Dentro de Vn Año Corriente
Cobranza Durante el censo no se
pida, y para lo asi cumplir cada parte
Por lo que toca Obligo sus Personas
y bienes auidos y por auer Dando y
Poder cumplido a Justicias de
Su fuero y Juresdicion para que a
lo aqui contenido Como sentencia
definitiua de Juez competente Pasada en
Cosa Juzgada. Renuncio todas Leyes
Fueros Fauor del Derecho en forma,
Y la Carta de Sinalizacion de Renuncio
las Leyes del Veleyano Senatus Consulto
Emperador Justiniano Todas y partida Y

Diez marauedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Nos el señor de las mercedes Cauallero y Comendador que en ynfrascripta sepueda obligar en forma hacemos gracia y donacion por juro de heredad para siempre jamas a Vos el dicho Comendador Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Alcantara y Comendador de la Encomienda de Alconchel que es en la Villa de Llerena y a vuestros herederos y sucesores en la dicha Encomienda de todos los frutos rentas y derechos que nos pertenecen en la dicha Villa de Llerena y en su Tierra y Jurisdicion y en todos los demas lugares de la dicha Encomienda en qualquier manera que sea y nos pertenezcan en qualquier manera por razon de la dicha Encomienda y Comendador de ella

Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Poder

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Juan Guerrero
Freyre de Vrrea Vecino de esta Villa de Llerena como principal
otorgante y yo Juana Gordona Viuda de Pedro de
Vrrea difunto de cuya herencia hago la adelante
mencion en nombre de Pedro de Vrrea mi hijo
legitimo y del dicho mi marido que al presente
es menor de veinte y cinco años y mayor de
catorze años y Juana Gordona Viuda de Pedro
de Vrrea difunto como tutora y curadora
que soy del dicho mi hijo y de sus bienes
segun y como de la dicha tutela y curaduria
me consta por el auto de aprobacion que
de ella se me ha dado y proveydo por el
Señor Alcalde mayor de esta Villa de Llerena
que doy fee y yo Juan Guerrero Freyre
otorgante digo que por quanto yo tengo
hecho y otorgado escritura de venta real
en favor de Juan Gordon Vecino de esta
Villa de Llerena de un pedazo de tierra
de sembradura de dos fanegas de trigo
poco mas o menos que yo tengo y poseo
en el Exido de esta Villa que alinda por
todas partes con tierras de Juan Gordon
Vecino de esta Villa de Llerena y por
precio y quantia de quatrocientos y
cincuenta reales de vellon que por ella
me dio y pago el dicho Juan Gordon
segun y como mas largamente en la dicha
escritura de venta real que en razon de
lo susodicho otorgue ante el presente
escribano a que me refiero y para
que la dicha escritura de venta real
que asi tengo hecho y otorgado en favor
del dicho Juan Gordon tenga mas
firmeza y validacion de aqui adelante
yo la dicha Juana Gordona Viuda de
Pedro de Vrrea difunto como tutora y
curadora que soy del dicho mi hijo y
de sus bienes segun y como de la dicha
tutela y curaduria me consta por el
auto de aprobacion que de ella se me
ha dado y proveydo por el Señor Alcalde
mayor de esta Villa de Llerena que doy
fee y yo Juan Guerrero Freyre otorgante
digo que por quanto yo tengo hecho y
otorgado escritura de venta real en favor
de Juan Gordon Vecino de esta Villa de
Llerena de un pedazo de tierra de
sembradura de dos fanegas de trigo poco
mas o menos que yo tengo y poseo en el
Exido de esta Villa que alinda por todas
partes con tierras de Juan Gordon Vecino
de esta Villa de Llerena y por precio y
quantia de quatrocientos y cincuenta
reales de vellon que por ella me dio y
pago el dicho Juan Gordon segun y como
mas largamente en la dicha escritura de
venta real que en razon de lo susodicho
otorgue ante el presente escribano a que
me refiero y para que la dicha escritura
de venta real que asi tengo hecho y
otorgado en favor del dicho Juan Gordon
tenga mas firmeza y validacion de aqui
adelante yo la dicha Juana Gordona
Viuda de Pedro de Vrrea difunto como
tutora y curadora que soy del dicho mi
hijo y de sus bienes segun y como de la
dicha tutela y curaduria me consta por
el

Sumisiones Poderes de Justicia que Requiere
dicha Causa Ante dho Señor Juez mi mando Pedir
Pidiere Concertare siguiendo dha causa hasta
Sentencia definitiva Inclusive Lo firmo en
Dicha Villa Como Si Aella Presente fuese y demas
de Las firmas y Juramento de Calumnia
Cartas que sean Convenga Ante dho Juez que dello diese fee
Renuncie Con La expresion de Derecho y forma en
Gral Juro de de Luego Para quando Llegue El Caso
La Renuncio para que dha Causa Ejecutiva y que se Sigan
Seguir Sean Firmes Y Valederas Obligando a Mi
persona y Bienes Muebles y Raices habidos
y por haber Y Dando Poder Cumplido en
Forma que Pueda Requerido Lo necesario dho
Constituyente Con todas Las Clausulas del Derecho
Dichas aunque aqui no Vayan Expresadas Y Siendo
Precisso de ellas, y mas especial poder Se Requiere
Requerido Para que Pueda Parezca ante Qualesquier
Juez o Justicia de Su Majestad Ante quien
Se Presente dha Causa y Pida Sentencia
Definitiva y Consentida Y Pasada en Cosa
Juzgada Y Para que Pueda Pedir Ejecucion
Y Embargo, que Dho Señor Alcalde Ordinario
Jues Competente Obligo mi Persona y Bienes muebles
y Raices habidos y por haber Cumplido
Todo lo Referido Y para Mejor Cumplido
Poder General Para que Pueda Parezca ante
Dho Señor Alcalde Ordinario Jues Competente
Jurisdicion de Que Me Someto y Renuncio Mi
Propio Fuero Domicilio y Vecindad Y La Ley

Recombenerit de Seni dicione omnium Audiorum Sonaze
Sardha Jus. Sp. Zorra lg. Lleller meapremicen a Sufumpt. Mo
Como por mi dcho. parada Lucana Surgada Ven.to dober. Leyes
dem. favor. Leyes que Prohiben la Renunciacion de Leyes
por ser Cara da Renuncio el Auxilio Beleyano. en Leyes
Contra leo Romano Leyes de Toro. Madri. Partida. prag
matica. Ordenanza Estilo Juramiada por Ygnacio Lopez
que los fee Leaire. Lopez Lera La Renuncio Juro por
Dios. y la Cruz de Acuerdo Contra Ciego der. Co
que Cura Juro. Juro. Sho. Negando fuerza de
Sobre mi cuerpo mi Bienes derecho. y Accion presente mi
Juramto. que hago pedire absolucion ni. Relaxacion
a Su Santidad nuestro Supremo lo que dagonzales
pena de perjura En Barcotesimo. Lorgano. Zada
uno por lo que Toca En Cant. de Testigos En
quince de Mayo de mil Gto. Setenta y nueve
años. Siendo testigos Simon Lopez = Gran na
barro. y Bartolome Gomez Cerino. de esta
Villa y Aguedo Lopez Cerino. Juro. Sho. Lo firmo
fee Escno. Segundo firmo y por Aguedo
Interrogo = Gran Guerrero Grano de oro = Bar
tolome Gomez = Antemi Juan Rodriguez
Gomez escribano = Juan Rodriguez Gomez
Sno. publico y del Juzgado de esta Villa de

Juan de Cantos y Sierra de esta Vecindad
Hagueldo ex y Saque este Traslado de Ejecutoria
y Con Rl. de que queda anotado de Mi fha
y Grafe dello lo Signe y firme = En testimonio de Verdad Juan Rodriguez Gomez Sno
Con Cuerda Contuvo dicha Carta Executoria que Presentó el dho Concejo de Fran
Guerrero Franco de Coro Contenido Pidió que se firme a que Se Refirió
Cabildo En Coro en Tres dias del Mes de Abril de mil Sts y Sesenta
y nueve años =

Fran Guerrero
Escribano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Fran.co Guerrero vezino de la villa de Fuente de Cantos Partido y Corr.e de la Roda Corregimiento de Llerena Arzobispado de Sevilla Reyno de Leon digo que por quanto yo soy deudor a Cesario de Mena vezino de la dicha villa de Fuente de Cantos en quantidad de ocho mill y ciento y treinta reales de vellon de buena moneda cruada, corriente para la dicha de Señor San Juan deste presente año de la data de esta carta, los quales le debo por otras tantas partidas que de dicho dinero me ha prestado y entregado en diferentes tiempos y plazos que para la paga y satisfazion de ellos le tengo dada y otorgada mi obligazion y conocimiento de deuda en forma, y para mas seguridad de la paga de los dichos ocho mill y ciento y treinta reales de vellon de buena moneda cruada, corriente, para el dicho dia de Señor San Juan deste presente año, le tengo dada y otorgada mi escritura de

Joro, Partida, y demas que con Cartas de
Sus Mercedes, con las demas Renunzia-ziones, y de
Claraciones, Expedidas, En Lisboa, a quinze, de
Junio, del Presente año, de testigos, En Cabeza, de Ver
a Dezir, Zinco, dias, del Mes de Mayo, de mil, q.s
Seiszs, Zinquenta, y, Zinco, años, y, lo firmo, que, yo el
S.r Lic.do Fr. Conozco, lo firmo, siendo testigos, Juan de Ra
Pena, Cavallo, Juan Garzia, Soriano, y, Antonio, de Bo.xo
Vezino, de Llerena

Fran.co Guerrero
y.to de Juro

Allen
Juan Ramirez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

SELLO SEGVNDO, SESENTAY OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepase por esta carta como nos Juan Guerrero Juan de Rios y Maria Gordona su muger vezinos de Fuente de Cantos presentes decimos que nos damos todo poder cumplido segun de derecho mas puede y debe ser dado a Pedro Guerrero Juan Guerrero y Juan Guerrero mi mando especialmente para que por nos y en nombre nuestro y como nuestra propia cosa y hacienda puedan parecer y parezcan ante el Rey nuestro señor y su Alcalde de la casa y corte y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante otros qualesquier Alcaldes y Alguaziles de qualesquier Audiencias y Chancillerias y ante otras qualesquier justicias de su magestad de estos reynos y señorios de Castilla y ante cada una y qualquier dellas y ante el Alcalde Veinticuatro Regidor Caballero Escudero Oficial y hombre bueno de la villa de Fuente de Cantos y de otras qualesquier villas y lugares de estos reynos y señorios y ante cada uno y qualquier dellos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Fernandez Barrero vecino de esta villa de Olivenza digo que por quanto en los autos que ante Su Merced del señor Alcalde Mayor de esta villa pende entre partes de la una yo el dicho Juan Fernandez Barrero como principal y Pedro Fernandez Barrero como fiador de la otra sobre razon de cierta cantidad de maravedis que por ellos se pide y demanda a Juan Fernandez Barrero como principal y a Pedro Fernandez Barrero como fiador de que se hizo obligacion en forma para cuando se requiere y para que se pueda proceder contra los bienes y hacienda de los dichos principal y fiador segun mas largamente en los dichos autos se contiene y para que en los dichos autos se pueda proceder y se proceda hasta la sentencia definitiva inclusive y la execucion de ella y para que se pueda seguir y se siga en todas las instancias que convengan y para que se pueda apelar y se apele de la sentencia o sentencias que en los dichos autos se dieren y pronunciaren y para que se pueda suplicar y se suplique de los autos que en los dichos autos se hicieren y para que se pueda pedir y se pida la execucion de la sentencia o sentencias que en los dichos autos se dieren y pronuncia

Doña [illegible] vecina de [illegible] en nombre de [illegible] no [illegible] de [illegible] de [illegible] Pablos [illegible] de [illegible] de [illegible] Pablos [illegible] de [illegible] de [illegible] de

Diez maravedis. O Bad Caporreo fadura

SE LIDO QVARTO. DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como Yo Francisco Guerrero Frano Pero Vazquez vezino de esta ciudad de Badajoz en mi nombre y en el de Bria Fernandez mi muger mayor de edad y como Tutora y curadora que soy de Sebastian Fernandez menor hijo legitimo de entrambos y de la dicha Bria Fernandez mi muger de la una parte y de la otra Pedro Gomez Vezino de la villa de Olivenza en nombre y como Apoderado que soy de Juan Lopez de Burgos vezino de la villa de Olivenza segun y como de su poder que hize presente ante el escribano de su magestad y testigos de yuso escritos de que doy fee que es su tenor de verbo ad verbum es este que se sigue

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Juan Lopez de Burgos vezino de la villa de Olivenza otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Pedro Gomez vezino de la dicha villa de Olivenza especialmente para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda parecer y parezca ante el Corregidor Alcaldes Alguaziles Regidores y demas Justicias de la ciudad de Badajoz y de cualesquier otras partes y lugares que convenga y ante cualesquier escribanos de su magestad y testigos de ellos y de cada uno de ellos pueda pedir y demandar y haver y cobrar y recibir de Francisco Guerrero Frano Perez Vazquez vezino de la dicha ciudad de Badajoz y de Bria Fernandez su muger mayor de edad y como Tutora y curadora que es de Sebastian Fernandez menor hijo legitimo de entrambos y de la dicha Bria Fernandez su muger todos los maravedis y otras cosas que me deben y son obligados a dar y pagar por virtud de una escritura de obligazion que en favor de mi parte otorgaron ante Juan Gonzalez escribano de su magestad y testigos de yuso escritos en la dicha ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Julio de este presente año de la fecha de esta carta la qual dicha escritura de obligazion y lo en ella contenido se ha de dar por reproducido y repetido en esta mi carta de poder como si de palabra a palabra aqui fuese declarado y de todo lo que asi me fuere pagado y entregado y de lo que recibiere y cobrare de los dichos Francisco Guerrero y Bria Fernandez su muger y de cada uno de ellos en virtud de la dicha escritura de obligazion y de esta mi carta de poder o de lo que de ello y de cada cosa y parte de ello recibiere y cobrare otorgue y firme en mi nombre y como mi Apoderado qualesquier cartas de pago y finiquito y de lo que asi recibiere y cobrare pueda dar y de por libres y quitos a los dichos Francisco Guerrero y Bria Fernandez su muger y a cada uno de ellos y a sus bienes y a quien mas convenga y para que en mi nombre y como mi Apoderado pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta ver cobrado lo que asi me fuere pagado y entregado y de lo que

Demas para Ser. que fazemos Seruiçio con Sramper
Bore Bienes Dios de Abam muger q fuere de
Pagaçaremos Cada uno Dos Ducados q montare
me de Salario en cada un año de los q fue
Seocupare con los de su Cda estada Q Buel
Por cuyo seno ael Poder cumplido Bastan
desta escriptura obligo el Sram de declara
de su Real Persona en que quiere se le haga
Lebo dos de Prueba sobre que Remuneo
nueba Premissa ni de Salario Q para Ser
bir y Pagar me obligo de dha mi muger de
dha Sraman Amundad con mi Persona Bienes
dos Sayores Aber Q poseere por poder dada
de Su Magestad en especial las dichas Sran
Serenissimo Remuneo por mi Fuero Domicilio
tro foro Jurisdicion Domicilio que tenga
gare Al Alcalde dios benera de Jurisdicio
onum Judicum Para Q a todos mis Sram
y Premier dha mi muger como Por Sen
tencia difinitiva de Juez competente
Parada en Cosa juzgada Re
nuncio todas Las Sran Leyes fueros
y derechos de mi favor y dicho dho
En forma, Renuncio dha mi muger
renuncio Las Leyes del Beneficio Senatusconsul
to Veleyano Fuero y Partida
y demas Cuyo favor declare
Jeres y Las demas Renuncio todas

Declaracion en el Poder Jorge Lopez
Padez Pablo otorgue a favor de Agueros de
este Pueblo en Sant Marcos
Cesion de derechos de Amer de medio
de mil Rs Pl Ducados
no El otorgante de que doy fee
noto Lo firmo Vendo testigos Don Jose de
Peña Teballos Sub Garcia Rosano Dar-
lomo de Rey Wo de Llerena =

Fr ad guarro
grans Dero Hh

Antte mi
Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NEVE.

Sepase Esta Carta como yo Juan Zurita Rodero Alcayde perpetuo de la fortaleza de Salvatierra de esta Comarca como mejor aya lugar de derecho otorgo y conozco que doy poder cumplido bastante segun de derecho se requiere mas puede y debe ser requerido a lo dicho Juan Zurita Rodero mi marido para que en mi nombre y en el mio y en nombre de los demas que adelante se declararan y en cada uno de ellos pueda parecer y parezca ante su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda y ante el Señor Presidente y Jueces de la Casa de la Contratacion de las Indias y ante el Señor Presidente y Jueces de la Audiencia de la Ciudad de Sevilla y ante el Señor Asistente de la dicha Ciudad y ante el Señor Corregidor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y ante el Señor Corregidor de la Villa de Medina Sidonia y ante el Señor Corregidor de la Villa de Sanlucar de Barrameda y ante el Señor Corregidor de la Villa de Puerto de Santa Maria y ante el Señor Corregidor de la Villa de Chipiona y ante el Señor Corregidor de la Villa de Rota y ante el Señor Corregidor de la Villa de Conil y ante el Señor Corregidor de la Villa de Chiclana y ante el Señor Corregidor de la Villa de Tarifa y ante el Señor Corregidor de la Villa de Gibraltar y ante el Señor Corregidor de la Villa de Algeciras y ante el Señor Corregidor de la Villa de Estepona y ante el Señor Corregidor de la Villa de Marbella y ante el Señor Corregidor de la Villa de Fuengirola y ante el Señor Corregidor de la Villa de Velez Malaga y ante el Señor Corregidor de la Villa de Velez el Blanco y ante el Señor Corregidor de la Villa de Velez el Rubio y ante el Señor Corregidor de la Villa de Vera y ante el Señor Corregidor de la Villa de Cuevas y ante el Señor Corregidor de la Villa de Mojacar y ante el Señor Corregidor de la Villa de Huercal y ante el Señor Corregidor de la Villa de Almeria y ante el Señor Corregidor de la Villa de Berja y ante el Señor Corregidor de la Villa de Dalias y ante el Señor Corregidor de la Villa de Adra y ante el Señor Corregidor de la Villa de Motril y ante el Señor Corregidor de la Villa de Salobreña y ante el Señor Corregidor de la Villa de Almuñecar y ante el Señor Corregidor de la Villa de Velez de Benaudalla y ante el Señor Corregidor de la Villa de Albuñol y ante el Señor Corregidor de la Villa de Lanjaron y ante el Señor Corregidor de la Villa de Orgiva y ante el Señor Corregidor de la Villa de Pitres y ante el Señor Corregidor de la Villa de Trevelez y ante el Señor Corregidor de la Villa de Ugijar y ante el Señor Corregidor de la Villa de Alpujarra y ante el Señor Corregidor de la Villa de Granada y ante el Señor Corregidor de la Villa de Loja y ante el Señor Corregidor de la Villa de Alhama y ante el Señor Corregidor de la Villa de Antequera y ante el Señor Corregidor de la Villa de Ronda y ante el Señor Corregidor de la Villa de Marbella y ante el Señor Corregidor de la Villa de Estepona y ante el Señor Corregidor de la Villa de Gibraltar y ante el Señor Corregidor de la Villa de Algeciras y ante el Señor Corregidor de la Villa de Tarifa y ante el Señor Corregidor de la Villa de Conil y ante el Señor Corregidor de la Villa de Chiclana y ante el Señor Corregidor de la Villa de Rota y ante el Señor Corregidor de la Villa de Chipiona y ante el Señor Corregidor de la Villa de Puerto de Santa Maria y ante el Señor Corregidor de la Villa de Sanlucar de Barrameda y ante el Señor Corregidor de la Villa de Xerez de la Frontera y ante el Señor Corregidor de la Villa de Medina Sidonia y ante el Señor Corregidor de la Villa de Sevilla

Cartas en que pongo fhas y otorgadas por mi
marido y yo dicho Alvarez Caramuelo
y ratifico como fiadas presente fuere
en mi nombre. Las firmo en propias y en la
en la dicha plana que se emprime ante
testigo en Madrid en la Parroquia de
Nuestra Señora de la Almudena en
Dos de Mayo de mil y seiscientos y
cincuenta y tres años. Siendo presentes
por testigos Don Juan de Ulloa y
Don Juan de Ulloa y Don Juan de Ulloa
vecinos de esta villa de Madrid en la
Parroquia de Nuestra Señora de la Almudena
en la calle de la Cruz y en la casa
de la dicha Doña Juana de Ulloa
y en la dicha casa de la dicha Doña Juana
de Ulloa y en la dicha casa de la dicha
Doña Juana de Ulloa y en la dicha casa
de la dicha Doña Juana de Ulloa y en la
dicha casa

Vsane Iglesias Sit Conbenerit de Jurisdizione
Omnium Judicum y Cas Zarquinzias
y cualesquiera delitos mexpremidos Sus
Alimentos como por mi sentencia
Casado en Cortes Rebelde Rend todo der
Jeyes de mi Señor Jagen Cumpro
Jiere Jagen Renuncia Jeyes
por ser casada Rend Senatusio de Ve
Leyano se Valus Consulto Romano Leyes
de toro madres y partida y pragmati
cas R de Auto efecto fuisamurada por
Ropus ser Rend de cuidos fee Leamiel
Jabidora Las Renuncio Uso por
Dios nro S y Señal de la Cruz de no ir Con
Jra se pudier Yo cuenfirmado
cho alegando fuerza Leion mien
gaño mi error y cualquier Conjeta ni del
Juramte cuchago pedire absolucion
ni relajacion a Sus Santidad ni otro
Juez cuem so pueda Conceder pena de
Ser Jura en cuyo Jestimonio Jorjames
y cada uno por lo cuenos a la presente
en Valladolid fuente de Cantos en cuinze de
Maio de Mill y Seis Setenta y nueve años
Siendo Jestigos Simon Lopez y Blanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de Barbolomeyo mey[no] Vezino de S[an]
de los Hoyanes a quien doy fee Conozco dio
por testigo a Juan de Leon vezino de dicho
[San] Juan grano de cebada = Barbolo meyo
mey[no] = ante mi = Fr[an]co de Gomez escriv[an]o =
Yo Juan de Gomez escriv[an]o pu[bli]co del Juzgado
de estas villas de Fuente de Cantos y su tierra por su
Mag[esta]d que fui presente a todo lo que dicho es y de
mi rex[ist]o. de que da no tado Abrade
Sufha Con fe de lo qual lo firme = en
testimonio de Verdad = Fr[an]co de Gomez escriv[an]o =
Con que da Con sus ori xinal a que me remito que dho
en mi poder [San] Juan grano de cebada Con sen ti do en
que firmo a cuerdo sus testigos Verona y mayor dho y
de Vezi[no]s de esta villa en quince de
[San] Juan grano de cebada

Juan Mayor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Gutierrez Tirado vezino de la villa de Fuente de Cantos por mi y en nombre de Maria Gordona mi muger con licencia y abtoridad de su poder que de mi tengo segun y como paso ante el escriuano de su Mag.d y testigos de yuso escriptos otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar a Juan Rodriguez Conejero vezino de esta villa de Monesterio o a quien su poder para ello hubiere o tuviere por mi o en su nombre para el dia de Santiago primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta en reales de plata corriente en esta villa de Monesterio o en su contorno puestos y pagados en casa del dicho Juan Rodriguez Conejero o en su poder a su costa y costas de la cobranza por razon y por precio de trescientos y cinquenta reales de vellon en que somos concertados y ajustados entre el dicho Juan Rodriguez Conejero y mi sobre y en razon de cierta cantidad de vino que me ha comprado y rescebido por cuenta y parte de pago de la dicha cantidad de trescientos y cinquenta reales de vellon que montan los dichos trescientos y cinquenta reales de vellon segun y como mas largamente consta y parece por la carta de venta que de ello le tengo otorgada y firmada de mi nombre a que me refiero y en razon de ello no pido ni demando cosa alguna mas ni adelante y si al plazo referido no cumpliere con lo susodicho y pagado cada cantidad de ello que asi sea dejado

Y para esta escritura a todo lo en ella
contenido y cada cosa y parte de ello
Vienen y nos obligamos con nuestras
personas y bienes muebles y raices
habidos y por haber de dar y dimos
poder cumplido a las justicias de
su magestad de cualesquier partes
que sean a cuyo fuero y jurisdicion
nos sometemos y renunciamos el
nuestro propio y domicilio y la ley
que dice que general renunciacion
no vale para que a ello seamos
compelidos y apremiados como por
sentencia definitiva de juez competente
pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida y renunciamos todas las
demas leyes fueros y derechos de
nuestro favor y el uno de nos
renunciamos la ley de duobus
reis de la cual nos hicieron
[illegible]

Con todo en poder de Juº Serrano Escº
y demas testigos en fauor de Raymunda
con las demas Renunciaciones y declara-
ciones Expresadas en el poder presentado
Lo qual dixeron se aprueba en forma Testi-
monio de Merena en 5 de Diziembre del
mes de mayo de Año Seiscientos y nue-
uenta y seis y dixeron que no firmauan
como lo firmo Siendo testigos Dom.º
de Olaberia y Murga y Juan Garcia Serrano
Juan Antonio de Oreso y de Merena:

Fr.º de Guerra
y Arauzo

Ante mi
Juan de Arauzo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sesenta y ocho mrs. la p.a.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos yo fagun
diz y yo Ferrand Sanchez de
Castro Villadiego vezinos de la villa de Llerena
Estremadura en nombre de nosotros mismos
y en nombre de Doña Ana de Castro nuestra
muger y de los hijos y herederos que
de nos hubiere y en nombre de Doña Ana
de Castro viuda muger que fue de Alonso
de Ribera vezina de la villa de Fuente de
Cantos y en nombre de Doña Ana de Ribera
y de Castro su hija y heredera y en nombre
de Doña Ana de Castro viuda muger que fue
de Diego Ruiz de Ribera vezina de la villa
de Llerena y en nombre de Doña Ana de
Ribera y de Castro su hija y heredera y en
nombre de Doña Ana de Castro viuda muger
que fue de Diego Ruiz de Ribera vezina de la
villa

que a Juntaren y Juntaren
en nuestro nombre renunciar
las leyes de la mancomunidad
dad de forma que en he
aremos de hacer cabo
de los mismos plazos y precio
que a Juntaren y Juntaren
cobranza y que den recibo que
de lo que a cuenta de los
de guia las que a que hemos
de mas en guia en a Juntaren
dicho hacer cabo y fiel cum
plir a no hacer asi se pue dello
de le ir pida dan lugar de
por contentos y entrega de
a Sabo hacer cabo y renunciar
las leyes del recibo y entrega
como en ellas se contiene y
Lo firmamos en
Elgoibar a obligarnos en
mismo forma de mancomun
a que se cumpla que queremos
y consentimos y para ser
de fe hacer cabo a ruego
y por

Sobre lo que dan Borgas
Pascuas Juras el Cuy
ras Juan Vinzay Jua
Mel Sarras Como Alguacil
de nuestras Personas Pre
sas Sabedor por aber
Cumplido con el Contenido
Casas de morada de esta Villa
en Plaza de Cargo de
quien dan Cuenta de
Dicho mio Oficio las Sobre
dichas dijo que no
Pudo Alcanzar Reos en
quanto de Cuanto se contiene
en quien dan Cuenta
Dijo mio que en el
Pago de Fuera reino ser
mio de esta Villa Veneficio
de mio Oficio Pago Fazanes
Pago de Fuego Costas po
Reo por especial

yo el dho Antonio Rey de mi
nacion, a cuya firmeza y bue
nos y ruegos por no saber yo
escribir y por saber, de
mi pedimento lo firmo a los
siguientes y luego de su mi
ego y pedimento a los de los
portes y lugares donde los di
chos ego mi dho Notario fo
mentis en a cuyo fuero y
jurisdicion nos sometemos
renunciamos nuestro
propio fuero jurisdi
cion de mi domicilio y vec
dad y ley que nuestra dis
jurisdicion omnium ju
dicum y la ultima por e
mentida de todos sus mi fuero
y fueros a por ante en aut
cun[illegible] de lo contenido
do en este poder de todo
lo que dicho fue testigos

Pedro lopez derecho y
como su fuero sentencia de
finitiba de juez competente se
pasa de esta dicha juzgado renun
cio mas leyes y fueros y derechos
de mi favor y que defien
de la renunciacion de leyes con
forme fue la carta en cas
de constantino en veinte
dias del mes de mayo de mil
y quinientos y noventa y nueve años
y porque yo escribano doy fe
que dicen que no saben
firmar a ruego de los
mismos testigos y fue testigo
gaspar de Barrientos y juan
ruiz de esta villa = Pedro
lopez ruiz = ante mi lope ruiz
escribano

fuero de escribano en constantino en
el libro de sus bienes

Yo Pedro lopez mesenday escribano y del numero desta villa de constantino
escribi y fize mio signo en testimonio de verdad

Pedro lopez mesenday
escribano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan gomez alcalde de la santa hermandad de la villa de Constantina y Juan xpo[val] diaz quez vecinos de esta villa estantes en la plaça de Llerena por nosotros y en nombre y como principales otorgantes y obligados y como fiadores de Pº Jaquinez y por otro alfonso hernandez de sabilla nros compañeros que al abasto de la carne desta villa y en virtud de su poder que de el hemos visto que su thenor es el siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Pº Jaquinez y alfonso hernandez de sabilla vecinos de esta villa estantes en la plaça de Llerena otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan gomez y Juan xpoval diaz quez vecinos de esta villa estantes en la plaça de Llerena especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como principales otorgantes y obligados y como fiadores de Juan Jaquinez nuestro hermano vecino de esta villa que al presente esta en el abasto de la carne de esta villa y en virtud de su poder que de el hemos visto que su thenor es el siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Juan

Las leyes de la Nueva gasa y prueba Jerez
de Llano mi mesa de Secuna Laguna
Guadalupe nos de anterado ganado
lopez hidalgo para enquentro Zapatero
del monte de la colombre de Seres Cacuna que
Sean mandado y Mataren En la carnizeria de
Villa de constantina la corriente, de este presente
año de mil y Setenta y nueve, que Emos
bendido, y por obligamos ya dhas nras partes
a dara dho Juan lopez hidalgo presente
y Sea esta, mi declaración alguna, a los precios
Cada pie de Buey a no benta Reales de bellon
Cada pie de Baca a ochenta Reales
Cada pie de novillo al mismo precio que de Ba
de lo cero no estando agarrochado mi Matanza
al mismo precio que el de Buey
Toda la grasa de tocantebu, de los generos
dichos, nos obligamos ya dhas nras partes de
Sacar, tender, y doblar, de forma, que no se
derrame, ni pierda, dentro de Junio de
trocinta Entre pena Emos de dar dicho por carta
mitad al año Juan lopez hidalgo para que y
de por ellos a Sucontar por Suquenta Entre
Sin que por esta Razon tengamos ningun pleito
ni dito Conpañero Querellemos de cuyo cargo
Entregar dha Colambre Enteramente
la forma Referida, Sin poder quitarle ninguna
cosa, para otra Persona, por mas ni tanto que

Por el nos den, y suoce diendo lo contrario abo
rr quan dose, por parte del suso dicho le emos
de dar, otros tantos como le confirmare, de precios
que van declarados, con sus penas y aperçibi
mientos de Justicia, mas parte, contra ellos o su bador
Poder todo rigor de derecho y vía executiva. En
fuerza desta escritura, sin mas pedir ni demandar, con
así fue acordado por Calidad y condiçiones presta
Con que se celebro el contracto de la venta de
dha: Colambe. En el qual por nosotros y en dho
nombres confesamos no aver sido de lo fraude
ni Engaño y que el precio que cada uno dellos ban
apreciado es su justo valor, y en caso que mas balga
por nosotros y en dhos nombres, hazemos gracia y do
nación de la demasia en qualquier cantidad
que sea al dho Comprador por esta escritura y renun
ciamos la ley del derecho llama, fha entre bivos de la de esta
Para en que sumas, sobre que nos renunciamos las leyes
del ordenamiento. Del qual de mas de esto nos
obligamos, ya dhas nras partes, de haver por firme
de aquí en adelante Juan Con dha mejorado y firme
ción de Senexo, de Colambe, que se ha de hazer y
y entregaremos al dho Juan lopez mi algo para
que cada vaca que sea lacorriente de Salamanca de
sacarne de vaca entregue en Corral Como el que se hizo de
Juan lopez de Sutar Alguacil por la quenta de dos
mrs, lo que mas y menos valiere bajados dhos seis mil

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Seiscientos reales que Emos Recibido nos le
aderaun hazer En Contado el dia de hoy Beinte
Segueta, Sin mas plazo escusa ni dilacion algun
agu Eneste Contrato rea deo obligar En bastante
forma, y para lo Por lo que nos toca, y dadhos nra
parte. Sto cumplir emos debajo de esa mancomu
nidad, obligamos Sus personas y bienes y las de
los nros Sucesores y Erunos y no dexando la
obligacion Nemex de valer pedal ni por el contrario
Alter aña diendo fuerca a fuerca y contrato a
Contrato, la seguridad, dello, y Sucontento Bn por
Camo especial, y Expresamente, Una casa de Morada
de Entrada y Sala decorrantena En la calle de la can
dro que lin dan casas de Sn Simo de dho Sr por
la una parte y por la otra con las de los Herederos
de Juan de Reina dhos de que Sala y tros bin dhos
y con la Heredad de Sus Erunos y obligan de que
hazer dho de pago de Siete tierna Sin de
Vinas de Dn Juan Maldonado por tros lin dros y
la qual y dhas Casas Son dho y dho de dho Pedro
Segundo Nra Parte, y por tal es. En su mon dho las
declaramos y apreciamos para no las poder dar
der dar donar trocar Can biar partir ni bender
y En Manera alguna Sin las
y dha Carga de Sta Bn pobeca por q lo contrario de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

181

Sepan quantos esta carta de Obligacion vieren como nos Juan Gomez Rodriguez Vezino de esta villa de Alcantara y Juan Rodriguez Vezino de dha villa de Coscojuela y Juan Rodriguez Vezino del Monte Mayor Todos tres Labradores y Arrendadores de dhos Diezmos de esta villa de Alcantara y su Tierra que Arrendamos de la Mesa Maestral de la Horden y Caballeria de Alcantara

dados Axelleros Vecinos deesta dha Ciudad
y presentados En las executorias dela mission
para que dellos nos agamos Como por sentencia
definitiba de Juez Competente dada Entre
partes y pasada En cosa Juzgada, y presentada
en forma — Lo por alegado en derecho Enquan
to ha lugar de derecho Sin mission de perjuicio
sario de agora en adelante Pida lo que con
tiene a Hacernos cumplir, Este contrato Entre
partes, anos los dhos Juan Gomez Juan Rodriguez
y sus Compañeros dela una parte, y la otra
mienotros mismos declarando que cada un dia le
pagaremos delos quesos que se nos dare En las dichas
y buelta hasta la Real paga y Entrego de dha
Cantidad, por ello se nos Executte, con el Jura
mento y declaracion de Sana de persona Enquien
Por nosotros y En nombre nos Este y deuda pueda
mano mandada, lo dexamos de Cumplido dela
bado de otra prueba y renunciamos la nue ba
pragmatica declaracion y Salbo torgamos
Ante el presente escribano en Bilbao Nue
tros En la Ciudad de Bilbao a treynta
dias del mes de mayo dem y de mil y
Seyscientos y nueue anos y delos testigos
firmaron de que supieron y porque

Entiendo a su Ruego lo firmo no Saber
lo firmo a Ruego del dho Diego Lopez
hidalgo ya D. Rodrigo Carrasco y lo firmo
Juan de Valdelomar testigo que fueron
presentes a lo referido en Badajoz a 22 de
Enero de 1680 los dhos Juan
Lopez y Juan Rodriguez, Joan de Vera y de
Juan de Aldezerezo a Dios y la Cruz. Segun
se declaran como reza el Poder y Rex
Contenido y de Su mismo nombre lo mismo
vecindad y asimismo fueron testigos de
otorgamiento. Con Diego de Almo de Escovar de
Bellezera = Asimismo lo firmaron dhos
testigos de conocimiento = Lcdo Pedro = Lopez

Juan Gomez de
Juan de Valdelomar

Rodrigo Carrasco
y Tomas

Diego Lopez Hidalgo

Ante mi
Antonio Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Dotes

En 19 de henero de 1723 se sacó esta escrip. con Viuda de Aluro del Sr. Alc. M. en papel del sello 4º

Sepan quantos esta carta de dote vieren como yo Dn Diego mexia natural y Vezino de Fuente Ovejuna hijo legitimo de Dn Diego mexia labrador y de Isabel Ruiz su muger difunta = Digo q. Paguano a Seruicio de Dios nro Señor y Sabendria Virgen q. los casado de Vna parte y de la otra Maria Ruiz hija legitima de Dn Diego Ruiz y de Maria

+ Una Colcha de Lana Casera Compuesta y encaxada En Cien Rs — 01.09
+ Una Manteca de Lana y Lino de Color Compuesta quatro Rs — 00.34
+ Un Cobertor y Manteca de Lana al Cal Confluyen de Seda a Imagenes En Cien Rs — 01.00
+ Dos Mantas de Lana En Ciento Y Quarenta dos Rs — 01.32
+ Dos almohadas llenas Con sus Enchundos y dos Cabezadas de Seda que hacen todos quatro En cien y Rs — 00.50
+ Seis Camisas de Hombre de Uso con sus Valonas de Puntas de Flandes todos Seis En Ciento y Cinquenta Rs — 01.50
+ Dos Camisas de Muger En cien Rs — 01.00
+ Unos Calcones de Lino Casero En dos Rs — 00.22
+ Una tabla de Manteles Caseros finos En dos Rs — 00.20
+ ocho Servilletas Caseras Enfrisa En quarenta y ocho Rs — 00.48
+ Dos Texadas de Lino Casero Con dos Gruesos En Cinq Rs — 00.50
+ Dos Toca de Lino y Seda Compuestas En Sesenta Rs — 00.60
+ Un Pañuelo de Cauza y Cabezon de Plata En Cinq Rs — 00.50

1032½

+ Una Cama de Madera de Nogal [illegible] 284 / 10323

+ Una Cama de Madera de Nogal [illegible] 0100

+ Un Aguamanil de Loza con su Jarro [illegible] 0132

+ Una Cama de Madera de Castaño de Cabezera [illegible] 0060

+ Un Manto de Lana de [illegible] 0100

+ Dos Cabezones de Lana de [illegible] 0050

+ Una Colcha de Lana de [illegible] 0050

+ Quatro Quadros de Pinturas [illegible] 0052

+ Un Escritorio de Nogal [illegible] 0132

+ Un Escaño de Nogal [illegible] 0022

+ Una Mesa de Nogal [illegible] 0006

+ Dos Sillas de Baqueta [illegible] 0006

+ Una Cortina de Damasco [illegible] 0025

+ Un Cabezon [illegible] 0040

+ Un Cabezon de Lana [illegible] 0012

+ Una Manta [illegible] 0012

20132

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

2 D 12

+ Una Sarten y Jhaio En quarenta — D. L.

R.s

+ Una Cubana Curacan Sup.r En Seis R.s — D. C.

+ Un Canasto grande de Roca blanca y Puta

En Diez R.s — D. C.

+ Dos no Villos Jhobernuos y Jhapaba

de quatro a cinco años, En no Diez R.s

y Quinze quatro R.s — D. C.

+ Una arteria y Jhia En quatro R.s — D. L.

P. Manera. 3 D 20 6

y cama y han apreciados Sumas Montan

Sumill de Cientos y Seis R.s En Dellon de S. M.

los Por Contento y Situado am.e Voluntad. Por

abcales Quinido y Dos R.s enquanto Empaumeria

de Ser Caviano Publico y Jabrigo de Cauzar Suela y

Reino de Ser Caviano Dos fuy y Seruio en mi Pue

Seruia y de Jos Jabrigos, Exa.to de Jos dcho Villos

quapes Jno Pamur y Laurente Juis Suelas de Sola

de Cabra mixta Veinticinco Jabrigos de Sola de

Prueba de Excepcion de Suela y Jngano y Pame

to y mas dhos Aumentos de los dhos Quinientos

Diez maravedis

185

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

Aquí exprimado Por Parte de Juan Conzalez de Alda a María Rodriguez mi Esposa Digo Que Por Quanto Al Tiempo que Nos Casamos Nos Obligamos a Poner a Mis Bienes y a los suyos Cada Vno Quinientos Ducados de Dote y Arras Conforme a la Escritura que Sobre Ello Otorgamos Ante Pedro Gonzalez de Alda Escribano de Su Magestad y Numero de esta Villa de Que Hago Presentación Y Porque Al Presente Por Algunas Causas y Razones que Tengo No Puedo Cumplir Con Lo Que Tengo Obligado Por Dicha Escritura Y Para Que Yo Pueda

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juanmexia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y VNEVE.

)81)

Venta

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como Yo Pedro Hernandez Vejo de
esta villa de Llerena hijo legítimo de Antonio
Paredes. y María Graxera mujer que soy y
fuy y Yo soy conforme a carta de Poder que
de Yuso yra encorporada otorgo y conozco
que vendo y doy por esta carta de venta
para siempre jamas a Juan mexia
Marmolejo Vejo de esta villa, para sus
herederos y sucesores Presente y. digo.
Y qualesquier otro que tubiere causa derecho o razon
en la qual quiera manera, de Sauer una suerte
de tierras de siete fanegas poco mas de trigo
en pertenencia del sitio de Marcares termo
desta villa, la qual se parta por la cruz camino
que va real de las casas de Don Pedro de Xpto
val Viera labrador que compro de Pedro Mo-
reno y por las raias con las demas que mujo
fueron las dichos linderos en que se sube como
es dicho y Yo dicho Pedro Hernandez en
el dicho nombre y que fue de la villa de
el dicho Vejo que fue de la villa. Y en el Hay de en
el dicho derecho en que mueno, y como dueño de
sus propios bienes Vejo y en la venta en todas sus
entradas y salidas Vsos Costumbres derechos y
servidumbres quantas le pertenezcan de
hecho y de derecho. Por libres de toda carga de
censo deuda empeño hipoteca carga

Thenencia Propiedad Posesion Señorio
que aura y tenga Adha fuerte de Dehesas
Dado de ello Loze de Renuncio Otras pas
en dho Comprador y quien Le hoziere cau
Doy poder cumplido Cargnes por Virtud
dad Ôrdinal Bienes Somentapre Llenan
Laposesion Selados y Dominio Lore
Obligamiento de la escriptura que Lesirba
Con los Titulos que le entregó Legitimidad,
Deposesion y berdadera Tradizion Dere Sus
Yerin que se Les Deben no la Demanda
Con Dlyo Contrario Thenedor y precario
Poseedor, Dmo Obligo. Alaeuizion Seguridad
De Saneamiento. dela Venta Segun der. Y
en la Manera que en ella Siempre Dhas Deuda
Les Reconvenciones Seguros. Dellas mipar
-te no les pondra pleito Embargo ni Impedi
miento. Y Si les Saliere Opleito Semobiere
Luego y todas Las Beces que lo tal Subzeda
Como Los Suplante Sea Requerido Tomiere
Dellos Sal Gremios Alabor y Defensa Damda
Cida Los Siguientes Seguiremos. En todos Casos
E Sus Contiras Acudade Sar Dho Comprador
Y Sus Suyos En paz y Salbo. Y Con Lagnes Tas
Pacifica posesion, Y no lo cumpliendo así Los
Bolberemos Y Desdijremos Los Dhos mill Do
Zientos Reales que Vuestra Merzed. Con Mas
Todas Las Costas Gastos Daños Y Interesses Y
Menos Cabos que sobre Ello Y Les Obieren
Seguido y Fecho. Y Las Labores Mejoras
Y Edifizios que en Dha Dehesa Obieren fho Y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En Merida a xxiij dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y vno años. Ante el señor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la dicha ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Vaquero vezino de la villa de Medellin y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez Vaquero y Juan Gonçalez Vaquero su hijo menor de veinte y cinco años estan presos en la carcel publica de esta ciudad por mandado de su Señoria por cierta causa criminal que contra ellos se trata sobre la muerte de Juan Gonçalez Vaquero padre y hermano de los dichos presos y para que puedan ser sueltos y libres y seguir su justicia en la dicha causa criminal y en la civil que tienen pendiente en esta ciudad sobre la dicha muerte y otras cosas que tocan a la dicha causa y a la hacienda de los dichos presos y de los demas herederos del dicho Juan Gonçalez Vaquero difunto otorgaba y otorgo que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y a Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de la villa de Medellin y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que puedan parecer y parezcan ante su Magestad y ante los señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otros cualesquier Jueces y Justicias de su Magestad y ante cada uno de ellos y pedir y demandar y suplicar y requerir y pedir y suplicar y requerir y pedir y suplicar y requerir y pedir

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Yo el Lic.do Fran.co Calderon Alcalde ordinario
de la villa de Llerena y su partido por su Mag.d
(que Dios guarde) y Juez de Comisión para
lo contenido en el auto de Comisión de
suso escrito, Doy fee que los Señores Licen-
ciados Don Pedro Ponce de Leon, Cura
Rector de la Parroquial de Nuestra Señora
de la Granada de esta villa, y Don Diego
Ponce de Leon, Cura Rector de la Parro-
quial de Nuestra Señora de la Encarnacion
de esta villa, Jueces Eclesiasticos de ella y
su partido, por su Mag.d (que Dios guarde)
y Provisores de Llerena y su partido, por
sus Autos proveidos en esta causa, mandaron
que Don Pedro Ponce de Leon, Cura Rector
de la Parroquial de Nuestra Señora de la
Granada de esta villa, y Don Diego Ponce
de Leon, Cura Rector de la Parroquial de
Nuestra Señora de la Encarnacion de esta
villa, Jueces Eclesiasticos de ella y su par-
tido, por su Mag.d (que Dios guarde) y Pro-
visores de Llerena y su partido, por sus

Diez marauedis

190

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y vno años, ante el señor Don Francisco Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Arellano, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa y Corte, y Teniente de Corregidor en ella, por su Magestad, y en presencia de mi Manuel de Lezcano, Escribano de Provincia, y de los testigos que abajo irán nombrados, parecieron presentes Don Francisco Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Arellano, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa y Corte, y Teniente de Corregidor en ella, por su Magestad, natural de la Villa de Logroño, Hijo legítimo de Don Francisco Ramirez de Arellano, Caballero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa y Corte, y Teniente de Corregidor en ella, por su Magestad, y de Doña Isabel Manuel de Lezcano, su legítima mujer, difuntos, vecinos que fueron de la dicha Villa de Logroño, y Don Manuel de Lezcano, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Audiencia de Valladolid, y Doña Ana de Arellano, su legítima mujer, vecinos de la Villa de Madrid, en la Collación de San Andrés, en la Parroquia de San Pedro, y dixeron que por quanto el dicho

Hhoes. D[e] lo anexo Dependiente de dha[s]
aguinaldo declaro Dara. Q[ue] lo q[ue] en mayo
Ex[pe]s arriba Digo q[ue] lo q[ue] debe q[ue] de[cl]
y esregesanio Sra mi[n]o Alcalde
y con Asistencia del Sr Juez Sor. Sr.
Alcalde y Regidor Conjuntos, que
Estos Cabildos se celebran todos
los Jueves de Junio de cada Año, se dentro
de nueve años. D[e] lo q[ue] se dando
q[ue] rey o R[ea]l Cn[sej]o Doy fe cons[t]ando de lo q[ue]
Digo Hallarse escrito. Lo que Juro en
forma Testimonio. Y Andres Sanchez de Leon
Alcalde

Juan Ramirez
Escribano

Alcalde

Ante mi

Matheo Romano,
Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Pedro Ignacio Dias de Carvajal Vezino desta Villa de Alcantara, Digo que por quanto Yo tengo Pleito con Matheo Rodriguez Romano Vezino desta Villa de Alcantara, sobre que Pretendo que Dicho Matheo Rodriguez Romano me Reconozca por Patron de la Capellania de Misas que fundo Juan Rodriguez Romano Vezino que fue desta Villa de Alcantara, y Padre de Dicho Matheo Rodriguez Romano, y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis.

Dr Bernardino murillo, Dn Manuel de casaus, Dn Ana de herrera

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Obligacion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Bernardino murillo de ortega, y Dn Pedro perez de ella, y Dn Isabel Ramos de casaus, y la fuente su muger, vezinos desta villa de Olivenza, que el dezeno dis pone, que fue pedida Conzedida a la jazeira de Embastante forma de dezmar Sando Sierro de mancomun abez de uno y de ello Sando Sierro de mancomun abez de uno y Cadauno por y por ello de ynsolidum, Renunciando Como de nuestra nuncia las leyes de la mancomunidad, abez Sean de que vnos con otros de Consortes y nos obligamos Enconformidad, de la Sentencia dada por los Señores Dezmeros y Jueces delegados, en la Ciudad de Xerez de la Frontera, mi ante este presente, mi Juez de la causa de Olivenza Sobre Sellos y Fuero, de bassa de la mancomunidad, de que nos apelamos para ante su Md, y nos obligamos de pagar y dar y pagar y dar a la Sagrada Mitra Arcobispal de esta Ciudad de Sevilla, o a quien su poder huviere, en cada un año, en la Semana Santa de Resurrezion, en dinero de contado, lo que nos cupiere de la dezima parte de todos los frutos, que cogiere, y cosechare, en todas las tierras, que tenemos, y poseemos, en la dicha Jazeira, y en la Sierra, y en la Sierra de Olivenza, que llaman la garcona, y en la de los casaus de la Sierra de Sancto Sierro, y pozos, y linderos, que hazen ochenta hozes, Cercado, Contado, lo que les anexo, y tienen, y tuvieren, y tuvieren, y Sembraren, y Sembraren, y llamaren de aqui adelante,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pena por ella, benefician dola, y cumpliendo la
Parte Jurº que declarado los Inconvenientes de
manera que baya en su mento y no tenga adi
cion, y dar su cuenta con pago de sus frutos que
dado y cobrado quando que por Suez Competente se le cau
dado y cobrado con la renta que se hiziere, de sus
duo, anual mente a dha Dª Ana, hazienda, o que
su causa obiere, para sus alimentos, y expensas
tendran libre de quento y razon del dho gasto
y beneficios de dha hazienda, como de la cosecha y
sus frutos, de que pagaran, del mismo a su dho
derechos pertenezcientes por dho con dellos thoma
cion de parte le sea mandado, para su descargo, como as
mismo lean de tro mas, de lo que fuesen obligados a
por su obra, de gastos y derechos a dha Dª Ana, hazie
da, para sus alimentos, y Encomendacion y labran, con
servacion de bienes, administracion, y se cos
dicho, o que le pertenezca algunos daños, se siguiesen
a dha hazienda, y sus viñas, si combenido que sea, sua
cial o estra Judicialmente lo pagaran de sus bienes
galcance, y alcanzen que de dicha quenta se hi
zen. Porque quieren ser Secuestrados ya ezemo
dos contrario mpor de derecho y dha Secuestracion,
sobre dicha de dha Real orden pretenden estorvar
Mgd. Real con declaracion, de la diligencia que
dicha administracion de dar principio a cobrar por
quenta, y cargo de los otros y antes de dha

En que Cumpliendo Con lo mandado En la
dha Real prouision de la Justicia de dha Villa
de la mas le Entregue dha hazienda, Sus libres y
quitos desembaraçada, Judicialmente, y Sin ex
cepcion de la paga de Alcauala Diezmo de cabeça de
quentas Diezmo de los dhos años que hize mi cargo de
bachar persona desta Ciudad, o fuera della, Para
todo con fianças y sus Bienes de la de go de hazer con
quinientos mrs de salario En cada un dia de
pagaran de los que se ocupare En la dha Residencia
y buelta hasta la Real paga y cobro de ello Se me
Executo Como por el principal, Como de el Juramento
y declaracion de la dha parte En que quien
dose Relebado de dha manco mum dad, lo de xo andar Con
la premanca de dhos años, Y Para lo dho Cumplir
En fuerca de dha Manco mum dad obligaron
Sus personas y Bienes, presentes y futuros, dieron
poder a los Rs Juezes y Justicias de Su Mag d, es
pecial a dho Sr Residencia dores de dha Real
audiencia de Estremadura Su fuero y prco En
tengan Sometan y la ley Se con benexte, de Sum de
Renunciacion Publicum por que El dho D Bernar
dino morillo declaro, no ser de los Comprehendidos
En las premanicas de sumarios
Para que de ello
se apremien, Como por sentencia definitiva Pasada En cosa Juzgada, Re
Juez Competente, Pasada, En cosa Juzgada, Re

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Nunciaron todos derechos y leyes de su favor
la general en forma = Doña Isabel Juan
de Escalante y la fuente renunció las leyes del de
Juano Senatus Consulto Emperadores Sus Romanos con
y partida y demas del favor de las nueve leyes de
que se constituyeron ninguna se pueda valer
ser sabidora dello con apercibimiento de
utilidad dello y este lo abre y en su nombre
las renunció y para mas firmeza por execrada
aun que Rayo de Setiembre quinco años supo por Dios
Señor y señal de la cruz según derecho de haber por re
es testimonio lo firmo y no firmo por
su ruego a las buenas partes lo firmaron
el otorgante que conozco = Testigos
alguna aun que de derecho le competa y debe
Suplicación en revista ni en vista ni en
se pueda conocer y aun que el conocer dello
según derecho pena de perjuro y de caer en
guardado con el otorgante este escritura y otorgaron
lo otorgaron y pidieron dello conozco siendo testigos
de Corona Londres Diaz y Don Escalante
Onm.do = renunciaron = vendida = les

Don Gabriel y de la Fuente

Don Diego

Antonio Calderon

Carta de Pago

Otra de la
Misma fecha
En
Pello de 8

Sello quarto, diez maravedis, Año de mil y seiscientos y setenta y nueve.

En la villa de Llerena a seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y nueve años, ante mi escribano publico y testigos, parecio presente el señor Don Diego Felipe de Saavedra Caballero del Abito de Santiago, Corregidor y Capitan a guerra, Alcalde mayor de esta villa y su partido por su Magd, y dijo que en virtud de la Real provision de su Magd que con el debido acatamiento obedece, fue nombrado por Corregidor y Capitan a guerra de esta villa y su partido, y para usar y exercer dicho oficio se le despacho Real provision de su Magd, y para que se le entregasen los papeles y demas cosas pertenecientes a dicho oficio, se le despacho Real provision de su Magd, dada en Madrid a veinte y quatro de Abril de este presente año, por la qual se le mando entregase a Don Joseph Bernardo de Villalobos, Corregidor que fue de esta villa y su partido, los papeles y demas cosas pertenecientes a dicho oficio, y que dentro de quarenta dias primeros siguientes, diese cuenta con Carta de pago

Diez maravedis

Dº Carrasco

195

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Morillo Solano vezino desta Ciudad de Mérida como marido y conjunta persona de Dª Catalina de Ribera mi mujer otorgo que doi en renta a Dª Diego Laynez Carrasco Cauallero vezino desta dicha Ciudad que presente es vna Casa poblada en la calle de la Palma desta dicha Ciudad que son mis propias y lindan por la vna parte casas de Diego Gutierrez Contador Don Antonio Mexia Pacheco vezino y de Dª Perpetua de Ulloa y por la otra parte casas de Don Benito y monjas de Santa Paula y Paula Antonia viuda de Benito Caro y otros herederos por tiempo de seis años que an de empezar a correr y contarse desde el dia de señor San Juan de Junio deste presente mes y año de la fecha y fenezcan otro tal dia del Subsesso de mill y seiscientos y ochenta y dos por que el dicho Diego Laynez es obligado a darme y pagarme y quien mi causa obiere en cada vno de los dichos años deste dicho arrendamiento

y Sesenta y Cinco Rs de Vellon Corrientes
en Dha paga y quales se Obligo de Pagar
Cada Una de ochenta y dos Reales y medio
que la Primera Sera en Ciudad de
ochenta y Cinco, la Segunda de San Juan
ochenta y Uno, la Terzera en Ciudad de
la quarta y Vltima San Juan de Ochenta
y dos que quando Cumpla dha Fiadora,
Respecto de que los Ciento y Sesenta y Cinco
Reales que Corresponden a Primero año
desde dho dia de San Juan de este presente
de Mill y Setecientos nueve hasta otro
tal dia de Mil Setecientos ochenta mele
Pagado anticipado descontado de dho monto me
Doi Contento y entregado a mi voluntad Renuncio
las Leyes de la entrega Prueba y excepcion de ella
non numerata Pecunia y de Hacerle otorgo Carta
de Pago y finiquito en forma, de dho Primero
Plazo, y Prometo y me obligo a que durante
estos dos Años dha Viuda no le quitare dha Casa
para mi propia habitacion ni de dha persona
Por mi, ni tanto que Por ella den ni sean
de Poder Cierta de Jenero Alguno, Ni sean
Cargadas ni en manera Alguna sino sea dada
Por Cumplido a Cuia Seguridad las Hipotecas
es penal y Señalada m. Por que lo contrario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sanallo y Sra de e Segura en ella y en Corgue
cion y Parroquia Pueblo de Pueyo como poseedores
agnados no ade hauer fenecido dominio Cel que dho
dicho tengo a alguno = Estando presente
a lo otorgado desta escriptura Juo de Ybarra
ego grefia Carrasco Carpintero Vez desta Villa
Reyna que lo doy fee conozco por Hauerme
leido de Verbo ad Verbum Por el Presente
Esno otorgo que la acepto en todo y Por todo segun
y como en ella se contiene y Renuncio cuesta Sentencia
las Cartas de Sindadas y que Dor Por entregado
a mi voluntad Renunciando las leyes de la entrega
Suprueba y excepcion del dolo engaño y enor leg
de Dar y Pagar a Juo Pedro Moreno Solano
o quien Su causa obtuue Sesenta
y Cinco Reales en cada Uno de los dhos Dos Primeros
años desta Sentencia a los plazos en la
forma desta escriptura a que quedo sea apre
miado Por via exa en Su juzgar Sin ma
Recaudo Respecto de ser Cierto fecho e
Contado El Primero como ha esperado y Para
lo asi Cumplir cada Parte por lo que toca
obligamos Su Persona y Vienes Muebles y Raizes
Damos Poder a las Justicias de Su Magd de qualesq
a las desta Corte de la una Renunciamos otro fuero que
tengamos y ganemos y la ley Sit Conuenit de Jurisdiccion
En nuestro testimonio Asi lo otorgan nos a Quien lo co

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sentencia definitiva de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada Denunciatoria Bolos derecho
y Relacion derecho fauor, la Jenera ley forma, y Rebal
dias Prouea Por su menor de Cuenta y Razon ante
yo Vno Diego garcia Carrasco de Vnguemalo
de Diez y nueve Juro Por dios nro Señor de
Sacque segun derecho deuia Por quanto esta escri
ptura en dado tiempo pareció ante mi Vno de
Por mi notorio Hecho de Persona esperada, ano es pruda
dicha causa ni fauor alguna a Vnguemalo derecho
me competa ni pedirle ni fue de diminucion ni
de ninguna calidad que sea ni obstante ni de la ynorancia
Su santidad dicho Juez mi parte lado que me la pruda
conceder ya Vnguemalo conceda de propio motu y
ciencia y deste tiempo en adelante no Vsara
de dicho Remedio ni la pedira Jura y declara en cargo de
Cabo y toda Via segun de cumplir y executar en la
Carta que fue en fauor de Vnguemalo dada
de Mayo de Junio de dicho dia y setenta y nueve años
y lo firmaron los otorgantes que yo el Esno Doy fee
Conozco Siendo dentro Diego Helmo Balthasar
Ortador ganadero Vagos de Vecino testigo = Diego
y Vno ——

Diego Garcia Carrasco

Ante mi

Dn. Alonso

Garzia Lordillo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de ynventario vieren como nos Juan Ramos Lexº, perpetuo de la villa de Casas, Juan Ramos, Hermanos, y Mateo Ramos, Lixolexmo del Lugar de Ho. Vejº arsimeno de dha villa, hijos y herederos comunes y vnos de otros y cada vno. Por sí y por el todo in solidum renunciando como y en virtud de las leyes de la comunidad fuero y exclusion y prueba con derecho vigor y abtoridad de la qual, y de todas las demas leyes que nos ayudan y favorecen, otorgamos y conocemos y declaramos que hemos y tenemos por bienes comunes y gananciales de nuestro padre Garzia Lordillo Mercader, Vejº de dha villa, de cierta parte, sus herederos y subzesores presentes y futuros, y quien de el o de ella hubiere causa todo bien y hazienda en qualquiera manera, a saber. Una suerte de tierras de siete fanegas de trigo con sembradura poco mas o menos que lindan por el Norte con tierra propia del dicho difunto y por el Sur con tierras de Francisco Enamorado vecino de dha villa de Casas, que llaman la Serranilla, y por la otra parte tierras de Ana de Cardenas viuda del dho Garzia Lordillo y por la otra con las de Francisco Cavezas Vanzo. Vº de la yglesia parroquial de dha villa de Casas. Todos linderos. Y como bienes de dho difunto pidan las dhas Cruz de la Cuesta y el dho. Comprador con todas sus entradas y salidas vsos y costumbres derechos y servidumbres quantas le pertenezcan en dho razon. Los libres de toda carga de censo deuda

Cortes Primera carta del Rey para q̃ no se
[illegible] Mayordomos Regidores no hagan
30 exp̃a de Mrjeneral, que no se hagan
pontales las declaramos. Asegurando
Vendemos por precio y quantia de quatrocientos
cor reales Cr̃istianos contientes que por
su compra sea dado y pagado Cr̃istianos de
contado. de que devamos de dha Mancomunidad
nos damos por contentos y entregados a nra
voluntad. Renunciamos las leyes de su
fuero y prueua y exepc̃ion de la non numerata
pecunia. Y confesamos que en la dha
contia, no a intervenido dolo fraude ni en
gaño, y que dhos quatrocientos reales q
Vansi emos. Vendido es el justo precio y
valor de dha suerte de heredades. Y en caso que
Nos balga de lesion mas balor en
qualquiera cantidad que sea Hagamos
graçia y donaçion al dho comprador y quien
le subzediere buena pura Mera perfecta
Irrebocable de las que se dize, sana sin
Condiçion valedera, para siempre jamas.
Sobre que Renunciamos las leyes de los de
namientos Reales, fhas Cortes de Castilla
de Alcaraes. y Toledo y demas q̃ con forme
a ellas deuiamos para pedir Revizion ô
Suplimiento a la mitad del justo precio, y
desde luego Nos desistimos y quitamos. Y
Portanto. Yo el Corporal Jerenimo

Y Bernardo [illegible] de Tierras [illegible]
de todo ello Cedemos Renunziamos Dexa-
mos Pasamos Con todo Comprador Siguiente Subze-
sores Agueremos poder Cumplido para que
Por Su Autoridad ô Judizial mande Dar
Dapresente Posesion Selada Y
Juramento Por Solemnidad de Escri-
ptura que les sirba de Titulo Posesion Ver-
dadera Tradizion Vere Y Intension que de todo Ver-
dero no la tomaron Nos Con Ruegos por Un quisiron
Y tenedores Y precarios Poseedores Uno
Obligamos A Cautizion Seguridad Y Saneamiento
de Ser Libre Segundero. En Cual manera que
en ella. Siempre Y Nos Y Tierras Les Seranziemos Y
Seguros. Y de Otra Mi parte nos Defendra pleito
En barga. ni Impedimiento. Y Si Les Saliere
Opuesto Y Se Obiere Luego Y Todas Las Beces que
Y Todas Y Cubzeda Y Como por Su parte Se Requeridos
nos Y Nos Otros Subzesores Saldremos a la
boz y defensa, Y Sino Cierta Los Seguremos
Y Sanearemos Y Descubriremos En Todos Tiempos
En Juizio Y Fuera Del Y Cada Uno Por Si Y
Por Todos Y Cada Uno Y Sus Bienes Muebles
Y Rayces Y Derecho Y Accion Que Tenemos
Y Podemos Tener En Qualquier Manera
Y Asi Les Bolbieremos Y Restituiremos
Y Todos Y Cada Uno Y Qualesquier Bienes
que Asi Nos Y Nuestros Subzesores Y Nos
Y Ellos Tubieremos Y Poseyeremos Con Todas Las Cosas
Y Partes Y Pertenezientes Y Derechos Y Usos
Y Costumbres Y Seruidumbres Y Quantos
Y Derechos Y Acciones Reales Y Personales
Y Mistos Y Executibos Y Hipotecarios Y
Mobiles Y Semobientes Y Nombres Y Sobre-
nombres Y Sitios Y Pertenezientes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNVEVE.

Sobre ello se les ôbieren seguido Ynconuenientes; Y las Causas Razones Y Motiuos que en dhas Peticiones ôbieren sido y Razonado alleguen se les Reseruasen Y no obstantes y por todo lo en la Peticion Contenido se les diese y proueyese Prouision Real Cumplimiento de Justicia Y Merced Y Juntamente con Ellos y Cada uno de Ellos Vuestros Partes Y Comunidad ôbiesemos Vuestras Personas Y Bienes auidos y por auer Dando poder a los Señores Juezes y Justicias de Su Mag.d Especial Y Señorio Para que Vos Prendan Y Prendiendo Vos tengan Presos Y Seguros Y Vos Sentenciamos ô lo que tengamos Y Entendamos de Ley Y Con derecho Y Vos Mandamos Vos Requiramos Y Conminamos; para que a ello Vos apremiemos por Censuras Y Prouision de Justicia Competente Pasada en Cosa Juzgada Y Executoriada Y Dados Dados Y Pronunciados Y Leydos Y Publicados Fueron Y Pronunciados Y Sentenciados Y Declarados Por Sentencia Definitiua Juzgando Y Por Esta Nuestra Sentencia Definitiua Juzgando Y Por Esta Nuestra Sentencia Definitiua Juzgando Y Por Esta Nuestra

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Escriptura en todo tiempo fuere presentada ante la justicia y regimiento desta villa de Llerena, por parte de Juan Sánchez Barrero, vecino desta villa, en razón de que por la dicha escriptura parece que Juan Sánchez Barrero, vecino desta villa, en nombre y como padre y legítimo administrador de Juan Sánchez Barrero, su hijo, menor de veinte y cinco años, que al presente es de edad de diez y ocho años, poco más o menos, como parece por la fe de bautismo que presentó, en nombre del dicho su hijo, vendió a Juan Sánchez Barrero, vecino desta villa, una viña que el dicho su hijo tiene en término desta villa, en el pago de la Cruz de Piedra, que es de la capellanía que fundó Juan Sánchez Barrero, clérigo presbítero, difunto, que linda con viña de Juan Sánchez Barrero, vecino desta villa, y con viña de Juan Sánchez Barrero, vecino desta villa, y con viña de Juan Sánchez Barrero, vecino desta villa, y

Dr. Ter. Ma Rz. Prado Escribano 800

Diez mrvs.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren
como nos, Maria Martinez Viuda de Ambrosio
de Caseho Macho de Herero, Juan, Nuñez de Lapeña del
Dho, de la Guarnazon, y Da Maria de Caseho Sus
Muxer, Catalina y Josepha de Caseho sus hermanas,
Viuda y Erdo Vezinos y Herederos Legitimos de Dho
Ambrosio de Caseho Nuestro Marido Padre y Suegro
Dho. de Estazion, de Herera, Prezedida la Licenzia de
en Drecho los Dhos Juan Nuñez de Maria de Caseho
q. de Marido y Padre y Suegro Dho Ambrosio de
Caseho q. Nos Pertenezen por Herencia de Dhos
nuestros Padres y Suegros, y Otra parte q. nos
Pertenezen por Dote de Dha Maria de Caseho
Muger de Dho Juan Nuñez de Lapeña, Y Otra parte
q. nos Pertenezen por Gananzias q. Dho Ambrosio de
Caseho Nuestro Padre y Suegro Dho. hizo y Ganó
Durante el Matrimonio q. Contrajo con Dha Maria
Martinez Nuestra Madre y Suegra Dha. de Herera
y Otra parte q. nos Pertenezen por Herencia de
Dha Maria Martinez Nuestra Madre y Suegra Dha.
de Herera, Y Otra parte q. nos Pertenezen por
Herencia de Dho Ambrosio de Caseho Nuestro Padre
y Suegro Dho. de Estazion, de Herera, Prezedida la Licenzia de
Dho Juan Nuñez de Lapeña del Dho. Su Marido y
Padre y Suegro Dho. de Estazion, de Herera, Prezedida la Licenzia de
Dha Maria de Caseho Muger del Dho Juan Nuñez de
Lapeña del Dho. Su Marido y

A mez que la paz Mendoza Cavallero de la
Orden de Santiago, y por la de Dn. Luis de
María Cerezeda Bazan Regidor desta Ciudad Dn. Luis
Pereira, en que subzedimos: Por muerte y como
Herederos de Dn. Ambrosio de Carvajal mi Padre
Suegro y Padre que fue de Dn. Pedro de
Miranda Jesus, y como Dueños de su propie
dad fincas como En la Renta dicho Comprador
con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas le pertene
cen de hecho y de uso. Por libres de toda carga
de censo dada en peño hipoteca carga dotal
bínculo Mayorazgo Patronazgo de la
Loteca, excepta la Hipoteca que la
tienen y poseen de mancomun
dad las declaramos aseguramos y vendemos
por precio y quantia de Seis mill y Dos cien
tos reales En dicha razon corriente que por
su compra nos ha dado y pagado En dineros de contado
de que nos damos por contentos y entregados a nra
voluntad Renunciando las leyes del Reyno
y con el fuero en presencia del Sr. Juez de los
de cuya entrega y pago Yo el Not. Doy fe
que se hizo En mi presencia y de los testigos
Eran los dichos Maria Antonia Fernandez
Valiente, Catalina, Antonia, y Josepha
de Castro, de vezinos de esta Comunidad en fe
lanos que eran de la Vecindad no a

Y sabed en cómo dolo fraude engaño y agravio
de mill y dozientos reales q̃ vale el tercio
zando de estos dos precios y balor de las
casas segun es dado en vuestro mandado
caso q̃ vemos balgan de rademasía mas balor
en q̃ la q̃ viere cantidad q̃ vos cabe en vuestra
en razón y donazión de dho comprador y q̃ en
lo subsedieren buena prueua en forma para
bor obligados de las q̃ se deuen hazer dhas
ordenanzas baledera para siempre jamas
sobre q̃ vos en nuestro nombre las leyes de
ramiento q̃ en dhas ordenanzas de
cenos, y los q̃ nos juramos q̃ vos dimos a dhos
semamos para q̃ dicha ynformazión o supli en dhos
mitad de el dho precio, y desde luego nos de
sinos q̃ nos tomamos y apoderamos de la real y
Real tenencia propiedad posesión y señorío que
auia y tenia a dhas casas y dello hazemos re
nunziamos y traspasamos en dho comprador y
q̃ en el subsediere segun derecho poder
cumplido porque por nuestra autoridad o judicial
mente, como en q̃ pretendan la posesión y
señalamos y damos y metemos por notorio
gecidales en forma y endreçamos las posesiones
nos pertenecen en dhas casas q̃ nos y dho les cumba
de dho dho posesión y heredera tradizión y
en el ynstrumento q̃ de esto vieren nos tomaron
nos con el juramento q̃ en tal caso hazemos

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y NVEVE.

En precarea. Los Señores Inos obligamos de la
buena seguridad Saneamiento. de los Censos
seguros, En tal Manera. que en ella sien
pre Reconocidas Las Censuras Y Seguras Y
Ellas ni parte nos Les Pondrá pleito Embar
mo Impedimento, Y si lo hiciere o pleito
semouiere Luego Todas las Vezes que lo sea
Requerido. y como por Sentencia Definitiua
Pasada en Cosa Juzgada. Nos Obligamos
Nuestros Bienes muebles y Raizes Abidos
y por Auer Con la Clausula Executiua
Y Guarda de todas las Leyes de Nuestro
fuero y Derecho en Forma de Camara
Para que a Ello Nos Compelan y apremien
Como por Sentencia Definitiua de Juez
competente Pasada en Cosa Juzgada Y
Renunciamos todas y Qualesquier Leyes
Fueros y Derechos de Nuestra Parte
En Contrario Y la Ley y Regla del Derecho
en que Dize que General Renunciacion
de Ley no Vale Sin Especial Y Nos Dan
por Libres Quitos y Desembargados de
Todo lo Contenido en esta Escritura
Y Nos Obligamos de Pagar Todas las Costas
Costas Daños Y Intereses Y Menos
Cabos que Sobre ello se Hizieren
Y Siendo Requeridos Y las Labores Me
joras y Edificios que en Dichas Casas Hubieren
Hoy Menoscabo alguno sean Obligadas a Reedi
ficarlos Sino Voluntarios Y por Todos Nos Exe
cute y Nos Cobre Todo Derecho
Escriptura para Ante Todas Cosas, En Cuyo
Testimonio y Firmeza lo Otorgamos de Ante

EN EL LOG VARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNEVE.

8.2

Comunidad ô lugares mas Personas y Vezinos auidos y por auer Damos poder cumplido cõ todas las Leyes y Prematicas de estos Reynos en forma q̃ a los Pueblos de estos Reynos se les concede q̃ puedan juntar sus Concejos Regidores Caualleros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de dichos sus Pueblos en el Ayuntamiento acostumbrado y donde hasta aora se han juntado y juntan para tratar y conferir las cosas tocantes a sus Pueblos y Vezinos y Propios y Rentas dellos y para nombrar y elegir Personas q̃ las traten y administren y para hazer y ordenar las Ordenanças q̃ vieren q̃ son necesarias para la buena gouernacion y conseruacion dellos y para pedir y suplicar y seguir y defender todos sus pleytos y causas ciuiles y criminales y para hazer todas las demas cosas q̃ los Concejos de dichos Pueblos suelen y acostumbran hazer y pueden y deuen hazer aunque sean tales q̃ segun derecho o leyes destos Reynos requieran mas especial poder y mandado q̃ el que en esta nuestra Carta se contiene y aunque sean tales q̃ de su naturaleza requieran ser comunicadas con las partes y llamadas y oydas y sabidas y consentidas por todos los Vezinos y Regidores y Caualleros y Escuderos y Oficiales y Hombres buenos de dichos Pueblos y cada vno dellos y

Yo Juan de Herrera Escribano de Cabildo de esta Ciudad de Llerena y de los del Número de ella por su Magestad doy fe que conozco a los Señores Justicia y Regimiento de esta dicha Ciudad, y a los Señores Diputados del Común de ella, y a los Señores Mayordomos de Propios y Rentas de ella, y a los Señores Alcaldes de la Hermandad de ella, y a los Señores Alcaldes Ordinarios de ella, y a los Señores Alcaldes de la Mesta de ella, y a los Señores Alcaldes de la Cuadrilla de ella, y a los Señores Alcaldes de la Santa Hermandad

Dreg.o Thelmo de Escovar Andres
Bautista de Fran.co Maeso Reynoso de
Cereda ——— en Cereza ———
Absolucion ni relaxacion ———
Juan Munoz de Castro

Diego Thelmo de Escovar

Ant.o Calderon

De cy maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

Diez marauedis.

804

SELLO QVARTO, DE ZINCO MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Llerena a Diez
y seis dias del mes de Enero de mill y seis
cientos y setenta y nueve años, Ante mi
D.n Mathias Fernandez de la Serna Escriv.no de Su
Mag.d del Numero de esta dha Villa, y Testigos
de Abajo escriptos, Parecio Presente Pedro
Gonçalez Cerezal Vezino de esta dha Villa
Mayordomo que fue de los Bienes de la Capp.nia
que fundo Alonso Gonçalez Cerezal Clerigo
Presbitero, Difunto, Y Otorgo que Vende
por Bienes de la dha Capp.nia Al Convento de
Nro P.e S.n Fran.co de esta dha Villa, Vn
Pedaço de Tierra de Sembradura de Trigo
Cerca de la Ermita de Nra Señora de Gracia
Linde Camino Real que Va de esta dha Villa
para la Ciudad de Merida, Otro Linde Tierras
de Juan Gonçalez Cerezal, Otro Linde Tierras
de Juan Gonçalez Cerezal Menor, Otro Linde
Tierras de Juan Gonçalez Cerezal Mayor, Otro
Linde Tierras de Juan Gonçalez Cerezal Menor
Otro Linde Tierras de Juan Gonçalez Cerezal
Mayor, Otro Linde Tierras de Juan Gonçalez
Cerezal Menor, Otro Linde Tierras de Juan
Gonçalez Cerezal Mayor

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO [illegible] Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos Yo Da Petronila de
Juarde Ybaldes viuda de Capitan y Sar-
gento Mayor Dn Juan Antonio de Mesa
Vezindo de Cristaçan de Lerena, otorgo que
doy todo mi poder cumplido Bastante segun
y como Dn Juan de Carauxo Vezindo en Madrid
Especialmente para que por mi y en mi nombre y
Presentando mi persona Pueda pedir y Pida
mi parte todas Qualesquiera Casas, Tierras
Huertas Molinos, Viñas, Viñas, Olivares, Vros
Censos Juros Mayores y menores. Otros bie-
nes Muebles Raizes y semovientes que pueda
Pertenecerme Juro y Subcesion en la villa
villa de Madrid y otras ciudades villas y Lugares
de estos Reynos y fuera dellos, y los avidos y
por aver a la persona o personas y por el tiempo
o tiempos y precio o precios que Juzgo convenga
y otras Especies y Cosas que mi parte pida
Contra todo o alguno de lo referido y cobrando en
el todo lo procedido y que pueda parecer ante
Qualesquier Justicias Tribunales y Juezes
que convenga y en mi nombre Pedir
y Demandar y Defender y Pleitos y Causas
civiles y criminales que Pueda y mas convenga
Vso y Usar de las Facultades que Pueda y
en otra Qualquier forma que mas Poder
Pueda y deba valer a la persona

Ô personas que hyan de hazer Cabeçaleros
Herederos, Cabeçaleros ôpartes, Y todas
quales quiera Cantidades de Mrs. hu-
uiere hecho Todas especies de Casas que hu-
uo y Mesoridenias Deuieren Cumplirse
Y Esecutadas segun Reuelacion de
Juros ôbligaciones de dichas Cartas
misiuas Asientos de libros Y Recados
De Ellos, Y de lo que requiere Las
Casas Cumplimiento ôbligue Cuentas
ôCartas de pago Las Leyes y Pragmaticas Cortes
Fueros Vsos y costumbres de pago Las Leyes
ôRenunciacion de las Leyes de el Cu-
Saguero Y Excepcion de Dolo y engaño
Y No numerata pecunia Asimismo ôbli-
gue quales quiera Escripturas hayan
Juramento que le Sean pedidas ôTodas
Las clausulas Firmas Leyes Pragmaticas Reui-
siones Renunciaciones de Leyes premati-
cas penas Salarios De Todas Requisi-
tos Y Cautelas Fianças que para Cabal
Dacion Combengan que dichas Y Dichas cartas
de pago valgan Y sean Firmes como
Fuere hecho Instrumento de obligacion pre-
sentando, Y en razon de las Cosas
Todas dichas quentas parezcan Juicio
Ercas o Inejecucion, ante quales quiera

Señores Juezes y Justicias que lo infrascriptos
sean, Sepan quantos esta Carta de Poder vieren
como Nos Don Carlos de Orbaneja y
Valdes, Vezinos de esta Villa de Llerena
Estremadura en la Provincia de Leon, y
Don Antonio Ramirez de Arellano, Vezino
de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad
Estando juntos en esta Villa de Llerena
Otorgamos y conocemos por esta Carta que
damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
libre y bastante segun que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a Don Juan Antonio
Ramirez de Arellano, Vezino de la Villa de
Madrid, Corte de su Magestad, Estante en esta
Villa de Llerena, Especialmente para que en
nombre de Don Carlos de Orbaneja y Valdes
Vezino de esta Villa de Llerena, y en virtud
de Poder que para ello tiene del Excelentisimo
Señor Don Antonio Ramirez de Arellano, Vezino
de la Villa de Madrid, Corte de su Magestad
Estante en esta Villa de Llerena, Especialmente
para que en nombre de Don Carlos de Orbaneja
y Valdes Vezino de esta Villa de Llerena, y en
virtud

Diez mar. nuevos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNVEVE.

Y Sea parte de las Aboney dare lo que
Conbenga Con cuya pida y oiga - enbenzias In
terlocutorias y definitivas cas demi fauor
Consienday de las Con dannó apelley - ap li
que sigalas apelaziones y Suplicaziones
Para ante quien Conbenga Sueday deua Y
Haga los de Mas autos. y definitivas
Sentenzias Interlocutorias y ex tra Sentenzias que Con
benga Hazer haga los pleitos se fenezcan
y acaben En todos grados Instancias, que
Con dichos para todo lo doy El poderoso
Sin limitazión y Con clausula de en Sentenzias Inter
y definitiua En todo ó parte Y lo Con Sul
tados y no mbrar ó los Reuoco Con
Causa ó sin Ella Sustituyendo siempre En el
Poder que lleuo. D. Fran. de Zarauso. In
dos los Y cada uno Insolidum. Y por el
Poder que para lo aquí Ex
presado Antes de Agora tengo dado á Dn. Mar
tin de Cumá Para que pueda Vsemas de
Mis dos Sustitutos En Marcos alguna
De Sando lo Como le Dexo En Su Buena fama Como de antes Estaua, Y Siendo
Necesario se les haga notoria Esta Ve
lacazion Para que se Conste no prueban

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

En la Ciudad de Llerena, En la Casa y Audiencia de los Señores Alcaldes Ordinarios de ella y Tribunal de Justicia della por ante mi Escribano de Su Magestad y Testigos de Yuso escritos Estando en Audiencia Pública en la mañana de este dia Viernes Veinte y Vno de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años, Pareció presente Don Pedro Nuñez de Prado Vecino de esta Ciudad, Parte de la una, y de la otra Don Diego Ramirez de Arellano Vecino de la Villa de Fuente de Cantos, Parte de la otra, Y dijeron que por quanto entre ellos Pende Pleito en esta Audiencia sobre razon de Cierta Execucion que el dicho Don Diego Ramirez de Arellano hizo en Bienes del dicho Don Pedro Nuñez de Prado, Por Cantidad de Maravedis, Y Reales de Vellon, Y sobre Cierta Tercería de Dominio que el dicho Don Pedro Nuñez de Prado puso en los dichos Bienes, Y Para Dirimir, Y Concluir el dicho Pleito, Y Tercería, Y Todas las Cosas a ello Anexas, Y Dependientes, Y Para Evitar Costas, Y Gastos de Justicia, Y Otros Inconvenientes, Que de Seguir el dicho Pleito, Y Tercería se Pueden Seguir, Y Recrecer, Y Para Mas Bien, Y Quietud de sus Haziendas, Y Personas, Y Para Que Cada Vno de Ellos Pueda Gozar, Y Disponer de lo Que Le Toca, Y Pertenece, Y Para Que Cada Vno de Ellos Pueda Vender, Y Enagen

Andres Sautida [illegible]

[illegible]

[illegible]

Dona Leonilda
Degriarregualdes

Josuᵇ Don Thomas de Maeda Y
Sepulveda Pribior desta Prouincia de Leon
Por Su Señoria El Señor Don Garcia de
San Pelayo Por la gracia de Dios Prior della
del Conu.to de Su Mag.d Y Sacapellan de honor
eu.a Por quanto ante nos Se an sho Causa
dolos Autos del Thenor Sig.e

Peticion Quinto quemero de casa = Pres.to vecino desta
ciudad como mas convenga = Digo que tengo
noticia estava acargo de Lucas Diaz Cobo
clerigo de orden Sacro vecino que fue de
ella la enumienda de la villa de Reina Pa
ra este Presente año Y que de orden desta
audiencia Se an Sacado del Pregon las
mismas della y Porque Succeden lo mes
mo en lo venidero agravios desde luego hago
Postura en ellos Segun En esta forma que
los deve recibir El amendador della en pre
cio de mos mil reales de vellon Pagaderos p.r
El dia de navidad deste año. Con las decla
raciones Siguientes = que a de quedar asi
cargo la Satisfacion della dezima quedan
dose con dhos granos obligue Y Recibir El
Conuento de San Marcos Deleon = Y con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Condición que de dho Diego Sean de sa
ni facer las demas cargas que tiene dha
encomienda así ración de ciudad de Gra
de los curas como de subsidio escusado
mas de suere que ade ser visto cumpli
con mi obligación entregando dhos res ni
reales en el dia asignado y cana de pa
go de aver sanis fho la decima mediana
lo qual = Suplico a vmd me admita dha
Postura que mande pregonar y asu tiem
po hacer el remate que siendo en mi
favor la fianza Pido así es Justicia que
Pido y para ello &c Benito guerrero de
castro = Licenciado Don Pedro mauda
auto adonde esta Postura en quanto a lugar de
Drô y pregones el Señor Licenciado
Don Thomas de maeda y Sepulveda
Provisor desta Provincia de Leon lo m.
En Cerena en quinze de mayo de mil
Seiscientos y Setenta y nueve años = Lic
Maeda = ante mi Matheo de Silvera
Pregon En dho dia mes y año dhos estando en
la Plaça Publica desta ciudad Por voz
de miguel hernandez Pregonero se Pre
gono la postura antecedente Ante Mi Ma
de Silvera =

Puncion

Benito guerrero de carro Presbitero vecino desta ciudad como mas me convenga Digo que por algunos fines hice Postura en los granos de la encomienda de la villa de Feina para este Presente año que pertenece a los Bienes que quedaron por muerte de Lucas dias Collado clerigo de orden Sacro vecino que fue desta dha ciudad en precio de tres mil r.s de vellon pagaderos para el fin deste año y conciertas condiciones y reminiendome a ellas por estarme bien desde luego sobre los tres mil reales de la Postura hago de mejora los mil reales de vellon con calidad de que se me conceda de Preferida la quarta parte de ellos = Suplico como me admita esta mejora y la fianca que ofrezco de ella in Continenti que mande pregonar y siendo mayor Postor que asu tiempo se haga el remate a mi favor pues asi es Justicia que pido y ofrezco afianzar los quatro mil quinientos reales en que queda puesta dha encomienda = Benito guerrero de carro = Ante mi Ygnacio Don Pedro Maeda

Auto

Admitese quanto a lugar de Dr Don Gines acontinuacion dela Primera Ca
sa Y fianzas Se conde El Dor mendo El Señor Licenciado Don Thom de maida Y Segulveda Probisor desta Probincia dleon lo mando En Llerena en quince de Junio dem.s Y Setecientos Y ochenta Y ocho años = Lic.do maida ante mi Matheo de Rivera

Pregon

En el dho dia se dio Pregon adha Pres doria se = matheo de Rivera

Pr.or

En el dho dia notifique El auto ante cedente a Benito guerrero En su Persona Doy fee = matheo de Rivera

Dicion

Pedro garcia de toro Presbitero vecino de sa ciudad alburquerque Y testamentario de los Bienes Y hacienda que dexo Lacaro diaz dho clerigo de q.n Sacro difunto Capellan llamado alla que mando Sir dar El Remanente de Sus Bienes Digo que tengo noticia que Benito guerrero Clerigo Presb.o a hecho Posesion de los granos dela Encomienda dela v.a

& Reina que an de Proceder en la con
cha dem Provisor ante en cierta Canidad
y sea admitido y mandado Pregonar con
quinientos reales de Pramen'do = y mediar
de Justicia ade Suspender vmd la admision
de dha Postura ó q̃ se formale hablan
do debidamente y declarar que Por ora
no Puede Proceder la venta de dhos gra
nos que así lo Pido y se deve hacer Por
lo general. y favorable que egor Expresso
y Porque Siendo yo como Sor tal albacea
y interesado y no abiendo Pedido esta venta
no sea Podido hacer ni admitir Postu
ra sin mi intervención y mucho menos
Conceder Pramen'do que Imposibilita las
mejoras que Puede aver Conforme a
Der no se admite en estas materias sino
es con Expresso Consentimiento de los inte
resados = y Porque Sobre todo nos de con
veniencia la venta de dhos granos Pues es
tan Por caer y Acerca muy Considera
ble Cosecha aque-no Puede equivaler la
Canidad de la postura y es mas vil de dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mi Alvaçargo y capellanía su recoleccion
y administrarlos y asi desde luego para
que no se perjudiquen estos pretensos
derechos contradigo la dha venta y one
muerno parte = Suplico asimd mesia
por opuesto y mande suspender la dha
venta y que no se proceda en ella reso
mando la admision de dha posesion
respecto de esta mi contradicion sin pa
sar a otra diligencia mi procedimiento
con la debida protesta de la nulidad
y dello que mas convenga pues asi es Jus
cia que pido costas y juro en.a Lic.do Bo
rrah.o de Parada

Auto. Traslado a Benito guerrero de cuyo pa
pare el lic.do Don Dario Pachon de
Saavedra del abito de Santiago igualm.te
alcalde con Pedro garcia de toro y ramo
en dha parte de Pedro de mena cuyas
que pretende serlo sin atribuirle mas
oro del que tubiere por el dicho que
sigue el dicho lic.do Don Thomas de
Mendoza y Sepulveda Provisor desta
Provincia de Leon y comando en llerena

a dies y seis de maio de mil y seiscien-
tos y setenta y nueve años = Ii.do mando
ante mi Matheo de Rivera ———————

nor Enllerena en dies y seis de maio de dho
año Yo El not.o non.e figue el auto de Anti-
ba a Juan de la Peña caballo Procurador
en n.e de Su Padre en Su Persona. Dofle
Antonio de resto ———————

nor Enllerena en dies y seis de maio de
mil y seiscientos y setenta y nueve de
yo El notario non.e figue dho auto a Ju.n Ar-
Pachon Serrano vecino desta ciudad en
nombre del Lic.do Don Fran.co Pachon de
Saavedra Contenido en dho auto en Su
Persona dos.e Se = Antonio de resto ———————

nor en dia lo non.e figue a Benito guerrero de
Castro en Su Persona dos.e Se = Matheo de
Rivera ———————

Petición Benito guerrero de castro Presbitero vecino desta
ciudad En los autos sobre la venta
de los granos de la Encomienda de la villa
de Reina que pertenecen a Sacaro dias
cuello difunto = Digo que Sin embargo

La contradicion hecha por Pedro garcia de toro Presbitero vecino desta Albaya universal de lo referido sea de servir vmd de mandar se continuen los Pregones y haga el remate en el mayor Postor por lo que dellos resulta general y Sig.
Porque no es Parte legitima la contraria para esta contradicion Pues aunque es tal albaya tiene Compañero de cuyo consentimiento no consta Para ella como tampoco el de Pedro de mena Capara vecino desta ciudad que pretende pertenecerle dha encomienda. Sobre que al Pleito pendiente en esta audiencia Porque no es vendible Simil que los referidos den consentimiento Para esta contradicion Sino es con la calidad de que cada uno sea Recogido Para dha administracion Pues ninguno no quiere vivir de mano agena quando se le puede beneficiar lo = y Porque quando lo dho cesara caso no Confesado se comprometiesen todos tres Interesados en que se diese aquel aquiera dellos la administracion dedhos granos no podia

Ser de Conveniencia alguna para El que
los vbiese de Percibir. Pues quedara Sub
so la Incertidumbre asi della Cantidad
dellos como de Su calidad y valor ma
yormente quando Por mi se asegura no
ser considerable = Y Porque no es de
atencion la Pinguidad de cosecha que
se menciona de Contrario = Lo uno Porque
aunque ahora tenga indicaciones de consi de
rable cosecha Expuesta ano Ser alguna como
ensena la Experiencia Por ranos accidentes
ressomo Suelen Sobrevenir = Y Porque q.
no tenga alguno y Alegue acaso lo que ofrece
en esperanca Se reducira Solo como en otros
buenos anos lo que Pertenece a dha encomi
enda a ciento Sanegas de granos de todos
generos = Y Porque Conciertos no Se pue
de Tasar en manera alguna Su valor
Cierto Pues valiendose dellos la decima
del convento de San marcos de Leon y car
gando Sobre los quatro mil y quinientos
reales en que los tengo Puestos otros un mil
y quinientos reales que debe tener dho Sol

Recolecion es Preciso que sea El valor mui
crecido Para Sanar Lovno Lotro &
que resulta que Saliendo y Saliendo in
cierto este temor Sera mui Considerable
la Perdida = Porque no Puede Ser
buena administracion Sustentarse ella
Sin contingencia de maior Lucro Pues Pon
dros dhos granos en el maior valor que
es Preciso Para que no aia Perdida
quedamos en terminos de que se Expe
rimenta esta y nunca maior valor que el
crecido = Porque mediante lo dho y
de Justicia la Prosecucion de Pregones y
dida Ha sue la Conclusion de Pronun
ciado = Lo vno Porque en este Caso mudo
el interesado unico Principal Con
aquien toca hacer se cumpla la volun
tad dho Lacaro dias y maior Bene
ficio de Su anima en que se adi distribu
ese caudal Pertenecendole = Lo otro
Porque no solo se Temporizaran las ven
Pobras Por razon del Prometido sino es
que en quantas partes se Concede es Con

Principal y unica de Mentar a los Posseyes
aque hagan nuebas mejoras mediando
qual Suplico a vmd mande Continuar dhos
Pregones En la Conformidad Pedida en el
ingreso avido y Conclussion y es Justicia que
espera &c = otro Si Prometiendo
en Primer lugar que Pone este auto no sea
visto apartarme del Acto adquirido En la
Primera Puxa Y que en caso de que se aga
mejora Por otro a de ser visto ganar El
Prometido Concedido Como Si no hiciese
esta desde luego Sobre la vltima puxa he
cha y me hago de mejora en dhos granos
otros mil reales de vellon Con que se
me conceda la quarta Parte de ellos depo
nendo de Suerte que queda esta Postu
ra en seis mil r.s de vellon Pagaderos
cinco mil docientos y cinquenta = Suplico a
vmd me admita esta nueba Puxa Con la
calidad mencionada que mandara Pre
gonar asi siempo Pues asi es Justicia que
Pido &c Sagro = Prometo que en el interin
que no Se determinare este articulo y Confieren

los Pregones no me Pase Contra mi
El termino Para aseguar esta Ex
Pusa antecedente = Benito Guerrero de
Castro = Licenciado Don Pedro maeda
Auto Traslado Alos Alcaldes Alcalde Pase
de Pedro de mena capara Y con la re
serva del decreto antecedente Para que
dentro de tercero dia alegue y aciendolo
Y no aciendo El Señor licenciado Don
Thomas de maeda Y Aguilveda Proui
dora Provincia de Leon Lo mando En
Llerena en diez Y Siete dias del mes de
mayo de mil Y Seteientos Y Seteta
y nueve años Y lo firmo = Licenciado ma
eda = ante mi Mathco de Rivera ——
Nº En dicho notifique a Juan moreno en
nombre de sus Padres Doy fee Mathco
de Rivera ——————————————
Nº En dicho notifique a Juan de la pe
ña Caballos en su Persona Doy fee ma
theo de Rivera. ——————————————
Petición Juan moreno En nombre de Pedro Gar

cia de toro Prestitero vecino dexa cia.
En los autos Sobre El arrendamiento de
granos Perteneçientes a la Encomienda de
la villa de Ruina ese Presente ante que
Perteneçan alla hacienda de Sacar dia
Coello difunto vecino que fue dexa cia
dad de quien Soi albacea universal = Di
go que aviendose hecho Postura en dhos
granos Por Dimitro guerrero de Casno pres
bitero vecino dexta Con dicha cantidad
de mrs se me mando dar traslado Por
vmd En cuia virtud lo contradige Y
Porque despues an sobrevenido algunas
muchas ocupaciones Por cuia causa no
Puede acudir a la administracion
de dha Encomienda demas de serle
notorio que ai otras Personas que quie
ren hacer mejora En ellas desde luego
viene En que se venda dha En
comienda = Suplico vmd asi lo man
de y que se Pregone segun El tenor de

la audiencia y asu tiempo haga Re
vemage Pues lo pide Justicia que pido y
Para ello &c. Juro = Pedro garcia de
toro = Juan moreno

Auto — Por apasrado de la contradicion y conm
nueue los Pregones El Señor Probisor
lo mando En Llerena en dos de Junio de
mil y Seiscientos y Setenta y nueue años lo
mando = ante mi mathes de Rivera

Pregon — En el dho dia se dio Pregon en dha Pose
ra y Puxa Por Sey = mathes de Rivera

otro — En tres de dho mes se dio otro Pregon Por
Sey = mathes de Rivera

fianca — En la ciudad de Llerena a tres dias del mes
de Junio de mil y Seiscientos y Setenta
y nueue años ante mi El notario y
testigos Parecio El licenciado Don Pedro
de maeda y Sepulveda abogado vecino
desta ciudad y Dixo que Por quanto Be
nito guerrero de cano Preso vecino de ella
hizo Postura del diezmo de trigo y cebada
que toca a la Encomienda de la villa de
Fuente ovejuna en Precio de tres mil

reales Vlanos y dos mil Dos mil con el
quarto de Prometido y despues hico otra mej
jora de mil reales con que tambien se le
avia de Ançador en quatro de Prometido y con
obligacion de afiançar dhas cantidades en
la Postura y Puxas se le an de mi
dho y mandado Pregonar y para su se
guridad y ganar el dho Prometido el
otorgante como su fiador y Principal
Pagador haciendo como hace de deuda y
negocio ageno Suio propio y sin que sea ne
cesario hacer Excursion ni otra diligencia
cuio Beneficio renuncia se obliga a la pa
ga de los çinco mil doçientos y cinquenta
reales que quedan Pagadores bajados dhos
Prometidos con las calidades Condiciones
y Plaços que menciona en dhas Pos
turas y Puxas a cuio cumplimiento y
firmeza se obligo con su Persona y
Bienes avidos y por aver Dio Poder cum
plido a las Justicias y Jueses que de su ne
gocio deben conocer renuncio otro fuero que
tenga y gane y la ley si conveneris de iuris

&

dicione omnium Judicum Para que
dho le agremien como Por Sentencia de
finitiva de Jues Competente Pasada En
cosa Juzgada renuncio todos Dros de
sa de su favor y la general En forma
y lo firmo El otorgante que Yo El notario
Doy fee conozco Siendo testigos Pedro de
Silva vecinos, Antonio millan Lorenzo Her
nandez Sornuno vecinos de dha ciudad = Lo
ciado Don Pedro maeda = ante mi marti
de Rivera

Petición

Alonso morillo vecino de la v.a de Zarca
sas = Digo que tengo noticia estan Pues
tos los Propios de la Encomienda de la
villa de Feina en seis mil reales En
que se incluien los Prometidos y toca y
Pertenece a los herederos de Zacaro diaz Cor
vecino desta ciudad y Porque me esta bien
desde luego Pongo y Puxo En los granos de
dha Encomienda y sus anexos en nueve
cientos reales Con que se me conceda la
quarta Parte de Prometido Suplico asi
mesla admita que asi tiempo y fecho dar

Fianças y amaior abundancia Don Pedro
Cabeza vecino de dha villa Pide Justicia
Pedro Cabeza= Alonso montero
Auto Admitese esta Puxa con El Pre-
sentado El Señor Prothisor lo mando En Ve-
rena a diez de Junio de mil Y Seiscientos
y Setenta y nueve años= Licenciado maeda
ante mi marco de Rivera
Peticion Pedro guerrero de Carro Prothisero vecino
desta ciudad= Digo que teniendo Puestos
los granos de la Encomienda de Reina
Pertenecientes a Lazaro Dias Cuello difun-
to vecino que fue desta dha ciudad con
go notoria Se quiere hacer mejora En dos
de Nobecientos reales de vellon con la quar
ta Parte de Prometido y Por estar mi bien
da desde luego a llano dha Puxa= Suplico
a vos me admitais esta allanamiento
y mande Se Pregone Publicamente En
Justicia y Juro &a Benito guerrero de Carro
Licenciado Don Pedro maeda
Auto Ase Por allanado El Prometido y Por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

gonen esta Puxa que se admite quanto
a lugar de Dro. El Sr. Alcalde Mayor
Sor lo mando En Llerena en diez de Ju
nio de mil Y Seiscientos y Setenta Y
nueve años= Licenciado Maeda=
ante mi matheo de Rivera
Pregon En el dho dia se dio Pregon a dha Puxa
nura y Puxa Dor. Jue= matheo de Rive
ra
otro En quatro de dho mes se dio otro Pregon
Dor. Jue matheo de Rivera
otro En cinco de dho mes se dio otro
Pregon matheo de Rivera
otro En seis de dho mes se dio otro Pre
gon matheo de Rivera
otro En siete de dho mes se dio otro Pre
gon matheo de Rivera
otro En ocho de dho mes se dio otro Pre
gon matheo de Rivera
otro En nueve de dho mes se dio otro Pre
gon= matheo de Rivera
otro En diez de dho mes se dio otro Pregon
Dor. Jue matheo de Rivera

Auto

En la ciudad de llerena en dies dias
del mes de Junio de mil y Seisientos
y Setenta y nueve años Su merçed
el Señor licençiado Don Thomas de
Maeda y Sepulveda Probisor desta Pro
vinçia de Leon aviendo visto unos autos
y que el termino de los Pregones es
Pasado= mando se haga el remate
En el maior Postor y Sho con la acepta
çion se traiga y lo firmo= Licençiado Maeda
ante mí Mathio de Rivera

Pregon

En llerena en nueve dias del mes de Ju
nio de dho año se Pregono la dha
Postura y Puxa no fue= Mathio de Ri
vera

Pregon y remate

En la ciudad de llerena a nueve dias del
mes de Junio de mil y Seisientos y
Setenta y nueve años estando a las
Puertas de la audiençia Publica en la
calle de la Capareria ora de las cinco
de la tarde Poco mas o menos Miguel hernandez

Pregonero se Pregono la Postura
y Puxas hasta En ellos autos agenciá-
endo remate diciendo alla va alla
dos alla tercera que es buena y verdad
ra Pues que no ai quien Puxe mas
mas que buena Pro le haga aquien
la tiene Puesta con lo qual se hico
El dho remate a que fueron testigos Si-
mon diaz Ben Juan de caravaja
y Xptoval Sanches Barrena Presbi-
tero vecinos y estante en Llerena =
ante mi matheo de Rivera ———

acepta on El dho dia mes y ano dhos Yo
el notario hice notorio el remate an
tecedente a Benito guerrero de casa
Presbitero vecino desta ciudad en su
Persona El qual dixo que lo acepta
Lo firmo = Benito guerrero de casa
matheo de Rivera ———

autto En la ciudad de llerena en treze dias
del mes de Junio de mil y seisien-

ros Y Setenta Y Seteno Y nueue
años Su merçed El Señor Licenciado
Don Thomas demaida Y Sepulveda
Probisor desta Probincia de Leon aviendo
visto estos autos = Dixo que aprobava
Y aprivo El remate fho enello de
diezmo de triga Y cebada de la Encomi
enda desta villa de Reyna deste Presente
año en Benito guerrero de castro Prestie
ro vecino desta çiudad mando vinna=m.do
que El dho Benito guerrero como Prin
çipal y Don Pedro maida como Su
fiador Juntos y de mancomun obrguen
escriptura de obligaçion de los Seis mil çi
ento y cinquenta reales que quedan de
gadeos vaxados Prometidos a Pagarlos
Para El dia de nabidad deste Presente
año Juntos En una Paga enera çie.
En Poder de la Persona que. Sele dmare
la merçed Y demas dedhos Seis mil
ciento y cinquenta reales an de Pagar
al real Conbento de San marcos de Leon

[illegible]

La dezima del grano que Recauda
ren de que an de Sacar cada de
Paga del administrador y entregarla
Sin que Porello Sele diminuya cosa
alguna del Principal desu arrenda
miento Y con condicion que llegado el
dia desta Paga Si no hacerla al
gunas costas y Salarios Se causaren
alla hacienda Por la Paga de la En
comienda y Sus cargas Las an de Pa
gar los dhos Benito guerrero y Su fiador
y que Se pueda Proceder Contra ellos
y Sus Bienes y las rentas de dha En
comienda Por via Executiva y los reme
dios del derecho y despachar Persona de
quinientos mrs de Salario en cada un
dia Sobre que an de renunciar la nue
va Premanica de Salarios y con a
dicion que los dhos arrendamientos
a su riesgo y ventura Poco mas o me
nos El que Dios me Senor les guarde
de dar que Por ninguna cosa Sobre

tes.do = mag.= $

que Sigue da de Tuelo o de la tierra pensado o
Por pensar no pediran dirquento alguno
sobre que an de venir con las leies que
sobre ello hablan y las demas de su favor
para cuio otorgamiento se de mandamien
to con inserción de estos autos que lo an de
ir en la escriptura y ella se traiga testim.°
y se les dara recudimiento y por este su
auto asi lo mando y firmo = Licenciado
don Thomas de maeda y Sepulveda
ante mi matheo de Rivera

y para que el dho auto inserto se guarde
cumpla y execute y en su virtud se otor
gue la escriptura dimos el presente en la
ciudad de llerena a quince dias del mes
de junio de mil y seiscientos y setenta
y nueve años

Lic.do don Thom.s de Maeda
y Sepulveda

Ante mi matheo de Rivera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

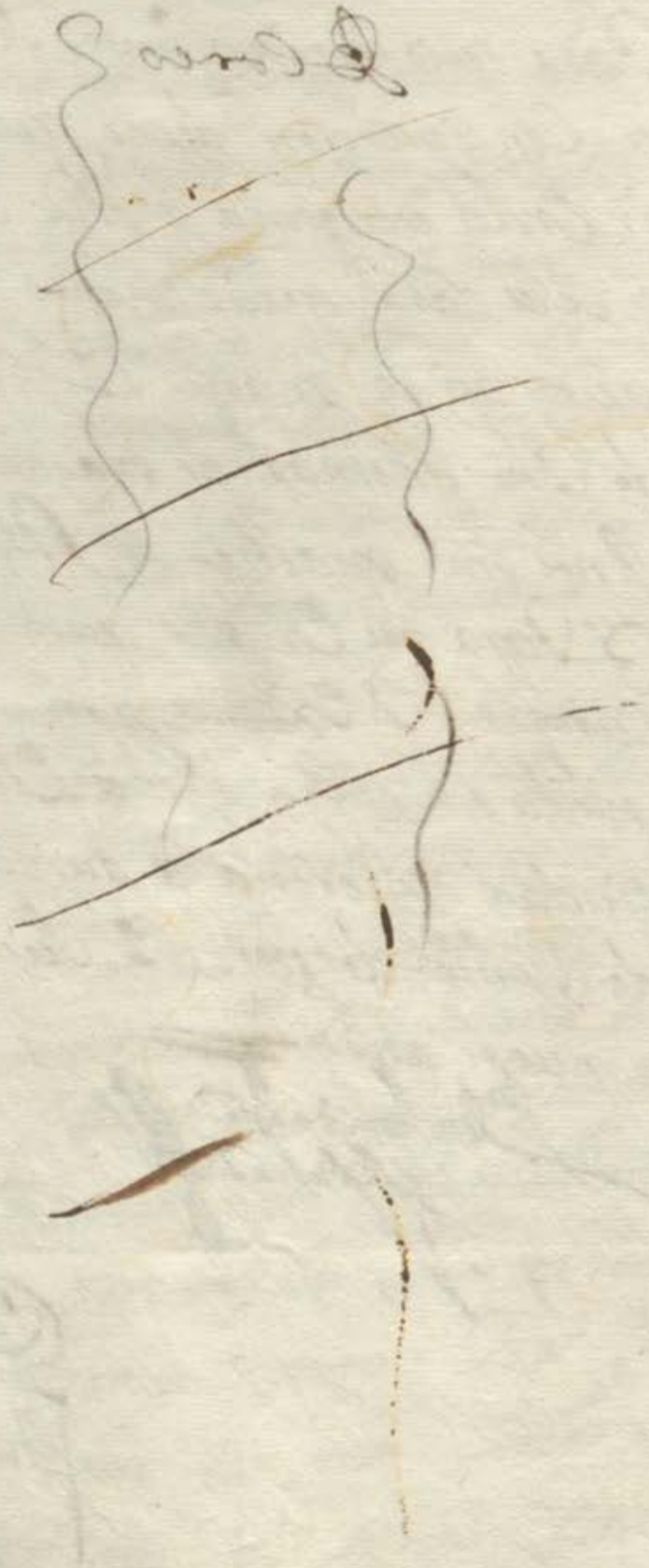

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

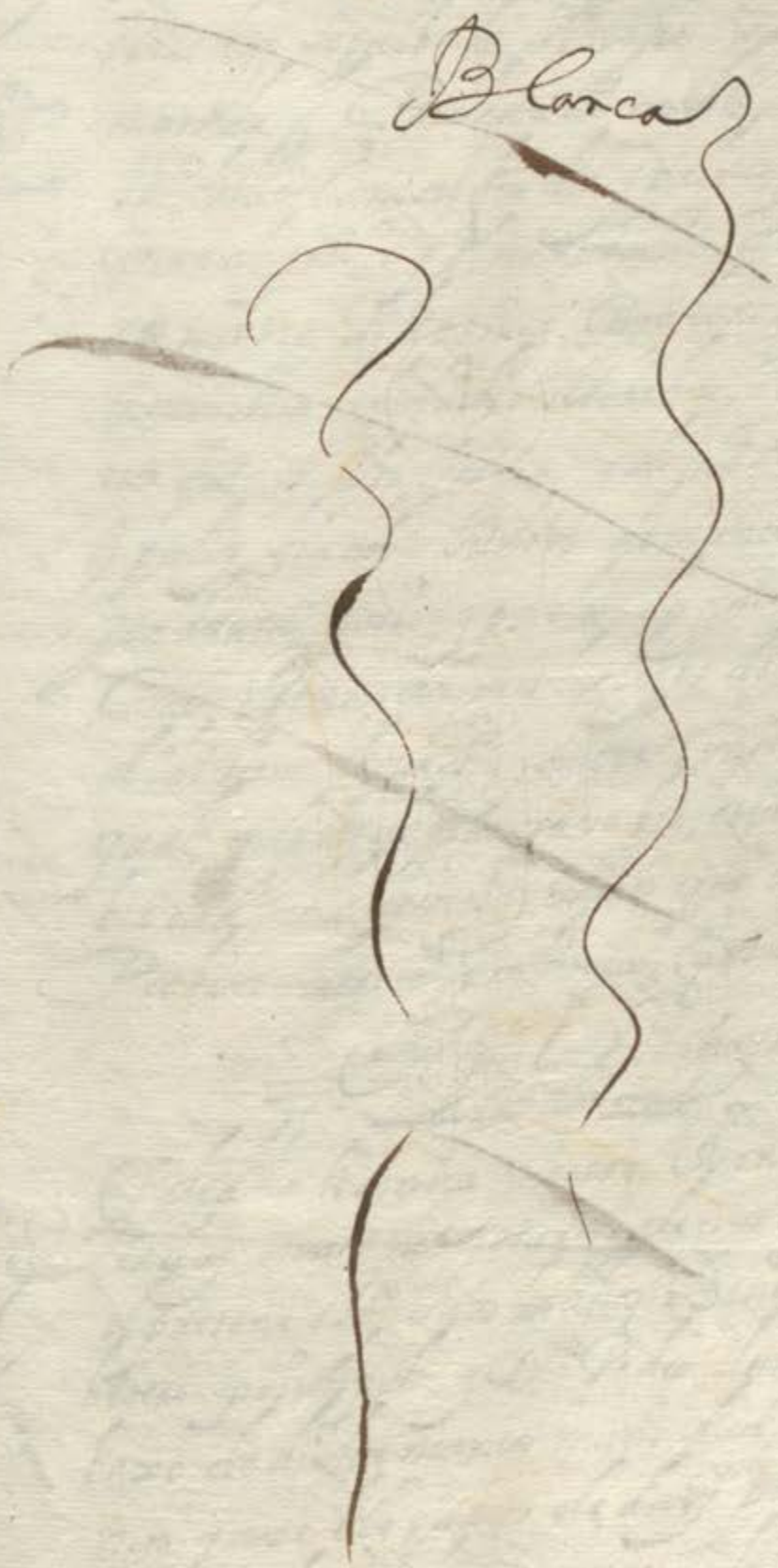

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La Plaça de Rojano Raza

Diez maravedis.

820

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VNO Y DOS.

Sepase como Yo Benito guerrero de castro
Pribiuero como Principal, y Pedro Diez de
Mendoza Sepulbeda abogado y vecino de esta villa de
Mandada Ponderosa de noble, deesta Ciudad de Xerez
de la Frontera como sus fiadores y principales pagadores y cada
uno de ellos como sus fiadores y principales pagadores y cada
uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando
como renunciamos las leyes de la mancomunidad
y deuision de deudas como en ellas y en cada una
de ellas se contiene y declara y la autentica presente
Codice de fide iussoribus y otra qualesquier leyes
fueros y derechos de que nos podamos aprobechar
y ayudar en juicio y fuera del y la ley y regla del
derecho que dize que general renunciacion de leyes
fecha no vala en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta de obligacion y fianza en forma ante el
escriuano publico y testigos de yuso escritos que es
fecha y otorgada en esta dicha Ciudad de Xerez
de la Frontera en veinte y quatro dias del mes
de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años
Y los otorgantes que yo el escriuano doy fe conozco
lo firmaron de sus nombres en este registro
Testigos que fueron presentes Juan Ruiz de Ortega
y Juan Ruiz de Ortega y Juan Ruiz de Ortega
vecinos de esta dicha Ciudad

Obligacion

Sigue la Sentencia y autos

En la Ciudad de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor por su Magestad en esta dicha Ciudad y su Tierra y Termino por ante mi el escriuano publico parecio presente Benito Guerrero vecino de esta dicha Ciudad y dijo que por quanto el tiene hecha obligacion y fianza en forma a favor de Pedro Diez de Mendoza Sepulbeda abogado y vecino de esta dicha Ciudad de la qual se ha de sacar traslado para presentar en los autos que ante su merced penden entre partes de la una el dicho Benito Guerrero y de la otra Don Pedro Ponce de Leon Marques de Zahara sobre la execucion que en ellos se ha hecho en virtud de la Sentencia de vista y revista que en ellos se ha dado y pronunciado y para que la dicha obligacion y fianza se ponga en los dichos autos y se saque el dicho traslado para presentar en ellos como dicho es pedia y pidio a su merced mande se saque el dicho traslado y se ponga en los dichos autos y para ello interpuso su autoridad y Justicia y pidio justicia y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Ruiz de Ortega y Juan Ruiz de Ortega y Juan Ruiz de Ortega vecinos de esta dicha Ciudad

Benito Guerrero

Ante mi

Juan Ruiz de Ortega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

á Saber, Seiscientos y Cinquenta Reales de vellon
buena moneda de Vruga y Corriente, Sueldos y Ynterese
paga para ayuda de pagar dena dicha pro rata
de vna dezena deeste presente año de mil y seis
y nueve, puestos y pagados En esta dicha ciudad En
poder dela persona que dho S.r Provisor ordenare
por mi cuenta y Riesgo y Costas costas de la cobrança
cajgesto es por tazacon y dos cientos, Seiscientos
ciento y cinquenta Reales de vellon En que estamos
mas tazon los frutos y diezmos de trigo y cebada
anexo y pertenesciente a la Encomienda de la dicha
Reina este dicho presente año y quedazon bien
dos y pagadero sazados prometidos, para dha ha
cienda a quien este tocare, Y Ansimismo Emos de
pagar, ademas delacantidad Referida de Reales
Convento de san marcos de leon y Suadm.r
bre, la dezima, deel dicho, quinzenal, y quinzenal mas y dez
mas dicha Encomienda estos presentes años Y que
Emos desagar Con tal de pago En forma de dho admor
Sin ponello pedimos quinto a Ynterpretacion y declaracion
pa deeste a Rendamiento Cargo monto, y de la dha
dezima Emos desatis facer llegados que sean sus
plazos y Sin nueva omision Secatisfaren algunos
Corsal o Salarios a dha hacienda por la pagade
el monto de dha Encomienda y sus cargas Yremos
desatis facer y procederse Vporello Contra dhos y
sus bienes y granos de dicha Encomienda
por lo en Rebelde y demas y de mas dixo dela dicha
dho sabe y Sumaria mente = fue des pachada por

Sona, Encaso necesario fuera dexada con Conquimien
tos mis desalario que Encadauna de la pagarlemos
dellos que seco en pare En cuyadas nuestra hasta la
Real paga, y pone ll[os] Señ[ores] executo como pone bor reci
pal Conforto El Juramento y declaracion de la
tal persona Enquien debe de hazer de dha manco mun
dad, lo dexamos de fenido Relebado de otro qualq
bar Renunciamos cambie bapremática des dlaño
y = firecibimos Enestes Presente año Sen damiento por
da de dha Encomienda de Sena Por el precio xxd
fenido de que debaxo de dha manco mun dad no
damos por Contentos y Entregados, a vna Do cumbas
Riesgo y aventura. que por ningun Caso. fortuito
Sucedadeclare lo Hauiere pensado o por pensar
poco Justo o Mucho lo que Dios Enellanos quisie
re dar, no pedimos dis que nos sobre quier demun
cia mos las leyes de partida derecho Comun gastos ca
pensas y demas derecho Con las de Cuyo favor
y guarda nos queday excepcion de ley del dho
Engaño y para lo aber cumplir debaxo de dha man
comunidad, obligamos nras personas y Orene
Juridicas y futuros damos poder alos Jueces
Seneses y futuros Cada uno es Su fuero, y conjuez y derecho
de nras Causas y negocios y dadan y declaramos nos ser
Ener pecial a Nar de esta que de lle bamos Renuncia
mos todo fuero que pengamos y pariemos y la ley Sion
benefico de Su ius dicho neo nullum Su dumin Dona
dellonos y premien Como por Sentencia de Juez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Alcuescar a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Mexia de Ovando, vecino de esta villa, y de la otra Diego Sanchez Calderon, vecino de la villa de Aldea del Cano, y dijeron que por quanto entre ellos ha avido pleito sobre la posesion de la dehesa de Valdelamata, que el dicho Don Pedro Mexia de Ovando tiene arrendada del Excelentisimo Señor Duque de Alcala, Conde de Oropesa, y sobre la posesion de la dehesa de Valdelamatilla, que el dicho Diego Sanchez Calderon tiene arrendada del Excelentisimo Señor Duque de Bejar, Conde de Bañares

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE

En [illegible] a veinte de enero de mil
[illegible] Antonio Cabeza de Re-
[illegible] Don Alonso de
[illegible] la villa de la Rambla
[illegible] en la collación de Señor
[illegible] a la una y un año de Jesu
[illegible] para lo que
[illegible] dado y otorgado
[illegible] el dicho
[illegible] en la calle
[illegible] la una parte
[illegible] con la
[illegible] Domingo
[illegible] mediodemen conti-
[illegible] con unos de
[illegible] tenezen
[illegible] que

Por testimonio

DELLIBRO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL, Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Casas que se dio En el año Domingo perez de quien dis Causa dio este Para ella, dicha, y para Juan En la forma Referida, Lindan de Cierzo con la Corriente de dicha Calle. En el año mi parte, y En el Mediodia con Casas de Juan Gonçalez Vecino que fue de esta villa, y hace esquina con Casas de Juan Gonçalez Vecino que fue de esta villa, y Calle En medio, y Pared Cabañera de Por medio con ellas Entre dichos Cierzo. y Solano, y Calle Publica de Aire y Solano, y Calle Publica de Aire y Solano, y Calle Publica de Aire

Testo de la prueba. = Leyendo este
Escriuano lo otorgam.to de Cabeça de otra Carta de Eleg.n
Dom.go Perez Clerigo y Entendido por
haberseme leido, debez.o de bez.r bien y de Clara
sentencia, otorgo la Aceto y Recibo las dhas Cartas
sas. En Trezenzio, por el tiempo Referido. las que
les y su poder me doy por contento y En de
gado a mi boluntad, Remunzio las leyes de
la Entrega. Fho ante dos testigos Vezinos de
garo, y mro Diego Vazquez Alg.o y Alonso de
barros, y Enrrique Ruiz, a Rog.o de Antonio de
beza, de dos dezpachados Encadauno a los
Estados, En la forma, y Con las condiciones, ca
das y Requisitos Expresados En Este Escrip.to
a Cuyo Cumplimiento y En mezcla Cadauno de
los Bienes y Rentas de Alg.o D.n Alonso de Ba
gas, y de Alg.o Domingo Perez los mas
bienes, a bendos y por hauer damos por dezcur
rido el Termino de el Auto. En este pedia
y Pidio Justicia de su Parte. En este negocio pe
dia Vezindad, y dello Rezeuir Justicia, y
dan y deban Como Rez. Para lo qual se remi
Como por Sentencia definitiua de Vista de Vezindad
pertenece. Para la Encadauzada Remunzia
mos todo derecho y Fuero de Fauor de la
Fuero y Vezindad, Remunzia y Renuncia
lazmada de Trezenza de Diez y ocho

Dias del Mes de Junio de Mil.os y
Setenta y nueve años Jasi lo otorgaron
y firmaron los otorgantes que yo el
Sr. doy fe conozco siendo testigos Diego
Thelmo Hernandez Roque Nacinto mo
Rno y Antonio Bapta vos de Cexena =

Antonio Cabeca Domingo perez

El Licenc.do
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y NVEVE.

do

OSUS Don Thomas de mauda y Sr
pulveda Probisor desta Probincia de Leon y su
Señoria El Señor Don Garcia de San Pedro
Por la gracia de Dios Prior della de Sl consº
de Su magd y Su capellan de honor &a Por
quanto ante nos Sean Pho Fcausado los
autos de Sl thenor Sigue

Pinçon Don Xpoual de Salazar Saldana clerigo
Beneficiado vecino desta ciudad como mas
one Conuenga Digo que a la hermandad de
ntra Señora de Belen Sita En la iglesia
Parochial de Señor Santiago della Leyer
tenecen unas Casas demoradas que estan
en esta dha ciudad Calle de Santiago
della Pared En medio del Conuento de Sta
Isabel las quales tengo noticia estan a
rrendadas Por Precio de Veinte y cinco duca
dos en cada un año Y Por la Suma de
bocion que tengo arra Señora aumentar su
renta y asegurarla cumplir della quiera
que Puedan tener se me Sanen dhas rendas
menos aui y de fecho de Personas que los ha

gan como Por no ser siempre en un mismo
Precio y dem Sacarse Cantidad conviene
se en cada un año Para los regadios de
llas desde luego ofrezco tomarlas acumu
ntegando cien ducados de obligación de ellos
las condiciones regulares en Precio de los
veinte y cinco ducados que digan de
arrendamiento y me obligare a Pagar d
reditos En cada un año Para cada Se
guridad demas de las mismas casas que
recibiere hipotecare en Bienes raices hasta
en cantidad de mil ducados libres de to
gravamen con calidad de que si Por mi
o mis herederos en tiempo alguno sevendiesen dhas casas con cargo de los qui
nientos ducados de su censo reconocien
dose Por el Comprador obligando ano
Seguridad otra tanta Cantidad como los
que especifico sean de dar Por libres en ven
cu diencia y quitos de dho gravamen los
Bienes que hipotecare = Suplico a vmd
que en vista dem.s Instrum.to calidadeff

Y voluntad tan notoria que de seguir
a dha hermandad de nra Señora de Be
len me mande dar dhas Casas a censo
en la conformidad mencionada que En
ello recibire merced con Justicia y Para dlo
&a Don Xpoval de Salaçar Y Saldana

Otro Si Porquanto tengo noticia que sobre
estas Casas estan Cargadas Dos memorias
de misas Perpetuas Por cuia limosna se
Pagan veinte y quatro reales En cada uno
Año a la Yglesia Parochial de Señor
Santiago desta dha ciudad desde luego
me allano a Pagarlos dellos veinte y qtro
ducados en que llevo Puestas dhas casas
quedando de mi obligacion Satisfazer los
referidos a la hermandad y sus mayordo
mos Dho ut supra

Otra otra Peticion Por Su merced Se
ñor licenciado Don Thomas de mandado
Segun lo pedido Dicha Parte de
leon Por Su Md. Su Señor Prior dello
Dixo que nombrava y nombro por defensor de

Los Bienes de la hermandad de nra
Señora de Belen Sita en la Iglesia
Parochial de Señor Santiago desta ciu
ael Licenciado Don Pedro de maeda
abogado vecino della ael qual se le no
fiquelo acepte Y Juro Y firma se le dio
traslado deste Pedimento Para que den
ro de Segundo dia alegue Por dha
hermandad lo que convenga Y lo firmo
en llerena en catorce dias del Mes de mar
co de mil Y Seiscientos Y Setenta Y
nueve anos = Licenciado maeda = ante
mi matheo de Rivera

Enla ciudad de llerena en catorce dias de
mes de maio de mil Y seiscientos Y se
senta Y nueve anos Yo Escno notifi
que Auto de Arriba ael Lic.do Don
Pedro maeda abogado vecino desta ciu.
En su Persona El qual Dixo que acepta
El oficio Y cargo de defensor de los bie
nes de la hermandad de nuestra Señora

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Belen Sita en la Parroquial de
Sn.ta Santiago desta dha ciudad Ffal
ro a Dios gavna Cruz de defender la
Y Pedir en Su nombre lo que convenga a
dha hermandad Ho firmo de que
Doy fee= Licenciado Don Pedro mauda
ante mi Matheo de Ribera

Petición

Licenciado Don Pedro mauda abogado Y
Vecino desta ciudad y defensor de los bienes
y hazienda de la hermandad desta Sta.
de Belen en dha dho oficio tengo acepta do
en Bastante forma= Digo que vmd
a sido Servido de darme traslado Con el
dimento hecho p Don Xptoval de Salazar Y
Aldana clerigo Beneficiado vecino desta dha
ciudad en que Pretende Selle den acenso vnas
Casas de Morada Propias de dha hermandad
En la forma Y con las Condiciones que
se refieren en dho Pedimento a que me
remito= A vmd pido y suplico Se sirva de
en cada vn año la misma Cantidad que

si ganar por arrendamiento dhas casas
y asi Parece notoria la utilidad que
se Seguira adha hermandad mayormte
con la Seguridad que ofrece el dho Dor
Xpoval de Sallazar de su Postura por
lo que asi trata desde luego asi llano
que se le admita con el que se Pregone dha Postura para que si vbiere
otra Persona que quiera mejorar la
y se de ynformacion de utilidad asiendo
Especificado los bienes que se an de hi
potecar para que se sobre Con ellos co
nocimiento de Causa y ynvocado niempo
tenga la hermandad Seguro su credito
Suplico asi lo que en atencion de lo re
ferido Probea como mas alla Justicia
de dha hermandad Convenga que
en ello recibira merced y para ello hago
Pedimento que mas util sea ltd
Sr. Dn Pedro mando

Auto

La Parte Contraria Especifique los
Bienes que en su Pedimento ofrece

hipotecar en que sitios estan y con q
lindan y las cargas de censos que tienen
y de como no tienen otros q de Informa
cion de vtilidad y fho se traiga
para en su vista Proveer Justicia R
Señor Licenciado Don Thomas de mafra
y Sepulveda Provisor desta Provincia
de Leon lo mando en Llerena en quinze
dias del mes de marco de mil y Seis
cientos y Setenta y nueve años
Licenciado Don Thomas de mafra y
Sepulveda ante mi Matheo de Robles
Publicacion En la ciudad de llerena en el dho dia
mes y año dhos yo el not.o notifique
lo Arriba a Don Xpoval de Sala
car y Aldana clerigo Beneficiado ve
cino desta dha ciudad en su Persona
El qual dixo q Juramento que hi
zo segun Dro dixo que ademas de las
casas contenidas en estos autos tiene hi
potecar a la Seguridad de dho censo una

vn.a = anue = [illegible]

heredad de viñas Lagar y bodega que tiene Sita Propria en el Sitio de Pallares en el Pago de valdeolivar termino de la v.ª de monesterio Linde con viñas de Pedro morcano vecino desta ciudad y viñas de Fran.º Dominguez alexandre vecino de fuente de Cantos todos Linderos sobre de toda carga de censo o deuda empeño memoria de misas vinculo mayorazgo ni otra hipoteca y por tal la asegura y que vale once mil reales todo lo qual dixo ser la verdad so cargo de su Juramento en lo firmo y que es de edad de sesenta años = Don Xpoval de Salazar = ante mi mathes de Rivera ——

fo. En la dha ciudad de llerena en dho dia mes y año dhos dho Don Xpoval de Salazar para la ynformacion que se le amandado Dar Presento por testigo a Juan Barragan de valencia Presb.º vecino desta dha ciudad de

quial Recibio Juramento segun Dho
Jo Prometio de decir verdad Pre-
guntado p la Peticion Dixo que le es
de vnl alla ormandad de esta Señora
de Belen Sidar las Casas Comendas
enemos autos acerca quedandose impue-
to Sobre ellas y ademas Sobre otros bie
nes raizes y este testigo Como los que
ofrece hipotecar Sdho Dor Xpoval
de Palacar y Sabe Son valiosos y
guarnidos dellos mas vnl reales dequa
hace mencion y que Son libres de toda
Carga y gravamen que Dixo Ser
la verdad Fecargo Su Juramento que
tiene fho Fho-irmo y que de edad de
cinquenta y dos años = Dor Juan Ba
ptista de Valencia = ante mi Matheo
de Vibera

f.° En la dha ciudad en el dho dia mes y año
dhos de la dha Presentacion se recibio Jura
mento segun Dho de Juan Anto de Torres
la Prebitero vecino desta ciudad fho dho

mento dixo verdad Y Preguntado por
la Petición y demas autos Dixo que
Sabe que la hermandad desta Sant
ta de Belen dentro dha ciudad le es
de vtil y conveniencia Y que las casas
que tiene en la calle de Santiago sitas
en esta que se Excusa de Pagar
reparos y asimismo Conoce la enclusa
que ademas de dha casas tiene hipo
tecada Don Xpoval de Salazar la
qual es valiosa Y quantiosa en mas
mil reales que refiere Y libre de toda
carga y sobre dha casa Y heredad
estara Seguro el censo Y esto Dixo ser
la verdad so cargo de Juramento que
tiene dho Y es mayor Y que es de edad de
treinta Y nueve años = Don Juan
Antonio de Figueroa = ante mi Mathe
o de Vibera

nº

En la dha ciudad de Llerena en el dho
dia mes Y años dhos de la dha Pes

Sentación Para la dha Confirma
ción Se reciba Juramento Segun Dro
del Doctor Don Francisco Romero vecino desta
ciudad Sho Prometio decir verdad En
Preguntado A la Petición y demas aucos
Dixo que Sabe que alla hermandad de
nra Señora de Belen Sita en la Pa
rrochial de Señor Santiago desta ciu
dad Es Notoria Conveniencia Alas Casas
casas que tiene en la calle de Santia
go a cerca Pues Conviene Se Excusa de
repararla todos los años y Se asegura
renta fixa y lo mismo Sobre ella Hay
hipoteca que Sobre Sus Bienes Raizes
rral de Salvar quien del valor que re
sulte en Su declaración y Sobre dicha car
ga todo quanto Dixo Ser la verdad So
cargo Su Juramento que tiene fho
lo firmo y que es de edad de quarenta
y cinco años = Dr D Francisco Romero = ante
mí Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auto

En la ciudad de Llerena en diez y seis días del mes de marco de mil y seiscientos y cuarenta y nueve años. Su merced del señor Licenciado Don Thomas Ernandez de Sepulveda Prouisor desta Prouincia de Leon Por Su S.ria S.r Prior della aviendo visto estos autos mando que las casas contenidas en ellos se saquen a Pregon los terminos de S.n Dn haciendo saber como eran Prenda viuiendo en ellas en ducados de renta y censo en cada vn año y se reciban las posturas y Pujas que se hicieren. Lo firmo Lic.do mauda= ante mi mathco de Ribera —

Pregon

En Llerena en diez y seis de marco de dho año se dio Primero Pregon a dhas casas Por voz de Miguel Hernandez Pregonero mathco de Ribera —

otro

En diez y siete de dho mes se dio otro Pregon= mathco de Ribera —

otro

En diez y ocho de dho mes se dio otro Pregon= mathco de Ribera —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

otro En dicha Villa dicho dia mes y año se dio otro pre-
gon = matheo de Rivera ———————

otro En veinte de dho mes se dio otro Pregon
adhas casas = matheo de Rivera ———————

otro En veinte y uno de dho mes se dio otro
Pregon = matheo de Rivera ———————

otro En veinte y dos de dho mes se dio otro
Pregon = matheo de Rivera ———————

otro En veinte y tres de dho mes se dio otro
Pregon = matheo de Rivera ———————

otro En veinte y quatro de dho mes se dio otro
Pregon = matheo de Rivera ———————

otro En diez de Abril se dio otro Pregon = ma-
theo de Rivera ———————

arrendam.to Sepan como yo el Licenciado Don
Thomas de Maeda y Sepulveda Presb.o
y abogado vecino desta ciudad de Llerena
mayordomo perpetuo de la hermandad de
nra Señora de Belen sita en la yglesia
Parrochial de Señor Santiago della
como tal otorgo que doy en arrendamiento
a Don Diego de Aranda y Sotomr.

vecino desta dha villa vnas casas Pras
ygates que dha hermandad tiene en la
calle de Santiago de ella que fueron
del Lizdo Don Juan maldonado Cura
rio que fue de dha Parochial que
lindan por la vna pte con el Convento de
monjas de Santa Isabel y por la
otra con casas en que al Presente
vive Juan Anto Camargo Por el
tiempo y espacio de tres años que an
de comenzar a correr desde el dia de san
miguel venidero deste Presente año y
cumpliran otro tal dia del venidero de
mil y Seiscientos y ochenta Porque
el Suodho a de ser obligado y obligar
se a darme y Pagarme o a quien en
mi lugar Sucediere en cada vno de dhos
tres años veinte y cinco ducados en re
don corriente que la Prima Paga
de ser para el dia de San miguel
del año venidero de Seiscientos y se

enta y ocho y Por esta forma y orden
las demas Pagas Subcesivam.te Paga En
gos de Paga ganó en Pos de dho Para
ser cumplido este arrendam.to y dev
rante Se me obligo como tal mayordomo
ano quitar las dhas casas y mas ni menos
nos cantidad que otro de Portillas respecto
de que es la misma cantidad que an so
lido ganar dhas Casas y que aunque
an andado al Pregon en virtud de Auto
de Sr Provisor desta pro.a no a avido
Persona que mas pellas diese y para ma
yor Seguridad deste arrendam.to hipote co
las dhas Casas especial y expresam.te Por
ora no las Poder vender ni Enajenar en
manera alguna. Sinla carga y gra
vamen deste arrendam.to y lo que En
Contrario se hiciere no valga y sea En
Si ninguno y de ningun valor ni efecto
Con declaracion y Advertencia que los re
paros menores que en dho tiempo necesitas

ren dhas casas ande ser Por quenta
de Dho Don Codrigo de Aranda y
orando Presente Dho Don Codri
go de Aranda aello otorgam.to dixo que
ra y entendido de Sus honor y Por
averdo leido de verbo ad verbum Por Dn
Prem.o Esc.no otorgo y la acepto y recibo Dn
ese amendamiento las casas aqui men
cionadas y deslindadas Por los dhos rey
dños y me obligo a Pagar en cada un
año dellos a ellos dho Sizenado Dontho
mas demanda o aquien en ell Dn de su
mayordomo de la hermandad de nra Sra
de Belen desta ciudad le Sucediere alos
Plazos Dentro forma y con los demas
requisitos aqui Expresados que dellos
aver Por repetidos como si los repetiese
menores de dhas casas de que me doy
Conssto y entregado renuncio las leyes
de la entrega Su Prueba y excepcion
de la no numerata Pecunia y demas

del Acaso y Para lo asi cumplir cada
una delas Partes Por lo que le toca obliga
mos nras Personas y bienes avidos y Por
aver damos Poder alas Justicias de Su
mag.d en especial alas desta dha ciu.d que
cada vno es y Sero renunciamos otro fuero
Jurisdicion y domicilio y la ley Si
Convenerit de jurisdictione omnium iudicum
Para que ello nos apremien como por Sen
tencia definitiva de Juez competente Para
da en authoridad de cosa Juzgada renun
ciamos todos derechos y leis de nro fa
vor: En el dho Don Thomas de Ma
cda en caso necesario Acepto todo lo
demas del caso de que Sabidor
y la general en forma que es fha en la
Ciudad de Cuenca a veinte y un dias del
mes de Junio de mil y Seiscientos y Se
senta y Siete años y los otorgantes que
yo Escr.no Doy fee conozco lo firma
ron siendo testigos Don Luis de Figueroa

Don Silvestre de Salazar y Joseph
Rubio vecinos de llerena = lizdo Don
Thomas de mauda y Sepulveda = Don
Rodrigo de Aranda y Soto maior
ante mí Antonio fernandez felix
y dho Antonio fernandez felix
escribano de S. R.D y nuestro Señor
Publico y del Ayuntamiento
desta ciudad de llerena Presente fue
dho que dho es y lo saque de sello
quarto que queda en mi rexistro en
la ciudad de llerena en cinco dias de
mes de Abril de mil y seiscientos y
setenta y nueve años = en testimo de
verdad Antonio fernandez felix

Poder

Sepan como yo Don Rodrigo de Aran
da y Soto maior vecino desta ciudad
de llerena Digo que por quanto el
Señor Licenciado Don Thomas de mau
da y Sepulveda Presbo maiordomo
Perpeno de la hermandad de nra Señora

de Belen Sita en la Iglesia Parroch
al de Señor Santiago della medio En
arrendamiento unas casas Principales q
dha hermandad tiene en la Calle de San
tiago desta dha ciudad que quedaron Por
fin y muerte del lic.do Don Juan mal
donado y Maria de Sabio de Santiago
cuyas dhas casas dha hermandad cuios lin
os al Exprusan en dha escriptura de Sen
damiento que Paso ante el Presente
escno a los veinte y uno de Junio del ano
Pasado de mil y Seiscientos y Setenta
y Siete Por tiempo y espacio de tres anos
que comenzaron a correr desde el dia de
San miguel de dho ano de Seiscientos y
Setenta y Siete y cumplieran otro tal
dia del benidero de Seiscientos y ochenta
y Para Seguridad y Paga de veinte y
cinco ducados en cada uno de dhos tres anos
me obligue en forma Por la dha escriptura
citada Como tambien dho Señor lic.do
Don Thomas de Maeda me asegure dho

Rendamiento con expresa hipoteca
de dhas casas para no las poder ena
jenar sin la carga o gravamen de
dho arrendam.to el qual sue lexitimo
curso de quelos dhos veinte y cinco años
cados en cada vn año era la misma
cantidad que avian sido jamas que
aunque avian andado al Pregon en
virtud de Auto del Señor Provisor no avia
avido persona que mas diese por ellas
y siendo notoria que las dhas casas se
pretenden vender o dar acenso y sacan
al Pregon en virtud de Auto del Sr Pro
visor desta Provincia y para que
en todo tiempo conste que dho arrenda
miento sue curso lexitimo y que las
dhas casas no se pueden vender ni en
manera alguna enajenar sin la carga
de el hasta ser cumplidos los tres años
y que no me perjudique qualquiera
venta o enajenacion que se hiziere de
dhas casas y dho arrendamiento sea
permanente y para en caso que sea

e o conviga la dha imagenacion sea con
declaracion y advertencia de que la Por
sona en quien cometaren dhas causas
sea de Poder habitar hasta ser cum
plidos los dhos tres años demi ausen
tamiento y para que assi se ponga
reparo de que tengo necesidad de hacer
ausencia desta ciudad por algun tiempo
y no poder assistir a qualquiera diligencia
que se ofrezca sobre lo aqui contenido
y que por falta demi persona se pre
venda ignorancia de dho y sendam.te
y se para la enajenacion de dhas
casas sin la consideracion del otorgo
mi Poder cumplido segun de Derecho
se requiere y es necesario al capitan D.
Juan cabeza de Araia vecino desta ciu.d
para que en mi nombre y representan
do mi persona pueda parecer y pa
rezca ante Su señor provisor desta provin
cia y donde convenga y responga a quales

quiera Posturas y Pujas que se
hicieren endhas Casas por qualesquie
ra Personas quellas quisiere Comprar
tomar acenso o arrendarlas para a dhas
las en Perjuicio de dho amendamiento
que yo tengo hecho y quiero se pueda
hacer una Jenacion alguna dellas Ans
es Pasando Con la carga de Rreconocer
Cumplir los dhos tres años pena de
estar hipotecadas en el Por las demas
raçones que se Refieren en cuia virtud
Presento Pedim.to Testigos y la Escritu
ra de Arrendamiento que Para este
efecto le entrego y los demas Papeles que
menester sea Presente testigos Informa
ciones Probanças Todo genero de Prueba
Pida terminos y Papeles quarros Al
cos reces Jueces letrados en.to y notarios
Jure las recusaciones y Sea parte
dellas quando Convenga Concluia Pi
y oiga autos y Sentencias interlocutorias
y definitivas Cumplidas las en mi favor y

Sias en contrario apelle y suplique
Sigalas todas apelaciones y suplicaciones
hasta q̃ convenga y haga todo demas que
menester sea en todos grados y instancias y
hasta tanto que se haia declarado que la
imaginacion que de dhas cosas se hiziere aia
de ser con la carga de que primo que otro las
posea an de ser cumplidos los tres años de
q̃ se rendam.to y no en otra forma y todo
aquello que yo pudiera hacer siendo pre
sente aunque aquí no se declare y de dho
se requiera maior especialidad que para
todo ello y lo anexo y dependiente le
doi este dho poder con clausula de en
juicio y jurar y sostituir y relevacion
en forma que es fho en la ciu.d de llerena
a siete dias del mes de abril de mil y sis
cientos y setenta y nueve años y lo
firmo el otorgante que doi fee q̃ conozco siendo testigos Agustin de Sierra
manuel miguel muñoz y Juan de monro
io navajazos vecinos de llerena = Don

Codrigo de Aranda y Soto maior =
ante mi Antonio Fernandez Felix = y
dho Antonio Fernandez Felix en.no
de S.r Rey.no Señor Publico y del
Ayuntamiento desta ciudad de Llerena
Presente Sirbio que dho es y lo Saque
dho quarto que queda en mi Registro
dia de la fha y en fe dello lo Signo y
Firme = en testim.o de verdad Antonio Fernan.
dez Felix

Peticion

Capitan Don Juan cabeza de Vaca vezino
desta ciudad en virtud de Poder que
tengo de Don Codrigo de Aranda y Soto
maior vez.o tambien dicha que Presento
Solemne.te y juro = Digo que mi p.te
tiene en arrendam.to las casas Principal
les Armorada que Son Propias de la Her
mandad desta Señora de Belen y estan
en la calle de Santiago desta ciudad lin
de p.r la una p.te Con El Convento de Santa
Isabel y Por la otra Con casas de D.n
Juan Antonio Calderon y Camargo por

tiempo y espacio de tres años que comen
caron a correr desde el dia de San miguel del
año pasado de mil y seiscientos y setenta
y siete en precio cada uno de veinte y cinco
ducados como consta desta escritura de que
hago demostracion con la debida solemnidad
y juramento necesario = y porque fal
tando a cumplir mas de una y mas. atento
noticia que trata de comprar o tomar arren
dar dhas casas don Xptoval de Salazar y
apublicado que desde luego las ade desocupar
y mr. pte para entregarlas a vos = y respecto de
que esta es jurisdicion y estar especialmente hi
potecadas en la dha escritura de Arrendam.
a su seguridad y firmeza y asi para so
bre esto poder pedir lo que mas le convenga
e introducir la accion y derecho que fuere
competente necesario y reconocer los autos que
se hubieren hecho sobre la venta de dhas
casas y sus pregones y posturas en cerrado
en que estubiere = Suplico a vmd mande
que se me entreguen desde luego estos autos
para el efecto expresado y que en ello &c

Primera Entere de Su Contenido Para
dirijir el Juicio que mas Combiniere con
dell. reman.ª y que en ell interin se Sasper
da Ynovedan los Pregones que Salta
ren ni Proceda a cosa alguna Pen Judicial
a mi Parte Con la debida protesta de la
nulidad y dho que mas Convenga Sobre
que Jormo arrollo impedimto Con Juramto
que Pido Costas y Sello Co. Lic.do Don
Juan de Parada

Auto

Entregueseles Por dos dias al Sen.r Procura
dor mando en Merida en once de Abril de
mil Setecientos y Seynta y nueve de
ante mi Mathias de Rivera

Peticion

El capitan Don Juan cabeza de Vaca Vez.
dera Civil en n.e de Don Rodrigo de Var
da y Soto mayor = Digo que Por tener mi
Parte en arrendam.to las casas demoradas
que Son Jorias de la hermandad de nra S.ra
de Belen y estan en la calle de Santiago
Conjiguas al Convento de Santa Isabel
della y averseles dado noticia que las tomava
cuenta Don Gerval de Pallar y Galdana

Clerigo Beneficiado Por veinte y cinco ducados cada año que ade Pagar y Redimir en dhos veinte y quatro a.s de dos memorias y demissas perpetuas que tocan alla Collectoria de la Yglesia Parrochial de Señor Santiago me opuse p.r Dn. Dn.i p.te y se me entregado los autos y mandado Vend.r en cuia vista y para que en lo de adelante no aia duda y se Excusen pleitos sea de Servir de declarar que Sin embargo de que se rematen las dhas casas y den cumplido a de Existir y cumplirse el arrendam.to de mi p.te y que con esta carga ade proceder la dha endegenación y no otra man.a que assi lo pido y se deve hacer y lo general y favorable que es y expresso = (Y Porque como contra de la escriptura presentada tiene mi p.te arrendadas las dhas Casas y mas años que no cumplen hasta San miguel que viene del año de ochenta Con especial. de poseca dellas para. Su Sirveca y assi aun que se vendan no se vera el arrendam.to

Sera obligado El Comprador como Dan
ellas Socorro a Conservarle como Dere
cho adquirido Y demas anulacion que
es disposicion Vana de Dro= Porque
no pueda mas Vanamente Siendo como es
nuestro Arrendamiento dem.te Consta
do especialmente en dho Auto Aprovado de
Salazar Pues assi lo entro Confesando En
Su escripto de cargos demanda en que hiso la fe
rura Con que es Preciso que persista y no
Pueda alterarlo y assi una resuelto Por Expre.
sa de Parte y Porque temiendo am.te
este Auto Conbiene que se declare antes de l
remate Para Excusar dezeos Vanos y que
le conste a la persona en quien se rematare
Siendo avido por tal Conformidad que
se combiene en este escripto declarando en
Primer lugar, que la venta o enagenacion
que se hiziere de dhas casas es con El gra
vamen de dho arrendam.to y hasta que
se cumpla y no de otra forma Sobre que
Pido especial amparo con Justicia costas
y Sum.te= otro Si digo que Por hacer lo dho

adha hermandad y aumentar su renta
desde luego con la misma carga desde aora
delante hago mejora en dhas casas de
cinco ducados mas de renta cada año
sobre la postrera que tiene hecha el dho
Don Agustin de Salazar para mi Erns
herederos incluras las dhas memorias con
que las dexo puestas y dexadas en treinta
ducados a que me obligare en forma en el tiem
po del remate con hipoteca de bienes rayces
que valgan mil ducados = Suplico a vmd
me admita esta mejora y mande se pre
gone y asi tiempo remate no apareciendo otra
mayor y asi lo otorgare escritura y
dare las dhas hipotheca = y en caso que
aia quien pusi pido que se me de trasla
lado y haga notorio y que sin esto no se
proceda contra debida guarda de la nulli
dad = Pido ut supra = Sit. Don Fran
de Parada = Don Juan cabeza morillo de
amaia

Admitese la puxa la qual se ordene
y della se eche pregon en forma

auto

Trasbado a don Xptoval de Salazar El
Señor Probisor lo mando en Merida en
doce de abril de mil y Seiscientos y
Seiuta y nueue años Lic.do manda
ante mi matheo de Rivera ——
nov. este dia lo notifique a don Xptoval de
Salazar en su Persona Doy fee = matheo
de Rivera ——
Pregon En el dho dia se Pregono la dha Puxa
Doy fee matheo de Rivera ——
otro En nueue de dho mes se dio otro Pregon
Doy fee matheo de Rivera ——
otro En catorce de dho mes se dio otro Pre
gon = matheo de Rivera ——
otro En quinze de dho mes se dio otro Pre
gon = matheo de Rivera ——
otro En diez y seis de dho mes se dio otro pre
gon = Rivera ——
otro En diez y siete de dho mes se dio otro pre
gon = Rivera ——
otro En diez y ocho de dho mes se dio otro pre
gon Doy fee Rivera ——
otro En diez y nueue de dho mes se dio otro pregon Doy fee
Rivera ——

Peticion Don Xpoval de Salazar digo q̃ en
ciado vezino desta ciu.d = Digo que quien
endo tomar asiento unas casas principa
les q̃ son de la hermandad desta Sancta
Ollalla desta ciu.d y estan en la calle de
Santiago della y aviendolas puesto para
este efecto en quinientos ducados de Prin
cipal y los reditos que les corresponden con
condicion entre otras de que lo avia de
afianzar con mil ducados de hipoteca
en bienes raizes demas de la dichas casas
admin.da dha postura se me mando q̃
yno. Especificase los bienes que avia
de afianzar como lo hize y ahora se me
a hecho notoria una mejora de quien duca
dos que hace Don Juan cabeza de Vaca
q̃ vezino desta ciu.d con obligacion de la
misma Segurid.d que se le admitio cla
ramente = Y Porque aviendo Yo Ex.pe
cificado los bienes con que la de dar no es
Justo dexe de hacerlo Si Referido Pues
de lo contrario Pueden Resultar algunos

Inconbenientes y para que estos autos
se sirvan cautelas y se proceda con la
claridad necesaria = Suplico asi mdo a
prenda del dho Juan cabeza de Araia
aque dentro dese Breve termino Ex
perifique los bienes con que ha asegurar
dho censo y que Executado se me haga
notorio para los efectos que me convengan
Pues asi es Justicia que pido y protesto
que en lo interin no corran los terminos
de los Pregones ni me pare perjuicio al
guno en Don Xptoval de Salazar ——
auto mailado a Don Juan de Araia el Señor
Corregidor lo mando en llerena en diez
y nueve de Abril de mil y Seiscientos y
Setenta y nueve años = ante mi Ma
theo de Rivera ——
En veinte ocho de dho mes lo notifique
a Don Juan cabeza morillo en su persona
matheo de Rivera ——
Prision Se cargan Don Juan cabeza de Araia
vecino de esta ciu. en los autos sobre la

Sobre acerca d'las cartas que estan en la
calle de Santiago della = Digo que aviendo
Fo hecho mejora sobre la Cantidad en
quellas tenia Puestas Con Aprobal de la
Sala Sele dio traslado en cuia virtud a
Respondido y ora Se me a dado otro
Su Senjro de diez y nueve deste mes en que
Pretende que io Exprese las hipotecas Con
que he de asegurar la imposicion deste censo
y mediante Justicia ade ser Excluido de
=larando que no le toca esta Allegacion por
lo general y Favorable = Porque El
dho Don Aprobal de Salazar no es mente
negocio mas que Poner Pena Para
ra Pedir que Se Exprese las dhas hi
potecas ni le toca mas que Puxar Sobre
mi mejora Siquiere que a para lo que
Se le dio traslado y no para otro Fin ni
motivo Asi no Son de Suspender los pro
gresos ni se Puede oponer a la Puxa que
yo tengo hecha Por estar admitida Ella
namente Por una Real Cedula que ora

Se Prende que no es admisible = Por
que aunque fuera Parte legitima Al
dho Don Xpoval de Salazar para
esta pretension tampoco fuera arima
ble = Porque aora no se debe Expresar los
Bienes que sean de hipotecar Sino en Al
tiempo de Rematar Para la escritura
que se hubiere de otorgar y hasta este anti
es y aun mucho mas quantiosas que
los mil ducados y antes no es de Recelo mi
Puede embarazar esta omision = Suplico
a vmd. desestime lo Pedido Por Dho Don
Xpoval de Salazar declarando lo Por
no Parte reservandolo Para su tiempo
y que se Pregone mi Pretension y Continue
Por los terminos de Dro y rematese Para
lo Acompañe que en dho Dro Expresare
las hipotecas Pues es Justicia que Pido co
sto y Juro &a Licenciado Don Juan de
Parada
Traslado alla otra Parte y Continuese
los Pregones el Señor Probisor lo mando
en Ilerena en veinte y ocho de Abril de mil

y Seiscientos y Setenta y nueve años
ante mí Matheo de Rivera ——————
nos en dicho dia no firmo el auto de Arriba
a Don Xpoval de Salazar galdana ve-
cino desta ciud.d en su Persona Dof.e Ma-
theo de Rivera ——————
Pregon en dicho dia se dio Pregon en la casa Dof.e
Matheo de Rivera ——————
otro En veinte y nueve de dho mes se dio otro Pre-
gon Matheo de Rivera ——————
otro En veinte y dos de dho mes se dio otro Pregon
Dof.e Matheo de Rivera ——————
otro En primero de mayo se dio otro Pregon
Matheo de Rivera ——————
otro En dos de dicho mes se dio otro Pregon
Dof.e Matheo de Rivera ——————
Puxa En la ciudad de Llerena en dos dias del
mes de mayo de mil y Seiscientos y se-
senta y nueve años ante mi Not.o
y testigos Parecio Don Xpoval de Salaz
car galdana clerigo Beneficiado y dixo
que Por estarle Bien y aumentar las ren-

sas de esta Señora de Belen Sobeloff
Seiscientos ducados en que estan Puesta
y Puxadas las casas contenidas en estos
autos Puxava y Puso docientos duca
dos ducados mas con que la dexa Puesta
y Puxada en ochocientos ducados quarenta
de Renta y censo en cada un año con
dicion que en el interin que no lo hiciere
de otorgar escritura censual a favor de la
cofradria por especial hipoteca la dha ca
sa y la heredad de viñas que tiene en
el Sitio de Pallares la qual dha pu
ja hace con calidad de que a de entrar
poseiendo dhas casas desde el dia en
que salieron dellas Don Rodrigo de
Aranda quien las tenia arrendadas
sin que puedan parar dano morador ne
go que le hicieran Demandado y si antes
Cohiere a de poder entrar gocando della
y en el interin que no le diere posesion no
a de pagar lo que le corresponde a los
ochocientos ducados desta Puxa al
cabo cumplimiento y firmeza Rodrigo

Con su Persona y bienes en Barrame
forma y Lo otorgante aquien yo el not.
Doi fee Conozco lo firmo siendo testigos
Don marin de ordiales moro = Don Jph.
de Arguello barga y Caravajal = y Dn
vazquez Santos. vecinos de Ller.a = Don
Lorral de Salaçar = ante mi matheo
de Rivera

Auto

Pasado a don Juan de Anaia Para que
responda dentro deos dia El Señor Dor
tor Lo mando en Llerena en dos de mayo
de mil y seisientos y Setenta y nue
be años Lizenciado = maeda = ante mi ma
theo de Rivera

Nor

En dicho notifique a Don Juan de Anai
morillo en su Persona Doi fee matheo
de Rivera

Petición

En Reqrian Don Juan cabeza de Anaia
en los autos con Don Xptoval de Sala
çar ambos vecinos de esta ciu.d Sobre el que
so aque pretenden tomar las casas de
morada que son de la hermandad de

nuestra Señora de Belen Junto a la calle de Santiago inmediatas al convento de Santa Isabel = Digo que le one dado de traslado de la Puxa de dosientos ducados que a hecho dicho Don Joseph de Salazar sobre los Seis cientos en que Vbas mejore en calidad de que las a de entrar poseiendo desde el dia en que Saliere de ellas Don Rodrigo de Aranda q las tiene arrendadas Sin que Puedan Parar a otro morador = Y mediante Justicia Sea de declarar que no es de mi Sitio esta Puxa con dicha condicion q que se a de observar el arrendam.to de dho Don Rodrigo de Aranda Para Si q quien Su causa viere q que con esta carga se deben hacer las Puxas q no en otra forma = Porque en virtud de el Poder que Yo tengo del Susodho me opuesto a la venta de dhas casas q Pedido que sea en Su conformidad q conesta misma carga hice puja Y dexe Puestas las dhas Casas en Seis cientos ducados que le me

admitio llanamente y conforme a Dho
Contra misma condición sean de ha
cer las demas mejoras como Consecue
ras y no Puede alterarse Pues es contra
venir a lo que era admitido = 2 Porque
en Procede Con mayor evidencia no a
viendo Contradho era condicion la otra
Parte Conque la a consentido y no Puede
hacer ahora acto alguno q la repugne
3 Porque aunque era cierta (que niego
tampoco fuera admisible Porque se cogo
ce el derecho que tiene el dho Don
X Rodrigo mi p.te que Por citar hecho el
arrendamiento a su favor Puede usar
del Para su utilidad y regalarlo
a quien quisiere hasta que se cumpla
y quando es facultad suia y Dho
Propio no sele Puede perjudicar con
la Pretensa condicion mi le toca avno
Su admision y mirar a ello = mayor
mente quando en estos autos sea dedu
cido este derecho y sobre el no sea dicta
rado y siendo no es de admitir en lo q

no q la repugne = Suplico a vmd de la
re q milla dadha Condiçion Como asi lo
Pido desde luego en nombre del dho
D Rodrigo Dbranda mi Pare q que
no Puede admitirse mandando q[ue] las pa
sas sean con la carga del arrendam.to
Sin limitarle que vse dell Como quisiere
q que Sobre esto se Probea arte todas
Cosas Suspendiendo en el interin Cos
Pregones Sobre lo qual Jurmo arnillo
impedim.to Con Expreso y especial Dro
renunciamiento Y dho contrario hablan
do Debidamente Protesto la nullidad
en caso neces.o apelo Para ante Su
Santidad y Señora del Real cons.o de
las ordenes de que se me de testim.o Juris
dicion Costas y Sumo cad.a = otro si para
Los efectos que vbiere lugar Dn Pedro
cio dho deducido enere en forma represen
to a vmd que el dho Don x.oval de Sala
car niene hipotecada al abono de dichos
enos ducados de censo que se an dado
esta audiencia de el Lic.do Don Pedro

Dn Macda abogado vezino desta Ciu de
Cabraja que fondo Mono rman ca
mrano que Para que asi Consta Pido
lo declare y no Quede tener Seguridad
Al contro dellas casas Con la dha hipote
ca y no ser quantora en dhas Para el
Efecto dha obraja Pido vt Supra ecta
Licenciado Dn Franco de Parada ——

Auto Rrasl.do atasora Dase la qual Jurey
y declara Como se Pide Para lo qual
Se da comision al Presente Not.o mayor
Por asta se Suspende el termino de
los Pregones el Señor Corregidor lo man
do en llerena en quatro dias del mes
de mayo de mil Setecientos y Seenta
y nueve años = Lic.do Macda = ante mi
Matheo de Rivera ——

Nota declar.on En la ciudad de llerena en Seis dias del
mes de mayo de mil Setecientos y Se
senta y nueve años Yo el not.o notifique
lo Auto de Arriba a Dn Xptoval de Sala
car Y aldana clerigo Beneficiado ver.o

&

dezra ciu.do en su persona el qual dio su
Juram.to que hizo segun Dro declaro que
la heredad de viñas lagar y bodega
que tiene en el Sitio de Pallares la tiene
hipotecada a una escritura de ochocientos
ducados de Principal que tomaron D.
Pedro maeda y su muger a censo de
Sanct quatro años de la data de Alb.z de
Alonso roman camorano pero dixo ser
la verdad so cargo su Juram.to Lo
firmo y que es de edad de Seenta y
un años = D Xpoval de Salazar = ante
mi Matheo de Rivera

Pension

Don Xpoval de Salazar clerigo Be
neficiado vecino dezra ciu.d en los autos
que penden en esta audiencia sobre la
toma a censo de las casas de esta Seño
ra de belen que se menciona en los
autos = Digo que sin embargo de lo
alegado por Don Juan cabeza de esta
vecino della en escritos de doce de Abril
y quatro deste mes se ade servir mand

admitirme la mejora de doscientos ducados
que tengo ofrecida con hacalidad que en
ella se contiene por lo que de los demas
resulta y sig.e = y porque no se niega
por mi que dhas casas esten arrendadas
por el tiempo y con la calidad de hipoteca
que se menciona de contrario = y porque
tampoco es de mi obligacion si es jurídica
o no dhacalidad por mi puesta si solo
que no obstante aber hecho la primera por
pura en dhas casas sin la calidad q.e
asra anadido puedo muy bien ponerla
sin que sean actos contrarios pues son
dos distintos uno de otro y sin que el pri-
mero tenga dependencia con el segundo ni
al contrario no cae sobre que caiga la
contravencion que de contrario se pretende
= y porque esto es manifiesto hoy
hallandome sin obligacion alguna
por razon de dha postura me es permitido
al tiempo de hacer la mejora poner las
calidades y pactos que me parecieren que

diano lo qual y queda Parte interesada en dha mejora remara la voz della = Sup.co a vmd la mande admitir en la conformidad pedida Pues así es Justicia y Protesto lo necesº en ordº a nocer el embaraco al mucho gravamen con que se halla la hereda de bienes que ofrece hipotecar Pues demas de que expira el tiempo limitado que cumplido Salda dra de luego en su lugar ofrece vn mil ducados de fianças en Bienes raices a satisfacion desta audiencia Dicho vt supra Don Xptoval de Salazar

Auto

Auto El Señor Corregidor lo mando en Merida en ocho de Mayo de mil y Seiscientos y Setenta y nueve años = ante mi Matheo de Rivera

Peticion

Peticion El capitan Don Juan cabeza de Vaca en nombre de Don Rodrigo de Granada vecino desta ciud.d y Comendador de las Casas que Son desta Señora de belen y Gerusalen en esta calle de Santiago della

Digo que Se me a dado traslado gen.ra
de Lo con.to por el Lic.do Don Pedro maeda
abogado y defensor de los Bienes de ese
dese mes en que pretende Se annulle el
arrendam.to de m.i Pane Cong diendole
el Beneficio de la reunion por lo qual
Se que a hecho Don Joseph de Sala
car Con calidad de que cese Su arren
dam.to Segun Se Sigue = y para re
jon der a este escripto necesito de que Se
me entreguen los demas autos que S.a
esta Vacon eran Sos Por convenir a
Su derecho ver mui bien mente las Es
turas y Quxas y Sus calidades y
lo demas que sea alegado = Suplico a
vmd mande que Se me entreguen para
el efecto referido y que Sinesto no Se
proceda m.i Parte acosa alguna con la
debida protexta de la nulidad que
Justicia que pido costas y Juro en el Lic.do
Don Fran.co de Parada

Entreguensele para que alegue dentro

de von dia A señor Porbios se mando enlle
vena en esta de mayo de mill y Seisientos y
Setenta y nueve años = ante mi matheo de

Gibera

Xpoual

En quinçe de dho mes y año siguiente Alano ante
cedente a don Juan de Amaia en su Persona
dio su mandado de Rivera

Pençion

Yo el Licenciado Don Pedro de mauda abogado de
esta dha villa y defensor de los bienes y Rentas
de la hermandad de esta Señora de belen
en su nombre como mas aia derecho con
venga = Digo que estando Pregonando vna
Casas Principales de morada y Bodega de dha
hermandad Alo Sitio y Linderos Conrad
los autos Por Prenderse tomar a censo y
tener las Puertas en Seisientos ducados D.
Juan cabeza de amaia vecino desta villa con
go noticia a hecho mejora en ellas Don xpto
val de Salazar y aldana clerigo Benefi
ciado vecino desta Rusandolas docientos
ducados y que no se admita dha pu
ja Con el Pretexto de hacerse Con calidad
de que a de entrar en el goco dellas Cassa
desde el dia del Remate asiendolas desde

Pado D. Rodrigo de Granada y Soto en.º
que anualmente las abia ocasion en que las
dexare el Susodho = y respecto de que ha
llandose hipotecadas dhas casas a la segu
ridad del arrendam.to que dellas tiene hecho
dho Don Rodrigo y de que salta por
correr año Don.º tiene embaraco la admi
sion de dha Puxa. Con la calidad mencio
nada y sinilla vista hara dho Dor
Xpoval de que resultara grave lesion y
perjuicio adha hermandad. Pues sola
priva no solo de la vtilidad delos reditos
que an de aducar este año Don.º sino tiempo
que viere desde el desempe de dhas casas
hasta el dia en que se cumpla el arrenda
miento no solo los setecientos ducados en
que estan puestas sino es tambien los
docientos y treinta y del Principal de los
todo lo qual constara de dhos autos aque
me remito = y porque siendo cierto y
con perjuicio vista de la calidad de
hipoteca que interuino en el arrendam.to

de dhas casas que debe derramarse en acen
ción a que dha hermandad le compete Pri
vilegio de reyntegracion in Integrum contra
Acontrato en que esta damnificada gasto
en lo comun y Practica de los tribunales
Superiores destos Reynos y Para que tenga
efecto y en atención a que como e alegado
contra dhos autos la lesion conque no
necesito de verificarla = Suplico mande que
en vista deste Pedimento y virtud del Poder
dho mencionado case y annulle dho amon
tamiento a lo menos en quanto a la hipoteca
dada para su seguridad y hecho m.d
de mirar la Pena Pedida que en dho caso dha
hermandad quedara merced en justicia que
Pido y Para ello imploro el Oficio de vmd
Juro = Lic.do Don Pedro de Maeda

auto Traslado a la Parte de Don Rodrigo de
aranda Para que responda dentro de vn
dia El Señor Corregidor lo mando en Ler.a
en dies y Seis de mayo de mil y Seisientos
y Setenta y nueve años = ante mi Ma
theo de Rivera

nor

Este dia lo notifique a Don Juan de Anaia en su Persona Doi fee = matheo de Sotora

Peticion

Y el capitan Don Juan cabeza de Anaia vezo. desta ciu. en los autos con Don Agustin de Salazar sobre el amparo. aque Pretende tomar las casas demanda que son de mia Señora de Bolon = Digo que estando mi parte mandado Juntar los autos Para su determinacion se me dado traslado de lo Pedido mui bam.te por el licenciado Don Pedro demaeda abogado de mi parte desta ciu. defensor de los Bienes de dha hermandad alos Seis deste mes en que Pretende que se annulle el arrendamiento hecho a favor de Don Rodrigo de Aranda de quien tengo Poder en quanto alla Jurisdicion de dhas Casas que intervino Para su seguridad con motivo de la Postura y Puja de dho Don Agustin de Salazar en ochocientos ducados sin el gravamen Por el remedio de la restitucion que Jugare con dha hermandad = y aunque este

Privilegio no es asentado y es dudoso Si
Compete o no a las hermandades y quelo
Pedido y dho defensor se Suplica Pues
Pide. se anulle el dho arrendamiento
y que se conceda la dha restitucion para
rescindirle por la Presente lesion que lo mo
Sopone al otro. Pues lo Prim.o es y nullidad
y lo otro Supone validacion en el contrato
Con todo Para quitar estas dudas y que
ami Parte no se le Perjudique en el dho
Su arrendam.to desde luego ofrezco los dhos
ochocientos ducados Por unas Cartas Conci
liadas de que se cumpla el arrendamiento
dem.o p.r y en el interin yo Suplire a la
hermandad la renta correspondiente a los
ochocientos ducados Con que no aia lesion
ni causa Para que se conceda la restitu
cion Pedida aun quando Compitiese y
se evita el Juicio que Sobre lo mismo Pudiera aver = Suplico asi lo mando en esta
Conformidad y adviniendome al mismo
Ofrecimiento de los dhos ochocientos ducados
Sin el agravio de que se altere el arrenda

miento del dho Don Rodrigo de Aranda Sn
antes Con Expresa Condicion de que Se
Cumpla Como Se Contiene en mi escrito
antecedente declaro que cesa el motivo de la
reminuçion Pedida mandando que se pre-
gonen y rematen en esta Cantidad no avien-
do quien mejore Puesto Justicia que Asi lo
Juro en Licenciado Don Franco de Parada
Juan cabeza morillo Tamaio ——

auto Pasado a Dn Xptoval de Salazar Y
del Sesmo de los bienes de esta Señora
de Belen El Señor Corregidor lo mando
en Llerena en diez Y seis de Mayo de mil
Y Seteçientos y Setenta Y nueve años Y
lio mando = ante mi Marcos de Rivera

Nor Pasa En la ciudad de Llerena a dies y ocho dias
del mes de Mayo de mil Y Seteçientos y Se
senta y nueve años Yo el notario nombra
do ante el auto de Arriba a Don Xptoval de
Salazar y Aldana vecino desta ciudad
en su Persona el qual dixo que con las
Condiciones que contiene la Puxa Sha
y Otorgarle Puxava y Puxo Sobre los

ochocientos ducados en que avia Puesta y
Puxada la casa de mi Señora Dulara y
Pudo quinientos y cinquenta r.s Conque la
dexa Puesta en ochocientos y cinquenta
ducados de que hara escriptura en con
formidad de su Puxa Luego que Lebn
viere Si cumple auto cumplimiento y fir
meza se obligo con su Persona y bienes
avidos y Por aver en Testimonio lo firmo
lo firmo el otorgante que Yo Mnos.
Dor Je conozco siendo testigos Antonio mu
ñoz matheos D. Juan de caravallal y
Lucas romano vecinos de Llerena = Don
Joseph de Salazar ante mi matheo
de Rivera

auto En la ciudad de Llerena en diez y nueve dias
del mes de mayo de mil y setecientos y se
senta y nueve años Su merced el Señor
Lic.do Don Thomas de maeda y Sepulve
da Abogado de esta Provincia de Leon aviendo
visto estos autos = Dixo que dominia y do
minio mallana m.to sho y Don Juan cabe
ca de vaca de los ochocientos ducados de la

Sonora Sha y Don Xpoval de Sallaçar = y
assi mismo dha Sa. en cinquenta duca
dos Sha por Adho Don Xpoval y m.do
se Pregone y se haga notoria a Don Ju.o
de Anaia y lo firmo Sr. Licenciado = Maeda = ante
mi matheo de Rivera ——————————

nor En dicho dio notifique a Don Juan cabeza
de anaia en su Persona Dor. Sor matheo
de Rivera ——————————

Pençion En cappian Don Juan cabeza de Anaia
en los autos con Don Xpoval de Sala
car sobre tapisseria de las camas que son
de su Señora de Belen = Digo que
aviendo yo allanado Sgravamen
de la Pura de dho Don Xpoval de
Sallaçar y ofrecido los mismos ochocien
tos ducados con calidad de que se cum
pliese el arrendam.to de Don Codrigo de
aranda y con obligacion de Pagar yo
desde luego el Exceso del cumplimiento
de dhos ochocientos ducados = tengo noti
cia que por esta causa apuxado el dho

Don Xpoval de Sallazar cinquenta du
cados mas. Con la condición que tiene he
cha de que se alude dho arrendamien
to = Y en la misma forma para que
sar esta dada y firmo Y también dese
luego los dhos cinquenta ducados para
que se cumpla dho arrendamiento
Suplico asi lo mandé que se admita
y rotulo Pues es Justicia que pido con
Juro en forma Licenciado Parada = Don
Juan cabeça morillo ——————

auto Traslado a Don Xpoval de Sallazar
Para que dentro diez dia responda El
Señor Corregidor lo mando en Merena
en veinte de Mayo de Seiscientos y Se
tenta y nueve años = ante mi matheo
de Ribera ——————

en 21 En dho dia notifique dho auto a Don
Xpoval de Sallazar En su Persona Doy
fe = matheo de Ribera ——————

Petición Juan Perayo vecino desta ciudad
Digo que por estarme bien y aumen

las rentas desta Señora de Belen
sita en la yglesia Parrochial de Señor
Santiago desta ciudad Sobre los ochocien
tos y cinquenta ducados en que eran
Puestas y Puxadas las casas que dha her
manda tiene en la calle de Santiago Pue
cinquenta ducados mas Conquellas de x oques
tas y Puxadas en nobecientos ducados
Pagados. El dia del rematte en Poder
de la Persona que Por vmd Se ordenare
la qual dha Puja hago Con calidad
que luego que aia Salido de dhas casas
Don Lodrigo de Iranda quien oi las
abra Por amortizamiento las i deen
tras Poniendo Sin que Pueda entra
en ellas otro morador Con cuia Condici
on y no en otra manera hago la dha
Puxa y cunta de Pagar en Contado los
dhos nobecientos Ducados en cuia aten
cion = Suplico a vmd me admita dha pu
ja y que se Pregone y haga el remate

Pido Justicia y Juro en.ª = Juan de la
Cerda

Autos Traslado a los Poseedores y auto
Sor El Señor Probisor lo mando en
Llerena en veinte y quatro de Maio de
mil y Seiscientos y Setenta y nueve
años = ante mí Matheo de Rivera
Este día lo notifique a Don Xpoval
de Salazar, Don Juan de Ayala y
Don Pedro Maida en sus Personas
Doy Fe = Matheo de Rivera

Petición En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro de Maio de mil y Seiscientos y Setenta y nueve años ante mí Matheo de Rivera Escribano de su Magestad y del Numero de esta Ciudad y testigos Parecio el Licenciado Don Pedro Maida abogado vecino desta ciudad y defensor de los Bienes de la Hermandad de nuestra Señora de Belen en los autos sobre la declaración acerca de las casas que la Hermandad tiene frente la calle de Santiago de esta Ciudad Digo que abiendose hecho diferentes Pujas en ella y por último allanado la de cinquenta ducados que sobre los ochocientos en que estavan hizo Don Xpoval

val de Salazar clerigo Beneficiado
vezino desta dha ciu.d alos diez ocho
deste mes de allanamiento ante
no esta dominado Pareçe que Juan
Perez de Ledo vezino desta en Di
cion deviene a quatro del mismo fre
e me Jorar otros cinquenta ducados
con calidad entre otras de que a de sa
tisfacer el dia del remate los nobe
cientos en que dexa Puestas dhas ca
sas y Justicia mediante Sea de Ser
vir vms admitiendo En Primero lu
gar dho allanamiento hecho Por
Don Juan cabeza de anaia vezino desta
dha ciudad de declarar no Ser admi
ble la mueba mejora Por lo que de los
autos resulta general y Siguiente
y Porque el fin que amovido dho dar
dhas casas acenso el dho Sr Don
tar las rentas desta Sentia y Su

hermandad como el asegurar laff
para su permanencia = y porque a
uno toro contraviene la otra ora
toa pues aunque parece que con ella
se aumentan esto fuera en caso de
que se quedasen enteros dhos nue
cientos ducados pero no en el de re
dimirse luego esto por muchaff
razones concurrentes = la una porque
se haze el deposito en el tiempo de ma
yor riesgo pues la alteracion de los
tiempos y premios que ha dado el
comercio a la plata toro esta perua
diendo no solo aque se buelva a bajar
la moneda de vellon si que totalmente
se consuma y esto con mucha bre
vedad = la otra porque quando esto
faltase estando y imponer este caudal
tan solamente un año pierde los
hermanos el aumento que ora se le
ofrece con riesgo tan considerable de

que se consuma ô deserion notable
menos el principal = y porque
de lo dho resulta por evidente
no ser de conveniencia alguna dha
mejora contra calidad mencionada y
que assi no es admisible, y contradiciendola
amador abundancia = suplio el
mrd assi lo declare y como llevo de
dho en el ingresso avido por conclu
sion mandando se continuen los
Pregones y en tiempo hacer el remate
Pues assi el Justicia que fue dho y para
ello en. licenciado Don Pedro maeda
auto alcalde el Señor Provisor lo mando
en llerena en veinte y cinco de mayo
de mil y seiscientos y setenta y
nueve años = ante mi matheo
de Rivera

Peticion El capitan Don Juan cabeza de Araia
vecino desta ciudad por mi y en nom

de de Don Rodrigo de Aranda y Soto
mayor = Digo que estando por arrendadas
las casas que estan en la calle de Santia
go della inmediatas al Convento de Santa
Isabel y son propias de la Hermandad
de nra Señora de Belen por averlas
dado Pedro Pinjado en diferentes Cantidades y por
ultimo quedado en ochocientos y cinquenta
ducados para ganarlas acenso con Seguridad
hipotecas y con condicion de que hacia de
cumplir el arrendamiento que tiene el
dho Don Rodrigo de Aranda mi Padre
Parece que en este estado a dado cinq.ta
ducados Juan Perez de Ceda vecino desta
ciudad apagar el Contado alterando la
condicion de dho arrendamiento de que
me agrado realado = Y mediante Justicia
a de declarar vmd que no es admisible la
dicha mejora del dho Juan Perez ni ha
de subsistir mandando que se pregone
la mia y no avviendo mayor Postor en las
mismas Condiciones Pactadas que se me
rematen las dhas casas que asi lo pido

se deve hacer por lo general y favorable
que por expresso = y porque aunque
se admitieron las puxas dello por
forma de subasta con calidad de en
trar a gozar desde luego las dhas casas
ero fue por la razon demas della mi
tad del justo precio que tenia la her
mandad en la mencionada para lo
qual se licencio del Don Pedro mal
da a boga de estos reales como
de seis en seis dias pidio reminion
y porque estando ya por mi quenta las
dhas casas como ultimo postor en los
dhos ochocientos y cinquenta ducados
y con calidad de que se cumpla el
dho arrendamiento no es admisible ma
puxa alterandolo mientras en su can
dad no fuere lesa la hermandad como
el llano = y porque cesa que pretende el
dho Juan Perajo no ai ni pueda ser
quien lesion porque para que esta

se considere deve ser de la sexta par
te a que no se llega ni con mayor suma
tal por esta causa no se puede ad
mitir = Y porque demas desto se alle
ga la calidad de tomar asiento las
casas que es el principio de la venta
y sobre que se hizo la postura primera
como vtil y conbiene ala hermandad
y esto cesa con la paga de contado por
que no avra donde imponer este caudal
y perdera la hermandad los intereses
de la renta que son considerables tan
siendo de mayor conveniencia mi mejora
debe siempre preferir y mas quando ya
no contradize el dicho don xpoval
de salazar = suplico avmd asi lo probea
y mande en mi favor como aqui se
contiene declarando no aver lugar a la
admision de la pretensa puxa del dho
juan peraco y que se pregone la mitad
y rematen las casas en ella pues es

Audiencia que Sr.do Corras Y Juro 85 vto
Licenciado Don Juan de Parada

Auto. Alcon. El Señor Probisor lo mando en
Llerena en veinte Y Seis de Mayo de mil
y Seiscientos y Setenta y nueve años ff
ante mi Matheo de Rivera

Auto En la ciudad de Llerena en veinte Y
Seis dias del mes de Mayo de mil Y
Seiscientos Y Setenta Y nueve años Ante
mi el Señor Licenciado Don Thomas de Maeda Y Segulveda Probisor
desta Provincia de Leon aviendo visto
estos autos = Dixo que admitia Y Admitio El allanamiento fho Por Don
Juan de Anaia y no a lugar la Pedi
fha Por Juan Perez de Leda Respecto
de ser Contra El tenor Principal della
Sinuación ademas Y Se le reserva Su Drō
Para Si en esta forma quisiere hacerlo
Y Pregonese dho allanamiento Y Por
este Su auto asi lo mando Y firmo

Sicenciado = mandado = ante mi mathio
de Rivera

Not.s En el dho dia mes y año dhos Yo el
not.o notifique el auto de Arriba a Juan Ro
raco vecino en la Puerna dos Leg mathio
de Rivera

Not.s En el dho dia lo not.o a Don Xpoval de
Salazar En su Persona dos Leg mathio
de Rivera

Pregon En el dho dia se Pregono el dho allanam
dos leg mathio de Rivera

otro En veinte y siete de dho mes se dio otro
Pregon dos leg mathio de Rivera

Auto En la ciu.d de Llerena En veinte y ocho dias
del mes de mayo de mil y Seiscientos y
Setenta y nueve años Su merced el Lic.do
Lic.do D. Thomas de mayda y Sepulveda
Probisor de esta Prov.a y Leon asiendo visto
estos autos y que el termino de los Pre
gones es Pasado y mucho mas = mando se
aperciba de nuevo para mañana veinte
y nueve del corriente en la qual se haga
en el mismo Pregon y dho con Sua cita

Se rasga Para en su vista Bobier Jus
ticia Jlo firmo = Lizdo mauda = ante
mi Matheo de Ribera ———————

Pregon En este dia se Pregonaron dhas Casas Jde
aperçibis Jermail gª mañana veinte J
nueve del corriente de que doi fee Matheo
de Rivera ———————

Pregon Jremail En dha ciud. de Llerena en veinte J nueve dias
del mes de Mayo de mil J Setecientos Jde
senta J nueve años estando en dha Plaça pu
blica a voz de Miguel Hernandez Pregonero
se Pregono la postura J Puja dha en las
Casas contenidas en dhos autos aperçibiendo
Jermail diciendo alo vna alas dos alaterara
que es buena J verdadera Pues que no ai
q.n Puxe mj q.n de mas que buena por lleba
ga aquien la tiene Puxas Con lo qual de
mico dho Jermail aque fueron testigos Joseph
de Agado Roque Jacinto Montesinos Jlacaro
Jman velinos de Llerena = ante mi Matheo
de Rivera ———————

Nombramiento En dho dia mes J año dhos yo el not.o hize
not.o el Jermail antecedente al capitan D.
Juan cabeza de Vaca en su Persona el
qual dixo que lo acepta y desde luego Jur

siendo con la obliga.ón dem.a Dosmra
Juxa ademas dla hipoteca dlas casas
mençionadas en ems.s autos y dcho y sus fiado
res y abonadores dcho censo a el Sñr. Juan ma
cias Cordero y Dñ.a maria dCarvajal
su muger ves.os dcha ciu.d los quales hipotecaron
al Seguro del Principal dcho censo y sus
corridos dos molinos de aceite que tienen sitos
y.dos ambos dentro de vna casa en la villa
de Bienvenida en la calle dla carniceria que
alindan con dha carniceria y la vna parte y
por baxo con vn corral y da marina
de Arras con sus linderos que valen veinte y
dos mil r.s y solo tienen quarenta dos duca
dos de suerte Principal dcho censo de que
se pagan veinte rs. a Pedro dla guerta Mes.l
veinte dcha ciu.d y libres de otra carga y gra
vamen En cuia conformidad otorgaron con
Principal y los dhos Juan macias Cordero y
Dñ.a Ana maria dCarvajal como fiadores
y Principales pagadores otorgaron en fauor
de censo con la hipoteca de dha casa con
tinos y con las clausulas fuerças y firmezas
que sean necesarias y lo firmo de que doy fe
Don Juan Cabeza morillo = matheo Dorñ.s

Autos

En la ciu.d de Ler.a en tres dias del mes de Junio de 859
mil y s.os y Quenta y nueve años Su merced el S.r Lic.do
Don Thomas de mierda y Sepulveda Proviso desta pr.a
de Leon aviendo visto estos Autos y el ofrecim.to de la hipoteca
de los dos mil ducados del valor de los dos molinos de
aceite en la v.a de Bienvenida que son del Th.e Juan
macias Cordero y D.a Ana maria de carvajal vecinos
desta ciu.d y que no tienen mas censo que sobre los qua.tro
ducados de Principal de P.e de la Cuesta = m.do que
dho Th.e Ju.o macias de imform.on de como son suios
de la dha su muger y que valen dha cantidad y que
tienen mas censo que el referido y que sobre ellos Hay
casas de la c.a del s.r Convenidas buenos autos estara el
Principal desse censo Seguro y sus corridos Bien pa
gados a lo qual se da comision acel presente not.o m.or
y dho se rubrique Para en la visita Proveer Justicia
lo firmo = Lic.do = mierda = ante mi mattheo de Rivera

no.s En este dia n.e el auto de Ponga a Juan macias cor
dero en su Persona Doi fee = mattheo de Rivera

testigo En el dho dia mes y año dhos el dho Th.e Ju.o macias
Cordero p.a la Ynform.on que esta mandada dar
Presente y testigo a Alonso Gomez Locano vec.o desta ciu.d
de que doy fee Ante mi not.o recibi Juram.to Segun Dro fho
Prometio decir verdad Y siendo preguntado el
auto Dixo que conoce los molinos que en el se re
fieren y sabe son suios del dho Juan macias cor
dero y D.a Ana maria de carvajal su muger y
Por tales se los avino Poseer y valen los dos mil
ducados que en estos autos se hace mencion y sobre
las casas y molinos estara el censo Seguro y sus

Corridos bien Pagados y juro dixo Si la verdad so
cargo del Juram.to que tiene fho y lo firmo y que
es de edad de Sesenta y dos años = Alonso Corrios
Locano = ante mi Matheo de Rivera ———
En el dho dia dha presente y para la dha informa
cion el Nor.o recibi Juram.to segun Dro de manuel
Fernandez Vecino desta dha. fho Promete decir ver
dad y Preguntado y el auto Dixo que conoce los dos
molinos que en el se refieren y Sabe son propios de los
dhos Ju.o macias Cordero y Dona Ana maria de Car
vajal su mujer y como tales los Poseen y son va
liosos de los dos mil ducados y no le consta tengan
mas censo que los quatrocientos que se refieren so
bre ellos y dhas Casas estara el Principal de dho
censo seguro y sus corridos Bien Pagados y esto
Dixo So la verdad so cargo del Juram.to que tiene fho
y no firma por que dixo no Saber y que es de edad de
cincuenta años = ante mi Matheo de Rivera
En el dho dia mes y año dhos de la dha presente
y para la dha informacion el Nor.o recibi Juram.to
segun Dro de Pedro de valencia Comendador vecino de
dha. fho Promete decir verdad y Preguntado y el
auto Dixo que conoce los dos molinos que en el
refieren y Sabe son propios de Ju.o macias Cordero
y Dona Ana maria de Carvajal su mujer y como
tales los Poseen y son valiosos de los dos mil ducados
y no le consta tengan mas censo que los quatrocien
tos ducados que se refieren y sobre ellos y dhas
Casas estara el Principal de dho censo seguro

Sus Comidos Bien Pagados y esto dixo ser la verdad So cargo del Juram.to que tiene fho y lo firme y que es de edad de veinte y cinco años P.o de valencia Comendador = ante mi marcho de Rivera

Auto

En la ciudad de Utrera a catorce dias del mes de Junio de mil y Sc.os y sesenta y nueve Ds Sa mo El Sr Lic.do D. Thomas de maeda y sepulveda Prothor desta gr.a de leon aviendo visto estos Autos = m.do que en la vrnd se den acerco a D.n Jo.n de anaia mosquito vez.o desta ciu.d las casas de la calle de Santiago de ella que tiene la .co.ra dia de mā Sc.os se Dellen que lindan por la una p.te Con el Convento de Santa Clara y por la otra Con casas de Juan Antonio calderon y camargo Prueb.o en Precio de ocho mil Setecientos y treinta reales que es lo que queda liquido a dha hermandad rebajados de los mil trecientos y cinquenta reales en que sobe rematon Setecientos y veinte reales que lo Congrua del Principal de veinte y quatro reales de menos otras pensiones que sobre dhas casas estan cargadas de la Clerecia de la Parrochial de S. Sanchas go desta ciudad a quien se Pagan que quedan sobre dhas casas de que se ade hacer reconocim.to y ademas de ellos a de Pagar a dha Cofradia y hermandad quatrocientos y treinta y un reales y medio de renta y censo en cada un año que es lo que le corresponde a los ocho mil Setecientos y treinta reales arriba de cinco Por ciento Conforme a la nueba Premática de Su Mag.d imponiendolos y cargandolos Sobre dhas casas y los dos molinos de aceite que estan en la villa de [illegible] la Provincia del Theniente Juan macias Cordero y Dna Ana maria de Carvajal su mujer vecinos desta ciudad

431=11

enta bienvenida

de questos nros Principales y fiadores an de otorgar
escriptura anual en favor dedha Cofradia y de sus ma
iordomos Presentes ylos que le Sucedieren en adelante
Con obliga.on de Pagar en cada un año los dhos quarenta
ducados y treinta y un reales y m.o de renta y censo ademas
de los veinte y quatro reales de dhas memorias de la
Parrochial de Sentt Santiago Con la Condicion
de non alienarlo absoluta y como esta disposicion
Por Dro = y con condicion que an de tener dhas casas
de que Procede esta deuda y molinos hipotecados asi
seguro y dobien labrado y reparado de manera que
vaia En aumento y no venga En diminucion y ha
viendolo Contrario los dhos mayordomos Puedan
visitar dhas hipotecas y repararlas a lo menos. y
Por El Corto Executarles y con condicion que cada
quando que este dho censo se redimiere y quitare a
de ser avisando dos meses antes adhos mayordomos
y. que en este tiempo busquen Persona que lo tome
a Imponer y Pasado y no antes ade hacer Contigo
real de todos los dhos ocho mil R.s y treinta reales y
vna Partida y no en menos ante el S.r Prelado eclesiast
que alla sacon fuere desta Prov.a y los m.os de dezimo
y la redencion que en contr.o se hiciere aia de ser y
en si ninguna y de ningun valor y la escriptura se que
en su fuerça y vigor = y con condicion que dentro de
dos dhos censo no se Executen en diez veinte treinta ni
años no ade poder ni Pueda la via Executiva
tantas quantas veces Pasare comienze acorrer demuebo
Con condicion que alla Persona que fuere a la Execucion
y cobranca fuera desta ciudad lleve de Pagar quinien
mrs de Salario en cada un dia y los que se ocuparen
que an de venenciar la nueba Permanica de Salario

Con las quales dha condiciònes y las demas en dho nombra
nas se otorgue la dha escrigura = y desde luego se dalicen
cia al lic.do D. Pedro de mauda y Sepulveda abogado
vecino desta ciudad y defensor nombrado a los bienes de dhas
hermandad para que en nre dulla pueda otorgar y otorgue esa
escrigura de venta y censo de dha casa a favor del dho D.
Juan Cabeza de anaia vecino desta ciudad en quien noma
ro sus herederos y sucesores con las clausulas y con
diciones aqui expresadas y con las fuerças y firmezas que
para su validacion convengan que siendo dha otor
gada por los susodhos desde luego se mera la aprueba
quanto puede y a lugar de dro y para ello ynterpo
nio su decreto con insercion destos autos que lo
an de ir en la escrigura por este assi lo mando y firmo
Licenciado Don Thomas de mauda y Sepulveda = ante
mi matheo de Rivera

y para que el dho auto se execute y otorgue la
escrigura que por el se manda dimos este poreson
te en la ciudad de llerena a quinze dias del mes
de Junio de mil y setecientos y nueve
años — Dr Don Thom de Salcedo
y Sepulveda

Dr

24 Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la Villa de Feria, Lacabeza de partido, Maestrazgo de Leon, Reyno de Sevilla
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Censo y Reconocimiento con clausula de Redencion vieren como yo el Lic.do Don Pedro Nuñez de Prado, Abogado de la Real Chancilleria de Granada, Vecino de esta Ciudad de Feria, Clerigo Presbitero, Capellan de Capellanias y Obras pias fundadas en dicha Parroquial de Feria, digo que por quanto Yo tengo y poseo una Capellania y Obra pia fundada en dicha Parroquial de Feria, con la Advocacion de Nuestra Señora de Belen, y Nuestro Padre Jesus Nazareno, y Nuestra Señora de la Soledad, y Nuestra Señora de la Piedad, y Nuestra Señora de la Concepcion, y Nuestra Señora de la Paz, y Nuestra Señora de la Merced, y Nuestra Señora de la Esperanza, y Nuestra Señora de la Aurora, y Nuestra Señora de la Encarnacion, y Nuestra Señora de la Asuncion, y Nuestra Señora de la Expectacion, y Nuestra Señora de la Luz, y Nuestra Señora de la Salud, y Nuestra Señora de la Consolacion, y Nuestra Señora de la Misericordia, y Nuestra Señora de la Victoria, y Nuestra Señora de la Guia, y Nuestra Señora de la Antigua, y Nuestra Señora de la Cinta, y Nuestra Señora de la Oliva, y Nuestra Señora de la Granada, y Nuestra Señora de la Estrella, y Nuestra Señora de la Rosa, y Nuestra Señora de la Vitoria, y Nuestra Señora de la Alegria, y Nuestra Señora de la Cabeza, y Nuestra Señora de la Fuente Santa, y Nuestra Señora de la Peña de Francia, y Nuestra Señora de la Hinojosa

[illegible] y subzesores presentes y futuros y
quien dellas obiere cause título, voz, o razon
en qualquiera manera, ásaber Ordenaçasa prin
cipal, que dicha hexmandada ele
xida señora debelen tiene y posee, con su yaprop
ia, en la dicha Ciudad
de Badajoz, delante dicha Ciudad
en la collazion de Santa
Maria, con el convento de Santa
Clara, por la una parte, con el portal de Juan Antonio ca
vallero, y por la otra casas de Juan Antonio ca
vallero, y camaraço, con bivezo, Reino de Leon y
otros linderos, En que dicha hexmandada
zedro por manda y lega do que dellas le hiz
el dho D.n Juan Alvalado y anaya de la
horden de santiago Curador que fue de dicha
parroquial, y como cuerpo que dicha hexman
dada, dellas dexo, Enestezezero, de
dichos bienes, Contenidas y declaradas, Dos
pesos dichos Contenidas y declaradas, Dos
tuvieren derecho y derecho por que el dicho m
ayorazgo pertenezen dellas, y de derecho por que el dicho m
ayorazgo pertenezen dellas, y de derecho por que el dicho m
ayorazgo pertenezen dellas, y de

Primero Tiene Con Condicion que Pedro
Juan Don Juan Cabeza murillo primero el y todos
Tiene Juan Moriano Cordero Ambos
Carbajal Sus hijos, y quienes subcedan de
tiene, ó tuviesen obligacion de dar y pagar perpe
tuamente En cada uno año quatrocientos y cincuen
ta y cinco Reales y medio, Enbellon, dezientos y cinco
En esta manera, = los treinta y quatro Reales dello,
al alcalde de dicha parroquial de señor San
tiago desta Ciudad y su mayordomo presente
durante, todos los años que son por tan dos memorias
dezimos, quatro dichas, tiene dicha colecturia
dezimos quatro cientos y treinta Reales y me
dio de renta cada un año y hermandad de
Nuestra Señora de Gracia, Sufragio mayor, Iguer
da della fuere parte, y de comenzar a correr y con
tarse, el dicho censo desde el dia de la fecha, de
esta forma, queda para pagar, dichos quatro
cientos y cincuenta y cinco Reales y medio, an
tes de Navidad, la porcion que le cabe como ha
de hacer saca de parte, Expresado, para Dicho y mes de Diciembre de
cada que buelta de mil trescientos y ochenta y siete años
derechamente, las demas. papas, y todos años En pos de
dho, y toda En dos de papa, puesta dha renta y paga
da En la dha Capilla distinto y Con las demas obras
Con Condicion que dhas Casas y dos molinos

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y QVINIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE

864

Declaro y asiento a las Casas, Con todos y cua-
tro pleitos a Cargo y gravamen el censo de
mil que no Cancelados, mas de aquellos que
Con Condicion que en diez años Cumplidos o mas se cobre
sin, sin pagar la renta vencida por lo que to-
ca a dicha otra dicha renta de beinte, porque
mismo declaro Cargan dichas Casas En Capeza
de lo mismo quedando de agregacion de mi hezmano
Mosen, quitarlas o descargar a lo suyo dicho
Con Condicion que la dicha renta En virtud de
Escritura no Caiga mas obligacion, no que
dan obligados ni obligan con ellos aun que los Co xii
dos dezimos no lo digan En diez y seys de
Enero no mas ni menos pagando cuantas veces
pidan los poseedores Con Condicion que si por no pagar la renta de
censo dicho plazo aquí Contenido y cada uno de
ellos fuere necesario de executar fuera de bienes
prendas, a la Cual Con y demas de dicho plazo franca
sea de poder hacer Con juramento mis leta
rio que En Cadiz dia legal de pagar de los q
se cumplan En los dichos dias y buelta hasta
pagar y por ellos, reles de Cobrar como
por el mismo Cristo el Juramento y declara

delante persona En quien dha defunto
pueda hacer dezir y azer Renunciar
la nuebe prematica de la dicion.

Con condicion que Cada y quando q Ynquala quiera
tenga que el dicho Capellan D. Juan Cabeza, mo
rir ganare, o quien en su lugar subcediere quisiere
dar mi q quitar, este cerrado por lo que toca a dha
capilla de nra Señora de belen, dando dho dia
cada un año perpetuamente, a bisperas dos meses antes Judas
gente, a hermano mayor q Entonces fuere
de dha capilla, no antes, haciendo dho cerco nacion y
de dho, Real, En forma, de los dichos mil, Ser
cientos, y nueve Reales, de bellon, que dhos con
den de pena q por dos quartos cientos y treynta
quno y medio de Renta En cada uno a dar con
dho Reyno mil y Ynbiar, Con fee media
de Escribano, de su Mag, y dho motibo q
real ordenanca, de su Mag, y dho motibo q
sean dadas Juntos, En una partida, no En menos
Con mas los gastos que se hubieren ante el
pretado escribano que Entonces sea de dho motibo
dho contenido, no lo hecho se abisto haber
cumplido, dho obligacion, y que dar dhos fian
dha dha Redencion, q dhas casas, y molino q
mas bienes dho capellan y para dar lo que
de dha capilla y para bamen del Señor, Por que de dha
adelante no se pueda mas, Con declaracion q
herencia que dho deposito no pueda hacer

mᵗ y nombrar. Entiendo, que ay abozes deb[illegible]
Con Sumo Rumor o alteraçion de lo mesmo q[illegible]
que a Leser En la aurual y corriente, demanera
que por esta Razon dha cofradia de nra señora de
belen no tiene de que cobrar ni pedir alguna por
que la que dello con exacto derecho deuera leer por
quentas Riesgo delos suso dichos y verdaderas
Sea de que dar En su fuerça y vigor
Con Con dicion que por lo que mira, a los beynte y
quatro Reales de renta En cada vno q[illegible]
paga dha cofradia, del Santisimo por su memo
bras antelquadar, las clausulas deste suso dicho
Razon satisfacion y paga Sindico, parar En el
mismo Concierto, dze conocimiento, En bastante forma
y Sumayor do mo que
sentey futuros
Con las q[illegible] dhas Condiciones y cada vna dellas
mo tal de Señor dalos bienes de dicha hermandad
dezha Señora de belen En virtud dese, y En fuerça de
dha la sencia y autos dos En este razon dhos Cargos
D[illegible] Juan Cabeza de vaca y dhas Cartas de lacalle de
vantaje de cobranza dar y des lin dadas. En cuyo Contenido
Con fiso no ayga vez vencido de fraude ni engaño y
que los mie e mil trezientos y en quenta Reales y
delos prenos para dho zenso y remotas lo ex
tuo, a Razon de cada vno, de mi ble, a beynte
ques En lo que orise y del Remotaron dhas Cartas
ere el Justo y cierto valor dellas Segun el estado En

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE
DIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

maravedis:

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO

Cofradia por q̃ en esta villa de Zafra y en
otra parte dotte y beo obligo Cumplanes y xxen
tas a Caeb̃o Segũnda q̃ sane a Ynocencio de
Stezenso En forma de derecho y Ante el mano
que Ene, Seen pxe dhas Cofradias Sezanzeen
tas y Segũndas y de las ni pxas noseler pon
drapeiro En barzo ni q̃ npo Instrumento y se le
Salbexe o Cleno Semo bxe bueno y no dar las
beces q̃ lo tal Suzeda y Como por Su parte dha
Cofradia Sea Sequestrada o Su hermano mayor
En Sun nombres de dha Cofradia a la boz y defensa y a costa
delos bienes q̃ Ponga de ella lo Segũnda q̃ ne
zesaxa para lo dho q̃ asi Cumplido y Ynstanzia b
basta dexar el cabo curso dicho En paz y Ensalbo
q̃ En la q̃ Estas xxcẽtas se les Cumplido y no lo cumpliendo
bas, de sus xxcẽtas se les Cumplido y xes tu tuxan
los ocho mill Seis cientos q̃ Cumplido Reales del pxin
cipal de trezientos q̃ Cumplido a dha Cofradia, y los
Sette cientos y Cumplido q̃ Cumplido Cumplido dos beyn
te y quatro Reales de dhas memorias a Razon de
doxeynta por cien por pxpetuas, o lo que de ellos o bie
xen Redimido Con mas todas las Costas, q̃ asi los
dhos, y ntexeres, y menos cabos q̃ se bee ello se les
obiere Segũndo y xxecutado y las dhas bo xes mesoradas

Ordenamos Y mandamos Y queremos Y es nuestra merced
como En el se contiene Y Declaramos Y Interpretamos
Las dichas Casas declaradas Y deslindadas de
Las de la dicha Cofradia Y mandamos que
Por cuanto Y Para Y En nombre de la Cofradia
se Pueda Y Pueda Pedir Y Demandar Y Haber
qualesquier Deudas Y Cantidades de maravedis
que Por mandas Y Legados Y Por otras
cualesquier Causas Y Razones Le sean
debidas Y Pagadas Y Entregadas Y Para
Ello Y Para Cobrar Y Haber Y Recaudar
Las dichas Deudas Y Cantidades Y Para
Dar Y Otorgar Y Firmar Y Cancelar
Las Cartas Y Recaudos Y Escrituras
que Convengan Y Sean necesarias
Y Para Parecer Y Presentarse En
Juicio Y Fuera de Juicio Ante
Qualesquier Justicias Y Jueces
Eclesiasticos Y Seculares Y Ante
Sus Mayordomos Y Oficiales
Y Para Hacer Y Hagan Todos
Los Autos Y Diligencias Judiciales
Y Extrajudiciales que convengan
Y Sean necesarios Y Para Sobre
Todo Y Cada Cosa Y Parte de
Lo Susodicho Y Para Cada Una
Dello Les Damos Y Otorgamos
Este Nuestro Poder Cumplido
Bastante Segun Que Nos Lo
Tenemos Y Segun Que Mejor
Y Mas Cumplidamente Lo Puede
Y Debe Dar Y Otorgar Persona
Alguna Que Tenga Nuestro
Poder Para Lo Que Dicho Es
Y Para Cada Una Cosa Dello
Segun Que Nos Lo Tenemos
Y Segun Que Mejor Y Mas
Cumplidamente Lo Podemos
Y Debemos Dar Y Otorgar
Y Aunque Sea Cosa Que
Requiera Mas Especial Y
Expresa Mandamiento Que
Aqui No Vaya Declarada
Y Especificada Que Nos
Queremos Y Es Nuestra
Merced Que Por Virtud
Deste Nuestro Poder Les
Sea Dado Y Entregado
Todo Lo Que Nos Tenemos
Y Nos Pertenece Y Pertenecer
Puede Y Debe En Qualquier
Manera Y Por Qualquier
Razon Y Causa Que Sea
Y Para Que Lo Que Dicho Es
Y Cada Una Cosa Dello
Lo Puedan Pedir Y Demandar
Y Cobrar Y Haber Y Recaudar
Y Para Que Puedan Hacer
Y Hagan Todos Los Autos
Y Diligencias Judiciales
Y Extrajudiciales Que
Convengan Y Sean Necesarios
Y Para Que Puedan Parecer
Y Parezcan En Juicio Y
Fuera de Juicio Ante
Qualesquier Justicias Y
Jueces Eclesiasticos Y
Seculares Y Ante Sus
Mayordomos Y Oficiales

Diez maravedis.

LIBRO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE.

9

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO. 868

Sepan quantos esta carta de obligacion general y especial vieren como yo Don Fernando de Ribera y Flores, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Ribera, Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Alguacil mayor perpetuo de la Santa Inquisicion de dicha ciudad, Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de Carmona, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Alcala de Guadaira, Regidor perpetuo de la ciudad de Sevilla, y Gentilhombre de la Casa de su Magestad, como Patron y Administrador que soy de la Capilla y Memoria que fundo en el Convento de Nuestra Señora de Belen, Orden de Nuestra Señora del Carmen, Extramuros de la ciudad de Sevilla, el Excelentisimo Señor Don Fernando de Ribera y Henriquez, Duque de Alcala, mi Padre, y la Excelentisima Señora Doña Ana Maria de Caravajal, su mujer, mis Señores Padres, que Dios tenga en su Santa Gloria, por su testamento y ultima voluntad, que otorgaron ante Diego Lopez de Cuenca, Escribano de Su Magestad, en veinte y cinco de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro años, dejaron y mandaron, que de los bienes de su Mayorazgo, se diesen y pagasen a la dicha Capilla y Memoria, quinientos ducados de renta cada un año, para que se dijesen en ella, por mi y mis sucesores, quinientas misas rezadas, en los altares que estuviesen dentro de la Clausura de dicho Convento, en las horas y dias que por mi y mis sucesores fuesen nombrados, y para que se pagasen los dichos quinientos ducados de renta cada un año, dejaron y mandaron, que se vendiesen y rematasen en publica almoneda, los Juros que tenian en el Oficio de Veinticuatro de esta ciudad, que fueron de Don Juan de Ribera, Marques de Tarifa, mi Abuelo, y de Doña Maria de Ayala, su mujer, mis Abuelos, que Dios tenga en su Santa Gloria, que estuviesen situados en las Alcabalas de Utrera, y que de su importe se comprasen otros Juros, que fuesen mios propios, y sobre ellos estan situados los dichos quinientos ducados de renta cada un año, para la dicha Capilla y Memoria, y que en caso que no alcanzasen los dichos Juros, para la dicha compra, se tomasen de mis bienes, los que fuesen necesarios, hasta cumplir la dicha cantidad, y que para la dicha Capilla y Memoria, se nombrase un Capellan Presbitero, Clerigo de Corona, y que en caso que no lo hubiese, se nombrase un Clerigo de Corona, y en falta de uno y otro, un Religioso de la Orden de Nuestra Señora del Carmen, de la Provincia de Andalucia, que fuese Predicador, y Confesor, y que en falta de todos los referidos, se nombrase un Religioso de la dicha Orden

mo ẽra Carga de mẽras, ẽmenos lo mayo raz
go dattro nãrgo gotra hipoteca es decial m
general que no lattienen y porta es los decla
ramos y asegurramos con la exo hipẽcion decena
xena mẽnto gclausulas denom, allenan dx
absolutay Comoesta dispuesta gor dexecho que
expzesa las egun Lacondicion decstaer ẽscritura
que thenemos azetada y nos es notoria = Damos
podex alos Jeces Juezes y Justicias, que a dha
te, es Subetto y Conbenxo y dexecho, delacauiap
dan y deban conocer, es pecial a los detaẽ delle
xerta Renuncia mos otro foro quetenga mos y
ganemos y dha cofradia tenga Jgane Valer
Sr Conbenxo de Juxis litone oriunm Judi
cum, paraque dello nos apremien Como
por Sentencia difinitiba de Juezcompe
tente Pasada En cosa Juzgada Renuncia
mos todos dexechos y leyes denro fauor y de
dha cofradia y lageneral En forma En
la dha Dª Ana Maria Lecarbaxal xrenuncio
las leyes dee[illegible] beleiano Senatus Consulto En pezia
dor Justiniano todo y partida y demas delfauor
delas mugeres, En quese contenga que no puedan
no reconbenta En Sumtrida Lenuyo efecto
medbro Apxesentes Dn y dello dafey las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Renuncio y parazmas ẽ mezcasada
aunque mayor de bey.nte y Cinco años Juro por Dios
nro Señor y Señal de Cruz de hazer por Jurame
to en forma de derecho que no yre ni bendre contra
esta escritura En todo tiempo y no yre ni bendre contra
traella por mi dote, y Arras bienes parafernales
ni dicta nros ni ta de lenidad ni Suplicados Fuerça
ni inducimiento ni hemos Engaño, ni otra causa
ni Razon alguna aunque de derecho me compe
ta, ni deste Juramento pedire absolucion ni reze
laxacion asi santi dad, ni otro Juez ni prelado
q̃ ella pueda conzeder y aunque le meconzeda de
pro pio motu a deiectum Sciendi et zipiendi,
o en otra manera no usare de tal remedio pena de
perjuro y de caer en caso de menos valer, y todo lo
Segua x de cumpla y execute estas escritura que es fha
en Casa de Helena, A diez y nueve dias del mes de
de Junio de mill Sis y Setenta y nueve años, y lo firma
ron los otorgantes y que yo Escrivano Sien
testigos Diego Sanchez binagre, Juan Romero
andres Bautista de Helena = test = de = Entre
Entre Renglones = Junio = = =

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Morillo

Don Thomas de Ynoxeda Thesorero de
Prouisor Vicario general de leon por su Sd.ª Yllustrisima del
Consejo etc. Por quanto a Vendose sacado a pregon las Rentas decimales
de la encomienda de Alcantara de Reyna de este presente año que
tocan y pertenezen a la hazienda que quedo por fin y muerte de
Lazaro diaz Coello clerigo de orden sacro vecino de esta
ziudad de Zafra Vendada, Ante veynte y seis de abril
pasado de este año, Parezio ante nos Juez de bienes de difuntos
de dicha encomienda Diego Sotelo Vezino de la dicha ziudad de Zafra
en nombre de Juan Ramirez de Viuero Vezino de la villa de Almendral
en virtud de poder que tiene para lo infrascripto, Y en las minutas de ella
en precio de setezientos reales pagaderos con fin
de diziembre de este presente año, que se le admitio la Vienda de
pregonada, Juan Ramirez de Viuero Pusso trezientos
reales con quellas de su Enmienda, Y despues el dicho
dizo mejora de otros quatrozientos, En cuio estado, El Juez
de bienes sobre los mill y quatrozientos Puso cien reales
con quellas de sobrepuestas y pujadas en mill y quinientos
En cuya cantidad se le remato, Y despues Juan Cauza en nombre
de Alcantara de las casas por peticion que presento Pidio se abriese el
Remate y que fuese sobre dos mill y quinientos reales
Pujados en quarto que son trezientos y setenta y cinco Rs
con quellas de sobrepuestas y pujadas en mill y ochocien
tos y setenta y cinco reales que pagaria El dia señalado
En la primera postura para lo qual ofrezio fianza a satisfacion
matheos Rubio = Y lo que mandamos dar traslado a la Juez
de bienes En cuio Vio remitado y por no auer dicho
en ello cosa alguna Mando pregonar y hazer El Re
mate En el mayor postor como con efecto se hizo En
fauor de Juan Cauza como principal y de matheos Rubio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Como Su Señor que lo aceptaron Con Su Vista dello de
mas Auto proueymos Vno de Su tenor es
Auto En la Ziudad de Merena a Veynte dias del mes de Junio
de mill e Sete.tos Setenta y nueue años Ante Mi Sr.l Lic.do Don Thomas
de Maeda del Segr.l Sobre da prouisor desta prou.da de Leon auiendo
visto estos autos de Remate fecho de las mitancias de Sant.o
de Reyna En Juan Cauezas y de Matheos Rubio de Sant.o
de las Casas En Los mil Sochocientos y Setenta y Vno
tes de su Vltima puja = Dixo que lo aprouaua y aprouo y
que de Se Lugar de der.o Mando que los Suso dhos otor
guen Escriptura de obligacion de dha cantidad a fauor
de Los albaceas de Lazaro diaz Coello para pagarla en Sus
tiempos de Vno de Mill e quinientos y Vno años Con Apercibim.to
cobranza Quinientos mrs de Salario a la persona que
fuere a ello fuera de Estado sobre que Se Renuncio Leyes
pregmatica de Salarios, Con que Sean de Recibir dha Ren
ta a Su Riesgo Ventura poco fruto o mucho y que dicho
mestro Sr. No Se quisiere dar que por ninguno caso fortuito que
suzeda de Cielo o de Tierra no pensado o por pensar no pedira
descuento Sobre que Se Renuncio Leyes que Sobre esto
hablan Con Las demas fuerzas y firmezas En Derecho
para El Otorgam.to Se despache mandam.to con Relacion
de lo actuado y Inserzion de este auto que lo a de yr En
la Ex.ra de dha Setenzia Retrim.o para que Se les de El Remat.e
dim.to Combeniente y Sucobranza Por este Su auto a Si lo pro
nuncio Mando y Firmo = El Sr Don Thomas de Maeda del Segr.l
Ante Mi Matheo de Siuera

Para que En Conformidad de dho auto
Inserto se haga Otorgue lo dha Escriptura

Primo Sepre En Vaçiudad de Merena En veyns
dias del mes de Junio de mill seis & Setenta y nueue=
Ds Don Thom de Maeda
y Sobrinceda

22

Ldo Dn Dels Prouisor
Matho de Sauu

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NEVE.

Los dl bazeras dllcara Ro

812

Fase Como Dn Juan Cabezana
Santo Como prior pal y Juan Mathеos Za
bro maldonado Rector pr petuo delamilla de
Obligaz de Vascas Janbos dhos della, y Cotes. En sobre
Cul dellerena Como fiador y prinor pal pa
1082 Rs gador, haciendo Como hacho de deudas y nego
Poder cios a Seno nro pro prinque Contra dellos
Juan Cabeza prior pal Sebastian Cabezazo has
Zer escrs debenes mota dlicencia Cuya
bene fino de ynuntio, y delaudiencia de dho Rosario
robus e pssto la dcha dha Juana Sanca En so
mas demas de Rato y anbos prinpal y fia
dor Juntos de mancomun y dbo deun
Cada uno por sy y por el todo Renun
ciando como dho es las leyes delaman
comunidad, Mueba constitu
cion hablan de
cion Con las demas q sobre esta razon hablan de
bo Sodelaqual y Sobre ella dha dha renoa jautos
que tiene mos de ss. Pdo dho sor dcha razon
quel dee tener Siguiente

Segun dha renoa

dcha renoa ynserta Dando quethene
mos azetta Las Cmaro necesario azettamos
anbe el dho ser ntes, no dho dhos sus Cuesta

Naran Sobre principal y Juan Mathe
xuvo vuestra dador debdo de alta mano mu
dada, otorgamos que debemos y nos obligamo
de dar y pagar, a la hacienda que fuere dond
En y fuere de alcaçar diaz dexpo debdor de
Sabio, y sus albaceas y qualquiera ynstituy
y quien su causa obiere avnez, Ochocientos
tos y Setenta y Cinco Reales, En Bellon buena
mo ne dauisalla y Corriente, Junto, y Enuna
paga para el dia Sn de diziembre, de xxxx
bem dexo de presente ano de Mill
Setenta y nueue, y puesto y pagado, En estas
anza de oro y con las alcaboranca y qui mon
tos mas declarado, a la persona que fuere de la
que En cada vnd[illegible] le pagaremos de los quere
ocupare, En los dichos dia y casa y bueba hasta
la Real paga y dello sea Secutecomo por
el pri[illegible]nal Consto y Juramto y declara
cion de la parte, En quien dicho
debdo de dha razon mu dada, lo de
xamos Renunciamos, la prueba y pre
gunta es por Razon y de otros tantos mil o cien
cientos y Setenta y Cinco Reales, En que dicho
do En Moneda de plata, Corriente, y Fuer
tes de mi nuncias de la Ley mienda Real
Villa Sierna para le presente dicho

pure y se me de marauedis de todo mo y ynte
reste mate, a mi el dho Iu Cabeza de bitad y
Seruicios de uaxo de juramento q̃ nos
nos damos por contentos y entregados, a
bolun tad del Rey nro señor ya bentaxa, y poco fruto
mucho lo que Dios En ella nos quisiere dar
que por ninguno caso forçado ni pensado
de cho lo Cabeza
de bitos questo sobre dicho ni por pensarnos
leyes de partida, derecho o mun dados es ben
sas y demas de todo caso, con dicion de la Entrega
de dha renta sin prueba ninguna de todo lo
Engano y para todo ello obligamos nras personas
y bienes presentes y futuros damos poder
cumplido a los Justicias de su Mag.d es pe
cial a los de su fuero de ley, Renuncia mos
todo fuero que tengamos y que nos y la ley
Sea nuestro Juez competente de nra vecindad
Para que a ello nos apremien como por sen
tencia definitiva de Juez competente pa
sada En cosa Juzgada Renuncia mos todos
derechos y leyes de nro fauor y la general
En forma y asi lo otorgamos ante el pres
ente escribano En Talavera de la Reyna
dia de Mes de Julio de Mil ss y Seteta y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Que sean nos, el dho Sr mayor nos otorgan
ter q[ue] pres[en]te el dho Sr dor fco nuñez vendo[r] de
tros Duq[ue] de Alm[od]ar con Andres
Bas, Bd Alcalde de Barros a
Uerbo — Entre Rengᵐᵒˢ —

Josep[h] Fernandez

Dr Alcm

Dr Cons Calderon

Antonio de Va[illegible] diez mrauedis

SELLO QVARTO. DIEZ. MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS
Y SETENTA Y SEYS. 8)9

Poder

Sepase como Yo Antonio Lopez
Capellanes Vez. de Sanctª de Nos.ª Dª Flores en dha
villa de Fuente Ovejuna, Otorgo que doy todo mi poder
cumplido cumplido segun se requiere a Antonio de Valencia
Procurador de Numero de dha villa, especial para que
en mi nombre siga el pleito criminal que pende
en esta audiencia y fue seguido con Bram.e Andres
Rodriguez Simon y Juan Muñoz Simon Alcaldes
ordinarios que fueron de dha villa, de los años pas.
que cumplio pas.a que dellos pretendo dar la presente
sobre el Delito que me ha usurpado los bienes de los
Propios de dho concejo de dos flores Todos mas que
combiene para que en mi nombre sobre lo referido
presente pedimentos y requerimientos autos y diligencias
Negocios Escriptos testimonios de ley e informa-
ciones probanzas Documentos y papeles
que vuenere dar sean dados de mas autos y
diligencias judiciales y extra judiciales
que combengan dar hasta que dho pleito se feneza
y acabe en todos Grados Instancias has ta
la real y efectiva conclusion, que para dello y
dependiente le doy el poder necesario sin
limitacion y con clausulas de enduzian
juramento y sustitucion y de reuocacion en forma
que vele dho en razon, de lo cual

A veinte días del mes de Junio de mill y s.os y sesenta y nueve años. Yo Juan Sobreante que doy fe y Rey doy de conocimiento vecino de Zafra Diego Thelmo de Escovar Andres Sanchez de Vaquine Sazinto Alg.os de Vecindad=

Ante mi

Alonso Calderon

Simon Fernandez de Tovar.
Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sacose a 28 de Henero en sello tercero,

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Pedro Lopez Gonçalez Regidor Perpetuo de la villa de Llerena Corregidor que soy por su Magestad en la Provincia de Tentudia y Partido de Fuentes, otorgo que doy todo mi poder cumplido el mas derecho que de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Simon Fernandez de Tovar Procurador de la Real Chancillería de la ciudad de Granada que presente para que por mi y en mi nombre y representando mi persona, pueda parezer y parezca ante los Señores del Real Chancillería de dicha ciudad de Granada y Sala de Alcaldes de ella y ante los demas Juezes y Justicias que convenga, y siguiendo el pleito y causa que tengo con el Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Fuente de Cantos sobre que se me reparta y deje en Concejo abierto como a los demas Vecinos pecheros, no obstante que he requerido a dicha Justicia y Regimiento de dicha villa de Fuente de Cantos y Alcalde Mayor de dicha villa y Partido sobre que se me deje gozar del fuero de Caballero que he gozado mi Padre y Abuelo que han sido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yrago: Y pedio me diese Y boiese de
dhos padrones Y meporgan en el Resdado de los
Caualleros hixos dalgo no lo quieren hacer Y pide
Para ello Remedio Y que sepa bea del que conbenga
Presente Memoria las Pedimentos quexellas
Acusaziones Alegatos Testes escriptos exortos
rias Testimonios Testigos Informaziones pro ban
zas Todos Instrumentos y papeles que quiere Ses
sear y haga los autos y diligencias Judiziales
y extra Judiziales que conbengan hasta que
con efecto agaga-lado este pacto Para que dha
Justizia y Regimiento de Cayalla Mesenga Tal
mitar Por Tal hixo dalgo Noble y me engadro
rena Vallen y boiese del dho Resdado y enerall
Y Imponiendoles Para que asi hagan Pena de
Penas. Y mulctandoles Para ello con Apercibimiento
Real executoria Posesion y propiedad, que
Para lo que dho es y Todo anexo y dependiente Alque
aqui no se declare y deber, Ser requiera mayor
Expeziallidad Todo el poder que tengo Tes
reyesano sin ninguna limitazion Con Clausula
de enmienda Firma y Por Rato y Valedera
zion Con forma y Relazion Cassi Tal
de Derecho Se requiere Fecho en Seuilla Veinte dias de Mes de Junio
de mill y Qui. Y Sesenta y nueue años. Y
Lo firmo el Nobre arriba que Yo el Escri
uano doy fe Conozco Siendo Testigos

Diego Thelmo Descovar Antonio Sanchez
y Pedro Diaz Señor Sey
Vezeros

Pedro Lopez escrivº

Ante mí

Thomas Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Lazin. de Mrs. Diez maravedis. Compeso. 811

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Obligazion
=de=
el Asiento
=de=
Nieve

Sepan quantos esta Carta de Obligazion vieren como Yo Alonso Mateos de Salamanca Vezino desta villa de Llerena otorgo que me obligo de dar
a basto de nieve de alla, y sus Vezinos y estantes en esta villa de
mill y seiss. y setenta y nueve a precio cada libra de
ocho quartos, y para el de conducir a mi costa el
yelo quatro cargas de nieve mayores, cada quatro
dias del mes de Junio desta villa y sus vezinos que
de aqui adelante hizieren cargas robra nieve, cada carga
a esta villa para que manden sentar dando a cada vezino
vezindad cada dia quatro libras quedando en
cumplimiento de dichas quatro cargas robra nieve hasta el
dia, conviene a saber tenga la que de una y otra forma
no el poder dar nieve, alguna a cualesquier persona
por o por menos para cada quien fuera desta villa
ni algun vezino della con el mismo precio por
que se le diere lo contrario y de incurrir en la pena
que a de voluntad mia me hechasen y condenasen
los Señores Justicia y Regimiento desta villa
que asi dicho y les confiere para que sobre
lo obligado en el dicho asiento contra cualesquier
contrarios desta villa y Alcaldes de ella
Agua la de subsistir y permanezer hasta el dia de
Señor San Juan Bautista del dicho dicho de

sin Haver falta alguna: y subcediendo lo con-
trario, a dho Dador la que mi boluntad pone lla a mi costa
don de la Hallare todas las beces y Seis quentos mrs
de la falba A poz mi costa y gastos Y Equitar me ya
pe mi az me Astrnga Su fuerca y bigor cibil y
sin mas Pecado = Ser declarazion Y Seabores
te. y Carta de Sla y Sam be que se Consume pe por
dho Y En este abasto, Sus Sucs, pdra Y Sacar sus
a qui en En nombre de Su Mgd, lo Hubiere de ha
ber, En que pone esta Razon Sem be pe me Sert
dm mmi Herederos En Manera alguna, y pe
ayuda de costa Con Seio haber Recibido de mayor
tam to de mano de S.S D Mgl de Axe da y
osorio Res perpetuo decla y Su Sece pe ox dezpa-
bas y bentas Sus pe presenteano, quinientos Sles
les En bellon Corriente, Para ayuda de la compra
de un macho Para dho abasto de los que de les me
dos Por ciento y Entregado dm Dr cuenta, Re
nuncio las leyes de la Entrega Su pruebazeze pe
de la no numerata Pecunia pe torgo carta de
pago dellos En bir tan te por la q Con pe
Con todo qui Contenido obligo mi pers onas pe
nes presentes y futuros Dr bo lex a los Sres Jue
zes Justicias de Sl Mgd, er pecial a los Sres de
de Hacienda. Renuncio otro Sy En Derecho
Ley Sy Con benexio de Sus dro nes pue en

Sndecum, Para q de lo mejor enco
no Corrientes de Sn to de Suez
Corriente e Pedrada En Esa Juzgada, y zenun
cio todos dezechos y Leyes, de mi favor y Agenc
ia, En forma, q es fha En Sauce de Le
rena dio Dezer dros q Sumes de quinze dema
do y Serenta y nueb eanos q lo forgan e que ya
el q Dor Reconozco, y Jumo Jandoterzo Pedro
de mo Andres Bap Baltazar de Sarabia
y Ll Dos = En m to = qua = C = Entie Reng
= En m to = qua = C =
queda Sarzo de Salua

Jhonsmacjo
Lo Jsuente

Wem

Ante Sa Calderon

En Cad do de 6 de Julio de 1639 =

Sa prono e Sta e Scriptura =

Ante Sa Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Maria de Sª Diez mrs. ducados

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

819

En Xarª Comonor Blas nuñez Manxador Jurado desta Villa Sumurxer Vezº desta Villa, de Merida Morador en Xarª Lugar de Magdalena Sus Compañas, Pue zedor desta Villa qued Mandó enterrar en Nuestra Señora de Consolación desta Villa donde Sus Padres Ayuelos Y demas Deudos Y Parientes Y Sepultura Y Entierro Acompañamiento Misas Y demas Sufragios Como Persona Principal Y para Ello Nombró Albaceas Y Testamentarios Como Tales a Su Muger Doña Maria de Sª Vezina desta Villa Y a Don Pedro Nuñez de Prado Vezº desta Villa. Y a Don Juan Nuñez de Prado Vezº desta Villa. Todos Juntos Y de Mancomun Y a Cada Uno de Ellos Por Sí Y por el Todo In Solidum Vezinos desta Villa Como Vezinos Y Moradores en las Leyes de Toro Comunidad Dili gencia Excursion y Prevenciones de Vezindad en todas Mas que sobre Ello Estan Y Hablan Y

La dicha Doña Ysabel expresamente
que dicho la dicen Gonzales, y la dicha
Catalina Fernandez vendemos por precio y quantia
de tres mill quatrocientos y veinte
Cabeças de ganado mayor y menor
de buena compra (no ad-
mitidos y pagados Cruzados de contado de que damos
de dicha Marcomunidad por contentos
y entregados a nuestra voluntad y renunciamos
las leyes de la entrega prueba y pago
de la non numerata pecunia, y confesamos
que es la venta y contrato no ser menor de
dolo y fraude ni engaño, que dichos tres mill quatro-
cientos y veinte reales que asi emos ve-
nido en el dicho precio sobre los dichas
casas segun el recibo Cruzado y declara-
do en caso que ellas valgan mas o menos
valor en qualquiera cantidad que sea hagemos
gracia y donacion a dicha Compradora y
sus herederos para siempre jamas por perfecta
irrevocable de las que al dicho tiempo
en derecho valedera para si en que mas sobre
que renunciamos las leyes de la ordenamiento
real fuero cortes de Alcala del Rey
rases y los quatro años que concurre a ellas
dichos — Para pedir rescision o sub-
sidio en razon de dicho precio,
y desde luego nos desistimos quitamos y apar-
tamos de la dicha propiedad

Lesesor Señores que aquí somos Presentes
dhas casas Dicho Ello Leydo y Reconocidas
Dijimos y Declaramos en dho Comprador y
quien dello hubiere Título que Damos poder
Cumplido bastante para que por Su Propia Autoridad ó Judi-
cialmente Tomen Tasen Real Centon Reposesion
Real Interin que dello No Pidan ni Demanden
nros Cons Hijos ni Sucesores Poseedores
y Precarios Poseedores. Y nos obligamos á las
Dichas Seguridad Saneamiento dellas Con
Pena Segunderia En Forma Que en Ellas
siempre Dhas casas Heredades En Ellas y Sellas.
Y de Ellas mi parte. nos Ellos pondra pleito en
Juicio ni Impedimiento En Ellas Antes ó Pleito
Semouiere Luego Todas Vezes que Lo dha
Pidieren Y como Por Suporte. Seamos Requeri-
dos. nos los dhos Y nros Sucesores Citemos
Llamos y Defendas Para Cortes Que Se Siguie-
ren Fenezcamos Sacaremos En Todos Gastos
Costas Y Menos Daños Que Dho Comprador
Su Hijos Suyos Erpara Se Pidieren
Y Demandaren Por Razon Dello Y Cada Cosa
Dello Que Nos Cumplieren Asi Nos Obligamos
Y Dichos Nuestros Hijos Herederos Y Sucesores
Y Cada Uno Y Cualquiera Dellos Con Todos
Sus Bienes Y Rentas Muebles Y Raizes Derechos
Y Acciones Que Asi Tengamos Y Tuvieremos
Sobre Ello Se Hubieren Seguido Y Recrecido
Y Las Costas Menos Que Dello Fuere Hecho

De 85 maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Casa o lleuen hoy mes de abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el señor Don Pedro de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de su Magestad y Alcalde de Casa y Corte por su Magestad en la Sala de Alcaldes de su Audiencia y Chancilleria que en la Villa de Madrid reside y en presencia de mi Juan de Ledesma Escribano de su Magestad y de los del Numero de la dicha Audiencia y Chancilleria parecieron presentes de la una parte Don Francisco de Quiñones Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Leon y Don Antonio

SE[illegible]O. DE EZMARAVES
D[illegible] MIL Y SEISCIENTOS
Y [illegible] HVEVE.

Presente no, grecas Codas les Dias
Venuzio Dpara Mas Abreja á por
Seresada Alegre Mayor delen Ez
Zinco años Juro por Dios no Seros
Dseras de Sacruy segundero Caven
Lorfume Etales aspira Cada
Diempo Ino Jamí Seré Contra Ella
Lorfmí Pode Vas Dseras para Jenales
Ere Dsaños mitad Comun Dplicados
Pena Dsalvo Jmiento Demorenzano
Mó era Causa Mi Vazon Segura Alg
Jedero Mecompeta. Mides de Juramento
Pedrés Dbio Lyón Mi relaxazión a
Su Santidad Mó Ino Duez Mi prelado
Que me Cazneda Conzeder Dalg que Sé
Mo Conzeda Depropio Motu ade Seruns
Dsendí Exzpriendí Deno da Manera
No Usare deer de Verme Dó pena de
Perjura Ddecaer En caso de Meno
Valery Dodavia Segrande Cumplay exde
Es Descripzura, que Es Sha Enlazinda
Dellerena Dsendey zinco días de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ilos de Junio de mill y s.os Ts Santos
Innocentes, y porque se quiere des que
se R.o Sr. Dor Fernando Colmo Ill.mo
de Leja de Nuevo que dixeron nora
ver. siendo Ilos Sres. Diego Helmo
Deesavar Ordes Sancha de Sr Manuel
Rodriguez Alg.o de Alleresa

Diego Helmo Delsovar

Ante mí
Marco Calderon

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro Sanchez Garcia vecino de esta villa de Llerena, estando enfermo en la cama de mi enfermedad, y en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, tal como Dios nuestro señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir, como catolico fiel cristiano que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, cierta en su venida, aunque incierta en la hora de ella, y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, manda y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Lo primero encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevar mi anima de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el abito de nuestro padre San Francisco, y sepultado en la iglesia de esta villa, en la capilla de Nuestra Señora de la Concepcion, que es propia de mis padres y abuelos, donde mis albaceas abajo nombrados me entierren, y acompañen mi cuerpo los clerigos y religiosos que se hallaren en esta villa, y los demas que mis albaceas quisieren, y se digan por mi anima las misas que mis albaceas ordenaren.

Item mando que el dia de mi entierro, o el siguiente, si mis albaceas quisieren, se digan por mi anima cinco misas cantadas, una en honra de Nuestra Señora, otra en honra de la Santisima Trinidad, otra en honra de los Santos Apostoles, otra en honra de los Santos Inocentes, y otra en honra de todos los Santos, y mas misas rezadas que mis albaceas quisie

tando unas Petiçones que a parezen Su
Alteza Señor de Abad y señores del Real
Consexo Supremo de Castilla y don de mi Con
tenga mo tran dose parte por esta Corte la
y conel dicho el otorgamiento de dicha
to que se da y por esten de ele de el Señor
Conde de Me dellin dugue deca mi no en
que tuvo Su pa dre por ser como es
ser Señor de esta Villa Sino mu mi de
de mi dicho e dotes que no les que dara dego
Cabasus de dicho Y para mi no Conbeca
sa o pe sicion que dicho Conde tiene, a
dele de la a mo nes tada con de dicho esta
Lime de llin Co mo es ta Villa y no sotros
Sumonde, des de luego le dontra demos por
las Razones que bane expresadas yotras de
Vexencia que a sesen de esta mui mada
des de luego nos Conbenimos y por estamos
por lo que de esta capitulo a
nuo Cento y Cinquenta y Cinco mil mara
vare que se Encarque y de. la da a mi mis
Cion de dicho estado de Me dellin y Sus dhos
y bienes de los Don Diego Duque de el Mar
Carrero y moro na de Con de Sa de el Mar
el Real de esta villa y de mano de dicho
Con de, y por esto dellin que mex Como Sus
Mas de dhos Con tra dicho esta do que

Otro mandamiento de lo dicho. Lo qual
Cada una de dicha parte, leydo aquí expresado dixeron
que, en nombre de sus partes pedían y requerían
se les mande dar traslado de todas las escrituras
contratos, declaraciones, alegaciones, fees, escritos, escritu
ras, testimonios, testigos y enformaciones
tos y autos hechos y enstrumentos y papeles
que hubieren sido presentados por parte de
dichos Reales Consejos y
mandados Reducir a escritura y relaciones
y Reducidos a escritura y relaciones
dellos, y dello pidieron justicia. Y el
Señor Licenciado Don Pedro Gonçalez de Salazar
dixo que mandaba y mandó se les dé traslado
de todo lo que tienen pedido, para el día
de mañana a la hora de audiencia, en
que se les dará la Resolución que convenga. Y
lo firmó de su nombre. Ante mí. Don Lo
renço de Cepeda. Escribano de Cámara.

En Lunes
veinte y cinco días del mes de Noviembre
de mil y seiscientos y cincuenta y dos años.
Ante los señores Presidente y Oidores de
esta Real Audiencia y Chancillería de
Granada, estando en Audiencia pública,
Don Pedro Gonçalez de Salazar, Procurador
de causas de la Ciudad de Antequera,
en nombre de la dicha Ciudad, en virtud
de su poder que tiene presentado en
esta Real Audiencia, en los autos que
tratan con el Señor Don Pedro Gonçalez de
Salazar, Caballero del Orden de Santiago,
Señor de la villa de Moclín, sobre que
se le mande dar y entregar la posesión
de la dicha villa de Moclín, en virtud
de la merced que de ella le hizo su Ma
jestad, en nombre de la dicha Ciudad
de Antequera, dixo que en la mejor
forma que de derecho haya lugar, se
presenta por parte de la dicha Ciudad
de Antequera, en virtud de su poder
que tiene presentado en esta Real Au
diencia, en los autos que tratan con el
Señor Don Pedro Gonçalez de Salazar,
Caballero del Orden de Santiago, Señor
de la villa de Moclín, sobre que se le
mande dar y entregar la posesión de la
dicha villa de Moclín, en virtud de la
merced que de ella le hizo su Majestad,
en nombre de la dicha Ciudad de Antequera,
dixo que en la mejor forma que de
derecho haya lugar, se presenta por parte
de la dicha Ciudad de Antequera, en
virtud de su poder que tiene presentado
en

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Dies mas[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Cartadepago

En la ciudad de Llerena a Veinte y siete dias del Mes de Junio de mil y seis cientos y setenta y nueue años ante mi el S.r Escriuano Publico y testigos, D. Juan Tradera Guerrero Secret.o del S.to Oficio de la Inq.on de esta Ciudad en nombre y en Virtud del Poder que tiene de la Ex.ma Señora Marquesa de Cortes Gouernadora del Ex.mo S.r Marques de Cortes Mariscal de Nauarra Sup.to que pasó ante Franco de Verrueta S.r Escriuano Real en Madrid a Veinte y quatro de Marco de mil y seis cientos y setenta y nueue, y el Poder en Madrid a diez de nobiembre de mil y seis cientos y setenta y siete por ante Juan R.z S.r Escriuano del Mag.d, de todo lo qual Vsando el otorgante confiesa ver recebido Real mente y con efecto de la Ex.ma Señora Duque de Alua Señora de la Villa de Berlanga por mano de D. Pedro Florencio de la Vera su Alcayde Gouernador y administrador de ella a saber Veinte y siete mill reales de Vellon Corrientes, por la renta de el Pan que goza en dha Villa de Berlanga dha Señora Marquesa de Cortes, y son por el año pasado de mil seiscientos y setenta y ocho, de que se dio en nombre de su parte por contento y entregado a su Voluntad. Renuncio las leyes de la entrega su prueba y excepcion

Abrá de los testigos que se hallaron presentes

Sello quarto

de [illegible] Pequeña, otorgo
Carta de pago en forma, y lo firmo el
otorgante que Yo el S. Escriuano doy fe
Conozco siendo testigos Lorenco Rodri-
guez, Diego Telmo, y Andres Ramirez
Vecinos de Llerena
Dr Juan Grajera

Ante mi
Antonio Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Juan de Medina escriuano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecio presente el Padre Fray Juan de Medina Andrade Prior del Conuento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad de Badajoz y dixo que por quanto el Conuento de Religiosas descalzas de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad tiene dada licencia y facultad para tomar a censo hasta en cantidad de quatro mil ducados de principal para la fabrica de su Conuento y Yglesia y para otras cosas tocantes a la Religion y Conuento y para que la dicha licencia y facultad tenga efecto se ha de tomar a censo la cantidad de dos mil ducados de principal y para ello se ha de hacer escritura de censo y obligacion en forma y para que la dicha escritura tenga la firmeza que conuiene y se requiere para su validacion y cumplimiento es necesario que el dicho Padre Prior otorgue la dicha escritura y obligacion en forma y para ello le da y confiere todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario para que en nombre del dicho Conuento y Religiosas de el otorgue la dicha escritura de censo y obligacion en forma con todas las clausulas y condiciones que se requieren y son necesarias para su validacion y cumplimiento y para que en ella se obligue a la paga y satisfacion de los dichos dos mil ducados de principal y de los reditos que se vayan corriendo y a la paga de ellos en cada un año hasta que el dicho Conuento y Religiosas de el los redimiere y quitare y para que en razon de la dicha paga y satisfacion de los dichos reditos y principal obligue los bienes y rentas del dicho Conuento y Religiosas de el y para que en razon de todo lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que conuengan y sean necesarios hasta dejar la dicha escritura de censo y obligacion en toda perfeccion y cumplimiento que para todo lo susodicho y cada cosa y parte de ello le da y confiere todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo y relevacion en forma de derecho y lo otorgo ante mi el dicho escriuano y testigos siendo presentes a lo que dicho es Juan Ximenez Ximenez y Juan Ximenez Ximenez y Juan Ximenez Ximenez vecinos de esta Ciudad de Badajoz y el dicho otorgante a quien yo el escriuano doy fe que conozco lo firmo en este dicho papel sellado que es fecho ut supra. Ante mi Juan de Medina Andrade escriuano de su Magestad.

Derechos

Sello quarto diez maravedis

Ante mi Juan de Medina Andrade escriuano de su Magestad

Pedro Hoy dho mes y año los reales que la pri
mera sera las cinco de navidad desde el pri
mer dia de las segundas Fiestas de ochenta
La tercera navidad de N, dasi sucesiva
mente cada vno hasta cinco pagas año enpos
de año y paga enpos de paga Hasta ser
cumplidos los quinze dho de arrenda
miento Durante el qual dho dho
corriente aguero le quitara las casas
hornas molino que dho la persona pon
ellas de mi sean de poder suyo agenciar
Para Dorar dho cañon cambiar partir
vender en manera alguna Cna sera
Hasta ser cumplidos Dhos quinze años
En cuya segun dad las dhos dho cxpe
rimentes y espresamente para que parez
con el cargo ante dho escribano o mas
Lo que dho es Y en fe de que asi lo quiere Dominus
de Aguas ninguno de ellos
Estando presente a lo dho cxpe
dho la Escriptura dho dho y cvarchan
Guerrero vecino dho dha de Herrera que
Conozco y en dho dho personalmente leydo de
verbo ad verbum por mi presente Escribano
que la leyo en dho y por dho segun
Y como en ella se contiene y lo firme

Enel lear en dho Dha casa por lo qual
Eroaño / Y ferido lo que ne Doy por ser
-to y en Dhe año dho Cuydad, Y en uno las
Leyes de Toro Dhas y aprouadas - Dge pzo
del Dho y Eroaño, Dmo obligo de dar y pagar
a dho Conbento de Señora Santa Clara de Dha
Ziu, Dquien por el fuere parte Dra lo
dhos Dozientos y Seserta Dgualdos q
de renta Eneada uno dhos años y
dhos plazos de renta en la forma aquí expresada
Dueis los Enes de dha Ziu, ami los Day en las
dela obligan / Y para lo assi cumplir cada
Vna de por lo que lo toca Yo dho Juan
de medina obligo los bienes y rentas de dho
Conbento auidos y por auer, Yo el dho
Seuastián Guerrero. mi persona y bienes auidos
y por auer Damos poder a los Señores Jue
zes y de sus Ligias y que cada parte se Sujete
y Conforme y dere. de la causa pretende deuan
Conozer Expecial a los dhos de dha Ziu, de dicha
Y en virtud de dho Sto que hagamos Y hazemos
Y Caley Sraón berenit. de Sus Vnos con
mi vn Sudamus Sto que de lo no apremien
Como por Sentencia definitiua de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada Y
en virtud de dho Sto. y Leyes de dho fauor

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y desto con serto y cal enera l Cr Sima, D Paramas Liñaga Sor Sermano del Sr Rey nro señor, y yo el dho Sevn Guerrero al Rgvernayor del Reinte Sino por Sñor nro Sñor Y Señal de La Cruz y eguntero, Saver Sor Sime Sr. dal Escriptura en todo Sempo Sro Sr mbenir con Sradella por mimero Sad Sexion expresacion Sabaño Sxpresadar nio era causa mi Razon Segura alng vededer, mecompeta mi pedir beneficio derer Sibgion Sr Sr Segun, mide Sr. de Suramento Sr Sibgion mi Sr Sexacion Sr su sanSidad nro Sro Suez mi prelado q vere la presa conzeder Salg que seme co y es de propio motu acte Sime Sendr Sterzio Sr eno Sro Maneros Sr Sabre Sder Sr. Sr me dio Sera de perSuno y desar en casa de mero Saber y Sdania Sr Sime plaze Sr acabe Sr. Sr Escriptura q es Sa Sr en Sbgion Sr Sterera a Seinte y Sr Sr Sras de Sres de Junio de mill y Sis y Sr Sr de Sr Sr Sr

Diez mara[illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Ver llamay.

En la ciudad de Llerena a treinta Días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y un años ante mí el Sr. Alcalde y de los Bar.mes Vasgado Vez.o de ella, Dixo que por quanto en dicho pleito ante S.a y los dhos Bar.mes Vasgado Vez.o de ella, y en dicho pleito ante S.a y los dhos Bar.mes Vasgado Vez.o ansimismo de la dha ciudad como marido y en dicha persona de dha Dña Juana hernandez Sumuxer y Bienes Gananciales del dho Bar.me Vasgado: Es la pleito pendiente ante la Justicia y Regimiento de dha ciudad sobre que se haga División y partición de los Bienes y haziendas que quedaron por muerte de Bar.me Gonzalez y María hernandez sus Padres, y para hallarse con Medios el dho Bar.me Vasgado para la prosecución de dho pleito ante S.a con suma rapidez y brevedad, conbiene a su derecho por Personas de satisfazon y confianza de algunas Personas que sean Inteligentes de algunos Bienes Muebles de poca entidad, Es la Voluntad expresa de que a dicho efecto haga carta de poder y Lingua en forma Bastante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VE.

En la ciudad de Llerena a primero dia del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante el Sr. Dr. Dn Diego Vazquez de Alcocer Nieto de Silva en nombre del señor Dn Ambrosio Henriquez Caballero de la orden de Santiago del Consexo de su Magd. y en su Corte y Chancilleria mayor de quentas, tesorero de la exma Señora y exmo señor marquesa y marques de Ayamonte, y Contador de entrada y data y encargado y prado y hazienda en dho nombre conforme a un poder y facultad real que en dho nombre confiere y otorga a favor de Alvaro Gomez Barrantes vezino de esta ciudad y arrendador de la encomienda de Calzadilla de que dho señor Marques es comendador a saber ocho mill y dozientos y onze reales de la renta de tres mill y quinientos reales que en dho nombre confiere y otorga a favor de Pedro de Avila de Sevilla, y de seiscientos y ochenta reales de la renta de quinientos y setenta fanegas de trigo y cinco de cebada que en dho nombre confiere y otorga a favor de Juan Sanchez de Ribera

Y calles ver Zantes. En Merida de Septiembre de Junio pasado de este Presente año de mil Seiscientos nueve que sirben para enquesta de la paga de San Juan deste Presente Año de Ochocientos mill Sesenta y seis Reales Vellon del Sor. Sobreyante en dho nombre. Se dio por Sentado y entregado a Su Merced y renunzio las Leyes de la entrega, Cumplimiento y excepzion de la non numerata pecunia y del Sello de Sorga Como en ella se contiene en forma; Con Sobrenonbre que de los Sesenta Reales aqui Sentados y en Sus dias Sentados a Sabado Sello por cartas misivas el Sobreyante y en Seyendo Sello se entienda en la misma Cosa, Y por Sobreyente a la Sobrenonbre de los Sesenta y Seis nueve R. que le Sea dho arrendador de la paga de S. Juan deste Presente Año. La Suspende para ora el Sobreyante Conforme a la Carta Orden de dho Señor D. Ambrosio de Morales de Quinze de Junio deste dho Presente Año, de la Data, Y la Sobrenonbre por mayor Seguridad de Quarenta y Quatro mill reales Vellon de Seguridad y Consignazion, Y Como el Sobreyante que ya es Muerto, Doy fe Conozco Y Reside en Esta Villa el Sor. Domingo de Arteaga Diego Thelmo Sandoval Y Cisneros Alcalde Hordinario de esta Villa de Llerena

Ante mi
Diego Sanchez Calderon

Nos ellos dó Don Thomas de Maceda y Segueyro del
Orden de Santiago Por la G.ª del Señor Don Garcia de Sarmi
ento Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apost.ca
Arco de ella del Consej.o de Su Mag.d y Su Capellan de honor
&.ª Por quanto Por cana escripta Por el Señor Don Luis
de Contreras y Guadros Canonigo de la Santa iglesia Cathedral
de la ciudad de Sevilla Su fha en ella a los tres de Mayo pas.do
de este Presente año a Don Francisco de Aragon y Angu
lo esc.no Publico y del Juzgado de la v.a de la Puente del
Arzobispo Como el S.r Don Antonio de Mendoza Sarmiento
de la orden de Santiago Marques de San miguel y Vizc.de de
los reales Alcaçares de Sevilla del Consejo mi Señor Le hava
de cuia disposicion Antorio que pasó ante Diego Ramon de
Rivera esc.no Publico de dha ciud.d a los veinte y ocho de Sep.re
del Año Pasado de mil y Seiscientos y Sesenta y nueve Vinculo
lo entre otras piezas una reliquia de Lignum cruis en una Cus
todia de Plata Christalina Con remates de oro esmaltado y Sue
Su voluntad que esta reliquia se colocase y estubiese siempre
en la capilla de la Santissima trinidad que llaman de los Mo
Sitas en la iglesia m.r Santa maria de la granada desta ciud.d
de Llerena a la capilla roca y Perteneciente a dho Señor Marques
de San miguel y Sus Herederos y Sucessores a la reliquia
Para en poder de dho Doctor Don Luis Antonio y quiso
aquien la entrego dho Señor Marques Para Su Seguridad y
que estubiese efectiva esta disposicion Por quien le tocaba Para q.e
Semble Persona Parella Con Poder Bastante Para que
la reciba de Su mano y de cuia de Pago ante esc.no y Por
lo mucho que Conviene Sque esta reliquia se Coloque a dha
Capilla de la Santissima trinidad y que en todo se Cumpla

Con la voluntad de dho S. Marques damos li
cencia a el Lic.do Sanco garcia Vrigada Presbo
Capellan de su mag.d Gth.e de Corte de dha igle
zia m.or Santa maria de la granada mro de cere
monias y Sacristan m.or en ella Para que pueda
dar su Poder Cumplido en el derecho neces.o a la
Persona o personas que le Pareciere asi desta ciudad Corte
de la de Sevilla Para que Puedan recibir de dho Don
Luis de Arellon la dha reliquia de Lignum cruci Con
las demas alajas y Piecas que le tocan y fueron man
dadas entregar Por dho Señor marques Conforme a
la clausula de su testam.to otorgando Sobre ello las cau
tas de Pago que se le pidieren y haciendo Sobre ello
las diligencias necesarias que Para todo ello se le
da entera facultad con el Poder que otorgare Se intro
duce despacho dado en la ciudad de Llerena a veinte y
Siete dias del mes de Junio de mil y Seiscientos y se
senta y nueve años

Por Don Thom.e de Mesa
y Espinosa

Sam.do de los Pros
Matheo de Viruez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

870

Poder

Sepase como yo el Bachiller Juan garcia Reyzada presbitero capellan de su Magestad enel Sagrario de la Santa Yglesia mayor parrochial de esta villa de Llerena

Vra de la Asuncion Enbio

Segundo

y en nombre de la Santa Yglesia mayor enella como mayordomo y Sacristan y Enbiado de la Villa de Llerena Reyno de Leon y en nombre de Dn Thomas de Medina Vezino de la dicha villa de Llerena

Ante la Audiencia

Digo que por quanto yo estoy nombrado por mayordomo y Sacristan de la dicha Yglesia mayor de esta villa de Llerena y para que pueda cobrar y recibir todos los frutos y rentas pertenecientes a la dicha Yglesia y para que pueda parecer en juicio y fuera de el ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y seculares y ante los Señores Provisores y Vicarios generales y Juezes de Comision y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los Señores Presidente y Oydores de las Audiencias Reales que residen en la villa de Valladolid y en la villa de Granada y ante los Señores Alcaldes de Corte y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo y ante los Señores Alcaldes de Sacas y ante los Señores Alcaldes de Casa y

Caualleros de la horden de Santiago
Marques de S.n Miguel Teniente de
Reales Alcazares de dicha Villa de Olivenca
tamento debajo de cuya disposicion murio
el Pasoante Diego Ramon de Ribera, segun
della a los diez y ocho de Setiembre del año de
mil ss y seisientos y uno, y bien cumplido Enterro todo
precio, y fue su voluntad, permaneciese
Sin interrecolocacion en dicha Capilla de
la S.ta Trinidad que llaman de los maestres Situa
En dha yglesia mayor denra de la grande
dextadha Villa de Olivenca, segun
rederos, segun consta de poder antes de otro de
Don Ant.o Manuel Mayllory quadros escrita a Don
Juan de Arapon y Don
de la fuente el Viejo del Juzgado de dicha
de Leon dicha en dha villa de Olivenca
mayo deste año de mill ss y sesentay nueve
Se remite original Arrendamiento,
El qual Recibon Ens. Juan Ygnacio Garcia, del Comun
Auicio Combai de mas alcaldes y Regidores que Leto en
y Cuerpo Mandadas Entregar, por dho M.
Marques Con por me lo contribuir de presente
mento dello do lo qual o por quien
pago y Rto cumplimiento de las cantidades de
se le entrega o Renuncia cion de las leyes de
Su prueba y excepcion de dolo y Engano y demas
de claro y Siendo necesario so breello pedia
la Entrega de dha Reliquia y demas de la Escritura
parecer en Juicio y pedir Copia autorizada

...testamentos lo hagan los demas
...dilig.as y diligencias judiciales y estraju-
diciales y conbengan hasta en efecto de
les ayan entregado toda la hazienda y demas
alcançes y los q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
dupdo secolocaren en fiança q. q. q. q. q. q.
tumdo, y para lo q. q. q. q. q. q. q. q. q.
pendiente dun q. q. q. q. q. q. q. q. q.
dex sexteguera mayores pena q. q. q. q. q.
dos años los dos Don Juan de la Fuente y Do
ñeg hdeme de nos bienes y de dho dun
dun poder q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
na cimas y con clausula de en forma
jurar y sostituz. Enxo. lo q. q. q. q. q. q.
cion en forma q. q. q. q. q. q. q. q. q.
Llerena 8. primero de julio de mil
Setenta y nueve años
mo Diego de Ortega y pelliza y fecho ante
Siendo testigos Diego de Ledesma y
Diego de Almo de Escovar y andres Bazquez
de Llerena = y dem. y de =

Juan garcia

Ante mi

Antonio Calderon

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Arot de Rey.

892

Para pobres de solemnidad 6 dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como yo Don Christoual de Sesa Lacar y Saldana clerigo presbitero beneficiado y canonigo de la Santa Yglesia de Badajoz y Rector de la hospidalen y Yglesia de Nuestra Señora de Consolacion estramuros de la dicha ciudad de Badajoz en nombre y como Patron que soy de la Capellania que fundo Don Pedro Sesa Lacar mi tio difunto que Dios aya en la dicha Yglesia de Nuestra Señora de Consolacion y en virtud de la facultad que para ello tengo del Señor Don Fernando de Valdes Tello Arcediano de Medellin y Canonigo de la Santa Yglesia de Badajoz Provisor y Vicario general en el Arcedianado de Medellin y Partidos de Llerena y Fuente de Cantos por el Ilustrisimo Señor Don Diego Sarmiento de Valladares Obispo de Plasencia del Consejo de su Magestad que Dios guarde como mas largamente consta y parece de la dicha facultad que original queda en mi poder y de que hago mencion por la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Antonio Sesa Lacar Presbitero Racionero de la Santa Yglesia de Badajoz mi sobrino ausente como si fuera presente especialmente para que en mi nombre y como tal Patron de la dicha Capellania que fundo el dicho Don Pedro Sesa Lacar mi tio difunto que Dios aya parezca ante el Señor Provisor y Vicario general de Medellin y Partidos de Llerena y Fuente de Cantos y ante el Señor Fiscal de su Juzgado y en la Audiencia Real de Estremadura y ante los Señores Alcaldes ordinarios de la dicha ciudad de Badajoz y ante el Señor Juez de Residencia de la dicha ciudad y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Medellin y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Fuente de Cantos y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Llerena y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Zafra y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Olivenza y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Alburquerque y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Feria y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Salvaleon y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Almendralejo y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Hornachos y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Fregenal y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Higuera la Real y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Azuaga y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Ahillones y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Reina y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Monesterio y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Fuente del Maestre y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Valverde y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Bienvenida y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Palomas y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Hinojosa y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Santa Olalla y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Almendral y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Villagarcia y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Usagre y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Bienquerida y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Alconchel y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Puebla de Sancho Perez y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Valencia del Ventoso y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Barcarrota y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Salvatierra y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Alconera y ante el Señor Juez de Residencia de la Villa de Zalamea

misa. Cada una, testigo y los demas q los auos
tener que dezir y alegar en bastante
sobre lo qual en su prosecucion presente pedi
Requerim.to protestacion nes que en ellas aluidas
alegados fees escritos escripturas, testamen
tos declaraciones testimonios, testigos ynstrumen
nes probanças y otros ynstrumentos y auc
les que me nes bien sean, pida testimonios
tos plaços Requerimientos citaciones, y nos notar
y otros mandatos Juezes y recusacion nes
aparte de ellas abone y pruebe lo que conbenga
Lugar pida y pida sentencias ynterlocut
rias y definitivas, las demas fauor consue
tas de las encontrario apele y suplique segu
las apelacion nes y suplicaciones para ante
su Mag.d y los del su Real consejo chancillerias
audiencias Juntas tribunales y otros q
zes y Justicias eclesiasticos y seglares q
tores sean, gane y probisiones zedulas de
cartas executorias y otros despachos requisi
cones ellos y hagan todos los demas autos y diligen
Judiciales y estra Judiciales que con bengan
hasta q lo pleito sentencia definitiva sea dada
dos ynstancias y sea declarado por
el alto por me notoriamente citado y hallado
muerto debaxo de su dicho poder y lo firmo
Martinez Velazquez que para lo dicho el y los

y dejen libre a dho que aquí no se declare Lo
de Pedro se requieran dhos peñalosa la dha Compañía
tarin dho de dho con beneo y en dho dejan la
de dos Sobolex y beneo Les nezerario sin
ninguna Limitaz con dha declaracion
cion Juran y dos testigos y Deleba on en foxa
quesetho En la villa de Llerena Primo dia de
Abril de Sullo de Mil y Setenta y
nueve años y lo firmo el otorgante que yo el
no doy fe conozco y que esta firmado dho
Conbento Rendoberiyo Diego de Almo Rexo
Hernandez yandres Bao

Ante mi

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Villagera Diezmaravdis. 899

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SE[illegible]

En Almendral a diez y ocho de
Febrero de mil setecientos
sesenta y siete Ante mi Escribano
y testigos parecieron
Dn Francisco Xavier Gonzalez
Dn Antonio Gonzalez
y Dn Andres Bazquez
Vecinos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NEVE.

Diez marauedis.

896

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Sevilla a ocho días
del mes de Julio de mill y q.os y Sesenta y nueve
años ante mí el S.no Publico y Regidor Alonso de
Carbajal mercader Vez.o desta Ciudad Diputado de Subsi
dio y Excusado Corg.or de las encomiendas desta Ciudad
Parecio a Suso de q.e Diputado Por
nombramiento de S.s Gov.or desta Ciudad S.no Doyle,
y como tal Confesso auer y cobrado realmente y
con efecto. del Real Combento de Santiago de
Espada de Clerigos, de Sevilla Por mano del Lic.do
Don Diego Fernandez Prieto Superior dho Real
Combento Diez mrs. a saber nouecientos y
quarenta y tres R.s y a doyentos, de Subsi
dio y Excusado de dho Real Combento Y para que
cumplio fin de Junio del Año de la fha Carta
ba Inclusa la dezima, Y de los dhos nouecien
tos y quarenta y tres R.s y a doyentos e
Inclusa se dio por Combento y entregado
de Subsidio y Excusado y remitio las Leyes de la
entrega Sup.s vena y Excepcion de la
moneda en forma y lo firmo Alonso de
que doy fe S.no Doyle Corozo siento

En cabe pag.a

Cobrada de la
Fase.da en
el Sello 4.o

Desde Diego Thelmo dees cuan
Poque Parrido monteros de Cotes
San Pedro Reg.or de Cerena

Dr Cornelio Vanelli
Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

87)

En el Nombre de Dios nro Señor todo poderoso Amen Sepan quantos este testamento carta o ultima y postrimera voluntad vieren. Como yo Don Cornelio Vanelli Coronel de vn tercio de infantería alemana, natural de la ciudad de Malinas en los estados de Flandes de su Mag.d, actualmente obligado de la misma Real Hazienda de su Mag.d, de guarnicion en esta Ciudad de Cereza estando enfermo de accidente de Apoplexia pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Yglesia catholica Romana debaxo de cuya fee declaro he vivido y protesto vivir y morir como buen y fiel christiano temiendo me la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, deseando poner mi alma en

Sexdadeza Cazzexai desa Vacion dixo
paxaello por mi ynterzexsor a Sa boca
da a Vaglorioxisima Reina de Cuan
gelex Virgen Santa Maria Madre de
Dios y Señora nza, concebida Sin man
cha de pecado oxigynal En el primexo ynx
tante de su animazion y Infusion de los
santos y santas de Vacorte del cielo
a quien Vmilmente Suplico ynter
cedan Con mi Redentor, y alcancen
Jesuxristo perdone mis culpas y pecados
otorgo que para sexbicio de su divina
Vag bien fecho de Mi am ma ha
ga por dho y testamento En la
forma siguiente

Primeramente, Emcomiendo mi am
ma a Dios nro Señor que Criox y xx de
mio Con Sangre preciosisima que mux
se por Redencion del cuexpo de Virgen
que formado, Ygnando su divina Mag
Sea sexbido llevarme, desbaxxexente
vida, mi Alma sea Segunda, En la pre
sencia de la Santa Maria
de la gxana de Gracia que Mexexi En
la Sumba o Sepoltura que mis albaceas
Elexieren, la qual des de luego

Señalo, amortajado en el dicho dentro
Sepulcro Peran Gan de Blazquez cubierto con
bandera que del dicho depositado para ante
las dichas Poxe mesones Concedidas y me
dien Al repulcro los dichos acompa
ñen la Cruz de San Juan de Dios, = la Compañen
mi Entierro los Curas y clerigos de la
Iglesia m. Santiago, Capilla de S. Juan
Bautista Clasco mundades dentro
dichos, de S. Sancho Domingo S. Juan de
calvo de S. Sebastian = y dicha demn
dicho Sepulcro Sepultado y Sepultado
General mente todos los Sacerdotes
dichas Sean Comundades misas rezadas
dicho cuerpo presente y cada Comunidad Diga
misa Cantada asistiendo asimismo to
da la Clamia Mayor y dicho Sepultado
da Con Capas pluviales asi en el Entierro co
mo En dias honras de forma Sean
cumplidas Entodo como es dicho Enbia
Jaime de los caballeros y honores de su
posicion y puesto dello y dicho dispa
gue la limosna Costumbre
Item Mando Sedigan por mi alma
los mil misas rezadas dichas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Ademas del Tanque es para la Laguna Antezedente, y sepa q̃ fue le mos na Mando Las Mandas Forçosas y los tumbo Las Acaba Vna dos Reales En temos na Con q̃ las apatto del derecho de mes.

Declaro q̃ tengo por cau dal mio exco lo siguiente = En cãu de barzelona Del Reyno de Cattaluña, En poder de Juan Guis, y Arnolds de Gaeta comis les de tan dicon de dos escudos de Cen tas doblas de a dos escudos de oro En banco y Cambio Corel exemo de mean de pagar a siete por ciento dan Assimesmo En dha Ciudad de barzelona En poder de Juan os mellas y Juan riera mexca de xes tengo otras seis cientas doblas de a dos escudos de oro Cada Vna, por q̃ estamos obligados apa gar me ocho por ciento, Ytt a dauano = Assimesmo tengo En poder de sal bet tin platteros q̃ debe En barcelone

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SESENTA Y NAVE.

899

Y Catherina de Sta. Eulª de barcelona
Viuda trescientas dobras de a dos escudos de oro
como obligacion de pagar me deuia por virtud
de Carta de Gracia = Y Emp.o dezir de
mas Rodrigo que bien debe trescientos y otras
dobras. que bibe En Valle de Moncada
da de Sacum de barcelona tengo de
trescientas dobras de dos escudos de
oro como obligacion de pagar me siete por
ciento como obligacion = Y tambien
tengo En.o dezir de Juan me anglada
mercader de dicha ciudad de barcelona otras
trescientas dobras de dos escudos de
oro, porque esta obligado de pagarme
ocho por ciento En dicha Razon = Dessa
dichas cantidades otras partidas tengo
Papeles pertenecientes a mi hauer En dicha
ciudad de barcelona En mi baul En
dicho de Studio de esta casa mi morada de
barcelona de dicha Santa Cruzada
Con de Contenido; Y Mandose

D

tar gar Enoden Enpo Ler
dMis a Cbazeas que ſeña laze En
este testamento para Despues de
las Mandadas y legados que hize
re Cumplar y Executar Su Dorma
Plumbad de las dfas dobladas como
de Leguehu bieren Pedruado Con
Sormesas escruturas y papeles que
Sos deudores Cart Hechos anssa
bor Compodes yeazta Lepago de ssos
mis a Cbaceas o delas personas Leguen
Sueren Mandas y legados. Hasta En
lacanbada dueyo Mandaze les dos
por libres de dfas escriturras Hau da
tis Sinopriuaro dfas can ra dades
moba Expresado y pazasuco bran
ca Sagan dhos mis dCbaceas y lega
tarios por lo quecadauno tocaze Lay
dibdas Sudicha les y esta Sudicha
les Conbengan hasta Quengan Cun
plido Echo las dfas papas
Declaro Endfaun de barzelona. En
poder de dho Canonigo y dho de dos

tengo En el dho baul, dos cofres de
Nogal buenos, dho o diez camisas de
Olanda labradas y otras nuevas, y
hechas, y otros papeles, Mando q
se benda todo lo En dha casa a Ma-
ria de Rabacal y las personas a
Quien pareciere tocar reconozcan
el dho baul, y entre En el que no
albaceas,

Declaro q en dha casa de barzelona En
la calle que llaman de Santa ana
tengo q cobrar el capitan Pablo ber
telle, tengo mios pesos los buenos
y falta labrados = Mas En
Sevilla = Una sabana = Una
almohada = Una Sauana = Una
Colchon = Una Manta = Una
Cama = Una Silla = Una Mesa
de Nuez con dos cajones, Dos
escaleras de Colgar, Una Mesa
de dos piezas de Olanda y Quatro
docenas de Cucharas de plata, Comunes
y dos cucharones, Dos
tazas de Con guarnicion de plata = Yten
mas mo tengo En poder de dho Ca
pitan de Heredades berttelle los quales

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEINTE

Blanca, tiene ... y a las dos de casa, y
Onadien la de campana nueba
gro dos los a de leco, leo zina, todo lo
qual mando se benda por dhos mis
Albaseas, y le Pido e dexe En todo En
der delos que yo eligiere y les da
Cula de ellexena para q en ella se
cumpla mi Vltima Voluntad
Declaro q Tengo del de Da Phelipa dela
cadena biuda que bibe Junto a la casa de Ramo
neda y es para dexa dela boca de su
Hija Tengo trecientos doblones de
a dos es mi dos deoro, Digo q Tengo
En poder de d.a Dona q Tengo son
dozientos doblones, restos Pozedien
de Reparo que me hizieron D.r Gutier
mo Tosimon the prente de la quando
de mi mano de Junio y D.n Juan
mon su hez mano, y here dero de

3

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO. VE.

901

Escriptura de obligacion esta y en poder de Capuan Vecino desta villa de Madrid en la calle de el Carmen Juntos a Nro de Ñros que sela Entrego D Juan esto pañ Nro nes Doze En Madrid a catorze de Abril de mill y seisc.s y setenta y vno ve.s

Declaro. Q Recibo de Capuan Dom tho mas Pinto xpi que vi de Junto al Carmen En esta villa de Madrid a veinte deun mzo de Ñros tengo zientos y Veynte y Cinco doblones de a dos escudos

deoro En oon ganca los ciento q
le Entregue En altacon de Paz a Merce
xrese. Dios hubiese merced ex En
cal y los Deymes Anco que de mi hor
denco bro de Almax quel de me lin
melos debia Mandose sabzen Sus yo
Secon duzgan a bacar algo dex de m
bacas.

Dicigro En la villa de Mazña Enpo
de Sta dama tasca Sobre Enxene de
y Marcos tengo los papeles de mis Sex
dos baules de Ropa Palaxas, Y otros baul
palaxas mando dha Sta mariana
tasca, y lepido me Encomiendo Pro
Declaro Enbe En mi casa Sex bro
a Juan Blas mi Criado que a bra
Seis años que Sirvio Dexa natural
de Alcan de Suzen bibo y lestoy de
biendo Deyntes Aquatro doblones
dedos escudos, y Sabiendo hecho
Sentencias Partas de bex rui hexecutor
no espodido Conseguir Mas noticia de
y hemña Dna hexmana mujer de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otrosi dixeron que ellos auian oydo leer
un Instrumento de
conbenençia, Manda y Testamento de Juana
a Rodrigo Enrriquez por el qual constaua de Hernan
dexos de Rosas dicho se le entreguen todos
bienes y quanto dobloes y sino se ha
llasen de Rosas pongalos en secresto y sus Encar
gos Para lo qual Pidieron Mrd. Abatzeas En
Stacio

Mandado Alcalde Capitan Pablo berlete
y Lugartiniente Alferez de su muger Ysa
bel berlette Vecinos de dicha Ciudad de Bar
celona dixeron Hernandez dexos la dicha Jua
na y Jazno deplaran que tienen En
Caridad poder por los benefiçios
ynbentario de los susodichos
todo que Ymos mencionado

Mando Alcalde Consul Arnoldo deyarra
las dichas escrituras deplaran y dicho
Juan quis Elcada uno con guarniçion
deplaran Por la buena Armada que
Emos Pleyteado y les pidio arrestar
a la buena Vida persona de Vos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Bienes que tengo En dha Ciudad de Barzelona Para que Con puntualidad Se cumpla lo que dexo ordenado en esta mi Carta de Poder de mis albaceas

Declaro que En la dha villa de Olivenças En los estados de Flandes y sus contornos, tengo diferentes bienes Raices Como son casas y tierras y otras posesiones y estas por el derecho que dello tengo las hubo y Remitido En mi Persona de mis sobrinos, hijos de mis Hermanos. que son Haber mas de diez y ocho años que falto de ygo Pays no me acuerdo si son vivos o muertos Pero no los espero para En tiempo de sus herederos los parta En la forma Flandes y que es mi voluntad que

Item Declaro que mucho amor tengo a Juan Bazhelet, mi sobrino Capitan de Infantería a Lemana

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

que actualmente sirue de la Mag.d en la Plaça de Sueca en Cataluña en el Regimiento de Don Pedro de Lanuza, man do se le den por vna vez cien ducados de plata doble de a dos escudos cada vno. de los que mereciere por el sueldo de Infante de Caualleria de la Compañia de Barzelona como baxa de dicha Compañia de Don Pedro de Lanuza Contador de Artillería de esta Plaça. Y mando que baste por traslado el Recibo que bastare por testimonio de Escriuano como de todas las demas a cuya posesion de los dos Barzeas que no baxare En estas Don dexaran de conducir como se espera En la clausula desto tocante = Y mando que se pasen de mis libros que todos se entreguen originales para que en ellos conste Ante su Mag.d a quien

Supplico le honre y haga me como
espero de su grandeza y Justificacion

Declaro que En poder de Angela de
Valencia mi querida tengo doze do
blones de ocho escudos y diez Reales
En bellon de que hago gastando lo ne
cesario para mi Entretenimiento y
sustento y porque el seguro corre
por mano de Marcos Sanchez mando se
le buscado dicho dinero del flete de mu
las dicho dinero de mis deudas
fallezca = Tambien declaro tengo
Un caballo Castaño rezado En Sa
lla do y Enfrenado En poder de la
Susodicha

Mando a christoval de Herrera mi
criado todos los bestidos y ropa
blanca que tengo En este Ciudad y
mas en quanto duvo dos de bellon
que ha de haber, y declaro no le debo nada
Rodrigo Rubio

Y tambien tengo En poder de Isabel

Angela de Valencia tres cuchara-
zas, tres cheneadores, dos baras de
plata, quatro pertolas Dunes ga-
dua con la guarnicion de plata y
ta hadon guarnicion de plata y
Mando a Josepha Pedro hemay
mandado Josepha hasi yespadin
de plata dado

Mando Cobrados sean dos doblo
nes y demas hacien dos Pesos de
dada dada Seleden Ala yma gen dentro
la Santa Maria de agrana dapa
trona de Baña y Ensu Altmay
desu fabrica Jues Juez en ade
lante, Mayordomos, Sgalen on ce
mil Reales de Vellon para Sgas
ygaber dentro bunga En las cosas ma
yorchas de Servicio y culto desu di
bina Mag aquentpido o mil men
te yncendia da Consupresso hise le
bela delicamsax nos a bna dasuamba
gloria y Contadas la do Declaurela

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Recivo de Alonso Ximenez de Leon
Mayordomo de la Cofradia del Santissimo Sacramento de Mayoleja mayor
destacui, y alabe las ampolletas de cera
torno de ella y alco para de cada
cera hoy dentro, San Juan, Dal
Hospital de S.n Juan de Dios dentro de
Cuenta, y quatro, Cincuenta
Ducados de Vellon que se entregaron
a Nuestros dichos mayordomos y de cuyta
dos = Y para mas firmeza Mando otro
Cincuenta ducados para la limosna de
Cazera que se gasta En Nuestra Señora
de Ara y Yglesia mayor de este. Entregue
a Don Alonso dichos Cincuenta
dos ducados Enla Cazera, dichos mandados
otros Cincuenta ducados a Con el
to de Nuestros dichos ducados de Velon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Estando para ajustar los gastos ordinarios de Justicia y Regimiento desta Villa y se le[illegible] a sus mayordomos Síndico, y Diputados, En todo lo que Mandado a la hermandad de esta villa y sus lugares que tiene obligacion de dar y pagar la parte que les cabe del Castillo de la Rocha En los gastos En Mantenimiento de la Vecindad y Mandado a los Alcaldes de la

Mando se le entregue zien
quenta lucados del Sr
Sus del castillo para gastos de el
limosna a dr fexenses Pelrosos de govo
a su Costumbrada, Sin que deello dele
pr da quenta

Declaro que del Sueldo que Su Mag
merituado, en el Sexmo Real de
Alcantara tuvhero rezia tengo de mio
dex dr fexenses cazar de pago por ar
cas que dellas constara sus bales, man
do se cobren Por mis albazeas como
tambien de D Juan de Alfuente
ochocientos Reales de otra carta de
pago q la entregue sobre la villa de
monesterio de Merene hecho ante
el, y tambien Alan Lorea Sus bez
la quenta del Sueldo hasta el dia
de su fallezimto y Seo otrosi
Izata dhos mis albazeas
En poder de Juan gonzalez otra carta
de pago por arcas contra la villa de

Gua dalcanal mandose xeer
Joaycobxe
Declaro que Juan de Aguilar bexmu
do debe del baño me debe ziento 2
cinquenta Reales q lepxeste man
dose le cobren
Declaro debo al conv D Antto mo me
dia pacheco 88 y xeon la exp
tuo de la cda Setecientos Reales en
bellon y cho Reales de a cho En
clauo que me Prexto mandose
lepaguen Si hu bexe Alguna
papel mo Se Reconoca
Declaro Nome Anexado debexo xa
cosa Alguna, Sloque con buena bex
la d paxe cinexe debex asi Encasillas
Cattalina Jptzar Ser Sepaque Sloq
seme debexe se cobxe
Declaro que D xpoban de belasco xre
si Leue En Madrid me debe mil
ciento Joquaxenta Cinco Rea
les, por Orpa pel suso que Sem
til lo a madrid pa q se cobre

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En el dho, Capitan Dn Thoma
Pantoxa mando q̃ Nris alcaldes
Hagan Sta de Rexenna y q̃ dan se
Satisfaga dha Cantidad q̃ pareca
Supo der

Para sum plir y pagar este mẽsto
mẽto mdas llegados en el
Conthenũdas nombro por mis al
bazeas testamentarios a los dhos
Dn Juan de Acastillo de Marroqa
Capellan mayor de Sacapilla de
nuestra Sra Sta Baptista de Estadilla
Sarxento mr Dn Alonso oxeda Lopez
Leella, a los quales y cada uno de
sollidum, doy poder Sastante el q̃
de derecho es necesario para q̃ puedan
Sus Recibir y cobrer y con Lurgan
Alcaũ d Supo der todos mis Bienes
y hacienda doblones y demas
sas q̃ llebo declarados para
ello Lenpo dexe Y todos fuentes

SEYSCIENTOS DIEZINUEVE AÑOS

SEYSCIENTOS DIEZINUEVE AÑOS

DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETE Y DIEZINUEVE AÑOS

90)

escriptura/ Q. Requeranse
las clausulas de q̃ use quisiere q̃ hazer mẽ
cesarias/ q̃ conbenga q̃ se cumplan q̃ se acuer
fuere/ q̃ bean de cumplan q̃ se acuer
q̃ bem testamento y Vltima Voluntad
mandas y legados aun q̃ sea para de
claro de el q̃ hazeare/ q̃ para ello y
lo lo dependiente y/ q̃ no necesario sea
ser mi testamento/
Cumplido y pagado y testamen
tos mandas y legados En cumplimiento de
Enelqual me mente que q̃ declare de
todos mis Vienes, derechos y/ q̃ tengo y me pertenezcan
qualquiera manera/ q̃ en q̃ sea
y tengo y nombro por mis y Vniversales
herederos a todos ellos por yguales
ya q̃ luego se diga semuras por
ellay mi intencion/ En q̃ dejo
y q̃ quiero y mando se cumpla

Dexando la quinta funeral
Sancha pagando la mitad
Cada una a dos reales, de Dellongo que
to, no estado Casado ni tenido hijos ni
Ni otros Herederos forzosos
Revoco anullo y doy por ningunos y de
gun valor ni efecto todos los testamentos
codicilios poderes para testar o de
mas que antes de ahora haya otorgado
que quiero no valgan ni hagan fee
Juro mi quenta del Salvo este que
so Valga por mi testamento Ultima D
por mi mera voluntad y se execute todo
lo En el contenido. En cuyo fee firmo
pueda valuar En dexando que en ho
cantidad de treinta reales de vellon En
Julio de mil Ds y sesenta y nueve años Se
otorgante que doy el dicho año a doy
fee conozco, lo firmo Siendo Testi
gos llamados y rogados, el the
niente de cura Don Domingo de Portillas
cura Vezino y Regidor

Pedro de Escamilla, Diego de Ll
castillo de Narroza y Juan mi Clan
Decimos de la
Consejo Yanchez

S. Rittem

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Casas.

OS ULLS do Don Thomas Demando Y Se
pulveda Probisor desta Probincia de Leon Por
Su Señoria Y Señor Don Garçia de Ban
Astaio Por la gracia de Dios Prior della de S.
Cons.o de Su mag.d Y Su capellan de honor &
Por quanto aviendose sacado ael Pregon las
minuncias della villa delas casas desta Pres.
ano rocantes Y Pertenecientes alla encomienda
della villa de Reina Por bienes de Sacaro dias
ael dho dipunto vecino que fue desta ciudad q.
la tenia arrendada en las quales hicieron Dosm
ra Juan cabeca naranjo y Fran.co Cabeca vecinos
de dha villa delas casas en Precio de trecientos
y cinquenta reales llanos y ducientos con Su quarto
de Prometido Con quelas dexaron Puestas Y Pues
das en quinientos y cinquenta reales los quinien
tos Pagaderos de p.sa mitad San miguel y navidad
deste Presente año que se les admitio y andando
ael Pregon Simon rodriguez y Juan lopez vecino
vecinos de dha v.a delas casas Sobre dhos quinien
tos y cinquenta reales Puxaron docientos reales
mas Con Su quarto de Prometido Con que las dexa
ron en. Setecientos y cinquenta reales los Setecientos
Pagaderos en Conformidad della Prim.a Postura que
tambien Selles admitio y aviendose Pregonado Don
Pedro de Valencia Comendador clerigo Beneficiado

Don Juan de Ezeta de Arnaia vecinos desta
ciudad hizieron Puxa de doscientos reales
mas con el quarto de Prometido con que
las dexaron Puestas y Puxadas en nobecientos
y cinquenta reales los nobecientos Pagaderos
En dicha Conformidad Selos remato y en su virtud
dellos de mas autos Probeimos vno de Su thenor Sig.
auto En la ciudad de Llerena a veinte dias del mes
de maio de mil y seiscientos y Setenta y nueue
años. Su merced el Señor Lic.do Don Thomas
de mauda y Sepulveda Corregidor desta Prouincia
de Leon auiendo visto estos autos y el remate fe-
chos en ellos = Dixo que lo aprobaua y aprobo quanto
Puede y a lugar de Dro y mando q los dhos Don
Pedro de valencia Arrendador y Don Juan ca-
beca morillo Principal y fiador ambos Juntos
y de mancomun In Solidum otorgueen escritura
de obligacion a favor de la hacienda que quedo
Por fin y muerte de Nicolas Diaz cuello vecino
que fue desta ciudad y demas albaceas de Nos
=D.os R.s nobecientos reales en que se les an rematado las
minuencias de la villa de las casas a Pagar
endos Pagas iguales la prim.a de quatrocientos y
cinquenta reales el dia de San miguel deste
Presente año y la Segunda de otra tanta Can-
dad Para el dia de nabidad deste Puesto y
Pagados en esta dha ciu.d en Poder de la persona

Dice Su merced ordenare asu costa i Contar de ta
Dorança i con qui nientos mrs de Salario Gs
Cada vndia que pagaran alla persona que
fuere fuera desta ciudad alla Execucion
Dorança Sobre que an de renunciar la nueba
Prematica de Salarios, Con condicion que
reciben dichas minuncias asu riesgo, aventu
ra poco fuero ó mucho Q que Dios nro Señor
les quisiere dar que Por ninguen caso fortuito que
Sucuda del cielo odela tierra pensado ó
no Pediran diquento alguno Sobre que an de
renunciar las leies que Sobre esto hablan la
qual dha escripptura a de ser Contas demas Seas
cas y firmezas en dho mandamto Para Su otor
gamiento se di despacho Con relacion de lo actu
ado y insercion de los autos y dho se traiga ref
rm.o i Sello de Vecindimento Para Su Dorança y
Pase Su auto ai lo mando y firmo = Sin=mada
Ante mi Matheo de Rivera

Y Para que en conformidad del dho auto se otorgue
la escript.a que Q se manda dimos el Pres.te en la
ciu.d de Mer.a a veinte y dos de Junio de mil y seisçien
tos y setenta y nueve años

Don Thom de Mesa
y Lapuente

Dom de Rivera
Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Carta de Sazon Diez mrs

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Sazon vieren como nos D.n Pedro de Salazar Comendador clerigo de orden de S.n Juan como principal, y D.n Juan Carvajal Seglar como fiador y principal pagador ambos vez.os de esta villa de Llerena. Digo que entre el principal Seglar y el otro clerigo hemos hecho division de heredades, y otra qualesquier cosas que entre nosotros hayan estado y pertenecido, y por la presente hacemos y otorgamos la dicha division en la forma siguiente

Primeramente yo el dicho D.n Juan Carvajal como principal pagador, y yo el dicho D.n Pedro de Salazar como fiador, hemos de pagar, y pagaremos todos los maravedis que montaren los bienes que nos cupieren en suerte, y nos fueren sacados en la dicha division, y cada uno de nos por lo que le cupiere, y fuere sacado, y mas hemos de pagar todos los gastos que se hicieren

Obligamos que debemos Dno: Obligamos de
Dar y pagar á la hazienda de Sus Mag.des Dy
clerigo beneficiado y Sus Sucesores Y
que en fuere para Res. á saber novenientos R.s
de vellon en dos pagas Yguales de pascua
de sanct miguel y navidad deste
año de Sesenta. Que los en el arca de su
ma Cobranza; Y
q.e mientes mas de salario que en ca
dalthoria pagaremos a la persona que
a ello. fuere enquiento de feriemos re
cibamos de dha prueua y renunciamos
la nueua premática de salarios, de lo
El porrajon y dechos santos novenientos
Reales en que nos hemos tasado las
minuncias de sanct de las casas por
El tiempo que nos perteneciere en alcan
de veinte. de que hemos arrendador dho
Sr Sayario dra, Y de dhar en cuenta damos por
Contentos y entregados a nro voluntad
Y rei go Taberna que ni ninguna
Casa contenido que sobrevenga del reino
ó la tierra pensado ó por pensar po
Co justo o mucho Lo que Dios no quie
riere Dar Lo que nuestro pedimos

Diſq vente. Sobre que vernunzíamos
las leyes de esta Recopilacion Derecho comun
Fueros Costumbres y Estilos de estos
Casos Corte de la Chancilleria a cuyas provisiones
y egecucion se obedezcan y cumplan
Lo así cumplirá Denarco de las
Mancomunidad obligamos nras.
Personas y bienes avidos y por aver
Damos poder a los Señores Jueces
y Justicias de Su Magd de Cualesq
que Casas Corte y Chancillerias que
Vernunziamos todo lo que renunciamos
Fuero y ley si Combenerit de
Jurisdicione omnium Judicum para que
a ello nos apremien como por Sentencia
definitiva de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada Vernunzia
nos todos derechos Leyes de nro favor
y en general Condicion, Yo el dho
Don Pedro de Valencia Vernunzio
el capitulo de Cortes de Toledo
mil quinientos y quarenta que Corhes.
Sere sanchon, que es fha en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE. -

En la ciudad de Llerena a nueve
días del mes de Julio de mil y seiscientos
y setenta y nueve años. Yo Fernando
Cabezas antes que lo escriva, Doy
fe conozco. Siendo de este día, Diego
de Almo Andres Bautista y Baltasar
Sanchez Corralejo de Llerena =

Ante mí Diego Moriles
Escribano

Fernando
Cabezas

Hasienda

Dos ll.s do Don Thomas de Maeda Segul
veda Probisor desta Probincia de Leon Por su
M.d el Señor Don Garcia de San Pedro Por
la gracia de Dios Prior della del consº de
Su Magd y su capellan de honor &c Por q.to
aviendose sacado del Pregon las mitancias
del Lugar de Barrera deste Presente año
rocantes y Pertenecientes alla encomienda de
la villa de Feria Por bienes de Lacaro diaz vezino
dicho Lugar que fue desta ciudad quien la
tenia arrendada en las quales hicieron Pos
ra Juan cabeza Barranco y Dan.co Cabeza ve
cinos della villa de las cuales se Pusieron
Pregones reales llanos y treintenos Con Cla.
de Pronunciado Con quales se remataron Puestas
Puxadas en seiscientos y veinte Cinco reales
Pagados de Por mitad San miguel y nabidad
deste Presente año que se les adjudico y anda
do del Dicho Don Pedro de Valencia Comen
dador y Don Juan cabeza de Vaca vezinos
desta ciudad hicieron Puxa de quatrocientos
reales Con el quarto de Pronunciado Con quales
se remataron en mil reales Pagados Como

Cantidad Alle remare y En La dicha y dellos
demas autos Probeimos vno de Los thenor Sig.
Auto En La ciudad de Merena a veinte dias del mes de
mayo de mil y Seiscientos y Setenta y nueve
años Su md El Señor Lic.do Don Thomas
de mayda y Sepulveda Probisor desta Aud.a
de leon ayendo visto estos autos y El remate
fho en ellos = Dixo que lo aprovaba y aprovo y
mando en la mejor forma que de Derecho
Puede y a lugar de Der.o y mando que los dhos
Don Pedro de Valencia Comendador y Don Ju.o
Cabeca morillo Principal y Fiador ambos Jun
tos y de mancomun in Solidus otorguen vna
nueva Obligacion a favor della bolviendo la
=10—2s Caudal y fin y muerte de Lacaro dias aellos
vecino que fue desta ciu.d y de sus albaceas
dellos mil reales en que se Les remato las
primicias del Lugar de Carrera apagar los En
dos Pagas yguales la Prim.a de quinientos
reales El dia de San miguel deste Presente
año y La Segunda de otra tanta Cantidad
El dia de nabidad del Juntos y Pagados En
esta dha ciudad en Poder della Persona que
Su md ordenare asu costa y costa della con
ca y con quinientos mrs de Salario en cada
vn dia que Pagaran alla Persona que fuere

Fuera desta ciudad a la Execución y cobrança
Sobre que an de venir, y dar la nueba Premática
de Su mag.d y con condición que reciben dhas
minuencias a su riesgo y aventura poco y mucho El que Dios nro Señor les quisiere
dar que en ningun caso sea visto que Sucedo
el cielo o della tierra Pensado o no Pensado no se
diran diguerro alguno Sobre que an de venir
dar los lugares que se otro hablan la qual dha
Scriptura ade ser con las fuerças y firmezas en dro
necesarias y q.e Su otorgam.to se de despacho con rela
cion dello acusado insercion destos autos y dha Scrip
tura testimonio y Sellos de receudim.to Para Se obran
ca y por este Su auto asi lo mando y firmo
Licenciado maldo = ante mi Matheo de Rivera
y Para que en conformidad del dho auto Se
otorgue la escriptura que y el se manda dimos
el presente en la ciud.d de Utrera a veinte y dos dias
del mes de Junio de mil y Seiscientos y Setenta y
nueve años = Soo

Dom.go de Maldo
y Corregidor

Ante mi
Matheo de Rivera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Los Albayeas de Lazaro Diez mil marauedis.

915

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sobre
la
dehesa

En la villa de Alcantara a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante el señor Don Pedro de Valencia Comendador de Alija, Beneficiado como Principal, y Don Juan Carvajal de Arroyo como Fiador y principal pagador Vecinos desta villa de Alcantara, haciendo como hago de deuda y negocio agena mio propio y sin que contra el principal sea necesario hacer excursion de bienes mas ha de Valencia cuyo bene fico renuncio y el autentica de los del uso o mas Epistola del Diuino Adriano Carga Cabima y demas del caso, y Juntos de mancomun a voz del uno y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division excursion y prueba con los demas que hablan de uso de la qual y cada una de las dichas Juntos que tenemos de R.s Provision de este tapa mi firma que es del tenor siguiente

Aqui la dicha

Dicha Valencia Juntos que tenemos a renta y encasso necesario tenemos y estamos cierto de el presente S.r nos Dichos Don Pedro de Valencia Principal y Don Juan Carvajal de Arroyo Fiador de baxo de dicha mancomunidad obligamos que tenemos y nos obligamos de dar y pagar a la hacienda de los Bayeas de Alcazar dicho clerigo de orden sacro o quien fuere parte legitima para lo yr cumplir asi en principal y reales costas como fuere menester

Y corriente en dos pagas de reales de plata
caballo de quinientos reales que la primera
sera dia de sanct miguel de septiembre pasado
de mil dos antes pagas de hoy dos creces de
presente año de mil quinientos y. y sesenta y nueve
pesos y pagados creces de hazer en ambas dos
contias de sacobranza, de quinientos mrs de
salario de cada persona que fuere de la que en
caballeria de pagamos de los que se hupiere
en hoy dicho dia y buelta de las dichas reales
paga y por ellos y sera exhibido como por
el principal consolo el juramento y de
claracion de la dicha persona en quien lo dejeri
mos y relevamos toda prueba y renunciamos
la nueva premática de las cortes de toledo
y hojas y derechos dando sus mil reales de
sello en que dello tasado y dado remate se
nos remataron las minutas de el dicho
de hacienda, propias de la dicha comunidad
veynte que ser tenga en este dicho presente
año de la dicha hacienda de dicho hoy dos
de que damos de fianza comunidad nos da
mos por contentos y entregados ama solum
tad y riesgo de ventura poco mucho
lo que dios crecer nos quisiere hasque
sea en caso fortuito que sobrevenga de
el dicho o la dicha persona o por persona

Vos Pedro Vás Guerta Sobre
que vos requerimos las leyes de nuestro
Comun Gastos Expensas y de Mas de el
Caso con las de Hacienda de Hacienda sus
Prueva y excepción del Dolo y engaño, y para lo
Asi cumplir Devaxo de Juramento Comunidad obligamos
mis Personas y Bienes avidos y por aver Da
mos poder a los Señores Jueces y Sus Oficios y
Cabalmente Sus Bienes y confesamos y declaramos
sas y reposiciones probanza y demas Cau
sas y Negocios Civiles y Criminales Exp
cial Mor de esta Villa de Llerena y Requisi
moso de los que Pedimos Digamos y Alegamos y las
Leyes y Cómo en Derecho de Sus Jurisdicciones ó no
cumplidas Juramos Para que a ello nos apremien
como por Sentencia Definitiva de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada Renun
ciamos Todos los Leyes de Nuestro Favor y la
General Conforma, En el Dho Dr Pedro de
Valencia Renunció el Capítulo de los
anos Declaraciones sus Juramentos que
Confesó Ser Sanos. Dos Dos Torgamos
que Es fha En Navidad de Llerena
A nueve Días del mes de Julio de
mil y Quinientos y Noventa años. Y
lo firmaron Lo que ante que
Yo el Esc Doy fe conozco Siendo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Diego Sánchez Bravo Andrés Bautista [illegible] Bartolomé Hasard

[illegible] alcaldes de Llerena

Pedro de Valencia
comendador

Antem
Antonio Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Llerena a diez
dias del mes de Julio de mill y seis
cientos y setenta y nueve años ante mí
Alonso de Carbajal Escribano de su Mag.d
y del Pub.co y testigos abajo escriptos
parecio Pedro Gomez Caballero vezino
de esta ciudad y dixo que por quanto
por parte de su Mag.d le fue pedido
y requerido que pagase el derecho
de la media anata de los oficios de
Alcalde mayor y Alguazil mayor
desta ciudad y su tierra que por
merced de su Mag.d le fueron hechas
por tiempo de seis años que comen-
zaron a correr y se contaron desde
primero de Enero de este presente
año de mill y seiscientos y setenta
y nueve años segun mas largamente
consta y parece por los despachos
que para ello se le dieron y para
hacer la paga que a su Mag.d se
le debe de los dichos oficios por
el dicho tiempo de los dichos seis
años que comenzaron a correr y se
contaron desde primero de Enero
de este presente año de mill y seis-
cientos y setenta y nueve años
segun dicho es. Y para que se le
reciba en cuenta y pago de lo que
montare la dicha media anata
por el dicho tiempo de los dichos
seis años que comenzaron a correr
y se contaron desde primero de
Enero de este presente año de mill
y seisc

Maravedís arroyo de mill ziento y treze y
seis reales que todos los efectos y
feridos en dhos seis años importan
dhos nueve mill quinientos y treinta
y ocho R.s, de que se dio por entendido
y entregado a Subo Cumplido y
cumplió las leyes de la entrega sus
pruevas y excepziones de la enumerazion
de la cama y lo firmo con todo pago con
forma, con aberenzia que los dos
niños simples que avia dado de ha
con todos y efectos se lebre sin treze
y mas en cuenta de cuya firma mi mano cual
y lo firmó el dho Corregidor que doy
fe, Doy fe conozco siendo test.s
gos Diego Thelmo Andres Bautista
y Balthasar de Carvajal y
Lorena

El dho Pedro Sal

Ante mi

Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

918

En Madrid a diez días del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y vno años, ante el Señor Lycenciado y don Diego Antonio de Loyuela, theniente de corregidor desta villa de Madrid y su partido, parecio Juan Gomez de Rueda, vezino desta villa de Madrid, y dixo que por quanto por parte de Su Magestad se mandaron hazer y hizieron las cartas de marcar de a quatro, de a seis, de a ocho y de a diez reales de plata, y para que se pusiesse en ellas el sello quarto, que es de diez maravedis, se mandaron hazer las planchas de hierro

En Vaca.da de Llerena A diez
Dias del mes de Junio de mill y qui.os
y Dez.a y nueue años. ante mí Scr.no y ps.
y Dez.os Gabriel Gomez Mercadero de
Vlla y Depositario de las medras Langas que
Sirvan en Batallon con que las encomiendas
Sean aprou.as y sirben a Sumal. y de que se dara
Deposito Por mandamiento de Sus Alcaldes
y Mayordomo de Vlla. de Scr.no doy fe, y como del
Conocimiento y entrega Realmente y con efecto
Las encomiendas de la aprouada de Sancho Perez
y Juan Gomez Dinfante, Caminan de Sancto
Ovidio su admor. y Asaber. Sesenta y
quatro Reales en que Vn Vecino Tiene las
medias Langas de dhas encomiendas y quatro
Dezmos que son Vn Dezmo de Diz, de Vino pasa,
de mill y qui.os y. Se Dezma hoy siete, Gabrielago.
y Diz, de Rubezuelo de mill y qui.os y Se Dezma
Hoy cho, Azeite hoy y Se Dezma hoy seis Reales
Casa Dezmo, que todo Importa dhos. Sesenta
cos y quatro Reales, Segun que lo Declara
se dio por Condenado y entregado ac subsidium
cat Veruntio las Leyes de los Enteg.os
Supruenay ezepcion de la non numerata pecunia
y los Cartas de pago y Formas con las Con
tenzion que alt.que de dha cantidad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

[illegible] ducados y qños. Simples. Los no serán
[illegible] tenidos. Se debe de bien todos. Se
[illegible] Agua. Y ellos. Se consienda. Sestra
[illegible] misma. Cosa. Y dedo. no saben. Mas que
[illegible] Sho. Se dejen. Bos. Y qua. Dos. Reales.
[illegible] Y lo firmo. En Bo. Grande. que es. Rno.
[illegible] reconozco. Siendo. Testigos. Diego. Dalmo
[illegible] escovar. Andres. Bautista. Y Balta.
[illegible] Sande. Zarosa. Vecinos. De. Llerena.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

D.n Garzia Ponce

Diez maravedis

96

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Rodrigo Ponce de León, Vecino de esta ciudad de Llerena, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Don Garzia Fernandez Ponce mi hermano vecino de ella especialmente para que en mi nombre y representando mi persona pueda vender y venda a todas y cualesquier personas que quisieren y como le pareciere, unos cuartos que tengo mios propios en el sitio que llaman de Guerra y de paz, que hacen por nombre Antonio Negro ategado en cuerpo algo pecoso de viruelas de hasta de edad de cincuenta años, que hoy dia de la fecha de esta carta poco mas o menos, que los dichos cuartos son y pertenecen a mi dicho poderdante por bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Ponce de León mi padre difunto que Dios tenga en su gloria, y por la particion que de ellos hicimos con Don Juan Ponce de León mi hermano mayor, que los dichos cuartos le tocaron en dicha particion, que hoy dia de la fecha de esta carta los tiene en su poder y posesion el dicho Antonio Negro ategado, y que los dichos cuartos los vende libres de censos, tributos, hipotecas y otras cualesquier cosas que a ellos tengan puesto, que los dichos cuartos se los venda en precio y cantidad de quinientos reales de vellon, que es la cantidad en que yo los tengo apreciados, y que el dicho mi apoderado los pueda dar y entregar al dicho Antonio Negro ategado, y que de ellos pueda otorgar y otorgue la escritura o escrituras de venta que se requieran y necesarias sean, con todas las clausulas, condiciones y firmezas que para su mayor validacion convengan, que yo las doy por puestas y expresadas en esta dicha mi carta de poder como si de palabra a palabra aqui fuesen insertas y declaradas, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy este dicho mi poder con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, que para lo que dicho es le necesite y para que mejor pueda usar de este dicho mi poder, le relevo de toda carga de satisfacion, fianza y mancomunidad, so la pena de derecho, que para todo lo que dicho es

Testamento Primero y Postrero de la
Señora Doña Juana de Vargas y
Quiñones y Primeramente Encomiendo y
Encomendo mi Alma a Dios Nuestro Señor
Que la Crio y Redimio con su Preciosa
Sangre y Pasion y Muerte y Resurrecion
Y Mando que mi Cuerpo sea Sepultado en
la Capilla Mayor de la Yglesia Parroquial
de Nuestra Señora de la Asumpcion de
Esta Villa de Llerena en la Sepultura
Que Tiene Dentro de la Reja de Dicha
Capilla Mayor Donde Estan Sepultados
Los Señores Mis Padres y Abuelos y
Mando que Mi Cuerpo sea Llevado a la
Dicha Yglesia Parroquial de Nuestra
Señora de la Asumpcion de Esta Villa
de Llerena Acompañado de Todos los
Clerigos Curas y Beneficiados de Esta
Villa y de Todas las Religiones que
Hubiere en Ella Con Sus Cruces y
Pendones Con Sus Capas de Coro
Y Mando que Mi Cuerpo sea Llevado
en Hombros de Pobres Hasta la Dicha
Yglesia Parroquial de Nuestra Señora
de la Asumpcion de Esta Villa de
Llerena Y Mando que Mi Cuerpo sea
Amortajado con el Abito de Nuestra
Señora del Carmen Y Mando que
Mi Cuerpo sea Llevado en Hombros
de Pobres Hasta la Dicha Yglesia
Parroquial de Nuestra Señora de la
Asumpcion de Esta Villa de Llerena

y consecuente de los dichos autos
mun Sudiam Lazaro que de lo mesmo
dio en como por Sentencia Definitiva
de Vara competente pasada en cosa
Juzgada Vernuzio todos dichos Reyes
demi Señor Alcalde ordinario Corregidor
claro Sernajon de Sentiseis años
que dho Cristoval de Herera de Vega
dias del mes de Julio demil Seiscientos
Sesenta y nueve años Y como Solicitante
que se Alza Don Francisco Sierra
Diego Thelmo Secretario Joseph de Sal
blay Vogue Dazido dho Sentencia Vegas
de Herera = Vernuzio =

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Año de mil y seiscientos y setenta y seis

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Don Diego de Guevara Manrique clérigo beneficiado vecino desta villa de Llerena otorgo que vendo y doy en censo para siempre jamas a Mateo Alvarez Lagos preste vecino desta dicha villa para sus herederos y sucesores y quien de ellos obiere causa de hacer y otorgar esta carta de venta de

Y otro Pueño de supro prédad Labor, ere. Las
Venta al Pusocho Con todas Sus entradas y
salidas Usos Costumbres derechos y Ser
bidumbres q ranbas Pepertenezen en dho
y dedho, biga basixa y demas adherentes y
pertenezes q nellos son anexos, Con carga
de cresmill y q va zientos Reales onselo
y Suerte principal Redimible q pertenezen
a dho Comprador; = Y Con la de Pozer reales de la
Limosna de Serimias Pegadas perpetuas
q en cada Año sepagan a la Colesuria
de la Yglesia Mayor de esta Ziudad de Ba
dajoz dellas dadas y Libre de todas
Carga de zenso deuda Capsno memoria Cargo
de misas binculo Mayorazgo ni Patronazgo
ni Poseca Especial ni jeneral q pueda
Salir de Poder del Selador asi Seguro
y bendo Ademas de las cargas Referidas,
Por precio y q ntia de Sesenta y dos mill Pe
sos y q ntos y q ninenta Reales Con Sel los
Corriente q es por su Compra medado y pagado
en dinero de Contado de q me doy por Contento
y en Pregado a mi boluntad y renuncio las
Leyes de la entrega Prueua Excepsion de
la non numerata pecunia y Confeso q en el dho
Venta y Contrato no a Intervenido dolo
fraude ni engaño y q el dho Sesenta y dos mill
Pozientos y q ninenta Reales q asi de

dueño q. es del dho Sitio Prezio y balor de dha
exebtª demas de las cargas y gravas q. tenga
caso q. vengas balgas de dha demasia ó mas balor en
q. la siguiera cantidad que sea hoy q. hazia la
Donazion á dho Comprador siguiente Subzedexes bienes
Juramento perfecta irrebocable de las que deben
Llamadas en derecho bastedera para si empedamos
Sobreguer renunzio las leyes de ordenamiento
real fuero cartas de alcalde de cenado y los
quatro años que conforme á ellas dexa para pe
dir rescizion ó suplimiento de la mitad del
Sitio prezio, y dexe de luego medesido quito
y apartado de la real corporal posesion
propiedad posesion y señorio que avia y
tenia á dha hacienda sus bienes y aderentes todo
ello lo cedio renunzio y traspaso en dho comprador
siguiente subzedexes siguien hoy poseedor
cumplido para que por su authoridad ó la Justa
mente tome para apreender la posesion de
la hoy y de aquí adelante como dueño siguiendo
esta escriptura sea dese las dependencia
que le sirvan de titulo posesion y bastadera
traduzion. Y en razon que de dho Sitio no
lo tomen ni hayo por Inquilino sino
lo hoy y pre cario poseedor y me obligo á la
Evicion y seguridad y saneamiento de la
Venta segun dho y en la manera que en ella
se contiene, y en la manera que en ella
se empresa hacienda sus bienes y derechos
son ciertos y seguros de los ynpedi
dos y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SETENTA Y NEVE.

no les ponga pleito ni embargo ni impedimento
ni se atreva de pleito ni demanda ni pida ni lleve todas
las leyes que el dicho subzesor hizo por sus
personas y quando salga a la voz de
persona y amonestación y pregonada
cabare Acreedores grados e distancias hasta
dar al dicho comprador quien le subzediere
en paz y salbo y en esta quieta y pacífica
posesión y no le cumpliendo así le sobreseremos
y veremos las dichas Veinte y dos mill
trezientos y quarenta reales que así le
tenido, y el principal pedimento a que
obieren y edimido alhaques perpetua,
y el de los dos mill y quatro cientos y
pedimible que sobre ella ni en el dicho comprador,
con mas de las costas las costas
nos intereses y menos cabo que se le
les obieren seguido y recrecido
en las labores y mexoras y edificios q
en la heredad estubieren al tiempo
obieren hoy mexorado alhaques sean fuera
mi reyes años sino bolunta[rios] y por todo
seme exelute y amor Creadores en virtud
de estas cartas firmadas de mi nombre =
Y estando presentes a lo suso dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y XIIVEVE.

En la villa de Alconera de Extremadura a [illegible] del mes de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y dos años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte don Pedro de Avellaneda Manrique y de la otra doña Luisa de Avellaneda su hermana hijos legítimos de don Diego de Avellaneda y de doña Ana Manrique de Lara difuntos vecinos que fueron de esta villa y dijeron que por cuanto entre ellos y sus hermanos hay pleito pendiente en la Real Chancillería de Granada sobre la partición de los bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y para evitar los gastos y costas que se pueden seguir y recrecer en dicho pleito y para que cada uno de ellos goce y posea los bienes que le tocaren en suerte y partición que de ellos se hiciere y para que mejor puedan hacer la dicha partición y división de bienes por la presente otorgan que dan y conceden poder cumplido en bastante forma de derecho a don Juan de Avellaneda y Figueroa y a don Diego de Avellaneda y Figueroa caballeros del hábito de Santiago vecinos de la villa de Llerena y a don Juan de Avellaneda y Figueroa vecino de la villa de Fuente de Cantos y a don Diego de Avellaneda y Figueroa vecino de la villa de Zafra hijos legítimos de don Juan de Avellaneda y Figueroa y de doña Ana de Avellaneda y Figueroa su mujer hermanos de los dichos don Pedro de Avellaneda Manrique y doña Luisa de Avellaneda y Manrique y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de los dichos don Pedro de Avellaneda Manrique y doña Luisa de Avellaneda y Manrique y de cada uno de ellos hagan la dicha partición y división de bienes que les

Sobre vendición de Casas de
Aquella Alcarria por Casas en Sevilla
Pleyto
Premo: Vendedor nos con nuestra
Persona Aquestos Señores Alcaldes
Censoremos nos seamos oydos mandados
Pedidor y ordenados Cristobal de Castro
Conde Don Diego de Obelleneda.
Cristo y Ermano Hernan Comun abog
Defensor Contrario Demandante Todo Junto
Dijo Renunciando como renunciamos
Las leyes de la mancomunidad Diuisión
Excursión y nueva con dilygencia
Con las demas que sobre Razon de Derecho
Renunciadas obligamos nuestras
Personas y Bienes avidos y por aver
Damos poder a los Señores Jueces
Y Justicias de Sevilla Especial
Mas general forma de Derecho Renunciamos
Como lo hemos hecho que Derecho
Aveamos y la ley Si convenerit de Jurisdicione
Omnium Judicum para que
A ello nos apremien como por Sentencia
Definitiva de Juez competente

Pasada en Corª Juzgado Y enunziamos
dos Sres Dr. Reyes Secno Saucr Jlgenerale
en forma, Y Jzo Sr Dn Diego de
Abellaneda. Y enunziº Capitulo 6º
Juan Dus de Solizano Sus Juan de Penide
que Con Reso ser Fiador, En Sra Casthas
Da Leonor de Lgnerosa Y Dª Maria de
Abellaneda Y enunziamos Las leyes
de Toro Leyes Ordenanzas Constto en pera
dor Y Sus Dnos Dotes y parthas Y de
mas de Favor de Las mugeres Casadas
Constare q vendiendo Las Dhas Bienes
mtser Fiadora de lo por Ora que no se cumpla
en Sra Dª Juana de Lugo Y de lo contenido
Presente Scno. que de ello Fe, Y Las firmo
Fiamos Y paramos Firmeza Por Sermenos
de Veinte y cinco años Y altgun cayendo de
Veinte Vno, Ambos Dnos Los Dhos Don
Diego y Dª Maria de Lgneros Y Juramo
Por Dios Nro Señor Y Señal de Cruz
Segun Dcho Y Firmé Yo Sr Jnte
Estando presente todo lo Dho
Menor edad
Y Dha Sra Expresada
Y Otra Causa Razon Alguna Altgna

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Pedro, nos conbentos mi pedremos seres
fieis de ver la Reyon Diz Segrano, mi
cer de Burimento Abso lucion mi rela
cion Arias andrade mortero Suez
mi Prelado que nos la pueda conzeder
Sabegnes enos conzeda de propio motu y
de cierta ciencia y poderio Real y apostolico
manera que los aremos cer remedio pen
depenssos y de cer Cruzes Remonbo
cer y Dolama Segrano cumplan ex edas
es dos cuaresma, quies sea Cuaresmas
dellevera A diez dias delmes de Julio
demill y vn. de seiscientos y vnenta y vno. Dze
Loso Lorenzo antes que yo el Sr. Dor Sancz
co lo Limo Obispo que supo Lporlas que vno vn
ter dijo de Burgos que dixo aponno y auen
viendo del dijo Dr. Pedro de la Cerda comen
dador Aprobal dijo Diego Palmas
Escouar Secr. dellevera ——— Dmo = y =
cobervere — Dalas que ava firmo es Sr. de
Pedro Dauila Lo Diego. Helmo de Escouar

Ante mi
Dionisio Calderon

Juan Ramírez de Cuenca

Dies III

926

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En Madrid del Cesar a Siete Días del mes de Julio, de mill y seiscientos y setenta y nueve años. Ante mi Escno. Pco. y testigos Ana Loyola viuda de Juan Ramos Sotapadero pega jente en ella. Dixo que por quanto Dio en censo con calidad de retroventa a Juan Ramírez de Cuenca Escno. de su mag. Las casas y quintezillo que tiene en esta calle de los Ereros. que alinderan con casas de Juan Ramírez de Corpus a las espaldas de las mismas casas, y alinderan con ellas por el Mediodia y por la Puerta de los Ereros de Antonio Capillas por los Lados Linderos, con carga de censo de quinientos Reales de vellon de principal para fabrica y ornamento de la Yglesia parrochial de Señor San Diego de esta Villa. = Y con la calidad de que en cada un año ama de pagar a la otra parte dichos quinientos Reales de vellon de censo hasta tanto que el Vendedor o quien su derecho hubiere buelva y restituya a la otra parte los dichos quinientos Reales de vellon de principal con las condiciones clausulas y pactos de la escritura de venta que pasó ante el Escno. de esta Villa, en Veinte y quatro de Julio de este año de mill y seiscientos y setenta y nueve, a los quales se remite y para su cumplimiento obligo sus bienes y para el efecto se obligo Juan Ramírez de Cuenca de pagar los dichos quinientos Reales de censo que tiene impuesto sobre las dichas casas, y quintezillo que lleva referido a la otra parte, o a quien su derecho hubiere, en cada un año, en el dia de Señor San Miguel de Septiembre, y en caso que no pague en el dicho dia, se le pueda pedir y pida la paga de dicho censo, y para que se le pueda hacer y haga la dicha paga, obligo sus bienes muebles y raizes, derechos y acciones, habidos y por haber

Pedrín Hernández. Y que el Licenciado Re-
dención en forma. Atrendo ser Dueño de las
Aragonyales, con este acuerdo en mano Real
Mendez con este dicho Juan Ramírez
novecientos y Veinte y quatro R.s y medio
en esta con siguiente los novecientos de la
principal de Hernández, los Veinte y
quatro y medio Reales que sereis con
de sus comisos desde el día de su Data
Hernández de las casas de la Cadena y en
dio Por condenado y en costas a sus dueños
y en uno las Leyes de la entrega sus
Pruevas y excepción de la no numerata pecunia
Y la Leyes cartas de pago Finiquito Redención
ción y Chanzelación en forma de la escri-
tura Hernández Por lo que mira a la posesión
Hernández que de en dicha Aragonyales
Saporito Hay chanzelada y dentro en bacon
y este Dexando la como dicha en
Fuerza de Derecho para dicho de la
Propiedad de las casas y Juan dicho
Juan Ramírez y sus Herederos en el
Barrio de Hernández Tenga en esta de la
Toledo Durante Pleito, y por
que de las dichas Saporitos dichas
Aragonyales las dichas casas dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Ramírez de Castellanos Corregidor
Veedor y Contador en Cabeza de Vaca y por
Comisario que fue de S. M. Don Antonio
Lo firmó Sr. Dr. Diego de Arroyo que dixo
no tener Poder del Diego Prego del mo
de los vecinos Pedro Muñoz de Alcantara Vca
-tasar de Corosa Regor. de Llerena ==

Dr. Diego Prego del mo de los vecinos

Ante mi
Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez marauedos.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios Nuestro Señor todo poderoso amen Sepan quantos esta carta de testamento vltima y postrimera voluntad bieren como yo Diego Sanchez Calbo presbitero Vecino desta ciudad de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad en mi buen juicio memoria y entendimiento natural Aguedios nuestro señor fuere seruido de medar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trenidad padre y hijo y espiritu santo tres personas distintas y vn solo Dios verdadero y esto do lo que tiene cree y confiesa nuestra santa madre yglesia catolica Romana debaxo de cuia fe y creencia e bibido y protesto bibir y morir como bueno y fiel Cristiano temiendo me de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana deseando poner mi anima en verdadera carrera de saluacion asi para ello por mi intercesora y abogada a Nuestra Reyna de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

angeles bibo en santa maria madre de
Dios y señora nuestra y a todos los santos
y santas de la corte celestial rogando en
mi deprecante supplico y interceda con mi señor
dentor perdone mis pecados y otorgo que pue-
da ser servido de Dios nuestro señor dis-
y provecho de mi anima ago y ordeno de
mi testamento en la forma siguiente
Primera mente encomiendo mi anima a
Dios nuestro señor que la crio y redimio con
su preciosisima sangre muerte y pasion y el
cuerpo a la tierra de que fue formado y
quando su divina magestad sea servido
llebarme de esta presente vida mi cuerpo
sea sepultado en la yglesia mayor de
nuestra señora santa maria de Alcaraneda
de esta ciudad de Llerena en la tumba de
tierra que tenemos en ella los señores curas
y clerigos de la hermandad de San pedro
de quien soi hermano el mas antiguo
acompañen mi cuerpo dhos señores curas
y clerigos de dha yglesia mayor santiago y
capilla de San Juan bautista mis hermanos

Como es dicha obligacion = Y respecto de q
el dia de mi entierro si fuere ora o no el
siguiente ande celebrar todas mis
dadas el cuerpo presente por mi anima
como es estilo y el dicha obligacion y lo he hecho
con los hermanos que an muerto en mi
tiempo leyendo y suplico por amor de Dios
nuestro señor no falte ninguno para que por
este medio baia mi anima a gozar del Santo
Reyno

Y mando que el dia siguiente a la ultima
celebracion que como hayan pasado el dicho
obligacion, celebren generalmente mis
decadas por mi anima todos los Clerigos
de dicha yglesia mayor que por la tal razon
fuere a ber asistido a mi entierro y no otros
algunos y a los que celebraren les pague
la limosna que es costumbre

Y Ordenador por mi anima y yntencion cien
misas decadas de testamento y pague su li
mosna

Y mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a cada una media real en limos
na con que las aparto de mi derecho de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Mis bienes

Declaro tengo en mi casa y Compañia a Sebastiana de Vega mi sobrina muger de Fran.co de Figueroa ausente y por la carta de dote que della tengo otorgo Constara algunos de los bienes que la referida tiene en dha mi casa y declaro lo aii para que siempre conste de la verdad.

Declaro que en maria Sanchez Viuda de Gaspar Dias Aguilar me deue setenta y cinco reales de resto de Cient que me quedo a deuer a dho Sumario mando se cobren

Mando que lo que con buena verdad pareciere que debo se pague y lo que se me debiere se cobre

Declaro tengo por mias propias dos suertes de tierra de sitio de las peñuelas de barata termino de esta ciudad que eserian fanega que estan dhas peñas linda con las de termino de Merlo Benitez y con la Calleja de Esperrera y tierras de Don Dominico de Billar y otros linderos = y la otra en el sitio de la Torre entre los dos a

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE. 930

Mios Dos Casas y tinda Con Cerro q dexo
erederos de Dn Antonio de Vargas y yo Hos-
deros = Y por el mucho amor y voluntad q
tengo a Diego Sanchez Morillo Milobrino y
Juan Morillo Suermano y sus legitimos q
Morillo de Paz y Maria de Luego Sumuger Mi
Sobrina Difunta Mando en propiedad a los
Sus dhos dhas dos tierras En la carga de l
Censo que sobre Ellas pesa de Barata
tiene el Convento de Santo Domingo de
facultad para que las aian tengan y gozen
de su usufruto mientras bibieren y en Lapro
piedad dellas Suceda para siempre Jamas
Aquel sobre quien bibiere de todos dequellos o
Legado en Bastante forma
Y Mando a dho Diego Sanchez Morillo
Milobrino que oi sea Clerigo beneficiado
para si y sus Sucesores y para que pueda ser
der a mayores ordenes una heredad de Viña
Lagar y bodega que tengo y poseo de Sitio
de Palleres termino de la Villa de Monte-

molin a espago de balle Soldano linde con
viñas y tierras de Doña Ines de Castro viuda
de Gaspar Gimenez Moro Vecina de esta ciudad
y Campo que sea de esta ciudad y otros lin
deros con sus casas pertrechos y trastos que
obiere dentro para que haia y tenga por suia
propia con la carga que legitimamente
paregiere estar afecta= Este legado
go de dicho con calidad y condicion es
presa de que si mudare el estado de Clerigo
sino en el de matrimonio o de Religion por
el mismo hecho sea este legado caduco
guno y de ningun efecto y gaie su hacedad
a mi heredero

Y Mando a dicho Diego sanchez mi sobrino una haca baia que tengo= una
Critorio un bufete dos gos de mi cama y dos que ai en mi casa una cama de Campo con
Lamitad de los colchones que ai en ella y
de la Ropa blanca que obiere asimismo
mando Lamitad y los Cuadros todo que
giere y mitad de la loza de seruicio de casa
y le encargo me encomiende a Dios

Y para Cumplir y pagar este mi testamento

vene contenido nombro por mis albaceas
famentarios al Sr. Juan antonio de Toine
presbitero y Juan barriga Sayago asimismo
presbitero y al Diego de Sn. Hercobar Vezino
de esta ciudad a los quales y cada uno ynsolidan
Dispodes Cumplido para que de lo mejor y
mas bien parado de mis bienes vendiendolos
en almoneda o fuera de ella lo cumplan y
pagen cumplidamente pasado el año de su albaceazgo para que les prorrogo todo el termi
no necesario a tan cumplimiento
y Cumplido y pagado este mi testamento man
do y legados en el contenidos en el rema
niente que quedare de todos mis bienes mue
bles raices semobientes derechos y acciones
que tengo y me pertenecen y pertenecer
puedan en qualquiera manera y es
pecialmente declarada mente de las casas
de mi morada en la calle de los bolanos de
esta ciudad y su titulo y nombro por mi legiti
ma y universal heredera de todos ellos a
Josepha de Vega mi sobrina y la legitima
de dho Jn.º Morillo de Paz y Maria de Vega
su muger difunta la qual quiero se

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

aya gerede con la bendiçion de Dios y mia que assi es mi boluntad por no tener como no tengo padres abuelos ni otros erederos forçosos = Y dha gratificaçion de heredero nego en Saluo dha cantidad de que dha hago Casos notas si biere bendido para tomar estado de Religion o matrimonio y muriere sin sucesion bengan en propiedad a dho diego sanchez morillo su hermano o quien le sucediere en su bienes con aduertencia que la dha no sea de obligacion de hacer la puesta bender y disponer de dhos Casos por su boluntad porque de ninguna manera es la boluntad de dho testador ni la intencion de ella con los cargos que estan afectos porque esta condiçion solo es si se estiende para en caso que muera sin sucesion no habiendo bendido porque en tonces an de benir a dho diego sanchez morillo su hermano o sus erederos = Y en cargo a los albaceas dhos conserben en dhos Casos y su Compañia prestamente mientras se

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

932

fare bibir en ella a la dha Sabiana de
beca suermana mujer de dho Juan de
Loeroa que a ies mi boluntad = Y tambien
es el que el dho Juan morillo de paz los
padre no se intrometa con los dhos sus hijos
con Titulo de legitimo administrador pa
tria potestad ni con otro titulo por razon de
los bienes de esta erencia y legados y pias
y suplico a los señores Gobernador y Al
cal de mayor de esta provincia no se pon
mitan en manera alguna porque para
estapro ibicion tengo y me asisten razones
muy bastantes y asi es mi determina da boluntad
Y Y Reboco y anullo y doi por ningunos y de ning
gun valor y efecto otro qualesquiera testa
mentos mandas codicilos y poderes para
testar que antes de este aya fecho y otorga
do por escrito de palabra o en otra manera
que quiera no balgan ni hagan fe en juicio
ni fuera de el salbo este que hago y otor
go ante el presente escriuano publico
y testigos que al fin balga por mi testa

mento ultima y postrimera voluntad
en la mejor via y forma que pueda z
aya lugar en derecho que es fecho e
tanto en los casos de mi morada en
la ciudad de Llerena a Diez y ocho dias
del mes de Julio de mill y seiscientos
y setenta y nueve años y lo firmo el
otorgante que yo el Escribano doy fee
conozco siendo testigos llamados y lo
gados Juan Rodriguez de Castro y Se
bastian de Zarate maestro herrero y Juan
Rodriguez y demas vecinos de Llerena =
Diego Perez Calao

Ante mi
Antonio Calderon

Yo Esc.ᵃⁿ Pontho de Maç.ª de Sr.ª repulued.ª
prouisor de la Corouinia de Seor Pozuelo
nor Don gracia de San Pe Lario Por Magestad de
Dios gracia de ella de Seor.e Sto de Jumag.ª Sincar
de Thonor d.ª Por quanto antenos sean hoy cal
usado los autos de Thenor siguie
Petition Juan Thomas Graxero presuitero capellan de la
capellania que fundo Beatriz Sanchez como
me Sor Lugar a Ssa = Digo que dha capel
llania se con Pone de Vnas casas de morada
que esta en esta Villa en la calle de Rodrigo
Matheos Sorienzo linderos Laguna Sesta mui
deteriorada y neusita de Separos Considerables
para Subsistir Lanion y tiene En Casa Sumuranas
de Ydemas tiene dho pedaco de corral que linda
con Sacalle Deo Sol Aqual tiene Sabapia y
caiendole Zanjas de Sabiz e Sibierno se a Sumi
nistran quedando Por aquella Parte que mira
de Sacalle Salida dha Sava Sino al medio
de que Sepueda Separar y con lo que Sepodra
hacer Sera Atendiendo Sudho Pedaco de

de corra el Molino es superfluo a dha Casa
ni la haga de menos balor Pero antes le
de mucho prouecho por que como ba de fren
ne Salidas Para la calle publica Enman
dolo persona que lo Redifique que darán con m
abrigo Las casas de dha casa: Vanà Vltra ba
corra el corral quiere grande: Para que
haga en ellas formidable defensa = Supp
Md me Sirua En formacion de mole
dn y combiene a dha Casa y Vaenta de dho
Edaño de cada Respecto de que dicho forn
no respondra Reparar mi con Jerar antes sin duda
de que no le hacen falta por que dan le arre
mui grande Para Sustento y que in el dho
Pedaño de corral que linda con la calle
publica Enmandolo persona que lo Redifique
que dara la casa de dha Cagellanià con mas
abrigo y fha dadha En Llerena 9 de Setiembre de
Justo Balor y Vaiendo persona que lo
tome se me de Orden Para que Segun dho
Alcalde ejecutoria de Venta en forma dho

Poder de Pedro Perez para gastar
con quenta y razon y dar lo recibido
que entrega a Pedro Juro de Heredad

Juan Caxero

En la villa de Fuente Ovejuna por ante mi Escrivano
y testigos parecio Don Thomas de Maeda Regidor desta
villa y procurador de Juan Caxero vecino de Hornachos
y dixo que el dicho su parte tiene dada y entregada
una obligacion que otorgo en favor del dicho su parte
Pedro de Alva = Juan Barquero vecino de la villa
de Llerena en quinientos y veinte y cinco reales
de principal y sus reditos = Y para mas facilidad
de la cobranza de dicha cantidad = Otorga y da
poder cumplido en forma a Juan Caxero vecino de
Hornachos para que en nombre del dicho su parte
pueda pedir y demandar la dicha cantidad a Juan
Barquero vecino de la villa de Llerena y de
no hazer en virtud de esta carta de poder
de su procurador vecino de Juan segun derecho

Jhs promete decir verdad y Preguntas
por la general = Dixo que aun no la sabe
que contiene el Auto y la Escritura de
la defensa y que tiene que mui amigo
table y necesario de mucho reparo y en de
fecto de no repararse le tendrán en Ruina y
Simismo a Cristo Nuestro Señor que lleva
Cruz y pone el pie sobre la culebra y con ygnoran
do se Pueda hacer obras sobre sobre obras
ni hacer casas y Monesterio de Nuevo se ygno
ren mas poniendo Nuestra Señora la Virgen
se caiendo lo uno y lo otro que a Escaneado y ofen
de derecho como es tan mucho lo que
dispone Nuestra Santa Madre Iglesia y
no fixemos porque sabemos y que de Nuestra
guarenta y ocho años poco mas o menos en
Jerez de la Frontera Nuestro Señor ——
Y para que conste lo firmo en Merida a quince dias de Mayo
de mil y setecientos y veinte y seis años por ante mi
y testigos de mi asistencia de que doy fe
Ante mi Juan

Segun derecho de Juan de Vega Diacono
Vecino desta dha Ciudad Testigo jurado en forma de
derecho, y Preguntado por los
dichos = Dijo que acerca de las causas que
el Juez dimento referidas Las que les estan
mui mal Paradas y que se deberan a Suspen-
der Para aderezar las Casas de Cabildo y ser
Util y Provechoso sabe de la Dicha Pedro
de Zorraquin que dhas casas tienen Superfluo
y con Superfluidad dicho aderezar Las dhas casas
sin respecto de que dar se Zorraquin balor.
Y este se Sienta dicho Cabildo y lo que Supiere
de el Util y provechoso y dadhas casas y capacidad
nia loqual Es la verdad so cargo de Su Juramento
lo firmo y que es de Edad de Cincuenta y
años = Jose Thetuan de Vega = Ante mi
Roque Sanchez Escrivano

Fº Baltasar de Herrera en Sabado
dia mes y año dhos se hallo presente Pedro
de Zorraquin Testigo
a quien Juramento en forma y lo Prometio
Asi Juro Amen en forma de derecho

de Juan Benito Muñoz Mto de barros leen
esta dha vill. y fho pro mro de dezir berdad
y Preguntado por lo Sobredicho dixo que sabe
q.e las cargas que Sobredicho se hazen en
q.e se estan amenazando dos Viñas
Sera Sman Ort y prometiendo a dhas
casas y cap.a de Maria y que Siempre en
Pedaço de ocupa q.e dhas cosas tienen
super fluo por lenidad Para Sobre
Sano a dha casa y cor fuerzo de dicho a dezir
q.e dhas casas y dho es de Herencia de dho
D.o por ser aniento y Maria dho Sobredicho
Sa Sm.d y lo firmo Joquin de Mendoza
y tres años = Juan Benito Muñoz = ante mi
Roque Sarino escr.no de S.no
Dho mas dan q.e dho testigo primero Benino de dha
vill.a y cap.e Mar.n de la que fue dho Bezinos
Shes = dixo que lo q.e Pedi que dho fuere remit
de dar su Herencia Para poder benir en
Pago de dha cap.a y para Sabanco de dhas casas
Sobredichas cap.a de Maria que dho mando mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jnformacion de Vnidad como confa
do Lacedado por loqual = supp.o a Ord.
en Cittadella mande se saque a Pregon
y Pamare en Almaron Poneedor que sabida
que Pido &c = Thomas Sanz grasero ——

Auto Sagase a Pregon y Almon.a Conten.do en los
autos y terminos de derecho y se Reciuan
Laspostura y Pujas que Viniéren y con Almon.a
por Poneedor Jetraigan los autos Sreñor
Licenciado Don Thomas de Mauda Trepulueda
prouisor Deltapso Comisa de Leon Tomandolas
Hesina en siete de Junio de Mil y seiscientos
y setenta y nueue años Licenciado
Maedo = ante mi Mathes de Riuera ——

Pregon En Almen.a de Merena a siete dias del mes
de Mayo de Mill y seiscientos y setenta y nueue años
por voz de miguel Hernandes pregonero
della se dio pregon a dho Pedazo de Vorza y Dorija
Joqui Jazinto M.o Sinos ——

Dho En Sadha iu de Merena en Veinte dias de thomal
y año dhos se dio dho pregon Dorija = Joqui
Jazinto Muñoz Sinos ——

Postura En Saiu de Merena en Veinte dias de Mayo

Mario de Mill y Quinientos y Treinta y Quatro años ante
mi Escribano y Testigos Juan de Valderrama Vezino della
Otorgo que Poderhabiente bien hauido
Postura en Pedro decorral, con Lencio
en dhos autos empezio a Nouenta y Tres reales
y Quinze mrs de Sello para dezmo de Alcabala
Alcance con mas las costas que se causaren
en sacar y conseguir, hasta hauerse entregado
la dho Pedro decorral ato lo Qual
se obligo en bastante forma y para lo
assi cumplir obligo sus bienes muebles
y Raizes auidos y por auer Dio Poder cumplido
Justicias de Sumas, en Perea Alcalde ordinario de
Merida que de la causa Pueda conozer
conozca Renuncio el suo foro quiere y Rogare
la ley Si conbenerit de Jurisdicione omnium Judi
cum, Para que a ello le apremien como por sentencia
definitiua de Juez competente Pasada
en Cosa Jusgada Renuncio todo el derecho y Leyes
de su fauor y la General en forma ante
Testigos Rogados que fueron Antonio

Dorfea Lorenzo. Viendo Leonardo Lazaro Lomas
blanco Pedro perez de aguilar y blas fernandez
Cenino de Alcuescar = Juan de Salas de Lomas
Jurado Roque Sanino mo fino. ———

Pregon En Salvatierra de Alcuescar en Beinte y un dia
de Mes de Mayo de dho año se dio pregon a
Voz de Apostura Dorfea = Roque Sanino mo fino =

Dho En Beinte y dos de dho mes y año se dio el pregon
a Voz de Apostura Dorfea = Roque Sanino mo fino

Dho En Beinte y tres de dho mes y año se dio el pregon
a Voz de Apostura de dho Dorfea = Roque Sanino
mo fino. ———

Dho En Beinte y quatro de dho mes y año se dio el
Pregon Dorfea = Roque Sanino mo fino. ———

Dho En Beinte y Sinco de dho mes y año se dio el
Pregon Dorfea = Roque Sanino mo fino. ———

Dho En Beinte y Seis de dho mes y año se dio el pregon
Dorfea = Roque Sanino mo fino. ———

Dho En Beinte y siete de dho mes y año se dio el
Pregon a Voz de Apostura Dorfea = Roque Sanino mo fino

Dho En Beinte y ocho de dho mes y año dho se dio
el pregon a Voz de Apostura de dho Dorfea = Roque
Sanino mo fino. ———

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dho pregon Dorifca = Roque Sanino Mo Sino

Dho En Beinte Nueve de dhomes Dano se dio Dho pregon a dha postura Dorifca = Roque Sanino Monte Sinos

Dho En treinta de dhomes Dano se dio Dho pregon a dhos bienes Dorifca = Roque Sanino Mo Sinos

Dho En Quinze Nueve de dho mes Dano dhos se dio Dho pregon a dha postura Dorifca = Roque Janino Monte Sinos

Dho En Nueve a primero dia de Mes de Junio de mill sesientos y setenta Nueve anos se dio Dho pregon a dha postura Dorifca = Roque Janino Mo Sinos

Dho En Dos de Junio de dho ano se dio Dho pregon a dha postura Dorifca = Roque Janino Mo Sinos

Dho entres de dhomes Dano se dio Dho pregon de dhos dos Roque Janino Mo Sinos

Dho enquatro de dhomes Dano se dio Dho pregon Dorifca = Roque Janino Mo Sinos

Otro En primero de dho mes Año se dio otro pregon
a dha postura Dorfee = Roque Sanino de Sirvas

Otro En seis de dho mes se dio otro pregon a dha postura Dorfee = Roque Sanino de Sirvas

Otro En siete de dho mes Año se dio otro pregon a dha postura Dorfee = Roque Sanino Morse Sirvas

Otro En ocho de dho mes Año se dio otro pregon a dha postura Dorfee = Roque Sanino de Sirvas

Otro En nueve de dho mes Año se dio otro pregon Roque Sanino de Sirvas

Otro En diez de dho mes Año dho se dio otro pregon a dha postura = Roque Sanino Morse Sirvas

Otro En once de dho mes Año dho se dio otro pregon Dorfee = Roque Sanino de Sirvas

Otro En doce de dho mes Año se dio otro pregon a dha postura Dorfee = Roque Sanino de Sirvas

Otro En trece de dho mes Año se dio otro pregon a dha postura Dorfee = Roque Sanino de Sirvas

Ytto Encarna de dho mes Juan Pedro o hopyego
dor fee = Roque Sanchez de mente fina
Ytto Enquina de Thomas Juan Pedro o hopyego
dhapostura dor fee Roque Sanchez de finor
Ytto En Mes Juni de dho mes Juan dho Pedro ho
pyego dor fee = Roque Sanchez de finor
Ytto En Mes Julio de dho mes Juan Pedro ho
pyego a dhapostura dor fee = Roque Sanchez
de finor
Ytto En Mes Julio de dho mes de Julio de dho Juan
Pedro o hopyego dor fee = Roque Sanchez de finor
Ytto En Mes Junio de dho mes de Junio de dho Juan
Pedro o hopyego a dhapostura Juan Gallego
mayor Corregidor dor fee = Roque Sanchez
de finor

Peticion Thomas Juan Grajero Gerundo Vecino de esta
villa digo que Yo he dicho Aguere madera para hacer
para poder tender Un Pedazo de casa Q. yo
Tengo Sacalle de Rodrigo matheos Juan
Gonzalez dicho Quedisiera Una casa que Linda
con El Querellante todo Una Cagellano

de quesos cap.e Alan.o y Ond mando dar y
formar en Jurisdicion sacarlo a Pregon y pon
que Plazo no espirado Tenga noticia se aga Re
mate con Pregon y Remate = Sup.o
Ond mande hazer Remate y Rebajado
Necesario Para obligar escritura a favor
de Apodor que Pidio y Juro
S.r = Thomas Gran.o Pregon
Buelbase apregonar Por Termino de Tres dias y pa
sado se Remate y con la asistencia de Alcaldes
Por Su Mag.d se Remate en Juan Sanchez Pozuelo
Vecino de Almendralejo, Por la cantidad de Seis,
mil y Quinientos Reales Vellon, Con la calidad
de Que dentro de ocho dias de Remate, Pague
Un Tercio de Dho Precio, Y los Dos Tercios Restantes
Dentro de un año, Con la Hipoteca de Sus Bienes
Pregon En la Plaza de Medina a ocho dias de Mayo de Mil
Y Setecientos y Treinta y Nueve años, Por
Dor de Miguel Hurtado, Pregonero Publico de esta
Dho Pregon a Su Postura hecha en esta causa
Doi fee = Joseph Sanchez Mayor

88

8bre En nueve días de dho mes y año se dio el pregon en forma — Roque Sanchez Mesa —

8bre En Mesina en diez días de dho mes y año se dio el pregon en forma — Roque Sanchez Mesa

Remate En Mesina a onze días de dho mes y año se dio el pregon en forma — Roque Sanchez Mesa

En Mesina a onze días de dho mes y año estando en la plaza pública della por voz de Miguel Hernandez Gonçalez pregonero la postura hecha en dhos bienes empedazo de tierra de la calle de Rodrigo Mathias y Dorotea que mas dize de tierra del Perrinio de Remate en esta manera quien quisiere hacer mejora en dho empedazo de tierra que esta en la calle de Rodrigo Mathias por la parte de Oriente y de tierra de Juana Sanchez por la de Poniente que es la postura que se le admite a la postura que hizieron que se escriue de Remate a la otra a las doze a la noche que dieron buena y berdadera que

quien no ai quien pida ni pida que buen pro
le hecho le haga aquien se tiene que le
pida Juan de Valdelomar Vecino della pa
dor que paresce en esta villa presento el Memorial
y le pidio y suplico conforme a su pretension
lo firmo de su parte = Juan de Valdelo
lomar = ante mi Pedro Lopez Sarmiento Escrivano
Auto En la villa de Llerena en veinte dias del mes
de Julio de mill y seiscientos y veinte y cinco años
Ante el Señor Licenciado Don Thomas de
Mercado Corregidor de Partido en esta villa
y su tierra por su Magestad y ante mi Escrivano
se leyo este memorial y auiendo visto los autos de Memorial
dho en ellos = Dixo que le apruebaba y aprobo
y mando Pues de su parte de derecho, mando
que los Diezmos y sesenta y Quinto dias del corrien
dos en el se depositen en Juan Pachon de
Cano depositario General de los caudales ecle
siasticos Vecino desta villa de que le obligue
en forma y dio fianza para lo qual
proveyo Auto y lo firmo = Licenciado Mar
tin de Rivera = ante mi Matheo de Rivera
Deposito En Llerena a veinte y Dias de Julio
de mill y seiscientos y veinte y cinco años
Juan de Valdelomar Vecino desta villa

de Julio de mil y quinientos y setenta y nueve
años ante mí el dicho Notario y testigos juntos
y vecino de dicha villa y depositario de
los caudales eclesiásticos de esta provincia
con fianza que dio ante el Sr. Licenciado
los autos y sentencia dicha ante los
jueces de estos autos de una parte
vecino della que vos con el dicho
fuan de Bazquez sanchez de que escribano
Thomas fernandez primero vecino de
esta dicha villa los quales dijeron que en
Notario y testigos en mano de dicho
de la demanda dicho quatro y
mas Lapiega de que doy fe = y obligo a tener
los en deposito y en fiel para entregar
los cada que se mande por señores
jueces de esta provincia y otros jueces competentes
so las penas de los depositarios, a cuyo cum
plimiento y firmeza se obligo con sus bienes
muebles y raices habidos y por haber y dio poder a las

Justicias de Jurado Regimiento y Marques
de Regimiento de Ben conoser Demando ante
Juez que Juzgare Pleito Sitio Benefit
de Suit Diuision Comun Publicum y la Pena
de Ley en Forma de Sotorgare que fue el
notario Doi fee conozco lo firmo siendo
Testigos Juan Lopes hijo de Lopez y
Duran Vecinos de Merena = Juan pacheco
de Plano = Ante mi Juan Sanchez Marques =
Alcalde de Merena en Cuia dia fecha de
mes de Su Mio de mill y Quinientos y Veinte
nos Sumeria Señor Licenciado Don Thomas
de Mercado Corregidor de la Provincia
de Leon = Visto Citado estos autos
= Mando que en Juridica Thomas Juan
Zapatero presente Vecino de esta Ciudad como a
Juan de Plasencia Maria que fue de Beatriz
Sanchez o Porque escriptura de Venta a favor
de Juan de Sal de Somoz Vecino de esta Ciudad
y sus herederos y sucesores a quien fuere Obiere

de Apedaco dentro de que dha casa esta
tiene en las casas de Sacalle de Pedro
Mathéo que linda con la calle Real y
tapias Lecetan a Fuinando de Sando é
Hio corral grande libre para Fuin
y Exutio de dhas casas one Sprio de los
Bienes Dxeron Bajo Real de bellon
de Sportura y condiciones dha Porque
No estan de Sposito en poder de Fuinga
chon Serrano de Sportario Segura el Cu
qual dha escriptura la haga con las Cla
sas y Cerrejas en dho necesarias para
Lo qual le dio poder mas la Sª Conzeru
cion de dhos autos que Sanderiza en las
escriptura y pone de Fuerza a Fº Roman
do firmo = Licenciado Macedo = ante
Mn Mathéo de Riuera

Para que conste lo dho escriptura

Con las fuerzas ordenanzas necesarias
Dima Sr. presente en Plaza de Merida
en Veinte dias del Mes de Julio de
mill Seiscientos y Seteta y nueve años.

Lo. Dn. Thom. de Meda
y Escribano

Y

Com. del Prov.
Matias de Rivera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Licenciado Don Thomas de Arce Alcalde mayor en esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan de Valdelomar vecino desta villa y dixo que por quanto Don Thomas de Arce Presbitero Capellan de la Capellania que fundo Beatriz Sanchez viuda vecina desta villa por su testamento cerrado que otorgo ante Juan Gonçalez de Ribera escribano publico desta villa en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años de la qual es patron el dicho Juan de Valdelomar por nombramiento que la dicha fundadora hizo en el dicho su testamento en favor de Don Thomas de Arce Presbitero clerigo de menores ordenes para que la sirua y goze en su vida y despues de sus dias en favor de Don Thomas de Arce Presbitero su sobrino clerigo de menores ordenes y despues de sus dias en favor de Don Thomas de Arce Presbitero hijo legitimo de Don Thomas de Arce y de Doña Isabel Gonçalez de Ribera su mujer vecinos desta villa

Y Leson de Nexas en Racalle de Rodrigo
Martes de la Cadorzia, que es Arras pe
queño de dhas casas y corre desde Ellas la
Pared a Radha Calle Y linda con corral de
Las casas de dho Juan de Val de lo mas Lo
tros Linderos de que vienen esta dhas casas
Mesón de Racapellanía Por que dante
como le queda dho corral muy Honesto para
El Servicio de ellas, Y el chico referido
Lo doy Con Las entradas y salidas dho Comprado
Con todas sus entradas y salidas vsos
Costumbres derº, Y derecho quantas
Le pertenezcan de dho Y deven por libre de
Todo carga de censo deuda Cap.nio ni
Memoria Carga de Misas Vinculo Mayorazgo
Patronazgo Obra Y pieca Excepto
Mi Xcreno Q. quiero la Rene Y por tal
Se lo declaro Y seguro Y vendo con
dha Capellanía Por precio Y quantia
de Doscientos y Sesenta Y un rrio Rs
ales Contellon Corriente que pesos Sus
Compra Dio pago Y depositado en Juan
Lachor Y Vecino deposytario y Cresal
de Cavallet Ecclesiasticos Seglares Por
Virtud Y Mandado de Sr Provisor
Como Consta del Dep.to Y Inserto en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los susdhos. Y mayor abundanzia de lo que
doy por condenado y en pregado a mi boluntad
y renunzio las leyes de su en pregas Supue
bay y ezepzion de la non numerata pecunia,
y con lesion que en ellas se dize contra lo no ha
ser berdad lo bolo fraudem engaño de que hos
Dozientos y sesenta y zinco reales de
vellon que asi es tan de pos sitado es al justo
precio y balor de dho corral segun el estado
en que se allan sus paredes y cortedad de el,
y alunque an dado en mas dos ducados, almone
dados peritos nombrados del derecho no lo quien
dan mas ni tanto por el dicho, y en caso que
mas balga de la demasia y mas balor en
que la quiera cantidad que sea como la
Capellan de dha Capellanía haga gracia
y donazion a dho comprador y quien en el
subzediere buena primera persona bar
bacable de las que ellos, llama sho en
derecho la ley llamada para siempre jamas,
sobre que en dha razon renunzio
las leyes de los ordenamientos entor en dhos
encorporados de alcalá de henares y los
quatro años que en ellas dize,
ynca para pedir en razon de lo suplimento
alla mitad del justo precio y desde

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Luego desí lo quíto y aparto ádha capellanía de Clarea Corporal Thenencia propiedad posesión Señorío grcauía y Themas ádhos pedazos de Corral chico Todo ello Lozeto Vendo y Traspaso Cedho Comprador y quien de Subrederos Aquien Doy poder Cumplido para que por Sanctoridad ó Judizialmente Thomen Tapre dho Censo la posesión Y lo Hago Y otorgo Poren Corel de las casas de Su morada, y se le doy Poder Cumplido para Cobranza Sal Cudad para ello Poner lo Poner amiento dees la Escriptura que les sirba de dha posesión Y berdadera Tradizión Dere A Derecho grcauía dha Señorío la Thomas Con Libre dha Capellanía Por Sus Capellanías Thenedora Y preferencia Poseedora Dicas Hijos ala Cuzión Sucudad Sesaramiento dees Calenta Escritura de Venta Censal manera que en Ella Se Empresta pedazos de Corral Censo Viente Y Seis Reales Y Se Reparta no seles

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sánchez de Cabezas, vecino de esta villa de Fuente del Maestre, estando enfermo en la cama de mi enfermedad y en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, tal cual Dios nuestro señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia católica romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo lo criado, y deseando poner mi ánima en carrera de salvación, otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro señor, que la crió y redimió con su preciosísima sangre, pasión y muerte, y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Item mando que cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia parroquial de esta villa, en la sepultura que para mí y mis herederos tiene comprada, y que mi entierro y acompañamiento sea como el de un hombre de mi calidad.

Item mando que el día de mi fallecimiento se digan por mi ánima cien misas rezadas, y que el día de mi entierro se digan otras cien misas rezadas, y que el día de mi cabo de año se digan otras cien misas rezadas, y que el día de mi cabo de año se digan otras cien misas rezadas, y que el día de mi cabo de año

Por todo se execute dicha capellanía
en fuerza de dos escrituras dichas mas re
cados, A cuya diligencia obligo sus bienes
y rentas auidas y por auer Doy poder
a dhos señores Juezes y Justicias de
Su Jurisdicion Eclesiastica que sean de
Su Santa Curia y Juzgados que segun
derecho y Sumbrerias de Juris diciones
ó mas vnibersalmente paragnedello apremien
como por sentencia definitiua de Juez
competente pasada en cosa Juzgada se
cuiten todos derechos y leyes de Su favor de dha
Capellanía y del Cuerpo de Su Santa q
es fha en Zafra y de Octubre a veinte
y vn dias del mes de Julio de mill y seis
cientos y veinte y nueve años. Y Lo firmo el otor
gante que yo El Sr Doy de Conozco Y
fueron testigos Diego dhelmo Juan
del Aguila y Baltasar de Loyola
Vezinos de dicha villa = En dho = Su =

Thomas Franco
Grajero

Ante mi
Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Ciudad de Llerena a veynte y tres dias del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el Sr. Juez y testigos parecieron Fernando Gonçales Sombrer y Maria Perez su muger vezinos desta vezindad a la vna y a la otra de las quales por el derecho dixeron que entre Diego de Ayala y Maria Perez y Rubio de Ayala y Maria Perez hubo casamiento de palabras de presente por quanto la dicha Maria Perez al tiempo de su primero matrimonio con Benito Perez Gallo de buena memoria de el qual no tuvieron hijo alguno ni otro alguno tuvieron por su hijo legitimo a Juan Perez Gallo hijo de Juan y Mencia Rodriguez vezinos desta villa y al tiempo que se casaron dijeron que el dicho Juan Perez Gallo su hijo era menor de edad y la dicha Maria Rodriguez porque el dicho su hijo es menor de edad y no tiene bienes de dho matrimonio quiere usar y hacer uso de dho su derecho y para ello pedir y hacer justificacion y ultimamente la dicha Maria Perez como madre legitima administradora que es de los bienes del dicho Juan Perez Gallo su hijo para que pueda otorgar y otorgue dicha justificacion y ultimamente

Licencia para ser tales

De Voluntad con todos Rizilos poderes q̃ tenga
mas se le pueden y deuen dar con Cl̃os quales y cada
Vno q̃ de dicho poder vsare en todos los bienes
hazienda q̃ pertenecieren assi muebles como Rayzes
derechos acciones q̃ le pertenezcan por sucesion
su muger o por las demas personas q̃ fuere subcesor
tad de forma q̃ de mas de lo q̃ le toca de
poder echo quede por ello Remanente
sin embargo alguno con las mandas y legados
quisiere q̃ para ello en caso nezesario se desista apar
tar de Remedio del derecho que tiene a la erencia de
dho Juzgeres bo llallo subsiso dho de otras q̃ salir
la persona o q̃ se nombrare por heredero, y
prometey se obliga de auer por firme y valedero
sin bariar en cosa alguna q̃ sobre le compela por
Justicias de Rey̆ y para ello Renuncio todo derecho
bor con las leyes de lo de leyano Senatus consulto
Emperador Justiniano todo q̃ por mi parte de Jencadena
zesario lo dura cadio y la cruz de declaracion
por derecho año ano a q̃ lo otorgamos
lo firmo q̃ firmen siendo testigos Diego Suarez
Procurador del fisco Alo Hernandez Mesia y Pedro
Larios y Dr de ello y vno de los q̃ fueron mas auer

Dr Pedro Larios

Ante mi
Alonso Calderon

Iuo perez Romallo,

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En el nombre de dios todopoderoso amen Sepan
quantos esta carta de testamento vltima postrimera bolun-
tad vieren como yo Juan perez de Romallo natural de
la villa de Alcantara estando enferma de mi cuerpo
pero de mi sano de mi buen juicio entendimiento natural tal qual dios fue seruido
darme creyendo firmemente el misterio de la santa
trinidad padre hijo espiritu santo tres personas
y vn solo dios verdadero y todo lo demas que cree y
tiene nuestra madre yglesia catolica romana debo
de creer y tener y viuo y protesto viuir y morir como catolico
y christiano temiendome de la muerte que sea seruido
de me dar quando fuere su diuina voluntad y deseando poner mi al-
ma en carrera de saluacion para ello
por mi intercesora y abogada a la gloriosa virgen
de los angeles madre de nuestro señor jesu christo,
concebida sin pecado original en el primer ser de
su ser y intercesora con su precioso hijo mi redentor
perdone mis culpas y pecados y encamine mi alma
a su santo reyno para ser en su gloria donde
lo disfrute el otorgante hizo y ordeno su testamento
en virtud de licencia y facultad para el otorgamiento de el
por mi madre por no tener hijos ni herederos
ni herederas forzosos ni forzosas a quien le
toquen segun fuero

Aguilar

Ante mi Alcantara

Ante mi Alcantara a veinte y quatro de enero de

En caso necesario de nuebo hazer otorgo esta
mi testamento y ultima boluntad en la forma
y manera que
Primeramente encomiendo mi alma a dios nues
tro señor que la crio y redimio por su preciosa sa
gre muerte y pasion y el cuerpo a la tierra de
que fue formado - Quando su divina mag[esta]d fue
rede
bido de llebarme desta presente vida mi cuerpo sea se
pultado en la yglesia mayor de nuestra señora de la granada
de donde soy parroquiano en la sepoltura que mis
albaseas eligieren la qual desde ahora señalo =
Ytem mando a los curas y clerigos
de la yglesia mayor de los curas y capellanes de la pa
rroquia de Santiago de Badajoz de hoy dia
si fuere otro ano en adelante se digan por mi alma
por los sazerdotes de la yglesia mayor veinte
misas de cuerpo presente y porque se pague la limosna
cada una
Ytem mando se digan dos misas a cada uno de mis
da = Dos al santo de mi nombre = quatro a las ani
mas de purgatorio = Dos a nuestra señora de la granada
= Dos a la de el Rosario = Dos a san pedro y porque
las pague su limosna
Ytem mando se digan diez misas rezadas por las perso
a quien fuere a mi encargo y quatro por pensio
nes mal cumplidas y quatro misas rezadas
por el anima de benito gerzo padre de mi padre
Ytem mando se digan por mi anima y intencion a cada
cincuenta misas rezadas en los conventos que
mis albaseas

Iuntamente demas de esto declaran

Q. Q. armandas forzosas mando Vn Rl Cavadatha
conquelas pagar todel dez del Amt Vienes

Declaro q Voy casado con mi muger segun orden de
la santa madre Yglesia con mi Primer
q fue de gran deorte fallecio sin hauer
de cuyo matrimonio ha ymos tenido hijos ni los
tengo por otra ninguna razon

Declaro q los pocos Vienes q tengo con dho mi muger
son dotales suyos q los otros para mi poder quando
selebro dho matrimonio q fue Collecate por carta dotal
Cras alguna q parezca a auido ganancia alegan se
q Vbiere dado de su dote muchas alajas En la
enfermedad de q fallecio todos los gastos q
declaro los pague

Declaro que ana mi muger por dote del combento de
santo dom.o me deue dos ducados q le preste = Mas
a mi de la capilla me deue media ducado q le prestado =
Isabel de Sepulueda mi criada de otro tambien
q le presto = Don Bartolome de Cespedes me deue m.s
ducados q le preste = Isabel Lopez mi criada
me deue m.s de otro de Vesto de dos ducados q le
preste = Francisca de las casas me deue q
renta Reales de casa q le rendi = Juan Lorenzo
de las casas me deue q renta Reales = Q
Martin de santos Montero me deue q renta Reales
me deue cantidad de dinero por casa q le rendiano
venta y seis Reales y q juan q no me acuerdo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

La cantidad de hipa, mando se pague lo que dixere y reporquisto fe de su buena conzienzia Digo Dnos otro si cobre por mi seredero

Debo a Juan Nabo labrador zinquenta Reales de resto de Vn alaguero de pasa, mando se pague

Quiero fe lo que pareziere Justa de pagar lo deuiendo se pague lo que con buena verdad le debiere

Nombro por mis albaseas testamentarios a Dn Diego Rodriguez mi suegro Da Dominga Lorenzo mi hermana Da Antonia parcia de guiros micuñado y Dr Diego Dn Solis Dun que cumplan y paguen este mi testamento aunque sea pasado el Año de su albaseazgo para el qual les doy el termino necesario

En el Remanente que quedare de todos mis Vienes derechos y acziones que tengo y me pertenezcan pueda Dar y Enagenar en Cabeza de quien quisiere sin licencia ni permizion de Justicia de la qual la mando Dn Cabeza de mi hijo Dn Nombro por mi heredero Vniuersal de todos Ellos a Nd Maria Rodriguez mi muger para que los aya y tenga de por vida como suyos propios con la bendizion de Dios

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vn años ante el señor Alcalde Mayor de la dicha villa y su tierra por su magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente Pedro Lario vezino de la dicha villa y dixo que por quanto el tiene hecho su testamento cerrado y cubierto y sellado con el sello de sus armas y firmado de su nombre y del escriuano de yuso escripto y de otros testigos el qual dicho testamento cerrado y cubierto y sellado como dicho es el dicho Pedro Lario lo entrego en mi el dicho escriuano para que yo lo abriese y publicase y lo pusiese por auto y lo mandase guardar y cumplir segun y como en el se contiene y declara y para que lo suso dicho se cumpla y guarde como en el se contiene y declara el dicho Pedro Lario dixo que otorgaua y otorgo poder cumplido en forma a Doña Maria de Ribera su mujer y a Pedro Lario su hijo mayor y a Juan Lario su hijo segundo y a Diego Lario su hijo tercero y a Francisco Lario su hijo quarto y a Antonio Lario su hijo quinto y a Alonso Lario su hijo sexto y a Gaspar Lario su hijo septimo y a Juan Lario su hijo octauo y a Diego Lario su hijo nono y a Francisco Lario su hijo decimo y a Antonio Lario su hijo vndecimo y a Alonso Lario su hijo duodecimo y a Gaspar Lario su hijo decimotercio y a Juan Lario su hijo decimoquarto y a Diego Lario su hijo decimoquinto y a Francisco Lario su hijo decimosexto y a Antonio Lario su hijo decimoseptimo y a Alonso Lario su hijo decimooctauo y a Gaspar Lario su hijo decimonono y a Juan Lario su hijo vigesimo y a Diego Lario su hijo vigesimo primero y a Francisco Lario su hijo vigesimo segundo y a Antonio Lario su hijo vigesimo tercio y a Alonso Lario su hijo vigesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo vigesimo quinto y a Juan Lario su hijo vigesimo sexto y a Diego Lario su hijo vigesimo septimo y a Francisco Lario su hijo vigesimo octauo y a Antonio Lario su hijo vigesimo nono y a Alonso Lario su hijo trigesimo y a Gaspar Lario su hijo trigesimo primero y a Juan Lario su hijo trigesimo segundo y a Diego Lario su hijo trigesimo tercio y a Francisco Lario su hijo trigesimo quarto y a Antonio Lario su hijo trigesimo quinto y a Alonso Lario su hijo trigesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo trigesimo septimo y a Juan Lario su hijo trigesimo octauo y a Diego Lario su hijo trigesimo nono y a Francisco Lario su hijo quadragesimo y a Antonio Lario su hijo quadragesimo primero y a Alonso Lario su hijo quadragesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo quadragesimo tercio y a Juan Lario su hijo quadragesimo quarto y a Diego Lario su hijo quadragesimo quinto y a Francisco Lario su hijo quadragesimo sexto y a Antonio Lario su hijo quadragesimo septimo y a Alonso Lario su hijo quadragesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo quadragesimo nono y a Juan Lario su hijo quinquagesimo y a Diego Lario su hijo quinquagesimo primero y a Francisco Lario su hijo quinquagesimo segundo y a Antonio Lario su hijo quinquagesimo tercio y a Alonso Lario su hijo quinquagesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo quinquagesimo quinto y a Juan Lario su hijo quinquagesimo sexto y a Diego Lario su hijo quinquagesimo septimo y a Francisco Lario su hijo quinquagesimo octauo y a Antonio Lario su hijo quinquagesimo nono y a Alonso Lario su hijo sexagesimo y a Gaspar Lario su hijo sexagesimo primero y a Juan Lario su hijo sexagesimo segundo y a Diego Lario su hijo sexagesimo tercio y a Francisco Lario su hijo sexagesimo quarto y a Antonio Lario su hijo sexagesimo quinto y a Alonso Lario su hijo sexagesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo sexagesimo septimo y a Juan Lario su hijo sexagesimo octauo y a Diego Lario su hijo sexagesimo nono y a Francisco Lario su hijo septuagesimo y a Antonio Lario su hijo septuagesimo primero y a Alonso Lario su hijo septuagesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo septuagesimo tercio y a Juan Lario su hijo septuagesimo quarto y a Diego Lario su hijo septuagesimo quinto y a Francisco Lario su hijo septuagesimo sexto y a Antonio Lario su hijo septuagesimo septimo y a Alonso Lario su hijo septuagesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo septuagesimo nono y a Juan Lario su hijo octogesimo y a Diego Lario su hijo octogesimo primero y a Francisco Lario su hijo octogesimo segundo y a Antonio Lario su hijo octogesimo tercio y a Alonso Lario su hijo octogesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo octogesimo quinto y a Juan Lario su hijo octogesimo sexto y a Diego Lario su hijo octogesimo septimo y a Francisco Lario su hijo octogesimo octauo y a Antonio Lario su hijo octogesimo nono y a Alonso Lario su hijo nonagesimo y a Gaspar Lario su hijo nonagesimo primero y a Juan Lario su hijo nonagesimo segundo y a Diego Lario su hijo nonagesimo tercio y a Francisco Lario su hijo nonagesimo quarto y a Antonio Lario su hijo nonagesimo quinto y a Alonso Lario su hijo nonagesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo nonagesimo septimo y a Juan Lario su hijo nonagesimo octauo y a Diego Lario su hijo nonagesimo nono y a Francisco Lario su hijo centesimo y a Antonio Lario su hijo centesimo primero y a Alonso Lario su hijo centesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo centesimo tercio y a Juan Lario su hijo centesimo quarto y a Diego Lario su hijo centesimo quinto y a Francisco Lario su hijo centesimo sexto y a Antonio Lario su hijo centesimo septimo y a Alonso Lario su hijo centesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo centesimo nono y a Juan Lario su hijo ducentesimo y a Diego Lario su hijo ducentesimo primero y a Francisco Lario su hijo ducentesimo segundo y a Antonio Lario su hijo ducentesimo tercio y a Alonso Lario su hijo ducentesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo ducentesimo quinto y a Juan Lario su hijo ducentesimo sexto y a Diego Lario su hijo ducentesimo septimo y a Francisco Lario su hijo ducentesimo octauo y a Antonio Lario su hijo ducentesimo nono y a Alonso Lario su hijo trecentesimo y a Gaspar Lario su hijo trecentesimo primero y a Juan Lario su hijo trecentesimo segundo y a Diego Lario su hijo trecentesimo tercio y a Francisco Lario su hijo trecentesimo quarto y a Antonio Lario su hijo trecentesimo quinto y a Alonso Lario su hijo trecentesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo trecentesimo septimo y a Juan Lario su hijo trecentesimo octauo y a Diego Lario su hijo trecentesimo nono y a Francisco Lario su hijo quadringentesimo y a Antonio Lario su hijo quadringentesimo primero y a Alonso Lario su hijo quadringentesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo quadringentesimo tercio y a Juan Lario su hijo quadringentesimo quarto y a Diego Lario su hijo quadringentesimo quinto y a Francisco Lario su hijo quadringentesimo sexto y a Antonio Lario su hijo quadringentesimo septimo y a Alonso Lario su hijo quadringentesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo quadringentesimo nono y a Juan Lario su hijo quingentesimo y a Diego Lario su hijo quingentesimo primero y a Francisco Lario su hijo quingentesimo segundo y a Antonio Lario su hijo quingentesimo tercio y a Alonso Lario su hijo quingentesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo quingentesimo quinto y a Juan Lario su hijo quingentesimo sexto y a Diego Lario su hijo quingentesimo septimo y a Francisco Lario su hijo quingentesimo octauo y a Antonio Lario su hijo quingentesimo nono y a Alonso Lario su hijo sexcentesimo y a Gaspar Lario su hijo sexcentesimo primero y a Juan Lario su hijo sexcentesimo segundo y a Diego Lario su hijo sexcentesimo tercio y a Francisco Lario su hijo sexcentesimo quarto y a Antonio Lario su hijo sexcentesimo quinto y a Alonso Lario su hijo sexcentesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo sexcentesimo septimo y a Juan Lario su hijo sexcentesimo octauo y a Diego Lario su hijo sexcentesimo nono y a Francisco Lario su hijo septingentesimo y a Antonio Lario su hijo septingentesimo primero y a Alonso Lario su hijo septingentesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo septingentesimo tercio y a Juan Lario su hijo septingentesimo quarto y a Diego Lario su hijo septingentesimo quinto y a Francisco Lario su hijo septingentesimo sexto y a Antonio Lario su hijo septingentesimo septimo y a Alonso Lario su hijo septingentesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo septingentesimo nono y a Juan Lario su hijo octingentesimo y a Diego Lario su hijo octingentesimo primero y a Francisco Lario su hijo octingentesimo segundo y a Antonio Lario su hijo octingentesimo tercio y a Alonso Lario su hijo octingentesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo octingentesimo quinto y a Juan Lario su hijo octingentesimo sexto y a Diego Lario su hijo octingentesimo septimo y a Francisco Lario su hijo octingentesimo octauo y a Antonio Lario su hijo octingentesimo nono y a Alonso Lario su hijo nongentesimo y a Gaspar Lario su hijo nongentesimo primero y a Juan Lario su hijo nongentesimo segundo y a Diego Lario su hijo nongentesimo tercio y a Francisco Lario su hijo nongentesimo quarto y a Antonio Lario su hijo nongentesimo quinto y a Alonso Lario su hijo nongentesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo nongentesimo septimo y a Juan Lario su hijo nongentesimo octauo y a Diego Lario su hijo nongentesimo nono y a Francisco Lario su hijo milesimo y a Antonio Lario su hijo milesimo primero y a Alonso Lario su hijo milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo milesimo tercio y a Juan Lario su hijo milesimo quarto y a Diego Lario su hijo milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo milesimo nono y a Juan Lario su hijo dos milesimo y a Diego Lario su hijo dos milesimo primero y a Francisco Lario su hijo dos milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo dos milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo dos milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo dos milesimo quinto y a Juan Lario su hijo dos milesimo sexto y a Diego Lario su hijo dos milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo dos milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo dos milesimo nono y a Alonso Lario su hijo tres milesimo y a Gaspar Lario su hijo tres milesimo primero y a Juan Lario su hijo tres milesimo segundo y a Diego Lario su hijo tres milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo tres milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo tres milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo tres milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo tres milesimo septimo y a Juan Lario su hijo tres milesimo octauo y a Diego Lario su hijo tres milesimo nono y a Francisco Lario su hijo quatro milesimo y a Antonio Lario su hijo quatro milesimo primero y a Alonso Lario su hijo quatro milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo quatro milesimo tercio y a Juan Lario su hijo quatro milesimo quarto y a Diego Lario su hijo quatro milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo quatro milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo quatro milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo quatro milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo quatro milesimo nono y a Juan Lario su hijo cinco milesimo y a Diego Lario su hijo cinco milesimo primero y a Francisco Lario su hijo cinco milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo cinco milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo cinco milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo cinco milesimo quinto y a Juan Lario su hijo cinco milesimo sexto y a Diego Lario su hijo cinco milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo cinco milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo cinco milesimo nono y a Alonso Lario su hijo seis milesimo y a Gaspar Lario su hijo seis milesimo primero y a Juan Lario su hijo seis milesimo segundo y a Diego Lario su hijo seis milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo seis milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo seis milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo seis milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo seis milesimo septimo y a Juan Lario su hijo seis milesimo octauo y a Diego Lario su hijo seis milesimo nono y a Francisco Lario su hijo siete milesimo y a Antonio Lario su hijo siete milesimo primero y a Alonso Lario su hijo siete milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo siete milesimo tercio y a Juan Lario su hijo siete milesimo quarto y a Diego Lario su hijo siete milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo siete milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo siete milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo siete milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo siete milesimo nono y a Juan Lario su hijo ocho milesimo y a Diego Lario su hijo ocho milesimo primero y a Francisco Lario su hijo ocho milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo ocho milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo ocho milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo ocho milesimo quinto y a Juan Lario su hijo ocho milesimo sexto y a Diego Lario su hijo ocho milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo ocho milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo ocho milesimo nono y a Alonso Lario su hijo nueve milesimo y a Gaspar Lario su hijo nueve milesimo primero y a Juan Lario su hijo nueve milesimo segundo y a Diego Lario su hijo nueve milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo nueve milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo nueve milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo nueve milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo nueve milesimo septimo y a Juan Lario su hijo nueve milesimo octauo y a Diego Lario su hijo nueve milesimo nono y a Francisco Lario su hijo diez milesimo y a Antonio Lario su hijo diez milesimo primero y a Alonso Lario su hijo diez milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo diez milesimo tercio y a Juan Lario su hijo diez milesimo quarto y a Diego Lario su hijo diez milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo diez milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo diez milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo diez milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo diez milesimo nono y a Juan Lario su hijo veinte milesimo y a Diego Lario su hijo veinte milesimo primero y a Francisco Lario su hijo veinte milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo veinte milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo veinte milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo veinte milesimo quinto y a Juan Lario su hijo veinte milesimo sexto y a Diego Lario su hijo veinte milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo veinte milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo veinte milesimo nono y a Alonso Lario su hijo treinta milesimo y a Gaspar Lario su hijo treinta milesimo primero y a Juan Lario su hijo treinta milesimo segundo y a Diego Lario su hijo treinta milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo treinta milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo treinta milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo treinta milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo treinta milesimo septimo y a Juan Lario su hijo treinta milesimo octauo y a Diego Lario su hijo treinta milesimo nono y a Francisco Lario su hijo quarenta milesimo y a Antonio Lario su hijo quarenta milesimo primero y a Alonso Lario su hijo quarenta milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo quarenta milesimo tercio y a Juan Lario su hijo quarenta milesimo quarto y a Diego Lario su hijo quarenta milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo quarenta milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo quarenta milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo quarenta milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo quarenta milesimo nono y a Juan Lario su hijo cincuenta milesimo y a Diego Lario su hijo cincuenta milesimo primero y a Francisco Lario su hijo cincuenta milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo cincuenta milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo cincuenta milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo cincuenta milesimo quinto y a Juan Lario su hijo cincuenta milesimo sexto y a Diego Lario su hijo cincuenta milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo cincuenta milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo cincuenta milesimo nono y a Alonso Lario su hijo sesenta milesimo y a Gaspar Lario su hijo sesenta milesimo primero y a Juan Lario su hijo sesenta milesimo segundo y a Diego Lario su hijo sesenta milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo sesenta milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo sesenta milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo sesenta milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo sesenta milesimo septimo y a Juan Lario su hijo sesenta milesimo octauo y a Diego Lario su hijo sesenta milesimo nono y a Francisco Lario su hijo setenta milesimo y a Antonio Lario su hijo setenta milesimo primero y a Alonso Lario su hijo setenta milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo setenta milesimo tercio y a Juan Lario su hijo setenta milesimo quarto y a Diego Lario su hijo setenta milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo setenta milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo setenta milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo setenta milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo setenta milesimo nono y a Juan Lario su hijo ochenta milesimo y a Diego Lario su hijo ochenta milesimo primero y a Francisco Lario su hijo ochenta milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo ochenta milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo ochenta milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo ochenta milesimo quinto y a Juan Lario su hijo ochenta milesimo sexto y a Diego Lario su hijo ochenta milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo ochenta milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo ochenta milesimo nono y a Alonso Lario su hijo noventa milesimo y a Gaspar Lario su hijo noventa milesimo primero y a Juan Lario su hijo noventa milesimo segundo y a Diego Lario su hijo noventa milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo noventa milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo noventa milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo noventa milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo noventa milesimo septimo y a Juan Lario su hijo noventa milesimo octauo y a Diego Lario su hijo noventa milesimo nono y a Francisco Lario su hijo cien milesimo y a Antonio Lario su hijo cien milesimo primero y a Alonso Lario su hijo cien milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo cien milesimo tercio y a Juan Lario su hijo cien milesimo quarto y a Diego Lario su hijo cien milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo cien milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo cien milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo cien milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo cien milesimo nono y a Juan Lario su hijo doscientos milesimo y a Diego Lario su hijo doscientos milesimo primero y a Francisco Lario su hijo doscientos milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo doscientos milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo doscientos milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo doscientos milesimo quinto y a Juan Lario su hijo doscientos milesimo sexto y a Diego Lario su hijo doscientos milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo doscientos milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo doscientos milesimo nono y a Alonso Lario su hijo trescientos milesimo y a Gaspar Lario su hijo trescientos milesimo primero y a Juan Lario su hijo trescientos milesimo segundo y a Diego Lario su hijo trescientos milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo trescientos milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo trescientos milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo trescientos milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo trescientos milesimo septimo y a Juan Lario su hijo trescientos milesimo octauo y a Diego Lario su hijo trescientos milesimo nono y a Francisco Lario su hijo quatrocientos milesimo y a Antonio Lario su hijo quatrocientos milesimo primero y a Alonso Lario su hijo quatrocientos milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo quatrocientos milesimo tercio y a Juan Lario su hijo quatrocientos milesimo quarto y a Diego Lario su hijo quatrocientos milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo quatrocientos milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo quatrocientos milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo quatrocientos milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo quatrocientos milesimo nono y a Juan Lario su hijo quinientos milesimo y a Diego Lario su hijo quinientos milesimo primero y a Francisco Lario su hijo quinientos milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo quinientos milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo quinientos milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo quinientos milesimo quinto y a Juan Lario su hijo quinientos milesimo sexto y a Diego Lario su hijo quinientos milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo quinientos milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo quinientos milesimo nono y a Alonso Lario su hijo seiscientos milesimo y a Gaspar Lario su hijo seiscientos milesimo primero y a Juan Lario su hijo seiscientos milesimo segundo y a Diego Lario su hijo seiscientos milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo seiscientos milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo seiscientos milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo seiscientos milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo seiscientos milesimo septimo y a Juan Lario su hijo seiscientos milesimo octauo y a Diego Lario su hijo seiscientos milesimo nono y a Francisco Lario su hijo setecientos milesimo y a Antonio Lario su hijo setecientos milesimo primero y a Alonso Lario su hijo setecientos milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo setecientos milesimo tercio y a Juan Lario su hijo setecientos milesimo quarto y a Diego Lario su hijo setecientos milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo setecientos milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo setecientos milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo setecientos milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo setecientos milesimo nono y a Juan Lario su hijo ochocientos milesimo y a Diego Lario su hijo ochocientos milesimo primero y a Francisco Lario su hijo ochocientos milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo ochocientos milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo ochocientos milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo ochocientos milesimo quinto y a Juan Lario su hijo ochocientos milesimo sexto y a Diego Lario su hijo ochocientos milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo ochocientos milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo ochocientos milesimo nono y a Alonso Lario su hijo novecientos milesimo y a Gaspar Lario su hijo novecientos milesimo primero y a Juan Lario su hijo novecientos milesimo segundo y a Diego Lario su hijo novecientos milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo novecientos milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo novecientos milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo novecientos milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo novecientos milesimo septimo y a Juan Lario su hijo novecientos milesimo octauo y a Diego Lario su hijo novecientos milesimo nono y a Francisco Lario su hijo mil milesimo y a Antonio Lario su hijo mil milesimo primero y a Alonso Lario su hijo mil milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo mil milesimo tercio y a Juan Lario su hijo mil milesimo quarto y a Diego Lario su hijo mil milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo mil milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo mil milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo mil milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo mil milesimo nono y a Juan Lario su hijo dos mil milesimo y a Diego Lario su hijo dos mil milesimo primero y a Francisco Lario su hijo dos mil milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo dos mil milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo dos mil milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo dos mil milesimo quinto y a Juan Lario su hijo dos mil milesimo sexto y a Diego Lario su hijo dos mil milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo dos mil milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo dos mil milesimo nono y a Alonso Lario su hijo tres mil milesimo y a Gaspar Lario su hijo tres mil milesimo primero y a Juan Lario su hijo tres mil milesimo segundo y a Diego Lario su hijo tres mil milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo tres mil milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo tres mil milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo tres mil milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo tres mil milesimo septimo y a Juan Lario su hijo tres mil milesimo octauo y a Diego Lario su hijo tres mil milesimo nono y a Francisco Lario su hijo quatro mil milesimo y a Antonio Lario su hijo quatro mil milesimo primero y a Alonso Lario su hijo quatro mil milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo quatro mil milesimo tercio y a Juan Lario su hijo quatro mil milesimo quarto y a Diego Lario su hijo quatro mil milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo quatro mil milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo quatro mil milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo quatro mil milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo quatro mil milesimo nono y a Juan Lario su hijo cinco mil milesimo y a Diego Lario su hijo cinco mil milesimo primero y a Francisco Lario su hijo cinco mil milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo cinco mil milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo cinco mil milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo cinco mil milesimo quinto y a Juan Lario su hijo cinco mil milesimo sexto y a Diego Lario su hijo cinco mil milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo cinco mil milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo cinco mil milesimo nono y a Alonso Lario su hijo seis mil milesimo y a Gaspar Lario su hijo seis mil milesimo primero y a Juan Lario su hijo seis mil milesimo segundo y a Diego Lario su hijo seis mil milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo seis mil milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo seis mil milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo seis mil milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo seis mil milesimo septimo y a Juan Lario su hijo seis mil milesimo octauo y a Diego Lario su hijo seis mil milesimo nono y a Francisco Lario su hijo siete mil milesimo y a Antonio Lario su hijo siete mil milesimo primero y a Alonso Lario su hijo siete mil milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo siete mil milesimo tercio y a Juan Lario su hijo siete mil milesimo quarto y a Diego Lario su hijo siete mil milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo siete mil milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo siete mil milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo siete mil milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo siete mil milesimo nono y a Juan Lario su hijo ocho mil milesimo y a Diego Lario su hijo ocho mil milesimo primero y a Francisco Lario su hijo ocho mil milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo ocho mil milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo ocho mil milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo ocho mil milesimo quinto y a Juan Lario su hijo ocho mil milesimo sexto y a Diego Lario su hijo ocho mil milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo ocho mil milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo ocho mil milesimo nono y a Alonso Lario su hijo nueve mil milesimo y a Gaspar Lario su hijo nueve mil milesimo primero y a Juan Lario su hijo nueve mil milesimo segundo y a Diego Lario su hijo nueve mil milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo nueve mil milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo nueve mil milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo nueve mil milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo nueve mil milesimo septimo y a Juan Lario su hijo nueve mil milesimo octauo y a Diego Lario su hijo nueve mil milesimo nono y a Francisco Lario su hijo diez mil milesimo y a Antonio Lario su hijo diez mil milesimo primero y a Alonso Lario su hijo diez mil milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo diez mil milesimo tercio y a Juan Lario su hijo diez mil milesimo quarto y a Diego Lario su hijo diez mil milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo diez mil milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo diez mil milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo diez mil milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo diez mil milesimo nono y a Juan Lario su hijo veinte mil milesimo y a Diego Lario su hijo veinte mil milesimo primero y a Francisco Lario su hijo veinte mil milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo veinte mil milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo veinte mil milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo veinte mil milesimo quinto y a Juan Lario su hijo veinte mil milesimo sexto y a Diego Lario su hijo veinte mil milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo veinte mil milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo veinte mil milesimo nono y a Alonso Lario su hijo treinta mil milesimo y a Gaspar Lario su hijo treinta mil milesimo primero y a Juan Lario su hijo treinta mil milesimo segundo y a Diego Lario su hijo treinta mil milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo treinta mil milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo treinta mil milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo treinta mil milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo treinta mil milesimo septimo y a Juan Lario su hijo treinta mil milesimo octauo y a Diego Lario su hijo treinta mil milesimo nono y a Francisco Lario su hijo quarenta mil milesimo y a Antonio Lario su hijo quarenta mil milesimo primero y a Alonso Lario su hijo quarenta mil milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo quarenta mil milesimo tercio y a Juan Lario su hijo quarenta mil milesimo quarto y a Diego Lario su hijo quarenta mil milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo quarenta mil milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo quarenta mil milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo quarenta mil milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo quarenta mil milesimo nono y a Juan Lario su hijo cincuenta mil milesimo y a Diego Lario su hijo cincuenta mil milesimo primero y a Francisco Lario su hijo cincuenta mil milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo cincuenta mil milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo cincuenta mil milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo cincuenta mil milesimo quinto y a Juan Lario su hijo cincuenta mil milesimo sexto y a Diego Lario su hijo cincuenta mil milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo cincuenta mil milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo cincuenta mil milesimo nono y a Alonso Lario su hijo sesenta mil milesimo y a Gaspar Lario su hijo sesenta mil milesimo primero y a Juan Lario su hijo sesenta mil milesimo segundo y a Diego Lario su hijo sesenta mil milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo sesenta mil milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo sesenta mil milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo sesenta mil milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo sesenta mil milesimo septimo y a Juan Lario su hijo sesenta mil milesimo octauo y a Diego Lario su hijo sesenta mil milesimo nono y a Francisco Lario su hijo setenta mil milesimo y a Antonio Lario su hijo setenta mil milesimo primero y a Alonso Lario su hijo setenta mil milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo setenta mil milesimo tercio y a Juan Lario su hijo setenta mil milesimo quarto y a Diego Lario su hijo setenta mil milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo setenta mil milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo setenta mil milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo setenta mil milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo setenta mil milesimo nono y a Juan Lario su hijo ochenta mil milesimo y a Diego Lario su hijo ochenta mil milesimo primero y a Francisco Lario su hijo ochenta mil milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo ochenta mil milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo ochenta mil milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo ochenta mil milesimo quinto y a Juan Lario su hijo ochenta mil milesimo sexto y a Diego Lario su hijo ochenta mil milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo ochenta mil milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo ochenta mil milesimo nono y a Alonso Lario su hijo noventa mil milesimo y a Gaspar Lario su hijo noventa mil milesimo primero y a Juan Lario su hijo noventa mil milesimo segundo y a Diego Lario su hijo noventa mil milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo noventa mil milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo noventa mil milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo noventa mil milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo noventa mil milesimo septimo y a Juan Lario su hijo noventa mil milesimo octauo y a Diego Lario su hijo noventa mil milesimo nono y a Francisco Lario su hijo cien mil milesimo y a Antonio Lario su hijo cien mil milesimo primero y a Alonso Lario su hijo cien mil milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo cien mil milesimo tercio y a Juan Lario su hijo cien mil milesimo quarto y a Diego Lario su hijo cien mil milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo cien mil milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo cien mil milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo cien mil milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo cien mil milesimo nono y a Juan Lario su hijo doscientos mil milesimo y a Diego Lario su hijo doscientos mil milesimo primero y a Francisco Lario su hijo doscientos mil milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo doscientos mil milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo doscientos mil milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo doscientos mil milesimo quinto y a Juan Lario su hijo doscientos mil milesimo sexto y a Diego Lario su hijo doscientos mil milesimo septimo y a Francisco Lario su hijo doscientos mil milesimo octauo y a Antonio Lario su hijo doscientos mil milesimo nono y a Alonso Lario su hijo trescientos mil milesimo y a Gaspar Lario su hijo trescientos mil milesimo primero y a Juan Lario su hijo trescientos mil milesimo segundo y a Diego Lario su hijo trescientos mil milesimo tercio y a Francisco Lario su hijo trescientos mil milesimo quarto y a Antonio Lario su hijo trescientos mil milesimo quinto y a Alonso Lario su hijo trescientos mil milesimo sexto y a Gaspar Lario su hijo trescientos mil milesimo septimo y a Juan Lario su hijo trescientos mil milesimo octauo y a Diego Lario su hijo trescientos mil milesimo nono y a Francisco Lario su hijo quatrocientos mil milesimo y a Antonio Lario su hijo quatrocientos mil milesimo primero y a Alonso Lario su hijo quatrocientos mil milesimo segundo y a Gaspar Lario su hijo quatrocientos mil milesimo tercio y a Juan Lario su hijo quatrocientos mil milesimo quarto y a Diego Lario su hijo quatrocientos mil milesimo quinto y a Francisco Lario su hijo quatrocientos mil milesimo sexto y a Antonio Lario su hijo quatrocientos mil milesimo septimo y a Alonso Lario su hijo quatrocientos mil milesimo octauo y a Gaspar Lario su hijo quatrocientos mil milesimo nono y a Juan Lario su hijo quinientos mil milesimo y a Diego Lario su hijo quinientos mil milesimo primero y a Francisco Lario su hijo quinientos mil milesimo segundo y a Antonio Lario su hijo quinientos mil milesimo tercio y a Alonso Lario su hijo quinientos mil milesimo quarto y a Gaspar Lario su hijo

Para despachos de oficio tres mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS Y SETENTA Y UNO.

[illegible]

La fabrica de renta de las salinas de Llerena.

951

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NIVEVE.

En quanto a la clausula de Redenzión Mégen
Como Lo Alonso Muñoz Veynte y Regidor
Perpetuo desta Ciudad de Llerena Mayor
domo de la fabrica de la Yglesia mayor de
ssa Señora Santa Maria de Llerena
della, En virtud de Poder y Licencia
que tiene de los Señores Justicia y Regimi
ento desta dicha Villa, Para lo que de Suso hara
Mencion que sea de la Parte siguiente.

Y Aguiesta Vendida

Y dicho Alguacil Executor Presentando
Ante dicho Alonso Muñoz Veynte y Regidor mayordomo
de dicha fabrica En Virtud de dicho Mandamiento de Exe-
cucion Ley y Vaya que Hoy a treinta de Pedro
Fuentes de dicho presente Mes y año della, de Llerena
Para sus Acreedores Subsesores presentes
y Venideros Y quien de ello tubiere Causa Dixo
boz y Razon, Que vista Diligencia Pregonera, Y Saue
dor los Solares dichos Casas y Corrales que
En dicha Villa de Llerena dicho Pedro Fuentes
es Dueño y Poseedor, Y como
es Publico y Notorio los dichos Solares y Casas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Santa maria de agosto de dies reales en
la fha. de esta mesma Sera santa
maria de agosto de Siete mill y Sesenta
y ocho reales. Y la segunda en la fha de
Subsesiuo Semilly ss. Sesenta y Siete. Y asi
Subsesiuamente. Las demas pagas de cada
año en su dia de año Y pagaen por se pagar. Y es la
Jltima en Say pagada en fin de Agosto de Sesenta y
Cinco de Racionia

Y con condicion que de dha. Semilla de siete
mill y dies reales en cada año Semillados. Y se entienda
q. viene Jlimitadamente a de Seruir cada vno. Los Seises
de Seruicio de la Dispensa de Sancto pedro Cantada
y Jorge Con Sus Capias de Seis Y Say media de
Pedro y Sagrra Misa media de Seis con
Sus Cruces Velas y Sirios. Y Sierua para las
Misas de Seruicio en Semana de las Casas q
Son en Granada Cerca de Sanct Pedro y Sus
Capias de Seis Y Say media de Seruicio, Y
de Sus Misas para cada vna Seruicio a mi
Jlimitacion. Y Sirua de Seis Y Say media que
Se Sepa vienen Sin Seruir, Y no se cumpliendo asi
cada vno de los dhos Seruicios viene sobre
Granada Sancta Maria y Sancta de Sancto Pedro
Parte de Seruicios de dho Sitio y por
que en el dho Sitio Se Sirua

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Hasta aquí es la conclusión de la escriptura y el juramento y declaración de las personas por cuyo mandado se hizo esta escriptura, por que en ella queda dicho y declarado [illegible]

Y la conclusión de estas dichas escrituras [illegible] que expresa la antecedente, en ella misma. Las cuales dichas escrituras y cada una de ellas [illegible] en la manera que dicha es, con el juramento que dicho tiene, en la dicha villa de Olivenza, a veinte días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y nueve años, siendo testigos [illegible] vecinos de la dicha villa, y lo firmaron de sus nombres. Y yo el dicho escribano doy fe que conozco a los otorgantes, y que [illegible] en la dicha villa de Olivenza, a veinte días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y nueve años, siendo testigos [illegible] vecinos de la dicha villa, y lo firmaron de sus nombres. Y yo el dicho escribano doy fe que conozco a los otorgantes, y que [illegible]

Y la conclusión de estas dichas escrituras [illegible] que expresa la antecedente, en ella misma. Las cuales dichas escrituras y cada una de ellas [illegible] en la manera que dicha es, con el juramento que dicho tiene, en la dicha villa de Olivenza, a veinte días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y nueve años, siendo testigos [illegible] vecinos de la dicha villa, y lo firmaron de sus nombres. Y yo el dicho escribano doy fe que conozco a los otorgantes, y que [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

No se cambian las Reales Cedulas en otra forma ni Pragmaticas ni Cedulas Ordenanzas ni Prouisiones Reales ni Cartas de Priuilegios ni Executorias ni Prouisiones ni Cartas Executorias ni Cartas de Gracia ni Mercedes ni Confirmaciones ni Cartas de Gracia ni Mercedes ni Confirmaciones ni Cartas de Gracia ni Mercedes ni Confirmaciones

Adelantamiento las leyes de partida de
Nueva Comun Costas Expensas Mestas de
Estrado

Y Con Diuision que lauia exeCutoriada
misma Obligacion en bin-tud dees de Escrip
-turas nueuas pres cruia mi pres criban dn
que los Corridos dees Perezenos dees Perezeno, no
se cobren en Diez Veinte Veinte mi mas
anos Y Costas quantas Veces pasaren las
Prescripcion como en ye acorren de nuevo
Y Con Diuision que cada Y quando dengua
quieras Tiempo que el dho Pedro Garcia
de Soto o los Erederos quisieren Redimir
Y quitar el Perezeno sean de poder hazer
Vbierente auisando Judicialmente
Dos meses antes al mayo dono que en dho
tiempo el dho Pedro Garcia o persona que lo huelba a su
Poder y Pagando lo pasado y Cazando Consigna
cion y deposito Real Enforma de
Quinientos Ducados Corrientes de Vellon
que corresponden de principal al dho censo
de cien Ducados Corrientes de Vellon
Con mas los
Costas que se hallaren hazer se deuieren
ante el Juez o Juezes de Provincia Con dicha
Razon de todo lo dicho auer cumplido con
Estas Obligacion Y que dar Con fe

Shadhar vedenzion, I se les ade en dreçar E la
Escriptura Vo bay chanz elados Lo lonzardes ô las
de vedenzion Cybimas, Dando por Diuelo
Xacavado Condado de Ex Jezenso para
que de allá de Plante Ro Cimaras; I Pon
Libres â Dios Cibales Solares Sadko
Pedro Sanzio de Soto. I Los Heneo dels
Cinza Zenavam ens Conadelenzion, que
Sho depoziboro Sea depoder d Cazerm Inden
tar En Siempo que ayan Loz de la xaconsamo
Vuimos oa Vdenzion de Moneda porque
ade ser, Cisa Vuas Comiende fimar
que por ser Dazajon Sha fo buna no Zenga que
Sram perdida algunal, Porque la quede lo
Conbiano Xesus bones acte Ser por quen Sas
Dreços Sorquer Edmiezen Des Sas
Escriptuzas Seade quedon Cuplidas a Lo
bigor

Con las quales Dios Condenzo Sabalhar de
Ellas Cinco Sel Sagabuca Doy â Dios
Pedro Sanzio de Soto Dios Solares Cuel de
Zenzo: Dandezo que ellos Son Sa Sonos
I Sen Sembenido Sel Nadem engaño I
que Dios Sén guarday Sinco Vales de Cinco
Con caballaño de Cazye Con espondes a los zien
Dnadon Segunzi pa Sobzer arayande
Alcayde Sanchez Dios Cumplan or Jome

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de venta y propio vieren como nos Juan Rodriguez de Luna vecino desta ciudad y Ellos Legitimos administradores que somos de los bienes que quedaron por fin y muerte de Alonso Solares, y en caso que mas balgan de la mas parte en voz y en nombre de Catalina Gonçalez viuda muger que fue de Alonso Garcia y Doroy, y Alonso Garcia de Doroy que ambos son difuntos vecinos que fueron desta ciudad de Plasencia, otorgamos y conocemos por esta carta que damos y vendemos en venta real y para siempre jamas con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantos de hecho y de derecho tocan y pertenecen a los dichos nuestros menores y a sus bienes y herencias sin cosa alguna que de ellos quede por vender a vos Pedro Garcia de Doroy vecino desta ciudad que estais presente que es una casa de morada que los dichos nuestros menores tienen en esta ciudad en la calle que va desde la puerta de Coria hasta la puerta de Trujillo que es la que al presente habita y tiene en su poder el dicho Pedro Garcia de Doroy la qual dicha casa es la que fue de morada y habitacion de los dichos Alonso Solares y Catalina Gonçalez sus padres y suegros y la que ellos dejaron por sus bienes al tiempo que fallecieron de esta presente vida la qual dicha casa es la que al presente habita y tiene en su poder el dicho Pedro Garcia de Doroy la qual dicha casa es la que fue de morada y habitacion de los dichos Alonso Solares y Catalina Gonçalez sus padres y suegros y la que ellos dejaron por sus bienes al tiempo que fallecieron de esta presente vida la qual dicha casa es la que al presente habita y tiene en su poder el dicho Pedro Garcia de Doroy

EL QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SETENTA Y NVEVE.

Collecturia Bigestabrica Por Ynquisitor Thes
nedoray precone à posedores Y cabbigados al
Cuizion Segunda Visitamiento de
Escrizenso Segunderg Den la manera q
que eneste Siempre Dhos Sobres escrivi
vientos Y Seguros Dalle Cor mi parte
nos les porons Plento Embargo mi Impe
dimiento Y Sus Sabiere Opleitose
mobiere Luego Y todas Las bezes que lo
cal Subzeda Y como por Suporte Sea de
querido Y Cel Mayordomo que me Subzedere
Sal Drenos Y Caboz y de fensa Y anna los Y
Los Seguriemos Fegeremos Cacabaremos à
Espensas de Dha Fabrica En todos Grado y
Instancias Hasta de Sar à Dho Pe
drogarzio de Dios Y Sus Erederos En gaz y
Y Salbo y en la quiesta Y Sazi fica po
Sesion de Dhos Sobres Dios Lo Cumplendo asi,
Les bolberon Dres Y Rezion del Caudal de
Dha Fabrica Los zien Dueros del principal
de Escrizenso Silo obieren Y edimido, Con
mas todas Las costas Y Daños Y Intereses
Y menos Cabos que sobre Ello Seles obieren
Seguido y Fecegido.. Y Las Labores Dra xonas

Vecinos que en ellos obieren, y los Inue
Jorados alli que vnos sean y otros vayan
Saxios cinco los cuales Juntos y por todos
Executen dha fabrica sus rentas
enbiar cada vna della Escriptura
dnas y recado = Este dho Pedro
Garcia de Soto Presvo que a lo suso
mencionado dello da Escriptura fue dado y
es doy presente y la Coyo de vender lo
Poseen en el dho dello deuendo adbenum
Por el presente Vn. obligo que la aya
en todo y por todo segun Como en ella
se contiene y Yo dho Cura lo firmo
dhos Solares expresados. Con dho acuerdo,
y esta Escriptura de que en todo y por
todo y en todo aprouado ambos Juntos y con un
sio las leyes de la en Breue Suprue
bayexcepcion del dolo y engaño y me obligo
de dar y pagar a la fabrica de Nra Iglesia
Mayor de esta Señora Santa maria del
Algarroba dello Patrimo y dho Alonso Muñoz
Porge Sumayordomo actual y los que le
Subcedieren y que mis Erederos Daran y pagaran
dho Sitio quenta y cinco Reales de renta
y censo en cada vno a los plazos y en la forma
y condiciones dhe Xoras referidas

Condiziones Comisos Calos. Con Rentas V. renunzia-
ziones de leyes de Diagnosis Capas Demas
Requisitos y Clausulas de Escriptura
que Espone en ellas para que mejor Lo hagan
Don Juan y mis Fianzas y demas Cedentes hagan
apare cada Execucion Con todo rigor derecho Sumi-
sion Executiba Renta de Alcabala y pagada Con
Cuesta de la Cituada ante Corte y con las de la
Cobranza, E para lo assi cumplir cada parte por
Lo que toca Obligamos Lo dicho Alcabala
Corpe Bienes y rentas de Hacienda auidos y
Por auer, Otorgo el dho Pedro Garcia de Soto mi
Persona y Bienes presentes y Futuros Damos poder
Cumplido a todos y qualesquier Justicias Eclesiasticos
Seculares de Su Magestad de Cualquier parte
Fuero que sea Renunziamos Nuestro propio
Fuero y Jurisdizion Domicilium Para que a ello
Seamos Compelidos Como por Sentencia
definitiba de Juez Competente pasada en cosa
Juzgada Renunziamos todos derechos y Leyes
y Cedulas Fauor de Nuestra Sabiduria y la que
dize que General Renunziacion Otorgo el dho
Pedro Garcia de Soto Renunzio Capitulo
de Juan Diaz de Solis Nicolas Juan de Cenis de
que Confesso Ser Sauidor, Assi lo Otorgamos
ante el Presente Escriuano de Diligencias que
es fha en Zafra a Veinte y tres.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Dias del mes de Julio, dentro de Seuilla en Lorenço Sanchez Roy nueue años. Lo firmaron Lorenço Sanchez antes que se firme Roy se conozco y siendo Diego Suarez, Gerardo Andrade Alonso Fernandez Cuesta Diego Delmo de las cosas Regidores de Seuilla en Cabildo ordinario = Pago = mandado = = = en Cabildo = Pedro Garcia de Loro 2ª

Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Las cartas pags

El Grado

Sellase en consejo

Derecho

En Madrid a [illegible] de Henero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mí Rno. pp. del Rey nro. señor y testigos parecio en nombre de D. Diego Phelipe de Castilla. Vez. de Navarra, y de Madrid de todo Reino, y en virtud de los poderes que presentó de los señores Duques de Medina de las Torres y Conde de Castrillo, Virrey que fue de Nápoles, y Presidente de Italia, que quedan en mi poder, y de que doy fe, D. Lorenzo Barnuevo, y dixo que en virtud de los dichos poderes que presentó, y de los de sustitución que tiene de los dichos señores Duques y Conde, en virtud de los quales sustituye en el dicho D. Lorenzo Barnuevo, todas las gracias, mercedes, oficios, y preeminencias que los dichos señores Duques y Conde tienen en el Reyno de Nápoles, y

Año cumplido ante dicho [illegible] de los
[illegible] de dicho Alcalde Mayor Don Diego de
Alvarado Vecino de esta Ciudad [illegible]
dicho administrador Por fe de lo cual dicho año
no avía dado Vecino cuidentico alguno
demas arriba contenido dentro de dichos mes-
dias / [illegible] y para que conste lo firmo
y respecto de estar ocupado en cosas
en las ordenes de Su Merced en dicha
Villa para cobrar de la dicha
Estafeta de dicho año y para cuando
Juez Receptor Y no haber hay dicho
Escribano ni Portador de dicha
Estafeta de dicho Diego de [illegible] en dicho no
haber dicho poder Juez ante el Escribano
Juro á Dios las leyes del derecho
Prueba y excepción de [illegible]
Juro á Dios [illegible]
Dijo [illegible] Diego
[illegible] Juro á Dios
Vecino de Llerena = [illegible] =

Juan Carlos [illegible]

Ante mí
Alonso Calderón

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la ciudad de Truxillo a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y setenta y vno años ante el señor Juan Sanchez de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Justicia mayor de esta ciudad y su tierra por su Magestad y ante mi Escribano publico del numero de ella y testigos parecio presente Juan de Lapera vecino desta ciudad en nombre y como apoderado que dijo es de Pedro Sanchez Cabeza de Vaca vecino de la villa de Medellin segun consta del poder que presento en mi poder y ante mi Escribano publico del numero de esta ciudad y testigos de que doy fe que es fecho en la villa de Medellin en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año de mill y seiscientos y setenta y vno años ante Antonio Fernandez Felix escribano publico de la dicha villa de Medellin y su tierra por su Magestad y en virtud de el dicho poder en nombre de su parte dijo que por quanto Don Juan Sanchez Cabeza de Vaca vecino de la villa de Medellin en su testamento y vltima voluntad que otorgo en la dicha villa de Medellin en veinte y quatro dias del mes de Mayo de este presente año de mill y seiscientos y setenta y vno años ante el dicho Antonio Fernandez Felix escribano publico de la dicha villa de Medellin y su tierra por su Magestad de que doy fe que es fecho en la

[illegible] ley y suplicaçión y reales apelaciones y
suplicaçiones para ante quien y como deven probar
y dezir y lo demas en ley y derecho
subsidiales y ex-subsidiales que convengan
a los dichos pleytos segun y como
dichos grados y sus partes, y como lo segun
declarado por parte del dicho señor Fiscal
y que el dicho Antonio Ramírez para mejor
paxo de sus posiçiones, que para lo que toca y
pertenesçe le damos el poder que
de derecho se requiere con
clausulas de sustituçión y jurament[illegible]
çión y firmas, que es fecho en la villa de Llerena
a veinte y quatro días del mes de julio de mill y
seteçientos y nueve años. Y por los otorgantes que yo
no doy fe conozco lo firmó un testigo a su ruego y
dixeron no saber siendo testigos Don Pedro
Pedro Romero Capellanes y Juan de la Puerta y
Diego de Olmo vecinos de Llerena. =

Diego del Olmo

Ante mí

Pedro Calderón

Escritorio de Cartas de Dotes

959

SELIGOVANTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Pedro de Ovando Presbitero Cura propio de la Yglesia parroquial de Santa Maria de la Encarnacion desta Ciudad y de la otra Doña Ana de Ovando viuda mujer que fue de Don Diego de Ovando Regidor que fue desta Ciudad vecinos della y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito pendiente en el Tribunal de la Santa Inquisicion desta Ciudad sobre la Capellania que fundo Doña Maria de Ovando viuda mujer que fue de Don Pedro de Ovando Regidor que fue desta Ciudad y Madre de la dicha Doña Ana de Ovando y de los dichos Don Diego de Ovando y Don Pedro de Ovando Presbitero y Cura propio de la dicha Yglesia parroquial de Santa Maria de la Encarnacion desta Ciudad y de Don Francisco de Ovando Regidor desta Ciudad y de Don Juan de Ovando Presbitero difuntos y de Doña Ysabel de Ovando Religiosa en el Convento de Santa Clara desta Ciudad y de Doña Maria de Ovando viuda mujer que fue de Don Juan Gonçalez de Ovando Regidor que fue desta Ciudad y de Doña Ysabel

mas y en nombre de dicho Colexio y hospital
y con dicho Rmo. dicho Colexio procurador actor
en dichos hoy causa propia y depositario en
mismo hospital de dicho Colexio, es lo
por las Razones referidas tener pagado
y cargado dicho Colexio como ha expresado
y dicho executor de dicha Hacienda tambien
los dichos Bienes y frutos de cada uno
de dichos Colexio y hospital de dicho Colexio y Hacienda
dicho Hospital Colexio de la Hacienda
y los cargos antes referidos y cada uno
y cada uno de dicho Colexio de la Compañía de
Jesus de dicha Corte, como el Padre Diego
de Medina, rector actual de dicho Colexio
de dicho Colexio. no dando por contentos y
entregados a su voluntad y renunciamos
las leyes de la entrega prueba y excepción
de la non numerata pecunia y la de ex-
carta de pago y cada dicho Colexio en la
forma, y en perjuicio de lo que
competa en dicho nombre de dicha Hacienda
y ser como es especial y podrá en
dichos parajes de dicho Colexio dichas casas
principales donde dicho Colexio junto del aposento
de dicho Colexio y en que dan como es de
dicho Colexio, y en que dan como es de
dicho Colexio no queda obligado a nada
cuyo y saneamiento de que

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MILYSEISCIENTOSYSETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como Yo Doña Magdalena María de Barrida Viuda de Don Diego de Ortega Molleda Vezina de esta Villa de Medellin como Rey mi poder cumplido que Doy y otorgo en forma a Don Thomas de Mesa y Sepulveda Presvitero Clerigo de los Grados menores y de Corona Vezino de esta Villa que estan presentes para que en mi nombre y Representando mi Persona y por los Pleytos de mis Casas y heredades que tengo en esta Villa y fuera de ella y en qualesquier Partes que se hallaren que me pertenezcan y pertenecer puedan por qualquier Razon o Causa Asi por Herencia de mis Padres como de mis Abuelos y demas Ascendientes y Colaterales y por Compra que de ellas tengo hecha y por otra qualquier Razon o Causa que sea o pueda ser Parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y ante otro qualquier Juez y Justicia de Su Magestad que sea o fuere de esta Villa y Partido y ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante otro qualquier Juez Eclesiastico y Secular de qualquier Estado Calidad y Condicion que sea y ante cada uno de ellos Pida Demande Responda Oya Razone Alegue y Concluya Asi en Juicio como fuera de el Pleytos Causas Demandas Execuciones Ynventarios Tasaciones Remates de Bienes Almonedas Autos Diligencias Ynterrogatorios Juramentos Sentencias Definitivas Consentimientos Apelaciones Suplicaciones Execuciones Prisiones Fianzas Cartas de Pago Recibos Finiquitos Ventas Trueques Permutas Arrendamientos Censos Tributos Ypotecas Obligaci

Yengo en dha cabeça de San Diago
Y de las Yeruelas = Yten
Yten de Yerras de cabeça y de so
reyes. En sembra dura con sus exes
de piedra a Rs. de las penas del
Obispo. Y mas dos yuntas de
Yerra que dichas yuntas
Yerra
Yeg. q. dhas yuntas y cada
Yeg. q. dhas yuntas y cada
Yeg. q. dhas yuntas y cada

Combengan Y las demas que
Con las partes les sean pedidas de
Y pidecas Cespeciales de esta
forma questo lo que en él se
Cayon e Rho Luz, Don Pho
mas demoeda hiziere y obiere
Asentare y dispusiere todos de
aco para en Dorjes Dde en Dorjes
Parodara — Cloys azeto Apruebo
y Datifico y quiero — Cada Dom
bas Dontey permanente como Y
Lo Dreas Asentase Y dispusie
Se Obrando Cresto sin Limitacion
ni Reservacion de Cosa alguna. Para
Todo lo qua Y lo anexo Y dependien
te alg nea que no baya espresso e
Doy el poder nes esario con Libre
Y general administracion y no Li
mitado de manera que no pos falte
de poder Dexe de tener efecto con
tenido en el. Y con Cauzula de
en Dorjan Juro y Dos Dlus Con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En todo ô en parte de Vebocar
los dhos Pleitos, y nombrar Pro-
curadores con causa, y sin ella
Jurando siempre en forma de
Poder Cierto dho Luis, Don
Thomas de Maeda Ladron
los Veleno Cristoval, y Pedro
Primera de los aquí contenidos
y de todo aquello que en dho
Pleito y Poder fuere dho obligo mi
Persona y Bienes avidos y por haber
Doy poder a las dhas Justicias de Su
Mag.d Cnes para q̃ a ellas Donde
En Subsidium fuere Sometida
Y en razon de mi propio fuero Juris
Diccion y Domicilio y Letra y Si
Conbenerit de Juris Diccione omn
Judicum Para que a ello
Me apremien como por Sentencia
Definitiva de Juez Competente
Pasada en cosa Juzgada Renun
cio Leyes de mi favor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Diego Gonçalez Escribano del Rey nuestro señor Alcalde ordinario en esta villa de Llerena y en todos los lugares de su partido por su Magestad que Dios guarde por la presente doy fe y verdadero testimonio a los señores que la vieren como en el Cabildo que hoy dia de la fecha de esta se celebró en el Ayuntamiento de esta villa por ante mi el presente escribano se leyó un auto del tenor siguiente = En la villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años estando en Cabildo y Ayuntamiento general como lo tienen de costumbre los señores Don Antonio de Barrientos Alcalde mayor Don Diego Gonçalez de Barrientos Alguacil mayor Don Pedro Nuñez de Cabrera Alferez mayor Don Juan Antonio Ximenez Romero Don Pedro Antonio Ximenez Romero Don Juan Ximenez Romero Regidores perpetuos de esta villa y Don Juan Ximenez Romero Procurador general de ella y ayuntamiento juntos en la

Guadalcanal. Presente fuy
Mequinenza. Y Seraco en dichas
Casas de su Sitio q van Rs. que es fha
En mi Vez. oy dia de fha dho
Treves = En dho Lug. de estando
Antonio Ximenez Gomez =
Sos 2 Lugs. = En Sevilla a veinte dias de Mes de Enero
de mil y Sr. de Sesenta y nueve
Años ante mi Alc. Pp. y dho Sr
por Su Mrd, Don Thomas de
Maeda Y Sepulbeda preso, a
bogado Vez. de las dhas Lugs que
El Poder que tiene de Dña Ma
da Reyna Maria de bas Dña. M
oro Vruda de Don Diego de
Orlegas Y demas Vez. de Sevilla
de quien dho Poder se hace mi
Diego. Los 2 Lugs y para todo
Lo en el contenido sin Exception
Cosa alguna. En D. Diego de
Aguilar y Don abogado Vez.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dels testos, y lo firmo segun
es referido. Lo obligó con sus bienes
con el obligados y lo firmo a su ruego
con testigos de su firma y lo
firmo el otorgante que yo el Scno.
doy fe conozco siendo testigos Dn
Pedro Antonio Arroyo bautista y Fran.co
Moreno vez.o de Llerena = Luis
Dn Thomas de Maeda Sepulbeda =
Antonio Alonso calderon ——

(en cuya conformidad y sus dependencias aquí insertos
que quedan en mi rex.o del dicho año por cabeza de
la escritura de venta de las casas que en
dicho poder aquemer emito. y para
cons de dicho apeamiento del dho Dn Diego
de Aguilar y dho vez.o de Llerena
Die presente en ella alcancé de
siete dias del mes de julio de mil y
seiscientos y veinte y nueve años
y lo signé

Dn Pedro de Herrera

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs. aquedio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Sepan quantos Esta Carta de Venta vean Como Yo El Lic.do D.n Diego de Aguilar y Oro Abogado de los Reales Consejos, de Castilla, en nombre de Da Magdalena María de Barahona viuda de Don Diego Gonçalez Mogollon Caballero del Horden de Santiago Comendador de Alcuescar y Alia Ramiro, en virtud de su poder que queda Inserto en Esta Carta de Venta Otorgo que Vendo Real y Enajenación para siempre jamas al Lic.do Juan Nuñez Sotomayor de Leon Vecino desta Villa de Fuente Ovejuna Presente que Dicho Poder Inserto Dice que Don Diego Gonçalez Mogollon Caballero del Horden de Santiago Comendador de Alcuescar y Alia Ramiro Vecino de esta Villa de Fuente Ovejuna Como mayor y mas legitimo Sucesor que Soy de Doña María de Barahona mi Señora Madre difunta Vezina que fue de esta Villa de Fuente Ovejuna Como Consta y parece por el Testamento que Otorgo ante Pedro Gonçalez de Leon Escribano de Su Magestad y del Numero que fue de esta Villa de Fuente Ovejuna en Veinte y Quatro de Febrero de mil y Seiscientos y Quarenta y Quatro años Cuya Copia Autorizada en Publica forma Queda en mi Poder y Archivo de que Doy fee Por el Dicho Testamento Entre otras Cosas que Declaro y Mando Dispuso y Ordeno que Se Vendiesen Todos los Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones que Quedasen por Su Fallecimiento para Pagar Sus Deudas y Cargos de Su Anima y Testamento Y Para Cumplir y Pagar lo Contenido en el Dicho Testamento Nombro por Albaceas y Testamentarios a Don Diego Gonçalez Mogollon Caballero del Horden de Santiago Comendador de Alcuescar y Alia Ramiro Su Hijo Mayor y a Don Juan Gonçalez Mogollon Su Hijo Segundo Vecinos de esta Villa de Fuente Ovejuna Y Por Su Vltimo Testamento Cerrado que Otorgo ante Juan Nuñez Sotomayor

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sánchez de Badajoz vecino de esta ciudad de Badajoz, hijo legítimo de Juan Sánchez de Badajoz difunto y de Catalina Sánchez su mujer, otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Juan Sánchez de Badajoz, vecino de esta ciudad

Dineros de contado Doy fe como dentro
doy en pregado ante dicha Justicia y renuncio las
leyes de la entrega Suprevenay escepcion
del engaño como en ella se contiene Y confieso que
en este instrumento hay contrato no sabido entre dos
grande mi engaño Y que vale mas mill reales
que asi es Y regulado este justo precio y valor
de dho encado En caso que mas balga de la
demasia Y mas valor en que valga quiera cantidad
que sea Le hago gracia y donacion a dho comp
prador y quien le subcediere buena pura mera
perfecta Irrevocable de las que el derecho llama
dha entre bivos Y para si empre Y mas so
bre que en dho nombre renuncio las leyes de l
ordenamiento Real Y las Cortes de Alcala
de Henares y los que hablan en razon de
ellas Y la prematica Resizipcion o Suplimiento
en tiempo de la mitad del justo precio Y desde
luego Desisto quito y apodero a dha mi parte
de la Real Corporal Hereditaria propiedad po
sesion y Señorio que avia y tenia a dho encado
Y todo ello Cedo renuncio y traspaso en
dho Comprador y quien le subcediere Y en
dho nombre Doy poder cumplido para que por
su Autoridad o Judicial Mande dhome
Dar posesion Y selado Y
y demas Recaudos Por Rotegamiento de Es

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Escriptura que reciba de Rl Ruego por
sion y berdadera tradizion, Dere Rl Ynte
rin que de, Sho Vendero. no la Pho man cons
tituyo adho mi parte Por Su quistia
Nanedora Y precaria poseedora Y cabo hizo
Ala Entrizion Seguridad Y saneamiento
dezo. Calenda Conforme dezeno Y con la mas
nera que Cuella Siempre Pho zer cado Y
Seraziento y Seguro Dho Rl parte no Y
Lesponder Pleito Enbargo ni Impedimi
ento Y Se Saluere ô pleito Semo biene
Luego Y todas las Leyes que lo Fabl Su
zeda Y como por Sup parte Sea Requerido
Fiama ô sus Credenos Saldran Rabos
y defensa y a Su costa ô Seguira Sene
zeroy a cauara Con todos y grabos Dnz Fran
zias de Carcia de Para dho Comprador Y los Su
yos en paz Y Salboy En Raquieta Y pazi
fica posesion y no lo Cumpliendo asi dha
Rl parte ô quien de Su Parte Lo hubiere
rany Pes Duran Los dhos y vn dho mill Rl
de Vellon que asi Exegui Fo Con Mas todas las
Costas gastos Daños Y Yntereses Y

Diez marzo dias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Menos cauo q̃ en lo sobre ello dispuesto se guarde
y cumpla lo proueýdo y las calidades y condiciones
q̃ se an de hazer y guardar en los ofiçios vendidos
y q̃ se vendieren hoy y mercoles adelante
por ante el Escriuano de Cámara y Gouierno
y por todo se entienda ser hecha merçed a sus
herederos y sucesores. Con lo qual se leuantó
el dicho Cauildo y lo firmaron de que doy fee
Va testado. Hasta cumplimiento. Vala
Don Diego de Ayala y Mendoça. Don Pedro
Lodera. Don Gonçalo Nuñez de Sotomayor
Don Antonio de Vera y Figueroa. Don Juan
de Vera y Figueroa. Don Diego de Vera y
Figueroa. Don Juan de Vera y Figueroa
Don Diego

De cuyo Efecto Mediante Su presente
no
Poder Pide se le Reciba Juramento en
forma Como lo hizo Y Siendo
Preguntado por el Tenor de Dicho Poder
Dijo Que Conoce a Dicho Otorgante
Y Que Es Cierto Lo Que Contiene
Dicho Poder Y Que Es Su Voluntad
Y Lo Firmo Siendo Testigos Dn Diego
Luis Lopez Ballesteros Y
Dn Marcos Nuñez de Llerena =

Diego de Saavedra

Ante mi
Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y NVEVE.

En Xarandilla a veinte y ocho dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Antonio Carrera preso y de la otra Domingo perez vecino de Ella. Y dixeron que por quanto el dicho Antonio Carrera preso en nombre y en virtud de poder que tiene de Don Alonso de Vargas Saabedra vecino de la villa de Garganta la mayor y de Doña Ana de Vargas su muger vecina de esta villa de Xarandilla como tutor y curador testamentario que fue de Doña Maria de Vargas su hija legitima y de Don Alonso de Vargas su hijo legitimo difuntos vecinos que fueron de esta villa de Xarandilla y como tal tutor y curador testamentario de los dichos menores hijos y herederos de los dichos Don Alonso de Vargas y Doña Maria de Vargas sus padres

De Junio pasado deste año de la fha Con
dos Lis Rás de Subida alcho Dn Alonso de
bargas alos p.cazos y en la Sima Tomas con
diziones Comos y demas q refiere Lra
Carta Carta de la Escriptura de Con
tto referido. q repaso ante mi Esno en
Esta Ciudad á Nos Diez y ocho de Junio
Pasado deste presente año de mill y Qos y
Se den Tay n vente; A que ser remiten. Con
cuyo Título aSendo y poseído. Dn Gne Y pose.
el dho Dor n.o Perez las cadas q refiere,
Y las demas q sea conbenido y con en dado Y
Pose Y demas de lapres ente. Se combinaron Y
convinieron Con el dho Arenas, q el dho Do
mingo Perez se desistiese y apartase de dcha Y
acion Y Ley. a que lo hacia enteo. que en ningun
dho tiempo pudiesen Sobre dhas cadas Pedir ni
dhas cadas Por los dhos de Juan de dho
Dn Alonso de Vargas Y hagan de Razon de
Ellas en Contra Y las pasa en dho
Sitio dho q repone el dho dho Aquien Sea de
propiedad Y aprovechen Y pertenesca sin
q Con Contra ello. Para que el dho
Antonio Arenas presente como del poder
adbiente del dho dho. Las Razones que Se
entienden Aquí en y como quisiere por Sí
Y en Nombre del dho Sin que pueda embarazarlo
dho Domingo Perez. Por la Razon dende

Para la qual dha es.ra de Parra les
es dimiendo con las clausulas Irenunsia
Disposiciones por derecho = Dello Antonio
Cañeja presbitero en nombre dello Dn Diego
de Vargas Laaseta Bando como del parabien
dello Domingo perez Lus Cabero: dello vez
Vamen dello Dezo: para enfrenga dello
Escriptura Vdello no se firmo mi Regidor del
dha Cura con dello Lus dho: Vando dello dezo
Y propiedad que de las dhas Casas dho vinculo
Pegues por el dho Dn Diego de Vargas en
Juro hibes y enfrenga dello dho Vdello
o Loreas que con dhas mas clausulas en
Disiones clausulas Juramento dela Es
criptura prenunsiadas dhas Casas Lopez
Dezo las dhas Casas a favor Lopez
de Vesilla Carpintero q es de dha Antonia
Sumuxer Vde Vecindad de Jarandilla
dezo y Cabezeros presentes dichas: Y
q quien su causa obiere los dhos dias del
Juro de dho Dn Diego de Vargas Y sus
dhas, Porque las dhas Sus dho: Demandum
Dnsochum, Pendio Vgar dezir pagar
Y dho Sus dho Tabolgine yan: Pguen en su
Causa obieren dho dho dia de Senor
San Juan de Junio del dho año de la fha
era de Suso dho Vi en Roy y dez:

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Veales de Reinstay zenso encastraño
A.os plazos y enlasdhas Condas con
Buenas Cuentas y Pare amt enlo cons d'
enlos apodera mt enlo Tges apodera
mt enlo de dhas Escripturas y Pdad
Aquedonreus obliga alho D. nfranco de
barcia d'yuso dte Cobar dinte forma
Ser dado pres enteo dho Dor amt enRo
Lopez Dorde Vllas Mno de Carpintero
Vo Leyma Antonia Sumurer Vzo desta
Ciudad de Llerena que la ayo de Ser
Sendo Loauers eles Leyes de Ser
dad Verdad. Y Lagnezita. porma
Ell Perez de las Varrenzia que
Demas doamur en el Reyno, Dispone
q.e las Leyes Vltimas Posturas Vaz Estado
Mando mandar Reformar. Y que Vsando
Ell mbol dun.o de Mandamiento abaxo
Dellhoy cabdho por Y por el dho Tn
Cons Vso Vsando como Ve
mandaron las Leyes de Vsan comunidad
Vso y Costumbre Excursion Y pueda Cons Libyon
Cartas demas q.e sobre esta Razon hablan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETE Y VNO.

Vezinos de Segura y otros vezinos q
las ayan estado y estan Casados y por Casados se ven
como en ellas leyes y fueros se tiene y
tienen entre vezinos y moradores de sus
Villas y lugares del Obispado de Cartagena. las
dhas Casas y heredades de que vsaron de
dhaman Comunidad sean y sean tenidos y tenidos
tragados a subcumbad y tenuzian las leyes
de Toro y Nueva Recopilacion y pragmaticas
Reales y costumbre de
Dolor y en año; y obligan de dar y pagar
a Alho Diz Alonso de Arejas Zapatero
Carneza preso y aquien se causo bien
los dhos. Cien Rs y diez Reales de renta
y zenso cada vn año desde el dia de s. Juan
Juan de Junio pasado deste dho año en
adelante. a los plazos y en la forma y
con las condiciones y clausulas
Arejas de dha escriptura que
se dieron a Alho Dominguez perez las
casas que son pegadas para
que les tienen obligacion como se cal
vieran obligado los dhos

y sus Erederos Dranjan apoine Sada exe
cuzion por todo Vigor deber Lo
execution ordinaria deuda y hon
Escriptura y todas sinimas vecas
y Cuyo tenor es lo siguiente Dyo ney
Cabagante por la que se obliga
ron el Dho Antonio Cauejas Los
Dichos y herederos del Dho Dr Corso de
Dho Dr Corso de bargas. y los dos
dres o los antes sus personas y bie
nes auidos y por auer Dieron poder
Cumplido en forma en Dho razon
de suso. especial a los dichos de
Ciudad de Cereza y Cenuryan
o otro qualquier que dellos quisiesen y Cada
uno y qualquier. de sus bienes
Omnium Judicum para que a ello se
apremiasen como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en cosa
Juzgada y renunzia todos los
y leyes de su fauor y Cada una en
forma, y Clausula Especial renun
ciacion de leyes como en ella se
contiene y la ley que Dize que
General renunzia no vala y en
testimonio de lo qual otorgaron
la presente en la Ciudad de Mas de Saus

De las mugeres casadas que se
ausentan sin licencia de sus maridos
dexando por causa que no se conbiertan en
la Ciudad de Cuyo estando casadas con
Dn Pedro de Zarate y enuio, D
Paramos Sentencia por ser casada con
que ha mas de diez y seis años que
Dn Dios Nro Señor Dé señal de la
Cruz segun dexo dicho en las Escri-
turas Con todo tiempo Dn Juan
bemin Con todos los Pueblos de vas-
cos Para que sepan los Corregidores mi
tad de mul tipliquen fuerza de Indugimien
to Dentro Enganio nro causa Val
Dona alg una alegue deuen Le compelas
mi derecho Juramento pedira absolucion
mi relaxacion a su Santidad nro en
Juez mi prelado que esto pueda Conceder
Dalegue se le Conceda de propio motu
de que Juro a Dios et ezpriendi Dn
Dn Diamanera no Juro de Reuelar
Dios pena de perjuro Dde dar en caso de
Menos valer Dd auia segun de un
Play executo Es la Escriptura que otorgaron

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Yo Dor Ô Lope de Arbesqueta Rno de S. Mag.d
fe conozco Lo Amô Agne Supo Lpos
Agnes del Nber dgô a Surnegos que
Dixô no Sauer Siendo Ss dgos Diego
Sanchez de Acosta Ps S. Diego de Amo
D Xpoual Granchena Vgô de Llerena
en dho ____ de ____ de ____ Para q conste
lo firmé

Antonio Cabeça

Diego Thelmo de Corvan

Ante mí

Dor Luis Calderon

Ant.° Cortes
Diez marquedio

932

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan Quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dⁿ Juan Gomez de Torres peña fiel Ministro Alguazil del Santo Oficio de la Inqq.ⁿ de la Ciudad de Cordova Estante y residente en esta de Llerena, Otorgo que doy y Otorgo Poder cumplido Libre y bastante segun de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Antonio Cortes Mayordomo de Propios de la Ciudad de Cordova Aquien Su Causa obiere de saber Pertenezca y aquien Sus derechos y acciones hubieren de aver Para que en nombre de mi parte y en Su Voz y como Su Procurador Legitimo Parezca ante Su Mag.d y Señores de Su Real Consejo de Hazienda y ante Qualesquier Señores Contadores Mayores de Quentas y Contadores de Resultas Juezes Oficiales y Ministros de Su Mag.d de Qualesquier Partes y lugares de estos Reynos y Señoríos y ante Qualesquier Juezes y Justicias

566

Y en virtud de la renuncia de Salarios, Derechos y Emolumentos de los Cargos de Alcaldes y Regidores que se me hacen en esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Antequera de que me hallo apoderado en virtud de Poder especial para el efecto que hago mención, y para que como tal Procurador General de esta Ciudad de Antequera renuncio mi salario y todo lo que pueda tocarme y pertenecerme por razón de dicho Oficio de Procurador General de esta Ciudad de Antequera y de la renuncia de Salarios, Derechos y Emolumentos de los Cargos de Alcaldes y Regidores que se me hacen en esta Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Antequera que hago mención en esta Escritura de Renuncia

De los compredendores de los Cinco
Premáticas de Sumptuosidades para que
a ello sea apremiados como por sentencia
definitiva de Juez competente
Pasada en cosa Juzgada y en nombre
de Su Mag.d del Rey nuestro señor Don
Phelipe segundo, que Dios guarde
y en su Real nombre la Justicia
y Regimiento desta villa de Llerena
en nueve días del mes de Julio de
mil y quinientos y noventa y nueve años
y lo firmaron de sus nombres que fue
Ron testigos que fueron Juan de Aguilar prazino Diego
Ortelano escrivano y Luis Lopez
Ballesteros Vecinos de Llerena =
Va Testado =
Vale

Ante mí
Alonso Calderon

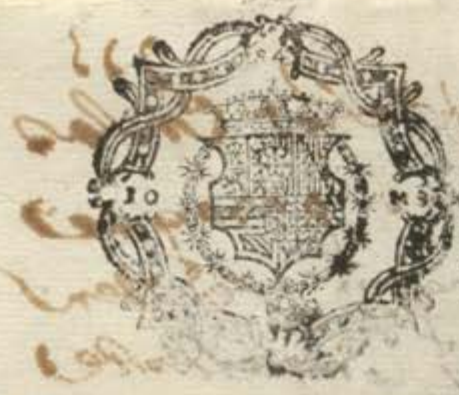

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Lamesam

Para pobres de solemnidad dos mrs. 2) 2

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Carta de pago

Sepa de las haseracsen el sello

En la ciudad de Cáceres a veinte y nueve días del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mí el Escr.no y testigos yuso escriptos parecio el Sr. Dn. Sancho de Leon Cav.o del hab.to de la dha ciudad mayordomo del Convento y monjas de Señora Santa Ana destas dha ciudad en nombre del dho Convento segun y como lo acredito con el poder que tiene para la adminis.on bienes rentas y cobranza de todos los bienes juros censos limosnas rentas todemas que el contenido del qual y de que doy fe. Juro en forma de derecho por ante mí el dho escr.no de que doy fe. Y que parece paso y se obligo por ante el dho escr.no y testigos de usar bien y fielmente el dho poder y cumplir todo lo en el contenido y dar cuenta con pago a la ciudad a los señores diputados de mill y seiscientos y setenta y cinco que con ella hizo el dho Sancho de Leon. Y estando en nombre del dho Convento como dho es y siendo presentes los Rdos padres confesores del dho convento a saber el Rdo padre Fr. Joseph de Carmona y el Rdo padre Fr. Feliciano Marcos siendo testigos los señores Dn. Alonso de Ovando y Dn. Alonso de Ovando Solis y Dn. Francisco Antonio Brexia Pacheco alcaldes ordinarios y regidores perpetuos de esta dha ciudad y contador de las alcabalas de ella y rentas de su Mag.d a saber

Zientoy zinquenta fanegas de trigo en
grano. segun Consta de dho Real Despacho
Mercd de limosna sobre la renta
dho Combento. Es segun esto parece de la fha
como Consta de Relibranza despachada
Por el Sr Contador Mayor de las Tres or-
res mi Libros que en fuerza de ôrixinal
despachada En toda forma Dada en
Madrid â seis dels de dho mes Zano,
Y de las dhas zientoy zinquenta fa-
negas de trigo En dho nombre se
dio por Contento y entregado â Dn Bolum
tad Y renuncio las leyes de su favor
Suprema y escepzion de dolo y engaño Y
Corpo cantd de pago en forma dedha Li
branza Y Como Notorgante que vso el
Sro Dor de Corozco siendo Desngos Diego
Thelmo de Escovar Luis lopez balleseros
y Joseph de Dabila Regtos de Llerena=

Dan Sanchez
Escon

Ante mi
Alonso Calderon

Para pobres de solemnidad de este año

935

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Carta de pago

En la villa de Llerena a veinte y nueve días del mes de Julio de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano público y testigos el Rdo. Padre fray Antonio Sánchez Sacristán de Nuestra Señora de la Asunción del Convento de San Francisco de esta villa, como procurador del dicho convento y advocación de San Buenaventura de una parte y de la otra Juan Rodríguez vecino de esta villa como albacea y tenedor de bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Rodríguez su padre difunto, todos vecinos de esta villa, dijeron que por cuanto el dicho Juan Rodríguez padre del dicho Juan Rodríguez albacea, en su vida y al tiempo de su fallecimiento dejó mandado se le dijesen ciertas misas cantadas y rezadas en el dicho convento de San Buenaventura, y para ello dejó cierta cantidad de maravedís, y para que se cumpliese lo susodicho nombró por albacea y tenedor de bienes al dicho Juan Rodríguez su hijo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como Yo Juan de Vargas Vecino desta Villa de Llerena hijo legitimo de Juan de Vargas Vecino que fue desta dicha Villa y de Maria Gonçalez su legitima mujer difuntos, otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Gonçalez Vecino desta dicha Villa de Llerena o a quien su poder hubiere para ello en esta manera, que es a saber, Quinientos y Sesenta y Ocho Maravedis de resto de mayor cantidad que le debo por razon de cierta Cebada que me vendio para el gasto de mi casa, los quales le pagare en dinero de contado en esta dicha Villa de Llerena para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta, y si no se los pagare en el dicho dia, pague mas de pena por cada un mes que pasare despues del dicho dia, la dicha cantidad de Cebada que le debo, y la pena pagada o no, cumpla lo principal de esta carta, y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es, obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes, derechos y acciones habidos y por haber, y doy poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean, especialmente a las de esta dicha Villa de Llerena, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto, y renuncio el mio propio y domicilio, y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre lo qual renuncio todas las leyes, fueros y derechos de mi favor, con la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el Escribano publico y testigos de yuso escritos, que es fecha en esta dicha Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y seis años, siendo testigos Juan Gonçalez Vecino desta dicha Villa, y Juan Gonçalez Vecino de la Villa de Fuente de Cantos, y Juan Gonçalez Vecino de la Villa de Zafra, estantes en esta dicha Villa de Llerena, y el otorgante que yo el Escribano doy fe conozco, lo firmo de su nombre.

Juan de Vargas

Ante mi

Juan Gonçalez Vecino

Puedan dar Poder primera ó segunda
vez sin nuevo Mandato, y Cedimiento de Juez
Corte ó Chancillería, Con todas Cláusulas
generales, que Requiera, con las Cláusulas
que Requieran, y sean necesarias, aunque
aquí no se expresen, que Yo Doy por aquí
por Expresadas, y Declaradas, como si
de cada una de ellas hiciera mención
especial, y Relación Individual, que
Caiga sobre aquí Contenido, Relevando
como Relevo, á mis Poderdantes, de
toda Carga de Satisdación, Fianza, y
Mancomunidad, que Sean obligados
á hacer, y otorgar, en virtud de
Cualesquiera Leyes, Fueros, y Derechos
que Hablen en favor de los Menores,
que Renuncio, y Quiero no les valgan
en Juicio, ni fuera de él, para que
en ningún tiempo, ni por ningún
motivo, Pretendan Ignorancia, ni
Error, ni Lesión, ni Engaño, ni
Omisión, ni Falsedad, ni Defecto
de Cláusula, ó Solemnidad de
Derecho, que Pueda favorecerles,
que Renuncio, y Quiero no les valga

Papa d'alle. Me comezelan gotas de angor (911
dgio como fuera Señ.ª pasada Mayor
dolosa Delegada, Renuncio todas las leies
de mi favor Regenerial Confor mas
dgo lo Sorgo anobello. Señor Cabild
decabeza, a Nuestra dgo. de Almis de Julio
de mily Señ.ª Setenta Nueve
Siendo del Señor Pedro Rodrigo Pedro
Gomez Bernardo gomez Vecino
de Valencia de Alcantara Estado
gan de dgo Señor Escribano de
conozco = Juan de Leon y allego
en Sepm. de Gomez de Nisa
Juan gomez Cerrato y Serrano por firmas
publico de Sant. Segovia pres.te y alo que dicho es
Vale Sobre Raia en Testo. = no apee de Virgen
to notado alli nada. Sirvió de Sustituto Sentencia
Lo que Yo
Un testimonio de Verdad

Juan Gomez Cerrato

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sanilla de fuente Sanco,
Diez marauedis.

938

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Vezindad

Sacose Sdon
de Sanilla
de fuente
de Sanco
de
sello 4o

En la Ciudad de Llerena A Primero
dia del mes de Agosto de mill y qui.
tos y sesenta y nueve años ante mi Sno. Publico Y
testigos Don Diego Phelipe Calderon Calle-
gero de Sanilla de Cardenas En nombre de
D.n Juan Calderon Calleja Cura Vicario Juez
del Santo Oficio Ordinario Por
el Cabildo de Sanilla Vezindad de supodan
y pues del Sr Teniente

Aqui el Poder

Y dicho Poder Inserto Vso dicho Don
Diego Phelipe que dixo Jeneralmente Poder y personal
ad zeta ante mi Sno. En nombre de dicho D.n Juan
Calderon Su Padre dixo que por quanto Mar-
tin Caueza Araya y Juan Morillo Pastor en
nombre y con Poder del Conzejo Justicia Re-
gimiento de Sanilla de fuente de Sanco, Con
facultad Real. Impusieron Censo sobre
Los Bienes propios y rentas dicho Conzejo de
Dozemill-Censos Reales en ellos y fuerte
principal a favor de N.tra Señora de Candelaues de la
Orden de San Diego Cura propio que fue de Sanilla de
Araya Alguacil y aquien de subzedieron el

Obligaron a dho Conzexo Cuparte a Resdon
y pagar seiziendos y quinze Reales de renta
en cada Año. hasta la Real Redenzion a los
Plazos y en la forma. y Condas Clausulas
Condiziones Clausulas y limezas de la
Escriptura de Ympozizion que pasó y se
otorgó ante Fran Diaz Bizuete Scr. pco
Real de la de azuaga En ella a los Diez de
Mayo de Año de mill y vi. y quarenta y cinco,
en que se obligó D. la Real de Chaues Viu
da y Eredera biuda de D. Fran, Matheos Ca
ballero Hija de ella. que la dezió En Da Isabel
Salguero Sumadre biuda de Barme Buzon pa
Cazon de Chaues Hija de dha, Deazuaga por ante
Juan Lopez de Agado Scr. pco. En ella a Veinte
y zinco de Marzo de mill y vi. y zinquenta y
Ires: y por la Ulezim. en que de la Suso dha
Subzedieron En Propiedad de dho Censo Da
Catalina de Chaues viuda de D. Fran Hidalgo.
D. Juan de Chaues pulgazin D. Juan del Castillo
y Bera por Aneja de Da Juana de Chaues Sumuxer.
y el Licdo D. Manuel Buzon Pelgazin de la
Orden de San Diago Cura y Bicario de Guadalcanal
y Hejo de dha villa de azuaga Erederos de dha
Da Isabel Salguero, Sumadre, que zedieron
dho Censo Amaz en sua Al dho D. Juan
Calderon Gallego Padre de lo Suzante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Por ante Antonio de Vorra Scno. pp. de azienda
à los Veinte y quatro dezembre de mil
Sasado, de mil y q.os. Y Veinte y quatro Años
Mas Loreamente Con.da de dho. Ins dunante
Estados à que Sño Loreante Ceremite Y
Coxes los Dichos Sdho Supadre a Xpoual
Xpoxey de Viena y poxes. dho Escripura
Zensual. Vaora Por parte de dho Conzexo
Justicia y Regimiento de dha Villa Loreante
El Marco. Y en su nombre El Theniente de
Alco de campo General D.n Domingo de
Villar y enzio Sea Alcaldes dhos. Loreleydo
noble. Vig.o Regidor perpetuo dese dazio
Sea Insignuado al dho D.n Juan Calderon de Vega
Elque Legnieren Vedimia dho zenso. Elqual
Lo tubo Por bien Y nombro Por El Theniente
Viere dho escri.a plura zensual Y condizion de aver
avisar Dos meses antes de dar Redenzion à dispen
sado en ello. Y para que se execute Dio dho Poder
Inserto expezial para ello al dho D.n Diego
Thelipe Calderon Cubixo que del Vsando
En nombre del dho D.n Juan Calderon Supadre
Confeso aver Regibido Realmente y Con Efecto
de el dho Conzexo Justicia y Regimiento de
mas Efpeciales de dho Conzexo de Fuente el Marco. Por
mano de dho D.n Domingo de Villar Sualcalde
ô.n dho. Por el Estado noble à saber Regimi.to
Dezienos y Sesenta y seis Reales en Vellon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Corriente Cada fanega = Dozemill y Dozien-tos reales del principal dicho zenso = Dezientos y Veinte y vn reales de sus comidos q vele ez dieron D.a la Thalina de Chaues y Consortes Vez.os de Arziaga Hasta dho dia Veinte y q uatro de enero de dho año de Seisientos y ziete = Dozientos y noventa reales de la Dilaçada dedhos comidos. hasta dho dia de mayo de mill y ss. y Seisientos y cho = Seizientos y quinze reales del dho año hasta dho dia de Sn.s Pepres ente de mill y ss. y Setenta y nueue = Dezientos y Veinte y Seis Rs. y mrs. de la prouision de Dos meses y diez y ocho dias que ay desde el Referido dia de mayo de dho año hasta el dia veinte y quatro de Enero de dho año de Setenta y nueue, Dos zientos y Cinquenta y dos Reales y medio Verdones. que Corres por dos meses de demora de dho Escrivano que se consideron por Salarios, que dhas partidas Importan dhos Diez mill y Dozientos y Sesenta y Seis Reales de vellon de que el Dho Recetor me Pedio por testimonio y en Cumplimiento de lo mandado Por auer los Regidores Veedores y Contador. en mi presencia Del Corregidor de que Doy fe. Y porque conste

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

De pago finiquito redenzión y chanzelazión en forma de dha Escrª para razen sobre q̃ son dhas zesiones ẽtradas en dhos libros q̃ queda ponrradas y chanzeladas de ningun valor y efeto. Y por Diputado de cada vno de dho Estado para q̃ de ãquía de Plantes no corra mas y ponga libre ãdho Conzexo de fuente el Arco sus Alcaldes y Regidores y demas capitulares q̃ son y ansi dho Conzexo perciba y aga cobrar de los obligados y fiadores de Sucanza Zeranamen lo dho redenzión y chanzelazión en bastante forma y dho Señor Corregidor que se halla presente lo firmo y Doy fee conozco siendo dho Sr. Dn Ygnazio de Lapiba Diego Thelmo de Cisneros y Don Balthasar de Lorca Regidor de Merena

Ante mi
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Seuan muñoz Lorje

981

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sobre la fianza en el sello 4º

Pasa como Yo Alonso Muñoz Lorje Vej.º y Regidor Perpetuo de esta Villa de Llerena y Administrador de los Propios y hazienda de Concejo que quedo por fin y muerte del Lic.do D.n Alonso Manos Albas de Valencia Vej.º que fue de Camilla de Valere. Dequesoy de la Administración de Lorenzo Bramiento de la Puebla Real de Hauia de Valere Repres.te ante V.m; Dafe Poder en forma y Bastante con Libre Franca y Cumplida Facultad y Mero mixto Imperio a Seuastian Muñoz Lorje mi Hermano Vej.º de Hauia. Alfaro de Paraguez en mi nombre y Representando mi persona Pueda administrar y administre. Todas Iguales q.s mis Casas Rentas Censos Rentas Juros Tierras Viñas Huertas Molinos Batanes Viñas Colmenares Seruidumbres y demas Bienes Raizes Muebles semouientes q.e q.e quedaron por fin y muerte del Dho Lic.do D.n Alonso Manos Albas. Y los bienes q.e Dho Lic.do D.n Alonso mando a Pobres Y arriendo a Qualesquiera Personas o personas Por el Tiempo o Tiempos Precio o precios q.e mas Justos es pagados y Condiciones q.e viere por bien Haciendo los Arrendadores y Cobrando los Alcances de los arrendadores y Cobrando los tales o los que en su Nombre hazieren Las escripturas o escripturas

dcar vendamento que les can Ledras con todas
las clausulas firmezas vsanças y costumbres
de leyes Pragmáticas caso de derecho y
demas Vequisitos dixeron que sus partes
salarios que para cubadazion convengan
Vejimiento y cobrando casi todo lo procedido y que
caso se diere dicho arendamento sino y que se
dixeren y todas y quales quiera cantidades
des de Mrs. Juros rentas tercios ajenabilidad y
demas especies. Y todas que se hayan y se deuen a dha
Hazienda y deuieren en lo sucesivo en virtud de
escripturas tercero arendamiento Premisexo del
Juro de todas bales corozimiento asiento de li
bros y otros Vecados y sin ellos y de lo que resultare
y cobrare deyo lugar que sucantado cantas de pago libros
y Vniquibos con las leyas requisitos de pago
y enbargos renunciacion de las leyes de su
Suprivenax exception del dolo y engano y non numerata
pecunia que ellas y dhas escripturas hablan y
declaran firmes como si y las fuese y fuesen
de tenga se fuesen entendido, renuncion de las
Cobrangas en caso necesario Sanzca Ante qual
lesquiera señores Juezes y Justicias ecle
siasticos y seglares que competentes sean
y prorogan y haga execuciones Pidiones so
lemnes embargos sus embargos autos sentencias
ciones sentencias fuentas dantes y derechos
deuidos Dome la posesion Vanparo de ellos y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Las continue en todos grados. Ynstancias. Y
sea dobles y quales quiera. Pleytos y causas
criminales mixtos exe
cutivos ordinarios. Posesorios. Todos sequal
quier estado y calidad que sean Criminal
les y cada uno de por sí: que de presente ay Y
haya en adelante. Demandando defendiendo
querellando ô de otra manera. Presentedemen
das respuestas querellas ô causaciones ale
gatos. Pedes escriptos. Sentencias. Autos. Y
formaciones provanzas. Autos. Instrumentos. Y
papeles que vengan de ser. Pida terminos. Guardos
Plazos. Vea se. Juezes. Letrados. Procuradores
tos. mixtos. Y vea causaciones. Y se
aparte de ellas. Apele y pida lo que convenga
Concluya. Pida sentencias. Interlocu
torias y definitivas. Las del favor de dha hazda
consienta y de las contrarias apele y suplique
Pida las apelaciones y suplicaciones. Para ante
quien y con derecho. Pueda y deba. Haga los demas autos
y diligencias. Judiciales y extrajudiciales
que combengan. Las dagne dho poderdante
nezcay acaue en todos grados. Ynstancias
que para lo que dho es. Y lo anexo y dependiente
al. Que aquí no se declare y de dero. Tenga cierta
mayor especialidad. Le doy el poder. que como
se requiera. Con libre facultad de sustituir
sesario sin ninguna. Limitacion. Y clausula
de en derecho. Juro en forma. Y lo firmo. Y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Cofirmary dhas Sor. Alcaldes Renerdo ô parte, Xalafrnieja de Ioaquín Semíd y de Ioaquín en Suso vecinos de Llerena ô Obligo Los Rentas y Ventas de dha admi nistracion Venuncia yor de las Leyes de Sufano y Laf Generales Cofirmas, que el Sfro Corregidor de Llerena Sr. Dr. dás de Imes de Agosto de Semíl Sesi, Se Sentas y nueve años Dl Cofmio Sr Dongande que rey es Sr. Dor Ioseph Gonzalez Iqueda Sr. dl admi nistrador de dha hazienda Sien de Sr. Alcalde Leyes de Dabla Diego de Imo de Escovar y Balthasar de la Peralta Sr. de Llerena ==

Corregidor y Alcalde

Ante mí

Antonio Caldern

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Con todos pagos

Copia de la Obligacion en el de sellos

Sacra cosa de Leonor de Leda Rana

En Granada a diez dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el Sr. Pedro Ldo. Gabriel Gomez Mercader Vez.o desta dha Ciudad y Escribano de las dhas Rentas Generales que residen en la dha Ciudad y Reyno parecio presente Don Alonso de Leon Caballero del Abito de Calatrava Alcalde Mayor desta dha Ciudad y Reyno de la una parte y de la otra Don Juan de Leon Caballero del Abito de Santiago Alcalde Mayor desta dha Ciudad y Reyno y dixeron que por quanto entre ellos ay cierta diferencia sobre la Jurisdicion que cada uno dellos pretende tener en esta dha Ciudad y Reyno y para que cesen los pleitos y diferencias que entre ellos ay y para que cada uno dellos use de su Jurisdicion como mejor le convenga y combenido y Requerido por parte de Su Mag.d el Sr. Don Juan de Austria Governador y Capitan General desta dha Ciudad y Reyno para que se concierten y Ajusten en la dha diferencia que entre ellos ay y para que cesen los pleitos que sobre ello ay y para que cada uno dellos use de su Jurisdicion como mejor le convenga y combenga y Requerido por parte de Su Mag.d el Sr. Don Juan de Austria Governador y Capitan General desta dha Ciudad y Reyno para que se concierten y Ajusten en la dha diferencia que entre ellos ay y para que cesen los pleitos que sobre ello ay y para que cada uno dellos use de su Jurisdicion como mejor le convenga y combenga y Requerido por parte de Su Mag.d el Sr.

Doy fe conozco. Siendo Sr Dor Diego
Thelmo Arcediano Alonso Carbajal
y Luis Lopez Ballesteros Regidor

Diez mrs. en Cm.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNVEVE.

982

En la Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Pedro Lopez de Leon Escribano de su Magd. y del Numero de esta dicha Villa y testigos infrascriptos parecio presente Juan Sanchez Cardenas Cosechero vecino de esta dicha Villa y dixo que por quanto el Licenciado Don Juan Sanchez Cardenas Cura propio de la Yglesia parroquial de esta dicha Villa y Don Juan Sanchez Cardenas Cosechero vecino de esta dicha Villa hermanos carnales hijos legitimos de Juan Sanchez Cardenas y de Maria Gonzalez Cardenas difuntos vecinos que fueron de esta dicha Villa por escritura de particion que entre si hicieron ante Juan Gonzalez Escribano de su Magd. y del Numero de esta dicha Villa en veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años se dividieron y apartaron de la hacienda y bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y entre otras cosas que se dividieron y apartaron fue una Casa que los dichos sus padres tenian en esta dicha Villa en la Calle de Santa Ana que linda por una parte con Casas de Don Juan Sanchez Cardenas Cosechero y por otra con Casas de Don Juan Sanchez Cardenas Cura propio de la Yglesia parroquial de esta dicha Villa y por las espaldas con Casas de Don Juan Sanchez Cardenas Cosechero y por delante con la dicha Calle de Santa Ana que es la que sale a la Plaza publica de esta dicha Villa la qual dicha Casa se dividio en dos partes iguales la una de las dichas dos partes se adjudico al dicho Don Juan Sanchez Cardenas Cura propio de la Yglesia parroquial de esta dicha Villa y la otra parte se adjudico al dicho Don Juan Sanchez Cardenas Cosechero vecino de esta dicha Villa y la parte que se adjudico al dicho Don Juan Sanchez Cardenas Cosechero vecino de esta dicha Villa se compone de dos Salas y dos Alcobas y un Portal y un Patio y un Pajar y un Corral y un Horno y un Pozo y un Pesebre y un Aposento encima de la Sala y un Pajar encima de las Alcobas y un Aposento encima del Portal y un Pajar encima del

En Prega á Aprevenal Jerezp.ón de los
nos numerados Cuna de Leyes Cartas de Pago
Jurisdiccion Ordenanzas de Hos. vos. Jueces
Usados y Arrjas de dhas Encomiendas de
Guadalcanal Año pasado de mil Ge. ti. y
se Pendoy Zinco Con Abenencia que los
Regidores Diputados que de dhos Pueblos
Jueren ó fueren Sido Elegidos en
dhas Encomiendas, Jesde, se entienda con
Migo mismo Cabildo. Y Lo firmó Agriendo y
Reconosciendo dor Dgo. Diez Jnclan
Jescribano Luis Lopez Valles Jeros. y
Josephes de Dalla Dgo. de Ulerena
Encomienda = ocho ==

A. S. Eduarte Valle

Ante mi

Dgo. Calderon

Con Rep.º

~ En Nueue dias de Abril de mill y ~
Dias de Abril de Agos.º de Dem.º Ly ~
Se Den Hay nueue años. en Dem.º R.º ~
Del Lic.º Juan Antonio de Goyna Capellan
Reg.º desta Leon Logar Teniente Hay Corr.º
Vnico Cregero. de Juan de Goyna la Supplica
Reg.º que se le aga Cargo, Depos.º en Dho.º que
anbos fueron de Seruicio de Medias ~
Pas q.e Vsaron Balcon Cruel Dempo
de q.e se Casaron en Dicion de q.e heron de Res
depos.º Dho.º. Padre Dhixo. Cabalho Cabalho
en el suyo Dio.m Diamonte de R.º a
Caldemayor Dese la prouincia de R.º Hay
Como tal Logar Teniente de Corr.º Hay
Dho Cregero de Juan de Goyna la Supplica
Reg.º que se le aga Cargo de Cobrar en
Vea Rentas y Corr.º de Dho de Cuenta de
Casillas de Guadalcanal y de Madalena
de Dho Hay Dho su arrendadora, Reg.º en Cta
Dho Saber. Dos mill q.e Dho Cientos y
Se Den Hay q.e Dho Reales en Dho Con
Cientes Por las Medias Largas de
Dho Cuenta de q.e Dho Canal, Dho
en Dero.s de mill y ii.os Dho Se Den Hay Cinco mill
Seis Cientos y Se Den Hay Seis, y Dos

Diez y m.ª maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Dezmo de Diez y ocho de abril de Diez y
ocho de Seys.os de mill y q.s Setenta
y siete de que hacen Depos.to. Los dos
q.tos y Sup.do como consta de las gran
das que Dio arrayan Alcayde de Noguer
ol y Veinte y quatro Reales. à Diez
ol y ocho cada Dezmo, que todo Importa
ocho.os ducados y Vendio à Sad.or arrayan Alcayde
mill quatro.os ciento.s y Sesenta y quatro
Reales. de que el Sobreante se dio poder
cado a Sobo Cuntado y cumplio las Leyes de
Sacramento y Superuena y excepción de la
Contumacia Pecunia Solvio con Badajoz
en forma, con Advertencia que los Rejnos
Simples que Valen cada Alcayde Mrp.s
y Sobreante Diego Lopez de Loyola
Supremo con Superior Alcayde Mayo de Jerez
y Vejen.os de ellos se entiende en esta Sentencia
Definitiva y Sig.no à quien doy fe conozco
siendo de Ruego Diego de Almo Nuñez Lopez
y Diego de Castillo Vej.no de Llerena =
em.do Reales

Ante mi
Diego Nuñez Lopez

Consta la Data

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Lic.do D.n Pedro de Cañas y Zayas Vezino de esta Villa de Madrid Corte y Casa de su Magd Estante en esta Villa de Llerena, Otorgo que doy todo mi poder cumplido El Cauallero que el derecho requiere a D.n Pedro de Cañas y Zayas Vezino de esta Villa de Madrid Corte y Casa de su Magd Especialmente para que en mi nombre y representando mi Persona. Parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Ordenes y donde mas combenga. Pida pueda obtener Beneficio curado de la parroquial de Feria y Cortijada de Ribera del Fresno y Casilla de Guadalcanal que se halla bacante por muerte del Lic.do D.r Benito Marquez de la Barrera, de que pide la semejante Collacion Canonica Institucion y Despacho en forma para tomar la posesion, y sobre lo qual presente Memoriales, Pedimentos y otros Instrumentos y papeles que menester sean, pida y Requiera y haga los autos y Diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que consiga. Y haya conseguido mi pretension que para lo que Hoes y Lo anexo y dependiente hago

Aguirre se declare por Procurador general
mayor especialidad de voz y poder
de esta y es negocio sin ninguna limi-
tación y clausula de en Virtud juran
y firma y relevación en forma
el thor En virtud de lo referido agradez-
cido de Alves de Rojas de Guadalupe y
de Bentayruene dijo, q. como el dor
Don Diego q. S.ta Cruz se halla
en Rojas Procurador del Thesmo Sacramen-
to Prelado y Cabildo de esta
Villa y Corte de Madrid

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sea este Poder sellado en sello tercero

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente Don Juan Velez de Guevara Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad y del Consejo de Hazienda de su Magestad y dixo que por quanto Don Juan Velez de Guevara su padre Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla y Governador que fue de la Ciudad de Cartagena de las Indias y Presidente que fue de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata en los Reynos del Piru por Provision de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve dio poder cumplido en forma bastante a Don Juan Velez de Guevara su hijo Caballero del Orden de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad y del Consejo de Hazienda de su Magestad para que en nombre de su padre y como su padre pareciendo ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Castilla y donde mas combenga parezca en grado de apelacion nulidad y agravio de la Sentencia definitiva dada y pronunciada por el Licenciado Don Andres Martel de Acosta del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Corte en el pleito que trata con Don Diego Fernandez Cabrera y Bobadilla Vezino de la Ciudad de Cordoba sobre la posesion del Mayorazgo que fundo Don Alonso Fernandez de las Casas en favor de Don Gregorio de las Casas y Aguilera y sus descendientes y sobre la posesion del Mayorazgo que fundo Don Alonso de Montemolin y Aguilera en favor de Don Alonso de Montemolin y Aguilera y sus descendientes en cuya posesion Don Diego Fernandez de Cabrera y Bobadilla se ha mantenido por mas de veinte años poco mas o menos y en cuya posesion el dicho Don Juan Velez de Guevara padre del otorgante fue amparado por Provision de su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Castilla de que se hizo Relacion en el dicho Consejo en el pleito que trata con el dicho Don Diego Fernandez de Cabrera y Bobadilla sobre la posesion de la Sucesion de la Hazienda que dexo Don Alonso Fernandez de las Casas y Don Alonso de Montemolin y Aguilera y despues de hecha la dicha Relacion en el dicho Consejo en el pleito que trata con el dicho Don Diego Fernandez de Cabrera y Bobadilla sobre la posesion de la dicha Hazienda que dexo el dicho Don Alonso Fernandez de las Casas y Don Alonso de Montemolin y Aguilera por Auto proveydo por los Señores del dicho Consejo de Castilla fue mandado que el dicho Don Diego Fernandez de Cabrera y Bobadilla diese fianzas de estar a derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado en el dicho pleito y que no las dando se le quitase la posesion de la dicha Hazienda que dexo el dicho Don Alonso Fernandez de las Casas y Don Alonso de Montemolin y Aguilera y se entregase a Don Juan Velez de Guevara padre del otorgante y que no dando fianzas el dicho Don Diego Fernandez de Cabrera y Bobadilla

Y por no. Alcalde mayor. se mando responder en
frente en el Juicio pedido y pedido y por el dicho
dicho dequé apelleen de cuyo y costas. Y en vno apelo,
de los autos que en sí contienen Malicioza nulidad
y para que se vea que mando no se haga en
el Juicio que por el Superior no se mande asi
cosa. Y es en ser Memoriales de Cédulas peticiones
cosas y otros Instrumentos y papeles que en ella se han
hecho reales provisiones Cédulas y Corpus
Sonas, Sanguis Testimonios autos. Alto Real
Sexo. y estando en el en su juicio pal de los autos
definitivos mí dicho. Y en Juicio que es llano Vniente
y Lugartes de los autos y Sentencias definitivos
y exa Sentenciales. que en ellos han hecho
que que en ello. y haya conseguido mí pretension
y que para ello y lo dependiente les doy Facultad
y en solidum el poder rey cesario con clausula de cum
Juicio Sumisa y relevacion en forma
que es fho en Plaza de Llerena A quatro días del
Mes de Agosto de mil Sts. de Seiscientos y nueve
años y por la ignorancia que yo el Sno. Doy. fe
conozco. Lo firmo de Dichos a Ruego que dixeron
saber firmar de dichos Drés. del no Joseph de
Castilla y Baltasar de Carvajal Vez. de Llerena =

Dr. Drégo del no de Carvajal

Ante mí
Dgo. Caldera

Para pobres de solemnidad todo mes.

988

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Carta de Lej

Sacose Real
de la Sta Cruzada
Sello

En la Ciudad de Llerena A quinze Dias del Mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el Sor. Jues. y de Rejr. desta Villa. y Sindico del Combento de Nro Padre San Fran.co de Descalzos advocacion de San Sevastian Extramuros desta dicha Ciudad de Llerena y de que es dho Sindico dho Combento de el Sr. Dn Jph Ramos del Corro Regidor desta dicha Ciudad de Llerena y Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad de ella por el Estado de Caballeros de una parte y de la otra el Sr. Dn Joseph de Camiola y Dn Thebasiano Marcos Sendin Tesorero general de los Maestrazgos Por Roman de el Sr Dn Antonio Mexia Pacheco Rejr y Veintiquatro desta dicha Ciudad de Llerena y Comendador de Ramescamaeka y Reyna de Suso en el Orden de Calatrava en virtud de Poder que Exivio ante el Escrivano de Provincia de Madrid y Su Partido en veinte y quatro de Julio deste Presente año de mill seiscientos y setenta y nueve que Juro en forma de Derecho y Dijo que en virtud de dho

Lo qual Carta de pago confirmada del dicho
Señor Adelantado que Dios Nuestro Señor
Sienda Del Sr. Don Francisco
Diez Alcalde Ordinario
Alonso Fernandez Dresia y Baltasar de
Larosa Regidor de Llerena

Ante mí
Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SEXENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Pedro de Silva Becerro Procurador del Real Oficio de la Ciudad de Xerez de la Frontera como mayor della. y Antonia Rodriguez Salgado su muger vecinos desta dicha Ciudad de Xerez de la Frontera que de mancomun y a voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision y excursion y nueua constitucion como en ellas y en cada vna dellas se contiene y declara de que nos queremos aver y auemos por bien engañados de baxo de la qual otorgamos que vendemos y damos en censo Real por juro de heredad para siempre jamas a Maria de Vega viuda vecina desta dicha Ciudad Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de la dicha Ciudad Patronos y Albaceas que fueron y fueren de las Capellanias que fundaron Juan Gonçalez de Vega y Catalina Rodriguez su muger difuntos que estan en la Capilla mayor de la dicha Santa Iglesia Catedral de la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera que estan en el Coro

de Sanct.a Clara de la Horta y todos
sus derechos. Y se las damos con todas las entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias quantas
les pertenezen de hecho y de derecho con carga de
los mill y cien reales de censo y fuente pun
tual perpetuo de redimir y quitar q
los dos mill reales pertenezen a
dho Convento y monjas de Santa Clara de la
Horta y los mill y cien R.s y es de la Capellanía que fundo beatriz de Leon de que
es capellan Juan Leon Marchan clerigo de
orden sacro legitimo sucesor suyo con cargo de
un censo perpetuo que paga y ha de pagar
Dn. Juan de Luna del año de mill y
Y se dentay que queda y es á cargo de la
comprador, y por razon de lo que se debiere
de atrasado de las dichas dos rentas
el dho año que es quando se hace esta
Escritura Damos a la referida casas con
libres de otra carga de censo, deuda, peño ni
mora carga de misas bienes mayorazgo patro
nazgo ni otra cosa, y porque especial mente
que no los tiene y porque declaramos
Asegurarnos y sentimos ademas de las cau
sas referidas. Que por razon de
no pagamientos reales Cantidad consiente
que por su compra nos sea dado y pagado en
dineros de contado de que devaxo de la

Y de comun consentimiento nos damos por contentos
y entregados a nuestra voluntad renunciamos
las leyes de la entrega sobre nuestra prezaçion
de la mitad en mas o menos que confesamos que
en el tiempo y contrato no a avido engaño ni
fraude en el precio, y que dhos novecientos reales
que asi como dho es de la dha prezaçion y de mas de las costas
y perdidas es el justo precio y valor de dhas casas
y caso que mas valgan de la dha suma y mas valor
en qualquiera cantidad que sea hacemos gracia
y donazion pura buena mera perfecta y irrevocable
de las que el derecho llama entre vivos buena
dera para siempre jamas sobre que renunzia
mos las leyes de su fuero y derecho reales fueros
cortes de alcala de henares y demas leyes y
años que valer puedan a ellas en esta parte
favor y suplimiento a la mitad de
justo precio, y desde luego nos desistimos
mos y apartamos de la dha propiedad posesion y señorio que avia
mos y tenemos a dhas casas. Y todo ello lo
hacemos renunziamos y otras pasamos en
dha compradora y quien de su derecho
damos poder cumplido para que pueda tomar
o tome la posesion de dhas casas por su autoridad
por virtud de esta carta o por la que
dicho es y en tanto que lo hace y otorga
mos constituimos nos por sus inquilinos tenedores y precarios

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Dellones y nros Subzesores Alcaldes Justicias Regidores y Caballeros Escuderos Oficiales y Omes buenos de la Villa de Alconchel y su Tierra y Juridiçion Salud y gracia sepades que Pedro Gonçalez Vezino de la dicha Villa en nombre y como Procurador que Es de Doña Maria Gonçalez de Ribera su Madre Vezina de la Villa de Almendral nos hizo Relaçion por su Peticion que ante nos en el nuestro Consejo se presentó diziendo que por quanto la dicha Doña Maria Gonçalez su Madre Era Señora de la Casa y Mayorazgo que Fundó Juan Gonçalez de Ribera su Padre Difunto Vezino que Fue de la dicha Villa de Almendral y en la dicha Casa y Mayorazgo Le Pertenezia Suzeder por Muerte de la dicha Doña Maria Gonçalez su Madre y Para Ello Era Necesario Sacar Executoria de Hidalguia Para Ser Recibido en la Horden de Santiago Como Lo Tenia Pedido y Suplicado Le mandasemos dar nuestra Carta Executoria de Hidalguia Para Ello Y Para que en todo tiempo Le Valiese y Fuese Guardada Como Por Ella Se Contenia Y Nos Visto Su Pedimento Y Lo que Por Parte de la dicha Doña Maria Gonçalez su Madre Fue Respondido Y Alegado Sobre Ello Y Como Por Ella Paresçia Que Ella Y Sus Padres Y Abuelos Y Antezesores Siempre Fueron Tenidos Y Avidos Por Hijosdalgo Notorios de Sangre Y Solar Conocido Y Como Tales Siempre Fueron Guardados Y Honrrados Y Como Tales Siempre Vsaron Y Gozaron de Todas las Honrras Gracias Mercedes Libertades Esençiones Prerrogativas Preheminençias Prinçipalidades Y Ynmunidades Que Por Fuero Y Por Derecho Y Por Fuero de Las Montañas Y Vsos Y Costumbres de Nuestros Reynos Y Señorios Y Segun Que Todos los Hijosdalgo de Sangre Y Solar Conocido Las Suelen Y Deben Auer Y Gozar Y Como Tales Fueron Avidos Y Tenidos Y Comunmente Reputados Por Hijosdalgo Notorios de Sangre Y Solar Conocido Y Como Tales Fueron Tratados

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
DES, AÑO DE MIL Y SEISCIEN
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder para pleytos vieren como nos Don Iuan de Ribera Marques de Estepa, Conde de Molares, Señor de la Villa de Lagares, Don Iuan de Ribera Conde de Molares, Señor de la Villa de Lagares, Don Iuan de Ribera Conde de Molares, Señor de la Villa de Lagares, todos tres hermanos, hijos legitimos del Excelentissimo Señor Don Pedro de Ribera Marques de Estepa, Conde de Molares, Señor de la Villa de Lagares, y de la Excelentissima Señora Doña Ana Enriquez de Ribera, Marquesa de Estepa, Condesa de Molares, Señora de la Villa de Lagares, difuntos, que Dios tiene en su Santa Gloria, Vezinos y Regidores de la Ciudad de Sevilla, en nombre de nosotros mismos, y como Tutores y Curadores que somos de la Persona y Bienes de la Excelentissima Señora Doña Ana Maria de Ribera, Marquesa de Estepa, Condesa de Molares, Señora de la Villa de Lagares, nuestra hermana, hija legitima de los dichos Excelentissimos Señores Marques y Marquesa de Estepa, Condes de Molares, Señores de la Villa de Lagares, difuntos, que Dios tiene en su Santa Gloria, Vezina y Regidora de la dicha Ciudad de Sevilla, y como Curadores que somos de la Persona y Bienes de la Excelentissima Señora Doña Maria Enriquez de Ribera, Duquesa de Alcala, Marquesa de Tarif

mo-tro causan̄ rayon alguna alhaqued
ero, me compelan̄ mdes. de Juramento no
pedire abto luzion ni relaxacion de Juram.
to sabio tro. Juez mi prelado que me cast.
ey ecey alg. ue sene. ey ecc. de propio motu
absolum a Sendi et Ezipiendi. Ero hanc
ieza no Utare. dec. Ser emeñ. Pena de
Perjuros y de cien Cruc. de menos valer L.
Jodauia Sel. Cumplay exclute Es Za
Escri pturas, que estan en la Parroquial de
Llerena Ocho dias de Mes de Agto de
mill y ii, Ts Sen Roy viene años Ze
Lo dho antes. que Sto Roy se Coronco
Lo firmo el dho Pedro de Silba y por su
Muxer Vnder dho a Surruego que dixo no sauen
Sendo Ser dho Diego Thelmo descovar B
Thasar de Parora Ts Juan de Rivas ber
Pedro Mz. de Herera = Ts = dho = Comm = Senor =
Diego Martin
Beños Ms.
Pedro Thelmo descovar
Ante mi
Fran.co Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En nombre de Dios Nro Señor
Jesu Xpo Amen Sepan quantos
Carta de Testamento Vltima y Postrimera boluntad
vieren como Yo Da Maria Ortiz biuda de Fran
zo de la Sabater Vezº deesta ziudad de Merena
Estando Enferma del Cuerpo Sana de Sabo buen Juizio
en mi buen Juizio memoria Entendimiento natural
El que Dios Nro Señor fue serbido de me dar creyendo
como firmemente creo En el misterio de la Stª Trini
dad Padre Hijo y Espiritu santo Tres Personas
Distintas y Vn solo Dios berdadero. Temiendo
Aquello que cierto Es y confesa mi Santa madre
Yglesia Catholica Romana deseando Escusar
Este Peligro Estando y prosperando y mon Como
bueno y Sin Apremio temiendome de la muerte
que es cosa natural a todas criaturas humanas
de este siglo Sauer, q mi anima Criada para
Eternal Bida y Saluacion Este Fixo para ello por mi Testa
Sor y abogado Mag.co Virgen Reyna de los
Angeles Virgen Santa Maria Madre de Dios
y Señora Nra Los Dolores los Santos y Santas
de la Corte Celestial Aquien Humilde

Mente Supp.o Yntercedan Con mi Redentor
Perdone mis pecados y lleve que para ser
vir a Dios mi Señor bien y probecho
de mi anima Hago Testamento En la manera Siguiente
Primera Mente Encomiendo mi anima
a Dios mi Señor que la crio y redimio
Con Suprema sangre muerte y
Pasion y el Cuerpo a la tierra de que
fue formado, Y quando Su Divina Mag.d
sea Servido Llevarme desta presente
vida mi Cuerpo sea sepultado en la
Yglesia mayor de esta Ciudad de
Badajoz en la Sepultura de
nuestro Padre Seraphico Padre San Fran.co
de la observancia que de Suso Refiero
Con toda devocion para Ganar los perdones
que por el mesmo Convento, Y se hallen
al Sepulcro. los Religiosos de Sn Agustin
a San Juan de Dios, Acompañen
mi Cuerpo. los Señores Curas Y
Clerigos de dha Yglesia mayor con
todos. Y Capilla de Señor San Juan
bautista, Y los Religiosos de Señor
Santo Domingo. San Juan, Descalzos

Desanciera[n] Dexará dem[an]da
dicho Señor Oficio Siguiente
Se Reciuan enera[lmen]te mjas vegadas de
cuerpo presente todos los Señores Sa
cerdotes dechas Cofr[adi]as Comunidades de
Clerigos Frayles. por mj anjma y Vra can
dada Con la Comunidad dicha Se Cera mayor
Con asistencia de la de Señor Santiago y
Capilla de San Juan y de todo se pague
La limosna que les cofr[adi]a hubiere
Y Case no tuuiere sea La que mjs albaceas
dixeren
Y Jten se digan por mj anjma y Intencion
que mjentras mjas vegadas de Cuerpo presente
Y paguense de mjs bienes los Derechos que de ellas
se deujeren Disponiendo lo de forma q[ue]
Se queden por reales Libres de la limosna
de cabalgata a los Señores Sazerdotes que
las dixeren
Jten dexo se digan por las anjmas de las personas
a quien tuuiere algun Cargo Cobligacion o cla
mjas vegadas = que dicho por mj enterujas mal
cumplidas = que dicho a Dios y mj demj Guarda
Y que dicho a la Santa demj nombre y paguese
La limosna
Jten mando Rambente Hospital de Señor

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

LIBRO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS SETENTA Y NVEVE.

Mandó, q̃ los Diputados reales en ellos
hagan las q̃ mandas para ayuda a la
Salud y Curación del cuerpo de Nro Señor Jesu
xpo. que en comienden á Dios ——
Mando a la Hermandad de Nra Señora
de la Purificacion q̃ está en la Iglesia
Parroquial desta Ciudad cien Ducados de vellon
para ayuda a las obras de su capilla mayor
con q̃ contribuya a su mayor Honor ——
Mando a las mandas forzosas Lugares Santos
Redentor
biados A cada una dos reales vellon q̃ entre todas
aparte de lo que de mis bienes ——
Mando á María Serrana sobrina que vive
en mi casa y compañia de Sebastián Extraña
de Juan Sierra. y á Sevastiana Muñoz
Sumuxer Vecinos desta Villa de Borbuyes en
Coxidos Bonados, Dos mill y Docientos
reales en vellon, y lo que no sean
Legados y es de Cuerpo de todos sus bienes
de Cuerpo. Declara que la susodicha done
es Viuda. a su Elección, ó que llegue a
Veinte y siete años que en dicho caso sea

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNVE.

Sobre Dregan Hos Reyes y Bos en Dor Dnado
a la Sus Sta. y Sr Bart. Gandenegro Da
Colado, Ppio Rio al Sto Sepulcro Q
grean Sr Pablo Jelex. adm. Con mco
Mo Rio no se Sto no debo; à querer pa
Sr Rio Jelado Porque siempre ade ser
Bernardo Rey Rio para Cadra. Maria Bera
Sr aquien Rogr me encomiende à Dios.
Mando à xpoual Bera Labrador mo Burgs
Sr novillo de qro Ro à zinco años. Q que
Escox Bera Cramburcas Jle encargo me
encomiende à Dios.
Mando en Rpo piedad Hdd Cermandad de Sor
San Pedro. à la Cre Sr Rmita de Sr Cramuros de
Sr Cabildo, Sra Vren de Bsenas de Dor Juega
de Burgos cue Sr embia dnos que Sergo Durbo à
Sr Cabildo. Jenbio cue dos Sr Cabeza Cabra
ayas Sergo. Rpo piedad Sra Cermandad
Mando à Tres Sr Tobuna Plaza Sexmo de Sr
Franco y Maria Ordz Vez.os de Sr Cabildo, Zinquen
Cabricados. enfellos, y mo carros que se con
Jose de Sr an Mo Burgs de Alamos, Dos Colchonas

Mra Iorge por Iuanas: Dos marcos de
almohadas. Vn cobertor. y Vn par de sapatos
y todo el Resto en poder de dho Pedro Hernandez
mando en Iorge Iuanes lo que el dho
Pedro Hernandez Iorge Iuanes dexó en su
testamento: y este en Iuanes a los
dhos Pobres. Y prometió al dho Iuanes
que de lo mejor de sus bienes dará y pagará
al dho Conuento: o a quien pertenezca este
legado porque siempre a de ser
permanente para Redaznes.
Y de encargo que encomiende a Dios.
Mando a Anaa Ruiz Muxer. Lexma de
Iuan. Chacon. Labradora Vez.o del Barrio de
Mabria que Biue en Casierna linde
con las de Iuan Caro dhos Videros.
con cañada dellas mira Vegada que
sobre ella es la Derecha y se dice
en Ray arroyo del dho Lugar. Y de
encargo que encomiende a Dios.
Mando a Pedro Hernandez Corpalabra
dos Vez.os del Barrio, Dos bacas Larga
y Rixi era de media cada. Y de en
cargo que encomiende a Dios.

Mando a Bn.ª Sanchez Vaquero
Vez.ª deste Lugar, Dos Bacas Lasqueras
Blancas de tres años de Edad que encargo me
encomiende a Dios

Mando a Tomasa Mª Robaina de Casado
Esposa del Cirujano de esta Villa, una Cama
de Madera de Pino, Cinquenta Ducados de
Vellon de que encargome encomiende a
Dios, Ygnacio Cirujano Mª Robaino de
Mesa de Pino mando asimismo
a Hermana de Vellon con
Cama de Pino y Vellon en
Dinero en Cargo

Mando Agueda de Vargas Viuda de Joseph
de Vargas Vez.ª de este Lugar una Cama de
Cabos de Vellon de en cargo que encomiende
a Dios

Mando a Maria de Mazarenas una Cama de Pino
de Madera nueva, Dos Sabanas que haya de
y otra Sabana. y de en cargo me Encomiende
a Dios

Declaro El Dho Casado Legitimamente segun
y como dentro Santa Madre Yglesia con el Dho
Juan Zapata mi Marido, Y dentro Matrimonio
Hubimos y procreamos por nuestro Hijo Legitimo, a
Antonio, Yo he despues que tambien

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VE.

Llamo Antonio, Juan, Maria, Beatriz Lorenza Leonor Segunda Maria = Juan = Catalina = y Juan, Lo qual es Murieron en esta ciudad sin hazer Testamento, Solo a quedado biua, la Segunda Maria que ay sea la Vezina de Santa Clara Conbento desta Ciudad de Concepcion desta Ciudad, y se llama Da Maria de la parra, La qual antes de hazer profesion Renunzio en Rhoma mi marido y en mi. Y sus Legitimas partes y bienes. como Consta de la Escriptura que queme Vendio = Y porque Juro a Dios y a esta Cruz que Conozco a Rhoma mi marido y es Declaro que a muchos años que se fue a las Indias de donde no a Vuelto a Tenido Carta suya. de Doze años Con el exercizio de Soldado de Caballo y de Infanteria Cinco casas por meses. Despues paso a la Campaña y plaza de Badajoz, Donde murio en el Hospital Segun dezian los Testigos que fueron a Verle morir y Enterrar = Y porque Juro a Dios y a esta Cruz que Conozco a Rhoma mi marido y es el mismo que queme a Vendido. Conque soy Viuda

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE. 996

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo N. vezino de
esta villa de N. y hazendado en ella
estando enfermo en la cama de
la enfermedad que Dios nuestro señor
fue servido de me dar y en mi
juicio y entendimiento natural
qual Dios nuestro señor fue
servido de me dar creyendo
como firmemente creo en el
misterio de la santissima trini-
dad padre hijo y espiritu santo
tres personas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la
santa madre yglesia de roma
debajo de cuya fe y creencia
protesto de vivir y morir como
catholico christiano temiendo
la muerte como cosa natural
a todo lo biviente y deseando
poner mi anima en carrera
de salvacion y mis bienes
en horden para quando
Dios nuestro señor fuere
servido de llevarme de esta
presente vida otorgo y conozco
que hago y ordeno mi testa-
mento y ultima voluntad en
la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima
a Dios nuestro señor que la
crio y redimio con su preciosa
sangre y muerte y pasion y
el cuerpo mando a la tierra
de donde fue formado

Mando que mis albaceas
testamentarios que aqui
adelante nombrare hagan
decir por mi anima
quinientas misas de
alma y mas las que
pareciere a mis albaceas
y mas catorze misas
de la Conzepcion de
nuestra señora y mas
las que pareciere a
mis albaceas y mas
las que pareciere a
mis albaceas y mas
las que pareciere a
mis albaceas

Dichos y en mi poder dados y entregados
en mis manos y vistas por mi ante mi Escribano
de Provincia de suso escrito y nombrado
y por ante los testigos de yuso escritos
de la otra parte de la dicha Villa de Fuente
Ovejuna, y por ante mi Escribano de Provincia
y testigos de yuso escritos, de la otra parte
de la dicha Villa de Fuente Ovejuna, y por ante mi
Escribano de Provincia y testigos de yuso escritos
de la otra parte de la dicha Villa de Fuente Ovejuna
y por ante mi Escribano de Provincia y testigos
de yuso escritos de la otra parte de la dicha Villa
de Fuente Ovejuna y por ante mi Escribano de
Provincia y testigos de yuso escritos de la otra
parte de la dicha Villa de Fuente Ovejuna y por
ante mi Escribano de Provincia y testigos de yuso
escritos de la otra parte de la dicha Villa de
Fuente Ovejuna y por ante mi Escribano de Provincia
y testigos de yuso escritos de la otra parte de la
dicha Villa de Fuente Ovejuna y por ante mi Escribano
de

Siguientes = Las casas de mi morada en la calle del Hombre bueno. que hacen esquina a la de Olmos, frente de la calle de los Solanos. Unas casas de la capellanía que sirve Antonio Vargas preswo. Todos linderos. = Otras casas en la calle de los Cabreros. Yerdegas de frai. Balthasar Guerrero de Antonio Sanchez presbo. = Una Escriptura de censo de veinte y quatro ducados de principal que hay sobre unas casas en la calle de Juan Martín Olmos que fueron sobre unas casas en el arenal de Juan [illegible]. = Una tierra de tres fanegas en Puerta de Santa Clara. = Una alcazena en el Hato del Arrecife de la Dehesa. = Una tierra de cerca de veinte fanegas de sembradura en Las Casas de Blasco Olmos. = Una huerta de noria con su colmenar. al sitio de Fallares. Término de Almendralejo a las sendas de las ramas. Con todas las tierras de pan llevar anexas a ellas, y derechos de riego de la fuente de que era de frai. Carlos. Y con unas casas de Antonio Martín Rey sobre preswo. notario del Santo Oficio, viene Juan Martín Rey con veinte y cinco varas de mi hierro de Sera. Un orgue en San Roque. = Una bursa de cobre dorado, y los nombres de los Santos Apostoles de Christo. Declarolas para que siempre conste.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Alonso de Ribera y Saauedra Cauallero del Orden de Santiago Alcayde de los Reales Alcazares desta Ciudad de Seuilla, y Capitan de Infantería Española de la Guarnición de Flandes, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue seruido de me dar, y en mi sano juicio, memoria, y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor fue seruido de me dar, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y vn solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debaxo de cuya fe, y creencia protesto viuir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viuiente, y queriendo poner mi anima en carrera de saluacion, y hazer mi testamento, vltima voluntad, mandas, y legados, como mejor de derecho lugar aya, otorgo, y conozco por esta carta de poder, que doy, y otorgo a Don Alonso de Ribera y Saauedra mi hijo, y a Don Pedro Fernandez de Castro Caballero del Orden de Santiago, Marques de Andrade, y de Sarria, Conde de Lemos, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y Presidente del Supremo Consejo de Italia, y a Don Fernando Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago, Duque de Arcos, y Marques de Zahara, Gentilhombre de la Camara de su Magestad, y Alcayde perpetuo de la Ciudad de Cadiz, y a Don Iuan Tellez Giron Caballero del Orden de Alcantara, Duque de Vsseda, Marques de Peñafiel, Conde de Vrueña, y Grande de España, y a Don Iuan Francisco Pacheco Caballero del Orden de Santiago, Duque de Escalona, Marques de Villena, Conde de Santisteuan, y Grande de España, y a Don Iuan Manuel de Acuña Caballero del Orden de Santiago, Marques de Valparaiso, Conde de Fuentes, y Grande de España, y a Don Iuan Francisco de la Cerda Caballero del Orden de Santiago, Duque de Medinaceli, Marques de Coria, y Grande de España, y a Don Iuan Francisco de Guzman Caballero del Orden de Santiago, Duque de Medina de las Torres, Marques de Toral, y Grande de España, y a Don Iuan Claros de Guzman Caballero del Orden de Santiago, Duque de Medina Sidonia, Marques de Ayamonte, Conde de Niebla, y Grande de España, y a Don Iuan Alonso Enriquez de Cabrera Caballero del Orden de Santiago, Almirante de Castilla, Duque de Medina de Rioseco, Marques de Tarifa, y Grande de España, y a Don Iuan Gaspar Enriquez de Cabrera Caballero del Orden de Santiago, Duque de Alcala, Marques de Villa Real

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Bienes y hazienda, Des de Luego Cn
el Presente que q Deudores de Dha
mis bienes der. y a Dhos que me pert
tenezcan y pertenezer pueden. Cumplido
Pagado q demi testamento Cn Dhos
funerales y legados Des de Luego Dn R
nombro por mis Albaceas
Dhos Albaceas, Dha Capellanía collativa
que fundo. Para Seruicio de Dho mio
Seño y bien de Dhas mis Seruidores
En la Yglesia Mayor de esta Seño ras
Santa Maria de la Granada desta
Dha Ciudad, Y le aparexo por bienes las
Dhas casas y Viñas que tengo de alcanze.
Y los que prouezieren de Dha Erencia de
Viñas Colmenar Yerras de ella Vacas no villos
y Dhos de mi casa q me Deuo Sea deberen
Cnpa Almonedas y Remate de lo mas
q fuere pouedores. Y Sumo Rey y el de Dho
Remate se a de Imponer a genso
Sobre fincas seguras o Comprar pose
siones q mas sean, de Cuya renta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Arde Gozar los capellanes de
las misas que tienen en ella
Separada la mitad de cada una
por dichos Vecinos sobre cuyas
Conveniencias Nombro por primero
Capellan de dhas Capellanias al Liz.
Antonio Martin Hoyo Sancho
Presvo. no Cura y Capellan de
Santo Oficio Vecino de esta Ciudad,
y Juan Geronimo Abrigando por
Sustituto de dhas Capellanias para q
Sustituya dho nombre Capellan que sea Sacerdote
Sres de dhos días de Ciudad, con de
claracion y advertencia que precisa
mente a de ser Sacerdote a denombrar a persona de
mi extirpacion y parentesco, Es mi
voluntad que despues de fallecimiento
de dho. Antonio Martin Hoyo Sancho.
entre en dho cargo El dho Capellan Juan
Vera, y Dicho Exmo de Juan Vera de
Cabrador y Maria Muñoz Vecinos
Siguientes de dho nombre; Son
Testimonio; y dho Juan Vera Su
Padre. nombrado por patrono de dha

Capellanía Para que nombre Capellan
que asista en la Capilla a cantar
Misa rezada como en las demas que
se dicen en su tiempo. Con obligazion
de nombrar Capellano Lego para mis pa-
rientes, Descendientes del dho Juan Perez
el mayor nombrado por patrono a sus
Descendientes y dezendientes Prefiriendo
el mayor al menor y el varon a la hem-
bra, Faltando faltezido la dezenden-
zia del dho Juan Perez, En dien-
dose patrono promouiendo en la misma
forma Fran. Perez de la Minguela familiar
del Santo Oficio de sus hijos y dezen-
dientes. Faltando faltezido estos,
sean patronos nombren sus hijos y de-
zendientes de dha clase
zendientes, Faltando estos, sucesiuamen-
te los Descendientes del dho Fran. Perez
Capellan y Capellania Natural
sazerdote mas pobre de dha Parroquia Natural
y vezino de ella, y si no hubiere Pobres tales
les encomienda se lleue a otras antiguas
sean preferidos que para tener dha capellania
mis parientes. Obligue nombren mis
los dhos. a su falta. bas de todo sean
ordenados de Misa, Faltando

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En el caso de que como ha declarado
hoze el Fiscal de [illegible]. Zan tiguo.
El Señor Presidente para que se nombran
Procuradores Fiscales, en lugar Zando el
El Fiscal de las partes que le
en aquella ocasión En Semejantes,
y con la calidad de ratificación y lugar de
en la misma forma referencia de antigüedad
en consecuencia de lo hecho por el Supp.o
Señor Ministro de la provincia que
en Virtud de los Autos y Decreto
dicho Señor de Comisión que Cabeça
Ellos se expresse de dos los Reos
de que se conjusiere para que
siempre conste. Y se Sepa las
Calidades que en
Ella Caven agora dicho Reo
de Caballero, que es Hijo dalgo
de esta Jurisdicción de Ero de no haz
cho la apellanda en la mexor forma
y Lugar que puedo y ha lugar

Diez maravedis. 1000

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV.
DIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

De derecho

Mando al Convento y Religiosos de San
Juan de Observancia de Zafra del Partido
Grande que hagan rogativa, para que
se pongan en la Capilla Mayor de su
Convento a cargo de sus Religiosos
que en Coro entren a Dios

Y veo, y anulo, y doy por ningunos y
de ningun valor y efecto. Otros sí
quiero que los Religiosos de dichos
Conventos no puedan pasar ni pasen
el Rio Ayfio. Sobre que los Superiores
de dichos Conventos de una manera ni otra
den licencias rogativas que quieran
no hallen ni hagan se en ningun
tiempo fuera de él, salvo el Religioso
con cargo ante el Presente Escribano
de Rentas que al tal tiempo
de Rentas que al tal tiempo y
en cualquier otro tiempo y
en cualquier otro tiempo y

Pedro Luzon ayudante que es, y fue
en Razinda de Alcantara estando
en las casas de su morada de Diez
Dias del mes de Agosto de mill
y ii. y Sesenta y nueve años. Z
Los dichos antes de ser rr.s
Dixo se conoze de mas de 30.
Años de Edad poco mas o menos
Al 2.o fue preguntado
Saver siendo de Regidor de la
Madoria y Vogado de Antonio de
Mion Sebrador Antonio Sayago
Pedrero, y Diego Delmo de Alcantara
Regidor de Alcantara =
Al 3.o Dixo Este Rr.do sabe la ca
Salida de Diez Dixo es Sus Merced
Se dejan de Ademas de las espresadas
en el de Su Rr.do Juramento, Dixo q.e
muchas mias Vejadas por Sra
mina Sentencias en las Le
Sras Corbenos. Y partes que Sus
Abogados Suxieren pagando por
Salarios cada Sra dor. Reales
Libres a los Señores Sayagos
que las Dixeren, Lagares de Sus

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yrenes Salgueros de Zamora
se hayan hecho ausentes, de Trigo
y Cebada y Centeno
sea sus mayores Bienes = en Derecho
de Fran.co Chacon = en = 9 =
= en Derecho = en Almorna = Vig.a de la Ziudad =

Yo el Rey

El Licenc.do Alonso Caldera

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Nosell.do Don Thomas demaeda Xª
gutierrez Provisor desta Provincia de leon Por
su Sª. El señor Prior desella = A diego Sanchez
Perero Presbitero vezino desta ciudad capellan
desta capellanía que siendo Catalina munoz la
mana salud y gracia sabemos saber que a los
treze de marco Pasado deste Presente año ante
Pareció Pedro hernandez carga vezino desella y nos
bio relación diziendo que sobre una heredad de
viñas lagar y bodega que tiene en el lugar de trauesa
que compro a los herederos de Jacinto Sarcedo esta
van cargados catorce mil mrs. de suerte Principal
de un censso de que se Pagavan reditos a la dha
capellanía y al dho Diego Sanchez Perez su capn
Por quanto queria redimir de que hauia consignacion
real Para que nos mandasemos depositar de que
dio traslado al dho capn que se le notifico dho dia
y respondio tener la acepta la condicion de avisar
avisar dos meses antes Para dha redempcion go
dia de la fha dho Pedro hernandez de Corpa Por
otra Peticion que Presento Dixo que respecto de
averse Pasado los dhos dos meses mandasemos ha
cer el dho deposito con su vista lo mandamos hacer
y se hico en mano de vega en nombre y en virtud del
Poder que tiene de Juan Pachon vezino su anado

veçino desta ciu.d y depositario general de los caudales de[l] esta Provincia de que otorgo es[cri]ptura en forma en dia de la fha por ante el Presente notario mayor y cinco testigos en moneda de vellon de la[s] molino ligada de ocho quatro y dos mrs la Pieza de que da fee en su vista Proveimos Auto del thenor sig.te

Auto

En la ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años Su merced el señor Lic.do Don Thomas de Maeda y Sepulveda Provisor desta Provincia de Leon a[u]viendo visto estos autos Dixo que aprovaba y aprovo el deposito fho por Pedro Hernandez de Cor[ti]lla vez.o desta ciu.d de los cattro mil mrs de que ha hecho consignacion y mando que Diego Sanchez Perogo Presbitero Capellan de la Capp.a que fundo Catalina Munoz la mana dentro de Segundo dia Pena de Excomunion m.or entregue a[u]stra parte la escritura original con carta de Pago y redencion en forma: fho: Dio por disuelto y acabado el contrato de dho censo y para ello se despache mandamiento con relacion destos autos y insercion deste ultimo por el qual assi lo mando y firmo= Licenciado= Maeda= ante mi Matheo de Ribera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Para que se execute el dho auto Por
el dho capellan dimos. El Presente en la ciudad de
Llerena a nueve dias del mes de agosto de mil y
Setecientos y Setenta y nueve años ==

Dor Dionisio de Ayala
y Sepulveda

S.

Por mdo del S. Provisor
Matheo de Rivera &

En la ciudad de Llerena En nueve dias del mes de
Agosto de mill sets. Setenta S. nueve años Yo el Not.o
Not.o fiyo el mandam.to de Atepliego a Diego Sanchez
Perozo presb.o ben.do cura de la Yglesia mayor de
nuestra Señora de la Granada de esta ciudad En su
persona = El qual lo Vedezio Y dijo Q.e esta presto cum
plir con su thenor de Ello doy fe

Pedro Sarios

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO EVE.

1004

Veçindad

El día de la Asçensión

Es de ello

En la Ciudad de Llerena A Doze días del mes de Agosto de mill y ssis. y Setenta y nueve años Estando en Cabildo ansi mi S.no Sr. Dr. Gerónimo Diego Sanchez Perez de Chaues Prest.e Theniente de Alcalde mayor Lazo de la Vega Regidores de la Yglesia Mayor Lazo de la Vega Señora Santa María de la Granada Veinte y quatro de Su Mg.d el Capellan de Aguilar Juntos a Cabildo Diego Moreno Sindico de Pedro Sanchez de los Reyes y de la mayor de Llerena, Dixo que por quanto Fran.co Antonio Sarçuela Diputado de la Villa de Llerena Amasen y Bal.e Sanel de Llerena Diputados de Su Mg.d de Veinte y quatro de Llerena, Con Asistençia de los de la audiençia Eclesiastica de este Lugar. De mancomun Insolidum Se Impusieron por Fiadores de Cada uno de Ellos y Cada uno de Por Si Y Por el todo Y Se Constituyeron Principales Pagadores de Quinientos Mrs en Dinero de Contado Para la Fiesta del Corpus de este año Y Para la Octava de Ella Para la Capellania de Nra Señora de la Granada Y Sus Capellanes El Quien se Obligaron de Dar y Pagar los Quinientos Mrs de Contado en esta Ciudad Para el Dia

del Lugar de Trasierra. que Tiene y posee el
dho Pedro Hernandez Corpas por Suyo apante
[illegible] de Veinte de Marzo pasado deste Año, y Secu
rio Ante El y Testigos deste Exprom[illegible]ria y hizo
Relacion Diziendo q[illegible] Pedimi dho Zensso
y que es de Suyo Alcanza Comisyon Real de
Superintendente y Juez de Rentas de los Reales
Jeq[illegible] dio Traslado al dho Cura que dijo
Lema. Salen para Vacion Diz[illegible] de Diez
Meses antes de Pareder[illegible]; Y abocando
dichos Autos y vista dela dha. por dho Pedro Hern
dandez Corpa. se Truxo En Grado de Vistas y
Vajer dho Deposito Vesp[illegible] de Vuen pasado
dho Dor Tres, Y se Recibio asi Deposito
con dho Cargo y Mil Rs Espirituales en
Dellos. en Maria Alegre En nombre y En virtud
del Poder q[illegible] tiene de Juan Sachon Sennor
Simarro Vez[illegible] Parte de Depositario. de
Causa Sea Eclesiastico deste Exprom[illegible], Segun
do Otro Deposito Cristina Dorantema Alcalde
Viuda Mi Mayor de dha audiencia de que
Doy Fe = Y Cristo de todo lo actuado por el
Señor Liz. Dr Thomas de Madariaga del
Abito de Alcantara provisor Juez Eclesiastico de dho
Lugar Exprom[illegible]ria dho dia mes y Año
Supra Exprom[illegible] auto En que aprueva dho Deposito,
y Mando que dho Diego Sanchez Perez

Capellan de dhas Capellanía de R.no de segundo
día y so pena de excomunion mayor entregase
al dho Pedro Hernandez Carpa la dha
escritura en su poder con declaracion confirma
para cuya guarda despacho mandamiento con ella
cion de testimonio Y para q. dho Francisco Rojon
que se halla presente á dho Capellan en el termino
siguiente

Y para cumplimiento de lo mandado por dho señor provisor
como dho es Y para q. dho Diego Hernandez pague lo principal como
en q. dho Capellan de dha Capellanía Y declarando
como parece por dha carta de pago principal de dho
censo Y los dos reales de cada un año como lo espresado dho despacho Y
escritura a que me refiero a dicho Mayordomo real
Merced y cumplido q. de dho Pedro Hernan
dez Carpa. Observando en todo lo que se le
previene de sus comisiones y provisiones. de dho censo
Costas y desde el dia de su Imposicion a Razon
de Veinte mrs cada Veintena. Y de ello se dara por
condenado y entregado a dho cumplimiento y cumplido los
Leyes de Recaudacion Y provision y esecucion de Hacien
numero Capellania Y otra carta de pago Y finiquito
Y redencion Y Hoja de razon. En forma de

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

En la Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escriuano publico y testigos parecio Don Antonio de Chaues Montero y Rivero vezino de esta Ciudad de Badajoz en la Collacion de Santa Maria la Real y dixo que por quanto por parte de Don Fernando Perez Guzman Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad y de Doña Maria Ruiz de Cepeda su muger y de las personas y bienes de Don Antonio Perez Guzman Caballero del Orden de Santiago y de Doña Melchora Perez y Guzman Marquesa de Ayamonte y de Doña Melchora Perez y Guzman Marquesa de Villanueva del Fresno y de otro mas mando cuyo Albacea y Tenedor de Bienes es el dicho Don Fernando Perez Guzman se hizieron ciertas Escrituras de Poder en favor de Don Lucas de Monte Mayor Vezino de esta Ciudad de Sevilla para que en nombre y representando las personas de los dichos Don Fernando Perez Guzman y Doña Maria Ruiz de Cepeda su muger y Don Antonio Perez Guzman y Doña Melchora Perez y Guzman Marquesa de Ayamonte y Doña Melchora Perez y Guzman Marquesa de Villanueva del Fresno y de otro mas mando cuyo Albacea y Tenedor de Bienes es el dicho Don Fernando Perez Guzman pareciesse ante el Presidente y Oydores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad y ante los Alcaldes de Casa y Corte que residen en la Villa de Madrid y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de Su Magestad de estos Reynos y Señorios y ante los Señores del Consejo Camara y Contadores Generales de Alcavalas y Tercias Reales y ante los Señores Intendentes de Exercito y Provincia y ante los Señores Corregidores Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios y ante otras qualesquier personas Juezes y Justicias de Su Magestad de qualquier estado calidad y condicion que sean y ante cada uno y qualquier de ellos en todos los pleytos causas y negocios ciuiles y criminales que el dicho Don Fernando Perez Guzman en su nombre y representando las personas y bienes de los dichos Don Antonio Perez Guzman y Doña Melchora Perez y Guzman Marquesa de Ayamonte y Doña Melchora Perez y Guzman Marquesa de Villanueva del Fresno y de otro mas mando cuyo Albacea y Tenedor de Bienes es el dicho Don Fernando Perez Guzman tiene y tuuiere pleytos pendientes y por mouer y pedir y demandar y responder y contestar y seguir y fenecer y acabar y para que en todos los dichos

Procesos de la admn. de Rentas
y cobranzas de Rl Hazienda Juros casas
tercias y demas bienes y rayces que
fueron de los mr. Juezes de Rentas de Rl Hazienda
y Rl Exa. de Falcon, En que subro
gieron como Cessionarios de los Rls. Alcaldes Juezes
Comissarios, — Y vistos y pasandoles en
cuenta lo relacionadamente dado y pasado
en los autos ordenando o mandando
Qualesquiera partidas de cargo desca
go. y de Alcances a los Alcances que
se hallasen Resultaren, que aderezcan
y cobren ensi; Y Bancas de pago
Las Justificadas con las Cartas Rezaños
de probacion y ratificacion en forma
y en Relacion Y renunciacion de las Leyes
de Su favor y especialm. de la
General en forma y no numerada
que hablan de balde y sea Bastante
como si yo Juez esecutor fuese presente
— siendo — Y en virtud de que dexen
dichas rentas y cobranzas de Falcon
Juez y Alcaldes que dexaron Resultare
en caso Rezaño — Parezca en Juizio ante
qualesquiera Justicias y Juezes
Eclesiasticos y Seglares que pretendan

Y pido se a lo pedido por la parte de
ello y por lo siguiendo hasta en todas
sus partes y cláusulas y condiciones
de dichas sentencias mandas
mandas y remates de bienes hasta
la posesión y amparo de ellos y las costas
en todo y todo. Y sus costas en todas
las autos y sentencias definitivas y
otro y definitivas que convengan hasta
que sea pedido. Y hay andado las quentas
y cuentas y dadas y pedido se le
cargo a partes que de ellas resultaren
que para lo que dicho y su derecho y pendientes
a lo que adquirió se declaren y declaren
que era mi dicho y pertenecido de hoy en
que vengo y estoy en razón. Sin ninguna limi-
tación y con cláusula de en derecho
y por libre en todo y parte hasta
pedido y pedir

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Con esta sobrecarta de las leyes de Moriscos y Cap. General confirmadas y las del Reyno sobre los Cortes Imperiales de los Christianos Nuevos y para Alcaldes y de mas del Estado de las mayores de oro y del mismo el presente Cap. que se ha de guardar en los Concejos que estan en la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y vno años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es y firmaron los Señores que aqui firmaron de que doy fe. Don Alonso de Carvajal y Sandoval Alcalde Mayor de Llerena por su Magestad. Ante mi Juan Diaz de Torres y Diego Delgado escribano de Cabildo.

Doña Catalina [illegible]

Ante mi

Alonso Calderon

Para pobres de solemnidad de esta

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y dos de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante el Sr. Dr. Don Juan de Medina Alcalde de la Hermandad por su Magd. en esta villa y su tierra y jurisdicion y ante mi el escribano parecio Juan Sanchez de Carvajal en virtud del poder que tiene para la administracion y cobranza de las rentas y mostrencos de esta villa y su tierra y dijo que por quanto en virtud de la facultad que tiene de su Magd. para la dicha administracion y cobranza ha hecho y hace pregonar en esta villa y su tierra los mostrencos que se hallan en ella y para que lleguen a noticia de todos los vecinos y moradores de esta villa y su tierra y de los demas que a ella vienen y pasan y para que ninguno pueda alegar ignorancia y para que los que tuvieren algunos mostrencos los manifiesten y declaren ante el dicho Juan Sanchez de Carvajal y ante mi el escribano y para que los que no lo hicieren incurran en las penas en que incurren los que tienen mostrencos y no los manifiestan y declaran segun y como se contiene en el pregon que para ello se ha hecho y publicado en esta villa y su tierra y para que venga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

1009

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Pedro Fernandez de Pegas
Fernando Perez Salazar Iuan
Gutierrez de Valdes y Ruy Gomez de
Silua y de Mendoça Regidores
desta Ciudad de Badajoz en nombre
de la dicha Ciudad y como Procu-
radores della segun parece por
los poderes que presentamos
ante vos el Corregidor desta
dicha Ciudad de Badajoz y
Alcalde mayor en ella por
su Magestad en grado de
apelacion de vna sentencia
definitiva que en ella dio y
pronuncio el Licenciado Iuan
Gutierrez de Valdes Alcalde
mayor en esta dicha Ciudad
por su Magestad entre partes
de la vna la dicha Ciudad
de Badajoz y sus Procura-
dores en su nombre y de la
otra Iuan Rodriguez Vecino
de la villa de Fuente de
Cantos en nombre de Iuan
Rodriguez su padre Vecino
de la dicha villa de Fuente
de Cantos sobre razon de
vna Executoria que el dicho
Iuan Rodriguez padre del
dicho Iuan Rodriguez
Vecino de la dicha villa de
Fuente de Cantos tiene
ganada en esta Real Chan-
cilleria de su Magestad
contra la dicha Ciudad de
Badajoz y sus Procuradores
en su nombre sobre razon
de vn pedaço de tierra
que es en el Exido de la
dicha Ciudad de Badajoz
que es en el Camino que
va desde la Puerta de
Palmas desta dicha Ciudad
de Badajoz para la Puente
de Palmas y para la Puente
de Palmas y para la Puente
de Palmas y

I pagar de dha renta. I pobre en
el termino referido que lo es de Ruy Pobre
Una Heredad de viñas q[ue] hay en la
Viña de Sancho Ramos el termino de la villa
Caya q[ue] es de la Herencia q[ue] valdra Sesenta
Ducados = Las casas principales de mi
morada en q[ue] Jo al presente
Settenta y Sinco Ducados = Una Bodega
Heredad q[ue] valdra quarenta Ducados = El Olivar de
Vezindad q[ue] es en dho Pueblo, q[ue] Jo
Dho Pueblo de Portugal. En mi Casa q[ue] vale
Docientos Ducados = Y la Herencia q[ue] hallare
en reynos de Portugal q[ue] Jo
ex-tramitos q[ue] Jo
mill ducados, Declaro q[ue] Jo
en mis propios bienes de Pedro Ramos
Gonzales declaro q[ue] Jo
poder vender en esta Villa
Ynventario hasta q[ue]
Importe dhos Quatro Cosas y valor
Vezindad pagado y sacado
Cumplido y Jo

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Madrid á quatro de Mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años. Ante los señores Don Francisco de Ayala Manrique, Don Juan de Ayala Manrique, Don Diego

Diez marauedis.

1011

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Con Cabeçag

Nota de los Reales en Sello de Oro

Nacio de Bellenera Badajoz

Dias del mes de Agosto de mill y Seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escriuano de Rentas de Su Magestad parecio Alonso de Carbajal Mercader Regidor de esta dicha Villa de Olivenza y dixo que los Encomenderos desta prouincia Siruen a Su Magestad y de que el dicho Alonso de Carbajal por si y en nombre de Su Magestad, y de los demas Encomenderos de esta prouincia, y de cada uno de ellos en Virtud de Poder que tiene Real y Bastante que Exhibio ante mi el dicho Escriuano de que doy fee, y de que el dicho Alonso de Carbajal Conoce a los dichos Encomenderos y a cada uno de ellos, Real y Verdaderamente y con efecto, de las Encomiendas de Alcuescar, Alconchel, Sancheznegra, Nuestra Señora de Sauer, Santa Olalla, Aceuedo, Valuerde, Cumbres, Cumbres Mayores, Higuera la Real, Fuentes, Cala, Almaden, Almadenejos, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzman, Castilleja de los Guardas, Gerena, Guillena, Alanis, Almadenejos

En Cáceres del Sr. enbiados I pasados
a dha villa de Cáceres dhos
años de [illegible] y Cabildo
que hoy [illegible] Iglesia
de dhos [illegible]
Diego Prieto Thelmo Francisco Ruiz
Lopez Ballesteros I Pedro de Cáceres
Regidores de dha villa

Alcalde Ordinal

Ante mí
Alonso Calderon

~ Encomienda de Fuentes ~

En la villa de Llerena a
catorze días del mes de Abril de
mill y s.os y diez y nueve años ante el
muy Ill.re Sr. Dr. Diego Lopez Pabon del Consejo
de S. M. Alcalde de Casa y Corte y Juez
de residencia y por ante Mateo de Medrano escriv.no
que fue de la Audiencia y Chancillería que reside
en la villa de Valladolid y de los de la Provincia
de Leon por nombramiento de S. M. hecho
en favor de Pedro Sanchez de Lugo Comendador
de la Encomienda de Fuentes de Leon
y como tal Comendador que fue realmente
y con efecto de la Encomienda de Llerena
y Fuentes de Miguel Sanchez mexia. Y
de mas haber de saber si en los y cada uno
de los Vecinos de dicha Encomienda y villa de
Fuentes por las medidas
y cargas de ella cumplió el dicho año y
cumplió el de Diego de Rojas de
que se dio por contento y entregado a su
contentamiento y cumplió las leyes de Toro
de la Recopilacion y excepciones de cada una
de la pecunia de cargo contra dicho
cuenta y contra dicho Pedro Sanchez antes
que viese a Escribano Rey y de cada
uno siendo Juez Pedro de Silva

Contra dicho

El dicho
Pedro de
Fuentes
Vecino
este

S101

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Fernos Riega Thelmo de esta corte
y Luis Lopez Rallo Fernos de Sª
Sellerena

Antonio
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Sepa como yo D. Juana Fernandez Vanjel. Dª Josepha María Vanjel de Encinas viuda de D. Pedro de Campos D. Juan de Cruz Caballero de la Orden de Santiago que fuesse de la provincia y Regimiento de Extremadura, otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D. Juan Fermín de Acosta Vecino de la ciudad de Badajoz, especial para que en mis nombres y depresentacion mas personas pueda parezer y parezca ante el Exmo. Señor Don Antonio Pany Agüero Mariscal de Campo General de las armas del Real exercito destas fronteras de Extremadura que quien mas convenga y pida Justicia ante Su Justicia parezca y se querelle y conpela a los reos mis deudores a Nicolas Soares Espino Vecino de la villa de Olivenza en cantidad de quatro mill trezientos y treinta y nueve reales de vellon que me deven de la venta de casas que les hize como de ello consta por escritura que tiene reconozida ante la Justicia real de dicha villa de cuya Jurisdizion declino diziendo es soltero y deve dar de su sueldo militar y dos con la de los ocho reales y de mas de pacto que con ello hizo el dar aguero y como tal cargo de pagos de rezenir en quien lo exhibiere pagado

Poder

Rúbrica

Rasgo en sello

Y respecto de que los dichos tienen depositados mayor cantidad de dinero para pagar a los reos de dhos delitos y pena de muerte a dho Nicolas Soares Espino y proseguida dha execucion y cancelacion a pagar en dhos bienes a dhos acreedores en dhos autos y prorrata de dhos creditos y las costas causadas en dhos autos y de sus ejecutoriales y executoriales que con dhos autos se hagan y las costas que se hayan causado y causaren hasta que se cobren y cobrado que sea y cumplido esto, se den y entreguen y cobrare dejando firmas de los nombres de cada uno de los acreedores y de sus procuradores y letrados y firmados los autos de pago de los dhos y de sus procuradores y letrados y firmados los autos de pago de los dhos y de sus procuradores y letrados y firmados los autos de pago de los dhos

Dehas Sres Regidores Seores de
la Sala, Dasido Colegiales en dho
Colegio de S.n Pd.o de Leger que es, lo
en Razon de Cobrar a diez
y ocho Reales del mes de Agosto de mill y
Setecientos y nueve años. Hoficiales
Colegiales que dho S.r Dor se
Conozco siendo dho Dor Diego de Olmo de
Escovar Josephe de Sabia y Balthasar
de Corcuera Regidores de Cobrar en dho
Real = Inos debe por dos bales

Josepha Maria
Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

María Gonçalez diez marauedis.

1615

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS.

Poder para pleitos y causas

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Dn. Manuel Gonçalez Nº. vezino de esta villa de Llerena otorgo que doy todo mi poder cumplido cumplido y bastante segun que de derecho se requiere a María Gonçalez mi hermana viuda de Antonio Vrgas Nº. de santa Marta, ausente, para que en mi nombre y en presencia de mi persona pida y demande y pretenda ante el Juez desta villa o ante otro qualquier Juez o Justicia de su magestad qualquier posesion real natural corporal velcuasi de una que me compete de unas casas mesones que en esta villa de Llerena en la calle que llaman de la Fuente que fueron y fueron de Manuel Madera mi abuelo, y que en dha posesion sea amparado y mantenido y conservado y que pida y pretenda qualesquiera execuciones y prendas que convengan contra qualesquiera personas que las tengan ocupadas o ocupen o tengan arrendadas o en otra qualquier manera y que para ello pueda parecer y parezca en juicio ante el dho Juez y ante otro qualquier Juez o Justicia de su magestad y pida y pretenda lo que convenga y que de dhas quentas pida y reciba y cobre y reciba en virtud de dha carta de poder que para ello le doy y otorgo y que haga y pida todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios

(101) En favor de los censualistas de las compradoras ó vendedoras hacen para dar perpetuas de censo renta ó arrenda en esta ciudad de Badajoz con todas las claúsulas firmezas sumisiones renunziaciones de leyes penas salario eleción saneamiento con libre poderamiento de apoderamiento gracia y donazion de la mitad de su precio y demas requisitos y circunstancias que para su validazion convengan renunziando y cobrando como dicho es lo que repusiere de dha renta censo ó arrendamiento y de lo que ver reguiere y cobrare asi de la referida como de las cargas de dhas siguientes cartas de pago y finiquitos redenziones y chancelaciones en forma con las vezes necesarias se depaga y en dicho renunziacion de las leyes y hecho de prueba y escepcion del dolo y engaño y non numerata pecunia que alegadas y sean dadas en ellas y las demas escripturas como si lo fuesen y cobrase presentes siendo = Y en razon de dha posesion y cobranza y execucion de su persona en derecho necesario parezca en juizio y fuera del que quiera señores se les y sus bienes que competentes sean

Y pida y haga execuzión de sus
turas con cargos descargos abalua
ziones sentencias ventas tran
zas y demas despues de lo de
Amparo de los y las otras con
trarias y de las contrarias las declare y
se lleve pida. En caso de contradizion
sobre la posesion y amparo y lizenciatura de
mi persona. Presente pedimiento requerimien
tos querellas a las dichas alegados fee es
crip.os escripturas testamentos derechos y
sumarias probanzas autos instrumentos
y papeles que mas convengan. Pida y
pos. y pidan lo que vean y
mas les convenga y los mismos
ziones. y se aparte con cuya pida y oiga sentencia
los pedimientos y
mas los autos y diligencias
mi favor consienta y de las contrario apele
y suplique y pida y pedimientos y sus
tanciales. Para ante sumos señores del
supremos consejos audiencias chanzillerias
Juntas y tribunales y los dichos señores jueces y
Justicias eclesiasticos y seglares que competen
ter sean y de ver pedimientos autos
sobre cartas executorias y los despachos
requieran con ellos y haga los demandos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Audiencias Reales y extraordinarias Reales que comienzan desde dos de Enero y a caer en todos los Años. En las Audiencias que aparecen que dichos días y los de pendientes de Navidad que no se deben hacer ni celebrar en esta Ciudad de Badajoz por estar en ella la Real Chancillería y Tribunal de Justicia de esta Provincia de Extremadura y Partido de Llerena y Reynos de Portugal y Algarbes y Reynos de Castilla y Reynos de Aragón y Reynos de Valencia y Principado de Cataluña y Reynos de Navarra y Señorío de Vizcaya y Provincias de Guipúzcoa y Alava y Reynos de Galicia y Principado de Asturias y Reynos de Murcia y Reynos de Jaén y Reynos de Granada y Reynos de Sevilla y Reynos de Córdoba y Reynos de Toledo y Reynos de León

SELLO QVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

101)

Ventas

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y un años ante el Lic.do Dn Pedro Nicolas de Salgado Alcalde mayor de dicha villa y su partido y por su Md. ante mi el escriuano publico y testigos parecio Dn Pedro Nicolas de Salgado Alcalde mayor de dicha villa y su partido y dijo que por quanto Dn Pedro Nicolas de Salgado su padre y Da Ana Maria de Salazar su madre difuntos vecinos que fueron de dicha villa por su testamento y vltima disposicion que hizieron y otorgaron ante el escriuano publico de dicho numero en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y sesenta y quatro años mandaron entre otras cosas que se dijesen por sus almas quinientas misas rezadas y que para su cumplimiento dejaron por sus albaceas y testamentarios a dicho Dn Pedro Nicolas de Salgado y a Dn Pedro Nicolas de Salgado su hijo y nieto de los otorgantes y que para que mejor pudiesen cumplir y pagar dicho testamento y mandas en el contenidas dejaron por sus herederos a dicho Dn Pedro Nicolas de Salgado su hijo y nieto y a Da Ana Maria de Salazar y Alcocer su mujer y a los demas sus hijos y nietos

(Tº)

Luz, D. Juana [illegible] de Acosta [illegible] Sepulveda [illegible]
[illegible] Señor de esta Villa y [illegible] Y por dos Cartas de
Benito Guerrero de cosas presas, [illegible] los Linderos
y Señas Dans. Cria [illegible] a los susodhos
Compradores Dos Casas Tejadas Altos
Jagueyes [illegible] Corrales [illegible] grandes [illegible]
Huerto y [illegible] y Pozo con Cargas Reales
mill novenas en Dos y [illegible] Censo Reales de
Censo y Fuente principal Redimible de
[illegible] y los dhos Compradores,
Por Tercio y Dho Censo y de todo [illegible] de dha
Dª Ana Maria de Sª Lazaro y Adana
[illegible] que dan [illegible] de aquí adelante
Por siempre Jamas en Enfiteusis [illegible]
Censo abajo prometido [illegible] Cassas, Y assimis
mo les Vendemos [illegible] de Viezo Dcho.
Reales en Capital [illegible] demas
pensiones que pagar a la Parroquial
y Fabrica de Seron [illegible] que quedan
que quedan por Garantia de dhos Compradores desde
Oy dia de Pascua, Y Libres dhos Cargas
de Censo y Tributo pero reconocia demas bienes
mayorazgo Hipotecas
El pago a su tiempo [illegible] y por tales
Las declaramos Asegurandolas y Vendemos sobre
Mas de las cargas referidas por precio

Y quando Dá de mill Dozientos y quarenta
Reales en efectivo Contiente que por la compra
Boyssa dos y pagado en dhos reales dho Dado de que
nos Damos por Contentos y entregados a nra
Voluntad y renunziamos las Leyes de la
entrega sup.ra nra y excepcion de la non nume
rata pecunia y Confesamos que estamos Balidos
y Contentos no a Sabiendas Dolo fraude y engaño
y que dhos mill Dozientos y quarenta Reales
que asi Emos Recibido es el Justo precio
y balor de dhas Casas Excepto que si mas balgan
o Valiesen dhas Casas en qualquiera Cantidad
que sea la Lazemos Gracia y Donazion a dhos
Compradores y quien les subzediere Buena Paraem.te
Por Buelta y rebocable de las que el derecho llama Inter
Biuos la Qual para siempre Damos por firme
y renunziamos las Leyes de Ordenamiento de
Alcalas de Henares y demas del Caso
nra Leyes que Ordenan o Disponen a favor de
Semejante Renunziacion y Suplimento a favor del Caso
Excepto las de Nueb.a Rec.a que Disen que Vale
Lo que se Dize por escrito y no Parezca Corporal Renunziacion
Propiedad Posesion y Señorio que auiamos y
Demos a dhas Casas y dho ello Lo Cedemos Re
nunziamos y las pasamos en dhos Compradores y
quien les subzediere que en Dhos Poder
Cumplido Para que por Su Autoridad o Judicial

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNVEVE.

Alcalde Thomeny apreſtenden Laporesyvn dez
Thascasas Y en el Zitería que de ſto Vdes, no
La Thoman nros Con.s Ilustres nros Lor.s Inquilinos
Thenedores Y precarez.s Piedores Tnos.s ôbl.s
gamos Alla enzio.n Seguridad Ze Saneamiento
geez dvanta Segun dero Y en tal manera q.e
en ella Siempre Thascasas Les Seanzientas
Y Seguras. Y ellas vn parte nos eles por
Capterto En bargo dn Impedimiento Y Resahére
o Sierto Semo.s vere Luego Y dedas las leyes
de Recho dal Rebeldia Y como por Su parte Seal
mo.s Requerido Alcaldes nros Alcaz Y defensal
Y amarcos da Seguiremos Seres eremos Zal
Cavaremos en Bodos grados Y Nros Zanzias hasta
dejar Alchas Compradores Y Sus Erederos en
Paz Y Salbo y en Laquieta Y pazifica pose
Sion Y nro lo Cumplendo asi, Les bolveremos Y
Ves Y Luy nemos Los Dhos mill Dozientos Y
q vaventar eales queasi Emos Vejuido Y los
Y Prinzipales de Dha memoria Y los obligen Ve
dimido Alhqueson perpetuos, Y asi mismo los
Dhes mill novejientos Y Seis entar eales del
Prinzipal del censo redimible que de Suso Se
Dize Sobre Dhas casas Dha Dona Maria de
Salazary al Pie, Y Marcadas las cosas

1019

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sas Ds. Baños. Interesses Tienes cavalos que sobre
Ellos Les ãbieren seguido y recegido Las labores me
Joras y edifiçios que en Ellas casas ãbieren fho y mejorado
Alhaquenos sean Vsales mi negesario. Sino bolun
tarios. Y por Todo Seno. Otrosi Ase y amos Exe
Cutores cumplir cunplir Todo lo Contenido en Esta mi
Vecado / Alhuyo cumplimiento y Entrega a ôbligá
mos mis Personas y Vienes avidos y por aver
Dichos Poder Alos Señores Juezes y Justiçias
de Su Mag.d Especial Alos del Fuero de Vezinos
Vecinos Moradores Estantes y Residentes en
Esta Villa de Llerena Alos Que Deste Nuestro
Testamento Conocimiento Sepan Como Yo
Dicha Doña Leonor Nuñez de Vargas Viuda
Muger Legitima que Soy de Dicho Señor Licenciado
Antonio Rodriguez Vecino que fue de Esta Villa
Difunto Ya Como Tal Viuda Usando Como Uso
de Los Fueros Leyes y Derechos de Estos Reynos
de Castilla Como Mujer que Soy Legitima del
Dicho Señor Licenciado Antonio Rodriguez Mi
Marido Difunto Ya Que Dios Tenga en su
Santa Gloria Otorgo y Conozco por Esta Carta
Que Doy Todo mi Poder Cumplido Bastante
Segun que de Derecho se Requiere y Es Necesario
Y Mas Puede y Debe Valer a Los Dichos Señores
Juezes y Justiçias de Su Mag.d de Esta Villa de
Llerena Y a Cada Uno de Ellos in Solidum
Especialmente Para Que Por Mi y en Mi Nombre
Como Tal Viuda y Como Tutora y Curadora
Que Soy de Mis Hijos y del Dicho Mi Marido
Difunto Ya Parezcan Ante Su Mag.d y Ante Sus
Alcaldes Mayores y Ordinarios de Esta Dicha
Villa de Llerena Y Ante Cualesquier Otros
Juezes y Justiçias de Su Mag.d de Cualesquier
Partes Que Sean Y Ante Cada Uno de Ellos
Y Ante Mi el Escribano Publico y del Numero
Y Testigos Que Abajo Yran Nombrados Y Ante
Quien Esta Mi Carta de Poder Fuere Presentada
Y Della Pidieren Traslado Y Lo Pidan Y Requieran
Y Ante Cada Uno de Ellos Yo Otorgo y Conozco
Por Esta Carta Que Doy Todo mi Poder Cumplido
Bastante Segun que de Derecho se Requiere y Es
Necesario Y Mas Puede y Debe Valer a Los Dichos
Señores Juezes y Justiçias de Su Mag.d de Esta Villa
de

Señor de la Villa y Corregidor de Alcantara
Estando sin Pleyto en todo el Tiempo que Tuvieron
Con Dicha Villa Pleyto de Cuentas de Propios
Rentas Alcabalas y otros Derechos para
Reales Exercitos y Mitad de Millones aplicados
Hiciera Su Buzmd en dho Tiempo Cargo mo
Vra Causa ni Razon alguna alegue de q me
Competa, ni del Juramento pedire Absolucion ni
Relaxacion a Su Santidad ni otro Juez ni
Prelado que me la pueda Conzeder Salvo que
me Condena de propio motu a Execucion a Pena
de Perjuro y otra Mayor que sea Arbitrio de
Vmds Pena de perder Sus Oficios de Regidores
Y Jodura de que usare Cumplidamente, Es Razon
tura, que asi Juro en forma de Derecho a Diez y
Ocho Dias del Mes de Agosto de Mil y Sietez
Cientos y Nueve años Y Declaro Los Antes
Que Soy de Vmds Y de Cada Uno Los Mismos
Supo Yo el Rey que Vmds Regidores de Alcantara
Dixeron Saver Vmds Regidores Diego de Olmo
Descovar Joseph de Avila Y Baltasar de Avila
Vezinos de Alcantara = en mi Dho Thomas = no

Pedro Luis
Bermudez

Dn Diego Thelmo Descovar

Dn Thomas Calderon

Diez marauedis.

Dn̄o, mexía Labrador

102

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

En Nombre de Dios Nro Señor todo Poderoso Amen, Sepan quantos Este Cartas de Testamento. de Testamento Memoria y postrimera boluntad vieren como Yo Juan mexía Labrador Vez.o desta Ciudad de Merena. Estando Enfermo de Cuerpo y Sano de Rabo Juntado en mi buen Juizio memoria Entendimiento natural, Segue Dios nro Señor fue seruido De Me dar Rey endo como firme mente creo Este Misterio de Ma Santissima Trinidad Padre Hijo y Spiritus Santo Tres personas distintas y Vn solo Dios verdadero Y en todo aquello que cree. de creer y Confiesa otra Santa Madre Yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fe Y creencia Estoy protesto viuir y morir como bueno y fiel Xpiano Temiendome de la muerte que es cosa natural Cierta a todas criaturas Y mando de cada vna por mi alma En Cuya Carrera de Saluazion Estoy Para ello. pongo mi Intercesora y abogada a la Purissima Virgen Nra Señora de los Angeles Virgen Santa Maria Madre de Dios y Señora nra Y a todos los Santos de la Corte del Cielo Rogando alguien Viuiendo de mente Ruego Intercedan con mi Redemptor. perdone mis Culpas y pecados Y los que Para seruicio de Dios nro Señor hiciere

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios mi Señor que la crio y redimio con su preciosissima sangre muerte y pasion y mi cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su divina Mag.d sea servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parrochial de señor Santiago desta villa, en la sepultura que mis albaceas dixeren que desde luego la dixo, amortajado en el avito de nuestro Seraphico Padre San Francisco, de la obediencia y aquedes de Nuestro Padre pido para ayuda de los perdones que por mis pecados dejo, y acompañen mi entierro los señores cura y capellanes de dha Parrochial de dha villa de mi entierro Reverendissimo Nuncio de se digan por mi ánima y celebren misas rezadas de cuerpo presente dho señor cura y capellanes de dha parrochial de señor Santiago y de todos mis pagues acostumbrados que es costumbre

Y dexo se digan por mi ánima el interzion trigueñas misas rezadas el dia de

Jes tamento en las Yglesias conventos Yglesias
resquemi cabeçeas. Y dixeren Disponiendo
de forma que algunos dellos para cuales
se deuieren y pagaren dentro de seis meses Yllegue
dos reales libres de sus mandas de
cada una a los conuentos sagrados que las
dixeren

Y dexe por mis albaçeas Yejecutores Y
Disuntos a mis primera heredera Y
Sauedel ermano de quatro = Y todos por las
animas de las personas
Y aquien fuere algun cargo Y obligaçion
Y penitencias sea cumplidas y pagadas
Y pagadas y pagueren Y sus mandas

Y mando a Rodrigo & de las bendidas animas
de purgatorio de cada vno mayor de doze
años Y
quatro Rs y en derechos de sus mayordomos
Digos y Ynamita y a mandes de Dios de Rosario
Dormisas, y otra a Nra Señora de Yaguia, Y otra
a Sanct Sanctorum grande Y de conuentos
Y pagueren en sus mandas

Y digan se dormisas Yegadas a Sanctorum
Y pagueren sus mandas

Y mando a las mandas forçosas Y acostumbradas
a cada una medio Real en sus mandas conque las
aparte de heredero, demas de lo que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Declara que Juan Moreno Vez.º de Reyna de la Sierra, medio Diezmo y nueve reales de Alcavala que fue mayordomo de Sanctuario. de la fabrica de su yglesia, Salio que le debe Vezino de dicho lugar Conthaya como lo a pagado Mando se cobren

Declara deuda g.el Hernandez Corga labrador Vez.º de dicha villa, el libro que le fue entregado para cobrar sus mrs. el deudor lo que dixere y pagare se le sumara porque lo dio de su buena conzienzia

Declara Alonso Algoney mercader Vez.º de dicha villa, de mercaderias que le fueron dadas. Lo que consta por su libro, con la declaracion que agregara lo pagado. Dozientos reales. y mas Doze Ducados y medio por la cuenta pagara el Reverso

Declara deuda, Martin Gonçales Vez.º de dicha villa, Veynte y medio dicho a Diez y seis de Setiembre de mill y seiscientos y Veynte y dos, y medio, Mas o menos Diez y ocho reales que dio a Pedro Gonçalez Corga que dio a Juan Moreno y Cobrelo pagara el Reverso. Con declaracion

1022

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Yten q̃ve de Rentas de las casas Cõque están en la calle de los caldereros que hoca a Sus. dhos y a Dho calderon hanse pressto no les demandar y cobrar lo q̃ dho a dhas casas Lo q̃ el dho debe aver aunque no mandado el Sor Juez declarase para descargo dello Cõ ciencia Que es cargo de Dcho á Dn Xpoual de Casthro presto dhas Rentas y gran dho Juez que dha cantidad q̃ dho Rodrigo nieto y mas el q̃ mandado cobrar es de se en el mes de las arenas y q̃ no q̃ dho q̃ dho dho y pagense le

Dcho á Dn. Sancho de Vg.ª de Estrada, Dos dhas dehesas á Nieves y cales / Y media fanega de trigo a Antonio millan Vg.º de la Vezindad de Navorca q̃ pague se de Rentas pagense le

Dcho á Diego Sanchez molinero Vg.º de la Vezindad q̃ dho Ducados de media fanega de arina pagense le

Dcho á Dn Martín Galindo Vg.º de Dha villa Dos fanegas Y media de trigo pagense le

Declara que es dho muy mucho mas dho Cõ dho

Antes desta, Mando al S.r Xpoba
Lazo Iglesia parro chial del Lugar de Ra
Tierras de Fuentes de Ruy. Tello de
guardo, y devotamente Mando que de lo
Mas pronto Remanentes Sedenbuelvan
al Sr. Conde que Fuere Sazerca ——
Deuo a Maria Gonzalez mi Madre por mi Tes
tamento dos Tarimas de guardo Fuentes de
Ruy. Y dos Reales de ocho pagueseles
Deuo a Alvaro Rodriguez Zapatero mi Vez.
de Fuentes de Ruy pagueseles ——
Deuo a Antonio Diaz mi Sobrino Vez. de
Es Tarin, Doy de R.s de Dos dias de Segar y
guarenta R.s de Mas que bras pagueseles
Deuo a Juan Garcia mi Criado guatro dias de
Siega a Como Convenga pagueseles ——
Deuo a Lodrigo Merchan mi Criado Diez Seis
Reales de guatro dias que me asistio Como
Era pagueseles ——
Mando que lo que mas Verdad
Fuere que se pague y lo que
Se debiere Se cobre ——
Declaro que de primero Matrimonio N.
Me Casado Legitimamente segun
orden de nra Santa Madre Iglesia con

Ysabel Hernandez. mi muxer que yo no
Lo fue de fran.co perez Vez.o de Sras. era La
mi.tad de dho. Olyar de buey es bienes que
bendí en quadro a ellos Vezinos = Ytra buena
Sra casa en dho lugar, y algunos dhos. de
Casas, Y grandes mui.s Lauores porque
do yo no Vso dello ex.mo a Rodrigo mexia Vez.o
de dho lugar, que la tiene casado, y bive
en ella, Y dan.do en fabor de dho dho
mi poder a fran.co paez mi Criado a quien
Yo hago la Boca de Suso ex.ma, y a
Rodrigo mexia que do Cumplan. por
Su testamento dha Sera, Olyar de buey es.
Con Sus aperos, Ytra de balga. dha Menor, Las
Sementeras de Sn.ga y Zenadas de que ygas
el Sembrio Vinera, y mias de dho mi muxer
de dhas deuas. Y quedan dhas Sementeras
y quatro fanegas de Zenada, Y quarenta
de Sn.ga que balia a diez y Seis R.s
y Cayenta al año, = Y grande Con dho
Suma Cumplido el dho. Rodrigo mexia para
ayuda a Subir Sentencias Cayentas el (e manda)
Con Su papel Firmado de mi nombre Yn buey que
se llama el Cermeño = Yn Sello Sentado n cabos =
Yn buey pardo enquiyo Bucabos = Yn co fat

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

negas de tierra con su cepa y pared
de piedra seca alrededor, que tiene
dentro de sí dos higueras y un
peral, linda con tierras de Juan
Lopez del Pino, y con tierras de
Pedro de Verdugo, en precio de
quinientos reales, que son
cincuenta ducados. Yten una
suerte de tierra con sus árboles
que tiene, que son cinco olivos
de hechura, que linda con tierras
de Pedro de Verdugo, y con
tierras de Juan Lopez del Pino,
en precio de trescientos reales,
que son treinta ducados. Yten
una suerte de tierra con sus
árboles que tiene, que son
cinco olivos de hechura, que
linda con tierras de Pedro de
Verdugo, y con tierras de Juan
Lopez del Pino, en precio de
trescientos reales, que son
treinta ducados. Yten una

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AMO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE. ==

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Francisco Fernandez de Heredia Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar del Consejo de su Magestad Gobernador y Capitan General de las Islas de Canaria = Por quanto Antonio Gonçalez vecino de la villa de Garachico en la Isla de Tenerife, y Maria Gonçalez su mujer, vecinos de la dicha villa de Garachico en la dicha Isla de Tenerife, por si y en nombre de Juan Gonçalez, y Maria Gonçalez, y Antonia Gonçalez, y Catalina Gonçalez, y Juana Gonçalez, y Ana Gonçalez, y Francisca

Y por Mucho amor y boluntad q̃ tengo
a Ellas dhas Juana, Dana, mis hixas mu
xeres. Por bia delegado mejora. o Conmas
ayalugar Ordeno, Les mando Al Rbuey que
tengo que se llama rojado Colorbermexo que
ba a siete años, Para que sea propio de ellas
Sus dhas dejo mitadas Y sobre diendo el
q̃ sobreviba la dha a los dhos antes de
Jomar el dho Lo Crede. Lo que sobreviniere
Y Cumplido y pagado el Remitente dho
ere Mi Vniversal Cre R Vemanente que
quedare de todos mis bienes muebles y raizes
Semobientes dr, Dacciones que tengo
Y me pertenezcan Y pertenezcan pueda
enajenar q̃ quiera mi dha Dna Alby Y
nombro por mis Exr. Y Albasalesere
dero de todo el dho: a los dhos Rodrigo mej
xia, Juana, Dana mis hijos, Lo qual
Les q̃ siero Los haya my erieden partan
Y diuidan Jeneralmente por Cavezas
Yguales, Sacando primero El dho buey
enque dejo mexoradas a dhas mis dhas hijas
Y dando a dho Clarion el dho Rodrigo
mexia Lo que le cabe de Y quenta de
sus lexitimas como ba declarado, que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Asi es mi boluntad en Ramexor bi a Z
sima que pueda y ayalugar en Derecho, por no
ser como no digo ô tros hixos mi herederos lo
zeros.

Y Revoco y anulo y Doy por ningunos y de
ningun balor y efecto. ô los quales quiera
des Cumplos Mandas Codicilos y poderes
para Dar que antes deel sea ayan fho Lo
—cargado por este mi pto de palabra zero ta
Manera que quiera que balgan y hagan
fe en Juizio y fuera del, salbo es de
que Hago Dexo ante el presente
no. Sr. y Dexigos el que balga por
mi Testamento Manda y por primera
boluntad en la Parte en que Sirua
que pue Doy ayalugar en Derecho, que es fho
en la Ziudad de Llerena en Dos
en las Casas de mi morada en la
Calle de los Cabreros. A Diez Zi
o dos Dias del mes de Agosto de mi
llys. Y Seis Cientos y nueue
años, Y Cosmo Rodriguez
que Doy fe Conozco

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y NVEVE.

Siendo Alcaldes Ordinarios Rogado, Die
go Helmo de Escovar, Pedro de Simon Ba
zadon y Juan Rodriguez Zapatero
Alg.os de Alcarend = en ser enj = de las pen
soras = y = cuerpo = ocho misas = vna
misa = Dos misas rezadas =

Ante mi

Alonso Calderon

D. Gabriel Calvo.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Poder

Sacrecha de los Procuradores

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Don Pedro de la Fuente Morillas Abogado, y Relator de la Real Audiencia de la Ciudad de Granada, y testigos infrascriptos parecio Don Gabriel Calvo Regidor de la Ciudad de Granada, y en nombre de la Ciudad de Granada, y como su Procurador General, segun parecio por el Poder que dello tiene, que presento en forma, de que yo el infrascripto Escribano doy fe conozco, y dixo que otorgaua y otorgo Poder cumplido, segun y como de derecho se requiere, y es necesario a Don Gabriel Calvo Regidor de la dicha Ciudad de Granada, y Procurador General de la dicha Ciudad, que al presente es, y adelante fuere, especialmente para que en nombre de la dicha Ciudad de Granada, y como su Procurador General, y en virtud de la Real Prouision de su Magestad, que presento en forma, de que yo el infrascripto Escribano doy fe conozco, parezca ante su Magestad, y los Señores de su Real Consejo, y ante otros qualesquier Tribunales, Iuezes, y Justicias de estos Reynos, y fuera de ellos, donde mas conuenga, y pida, y requiera, y pueda pedir, y requerir, que se despache Prouision Real, para que los Señores Don Pedro Lopez de Saauedra, del Consejo de su Magestad, y su Oydor en la Real Audiencia de la dicha Ciudad de Granada, y Don Bartolome Montesinos, Regidor perpetuo de la dicha Ciudad de Granada, que fueron Comissarios, para que hagan, y cumplan, y executen lo contenido en la Real Prouision de su Magestad, que para ello se dio, y despacho, y que en virtud de ella, y de su cumplimiento, hagan, y executen todo lo contenido en la dicha Real Prouision, y en cada vno de los Capitulos, y cosas en ella contenidos, y declarados, y que para ello necesario sea, y

Por mi Xauier de Luna y Sarauia
Sobre lo qual d Cayetano Cantos y Dixerenzias Subsidiales y extraordinarias que
Combengan Has ta que la cobranza de ygan
Pido esto, Y de lo que Vsgnr cpimiere y cobrare
en mi nombre Dey de ygne Y su carta de las
de pago las Dr. Y otri gustos con las Sersas ne
cesarias sedeszga Y en drega ô renunzia
zion de las Leyes de clas Suprema Leye
zion de la no numerata pecunia que hablan
Y sean dan Xmes como yo las dres eyo de gase
Presente siendo, Y que para lo que dho es Hablo
Y depend iente otrg ue âqualquiera de clare y de
dere ser requiera Mayor es perzia hâ dho el
Dey el poder que tengo y es necesario Sin in
e una Sim tazion y con clausulas de en Dubzian
Y Juro y so Xmi en todo ô parte Y Sobre
Sos Dichos y nombran ô los de Vno con causa
o in ellas quedando siempre en su poderentho
Dr Gabriel Cabo y a todos los Vecinos
Forma con obligazion de mis Bienes y rentas
q ue labe por Xmi y lo que Ere sultiere
Y se Diziere, q ue les fho en la Villa
de Llerena a Diez y nueue dias del
Mes de Agosto de mill y Sos Y Seis cientos
y nueue anos Y lo Xmo el Dr Hoyante

que La R.ª Bay de Granada Dgue del
Gobernador de dho Reyno de Sevilla Cond
del Rigor Diego Thelmo de Escovar Le
dro de Alua Berros y Luis Lopez
Ballesteros Rg.ores de dha Cnancilla =

Dn Pedro de Rosas

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Para pobres d. solemnidad sos mtos.

1028

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Carta de pago

El Padre de las Mercedes

Se da este sello por veinte reales

Vale este Libro

Visto para cargo

Sello

Estando en este Combento de señor San Pedro Nolasco por Abbadesa de San Antonio Abad Doña Maria de Carvajal Religiosa Profesa de Velo y Nudos de Misa de Agosto de mill y seis. Y setenta y nueve años, ante mi el Escr.no de Pn.a y Testigos. Los Padres Predicadores Fray Juan de Matheos Lector de Theologia, Fray Alonso Romero Supr.or, Fray Alonso de Sotomayor Fray Gabriel Lamor, Fray Antonio Molina, Fray Domingo de Morales, Y Fray Pedro de Villalobos Religiosos de dho Combento de Nuestro Padre Santo Domingo de la Ciudad de Llerena, Y de los demas que de presente son del. Y dijeron en dha Razon. Que siendo necesario prestar Voz y Caucion de Saneamiento que declaran Y pasaran por lo aqui contenido se obligan con sus personas Bienes y Rentas de dho Combento Presentes y Venideros. Y dha Abbadesa en nombre de dha Comunidad y Religiosos. Y dha Maria de Carvajal en su propio nombre Y como Principal Deudora Y los dhos Padres Predicadores como Fiadores Y principales pagadores Y cada uno de Ellos de por si Y por el todo in solidum renunciando como renuncian las Leyes de la Mancomunidad Division y Excusion de Bienes como en ellas se contiene Y Nos dhos Padres Predicadores como Principales Deudores Y dha Abbadesa como Fiadora Y principal pagadora de dha Comunidad y Religiosos Y cada uno de Ellos de por si Y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las Leyes de la Mancomunidad Division y Excusion de Bienes como en ellas se contiene Y Nos dhos Padres Predicadores como Principales Deudores Y dha Abbadesa como Fiadora Y principal pagadora de dha Comunidad y Religiosos

De que Sumª. Dio de que nos dimos
por entregados y en nombre de
Su Mgd. Mandó se diese este
Conbento el Despacho entero con todos los
de la librança de SS. Confesores mayores de
Las tres ordenes militares que ó[bi]sta
mente se entregan despachada en toda
forma y dada en Madrid a Diez de
Julio de este dicho año. Y de las Hazien
das de Brigo en nombre de dicho Con
bento se dio por contento y entregado
con dicha cantidad y en virtud de
ges de la dicha entrega y suprema y en
Bel Boloy engaño Todos firmaron los padres
Diputados que yo el S[ecretari]o Doy fee conozco
Siendo de ello Diego de Salazar descon
Andres de Carvajal y Joseph de Sobla
Nº. del Numero

Fr. Gabriel Matheos
Fr. Al[ons]o Romero
Fr. Gabriel
Fr. Antº. de
Fr. Dº. de Villalobos

Sw. Publicos de Sevilla
Ant.o de Leczes mo

1027

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos nos Xp.oual Caualleros y Benito Gonçalez Larrea Alg.s de Cauallos de la Puebla de Rmes. Estantes en el Corral de Cezeres Otorgamos que damos todo nro Poder cumplido bastante, Cezeres, Vezindad, Cezeres, Señorio de Cezeres, Sello Cezeres, Poder, Clausula de la facultad, Firma de la parte, Testigos, Fecha, Escribano, Presentacion

Comprehendo con las obligaçiones de sus oficios an
Jerado Mos que an de llebar Dando Cuentas de
Esas Dando Lugar con los de aquellos Dañen
Jaquesas Jurados y orden libras Cuidadosamente
de Rar republica

9 ~ que dhos Alcaldes Ampro hiendo como tales los
Jueces de la de Olesa bajo al. à los bueyes de labor
de aquel Cruzero. cuydare per Juizio de los la
bradores, y bien pp. echando las de dha Dehesa. para
en dar en ella sus yeguas à Dro pellando en dho
Lasordenanza Jtt memoria al Cos Jurados

4 ~ que en Conformidad de las Leyes decretos dichos
nos los referidos Demanor y ayudar las
varas de Dos Alcaldes ordinarios, Jemiendo
Jendientes Causas criminales de Graviedad
Jnfidad, como son Residencias ala Justicia
Javer Dado Jtt al abuzado dho Mayordomo
berruga à Dn Clemente de Morales Governador
que fue de dha villa Cuya causa fue ala Dn Chan
villería de Granada, Jponella en Demanda
Prender ô Comparezer con graves penas, y ade sobe
dezido à Jurados menos preziando sus mandatos

5 ~ Jquellos Alcaldes con Ramo poderoso de Alca
Jnsocado Mucha Cantidad de dinero de las
bolsas Donde se recogen los derechos y reales
Los andrá Cuydy de Cuentas Nos por Calzas.
y en Cumplimiento de Dn Martín Muñoz Gouernador
de Aquella villa Para que con dha dez, Jurados

En Comun de Aguelles Villas Y Sin Consentimiento de los Sres. Vecinos dellas Los Quixiese por Jueces Ordinarios ~~como hasta~~

Y Assimismo Sequarellen Cinco Nombres en dho Real Consexo. De los prozedimientos de dho D.n Martin Muñoz governador actual de Chanillas Son los Capitulos Siguientes

1 Lo primero que no auiendo y do nombrados. Por Alcaldes ordinarios Morsomar Vn Vezino Vezino de Paramillo, Sarayne Quixiese Confirmase el Conde de Capuchas, Y por el Cargo no pudiendo benir Electos y Confirmados, dho Gou.r En Mando en las Electiones los Nombres de los Susodhos faltiscando Paradello. La promision de dho Conde

2 que la Sala Recojan Vedada La Obra por hecho prezio y Soborno que dho Alcaldes Leoffe zieron. Y que Saquen Despues de los Diezmos Reales

3 que El dia 8 cho de Henero proxsimo pasado, El dho Governador Salio de Vna Taberna enbriagado Y perdido de Seruicio pp.ca Mente y Estando de Sobremesa Aporreo a que Llamo Chez a algunos Vez.os Hombres Vezinos de Esta Villa, Y que Viendo dho Vez.o En la Taberna Dor bio de entrar a Todas oras En la Taberna Dor de Correy Breue En Compania de El Henero Con Gran Daño Lastimo de Vn Pueblo

4 que Ampara a los Hombres Forasteros Y

SELIGO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

y veedores Veçinos Cõgne llanilla Formen
tes y Labradores, Y que ellos porque los Su
so Lo entienden en la Taverna y Cambiãs; Y
Aquí Vecindad que vengo Regidor Cõtenido ãq.
no tiene de Salarios y lecohechas. Y lo Salmente
Por ser la causa falta de la administración de
Sus Vidas

Y para que dhos Governador Alcaldes sean
Castigados Con Forme à Sus delitos Prouan se
Como esta La abenigno ion de dhos Capitolos âlugar
Juramos ô hezemos, Al mismo dho ô mismos
que sumos Y Señores de dho Real Consexo lo
Como hérenos, ô que en cangue à Candido del
tran Regente que Con ôrden de dho R. Consejo
Assiste en Villa de Azuaga zercana
Alcaraz ferida de Zapuebla, Y que de ningun
que sea Lo Referido zesen En Sus ôficios
Y depositen las varas en personas berementas,
Y que para que se haga dha abenigno ion
Salgan dhos Governador Alcaldes de dha villa
y Su Termino, Y que respecto de que
no tenemos Conocimiento en la corte ô
hezcan que nos dos desde luego ô hezemos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Nos obligamos con bastante fianza de dezir ante el Alcalde de la Corte, o Alcalde de Casa y Corte, o ante los Alcaldes que residen en la Villa de Madrid, o ante los Corregidores y Alcaldes mayores que de nuestro mandado o qualquier de nos residieren, sobre lo que nos presentare nuestros procuradores fiscales, o qualquier de nos. Y para dezir y parecer ante los dichos Alcaldes, o ante qualquier de ellos, en razon de la dicha obligacion. Y para hazer todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios, sin ninguna limitacion, y con clausula de derecho jurada, y todas las demas que convengan y sean necesarias, aunque en ellas se requiera mas especial poder del que por esta carta damos, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion en forma, con el qual mandamos a los dichos nuestros procuradores fiscales, o qualquier de nos, que usen y ejerciten el dicho poder que les damos, segun y como nos mismos lo podriamos hazer y usar, estando presentes, aunque sea cosa que segun derecho y leyes destos nuestros reynos requiera nuestra presencia personal, y mas tiempo del que por esta carta damos, que nos por la presente prorrogamos, y damos por prorrogado, todo el tiempo que sea necesario, y con libre y general administracion en forma, con el qual mandamos a los dichos nuestros procuradores fiscales, o qualquier de nos, que usen y ejerciten el dicho poder que les damos, segun y como nos mismos lo podriamos hazer y usar, estando presentes, aunque sea cosa que segun derecho y leyes destos nuestros reynos requiera nuestra presencia personal, y mas tiempo del que por esta carta damos, que nos por la presente prorrogamos, y damos por prorrogado, todo el tiempo que sea necesario, y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1201

Y Gieres ambos y por auer que los sabremos
por ciertos y todo lo que en Subi-cud
fores fho, y Juramos á Dios y la Cruz
Segun dero que thos Capitulos y cada uno
de ellos Son verdaderos y verdaderos, Y no
dema Sabra á Dios reservo la Cuidad
mena la Justicia Ordenó, pro hiú da
Las Rs Lo Leyamos antes Q pres és
des, ppl y des Lgos Cabazu, de Llerena
Al Veintey Dos días de Mes de Agos to
de mill y Qs de Seyscientos nueue años Y
lo firmaron Los Lo Legantes que y o
S.S, Doy de Corroz Siendo des Lgos
Diego de Almo de Escaues Andres Bau
tista Bay Balthasar de Loroz los Lgos de
Llerena = En Derecho = Y Segue
ielles Criminal mente = = lo dado =
Como lo hizo =

Bto Begonzal
parron

Antem

Alonso Calderon

Diez maravedis

1032

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Poder

5201

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

581

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Combto de s. Clara
Alonso martin de Oroxas

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte la Madre Abadesa y Religiosas del Conuento de Nra Señora de la Concepcion de la Regla de la Orden de nra Madre y Señora Santa Clara desta dicha Ciudad de Llerena que son las siguientes a saber la Madre Doña Leonor Maria de Zenzo Abadesa, la Madre Doña Francisca de la Puente Zapata Vicaria, la Madre Doña Maria de Luna Vrrea, la Madre Doña Thalina de Mena Vrrea, la Madre Doña Leonarda Millan, la Madre Doña Geronima de Acosta Vrrea, la Madre Doña Magdalena de Arteaga Vrrea, Discretas y capitulares del dicho Conuento y en nombre de todas las demas Religiosas que de presente son del dicho Conuento y en nombre del dicho Conuento y de todas las que le sucedieren en adelante por vna parte, y de la otra Alonso Martin de Oroxas labrador Vezino y morador en este Lugar de Malcocinada, dijeron que por quanto los dichos Religiosos tienen en este Lugar de Malcocinada y en sus terminos y Jurisdicion diferentes suertes de tierras de sembradura de pan llevar, y entre ellas tienen vna suerte de tierra de sembradura de pan llevar de veinte fanegas de sembradura poco mas o menos que es en el sitio que llaman de la Cruz de Piedra, que linda por la parte de Leuante con tierras de Juan Rodriguez Vezino de Llerena, por la parte de Poniente con tierras de Juan Gonzalez Vezino de Llerena, por la parte de Norte

Sentencia en dicho pleito de
Hacienda Real con Pedro Sánchez de
Moras vecino y labrador de Zarza
Capilla sobre pago de alcabala
Y tercias reales del año de 1571
Y 1572 y 1573

En el pleito que ante nos ha pendido y pende en grado de apelación entre partes de la una el Licenciado Juan Bautista de Contreras Fiscal de su Majestad en el Consejo de Hacienda Real y en su nombre Pedro Sánchez de Moras vecino y labrador de la villa de Zarza Capilla de la otra sobre razón de la paga de la alcabala y tercias reales del año de mil y quinientos y setenta y un años y de los años de mil y quinientos y setenta y dos años y de mil y quinientos y setenta y tres años que montan cada un año cuarenta y cinco mil maravedís poco más o menos que el dicho Pedro Sánchez de Moras debe a su Majestad por razón de la dicha alcabala y tercias reales de la dicha villa de Zarza Capilla de los dichos años que se le arrendaron por su Majestad en pública almoneda y por ante escribano público como parece por los recaudos que en razón de ello se presentaron en el dicho pleito de la una parte y de la otra el dicho Pedro Sánchez de Moras vecino de la dicha villa de Zarza Capilla por sí mismo y en nombre de Juan Sánchez de Moras su padre y de Juan Sánchez de Moras su hermano y de Juan Sánchez de Moras su primo hermano vecinos de la dicha villa de Zarza Capilla como principales pagadores y Juan Sánchez de Moras su padre y Juan Sánchez de Moras su hermano y Juan Sánchez de Moras su primo hermano como sus fiadores y principales pagadores

neras siempre enhiestas bien labradas
Laboreadas y beneficiadas de lo que ellas
de forma que hayan en Fundamento y no venga
à diminuzión, Trio lo cumplendo assi, à un deposer
los mayordomos que de presente fueren mandar las
visitar labrar y beneficiar de lo que bien menes
ter sea, por lo qual ellos sean obligados
cada un año à visitar dho Cabildo cuidado de esto
Curay el Juramento y declaración de las
personas por cuya mano viniere enquiren
que ha sido y dho obligado à llevado de las
Rentas

Y con condizión que dhas casas y lo que en ellas
mexoraren no se puedan vender Dar Donar
Trocar cambiar ni en manera
alguna Enagenar durante los días de la
vida de dho Alonso Martín de Loxas: mas que sea
obligado mi mayordomo de cargo de conciencia de
servirlo y desde el que ellas pasare
con el de cargo à poder de dentro en dhos dos
años sin que ad quiera Dominio alguno
que sea ellos

Y con condizión que sido ha à continuo ó
mas de dhos años pasar la renta de
dhas casas. Cayga por el hecho en
en la pena de arriba. Con lo mejorado en ellas
que estando à el dho días de cumplido el qui
tarlas, ó de parte de el referido

Y con condizión que la dha Exe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi Alonso Gonçalez de Ribera escribano de su Magestad y publico del numero de esta villa y testigos parecieron presentes de la vna parte Juan Gonçalez Cabeçudo y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo vecinos de esta villa y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito ante el Alcalde ordinario de esta villa sobre razon de vna viña que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo dize le pertenece por herencia de sus padres y abuelos y el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo dize la tiene comprada de Juan Gonçalez Cabeçudo su padre y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y por escusar costas y gastos de justicia y otros inconvenientes que de seguir el dicho pleito se podrian seguir y recrecer otorgan que hazen y ordenan por su concierto y transacion en la forma siguiente

Primeramente que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo hijo le da y entrega la dicha viña para que la tenga y goze por tiempo de quatro años que an de correr y se cuentan desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante

Y con condicion que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo hijo en cada vno de los dichos quatro años le ha de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre quatro cargas de mosto de la cosecha de cada vno de los dichos quatro años puestas en la bodega de la casa del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre

Y con condicion que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo hijo ha de cabar la dicha viña en cada vno de los dichos quatro años vna vez y podar en cada vno de ellos vna vez y sulfurar en cada vno de ellos vna vez y cabar en cada vno de ellos vna vez y vendimiar en cada vno de ellos vna vez y todo lo demas que fuere necesario hazer en la dicha viña en cada vno de los dichos quatro años

Y con condicion que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre ha de pagar la renta del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo hijo en cada vno de los dichos quatro años

Y con condicion que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre ha de dar y entregar al dicho Juan Gonçalez Cabeçudo hijo en cada vno de los dichos quatro años quatro cargas de mosto de la cosecha de cada vno de los dichos quatro años puestas en la bodega de la casa del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo padre

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sean Andequesan Libres de Sigravamen Los
Vienes y enedes de Sus dhos. Dhos casas sin
Del. Y sus mejoras por propias de Er de Conbto
Con las y vales dhas Con Vsiones Y cadalna de las
Ene Sus nombe Bancs Ene Serenso al Vso ferido
dhas casas. En Ayga en Dho Conbento nos Dn
Deuem de Dcho fraude ni engaño, Y gne dhos Derecha
Yches y vales de Cen Ducados cadalno año. Es lague
Corres ponde Sálbalor que por Mayo Vienen dhas
Casas Segun el Ver Dho Cngreo y Sealan
Co Sorme Alar en el premática de Sumal. argon
de Septe De Anclan Y en caso que mas ba
Ga en de Rademasía Cgo Co Equiera Cantidad
que sea En nombre de el Conbento de Cgemos
Gracia y Donazión Dcho dho Sancho Martínez de Yepes
Buena pura y Simple Perfecta Yrebocable de las
que Reno Llamo Hacen Dueño Sr. la dehesa
Para siempre Damas Sobre que Ver en ungra
mos las Leyes de Ordenamiento Real Y
demas del Caso; Y les de Ruego Decir
Mos qui Damos Lapan Damos Alos de Conbento de
Real Corona Al Serenysima propiedad Posesión
Y Señorío que en dha Y hemos Alas Casas Y dho
Ello en grado del V. Y Reservando como reservamos
mos ene Sr. Sr Directo Dominio Lozedemos

Yenunziamos Dexas pasamos enel Juso
dho por todos los días de Suvidas, Y le damos
Lo der cumplido para que por Razon de dad ô
Judiçia Mediante dho Alcalde y apre Dende las
Posesiones Dene Y Juridicô con Rdy mos al
el de comberso por Arquitaño Dene Dos
Y pecaneô por todos y cobbe amos à las
Cuales Seguridad Y Saneamiento dee. de
zeros o segundos, Dentro Dalmanera que en
Todas casas, Dondos los días de Subeô
Decerantzeras y Seguras Tal las mi parte
no Dexas pondras Dello Embargo ni Impedimi
ento. Y Dello Dadeô Y Cedula Y Removiere
Juego mi dhas razones que todo Dal Subze
Da y como por Supodre Sa Requerido el de com
berso ô Sumayor domo En Sus nombres Sa Dho al
Dho y Defendas ya Sucesores Segun Dezeras
ya Dichas en todos Dhos Dauzas hasta
Dende en parzy Dal Dho y en Dagueste Y pari
Dea posesion, Y no lo Cumpliendo asi, el de comberso
Y todos Dhos casas Dadas y Dan buenas En Dho
buen sitio y Lugar como es Dhas Dos Dan Y
Dende No Dexe para Dhas todas las Dichas y cada Una
Dellas Y menos Aun que sobre ello se le Pueda
ser seguido y recegido Y las Labores Mejoras
y Dello que en Dhas casas Dieren Dho y me
xorado Dello que no Se Dan Dalles mi ley es ani
Dho Dos Dumbrados Y todo se exe cute el de
comberso en Dho Dado Dee. Dar Es Dan pbros

Sin mas Vecado — Dés dando presen
de a Su Alteza en nombre de Su Alteza el Conde de Olivares
Heroxas q̃ se Acaba de Leer dende q̃ se vendió q̃ se
Remeley de deber bsad berbum por Mpresente
no. S. ó bays q̃ se Acaba de Cr dodoy por dho Segun
Y como en ella Se dize q̃ el rey N̄ Señor de
Terso Por dos Leyes dadas Hechas asas de
Clarados y des Endasas dq̃ se Remedoy por cuanto
por Diegado ãnte Su Alteza Vérgz Zolenbura que
Por ningun Caso Contenido que se Beca de Lze Sõ Lo
Dicho Diego Suirez õ de mayor õ menor pensado
õ Sobrepensar no pedirse Dér guerto Sobre que
Se nunzie Las Leyes Leyes dadas dese Comun
Gastos expensas y dellas dellos Decasos en las
dela enDiega de Las Casas Supruenas y exepciõs
del Dolo y engaño, Y Se obligó de dar y pagar a
Hos Conbento de Señora Santa Clara de esta Ciudad
Y Juan de Medina Sumyor domo presente q̃ se
Se Subzedieren en dho õficio Los dhos Rentas
Des Reales de renta y zenso en cada Año Durante
mi Vida Bos plazos y en la forma Dhos en
Dizziones mejoras penas cõmisos y renunciaciones
de leyes prematicas penas cõmisos Y demas Requi
sitos y Circunstancias dellas Escripturas que
Espresadas para que mejor se obliguen
Y Con Drañ gmis bienes y demis Erederos y Subzesores
Traigan apareBados Exe Ayon pres la Sentencia
Y pasada en Cosa Juzgada, Como si fuese Contra Sus
Cobrayas; Y para Ello Asi Cumplir Cada parte por lo

En 23 marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Nos los dhos Alcaldes Alcaldes de Corte
obligamos los Bienes y Rentas de dho Concejo
Comun y particulares, Otorgamos dho Poder
Cumplido en forma con sus Incidencias y Dependencias
y Relevamos en forma y para mas firmeza
Damos Poder a las Justicias Señores
Jueces y Autoridades de Partes de Su
Señorio y Jurisdicion de Nras Causas pues
para ante Ellos Exponemos Sometemos
Jurisdicion de Nras Personas Bienes y Rentas
que Tengamos y Poseamos Y Cada Uno de
Nos in Solidum Renunciamos Nro Fuero
Propio de Nras Personas Vecindad y Domicilio
y Leyes de Partidas Fuero Juzgo Fuero Real
y Leyes de Toro Nueva Recopilacion Autos
Acordados Ordenanzas de Corte y Cedulas
Reales de Su Magestad y Señores de Su Real
Consejo y Chancilleria que Hablan en favor
de las Mujeres y Menores de Veinte y Cinco
Años y la Ley y Prematica Nueva de
Su Magestad Que Hablan en favor de
Los Menores de Veinte y Cinco Años y la
Ley que Dispone que General Renunciacion
de Leyes no Vala Sin Especial Y Para
Que Nos Sea Notorio Lo Firmamos
Ante Nros Testigos Alcaldes Y Diligencias

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Lorenço Alonso Montero Regidor desta villa de Fuente del Maestre y que Diego Alonso Fernandez mesía Diego Alonso Fernandez y Andres Sanchez la Mesa de Veredas

Doña Leonor de Figueroa viuda del Alferez Juan Garcia de Figueroa

Doña Ana Garcia de Figueroa

Doña Catalina de Figueroa

Doña Gregoria de Figueroa

Doña Ysabel de Figueroa

Doña Magdalena de Figueroa

Ante mí

Alonso Calderon

Para pobres de solemnidad de este año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En Nueve dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi Fran.co Sanchez de Leon Escr.no de Camara y Registro de la Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Llerena, y testigos parecio presente el Sr. Dr. Don Joseph de Camora y Dr. Thalí Ziornacos Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Corte, y dixo que por quanto su Mag.d por su Real Cedula de veinte y quatro de Junio de este año mando se hiziesse Visita general en todo el Obispado de Badajoz y para ello nombro por Visitador al dicho Señor Dr. Don Joseph de Camora y Dr. Thalí Ziornacos, y por Escriuano de la dicha Visita a Don Antonio Mexia Pacheco Escriuano de Camara de su Mag.d que reside en la Corte, y para que la dicha Visita se haga con la mayor puntualidad y Christiandad que se requiere, y el dicho Señor Dr. Don Joseph de Camora Thalí Ziornacos, Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Corte, como tal Visitador, ha de tener noticia de todos los Beneficios Curados, Capellanias, Obras Pias, Hermitas, Memorias, Patronatos, Diezmos, Primicias, Rentas, Bienes, Casas, Heredades, Juros, Censos, Tributos, Hazienda, Ganados, Mayordomias, Administraciones, Cofradias, Hermandades

Con cuyo tenor de pas en este año como con la
de la Hermandad de N. S. Con todo mayor orden
Cartas ordenes militares que en dicha
Junta Real se pasaron en todos Lunes y
de las dhas Hermandades de
Hijo Corregidor de dho nombre, y dho por
Contenido en dhas leyes en dhas cabo cumplas
Veintiuno y veintiuno las leyes de la
entrega Superveniay excepcion de dho
y en este lo hizo en dha pago en
Villa de dha Hermandad Villa Real
Sobre ante mi y de N. Rey se
Conozco. Siendo dhos Regidores Alonso
Hernandez Onesia Diego de Ramos
Jeronimo y Andres Sanchez dhos Regidores
Llerena

Juan Sanchez
de Montesinos

Ante mí
Alonso Calderon

Juan Sanchez de Leon
D.n Man.l de Chaues
Diez Marauedis

1040

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEINTE.

Traspaso de Arrendamiento de Casas

En la Ciudad de Llerena a veynte y tres dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y vno años ante mi el Scriuano publico y testigos parecio Maria Bxaba viuda de Manuel de Valencia y dixo que por quanto el Licenciado Don Manuel de Chaues y la querella mayor Don Manuel de Chaues y la dicha Doña Leonor de la Mata su muger vecinos desta dicha Ciudad, dieron en Arrendamiento a la otorgante Vnas Casas terreras en la plaza que estan dentro de esta dicha Ciudad, linde por la vna parte, Casas de Doña Maria de la Encarnacion de la vna parte, y por la otra, Con las Enquebrada que salen a dar a la Plaza que Diego Garcia solia tener por suyas de dichos Don Manuel de Chaues, por tiempo y espacio de seis años que Empezaron a correr y contarse desde el dia de pascua de Navidad del año pasado de mill seiscientos y setenta y tres, y cumplen por el mes de Diziembre del año venidero de mill seiscientos y setenta y quatro, y Reales en dichos años a los plazos y en la forma y con la hipoteca de dichas Casas

Condiciones, clausulas y firmezas de la
escriptura, de dho a Sendam, lo que paso ynso
antemi el presente Enesta dha Ciudad, alos
nueve de Junio de dho año de mill y Sien
tos y Siete a ynos testigos Conoci
tulo a uhenido y poseydo tiene y posee dha
Casas y a y dolo pagando su Renta hasta oxa
que sea Conbenido y Conzertado y poreste
thenor delapresente se Conbiene y Conzier
Con Juan Sanchez Deleon mezca Dex
desta dha qui En hacer le otras paso de
ellas por los ulthimos quatro años de dho
a Sendamiento y poniendo lo Enesta
cucion y otorga que En las mas firmez y
bastante forma que pue de y de dexe ha
lugar aya, todo renunciando todas para d
derecho jacion, y el dho Juan Sanchez Deleon y quien le subs
dho Juan Sanchez Deleon y quien le subs
diere para que tan Enteramente
tando Dos en dho quatro años que falt
pozo xxxx de dho Sendamiento que En
precan desde pascua de nabidad, deste
presente dentro y Sentay nueve y Sen
zezan otro tal dia de que tiene dem

Jo Escriuano Publico que el Juro de
ser obligado yo y obligare a dar y pagar a dho
Sargento mayor D. Manuel de Mena. y
quien su causa ouiere en cada uno de los qua
tro años deste tanto pago los dichos treçientos
y setenta y quatro Reales de bellon a los
plazos y en la forma de dha escriptura
da y prometo y seo obligo a haber dho pago
Sin me Entro ado tiempo, ni yr ni benir con tra
ella En Manera alguna por mi ni por
persona y si lo hiziere o intentare que
no sea oyda ni admitida antes que pague
mas fuera del dho antes que pague y con lena laen
costas y que sien pre sea, y me, permanezca
y corra la escriptura, y recaudo, que
se secutte con testimonio Desta escriptura
Estando presente a lo Referido el dho
Juan Sanchez de Leon, que lo oyo y Entendio
por ha ber sido leydo yo el Escriuano de berdad
doy que lo conozco lo firmo Segun
y como En ella se contiene y firmo de la
dho Thas Testigos vezinos de la villa que
dexa dha y declara dar y declarada
de que doy Fee Por Conocido y Entrego a

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAV
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y VNO VE

asu Justicia, y Renunció las leyes de
la Entrega Regnue da gerez. de del dolo y engañ
gos con Reza de dar y pagar del dho saxoento
mayor Dn Matheo de chaues y quien sus
causa hubiere los dhos trezientos y Setenta
y quatro Reales En bellon dezze nta Encad
Uno dellos quatro años, Refiriendo, alos dhos
y En la fozma, y Con las condiciones ne clausulas
Firmezas y demas xte quinientos y cexcinta
ras deesta y dha parmeza escritura, que a
por xte pen tas para el que lo guardare y
y Contra el otorgante y sus bienes y derecho
xte dexo y Subzetose todos y qualesquier
Sección, poxto do xte, por de dexecho y tod
Secuenza y fuerza dha Renuncia y para la En
y todo en su Forma y Con las de la cautela,
para lo dicho cumplir, Cada parte por
que le toca y obligaron sus personas y bienes
habidos y por haber. dieron poder a los
Jueces y Justicias de Su Mg. especial a las
dha cumplan dellezena, Renunciaron Su
Fuero que tengan y gozen y la ley Se conbenerit

1042

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VENE.

De Iuro de Tono ônum Sudecim para
acello a pre mienco mo gorsenvencia de Sem
tra de Tuez competente parada Encos Suzgada
Renunciam tto dos derechos y leyes de su fauor
y lagenera l En forma; Hadha Maria bzaba
Renuño las leyes dee l'beleyano Senatus Consulto
Enperadon Iustiniano, todo y para day demas
del fauor de las mugeres En q se contienen
ninguna se pueda obligar mas especifica de
otro por cosa que no se contenga En su uso Vsada
de cuyo efecto le abiego el dho de q doy fee
Renuncio, y assi lo otorgaron y firmaron los
otorgantes q yo el dho doy fee conozco Siendo
testigos Diego thelmo de cuevas Andres
Baptista, y Balthasar de Zarzosa Vez de Cellexena

marhabrano

Ante mi
Antonio Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lamesan

Para pobres de este mismo año de mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SEIS Y CINCO AÑOS.

VE.

Con todos los

Dia de las

Fhe sera cien

Este sello

Esta dada en la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y seis y cinco años ante mi el S.r Pp.e y los tgos Don Xpoval de Salazar Alcalde y Sindico del Convento de Religiosos descalços de la orden y regla de nro Seraphico Padre San Fran.co ad hoc. Con buena bentura Ex.tramuros desta villa de Madrid a Aguiendo el S.r Rey se corona. Y que el dho Sindico del dho Convento. Y como tal consta de un poder que queda en mi el dho escriv.no de los mayordomos Romano del S.r D.n Antonio Mexia pacheco Contador de la mesa y Cam.ra del dho S.r Rey y Superior de dhos Religiosos perpetuo de ella, Y a ver de cien ducados de renta cada uno de juro de Sumas. Dios les guarde y Cumplidos y Cumplidos y Cumplidos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Lorenzo Velez de Leruela Escrivano. 1642

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Lorenzo

Dia dela Asencion

Sello Segundo

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Lorenzo Velez de Leruela Escrivano de Camara de Su Mag.d de la Audiencia de Estremadura, Residente en esta Villa de Madrid, Otorgo que Doy mi poder cumplido, Libre, y bastante segun que lo tengo, y mas puede, y debe valer de derecho, a Francisco Velez de Leruela, mi hijo, Residente en Madrid, y a Lorenzo Nabarro Procurador de Causas, y Agente en la Audiencia de Estremadura, Residente en esta Villa de Madrid, juntos, y cada uno de por si, in solidum, especialmente para que en mi nombre, y representando mi persona, parezcan ante los Señores del Real Consejo de Hazienda, y Señores de su Real Contaduria de las ordenes de Ayuda, Tercio, y Quitacion, de Estrada, y Segovia, y en la Contaduria, de Estrada, y Segovia, y en la Contaduria Mayor de Quentas, y ante los Señores Contadores de Resultas, y Juan Nuñez de Arenas, Portugal de la Cueva, Alonso Martin de la Vanguera, Gonzalo de Ribadeneira, y Juan de Rada la Solano, Alcaldes de Hijosdalgo, y Sala de Alcaldes, y Alguaziles de la Casa, y Corte de su Mag.d, y ante los Señores Alcaldes, y Alguaziles de la Casa, y Corte de su Mag.d que residen en esta Villa de Madrid, y ante los Señores Alcaldes, y Alguaziles de la Casa, y Corte de su Mag.d que residieron el año pasado de mill y seis.os y quarenta y seis, y siendo necesario ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa de Madrid, y ante los Señores Alcaldes, y Alguaziles de los Consejos, y ante los Señores Corregidor, y Alcaldes Mayores, y Ordinarios de esta Villa de Madrid, y ante los Señores Alcaldes, y Alguaziles de la Casa, y Corte de su Mag.d

Cabos Testigos ... Juezes por su
persona cabo de los Regs. de Olivenza mas de
viente mill Vecinos que vezinos Allenos à su
Casa ... Han avido Dado quenta de los Regs. de quan
Vezindado à Olivenza Tesos Regs. Mayo
Cordas y Sobrestantes de aquellos y exe cutores
que los Dhos Alonso Rs. de Saavedra à Alonso
Martín de la Laguna, y Juan Nuñez de Prado
Rodrigo de la Sierra Gonzalo de Ribadeneyra
y Juan de Zagala de Solana, siendo de Cabildo
y Regidores de dho año de Setenta y Siete
Contravinyendo à la ley del Reyno de Castilla
de las Cortes de San Diego Ordenanzas de Quan
Vendieron à leña al dar Saca de los Montes
de ellas à los Regs. de la dehesa Carga Concejil
de Vezindad mill Vecinos de que se dio declaracion
en Derecho, y de mas de ellos el Cerro de
Daño en dhos Montes mas de quinientos mill
Cabos

que el dho Alonso Rodrigue Z de Saavedra
en Nombre de Su Regimiento y Compañeros
y emparentado à derechos y de Pueblo el
Castillo y Fortaleza que tenia Olivenza de
Azuaga Despues que se Comenzaron de
Cortar y Sacar de San Diego de Cegui
las prensas Maderos Leña Cabrillo de los mu
chos Materiales y de ellos Cabo Ynasacas
que à pido del Cerro de Nombre de la
Villa de Azuaga Orgue de Cerro de Daño mas de

quarenta mrs. Ducados. ——

Yq̃ no diendo la dha Vezindad dho Pardo Ro, y de Sara Brial vendo las Tauernas Tras de Alvino de Andres Lopez de Gabriel Ruiz arez Tarria Martin de Vs compadres comprando y bendiendo el Vso dho Alvino y probeyendo las dhas Tauernas pr Mandado. Declarando por esta dho las dentras declaradas en Vras Cartas de mill y quinientos Ducados. ——

Y para q̃ no se dexen de cumplir Todo lo q̃ en Vras Cartas se contiene Todos y cada vno de Vras Alcaldes Justicias Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Omes buenos destas dhas Villas y Lugares de Vra Tierra y Jurisdicion, y a cada vno y qualquier de Vos en Vro lugar y Jurisdicion en la parte q̃ a cada vno toca y atañe segun dho es, q̃ para lo q̃ dho es y cada vno dello Vos Requerimos de parte de Su Mag̃d y la nra q̃ cumplays y executeys y hagays cumplir y executar en todo y por todo segun y como en Vras Cartas se contiene y declara sin poner en ello escusa ni dilacion alguna q̃ en ello no aya ni la consintays poner por ninguna manera q̃ sea o pueda ser, q̃ Nos por la presente Vos damos y hemos por dados Poder cumplido Bastante segun q̃ de derecho se requiere y es necesario para lo q̃ dho es y cada cosa y parte dello con todas sus Yncidencias Dependencias Anexidades y Conexidades, y Vos Requerimos y mandamos q̃ a los Vsos dhos Alcaldes q̃ por Vra parte Vos fueren Requeridos Vos Requieran y Notifiquen esta nra Provision y lo en ella contenido y de lo q̃ en Virtud della hizieredes y executaredes y de la Notificacion y Requerimiento q̃ dello les hizieredes Vos Requerimos y mandamos q̃

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

In solidum Conclavsula de enclusion. Juras y sos Alus y Religion Christiana, Ytem à Dios y a la Vrg.e y Segundos que dos Capitulos son ciertos y verdaderos y no de Maliçia vencer Otro malo de cualidad q.e sea sino la mas forma forma Cordero prohibida, Ytem q.e ante el S.r Corr.o pp.o y Diputados en Carrera de Alcarera, y Veinte y cinco Dias del mes de Agosto de mil y Vn.os y Ytem q.e dentro de Vn.os años y Rodrigante que se le Dio y Entrego Ytem siendo Diputados Diego del Rio Diego de Escovar Joseph de Sabio y andres Sanchez Vg.o de Herera

Don Juan Caparta

Ante mi

Antonio Calderon

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En Madrid a [illegible] de Febrero de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante el Sr. Pº. y del Rey. El dicho Convento de las Descalças del Convento de Nra. Señora de Concepción de ella. Parecieron Dª Francª Michaela de Rivera abadesa, Dª María Mercado Vicaria, Dª Ana de Flores su Dueña, Doña María Velez Alonso Dª Dª Catalina Ramírez de Montenegro, Dueñas y capellanes de dho Convento. Con Nuncio de las demás Religiosas que dejaron de firmar en este Libro. Juramento que hicieron en forma de derecho, prometieron y cauzion de rato que harán y pasarán por todo lo contenido en esta obligación que dejan en todos sus bienes muebles y rentas de dho Convento. Y lo firmaron de como lo ante los dichos otorgaron a ruego de Dª Luis de Ignacio Nº. de este Partido. Y de Saucedo Rico mill y treinta y dos reales en esta forma. Los Rico mil Por los mismos que están debiendo a dho Convento de otros dichos propios. Y de que doy fe. Rico Y de obligación a favor de dho Convento ante Gaspar Diaz de Arriaran Sº. de Pº. que vive en esta Ciudad. Por siete de Enero de mil y seiscientos y ochenta y cinco. Y los treinta y cinco reales restantes por los mismos que están debiendo

[illegible] de Luna se dan a cinco por
ciento. Con [illegible] ádha es con pólica
y vean dhegaron a xiras [illegible] por Vs
cargchoy è dadi [illegible] los
efetos, y dedros cinco milly[illegible] de reales
Reales se dan con nombre [illegible]
bento por cordenados y encaxados à [illegible]
cas. Y en virtud [illegible] de [illegible]
y [illegible] y egecucion de la [illegible] cantidad
[illegible] [illegible] ninguno [illegible]
forma. Lo firmaron [illegible] de [illegible]
Jose R.s, Doy fe conozco siendo [illegible]
Brego de Rivas Ferrand.s Andres Caualle
y Balthasar de Loyola [illegible] de Vbeda
en Jhen.o [illegible] de Agosto [illegible]

Doña Fra mi.ca Ela
de S. Pedro de Alcantara

Doña maria
de Flores Vicaria

Doña maria
mercadilla

Doña ana
de Velasco

Alonso Calderon

Los Exc.mos Señores Alcaldes de esta Villa (10)

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Don Carlos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Diez maravedis

1042

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

[illegible]

=Cuerpo de haz=

[illegible]

0528.

0528

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Diez maravedis

1051

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

=Quinze Reales la una Casas=

=Reparos=

Primera Tiene Sebastian de Alba Cuezco de hazienda mil quinientos y sesenta y quatro Reales que ymporta el quinze del balor de dichas Casas, buena mueble, y raiz que dixo que por vltimo que dio y otorgo por muerte de Doña Maria nuñez los quales se entregaron a dicha Doña Maria nuñez de Alba y Cuezco mayor, para el Entierro funeral, misas y demas mandados por la dicha su muger

10184—

Ziento y setenta y seis Reales de las costas del pleito para Suez procura dor, por el dicho Alba, boga do, botica y Cura de dicha Maria nuñez

1036—

Trezientos y treinta Reales del alcabala Conzepto de la venta de dichas Casas de el Arrabal de Alba Fado, por que aunque se mando Entre los Seruicios y otras se

10360—

1036o

Yten con la dicha dote le
tegitta ducados y estos pasan en
poder de dho Benito que tiene
presentte que los a de entregar
o carta de pago de ellos, y si por
algun accidente se mandan lle
cobrar dha dote dalos bienes
por entero an de restituir dhos
quatro ynteresados, prorrata los
dhos herederos Reales que hazen
dadores lesnea de yuso ——— D330-

Dozientos y sesenta y siete
Reales y medio delos derechos de
Juez Sin Fiscales, pertenezen al
sellado del Hazimiento de
zimiento, y que asi se mande lle
ve y cobre y entregue dela Renta de
dhas casas ——— D251-½

Yten Reales de Bellon que de con
formidad de Sus Mercedes de mon tor
dho Juan Duron a hazer de
dha Almoneda por el tasador
cupacion que tubo en dho oficio
de dha herencia de dhas casas en
ducados ——— D100-

Ducientos y sesenta y cinco ——— 2004½

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reales y medio de un exemplar ... 20 42 1/2
Vezindario y Saca destraida para
Para su Magd. y Señores y papel
sellado con razon de la persona
que a de ser formado dho quarto
intervenido y hecho los aprecios 1155 1/2
y lo firmo y Regno Real y
la dha Medina nuñez mando y
lego a dha Cathalina paez mu.er
Le dho Benito liga y corona de la
Laminas de dho Juramentos
los quales les tasaron y Rhato En el
precio de dhas Cartas por cuyas
con an de ser mayor cantidad de
la Suela 0220 —
= 2042 3 =

Cuerpo de Hazienda

= 2061 =

Quinto, Entierro, Costa, y gastos

= 2042 3 =

Que dan para bienes Libres dho

= 0638 =

Del Maneto que monta
las dhas Partidas de lego
dos pos, quinto, Entierro,
funeral, y mas Gastos como
funeral Costas y gastos como
ha expresado, dos mill,
quarenta y tres y Reales y
tres Reales y sesenta y Uno
de los que bienes y de la
de lego de dhas, que dan lego
libres dhos quatro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Vn millon seiscientos y cincuenta y ocho mill reales = Que de renta la Hacienda, mil seiscientos y cincuenta y nueve reales y medio que se reparten entre los Vezinos y Moradores de la dicha villa en las partidas siguientes =

Toca A cada Uno

= 10659 ½ =

= En Fuente del Maestre =

Primeramente le cabe a Juan Ramirez del Pino Perez de Vargas de renta en cada vn año mil seiscientos y cincuenta y nueve reales y medio que ha de hazer y le tocan de esta renta de hazienda que se quatrocientos y noventa reales que le corresponden la suma partida de hacienda, y de ella a Juan Ramirez con su hermano

0528

0528

1655

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

Para [illegible] de [illegible]
[illegible] doçientos y [illegible] Reales
En quarenta [illegible] pasados doçientos
quarenta y [illegible] nobeçientos y
noue Reales y medio Enbaldo
Corriente [illegible] que quedo dentro
dicha de la benta de dichas Casas y
demas Bienes

Yten las dichas partidas que [illegible]
Yten declara dicho [illegible]
Mandan [illegible]
que [illegible] y nueue Reales y [illegible]
q no [illegible] dicha [illegible] con que que
La dicha fecho y segun declara [illegible]
Catalina [illegible] muger de [illegible]
esto Manera
[illegible]
[illegible]
Catalina [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

de lego dha suma de dotes
testamento en el balor de
dhas casas y los en ella seruicios
tos y en cuento y mas de Reales
el Testante que leto can dezen
era como a Pno de quarto hedel
dezos y selea d su alcanbos que
mentos y en que nos Realles que
ymbotra la cama de Ropa que
les dio quando secasaron como
lo espresa dicho testamento
y cuento de sacien da ——— 0550
Quento Reales y enellos y sus
es la guerezina que llaman
elozano y tierra dee Enas
nas y penas En los Enzina dos
lenzarrezza ——— 0200
Dos mill ciento Dos y nueue Reales y medio En bellonco xuen
se deduzen duo de la bonra del
dhas casas y bienes bendidos — 10129
que dhas partidas suman
y montan los dhos mill ciento
tos y seis reales y medio que
que queda pagado dho acreedor
de su legado y parte de erencia y seda

1059

Alcazaba

Moreno

Viuda de Baxmoreno

Primeramente se le da a Judi
cado a dho Bar de Moreno para
cargo de pago de los mill y sete
cientos y quinta y nueve Reales
vellon y mitad que a de aber de
quarta parte de encomienda los ocho
cientos y sesenta Reales de
Reales vellon que a de contribuir
para gastos y salarios de Justicia
ordinario y demas gastos como
que dha suma de dho vecindario y
contribucion de dho tercio y
cuerpo de hacienda ---------- 0858 -
Ochocientos y sesenta Reales vellon
En la Corte en 18 de Mayo de dhos años
de mil setecientos y ochenta y
Quinze bencidos ---------- 0801 1/2
Que dichos pagos
Dichos mil y setecientos y nueve
quenta y nueve Reales y medio que
los mismos ---------- 10659 1/2

1860

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

[illegible]

Hacen [illegible] a los otros, y los otros
a los otros, gracia y donacion, buena, pura
mera e perfecta, y irrevocable dela. que el de
recho llama Entre bivos, la le desapare
cer para siempre jamas con todas y qualesquier
condiciones, leyes, fueros, y derechos, y costum
bres de la dicha Villa, y de estos Reynos, que
sean o puedan ser en contra de esta mi carta
de donacion, que quiero, y es mi voluntad
que valga por via de donacion entre bivos,
y no por via de testamento, ni de mandas,
ni de otra ultima voluntad, en ninguna
manera, y que desde el dia de la fecha de
esta mi carta en adelante, la dicha Villa
de [illegible] con todos los dichos sus terminos,
y terminos, y con todas las rentas, y pertenencias
de ellos, y con todos los vasallos, que en ella
al presente hay, y adelante hubiere, sea
suya propia, para hacer de ella, como de
cosa suya propia, libre, y desembargada,
y para que la pueda vender, y enagenar,
y hacer de ella, como de cosa suya propia,
libre, y desembargada, y para que la pueda
vender, y enagenar, y hacer de ella, como
de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

sabera que mi tenedad y
Si En qua quisiera en se saxere
xelo conozana. Les de luego toxe bo con
gannan para quando sea fix me yo
manen ver y Reca se ai bk de sho y de ler
grequa de Anbld y escribé lo a su
Comprehendido, a su fexmeza Rason
to o torgan ves Ca lapaxe y ox lo que
lero de o, bligaxon sui exiones y Cenu
habidos Coxha bex drexon go lex
los Jueces y Justicias de su Mag
especialmente de esta Cui delle xena, de
nunciaron este foro que tengan Segun
y la Sconbenzion de Vuiri detos
onivan Judicium Cazque de llo le
apremien Como por sentencia di fini
da de Suxcompetente para da Enos a Suz
cada Renunciaron todos derechos leyes
de su favor, y general En forma, y
Hacada dicha oder Renuncio las leyes
Del Emperador Senado Consulto En
Cabo Ius tiniano todo y cada Capitulo de
mas de Nuestro derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

En que se contiene que ninguna persona
obligada a dar la dotte forçosa
que no sea con esta Carta Executoria
de cuyo efecto sea bien visto el Leque
dor se glatificon lo
fermezca por rex cara la aun que sea
por Lesey se Lleve a Juzgado por
Dios nro Señor y Señal de la cruz Segun
derecho Lesdebe por fermes bendiciones
la Entodo tiempo no se le bendiciones
ga ellapara su dote, ni dar bienes
ria Señaler esa dicta zion mitad de
multiplicados, fuerça ynduzimto
temor, Engaño mouida aura mexa
con Alguna aunque de derecho se
conceda mandar Sustamento
dotte tuvon nizela azion de usar
nada, motuo Juez mpreciado,
Blasqueda Conzede Sdun de
Conzede la de que pio mouida de cierta
a pena de cien pienda no Pase.

Diez maravedís

1058

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos Dª María de Ledesma viuda de Juan Perez de Benitez escribano de su Magd. y de Alcalde ordinario que fue de esta villa de Llerena, otorgo que doy todo mi poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario a Manuel Perez de Benitez mi cuñado vezino de Casillo de Alcaudete, especialmente para que en mi nombre y representando mi persona, pueda demandar dar y pedir mis deudas, bienes, y derechos, asi muebles como raizes, que me pertenezcan y pertenecer puedan en qualesquiera casas reynos provincias y partes de estos reynos y señoríos, y fuera de ellos, y en especial en la villa de Llerena, y en la de Alcaudete, y en la de Casillo de Alcaudete, y en todas las demas ciudades villas y lugares destos reynos y señoríos, y las parezca y pueda parecer ante qualesquiera justicias, asi eclesiasticas como seculares, de estos reynos y señoríos, y ante los señores de sus reales consejos, chancillerias, audiencias, y ante otros qualesquiera jueces y justicias, asi de estos reynos como fuera de ell

Procedan y procedieren de las rentas zensos
y arrendamientos de los thesoreros de Cruzada
quales quiera cantidades de mrs. de oro de moneda
zenteno y otras especies y otras que se deban
adquirido y de aquí en su nombre y deuieren
de aquí adelante. por qualquiera causa
título o razon que sea, de lo que se quiere
y cobrare de los dichos rentas cargos de las dichas
bulas y otras redenciones y changelas
ziones en forma con las penas y execuciones
de paga y en prueba o renunciacion de las
leyes de ellas. capciones y excepcion del dolo
y engaño y no numerata pecunia, que
ellas y dichas escripturas valgan y sean
firmes como si yo las diese y otorgase
con las que presentes siendo, y en virtud de las
obligaciones en casos necesario parezca en
juicio ante quales quiera señores
juezes y justicias eclesiasticos y seglares
que competentes sean y pidan haga execu
ziones prisiones bienes embargos desembar
gos desembargos alvalaes citaciones. en
tencias rentas franzes y demandes deu
das de me la posesion y amparo. defendos y
conserve, y si en qualesquiera pleitos
y causas ziuiles criminales mixtos exe
cuciones o ordinarios posesorios todos que
aya movidos y por mouer, en los quales

Caballero deposit. de Mandado de Ord.ª en dos
quere Curados de ambas Maneras presentados de
Ambas Partes y esperadas quere llas à Causa ciones
Alegados Leýdos Concluýdos por escritos Causas Ter
minos Juramentos Sentencias Informaciones
Pesquisas y todos Instrumentos y papeles
que Merezcan Ser Vistos Terminos guardados
y Plazos Vencidos Vistos Señores Licenciados Fran.co
Carrillo y Joseph Martinez Auditores Causas y recusaciones
y Recaudos de ellas Abonej dadas lo que com
bengan Concluýda pida y oýgan Sentencias Interlo
cutorias y definitivas Las definitivas con
sentidas y de las Cron.as Mando apelej Suplique
Siga las apelaciones y Suplicaciones para
ante quien y donde Hubiere lugar de Justicia
de Mas autos y Diligencias Judiciales y
Extra Judiciales que combengan en todos
estados Fran.co Sanchez Procurador que para lo que
Hoy y lo anexo y dependiente. Diga que aquí
no se declare, y debe de Requiera mayor
Expecialidad Leýdo y Reconocido dijeron que dexan y dexaron
Testados Sin ninguna Limitacion o Libertad
y General administracion en forma Valida y
Clausula de Curadores Bienes Pedro Diaz con
todo genero de Pleitos causas y Negocios Civiles
y Criminales Con Causacion de ellas. que dando Siempre
Este poder en el Dho. Mi Hermano y a todos Sobre
Lleno en forma Dala Firmaron de los Poderdantes
y de los que en Su Rueg.o fueren Fho. Obligacion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

mi persona y Mis escriuanos y por auer Poy poder
Dhos Señores Iueses y sus Lugartenientes de Sumi-
que tienen Some Rida Veneruis mi Pleyto
que Pende ante Vos el Rey Sr con Penenzia de
Sus Prouisiones Ordenanzas y Pragmaticas
me apremien como por Sentencia Definitiua
de Juez Competente pasada en cosa Juzga-
da Veneruis todo ello y cada cosa de mi Pleyto
y de cada vna de Sus Partes como Pleyto
Seruado con Sulto Emperador Nuestro Señor
Doy por Pidas de mas de Su favor de las muje-
res de cuyo efecto me auso Presente Es-
criuano de Su Merced las Veneruio
que es fecho en Plazencia de Veresa a Diez
Dias de Mes de Agosto de mil y
Seiscientos y Setenta y nueue años Testi-
gos que fueron presentes Pedro Gonçalez
Sirio Vezino a Ruego que dixo no
saber siendo Diego Sirio y Andres
Bautista y Balthasar de Porras Vezinos
de Plazencia

Fo Diego Sirio de Escouar

Juan Ramirez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Benito Hernandez Procurador del Nº de los de esta villa de Llerena otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Juan de Castro presente Nº de dicha villa residente en esta corte especial para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante los Señores del Consejo Sala de Alcaldes de Casa y Corte y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo y donde mas convenga y parezca y presente qualesquier escrituras y probanzas que tenga hechas en virtud de Reales provisiones de su Magestad que en dicho Consejo se hallen presentadas por el Procurador del Nº de dicho Consejo sobre la posesión de las casas en la calle de los Mesones de la Puerta de Moncloa de que apelo para ante dicho Consejo y para ante quien mas haya lugar de derecho y pida y suplique se declare por tal apelación y para ante quien mas haya lugar de derecho y pida y suplique se declare por tal apelación y pida y suplique se declare por tal apelación y pida y suplique se declare por tal apelación

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D.r Martín Domínguez de Rojas
Diez maravedís

1061

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Vendas

Fase como Yo Pedro de la Huerta Presv.o Capellan de la capilla de S.n Juan Bautista sita en la Yglesia mayor Parroquial de esta Señora Santa maria de la rauada de esta villa de Llerena Vez.o della Digo que por quanto ante los Señores Inquisidores apos.cos del Reyno por autoridad Apostolica y ordinaria contra el Reprehendido y delinquente en la Fee Dr Pedro de Rexo biuda de Juan Zambrano de Valencia D.r Manuel Ramirez de Guzman Presv.o Capellan de la que fundo Catalina de Llerena, y D.n Garcia Hidalgo Cauallero Vez.o de esta villa de Reinoso Contra D.r Martin Gonçales Velez Notario de el Juzgado del Reyno Consiliario de dho Santo Oficio, Diego Manuel Velez biuda de D.r Fran.co Perasco Rodriguez Arcediano y D.r Antonio de Velez Gonçales Vez.o deste dho Hermanos Naturales y poseedores de dhos casas Incorporadas en dha Capilla, que son las de la morada de el Lic.do D.r Martin Domingo de Rojas presv.o Juez del secreto de dho santo Oficio que estan en la calle de esta villa los dueños de dhas casas Linderos por la otra parte casas de Mayorazgo de D.r Alonso de Borgas Sacerdote natural deste dho Lugar, y Vez.o de esta villa de la una parte y por la otra Linderos que posee Pedro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Lic.do Alvz.o D.r Martín Domín
go de rodas presv.o, Juez del secreto de Sto
Oficio de esta ciud.d que semalla por parte L.d Dio Mas
cado y Caballero Alguacil de Su Sus.d ria pre
sente dha D.a Ana de Arexo. Le dese
Relación y mejor lugar a Su censo. Sendo,
como en la ver.d ad es por Sentencias definitivas
rios q.e pende negocian dho D.r Martín
Domínz de rodas, q.e la contra dho Dale
cazon de Su Sus.d ria Mayo.a las partes en
dha causa Conclusas Mas hasta dego.o
del año pasado de mill y Sts y Sesenta y ocho
dhos Señores Inquisidores estando Tribunal
en audiencia esp.al la mañana pronunziaron la
Sentencia, en que fueron en primero y
segundo lugar dhos censos de el
dho D.r Martín Domínz de rodas, cus principal
les y cuidos, que impetraron, y la dha D.a
Ana de Arexo, en dho ero lugar, y mandaron
se les diese pago a dhos acreedores de los
Bienes confiscados Especados a dhas Bie
nes confiscados Suardando se les Apelacion
eras censuales Suardando se les Apelacion
es q.e hagan dentro. y Sentenciados las partes
Pasó en aud.a pub.ca ante mi Juzgado; y Seman
daron sacar al pregon dhas casas, y pordha
D.a Ana de Arexo se contradixo y pidió se
entendiese en dhos censos con los demas Bienes
Spedicados, y auiendo se pasado y dias mas
en Autos y Intermedio pretendieron las partes

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Dias se pasaron dhas casas de consen
timiento de las partes, y por conbenio de
los dos Interesados, por quitarse de
Letrios se concordaron. en que Cristobal
de dhas casas solo se diesen a dho Dn Andres
Perez Dormill Dn Sebellon por quenta de su
principal y lo demas de su trauajo. Ydemas
mese para dho Dn Martin Domingo
de rodas para Extinguir los suyos ad
judicandole por su balor in solutum, las
dhas casas; y para lo qual nombraron
apreciar dos maestros de albañiles y carpin
teria, que se nombraron; y dende luego de
juramento de con sumidad dixeron balen
diendo libres a Don Emilio Dn Sebellon,
cuyo aprecio se conbino por dho Dn Mar
tin Domingo de rodas por ser conforme
de lo pactado en dho conbenio, y por la par
te dho Dn Andres Perez se dixo en su nom
bre sobre que prezedieron diferentes dilixen
cias; y mandaron sacar pregon dhas casas por tres dias para
que en ellos se admitiesen las posturas y
pujas que se hiziesen. Y en diendo
dho Don Emilio quinientos y veinte y
quinze reales. que se les dio de balor en

Diez maravedis

1063

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE,

En Tholomseno, y Arzíeseno todo a las partes
Para si temian mayor poder a quien Don de
fecho se pregonaron, Y a los hez e menos de
cedaño de Agosto las puse Cronyemill Y
Seteziento[s] Rs que pagará de contado el R
dó de Remate Pedro Mendez Pacho Y Rubio
de Cerneta el Turbura, Y los demas que dha
los dera Contiene, Lagrase le dixo no debia
a los Interesados: Y porque auer auido mayor
Poredor se remataron En mi por dha cantidad
de Cozeta, Y pedí se aprouase, Y dio se dar lado
a las partes Lo Consintieron Dasaron las
Cortes y despacho mandamiento Para que
en Thegase Dimonio a los Interesados: Y lo
exe cutea: Y presente testimonio de auer
entregado a Dho D. Martin Domingo de
Vozas nueue mill quinientos y onze R. por los
Principales y de Dros de los dhos tenos de que
Era acreedor En dhas casas: Con mas dozien
tos y ochenta y cinco R. del dho Dro = Y dhas
Cartas de Pago mill ochocientos y diez y seis R
Longuenta de los Vedros de Suzenso, Y mas
ochenta y vnico Rs de Costas que todo Importa
dho Dro nueue mill y seteziento[s] Reales en que
Fue y se remataron dhas casas, En fee
de Lqual y de mas autos, Lo firmo que pido se
Lean dhos Despachos Y Requisitorias a los Reinos
Y Señorios de

En Veinte y Siete de mayo de mil de año; mandaron
se Remediese el Real Despacho que echa Don
Juez Executor Don Juan Inserción de lo arriba
dho de Junio de R. Pedro Fernandez Sumario
Executivo Firmado de sus Señorías Juez
Escribano de Provincia Antonio de
Y de mandato dho de Secreto dho Señor
Oficio, Exigue se Executasen dhas casas de la
Calle de amibes es expresadas en dha Sentencia
Rio Regados con todas sus Entradas y Salidas
Vidas Usos Costumbres de fuero y derecho
bien. Por propias demi el dho Pedro de Laguerta
y demi Acreedores Subrogados Juez en mi
Causa dijese Para si empresamas Por aver
Salido dho Sumario, Y asegurandome las
Costas de todo gravamen, Y de esi dijeron
Que Sabian Por de Real Corporal Hereditad
Propiedad posesion y Señorio que tenian
a dhas casas de los dhos Dn Martin Domin
guez Vidales y Dn Antonio de
Vidales y Dn Manuel Nuñez de Herm.
Como hijos y unicos herederos de los Imponentes
de dhos Censos, Y nellas al Pedimento
Pedian y Renunciaron Y dhas pasaron
Pando no poder ny Facultad para que por
Ynadvertencia Dad o Subrogacion tiempo Sume
Que el Cinco la posesion, Cargas Vsufructos
Y los Reconocidos En el Instrumento Por Juez
Censos Hipotecas y Precario Poseedores,
Y en señal de Ello Sume entregase

Copia del dho pleito para Pedro perez
Cuo de dhas casas Y Susarea mente Y
Lo declaro y dhieron En forma Los demas
Bienes q ueste es tan altos censos, Y ser
bieron Los expresadas en misiones Las de
Otras clausulas Mandas y Legas que
Requieres poderes, Salen Bar cada Y
Mandaron A los dhos Dn Martin de
ales Dn Antonio Gonzales y Baltasar
Perez Hermanos Sus Herederos Y Subze
sores Todas personas q me Inquieten
Y perturben mi A quien me Subzedere
Agrazo de las dhas casas Todas pe
nas Lenguetas Cristianos Y proceso
del pleito referido Por Donde mas Lega
mente Se Con Say parezca Lo referido A que
me remito, Y Como Bueno que Enfuerza al
derecho Soy de Lagro pedro de las casas
Y Sando dem Derecho. Y Asimesmo dixo
Sirma que pedro Tay alegar, O dejo que
Sabendo Soy Enterrar cal por Sus
Herederos de Luego para Siempre
Jamas A dho Dn Martin Dominguez de
Todas presun, Y de dho Sando O Brio
Con Todas Sus Entradas Y Salidas Vsos
Costumbres dem, Y Servidumbres quantas
Le pertenezcan de hecho y derecho, Para si sus
dem y Subzesores presentes y Futuros Y quien
dem Obiere Causa Y dello doy fe Testigos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

En qualquiera Manera / Son Libres de
de la carga de Censo enbas. en Pena memoria
Carga de mitas Diezmo trigo Alcabalas
Rozg Lo demas Hipoteca expresa mente
neral que no Sabremos Esparteros. se
Las declaro Asegurado y Vendo por
Precio y Quantia de Dos mill y quinientos
Reales en Vellon Corriente que son Los
Dos mill y Seiscientos que por ellas di
Y los mill y ochocientos R.s Verdades que
a Censo de Cor.a la escalera Principal
y demas mejoras que hecho en dhas casas
Despues que se Remedieron Como es q.e
Dho.s Dos mill y quinientos Reales
Medoy por Contento y entregado a mi Volun
tad y en Virtud de las Leyes de Esta Corte
Sobre la Numeracion y excepcion de Plata Numerata
Pecunia y Confieso que en dho Contra
to no Ay Cautela Dolo Fraude ni en
gaño y que dhos Dos mill y quinientos
Reales que asi Entregado es Justo
Justo precio y valor de dhas casas en
Estado que Hoy Se allan y en caso que

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENT Y NVEVE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro
días del mes de Agosto de mil y seiscientos
y setenta y nueve años ante mí escribano
público y testigos parecieron de la una parte
Juan Gonçalez de Ledesma vecino de esta
ciudad como vendedor y de la otra Juan
Gonçalez de Ledesma vecino de esta ciudad
como comprador y dijeron que el dicho
vendedor tiene y le pertenece por bienes
propios suyos una casa en esta ciudad en la
collación de Santa Maria la Mayor que
linda por una parte con casas de Juan
Gonçalez de Ledesma y por otra con casas
de Juan Gonçalez de Ledesma y por otra
con casas de Juan Gonçalez de Ledesma
y por otra con casas de Juan Gonçalez de
Ledesma y por otra

Aguiendo Poder
con amplia facultad Larael Sujeto
dese la esera para Thomar La posesion
de dhas Casas y ser Semidas quedan
Ypotecado mis bienes avnas
Vezes mi Sareamiento dequeenel
tiempo que les Poseido no las
Ypotecado ninguno censo deudas ni
Pleito y si por el contrario Demanda
Pleito semo biere Pago Todas las
Vezes que lo tal subzeda Como por mi
Fuere requerido yo mis Erederos
Saldremos Abos y defensa dima
Cos Pleitos seguiremos serejeremos Los
Ganaremos En todas Las Instancias y Las
Cosas Pleitos de Saral dho Comprador
y Cos Suyos Cuya y dabo Zen
Laquiestay pazifica posesion Enlo am
Pleitos Cesidos Lesbo Lberemos y desPluie
Ques Los dhos Dregemill y quinientos
Reales queas Ejecutado Cormas
Todos Las Cos Las Cos Daños Enteres
Ses y menos Cavos que Sobre ello Se les
Obieren Seguido y decrejido Las Cos
Costas Costas y Espensas que en Razon
Obieren fho y Pagado alRequem

Scan Zíles mirez escrivano de Cámara
carios y por todo se me exea de Zamora
exederos Cobrado todas las costas para
Sirmas Verado Et Cuya firmeza
S. Diego mi persona y bienes avidos Z
Sabed Doy poder Cumplido a los señores Jueces
y Justicias Eclesiásticas que son Z
Su Dicho y cometido mi poder cumplido para
Z cada uno por quien Especialmente Presente lo
Pasadero los pido y deben Z la Z
Jurisdicion Coercitiva Et Jurisdicione omnium
Judicum para que a ello me apremien
como por Sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa Juzgada Re
nuncio todos Leyes de mi favor
y la general en forma Et capitulo
Obtinuit de Solucionibus Et Juan
depenis de que en todo Sea Saluador
Asi lo otorgue ante el presente
Testigos que fueron en la
Ciudad de Llerena A Dos Dias
del mes de Septiembre de mill y Q.
Sesenta y nueve años Et lo firmó
el Otorgante que yo el Scno
Doy fe conozco Siendo Testigos Diego

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Thelmo deSr Andres Caualero
Luis Lopez Vallecillo Alcalde
Perera = sobrevenedor = Aquien
Doy poder = en mi = entendió = Contra=
tenido = Y Perez = de = Domingos
Rodas
Pedro de Castuera

Ante mí
Antonio Calderon

Ma Thés Salgado
Diez maravedis

1067

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VNO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos El Lic.do Don Juan de la Casilla de Larrea Capellan mayor de la Capilla de Señor S.n Juan Bautista sita en la Sta Yglesia mayor Parroch.l desta Ciudad de Ntra Señora con Thenencia de las Granadas de Caballeria del Tercio del Sor Sargento Mayor D.n Thomas Ordoñez, Vez.no de esta Ciudad de Badajoz Comissario de D.n Cornelio Bavel Coronel de Infanteria Alemana Thenient.e de Camilla de Maestre de Campo en los Estados de Flandes de Sumag.d del Exmo Sexmo de Guillermo Bavel y una Merquesa de Aumaxen, Da Dorotea Ordoñez de Avendaño y Monrroy Por cuales Albaceas en el Testamento y Vltimas voluntades Conque murio que passo ante el Pres.te Escriv.no en esta Ciudad en veinte y Vno de Julio deste año, Don Juan Alcalde Mayor como Colector de los Señores Curas y Clerigos de dha Sta Yglesia Mayor Albacea Vniversal Por mayor dho y Sr de todos los personas que fallezen y se entierran en dha Sta Yglesia mayor y de quien somos cabeza albacea dho difunto, Y nos Dor Thomas Colector de dho Sancto Chal. Por esta Carta, Damos y Como cales cada uno por lo que nos toca Otorgamos y conocemos Por esta Carta que hazemos y Thenemos por nuestro Procurador en los dhos Albaceas y mayordomo Colector En el Bachiller Mathias Salgado presvitero Vez.no desta Ciudad de Badajoz, a los Vnos y Otros Juntos y de por si Insolidum Especialmente para que en nombre de Su Magd y Justicia Ordinaria de esta Ciudad de Badajoz y Alcalde de Corte Vno de los Alcaldes de la Casa y Corte de Su Magd que Reside en la Villa de Madrid y Alcaldes Ordinarios de la Villa de Olivenza y Alcaldes de la Hermandad de esta Ciudad de Badajoz y

La Carta de Dias Alfonso Z ... años
Cuyas Señas Liban de Excelente Crozimiento,
Para Seguro Hare enbiar este Mi Poder
El qual Acetamos Para que en mis Nombres Y
Presentando mas Personas de Calidad Nro Seruicio Nro
Con Vuestra Real Orden Pueda pedir Demandar
Y Seguir auer y Cobrar Judicial y Extra Judi
cialmente todas Iguales quier Cantidades
de Mrs. oro plata Ropas alajas Doblones pesos
Plata labrada Baulas Berdes Papeles de Cifras
de campaña armas Alajas de Cozina Otros Bienes
Muebles y Semouientes que En la villa de Madrid
Ciudad de Barzelona y de mas Ciudades Villas y
Lugares de estos Reynos de Señorio de Su Mag.
Vbiesen quedado por su Muerte de dho Coronel
Dn Cornelio Lasser y de Sus Erederos y deuiesen
enbiar todas descriptas despacho de Bulas
Cartas Cartas mensuales Cozimientos Asien
tos de Libros Otros Recados y Sin Ellos, Ex
pecial y Señaladamente las Cantidades de
Doblones Reales y dineros que expresan las
Clausulas del Testamento del dho Coronel Dn Cor
nelio Lasser Prezas de plata labrada Ropa y de
mas alajas que Heredan y de su entrega
de Barzelona y villa de Madrid, y de lo que
Recibiere y Cobrare de lo todo que Sucarta
o Cartas de pago Libros y Libranzas con las Fir
mas necesarias se depaga y entrega Hagan
Razon de las Leyes de ella Suprema Y

Excepción de dolo y engaño Enumerada pedimos
que debaxo de Sus Bayllías Como Vinculo hos. y
Caballos depositados Por Vuestra Merced. Y
Bienes. Delegados presentes siendo, y
en Vuestra Merced. Para que Vuestra Merced.
Sus Bayllías Eclesiásticos y Seglares Consules Jun-
tas y diputados que competentes sean Todas
y Cada Excepciones Calidades Ventas Bayllías
y demás del Reyno Como Superior Jamás de
ellos Y las contrarias entradas Sus Bayllías hasta
que las Bayllías dengan cumplido efecto, y Vende
Chapleta labrada à las Verdaderas pablancas
y demás Reyno que quedaron por muerte de dho
Coronel, en Hacienda de Bayllías y Villa de Madrid
Todas partes. Cual mandado Vuestra Merced. las Jaques
Soraquemas diere por ellos Jurando en Su
Monte Soraquemas de Mas de dhas deudas se
diga demás Por el defunto Como lo quiso y
dispuso Derecho Sucesivamente; y pague
Y Satisfaga los legados que hizo de que Dem
Jueces à Su Satisfazion para no Descaer
de seguir y proseguir quales quiera pleitos
que sobre las Bayllías dhos. Bienes sus
Vedados y premios plata labrada Ropa
Reyes y alhajas Sequestrados Con los quales
y Caballos depositados demandando quere llando
Defendiendo protestando Conforme à los fueros
Usos y estilos de dho Reyno de Cathaluña

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En la Manera Presente de Mandas Y esque. Querellas acusaziones alegatos fees escripto. Escripturas Juramento. Del Demdo. Del Reo. Informaziones probanzas de Vnas tales cartas mui Sivas obligaziones Libros Juramentos y papeles que menester sean Lo dan Terminos gran. Plazos Vee ase Juezes Letrados Scrivanos Todas mui Sivas Vnas tas y acusaziones Y separadas dellas Sobre y Sobre lo que combenga Con cuya prouanza Sentenzias Interlocutorias Definitivas Las de Vista no consentidas Y dellas Enos Grados apelen Y suplique para ante quien y Conden. prueba Y demas Legales autos y Diligenzias, Juren Las deudas En anima mia Y hagalos de Mas autos Y Diligenzias Judiziales y extra Judiziales que combengan Mas de que Dhos obranzas Sentas Letras Y Jeneros tengan cumplido efecto, Y Dhos pleitos Y Seseres con ya canen En Todos grados En Instancias, que para Lo que Dhos es. Dello anexo Y dependiente. Aunque aquino sea declare Y de Dero, Sea q̃ era Mayor especialidad Le damos Y Poder que cada Vno tenemos Y es necesario Segun el Derecho es Dho Y Jeneros de Dho Reyno de Castilla, En Libe Vano

Diez maravedis. 1069

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

De general administración no limitada en general facultad y clausulas de en Virtud dellos Sor. Dicho en todo ó parte Sus poderes vnos. Y revocar los Reuocados Otorgan ó hacer pues con causa ó sin Ella Vna ó muchas vezes que quando siempre este en el Dho Protocolo salgado y sin todos los Reuelamos en Bastante forma dederos, y a lo que Abemos por nos Hagan en Subsidium se Requiere Obligamos los Bienes y dentas que quedaron por muerte del Dho Otorgante y las mas auidas y por auer, que esto en razon de lleuarse de Dos Reales de Arras de Sepultura dem Vno y de Dentar y nueue años. Y lo firmaron Siendo antes que Se Otorgo Su Merced Doy fe Conozco Siendo Testigos Diego Thelmo de Escouar Nro Appo Andres Sanchez y Joseph de Sabia Vezino

Lic.do D. Juan del Castillo
y de la Rosa

Ante mi
Juan Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO DE DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.

En la ciudad de Zamora a veinte dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia ordinario de ella parecieron Juan Sanchez de Valencia y Maria Gomez su mujer vecinos de esta ciudad y Juan Sanchez de Valencia y Maria Gomez su mujer vecinos del lugar de Valencia de Sanabria y Sebastian de Valencia y Juan de Valencia hijos legitimos y herederos de dichos Juan Sanchez de Valencia y Maria Gomez su mujer y Juan de Valencia y Ana de Valencia hijos legitimos y herederos de dichos Juan Sanchez de Valencia y Maria Gomez su mujer vecinos del dicho lugar de Valencia de Sanabria y dijeron como por escritura de capitulacion y concierto que hicieron ante Pedro Fernandez de Valencia escribano de su Magestad y de numero de esta ciudad en veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y dos años los dichos Juan Sanchez de Valencia y Maria Gomez su mujer y Juan de Valencia y Ana de Valencia hijos legitimos y herederos de dichos Juan Sanchez de Valencia y Maria Gomez su mujer vecinos del dicho lugar de Valencia de Sanabria hicieron entre si ciertos capitulos y condiciones tocantes a la herencia que les pertenecia de sus padres y abuelos segun y como mas largamente en la dicha escritura de capitulacion y concierto que en la razon de lo susodicho otorgaron a que se remitieron y referieron y para que en todo tiempo conste y haga fe y se guarde y cumpla lo en ella contenido y cada una cosa y parte de ello dijeron que otorgaban y otorgaron la presente escritura de capitulacion y concierto en la forma y manera siguiente

Primeramente dijeron que por cuanto los dichos Juan Sanchez de Valencia y Maria Gomez su mujer vecinos de esta ciudad y Juan Sanchez de Valencia y Maria Gomez su mujer vecinos del lugar de Valencia de Sanabria y Sebastian de Valencia y Juan de Valencia hijos legitimos y herederos de dichos Juan Sanchez de Valencia y Maria Gomez su mujer vecinos del dicho lugar de Valencia de Sanabria

manera, a saber, Unas casas Le moxadas
thenemos y poseemos por nras propias y En
Juzedimos por fin y mueble de dho nro padre
las quales estan en la calle que llaman de el
muro desta parte hasta dar En la esquina
frayle linde por la una parte casas de Sancha conte
bra dor y de ellas por la otra Con las de Antonia
Maldonado, Viuda de las casas, y esto le hazemos
Como dueños, dexando libre y horro dar las dhas Entra
bentas a dho Comprador Con todas sus Entradas
y salidas, Usos, y Costumbres, dezemos y sexa de
Unos quintos, pertenezen de Censo y Censos
Con Carga de treinta y siete Reales de Vellon
por pecho Enrra la Cantidad que se apan dada hemos
dado y Cedido dha de la pura y limpia Con sus entra
das y salidas dha, y unos de otra carga dezimo de
la Enpeño, ni de otra Carga de Mitras, Vinculo
Mayorazgo, patrimonio ni otra ni poteca ni
pecial ni general que no la tienen, y porque les
las declaramos, asegurramos y bendemos, al
demas de la carga Referida por precio y quan
tia de dozientos Reales Vellon Corrientes
que por ruc con pta nos dado y pagado En dineros
de Contado de que dabamos de dha mano mu mi
dada por nos dhos Contentos y Entregados
anta Voluntad renunciamos las leyes de la
Entrega Su prueba y exepz de la no numerata

pecunia y confesamos q̃ en ella entrar con mucho
no aynteresiendo lo lo fraude̅ Enorme y grue
dho docientos Reales q̃ asi emos rrezibido del
mas de lacargo xxe fez dacer el Justo preçio y bala
de dhas casas segun eberiado En q̃ dha lan y En
Caso q̃ Sus dha lan dela demasia En q̃ val q̃
Camda d q̃ sea hacemos graçia y donaçion a dho
Comprador y quien lenbo zedixere, bueña, buena
mente pacifica, yrrebocable, delas q̃ le dexamos
llama dha Enella rrebocable dexa para siempre
Jamas sobre q̃ renunçiamos las leyes delos de
namiento Rea, q̃ hablan Enorden el Vsala de Sr
hazer y los q̃ hazen a nos dar Con forme a ellas hi
niamos para pedir Rescision del otorgamiento a
lamanera del Justo preçio, q̃ desde luego nos
desistimos q̃ quitamos ya partamos dela izzeda
Con por el thenencia q̃ le damos, posesion y se
norio que habiamos y thenia mos a dhas casas
y todo ello lo zedemos rrenunçiamos y trasp
mos En dho comprador y quien lenbo zedixere
quien damos poder Cumplido para q̃
auto ridad de Su Justicia mero mixto Imperio
hen dar la posesi Enel y mexin q̃ de
u de dezeria rr dho man nos constituimos por
en q̃ tanto thenedores y precaseores poseedores
por obligamos a dho

Diez maraued.s

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sanamiento de Casa vezina Segun derecho y Ensa
manera q Enella chem pre Vsaron Casas Cerezan
ciertas y Segurás y de ellas mp.te no se les pon dra
pleito Embarg.o mi grede menos y Si las Cerezas fue
Semouiere luego y todas las Cerezas q los sobre
dhos Subzesores salgamos de labor y de sento
yanta Cotas q seq.ten mos Cerezemos y acaba
Enel dho grado en sus tenencias Dasta Cesar
Enpaz y Ensalbo y En la quietud y posesion q ca
dho Conpzador y los Suyos. Y no lo cum
pliendo asi les bolbemos Cuzes tuzemos y
nos hezederos dobleran y Cuzes tuzaran
dho Conpzador y los suyos dho docientos
Reales q dan Emos Recibido de Cenpn.al de
dhos Censos Si los obieren Redimido, aun q es
Cuno con mas todas las costas q dhos
Cezeres demenos cabos quedo bien los Cezeros bu
Cen Segu.do y Recibi do y las labores me
nas de Sicos q En dhas Casas obieren
y Mejorado aun q no sean q les mejoradas
Sus Voluntades y poder do sendo Seis
anos q dan Cezeder En Nro o de
escritura Sin mas Recado, q fue cumpl

Diez maravedis

1052

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

En la mesa de bajo de la audiencia del corregimiento de esta villa de Madrid, en veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante los señores Don Juan Antonio de Vera y Zuñiga, Conde de la Roca, Corregidor y Don Francisco de Ribera Corbera, Alcalde mayor por su Magestad en esta villa y su partido, parecieron presentes Don Francisco Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la villa de Alcocer, y Doña Maria Ramirez de Arellano, su hija, mujer legitima de Don Juan Antonio de Vera y Zuñiga, Conde de la Roca, Caballero del Orden de Alcantara, Corregidor de esta villa, vecinos de ella, que doy fe conozco, y dijeron que por quanto por parte de los dichos Don Francisco Ramirez de Arellano y Doña Maria Ramirez de Arellano, su hija, mujer legitima del dicho Conde de la Roca, se presentó ante los señores Corregidor y Alcalde mayor, en veinte y quatro de Febrero de este año, un pedimento, en razon de que por el dicho Don Francisco Ramirez de Arellano, se le hizo donacion a la dicha Doña Maria Ramirez de Arellano, su hija, de la villa de Alcocer, con todos sus vasallos, jurisdicion civil y criminal, alcabalas, tercias, rentas, pechos, derechos, tributos, penas de Camara, penas de Cruzada, penas de Estrados, penas de Cancilleria, penas de Sellos, penas de Escribanias, penas de Relatores, penas de Procuradores, penas de Abogados, penas de Receptores, penas de Alguaciles, penas de Porteros, penas de Carceleros, penas de Verdugos, penas de Ministros, penas de Oficiales, penas de Escribanos, penas de Notarios, penas de Testigos, penas de Interpretes, penas de Peritos, penas de Tasadores, penas de Contadores, penas de Tesoreros, penas de Receptores, penas de Depositarios, penas de Administradores, penas de Arrendadores, penas de Fiadores, penas de Principales, penas de Deudores, penas de Acreedores, penas de Herederos, penas de Albaceas, penas de Testamentarios, penas de Curadores, penas de Tutores, penas de Padres, penas de Madres, penas de Abuelos, penas de Abuelas, penas de Hijos, penas de Hijas, penas de Nietos, penas de Nietas, penas de Bisnietos, penas de Bisnietas, penas de Tataranietos, penas de Tataranietas, penas de Trastataranietos, penas de Trastataranietas, penas de Chozno, penas de Choznas, penas de Bisabuelos, penas de Bisabuelas, penas de Tatarabuelos, penas de Tatarabuelas, penas de Trastatarabuelos, penas de Trastatarabuelas, penas de Chozno, penas de Choznas, penas de Abuelos, penas de Abuelas, penas de Padres, penas de Madres

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Zafra a diez y seis dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años en presencia de mi Escribano Publico y testigos parecio Roque Chacon labrador vezino desta villa y dixo que por quanto de Matrimonio que contrajo con Maria Rodriguez de Orta Sexirama de Andres Alfonso Zamorano y de Maria Rodriguez su muxer vezinos de dicho lugar tiene por su hijo legitimo y de dicho Matrimonio a Roque Chacon que hoy es de edad de mas de veinte años poco mas o menos, y estando de ausencia por cierto tiempo siguiendo como dicho es dicho Matrimonio hasta fenecer y acabar de pagar y asentar todos los bienes y haziendas que pertenecian en todo o en parte a dicha Maria Rodriguez su muxer, por ser como lo es sexirama materna del dicho Roque Chacon su hijo, y respecto de que con dicho hijo no tiene dicho Roque Chacon su padre ningun genero de parentesco ni otra cosa que le obligue a querer pasar las segundas nupcias con otra persona alguna, por cuya causa y respecto de ser dicho su hijo proximo a desposarse, para los tratos de su conveniencia y que en todo tiempo en razon de la herencia de dicha su muxer no haya duda en los bienes que hacen a dicho Roque Chacon su hijo por dicha sexirama materna. Respecto de lo cual dicho otorgante en la mejor forma de derecho a favor de dicho su hijo

quando selos encargaron la yglesia de
Roma. Fue servido darle dos años
de plazo segundo matrimonio, fee casen
de presente y de futuro, cumpliendo con
la obligación de Xpto. Diz que
clara y confesada auer vivido honesta
mente y con el dho Sebastian Marian
diguez biuda de Dho Andres alonso
su suegro. Lo dho y causa conocido
de la dha Mariana diguez Lunares
los bienes dotales siguientes con
sus aperos. Quel parayera ——
quatro bueyes de dhos que se llaman
el uno Ferreiro, otro parexo, otro
Romero, Lotro Vallejo todos
quatro con dozientos Ducados 200 00
Seis vacas de parejas de diez a seis
Ducados nouenta Ducados —— 090 00
Seis de labranza de ocho en quatro
Ducados —— 035 00
Vnas casas de morada en el arraual
de San Pedro extramuros desta
ciudad Lindan casas de Dranpaez
Mz. de Clauijo con tierras de los pitas
y vno de Dios dos hornos Linderos
en cien Ducados —— 080 00
Vnas madurezas de Lecana en diez
Ducados —— 010 00
4 0 4 88

1029

Vn joyel con Diez Ducados ——— 2 0488-
Vna Marca enzima Ducados ——— 0110-
Seis quadros de Diferentes pinturas
en lienzo y de Vara y seis de
Dos Cabellos Imperiales Seis Du
cados ——— 0066-
Vn escaño de Dos Ducados ——— 0033-
Vn bufete Nuevo de Seis 20 ——— 0026-
Dos Taburetes de Dos Ducados ——— 0022-
Vna antesala de Tres Ducados ——— 0033-
Vn quadro de Tarea de Vara de
Largo con Diez Ducados ——— 0330-

Que todos los dichos Vienes Cada forma
que van declarados Vimos y tasamos
en dos mill ducientos y Treinta y
nueve Reales de Vellon. y declara
mos que los dichos Vienes que se
han dado y entregado a dicha Doña
Maria Vazquez Muger del dicho Vagnes Chacon
Para en parte de pago de la dicha
Dote que le prometio y Constituyo
en Virtud de la Escritura de Capitulaciones
que Otorgaron ante Diego Suarez
Escribano de Su Magestad y de
Numero de esta Villa de Medellin
en Veinte y Quatro de Febrero
de este presente año de la fecha
de esta Tasacion que Vienes
Dichos Vienes Dichos Vienes
Dichos Vienes Dichos Vienes
Dichos Vienes Dichos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante el señor Don Francisco de Ribera Maldonado, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Alcalde de Casa y Corte, y Juez de Comisión para la execución de lo contenido en el Auto de Remate de los bienes de Don Diego de Ribera y Doña Ana de Ribera, su mujer, vecinos de la villa de Fuente del Maestre, parecieron Don Juan de Ribera y Don Diego de Ribera, vecinos de la dicha villa de Fuente del Maestre, y dixeron que por quanto en virtud de Executoria de su Magestad, que Dios guarde, y de Mandamiento de Apremio de los señores Presidente y Oydores de su Real Audiencia de la Provincia de Estremadura, se hizo Remate en los bienes de los dichos Don Diego de Ribera y Doña Ana de Ribera, su mujer, en Don Juan de Ribera, vecino de la villa de Fuente del Maestre, en precio de [illegible] reales, y en Don Diego de Ribera, vecino de la villa de Fuente del Maestre, en precio de [illegible] reales, y por quanto los dichos Don Juan de Ribera y Don Diego de Ribera, vecinos de la dicha villa de Fuente del Maestre, no tienen dinero para pagar a los dichos Don Diego de Ribera y Doña Ana de Ribera, su mujer, los precios en que se remataron los dichos sus bienes, y para que se les otorgue Escritura de Venta de ellos, y para que se les otorgue Escritura de Venta de ellos, y para que se les otorgue Escritura de Venta de ellos

Diez marauedis

1055

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo D. Juan Antonio de Villalpando y Chaves clerigo beneficiado y Comendador de Santo Domingo de la Orden de Alcantara vezino de esta villa de Llerena Estando como estoy enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico fiel y verdadero Christiano temiendo como temo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando como deseo estar apercibido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la otra eterna y perdurable y para que mis bienes no anden perdidos ni sin dueño ni se pierda ni menoscabe mi alma por no dejar dispuesto lo que he de hacer y mandar en mi testamento y ultima voluntad por tanto otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario a Juan Rodriguez de Salamanca mi criado vezino de esta villa de Llerena y a Juan Rodriguez de Salamanca mi criado vezino de esta villa de Llerena y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el Señor Provisor y Vicario general de esta villa de Llerena y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Fuente de Cantos y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Zafra y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Medina de las Torres y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Reina y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Bienvenida y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Calzadilla y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Ahillones y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Valencia de las Torres

tierras reyes años sobre pago del diezmo
o renuncia por de las reyes de ella sus
Lanuay ejecución de todo y cuanto
numerado que alcanzan de cuantos
Lunes como si todas días y tengas que
sentencia y en virtud de las obras en
caso reyes años parezca en juicio ante
quales quiera señores Jueces y Justicias
Eclesiásticos y Seglares que competen
—cesen todas y cualesquiera excepciones pri-
meras soltura embargo de embargo alzadas
citaciones sentencias dentro tiempo y
términos de derecho ante el posesión sumi-
nistro de ellos y todos cuantos de todos bienes
y derechos pertenecientes. Doy fe y juro en forma
sin limitación y cláusula de cesión
Juan y sobre día y declaración conforme
que es fecho en Llerena a
seis días de mes de sept.e de mil y q.os y
setenta y nueve años. Y lo firmó el todo
ante mí y yo el S.no Doy. fe conozco siendo
testigos Diego Helmo Andres Cantero
y Baltasar de Rosado y.os de Llerena =

D. Juan Antonio
de Villas

Ante mí
Antonio Calderón

Diez maravedís

1056

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reales y Aduaneros Juez Subdelegado de Rentas Generales de esta Provincia de Extremadura por S. M. (que Dios guarde) con Jurisdicción privativa y Contenciosa en primera instancia, y Vecino de esta Ciudad de Badajoz, y en ella en la Plaza de Santa María, Collación de Santa María, Parroquia de Santa María la Mayor, Casa de mi morada propia, que es la que hace esquina a la Plaza de Santa María, y a la Calle que llaman de Santa María la Mayor, que es la que va desde la Plaza de Santa María a la Puerta de Santa María la Mayor, que es la que va a la Puerta de Santa María la Mayor, que es la que va a la Puerta de Santa María la Mayor, que es la que va

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

✠

Diez mar.dos.

SELISQVARTO, DIEZMARAVE-DIS.AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNEVE.

Poder

Sepan Como yo Don Juana Fernandez Dangel Velino de esta Ciudad de Xerez, viuda que Digo Que do mi poder Cumplido el Ilustre Señor Don Lorenco Lesarte, Y del Abrego Y Valcarcel Cauallero. A Don Lorenco Lesarte, Y del Abrego Y Valcarcel para que En mi nombre, y en Representando mi persona y Derecho Y Acciones Pueda pedir Demandar Recebir haber y cobrar de Don Bernardino Balcasar Y de ella, a saber Cient y Seienta Reales Leados de plata, que se Dados de Alcabala de Vn esclabo que le vendi al susodicho, llamado Antonio Criollo, de que le Otorgue Escritura de Venta, Y de lo que Recibiere y Cobrare le dexo con Las fuerças Clausulas Vsadas y Acostumbradas Renunciacion de Mis Leyes de mi fauor Suplicaciones de Dolo y Engaño Vna mesa tapetuma Y balgan Y sean tan firmes Como si yo las diese Y Otorgase presentes siendo, y En Razon de Esta Diligencia En caso necesario parezca En Juicio ante qualesquiera Señores Jueces y Justicias de estos Reynos y Señoríos Y Prelados Y Seglares Y Constituciones sean, y Pida Y haga Excepciones, Juicio necesario Y Vltimas Con Juramentos Y Sentencias Definitivas Y Consentidas Y Executadas Y Otras Diligencias Judiciales y Extrajudiciales Y Juramentos de Parte Y Pedimentos de Derecho me Apoderon Y Amparo de todos Y Qualesquier Y Cada Vno de Los Grados Y Instancias

que Razalogue Por Procurador
pendiente aun que aqui no se declare
der se requiera mas Por ego escribano
le do fe al dho Dr Lorenco de Zarzuela, Alguacil
tengo Por necesario Sin limitacion
con clausula de En Forma
tuya Y Recibo En forma que es
En Alcantara de Llerena a Jnue de dias
el mes de septiembre de Mil seiscientos
Jnuebe años y el otorgante
Jo el Dho Francisco no lo firmo Por
testigos Luis Rogel Andres Bao
Hernandez mesa Alcalde Llerena
Ante Mi = Llamado ante mi

Diez mrs. 1657

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE

Diez maravedis.

1080

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Pedro nuñez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sn quanto a la Renta Real ordenco mando Pedro nuñez que tiene y tuvo en renta la Alcabala de la Hierba de esta villa de Llerena y su tierra por tiempo de seis años que corren y se quentan desde primero de enero deste presente año de la fecha de esta mi carta en adelante con las condiciones siguientes

Renta

Primeramente que el dicho Pedro nuñez cabeçalero y fiadores que con el salieron a la dicha renta y quien en su nombre lo hubiere de hacer sea obligado a traer y traiga en cada un año de los dichos seis años que corren y se quentan desde primero de enero deste presente año de la fecha de esta mi carta en adelante con la qual quiera manera y forma que mejor le convenga y mas provechosa le sea a la dicha mi hacienda la cantidad de maravedis que montare la dicha renta en cada un año de los dichos seis años en dineros de contado en la mi corte donde mi persona real estuviere o en la villa de Madrid o en la ciudad de Toledo o en la villa de Llerena o en la ciudad de Sevilla o en la villa de Medina del Campo o en la ciudad de Burgos o en la villa de Valladolid o en la ciudad de Salamanca o en la ciudad de Granada o en la ciudad de Cordova o en la ciudad de Murcia o en la ciudad de Jaen o en la ciudad de Leon o en la ciudad de Toro o en la villa de Madrigal o en la ciudad de Segovia o en la ciudad de Avila o en la ciudad de Cuenca o en la villa de Valladolid o en la ciudad de Toro o en la villa de Madrigal o en la ciudad de Segovia o en la ciudad de Avila o en la ciudad de Cuenca

Vendida

Fiadores

Fianzas

Pago

general que no tuvieren [illegible] Asi mo
bien dixeron Asi mismo se allanaron los alcaldes
de la Marina nuñez Pone por tuya ante
presente escno dho cinco de Marco deste pre
sente año, y las dos Enesta benta al dho Pe
dro nuñez por cierto y quanto a de quatro
Mill y quinientos y Rebellon que me
dado y pagado En dineros de contado
de Pmedos por contento y Entregado
a su voluntad Renunciolas leyes
de la Entrega Sigsuela. Jerez Ante mi
no numerata pecunia dho y engan
y confiesso Enesta benta ay contracto n
ay ni rescibido fraude alguno y Cons
quanto Mill y quinientos y que
Recibido del dho Pedro nuñez e
el Justo Precio y dho por el ha sacado
y que por la misma Cantidad las con
se Sudicialmente de dho alcazeas
aunque an de oreza Ynohe pregones n
hubo persona q diese la q se manda
por ellas como consta de lo q de se trata
la Entrega ordinaria con q se entre
los autos, y Encargo q mas valgan de
q la q se hara la mañana hago q

donar. Y dotorgador sea parte legi
tima Sufficiente mexor pueda y deue ha
ber de Sus quelama el derecho ha en
tre bienes permanente para siempre ha
mas sobre si Renuncio las leyes y los dere
chos Real y las Emperiales de Toda la dere
chos y los quatro años. y en forme de Ley
Suplimto a la mrad del Juro y derecho
de la Reyna Para Siempre Renuncio Este contracto
y den de luego Medesierto quito y apeareo
de la Real corporal y hereditad y posesion
y propiedad y señorio que Tengo y hetenido
a dhas Casas y todo lo dho y hemunciado
hezé dexo y Renuncio y quiero Sea bastante Para
obiere Causa. Y Por virtud de este poder bastante Para
Judicial mente y Extrajudicialmente comen
zar pleitos y Seguirlos y acabarlos en grado de
Suplicacion y mas altos y Remedios que
convengan y Segun y como yo mismo lo hiziera
presente siendo y Estando Por mi Propia Persona
Entodo tiempo y hazer Sustituto o Sustitutos
y revocarlos y otros de nuevo poner y quitar
Segun me Conviniere y Sanea miento. En forma
de derecho. Y Por esta manera lo otorgo y Reconozco
y firmo de mi nombre siendo Testigos
Pedro nuñez y fue
ron presentes
Juan Sanchez
Pedro nuñez y fue
ron presentes
Juan Sanchez
Pedro nuñez y fue
ron presentes
Juan Sanchez

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Fernando Hernandez Marañon vezino de esta villa de Olivenza en nombre de Doña Ysabel Gomez mi legitima mujer vezina que soy de la villa de Alconchel como su procurador que soy segun y como de su poder que para ello tengo parece por escritura publica otorgada en la villa de Alconchel ante Juan Rodriguez escribano de su Magestad en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la qual yo el escribano doy fee que conozco a los otorgantes de que doy fee y el dicho poder es del tenor siguiente = Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Ysabel Gomez mujer legitima de Don Fernando Hernandez Marañon vezina que soy de esta villa de Alconchel digo que por quanto el dicho mi marido ha de ir a la villa de Olivenza a cobrar ciertos maravedís que se le deben de su salario de Alcalde mayor que fue de esta villa y para ello es necesario tener poder mio para que en mi nombre pueda cobrar y recibir los dichos maravedís por tanto por la presente otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a el dicho mi marido especialmente para que en mi nombre y como mi procurador pueda cobrar y cobre de qualesquier personas que se los deban y le tengan obligacion de pagar todos los maravedís que se le deben de su salario de Alcalde mayor que fue de esta villa y de todo lo que cobrare y recibiere pueda dar y de cartas de pago y finiquitos en forma que valgan y sean firmes y valederas para lo que dicho es y para que en razon de lo referido pueda parecer y parezca ante qualesquier justicias de su Magestad y ante los señores Alcaldes mayores de esta villa y ante los señores Alcaldes ordinarios de la villa de Olivenza y ante los señores Alcaldes ordinarios de la villa de Alconchel y ante otras

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En Nueue dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y setenta y nueue años ante el Señor Alcalde Mayor desta villa de Llerena parecio Benito Querrero vecino desta villa de Llerena y dixo que por quanto el dia de oy dicho dia mes y año se le notifico vn auto proueydo por el Señor Alcalde Mayor desta villa de Llerena en que mando que dentro de tres dias primeros siguientes exhiua ante su merced los papeles y escrituras que tiene en su poder tocantes a la Capellania que fundo Geronima Perez de Llerena su muger difunta y para que se le notifique el dicho auto y mande lo que fuere justicia pidio y suplico a su merced asi lo mande y notifique y lo firmo de su nombre

Benito Querrero

Ante mi

Antonio Caldera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo el Dor Thomas de Acuña Sepulueda Pro
tor desta Prouincia de Nuestra Señora de
ñor Dongarcia de Sanctabio Por Gracia de Dios y
Dnior della de Leon Jo de Juna 2 Rucapellan de
honor &c= Porquanto amenos Sancho y Cauja
do tor auos de Nuestro segue
Pedro Juan Sanchez Vecino destaciu de Llerena enta for
me que ma conuenga = Digo que auiendo com
prado una casa en Sta Clara Sl de San Juan
della de Sta viuda Jenedero de Antonio de Lalen
zia grafero tienen de censo siete Ducados enca
da Año que pagan a Sta hermandad de Sa
Linpia Concepcion desta ziu cuio Principal im
porta mill y quinientos Iquarenta Reales y el
que le tengo entregado Entodos los cozzidos a
Don Juan de Sem mayor mayordomo de Sha her
mandad como destinado Por auto de bmd Para
gasto de Sancta de Sangleria Y Porque me con
viene tener Bastante Seguridad = Suplico a
Vmd declare Por suauto Por bien Sha
Sha Redencion Y mande a Sha mayordomo
que de cargo de estas Jaricho de Principal
Y cozzidos mencionados Faga escriptura de
Sa Redencion en forma Y Para ello se de

despacho para que seruiente en dha Jnte
Cadentia lo pido Justizia &c = Juan Sanchez
auto Citta et aperº Porrumexud Señor Licenº
do Don Thomas demaeda y Eguiluz Prouiso
de esta prouincia de Leon = mando que los ma
domos de Sabermandad dentro Señora de con
ssion de esta Villa de Saxen presiento que tiene
Reuiido = Agustiniga de Sierro Zamudio
que se haga mencion de lo Lerraiga para en
Seuista Prouea Justizia Dlos h figue q
quiera no fazio oen, Pena de excomunion
Jo fizmo en Llerena a doze de Septiembre de
Jseiscientos Treinta Jnquebecamos Licenº
eda = ante mi Mathco de Riuera
En Sand Llerena en Sabado dia mes Zand
Jo Scno fazio no h figue Sauos de a Sino
a Don Juan de Monte mayor Jdon Juan
de Lo Vernos de esta villa Jmayor domos de la
Dia dentro Señora de Sacoception de la orn
Persona y porque a Sey Dellexon que esta pago
Sestriene entregado Sl Prinn Pa Se Sno
de que se haze mencion con los cozos de que
Se trata dentro en esta mesa hasta
de Sta Jha Jaurio declaran de Sa Sde Juan

En Seuilla en veinte y dos dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Licenciado Don Thomas de Herrera y Sotomayor Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde del crimen de la Audiencia de Sevilla y en presencia de mi Juan Sanchez Escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad parecio Juan Sanchez vecino de esta ciudad en nombre de Juan Sanchez vecino de la villa de Xerez de la Frontera y presento esta escritura de carta de pago y redencion en forma y en virtud del poder que para ello tiene del dicho Juan Sanchez su parte que se le entregue la escritura de censo que en ella se declara y otorgo carta de pago y redencion en forma de todos los maravedis y principal que en ella se declara y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

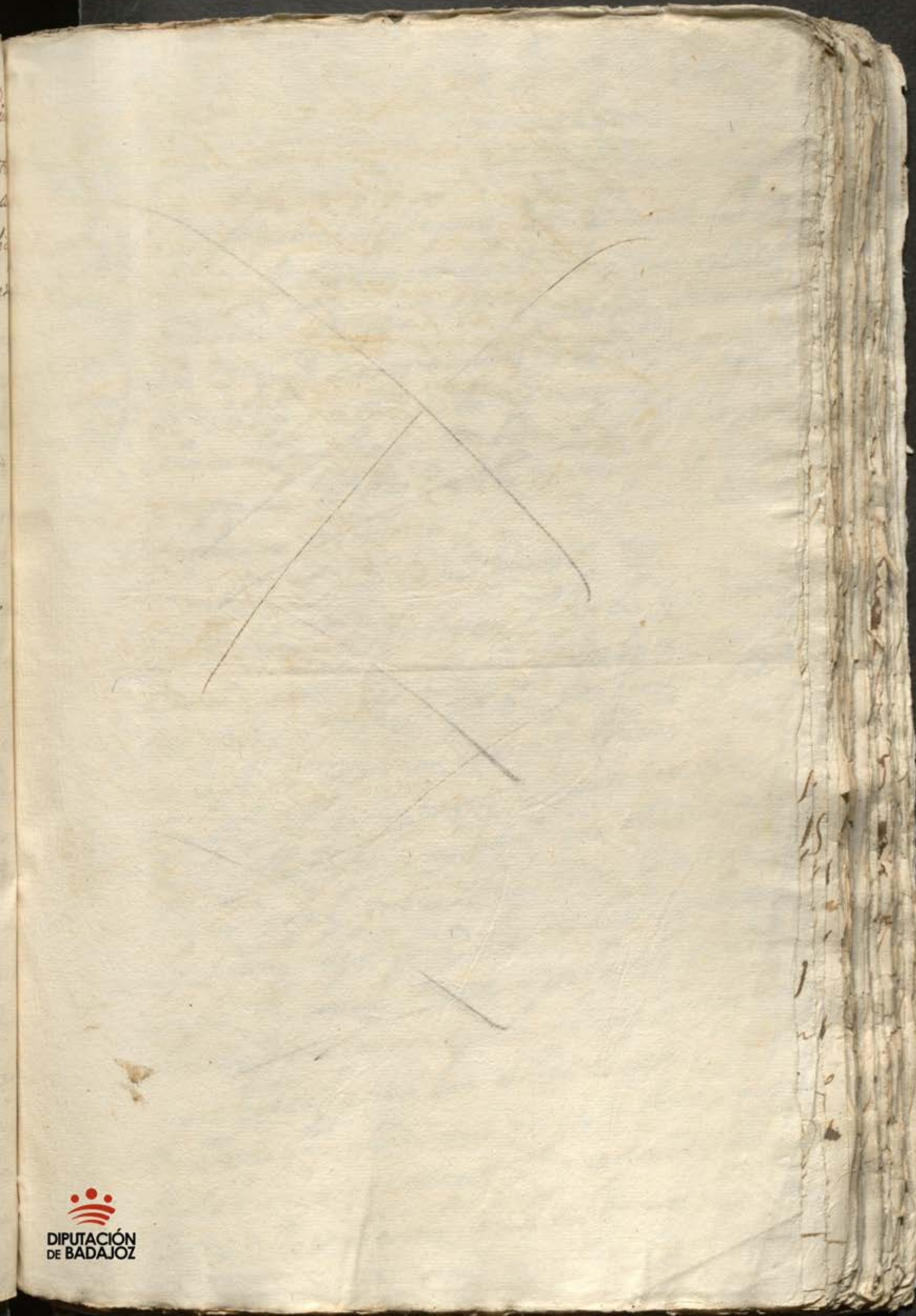

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs.

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE [illegible] QUIENTOS
Y SETENTA Y [illegible]

En la ciudad de Plasencia a [illegible] dias
del mes de Septiembre de mill.s y quinientos y
noventa años ante mi el s.r Escriuano Parezie-
ron Don Juan de Monte mayor y Don Juan de Monte
mayor de la Vanda vezinos desta ciudad de Plasencia
Señores de la Jurisdicion Orbidad, de la Vanda
y autos del s.r Prov.r desta prouincia y dixeron
que obiendo
Segun la Ley
Facultad y licencia y Insertta y siendo
dotada y siendo necesario de que se
con efecto Juan Sanchez
Ciudad, mill quinientos y quarenta Rea-
les de vellon por los vnos, que hemos dado
hermandad sobre Dnas casas que estan en
la Vaba del Sr San de esta dha Ciudad
lin de Por la una Parte, con las de Juan
chacon y por la otra con las de maria antonia
y por que se pagaban siete ducados de censo
Fo En cada vno que y no Ano nio
de Plasencia gra dezo y que fue de Juan
en ella siendo vna de las mejores de

Diez maravedis.

1087

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Carta de pago

Segundo

En la Ciud.d de Merena; en catorze dias del mes de Sep.e de mill.s y setenta y nueue año ante mi el Sr. Fran.co Rojo Escriv.no de Su Mag.d y testigos parec.o Dn Garcia Perez Manyel Vz.o de esta Ciud.d Por Virtud del poder q le dieron Da Bitoria de Orn.s Castillo; Viuda de Man.l Nuñez Por lo q le toca; y como heredera de Dn Fran.co Man.l Nuñez y Dn Fran.co Nuñez de Orn.s su hijo difunto y Da Jacinta de Orn.s Velasquez declarad.a de la Dic.a de Dios de la Ciud.d de Valladolid y Da Maria Nuñez de Orn.s Viuda de Dn Ygnacio de Orn.s; Dn Juan Bap.ta Nuñez de Orn.s; Dn Benito Nuñez de Orn.s; el Lic.do Dn Ambrosio Nuñez de Orn.s Abogado de la Real audiencia de este Reyno de Galicia; Dn Juan Antonio Nuñez de Orn.s Hijos de los dhos Man.l Nuñez y Da Bitoria de Orn.s Madres vezinos de esta dha Villa de Pontevedra. en dho Reyno ausentes en ella ante mi de Mayo del presente año ante Fran.co Alonso de Ossendi; con el presente testigos parec.o Alonso de Ossendi; con poder q otros dos Sres de dha Villa; otorgo y confeso auer Recevido Realmente y con efecto de el arca de tres llaues; de el Secret.o bordin.l y extraordin.l de esta Ciud.d repartido; y de Antonio Matheo su depositario; setenta y quatro mil; seiscientos y ochenta Mrs q Su Mag.d por Real Cedula de Veintesiete de Mayo de el año pasado de mill.s setecientos y siete y mandaron librar a Man.l Nuñez del Mercado; Marido de la susodha y Padre de los Herederos q fallecido los cobran como sus herederos; de lo procedido de el Secret.o bordin.l

f.º 31

Acta Cuia Ynserto dho Auto por
el tenor de mi Ynstrumento
gracia y merced de Su Alteza
Hazienda de el mesmo
co de el Reyno segun la
Real Cedula lo dispone
entrega original de los dhos
ta mas recibo y contento paga de gente
a su voluntad y demanda las leyes de la entrega
prueba y execucion del Auto y la non numerata
cumplimiento demas de el caso otorgo carta de pago en
mo de los fueros obligante a su
mexico siendo testigos Juan Garcia
Vizcaino

Diez maravedís

1088

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Carta de pago y Lagueta de Cens.s tenero

En la Villa de Llerena, en catorze días del mes de Agosto demil y Seiscientos y setenta y nueve años ante mi el Escr.no y testigos Don Garzia Perez Manzel Vez.no desta Villa. Por Virtud de el poder q le dio la Priora y monjas capitulares del conv.to de N.ra S.ra de Dios de la horden de Santo Domingo desta Villa de Valladolid en doze de Setiembre deste presente año Ante Manuel de Andanca otorgo y confeso auer Recivido Real mente y con efecto de Clarca de Diez Manuel de el Sen.r Corregidor desta Villa de Llerena y su partido por horden.s q le tiene dada el Sen.r Don Antonio Matheos su Depositario, quentos dos enteros y quinientos Reales de Vellon q se le libro a dho conv.to en Diez y seis de Mayo de el año pasado de mil y Seiscientos y setenta y nueve sobre el dho Sen.r Corregidor en la situacion de los Propios de Maguan de Sal y de Diez.mos de Diez y seis quarteles de Vino q se le Restauo en su muerte q fue de Retro cedido a la Real Hazda desde el dia Diez y seis de Julio de el pasado de mil y seiscientos y setenta y siete q se le libro la dha cantidad a dho conv.to en quenta y pago de lo q tenia sobre el Salario de su Magestad Alcalde Mayor desta Villa segun la dha Real Cedula lo declara q entrega original, q aya la dha cantidad de los Veinte y dos Reales de dho salario de la dha quenta hasta fin de mil y seiscientos y ochenta y dos desde q fue Recevidora, y de los dhos quentos y quinientos Reales sedio por contento q entrega de y pagado a su Voluntad y Renuncio las Leyes de la entrega

[illegible] Prueba y excepcion de el dho Dn Juan Nuñez
[illegible] ta pecunia y las demas de drecho lo otorgo cuanto
[illegible] de ygo enforma y lo firmo el otorgante a q[uien]
[illegible] N[uestro] dho se conozco siendo testigos Juan
[illegible] cia Antonio Sayago Dn Baltasar Santos y Dn Juan
[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

1089

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE.

Carta de

Sepa

vedia en

ello.

En la Villa de Monesterio en Casa y estancia de mi Juan Sanchez Nieto vecino de dicha Villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y setenta y vn años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecio presente el Capitan Don Juan Sanchez de Vargas vecino de dicha Villa de Monesterio a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Don Juan Sanchez de Vargas su padre y suegro en su testamento y vltima voluntad que otorgo ante Gaspar Gonzalez de Molina Escribano de su Magestad en veinte y seis de Febrero de mil seiscientos y setenta y vn años mando se le dijesen por su alma quinientas misas rezadas y para ellas dejo por limosna a cada vna dellas a quatro reales de vellon que montan dos mil reales de vellon y para cumplimiento de dicha manda dejo por vltimo y vniversal heredero de todos sus bienes derechos y acciones a Don Antonio Sanchez de Vargas su hijo legitimo y de la dicha Doña Maria Nieto su mujer difunta segun mas largamente consta y parece de dicho testamento y manda que a que me refiero y para que se cumpla y execute como en el se contiene y declara el dicho Don Antonio Sanchez de Vargas su hijo y heredero otorgo que da y dio todo su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Don Antonio Sanchez de Vargas su hijo y heredero vezino de esta Villa de Monesterio y a cada vno de por si in solidum especialmente para que en nombre de dicho Don Juan Sanchez de Vargas su padre y suegro y como su heredero pueda pedir y demandar cobrar y recibir de todas y qualesquier personas que deban a dicho Don Juan Sanchez de Vargas su padre y suegro y como su heredero todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que le deban por qualesquier causas y razones que sea o puedan ser y de lo que le fuere pagado y entregado otorgue y firme en nombre de dicho Don Juan Sanchez de Vargas su padre y suegro y como su heredero qualesquier cartas de pago y otras escrituras que convengan y sean necesarias y en razon de lo que cobrare y recibiere parezca ante Juezes y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y ante ellos haga y otorgue todas las diligencias

diez maravedis

D. Fabian de la Cruz
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de Xerez de los Caballeros en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años, ante el Señor Don Diego de la Puente Caballero del Orden de Santiago, Corregidor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido por su Magestad, y ante mi Francisco Rodriguez Escribano de Su Magestad y del Numero de esta villa, parecio presente Don Gabriel Calderon Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta villa, en nombre de Don Francisco Calderon Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta villa, su padre, y dijo que por quanto el dicho su padre, como Receptor del Santo Oficio de la Inquisicion de Llerena, por virtud de Comision que para ello tiene, hizo secuestro en los bienes de Don Francisco Calderon, su padre, y de Doña Maria Calderon, su madre, vecinos de esta villa, y en los de Don Francisco Calderon, su hijo, vecino de la villa de Fuente de Cantos

y decendo Con su fuerca y vigor
Fenece En mr de dho Requ
dor to Requeri mto de ti mo ppo ceder
Reconocim to Secuestros testigos y
formaçones y robanças Requiriendo
zas y todos los demas papeles gones
ver sean y dauer mr no y los prenda
dic Hagase uestros de Bienes Requiriendo
tache y abone los Contrarios y todo lo Su
en la forma Mas requiriendo
y con la prebilegios y Calidades y cautela
y Sentencias interlocutorios y definitiva
bas Consintiendo la Sobredicha y pidio mde
lo contrario y Hago Contrario requiriendo
ne resolutas y Sobre lo que se trata bol
tar y tratar y informar de Bienes
ar y de los dhos deudores Como de fia
dores y abonados y thome lo que de
dores juramento de Calumnia
deellos juramento con la cam to de Verdad
derechos y Hacon tra mi. Contra los
demas de uso y costumbre y pido justa
cion y Menester sean sin y por lo
dho y pido justicia y costas
Como ta Pedro de Ortega

Necesario Pedro Gonçalez
Concejo la Egleçia de Sn Juan
Delebas Informa
Cauª de Herena A catorze dias de
el mes de Sepe de mil e Seisçtos e nue
be años ante el Sor Alcalde Ordinario
Pº de Sotomayor estando en los Estrados
Ramirez Ran Morenº y Andres Diaz
Vez de Dª

Alcalde Ordinario

Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

1092

GUARDA
CONTRA

S(01

Pueblo de Esteras y Villanueva de la Serena a quince
[illegible] de la Villa de Villanueva de la Serena a quince
[illegible] de mil y ochocientos y veinte y cinco
[illegible] otorgante dijo por convenio de Antonio Nuñez de
la Fuente Regidor Constitucional que sirve de Alcalde
Domiciliario, Vecino de esta, a quien doy fe conozco
[illegible] Escribano de Numero de esta Villa
[illegible] Bautista Palos vecino

Ante mí
Antonio de la Fuente

Ante mí
Andres Bautista

Diez maravedis.

1093

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VNO.

En la Ciudad de Cazeres a dies y seis dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Chacon vecino desta Ciudad de Cazeres y dixo que como mejor de derecho se requiere y conbenga a su derecho conbiene a Juan de Cazeres vecino desta Ciudad de Cazeres en el numero de la Ciudad y parte contraria que es Juan Cabezuela en la causa criminal que con el trae Antonio Ramos sobre que se le pida y mande dar Carta Executoria de Sentencia definitiva que en la dicha causa se dio y pronunzio por los Señores Alcaldes de la Real Audiencia de Estremadura en favor de dicho Juan de Cazeres y contra el dicho Juan Cabezuela y para que se le pueda dar y despachar la dicha Carta Executoria en la forma que se acostumbra dar y despachar a las partes que piden y alcanzan Sentencias definitivas en favor de sus partes

Diez maravedis. 1091

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En la Villa de Alcarria a Diez y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y vno años ante mi Escriuano y testigos parecio presente Bartolome Millan Alcalde ordinario de la Villa de Viage y dijo que dando su poder cumplido como tal Alcalde a Dn Pedro Alcarria Caualler del Orden de Alcantara Procurador de la Villa de Madrid y a Juan Periañez Procurador de la dicha Villa de Viage y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre de dicha Villa parezcan ante Su Mg.d y Señores del Real Consejo y demas tribunales de justicia donde conbenga en todas instancias asi en la Villa de Viage como en la dicha Villa de Madrid y demas partes y cada uno de ellos por si y por sus Vezinos y Regidores del dicho Quadrillo de Alcarria parezcan ante los Señores del Real Consejo de Hazienda de Su Mg.d y en la Contaduria mayor de quentas y en otros qualesquier tribunales y juzgados de estos Reynos y ante otras qualesquier personas y juezes que conbenga y en nombre de la dicha Villa de Viage y Quadrillo de Alcarria presenten qualesquier escritos peticiones y memoriales y pidan y requieran lo que conbenga a su derecho y en razon de la Renta de Alcauala y Cientos de la dicha Villa de Viage y Quadrillo de Alcarria y de la Renta de Alcauala y Cientos de la dicha Villa de Madrid y de la Renta de Alcauala y Cientos de la Villa de Alcala de Henares y de la Renta de Alcauala y Cientos de la Villa de Guadalajara y de la Renta de Alcauala y Cientos de la Villa de Cuenca y de la Renta de Alcauala y Cientos de la Villa de Toledo y de la Renta de Alcauala y Cientos de la Villa de Ocaña

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

1095

Venta

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como nos, Don Sanchez de Ayala Alcayde perpetuo desta Ciudad de Llerena y Doña Maria de Avila su mujer vecinos della damos y otorgamos que vendemos en dicha manera a Alonso Perez de Llerena vecino desta dicha Ciudad de Llerena para el suyo propio, sus herederos y sucesores o quien de ellos o de ellas hubiere causa un pedazo de bodega, tinaxas, y demas cosas y pertenencias que habemos y tenemos en la Plaza publica desta dicha Ciudad de Llerena que es de nuestra propia y libre hacienda que nos pertenece por herencia de nuestros padres y suegros que es de la dicha Doña Maria de Avila mi mujer, que linda por la una parte con casas de Alonso Perez de Llerena y por la otra parte con casas de Don Sancho de Ayala y Don Melchor de Ayala hermanos vecinos de la Villa de Guadalcanal

Saquelli de Quotorze mrs en sello primero

Yesta En el termino del termino de Aguas
glarbinas son de quarenta moyes Lepo do Secon
ponen detres pedaços quel Pro lin de conel ca
llexon y Entra En lar bo Legar de dho sitio q
llaman la bina o bexera, y otro esta dettar
dha bodega y lin da con binas delos dhos Don
zo drigo benzuzay Dn Melchor de ayala
gel terzero y vltimo pedaco En la ziexa
llaman la bina de la ziexa, y lin da con bina
gfueron de Juan Lopez Rico difunto y Don
de D Diego diaz Leontega dhos de dha villa de
gua da la cana, y asimismo le bendemos
agua que le toca, dela fuente de la yedra que
pasa a Jnguesto que dan bien Secon prehende
En esta venta yesta Junto a dh a bodega
forma y segun y como la compro el dho Alonso
meh der muñoz y Seespresa En las escrituras
y Paso En dha Vella de gua da la cana, y
y quatro dem, de el año pasado de mill ss. y
sesenta y quatro años Ante: Juan Hurtado
no Publico con la adbertencia de que el agua
que biene de Arroyo Corriente Alpilar que
esta pegado dla bodega delos dhos Dn Ro
drigo benzuzay Dn Melchor de ayala y la
saco yziente por la noria de esta hazienda y
bendemos a dezcorrez Sin En barazo dl dicho
pilar Sin y Segue dar y prpedir este Rio por
el dho Conprador mo otra persona alguna

Y como las Suso en tra das Y sabidas y el dicho
el tapendiente En Cuba, Vos, Cosme Bez de Xe
rez y Sez bedumbres quantas le pertenezen de
ho y de derecho con cargo de Sus m[il] y trezien
tos R[eale]s de Vellon q[ue] estan Yn q[ue]ridos Sobre dicha
hezelad y bienes del Reclimx a favor dela cape
llanía q[ue] fundo Beatriz de Leon de quinta, cuyos
Patrios Jegadarios Son de Abegnte el m[agnífi]co
a Juan Sanchez de Leon el Viejo deon den sacro
y[gle]s de estas y por libre deotra Azp a derecho
deu da Empeno Me Moria de mi rai binculo
mayorazgo patrio nario y otra hypoteca
especial y general que no tuvieren y por tal
la declaramos y asegurramos. y damos en renta
Venta al dho Alonso perez duran dexi
deon den Sacro Por precio y quantia de Seys
tey dos m[il] R[eale]s de Vellon que Por ella nos
a gradado y Satisfecho En dineros Leontado de
que nos da mos Por Contentos y Entregados
anza Ordinaria Renunciamos la Leyes
dela Entrega Sup[li]cueba Excepzion dela non
numerata pecunia dolo y engaño y Confe
samos y declaramos Entrar venta y Contrato
no aynrez bendido de lo ni Sraudey y los dhos
Veynte y dos m[il] R[eale]s Vellon Principal deste
Censo es el Justo precio y dolor de dhas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan Bodega, basilica, Quanto Juan de [illegible] y Encarnacion mas bodega de la Lomana en [illegible] Canal de la [illegible] hazemos [illegible] y otorgamos de [illegible] Comprador, Bueno [illegible] que el dezidero llama [illegible] Entre bivos balcon [illegible] Parasion pre Pamas robre [illegible] Denunciamos [illegible] las leyes [illegible] Cortes de la cala de Sevilla [illegible] y conformes a ellas [illegible] mos Para Pedir Dezision de este contrato [illegible] y dicho [illegible] Alameda de el Justo prezio [illegible] y desde luego nos desistimos que tamos [illegible] y gozamos dela Posesion [illegible] y todo lo zedemos Renunciamos [illegible] y sabios En dho Contrato [illegible] y sus herederos [illegible] y aprehendamos por [illegible] Para y por [illegible] Su autoridad Judicialmente tome [illegible] aprehendala posesion, y nosotros selamos [illegible] le entregamos la tenemos y demas pertenencia y desistiendo de tubo posesion y [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE

[illegible] Enduermi en ro de mor mi en
gano mi otra causa aun q de derecho me son
testa mi debe juramto q dize a declarar en el
[illegible] de su Santidad, mi otro juez q mebo
Pue da conze der y aun q de lo zo gnd motu
de secun a ser dr et cr pe en dr Eno tzama
nera Leme Concedan ro Pare de Ma Veme
dro Pena de ex jura y de ex Enca se
de menos bder y hecho ze de cun pla
je exeme Atenor y forma de dr ae ex
que tor gamo ante Sr no je sorg
En Sacrdad de lle exma a dez y seis de
el mes del Sñ de mil Setenta y nueue a
los otorgantes q Sr no Doy feco noz
lo firmaron Sr dr Lop ños Dn de
Cepeda, Dn Amado jan Lez Bas
tos de Mg

Dn Miguel
de Cantos

[illegible] de mi Escribano y que mando

Ante mi

Dn. Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

1099

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Pedro

En la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Señor Don Juan de Salazar y Castilla Caballero del Horden de Santiago Gouernador y Justicia mayor de esta dicha Ciudad y Partido de ella y Conservador de Marruecos y Atanco parecieron en esta dicha Ciudad Manuel Rodriguez morena y Alferez Pedro Ramos morena vecinos de esta dicha Ciudad y dixeron que por quanto por parte de Su Magestad se ha hecho diligencia para saber los vecinos que hay en esta dicha Ciudad y los que son obligados a pagar alcabala de lo que venden y para que lo hagan como tales vecinos se ha notificado a todos los vecinos de esta dicha Ciudad y a los demas que tienen casas en ella para que hagan manifestacion de las casas que tienen y de lo que valen de renta cada vno en cada vn año y para que se cumpla lo que Su Magestad manda por Pragmatica y Cedula Real de su Real Persona dada en el Pardo a veinte y quatro dias del mes de Enero de este presente año y para que se cumpla lo que Su Magestad manda por dicha Pragmatica y Cedula Real y para que se cumpla lo que por el Señor Don Rafael de Silbas Enriquez Administrador General de la Renta de Alcabalas de este Partido por Su Magestad se ha mandado por Auto de veinte y tres de este presente mes y año para que se haga la dicha manifestacion y declaracion de las casas que cada vno tiene en esta dicha Ciudad y de lo que valen de renta cada vno en cada vn

de Seiscientos Ochenta Ducho Fanega de Sembradura
[illegible] Ducho Ramos traydos generos
que Arrienda en Esta Villa de Puebla de [illegible]
los Pueblos de la Provincia de Estremadura Ducho arren-
damiento por dho Dn Rafhael de Seluera en Virtud
de Poder de Agado Cantabrano sea de tasson por tiempo
de quatro de Seis años Al Principio de los Cinco Vltimos
tasos Pencado Sino dellos por precio de Quantia de
Setenta Seis mill Rs de Vellon Y que dho arrenda-
miento Comienco Acorrer y contarse desde dho dia
Seis de Abril de dho año y concluirse quedo Seis
de Agado autor de Con Fianca Y garantia por precio
Dos mill y Sesenta y Seis Reales Anuales de marco
Caballeria a precio de Diez Rs Fanega que montan
Veinte Reales de dho arrendam.to de Seis mill Rs
de dho de Vellon y lo demas cumplim.to de los
Seis mill Rs de dho arrendam.to por Agostinho Ca-
ballero de poder vender = Y parece que en Seis
de Junio Ca Escritura de Reconocim.to Obligacion y
Arrendam.to el Susso dho Principal por dho
Su Pado Vna suma de Seis mill Ducados Rs
adequar siempre por mitad de Marco Y Abril
en Su Poder de dhos Administradores Generales Y
condicion que en Ningun tiempo pueda mandar dho
dho Arrendam.to no sea de quitar ni pasar en
dho Pariente sino fuere Con Agrado de Quantia
de poder tomar por Asiento dho Precio de Agado
dho arrendamiento Con quanto a cinco dias de Cada
Semana Excepto Domingos Ducho ganado de
Su Dueno Y Con forme a Las mismas premisas

Cedulas Reales conducentes a [illegible] en
[illegible] Pregones y Remates de
[illegible] y sus estancos de Naipes
por los tres años de [illegible] Remates
las Posturas y Pujas que hagan por Remate
en el Mayor Postor por Almoneda por Velas de
la Renta por Balumes sabido acto seguido este
dicho [illegible] conducion de Pujas siguiendo
el precio [illegible] pujadas no subsistente ninguna
como sino subsistente hecho ni admitido sin [illegible]
por dos Causas y Calidades sin disputa = Segunda
por que la nueba Premática Entre formalidad [illegible]
para que remate la Renta dias siguiendo
pujas pasados sabidos los siguientes este dicho [illegible]
haciendo Precedido los Pregones Luego siguiendo
Haciendo sabido dicha formalidad esta Almoneda
Estando abierta y hasta que quiera que sea que
quiera Corta la segunda que el derecho de tanto
en Ventas [illegible] ofrecido [illegible] alguno
tenga derecho a preferencia calidad de hacer hecho [illegible]
en el sitio de Renta [illegible] siguiendo [illegible]
otro modo y con las calidades [illegible] calidades no tenga
derecho Haciendo asi diligencias sobre dicho
tanto = Asimismo se [illegible] otra conducion
dicho Pregon [illegible] que [illegible] dicho pasado [illegible]
dicciones a [illegible] Los pertrechos [illegible]
Prevenimientos [illegible] para su beneficio tomar
que tubieren en [illegible] Costas todo de cuenta
[illegible] Plumas de [illegible] Cordeles [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Y para pasar por lo que toca a las Rentas Ordinarias del Señor
Conservador de la Renta del Partido de esta Ciu-
dad de Llerena y para la Justicia Competente y para tam-
bien para el mayor aumento Publicidad de Alcabalas
Real hago pusa Persona en Casa de cada uno de los
tamos de esta Ciudad de Llerena Lugares y Villas que en
parado Seys mil en incluso de Alcavala
y quinientos y Sesenta y Seis mil
y Quinientos de Alcavala puso Seis mill y Quinientos
y Sesenta y quatro mill y Quinientos y Sesenta
y dos mill y Veinte y Seis mill y Quinientos
y Ochenta y dos mill y Veinte y Seis mill y Quinientos
y Ochenta y dos mill y Veinte y Seis mill y Quinientos
y Ochenta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

en la Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Francisco Gomez de Sandoval Alcalde Mayor de dicha Ciudad y de la otra Juan Perez Sayon vecino de dicha Ciudad y dijeron que por quanto por parte de dicho Juan Perez Sayon se hizo postura en el arrendamiento de la renta de Alcabala de dicha Ciudad y su tierra por tiempo de seis años que comenzaron a correr desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la postura que hizo en catorce de Mayo de este dicho año en cantidad de quarenta y dos mil y quinientos reales en cada un año y por ser dicha postura mayor en mas cantidad que la que se remataron los dichos arrendamientos en Pedro Sanchez Vecino de dicha Ciudad se le mandaron dar las fianzas que se le pidieron y dio por fiadores a Juan Gonzalez Sayon y a Juan Gonzalez Sayon vecinos de dicha Ciudad y por quanto dentro del termino que se le dio para dar las fianzas no las dio ni hizo postura en mejora de dicho arrendamiento antes se apartó de la dicha postura y se ha pasado a la Ciudad de Sevilla y otras partes donde no se sabe de su persona ni bienes para que se le pueda hacer ejecucion por la cantidad que se remataron los dichos arrendamientos en el dicho Pedro Sanchez y por no haber dado fianzas en el termino que se le dio y haber hecho postura en mejora de dicho arrendamiento y haberse apartado de ella y ausentado de dicha Ciudad y su tierra y no haber quien pague a su Magestad

Libro

...dos q[ue] ...cuna dos de Abramitta de S.
...Antonio y Juan Joaquin Blanco Abonados y
...aprobados por la Ciudad de Llerena para pagar
...segundas q[ue] guardan del Libro de Cuentas del Rey
...q[ue] se dio Cargo en Alcance q[ue] Resulta contra dha Mayordomia
...de Llerena Importando por Principio Cinquenta y
...tres mil y Quatrocientos por vna puesta en el Rmo
...q[ue] Don Jose Ramirez de Arellano = Miguel
...Zarona Calderon =

Mantilla de la Cuenta de Propios de
...Septiembre de mil Setecientos Quarenta y
...Siete Por Don Manuel de la Cuadra Caballero
...Caballero de Alcantara Gouernador y Justicia
...Mayor de Mantilla Cargado de Data y Alcance a Pedro
...Pablo Barrientos Pasada por Don Manuel de Blanco del
...Consejo Regente y Contador de Resultas del Tribunal de Cuentas
...Ocho cuentas Juntas Siete R.s y Quinze mrs q[ue] Importa
...la Cantidad de Alcance q[ue] Resulta dha Cuenta
...Seiscientas Treinta y Nueve Rs y Quinze mrs
...de Vellon q[ue] se Reconocen en Poder de Don Miguel
...Zarona Calderon Mayordomo de Propios de dha Ciudad de Llerena
...Con el Cargo de dha Cuenta y Pagos q[ue] se le Reconocen
...q[ue] Importan Quinientos y Sesenta y Ocho Rs y Veinte y
...quatro mrs de Vellon Con los Reparos q[ue] se le hacen
...q[ue] Importan Treinta y Nueve Rs y Veinte y Quatro mrs
...

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE;

Cumplimiento de Auto de Justicia pertenecien-
te a Manuel Rz Moreno Mayordomo
de Propios de esta Villa. Con Miguel Ma-
nuel a Valencia Alcalde Ordinario de esta
Villa de Fuente Cantos en el Pleito de Oficio
de Justicia de Oficio de Escribano de Número
de esta dicha Villa = Miguel Caxonada
dor = Como todo lo sucedido Consta de los
dhos autos que originales quedan en mi poder
a que me Remito Fuente Cantos y Junio
Catorce de Mil Seiscientos Setenta y Nueve
Años = Ante mi = Valencia = Derechos
Pagados no alego = Rubricado

En testimonio de Verdad

Miguel Caxonada Valencia

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Manuel Rodriguez Morera Vzº desta Ciudad = Digo que yo tomo
go hecho Arrendamiento de la Renta y Real estanco de cita
naco de ella y suspardos por precio En cada un año desde
ta fecha Mill Reales de Vellon que me obligue a pagar a sus
Magd y En su Real Nombre a D. Manuel Rodriguez Franco y
a D. Gaspar de Torres y Salvar. administradores generales de
estos partidos Conciertos Calidades y Condiciones Contenidas
espresadas En tal escriçion que dl para que se me admitiesse la
puja que hice En dha Renta se me obligo a mi mismo
y acceptando Otras Calidades que esta En la escriptura
que Estava otorgado Por Joseph delgado Cambiano Mi
antecesor En dho Arrendamiento y Fianças de las
Seguridades de el Con la Condiçion de llevar siempre pagadas
y adelantada una mesada tambien por dia de Sanct
Cuio pagamento que yo prometo de Mill y Reçientos y
treinta y tres Reales de Vellon queda hecho En La Villa
de Castra como Consta de el Recivo de que hago demos
tracion Mediante Legual me fue admitida el Arrendamien
to y puja que hice En dha Renta sin que me quede obliga
do a mas que a un año preciso En con
ciones fixas para dentro dello si En año preciso En con
formidad de el Arrendamiento de mi antecesor Me quedé
obligado desde luego y me obligo a cumplirlo desde el dia doçe
de este presente mes hasta Acabar que vendra quien de
quedar El dotro tiempo de servir dha Renta a mi albitrio
solo si con calidad de que dos meses antes de dejarla ayan
de dar cuenta a dhos administradores o a la persona que
fuere En su nombre y por quanto yo tengo Conocimien
to En dha Villa de Castra donde hice la postura tengo

admitto Elque dierse Le fança de Cumplir Lo Referido
En Esta Ciudad como Mejor Conste de elte Amonesta
Con Yncercion de autos que En debida forma Pasen
Y que Dha fança fuese a satisfaçion de Los Señores
bcios de ella y Cumpliendo Con lo que tengo Pedido
de Luego a Fresco Por mis fiadores a D.ª Phelipa de
silba Mi Madre a Gabriel Gomez y a Ant.º de Vlloa
Vz.º todos de esta Ciudad y personas abonadas y de
bien do Caudal Para todo Lo que a fança En esta
Mi Obligacion

Sup.co Mand.º Me admita Dha fiadores y Mi
de que se Obligan En forma y aprueue Dha fa
ça y asi Lo Mande dar tanto de todo Lo
Cernir a Dha Villa de Caseta y poner Corriente
administrador En que Recibire merced de Mand.º
Justicia &c.

Ante mi Alonso Holguin

Manuel Rodz
Rivera

Alcalde

Cuenta de Hazienda Comun, de
del mes de Enero de mil Sietecientos y Seis años
que Pide y da el Sr. D.n Pedro de Ayala y Ba
guas Caballero de la Horden de Santiago Gover
nador y Justicia mayor de Badajoz y su Partido
Por su Mag.d habiendo Visto el Estado de Cuen
tas que Con Hazienda Comun

Sepan la Puesta y seruicio Cnel estado de la
villa de manue l Rr.no rexe a de esta
Cau.a los once dezes de mes Año de Sedro mas
lado a Dn Manue l Rs Ramo ad.r gen.al
de la Renta de sopa bajo dec.ta pena bin.al
bino Cnella Mando y dan los e Por
estas Partes la Renta y Rezen de sobre
dho todgada Sedra sea ante Rumz de Para
Sudgado baz Con declaraz Ada bez.te cia
y der del uso hace que aunque los dhos Fia
dores Sea Fuera dan Cnella y dho bor.o quer
Pozito dpe tmpo dec.a y endam.to de
Pedido Sumada Comenco a dor.e dho
por Vnano y Cumplira el dho mes de
Pres.ente y Cumplida el dho mes de
de Sbre de mil Sp.os Sesenta y ocho
tmpo limitado y al dexido el dho mandado
Rr.moneza y se le concedio Por el dho ad.r
m.general y dho Ramo

Pedro de Ortiz
y Ganzudo

Ante mí
Thomas Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

1605

En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Enero de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante el Lic.do Don Diego Gutierrez Alcalde mayor de la dicha villa y su tierra por su Magd parecieron Pedro Rodriguez morisco y Doña Theresa de Silba su hermana y Pablo Gomez morisco todos tres vecinos de esta dicha villa y dixeron que por quanto en virtud de la Pragmatica de su Magd y de los autos acordados del Real Consejo de la Santa General Inquisicion y de los Señores Inquisidores Apostolicos de la ciudad de Sevilla y su distrito y de los Señores Inquisidores Apostolicos de la ciudad de Toledo y su distrito y de los Señores Inquisidores Apostolicos de la ciudad de Granada y su distrito y de los Señores Inquisidores Apostolicos de la ciudad de Cuenca y su distrito y de los Señores Inquisidores Apostolicos de la ciudad de Murcia y su distrito y de los Señores Inquisidores Apostolicos de la ciudad de Valencia y su distrito y de los Señores Inquisidores Apostolicos de la ciudad de Zaragoza y su distrito y de los Señores Inquisidores Apostolicos de la ciudad de Llerena y su distrito y de los Señores Inquisidores Apostolicos de la ciudad de Cordova

no tener En ellas mas de Vno Año de obligas
presa Para dha Adm y ertanco y sos los demas
voluntarios pasado Lerbo deuar quando qui
zeabisando dos meses antes a la Adm General y
Con todas Circunstancias y Lze que estos que
tan de la dha prosa En que bino Don Manuel
Lopez franco que en Nombre de la Adm y todos
Con la qual se Representò ante el Sr Corregidor
que bino y auto que asi lo beyo es Como se refiere
Siguè la Rubrica y demas auto

En Continuazion del Vltimo auto y nserto
todos los demas que son notorios estan do creen
sa dores de los Cinco tercios deben y pueden
zer y desaZebre agora dable yes pontanea y lu
Sin premio ni fuerza ni otorgan que an de dho mo
nuel Rs mo reza esta presente En la manera
que el suso dicho pagara a Su Mag d. Dios guar
y En su nombre al dho Dn Manuel Rs franco el
mo tal de mi nistrador General la qual les uzeo
zer fuere parte en los dhos ochenta y dos mi
Reales En cada uno de los dhos años que se compo
hen den En esta y nserta Por mitades a
tres pagas asi el Primer año Precio que
menco desde lo de Diciembre como todos los
mas siguientes Continuados a Razon cada uno
sados de seis mil ochocientos Treynta y tres

Reales de bellon que es lo que le cupiere por
le pregonara En buena moneda Pual y lo entre
te En Castilla Puesto En la villa de Xafra
En poder de dho Alm general y que en le entre
gare a Su costa y Conseguim.to de la carta de pago
sona que bin.re de la cobranca En cuyo Juram.to
a de que dar di fe ri do y asi le hago Cargue ha
Con pres.a Ynventoriar De la Lana que bajare mas ca
lera larros pro do con las con dic.o nes que pre
sala dha prenda y inserta y Con las mis mas que ha
ya dha Renta el dho Joseph delgado zambra
no Sino que sean Contra ellas que Pnas Jo hay
por Nego.das Para que les sigan jo el dho
Conforme Al dho mandam.to y Para En cas.o que
el dho mandam.to no Cumpla lo he
rido como es tan obligado, lo otorgan ante el mo.rio
fiadores y pagadores principales debajo de la
mancomunidad haciendo como Hacen de
deuda negocio Suyo propio
de luego Sin Sean necesario pre de derecho
mo.da Dilixencia Cuyo beneficio Renunciaron
y Laute.ntica Presente de fe di xeron ser
pasan en dho ochenta y dos mill.s En cada
uno de dhos años delantados Por las mis mas
meradas Con mas todas las costas salarios
costos, Daños, Intereses, y menos cau

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Que se siguieren por quien fue sentado con el Procurador dellas y saber de si Hallaz en Perjuicio destas franca sino tan Recado alguno que hacen a favor dela Hazda En Razon forma y Pueden y con todos los requisitos y Circunstancias q̃ se tas por derecho leyes del Reyno, ordenes y cos cesiones de un lo q̃ todo lo aun por la pena a tipo cun q̃ todos los años Primera y dada y dada so de dha manco mum dado o obligado sus Personas y bienes habidos y por haber dieron Poder alas Justicias de su Mag.d especial alas dhas Cau.s Leyes y q̃ Fue ces Conserba de ser jam Reyenera les quere y fueren de Señorio de Vizcaya Enella Provincia Para q̃ se agremen como por sentencia definitiva de Suez compelente pasada En Autoridad juzgada Denunciacion otro fuero q̃ se gozen y haber sin Contradiccion de Vuestro libro ni uno q̃ dicuan Con las demas del fuero y dexe en la q̃ Provincia Renuncias con la dha Junta y dexe en Vizcaya las leyes

Diez marauedis. 110

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y IIIVEVE.

El Sr. D. Pedro de Arze y Zarquis Caballero
del horden de Santiago del Consejo y Justicia mayor de
esta provincia de Leon por Su Mg. habiendo visto la
escritura de obligacion y fianças de las dotes que
Teresa de Ribera dotada por marido D. Rodrigo
de Silva, Antonio de Ribera
su hermano y Gabriel Gomez Merca de dicho
dicha Ciudad. Dijo que desde luego en la mejor
forma que ha lugar de derecho, aprueba
ba dichas fianças y declara por legos llanos y abonados
dichos fiadores y cumplirá a cada uno de los
del año viene de mil seiscientos y noventa
y Paza y se desuden. Asi lo mando y firmo
mo reza Cuellano. Rubricado. Sellado con
tras la do de dha fianza. Derecha y rotu

Ante mi

Alonso Calderon

Diez maravedis

1168

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Reg.do

Jo das las Cortas Riagos y mayores Caños que
se Obieren Seguido, y Siguieren Seguiendo por
esta Nacion el Señor Dor Subcesivamente
se Pagen Cada y cuna Dorauer hecho deuca
probanca de Riego de Corriente y mediante
el Cauegui dad y Cade los Dhor fradores Contra
quien se Hade hacer el Auton antes de Cor
yamen Sele exe Cude pohi que Cubertura deba
Compstura Seno so Rueda algano güe Corga
dho Cubre agradable so Cunsa Cstando Cierto
dho que le Combiene hacer Con las fuerca y Prinsipa
nesesaria y los Prebilexios dha yauer dena Mgd Ter
mino Natal Cuerpo de esta Cud y que se debe Remet
Cado deste Juro guarde y la guerra hiere Cel
Nunsiacion y anbo Otorgo y fino aquien yel dho
doy fee Conosco siendo Testigos Pedro Vaenze Su
de la Peña Caballos y Andres Baup Vesino

Merena
Dmi de Alcu
Ossorio

Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez. marauedies

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sobre

Parescemo ante vos el Licenciado Francisco Martinez de Medina Alcalde ordinario desta villa de Fuente del Maestre en nombre de Juan Sanchez vecino desta villa y como mejor de derecho lugar aya parezco ante vos y digo que por quanto el dicho mi parte tiene pedido y demandado en esta villa ante el Alcalde ordinario della a Juan Sanchez Gallardo vecino desta villa sobre que le pague y restituya la cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon que le prestó y dió en dineros de contado para ayuda a pagar ciertos censos que tenia sobre su hacienda y para otras cosas que le convenian segun mas largamente consta y parece por la escritura de obligacion que en razon de ello otorgó en favor de mi parte ante Juan Gonzalez escribano publico desta villa en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis a que me refiero y en virtud de la dicha escritura y de la demanda que mi parte puso en la dicha razon ante el dicho Alcalde ordinario se dió mandamiento de prision contra el dicho Juan Sanchez Gallardo para que fuese preso y puesto en la carcel publica desta villa hasta que pagase a mi parte la dicha cantidad de quinientos y cincuenta reales de vellon y costas que se le siguieron en virtud del dicho mandamiento de prision fue preso y puesto en la dicha carcel publica desta villa donde al presente se halla y porque mi parte no tiene otra cosa de que poder cobrar

Lar en mi fabor. Y de las en[illegible] Francisco Valle
Y Suplique hyzclar apelaciones Y Suplicaciones
Haciendo todos los demas autos [illegible]
diciales Y extrajudiciales que convengan hy
de que ane fecho Y otorgo la dicha Carta en que[illegible]
se quedo Y hallo ante lo Y Escribano Y testigos
Dor. Y Poder cumplido Y general de Dn. Enrique
Facultad Y clausula de sustituir Y jurar Y de
cir Y declaracion en forma que en dho
en la ciudad de Llerena a diez Y siete dias del mes
de Setiembre de mil Y Y Setenta y nueve años
siendo testigos que se hallaron presentes Antonio
Presbo de la Justicia de Burdalo Y vecinos de dha villa
Morquales firmo a ruego de dho otorgante en
fe de lo cual doy fe conozco Y firmo de no saber

Yo Juan de la Peña [illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

1111

En nombre de Dios todo Poderoso Amen
Sepan quantos esta Carta de Testamento
vieren como yo Diego de la fuente Velarde estando enfermo
de enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido
de me dar en el cuerpo y estando en mi juicio y entendimiento
natural y creyendo como firmemente creo en la Santissima
Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero
y en todo lo demas que tiene y confiesa nuestra Santa Madre
yglesia Catholica Romana debaxo de cuya fe y creencia
Exhibo y Protesto vivir y morir como catholico
christiano Acordandome de la muerte que es
cierta y de la hora de ella que es incierta para
mi anima Encomendandola a Dios Para ello
Pido y suplico a la Serenissima Reyna de los Angeles
Madre de Dios y Señora nuestra Abogada
Intercesora y Medianera para que interceda con su hijo
dulcissimo para que perdone mis culpas

Perdone Mis pecados Para lo qual ynstituyo dispongo
otorgo que hago y ordeno Mi Albacea y Thenedor
tenedor de Mis bienes, En El Tercio Dellos, segun
hay dada conforme Esta dispuesto, Por derechos y leyes
del Reyno, Porque no tengo hijos de Legitima
madre Para Poder hacer, y todo, El executor
la forma siguiente

Primeramente Encomiendo Mi alma a Dios nro. Sr.
que la Crio y Redimio Con Su Preciosa Sangre muer-
te y Pasion y El Cuerpo Mando se entierre en
Esparta Sepultura Mia. Que Sus Mds. Me hagan
esa merced. Si Muriere en esta Villa. Sea Sepultado en la tumba de la
capilla que fundo El Sr. Dor Gonzalo de la
Mota Mis Abuelos de Santiago que Esta en la
Yglesia Mr. de Santa Maria de la Granada adonde
Ja Comparecen Mis Padres Los Sres. Curas Beneficiados
de dha Yglesia Mr. El Sr. Cura Capellan y Clerigos
de la Yglesia Mr. Santiago y la Comunidad de la
pilla del Sr. Dr. Sn. Diego y las de los Conventos de
Santo Domingo San Francisco y San Bernardo
Esta dha Villa y Acuden Mis Cuerpos En ombros de
Sus Hijos de San Juan de Dios y Ellos Pagados sus Sels
Pague de limosna Como es Costumbre
Mando que El dia de Mi Entierro se diga
ora y Misa El siguiente. Otro dia Mas y los otros

de Lunes Viernes misas cantadas con Vt. (Vel)
Diaconos y Epistolero sus Comunidades y Seculares de
guitarra y Clerigos sus limosnas ——
Mando se diga perpetua una Misa cantada
ô fundada el dia siguiente Stos de Epistolero
Celebrizny ô el dia de Misterio a disposizon de
mi albacea y vayan alla todos los dhos
sus Comunidades y guitarra referidos y Clerigos
a limosna segun Estilo ——
Mando Adigan dar Mandato Doziena
Misas Directam, y Pagando su limosna Cabildo
Parochial y forma que quieren dos Libros
Mayordomo que hoy dizere ——
Mas mandas forzosas Decarumbradas Mando
dos Reales a cada una Conque las Cumplan los Albaceas
Declaro dho Maria Josepha viuda de Juan
de Castro, una deuda de mil Ducados
y diez Rs que me Paga, Joaquina de Castro
su hija. segun le tengo hecho bale. Escritado en di
cha Cantidad. segun le tengo hecho bale. Escritado en di
ferentes Partidas mil Diez Ocho Rs. Vellon
lo cual importa de Veinte mil quinientos Cincuenta
quatro Rs. y en Mando se le Paguen ——
Declaro Dengo quenta con Manuel Escamilla
Gabriel Gomez Juan Pacho Mercader Dro de

5111

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Jaqu[e]s y otros de[ue]nos Pregon[e]s de
Cacon Porque lo fio de su buena [illegible]
Pague [illegible]
Debo a Miguel Sanchez 13[ma] de Monedero
mil quinientos R[eale]s de vellon Docs ma omenos lo que
Contrara Portillero mando se le Pague
Declaro debo a Juan Ramirez de Silvera el[ca]r[e]o
Vere quinientos R[eale]s de vellon de Pedro de los Re
Una multa que le Comon Mando se le Paguen
Declaro quero en la herencia de dem[a]s que dong
Empallan que era de Alonso de Castillo. Esta mem
a favor de Alonso o lucrecia Garcia Mar[ia] Mino de
qual mde los Alquileres de Casa donde vi de
no le dan satisfacion, mando se le paguen lo que
tifican que se le debe segun el Principal
Docientos R[eale]s de vellon
Cacon de los Alquileres de Casas
Declaro debo a Pedro Ruiz Alonso de Lucrecia Garcia
quinto quatro mil R[eale]s de vellon que me agrado
para Cemedio Ministerio de mando
se Paguen

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Declaro que quando entraron en mi casa y los bienes Sebastian Rodriguez y Mariana Rodriguez su mujer fue con ella diziendo y viendo que entraba de mala manera firmada de Gaspar de Aguilar escribano de los que entraron testigos y hallaron y llevaron de los mios de forma que el entre de los papeles

Declaro debo al Licenciado Antonio Martinez de Sanchez mi cura y vicario de esta villa mas de diez ducados

Los otros fianzas de vuestra mandado se pague

Declaro que tengo en mi casa y tengo un manto de Sarga negra y un manto de Bayeta que me dieron a guardar

Debo a Alonso Lopez Corchero de esta villa cinco reales de cierta obra que me hizo de cuba mando se pague

Declaro debo diez ducados de resto de la dote que recibio Maria Gonçalez mi muger mando se pague

Debo a Antonio Hernandez Barrero de esta villa dos ducados de resto de treinta y seis de

mando se le Paguen
De Claro mediano sardeños y Aguileros
Dn Alonso Cordillo Vno de Vallado mediano
de treinta Rs. descontados diez mo Capp.
de la que fenece Da Catalina Millan Viuda
Ana de la Rosa viuda de benito Gorron mediano
quarenta Reales descontados de renta
como Capp, de Chacapp,
Fernando y gonzalez Sombrerero Vno de tres mil
mediano Dozientos Rs como capp de Chacapp
del Sr Prior mrio
Mas mediano Molinero que llaman Esmeralda
que se fenece Dezmo de Chacapp del Sr Prior
mrio. Por lo que toca Año Parado de treinta
y cinco, todo lo que toca Dezmos Pertenece
Mas mediano Labrador Rs y Compañeros ra
dueños Vno de Cachucha y Dos mil Veintenos
y treinta Rs dezmo que le Cabe y es de Dho
como Contrata de la Sa. Manda que todo lo sobre
De Claro que tiene Por mios propios los Sres
Dos benefiados de Vinas. Contribuyen en Dho
Apallar y termino de Sn Mr. la Viña que era
de Dn Juan de Cisneros sobre que esta Impuesto
Vn censo de Dos mil ducados a favor de Chacapp

Torrente de Brem.l Rz. poco mas o menos
a favor de Dnos Vgos de la Dehesa nombrada
la cerca que era de Alonso Castillo sobre que tiene
Pleyto movido a favor del Lcdo Blanco
Vecino de Olivenza todo contra de la encinguera de
encinares Altos cortados de las casas de Pago cuya y
la suya con la parte y mancomunadas ——
El Lcdo medem Gan.te pere de la vera Vgo de
los ayllones tres menos R.l del reyno de la cuadra de
Da Catalina Millan Viuda Mr. de los Rios en
Dehesa en la dha boca que era de Dn Luis de E.s
Conar. dos fanegas de sino mias Propias q. me ha
tan no tenga a Sobras Composicion de tierra ——
Tengo Un Macho de carga Color Ruzio = En la
dha boca Tengo Cantidad de Madera de
tano y pino que valdra Mas de quinientos R.s —
El Lcdo Tengo Vn Caliz de Plata
en la dha boca que era de Dn Juan de Eg.a
el qual exprosó de Dn Propio de los Rios R.s de
Vtacion por no q. Melo apreciado, Mando
se le entregue ——
Tengo Un Cruzifixo Algunos trastos de poco valor
de ropa blanca y Vestidos de Mi Vso y Para que
Conozcan los que son desde Cumplir Primero de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE

Memoria firmada de Diego Gaspar de Ayala de las cosas que sobran de cumplir y cobrar

Declaro que de la data que tengo en el libro de pan y vino setenta fanegas de trigo de las quales he vendido veinte fanegas para los gastos de mi enfermedad. Diez fanegas que pague en el pozuelo esta semana y el demas de garbanzos en Jaraicejo declaro la fe para que impelan con

Y tambien declaro diez reales que debo de resto de mayor cantidad que he vendido para los dichos gastos y la demas se ha gastado

Yo Don Pedro Alvarez Sotomayor Alferez mayor de Monesterio otorgo y conozco por mi y en nombre de quien doy poder cumplido el que de derecho se requiere para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes cumpla y execute esta mi postrimera voluntad aunque sea pasado el año de su cargo para cuyo efecto le prorrogo el termino necesario

Declaro que debo a Mariana de Cervicios a Catalina Manuela hija de Sebastian

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y NUEVE.

Dijeron q[ue] m[adr]e y heredera Jenga[l] do
bien el q[ue] de lo mejor de m[i] bienes hasta[n]pa
el Vero de ocho Dores y Propina y Por lo q[ue] ha m[a]s
[illegible] acerado Marq[ue]s de Alcan[illegible]
[illegible] y Clemencia
[illegible] q[ue] Resulte de los Padr[illegible]
[illegible]

Q[ue] [illegible] m[i] bienes
Derechos [illegible] q[ue] le pertenezcan de ellos
[illegible] y tubiere de lo Caudal de mi[illegible] Rem[illegible]
[illegible] Herederos de todos ellos a
Ysabel de Mariana dijeron q[ue] Madre y
[illegible] q[ue] les toca y pertenece Por q[ue]
[illegible] Voluntad Confirmando lo m[illegible]
[illegible] Porquanto m[illegible]
[illegible] Herederos
[illegible] q[ue] Ysabel m[i] Madre y aquien en
[illegible] Parte de la Legitima
[illegible] Manda
[illegible] Por ante
[illegible] Clemencia
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible] Rebocan anulan
[illegible] q[ue] [illegible]
[illegible]

que Sirve de cierta Salua Dotorgado Por
escripto y palabra que quiere no balgan ni
hagan fe en Juizio ni fuera del Sabo este que
hago [illegible] Firmado de mi Nombre y puesto
mi Sello Acostumbrado en Testimonio de
Verdad. [illegible]
[illegible] de Mes de [illegible]
[illegible] Testigos que fueron presentes a el
Otorgamiento que Fe Ed. Doy Conozco. Los
Testigos llamados y Rogados
[illegible] de Antonio Hernandez
Vecino de Fuente de Cantos. Juan Muñoz
Labrador y Diego Clemente
Vecino de esta Villa = Siendo Testigos
Firmado Rr. de Ver = Siendo Testigo
citado Dixo Yo Don Diego de la Fuente de
Bernal Pedro Miguel Sanchez Suscripto otro
que Firmo Rr. de que doy fe Testigos que Firmo
ros que Yo Conozco Por Razon del Testimonio
que Yo Escribo que Por todos Firmo
y Mando de su Ruego

Yo Mismo Don Diego de la Fuente
Dicho de Ver, que Por Testigo que Firmo
lo Escribano Publico y Vecino de esta
Villa Partido de Fuente de Cantos
año Parado de [illegible] de Bernal Pedro

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Gaspar Díaz Donde declara [illegible] Dijo que [illegible]
[illegible] Sebastián Rº. y Mariana [illegible]
que no [illegible] Dn. Juan [illegible]
que Dios [illegible] bien y tenga lo Rho.

Ante mí
Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

LLOQVARTO DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
SETENTA Y VNEVE.

En dze de Baptista Hor
so Hernandez de Balsar
de Carrosa Vz de Llerena

Doña Ana
Juana Rosa bb

Doña Ana
Leonor H

Doña Luisa
de Cortes

Doña Teresa H.l
ante de ye gresl n.o

Doña María
de Ortes

Doña Magdalena
Cuaresmeña

Otrosi
Dn. Luis Calderon

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrauedis

D.ª Pedro de Lobenteros Mendoças y
D.ª Ana de Cardenas Sumarraga

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Vos D.ª Beatriz de Lobenteros Monillos Natural de esta Villa de Llerena Religiosa Profesa en el Conbento de Señora Santa Ana de esta dicha Villa Hija Lex.ma de D.n Pedro de Lobenteros Monillos y D.ª Ana de Cardenas Sumarraga Vez.os desta dicha Villa Digo que por quanto yo me allo con proposito y devocion firme de perseverar en profesar para servir a Dios nro. Señor en dicho Conbento de esta dicha Villa Religion de Nra. Seraphica madre Santa Clara y por el tiempo de un año de noviciado, y prueba, que para ello se me ha de dar por los Prelados de dicho Conbento, y para que pueda hacer mi profesion conforme a la Regla de dicha Religion, y Constituciones de ella, es necesario que primero haga Renunciacion de todos mis bienes muebles, y raizes, derechos, y acciones que a ellos tengo, y me pertenecen, y para que pueda hacer la dicha Renunciacion, y cesion de todos mis bienes, y para que pueda entrar en dicho Conbento a hacer mi profesion, y noviciado, y prueba, como dicho es, es necesario que yo tenga Licencia, y facultad de Vra. Alteza, o de quien su Real poder tuviere, para lo poder hacer, y cumplir, y executar, como mejor de derecho lugar aya, y por quanto yo deseo cumplir con lo que tengo dicho, y para ello necesito de la dicha Licencia, y facultad, por tanto

Venia 2as

Venia 2as

De Nazor Vernunzyagon Grazias Dorogon
buena para Mera por Ser y debocalle de las que
Soen Llama fha en Dembos baldera para sem
Pre Samas a favor de Dho D. Pedro de la Fuente Mo
rillas y Dorothea de Cordenas Sumuxer mis padres para
Sus Erederos y Subcesores Presentes y Dauros Iqui
Quier Bienes Causa Dicho Dorotheo Cng qualquiera
manera, de Todos mis Bienes Derechos Dacciones E
Xicinas, yerencias de la Dicha Dorotheo Cans Bienes
y demas q me toquen y pertenezcan Docan y pertene
Zcan en Todo presente y Dauro y por qualquier
Dicho Causa o Razon q sea. Dequeme desisto Zy
Dando y Dodello Lo zedo Denunzio. y Das paso en
Dhos mis padres Dquien les Subcedere; Yorden
que ellos Dexaran y Vernunzyaron proces Dixicio
Simulado mi engen Duizio de Ser ynoo Iqueen
Ellano a Intervenido Dolo fraudem engaño Lo
qual prometo y me obligo a aberla por firme en todo
Dempo y no Dobarla Debocarla nidalterarla
En manera alguna ni Dembiendre Contradella por
mi ni Interposita persona Isi lo hiziere
o Intentare quesea Sea yo dem admitida en
Juizio ni fuera del Antes Depelida y condenada
en costas y que Sea me por la presente Silenzio,
Porque Con Sulto de propias y lo demas que sea
Dal Abogado de Combenido. y menester Sea Dixido
en Er, pregue Sado los Dantes pram congruo Sub
Sustanzion, y Sobrequedenunzio Dalley que Dize
que Dado Razion. y Mensa Ogeneral que
Prohibe Dechos Bienes por Qualquiera Cng
Bienes Dados y Dechos q Sobre Dichos Razon
Sobran; y Dicha Exzepciones de Jurisdicion

Jo ameés; que la Ley dispone el Casador mi padres y sus Subsesores a las mismas Donaziones y Mandas y todas las por Insignuadas y lexa
mentem ser todas Comosiante y Juez compe
tente hese sho Cordra mes y año y demas Solem
nidades de Dro, Yen caso negesario Doy poder cumplido
ad hos mi padres para que en mi nombre cumplan
y executen lo suso dho; Y con dho lo cordeso. y declaro Y
si es menester Juro a Dios y a Stas Segundero no
tengo sho Reclamazion protesta ni otro Instrumento
de la clase expresso que mire a su nulidad; y si en qual
quiera tiempo pareziere lo contrario desde luego
lo revoco y anulo para que solo sea firme permanente
y executible de Dro y deber. y se cumpla y executte
lo contenido en dhas escripturas, A cuyo firmeza
obligo mi persona y bienes avidos y por aver Doy poder
a los Jueces y Justizias de Su Mag. de qualesquier
partes que sean Cuia Jurisdizion me someto para
que a ello me apremien como por sentencia definitiva
de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada
renuncio todas
leyes mi favor y la general en forma, como las de
el derecho que hablan en general Renuncio las
leyes del fuero y todas las demas del favor de las mugeres en que
digan que no valen renuncias que hagan sin
testigos fha carta publica en forma Y la dha
leyes mi

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Expresadamte otorgo Con Sancta Virgen Maria Nuestra Señora Abogada Nuestra Redemptora Con Sancta Iglesia Catholica Romana Mediante Juramento Que Hizo En Forma De Derecho Por Dios Nuestro Señor Y Una Señal De Cruz Que Hizo Con Su Mano Derecha Que Es Su Voluntad Que Despues De Sus Dias Y Despues Del Dia Y Hora De Su Fallecimiento Se Le Haga Su Entierro Y Funeral Acompañamiento Con Cruz Y Capa De Coro Y Vigilia De Nueve Lecciones Y Misa De Requiem Cantada Con Diacono Y Subdiacono Y Que Se Le Digan Por Su Alma Y Las De Sus Padres Y Demas Sus Difuntos Trescientas Misas Rezadas Las Quales Se Digan En Los Altares Que Mas Bien Visto Le Fuere Y Que Se Le Den Por Ellas Las Limosnas Que Son Costumbre Y Que Se Le Digan Las Dichas Misas Dentro De Un Año Despues De Su Fallecimiento Y Que Se Le Digan Otras Trescientas Misas Rezadas

1121

Sirve esta cubierta de secreto para guardar este papel hasta que sea necesario sacarlo, y sin que otro lo vea. —

1122

2.

Dios todo poderoso. Amen

...esta carta de testam.to como yo N. ...eda, y legitimo sr. de todos N. ...ller.a, hijo legitimo sr. de todos N. ...eda, y doña Maria de Ledesma dd, de quien fueron dos hijos sr.es N. y N. estando sano de cuerpo, y cabal entendim.to sr. dios nuestro sea servido de darme, creyendo como firmem.te creo, el altisimo misterio de la santisima Trin.d dd., Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, una esencia divina, verdadera; y de la santisima encarnacion de christo Dios nuestro; y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra S.ta madre yglesia Catholica Romana, de cuyo gremio creyendo como fiel, y catholico christiano. Temiendo de la muerte, y deseando que no me falte disposicion dd, y cumplan lo mas presto de la salvacion de mi alma, y disposicion de mi conciencia, poniendo por intercesora para alcanzar perdon de mis culpas, a la sacratisima Reina de los cielos nuestra Señora de Belen; y asimismo a la gloriosa Patriarca S.t Joseph. mi esposo - seraphico P.e S.t Fran.co - Angelico D.r S.t Thomas de Aquino - y S.t Ant.o de Padua, mis abogados, ordeno mi testam.to en la forma siguiente. —

Lo primero encomendando mi alma a dios nuestro señor que la crio, y redimio; y cuando su divina Mag.d fue servido de llevarme de esta presente vida, quiero que mi cuerpo sea enterrado en la tumba donde esta mi querida muger Doña Beatriz Trujillo, difunta de gloriosa memoria, y asimismo quiero que se lleven de mis bienes quatro hachas de cera blanca, que pesen cada una de ellas quatro libras, y que ardan en mi entierro, y acompañamiento, y que se den a la Yglesia parroquial de S.t Yago desta

SELLO QVART
DIS, AÑO DE MI
Y SETENTA Y

Xpres dano otras cosas q̃ ver
q̃ en esta mi pedimento q̃ en nro Libro
testimo. de este Juramento ábroga ni revo
cazion a cuya dad otro tiempo me pido q̃ viene
lo que de derecho. Pido q̃ necesario me conceda
mio de la dicha cazion. Ex.ª Señor
manera no pare perjuicio pena de perdimto
y decaer en caso de menos saber y todo lo
cumplo y execute en la escriptura, q̃ en
do entrado las gradas de Sn Salvador
A veinte dias del mes de Septe de mill y
—cay nueve años: y lo firmo los q̃ supo
Doy fe conozco. siendo testigos Pedro de
Correa Mayor Diego Helmo de Orozco y Andres
—Ciudad Rl de Ecija ——— firmo N= y ——

Ante mi
Gonzalo Calderon

1122

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen

Sepan todos quantos vieren esta carta de testam.to como yo D.n Thomas de Maeda, y Sepulveda, clerigo beneficiado de la abad.a de Alcantara, hijo legitimo de D.n Lopez Thomas de Maeda, y de Doña Maria de Sepulveda D.n, difuntos, estando de mi natural salud, y entendimiento, y voluntad, en mi juicio y cabal entendimiento, queriendo disponer de mi anima, creyendo como firmemente creo, el altissimo misterio de la santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una esencia divina, y verdadera; y el de la santissima encarnacion de Christo Dios nuestro; y todo lo que nos misterios de fee cree, y confiesa nuestra Santa madre yglesia Catholica Romana, debajo de cuya enseñanza, y creencia he vivido siempre, y protesto vivir, y morir, como fiel, y catholico christiano. Temiendome de la muerte, y deseando que no me falte de disponer de, y cumplir mi testamento, y postrero fin, y voluntad, en manos de la misericordia de Dios nuestro Señor, y de la sacratissima Reyna de los cielos nuestra Señora de Belen; y de todos los santos de la corte del cielo, y especialmente de mi Señor San Joseph su esposo, mi abogado, y Señor San Francisco de Asis, y Santo Thomas de Aquino, y San Antonio de Padua, mis abogados, ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Lo primero encomendando mi alma a Dios nuestro Señor que la crio, y redimio; y cuando fue su divina Mag.d fuere servido de llevarme desta presente vida, quiero que mi cuerpo sea enterrado en la tumba donde yazen mis queridos padres Doña Beatriz Prudencia de Salazar, y Alvaro, que estan enterrados en la Yglesia parroquial de S.n Tiago

desta

Señor Recivi la de Vm de 22 del corriente
en laqual me abisa Vm como Remitio la
letra a favor de mi hermana sacuas no rebi
to ni conosco a la persona sobre que beñia
porque como Vm no dice a Don de bibe
no puedo hacer diligencia Vm Remi
ta otra por perdida diciendo donde
bibe la persona sobre que biene
tambien abise a Vm que me Re
mitiese vna carta de bastar a Do
driges de castro para Don Pedro Ro
de billa gutieres beamos si gui ere
pagar que no seba a perder nada
en sacar vna carta diciendo que
lo pague Avnque tengo poca ne ce
sidad la Sñra de mi muchos años Vm
guarde muchos como deseo
Trujillo 28 de 1662 B.s de Vm su mas
Sobrino Juan de Arana Luis de Uniga
Luis en vna casa que Ygnacio Ma
ace esquina

S.r Don Thomas de Maceda

dsta cõd.; ỳ acompañen mi cuerpo los ss. cura, ỳ capellanes de dha. Yglesia, ỳ se les pague la limosna acostumbrada. Y si muriere fuera dsta cõd., se dé en la sepultura, ỳ con el acompañamiento que dispusieren mis albaceas. Y el dia de mi entierro diga misa cantada, ỳ sino el dia siguiente celebren mis albaceas por mi alma todos los ss. sacerdotes que asistieren dando de limosna medio ducado a cada uno, ỳ por la cantidad de la que se hubiese dar =

Item mando digan por mi alma, ỳ de las personas a mi obligacion, ochocientas misas rezadas, las doscientas en dha. parroquial de s. s. Iago, otras doscientas en la de la Asumpcion de nuestra s.a de la Granada, otras doscientas en el conv.to de s. Buena Ventura, y las otras doscientas en el de s. Ant.o Abad; ỳ todas se hagan antes de dos años, sin gozar de derechos de posesion ni colecturia, los quales se hayan de pagar aparte de mis bienes =

Item mando que se digan por las almas de los que he muerto doce misas, ỳ se pague dicha limosna a dos ss. =

Ordeno que se les den a cada una de las mandas forzosas =

Mando por una vez, doscientos ss. de vellon al cabildo de s. Sebastian de dha cõd. para ayuda a pagar un pedazo de calle que hay detras de mi encomienda a Dios ~~para ayuda de lo dicho~~

Declaro que el s.r D.r Simon de Sebuelveda, mi tio, hermano de mi s.ra Doña Maria de Sebuelveda, mi madre, que fue canonigo Magistral, ỳ dignidad de chantre de la Yglesia colegial de dha. villa de Llerena, me crio en su casa, ỳ de estudios menores, ỳ mayores hasta que me gradue en la facultad de canones, y en su casa con la dha. Doña Beatriz Prudencia, ỳ para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D. Thomas Ximenez Vegil Bedia

Yo Diego Suarez de Lorca, vezino desta Corte de Madrid, digo que por quanto yo tengo pleito con Diego Lopez de Ocho Vezino desta Corte sobre que me pide cierta cantidad de maravedis que dize le debo por razon de ciertas obligaciones que contra mi tiene presentadas en el dicho pleito, y para seguir mi justicia en el me conviene hacer ciertas diligencias y probanzas, y para ello es necesario que se me den y libren los testimonios que pidiere, y para que se me den sin costa alguna, como a pobre, es necesario que yo jure en forma de derecho que no tengo bienes ni hacienda para poder pagar los derechos de los dichos testimonios, por tanto, en la mejor via y forma que de derecho puedo y debo, juro a Dios y a una cruz que hago con mis manos derechas que no tengo bienes ni hacienda para poder pagar los derechos de los testimonios que pido, ni para poder dar fianzas de ellos, ni para poder pagar procurador que siga mi justicia en el dicho pleito, ni para poder pagar los derechos de los mandamientos que pido, ni para poder pagar los derechos de los autos que pido, ni para poder pagar los derechos de los traslados que pido, ni para poder pagar los derechos de los testimonios que pido

efectuarlo con mas dezencia, en la escriptura dezcapitulaciones que passo ante Bap.ta Sanchez ochoa, escriv.o dh.a villa de Caña en ella a 11. de jun.o de año de 1648. fundo a mi favor, i en mi cabeza, i de mis descendientes, un mayorazgo de trezientos ducados de renta en cada un año, i para q.e los dhos. trezientos ducados de renta en cada un año, i para q.e los dhos. trezientos ducados de principal, reservo el dho. fruto por los dhos. dos años, i mas lo en el interim no acudo con los dhos. ducados de alimentos en cada año, i para q.e los cobrase de algunos censos, en que estan impuestos trec.tos ducados de principal q.e pagavan juro a Thomas Thomas de Almaraz, i otros de Almaraz hermano de dho. de la q.l de la herencia de Sancho perez, i en la dha. dote, i de claro por el dinero que de su execucion de la dha. cantidad se sacase, i diere de mas a dos mil ducados, i por que sobre ello haga demonstracion, i funde dho. litigio con la calidad de pobre, lo cumplimos en dos mil ducados, a que se reduxo dho. censo, i obligase, mando se restituya al mayorazgo, imponiendo los ducados; i esta razon consta mas bien de mi primero libro de gremios, ~~[illegible]~~ a fol.s 203; i de dha. declaracion q.e tengo en mi poder, i escriptura de redempcion q.e otorgo ante Gaspar Diaz, escriv.o de dha villa en ella a 14. de marzo de año de 1664. —

Yten declaro q.e el año pasado de 1648. a los dos de agosto me desposse con la dha. Doña Beatriz Sanchez de Valazar, i Saldana, mi mug.r, hija legitima de los S.res Thomas Fernandez de Valazar, i Doña Ana Maria de Saldana de mug.r; i a los 8 de diciembre de año de 1656. ante esp.l de Aguero, escrivano publico de dha. villa otorgo escriptura de dote

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Amigo D. Tomás con los Balls sinaltas
de Vmd. Cargliendo con todo mi amor del Serenissimo
Conde Duque el Gloriosso en gloria extraterpora el Sr. Dn
Juan de Alcantara Caballero de enun despacho
Con fecha de oy con el mismo extraterpora a Corte de
Vmds. despacho los quinze ducados de S. Mag.
de V.m. = Del de Prencio benito y Andres pension
de mi Religion y Vmds. despedacados de S. Mag.
de Pinto de Dn Vein te y tres ducados de S. Mag.
del Pagador de Alcantara de Satisfacion de Seruir
a Vmd. y agorran en poder de Dn Thomas
de mada Glorioso mi amo muy y puesta con debe
dad = de S. M. Deseamos hasta asseguarde ga
Jan de Vmd. en Bien y Seruicio y precede
ne a los pies de Como deseo mi amo de Vmd.

Amigo y Seruidor

Dn Carlos de Sauedra

Valdés

Fr. Ldo Juan yañez de Valuez

dote que le prometio con la dha. s/ monto
20 2 V 890 - Rs. de vellon; dexo fuera quatro cien-
tos ducados de plata, y le hacen seiscientos de
vellon, con cuio cargo recevio la heredad dezinas
de los menbrillos, y le pagava de ellos reditos a la
obra pia de beinte de Sanabria vezo. de la cu-
ce des- y tambien fereva ssin 433. Rs. i dozeny. de la
terzera parte de otro censo de mil y trec. Rs. de prin-
cipal impuesto sobre la dha. heredad, q. le pa-
gava a este conv.to de Sta. Clara de esta ciud.d, de que ai
razon en mi primer. libro de gruentos, fol. 229. —
Declaro q. de matrimonio q. contraje con la dha.
Doña Beatriz Prudencia, vbimos, y procread-
mos por nuestros hijos legitimos a Doña Ja-
cinta Bernarda = Don Pedro Nicolas = y Doña
Maria Isabel = la primera es Religiosa en este conv.to de Sta. cathe. de Sena, orden
de Sto. Domingo de la cuz.a de esta, con el nombre
de Sor Jacinta Santa Maria de Belen, y ante q. pro-
fesara renuncio dos legitimas y sabor ante
Max.o de Amaia Flores, escriv.o de dha. cuz.a a 20. de
dic.e del año de 1660. = el leg.o este estudiando
Gramatica = y la segunda, murio de garroti-
llo de once años poco mas de edad a 10. de dic.e de
el año de 1665. y esta enterrada en S. Diego —
Declaro q. el año de 1660. al tiempo de dar. los apre-
cios hicimos y dociento Rs. de capital con Don Fr.co
de Salazar, y aldara, mi cuñado para q. pudi-
ese pasar a las Indias, y viendose embarca do
de dro. con tormenta, y naufragio de esta ciud.d, y me
tiene pagado a cuenta en dinero, y en alqui-
ler

no haberle escrito a vmd que por haberse mo
çido una diligençia y no fue la causa harrima
lla tor de vara de trea hancha y la vara de top
y los dos almudes de trigo de la dotta hana
bor de vara y la del hospital otro de la
cano la inbio hasta otra camino por que no la hu
bo la y la otra hasta otra camino de la quebrada de
ha mizen que dio a la
hasta otra de vmd que
dar mañana na la de chalo la de sinta para
dos y beinte tortillas de chocolate de
ibran la proxima
no escribira el mo lo que se ofrese
para mas bien a lo mo de
nego yna segan

Dios

Thomas de

ler de la casa ser.ss. vivo, rezajádos rebaros, lo que consta
en el libro segundo de quentas, fo. 142. =
Don Pedro montero lo Calderon vz.e de larg.a de vna
de larg.o de vn.a [illegible] fondo escript.a Hante Gaspar
diaz, dez.o de marz.o de 1630. dra.s de Real.o de 67. de
obligacion de hazerme cargo de [illegible] i dezir dellos
de [illegible] ante el dho. S.r Alcalde Gaspar Sala-
zar, mi criado ss.r dispuesto a dho efecto, i dos
á saber q.e dho Don [illegible] i dos quentas q.e dho
ciento i dho quenta ss.r restan, i fueron mi dho. =
Mando ss.r de mi dho mes se pagen en cada vn.o año qua-
renta i dos ducados de renta á Ana mi hija i de Josepha
Maria de Velen por los dias de su vida =
de dos ss.r del dho año de 57. q.e fizieren en mi cassa M.a
de dos, i de hija Maria, i nacer heredado Sala-
rio, i embargado, i por remuneracion i todo lo
legado mando ss.r sele den quinientos ducados
para i de dad ss.r por el testador dho. Mario =
Para cumplir, i hacer cumplir, dexo por mi albacea
por mi dho albacea testamentario al dho. Don Pedro
de Maeda, i de la Arcada, mi fiador, á los q.e pido i
zar, mi criado, i dos testigos den fee
cionar ss.r de pasado año =
nombre heredo. dha. revocando todos testamen.os,
i otra de ctos ser mi criado i comp.o Ant.o Ma-
rinez, i hecho ss.r =
copiado ss.r de cerrado, ante. fe.o de 667.
ante Gaspar Diaz =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Thomas de Medrano y Segura

Luis, D.r Thomas de Maeda
Diez maravedis

1122

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Testamento

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento y Vltima Voluntad vieren como yo el D.r Dn Thomas de Maeda granadino Abogado de los Reales Consejos estando enfermo de cuerpo y sano de la voluntad como creyente que soy en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree nuestra Santa Madre Yglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico Christiano temiendo la muerte de la qual no hay persona alguna que pueda huir y deseando como deseo salvar mi alma en el tiempo de la salvacion elijo por mi Abogada a la Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nuestra concebida sin la mancha del pecado original en el primer instante de su ser natural y por mi Abogado a su esposo el Señor San Joseph y para que ruegen por mi alma a su Hijo precioso Señor nuestro y Redentor Jesu Christo

R.s

Primeramte Encomiendo mi alma a Dios
nro Señor y la Sma Redimtor Por Sangrienta
Sangre muerte y Pasion y quando su divina
Mgd fuere servido llevarme desta presente Vida
mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia
de Nra Señora de la granada desta villa
en la Sepultura de los Sacerdotes
mis hermanos a donde Yenterro de
Pormi alma las Misas de obligacion Por
lo cumplido Concilia sin pre
meditado grasitan a mi entierro
como sea hecho con los demas Sacer
dotes defuntos ——————
Mando a sitan ami entierro, de mas
de la Semd de San G.. la Comunidad
de Sto Domgo San Fran.co y San Sebastian
y Clerigos que fuesen ——————
Mando q Despues de pagadas las mias

De todos los Sres Sacerdotes Mrd Exmo
q tienen obligacion, se digan por mi alma
Misas rezadas de Cuerpo presente por los Sres
Curas y Clerigos de la Mrd de esta Villa
de la Granada, y Curas Capellanes de
la Parroquial de Santiago. Y al Sr
Mrd Capellan de la Capilla de San Juan
Bta. Y las Sres Comunidades de Rs
Religiosos de Nra Sra. Stos y San
Isidoro, y sea una Misa Can
tada o Rezada a cada una de las
Seis Comunidades de dhos pueblos

Ytt mando sea por mi alma ochocien
tas Misas de Stos. y se pague
Ytt mando a Dor al Sacerdote
que diga esta Memoria y alma los dos Parroquiales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Declaro Yo la Condesa de Nuñez Carrasco Dueño Poderdante de esta letra a Dn Ignacio Pecho Procurador de esta Villa de Nogales Otorgada en esta firmada, y en el de Septiembre Referencias Cargo de descargo de mi Conciencia Mando se cumpla y guarde; Por todo lo que en esta escrito en dho Poder de esta letra que dho Procurador de esta Villa de Nogales; y se compromete en dho nombre; y en nombre de sus hijos y herederos Mayorazgo que dho Poder; y en nombre de la Mayordomia; Mando se cumpla y guarde Por todo lo en esta escrito de esta letra en dho Poder que dho Procurador de esta Villa de Nogales

Diez maravedis

1129

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el señor Don Pedro Ruiz de Contreras caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y Chancilleria por su Magestad en ella presidente parecio Don Diego de Valcarce Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad en el Real de Indias y dixo que por quanto por parte de Don Fernando de Valcarce su padre y suegro de la señora Doña Maria de Ribera su muger se pretende que en virtud de la Real Cedula de su Magestad que se despacho en esta villa en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho se le haga merced de la Encomienda de Alcantara que vacio por muerte de Don Francisco de Ribera padre de la dicha señora Doña Maria su muger y para que se le haga la dicha merced es necesario que el dicho Don Fernando de Valcarce su padre y suegro de la dicha señora Doña Maria de Ribera su muger haga dejacion y renuncie en manos de su Magestad la Encomienda que tiene en el Orden de Santiago que es la de Alcuescar y Zarza la Mayor y la Encomienda de Santa Maria de Alcuescar que tiene en el Orden de Alcantara

Vistos estos autos a Pedro Cedrón procurador
de Alcantara Fuya en nombre Concejo de la
Calzada Diquisa no Pagar Alcabala de
Alcabala Vista Su Pedimento y Real Provisión
de Su Mag.d Vista Su Pedimento en razon q.e
pide y alega Vista la Carta Orden de Su Mag.d
de 14 de Diciembre de 1717 y Vista la Sentencia
de Vista de Vista de 11 de Diciembre de 1718 y Autos
Pendientes llamados y Vistos en Grado de
Revista Fallamos y Juzgamos q.e debemos
Revocar y Revocamos el Auto de Vista de
Veinte y Quatro de Noviembre de mil
Setecientos y Diez y Nueve y Mandamos q.e
Se le de Salva al Concejo de la Calzada
Para que no le Pare perjuicio en Pedir
Alcabala Lo Pronunciamos y Firmamos =

Lo Pedro de Lezo Salazar

Rubricado

Don Antonio Calderon

Domingo Lorenzo

Diez maravedis

1130

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.n Antonio de Cerezuela Vez.o de esta villa de Llerena y Alcalde ordinario en ella por su Mag.d y Alcalde de la Santa Hermandad de dicha villa y su tierra, y Juez y Curador de la persona y bienes de Fernando Joseph de Chaves menor hijo legítimo de D.n Diego de Chaves y D.a Florencia de Cerezuela sus padres difuntos Vez.os que fueron de dicha villa, cuya tutela y cura D.a María me fue cometida por la Justicia de esta villa, y como tal, o en otra qualquier mejor forma que haya lugar de derecho otorgo que doy mi poder cumplido, el que de derecho se requiere y es necesario a D.n Domingo Lorenzo mi criado Vez.o de dicha villa, especialmente para que en mi nombre y como tutor y curador del dicho menor parezca ante la Justicia de su Magestad y ante cualesquier Jueces y Tribunales que convengan y pida y demande todos y qualesquier bienes, deudas, derechos y acciones que pertenezcan al dicho menor, así en esta villa como en otras partes, y de todos ellos haga cobranza y de lo que cobrare y recibiere otorgue y firme cartas de pago y finiquitos con las fianzas y renunciaciones de leyes que para ello sean necesarias, y en razón de la cobranza de los dichos bienes, deudas, derechos y acciones parezca en juicio ante el Alcalde ordinario de esta villa y ante cualesquier Jueces y Tribunales que convengan y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que con efecto la cobranza de todo lo referido se haya cumplido y pagado, que para ello y lo dependiente, anexo y conexo le doy y confiero este poder con libre y general administración y facultad de enajenar bienes muebles y raíces y de transigir en forma, que en razón de lo referido, de llevarse al debido

En dos días del mes de Septe. de mil y os. y se-
-is años y nueve años. Se obligó el Sor. Dor. Antonio
Joseph Rey de fee conosco siendo Testigos Dn.
Diego Ximenez Sanchez Rey Balthasar
del Carpio alcaldes de Llerena =

Dor. Antonio Joseph
Reyes Bonilla

Ante mí
Alonso Calderon

Ihs

Sello quarto, diez maravedís

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS DESDE EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS INCLUSIVE.

1131

Sello 4º
=de=
1676 y 77

Declaración del Sello 4º

Ascomo Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cédula de veinte y quatro de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y seis, ha resuelto, que en todos los Reynos, y Señoríos de España, se use de un nuevo Sello, que sea el quarto, para que en él se estampen todos los Despachos, Títulos, Provisiones, Cédulas, Cartas, Executorias, Privilegios, Ordenanzas, Nombramientos, Asientos, Escrituras, Obligaciones, Recibos, Libranzas, Cartas de Pago, Poderes, Testimonios, Fees de Escribanos, Registros, Procesos, Autos, Diligencias, Probanzas, Ventas, Remates de Tierras, Heredades, Casas, Censos, Tributos, Juros, Oficios, Execuciones, Ejecuciones, Pregones, Sentencias, Compromisos, Ligas, Cartas Partidas, Cartas Dotales, Cartas de Arras, Cartas de Gracias, Cartas de Horros, Cartas de Libertad, Cartas de Naturaleza, Cartas de Ciudadanías, Cartas de Examen, Cartas de Hidalguías, Cartas de Confesión, Cartas de Excomunión, Cartas Ejecutorias, Cartas Citatorias, Cartas Requisitorias, Cartas Acordadas, Cartas Misivas, Cartas Executorias, Cartas Ordinarias, Cartas Compulsorias, Cartas Monitorias, Cartas Testimoniales, Cartas Testimoniadas, Cartas Testimoniales, Cartas Testimoniadas, Cartas Testimoniales, Cartas Testimoniadas

de la plaza Pinado Vecindario en esta feria
Vn macho mular de Camoneha. negra Dres
años brago de frontino Castaño con sus bas
chos pies y secretas à Vso de feria, de
que Dª Isabel Requerió no hoy por consen
tido dado à su voluntad Renunció las
Leyes de su favor Supra nova Constitu
ción del dolo y engaño, y lo Firmó de su
Expresión y es presa mente de
Deudor para no poder ser oido Dando
do con Cabrán para ni nunca ser oido
Contra esta Deuda Escritura
Porque no contrario Abeser nulo Y
Sedeexcluir en el Arquero de
Y pase apoder de Peyero Jmas po
Deres Y renunció que no
mio del quan minorados, Dio Y
Poder para lo cumplir al bos Jueces pre
Lados Eclesiasticos que sea Y sus Cor,
Expresión al Y Renunció la Ciudad
Vecindad no lenunció mi propio lo que sea
Cazeanoy Ley Y Comberent. de
Jurisdiccione Omnium Judicum
Para que ello me apremien como por
Sentencia definitiva de Juez Com
petente pasada en cosa Juzgada

Vernegó Dotor del Rey es dem
fauor de la Carrera Real Conforme el
Capitulo Obchuan tus de Solisio mbus
Suan dep emis lequ Con Reso ser
Saúdor, q nes stra Cnlazu de
Llerena A Vern Rey Des dr 2 de
Clmes de Sept de Dem Ty s, Jose
Dentay nueue años Thomo Sobas
anteq ey Rs, Boy se Cno
Sr endo Des Ejos Dr Ejo Dhelmade
Escuan Rs nres bau Rs Dal Ualta
Sarde Corosa Dey, de Llerena ==

Pedro Garcia
de Loxo

Alfonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MILYSEISCIENTOSYSETENTA
Y NVEVE.

En Como yo Doña catalina
de carua Vezina desta villa de Olivenza viuda muger que fue de
Fernando Gonçalez de Ouda muger que fue de
Gomez golfin y segunda Caualleros dechos
dend Santiago vecino que fue della difunto
por Estas cartas que doy y otorgo de mi y de mis
tanbas tante como de derecho Seruegue de
necesario a Juan de segueza Vecino desta
Villa Especialmente para que por mi
mismo Sobre viaia a la ciud de Merena y obra
parte Vienda a la persona o personas de
quien Se conpro dicha Renta
y Cobre y reciba de sus bienes y
de sus fiadores o al fiado como quisiere Dha
escritura de Renta y Censo que
tengo myo propio y Cobrados y recibos
Ordenanzas y costumbres que la dha renta
Sea Sobre mi hacienda
de Vienes Rayzes y pos ma y mobles
de Vienes Muebles y pos ma y mobles
Sea obligada Mediante de cuerdo y voluntad
Vay el dho escripto a Don mobre Joseph
de hedad de ocho meses poco mas o menos
que la dha Renta se Venda con rogocijan
dole y vinculacion de la Renta que
de Ella escritta Se hace Con todas
Sus Calidades y condiciones de Renta y
Censos perdida para Sus Sucesores y

SN

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Badajoz a veinte y tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi Escribano publico y testigos parecieron Catalina de Carmona viuda mujer que fue de Juan Ortiz Morales y Juan Ortiz Morales su hijo vecinos de esta ciudad y dixeron que por quanto Pedro Ortiz Morales su padre y abuelo respectivamente de los susodichos por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Pedro Lopez de Salcedo escribano de su Magestad y de Numero de esta ciudad en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años dexo mandadas ciertas mandas y legados y para cumplir y pagar lo contenido en el dicho su testamento nombro por sus albaceas y testamentarios a los susodichos y a Juan Ortiz Morales su hijo y mio el dicho escribano y porque el dicho Juan Ortiz Morales no esta en esta ciudad y es necesario que se cumpla el dicho testamento y para ello se le den los poderes necesarios y bastantes para que en nombre del dicho testador y como sus albaceas y testamentarios puedan cobrar y recibir todos los bienes muebles y raices derechos y acciones que le pertenecen y pertenecieron al dicho testador y pagar y cumplir lo contenido en el dicho su testamento y para ello parezcan en juicio y fuera de el ante las justicias de su Magestad y ante otras cualesquier personas que sean necesarios y hagan todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y para que puedan nombrar procuradores y sustituir este poder o parte de el en quien y como les parezca y revocar los nombrados y nombrar otros de nuevo y para que en todo lo susodicho y en lo a ello anexo y dependiente puedan hacer y hagan todo lo que el dicho testador hiciera siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandado que no se pueda dar sin su presencia que para todo ello les dan este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y facultad de jurar en su anima y la del dicho testador cuando convenga y con relevacion en forma y obligacion de sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Ortiz Morales y Juan Ortiz Morales y Juan Ortiz Morales vecinos de esta ciudad

Ante mi

Pedro Lopez de Salcedo

Catalina de Carmona

Juan Ortiz Morales

Juan Ortiz Morales

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

1135

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En quanto [illegible] de Renta Real

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juº de Iglesia [illegible]
vezino de esta villa de Llerena en nombre de Dona Catharina de Carbajal
mi muger hija legitima y heredera de Juº Gomez de Carbajal difunto
vecino que fue de esta villa de Llerena y de Dª Isabel de Iglesia mi madre
vezina de esta villa de Llerena otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplido
poder he y tengo de los dichos mis suegro y madre vezinos que fueron
de esta villa de Llerena y en virtud de dicho poder

Otorgo

Que el dicho poder y en virtud de el otorgo y conozco que doy todo mi poder
cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplido
poder he y tengo de los dichos mis suegro y madre vezinos que fueron
de esta villa de Llerena y en virtud de dicho poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Sanchez Vecino de esta villa de Fuente del Maestre en nombre de Juana Sanchez mi hija legitima de Juan Sanchez difunto y de Maria Sanchez su mujer mis padres y suegros que fueron de la dicha mi hija y en virtud del poder que de ella tengo que original queda en mi poder y en mi oficio de que doy fe y en virtud de la facultad que para ello tengo y me da por el dicho poder que original queda en mi poder y en mi oficio de que doy fe otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Juan Sanchez Vecino de esta villa de Fuente del Maestre mi padre para que en nombre de la dicha mi hija y en virtud del dicho poder

Confesso Por mi y en dho nombre q en
este Contrato no ay mutuo dolo Fraud
de ni Engaño y que vno quarto mil y dho
quentos Sea de En bellon q Sti Vecino
es el Justo Precio y valor de dhas casas
esclabo y Entro q Sirvan de fiadora
sia En qualquier Corte Audiencia y Sea por mi
y En dho nombre hago gracia y donacion dha
Compradora y quien la Sabre tenga buena, pura
mera perfecta y irrebocable de Sai y
dexe otra clausula Sobre ello
bor q Siempre Sanee Sobre Por mi y En
dho nombre Renuncio las leyes, De
el dho Renuncio y Sobre Encontre de
el Juro q Sea verdadero q Sobre dho
Poder Renuncio q Sobre dho
nia q Sea dada y Sea dho, y todo lo dho
Renuncio y vas pasa En dha Compradora
y quien la Sub zediere q Sea dho
Amplio Para q Por cuanto ya a
mente vno me q aprehenda cap en
En el juzgado de dho de derecho nulat
mdo Se continuara q dha mi parte
pongan q lino y bien dho q Se cancele
dores Fha ubi Sup, Inde Orig, Sobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos Juan de Reynoso vezino de esta villa de Medellin y Juan Martin galindo asistente en ella estantes en esta villa de Llerena questamos presentes otorgamos y conocemos que nos obligamos de dar y pagar a Su Magestad o a quien su poder hubiere para la paga de los alcances que se hicieren a Juan de Reynoso vezino de la villa de Medellin en virtud de los mandamientos de execucion que se le despacharon por el Señor Don Pedro Nuñez de Prado Cauallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad y su Oydor en la Real Audiencia de Estremadura y Alcalde de Corte que reside en esta villa de Llerena por razon de los alcances que se le hicieron en virtud de la Comision que se le dio para tomar las cuentas a los Alcaldes ordinarios y Regidores que an sido de la dicha villa de Medellin y a sus Mayordomos y Escribanos de Concejo y Rentas de Propios y Alcabalas de ella y de los demas que se le mandaron tomar por el dicho Señor Oydor y Alcalde de Corte en virtud de la Comision que para ello se le dio por Su Magestad y por los alcances que se le hicieron en virtud de los dichos mandamientos de execucion que se le despacharon por el dicho Señor Oydor y Alcalde de Corte en virtud de la dicha

SELES QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Capitulaçones

En la Ciudad de Llerena A Veynte y quatro
dias del mes de Setiembre de mill seis.s y seten
ta y nueve años, ante mi el Scr.no de Yuso y Testigos Parez
cieron Presentes de la Una parte Don Antonio
de Zuñiga Ybarra Vecino de la dha Ciudad
de la Parte contra natural de ella de la otra parte
y Dona Ysabel de Monroy Vecina de dha Ciudad
Cabeza de baca Sumuxer, y de la otra parte
y de la otra Dona Sophia de Mesquita Vecina de dha Ciudad
de Don Diego de Mesquita paz y mendoza ca
ballero de la horden de Santiago y Dona Sof
fia de Mendoza sumuxer de Don Pedro de Mesquita
fueron dellas, y Don Pedro de Mesquita
paz y mendoza su Hermano legitimo Caballe
ro de dha horden de Santiago Vecino y na
tural deesta dha Ciudad, y de la otra parte
que leto ca, Dixeron que por quanto entre los
otros pactos, esta asentado, tratado, y capitu
lado, y por el tenor de la presente, tratan, asien
tan, Capitulan, y Convienen, el que

dho Don Pedro de Ynojosa Barga
aya de Casas y Carbajal ma
bicio de Dios nro señor y de su Madre
y ben dicion de nra santa madre y yglesia
la dha Doña Josefa de amezqueta paz y me
doza, y para que dho matrimonio tenga
efecto y ayuda a sustentar las cargas del
la dha Doña Josefa de amezqueta se obligo
se obliga a llebar por su dote docientos re
bellones y quarenta y un mill docientos y se
tenta y nueve mrs en los bienes, suios, alos
tierras casas, y demas cosas y especies que e
gresa la hijuela, y dha declaracion que se hi
dicho acta de bisita y particion
de los bienes que quedaron por fin y muerte
de dho sus padres hicieron su dicial men
te entre ambos hermanos por ante el Escri
no de los Diez mey seis de mayo para do de
estano como de ella mas largamente Consta
za aquellos otorgantes se Remiten, y Con
fesando como confiesa dho Don Pedro de
Amezqueta paz y mendoca, ser cierto lo re
ferido, y haber tocado en dha particion a
Doña Josepha de Amezqueta su hermana
cantidad, segun especificada, por sus dos
y veinte partes y materna, en la mi ma
forma prometen y se obliga, a que luego que

dho matrimonio no tenga efecto En tres
gaza a dho Don Antonio de Zumaga
Obargas por dotes y caudal como viudo de dha
Maria Josepha de Arruenda En los bienes
Muebles y Raizes semovientes y valorados que espresa dha
Escritura que En caso de muerte quedaren con
Sucesion de dho matrimonio como tiene ofrecido de
Mitad de gananciales como thenedor de
ellos En fuerza de esta escritura Sin mas
Recado En fuerza de dha mas firmeza Lee la Es
crivana dem el dho otorgo de que doy fee
dho Don Antonio de Zumaga Obargas Es
dro Sujeto y obligado de su persona y bienes
lasso dicho tasazeto y dro Sujeto y obligado
dos por la misma forma Dn Antonio de Zumaga Obargas y
los tasazeto y valuo por ante mi y testigos
garon En la mas firme y bastante forma
Que den y como esta dis pueden dha Dotte de
aque Dnzze dudas y cuestiones que
rumpan les que el santo Concilio de Trento
dispone Se casaron y velaron y en face Eccle
el dicho Dn Antonio de Zumaga Obargas con
la dha Dª Josepha de Arruenda Diaz y
mendoza su muger y no Con otra, Alguna,
Y la dha Dª Josepha de Arruenda Diaz y men
doza Con el dicho Dn Antonio de Obargas

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNVEVE.

Zuñiga Su Magestad y no otro alguno
Corregidor dhostes otor yantes que dan
Ona mer y Conformes y Cada parte por
lo que le toca Prometen y se obligan, a ha
ber por firme lo aqui contenido y no yr ne
ir Contra ello ni cosa alguna dello y ns trau
miento, por si y de cada parte persona, y si lo ha
cieren o intentaren que no sean oydos ni
mitidos, En Juicio ni fuera del antes pa
lidos y condenados En costas
cados desepongan por otra Delegencia sacco con
bencional, la mitad para la camara de su
Mag. y la otra para la parte obediente y
lo cobre por firme y ha ora Pagada o no
o graciosamente remitida toda otra Segun
de Cumplir y pagar lo aqui Contenido
Contra lo que Contuviesen y Cada uno nezera
xo Juran Cada una de las partes por lo que
le toca a Dios y a la cruz Segun derecho no
ren ni ha Reclamar en contrario ni otro y ns trau
dicho mas preso, por escrito ni de palabra
mi en alguna Parte y Sin que alguna tiempo
parezcan lo contrario desde luego lo revocan
y anullan Por aquesto sea por firme y en

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dª Ana de
Rueda y Estrada viuda de Dn Antonio de Ezquerra
Vezino de esta Villa de Llerena Digo que por quanto
Dn Antonio de Ezquerra mi marido difunto
Hauiendo thenido y seguido pleito matrimonio
Entre el y mi con Dª Ana de Rueda y Estrada
Vezina de esta Villa de Llerena Hija legitima
Y de Dn Diego de Rueda y Estrada y de Dª Ana
Ramirez de Estremera sus padres difuntos
Y en virtud de Carta de dote que otorgaron
Ante Pedro Gomez de Ribera Escriuano de
Su Magestad que fue de esta Villa de Llerena
Su fecha en veinte y quatro de Abril de mil
Y quinientos y ochenta y quatro años
Dn Diego de Rueda y Estrada mi padre
Me dio y entregó por mi dote y Casamiento
Y Parte de mis bienes y herencia paterna
Y materna Ciertos bienes muebles y Raizes
Y Semouientes y otras cosas que en la dicha
Carta de dote se declaran y Refieren
Que Montaron y Valieron Seis mil ducados
Y Por Razon de la Paga y Cumplimiento
De la dicha Carta de dote Dn Antonio de
Ezquerra mi marido difunto Hizo Escritura
De Obligacion y Fianza en Forma
Ante Pedro Gomez de Ribera Escriuano
Que fue de Su Magestad de esta Villa de
Llerena Su fecha en veinte y quatro de
Abril de mil y quinientos y ochenta y quatro
Años Por la qual Dn Antonio de Ezquerra
Mi marido difunto Se obligo de Restituir
Y Pagar a mi Parte los dichos seis mil
Ducados de mi dote y Casamiento
Y Parte de mis bienes y herencia paterna
Y materna Con mas y demas de Ganancias
Y Multiplicas Segun y como en la dicha
Carta de dote se contiene y declara
Y Para Seguridad y Cumplimiento
De la dicha Carta de dote y de lo
Contenido en la dicha Escritura de
Obligacion y Fianza Dn Antonio de
Ezquerra mi marido difunto Hizo
Y Otorgo Especial Hipoteca y Obligacion
De todos los bienes muebles y Raizes
Derechos y Acciones que Tenia y
Le Pertenecian y Le Pertenecer
Podian en qualquier manera
Y Por Quanto Dn Antonio de Ezquerra
Mi marido difunto Fallecio de esta
Presente vida sin Hazer Testamento
Ni Vltima Voluntad Por Razon
De lo qual Pertenecen a mi Parte
Los dichos seis mil Ducados de mi
Dote y Casamiento y Parte de mis
Bienes y herencia paterna y materna
Con mas y demas de Ganancias
Y Multiplicas Segun y como en la
Dicha Carta de dote se contiene
Y declara Y Para Cobrar y Auer

mo tu, a de Jeruis de Cceres etze
llendo, ó Contra manera no Valan de
este Remedio Prend de Por Duros 2
de Cien Encaso de Menos balen, Pto da
bia Segun de Ampla Dessecute Pda
escrip quedo tor gador Dn Ramon Dos
tres otorgantes que Dn Dor. Se
Conozco Hendo testigos D Pedro antonio xra
miz de guzman Dixo Rmo de cerca vor
Jandes Bag. Rs de Na

D Joseph Ruiz
de Arteaga Pagamento
Y Luiz

Pedro Rs de Arteaga
Raymundo Calderon

Ante mi
Antonio Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

1142

Venta

Vende las
dhas casas con
dho sello primo

En quanto a la carta de venta
Real Preheminente Don Joseph de Ayala Zambra
no. Alcalde mayor y Teniente de Alguazil mayor
de la Ciudad de Merida, Juez de Rentas Reales
de Alcabalas y Tercias de dho partido por su Magd
que Dios guarde &a Por ante mi Escrivano
publico de Numero de dho partido y testigos
de Suso escritos parezio Presente Juan Sanchez
Vecino de Merida, Vezino de la Collacion de
Santa Maria de Almocadafe de dha Ciudad
de Merida, Mayor de dias, Conocido de que
doy fee, Y dijo que por quanto Por Auto
proveido por el Juez de Rentas Reales de
dho partido en Veinte y quatro de Abril
de este presente año de la fecha de esta
Escritura, Se le mando hacer Remate en
publica almoneda de Dos casas de Morada
a Sesmas, Altas y Vajas, Sitas en la Calle
de Santa Maria de dha Ciudad de Merida,
Que Lindan por una parte Casas de
Fabrica de Alonso de Cabrera, Y por la otra
con Casas de Pedro Comprador Texados
Linderos, Y sobre las pequeñas
que alsadas con otras Casas de Pedro
Entrellos y Fuente principal de censo Redimible de
que es Pagan Reales a la Capellania que sirve Pedro
Sanchez Viso Presb.o Vez.o de Merida

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una suerte de tierras de pan llevar de dos fanegas de trigo en sembradura al sitio de los Navas término de Granilla de Berlanga linde de tierras de Pedro miguel Vaquero vecino de ella los otros linderos

Otra suerte de tierras de cabida de fanegas de trigo en sembradura al sitio de los Perales término de Granilla de Berlanga linde otra de la misma Real de Zalamea y otros linderos

Otra suerte de tierras de seis fanegas de trigo en sembradura al sitio de Lapas término de Granilla de Berlanga linde otras tierras de Juan Rodriguez Vico de Zalamea vecino de ella los otros linderos

Otra suerte de tierras de seis fanegas de trigo en sembradura al sitio de Rosillo término de Granilla de Berlanga linde de tierras de Sebastian de la Cabeza la Zalamea vecino de Ella y otros linderos

Otra suerte de tierras de ocho fanegas de trigo en sembradura al sitio de la Cabeza término de Granilla de Azuaga linde de tierras de María Sanchez viuda de Juan Rodriguez Vico vecino de la Berlanga otros linderos

Las quales dhas dotadas. Unico suertes de tierras declaradas y deslindadas existe escripturas son propias, y como dueños de dicho precio las damos carta en forma a dho comprador con todas las cedidas y salidas

N. S. los Derechos Reales Derechos
quantas á cada posesión pertenezen de
Pedero Pedero Y lo demas declarado sobre dhas
casas pequeñas Estan Encargadas dhos quinien
tos reales de zenso y Renta principal re
dimible que pertenezen en dicha capellanía a
dho Pedro Sanchez Vico presbo Y ellas Y las
haserias Y dhas tierras Y Viñas de Yerras aquí
expresadas son libres de la carga de zenso
Reconocer pero tienen la demas libertad ma
yorazgo La Patronazgo Toda Y poder expe
dir mi General quento - Aderen Y pertenes
dexo Y declaramos comunidad - asi declaramos
quramos Y vendemos. Demas de la carga de
dha. Por precio Y quantia de Doscientos Y
quarenta. Por precio Y quantia de Doscientos
quinientos R. en que lo otorgamos Y
Comprano Y dado - Y pagado Cr dhos de contado
de que dimos fe Y Reconocimiento nos damos
por bien pagados Y en pagados Y nos obligamos
a nuestra costa de Saneamiento de las
y eszepzion de la non numerata pecunia; Y con
tamos que en el talen tay contrato no a Inter
benido Dolo ni engaño - que dho Dozientos
Y quinientos R. en que es dho dezen dos
es el justo precio Y balor de dhas Dos casas Y
tierras Viñas Y Yerras Demas de las
Casa de dha Y en caso que mas balgan
de la dha suma Y mas balor Cr qualquiera
Cantidad que sea dexo de Reconocimiento

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cayeron. Trueque y Donación de otro comprador y quien le subzediere en perpetua. Vendible de las que hacen mención en los ordenamientos de las Cortes de Alcalá de Henares y las pragmáticas que sobre ello hablan. Renunciamos las leyes del ordenamiento real de las Cortes de Alcalá de Henares y la pragmática que habla con nosotros en razón de la prescripción de los diez años y la ley segunda que habla en razón de la rescisión por lesión enormísima de la mitad del justo precio con todas las demás leyes y derechos que en nuestro favor sean y contra nosotros puedan ser en razón de lo susodicho. Y porque nos estimamos quitamos y apartamos de nos y de nuestro cuerpo y herencia propiedad posesión y señorío que a las dichas casas y suertes de tierras mencionadas y a todo ello tenemos y renunciamos y las pasamos en el dicho comprador y quien le subzediere y entendemos poder cumplido para que por su autoridad judicial mande ponerle en posesión y se la damos y mandamos firmamos de nuestros nombres en la escritura

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

que les sirba de Título posesión Libertad facultad Poder Licencia que deste Vso derecho no la tengan ni les pueda ser Puesta ninguna Ynpedimento ni Contradicion Prometen y Aseguran por todos los dias de su vida de tener y guardar y cumplir todas las posesiones y cada una de ellas en todo tiempo; y no yr ni venir contra ellas ni contra parte alguna de ellas por ninguna causa ni razon que sea o ser pueda en Juicio ni fuera de él Antes las tendrán por firmes y valederas agora y en todo tiempo para siempre jamas so pena de que todas las costas daños y menoscabos que sobre razon de lo susodicho se les recrecieren les serán pagados y satisfechos luego que se les pidan y demanden con mas el Interes y menoscabo que de la dilacion se les siguiere y recrecier con la Cantidad que por ellos les fuere Juramentada o Declarada sin otra prueba ni Aberiguacion alguna que para ello se les pida y demande en Juicio ni fuera de él que desde agora para entonces y para cuando lo contenido en esta escritura no se cumpliere Relevan a los dichos Otorgantes y a cada uno de ellos de la Carga del Juramento y Declaracion que en razon de lo susodicho se les pida y demande en Juicio ni fuera de él en la mejor forma que de derecho puede y debe ser Relevada y para la Execucion y cumplimiento de lo que dicho es Obligan sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dan Poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean y en especial a las de esta Villa a cuyo fuero y Jurisdicion se someten para que a lo que dicho es les apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa Juzgada y consentida y executoriada y sobre ella dada y pronunciada y Renuncian su propio fuero y Jurisdicion y el de su domicilio y vecindad y la ley si Convenerit de Jurisdicione omnium Judicum y la Regla del derecho que dice que general Renunciacion de ley no vale y lo firman los que saben y por los que no un testigo a su ruego en esta dicha Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años siendo testigos Juan Gomez Pedro Gomez y Juan Gomez Vecinos de esta Villa

Ante mi
Juan Gomez Ramirez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los Sres. Dozemilly que
son Regidores Reales que assi mos dezendo
Del Principado Pedro Zeron. Silo O
bieren Vedimido, en Mas todas las
Costas Daños Gastos Intereses Y
Menos Caus que sobre ello Se les ôbieren
Seguido y decretado, De las Cobranzas mer
Cedes y Dadibios que en dhas Boscasas
Y Sitios Suertes de Tierras Y casas q
Depossi que les Sahiere Inzerta, Y
nos les Sanearen ôbieren Sho y mejorado
Algunos sean Nros Reales mi regerenos Sino
Solumtarios y ponsado Menos Excepto
Y años Y Sus Herederos en Sus Bienes de
Estos Sus Propios y mas Vecados. A
Cuyo Cumplimiento Todos a derecho
Se Obligaron con Sus Personas y Bienes
Dauos poder Plos Señores Justicias Y
Sus Oficios de Justicia Especialmente
Seis de Sevilla de Tierra Renunziamos
Ô Ino Foro que Seamos Gozemos Y Cada
Uno Sea Comprendido de Jurisdizione ômnium
Judicum, para que a ello nos apremien
Como por Sentencia definitiva de Juez
Competente pasada en cosa Juzgada
Renunziamos Lo firmo Y Hago

En el año de mil quinientos y cincuenta =

E Yo Pedro de Sande Muñoz Escribano de las leyes de Su Magestad en la Corte del Emperador Don Fernando nuestro señor y su Alcalde por su Magestad en la Villa de Medellín y en todos los sus Reynos y Señoríos que soy presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los testigos de suso escritos y firmé aquí mi nombre en testimonio de verdad. Pedro Sande Muñoz.

Yo Pedro de Sande Muñoz Escribano de las leyes de Su Magestad en la Corte del Emperador Don Fernando nuestro señor y su Alcalde por su Magestad en la Villa de Medellín y en todos los sus Reynos y Señoríos que soy presente fuy a todo lo que dicho es en uno con los testigos de suso escritos y firmé aquí mi nombre en testimonio de verdad. Pedro Sande Muñoz.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de Septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años, ante los testigos que abajo se nombrarán, Doy fe conozco. Lo firmó el dicho Joseph de Delgado por la dicha Isabel Ramírez, mujer de Diego Delgado, que dijo no saber firmar. Testigos Diego Delgado, Diego Delgado, Andrés Bautista y Balthasar de Carvajal. Ante mí, Llerena.

Joseph Delgado

Cumbrano

Diego Delgado

Ante mí

Alonso Calderón

Dr Luis Alemán
Diez marauedis
Pº Martín Carrasca

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y nueve años, ante mi Alexandro Gonçalez escriuano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos que abajo yran escriptos parecio presente Pedro Martin Carrasco vezino desta villa, en nombre y como mayordomo que dize es de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta villa, y dixo que por quanto en el Cabildo general que la dicha Cofradia hizo en veinte y tres dias del mes de Junio de este presente año, se acordo que se arrendasen los pastos de la dehesa de Rabanales propios de la dicha Cofradia, para que los gozen los ganados de los cofrades de ella, por tiempo y espacio de un año que corre y se cuenta desde el dia de San Miguel de Septiembre de este presente año de mill y seiscientos y setenta y nueve años hasta el dia de San Miguel de Septiembre del año que viene de mill y seiscientos y ochenta años, y para que se arrienden en publica almoneda y en la forma que se acostumbra, y para que se pregonen y rematen en la persona que mas diere por ellos, y para que se otorgue la escriptura de arrendamiento que sea necesaria, y para que en virtud de ella pueda pedir y demandar y cobrar la renta que se rematare en los dichos pastos, y para que pueda hacer todas las demas diligencias que sean necesarias, y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas, y revocar sustitutos y nombrar otros de nuevo, y para todo lo demas que en razon de lo referido se ofreciere, le dio y otorgo todo su poder cumplido, segun que el lo tiene y de derecho se requiere, con libre y general administracion, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con facultad de jurar en su anima de mancomun, y en virtud de sustitucion, y para que en todo lo que dicho es, y en lo que dependiere, pueda parecer y parezca ante su Magestad y ante sus Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, Justicias y Tribunales de estos reynos, y ante otras cualesquier personas, y en todos los pleitos, causas y negocios que se ofrecieren, que tocantes a lo referido, trate, pida, demande, alegue, oponga, conteste, reconozca, jure, tache, vea jurar, oya sentencias, consienta las que le fueren favorables, y las contrarias apele, suplique, siga las causas hasta su fin y remate

El qual y El dho Diego en cada vn año de los
dhos veinte = Y el dho Juan por lo tocante
a regar los dhos Olivares que da por quenta del no
arrendador, y los dhos Reparos menores de
Casas y Casas = Y los mayores por la mitad
con las dhas personas que se me adelan quenta
Para que se haga con mi Intervencion
= Y dan bien y cumplidamente que en cada uno de los
dhos veinte años a de plantar a sus costas y expen
sas en dha Huerta Doze arboles frutales
ros de Pueso y pepitas de buena calidad Los
Cuales, y cada uno en caso de omision de dejar en
el premiado; Y con las condiciones Generales
Dejadas referidas Arrendamiento en dha
dha Huerta con su agua Arboleda casas
Y suelo que le pertenece por dhos quatro
años. Durante los quales prometen y me
bligo a no alquilar para otra persona
que mas mi cantidad pone el dho Juan
Pueda tender a cerrar Donacion Juro
Cambio Para Jesu Jesu mi en manera alguna
en el tenor de esta ser cumplidos los quatro
años y dejar arrendamiento en todo a cuya Seguridad
Las Partes Otorgan Lo Juran y Prometen para
que pase con su Carga aparejada de Lejeros
mas pertenezca Renuncian su propio fuero
Jurisdiccion y Vecindad y lo firmaron = Testigos
Presentes Otorgamiento de que doy

Escripura de Concierto. Pedro Martín Carras
calleja vecino de Xerez, que de la una y de la otra
parte se me leyó de verbo a verbo un pre-
gon cuyo tenor es este que se sigue. Por
quanto Juan Sánchez de Ribera vecino de
Xerez de la Frontera tiene arrendadas las
rentas de los propios y tierras de los
Cabildos de la dicha ciudad por tiempo
de quatro años que comenzaron a correr
desde primero de Enero de este presente
año de mil y quinientos y noventa y
quatro años como parece por escritura
de arrendamiento que pasó ante Juan
Sánchez de Ribera escribano público de
los dichos propios y rentas de la dicha
ciudad. Por tanto por parte del dicho
Juan Sánchez de Ribera se pregona
que ninguna persona sea osado de cortar
ni talar en los montes términos y
jurisdicción de la dicha ciudad leña
ni madera verde ni seca, ni otra cosa
alguna sin licencia y mandado del
dicho Juan Sánchez de Ribera o de
quien su poder hubiere, so pena de
cada uno que lo contrario hiciere
por la primera vez que incurra en
pena de mil maravedís para los
propios de la dicha ciudad, y por la
segunda vez en pena de dos mil
maravedís para los dichos propios,
y por la tercera vez en pena de
destierro de la dicha ciudad y su
tierra por tiempo de un año, y
demás de las dichas penas pierda
la madera y leña que cortare y
talare, y las bestias en que la
llevare, y los aparejos de ellas,
y que pague el daño que hiciere
conforme a la tasación que de
ello hicieren dos hombres buenos
de la dicha ciudad nombrados
por el dicho Juan Sánchez de
Ribera, y que demás de las
dichas penas pague el daño que
hiciere conforme a la tasación
que de ello hicieren dos hombres
buenos

Diez maravedis

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la villa de Nacimiento, a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y uno años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de una parte don Diego Delgado Vicario, cura propio de esta villa, y de la otra Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, y dijeron que el dicho don Diego Delgado Vicario, cura propio de esta villa, por cuanto el dicho Juan Rodríguez Cabezas le debe cierta cantidad de maravedís de resto de mayor cantidad de la renta de los diezmos de esta villa del año pasado de mil y seiscientos y setenta años, y para la paga de ellos le ha dado y entregado una obligación que otorgó ante mí el escribano público y testigos infrascriptos en esta villa en veinte y cuatro días del mes de Agosto de este presente año, y para que el dicho don Diego Delgado Vicario, cura propio de esta villa, pueda cobrar de los bienes del dicho Juan Rodríguez Cabezas la cantidad de maravedís que en la dicha obligación se contiene, le da poder cumplido en forma para que pueda parecer y parezca ante cualesquier jueces y justicias de su Majestad que de la causa que entre ellos pende y pender puede y debe, y ante ellos haga y presente la dicha obligación y pida y demande la dicha cantidad de maravedís que en la dicha obligación se contiene, y haga todas las demás diligencias que convengan y sean necesarias hasta tanto que la dicha cantidad de maravedís que en la dicha obligación se contiene le sea pagada y entregada, y para que en razón de ello

SEIS CIENTOS CUARENTA Y SEIS

En diez marauedis

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Março de mill y seiscientos y setenta y nueve años

Obligacion de 18600 rs con sus rezes sobre si propios

Ante el señor Don Diego Ramirez de Arellano Alcalde mayor de la dicha villa y su partido parecieron presentes Juan Fernandez de Carmona y Nicolas Perez de Leon vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen tratado de comprar de Don Diego Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta villa y su partido y Doña Ana Maria de Ulloa su mujer vecinos de esta villa una casa principal que ellos tienen en esta villa en la calle que va desde la Puerta de Sevilla a la Puerta de Zafra que linda por una parte con casas de Don Juan Fernandez de Carmona y por otra con casas de Don Juan Fernandez de Carmona y por otra con casas de Don Juan Fernandez de Carmona y por otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vuelta a la Villa Real

Y por ellos Pedro Rexano Compareció
Diego Gonçalez Corcho el Juramento
de Calonia de la dicha Villa en forma
que hizo y prometió de decir verdad en las preguntas
que le fueren hechas y declarare lo que supiere
y fuere preguntado y siendo preguntado al tenor
del dicho Interrogatorio dijo que sabe que
los dichos Señores Alcalde Regidores y Procurador
del dicho Concejo de esta dicha Villa Real
en nombre de él y de los demas vecinos
Moradores de ella en Concejo Cabildo y Ayuntamiento
segun lo han de uso y costumbre de se juntar
para las cosas tocantes a el bien y utilidad
de la dicha Villa y vecinos de ella y para
lo que cada uno de los dichos Señores
Alcalde Regidores y Procurador
del dicho Concejo de esta dicha Villa Real
en nombre de él y de los demas vecinos
Moradores de ella en Concejo Cabildo y Ayuntamiento
segun lo han de uso y costumbre de se juntar
para las cosas tocantes a el bien y utilidad
de la dicha Villa y vecinos de ella y para
lo que cada uno de los dichos Señores

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

Mendialexo Ynoenoria parde, ordhas
es pejer demoredar deoro Eplaba acomo
en Borges corriene, Cuelta, Eilo auian
go Siempre Roi dres estantes Alporel
Gor que en Borges biere dhobirado lo
ginalmente para que en Elos busque
Personas que Estubiel ba Al Imponer por
que lo Contrario Ade Ser nulo, Y como
Se Estan pagando El principal ande
Ynteresando Los redditos, Y que dan
Solo En los que Estan respondieren
Al dicho que quedare por mayor de
dho principal = Y de Conformarse
Los porel Eres dhobirado En que
Protestan Ynos Creedores preseueremos
Por mas dtiempo y Reclaguier Expre
Sado Contra Cantidad deprincipal
Ereses de Cumplido Ade Ser porel
que fueren Executados, Y de pagando
Los dhos redditos de Cinco por ciento.
En cada Vnaño = Y Sino Se Conformare
Ren Con dho pasó Llegado que sea dho
Plazo Ade Seruirle Estar cumplido
Para Su Reparo, Y Sino Se Cobrare

1150

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Andres Hernandez vezino de esta villa de Medellin otorgo y conozco que doy en arrendamiento a vos Juan Garcia Rubio vezino de esta villa de Medellin presente la mitad de la dehesa que yo tengo en la Cabeza de Medellin que es la mitad que yo tengo de la dehesa que fue de Juan Hernandez mi padre que Dios aya por tiempo y espacio de quatro años primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante para que en ellos la podais gozar y gozeis con todos sus pastos montes aguas abrevaderos entradas y salidas usos y costumbres que tiene y le pertenecen segun y como yo la he tenido y gozado y la tengo y gozo y debo gozar y me pertenece de derecho y costumbre y con las condiciones que adelante yran declaradas y con el precio y quantia de maravedis que adelante yran declarados

la expresado à de ser en la dicho
Plata al precio que comunmente corriere
en Thau de la alienda alcaxo, al tiempo
de entrego; y porque en razon de
Costos y la perdida que resultare
en Traimiendo de la dicha razon pornia
quenta y riesgo y costa de esa parte
Se obligo dar en Tuberya de Leon,
Las Cantidades y Hanegas de trigo
de Su Mancomunidad Obligamos nos.
Sensarias y Bienes avidos y por aver
Sin derogando la dicha obligacion en general
Ha expresado mi poder Cabdal antes
Antes dando y dando y dando Fuero de
Cabdal, de la Seguridad y paga
de dha deuda principal y dicha renta
y pedimento expresado y cada vna
de ellas, de por los Tenidos que de Seno de
Veralla doy y dare en Virtud de Aquia de cada
de Alzeno de quinientos Ducados de
Principal que nos pagar el Alcaxo
de dicha villa del Pedroso Impuesto sobre
Sus propios por la Cabdal; y nos
Ellos dando poder cumplidos consignan en dicho
Parte todas las personas en cualquiera alguna
Hasta que la deuda principal y dicha renta

Sea Ordenamiento pagada Satisfa
Porque lo contrario á lo ser nulo y sea
de executar ordenar redibo, sin que
otra persona alguna á que en manera
dere deviendo es la dicha prelazión anos
á los mismos y de hacella y mejorarse Da
mos poder cumplido á los Señores Justi
cias de su Real Chancillería de Valla
dolid especial á los de la Chancillería
de la Audiencia de Granada y Juris
dicción real sometemos y renunciamos el
nuestro propio fuero que tengamos y Ley
y Cédula de nuestra Jurisdicción
Omnium judicum, por que fecho caso de
dos ante Rodrigo Sanchez escribano de
Comprehendido Cartas provisiones de
sumisiones para que á lo aquí premen
cionado sea sentencia definitiva de
Juez competente pasada en cosa juzga
da en ultima instancia Renunciamos
todas leyes y derecho general en forma
y la dicha Doña Fernandez de Carca
mo y mesa renunciando las leyes del de
recho en que dice que general no vale
si no parece haber precedido de las so
lemnidades en ellas contenidas y en
especial la ley que dice que general re
nunciación de leyes fecha no valga

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la ciudad de Badajoz en treynta dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años, estando en Cabildo y Ayuntamiento como lo an acostumbrado de hacer los Señores Justicia y Regimiento desta dicha ciudad, juntos y congregados en las casas de Cabildo de ella, a son de campana tañida, segun que lo an de uso y costumbre de se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de la dicha ciudad, estando presentes los Señores Don Rodrigo de Ayala, Alcalde mayor, Don Pedro de Ulloa, Don Antonio Nuñez de Prado, Don Francisco de Ulloa, Don Juan Nuñez de Prado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez mrs de vn

1153

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Nicolás Ponce de León Ortiz Bezino desta villa de Llerena digo que doy y otorgo mi poder cumplido en forma a Pedro Vazquez Rejesano a Don Juan Gomez de Sosa vezino desta villa de Llerena especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y de mi muger y representando mi persona puedan parezcan y hagan ante la Justicia Real de esta villa de Llerena y ante qualesquier señores Alcaldes y Justicias de las villas y lugares destos Reynos y partes donde mis bienes y hacienda estuvieren y ante qualesquier personas que sean parte por mi y en mi nombre y en nombre de mis hijos y de mi muger en todas y qualesquier causas pleitos y negocios civiles y criminales que yo tengo y tuviere movidos y por mover y en que sea parte demandando y defendiendo y haciendo demandas y defensas y pidiendo y haciendo pedimentos y requisitorias y protestaciones y presentando escrituras y testigos y otras qualesquier probanzas y haciendo juramentos de calumnia y de verdad en mi nombre y en nombre de mis hijos y de mi muger y oyendo autos y sentencias interlocutorias y definitivas y consintiendo las que fueren a mi favor y apelando y suplicando de las que fueren en mi contra y siguiendo las dichas apelaciones y suplicaciones hasta las dar por fenecidas y acabadas y haciendo todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias y que yo haria y hacer podria siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que de mi se requiere y sea necesario y aunque de ellas y de cada una de ellas haya de hacer mencion especial y expresa y general clausula de derecho que para todo lo que dicho es y para cada cosa y parte de ello le doy y otorgo todo mi poder cumplido con libre y general administracion y con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con facultad de jurar en mi nombre y en nombre de mis hijos y de mi muger en mi alma y en la suya lo que convenga y sea necesario y de sostituir este poder en una o mas personas y de revocar sostituciones y de nombrar otras de nuevo y de todas ellas relevo en forma de derecho y para ello obligo mi persona y bienes y los de mis hijos y de mi muger habidos y por haber y doy poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean para que a lo dicho me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y para mas firmeza renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de ley no vale en testimonio de lo qual otorgo esta carta de poder en la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y un años y lo firmo de mi nombre siendo testigos Juan Gomez de Sosa y Juan Gomez de Sosa y Juan Gomez de Sosa vezinos desta villa de Llerena

Nicolás Ponce de León Ortiz

Ante mi

Pedro Gomez de Reyes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ordenanzas de la Audiencia y Cancillería
Reales de Valladolid, que se han de guardar
en todas las causas civiles y criminales
que en ella se ventilaren y determinaren
por mis Oidores, Alcaldes de Hijosdalgo
y Alcaldes de Casas y Corte, y Fiscal
de lo civil y Fiscal de lo criminal
de la dicha mi Audiencia, que
yo he mandado hacer y hago
para la buena gobernación
de la dicha mi Audiencia
y Chancillería y para
la buena expedición
de los negocios
que ante
ella
penden
y pendieren
y para
que mejor
y más
brevemente
se determinen
y sentencien
los pleitos
civiles y
criminales
que ante
ella
penden
y pendieren
y para
que mejor
y más
brevemente
se determinen
y sentencien
los pleitos
civiles y
criminales
que ante
ella

En Sevilla a veinte y dos de Mayo de mil
y quinientos y veinte y quatro años por ante mi
Antonio de Medina escribano del Rey nuestro señor
y testigos de yuso escriptos parecieron presentes
en el dicho lugar el muy magnífico señor Juan
Rodríguez de Fonseca del Consejo de su Alteza
y su Comendador mayor de la Orden de Santiago
de la una parte y de la otra el muy magnífico señor
Gonzalo Fernández de Oviedo Alcayde de la fortaleza
desta dicha ciudad en nombre y como procurador
que dijo ser del muy magnífico señor Don Diego
Colón Almirante y Visorey y Gobernador que fue
destas Indias islas y tierra firme del mar Océano
segund parescía por un poder que para ello tiene
del dicho señor Almirante su fecho en la villa de
Madrid a veinte y quatro días del mes de Enero
de mil y quinientos y veinte y quatro años el
qual dicho poder fue presentado ante el muy
magnífico señor Licenciado Sancho de Matienzo
del Consejo de su Alteza y su Alcalde en la su
Casa y Corte y Chancillería que reside en la villa
de Valladolid y por ante Juan de Vallejo escribano
de Cámara de su Alteza y de la dicha Casa y Corte
y Chancillería en veinte y seis días del mes de
Febrero del dicho año de mil y quinientos y veinte
y quatro años el qual dicho poder fue presentado
ante el muy magnífico señor Licenciado Alonso
Zuazo del Consejo de su Alteza y su Alcalde en la
su Casa y Corte y Chancillería que reside en la
villa de Madr

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Licencia

Fray Diego de S. Lorenzo Lector Jubilado Calificador del Santo oficio Min.r Provincial desta Santa Prou.a de S. Miguel Del orden de Regular observancia, de nuestro S. P. S. Fran.co

Por la Presente y firmada de nuestra Mano, Sellada con el Sello Mayor de nuestro oficio, y Refrendada de nuestro Secretario, Concedemos licencia a la Madre Sor.a Fran.ca de la Fuente relatora Religiosa de nuestro Convento de Santa Clara de la Ciudad de Llerena, para que pueda dar a censo una casa que en dicha ciudad le dexaron sus Deudos, para cuio efecto le damos nuestra licencia para que pueda otorgar y hacer qual quiera escritura, y lo que en esta Razon se hiciere, y la luego lo aprobamos y Ratificamos como si nos hallara mos Presentes que para todo le damos y Concedemos nuestra autoridad, quanta se debe y de se requiere. Dada en nuestro Conv.to de nuestro P.e San Fran.co de Cazeres a los Diez y Siete dias del mes de Agosto de mil Seiscientos y Setenta y nueve años.

Fr. Diego de S. Lorenzo
Mor. Provl.

P. M. R. de P. M. R.
Fray Fran.co de Villa
Secret.o de la Prou.a

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.ª Juana de la Fuente Zapata =

1156

mrg. [illegible], bollo, Diez mrs. [illegible] y Juº Sanchez Juruxen =

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo y en perosi con claussula de redencion vieren como yo Doña Juana de la Fuente casada =a= legitima mujer que soy de Juº Sanchez Juruxen vezino de esta Ciudad de Llerena en nombre y como apoderada que tengo del Mrd Pº Juº Sanchez Juruxen vezino de esta Ciudad de Llerena segun y como lo declaro por el poder que para ello le di y otorgue ante Juº Rubiales escrivano de su Magd y del numero de esta Ciudad de Llerena en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la data de este mi poder de la una parte y de la otra Juº Sanchez Juruxen vezino de esta Ciudad de Llerena como principal deudor y

Y Yten Leellos otrexa Causa tenga
bor otrazon Enqualquiera manera sea
bor Vna Casa asolemorada que tenga Zoze
por mias Propias Enclarrada delos Pedre
Exstramuros deestadha Aü linde Por la
Vna Casa de Sus Rodrigues ganados
y por la otra Con las de Sus mrnos quexo Hos
Y Leellagotros linderos Con todas Sus entra
das y Salidas Oros Costumbres Lexe hos y
Serbidumbres quantas Lepertenezcan de
Hecho y de derecho por libres Leo la Carga de
censso deuda, En peno memoria Carga de
misas bincula mayorazgo patronazgo y
otra hu gozeca especial y general quero
larenen y por tal Lo declaro y asegura
Por Sus dichos de Mano mun Dnso
Liberio dedeo Obligasse a guardar y Cumplir
y queuis herederos y Subcesores guarden
zan y Cumplizan las Condizones Zesa
bamenes Legados

Y Primera mte Con dizo que los dhos Mar
gos Sanchez bello y Sumuxer y Herederos
Andereros Obligados y quien les wzede uxe de
dar mas pdgazne y dq Mecaudo buxe
Cinquenta Quintos Rs de zentay Cerro
Enadaunano y adelomencar deo mbre
des deel dia de Sn Sn Sthomo proximo

pasado deeste pressente demil ss. y seteta y nue
be de forma q la primera paga q̃ se hos
mean de hazer sea Pasado todo el dia de ss.
San Juº de Junio del bem̃o dexo dem̃il ss. y ochen
ta y sis. Subzesiba mente las demas pagas y
plazos hasta en fin de Año y paga En fin de
paga puesta dha renta y paga da Enesta
dha qũ asuso ta Y con las delas branca
Y con condiçion que dhas casas. las an de tener
siempre En buen estado dhas Reparadas
y bene fechas las q̃ lo q̃ nesesitaren de mane
ra que bayan En Aumento y no bengan a dem
nuy no cumpliendo assi q̃ dho dexo
mesu se quexe. Mandax las bisitar
y tasar lo q̃ nesesitaren y por lo
Segurtad Se obligo alos suso dhos En fuerça
deesta condiz Del Juramto y declaraz Sr. dela
parte Por Ayo. Mano de Juez En q̃ queda
dho Y Yo el dho Escrivano doy fe Y Con condiz que dhas casas y lo Enellas me
joraren no las a de Poder bender, dar, donar
trocar, cambiar, parti, ni debidir ni En fla
nesa alguna En q̃ena hasta q̃ el sesenta
se cumpla q̃ se entiende a de ser nue
stra y q̃ de Enellas aun q̃ sea en a
jena de Poder de terzero o mas poseedores Sin que de
q̃ uera Dominio q̃ nos q̃ de

Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Con condiz.on q sea dos años, omas continuos y
tuviveren dho Juro dicho sin pagar la xrenta
dello como por el mismo caso caygan y incurran
en la pena del comiso que dan de a mi elec.on el q.l
tan solam.te o de axar a los Regidores
Con condiz.on q la vaya a vender en Almoneda y no
la mueva obligar.se no puedan pedir ni vender
pidiendo antes q los cumplan dos años y no
cumplan en dho tiempo, treynta mrs antes
q mas o menos segun fuere la pidiendo
Comience a correr desde
Con condiz.on q pasados los dhos dos años dentro
dhos siete años no puedan tener
su mujer, ni hijos ni otra persona en su nombre
obligar ninguna de las dhas casas
blanca lenzeria y lenzeria pomendo el dho
y lo demas que se ha de vender sin pedir
q vendido alguno de la dha lenzeria dentro
dho diz.o tiempo Incurra en pena del quatro
ser apremiados por lo q.l no lo cumplan
fuerza de la dha Ley
a dezir ni pedir
Con condiz.on que cada y quando y en qual
tiempo q los dhos o q. de mi tuvieren
de mi y que con efecto tengan de poder

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEYSCIENTOS
Y SETENTA Y VNEVE. 1158

Hazer libremente y dandome y Entregando
me a mi o quien mi Causa obiere Enbia-
dos En Reales de Vellon que Corres pon-
den de pena Cada Vno Cada Vez Y Renta En cada
un año Con mas los Costas Daños y Menos-
cabos Que se me Siguieren Y Recrecieren
En lo Vno y Razon de Entregarles esta Scritura
Original mente Y otorgarles otra de Redenz
En forma dando Voz de Retro y Cancelado el
Contrato Y Ofreciendo para que de allí adelan-
te no Corra mas Y por Todos dichos Costas y los
dichos daños Y menoscabos Y no que-
dando Hecha Y Depositando los Quarenta
Mill de los Reales de Vellon Y Depositan do los Quarenta
mill de los Reales de Vellon Sea Visto que
dan Conplidos Y Pagados Y Redenzion Con aber
tencia que Ella Y dho Deposito no sea de poder
hacer Yntentar En tiempo que aya Voz de Vso
ni Costumbre Rumor o Alteraz on de Moneda
por que a de ser En la Real y Corriente de
Vellon manera que Pretende Razon y Se Mesure
Viene tengamos Quiebra Y Perdida Alguna
por que ha de ser lo Contrario Resultare de
ser por quenta Y Riesgo de Vuestro dho Y
Hacienda Sea de quedar En su fuerza Y
Vigor Con Cartas Condiziones Y cada
una de ellas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una de ellas doy Enel terzero dellos xrís
tos dhas casas Encuyo contracto confie
so na dy no exbemdo lo lo hau de m'en
gomo dque dhos Cien duca dos de pn'n-tr
pal ver la que cozres pon de alos cinco terzen
ta Enca dauz ano por rex dlaconde d
ber xem'l mrs. Ymtar con forme q
la Real xemenca dezuellag Jorxgo
mos derusanza dad dhos cien duca dos
lo que Por mayor baen dhas tgas regu
elestado Enque oy señallan Encr co
que mas algan de la demarca En
qualquiera Ciudad o sea hapo exca
y donacion dhos Miguel sanchez bolig
Sumi xer y Herederos bxena puxa
mera pen fecta y irrebocable delas gel
derecho Cantidha Entxiebros ba ledero
Para Siempxe Para sobxe quexe nun
cia las leyes del ordenam.to Y demas de
este caso y desde luego me desisto quito y apar
todelazred del Cargo dl thenencia pozpiedad
posesion y señorio quehabra y thema adha
Cian xos dello Enquanto al Dzl terzer
bancozmozxesz bo En my y mis subcesores
Y derecho de mio dozedo xenuncio
y trasgaro Enlor ruxo dhos y q le cuxe dexe
aguientes dospo diez Angtzado para Sa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Suauto[rida]d, Judicial m[an]de[mo]s
Jayre hendan lapo[sesso]res. Mandamos
Fran[cis]co Pizarro ganad[o]r desta e[n]com[ienda] Ynd[i]os En
la dicha Isla y bezindad de dicho Puerto En
Cualquier parte que dicho o dellos no cathe
Reparo con todo poder q[ue] cada vno thiene
Dorar por cabeza Por el dicho vezino bno a
Cada vno segun dicha prema de todos berenos
Segun derecho y Cha de manera que En el Rein
Dicho dicha Casa Repartimiento q[ue] Segura
Dicha Casa Repartimiento no se les pongan En
Ynpedimento y dexen o dexe
Sembrar Cojer y todas las bezes q[ue] la
Dicha Casa Repartimiento Por su parte pidiere q[ue] a
Dichos Subzesores Salgamos a labrar y
Cojer y Cultibar Segun q[ue] lo hazen
Dichos Yndios Entregados q[ue] les
Sembremos y cojamos Hasta dexados en Sus dichos
Tierras Hasta dexados en la quieta y Pazifica
Posesion de dicha Casa Repartimiento dellos
Y Cada vno dellos y Cojamos los frutos
Dellos Segun y Como Cada vno dellos Cogiere
Con mas q[ue] Cada vno dellos Pague de Tributo
Cada vn año en Reales de plata En la Caja
Real desta Ciudad Segun q[ue] Cada vno
Dellos Sembrare y Cojiere Segun q[ue] Cada vno
Dellos Sembrare y Cojiere Segun q[ue] Cada vno
Dellos Sembrare y Cojiere

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NEVE.

Diez mrs.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Con las de la entrega de dhas Casas fue nuestro ayente= del dolo y Engaño y nos obligamos de dar y pagar a dha D. Juana de la Fuente todo lo que fuere costa, daños y menoscabos que fuere en dho Convento de Sta. Santa Clara de esta Ciu. y sus sobrecostes y quien su causa obiere con dhos Cincuenta Reales de Renta y censo En Cada un año de los plazos En la forma y con las Condiciones penas Comisos Casos fortuitos Renunciaciones de Leyes derechos y Remedios Requisitos y Circunstancias de esta Escritura que Nos Pongamos para en todo y quien lo obligue Y Condenados otros y nos Otrosi nes y Lenzos Herederos y sus Subcesores traygan Diligencia de Execuz. Y para lo cumplir todo lo dicho Cada una por lo que le toca Obligamos nuestras personas y bienes muebles y Rayces habidos y por haber Con la misma forma nos obligamos a labar, blanquear y pintar todos los años de dha Renta y Censo de dha Casa todos los dias de su vida, sin costa ninguna de dha Comunidad Y para lo que no se espresa las partes nos Remitimos a la Escritura de Condiciones que Pasó Cumplimiento y Firmeza Cada una por lo que le toca y debajo de dha mancomunidad Otorgamos Jolada dha D.ª Juana de la Fuente y Gaba

Mas Sepe y Remos Habidos y por Haver
Enos los dhos mg Juelsanchez bello y Juana tan
chez su muger nras personas y bienes presentes y
futuros damos poder a los Sres Juezes y Just
oras que sea la parte es Su Sexa y Con dho y dexo
cho denra causas y negocios que dandole han
Conocer especial a los dhos que le otorga de
nunca mas d.ho fuero que tengamos y la nom
y la ley Si Conbenerit de Juris do ne om um
Judicum para q. ello nos aplem en como
Sentencia definitiva Juez Competente
pasada En todo rigor de Derecho renuncia mos
todos derechos y leyes de nro favor. y especial
En forma Renos las dhas Dª Juana
la fuente y Juana sanchez renuncia mos la
leyes de Sibelejano Senatus Consultos Emperad
dos Justinianos todo y para q. en ellas y demas del
fabor de las mugeres En que se contiene que
ninguna se pueda obligar en ser fiador de
otro Por cosa que no le Conozca
da el dho efecto nos obro el dho que de
ello damos fe. Y asi renuncia mos
mas ha moza Por ser casada yo la dha Juana
Sanchez aunque mayor de veinte y cinco años
Juro por Dios nro Señor y Señal de la Cruz q.
derecho de Hacer por el fuero mas en
todo tiempo no yr ni venir contra lo

1161

Por mandado de Sus Señorías Justicia y Regimiento desta villa de Llerena y sus términos mandaron pregonar los autos y mandamientos de suso contenidos con luz y candela encendida con temor, engaño, mala cautela ni maliciosa ynteligencia alguna, so pena que el que lo contrario hiciere o pretendiere hacer incurra en pena de cien ducados para la Cámara de Su Majestad y gastos de justicia, la mitad para el acusador y la otra mitad para el juez que la sentenciare, y de cien azotes por las calles públicas de esta villa, y de destierro perpetuo de ella y de su término y jurisdicción, y de perdimiento de todos sus bienes para la Cámara de Su Majestad, en que desde luego los doy por condenados, y mandaron se notifique a los alcaldes ordinarios de esta villa para que lo hagan cumplir y guardar en sus distritos y jurisdicciones, y que se notifique a los escribanos públicos de número de esta villa para que no puedan dar ni den testimonio de ninguna petición que se presente en contrario de lo mandado, sin que primero se dé cuenta a Sus Señorías para que provean lo que convenga, y así lo proveyeron, mandaron y firmaron.

Don Pedro de Ulloa — Don Juan Gil Conde

Ante mí,
Antonio de Solís y Ulloa
Escribano

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

El Combento de S.ta Clara
Diez y nueue de Mayo

EL QVARTO DIEZMARAVE-
DIS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Esta Carta de Censo
Vieren como Nos El Theniente de Nro
Decampo General Don Domgo de Villa y en
Nro Nombre y como Rector perpetuo de la Casa de
Herrera y Da Leonor de Pedrarias Sumuxer
Prezedra Cathrenza que Abaxo Dispone
q ue he pedida Conzedida y Azetada En la Santa
forma y Secretaria Vando Antes Sumbre de Man
Comun abor del Nro Dabaxo Escrito y por Rdo
Dnor Alcalde mayor y Venenzia como Venenziamos
Las Leyes de la Mano Muerta Prision Extincion
y Prueua en Razon Con las demas que sobre Esto
Hablan Derecho de Alguna Q Nos Pertenezca
q renemos mos y damos En Censo Perpetuo, por Juro de
Heredades de Ruego para siempre Jamas, al
Combento Abadesa Monjas de Señora Santa
Clara desta Villa de Herrera para si Y
quien Sus Causas Obiere En qualquiera Manera
Assi Un Pedazo de Tierra de Olivar, que
Tenemos y Poseemos propia de Nro Dicho
Cuerpo. Delas Tenzia Extra Muros desta Villa,
Linde por Las Dos partes Con la Cazeria de Nro Combento
y por Las Dos Con Tierras de D.a Maria Ruiz Herrero La
Con Sus Dos Arroyos Uno Linde, que Baja de la
Cuesta de Ruiz Gonçalez Otra Linde Con Las bina
Compramos Con Las de Alonso Mendez Nuñez

Vexribon perpe Rus que fue[illegible] dell. Ldhoz rudd
y Pa Rentas de Rivabaro Cmurcia por
escripturas ante Lazaro Perez de Herrera
no. Pco. que fue dese. Cazrzda. En ellas a 10. dos
de Mayo de Año pasado de mil Qy. Dz. Se
dentas, y como Dueños de supro prehad la
damos en. Sal en Pa Adhoc en Pe con todas
sus entradas y salidas Vsos Cost. Cumbres de
y Servidumbres quantas le pertenezcan en
hecho y derecho, Por bienes de Propios cargas
censo deuda Empeño hemoria de mas bien
es los mayorazgos Patronazgos Capellanias
Expecialmente que los tenga Por la Presente Le
Por la Cedemos Renunciamos Asegauramos y Ver
demos por precio y quantia de Seyscientos Ducados
Seiscientos y Diez Rs, que por su compra nos ha dado
y pagado dho Comprador en Reales de contado En
Dellos Comprador pdmo. de D. Ygnazio de Cas
Lila Sumayor domo de que nos damos por Contes
tos y entregados a Nra voluntad Y renunciamos
las leyes de la entrega Prueua y excepcion
de la non numerata pecunia, Y Confesamos que
en el dho precio Nos Hauer bien dado Pagado
mrenegado Y quedamos Seyscientos y Seiscientos
Diez Rs que asi Nos Vendido es Real dho
Pierro y Balor de dho pedazo de Tierra. Con
Caso que mas balga de la dha Masia mas balor
Eng vale quiera Cantidad que sea Hagemos
gracia y Donacion al dho Comprador y quien

Si causa obiere buena pura llana y en fe Real
Irrebocable de las que Nos Somos Fiadores
bien baledera para si empresamos Sobre que
Renunziamos las Leyes del Ordenamiento
Real Fuero de Cartas de Alcabalas Reales
y Cedulas nuestras que en Contrario dellas Seamos
Para pedir Restitucion o Suplimiento de Lesion
Real de Medio Justo Precio y de Sobre ello nos de
fendamos quitamos y Apartamos de Nos en Nro
Real Herencia propiedad posesion y Derecho que
auemos y deuemos a dho pedazo de Casa y
dho Corral Lo cedemos Renunziamos y Traspasa
mos en dho Comprador y quien su causa obiere
y les damos poder Cumplido para que por Su Auto
dad o Justicia Mayor de Merida y de qualesquier
otra parte Competente Nos Apremien y Executen
como por Sentencia definitiva de Juez competente
Pasada en Cosa Juzgada Consentida y no Apelada
Renunciamos nuestro Propio Fuero y Jurisdicion
Domicilio y Vecindad y la Ley que dize que
General Renunciacion de Leyes fecha no Vala
No la Firmamos Nos Los Dichos Otorgantes Por
Testigos Que Fueron Presentes Pedro Gomez
Hernandez Alcalde Ordinario Juan Gomez Ma
rin Regidor y Juan Gomez Marin Mozo Vezinos
de esta Villa Y Por Mi Escribano Publico Que
Doy Fe Conozco a los Otorgantes Y Lo Firmo
Juan Gomez Marin Escribano Publico

Sepan quantos esta Carta de Venta Real Vieren como
Nos Juan Gomez Marin Mozo Vezino de esta Villa
de Medellin Hijo Legitimo de Juan Gomez Marin
y de Maria Gomez Difuntos Vezinos que fueron
de esta Villa Otorgamos y Conocemos que Vendemos
Real y Perpetuamente Para Siempre Jamas Desde
Hoy Dia de la Fecha de esta Carta en Adelante
Con Todas las Entradas y Salidas Usos y Costumbres
Derechos y Pertenencias que a Nos Pertenecen y
Pertenecer Pueden de Hecho y de Derecho Por
Qualquier Titulo y Razon que Sea a Vos Juan
Gomez Marin Regidor Vezino de esta Villa Hijo
Legitimo de Pedro Gomez Hernandez Alcalde Ordi
nario y de Maria Gomez Marin Difuntos Vezinos
que fueron de esta Villa Que Estais Presente
Aceptante y Comprador Para Vos y Para Quien
Su Causa obiere Una Casa Poblada de Madera
Texa y Ladrillo Sita en esta Villa en la Calle
Real que Sale de la Plaza para la Puerta de
Merida Que Linda por una Parte con Casas de
Juan Gomez Marin Mozo Vezino de esta Villa
Otorgante y por la Otra Parte con Casas de
Juan Gomez Marin Regidor Vezino de esta Villa
Comprador

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

que ha de parezer. posesión de no obstan
te diendo asi. esbo beremos y por bien
los dhos. herederos y sesenta y dies de
que ans. Emos de yeuido con Mandados
tos. las Cosas los dhos. Autores es Tiempo
cuos. que sobre ello se les ôbieren sed.
y decrepido. Y las cabeses Mayoras de
Lizios. que en dho. pedazo de Casería
ôbieren sido y Mexorado al Mismo tiempo
los Mayorazgos. Sino bolun tario.
y posseedor. ero. exa de Leyes ero.
Ero. En Leyes de ero. de Escripturas
Sin Mas Ve. cabo, A Cuyo cumplimiento
y firmeza de todo lo Mancomunidad
ôbligamos nras Personas y Bienes auidos.
y por aver Damos poder a los Señores
de Nuestro y Nros Reales de Sumo. expe
tiales dos. de la Corte, Alcaldes Ve
cinos de todos los Lugares que tenemos
y tenemos de Jurisdizion. de Autos Civiles
y Criminales Prebentibos para que a todos
como por Sentencia Definitiua de Juez
competente pasada Cosa Juzgada
y Renunciamos. todos los Leyes fuero.
fauor y Cauelacion de Corte, y toda

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Dª Leonor de Pedrarias Fernunzio las Leyes de los Reynos de Sena Rs consultos de Partidas Recopilación de Leyes y Pragmáticas de Castilla y de Mas de Fuero de las Mugeres en que se contiene que ninguna se pueda obligar ni ser fiadora de otro por cosa que sea sin licencia de su Marido de cuyo efecto hizo Memorial de presente ante mí el dho escribano de que doy fe Las Fernunzio, Y para mas firmeza de ser casada con Fernando Rey vecino de Seuilla por su Procurador especial segun de los Poderes que presentó ante mí el

Ler hasta y de cuenta Caso de Menos
valer y Hacienda del Cumplimiento
a lo Estipulado en Escriptura, que les fue
En Razon de Herrera de Dos Ra
de Pan Leo Sobre. Item Ley 8. Titulo
Ordenanza. Colacion — Lo Porque
— esquejo de R.s Hoy de Corzo siendo
Testigos Juan Sanchez Hernandez Sanz
— chez y Diego Telmo Vecinos de Herrera =

D. Manuel Alvarez Jimenez

Ante mi
Fco Ra

Testimo
Fco Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez mrzs. quedo

En el nombre de Dios Amen

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Poder

Saquese de
Hadriello
tercero

Parezio ante mi Dn Xpoual de Salazar y Alba
na, y Vergz Ven.te del Hº de Sn Antº. De Llerena
Padm.r que sº de la buena memoria y obra pia
que en ella dotº Fundo el Capitan Dn Fran.co Nuñez
nuñez de Sanabr.ª difunto en Sn dho Hº de que
sº ta Padm.r de dha memoria y obra pia
Y presente dho Dn Fran.co, Y como tal dho Hº.
mi podan cumplida Bastante Hg de de
recho se Requiere Sobre que razio Hgar parma
eras nº ante Hº Alcalde dsta villa especialm.te ante
la Cm.ª nombre como tal Padm.r de dha
obra pia Y Parezca ante los Señores Contdor gral
de Rentas de Su Mag.d Y Pida Y Requiera
Instancias las Vias executorias q tengo Hg
han pendientes contra los bienes, Herederos
tenedores Y Poseedores de los q quedaron Fin
dientes de este Juzgado de Sn.ta Olalla Hº que fue
de Dn Alm.n de Almendralejo sobre los co
dos de Censo y Imposicion a favor de dha obra pia
de quinientos ducados de Prin.pal con ello
como consta de Escritura de Imposicion
y demas papeles Hg de Justificacion Y en su virtud
Pida la Sala de Hg Prisionero
Y Embargos de embargos a la Executada Hg
tuvas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sentencias En Bar tranes y Remates
Bienes Hom. Aposesión Pang.ano de Cosg.
Las Continuas En todos Grados Instancia
La Sinis.mo Plaza y Sr Dr Dn Gonzalez
de Soto Vz de Alaud de la Sta Teneda Stpa
Seedor de los bienes y Poseedor de bacantes
Jacentes a la Reconoza En Mayor pena de Sentis
cer Taud sobre todos y todo lo demas
de pendiente de aung Aguino se deduzca Pedim
se Requiera mejor y Pida lo Las Ledos en
Pp.o der. como tal Las minis.tros que los
Dejados Bra pida al Pp Sargentos, sin ning
guna Limitacion y Hen.dolos Leido en Juicio
Juran Sostituir y Rebar en forma
que es Fho en Alaud de Merena A D o S dez
de Amey deo tubo de mill y Sd y Sesenta y nue
beinos, de Nto Sor que vio Alc.e Dn Fe conoz
co Stmo siendo testigos Dn Sp telmo de Sa
ndas Andrey Cauiyto y de Mayor to bo Vz
lez

Ante mi
Alonso Alderete

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Sanchez de Leon vezino y morador de esta villa de Llerena, digo que por quanto Antonia de Leon mi hija legitima y de Maria Sanchez mi primera mujer difunta, vecina de esta villa, por la escritura de dote que otorgo ante Juan Gonçalez Escribano de Su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y setenta y quatro años, me dio y entrego en dote y casamiento con Juan Gonçalez Vecino de esta villa, la casa en que al presente vivo, que es en la calle de Santa Ana de esta villa, que linda por la parte de arriba con casas de Juan Gonçalez Vecino de esta villa, y por la parte de abajo con casas de Juan Sanchez Vecino de esta villa, y por la parte de la Puerta principal con la calle de Santa Ana, y por la parte de la Puerta falsa con casas de Juan Sanchez Vecino de esta villa

[illegible] presente y a los que le fuere dicho
hay [illegible] Parte [illegible]
por ello con efecto [illegible] Parte [illegible]
ciento y quarenta y tres [illegible] En [illegible]
mo neda Vsual y corriente En cada Pro de
dos quatro años pagados En dos pagas y qua leg
al postrimitad la dauna de Setenta y vn Rea
les y medio cada vna Sexta, dia Les de
Junio y la segunda para fin de dho
año de ochenta para Sucesivamente las otras
Seis Pagas años En dos años y paga En dos de
paga hasta Ser cumplidos los quatro dhos seis
Lamo Durante Aquel prometo y obligo a
dho con bento mi Casa y seguir tasa de Pri ca
sas para dho dgezi dna Aquen dho ar ma
yz tanto que por ellas Les ni sean dho dg
bender Exenuar, aax do nazzo car can nar
pax dho dix mi En Manera alguna en
Xenar Hasta Ser Cumplido y ted Vendan to
a Su parequzzia, las Impuesto el gual y el
Qles Vsente para q Parezcan Juntos
Apoder de tenerlo mas poderlo ser sin
Aquenza dho mi nio bel guar ninguno de
ellos; Y los zepatos menores de Sorgo
quenza de dha Maria de Aguilar, y los
mayores Vsados de Acombento, y En
Albahita de Barbenitanas Sea de obser bar
lo que hasta qui = Yertando Pres de
Otorg que Yerba Sea Pruno Rubio Jam

aguilar vecina de Aguilar y Otorgo que
doy y he por bien entendido en saber
se me leido de verdad en buen romance
otorgo y conozco segun y como en ella se contiene
y declara y declarada y declinada de
que me doy por contento y entregada a mi
cuñado y Hermano las dichas de la entrega
y Seguridad de Alcabala y Engano y me
obligo de dar y pagar a dicho censo de
Santa ana y Suma y principal y Juros
y Sucesivos cierto los dos cientos Reales
y Sesenta Reales en cada uno
de Sus quentos anos Puesta en
esta Villa con costas y daños cada uno
que en dicho Sexo se mande y pueda
por derecho y via Executiva y Sumaria
Sin pleito ni mas Recado y Juicio
y forma Cada parte por lo que nos toca
obligamos nuestros bienes y los Reales
dar de dicho Censo para si y los Suyos
y por la dicha
Dota de San Agustin mi persona y Re
nuestros Sucesores y Juros Damos Poder a los Se
nores Jueces de Su Magestad de cualesquier
Partes y Audiencias que sean para
que nos apremien y executen como por
Sentencia definitiva de Juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos
todas y cualesquier leyes fueros y derechos
de nuestro favor y la ley y regla del derecho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Conozer, el pecra [illegible] de Llerena [illegible]
Renunciamos [illegible] Sexo [illegible]
y ley Si Conbenerit de Jurisdicto no mi um
Judicum [illegible] ello procedan como [illegible] Sentencia dada
nr̃a de Juez competente Por [illegible] Carta Sobre Jurada
Renunciamos todos [illegible] Ley [illegible] dezir dentro [illegible]
de Conbento y Jurisdicion [illegible] Carta de
mr de Regular Remitido [illegible] Leyes de [illegible]
Senatus Consulto Emperador Juliano [illegible]
y parte de Ademas de [illegible] mas exen
Seconos en [illegible] forma [illegible] Secondo [illegible]
Cadora [illegible] por cuya [illegible] [illegible]
dad de [illegible] [illegible] [illegible]
de fe, Y Juramento [illegible] [illegible]
Casa de Llerena [illegible] dias del mes de [illegible]
de mil y Setenta y nueve años [illegible]
otorgante [illegible] el Sr Don [illegible] Siendo testigos
Diego de [illegible] Andres [illegible] Vecinos
de Llerena

María de Aguilar

Don [illegible]
de los Rios

Antonio Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

En la Ciudad de Llerena a treze dias del mes de Octubre de mil seis cientos y setenta y vno años ante mi escriuano publico y testigos parecieron de la vna parte el Doctor Don Tomas Xarado de Cordoba, Alcalde de la Ciudad de Llerena y Reynos de Su Magd Residente En esta de Llerena, que vino de estos Reynos de Galizia En la postrima ocasion de la flota En la qual vino por Cauallero de la Orden de Santiago Don Enrrique Enriquez de Guzman, Cauallero de la Orden de Alcantara, y de la otra el Dor Don Juan Flo mexo Flores medico, y Dª Catharina Solana Y Saxar do Su muger, Vzinos de esta dha Ziudad de la vna Parte, de la otra Dixeron que entre ellos ha auido y tiene pleito sobre el derecho dispone que fue de la Corte de Roma y aceptada En bastante forma, y de la qual Vsando Ambos dichos mando y muger Juntos de mancomun a boz de Vno y Cada vno por si y por el todo de ynsolidum, Renunciando Como Renunciaron las leyes de la mancomunidad Division escursion y nueba Constitucion En la dicha Razon hablan los demas que sobre esta Razon ha blan debaxo de la qual, y el dho Dor D. Juan Xarado

decordoba, por sí y en nombre de Don [illegible]
fossardo decordoba, y Dª Elena fossardo
decordoba, viuda mujer que fue de Don Fra
pastrana, Marques de casares, becinos de la
dha ciudad de lima, hermanos de dho Dor Don
Luis fossardo decordoba, como hijos le
de el Capitan Dn Antonio fossardo natura
que fue deesta dha ciudad, y de Dª Ursula de
Cazeres y Cordoba Sumuxer, natura de
lima, de donde fueron vezinos, y Pareces
lo como dho Dor Dn Luis fossardo decordoba
presta voz y caucion derrato por dichos sus
hermanos, que estavan y pasavan por lo que
aquí sera contenido, so expresa obligac
que en bastante forma haze de sus bie
nes y rentas, y cada parte por lo que le toca
Dixeron que por quanto = los dichos Dor
Don Romero Flores y Dª Catharina de Sa
nay fossardo Sumuxer, de algunos años a
esta parte an poseido contra lo debuena fe
unas casas principales de morada en la
calle delos Baños deesta dha ciudad con
otras pequeñas aserorias de las
la una parte casas de Maria ortiz y por la
otra con la de los herederos de Pedro Ga
gallego y otros vinderos = y el derecho de
Ondicio gravamiento y exepcion de leesa

...ha que da a Corca y oro. En su ayun-
ta miento que Con dho Don Pedro de Solana
Padre Lmo. de dha Da Catalina de Solana
de Don Diego Blanco ... Fran-
Cisco Vecino que fue de la Villa
de la Garina Porescritura ante Xpto de
diaz Nro publico de dha Villa de beynte y Ocho
de heneto. de mill seis. y. ochenta y quenta
Resultando Capocion y Dote de dhas Dos
especes Casa, y Axedimento, por ha berse
Señalado y dado En dote a dha Da Catalina
una sotana Axadado, y dho San Jamaro.
pperteneciente Suyo y Cuyo pedido por su
parte y nombrado por la Parte de dho Don
Gregorio de la Cruz abogado de los R Dos
Señores Alcaldes mayores que fue deesta pro vincia
que le diz zernio el dho cargo, haviendo pa
cedido fianca y aceptaz Por ante Agustin
diaz bustamante Sn En fuerca
de la qual y dee encargo, y admnistraz
de dha cura dura, Posedio el dicho
Dn Juan Jasardo a sena lar, dote a dha Da
Catalina Solano y Jasardo, Suso bnna, y
tenta En Sucasa y Compania, Por la cestimacion
dho Don Pedro de Solana, y Da Ana Jasar-
do Sus padres, y Con efecto Se la Señalo En
dhas dos especes de casa, Rescimento y otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

dasias Como es notorio [illegible] Cuenta y razon de
las anthenadoras y yoeda dotrastaora, que hasta
de llegado ànotiçia de dho [illegible] Lorenço Lopez
de Cordoba, la dotra a dicho mancebo
de la dha [illegible] Catalina Solano y Lorenço
Supranca [illegible] dho [illegible] Gonçalez su
marido, poder Cobrare ni demanda en
virtud desu odesion y dominio En dotras
Casas y xazimiento, Porque aunque En
ber dda, la dicha Casa Se compro
Monroxo man zamoxano de [illegible]
Juan de Valencia [illegible] En Cabeza de
Catalina de Cortegana y [illegible] Juan [illegible]
Cortadura de dos de febrero dem
quatentay tres ante Alonso nuñez
Pasan.o Sno publico que fue de Cortadura =
Por declaracion que los suso dichos hicieron
dos beynte y tres de mayo dem sesis
quatenta y cinco Por ante Juan de Cayro
me diano e mandexo Sno publico de la Corte
que las dhas Casas Son propias y asero no
Son pertenezen a dho Alferan Don Fran
to Rosa xardo Por hauerse Comprado Con
Sus dineros Paxaron Sus dos escrituras

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Ulloa y de la Torre de Monterrey Alcayde perpetuo de la Ciudad de Toro y Regidor perpetuo de la Ciudad de Salamanca y Vezino de la Villa de Madrid Estando enfermo en la Cama de mi enfermedad y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica de Roma debajo de cuya fee y creencia protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarla de esta presente vida para la otra que espero en su Divina Misericordia por los merecimientos de su Santissima Madre y Señora nuestra y de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo otorgo y conozco que hago y ordeno mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosissima Sangre y Pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado

Yten mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi anima de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de Santiago y sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que tengo en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa de Madrid en la Sepultura que tengo en ella

Yten mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi anima en la Iglesia del Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa de Madrid quinientas misas rezadas de limosna a dos reales cada una

Juzgaban tener En las dhas Casas y Ha
Dimiento, y lozeden Renunciar Las
Pasan, y dexan libres para que Gozen y
Gozen Como Cosa libre mente Como suya
Propios los dichos Sor Don Luis Fazardo de
Cordoba y sus hermanos, Cuyas son dhas casas
y Asentamiento pagu en per tenezen Empro
piedad, y pidan y Suplican a los Reyes de
Estapzo tinga Real de mayor, y Lugar
themente, y los Señores Juezes y Justicias
que Competentes sean Lemanden dar Lap
Sesion Real Corporal natural y Velquasi
orta que Lecon peta de dhas Casas y Asentamiento
Enmue ble dominio que tenia el dicho su
padre Enbirtud de la que pose Se abia dado
a los dhos Da Catalina de Ortega, Don Pedro
Sedano, y dicho Sancha dazardo = Y asimismo
Pidan y Suplican, a su Mag, y Señorias
Consejos que En fuerza de Ley Costumbre,
manden desdonar y despachen Real
Titulo de Posesion dada, de dhas Casas
a Dhos Sor Dn Luis Fazardo de Cordoba
En su cabeza, Para Enbirtud, de la
tan del Oro y Posesion que Ellos, y nos en do
de ellos su Mag, sea dado desde luego Ensi Y

Diez mrauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MRAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VN VEVE.

Nombre de los dichos D. Joseph, y D. Elena
fazan de Cordoba Superiores por
quien tiene Poder para esto En forma, azetando lo
de cauzion de Rato En forma, azetando lo
mo primero, y entero de, Cod. azepta el
Recono. y mt. de pasarta mto que dan hecho
Sus Partes, y para esto que En su
fuerza se dedel. poderon de dho Recom.
Casas de que para esta Sacante el mismo
Sus partes les pidiere y demande, que den
y Entreguen, sin Pleito ni Contradiz.
Con Casa Alguna Porquerta mismo, y que
pueda Sus hermanos en dho nombre
Enel Oro de dhas Casas, Con declaraz. de q
Aruso dicho a de poder Suenge dis poner
declarar a Su libre a arbitrio y voluntad,
que este pedimento Sin En ningun
tiempo de bolentar Suarmas, y Siendo
necesario de bene. dho gracios. Sino dhas
pedimento tenga dho, se haga
pregon, y pose. se entregada a su poder
de Su dho mismo, sin Contradiz. ninguna

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y TRES.

los dichos Suprimo, Sobrinos y demas
que les fueren Sucediendo porque Siem
pre an de abrar dhas Casas Con las sugecion
delo declarado y dispuesto En esta escritura
Y Porquanto al tiempo que se Compraron las
dhas Casas, ademas del precio que de Con
do se dio por ellas quedaron gravadas En su
posesion Atenio, Cinco mll y Cien Reales
de prinçipal Postres mll y Quatro çientos
En plata de Buelo a Pagar sus Dueños a Dona
Leonor Maria de Valencia, biuda Vecina desta
tario Juan delcano benegas
Ciudad) = trezientos Reales, Cuyos Corridos
se pagaban los capellanes de Nuestra Señora la Leran
del Leonio, Sita En la Yglesia mayor de esta
Señora Santa Maria de Alcantara de
ella; Dos mll y quatro cientos Reales de
fabrica de dha Yglesia mayor, que dhas tres
partes dan y reportan dhos Cinco mll y Cien
Reales de Buelo = Es declaracion que los
que oy tan solamente, se deben dhos mll y
quatro cientos Reales que pertenezen a dha
Fabrica de Suzenso por que los demas pales
de los otros dos, se Redimieron

Don Juan Fazardo y Catalina Gonzalez
D Pedro Soriano y por falta de su de
claracion Eneste publico, no Consta se
fue Con dineros Suyos ó Vendio dos Casas
y Viento, por el dho Capitan D Anto
En Cuya duda, aunque parece debia cor
el Util y mexora de las dos Redenciones
fabor dedho D Dn Juan Fazardo y Sus
manos mediante Con bemencia de aber bis
los Suso dichos tra yabuela mas dotte y nta
dhas Casas, Sin Cargo Se obliga, el dho
Don Juan Fazardo ypotiga para dho Sus bienes
no a que En lapresente Carta de Venta de que se
el puesto deel Callao del puerto de Nuestra Señora
y llegada al Reyno deel Perú
dhos Dn Juan Romero Flores y Dª Juana
de Soria Fajardo, Samuel Antonio deel Castillo
ó a Su hijo y desu Parte, ó a quien su
poder y Causa ó bieze, documentos
Sencillos, En moneda de plata doble decinco
Cortados, Para que Con ellos se hagan pago
declaran que otras Partes deda hecho Carta
de dicion de dos Cientos; Asi mismo
Declara el dho Don Juan Fazardo que Al tiempo
debaja fabrica de Nuestra Señora de la gracia
das, de forma que las dhas Casas quedan libres
y Sin Cargo ni Censo alguno, y Sin pro indizio, Como
y lo otorgo ante dho Escribano

Sus Hermanos exedero y subzezor y
Supodex y Causa obiera =, y Ser pecho
que el Valor Corriente que oy tiene Ener
Pro Sin oda Deesse ma dura, Cada Pero de
plata Decolunas, y ledada de Mo mexico,
es a Seyse pocos Reales de bellon, y en
esta estimazion los dhos docientos, y treynta
Seis Peros importan Seis mll y Seis cientos
Reales, y los quinientos pales de dhos trez zientos
Son solo Cinco mll xcientos, asi los dos xte
dhos Como el que esta Portxe dimx y do
zientos mll xquinientos Reales de ellos, el dho
Don Diego de Loaisa y Mendoza, Sus hos
los dhos Dn Joseph y Dn Pedro Antonio de
manos y Enbiruda de la Quion antezesor de
dicha para Entonces y para quando llegue
el caso de su Nemcion hace dellos gracia y
donacion dho Dor Dn Juan Romero Sumue
Por y Perezdero, buena y pura mera perfecta y
irrevocable de las que el derecho llama Ha
Entre bivos, la cual valga y tenga fuerza
Con las firmezas y Renunciaciones de leyes y demas
cas y Clausulas que en semejantes casos
sitos y Circunstancias se acostumbran poner
dho = Y se sena las Confirma es pecial y
señaladamente Para que en todo tpo y
en Juicio y fuera de el sea bien quistado
y Admitido, Otrozi dho Dor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Que está junto y cerrado sobre la rexa de
dos varas y bo dega que lo firmo de mi
nombre y rubrica de mi acostumbrado
no de la Capilla de mi entierro, a favor de
la Capellanía de Sus Fabor amiento. Dada por
Doña Maria zanbrana. De rexa por
fee en el Conbento de la purissima Concep
cion desta ciudad. Aqueste
mismo dicho dia Juan fossado y Dª Catalina
Cambraña. obligaron las dichas Casas, de
bo de dar lo hazer con Justo titulo. En lo qual
no a bo dicho obligo mi bienes y el dho Don
Juan fossado por Ley Carta. Sello y de
Sus hermanos Con que fee esta escritura
de rexa de el dho zenso de la a
dote sobre la dha hereda de bienes lega
dos y mencionada y Suerte de terzia
de los dhos Dor Don Pedro Romero
y que poseen En termino de esta ciudad, por quien
que de mi debe Reconocer dho obligazion
sion de dho zenso. Sobre dichas Casas
to sobre dichas Casas y en lo a ellas
no pertenezientes. Y Dª
quanto quedan dho Como que da declarado
el dominio y señorio de las dichas Casas Por
de los dhos Dor Don Luis y Sus hermanos

1124

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En Caso que Ordenadas, Pragmaticas, Cedulas y Bandos generales, que no estan
dadas á la Estampa, Por los Impressores de Su Magestad, Y Tassadas, Por los Señores
que de esta tienen Comission, Con el Sello que les toca, Se hizieren
Por buenas Obras, Se Tassen, Con el dicho Sello, Y quien
Pregones, Reales, y Termino, Sacare, y Los tuviere
Para Vender, Incurra en la Pena de Sus Bienes, y Oficio, Y
demas Penas, que Su Magestad, Fuere Servido de Imponer, Y
Mandare Executar, Sin Remission alguna, Y Para que lo
Contenido en este Sello, Venga á Noticia de todos, Se
Pregonara, Publicara, y Fixara, en los Lugares acostumbrados
de esta Villa, Y Corte, Y Fuera de ella, Sea Executado, Sin
Pena, Ni Calumnia alguna, Y Para que lo Contenido
Pueda Venir, y Venga á Noticia de todos, Se Pregonara
Publicara, y Fixara, en los Lugares acostumbrados de esta
Villa, Y Corte, Y Fuera de ella, Sea Executado, Sin Pena,
Ni Calumnia alguna, Y Para que lo Contenido en este Sello,
Pertenezca á la Fabrica, Santa Iglesia Catedral de
Los dichos Reynos, y Señorios, Se Pregonara, Publicara,
y Fixara, en los Lugares acostumbrados de esta Villa, Y
Corte, Y Fuera de ella, Sea Executado, Sin Pena, Ni

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sado nas de todos mis Reynos y señoríos
Redes tenga efecto Las mis mer
Declaraz Sera bueno Para los
gaz Recibo del año Dichos so
hermanos Sobre a leerlas a los señores
por las declaraciones Dichas por dho
Sos, y Dª Catalina de ortega, En cuya labor
se Comprazon las Dichas Partes Para dho
pitan Dn Antonio Sosa, Constar es
grabadas Dhas Partes ges contenidas en
ta Porque todo lo demas que dho
Ran Sosa declaradas Despues Sepa
Rumen Ser de su mera Voluntad
gusto Leer bien dadero Dueño de Dhas casas
adien no Puede ser Su Lucas mi exa bas
declaraz, Redencion dezenso mi gas
alguno que no Comprehenda mi es Exercida
escritura al Contrario Venta de las Dhas
Casas Con Igual Una parte o otro ganes
que dan Una mi mes Con formes Dere tan
Cada Parte Por lo que toca las cabeçaleras
Condiciones declaraciones Lugar
Dese Instrumento Para Siempre mi
Primera Herederos Personas Bien
Unes. abiendo Dha haber Sido dexada

Diez marauedis

1176

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Antemi
Alonso Calderon

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1117

En Sanlucar de Barrameda en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y setenta y vno años ante mi Diego Lopez de Ribera escriuano de su Magestad y testigos parecio presente Don Pedro de Molina y Leon vezino de la ciudad de Cordoba, y dixo que vende por juro de heredad para siempre jamas a Don Pedro de Molina y Leon vezino de la ciudad de Cordoba, para si sus herederos y subzesores presentes y por venir, vna dehesa de tierra calma con su arboleda y pasto y vsos y costumbres y entradas y salidas quantos le pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera, que la dicha dehesa tiene y le pertenece por merced que le hizo el Rey nuestro señor don Felipe quarto que Dios guarde, de la dehesa de Cabeza Rubia, que es en el termino de la villa de Constantina, que se compone de quinientas y veinte fanegas de tierra, poco mas o menos, que confina por la parte de arriba con tierras de Juan Gomez Cabello, y por la parte de abajo con tierras de Juan Gomez Cabello, y por la parte de la mano derecha con tierras de Juan Gomez Cabello, y por la parte de la mano izquierda con tierras de Juan Gomez Cabello, que es la misma dehesa que el dicho Don Pedro de Molina y Leon tiene en arrendamiento de los herederos de Don Juan Gomez Cabello

Jerbenído Bolo fraude mienemío Jgue
dhos. Dos mill de ziento. y se den dayrmo
reales qreal. Exgenido. es el Jurdo.
Precio y balor de dho esclauo. Jencaso qre
mas balga de la demasía y mas balga
erq ne Jquiera can. dad qne sea hago
Graciay Donazión á dho comprador Jquien de
subzediere buena prazmera. pera ha
Jrebocable de las qne de Derº Llama
sha en Derecho balederas para siempre
Jamas. Sobreqne renunzió las leyes del
Ordenamiento Real fuas enlos Reynos de
Castilla de Leones y los qua dro ano. q
Corporme de ellas Jenía para pedir Vene.
o Jmplimiento de la amistad de la Jurda
dheziº, Jdesde luego me desistio qnto
Jdho es y apartose declaro al Cabildo Jerenzia
Jdha propiedad posesión y Señorío qne auía
y Jenía. á dho esclauo y dado ello Lozedo
Jenunzio y traspaso en dho comprador
y quien le subzediere á quien doy poder
Cumplido para qne por Juan Autoridad de Jus
dizial mente. Jdhoreya prestando la
posesión y en el Juramento qne de Calidad
dho no Labo ma. Jtem Jtem Luys pon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ynquisidores Jueces Conservadores Y preca-
dores y Juezes de la Diputacion y Seguridad de Cara-
mientos. Escribanos de Cruzada y demas Juezes y
Justicias de qualesquier Partes y Lugares de
estos Reynos y Señorios de Su Magestad Y
a cada uno y qualquier de Vos en vuestros
Distritos y Jurisdicciones a quien esta mi
Carta fuere presentada o su traslado sig-
nado de Escribano publico en manera que
haga fee Salud y Gracia. Sepades que
Yo Don Juan de Vallejo Vecino de la Villa
de Madrid en nombre de Don Juan de Ve-
lasco Vecino de la Villa de Medina de Pomar
en el Condado de Castilla la Vieja me
querelle y di mi peticion ante el Alcalde
Ordinario de la dicha Villa de Medina de
Pomar en el dicho Condado de Castilla la
Vieja en la qual en nombre de la dicha
Parte dixe que por quanto el dicho mi
Principal tenia Executoriada en la Real
Chancilleria que reside en la Villa de Valla-
dolid en pleito que trato con Don Juan de
Velasco Vecino de la Villa de Medina de Pomar
sobre razon de ciertos Maravedis de Juro
de Heredad que el dicho Don Juan de Velasco
pretendia pertenecerle en cierta parte de
los Alcabalas de la dicha Villa de Medina de
Pomar y sus Aldeas y Terminos y Juris-
diccion y en cierta parte de los Tercios
Diezmos de la dicha Villa y sus Aldeas y
Terminos y Jurisdiccion y en cierta parte
de los Diezmos de la Mar de Castilla y
Puertos secos de estos Reynos y Señorios
de Su Magestad segun mas largamente
en la dicha Executoria se contiene y
declara de la qual dicha Executoria
Yo el dicho mi Principal tengo Cedula
de Su Magestad para la Cobrar y Exe-
cutar en los Bienes y Hacienda del dicho
Don Juan de Velasco segun mas largamente
en la dicha Cedula se contiene y declara
la qual dicha Executoria y Cedula
Real de Su Magestad Yo el dicho mi
Principal he presentado ante el dicho
Alcalde Ordinario de la dicha Villa de
Medina de Pomar en el dicho Condado
de Castilla la Vieja para que segun
forma de la dicha Cedula Real de Su
Magestad mandase hacer Execucion en
los Bienes y Hacienda del dicho Don
Juan de Velasco en la dicha Villa de
Medina de Pomar y sus Aldeas y Ter-
minos y Jurisdiccion y en cierta parte
de los Diezmos de la dicha Villa y sus
Aldeas y Terminos y Jurisdiccion y en
cierta parte de los Diezmos de la Mar
de Castilla y Puertos secos de estos Reynos
y Señorios de Su Magestad segun mas
largamente en la dicha Executoria se
contiene y declara de la qual dicha
Executoria Yo el dicho mi Principal
tengo Cedula de Su Magestad para la
Cobrar y Executar en los Bienes y Ha-
cienda del dicho Don Juan de Velasco
segun mas largamente en la dicha Ce-
dula se contiene y declara la qual dicha
Executoria y Cedula Real de Su Ma-
gestad Yo el dicho mi Principal he
presentado ante el dicho Alcalde Ordi-
nario de la dicha Villa de Medina de
Pomar en el dicho Condado de Castilla
la Vieja para que segun forma de la
dicha Cedula Real de Su Magestad
mandase hacer Execucion en los Bienes
y Hacienda del dicho Don Juan de Ve-
lasco en la dicha Villa de Medina de
Pomar y sus Aldeas y Terminos y Juris-
diccion y en cierta parte de los Diezmos
de la dicha Villa y sus Aldeas y Ter-
min

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Yo el Rey. Por quanto por parte de los Procuradores de Cortes destos mis Reynos que por mi mandado se juntaron en la Villa de Madrid en el año pasado de mil y seiscientos y setenta años me fue hecha relacion que en las Cortes que se celebraron en la dicha Villa el año pasado de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, y en las que se celebraron en la Villa de Madrid el año pasado de mil y seiscientos y setenta años me suplicaron y pidieron por merced mandase ver los Capitulos que en ellas se propusieron y trataron, y proveer en ellos lo que mas conviniese a mi Real servicio, y a la buena administracion de mi Real Hacienda, y a la conservacion de mis Reynos, y a la paz y quietud de mis Vasallos, y que para ello mandase juntar en mi Real Presencia algunas personas de las que asistieron en las dichas Cortes, y que tuviesen noticia de los dichos Capitulos, y de lo que en ellos se trato, y que con su parecer y consulta se tomase la resolucion que mas conviniese, y que para ello se les diese comision en la forma que fuese mi voluntad, y que en las dichas Cortes se me sirvio con un servicio ordinario y extraordinario de diez millones de ducados, que se me han de pagar en seis años, en cada uno un millon y seiscientos mil ducados, y que para la paga de los dichos diez millones se me concedieron los medios generales y particulares que se contienen en los Capitulos que se hicieron en las dichas Cortes

Diez maravedís

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

1179

Cor dero y pollo que En ella degollare que
se Sea Recudo y de xe mi do En quanto
dicha escritura y el Sudamerico Dolores
cion dicho Antonio Capeluzas En quanto
dicho Sendo y Releydo dedixo que ha
el dho Antonio Capeluzas arrendado
y prometio y Se obligo En la misma forma de
por dichos cinco años a Su raz y cendra suerte
cia En la casa tremdo El Sexdicho de Su con
dero Sumido Sin hacer ausencia ni falta alguna
Por que si la hiciere o dexer Reducido a ella y por
para las faltas Sobredichas de forma que sea bas
tante dhos cinco años, Entera mente, y Sin que
falta dhos cinco años, Entera mente, y Sin que
la tenga a que quiere Sexcusado En
gapremiado por fuero de derecho Dado
fuerza de escritura Sin mas Pleyto
y tando como rezetan y con tenido
Por lo que toca a su cumplimiento y para mexor obligo
Sus personas y Bienes habidos y por haver
poder a las Justicias de Su Mag.d especiales
y a las de la Corte de Villa y Corte para que
Fuero y Jurisdicion Apremien y Executen como por
de Sentencia definitiva pasada en cosa
juzgado rendida y consentida en que renun
cio todas las leyes fuero y derecho de mi favor
y la que prohibe la General renunciacion de leyes
fecha en forma Para la Firmeza de lo que
Sobre dicho es otorgo la presente En forma
Por ante mi y los testigos de Suso

Antonio Capenzai Por ex menor de ponte
y Cinco años aun q mayor de diez y ocho años
Por Dor tio Jenor y Tenal de dicha ley
derecho de haber por Pime y de Scritura en
todo tiempo y no Jure beniz Contra ella por m
menor he dha dilexor se Jusgada o no e
pressada la m otra Causa m Razon alguna
q Jure de derecho le competta, m pedia be
neficio de Restitucion Jn y nec Jurin m debe
Juramto a bolluz m Dha Jusantedad
mo Juez m pedido y se Jugue de con
cedery q Jure se le concedia Lepro pro mo
tu de lectum y tendi et tu prendio e Jnstra
mandra no Jraxi de ley Pena
de ser Juzg de Cdes En Caso de Jllenos ba
lexo la dha Sea y de Cuyo hay executé dos
cruz de q otorgaron y por los otros q
ellos no Jo fecono a Ruego Jnterpue
a Su Ruego q dhos otros no Saben Siendo
Dn Jn Antonio de bullones Cura de Sto
Diego telmo y andres Bap de lla Vera=

Andres Baptista

Antonio Calderon

SELLOQVARTO, DIEZMARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Benito Baas Diez marauedis

1181

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta
Real vieren, Como yo Dª Geronima de Villarroel
de Saber Cumplidos de Dn Bartolome de Villena barrosa
Alguacil Mayor de esta Villa de Feria Vecina de esta
Villa en la Calle Real por Nombre de Villena Baas y
Za Juez de Bienes de Dn Benito Baas Vecino q
fue de esta Villa, otorgo que debo y Me Obligo
de dar y pagar Real y Realmente con efectiva
Paga a Dn Diego de Ortega Vecino de esta Villa
Si fuere Viuo y Si fuere Muerto a quien
de Su Parte Hubiere Causa, Turno y Sucesion
Es a Saber Una Obligacion que Otorgue en esta
Villa en Veinte y Quatro de Agosto de este
Presente año de Setenta y nueve a favor de
Dn Diego de Ortega Vecino de esta Villa por
Valor de Quinientos Reales de Vellon, Como
Principal Deudor y Yo Como Fiador y Principal
Pagador Mancomunadamente Con Dn Benito
Baas Vecino que fue de esta Villa, Como Consta
y Parece de dicha Obligacion a que me Remito
Y Para Cumplir y Pagar Dicha Cantidad
Obligo Mis Bienes Habidos y por Haber
Y Para Mayor Firmeza Doy Poder Cumplido
a las Justicias de Su Magestad de Cualesquier
Partes que sean Para que a lo Referido
Me Apremien Como por Sentencia Definitiva
de Juez Competente Pasada en Cosa Juzgada
Sobre que renuncio todas las Leyes Fueros
y Derechos de Mi Favor y la General que
Prohibe la Ley Fecha en esta Villa de Feria
en Veinte y Quatro de Agosto de Mil y Seis-
cientos y Setenta y Nueve años Siendo
Testigos Dn Juan Ortega Dn Juan Ortega
y Dn Juan Barba Vecinos de esta Villa
Y la Otorgante que Yo el Escribano Doy
Fe Conozco lo firmo

Dª Geronima de Villarroel

Ante Mi
Dn Juan Ortega

Saquese en Sello Segundo
Mayor de Diez Marauedis
Y Vale

Venta

Dª Geronima de Villarroel

Dn Juan Ortega

Dn Juan Barba

Ante Mi
Dn Juan Ortega

Sacose en Sello Segundo

que[illegible] Zebollo [illegible] esta dha Cu[illegible] y pazos [illegible]
deros, Por [illegible]res de todo de Car[illegible] de zen[illegible] o deuda
Cnpeno memoria de mys [illegible] bienes lo mapria
q[illegible] pasxo nazes [illegible] yo tra lu potecaes [illegible] gerala[illegible]
q[illegible] neral que no [illegible]tzenen [illegible] y portales las declaro
q[illegible] Seguro y bendo Por [illegible] precio y quenta dettes
mil [illegible] trecientos Reales Enhellon corrente
q[illegible] Por su Compra me [illegible] dado y paga do Ena
nero[illegible] de Contado de [illegible] melos por Contentas y
Entregada a mi voluntad, Renuncio las leys
dela Entrega Sygnueba y [illegible] erzep[illegible] de la no nume
rada pecunia y Contrero [illegible] Esta benta con
dicto no apareser bendido lo dau dam enga
nos que [illegible] tres mill y quatrocientos Rs
de [illegible] Recibido es Justo Precio y balor de
las [illegible]rras y tienen [illegible]ynzon, y Encaso q
mas balgan de la demasia [illegible] mas balor En
q[illegible]l quiera Camara [illegible] Sea, hago graçia y
donaz[illegible]on [illegible]ora dores, y q[illegible] en lesyon e
[illegible]ere, Rebiena, [illegible] una mera [illegible]ez lecha Renun
cio [illegible] de Marques derecho llamasha En razon
dos baledera gananciales Ganados, Sobre que
Renuncio las leyes de [illegible] mi Rea, [illegible]ho
Encontes de Toledo de [illegible] nenazes, y los quatro
años [illegible] Conforme dellas tengo Para que [illegible]
Reziron [illegible] juro [illegible] mi Camara de [illegible]
to Preçio, [illegible] Y de luego me desisto quito
[illegible] Sabano de la Real [illegible] tenencia

Propiedad Posesion y señorio que ha
bra y tt hemā a dhas suertes de tierras y todo
ello lo cedo Renuncio quitas para Con dho con
prādores y Cesionarios dicha Real Jurisdi
cion Paza que gozen usen y puedan
cualmente, tt hagan lo que bien
y en el interin que dicho dedezho no la
tomān mi Consentimto por mi que una tenen
doza y posea pacifica y quieta y me obligo de dezir
y Segundar y sanear mis dichas tierras segun
dicho y Escriptura manera y en ella siempre de
chas tierras les Seran ciertas y Seguras sacadas
ni parte no les pondra pleito ni embarazo ni impe
dimento y si les sobreviniere pleito o embarazo lo
seguire y defenderé a mis costas hasta
dejarlos en Quieta y pacifica posesion y si
lo Cumpliendo se les sacaren y quitaren
Reconozco los dhos ducientos Reales
de Renta y Censo Redimido con mas todas
las costas gastos daños y menoscabos
que sobre dicho Razon se les Recrezcan

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

cido y las me pras dbo les y ar ſero
en dhas tierras o baxen ſho y me ao dan
q̃ no ſe an y ter m̃ neſſe ſarios ſin
bſtan tarlos y por todo ſe me e xecutey a
mis he rederos En Virtud deſta escri ura ſin
mas Plaça do e ſpecial imente y firmeza obli
m pers a Vbenes ha bidos y por ha ber dor poder
dos Jueces y Justicias de ſus Mag es de cial ſuer
eſtaçã dellorde na Renuncio otro ſo y que tengo al
gane y la ley ſi con beneſit de Sum Varios ne o nu lan pe
dicion e aello me ag ze imen como por ſen tença
definitiva de Jues com petente pas ada En cosa Jus
gada, Renuncio todas dex leyes de mi
general Enfor macon dha ley del bel eyano Senatus
consulto Emperadores Justinianeo todo y qual
el fauor de las mug eres En Se contiene que en ninguna de
dhas obligaçiones ſoy ſa do y de otra qualquier
bien ta En Sua vtilidad de cuyo efecto me aburo
y deello doy fe Dias ſe renuncio y Se ha En la ciu dad de
Mexena a ſeis dias del mes de Octubre de mil ſ.os y ſeten
tay nue beanos y lo firmo lao torg ante q̃ uego con
Dos testigos Siendo testigos, Diego telmo andres
Pardo Calderon y de Mexena — Don Jeronimo
de Chaves

Ante mi

Alonso Calderon

la Casa de el Escr.
Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Carta de gasajado

Sacose el trº de el oficio de Gerez

Nra de Merena A siete dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y setenta y nueue años ante mi escriuº de su Mag y testigos Athemente de mro Campo general D. Domingo de Robles y gen.ral Rey y perpetuo de Estrª de Merena Digo Mariº de Dn Domingo espinola Vez de Madrid Jurado Por Capitan D. Juan Mª Bautista Verdugo Regidor Perpetuo de Merena En Madrid Portante Martin Ruiz de Iguinea Rey de Armas de su Mag a los nueue de Septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueue años En fuerza de Poder de Dn Domingo espinola Portante del Ilmo Sr Dn Alonso Pimentel y Herrera del Consejo de su Mag y su Thesorero general de Rentas Reales de Alcabalas Cientos y Tercias destos Reynos y Señoríos a los beynte y siete dias del mes de Henero de mill seiscientos y setenta y siete años lo qual Visto Obligante Confesso haver Recibido Realmente y con efecto de Alonso de Carbajal mercader de Corte y depositario Executado con las Cartas Ordenes y Mandamientos de su Mag a saber las Primeras Executorias de Merena por quinientos y quinze Reales y Executoria de Rebellon Corriente por quinientos y treynta y tres

En d.ho dia dicho este pressente dicha Parte
Parque en ella se liberaron por el Ill.mo Señor
D.n Antonio de benavides y bacan Conde de
Gelves Gentil hombre de la Camara de su
Mag.d Gouernador de las Armas destos Reynos
Don Diego espinola por el Sueldo de las dos Com-
pañias de Caualleria que su Mag.d le hizo
merced de Genova, y de dho sueldo se le
tas y treynta y tres mill quatrocientas y Cinquen-
ta y ocho mrs que montan los dos tercios
de Cinco dos tercios del Año pasado de mil y seiscientos
y setenta y ocho de la Guarnicion de la Ciudad
de Vrbino que Reside en la dha Ciudad de
Don Luis carlos de San Martin su Secretario
tho mandada sacar por los Contadores de
la Santa Cruzada para Cierta Diligencia
ferencia y proceden en dha razon de
to y Diez mrs Dijo se deben pagar y se
Otorgante se le deben dhas trecientas y treynta mill
trecientos y Cinquenta y dho escusado
pago Referida de Sello y Cuenta y en virtud
gada su Voluntad Remuneratorias leyes de la Re-
tiega Suprema Persona en Nombre merced
decima Otorgo Carta de pago en forma de dho
escusado pago Referida de Sello y Cuenta
deste dho año, Con aduertencia que en dha
cantidad bayan incluso Aposento de la
quarta parte que hauia de ser En dha moneda de
Por Pagar es en Vellon Segunda Reynte Por ciento

1184

Como lo er pres.a E.a Escrivanía
dada Cumplim.to en lo q.e Cau P.r E.s
q.r de esta Ciud.d y Escrivano r.l ante
quien pas.o el Poder q.e Pres.o
otorgante q.e el M.no Dor Fran.co de Ber.l
lo de q.e Pres.o Dugo de M.no de
cuad.r y Anexos Bad.z Vegnes
vist.o Vegnes Sancho mrz
Corr.e Pren.o Dic.o
Dor Fran.co Pillado Escriv.no

Dor Alm.n
Dor Ant.o de Valderr.a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maraueds.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Cosas de Alonso Barrueco

Sentencia de posesion de esta posesion de cosas
Con quanto en esta audiencia fueron hechos y causados
los autos siguientes
Posesion
A pedimento de Juan de Medina Vecino y familiar de
Sanctoria del numero de esta villa de Olivenza
Digo que en poder de Juan Pacheco Serrano
Vecino de esta dicha villa de Olivenza
Esquivias de esta dicha villa
Alonso Sanchez Ximenez y Juan de Medina
Vecino de esta villa de Olivenza
Fundo Lorenzo Hernandez de esta villa
Fue declarada de Benavente siguientes admin
El Teniente Diego Alonso Barrueco la qual
Sacantidad quiero tomar a censo
Por tiempo de Año obligaxme a pagar lo que
Fuere mandado y la Sumisa dezimiza y
Condiciones siguientes = Primeramente
De Tierras de Esquivias de Sanegas en Sembradura
Alitio de Garcia de Ximenez Sanchez Ximenez de
Alonso Sanchez Ximenez y Juan de Medina
Vallejo que vale Seiscientos ducados Sobre
Ella Hipoteca y Carga de Censo

Justicias Vezinos enca[illegible]
Sevilla Antonio Delgado de Pedro
Gonzalez Vecino Contadores de Maravedis y
Alcaldes de la Audiencia de Juan Ramos que doy fe
que en cinco fojas de papel sello quarto
Dezeno que van rubricadas sobre el que
Sobre Vezinos Procurador y Corridos Escribano
Seguro Juramentado a Pleito de que
Yo el Sello mediante Información
de Escribano y Testigos
Dada Comisión Sentencia que Su Merced
Sentenció en Audiencia de Alcaldes =
Juan de Ramos

Auto Y Para que Juez declare Si Vecinos expresados en el Memorial Son ricos propios que tienen Hacienda y Caudales Suficientes para Cargarse de Oficio de Fiel Regidor Alcalde Diputado Síndico Personero Alcalde Mayor y Alguacil Mayor de esta Villa y Alcaldes de la Hermandad de ella Atento a lo dicho en Información de Escribano y Testigos Ricos y abonados y lo alegado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Consupersona y bienes que andeo Digan en uasezanue
sorma para lo qual se da comision al uezino ruth
del auilla de Valuerde y para prorante notario
de Cauano que de fee y de Sobrello de yn
formen los p.os uezinos ya dichos de la Plaza
que fun do Lorenzo bernandez delauer a
Cubos Ximenez del dho Cerro sobre la acusacion al
q.to se le haga para lo qual firma por ante mi
Pedro de Cerauay Caias de
Caoxeira de ante mi Capellan de su Mag.d
Corregidor de esta prouinzia de leon y lo mando en
Cexeira a nueue dias del mes de Setiembre
de mill y seiscientos y setenta y nueue años = El de Cauay
Antemi Matheo de Viuero

En la Villa de Valuerde a diez y siete dias del
mes de Setiembre de mill seiscientos y setenta y nueue
Seis reales Yo el dho prouiso de un tras.do
dicha antesuma de Sr. Corregidor de dicha
Caxeira del cura propio de dicha villa Vista por
Mrd. de la dha comicion y dho Cura
Presente el qual dixo acetaua y acetó
de dha comicion Recibio juramento en forma de

Fecha en
y dada en

derecho y el dorzo y prometio dezir la verdad
de lo que fuere preguntado a lo tocante del auto de la pre-
sente y aviendo jurado en forma de derecho dixo que
sus propias tierras de labor sitio de las canadas
linda con tierras de Alonso Sanchez Vinagre
y otros vezinos de Olivenza hara quarenta fanegas
poco mas o menos y otra tierra sitio de los llanos de
Pedro gonzalez que baze en siembra de cinco
fanegas linda con tierras de la
Viuda de Juanicamo y otros y que es libre
de carga alguna excepto la tierra de
las canadas que tiene de carga seis reales de
renta en Olivenza en cada un año
dixo y que esta es la verdad para el juramento
que hizo en que se ratifico y firmo de su nombre
y el dicho Alcalde mayor por ante mi de que doy fe
Alonso Sanchez Vinagre
Ante mi
Juan Perez de Ribera

y que de pedra dezinquenta años Cocomar
Jorno y lozino y supte. dho S. Cura y
juez decomision y Marco Selenotr. que
d. dho Optoual duxan decbauer de la in
formazion que ofrezen y lo firmo = Ante mi
Adoñer Caxua Sl = Optoual duran decbauer
antemi Diego maxtin Oxano ntio

En Madraul la Enel dho dia Mariano Joel
Fxuano notifiquee lauto anteste dentt
Optoual duran decbauer doy fee Lestauill
dofee Bxano

En la Villa de Balauerde en treinta
Dias delmes desetiembre delm. ys. diez y syete
Setenta y nueue años antemi d. el dho y testo
El dho Optoual duxan decbauer para
Ynformazion dabono presento por testigo
Al de Quinto espino duran vezinos
Vezino destaurilla delqual fue Recivido
Juramento segun forma de dexecho y
El suso dho lo hizo y Celebro seganuso del
Interrogto dezir Sepa a lo q preguntado
Fuelauo de Comision y el que dho d.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Sauer y conste que dada mexxa Libro
Carcaraa [illegible] eproprio de [illegible] durant
y quinale Seruicios ausados con Cargo de
Mias que tiene y que axa [illegible] de goxe lla
quean [illegible] tiene otra mexxa a Libro del
Collado de Cacarogoxo termino de Stacuella
Derecho da Carga y que poxra Corcoroze
Regidor y Diputado y Diputado y saxe
Vezino Labrador Soltero y Labrador y
tiene y quatro ausados de Treinta y ocho años
Cocomar Grandes y lo firmo y firme
Domingo Adoxo Carasa Val-loxmo
Sino Leuran Cantemu Dregon Labrador
Lo Madaula de Barcarrota
Diamos y juro por Cruz y [illegible]
Decomision el Cargo mostrado declarado y
Declarado y firmado presento por testigo
Pedro Juan de Cuera Vezino destas Mas y
Primitero della de Mayor Sumo Vezino
Juramento Segun forma de derecho y
Dixo que Corre Segun su Cargo y pregunto
Vezinos Labradores y preguntado por el auto de
Comision y el preferido dixo [illegible]

Salvey lecontra, Jaureña, asitio delaciudad
Leyroña de Jaroma, deyna y quinale
Setezientos ducados, Con cargo de misas, y treinta
quedoza, Lo de soxella y quarenta y nueve
Jaureña asitio, de colaco de Pedro
Gen, termino de estas, a roxe de todas cargas
Cagua una cxa, Cuento y Cinquenta ducados
Docomas Menos y que por taler Seguros lo cono re
Quieran Segue de Soxcellos y rponer de
Cuntos ducados, de buena fee y legura
Conciencia y Dhos, Se Cauerdad
Socargo de su Juramento y Sr dencedad
Cuentadanos y lo firmo = Dhoy Dho
Rodriguez Carua al: Juan de Cadena = ante mi

Pedro martin orduño

En la Villa de Belueza de Cantabria
de Septiembre, diez y siete y seis y nueue
Cuentos, Vsue de comision, Dho
Cuan de dhos, y dicha Cuenta
Formazion presento por testigo a Juan de
Cuenca gancz Vezino de dicha Villa de Ag

Jurº Hecho Juramento en forma dixo
ser de hedad de treinta y quatro años
Testigo jurado dixo conoce a los
Otorgantes de vista trato y comunicacion
Y que sabe que el dicho Don Pedro
Sus propios y los que como tal
Marido administra y goza en virtud
De la Escritura de Poder que
Otorgo a favor de la dicha Doña
Maria de Herrera a folio de la
Escritura de Poder que otorgaron
Los dichos Don Pedro y Doña Maria
Su Muger ante Juan Gonzalez
Escribano de Provincia en Badajoz
En veinte y quatro de Febrero
De mil y seiscientos y quarenta
Y quatro años que la dicha Escritura
Es la que esta presentada en
Esta Escritura de Venta y que
Sabe que la dicha Escritura
Original se halla en poder de
Dicho Don Pedro Testigo
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Seis Yuntas de
Mas de Sesenta y Cinco cerca de
Cada una de ellas y Dos Pares
De Bueyes Arados y Aperos
Necesarios para labrar y
Cultivar las dichas Yuntas
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Seis Mulas de
Labor y Dos Pollinos y Dos
Pollinas y Dos Caballos
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Seis Criados
Mozos de Labor y Dos Pastores
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Ganado Bacuno
Lanar y Cabrio y de Cerda
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Carros
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Casas
Principales en esta Villa
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Molinos
Harineros en el Rio de esta
Villa y que sabe que el dicho
Don Pedro tiene Dos Hornos
De Cocer Pan en esta Villa
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Tiendas
De Mercaderia en esta Villa
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Tabernas
En esta Villa y que sabe que
El dicho Don Pedro tiene
Dos Mesones en esta Villa
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Carnicerias
En esta Villa y que sabe que
El dicho Don Pedro tiene
Dos Pescaderias en esta Villa
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Panaderias
En esta Villa y que sabe que
El dicho Don Pedro tiene
Dos Aceiteras en esta Villa
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Vinagreras
En esta Villa y que sabe que
El dicho Don Pedro tiene
Dos Jabonerias en esta Villa
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Tenerias
En esta Villa y que sabe que
El dicho Don Pedro tiene
Dos Curtidurias en esta Villa
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Herrerias
En esta Villa y que sabe que
El dicho Don Pedro tiene
Dos Herradores en esta Villa
Y que sabe que el dicho Don
Pedro tiene Dos Herradores

Auto

En Llerena a veinte y seis
de Mes de septiembre de mil y setecientos
y treinta y seis años ante mi parezio el
Sr. Alcalde Mayor y Capitan a Guerra
de dicha villa y dixo que por quanto
Sr. Juez Comisario de esta causa
se halla enferma de cama y no puede
salir de su casa para hacer la entrega
de los autos y causa de que se le
ha encargado y mandado por el
Sr. Juez Comisario que antes de
salir de esta villa para la de Llerena
hiciese entrega de ellos a la persona
que quedase en su lugar y para
que se cumpla lo mandado por
dicho Sr. Juez Comisario dijo que
entregaba y entregó los autos
de esta causa a Don Pedro Garcia
de Vargas Alcalde Ordinario de
esta villa y Don Pedro Garcia de
Vargas Alcalde Ordinario de esta villa
y Don Pedro Garcia de Vargas
y Don Lorenzo Fernandez
Regidores Comisarios de esta Santa
Hermandad y lo firmó

Ante mi

Pedro Garcia

Lorenzo Fernandez

Ante mi

En la villa de Berlanga en veinte y
seis días del mes de octubre de mil
setecientos y treinta y seis años ante
mi escribano público del número de esta
provincia y testigos infrascriptos
parecieron presentes Don Pedro Garcia
de Vargas Alcalde Ordinario de esta
villa y Don Lorenzo Fernandez
Regidor Comisarios de esta Santa
Hermandad y dijeron que por quanto
el Sr. Juez Comisario de esta causa
se halla enferma de cama y no puede
salir de su casa para hacer la entrega
de los autos y causa de que se le
ha encargado y mandado por el
Sr. Juez Comisario que antes de
salir de esta villa para la de Llerena
hiciese entrega de ellos a la persona
que quedase en su lugar y para
que se cumpla lo mandado por
dicho Sr. Juez Comisario dijo que
entregaba y entregó los autos
de esta causa a Don Pedro Garcia
de Vargas Alcalde Ordinario de
esta villa y Don Pedro Garcia de
Vargas y Don Lorenzo Fernandez
Regidores Comisarios de esta Santa
Hermandad y lo firmó

Ante mi

Pedro Garcia

Lorenzo Fernandez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alamera y a 17 de Deze Carrillo
Admin dezha yamando la Vira Hel
Mamaz Mquedado aprouar durande
Sadi Serro de alcalla de Balverde : di
Zeron q xuepeto q los tartigos aregurane
quala en Sa pexe dade, quo gexe Mi
poteara los dorcientos ducados quepxende
Tomar de dho a obrapia alo Cuzerante mo
Ducizientos ducados ademas q los dhos
Tertigos ronabena dos espazese quare
Quedandar poruanio los dhos dos cientos du
Horgandose pozeturo dhercu engama
Aquior de dho a obrapia Enquirco Ligua
Consupexiona yuenes muebles y Raizes
El pozrazmente las dhas herdades Infer
Tandoue lla dachaun gamaz Zaun
Conquacepas a Texcutor q Fuer
Sacopxanza quun mu Derabaro
Cada una dia de los quero cupazer
ella q q a dentrug axle dho admin
Un tanto de Sacriptura a Fora

y Caparuco y Sto Seluo Suzesser gonder
Dominxon y Agroua Daxiagan: y Sxn
Maxim de pilar = Dregorio Sterro Sexxueco =
Ynremuis Suz

Autto y Mazrugad de Sezena Sentencias de muerte
Dduaxe aemily Seizvenros y Sentayyuuad
Sto Sto Honoo Sueros Saxica the depso
destaprouuncia delgon a Sruno Shit
Staynformazioryon Sarne y aemarauch =
Dyo queen Sauxtes y Sandauayn
Seach enensxarrao a Socxuzerante axprou
Quran deraue Sezino delaullageoaleuede
Los docientos ducados quepruton depoxunario
de Saoxabia quepuneo Sozenzo Sernande
de Sauera dequien adrun Dregorlorro
Baxruco Sezino degocriange y Sorgandor
Seruio dho exprotura deo Srgazion de
quejara dio Spano Sorolueraa Sdegonn
Enquestan y quepagara los Sozridos y Sa
Cruzeiandes Secorrespondai a Sazon de
Cmo pozzruno Conforme Sarnue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Premática de Sellos hipotecando las
dos suertes de tierras q̃ posseyo en este
Arroyo con la condizion de no poderlas
Vender absoluta y como está dispuesto por dere-
cho con condizion que siendo Español no
pueda pasar al dominio de ninguna
Persona que no sea Española y
Vecina de esta Villa y Corte en
Ramona Juana Vazquez que no sea de
Hazer dho deposito de ello juro a dios
y a esta señal de la cruz + en
lo que encargo mi conciencia y
con condizion de declarar no poder
Vender mas que mientras no pague
dho deposito = y que si la cobranza de dho
Vecino necesitare despachar persona a dicha
Villa de esta dha provincia que en
Virtud de dho mandato cobrando
Vecindario cada dia que se ocupare en
dho negocio de ida y buelta como
tambien declaracion de la persona en
q̃ se quedare dispuesto y acordado de cobrar
para q̃ se necesitare ante q̃ para

Parecio la dha Ligacion de fee de la entrega y
Paga de la demanda a Ricampacion
de Serrano depositario gral de enquicn estan
depositados los dozientos ducados de dote
otorgada en la ciudad de Badajoz en entrega
a dho apoderado duran que sobre el mismo
dello Sumario Recaudos se le da por parte del
Sudeposito y para todo lo dicho fue necesario
Testimonio y loan dello en parecio la dha Ligacion
El dho Alonso Cruz Larios: anexem Matheo de Silva
Para ge en conformidad del dho Auto
dello y mrexto Schaga y otorgo de que doy fe
por demanda y Entrega que dinero Dimos
Y Apresente En Razon de lo cierta a Pedro
de Chaves de ge doy fee y firmo ——

Alonso Larios

Ante mi

Matheo de Silva

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

1192

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y NVEVE. ——

En la villa de Alcántara a veinte y cinco días del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y nueve años, ante el señor Don Juan Fernández Cabeza de Vaca, caballero del hábito de Santiago, alcalde mayor de la dicha villa y su tierra por su Majestad, parecieron presentes Lorenzo Fernández de Cabrera, regidor de la dicha villa, y Diego Alonso Barrueco, vecino de ella, y dijeron que por cuanto el dicho Lorenzo Fernández de Cabrera, regidor, en virtud de la licencia y facultad que tiene de su Majestad, que Dios guarde, para vender los oficios de regidores, escribanías de número y otros oficios de la dicha villa, por escritura que pasó ante mí el presente escribano en veinte y cinco días del mes de Junio de este año de la fecha de esta carta, vendió al dicho Diego Alonso Barrueco, vecino de esta villa, un oficio de regidor perpetuo de la dicha villa, con voz y voto en ayuntamiento, por precio y cuantía de dos mil y doscientos reales de vellón, en moneda usual y corriente, que ha de pagar en cuatro años, en cada uno quinientos y cincuenta reales, en moneda de plata, como más largamente se contiene en la dicha escritura de venta, a que me remito; y para que el dicho Diego Alonso Barrueco pueda usar del dicho oficio de regidor, como tal regidor, y gozar de las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exenciones, prerrogativas, preeminencias, prohibiciones, salarios, derechos, penas de cámara, penas de estrados, penas de gallinas, penas de sombreros, penas de capas, penas de gorras, penas de guantes, penas de botas, penas de espuelas, penas de sillas, penas de frenos, penas de estribos, penas de caballos, penas de mulas, penas de asnos, penas de bueyes, penas de vacas, penas de ovejas, penas de cabras, penas de puercos, penas de gallinas, penas de gallos, penas de capones, penas de pollos, penas de palomas, penas de conejos, penas de liebres, penas de perdices, penas de codornices, penas de tórtolas, penas de ánades, penas de gansos, penas de pavos, penas de faisanes, penas de urracas, penas de cuervos, penas de grajos, penas de cornejas, penas de estorninos, penas de jilgueros, penas de verderones, penas de pardillos, penas de canarios, penas de ruiseñores, penas de alondras, penas de golondrinas, penas de vencejos, penas de abejas, penas de moscas, penas de mosquitos, penas de hormigas, penas de arañas, penas de gusanos, penas de lombrices, penas de sanguijuelas, penas de caracoles, penas de babosas, penas de lagartijas, penas de salamanquesas, penas de camaleones, penas de cocodrilos, penas de dragones, penas de basiliscos, penas de serpientes, penas de víboras, penas de culebras, penas de lagartos, penas de ranas, penas de sapos, penas de tritones, penas de salamandras, penas de lagartijas, penas de salamanquesas, penas de camaleones, penas de cocodrilos, penas de dragones, penas de basiliscos, penas de serpientes, penas de víboras, penas de culebras, penas de lagartos, penas de ranas, penas de sapos, penas de tritones, penas de salamandras,

Cordas de la cobrança, Y que mensor. Mo
de Cavallería
Salario Y la persona que fuere a ella
de los que le cupiere con ley y de la data
buelta Hasta la carcel paga. Y por ello
se me excluda dho poder principal
solo Asumiendo y declaración de las
de la persona enquien lo fiziere y dare
para prueba y en uso
Prematica de Salarios = Dese por
Vsyor. y dichos Sanbs. Dormilly Dozi
entos. y cada uno de ellos que
Y en virtud presentado. del caudal y capitol
de dha obligacion Por Mtro. año, Y por
de Sus pachon y Seruicio Stg. Fuese parte
Depositario General de cruzadas eclesias
ticos. Seculares y Enquienes por Mandado
dho Señor Provisor se dauan depositos,
de qualesquier y por consentidos y entregado a mi voluntad
tad Sor. Vsyor. Vegando Vsa. Merced
Y Corregido en presencia de S.to pp. Y dicho
de cuya entrega Y Reciuo Yo el S.to Doy. Y
que doy. En mi presencia y de los testigos
Yuso escritos Y para el Buen de cuentas. me
Obligo à que cumplido que sea dho año bol
bere y dare cuenta Y depositado donde con
Y con Reciuo dho. Dormilly y Dozientos y
ochenta con mas dhos corridos, por que
Pasado dho plazo no Siendo auerlos
Pasado para Apremio, Y relacion de
dha obligacion de cuyo tenor Enquien sea

Cartas. Tiempo, contra cantidad cumplido
cumplido ade ser por el que fuere voluntad
tad de ello pagando fro. Vedi Rodericano por
viento = Y en q̃ual q̃uiera tiempo la razon
que bolviere dha cantidad dho depos.to ade
ser dando y dividida lmente. Dos meses
antes dho dm.o Y en tiempo que no aya boz
debaxo de Sumo Numen ô alderezon de
moneda por q̃ue de ser en daltral y cuente
de buena q̃ue por el cargo no deuga dha cap.a
q̃ue bram perdida le una porque la q̃ue dho
contrario resultare ade ser permũ q̃uenta
y riesgo y de la escriptura se ade pedir cum
plim.to y bigor. Y haziendo se el depos.to
cometa de cumplim.to aprouado por el S.r Juez
Eclesiastico q̃ue dello tiene dcho aprou.
cemea de entregar esta escriptura y reziuo
En forma; sin q̃ual no se pres.te ni presente
ni valga ni exhibida en Juizio ni fuera del
Contrato y principalmente por el paso
se cobren Endez y vente dezimas años
Porque dentro q̃uantas vezes passare cap.os
cripcion se acorten y abreuien, Las
cumplimiento y obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y no derogando la
obligacion y execucion especial mi pose.
contrario anteponiendo y aniadiendo
en todo contrario. a la seguridad y paga
de lo en el contenido principal y sumissa, El
Poder expecial en bes pres.te

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VENE.

Casas, suertes, de tierra siguientes, Linares y Viñas

Primera suerte. Vna suerte de tierras de secano, en Sarzas de Arriba en el sitio de las canadas de Hermo de Arriba de Val verde. Vna de cinco fanegas de Alonso Sanchez Vizcaino, por vna parte, y por otra con tierras de Gallego, y otra de Alonso Sanchez Vizcaino.

Yten vna suerte de tierras a el sitio de Valles de Hermo de Arriba. Linde por la vna parte tierras de Mathias Fernandez, por la otra parte y tierras de Mathias Fernandez de la viuda de Juan Alonso. Vna fanega de sembradura en Sembradura. = Y mas vna fanega de tierra en el sitio de Sonmas propias, y sobre la primera el dar cargadas seis misas rezadas cuya limosna se pague en cada vn año el Cura de Hermo. Y si hay la referida carga de dezir en esta deuda cumpla mi albacea la demasia en lo que hay de mas, y pague de mis bienes lo que faltare para el cumplimiento de dicha carga, y por tales las declaro para que se puedan vender y en su defecto parezca mis herederos a dar razon de ello, y para que conste lo firmo en Marcos a siete de Abril de mil y seiscientos y setenta y vno años.

1194

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

que es la deuda principal de suerte
sea cierta y Menos de pagada sabe
porque lo contrario à el cierto se deue
executar en dhas Rentas alhajes y
y pasen poder de Regno ô mas poseedores
si qual quiera Dominio de qualq
ninguno de los Dos poder a los Señores
Juezes y Justicias de Sumal. exp.ia
dhos deue dar, y se llevara y cumpla
mismo todo lo que dezga y aver alegado
y conbenit. de Jurisdizione ô mixta
Judicum porque declaro no ser de los com
prehendidos en las premáticas de sus
misiones para que dello se apremien
como por sentencia definitiua de Juez
competente pasada en cosa Juzgada y
nunzio dho. der, y leyes de mi Reyno y Ca
cera de Corona, que es la Justicia
de Febrero de mil seis. dias de mes de
ô libre y sin. y se sentó Innume
nios y lo firmó Robles ante que
Lo R.to Dor y Reyno. siendo los
gor Perez Marin y Moreno Die
os thelmo de Rosas y Andres

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS 1195
Y SETENTA Y NVEVE.

Carta de pago

1530598

En la Villa de Merida en Siete dias del Mes de Abril de Mil y Seiscientos y noventa y nueve años ante mi Escriuano Publico y Testigos Dn Juan Castillo Maldonado Capellan mayor de la Capilla de San Sebastian de esta Villa y Dn Sancho Sarmiento mayor Alonso Dorea Vezino della Otrosi parece Sebastian de Cabrera Vezino de Trujillo Corregidor que fue de esta Villa y dijo que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) le hizo merced de Corregimiento de la Villa de Trujillo por Titulo de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho y en virtud de dicho Titulo y Real Despacho que de el se le dio se fue a la Villa de Trujillo a seruir dicho Corregimiento y estando en el le mando Su Magestad por Real Orden que se le dio en Madrid a veinte y quatro de Enero de este presente año de mil y seiscientos y noventa y nueve que viniese a esta Villa de Merida a seruir el Corregimiento de ella por tiempo de quatro años en virtud de la Merced que Su Magestad le hizo en el Titulo de dicho Corregimiento de Trujillo y en cumplimiento de dicha Real Orden vino a esta Villa de Merida y entro en el Corregimiento de ella en veinte y seis de Febrero de este presente año y auiendo seruido dicho Corregimiento el tiempo de un mes y quatro dias hasta veinte y nueve de Marzo de este presente año en que le fue notificada la Real Orden de Su Magestad que se le dio en Madrid a veinte y quatro de Enero de este presente año en que Su Magestad le mando

Juzgados a su Solucion Pedro Nuñez y Baron las
Leyes de la Entrega y primera y 2ª de Baron
Primera Pago Cunia y demas de Caso de que
Sorzo Carta de pago En fe de lo firmaron
Los dos Jueces y Juez de Sª. Cong. con dos Asesores
los Asesores de Alcoya Juez Mayor y Juez ante
Vº de Reseña

Liz.do Castillo ffe

Alonso Ordoñez

Ante mi
Alonso Calderon

Diez maravedis.

1176

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

Carta de pago

El Rey de Castilla
sin papel
sello

35360

En la Villa de Llerena en Nueue dias del Mes de Junio de mil y seis cientos y Setenta y nueue años ante mi el Rey. y testigos Parezieron de la una parte Don Jorge Conde de Oliuares Caballero del Abito de Santiago Comendador de Segura de la Sierra y Alcaide perpetuo de los Reales Alcazares de Seuilla. y de la otra Antonio Mateos Rodrigo Vezino de esta Villa y dixeron que por quanto el dicho Antonio Mateos Rodrigo tiene entregado en la Thesoreria de Rentas Reales de esta Prouincia de Llerena quinientos y sesenta mil y trezientos y sesenta y seis mill y setecientos y setenta y nueue marauedis de la Renta de Alcauala de cada vno de los dos años pasados de mil y seis cientos y setenta y siete y mil y seis cientos y setenta y ocho que se le Remataron en publica almoneda en la Ciudad de Seuilla en los Propios y Rentas de su Magestad que Dios guarde. Por virtud del Despacho de su Magestad que tiene entregado en esta Thesoreria de Rentas Reales de esta Prouincia de Llerena. Por el qual consta auerse pagado en Virtud de Libranza de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta a Don Juan de Ybarra Caballero del Abito de Santiago Gentil hombre de la Camara de su Magestad y su Secretario del Despacho vniuersal de Guerra y Hazienda y Marina de Yndias y Ynspector general de la Caualleria y Infanteria de España y Flandes y Capitan de Caualos Corazas de su Guarda la Cantidad de quinientos y sesenta mil y trezientos y sesenta y seis mill y setecientos y setenta y nueue marauedis de los dos años de Alcauala arriba referidos. Que es la Cantidad que se le Remato

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dr. Vaquias fern.ez de la Serna

Papel pobres de solemnidad de este año.

1797

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Quadernal de Vspera Sabado Dias de Mes de Octubre de mill y sr.os y Sesenta y nueue años ante el Sr. Pp.e y de la Sr.a D.n Ygnazio de Capilla Vg.o de las Mayores. Como de Conbento y monjas de Sr.a Santa Clara de Sanct Pedro de Alcantara, En Cumplimiento de lo Contenido en el poder que tiene de dho Conbento para la admin.on y Cobranza de sus Rentas y Ventas, Cen.os y Memorias Hemos ydo en el Conbento de que paso Testimonio y Fee dho Sr. Pp.e que ante Las puertas de Reuilla del Sr. Dn Pedro Fernandez de Cordoba y Aguilar Marques de Comares y Sr. de la Villa de Monturque parezio Sr. Pp.e y que estando ante el Torno de dho Conbento mandaua llamar a la Madre Abadesa y Comunidad de Religiosas de dho Conbento y Monjas de el para Cosas tocantes a su Seruizio y Vtilidad y Conbeniencia y estando ante el Torno Vna Religiosa de dho Conbento que dixo ser la Madre Abadesa Sor Maria de la Encarnacion Religiosa de velo negro de dho Conbento y Monjas de Sr.a Santa Clara de Sanct Pedro de Alcantara de esta Ziudad de Merida a la qual Conozco y Doy fee y estando ante el Torno dho Sr. Pp.e y dha Madre Abadesa Sor Maria de la Encarnacion Religiosa de velo negro de dho Conbento y Monjas de Sr.a Santa Clara de Sanct Pedro de Alcantara de esta Ziudad de Merida dixo que Por quanto Por parte de dho Conbento y Monjas de el se Pretende Vender Vna Casa Principal Con Vna Cauallariza y Corral y Pozo de Agua Biua y Dulce Con todos sus Vsos y Seruidumbres Entradas y Salidas Quantos Tiene y Le Pertenezen y Pueden Pertenezer Sitta en esta Ziudad de Merida en la Collazion de Sr.a Santa Maria la Mayor Linde Pared en Medio Casas de Dn Antonio Mexia Pacheco Vg.o Treinta y Cinco Varas de Frente Poco mas o menos Con Vna Puerta Principal Con Vna Aldaua de Piedra Labrada Con Sus Pilastras y Cornisa y Escudo de Armas de Piedra Labrada Con Sus Vidrieras y Rexas de Fierro Con Vna Puerta Falsa

S[an]tey dos [mi]ll [re]s. En dho Convento
q[ue] ser[a] ocho mill y zinq[uen]ta Ducados
Por la refazion de Rasira del Rio Mag[no]
oz eibey Carnes q[ue] bocan à dho Convento
en el Año en q[ue] cumplio fin de
Sept[iembr]e de este pres[en]te de mil y s[ei]s[cien]tos
y Sesenta y nueve, En los Sum[ad]os
de las escripturas de la Sant[a] y Conz[ent]o
Obligada por dho Convento de la una parte
y de la otra dho D[o]n Matias Serrano
Alcayde de Rasena Parante Antonio
Fernandez Felix Esc[riba]no p[ub]l[i]co de Zazra
En ella à los Catorze de Abril de
mil y s[ei]s[cien]tos y Sesenta y ocho, Ag[ue]s[e] vendio
y de los dhos Diezientos y zinquenta
quatro Reales y Sentey dos mrs. S
Obligante En el dho nombre Se dio por
Contento y entregado à toda Cumplida
Entrego las leyes de la entrega
Sup[li]cada y exepzion de Saneamiento en
Pedimo de forma
y lo firmo el Obligante que yo el Esc[riba]no
Conozco Siendo Testigos D[o]n Diego de Arm
Andres Sanchez de Sant Antonio de la Parra
Vez[in]os de Herrera
Ignacio Magdalena

Antte mi
Antonio Alderete

Dies nat[ur]ales

1128

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Carta

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Pedro Sanchez Cañas vezino desta villa de las casas Viudo de Maria Sanchez Cañas difunta vezina que fue desta dicha villa de las casas otorgo y conozco por esta Carta que vendo Realmente y con efecto a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...mes elijo ala Orden y Religion de Sera
miente de aquesta Tierra de Seguendo Tierra
Maria que Cuella ... siempre de Paz
Tierras es Seran en estas Tierras Se
Ellas mi parte no Sabes por no plenta en
barga. ni Impedimiento de Sabes Sabiere
plenta Semo bieres Luego Todos asta es
quelo tal. Sabeda y como por Supan de Sa
Vegueida Somi eredero. Saldremos a los
boz y defensa Dama Cortales Seguiremos le
regeremos. ya cabremos en todos erados Sn.
cantras de Cardeda Sara à dho Emprador Z
os Suyos Empaz y Salbo. Dentra questa
Tparticipa posesion. Dno Cumpliendo asi es
Salberemos y les Seguremos Sodos Regien
tos Reales queasi Emos Vegueido en Mas
Todas las Cortes Sartos Darios Tuberes es Tme
nos Casos que Sobre Ello Se les obieren Seguido
y Decreziado. y las Cabsas Mexoras Tedrfon
que en dhas Tieras obieren Sino Tmejorad
alguno sean Sabas ningesarios Sino bolun
Casos y por Todo Semo exe a Ley a mis Eredero
En bir-tud deste su Escriptura y mi Mas Ve
cado / Huyo Cumplimiento y Tmeja a Obfo
mi persona y Bienes auidos Xporuen Doy poder
A los Señores Juezes y Sus Tribunales de
Sumo Expecial Mas deste Instrumento
Sellerera Tenuncio ô dho fuero que Derga
Cane Dstalley y si Con benerit. de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Jurisdizione ômnium Judicum para que
â ello me apremé en como por sentencia de
Vista de Juez competente pasada en
cosa Juzgada. Y en virtud de dos ejec.
y escrituras de obligaçion. En forma
Con las de Sobrevaya con las ordi-
narias de Su Magd que Dios guarde
de Alcaldes de las Montañas. Que se con-
tiene que en cualquier pleito civil ó cri-
minal que se ofreciere de Vecino
de Alcalá de Guadaira ante qualquier
Juez ordinario de estos Reynos
se le guarde su fuero en razon de
no ser obligado a responder
sino en Alcalá donde es Vecino
Diego de Mesa Andres Sanchez y Juan
Sanchez vagueros Alcaldes de Herera.

Ante mi
Alonso Calderon

1200

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Sepan quantos esta Carta de Recanpontos como nos Isabel de Andrada Sumiller de Cortina de la Reyna nuestra Señora, y Juana de Zarate su muger vezinos de esta Villa de Madrid en la Collacion de Santa Maria Otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor mas y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos Don Antonio de Ribera y Don Francisco de Ribera Caballeros del Abito de Santiago Regidores de la Ciudad de Badajoz y a cada uno de vos in solidum Vezinos de la dicha Ciudad de Badajoz y a quien su causa o voz hubiere para que por nos y en nuestro nombre y como nuestras propias personas y en nuestra propia causa y como cosa nuestra propia y como cosa que nos pertenece podais pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de la Real Hacienda de su Magestad que Dios guarde y de sus Ministros y Oficiales de ella y de quien mas y en mas cantidad deba y pertenezca por virtud de Zedula de su Magestad que Dios guarde de veinte y quatro de Diziembre de mil y seiscientos y setenta y vn años y de la Orden que en su virtud se dio por el Excelentisimo Señor Conde de Castrillo Presidente del Consejo de Hazienda de su Magestad que Dios guarde de veinte y nueve de Diziembre del dicho año de mil y seiscientos y setenta y vno y de la Carta de pago que en su virtud se os dio por los Señores Contadores generales de Alcavalas y Tercias Reales de la Corona de Castilla y Leon

[illegible] Pueblo y Puerto [illegible] Pagado [illegible]
[illegible] de la anza [illegible]
en Lerto es por Razon y [illegible]
mn Ynteresentes Y En que era [illegible]
Real ley de Su Mon, y Nestamos de buen [illegible]
al dho Dn Martin y la ley de buen [illegible]
que hizimos En Sendamento, que esta [illegible]
llaman de Roque Sacinto En la Ribera
de los molinos de la Ruda de propia de la
so dicho Cuyo Sendamento Amparo de la
de San mguel de Sano Para lo de [illegible]
temayocho y En ellos [illegible]
En Mta [illegible] que oy Emos Justado
Corelario dicho de Emos [illegible]
Constituymos Por los y bez la dezo
deudores Para Pagar los, a los plazos y re
dos; y Para lo asi Cumplir, dio obligo
mano mue dad o obligamos nras y perso
bienes ha idos y por ha ber y no dezo pado
lao obliga Dl Veneza, y al Cumplir
Contrario antes Ana dem lo fuerza
fuerza y Conexacto a Conexacto
pagar deesta deuda, hipotecamos espeza
mente; las Casas dentro mo rada
la Calle de la Cruz deesta dha Cuidad

Por la Presente Casa de Amo
Hernando de Saavedra y por la otra con las
administradoras de pobres de Toro y
otros sin Lexa, sobre que estan Cargados
unos R.s de Dna Mencia de Zapata y otros
pagan En cada año a Racolectuxia de la
Yglesia ma Dor de Santa Maria de
Zagarada desta dha Ciudad y otros
otra Carga de Censo sobre Censo
zia de mrs. y Censo mayor de pan
co yptra y otra es pecial mgeneral
no las tener. y porque les las declaramos
quitamos, y para no las poder hazer de
donar tocar Parrx de dha su Enmienda
alguna Enagenar hasta q sea dada
Sea Entera mente paga day para
lo Contrario a Lo exnulo y sea Lo de
Executar En ellas a Que estan y parez
poder Lo tercero ó mas poseedores
adquiera Dominio de qualquier q sea
ellos, Damos Poder a los Jueces y
turas de Su Mag.d especial a las de
esta Corte de Vecina, Ynunosa mo apelo
que tengamos Ygamos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

1702

En la plaza de Alcaraz a [illegible] de Diz y siete años ante mí escribano y testigos parezió presente el R.do P.e Fr. Diego Blanco Procurador del Convento de Nra S.ra de la Merced de esta villa de Alcaraz y dixo que por quanto el Rey nro señor (que Dios guarde) por su Real Cédula de veinte y quatro de Febrero de este año de la fecha de esta carta fue servido de hacer merced a los Religiosos de dicho Convento de que puedan pedir y pidan por las Iglesias de estos Reynos de Castilla la limosna que fuere de su voluntad para la fabrica de dicho Convento y Iglesia que de nuevo se está haziendo en la dicha villa de Alcaraz en la forma que mas largamente se contiene en la dicha Real Cédula que queda en mi poder y para que se le guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene pide y suplica a su Md. se sirva de mandar dar y librar su Real Despacho para que en virtud de la dicha Real Cédula se le permita pedir y pida la dicha limosna en todos los Reynos de Castilla y para que se le guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene y que para ello se le dé el favor y ayuda necesaria y que para ello se le dé el favor y ayuda necesaria y que para ello se le dé el favor y ayuda necesaria

Juan Ramirez

Lamenam.

Para pobres de solemnidad tos n.ro

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE. 1703

En Cadiz a diez y ocho Dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mi el Escr.no pp.co y testigos Dn Ignacio de la Pisa Mg.d de Casa. y mayordomo de Rondente La Merced Calzada de esta Ciudad y Dn Francisco de Arzeo en nombre de la Cofradia del Rosario que se trata de fundar en el Convento de Religiosos descalzos de nra Madre y Señora del Carmen de esta Ciudad en virtud del poder que dellos tiene de dho Convento para todo lo infrascripto segun de dho poder que original queda en mi Registro a que me refiero de que doy fee y conozco a dhos otorgantes y dicen que para la mayor gloria y honra de Dios nro Señor y de su Santissima Madre y Señora nra en su Concepcion Inmaculada y para que los fieles christianos se alienten a servir a su Magestad y a su Santissima Madre con mas fervor y devocion y para que se aumente el culto divino en el referido Convento de Religiosos descalzos de nra Señora del Carmen de esta Ciudad y en la Capilla de la Cofradia del Rosario que en el se ha de fundar y para que los Religiosos de dho Convento tengan mas motivos de rogar a Dios por la vida y salud de su Magestad y por la prosperidad de sus Reales armas y por el alivio de las benditas almas del Purgatorio y para que los fieles christianos logren las muchas indulgencias y gracias espirituales que estan concedidas a la Cofradia del Rosario que se ha de fundar en el referido Convento de Religiosos descalzos de nra Señora del Carmen de esta Ciudad y a los Cofrades que en ella se hallaren alistados y para que los Religiosos de dho Convento tengan mas motivos de rogar a Dios por la vida y salud de los Cofrades que en ella se hallaren alistados

[illegible] Burgos [illegible] no more [illegible]
[illegible] por consiguiente [illegible] y en relación sobre cumplidor
[illegible] y leyes de estos Reynos y Suprema
[illegible] y en razón. Lo Tengo cargo
[illegible] Ilmo. de Ntra. Señora y Señor
en Madrid a [illegible] de Julio de dho año
mió Lo [illegible] que [illegible]
Zaroza [illegible] Dr. Dn. Dho Ilmo
Juan Lanzas y Señores Dan Rita Mgo.
de Herrera

Ygnacio de Lapeta

Antem
Juan de Lamuer

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

En Valladolid a veinte dias del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y vn años ante el Sr. Dr. Diego Ramirez de Arellano Alcalde de la Casa y Corte de su Mag.d por ante mi Diego Perez escriuano de Camara del dicho Rey. Nro Señor y testigos de yuso escritos parecio presente en nombre de Don Lucas Don Gimio y de sus consortes vezinos de esta villa de Madrid Procurador de los dichos sus partes segun de la escritura de poder que en su fauor otorgaron ante Pedro Lopez de Cuellar escriuano de su Mag.d vezino de esta villa de Madrid que presento en la dicha razon de que yo el dicho escriuano doy fee que es fecha en esta villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y vn años siendo testigos Juan Lopez y Juan Gomez criados de su Mag.d vezinos de esta villa de Madrid en nombre de su parte dixo que por quanto por parte de los dichos sus partes se presento ante el Sr. Dr. Diego Ramirez de Arellano Alcalde de la Casa y Corte de su Mag.d vna peticion en razon de que se les diese y librase vn mandamiento para que Juan Lopez de Cuellar escriuano de su Mag.d vezino de esta villa de Madrid les diese y entregase vn traslado de vna escritura de poder que en su fauor otorgaron ante el dicho Juan Lopez de Cuellar escriuano de su Mag.d vezino de esta villa de Madrid en veinte y ocho dias del mes de Febrero de este presente año de la qual dicha peticion y escritura de poder que en ella se hace mencion el tenor de ellas es el siguiente. En la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y vn años ante mi el escriuano de su Mag.d y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la vna parte Don Lucas Don Gimio y Doña Maria de Ayala su muger vezinos de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian y de la otra Juan Lopez y Juan Gomez criados de su Mag.d vezinos de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian y dixeron que por quanto los dichos Don Lucas Don Gimio y Doña Maria de Ayala su muger tienen pleito pendiente en el Consejo de su Mag.d con Don Diego de Ayala y Doña Ana de Ayala su muger vezinos de esta villa de Madrid sobre la tenuta y posesion de la casa principal que es en esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian que es en la calle que va desde la Plaza Mayor a la Puerta de Guadalajara que linda con casas de Don Juan de Ayala y con casas de Don Diego de Ayala y con la dicha calle que va desde la Plaza Mayor a la Puerta de Guadalajara y

Dⁿ Regemⁿ quatro cientas y dez mrs
y cinco mrs. que dho señor Duque de Medina
se sobraron. Por Dⁿ Juº Subirón de cen
endas de esta provincia y para que conste
lo firmé en Junio dell de dho año de
dhos como cons de dha sobranza despachada
por el Illmo Señor D.n Antonio de
benauides y bazan omis. de app.s generales
de santa cruzada que sigue en Madrid a cinco de
octubre de dho año por dⁿ Regemⁿ Juº Sebastian
Lucho que entrega ôrixinal con dos poderes
y sos Reales mandados cumplir para dho
cen dha provincia de todas dhos quinientas y che
ntⁿ quatro cientas y diez mrs y cinco mrs en
que va incluso el premio de la guarda por
que auia de ser cobrados y por pagarse todo
dello se considera alcanze, poniendo
lo en cargo dho Receptor y se dio por
contento y entregado a dha cantidad y firmo
lo dho cen dha provincia de la cen dha y firmo
dho receptor de que doy fee
Juº Sebastian de Lucho
Ante mi
Juº Ramos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Una Ropa de Tersiopelo de Seda ... D 160
de Pelon ... D 063
Un Capa con su Ferreruelo ... D 132
Una Ropilla Larga con Mangas ... D 088
Unas Calcas de lienco casero ... D 198
Un Jubon de lienco casero
Un Jubon de Tafetan ... D 044
Un Capa de Bayeta con Ferreruelo ... D 132
Una Capa de Bayeta con Ferreruelo ... D 088
Una Ropilla de Bayeta con Mangas ... D 088
Un Jubon de Tafetan ... D 088
Un Capa de Bayeta con Ferreruelo ... D 088
Una Ropilla de Bayeta con Mangas ... D 088
Un Jubon de Tafetan ... D 088
Un Capa de Bayeta con Ferreruelo ... D 088
Una Ropilla de Bayeta con Mangas ... D 088
Un Jubon de Tafetan ... D 088
Dos Camisas de Lienco ... D 154
Seis Lenzuelos Encerados y Cinquenta Rs
Una Tabla de Monte de Cartas ... D 050
Cinquenta Reales ... D 052
Dozena de Cartas Encinquentay dos ... D 088
Dozena de Cartas Cinquentas ... D 022
Dos Entrecamas de Seda Nueve dos Ducados ... D 099
Una Sabanilla de Seda Entresse Ducados
Una Enagua de Seda ... D 100
Enum ... 10621

Dos Lubones En Prodera seran de	D621
Un Reno Pato de Reno en dos Enzien	
to y Enquenta R	D150
Un Arano Si Arias cote En nueue du	
cados	Do 33
Un Retrato de Cara, Plana fina	
En nueue ducados	Do 33
Dos Sillas y un Escritorio negro En nueue	
ducados	Do 33
Un bufete me diano Con su caxon En	
treynta Reales	Do 33
Un Retrato de Negro tachonado de ducados	D132
Seis quadros de Pinturas	
Pequeños En Veynte y cinco	Do 33
ducados	Do 22
Una arpisa en ducados	Do 12
Un Belador y dos arneses de R	Do 3
Un tablero Viejo R	Do 3
Dos sillas de nea de R	
Un Banquito Pequeño quatro R	Do 4
Una Cadera mediana en cinco ducados	Do 55
Un cofre Pequeño de R	Do 26
Un harnero Pequeño de R	Do 20
Una Almoada Vieja de Aguado R	Do 24
Un Almohadillo, tenazas, Tenedor, vaca, tres	
arados Pequeños y Una Escalera	20333

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE. 20333

Ito do En Sueyra a Ser R 1.036

do Moca blanca do R 1.012

Medias Libras agruenta y

Lo R la fanega Docientos R 1252

dos R

Ser fanegas Cebada a R 1.084

Docientos y quarenta R

Por buey Jn no bello En mil y Ciento

Sueyra dos R 10133

Que los dhos Bienes Valgan En

la forma que Declarados Son Todo

Vara das Diez y monedas tres 30880

mil ochocientos Doy que en ta

Reales En bellon de que me doy por Contento

y Entregado a mi voluntad Por Ha berlos

Recibido Realmente en Dinero En

Sencia de los Pu blico y testigos de cuya

trega Decreto yo el dho Escriuano

mi Presencia Declarostestigos, Exerio

buey Jno bello y Pedro Velazquez de Reseme

Escriuano de los Jusgados Publicos

Vecino de esta Villa Doy fee que

Verdadero las Cartas de Pago

de dolo y Engano Y para

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En Trujillo como por sentencia
pribada definitiva
En Diego de Renunciados los derechos
leyes de mi favor hacer en forma
mas fuerte a por ser menor de veinte años
aun no pasado de diez todo uno por dos no
por quien de declarar según dicho de haber por
hizo testamento entre los cuales
bene contra ella por mi menor edad
presentada ante mi
alguna cautela
bene dijo
tomó abiertas
Juez mi presencia
Concuerda
prendió otro
pena de perjuro
bra requisitos
Sentenciar mis bienes
fecho hizo
bor hendo
Antonio
Diego de

Poseen do

Ceremonia de deuelon = Hora le hazemos saber
como por parte de la Justicia y Regimiento desta villa
se nos ha hecho relacion de los excesos y
delitos que los dichos vezinos cumplidos
pedian mandasemos hazer dicho deposito y
se entregase la escritura. Por la qual consta
constara de paga y finiquito, por quanto
Mandamos la dicha cantidad se deposite
en Juan de Monsalue depositario de
los casas de los eclesiasticos de esta villa en
cumplimiento del dicho auto cita de la dicha
Ante el presente escriuano y testigos
Luego dicho deposito con la dicha demanda
y el dicho paga se entre
gue en poder del
dicho
Ante mi Antonio de Monsalue
escriuano

Mas siscientos y sesenta y nueue Rs y beinte y
quatro mrs del principal del censo en
el contenido y dauay dio por cierto y
sano del contrato del censo y
Reboes consignados de mandaua
y mando que la dha Da Maria de la cap
Jorge que fenecio dexo Alonso de Toro y
Juan Capacho curos en fregue
sta parte la escriptura del censo Nora
y chancelada con carta de pago y
finiquito xredencion y lobracion en
forma = e lo firmo = e lo sano = ante mi
Matheo de Riuera

Para Dn Juan de Toro que de
y cumpla dho Alto Dmor e pzes de Aguad
y Queranda Mo Con Dado en Plazia de Leuera
y Quinto Mco de Octubre de mil y Seiscientos
y Sn Pedro de Cey sano
Diaz

Dm do del Pozo
Matheo de Riuera

En Leuera Cre Octubre dho De Mil y notifque

El mandamiento de depósito a D. Juan
de Soto y Chaves clérigo presbítero Vecino
ello en Persona = Y Luego Dixo q. la
Presta a cumplir con lo Dhenor Doyse =

El Prego Thelmo de Sosa

Capellanía de San Diego

Fundación

SELLO CUARTO DE CINCO MARAVEDÍS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

1210

Verificación

Fundación

Capellanías

Modificaciones

Capellanías

Imposición

Capellanías

Posesiones

Nacimiento celebrado en Arenas a diez días de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante mí el escribano público del Rey nuestro señor y testigos de yuso escritos parezió presente el señor don Pedro de Soto y Chaves, clérigo presbítero capellán de la capellanía y obra pía que fundaron don Alonso de Soto y doña Catalina Sánchez, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, y dijo que por quanto los dichos sus padres por sus testamentos mandaron se fundase una capellanía y obra pía en la iglesia parroquial de esta villa, en el altar de Nuestra Señora del Rosario, que al presente está en la capilla mayor de dicha iglesia, y para ello dejaron y mandaron cierta cantidad de maravedís, y por no haberse cumplido la voluntad de los dichos sus padres, el dicho don Pedro de Soto, como hijo legítimo y heredero de los dichos sus padres, quiere cumplir y cumple la voluntad de los dichos sus padres, y para ello, en la mejor forma que de derecho haya lugar, dijo que fundaba y fundó la dicha capellanía y obra pía en la dicha iglesia parroquial de esta villa, en el altar de Nuestra Señora del Rosario, que al presente está en la capilla mayor de dicha iglesia, con las condiciones siguientes:

Primeramente, que la dicha capellanía y obra pía se ha de llamar y llame la capellanía de la casa de Soto y Chaves, y que el capellán que fuere de ella ha de ser y sea precisamente sacerdote de misa y orden sacerdotal, y que ha de ser y sea natural de esta villa de Arenas, y que ha de ser y sea precisamente de los apellidos de Soto y Chaves, y que ha de ser y sea precisamente descendiente de la casa de la calle del Capelo

Mayor dezir q̃ reportha[s] para Andres
Casas de Antonio Marq̃s preuo, Lasso
q̃ vecinos de Sᵛᵒ Calderon S̃ᵒʳ Liñe
ros. Ipolitᵃ. Expejas Vecinos de
Granadilla, y Juana Sanchez Seño
Francisca y Rio Perejon Viudas dos
Alcaldes ordinarios Trezeno Juan Rana
Procurador de que se dio Traslado
Solemnemente, que dixo no deuer dar
Confirmᵃ Causas q̃ le Mᵒᵛᵉⁿ Dixeron:
En cuya Rᵃᶻᵒⁿ Pidio y Mando hazer
y hizo Auto depor. Rio en Sᵘ Pacion
Petrana depor. Mario y en esta Razon
Les Recibio Juram̃to por Dios y la Cruz
de Conformᵉ por Derecho y vso
Rᵉᵍᵘ Mayor. Y Le Prometio guardo
Secreto y Mando q̃ de lo Capitulado
en Dilig.ˢ se Haga Cuenta Limpia
Con Citᵃ de Pars Siguiente Vecin
dad y Razon En Cuya Razon pidio
q̃ Se Despache Mandamiento
de Conformidad Siguiente.

Aquí Mandam.to

Cumplimiento- En la Villa de Fuente Ovejuna
a Veinte dias del Mes de Octubre de Mil
Setecientos y Veinte y Quatro Años Ante
el Señor Alcalde Mayor Don Juan Jph de Soto y Chaues
Parecio Juan Rana Procurador como Consta
en Primero Lugar

El Sor Corregidor dixo: Que
Pachon los Sres Capitulares y Veinty
tey nueve Vecinos q̃ Vinieron
Mrs. Jesteros de Propios de los
Cerros declaraven y Juraron q̃
Veinty quatro Fanegas de Sembradura
de Trigo en el Exido de la Casa
de San Diego Veinty y Seis Vecinos
Vellon q̃ a Sus Tiempos
Siguientes
Saquenta y Seis Fanegas de Prosa
de Sus Comunes y Veinty Dos Fanegas
y Seis Celemines en Dehesa
Subo Unanimes y Conformes las Leyes
de Haver Pagado Suprimera y Segunda
Real Boto y Encabezamiento Innumerada
Peticion y Obligacion de Pagar Dentro
Cinco Años de dha Escritura en Mrs q̃
en Dos Ordinarias y Cada Portazgo
Tercia y Veinte un Balon y Seis
Suelto y Cavado el Monte de Cerezos
Para q̃ no Saquen de Ningunos Cornamos
Sombras a dha Casa Rabia de San Diego
Sus Casas y Arboles de la Suerte
y de los Imponentes para la Expedicion
y Cerca Obligados Y Hypotecados
Sobre Todo Vecindario en Bastante

1181

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Don Joan de Toro
y Chaues

Don Ant.o Calderon

Diez maravedis. 1212.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

Poder

Obligacion de las hasesacoeras

Sello segundo

Sepan quantos Yo Don Rodrigo Ramon Señor de Barzin, de Llerena. Vezino y Regidor desta Villa de Sevilla del Valle. Otorgamiento de Sus Bienes y derechos de Ranzeso

Dos de Abras Veynte Paraqueno zes en
y endo de Cumplir Cumplido mandado por Sumas
y mayor aumento de los propios de Arauz, Con la
Cautela Calidazion y Condanya que tengo
de Don Juan Gomez de Torres pera dar mi
mitad Dulado del Santo Oficio de la Inqq.
de Llerena, de Cordova, Residente Cnea. de
Llerena, Obligo que le otorgo Por Su Rey
Por mi quenta y riesgo Dicho Dibido Inven
tariento que tengo de Dalcaldn. de dhos pro
Pios y Rentas de Concejo de Arauz, del Sagre
expejal y Señaladamente Paraque pase
de ello y haga se saquen al pregon Dichas
las dhas yerbas de las dos Dehesas nueva de
Vacas propias de Arauz, Para y Bellotero,
Jaguetebero, Todo junto cada Cual por sí
midiendo las posturas y pujas que se
hizieren y Siguiendo en dho de las arriendos
Dando Para se siguieren Dar pre
Sentes ante ello. Ante S. Mcal Escry. de Rentas de
Dha Villa Dando las a su Tiempo Pasado el Termo
Legal En los mayores postores Concejo
Prometido Sino obiere Apelando Con Fiana
Cos que tiene. Los demas Autos y Diligencias
Judiciales y extra Judiciales que combengan
ser y menester sean y se ofrezcan hacer
y hacer podra presentes siendo. que para todo
Anexo y dependiente le doy el poder Cumplido
Dizion y Comision que tengo Sin ninguna
Limitazion, Ante Dho Escrivano y de lo que en Dha

Fran.co de Cozeres Regidor Comissario
rey y Cenetas Alcalde y por auer sumido a los
Señores Fuerzes y Autos que de la
causa Criminal que Juan Rodriguez
Venuncia ssion de Bodas de Dª Leyes de mi
Señora y la Cerera Criminal que es ta
en Razon de Llerena Alcalde Veinte y cinco
Dias del Mes de Junio de mill y ss. Jos
Cientos y veinte años — Y Cumplo lo Contenido
q ueyo el Sr. Doyle Corregidor. Y que es tal ad
minis tador de los propios y Rentas de dho Concejo
de Salvaleon. Segun Consta por dhos Ins
trumentos Estados que Juro Criminal no
Le es tan Vecino Siendo Regidor Diego
Delmo de los ouan Andres Sanchez Joseph
de Pabla Vezino de Llerena ——

Ante mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SIETE.

1212

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

Sra della sha sacado en sello de

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Rodrigo Vanegas Vez.o desta Villa de Llerena. y de Sant Marcel Sagrario Administrador de los propios y rentas de Consejo della. Por nombramiento de los Señores Sus Juezes y Diputados de Hacienda, y de S.M. Y de su Real Orden y de Sus Señorias de los Señores de Su Real Consejo de las Ordenes Residentes en esta Villa de Madrid. a seis de Marzo de este presente año de mill y seiscientos y setenta y nueve que semedio por Poder Cumplido bastante del Señor Don Rafael Vanegas Vez.o desta Villa de Llerena. Que Paresce ante mi Escrivano y Testigos de Suso escritos. Digo que por quanto Cumpliendo con la obligacion de Su Administracion de dichos Propios y Rentas de este presente año en Hacienda a Reparado en ellos mucho tiempo. y dificultad en sus ajustamientos. de yerbas y bellotas como el estilo y costumbre de poner Pendientes. Las yerbas de las dehesas de Varcho y nuevas propias de Hacienda para este presente Invernadero Lagos. Cadena. proximo, y respecto de hallarme como estoy no bien dispuesto de salud y achaques que me Imposibilitan Personalmente asistir a la Cuenta de las yerbas de los dos de dehesas y Cerrada para que pueda ser en ella Cumplida con el Real de Summa. y mayor aumento de los Propios de Hacienda. y valor de ellos, pongo en mi lugar y Diputacion y Comisaria que tengo de S.M. Don Gomez de Torres para que en mi nombre y en el de Su Santo Oficio de la Inquisicion de este

de Caldo ra Vesidente en dha Villa de
Llerena ó donde q[ue] se hallare rribo y Sr. Alcalde Rey por
mi quenta y riesgo Pedro Ruiz y nombramiento q[ue] tengo de Dn. Adm[inistrad]or de los
Lros prós y rentas de Conzexo de dha villa
del Sobre expresiál señalados mente
para q[ue] pase a dhas Villas y Lugares. Se q[ue]
Apregone y benda dhas yerbas de dhas dos
de Hesas. y nueva y de Rastro, propias de
dho Conzexo. para Sembradero Pastadero,
todo junto ó cada cosa de por sí admitiendo
las posturas y pujas q[ue] se le hizieren hasta
q[ue] en el dho Dia; y Acto para si se quisieren
allar presentes a dho Remate dho Conzexo,
alde y Alcalde y dos Vesidores (Nombrados
por
A su tiempo pasado el termino legal y
en los mayores postores Conzediendo pre
mero á los q[ue] ofrezieren mejores y mas ventajosas
condiciones y haziendo los de Mas autos De
rechos Judiciales y extrajudiciales
que combengan y Sepa y hagan podrá Sien
presente q[ue] para Ello y lo anexo y dependiente
Asignea q[ue] no se le clare. y dedara Se
quiera Mayor Expresiál de doy el poder
Sumo dizión y Comisión q[ue] tengo sin
ninguna limitación y le subrogo aq[ue]
tengo de Sumo. sin ninguna limitación
Lo anexo es de cabo, Da su Merced ó[rde]n y

Rentas dando. Y porque
Sumd.s Señores Jueces y Justicias
que de la causa corrieren Pedro y Juan
Crozes Vezinos de Las Leyes de mi favor
y la General Corsaria, Fha en
en Veinte y Veinte y nueve días del
mes de Octubre de mill y.os Y Seis
nueve años. Y lo firmó de su mano
q. reyo de S. Mg. Boy de Crosco. Y que es la
adm.on de los prop.os y Rentas de Consejo
de Hac.da, del Sobre dicho de Dn. Joseph
Lorenzo. Diego Thelmo Fandes con Rub.da
de.o de Veinte y Seis ==

Ante mí
Fran.co Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis.

1216

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Testamento

En Dios nomine Amen Sepan quantos
esta Carta de testamento Vltima y postrimera voluntad Vió
ren como yo Juan Ramirez Viejo desta Ciud, de Llerena
sucontador de rentas Rs estando enfermo en Cama de la
enfermedad que fue de Dios Mag, Asido servido de darme y
en mi juyzio y libre entendimiento natural creyendo como
creo en Misterio de la santissima Trinidad Padre hijo y
espiritu santo tres personas y Vn solo Dios Verdadero y en
todo Aquello que cree y confiesa la santa madre Yglesia
Romana debaxo de cuya fee Vivió y protesto Vivir
y morir tomando Por mi Intercesora A la Virgen Santa
Maria madre de mi señor Jesucristo y A todos los Santos y
Santas de la Corte del Cielo que A Compañen mi Alma
y alleben A la presencia de su divina Mag, hago y ordeno
este mi testamento En la forma y manera Siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma A Dios nuestro Señor
y Su Cuerpo A la tierra de que fue formado Y que Aquerpo
sea enterrado En la Yglesia de santa Y sabel desta
Ciud, En la Capilla de nuestra Señora de los Remedios
y de Jesus nazareno y que le Acompañen los Curas y
de la dha Cofradia de la Vera Cruz della como es costumbre
hazerlo como Con los demas Curas como yo Y Asistan
A este Entierro Theniente de Cura y Sacristan de la
Parroquial de señor Santiago Y que sean entre otras
ostentaciones Ninguna Y que de luego Lapro hubo

Mando Se me Saquen Las Misas
de Testamento

Mando A Las Demandas Forsosas y acostumbradas Media Real A Cada Una Con que Las Aparto de mis Bienes

Mando que Al Padre Real Vicario del Combento de San Francisco Se Le Entreguen Mil Reales que Los debe Diego en No que Con el tengo Comunicado

Declaro que yo estube Casado Con maria de Ribera madre de Juan Ramirez Asturiano de Veinte y Cinco Años que Al tiempo que Se Casó Con migo Sus padres Le dieron Una Cama de Ropa, quatro Sillas o quatro quadros Sin mas Alaxas que Vn Cofre mediano Vn Escritorio mediano Vn Belon Con mis Sueldos onde estube Algunos dias y despues mereciendo de Justicia de ondeSalgo Vn bufete que Era mio y Vn quadro de San Geronimo Sin Sacar otra ninguna Alaja Porque Se dar Se Los Sus dhos Consejos Como tambien Quatro Cosines de Terciopelo Colorado forrados en dos Marco y Vna Almohadilla de Lo mismo Compuestos de oro que Se Via de Labor que no Se pudieron Poner en quietudes Con que con todo Se quedaron y esta es la verdad So Juramento Y Si Viere Alguien que Sea lo contrario Juraza mal y Contra Conciencia

Y Para Cassar Enque. Vivido Son de mi Consejo y de mayo de Castillo Sumuger que oy Vive que Para nombrados dieron en dote Solo Por hacerme

Mercedmeretenido Enlucasa Y Parangar
las meti Vnacasa: oste estava Porzima quitome A
Censo Ynciento Y cinquenta ducados Y esta es
mesora quehize En Las dhas Casas Conquedo pri
Cipal Dellas Loquede enasenar La hacienda de
Castillo Como tambien Vnas Casitas pequenas que
tiene En Plazuela De la Caridad Ondecobra sus
Reditos Setestifficara todo esto Con la escritura de
tal dequego tenia traslado En mi casa Y de Uno
Parere Y enecesario Embiar A Madrid Al Re
Gistro Degran Decorteza Delano De Ynquenta
Y quatro Al Consejo Dellas ordenes Y secretaria
De Juan Castillo Ondeschallara ——————

& Todos los Vienes que oy poseo Sonananziales Entre
mi Y Isabel Capata mi muger Como Constara
De Los titulos De los oficios que oy poseo Y deotras
Posesiones Sinquetenga dependencia mas de Los
hijos de Isabel Capata Y mios ——————

& Digo quetengo En Las Casas demimorada Sen
Poner En estado A Maria de Ramirez
Mihisa Y Paraquetenga Egua ella Si Viere o se ere
Con sus ermanos La mesora En Aterrio Y quinto
Vemanente demis Vienes quelos aya De Aoquemas de
Supro posito fuere ——————

& Y Para Cumplir Este mi testamento mando Y Legado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En el Contenidos dho y nombro por mis Albaceas y testamentarios a Juan Ramirez y Juan Capata y Antonio Ramirez mis hijos y a cada uno In solidum a los quales doy poder para que de lo mejor y mas bien parado de mis bienes cumplan sin embargo que sea pasado el año del Albalaco

& Declaro que a Dona Isabel Bautista maria mi hija monja en el dho Combento de santa Isabel le situe por Rl de renta cada dia sobre los Scrivanias de millones quiero que de mas de dho Con el mismo derecho y situacion que consta por escritura ante Alonso Cabezon Scrivano del Nro del Ayuntamiento y publico desta Civ. se deden Asignado otros dos Rs encada Un dia que los cobre de dho oficio y descuento derechos y emolumentos y que por ello haga las diligencias combinientes Digo Viere mas de cobrar esta Ultima Partida la cobre de mas de hazienda que Viere

& Dejo y nombro por mis legitimos y Universales herederos en la parte de lo que alcanzo no entrometiendose en la dote de dha Isabel Capata ni en sus ganancias les al dho

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Juan Ramirez Juan Ramirez Antonio Ramirez Crispulo Ramirez y maria de Jesus Ramirez Paxaque los Vienen quequedaron Por mi muerte derechos y acciones los a yan de aber Con la bendicion de Dios y mia Con la bertenencia que deuen aber muerto la dha Doña Silbestra maria Andebolber los dos legados que eban Referido, Amii erederos Porque Mi Combento no ade succeder En ninguna de cho ninio pretenderan las Señoras Religiosas de dho Combento de Santa Isabel

+ Declaro que debo Algunas Deudas A algunas Personas Particulares que las sabe el dho Juan Ramirez mi hijo, Antes de hazer partizion de dhos Bienes se ade sacar lo monto En primera lugar y pagarlas y luego se puede Reconozer lo que quedare se a poco o mucho

+ Declaro que En mi casa Asistado y esta Doña Capata de los Reyes prima Carnala de la dha mi muger y tia de mis hijos mas adelante años que la dha se Combento de Santa Cruz de Cordoba Solo porque me Ayudase A Criar mis hijos y mis hijas debole todas estas buenas obras y encargo A la dha mi muger

1518

La tenga Con Amemo Cargo que yo Lae
ten do Amimismo Testimonio Dotha
mania de Armeno que no este parte della ni
de subuen proseder Aunque lleguen Anestad
de neseSSidad

En Boco Anulo Ido Por ninguna
bala efecto otro qualquiera testamento
que Antes deste aya Sho que no quiera
que balga ni haga fe Salbo este que Ahora
otorgo Por mi Vltima I Postrimera boluntad
Ante Vltimo testamento En la Ciud de
Llerena En Veynte dnue de dias del mes de octubre
de mil y. Setenta dnueve años I Al otorgamiento
que yo El Scriuano doy fe conosco Lo firmo de
los testigos llamados I Rogados Juan Garcia Sotelo
bartolome Santos Miguel Canadas Vecinos deSta
Ciud de Llerena

E en Ala Stado dijo Al Sho Contador Juan de
mixer que demas de las cien misas de testamento
dejo An otras Cien misas Rezadas Por su Anima
Intencion En la Parroquial de Nuestra Santiago
desta Ciud E en ella dos misas Cantadas =
Asimismo dejo An otras Cien misas Rezadas
En el Conbento de San Juan de los Cenbarros

1202

Sra Mayor della Sila [illegible] Alcalá Serapio
la limosna que el Cofrade Dze Extienda que
la quarta funeral se Pague a Pase Los
Sus Vienes ad Lugra testgos los dhos =

Dn Ramirez

Ytem

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1503

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Loenca m.do de los Santos.
Diez maravedis.

126

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Carta de pago

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo Don Pedro de los Santos Regidor perpetuo desta villa de Llerena y Alcayde de los Reales Alcazares della, otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de Juan Gomez Mercader vezino desta villa de Medras Lanzas que llaman la talla con grebas en Almendral desta Provincia de Sribenco Fumaz. Vezino desta villa de Medras por mandamiento del Señor Alcalde mayor desta villa por su Mag.d Rey que Dios guarde. Y con tal condicion se obligo de boluerlas luego que se le pida y mande. Y en razon de ello otorgo carta de pago en forma. En Llerena a veinte y quatro de Henero de mil y seiscientos y setenta y vno años. Y firmolo de su nombre. Ante mi Alonso Caldera escriuano.

Pedro de los Santos

Alonso Caldera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Laez.ª S. Marq.s de Valle 1221

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Fianza.

En la Villa de Llerena a diez del mes de
Septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante
mi Alcalde Publico y testigos el Contador Dn Antonio
Mexia pareció Vn Alguacil por virtud de la dilig.ª de Pag.º
y Mdo del Campo Domingo de Rueda Cau.º de la
Horden de Santiago administrador por su Mag.d de los
frutos y Rentas de la Encomienda de los Santos de
Maymona Lorenzo Encomienda M.º a Don Matheo
de la Serna Vz. de esta Ciud por tiempo de espacio de
quatro años q empezaron a Correr y Contarse desde
Diez y siete de Septiembre de mil y seiscientos y setenta y siete
y fenezcan o botal día de la q vienen de mil y
ochocientos y vno en q fenezio de dho siete mil y
bellon en cada vn año puesto en casa de Madrid
en poder de la Dha Señora Marq.sa de Valle
Conde.sa de Salbatierra Cayas o ha en Encomienda
libre y todas Cargas segun las q fueran las
vltimas sobredhas obligadas y hypotheca
da la so en la Ciud de Merida a los diez y siete
de Octubre de mil y seiscientos y setenta y seis ante
ante Miguel Antonio Hatenzio Dno y Escrib.º
mayor y la segunda firmante para dho efecto
de q doy fee en casa de Madrid a los
Catorze de dho mes de mil y seiscientos y ochen

1551

1222

Los Vienes q Para Hazer obliga
en Bastante forma de derecho con Sumision
a los Señores Juezes de Justicia de su Mag
en especial de los desta Ciu de Merena Veinte y
ocho folio q tenga q gane de la ley si Con benimi
de Sus dizione onion Judicatura q ello se
apremien como por Sentencia definitiva de Juez
Competente Jutado en autoridad de Cosa Juzgada
Renuncio todos derecho de ley de Su favor de la
general en forma q lo hizimo Otorgo
q lo Otorgo desta Carta siendo testigos
Alonso de Carua Salcedo Otorgante Gaspar
Andres Cautista Vez de Merena

Antonio Mexia Pacheco

Ante mi

Alonso Calderon

3551

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pedro

=880

44=

Yo el Dr. Pedro de
estaua Capellan de la orden de Santiago Capellan de
honor de su Mag.d Inquisidor de la provincia de Leon
Por el Rey N.S. D.n Garcia de Sarmiento por la
gracia de Dios Juez de la dicha de comisario por su Mag.d
y Sucesor de honor.s de Segouia en Sancta Audiencia
Sean hecho y causado los autos siguientes ——

En Pedro de Villa Reyes Corregidor mayor desta
Ciudad y Antonia Rodriguez mi muger Vezinos
della Conomos Reconuenga Dezimos que
Teniamos entendido Iguinas Casas de morada
Pequeñas que estan en la calle de Santiago de
Ladrazuda q.e hazen esquina a la plazuela
Por la parte de arriba q.e lindan con casas en que
Al presente vive el Dr. Lopez mayordomo Cu-
pintero Son propias de la capellania que fun-
Diego de Villalua Caballero y Clerigo de esta
Capellania la cual demas de Continencia de los
Pazes. Enfermedad Mayormente
Hendido de Amarrado en la cama
Forzitar amonazando Ruina grossera
Necesitamos de Casas. Desde luego q.e
Cemos tomadas Pazes en Cuprezio de Cincuenta
Ducados de Sello Obligandonos Apag

Enca daunano ... los testigos del ... Cocortes ... y Paraxuma ... Ligaremos ... Señalamente ... de Vascaras ... la Capellanía otras ... En Calle de Palma ... Endanpa ... Pedro ... y por otra ... Convento ... Paul ... que ... ante lo qual = Suplicamos a Sm.d que ... Mande dar ... Otorgar ... Necesarias ... Pedro demanda ... Capellanía ... Thomas demanda ... Pedro ... Tomando ...

demil y seiszientos y setentaynueue años = antemi
Matheo de Puera

Ynfamas En la Villa de Llerena a treze dias de
Elmes de Julio demil seiszientos y setentaynueue
años Pedro de Ynfa vezino desta villa mayor de edad
Para la confirmazion de su Ynfamia de thenor de
la peticion de la otra parte antecedente presento por
testigo a esta otra mañana en la audiencia de
la Audiencia de Siguenza el notario Bautista
de la comision que tengo del dho Juez de
Juramento fho prometio de dezir y pregun
tado por la peticion de la otra parte dixo que
en la calle de Santiago desta dha villa
de San Marcos a pequeña que ha treze o quinze
a Plazuela de Santiago y por la parte de aque
llas casas en que al presente vive Pedro
de Ynfa Maestro de Carpintero la que le sera
Leyda y pregunta dixo Que sabe que la dha
Casa Plazuela que cuentan para esta
Confirmidad se llama la Plazuela de
Juan de Yniesta y que este testigo que
Alquila de los dueños de dha casa que
Importara el alquiler de dha

Cenefrada Capellanía que toca
Comotanuen Alcguran Escovida Ynhipotecas
Calidades demucha mas Cantidad que en
Propias del dho Pedro denluen Antonia
Rodriguez Sumuger yesto Berlo que save y
la Verdad Bajo Cargo Derujuramento
Jo Ermo y que es de Edad de quarenta
Aproual muños Cotes: Alcemulo que Dezimo
Monteiros

testigo En Badajoz a dicha Vecindad dellexena Cheldho
dia mes y año dhos de dicha presentazion
Para la dha Ynformazion Se presento por
testigo de Marcos Alonso Berino deella
de que doy. el notario Recivir Juramento
En forma de derecho y Jo prometio de
decir verdad y preguntado por la pertenzion
Dijo que save Capellanía y fundo
Dijo de ser la dha que es otra
Cque tiene Bienes propios Ornamentos
pequeños En Casa de dha Vecindad que
Dha tiene es quina a plazuela deella
Por la parte de ama Linda Con casas

Enque depresente hobe Juan Lopez maestro de
Carpintero Larquales Dan mui mal para dar de
Forma que Contan poco y para asegurar Surrenta mos
Sexaues y Prouechoso el que Rescuendan o den a censo
En precio delos o dienta ducados que se dan
En ellas ynas quando Segregura Larrenta
Con hipoteca Salosa demueda mas Cantidad
Propia de dho Pedro denlua Perez y de
Antonia rodrigues Sumuger y asi lo tiene
Por Testo y Interego lo que dijo Sexigu
Socargo Dello Juramento En forma y
Es de edad de Sesenta y seis a= Marcos de
Antemi Hoque Sazinto monterinos

Testigo

Maria Fruada de Herrera enel dho Juramto
Año dos de dha presentacion Para dha
Informacion Se presento por testigo a Antonio
Villar Seano de dha de Contenido el notario
Rezivio Juramento en forma de derecho so
Cargo prometio de dezir Verdad y Preguntado
Por la Generalidad de lo que Sauee que
La Capellania que fundo Diego Perez de la
Caualleria tiene Inmuebles Sitios Casas y
Pequeñas En la Calle de Santiago que

Hazen esquina a la plazuela de la Laguna de
Leon y frente Casas en que dejo referido bive
Juan Lopez maestro de carpintero las quales tiene
por cierto estable y provechoso, se remataron en el
precio de los dosientos ducados que pedio por
ellas que se regula la renta y marquando
se pintorescas las Casas demoradas en la calle de
los Leones que llaman de la palma propias de
Pedro de Luna y Sumuger todo lo qual dijo
ser la verdad so cargo del juramento que
debe dad de cincuenta y dos años y lo firmo
Antonio Milan = Ante mi Diego Garcia
Mercenario

Sitto

En Mad.d a diez de enero de mil y setecientos y
Noventa y nueve años yo D.n Thomas de
Mesa y Sepulveda Procurador de esta procuraz
de Leon a quien doy fee conozco los autos = Mando
se den los traslados a Juan Fran Sutil
procurador fiscal eclesiastico de esta procuraz
de Parte en razon de lo que se expone
pretende diga y alegue lo que le convenga
de Derecho = Antonio Martinez

En Merida en dho dia Dho Pedro de Leruira y Juan Sanchez del Castillo Escribano de Su Magestad en esta Audiencia y Escribano de Provincia en su persona dixeron que

En dho dia Dho Pedro de Leruira y Juan Sanchez del Castillo Escribano de Su Magestad en esta Audiencia y Escribano de Provincia en su persona dixeron que Por quanto Pedro Correo mayor de la ciudad de Zafra y Antonia Vazquez su muger vecinos della se obligaron de tomar a censo y Reparto de Juro de Alcalle de Santiago y Barcarrota a la Plazuela y linderos contenidas en la escriptura que otorgaron ante Juan Lopez Marbo de Alcantara y Son Propio de la Capellania que fundo Diego de Sevilla Caballero = Digo que Yo mandado Retirar dho Pleito ante Vmd y Retirado de Justicia Vmd se Sirva de dar la provision del dho Pedro de Leruira Escribano y la Sentencia Ejecutoria que tiene por lo favorable general y siguiente = y porque para la Introduccion destas Diligencias Conbiene Reconozer la Fundacion pues puede tener algunas Cargas y las Contrarias y

y grandissenta dos = Q Lo que nos Conuiene
las dhas Cartas Sedenazimo Respecto de
Adinaxiamente Seue esperimentado el grue
las que se dan Segun den q se frustra la cobranza
delos Reditos = y por que las dhas Cartas son la
Cnable gestion Cnuno delos mesnes sitio
dest Ziudad y asi Caso negado que uuiera
lugar el darse azenso Valen mas delos docientos
Ducados que requ Sezen = Por lo q Stoas Contenzos
Examinados no Concluien en la conformidad
que uuiera Necesario el dho Sr Pidieran bazello
En aquesto dentte Sentenzia q exa prueua mayor
Especifiazion Comotanbien En el de la otra pe
sona por tanto = A Sra Pido y Suplico
Se megue la Extension de dho Pedxo dentro
Seis dos y Antonia Rodriguez Sumuxer y
Caso quiera omita Sta Concionozidad en la
de dos a dpe dezima y no otra forma y rezediendo
todo lo quiera Necesario p.r de Justizia Costas y
Salario &c Sr Juan Sutil = Dn Lorenzo de
Burzaxuera =

Auto Vista dho Pedimento Sr Alcalde
Prouisor lo mando en Merida a diez
de Agosto de Mil y Seisziendos y

En Sevilla a veintinueve de Março de mill y seiscientos y noventa y nueve años ante mi escribano y testigos parecio Don Pedro de Silva Mendoza y Toledo Marques de Montemayor Conde de Galve Señor de la Villa de Torralba de los Montes y de la Villa de Cuevas del Campo Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y Virrey Governador y Capitan General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ellas reside y dixo que por quanto por parte de Don Pedro de Silva Mendoza y Toledo Marques de Montemayor Conde de Galve Señor de la Villa de Torralba de los Montes y de la Villa de Cuevas del Campo Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y Virrey Governador y Capitan General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ellas reside se le ha hecho relacion que Pedro de Silva Mendoza y Toledo Marques de Montemayor Conde de Galve Señor de la Villa de Torralba de los Montes y de la Villa de Cuevas del Campo Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Estado y Guerra y Virrey Governador y Capitan General de las Provincias de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real que en ellas reside Don

Snapoyento todo Mercorio yasinoua en
niaun loquenosotros ofrezemos pruebas Dan le
Reconozera dequeno ade auer Carpue demos
quereyuz Yatro Dalos Aqueenpuebla
Amonoda Sedapor Onacora mediante
Coqual Suplicamos a Vmd mande
Pregonar nuestra postura Comouti alacapa
Veneillo dezimuezemos mzd Con Jue
Ido Dn Pedro demanda Pedro de
Rua Oeiros

Aut. Jnperbargo dela Contraria dizion de
Admite laportura Y Sacquera lapregon
Arbornando Señor Prouisor Enllerena
A dos dagosto deiziz ientos y Setenta
Y Vna Ante mi Matheo de Rua
Llerena En diez dias del mes yano
Dho Sedio Pumero pregona las Diligencias
dello doy fe Pompa
Pzo Yn Llerena a onzedias del mes yano
dho Sedio otro pzo adabacar dello
doy fe Pompa
Otro En llerena a dozede dho mes yano dho
Otro pzo doy fe Pompa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro Mllexena arrecdias del dhomesyario andrec
dio otro pregon dello dorfee = Vonga

Otro Mllexena Acatorzedias del dhomesyario
Sedio otro pregon dello dorfee = Vonpas

Otro Mllexena Quinzedias del dhomesyario dhos
Sedio otro pregon dello dorfee = Vonpas

Otro Mllexena Diezyseis dias del dhomesyario
dhos Sedio otro pregon dello dorfee = Vonpas

Otro Mllexena Diezysetedias del dhomesyario
dhos Sedio otro pregon dello dorfee = Vonpas

Otro Mllexena Diezyochodias del dhomes
dhos Sedio otro pregon dello dorfee = Vonpas

Otro Mllexena Diezynuevedel dhomesyario
dhos Sedio otro pregon dello dorfee Vonpas

Otro Mllexena Cuenticdel dhomesyario dhos
Sedio otro pregon dello dorfee Vonpas

Otro Mllexena Cuenticuno del dhomesyario dhos
Sedio otro pregon dello dorfee Vonpas

Otro Mllexena Cuenticdos del dhomesyario
dhos Sedio otro pregon dello dorfee Vonpas

Otro Mllexena Cuenticsetedel dhomesyario
dhos Sedio otro pregon dello dorfee Vonpas

Otro Mas Herena Enmarco y quatro del dho mes
año dho Remato otro pregon dello dorfee Ponga
Otro Mas Herena Enmarco y cinco del dho mes
año dho Remato otro pregon dello dorfee Ponga
Otro Mas Herena Enmarco y seis del dho mes y
año dho Remato otro pregon dello dorfee Ponga
Otro Mas Herena Enmarco y siete del dho mes y año
Remato otro pregon dello dorfee Ponga
Otro Mas Herena En dho dho mes y año
Remato otro pregon dello dorfee Ponga
Otro Mas Herena Enmarco y nueue del dho mes
año dho Remato otro pregon dello dorfee Ponga
Otro Mas Herena Entrenta y uno del dho mes
año dho Remato otro pregon dello dorfee Ponga
Otro Mas Herena En treinta y dos de Setiembre
del año dho Remato otro pregon dello dorfee Ponga
Otro Mas Herena En treinta y tres de Setiembre del año
Remato otro pregon dello dorfee
Ponga

Otro Mil reales de ayuda de costa para
el Sedio otro pregon dello dos reales de costa
Otro Mil reales quatro reales de ayuda de costa para
el Sedio otro pregon dello dos reales de costa
Otro Mil reales quinientos reales de ayuda de costa
Sedio otro pregon dello dos reales de costa
Otro Mil reales quinientos reales de ayuda de costa
Sedio otro pregon dello dos reales de costa
Otro Mil reales quinientos reales de ayuda de costa
Sedio otro pregon dello dos reales de costa
Otro Sedio otro pregon dello dos reales de costa
Yten Sedio de Justicia Señor Regimo del Corregidor y
Corregidor della: Digo que auiendo
sido sacado a pregon en las casas en la calle
de Santiago desta villa de la casa y morada
que fue de Diego Fernandez Caballero
fize postura en ellas en dos cientos y
ochenta R.s de que fueron quedo admitido
a rematar en mi parte dado por fiador
el dicho Diego Lopez a Romano de
Seruigo de Remate de dos casas respecto
de no auer auido mayor postor y quedo
presto a cumplir con la obligacion de
mi postura pues es justicia Pagua

En dho Pedro de Ybarra Sierra

Alte Pregonero p.o Dho Termino de Cortes treze dias
de Vara de Rebaga de treze a Diez
Almarjapon dor Dho Procura
dor mando en Diez en dos de Diciembre
de Mill Seiscientos y Setenta y nueve
Ante mi Mathias de Rivera

Pren Pregonero en Plaza publica de Cortes de Ybarra de Diez en dos de Diciembre
de Mill Seiscientos y Setenta y nueve Dho dho dia pregonar
las dhas dos varas de dho dho Dorfee Dorga

Otro Mas treinta y Tres dias del dho mes y año dho
dho dho a dho dho pregonar dho dho dho dho dho

Otro Mas treinta y Quatro dias del dho mes y año dho
dho dho a pregonar dhas dhas dhas dho dho Dorfee Dorga

Item Mas treinta y Cinco dias del dho mes y año dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Setenta y nueve mando que dho notario en
la Plaza publica de dha Villa de Cortes de
Ybarra dho dho Pregonero
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Razon de la Hacienda de los Alcaldes de la Hermandad
de Berlanga y cuenta de la Renta que pertenece
a Su Magestad de los Propios y Arbitrios de dicha Villa
de Berlanga y Cuenta que da Don Pedro de Luna
y Don Antonio Bazquez Alcaldes de dicha Villa
de Berlanga en el Año de mil seiscientos y setenta y nueve
Alcance de Pedro de Luna y Cuenta de los de dicho
Año
Cargo
Primeramente se le carga la cantidad de quinientos y
veinte y quatro mil y quinientos y veinte y quatro
maravedis que quedaron en su poder de la Cuenta
que dio de los dichos Propios y Arbitrios de los
años pasados de mil seiscientos y setenta y seis y
setenta y siete que montaron los dichos maravedis
segun consta de dicha Cuenta que se tomó en la
Contaduria de Hacienda de esta Provincia de
Extremadura
Mas se le carga la cantidad de quinientos y veinte y
quatro mil y quinientos y veinte y quatro maravedis
que quedaron en su poder de la Cuenta que dio de los
dichos Propios y Arbitrios de los años pasados de
mil seiscientos y setenta y seis y setenta y siete que
montaron los dichos maravedis segun consta de
dicha Cuenta que se tomó en la Contaduria de
Hacienda de esta Provincia de

Marco a mujer Junaco deman Comunen
forma Otorguen dezeno Depos o dento
Dicados del principal Afauor del adhacaso
de dho Real ensunamoxe y dlos capellanes
Qcefueren deella ena de lanse ynponendo los
y Cargando los Sobre la dhas casas dequezozedun
y Sobre las casas de la calle depalma que
fuezen inpotecar Con Marcondizionos zensuales
endezedho Requezidas y las demas fuezzos
qupararu Dandazio Conuenga
y Concondizion quene interin Quenose le
Remeze y quitare las dhas casas Sobre quede
ynpone nacan de poder Vender dar
Donar nenmanera alguna ena sena
Glauenta Ona Segnazion quencontrario de
Hziexca Ensninguna y denninguno sea
Sea Lego der Ejecutar enellas aunque
Sten engo der De Herzero Omas poseedoz
Siquien noa de pasar Dominio Selopuriniotio
y Concondizion quequando Seaa dezredimid
Adeser Auisando Sudezia Omeno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1231

Dixeron antes alcapellanguefuere dada la
capellania y sida cabeza consignazion de dicha
cantidad juntamente una partida de no enterar
ante el prelado eclesiastico de Estremoz
para q̃ mande depositar y sebuelban arrogores
y larredenzion q̃ de otra manera obiziese
ninguna y ninguno efeto Hasescriptura
sobre dicho enterar y lugar Para todo se dicho
pasado y presente Testamento y clausulas en
Estremoz = el coulama = antemi Mathias de Lima

Paraqueen conformidad de Su
Testamento y presente se corrige hasescriptura
Sele manda Diez y ocho mil y quinientos
Reis y quatro ducados de
Sinzuentos y setenta y nueue

Pedro dias Laguada
de Lima

Pasó ante mí
Mattheo de Lima

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nº

La capellanía de Diego de Cañ.
Diego mitrouedio.

1232

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de renunciacion
capellanía vieren como yo Juan Fran. de Ribera Presv. vecino
de esta ciudad de Badajoz en la provincia
de Leon en nombre de la capellanía que fundo Diego
de Sevilla Caballero Veintiquatro de la ciudad de Sevilla
Jaen, q. de Dios haya y de cuyo patronazgo
lego que de uso
Señor Remiente

Aqui la Data

de esta renuncia Jaen Por Ynserto Stando
que Despues de hecho Y en caso necesario otorgo ante
el presente Dho Juan fran. Ribera, Dize que
Dicha en nombre de los Herederos de dha capellanía
de Diego de Sevi, Caballero Como mejor pueda
y aya lugar en Dro. Obligo q. de hoy en adelante
Pedro de Nuñez Señor Procurador de esta
Rico de esta Yngl. y Antonia Rodriguez Vezina
de esta dicha villa, Para sí sus herederos
y subzesores presentes y advenidos Siguien
de ellos Obiere Cada vno de por sí y por el todo
q. quiera Manera In solidum Con las Condiciones
Penales q. de suso van declaradas Obligan
Dha capellanía a Dicho Juan fran. Ribera y poseedor
La calle de Santiago de esta Jaen, que Hacen esquina
Hacia la vela Y por aquella parte Linda con la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De [illegible] de D. Juan Diego de Arano
y por Partes con las de los herederos de Antonio Rodriguez Salgado los unos y los otros
con todas sus deudas y salidas y los
derechos y derechumbres que van
las pertenecientes en dicho y deber. Porque
los herederos de Manuel Fernandez Salgado
quedan obligados a hacer dar
y cumplir las condiciones de razones
de suso
Primeramente con condicion que los
dichos herederos de Alvaro Fernandez
Arde tener obligacion precisa a dar
y pagar a dicho capellan de Diego de Seus,
Caballero y sus capellanes que fueren en
adelante y por el tiempo perpetuamente a
saber quatro fanegas de trigo y dos reales de renta
y censo en cada un año. Las
quales comiencen a correr y contarse
desde el dia quince de Septiembre pasado deste
año que es quando fallecio Manuel
Fernandez que la primera paga de dichos quatro reales
y dicha renta de ellos sea. Para dicho dia
quince de Septiembre del año que viene de
mil y quinientos y ochenta, y asi subcesivamente
las demas pagas y plazos año con año
y paga con paga. Puesta y hecha escritura de
hipoteca y fianzas con las declaraciones=
y dichas casas con todas sus pertenencias
derechos y servidumbres tocantes a dicha renta

1233

Mayorazgo Sabanerazgo de la Torre ca ex
Perial mi Señora que vuena Dios tenga Sobre
En nombre de dha Capellanía se
declaro y asegura

Dos casas Rexion q̃ tras casas y casa
calle de la palma q̃ ande Tpo. algũa
q̃ dar lezna a las ande tener siempre en
dhas casas bien labradas cultivadas de benefiçio
todas de todo q̃ menester sean de manera q̃ vayan
en aumento y no en menos a su mujer, y no lo cum
liendo así ande poder los Capellanes de dha
Capellanía mandarles Ms Sor labrar Tyr
labrar de lo q̃ vieren Mcd. ser y por lo q̃
en todo caso mandar executar a los susodhos y sus
herederos y sucesores por la escriptura sin mas
Vecindad ni otra diligencia q̃ la Señora
Señora por cuyo amparo quiere enquietar
ser dha Capellanía y el susodho no pueda
y con dizen q̃ dhas casas de la calle de
San Rafael no ande poder
poder vender ni enajenar ni cambiar por ninguna
manera salvo q̃ queden perpetuas q̃ sirvan
el lezno y la dha q̃ sale porque no conforme
a derecho y sea de pertenencias y
sus mejoras al q̃ en tpo. fuere poseedor
lezno y mas poseedores q̃ en q̃ adquieran
dominio pleno y no menos dello
ordenanza q̃ no puedan dar menos
pasar sin pagar censo al lezno
las dhas casas caygan en la pena de comiso
que gane el lezno de la Capellanía Agustinas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Sobre sanas albi Veynte

Y Con Diziõ q̃ de cada executoria m̃
sanc̃ trasladacion ordenanza dezis las
escripturas no puedan prescriuir ni prescriban
aunque los Contadores dilatenzero no cobren
en diez Veinte treinta mas años Y dan las que
assi es pasados Reyes en perjuizio omenge
a los herederos

Y Con Diziõ q̃ cuando Lengua
quiera tiempo q̃ se pida pedro de Silbaterio
Escriuano exedor q̃ cobra pedimia
Y quitar el terzeno Lo cargo de cada vno
libremente y descontando Judizialmente
ante el Señor Juez eclesiastico de la prou,
Lo ochozientos y ochenta Reales de principal
de el terzeno cuyas ante mi Judizialmente
Dos meses antes se Capellan q̃ fueren en Joyos
Con Beneficio Lo cual dentro de aver cumplido
Con esta Obligazion q̃ quedan Con el Libro
Hazendario y Secretario de Cada
Escriptura Original y Sobre dicho ó Libro
Libro quito y descargo y chanzellazo
En forma Dando por suelto y cancelado el
Contrato del terzeno para que de alli adelante
no Corra mas y por libres a las casas de las
Calles de Sandoual Zapatas y demas
Reales de Cofradias Sanctas especial

1234

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOVE.

En la villa de Fuente Ovejuna a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y setenta y dos años, ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, y de la otra Juan Fernández Cabezas, vecino de la villa de Belalcázar, y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente en el Real Consejo de Hacienda de Su Majestad sobre la posesión de la capellanía que fundó Juan Rodríguez Cabezas, clérigo presbítero, difunto, que fue en esta villa, hermano del dicho Juan Rodríguez Cabezas, padre del dicho Juan Fernández Cabezas, y para que cesen los pleitos y diferencias que entre ellos hay sobre la dicha capellanía, se han convenido y concertado en la forma siguiente:

Que el dicho Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, ha de gozar y poseer la dicha capellanía y sus bienes, como tal capellán de ella, por los días de su vida, y después de sus días ha de quedar y quede la dicha capellanía en el dicho Juan Fernández Cabezas, vecino de la villa de Belalcázar, y en sus descendientes legítimos, por orden de mayorazgo, en la forma que la fundó el dicho Juan Rodríguez Cabezas, clérigo presbítero, difunto, que fue en esta villa, hermano del dicho Juan Rodríguez Cabezas, padre del

Pura Mera perpetua Irrevocable de las
q̃ al presente, y llamas ha en sucesiones sale
ra para si empre jamas sobre q̃ en
dho nombre en virtud de las leyes de Toro
ordenamiento Real fha en orden de
Mayorazgo de Bienes y de mas pertenecas,
y derechos q̃ dhos Bienes quitos y apartados
dha capellanía de suso declarada
ha de pertenecer y pertenezca a la persona
q̃ fuere llamada por orden de sucesion que
ana y tenga dhas casas y lo en ellas en
q̃ran dho Dr Diego Fernandez Cornejo como dexado
en ella y sus Capellanes q̃ dicho
Dominio tuviere y en virtud y los pasos
en otros Compradores siguientes, sobre el
q̃ diere q̃ quien Hay poder cumplido para que
por su Magestad. o Justicia de Fuente Roma
haya de tener posesion, tenga Licencia
q̃ verdadero poseedor no la tomara con el Rey
a dha capellanía por Juez Patron
y presentar posesion y colegio a la curion
Segunda y Sanearmiento de Leyes o
Segundero, dentro de manera que en la
siempre dhas casas sean sanas y
y seguras sin ellas ningun estorvo por
grave Embargo ni impedimento. Y
Reles y sucesores pleito y semo viere
Leyes y todas las Leyes que del fuero
y como por Superior sea requerido a
Capellan que fuere dicha Capellanía

Salonas de Badajoz y de enero de este dicho año
los señores Justicia y Regimiento de esta dicha villa
estando juntos en Cabildo y Ayuntamiento segun
lo tienen de costumbre hacer para tratar y
conferir las cosas tocantes al bien y pro comun
de esta dicha villa y vecinos de ella y estando
en el dicho Cabildo y Ayuntamiento los dichos
señores Justicia y Regimiento de esta dicha villa
juntos en la casa de Ayuntamiento de esta dicha
villa segun que lo han de costumbre hacer
para tratar y conferir las cosas tocantes al bien
y pro comun de esta dicha villa y vecinos de ella
y estando en el dicho Cabildo y Ayuntamiento
los dichos señores Justicia y Regimiento de esta
dicha villa juntos en la casa de Ayuntamiento
de esta dicha villa segun que lo han de costumbre
hacer para tratar y conferir las cosas tocantes
al bien y pro comun de esta dicha villa y vecinos
de ella

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

que haya sido vendido por todo y por todo según y como en ella se contiene. Y otrosí nos en el tercero dho. las casas de la calle de San Rafael que vendió Dorotea Pérez a los herederos de Andrés Sánchez Cabello y Juana Sánchez su hermana y a cada uno de ellos en cualquier caso que se hubiere vendido o por vender no pedimos ni demandamos cosa alguna. Las leyes de este reino hablan en razón de las expensas de pleitos y costas. En el caso contrario de haber de pagar las costas y gastos de dho. pleito. Y para ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber. Y damos poder cumplido a las justicias de su majestad de cualquier parte que sean para que a lo dicho nos compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada. Y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicción y el de nuestros bienes y la ley si conviniere de jurisdicione omnium judicum y la general del derecho en forma. En testimonio de lo cual así lo otorgamos y firmamos en la dicha ciudad de Badajoz en veinte y cinco días del mes de marzo de mil y seiscientos y setenta y un años. Siendo testigos Juan Rodríguez Cabello y Juan Sánchez Cabello y Juan Sánchez Cabello vecinos de esta ciudad. Y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó. Y yo el dho. escribano doy fe conozco a los otorgantes. Y lo firmé en testimonio de verdad.

Juan Rodríguez Cabello. Ante mí, Juan Sánchez Cabello.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS 1236
DOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO Y SE.

En la ciudad de Badajoz a [illegible] dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Saauedra Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta ciudad y su partido y Juez de Comision para lo contenido en este auto parecieron presentes Juan Lopez Cabrera y Juan Lopez Cabrera vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto por parte de Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta ciudad y su partido y Juez de Comision para lo contenido en este auto se les notifico vn auto que su tenor es el siguiente = En la ciudad de Badajoz a [illegible] dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y vno años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Saauedra Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor por su Magestad en esta ciudad y su partido y Juez de Comision

1536

Derechos y Leyes de Nro Señor de la
Capitanía y la General Cubana
Por la Abta Antonio Rodriguez
Salgado Vecino de las Leyes de Toledo
Nacionales con voto en Cortes Justi
ciano de Sevilla Alcalde de Casa y Corte
de las Audiencias Reales que
residen en Sevilla Obligados en Sevilla
Hecho por Cristóbal Mexia Escribano de
Provincia de Sevilla Escribano del
Presente Y. que pide los Autos
Cuentas, y para mas Justificación por ser
Casado Alguacil Mayor de esta Ciudad
Tiene dos Oficios por Diputado Señor
y Señor de la Cruz Segundero de
la Sisa es Escribanía Cubana en todo
tiempo Tiene Oficio de Contraste de
Lacre Por Autos Mandamientos para se
Cobrar Derechos y Salarios de Visitas de Minas
Pleitos Tiene Oficio de Diputado en Pro
Veedor Guarda Mayor de Sevilla Escribano
Mayor de Rentas Provincial de Sevilla
Tiene Oficio de Alcalde de Sevilla
Escribano de Provincia que
Mediante Nuestra Merced Yo Alguacil
Corrida de Toros no se le Lleve Derechos
Dize este Otorgante Manera

no S.r Pareçer. Ser e Medio perder
Ser Suyo y de su Casa y Mayorazgo
y Sobanía Se Cumplay exe.a Real
Escriptura que Sobre Razon
de Llerena con S. M. Dias de Mes de
Noviembre de mil y Sis.s Y Se Den Por
Reverendos Y Se Firmaron Los Señores
Regente y S.r Doy Fe como exe.o
Lo dho Antonio Rodriguez Valdes
Y luego Lo firmo S.r Dor Rejo que
Y Yo no Saver Siendo Dr Rejo Diez
Thelmo Secretario Andres Sanchez
Y Juan de Rapeda Tenientes de
Llerena ——— en m.o Capellanes

Juan Chon Dhtz

Dr Recilla Berino

Fr. Diego Thelmo de Estrada

Ante mi

Juan Ramirez de Rivera

Diez maravedis

SELEQVARTO DIEZMARAVE
DIS, AVODEMIL YSEISCIENTOS
YSETENTAYNVEVE

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Esta carta de Venta vieren como Nos Juan Felipe Vecinos de esta Villa de Fuente del Maestre otorgamos y conocemos que damos y Vendemos Realmente y con efecto a Juan Sanchez de Leon vecino de esta dicha Villa y a Maria Bruna Sumuxer su mujer que estan presentes y a sus herederos y sucesores para siempre jamas una Bodega que nosotros tenemos en esta dicha Villa en la Calle de Santa Barbara que Alinda por una parte con Bodega de Juan Sanchez de Leon y por otra con Bodega de Juan Sanchez Cabezudo y por la parte de arriba con Casas de Juan Sanchez de Leon y por la parte de abajo con Casas

[illegible] y quantas, y pertenezcan en qualquier modo y derecho por título de dote arras dezmo
derechos empeño memoria carga de misas bien
cumplido mayorazgo patronazgo lo hasta por
expresado mi jeneral nombre la dicha y
por tal lo declaramos y declaramos y
bendemos por precio y quantidad de seis
cientos y sesenta y tres reales y
cuarto como en este que por escripta
nos otorgado y pagado en dinero de contado
de que damos por contentos y entregados a
nuestra voluntad y renunciamos las leyes
de la entrega y prueba y excepción
de la non numerata pecunia y confesamos
que en el valor de lo vendido no ay
lesión ni engaño y que si lo hay o
hubiere en mas o menos de la mitad
del justo precio y valor de lo vendido
por según el estado corriente y sea la
de en caso que mas valga de la demasía al
y mas valor corriente que fuere con todo
que sea de nuestro cargo y obligación
a dicho comprador y quien de él hubiere
buena paga pura perpetua y irrevocable
de la que en derecho llamada de la

Bllos Balderas Para Siempre Jamas
Sobre que Renunciamos las Leyes de
Ordenamiento Real fhas Cartas de
Alcala de Henares fhas q[ue] ha dho años
q[ue] en ellas Hablan Jeniamos para pe-
dir Posesion ô Suplimiento de Rematados
de Justo precio Y desde Luego nos de
Sitios q[ue] Vendamos Separamos de Nra Real
Corporal Hereditaria propiedad Posesion Y
Señorio q[ue] Avian Jeniamos à dho
Conbenio Y todo Ello Lo Cedemos Renunciam-
mos y das pasamos En dho Comprador y q[ue]
Les Subcedan Aquienesquiera poder
Cumplido para que por Juan Bautista ô Sub-
tituto Tome Aprehenda Y
Tome Posesion de Vendamos por Ministerio
de Justicia que Reciba de Titulo
de Posesion y Verdadera Tradicion Corporal
Jeneral de dho Vendedor no la Tome nos en
Jeneral de dho Vendedor no la Tome nos en
Tanto q[ue] por Seguridad Saneamiento de Ley
Precarea Poseedores Nos Obligamos à la
Buena Seguridad Saneamiento de Ley
Venta segun Derecho y en Toda Manera que
En ella Siempre dho Comprador Sea Tenido
Seguro ya Ello mi parte no se les pondra
Pleito Ni Embargo ni Impedimento en
Sitios Sabidores pleito Semovientes
Fuegos y Aguas todos Usos q[ue] de la

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Madrid por Su Magestad Rey nuestro señor y nros. Escribanos del Numero de la dicha villa y testigos de yuso escritos parecio Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena y dixo que por quanto el dicho Juan Lopez de Leon tiene dada y entregada a Juan Ruiz de Alarcon vezino de la dicha villa de Madrid en la collacion de San Sebastian una obligacion de Pedro Lopez de Leon vezino de la villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Magdalena por la qual el dicho Pedro Lopez de Leon se obligo de pagar al dicho Juan Lopez de Leon su padre o a quien su poder hubiese para fin de Diciembre de este presente año de mil y seiscientos y setenta y nueve años quinientos y cincuenta reales de vellon de resto de mayor cantidad que le debia por la dicha obligacion segun mas largamente en ella se contiene y el dicho Juan Ruiz de Alarcon ha pedido al dicho Juan Lopez de Leon le de y entregue la dicha obligacion para cobrar la cantidad en ella contenida y el dicho Juan Lopez de Leon no la quiere dar ni entregar sin que primero se le otorgue escritura de obligacion de la cantidad que en ella se contiene por tanto por la presente el dicho Juan Lopez de Leon otorga y conoce que se obliga de pagar al dicho Juan Ruiz de Alarcon los dichos quinientos y cincuenta reales de vellon en el dicho plazo de fin de Diciembre de este presente año de mil y seiscientos y setenta y nueve años y no pagandolos en el dicho plazo se obliga de pagar con mas la costa que en razon de la cobranza se le siguiere y recrecieren y para mas seguridad de la paga de la dicha cantidad y costas que en razon de ella se le siguieren y recrecieren obligo su persona y bienes muebles y raizes derechos y acciones habidos y por haber y da poder cumplido a las justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de Madrid a cuyo fuero y jurisdicion se somete para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma y asi lo otorga y firma siendo testigos Juan Lopez de Leon y Juan Ruiz de Alarcon y Juan Lopez de Leon vezinos de esta villa de Madrid.

Juan Lopez de Leon

Ante mi

Juan Lopez de Leon

Diez marauedis.

1240

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Todos derechos y leyes de nro fauor y leyes
y ordenanças con la ley y cõuenençia del
Serenissimo Emperador nuestro Señor para que
dello nos aprouechemos como por sentençia
definitiua de juez competente pasada
en cosa juzgada y renunciamos todo y todos
derechos y leyes de nro fauor con la ley y
regla del derecho que dize que general
renunciacion de leyes fha non vala.
En testimonio de lo cual mandamos dar
la presente firmada de nros nombres
sellada con nro sello y refrendada de
nro infrascripto Secretario. Dada en
Madrid a veynte y quatro dias del mes
de Março de mil y seiscientos y setenta
y vno años. Yo el Rey. Por mandado
del Rey nro Señor. Don Pedro de Arce.
Señalada del Consejo.

En Madrid a veynte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y vno años. Ante mi Don Pedro de Arce Secretario de su Magestad y de Justicia y Gouernacion del Consejo parecio Doña Maria Bustamante y renunciò las leyes de su fauor y la ley y regla del derecho que dize que general renunciacion de leyes fha non vala en forma. Siendo testigos Don Juan de Ribera y Don Antonio de Ribera criados de su Magestad y Don Pedro de Arce Señalada del Consejo.

Yo Don Pedro de Arce Secretario de su Magestad y de Justicia y Gouernacion del Consejo doy fee que conozco a la otorgante y que lo firmo en este registro.

Don Pedro de Arce.

Ante mi
Don Pedro de Arce.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] fuerça de Rozimiento
demoderenaño mo[illegible] causare razon
alguna alsiq[illegible] de lo impedir
[illegible] para me lo impedire abso
lutamente [illegible] Rozimiento [illegible]
mo[illegible] Rey mepresente lo que me lapueda
corregir y alsiq[illegible] me corrigeda
de propio motu de[illegible] Sum[illegible] Sciencia Y
poderio mo[illegible] en[illegible] la Manera no[illegible] pare
[illegible] de mi Real pena de perdimto
de[illegible] en caso de menos baler de dos
Rs la segunda Compl[illegible] y exec[illegible] en los
Esemplares que se[illegible] fhan En Razon
de lleuera A Tres dias de Mes
de Nouiembre de mill y Sis de Sesenta
y nueue años Y de Sor[illegible] Lorenzo que
Lo[illegible] Doy fe Conozco Lo firmo El Sho
Juan Rz y por Testimonio [illegible] Rz
Roxo Riego que dixo no[illegible] saber Escriuir
de Rgo. Diego Thelmo Andres Sanchez
y Diego Gonzalez Duran Rgo. de
Lorena

Ante mi Juan Duran Lopez

Juan Rz
por[illegible]

mariaduran

Ante mi

Diez mrs. 1291

SELLO QVARTO. DEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el señor Don Christoval Gomez de Ribera Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta villa y su partido por su Magestad y en presencia de mi Alonso Carvajal escribano de su Magestad y del numero de esta villa parecio Juan Lopez Vecino de esta villa y dijo que por quanto Alonso Carvajal escribano de su Magestad y del numero de esta villa en virtud de la Real Provision de su Magestad que manda se cobre el derecho de la media anata de los oficios de escribanias publicas y numerarias de los Reynos de Castilla y Leon que se hubieren vendido y rematado desde el año de mil y seiscientos y veinte y quatro hasta el de mil y seiscientos y setenta y ocho inclusive como parece por la dicha Real Provision que su tenor es el siguiente

Obligazion de 4 025 82

Nota que por carta que se escribio a los Alcaldes ordinarios de esta villa se mando que no diesen posesion a Alonso Carvajal escribano de su Magestad de la escribania publica y del numero de esta villa que vacaba por fin y muerte de Juan Lopez Vecino de esta villa hasta que se le mandase lo contrario por auto de su Merced del señor Corregidor y que se le notificase a dicho Alonso Carvajal que dentro de seis dias de como se le notificase el dicho auto exhibiese ante su Merced la dicha Real Provision para que se le mandase cumplir y guardar como en ella se contiene y que no lo haciendo se le mandaria dar la posesion de la dicha escribania publica y del numero de esta villa a la persona que su Merced nombrase y que se le notificase a la parte del dicho Juan Lopez para que dentro de dicho termino

Reconocesse, Remitiose á Diego Calderon

Reconocesse, remitiose á dha carta de pago que esta en mi Registro de el Escno. Diego Calderon de Cienfuegos

Dos mill y quatrocientos y setenta y quatro Reales de Vellon de los mismos q̃ se le mandaron librar por Libranza de Su Magd. de diez y seis de Diziembre de este año de la Data de esta Carta, los quales se le libran en virtud de Zedula de Su Magd. de veinte y quatro de Diziembre de este año de la Data de esta Carta, Refrendada de Don Juan Ignacio de Goyeneche, y librada por los Señores Don Joseph Patiño, Don Joseph de Grimaldo, Don Joseph de Torrubia, y Don Joseph de Arespacochaga, del Consejo de Su Magd. en el de Hazienda, y Superintendente General de Rentas, y Tesorero General de Marina, Exercito, y Reales Obras, que se le han de pagar en Virtud de Libranza de Su Excelencia, de Diez y ocho de este mes, y año, que se le entregaron en Virtud de Orden de Su Excelencia, de Veinte y quatro

de Sumisiones = y Consejo acuerdo Reyes de
Vea Armesky Consejo de Ordenanzas de
Caballeria Instrucciones dadas despacho
das de Guerra hoy presentadas sin Novedad
—tad Y en virtud de las Leyes de Recopilacion
Suprema y Excepcion de Pobleyendo
Dias Dias hoy que vale Plaza en Razon
de Alferezes Alguacilazgos de Mes de
Noviembre de Mil Sete Sientos Noventa
y nueve años Dixo Sobre que
que vuestra Real Persona se sirva de
—ordenar Benito Guerrero de Caballeria
Ruego Alcalde Corregidor Juez de Re
Pesquisa Alguacilazgos de Alferezes
En cada dias
En fe de ello

Ante mi
Francisco Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dies mandado.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la villa de Guadalupe a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Señor Don Juan Gonçalez de Ocampo Alcalde ordinario en la dicha villa por su Magestad y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Juan Gonçalez Cabrero y Juan Sanchez Cabrero vecinos de esta villa y dixeron que por quanto en el Capitulo veinte y quatro de las ordenanzas que su Magestad (que Dios guarde) mando hacer para el buen gobierno de esta villa y su tierra se dispone que ninguna persona pueda cortar ni corte ningun genero de madera de encina ni roble ni otro genero de madera para edificios ni para otra cosa alguna en el termino de esta villa sin licencia de los Señores Corregidores de ella o de sus Alcaldes ordinarios en ella so pena de que el que cortare sin la dicha licencia pierda la madera que cortare y mas incurra en la pena de diez mil maravedis para la fabrica de la Santa Iglesia de esta villa y que para cortar la dicha madera para edificios de casas y otras cosas necesarias para los vecinos de esta villa y su tierra se pida licencia a los dichos Señores Corregidores o a sus Alcaldes ordinarios en ella y que estos la den y repartan a los vecinos que la pidieren segun la necesidad que tuvieren

Servidumbres quantas sepan tengen de
hoy deber.s Por libre de toda carga de
censo deuda empeño hipoteca dotes bínculo
mayorazgo patronazgo lezda y posesion re
al ó personal que tengo la tengan por
la declaro. Asegurando y vendo Mos
precio y quantia de seiscientos Reales
en vellon corriente que por su compra nos
dados y pagados Otro Si Nos Nuño ponge de
el Alcaudete y capitol dicha fabrica Segun
de baxo de dha Mancomunidad nos Damos por
contentos y entregados a toda nuestra ve
nuncziamos las leyes de la entrega de
Prueua y excepcion de la non numerata pe
cunia, Confesamos que en razon de la ven
dicho no a intervenido dolo fraude ni
engaño Siendo los seiscientos Reales
que asi Montan y Importa el dicho
precio y valor de dichas tierras Segun
el estado en que hoy se hallan y en caso
que mas valgan de la dicha Suma y mas valor
en qualquiera cantidad que sea las
vendo Gracia y Donacion á dicha fabrica
buena pura Mera perfecta y Irrevocable
de las que el Derecho llama Inter vivos las
cedo para siempre Jamas sobre que re
nunciamos las leyes de los Ordenamientos
Real, Fuero Cartas de Alcalde Jueces
y los que hablan en favor de ellos

tenemos para pedir Vestizion o suplimento
Hamidad de Sus Santo precio y des de luego
nos desistimos quitamos y apartamos de la
Real Corona Renengria propiedad posesion
y señorio que avemos y tenemos a dhas casas
y dho Cielo Lozeda mor Vertenzias Z
dras pasamos En dha fabrica Ygnorancias
obiere. Y damos poder cumplido a sus mayor
domos presentes y futuros para que en sus
autoridad o Judicial mente Sobren la
Real posesion Real Y tenencia
q vedicho Y debemos no la tomen por Con sus Rey
mos por Arquitectos Maestros Y precaco
Sucesores Y nos obligamos Y la Cofradia
Sucesores Y Saneamiento de dcas Tenencias
Segunda; En la manera que en ella
siempre Y Escrituras Y Servidumbres
Y Escrituras De ellas ni parte no se les pon
drá ni les Impedimento Y
Y se les Cargo ni Impedimento Y
Por Supuesto Y que lo dho Señor es Y
dras las Veces que lo dho Señor es Y
mos: Y Rabos y defensa Y amos los Y
los Seguridad Y Vecinos Y Vecinos Y
mos en todo y rado Y Y
Y Y Y Y Y Y
Y Y Y Y Y Y
Y Y Y Y Y Y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Y no lo cumpliendo así se le buelberemos Y
vendrá Quirenos y nros Erederos á dha
fabrica los dhos seiscientos reales
q vean sido y fueren dados, En Marzedas
Las costas Daños Yntereses Y
menos Cabos q resobre ello se les sobrevinieren
Segurido y Vecrezido y las labores
mexoras y edificios que en dhos bienes
obieren fho y mexorado dho q reno se an
les mynguen o nos Y no lo cumplano
y pontado reno Executte Danos Ere
deros Cobrá- cuia sea la Escriptura
sin Mas Pecado / A cuyo cumpli
mto y firmeza Pbo xo de hazan omu
nidad Sobre amos mas Personas Y
fiadores q son Dam / Y
renogando Sobligación e enera Ley
Especial mpore Derecho con que
ayudando fuerza Ruego Gonzalo
Alonso Alcuvizir Seguridad
y Sancam en esta Carta Y pode
mos Expecial y expresamente
Vzercado. Confolvio y pozo que tenemos
Suntado Exido de esta Fazie. que Agel
quinze al mudes de zenodas en Sendadura

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

1791

Sepan por Rastro parte Cornelia y Casado
Pedro Rodrigues de las Cobras. y por Rastro
Cornelio Exido y Camino y otros Vecinos
Vna Fuente de Piedras en Marianes
Junto a Rastro de Nuestra Señora de los Dies
Fanegas de Riego En Sembradura Vnde
Por Rastro parte Piedras de Alonso Ortiz
Pinos pres.te y por otra Cornelia de Rastro Garcia
de Nuestra Señora Vecinos Vnde por que son
unas Propias Y por tales las declaramos
Dadselas Vnamos y para ellas Vno Cornelia
no lo poder vender Por Donacion Cambien
Por Herencia Manera alguna en
a Señor Vnida Carga de Tributo
Porque lo contrario hacer no lo deseamos
a Estar Ciertas obligaciones Y pasemos
Poder de Tercero Otras por cierto Singu
ab quiera Dominio de Raquas Ninguno
de ellos / Damos poder a los Señores
Jueces y sus Vnas de Justicia Ex
Fecha ut dicitur de Marzo de Mil
y ochocientos y noventa y nueve
Juris Fizione Omnium Judicum

Para que á ello
Vos apremio en como Dor
Sentencia Definitiva de Vista
Competente pasada En Cosa Juzgada
Y Ejecutoriada Dada por Vr. Leyes de
mis Reynos y Señoríos Consumas. Y y
La dha María de Rojas Vecina
Las leyes de Toledo, Sera Rus con
Salvo Conducto Rus Hijos Dro Y
por todos de Mas de Quinze de las mis
Seres Cnq se contienen q ninguna
Sepueda Llegar Diligencia Contra
Cosa q venose Contienda En Qualquier
Parte de Mis Reynos Y Señoríos
te Y, q de ello Doy Fe Dias Vecinos
dé Para Mas firmeza por ser
casado Alguacil Mayor de Sevilla
y cinco años Curso Por Dor mio Y
y Señal de Lacruz Segun dens de
Aber Dor firmie Esta escriptura
en todo tiempo y no Diniendo contra
ella por mí Do le Crasbieres para
Siempre Jes Ere Dichos mitad de mul
tiplicados Juez a Un Dozí mientos
Demos Cnq año mio tro Causará Dayos
Alguna a Alguacil dens Dre compeba
mi Jeces de Cura Mente Y pedire

Abrolugar mi relax atrana Su
Santidad nro Señor ni pre lado que
me la pueda conzeder Sin q se me
conzeda de propio motu ade ser suma ser
si Et dezir siendo cierto de la manera
no sea gracia ni remedio para de
ser suso y delaer en caso de menos
saber y doctrina segun de cumpla
y execute En la escriptura que
Esta en razon de Alcalde ordinario
Alguacil dos años de Alcalde
Veinte y dos de Regidor y Veinte
Sesenta y nueve años y por lo dorgan
-tesque Lo R.S. Doy fe conozco
Lo mismo Sr Dor Diego Ruiz Vallejo que
Dixeron no saber firmar Siendo Testigos
Diego Thelmo de Escovar. Juan Moreno
no y Juan Palero Regidor de Llerena =
= Ante Mi =

Pasó ante mi Diego Thelmo de Escovar

Thelmo
Antonio Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Dexpoval Yalay Cria
Diez mar. medio

1291

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Yerón

Agusto

Hecha en

Sello Primero

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como Yo el Comendador Don Ant.o Mexia Pacheco Pejano Mexia corregidor que soy de esta Ciudad de Xerez de la Frontera digo que por quanto por las Ord.as y Cabeza de Pueblo Pejano de esta Villa, con mi poder, autoridad y facultad que tengo de las dichas Ord.as y Cabeza de Pueblo, hize Postura en los Propios de esta Villa de los Pastos de Invierno de las dehesas de Abajo y de Arriba con sus Yervas, Montes, Aguas, Abrevaderos, Entradas y Salidas, Usos y Costumbres, y demas cosas a ellas anexas y pertenecientes, segun y como las tienen y gozan los Propios de esta Villa, y como en ellas se contiene, por tiempo de quatro años que an de comenzar a correr y contarse desde el dia de San Miguel de este presente año de la fecha de esta mi Carta en adelante, y acabar en fin del mes de Septiembre del año que vendrá de mil y seiscientos y ochenta y quatro en cada uno de los dichos quatro años, por precio cada uno de ellos de veinte y dos mill Rr.s de vellon, los quales an de ser pagados en tres pagas, la una por el mes de Enero del año que vendrá de mil y seiscientos y ochenta y tres, la otra por el mes de Enero del año que vendrá de mil y seiscientos y ochenta y quatro, y la otra por el mes de Enero del año que vendrá de mil y seiscientos y ochenta y cinco, cada una de ellas de a siete mill y trescientos y treinta y tres Rr.s y un tercio de vellon, y en la paga que faltare de pagar de los dichos veinte y dos mill Rr.s de vellon, cada un año, se an de pagar con mas veinte mill Rr.s de vellon de pena, que por la primera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la segunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la tercera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la novena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la decima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la undecima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la duodecima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la decimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la decimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la decimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la decimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la decimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la decimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la decimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la vigesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trigesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadragesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quincuagesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexagesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septuagesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octogesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nonagesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la centesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la ducentesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la trecentesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la cuadringentesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la quingentesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la sexcentesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la septingentesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la octingentesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la nongentesimanovena vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la milesima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la milesimaprimera vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la milesimasegunda vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la milesimatercia vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la milesimacuarta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la milesimaquinta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la milesimasexta vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la milesimaseptima vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la milesimaoctava vez que faltare de pagar alguna de las dichas pagas, se an de pagar y pague con ellos, y por la mil

Temos Vellotta dedhos seteras Reamoso Decarrua
Cortes en Sandhas Sotordhos quatro años que sean declarados
en los treinta Dos mill R que Refiere el Remate Para
ello pueda poner sus Casillas chocas mazadas Varreadores
Zapornchare de todo el Util dedhas Tierras Vellotas en
la forma Como Jorn: ganados los podiamos hacer pre
Semes siendo Singa el Conjexo dedha Villa sel oen ba
rajo en manera alguna Sien Razon del Rejerido oqual
quiera cosa y parte dello Pueda vejes ar Zo pacer en Sujetos lo
raga ante los Justicias que sean competentes donde pre
Sentto Scriptura con los pedim Requeridos por
tas autos Publicos que convengan Sean necesarios
Vasta que con efecto hagan Horaquendiere
Para Tengan dicho Util Zapornchamiento dedha
Semas y bellotas, por dhos quatro años, que para todo
Esponjo Cruis mismo Lugar y derecho Jejedo Jus
Para el que tengo en prenja dedho Remate y le hago
Cierto mio procurador actor en su fecho Taus propio
Tambien Jejedo, dedho util, con los mismos derechos y ge
Nerales con los ordinarios. todo lo quales por Razon por
que el dho Don Joseph Val Cabalirranea entregado
Hasi fecho Realmente y con efecto los dhos oy emos
Reales Vellotta que tengo Hasi fechos a dhas villa por la
Cobranza Prenjonado Requeridos por con ellos Con
Tregado ami Voluntad y que Renunjo las Leyes de los
Fuero Jurisdicion de Llanos en forma para que

Yes Declarasion que esta escritura no tiene ninguna
Cosa mas ni de menos por mí que mas obligasion que ser
La dha escritura Remanesiente Verdadero; = Yten, digo
Yo, que siendo Dueño y dha de la fecha del dho Conpro
nal Retracto sea Obligado a entregar a los dhos
villa pesos, veinte y un mill Rs que se Restan debiendo
para pago de los dhos Plazos en la forma y con las condi
nes de dha escritura otorgada por el dho Dn Sanchez
Cabo Hacerme apay Salvo Indemne, de la que
Vengo hecha a su favor Remitirme testimonio della
Y el dho termino con su espresion de esta escritura
Consentido exerta Sumptuaria Obligo mi persona y bienes
Ávidos y por venir a las Justicias de Su Magd que de
Cesen y Jurisdicion de Llerena para que me apremien como
por Sentencia pasada en cosa Juzgada Renuncio todos
Derechos de mi favor Ha Sonora que fecho en la
Ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Noviembre
de mill Sett Cientos y nueve años Y lo otorgante que yo
el Scr Corregidor doy fee conozco lo firmo siendo Testigos Hernando Egnacio
Dn Pedro Valero Y Diego Delmo Perez de Vargas vecinos de Llere
na = Antonio Mexia Pacheco

Ante mí
Alonso Calderon

SELLOQVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y VNVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso Fernandez Mesía 1749

Diez mrs. sueltos

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Poder

El Poder

Hacen en
Sello Segº

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Alonso Muñoz Lopez Vezº y Regidor Perpetuo desta Villa de Llerena Thesorero de Pedro de Monzapalos Vezº desta dicha Villa otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bien y entero segun que yo lo tengo y mas puede y debe valer a Alonso Fernandez Mesía Vezº desta dicha Villa de Llerena especialmente para que en mi nombre y en su voz parezca ante los Señores Governador Alcaldes Mayores Alcaldes ordinarios y demas Justicias de esta dicha Villa y ante otros qualesquier Señores Governadores Alcaldes Mayores y ordinarios Justicias y Juezes de estos Reynos de Leon y Castilla y ante cada uno y qualquier de ellos y ante sus Lugartenientes y ante quien y como mas convenga y pida y demande en mi nombre y como mi propia persona contra las personas y bienes de Juan Barrero Vezº de dicha Villa de Llerena por la cantidad de Veinte y quatro mil Reales de Vellon que me debe y es obligado a pagar me por Escritura de Obligacion que otorgo ante Pedro de Valdivia Escribano de Su Magestad y de Numero de esta dicha Villa de Llerena en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mil y seiscientos y setenta y nueve, y por Escritura de Cesion y Traspaso que de ella me hizo Christoval Gonzalez de Leon Vezº de dicha Villa de Llerena en veinte y seis de Septiembre de este dicho año de mil y seiscientos y setenta y nueve ante el dicho Pedro de Valdivia Escribano de Su Magestad y de Numero de esta dicha Villa de Llerena, y para que en virtud de dicha Escritura de Cesion y Traspaso y de mi propio derecho pueda pedir y demandar y cobrar y recibir de dicho Juan Barrero Vezº de dicha Villa de Llerena los dichos veinte y quatro mil Reales de Vellon que me debe y es obligado a pagar me por dicha Escritura de Obligacion y de lo que de ellos me hubiere recibido y cobrado pueda dar y otorgue Carta o Cartas de Pago y Finiquito o de lo que mas convenga y pida y demande en mi nombre y como mi propia persona contra las personas y bienes de dicho Juan Barrero Vezº de dicha Villa de Llerena por la cantidad de

sas en las cortadas y despachemandamiento
de paga y en sudesfecho mande dar se le
posesión y amparo de los Reres exe-
cutor. y para ello cabo ordi parte
y rayendo de mas autos y diligencias
judiziales y extra judiziales que
convenga de cada que la ostare en
aquella corona Sr. Dantra Alteza
cumplido esto e doy el poder que
deno y de nes es aré sin ninguna ri
mitayor y con clausulas de en derecho
Juro y for Dure y ve lo firmo en
esta villa Estrazu de Ulloa
A seis dias de Mes de Noviembre
de mil y cr. y se de ochenta y nueve años
y lo firmo el Corregidor que Zo R,
Yo D. Boy de Orozco siendo Ser Regor Dio
Thelmo de Sousa Antonio Valles
Pero y Martin Simon Vega de
Herera

Ante mí
D. Antonio Calderon

Diez maravedis

1250

Ram.o Sanchez del Leon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNO VE.

Sentta

Sepan quantos Esta Carta de Venta Real vieren como yo Antonio Martinez Presbitero Vez.o de Alcuñada della Reyna Otorgo que vendo de Renta Real para Siempre Jamas Juro de hazer dar Leer Le ora Para Siempre Jamas A Juan Sanchez del Comun esta dha Merced Leer Vez.o desta dha Ciudad Para Sus Erederos y subcesores Presentes y futuros y quien Lo ouiere Cura tenga voz o Razon En qualquiera manera Sea Vna hazedad de Olivas Secadas, Regadias, Con todos Sus Vsos y Costumbres, Entradas, Salidas, Derechos, Aguas, Abrebaderos, Pozos Caños, y todos los demas Pertenecientes Pozeo Electrico Leer gala pegadiz que tengo Mojon Rella de Reyna que hace mojon Con Vna Higuera Vieja y con Vna Encina Con Vna Carrasca Con Vna Olivera Con Vna Carrasca Con Vna Encina Con Vna Carrasca Con Vna Encina Con Vna Carrasca Con Vna Encina

Carta de Venta Otorgo Alexon Bar
bacenigo de Cebanigero Por la Dna Paxte de
Por otra Con Cenar de Dona Juan a de Leon
Viuda de Don Juan de Ceraleedo Ponce
de Leon Vezo de esta ciu por otros un dezmo
mro dueño de Soydeniezo gleada, la dozena
esta benta a dicho Comprador, en cien mrs
bar de mosto de esta Presente Cosecha y ertan
en bar ados en dha heredad, Entrar
dar y Sacar Por costumbres derechos y
Sexmo aun oy quantos le pertenezcan
de dho y de Derecho Por le ste Lagar de
Lezenso de la Capeno Memoria Dotal
bincula mo Mayorazgo Patronazgo Lotra
hipoteca especial ni general q no la tienen
Por Dotal ni la declara a Seguro Siendo Por
Precio y quantia de Siete mil y docien
tos Reales en bellon Corriente que Por Su
ma Real Compra me dado y Pagado en Dineros de
Contado de que me doy por contento y
entregado a mi Voluntad. Renuncio las
leyes de la entrega Su prueba y excepcion de
la no numerata Pecunia, y con fuero
de esta Renta y Contracto no ayuntes siendo
de lo fraude del Engaño, y que dos Siete
mil y docientos Reales y un Sexmo

[illegible] Precio [illegible] de Alcala
Summas cantidades de trecientos [illegible]
sa dar segun el estado en q̃ fecha [illegible]
quard q̃ Alas salgan dela gemara y mar
dor Enqualquiera Cantidad q̃ dela, Hago
gracia y donacion Al dho Comprador y siguien
te subsiguiente buena, Pura y llana perfecta de
bocable de dar. El derecho llamado Ley
bibos baledero Para siempre jamas. Q̃
Renuncio las leyes del Ordenamiento
Real Alas Encorporadas de Alcala de Henares
q̃ hablan en los quatro años q̃ Con forme dellas se hen
Para pedir Rescision de Semejante Contrato
gimento dlamitad del Justo Precio, de la
cosa que me aserito, q̃ito, Pago asito de la
Corporal tenencia Pro q̃dad poseer
Tenorio q̃ Avia y tenia dha hereditad
Casas, Suelos, Alamas y todemas q̃ leer ane
xo adho lo real. Denuncio q̃ otra q̃ pase
dho dho Comprador y quien le su derecho
Aquien dho pueda Cancelado, Para q̃ Por
Sumision dada Judicialmente, o no men
Jaseren dar lo q̃ es mio q̃ En q̃ quiera
Contrato o derecho no Alle mas, mer
Contrato Por q̃ en q̃ lino tenedor y pose
dor. Y Alego hago a lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

e dicion Segunda Planta de esta
Venta Segunda leyes y Orden y manera
y Forma Segun de dha Heredad de Vina
lagar, bodega, Bodegas, basijas, y pertre
chos, le pertenecientes y Seguros Sallo 3º de
no les Sea apremiado Pero En Cargo n
pedimento y Si Se hallare o pudiere Sino bien
luego pueda dar las veces y total diligencia y
Como por Jurado. Se requerido. Lo nom
bre Sus Terminos. y Linderos Salgamos a la vos. y defensa de
la heredad Salgamos a la vos. y defensa de la
anda Real los Seguidores Fenezcamos Pa
cabamos, Auto de grados Instancia y
hasta dezir a Pregonado y Rematado
En pas y Sin alboroto y En la quietud y Pa
cifica Posesion y no lo cumpliendo asi les o
bligamos y Restituimos los dichos Setecien
tos y doçientos Reales de Vellon y asi Pecuniario
en mas o menos las costas y gastos a que obligen
ser y menos Cabos y sobre ello Se les o bligan
Segun y Pecuniario y las labores mi Sentencia
y definitiva Sin Perjuicio y Tercero de
Tercero o bligacion y mejorado a Pro
no Sean Viles ni Pecuniarios Sino Pecuniarios

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

1253

Cartadepago

En Azuaga a ocho días del mes de noviembre de mill y seiscientos y noventa y nueve años ante mí escrivano pareció presente el Señor Alonso navarro alcalde ordinario desta villa de Azuaga y ante los testigos de yuso escritos dijo que por quanto Juan abril navarro familiar del Santo Oficio vecino desta villa de Azuaga por escritura de censo perpetuo de que hizo ante mí en veinte y quatro de octubre deste año de la data de esta por sí y en nombre de los propios de esta villa de Azuaga a favor de Pedro Benítez Guerrero vecino de Castilblanco como parece de los autos de censo que ante mí pasaron sobre dichos propios y de ellos se dio por entregado y recibió con las leyes de la entrega y paga prueba y excepción del dinero cuenta pago y prueba de la misma escritura de que hizo mención y se obligó a pagar en cada un año para el día de Señor San Miguel de cada un año los réditos del dicho censo que son diez mil maravedis en cada un año y para seguridad de la paga de los dichos réditos hipotecó y obligó todos los propios y rentas de esta villa y para la paga de los dichos réditos y cumplimiento de todo lo contenido en la dicha escritura de censo obligó su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean para que a lo referido le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y otorgó carta de pago en forma y se obligó de no pedir ni demandar cosa alguna de lo contenido en la dicha escritura de censo y para que así lo cumplirá dio poder cumplido a las justicias de su majestad de cualesquier partes que sean y renunció todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo otorgó así siendo testigos Benito Guerrero de Castilblanco y Diego

Ante mi escrivano y testigos
de Llerena

Alonso Navarro
escribano

Ante mi
Alonso Calderon

Vosotros Don Pedro de Estaña y Castro de la
orden de Santiago Capellan de honor de Su
mag.d Prior desta Provincia de Leon Por Su
Señoria El Señor Don Garcia de San Pedro
ro Por la gracia de Dios prior desta Yglesia de
Su mag.d Su capellan de honor &c. Por quanto
ante nos Sean Sho.s causado los autos del thenor
Sig.te

Petición

Juan Lopez de Aguilar y Ysidro Franco Lopez de
rigos de menores capellanes de la capellania que
fundo Franco antonio alfaro presbitero difunto de
cimos que dha capellania tiene Por capital una
heredad de viñas lagar y bodega ael Sitio del lagar
termino desta villa de guadalcanal linde Con
viñas Rexproval de aguilar camino de ordenes
ro y camino que va desde fuente el arco a guada
canal y otros linderos Porque siendo como es
de dos capellanes no puede tener prompta admini
tracion y estar a fecta a diferentes cargos de que
se deven diferentes cantidades de comidas y Pres
tar caussar avemos de dezir dhos comidas y Pres
tos para dha capellania y que Cumplan misas de
su fundacion tenemos Por vtil y Provechoso el
que se venda la dha heredad con
la carga de dhos censos y comidas que desta

manera lo que Sobrare de su valor Principal
redituara Con que Poder Cumplir las misas
de la fundacion / Como dha capellanía = Su
plicamos Vmd que imformado desta verdad man
de Conceder Su licencia Para vender en Pregon
la dha heredad / que Podamos otorgar las
escripturas que menester sea Pedimos Justicia
Juramos en forma = Juan lopez de Aguilar =
Pedro Franco Lopez

Dicho Las Partes con imformacion de la vtilidad
que se sigue dha capellanía de que se venda
de acuerdo la heredad que Contiene la Petición
Para la qual Se da comision a qualquiera not.
de dha Serranía Para Proceder asi lo mando
El Señor Lic.do Don Pedro de Estava y Carbajal
de la orden de Santiago Capellan de honor
de Su mag.d Provisor desta Provincia de Leon en
Llerena a veinte de Septiembre de Setecientos y
Setenta y nueve años = Lic.do Estava = ante mi
Antonio Munoz Machcos notario

Imformacion

En la ciudad de Llerena a veinte dias de
mes de Septiembre de mil Setecientos y
Setenta y nueve años Juan lopez de Aguilar
vecino de esta ciudad

Dezimos dicha Para la ynformacion que
le a mandado dar Sobre lo contenido en el P.
dimento desta otra Parte Presentamos Pedi
mos a Alonso Calderon Barba en.no de su mag.
tad Publico de Rentas destta dha ciud. de
quien Yo el Escriuano En virtud de Su Comision
Cuerpo de Sus Bienes Prendas destta Provincia
Juramento q. el Susodho le hizo en forma
de Dro. Prometio de decir verdad. Siendo re
guntado Dixo Sabe Pedimento= Dixo que conoce
muy bien la Parte de dicha Pagar lo que
Sabe es que Sabe q.e tiene Sobre la qual Sabe cierta carga
dos diferentes Capellanias de Principales de
Censos de que Se Pagan reditos en cada vn ano
de que Se deben algunas Cantidades Porque
razon Por Ser dicha Hazienda de dos Capellanes
que Sonbos que le Presentan no Puede ser
Buena administracion y tiene Por sin duda
Se dilatara el que aia cuenta Para q.e cap.o
y Para que Se Sepa el que tiene y le que da
Se Puedan Dar las mismas de la Fundacion
Sera muy util y conveniente a la dha capilla
Pa. ma El que Sabe es lo que ha dicho

vedad Conta. Cargas Questione Sabello Por
las razones dhas Que en la verdad Se cargo de
Su Juramento dho y lo firmo Que es de
edad de quarenta ans. Alonso Cardoso
ante mi Antonio de Sirexo

Do En la dha ciudad de Llerena en el dho dia
mes y años dhos dho dho dha Justicia y
Conzeja dho hizo Información Co El not.o de
dho Juramento de Pran.co Muñoz de los Que
no vecino desta dha. Que lo hizo en forma
de Dros Hizo Juramento de decir verdad y Pre
guntado Sobre dho Pedimento Dixo que
Por las causas y razones que en el dho
dho y Conocimiento que de dho tiempo aca
En la dha ciudad Reside y vecino
Sino del dho lugar termino de la villa de Guadal
canal que es Jurisdiccion de la Caveçera que Sea
do Pran.co Antonio dho Testigo dixo
y dho los mismos dichos que dho
Cargados preguntas que dhos
do tiene Por muy cierto y Sin duda que de
mucho tpo y conocimiento a la dha Cap.
Que se vende a de vecino Con las cargas

cuia dicha Sobrada que dexa forma
que Sobrare de Su valor principal rediz
ara para poder Cumplir Con las missas de la
fundacion y Como la dicha apellanía que
dando que Se declarado Se Sirba Por las ra
Zones que lleva referidas que juro en forma
go de Su Juramento dho y lo firmo de edad
de cinquenta años = Fran.co muñoz
de la fuente = ante mi Antonio de Arex
la dha ante mi y lleva en Adho Dia mes
y año de esta dha presentacion para lo
mismo de Fran.co moreno vecino
de Fuente ovejuna del que lo Rio en forma de
Dro y lo firmé de que doy verdad y presento
lo Pedido realmente = Dixo que la re
cion presente el Capn Juan Lopez de Aguilar, Pres
Fran.co Lopez clerigo beneficiado de esta villa
Sobra porque esta dicha Capna muy bien ar
reglada por averse reconocido por otras raso
nes de mucha utilidad y conveniencia
de la capellanía que sirve y goza dho

Antonia Alfaro y Rivero El que sevenda
Vale quento la verdad de lo que jura
y Pedro que declara ser natural de
Zafarga de los condes de la Puebla
Corridos que dellos seran debiendo jura
Conforme Se Sabra El Caudal que le queda
esta capellanía sera pobre Comer y decir
las misas de la fundación y quanto que
lleva dho es la verdad so cargo de su Juram
to en que se firmo y que es de edad de quarenta
y quatro años = Francisco Moreno = Ante
mi Antonio de Rivera
En esta ciudad de Llerena a dos dias de Abril
de mil setecientos y setenta y
nueve años Su merced El Señor Lic.
Don Diego de Velasco alcalde de la Santa
ta Carellon de honor de dicho. Por ante
la Presente testigos siendo Vecinos
Moradores para dicha Comparecio el dor
Joaquin de Prado y se recivan las juradas
Retro que se hicieron y lo firmo = Ante
mi Antonio de Rivera
En Llerena en dicho dia mes y año
Yo el dicho Escribano hice saber lo proveido

Cordoba Veredas Confirmadas en este año de
Jesu=Christo Señor

Primera En la ciudad de Cabeza del Buey a veinte dias del Mes de
Octubre de mil y Seiscientos y Setenta y nueve
años ante Su merced El Señor Lic.do Don
Pedro de Estevas Cañas Alcalde mayor desta villa
con Asistencia de Mi Escrivano y Testigos
parecio Diego Lopez Estevez
Presbitero vecino desta villa de q.n Doy fee
estando en Su casa Propia en Ella
Dixo que Por
quanto Su Md. tiene mandado se Corran las
Veredas de Ganados Lanar Bacuno y demas
Ganados Conducentes que pasen por esta villa
al Gran.do Obispado de Badajoz Reino de
Portugal y otras partes que es Capital desta Corregimiento
que Su Md. manda se Junten todos los
Capellanes Sacerdotes Estantes y Residentes
en dicho Obispado de menores ordenes Beneficiados y
Curas desta villa Para que
Pregonen esta Merced que Su Md. hace a
todos los Ganados Lanares Bacunos y demas
que pasaren por esta villa de que Se Le
vaya de Estipendio Clerigo de orden Sacro y camino
que va de Cura Alcalde Mayor de esta villa
Don Alonso Cabanillas Enpreio de Caballo con
vestidura Corta Con las Corazinas

Primeram.te Con Condicion que de los dichos
dies çocho mill reales Sean de llevar los Pri-
cipales de los censos que Sobre ella Cargaron
Cargados los Comidos que dellos se deuieren
Saluo y dha de Sta Xpina que Con cama de Sa
co de los que fueren Sean de Saber buenos
y en Paz y Pago de dho Principal

Con Condicion que los principales de dhos
dhos censos que Stan Cargados Sobre dha
heredad se an de redimir y Quitar en de-
quarro años Cabales desde dia de Sta Xpina
de mitad dellos dentro de los quatro primeros
y mitad dentro de los quatro Restantes y Si acas
lo quisiere sacar Le a de poder Examinar sin
que se le embaraze esta Condicion Porque solo
se Pone para que le obligue aquello hasta
dentro de dhos ocho quatro años de los mitad
Como ya referido que tiene de mejora y de lo que
ca para Si Segun de lo resto que quedare sobre
dha heredad a favor de la dha capellanie
y sus capellanes y se les pueda apremiar a
redempcion

Con Condicion que Aquello que quedare so-
bradha capellania y vacare en Poder

dhos bienes, y los rediros no lo a de poder ha-
zer ninguno rediman por riempo y espacio de quatro
años que corran y se cuenten desde y dia de
la fha y fecha dello a de poder hacer avisando
los treinta dias antes a los Capellanes que son o fue-
ren de la dha Capellanía y Patrón a de hacer
deposito ante el Señor Juez eclesiastico que
a sido para que los mande depositar y la redempcion que desta manera se hiziere
sea en si ninguna y de ningun valor ni efecto
y se quede la compra en su fuerza y vigor
como que no se hubiese hecho
Y con condicion que en esta postura a de hacer
con los frutos que tiene Andreas que reparo
dueño al tiempo tan adelante y que si los
quarda, se remate se perderan sino a de
encargar la administracion de dha hacienda y
razon de sus frutos con cuenta y razon
con las quales dhas condiciones y declaracion
dhas hace la dha postura y que luego que se
le sea rematado otorgara escritura en forma
ma rescindida de que ha de dar fianza de otorgar
dicho cumplimiento y firmara no lo firma por
no saber y otro ruego y por ante mi Pedro

dellas Juezes de Su mag.d en especial a las
eclesiasticas dezia q.e auia fecho Se some
te y renuncia otro q.e tenga q.e gane y saben
Conuenit Reuni dicthone omnium vndecim
Para q.e dello le apremien como Por Sentencia
cia definitiva de Juez Competente Pasada
en cosa Juzgada renuncio todos Dros y Leyes
de Su favor y la general en forma p.ro cap.
nullo obstandus de Q.e dho Señor Juan Lopez
de que Confesso Ser Sabidor y affirmo Rubr.
ganse que fueron Señor.s Dor Jeu Conrrco Sando
fesnes Logo Sancho Montesinos Juan
Caravallo y Dan.l Lopez vazquez vecinos
de Llerena Diego Lopez de Stoñiga = ante
mi Marco de Silvera

Auto En la ciud.d de Llerena a dos dias del mes
de mrzo de mil y Seiscientos y Setenta y nueve
años ante la merced del Señor Lic.do Don Pedro
de Cavas y Caiar Juez de la orden de Santiago Prior
dela Provincia de Leon y de sus visitas
dores y Capitulares = mando dar
traslado a Juan Lopez de Aguilar y Pedro
Dan.l Lopez capellanes de la capellania que

No

Fundo Franco Antonio alisse aquiento ca D.
Primo = Sil. de clava = ante mi mastico de Sus
En Llerena en 4 dhs dia. S. Mateo de Sm
alguacil. Aguilar y Diego Pantoja
Personas la qual les dixeron que ellos
se admitia la Prueba que dio Diego
ges. de Rueda Rubleno vecino de dicha
Vguno acerca A ningo tan adelante porque
no. e Pierda El fruto El Señor Juez de
Para enterarse de administracion para que lo
Haga Con cuia razon mienras hode
Remata y firmaron de que Doy fe = Ante mi
de Rueda = Pedro Diaz Cotes = practico

Sobera

auto En la ciudad de Llerena a dos dias de A
nes de mil Setecientos Cuarenta y nue
ve años en mesa El Señor Lic. Don Pedro
estava proveido Alcalde de Hermandad Publico
acia Provincia de Leon ausiendo Pasado otros autos
Pendo ante la Persona en ellos y en Cumplim
al Pregon que se refieren las Fojas que se hallan
ron pendientes aquella Causa en que
de Llerena y Vecino de Sierra

se le encargaba administración aella a Diego
Lopez Estrada Procurador que ella tiene Para
Para que recoja sus frutos y los cuide gastando
lo necesario Con cuenta y razon Para Dar
Cada que se le mande y los capellanes con
rezen las Horas Para lo qual le Sirva
Su Carta = ante mi Mathco de Silvera
En Llerena en dho Dia mes y Año
de Arriba a Diego Lopez Estrada Parezio En
Su Persona Siendo Dios nro Amigo de cuyo
Conocimiento Doy fee = Mathco de Silvera
En Llerena en dho Dia mes y Año
de Arriba a Juan Lopez Estrada Parezio En
dho Lopez Estrada Siendo Dios nro Amigo de cuyo
Conocimiento Doy fee = Mathco de Silvera
Pregon En Llerena a 20 Dias del mes de Octubre
de mil y Setecientos y Quarenta y nueve a
Pedro Enriquez Pregonero Publico de Llerena
Como Sha en otros autos Doy fee = Mathco
de Silvera
En dho dia mes y año dho Pregon Doy fee
Mathco de Silvera

Ero — En quatro de dho mes se dió otro Pregon Dgo de
matheo de Silvera

Ero — En cinco de dho mes se dió otro Pregon Dg
de matheo de Silvera

Ero — En seis de dho mes se dio otro Pregon Dg
de matheo de Silvera

Ero — En siete de dho mes se dio otro Pregon Dgo de
Franco Santos vazquez

otro — En ocho de dho mes se dio otro Pregon Dgo de
Franco Santos vazquez

Ero — En nueve de dho mes se dio otro Pregon Dgo de
Franco Santos vazquez

otro — En Diez de dho mes se dio otro Pregon Dgo de
Francisco Santos vazquez

Ero — En once de dho mes se dio otro Pregon Dgo de
Franco Santos vazquez

Ero — En Doce de dho mes se dio otro Pregon Dgo de
Francisco Santos

otro — En trece de dho mes se dio otro Pregon Dgo de
Franco Santos

Ero — En catorce de dho mes se dio otro Pregon Dgo de
Franco Santos

otro — En quince de dho mes se dio otro Pregon Dgo de
Franco Santos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro En dies y seis de dho mes se dió otro Pregon
Doy fee = Franco Santos

Otro En diez y siete de dho mes se dió otro Pre
gon Doy fee = Francisco Santos

Otro En dies y ocho de dho mes se dió otro Pre
gon por voz de dho miguel Bernardo Doy fee
Franco Santos

Otro En dies y nueve de dho mes se dió otro Pregon
Doy fee = Francisco Santos

Otro En veinte de dho mes se dió otro Pregon Doy fe
Francisco Santos

Otro En veinte y uno de dho mes se dió otro Pre
gon Doy fee Franco Santos

Otro En veinte y dos de dho mes se dió otro Pre
gon Doy fee Franco Santos

Otro En veinte y tres de dho mes se dió otro Pre
gon Doy fee Franco Santos

Otro En veinte y quatro de dho mes se dió otro
Pregon Doy fee = mathco de Rivera

Otro En veinte y cinco de dho mes se dió otro
Pregon Doy fee = mathco de Rivera

Otro En veinte y seis de dho mes se dió otro
pregon Doy fee mathco de Rivera

Otro En veinte y siete de dho mes se dió otro

Pregon Doy fee= Franco Santos vazquez

Otro En veinte y ocho de dho mes se dio otro Pre
gon Doy fee= Franco Santos vazquez

Otro En veinte y nueve de dho mes se dio otro Pre
gon Doi fee Franco Santos vazquez

Otro En treinta de dho mes se dio otro Pregon
Doi fee= Franco Santos vazquez

Otro En treinta y uno de dho mes se dio otro pre
gon Doi fee= Francisco Santos Vazquez

Otro En primero de mes se dio otro Pregon
Doi fee= Franco Santos vazquez

Otro En dos de dho mes se dio otro Pregon Doy
fee= Franco Santos vazquez

Petición Juan Lopez de Aguilar Y Pedro Franco Lopez
alcaldes ordinarios de esta villa de
Caballeros de la capellanía que fundo
Franco de Antonio Ortiz Presbitero = Decimos
que Realmente por mandado de
ante Se hallo en venta una bodega de
vinas y bodega perteneciente a
dha capellanía termino desta villa de
que dalcanzia al Sitio del lagar y de
bido Poseerla ella Por Ser capellanes

rotuela Prebistero vecino desta ciudad en
Precio de diez y ocho mil reales incluso
los censos que eran sobre dha heredad
y sus Comidos y porque son pasados los
terminos de los pregones y aunque mas
hecho deligencias para saberse persona
que pueda mejorar nola a avido = Suplica
mos vmd mande hacer el remate y ano
sotros parres licencia para otorgar la escri
tura deventa con las calidades de la
postura para que con el censo que se
rredha heredad quede impuesto y se digan
las misas y cumpla con la voluntad de
fundador que es justicia que pedimos y
juramos E. Juan Lopez de Aguilar ==
Juan Lopez

aus Hagase el remate en el mayor postor
dho con la asistencia señalada para
en su vista probeer justicia el Señor Lic.
Don Pedro de Ulloa y Casar de la orden
de Santiago probisor desta provincia de
leon lo mando en Llerena en quatro de
Henero de mil setecientos y setenta y quatro de a = Lic.

Pregon y rem.

esclava = ante mi Matheo de Silvera
escrivano de la ciu.d de Llerena a quatro dias
del mes de noviembre de mil y Seisci
entos y Sesenta y nueve años Por voz de
miguel Hernandez Pregonero se Pregono
la Postura Thameros ante a ger ybiendo
remate y Por no aver mayor Ponedor Dixo
alava alas Dos alta tercera ante es bue
na y verdadera Puja que no ai quien Puxe
mi quien de mas que Sean Provecho le haga
aquien la tiene Puesta Con lo qual se
co Remate a que fueron testigos Dan.o San
tos vazquez = Juan gonçalez de Solis y Se
bastian Martin vecinos de Llerena = ante mi
Matheo de Silvera

acepta.n

En dho dia.s mes y Año el Not.o hizo notorio el Re
mate de Arriba a Diego Lopez de Portuela
Presbitero vecino dicha ciu.d en su Persona
el qual Dixo que lo acepta glo Sirno de que
Doy fee = Diego Lopez de Portuela = Ante
mi Matheo de Silvera

= de capellanes aceptamos, Cumpla guarde

ga dos Sobre la heredad contenida en este auto
y lo que se debe de Censos Para que sonde el
Principal, se siga el caudal que queda a las
capellanias y Sho se haga Para en Sierra Prove
yda El Señor Provisor Comando en Ellorena
antecedias delmes de noviembre de mil y Seiscientos
y Sesenta y nueve años = Licenciado estava = Antonio
matheo de Silvera

Declara

En la villa de Ellorena en el dho dia mes y año
dho el honrado nombrado en el auto antecedente a Juan
Lopez de Aguilar y Pedro Dom.co Lopez clerigos vecinos
de esta ciudad y capellanes de la que fundo
Dom.co Antonio Alfaro en sus Personas de que doy fe
Jeron quella heredad de viñas contenida en dicho auto
tiene de censo las cantidades que van declaradas
con sus condes que son como se siguen

Capitales

El Convento y monjas de Señora Santa
clara desta ciudad tiene sobre dha
heredad un censo de mil trecientos
y treinta y nueve reales de vellon de
principal ——— 10399

Y el dho Convento tiene otro censo de
mil trecientos y quarenta y nueve r.s
de vellon ——— 10399

La capellania que fundo el Lic.do Pedro
Sanchez nombro de quien capellan

1763

Jasgar Sanchez Medina vecino de Alanis

tres mil y trecientos r.s de vellon — 3030 0

Dela capellania que fundo Dan.o hidalgo

ver.o de gra dalcanal Docientos y sesenta

quatro reales y veinte y quatro mrs de Plata

Cargando acinquenta Por ciento importa dr.s

dientos y trenta y Siete r.s y Dos mrs — 0391-2

Comun

Del censso demil trecientos y quarenta

y nueve reales Sertan debiendo de co

mun hasta diez y nueve de Septiembre

deste pres.te Año mil y cinquenta y cinco

reales y once mrs — 1005 5-11

Del censso de mil trecientos y trenta

nueve reales Sertan debiendo de Comun

asta diez y nueve de sep.e pasado deste año

quinientos y trenta y siete r.s y veinte y un mrs — 0587-21

De Prorata de creditos del censso de trecientos

Ducados dela capellania de Alonso Sanchez

nuñez desde diez y ocho de enero pasado

deste Pres.te Año que se remitio a esta dicha

Villa de sep.e importava ciento y diez

r.s y Catorse quarenta y nueve y m.s de dho

sitano quedan de Prorata sesenta y m.s — 0060-11

Del censso dha Cap.a de Dan.o hidalgo Ver.o

de gra dalcanal no se save quienes capp.

ni lo que se deve de creditos Si los que Pa

recieren devera Legitimam.te Jurar de dicon

tar de los que Al comprador a de Pagar

Alos dhos Juan Lopez y Ysidro Fran.co
Lopez Como capellanes desta capellanía 8 0198-1
Cuellos Principales de dhas consos y Say
Nombrados ingresan ochomil ciento y
quarenta y ocho reales y diez y siete maravedis
Lo firmaron de que Doy Fee = Juan Lopez de Aguila
Ysidro Fran.co Lopez = marthco de Rivera
Auto Ante la ciudad de Llerena a siete dias del mes de
nob.e de mil y Seiscientos y Setenta y nueve años
Su merced el Señor Licencia do Don Pedro de Esto
11-22-01 vazcaiza de la orden de Santiago Prior de esta
Provincia de Leon aviendo visto estos autos = Dixo
que aprovaba y aprovo el Remate Sho enellos m.do
que en su virtud Juan Lopez de Aguilar y Dn
15-(2(1) Fran.co Lopez clerigos beneficiados vecinos desta ciu
dad capellanes desta capellanía que dexo y fundo
Fran.co Antonio alliste difunto vecino que fue
desta ciudad la heredad contenida enellos que
como tales Capellanes otorguen escritura de venta
(1-20(1) de dha heredad a favor de Diego Lopez rosuelo
Presbitero vecino desta ciudad en quien remato
sus herederos y Sucesores Con las clausulas
que se requieren y conque el Susodho la otorgue
assimismo a favor de dha capellanía y sus capella
nes presentes y Suteros de cenio de los nueve
mil ochocientos y cinquenta y un reales y medio

que quedan ligados para la dha Capellanía vasa
dos los Principales y corridos de los censos que
sobre dha heredad estan cargados segun la decla
ración sha por los dhos Juan lopez de Aguilar
Ysidro Franco Lopez capellanes imponiendolos y
cargandolos sobre la dha heredad de viñas lagar
y bodega y sus frutos y rentas con las condicio
nes cencuales en dho rogueridas y las demas
fuercas que para la validación de dho censo
convengan = y con condición que los Principales
de los censos de Santa clara desta ciudad y ca
pellanías que fundaron Alonso Sanchez nuñez
y Franco Hidalgo el dho Diego lopez tenga los a
de redimir dentro de quatro años contados desde
dos de octubre pasado deste presente la mita
dentro de Dos y la otra mitad dentro de otros
Dos y no lo hiciere sea de poder apremiar
y executar sobre ello y si antes lo quisiere hacer
lo a de poder executar ~~sobre ello~~ sin que se le
embarace esta condición por ser en como sirve
la dha redención dotra hipoteca ~~que~~ para el
seguro del censo de dha capellanía = y con condicio
que los reditos de dhos censos que restan debiendo
y van declarados los a de pagar a sus dueños y saca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de Pago de todos Pontt como van rebaxados
del Principal de dha Heredad = Y con condi
cion que los nueue mill ochocientos y cinquenta
y un reales y xx.º que quedan de Capital a dha
Capellanía el dho Diego Lopez Pinuela no los
a de Poder redimir dentro de quatro años que
corren y se quentan desde dho dia dos de
otubre Passado de Presente y Pasados lo
a de Poder hacer abisando dos meses antes
a los Capellanes que fueren de la dha Capellanía
y la redempcion que de otra manera se hiciere
sea en sí ninguna y de ningun valor ni efecto
y se quede la escritura en su fuerca y vigor = Y
Con condicion que en el interin que no se re
dimieren y quitaren los dhos censos la dha
Heredad no sea de Poder vender dar donar
hocar cambiar ni en manera alguna ena
genar sinla carga deste censo y lo que en
contrario se hiciere sea nullo y de ningun va
lor ni efecto y sea de Poder Executar en dhos
bienes aunque esten y pasen a Poder de tercero
y mas Poseedores aquien no a de Passar Dominio
del quasi ni otro Para aiio ningun tiempo se

de despacho Comisserion dellos autos y Poreste
an lo mando y firmo = Lic.do elava = antonio
matheo de Rivera

Y para que Al dho auto inserto Se Execute
y la sentencia de que en Ella hace mención Se
otorgue dimos El Presente en la ciudad de Le
rena a siete dias del mes de nob.e de mil y Seis ci
entos y Sesenta y nueve años = Ss.do Sobre ello = que =

D.n Pedro de Leyzaola
Alcay

29 Comm.do de Ll.s Provin.s
Matheo de Silvera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

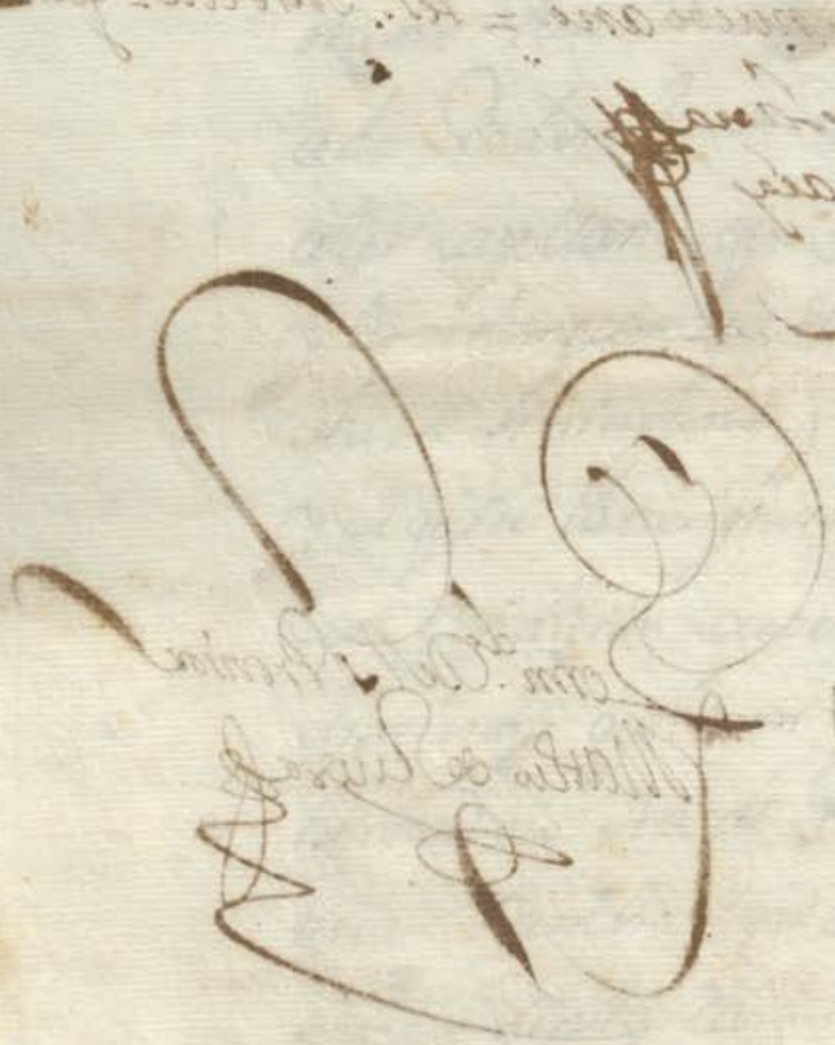

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

la capellanía de Juan Lopez de Aguilar 1266

Dreso lopez de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE.

Sepan quantos esta Carta de Renca Real vieren como yo Juan lopez de Aguilar, Presbitero clerigo Vezino de esta villa de Llerena, como Capellan que soy de la Capellanía que fundo Juan Antonio de Aguilar mi tio abuelo de que en virtud de la licencia y facultad que tengo del Señor Don Pedro de Carvajal y Sotomayor de la orden de Santiago Capellan de honor de Su Alteza, y Obispo que fue de esta provincia de Leon, y en virtud de la licencia y facultad que de dicha licencia y facultad que tengo otorgada y en virtud de ella otorgo y conozco que hemos acceptado y tenemos por bien lo necesario de que no hacemos ante el presente no nos los dho Juan lopez de Aguilar y Pedro Juan lopez Clerigos Vezinos de esta villa de Llerena como Capellanes de dha Capellanía y como mejor podemos y de lugar En derecho, otor gamos que vemos y damos En Renta Real Por Juro de heredad, desde hoy Para siempre Jamas, A Diego lopez clerigo Presbitero Capellan de dha Capellanía de Llerena Y Juan lopez clerigo Presbitero Capellan de dha Capellanía de Llerena dha Ciudad y a sus herederos y

Herederos y Subzesores Pzesentes y futuros
de quien de ellos o dzeze Causa tzulo, boz, y ra
zon En qual quiera manera; Es a Saber Una ha
zeda de Hinas, Cagar Zeo aega, tzeyta en la
biga, basi xas a derentes y peltzechos della Ze
cha de este pzesente año que ella Capellanía
ney posee Al sitio del Cagar tzermino de Labella
legua de la cana, Con derecho de churro de
Aguilar clerigo de orden Sacro Y Cerca
chalcin, y Por la otra con la camino que dela Bell
de fuentelarco, ba dela legua de la cana Cgotro En
dero, = Asimismo Otra y Secompe hen de En
esta Venta Una Suerte de tzerras Legua
uno Fanegas Cenigo Cmenoza de tzuzapo
mas o menos que es aneza y Contigua a Una
hezedad, y Linda En las dhas Cerras dela
dho Camino de fuentelarco a gua de la cana
gotros En dero, sitio do lo qual damos Cnesta
Cenita a dho Conpzador Con todos sus Anexos
dades y Solidades, Usos, Costumbres, derechos y rex bi
Cumbres, quantos le pertenezen, al fho y de
derecho, Con las Cargas y grabamenes Si
Primera mente Concargo de mil trezien
tos Dno benta y nueve de Renta en
bellon y Suerte Principal que

Corridos

Pertenecen al convento y monasterio de señora Santa Clara de Cerbaco y de cuyos Corridos se le deben hasta fin de diez y nueve de Septiembre para fin de este año de mil setecientos y setenta y nueve mrs y quinquenio Reales y cinco mrs — 11 — 10322 — 10055 — 11 —

Yten censo de mil y trecientos y quarenta y nueve Reales en bellon principal que pertenece al convento de santa clara de esta dha ciudad de cuyos Corridos se deben hasta dho dia diez y nueve de Septiembre para fin de este año quinientos y ochenta y nueve Reales y veinte y un mrs — 10399 — 10581 — 21 —

Yten censo de trecientos ducados en bellon a lucro cesante que pertenecen en la Capellanía de Alonso sanchez nuñez cuya que fue de magdalena de que es Capellan Dn pasqual Gonçalez de alanson y de cuyo paro y cuya deudo desde diez de enero de mil setecientos y quarenta y uno hasta dho dia diez y nueve de Septiembre de este año se le deben ciento y quarenta y quatro Reales y veinte y un mrs — 10342 — 32 —

Caudales y efectos tocantes a Rno y medio por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VEVE.

1D642-32

Ciento Con que quedan Depositada 20748-

Do6o-11 Se Sentra Reales y medio 30300-

Al Stro Cenro de la Capellanía que fun-
do Sn Dn Diego Fernandez de Segura Cabal
de doscientos y Sesenta y quatro
y Reynte y quatro mrs de renta y Cin-
cuenta de Aprecio a Cincuenta Por
ciento Con forme la Apreziacion Impor-
ta Su Prinpal trescientos y noven-
ta y Siete Reales y dos mrs de Vellon
y Respecto de no Saberse quien es Cap-
pellan deesta Capellanía no lo quese
debe de Reditos dedl, Con que parezcese
debeese le ma Mente Sandedi con
tax delos que Acompaxados nos de
pagar Como tales Capellanes dedha Ca-
pellanía de Sn Antonio a tres
Como Se Espresara En esta escriptura
Dnose saca Sumario decoxin dor En
esta Parrª de Portalegre noxancia deru
Alonso

-0- Que dhas Partidas asi decagetas 60446-2=
=10302-15 les deduzen zenos Amodo Sr corridos
Suman y Montan ochomill Ziento Dgiarenta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y VNEVE.

Sonio Reales y medio de Vellon, Dha luzida
Jerónbe Leona Carga de zenso de deuda Cnpeño me
mo ña de mitad Cinco mayorazgo Patro nazgo
Joura hipoteca especial ñ general que no la tiene
y por tal En nombre de dha Capellanía y como Su
Capellan Sela declaramos a Seguta mos Y bem
demos Por Precio y quantia de Mil Marcos
Reales, de nueve ñ ochocientos y Cin quenta
Vn Reales y diez y Siete mrs En bellon Corriente
que an de dar y que dan de zenso Sobre dha he
redad Sus frutos y Rentas Por Cada Vn
dha Capellanía de Juan Antonio alire mo
Cho pago dha Cantidad por tuzay Rematé En la
primera, Dan Para la paga de ser Censo, Cin
Para la segunda de Superior pal, de gencion
del, y de los Capitales de los Censos Referidos Y
Sattis facion de Sus Reditos atrasados y que adbiniere
En adelante, dho Comprador En este mismo Contrato
Sea deo bligado a Pagar dar y Amplicar Con dicio nes
y gravamenes Siguientes

Primera Mente En Condicion que dentro de quatro
años Primeros Siguientes y Corrien tes y Segun tan
der de dos Leo thore Para do, dentro Paga men
te y Sin dilacion Alguna dho Comprador y Sus

Herederos an de Redimir Cantaras los Pun
tuales Delos dos Cientos de renta de Vaca de
Gil Lopez Mal Capellanias que fundaron Alonso San
chez nuñez y Juan hidalgo, la mitad dentro de
dos años, Y la otra mitad dentro de otros dos, Y no
lo Cumpliendo assi pasados que sean, se les a de po der
apremiar de lo Corriente de Rigor de derecho Y la
Renuncia en fuerza de esta Condicion y cesen
tura Sin Mas Recado, Por Ser Como es de
Venta, Vaa de hacer de obligacion Para Recaudo
Con Condicion, que en fuerze de su Cumplimiento el
Redimir antes los Capitales de dhos quatro cien tos
los a de poder Recurrir, El dho Diego Lopez de Cespedes
Sin que lo embarazze la dha condicion antes de en
Poder sus Como sus de la dha Redencion de mexora
Poseer Para el seguro de el Capital de dha Ca
pellania de Juan Antonio de
Con Condicion, que los Censos de dhos quatro cien tos
de Santa Clara, Capellania de Alonso Sanchez
nuñez y Juan hidalgo, se reciban de bien do como
ba Expresado los a de pagar a sus dueños, Y sa car
Carta de pago de ellos, y en caso de omision de hacer
lo remitido de ello, como a la Redencion de sus Capi
tales En fuerza de esta condicion Y Cumplien
Con Condicion, que el dho Diego Lopez de Cespedes
Comprador y quien le subrogue, a de ser obligado

dobligare adar y pagar a dha Capellanía de
San Antonio dicha y a los otros que sus
pellanes Prezentes y fu[t]uros que nos subzedieren y
parte le ma fuezen, a saber quatrocientos y no venta
y dos Reales y quatro mrs En bellon Corriente de
Renta y Censo En Cada Vno Pagados En dos
Pagas y guales despues de la Cosecha, la Primera
Este dho censo desde Los de tubre, Para lo de Xbre
desta y la segunda mytad Para el Comencar de Enero
Sentas Seis Reales y dos mrs, no se de hacer Para
za dos de Abril y la segunda de otra tanta Cantidad
Para dos de tubre en dos pagas y los dos Que Sano
Ate las demas Pagas y los dos Año En pos de
paga En pos de paga hasta q[ue] el censo
quede Puesta dha Renta y pagada
cumplida, a Suconta y Con las declaraciones
Y Condiciones q[ue] dha heredad la adquiera siempre
En hierta, bien labrada, beneficiada, y cultivada
Segun lo que necesitare de Manera q[ue] haya En
dumento y no benga a disminucion, y no cumpli
endo assi Este dho depoder nos otros Como tales ca
pellanes de dha Capellanía lo que no subzediera
Mandarla Visitar labrear y Cultivar, y Por
lo que En ello Segastare Executar a los curos de
dhos En fuerça desta escriptura y el Juramento

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Porcuya mano corrre
y declaracion de la persona
En quien que da diferido y dha Apellanía Releba
da destra prueba

Con Condicion que dho Opositor Y quien lesubste
diere no pueda poder vender dar, donar, trocar, cam
biar, parte debe dar, ni en manera alguna ena
penar, dha hazienda ni hipotecarla dotra manera
ni empeñe, hasta que el Cuerpo de dha Apellanía
se Redima y quite, Porque lo contrario hacien
nulo y sea de Executar en ella aunque este
pase a poder de terzero ó mas poseedores
sin dominio de Aquel ni ninguno de ellos

Con Condicion que Opositor pagar, la Renta de terzeros a los
plazos Aquí Expresados y cada uno de ellos que se
cesario despachar Persona a la Recision y demarca
cion de Alcobranca fuera de esta, pueda hacer
hacer con que no exceda mas del salario que lleva la Renta
lleva del Pagar de los que se ocupare en hay de ida y
buelta hasta la Real paga y Porellos se le pueda exe
cutar como por el principal como lo Juramen
to y declaracion de dha Persona En quien que
da diferido Relegado de dha prueba sobre que de
Renunciar la que ha y remate ca de Sa taxes

Con Condicion que la Dia Executado

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos esta carta de Recono-
cimiento de censo vieren como yo Juan
Perez de Vera vezino de esta villa de
Xerez de la Frontera digo que por
quanto Pedro Gonçalez de Vera mi
padre y Doña Ana de Vera mi madre
difuntos fundaron vna Capellanía de
Misas en esta villa en el Convento de
nuestra Señora de la Merced Calçada
de esta villa por Escritura que otorgaron
ante Diego Perez de Vera escribano
publico de esta villa en veinte y quatro
de Octubre de mil y quinientos y
ochenta y siete años y por el Patronazgo
y Capellanía de dicha Capellanía
fundaron a Don Antonio de Vera mi
hijo mayor y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Diego de Vera mi hijo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo tercero y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Juan de Vera mi hijo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo sexto y
sus descendientes varones legitimos y
por falta de ellos a Don Gaspar de
Vera mi hijo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo nono y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo decimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo vndecimo
y sus descendientes varones legitimos y
por falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo duodecimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo terzedecimo
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Juan de
Vera mi hijo quartodecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo quintodecimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo sextodecimo
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Gaspar de
Vera mi hijo septimodecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo octavodecimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo nonodecimo
y sus descendientes varones legitimos y
por falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo vigesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo vigesimo
primo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Diego de Vera mi hijo vigesimo segundo
y sus descendientes varones legitimos y
por falta de ellos a Don Pedro de Vera
mi hijo vigesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo vigesimo
quarto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo vigesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo vigesimo sexto
y sus descendientes varones legitimos y
por falta de ellos a Don Gaspar de
Vera mi hijo vigesimo septimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo vigesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo vigesimo
nono y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo trigesimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo trigesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo trigesimo
segundo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Pedro de Vera mi hijo trigesimo tercio
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Juan de
Vera mi hijo trigesimo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo trigesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo trigesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo trigesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo trigesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo trigesimo nono y
sus descendientes varones legitimos y
por falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo quadragesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo quadragesimo
primo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Diego de Vera mi hijo quadragesimo
segundo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Pedro de Vera mi hijo quadragesimo
tercio y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Juan de Vera mi hijo quadragesimo
quarto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo quadragesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo quadragesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo quadragesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo quadragesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo quadragesimo
nono y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo quinquagesimo
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Juan de
Vera mi hijo quinquagesimo primo y
sus descendientes varones legitimos y
por falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo quinquagesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo quinquagesimo tercio y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo quinquagesimo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo quinquagesimo quinto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo quinquagesimo sexto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Gaspar de Vera
mi hijo quinquagesimo septimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo quinquagesimo octavo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Luis de Vera mi
hijo quinquagesimo nono y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo sexagesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo sexagesimo
primo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Diego de Vera mi hijo sexagesimo
segundo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Pedro de Vera mi hijo sexagesimo
tercio y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Juan de Vera mi hijo sexagesimo
quarto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo sexagesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo sexagesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo sexagesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo sexagesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo sexagesimo nono
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Alonso de
Vera mi hijo septuagesimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo septuagesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo septuagesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo septuagesimo tercio y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo septuagesimo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo septuagesimo quinto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo septuagesimo sexto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Gaspar de Vera
mi hijo septuagesimo septimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo septuagesimo octavo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Luis de Vera mi
hijo septuagesimo nono y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo octogesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo octogesimo
primo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Diego de Vera mi hijo octogesimo
segundo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Pedro de Vera mi hijo octogesimo
tercio y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Juan de Vera mi hijo octogesimo
quarto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo octogesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo octogesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo octogesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo octogesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo octogesimo nono
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Alonso de
Vera mi hijo nonagesimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo nonagesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo nonagesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo nonagesimo tercio y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo nonagesimo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo nonagesimo quinto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo nonagesimo sexto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Gaspar de Vera
mi hijo nonagesimo septimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo nonagesimo octavo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Luis de Vera mi
hijo nonagesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo centesimo
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Juan de
Vera mi hijo centesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo centesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo centesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo centesimo
quarto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo centesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo centesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo centesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo centesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo centesimo nono
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Alonso de
Vera mi hijo ducentesimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo ducentesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo ducentesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo ducentesimo tercio y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo ducentesimo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo ducentesimo quinto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo ducentesimo sexto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Gaspar de Vera
mi hijo ducentesimo septimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo ducentesimo octavo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Luis de Vera mi
hijo ducentesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo trecentesimo
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Juan de
Vera mi hijo trecentesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo trecentesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo trecentesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo trecentesimo
quarto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo trecentesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo trecentesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo trecentesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo trecentesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo trecentesimo nono
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Alonso de
Vera mi hijo quadringentesimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo quadringentesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo quadringentesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo quadringentesimo tercio y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo quadringentesimo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo quadringentesimo quinto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo quadringentesimo sexto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Gaspar de Vera
mi hijo quadringentesimo septimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo quadringentesimo octavo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Luis de Vera mi
hijo quadringentesimo nono y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo quingentesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo quingentesimo
primo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Diego de Vera mi hijo quingentesimo
segundo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Pedro de Vera mi hijo quingentesimo
tercio y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Juan de Vera mi hijo quingentesimo
quarto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo quingentesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo quingentesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo quingentesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo quingentesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo quingentesimo nono
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Alonso de
Vera mi hijo sexcentesimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo sexcentesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo sexcentesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo sexcentesimo tercio y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo sexcentesimo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo sexcentesimo quinto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo sexcentesimo sexto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Gaspar de Vera
mi hijo sexcentesimo septimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo sexcentesimo octavo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Luis de Vera mi
hijo sexcentesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo septingentesimo
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Juan de
Vera mi hijo septingentesimo primo y
sus descendientes varones legitimos y
por falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo septingentesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo septingentesimo tercio y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo septingentesimo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo septingentesimo quinto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo septingentesimo sexto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Gaspar de Vera
mi hijo septingentesimo septimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo septingentesimo octavo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Luis de Vera mi
hijo septingentesimo nono y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo octingentesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo octingentesimo
primo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Diego de Vera mi hijo octingentesimo
segundo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Pedro de Vera mi hijo octingentesimo
tercio y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Juan de Vera mi hijo octingentesimo
quarto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo octingentesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo octingentesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo octingentesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo octingentesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo octingentesimo nono
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Alonso de
Vera mi hijo nongentesimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo nongentesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo nongentesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo nongentesimo tercio y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo nongentesimo quarto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo nongentesimo quinto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo nongentesimo sexto y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Gaspar de Vera
mi hijo nongentesimo septimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo nongentesimo octavo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Luis de Vera mi
hijo nongentesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Juan de
Vera mi hijo milesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo milesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo milesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
quarto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo milesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo milesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo milesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo milesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo milesimo nono
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Alonso de
Vera mi hijo milesimo primo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo milesimo segundo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo milesimo tercio y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo milesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
quinto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Francisco de Vera mi hijo milesimo
sexto y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo milesimo
septimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Gaspar de Vera mi hijo milesimo
octavo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Fernando de Vera mi hijo milesimo
nono y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Luis de Vera mi hijo milesimo decimo
y sus descendientes varones legitimos
y por falta de ellos a Don Alonso de
Vera mi hijo milesimo undecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo milesimo duodecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Diego de Vera
mi hijo milesimo terzedecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Pedro de Vera mi
hijo milesimo quartodecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Juan de Vera mi
hijo milesimo quintodecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Francisco de Vera
mi hijo milesimo sextodecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Alonso de Vera
mi hijo milesimo septimodecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Gaspar de Vera
mi hijo milesimo octavodecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Fernando de Vera
mi hijo milesimo nonodecimo y sus
descendientes varones legitimos y por
falta de ellos a Don Luis de Vera mi
hijo milesimo vigesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
vigesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
vigesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
vigesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
vigesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
vigesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
vigesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
vigesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
vigesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
vigesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
trigesimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo milesimo
trigesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
trigesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
trigesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
trigesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
trigesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
trigesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
trigesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
trigesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
trigesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
quadragesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
quinquagesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
sexagesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
septuagesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
octogesimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo milesimo
octogesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
octogesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
octogesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
octogesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
octogesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
octogesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
octogesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
octogesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
octogesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
nonagesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
centesimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo milesimo
centesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
centesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
centesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
centesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
centesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
centesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
centesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
centesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
centesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo segundo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Diego de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo tercio y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Pedro de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo quarto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo quinto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Francisco de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo sexto y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Alonso de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo septimo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Gaspar de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo octavo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Fernando de Vera mi hijo milesimo
ducentesimo nono y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Luis de Vera mi hijo milesimo
trecentesimo y sus descendientes varones
legitimos y por falta de ellos a Don
Alonso de Vera mi hijo milesimo
trecentesimo primo y sus descendientes
varones legitimos y por falta de ellos
a Don Juan de Vera m

[illegible] Redencion y Chancelleria Conforme dan do Por
[illegible] Diputado y Aprobada el Contrato de esta Escritura
[illegible] haga de Vallejera Diputado no Contenga y Por Virtud
[illegible] dha Hereda de su Carga y Cinco Mor Con de la
[illegible] lacion y de Certenia y Cantidad Redencion y Deposito
[illegible] nos de la Deposito hacer Intentar Entretanto que aya
[illegible] boz de baja Consumo Rumor y alteracion de mone
[illegible] da Porque de ser En Dhos y Corriente, de forma
[illegible] que Cierta Sacon dha Capellania quede a
[illegible] Perdida alguna Porque de lo contra
[illegible] rio Sea Subrogado a de ser por cuenta y Riesgo de
[illegible] Comprador y Sus Sucesores y Cierta escritura Sea de
[illegible] quedar En Su Fuerza y Vigor Por lo que mi Justicia dispon
[illegible] Por la qual se alla Condicion Real Dia y Dinero, dame
[illegible] En Burca de dha Licencia y Autos Dinero, dame
[illegible] En esta Ventay Censo dho Corregidor dha Hereda
[illegible] Rural Legal y bolega Tierras de Riego y Demas
[illegible] y Pertenecios Confrontan y Con Huertas y Casa
[illegible] Terreno y Solar de Menario y que a los que
[illegible] Tenian y no Cientos y no Ventados y Quarenta Mrs. y
[illegible] Renta Cada Dinero, es la Corriente con de a
[illegible] Nueve Mill Ochocientos y Cincuenta y Dos Mrs
[illegible] dio Legitimo Por Corriente con de a Doy na Mill
[illegible] Mrs Cumplan Con forme de la Dha Escritura de
[illegible] Sus Hijos y Por no morir desde luego de y Todos y los
[illegible] Principales y Corridos de los Censos de Dha Capellan

Don Alonso Sanchez nuñez y Don Hidalgo que
ellos a obrapital de dha hera y dentro monten dies y
ocho mill Reales de Vellon es el justo Precio y valor
de dha hereda y En lo mismo lo vendio y dio Remato
al dho Diego lopez de Leon y la Sra Isabel Nuñez su
albala de Su Moneda los mesmos del derecho no hu
bo quien mas montase Por ella dieron y En cas
tidad de la de marca y mas valor En qual dha can
tidad de la dha Capellania y como Sus
dha sea En virtud de dha Capellania y como Sus
Capellanes hacemos gracia y donacion al dho compra
dor y quien le subcediere, buena, pura, mera per
fecta yrrebocable. Y assi el derecho llamado hre en
hereditario le cedemos y traspasamos para siempre jamas Sobrequ
Renunciamos las leyes de Toro de la Partida de Partidas Declaracion
de este Contracto y Suplimos la falta de Sumto de
cio. y desde luego desistimos quitamos y apartamos
de la Real Corporal tenencia y posesion
y Señorio a dha capellania que ha de tener a dha
hereditad libre y lagar y bodega y todo ello con todos
mas y cesares y Sumto de derecho, loe al mos Ve
nunciamos y Firmamos Ante mi Comenzados y quien
lo subcediere Con las cargas y grabamenes a que es
tuviere dho Con las cargas y grabamenes a que es
tuviere dho Con las cargas y grabamenes a que es
tuviere dho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Diez mrs.

1202

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

mesoras y edificios en ana enzeda de dehesa lagar
bo de dho exen ño y mexorado. aun q no sean tales
ni necesarios, ni voluntarios y puesto de se execute
dha Capellania en fuerza de Sta escritura Sin mo
tivo ni
Recado = Estando Presente a Suotor gamto dho
dho Diego lopez dezo. que la aprehendio desta dha
Cil de Leon y dho y Entendido por ha berse me
tido dezir deber bo ad bor bum, Por el presente, no Storgo
y aceto Entrego y puesto do regun Como En ella se
Contiene y Recibo En esta dha hexeda debiega
lagar y bodega) tierras sumos y pertrechos de my
dos por Entregado a mi y Hunta Renuncio las leyes
de la Entrega Sup prueba jerecion del dolo engano
y meo hago de dar y pagar A dha Capellania de San
Antonio alias y de su lopez de Aguilar y Pedro Sanz
lopez Sus Capellanes Presentes Padres y Hermanos
Padron bento Dmonxas. de Sta santa clara de Vtrera y Sa
pellanias de Alonso Sanchez nuñez y Juan su dalgo
y Sus Capellanes Presentes y a los que le subzedieron
y Parte da parte de suso dha Exprezada a los Plazo y En la
forma Declaracion dicho negocio hago de caer y recaer
de dha hexeda, Renunciacion ley de leyes y Remedios

Palmas Seguntinos Cum circunstancias de
estatu culpture y Consuetu Jermentorias y la
de Hoju Poseedores Reales Para Gmente quen
obliguen y Contrayan y mis Bienes Hamen se
Reales y Subzesores Hayan Apareçido se
cucion Para la Redencion de dos Censos de renta
daza y Capellanias de Sancho Sanchez nuñez
San Hidalgo Y pagaderas Redituadas
y que Pertenezen y Para los Predecesores de
ladicho San Autorizo a este poder do Diga
Derecho Y obra executada En fuerça de
este Instrumento Sin Mas Recado Por Siendo
Como es de Renta zenso Y Compra la hago de obli
gacion Para Entregarse y Cumplir todo lo Re
ferido Para Lo qual nos toca y obligamos
nos los dhos Juan lopez de Aguilar y Pedro Sanz
lopez Como tales capellanes de dha capellanía
bienes y Rentas della habidos y por haver Ex
ecutor dho Diego lopez dello y cada un Persona
bienes presentes y futuros Damos Poderio
Juezes eclesiasticos y somos Sujetos especial
dhos de las Causas y negocios de cada parte con
fuero y derecho Puedan y deban Conocer Vengan
cuantos Juzgado y Retengo Jgante y la ley
Sacramental Y Juramento necessario Predicum
Para todo nos obligamos en Como por Sentencia
definitiva de Juez Competente Pasada en Cosa

Jurgada Renunciamos todos derechos y
leyes de nro fauor y dcho Capitulo y Ley
neral en forma y en dcho Diego Lopez
de Toguella Jenturion Capitulo de Juan de
Leis Lucio nr bur Juan Lopez de Porras
Sex Sabidor Jan lo torgamos cada vno por
lo q nos toca Ante el dho Sr. por lo q nos
laim da de Herena a nuebe dias del mes de nouiem
bre de mil Sr. Dsetenta Anuebe años. Siendo
mazon lo otorgaron. Siendo testigos Diego de Lirio
noco Sueldo testigo Diego de Lirio Dagroua
Andres Baz de Barrientos vez de Herena
Diego lopez
de toquela
Ysidro Juan
Ante mi
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Pedro Lopez Ruiz

1291

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Don Juan Antonio Cano que al presente soy Capellan de la Capilla de señor San Juan Bautista de la Parroquial de esta villa de Llerena y otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro Lopez Ruiz vecino desta dicha villa y a quien su causa hubiere doscientos y diez Reales de Vellon, que me ha prestado en dinero de contado para en parte de pago de mayor cantidad que le debo, los quales le pagare en fin del mes de Diciembre deste presente año de la fecha desta carta, y si fuere de mi voluntad de pagarle antes de dicho plazo lo pueda hacer libremente como no sea en tiempo de Moneda forzosa que en este caso se le pagare en la moneda que corriere al tiempo de la paga, y si no hubiere alguna moneda forzosa que se publicare en este dicho tiempo le consumo a la moneda de vellon que corriere al tiempo de la paga, y que dar cone el dicho Pedro Lopez Ruiz para cobrar los dichos doscientos y diez Reales de la dicha Capellania, y para ello le doy poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades, y para que pueda parecer en juicio ante el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado y ante otro qualesquier Juez y Justicia Eclesiastica de su Magestad que sea competente, y ante ellos y cada uno de ellos parezca y haga presentacion de esta escritura de obligacion y pida su cumplimiento y execucion en todo rigor de derecho, y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que sea pagado y entregado de los dichos doscientos y diez Reales de vellon, que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le doy el dicho poder

Sepa q̃ o pagar, Jaz contarte. dumont
y de por mayor desta escriptura Ser
tenga ningun recuxo Ego Pedro lo ver
Ortiz Parapzeren der y he de dacio
que Conertar a la dada ej Ego Pedro lo
rtiz Recapzetado e Rellonela de Rellon
Corriente descontado, otros tantos quarenta
y dos mill docientos y diez Reales de Ley me do
Por contento y entregado amj Por tuxta,
Por haberlos Recibido y estar en mjo der,
Por la dezxerente no hazerle de Entrega
cio las leyes de ella Reprueba Recepcion Jlan
nu mexata Pecunia dolo y Engano, y demas
Del caso; La cual Renunciamiento, Para Ante mj
desta escriptura Obligo mj persona y Bienes
Presentes y futuros; Doy Poder a los Jueces
pueblados e desta dicho q̃ demj Quisipuedan
deban Conozer, Para q̃ Recapdenmen Como por
Sentencia definitiba de Juez Competente
Pasada En cosa Jurgada Renuncio todos
Derechos y leyes de mj favor La general En
forma, En la Por tuxta Con la qual digo declaro
mj bien Juan Leyes de q̃ Consejero Ser
Sabidor, Jasi la otorgo q̃ firma En la
Ziudad de Cerena Jnuebe dias del Mes

En no buenos de Febrero de Setenta y
nueve años Ante el Ilmo. Señor Don Pedro
Ponce de Leon Obispo de Segovia Pedro
de Palencia Comendador Diego de Silva
escribano Pan dzer. Baz. Vallejo

El Ldo.
Alonso Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

1276

Poder

En la ciudad de Plasencia a treze dias del mes de nouiembre de mill y seiscientos y setenta y nueue años ante mi el escriuano y testigos parecio Don Gonçalez de Ulloa vezino de la villa de Berlanga y dixo que por quanto en el pleito que trata con el Licenciado Antonio de Palencia procurador de estos reales estrados sobre la defensa en la causa y en grado de apelacion de vn auto definitiuo dado en esta audiencia ante el Sr. Licenciado Don Juan de Palencia juez de apelaciones de la dicha villa de Berlanga y su alcalde mayor siguiendo en nombre de la dicha villa y en virtud de poder que para ello tiene de su ayuntamiento en estos reales estrados con el dicho procurador sobre las casas de la dicha villa que tienen en renta y lo demas que dellos tratan y tratar pueden y deuen ante su merced y ante los señores presidente y oidores de la real audiencia de su magestad que reside en la ciudad de Valladolid y ante otros qualesquier jueces y justicias de su magestad donde el dicho pleito pende y pender puede y deue en grado de apelacion y en otra qualquier manera que mejor de derecho lugar aya y ante el dicho señor

Digo Lic.do Juan Sanchez de Loaysa Presbitero
que por parte de Doña Juana de Loaysa mi hermana
viuda mujer que fue de Alonso Perez de Ocampo difunto
vecino de esta villa de Llerena se me ha dado
un mandamiento de execucion contra los bienes
que quedaron por fin y muerte del dicho Alonso Perez
de Ocampo mi cuñado por cantidad de maravedis
que parece ser debidos a Diego Perez de Ocampo
mi sobrino hijo del dicho Alonso Perez de Ocampo
y de la dicha Doña Juana de Loaysa mi hermana
segun mas largamente en el dicho mandamiento
se contiene y porque los dichos bienes que
quedaron por fin y muerte del dicho Alonso Perez
de Ocampo mi cuñado son bienes que pertenecen
a la dicha Doña Juana de Loaysa mi hermana
como bienes dotales y parafernales suyos
y a los dichos Diego Perez de Ocampo y Doña
Juana de Loaysa sus hijos y del dicho Alonso
Perez de Ocampo mi cuñado y no a otra persona
alguna y porque la dicha Doña Juana de Loaysa
mi hermana no puede parecer en juicio por
estar como está en la cama de enfermedad
de parto y porque los dichos bienes se
pierden y consumen si no se acude a
pedir y requerir lo que a mi hermana
y a sus hijos conviene por tanto
a vuestra merced pido y requiero
que en virtud de la dicha
poder que para ello tengo
de la dicha Doña Juana de Loaysa
mi hermana segun que
mas largamente
Llerena
[illegible]

Alonso Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y IIVEVE.

Vendaam.to

En Sanguanos Vecindad de Sarzendamiento Lizenciado Como Antonio Cabeza presbitero Vicario de Vera na En nombre de Don Alonso de Vargas Saabedra Vecino de la Villa de la Zarza En virtud del Poder de Sei parcantes Para q se Alcanse mencion de q Vsare si de Se, que en Sarzendam.to a Diez de mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años Ante el Escriuano de Numero y Ayuntamiento de la dicha Villa de la Zarza Parezio Don Alonso de Vargas Saabedra Vecino de la Villa de la Zarza En virtud del Poder de Sei parcantes de Don Alonso de Vargas Saabedra Vecino de la Villa de la Zarza que Ante el Escriuano de Numero y Ayuntamiento de la dicha Villa de la Zarza en veinte y quatro de Abril de este año Otorgo Poder Cumplido Vastante en forma a Don Alonso de Vargas Saabedra Vecino de la Villa de la Zarza Para q en nombre de los Otorgantes y En Virtud de Su Poder Vsando de la Comision q tiene Aceptado y Vsando de Su Poder Otorgo que Arrienda a Diego de la Mata Vecino de la Villa de la Zarza Presente Vna Casa Alta y Vaja con Vna Cauallariza Vna Cocina Vn Corral Vn Pozo y Vn Horno de Cozer Pan Con todos sus Vsos y Seruidumbres Entradas y Salidas quantos tiene y le pertenecen Al dicho Don Alonso de Vargas Saabedra por Herencia de Doña Maria de Vargas Saabedra su Madre difunta Que Linda por Vna parte Casas de Don Alonso de Vargas Saabedra y por otra Casas de Don Alonso de Vargas Saabedra y por otra Casas de Don Alonso de Vargas Saabedra y por otra

Sitiuere En Este tiempo que dan dos ma
yores Partes de Dho mi parte, La Legitimidad
este d Arrendam.to Por el tiempo Referido En Dho
Arrendam.to no pueda obligo las d Parcarsa Para no las poder ven
der Parte ni dar, donar, ni con Cambiar
ni Arrendar a otra ninguna Persona Por mas ni
tanto q Por ellas me den ni Para ni a otras
ni la de mi parte Sin Lacanga y grabamen de
d Arrendam.to q lo Contrario sea nulo, y las Partes
cada una Riesgo Daventura Con que nunca y
en tiempo alguno — Estando Presente dho Antonio
Martin de Sarasen Puso los ojos Dicho de Chalaman
ga Angela Magdalena, de Cuyo Conocimiento Se
Santi fico Dho Antonio Caballero Vecino En
ten dido dela por Hallarse le Legado y Pues
to dicha Licencia En derecho necesaria q fuere
dicha Concedida Juntos demas
mun Abos de Uno y cada uno de Por si in Sol
nunciando las Leyes de Su favor q en Su
tan Se Arren da mancomun y Relieben En la
Casa de Marquales y Sus Bienes Sobre dichos
dos Contenidos y Entregados d Su Persona
se obligaron Pagar el dho Antonio Caballero
bi dero los dos Cien to y Cin quenta y quatro Re
Hacer los Reparos menores q han de Quedar
Abos y Cada, En la forma d, Con las condi

Y Se Pregonesta escritura Por ermo torna, a
Aparecer Ante el Alcalde Pedro Gutierrez Sevilla
ron En forma, Y Dho Antonio Caballero Pre
sente Y Pidio Dho Dn Alonso Lobaton, Y los
Dhos Pedro de la mata Y Angela magdalena
Sus Personas Y Bienes Habidos Y por Haber
dieron Poder a las Justicias de Su Mag.d Ene
special a las de este dho de Llerena Con fuero de
derecho deuan Conocer destacausa Para q. les
prem.n Como Sentencia
da Definitiva Por Sus leyes de Su fauor y la generall
dha Angela magdalena, Renuncio las leyes de
Mi Pays Y Comun Empedrado Fauor de
Brian Toro y para q. dem.n de Ygual Sea cada
Vno en Su Ser Y Contenido Ninguna Sea
obligado a Ser Fiador deste Sino el Encor
porado Y Condenado En Sus bienes y Como se deuda
Se Contenta En Suerte dada y Como se deuda
Renuncio Para mas firmeza, Por este car.o de
Dho Mag.d de Seys en Seys Cincoanos Juro Por
Dios nro Señor y Sena de la Cruz, Segun Lexe ere
Hallen Presente Estar con esta y no yr en
Contra della Por Nacon dem.o dote Nat bienes
Para fianzes ese de derecho m.tal Demuestra
cados Fuerza ni duzi.m temor
Causa m Nacon Alguna Aun q. De Lexe ere
Con Cara m de Juri am.to Pedir de restitu

Diez maravedis.

LIBRO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y NVEVE.

En Relaxacion a Su Santidad nro Sto Juez ni
prelado q se le aya de Conceder q diga de
propio motu a de secreto, y sin ser oydo
o en otra manera mejor Conde lugar no Pase de
Real Remedio, pena de perdr, Jura a Dios de
dho de Menos valer, y siempre seguir de Cun
plir y Secreto q se le pide Justa q otros gastos
Costas y Derechos q se le tasaren y pueda
Aud de Reyna A diez de Abril de mil nove
bientos y Setenta nueve años, El
Sr Dr Secretario d Sr Antonio Cabeza
Como se declarado Secretario de Su Mag en
de los demas, De lo Cual Doy fee dicho y Porlo
Como Supiere Interrogo Siendo lo Arzobpo de
Valencia. Martin Simon Zamora y Bar
do de Reyna ==

Antonio Cabeza de

Ante mi
Pedro Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEVE.

En la villa de Llerena a dos dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y vnos años ante el señor don Joseph Martin Vejarano alcalde ordinario de esta villa y mayor domo del convento y monjas de la Purissima Concepcion de esta villa de Llerena parecio el convento por su procurador segun consta del poder que tiene del dicho convento para lo infrascripto que presento en forma y en virtud de dicho poder dijo que por quanto por parte de los propios y rentas de esta villa se pidio y requirio a su merced mandase dar y diese por libre y quito a dicho convento de la paga de la alcabala del viento de la carne que ha de gastar en el dicho convento por razon de la merced que su magestad le hizo de que no pague alcabala de la carne que gastare en el dicho convento para el sustento de las religiosas del y para que en todo tiempo conste de la dicha merced que su magestad le hizo al dicho convento pidio se le diese un traslado autorizado en publica forma y en virtud de lo pedido por parte de los propios y rentas de esta villa su merced mando se diese el dicho traslado y para ello interpuso su autoridad y decreto judicial y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Gomez de Ribera y Juan Gonzalez Cabezas y Juan Gonzalez Cabezas vecinos de esta villa.

Ante mi
Joseph Martin Vejarano

Ante mi
Juan Gonzalez Cabezas escribano publico

Derechos
Sello
Papel
Testimonio

Concuerda con el original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para que conste de pedimento del convento de la Purissima Concepcion de esta villa de Llerena doy el presente en la dicha villa en dos dias del mes de noviembre de mill y seiscientos y setenta y vnos años en testimonio de verdad.

Juan Gonzalez Cabezas escribano publico

Derechos
Sello
Papel
Testimonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Carta de pago en forma
para que se le libre
el sueldo de los Regidores
de los Regidores
de los Caballeros
Regidor de Llerena

Lorca, de Ocho

1280

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Carta de pago

Sepa vº en

de sello dia

de la fecha

En Lorca dze de Otubre de mill y vº. Lxxx
años ante mí Escrivano y testigos yuso escritos
el Bachiller Juan de Carmona Vicario de Santa Clara de
Lorca y mayordomo del Convento
y monjas de Santa Clara de Alhaurín, en
virtud del poder y en nombre que tiene para
todo lo infrascripto de la una parte y de la otra
Juan de Sus Peñas y Benitas vecinos y de Mos
en Consejado y dixeron que ellos
son deudores a Juan Sánchez Vecino
de Alhaurín, en nombre de Ana Ruiz su mujer
de resto de mayor cantidad de la dote
que con ella trujo, y por razón
de los frutos y rentas de los bienes
dotales que le pertenecen, y por
otras causas y razones que
entre ellos ha avido y tenido
hasta el día de la fecha de esta carta
y por quanto ellos quieren
pagar y satisfacer al dicho Juan Sánchez
lo que le deben y son deudores
por razón de lo susodicho
y para ello se juntaron en la
casa de la morada del dicho
Juan de Sus Peñas y Benitas
y estando en ella juntos
y en presencia de mí el
escrivano y testigos
de yuso escritos
dixeron que

Numerarse = Pedro Lobo con la
dcpdo Cpsuras Alonso Rodrigz ante
q[uien]es S[u] S[eñoría] Doyle Corozco Siend[o]
—tes Dr[ado]r Diego de Sn[t]o Andres Baut[ist]a
—y Juan Carrasco Alg[uacil] M[ayo]r de Cl[er]ea =

Ante mí
Alonso Calderon

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

1281

Sobre oz
=de=
lo Osos
=con=
lucrozesanles
Saco en renue
de dotte de
mil ducados
en dozientos
Sellos

Sepan como nos Doña Leonor de Siguenza
mançanares viuda de Don Iuan de Abellaneda
manrrique y Don Diego de Abellaneda Manri-
rrique que dentro de bene ficiado Subzesso
Ciudad de Cerezena y el referido como
cipal el Dotorado dicha como Su fiadora
Principal Pagadora, haciendo como hago
de cada vna de ellas mi propio
el dicho mi hijo principal Cerezesa
zno hacer en Razon de Rentas mi otra De licencia
Cuyo bene ficio Renunçio relaxo en forma
Sozibus e derecho del arbo adriano Planca En forma
demas destecaso y dobs Principal y fiador Iuris
de Manco mun dabos de Sno y cada vno dellos Iuris
y pueblo do y mas li bus Renunçiando como en Razon
cia mos las leyes de Mancomun dad de bis
Prueba con fesion Pas demas y Sobre esta Razon
hablan deba jo de aqua; Otorgamos que debemos
Juro y obligamos de dar y pagar a Doña Agustina
Sotelo de Nuberos viuda del Capitan D Diego de Abella-
noa manrrique Mi Madre y de buena Cuenta
dha Ciu y quien Suyo dere y Causa hobiere en para
lo mas fuero Partes Renuncio a Sanz Dicho

1851

quinientos y cinco [illegible] de Vellon [illegible]
[illegible] Moneda [illegible] y Corrientes [illegible] y en Plata
Paga Para [illegible] quinientos [illegible] de Vellon [illegible]
que tiene de mil [illegible] sesenta con mas [illegible]
tos y Seyscientos Reales [illegible] mrs y medio En
la misma moneda Por su lucro de Renta
dezimo Portadero Conforme A la Real [illegible]
dada de su Mag.d y por [illegible] motu de Susano [illegible]
puesto lo Hizo Voto y pagado En esta dha [illegible]
vara Corta y con las delas Branca y quinientas
mrs desa Razon a [illegible] fuere de la dos [illegible]
ocupare, Diario mente con mas los delas dos [illegible]
buelta hasta la Real paga y por los Senores
cute Como Por [illegible] Parte [illegible] Contado el Judam
to y declaracion [illegible] de Persona En que en
debaxo dedha mancomunidad lo declaramos y la nueba que
lebamos de otra queda y Renunciamos
maria de Salazar y Yerto el por Racon y de otro tanto
diez mil quinientos [illegible] Cinco Reales En dha Villa
neda de Bellon que Recto debiendo Yo el dho Di
Diego de Abellaneda Alcanze que a dha mia
de Sabonia y Enellas metido de una hazeda de
bina Lagar y bodega del sitio de Sato xuez Alca
mino de la que del camal [illegible] de Con la de los he
deros de Don Christoval de Cespedes Por la Re
Parte y Por la otra Con la de Dha No dio que
merdado [illegible] de ella yo los dhos Escr. Con [illegible]

1787

Dorenso En la ciudad de Merida a diez y ocho
otorgo y dia de la fha ante el Presente Escr.
pareçan, Dn Emilio de Heredia Mansanares D. Maria y Dn
Dn Luis de Heredia Mansanares Sus hijos, mrs, y de la
Sabel de Heredia Sus hijos, mrs, y de la Sra Marquesa de Monte
Cantrda. la Heredad q. le pertenece por herencia de Dn Luis su
Padre y por no saber si hay otra alguna Jrela
cion de pagar el Tributo Redimido con dho su
cho zerante, y si la hay Madre y abuela: Segun
forma en que pertenezcan los mas bienes q. Dhos
Padres Condhos Diezmos quedan obligacion a pagar
Real de Principal Cherna y Alcabala a quien le cupiere
por el que fuere su Prorrata o Alcabala Por cuyo
te, y lo Pagando los Diezmos de Pan y Lino
del pago q. deben fuere por Ano
treynta mr. años no poniendo adelante su
cantidad ni la misma obligacion En fuerza de
ella Porque tantas quantas veces Parare la pres
cripcion a decomenzar a Correr de nuebo, y Parado
asi cumplir debajo de dha mancomunidad obliga
mos nras personas y bienes Presentes y futuros
y no derogando la obligacion general de esta escritura
ni por el contrario antes sí, siendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato la segunda vez y paga de
la cantidad de principal y su renta, ademas
de dha hereda de alcance y Gastos de Proceder
deuda y Costas naturaleza y fianza hipoteca de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Diez maravedis 1283

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

En la ciudad de Llerena a quinze de
Setiembre de mil y Setenta y nueve
años ante mi escribano y testigos
parecio el Sr. Dn Diego de Acebedo
Corregidor de esta dicha ciudad
y dijo que por quanto Dn Diego Perez
Dn Diego no sabe escribir firmo
Juan Ramirez de Arellano
Ante mi
Diego de Silva
y Figueroa

Ante mi
Alonso Calderon

Diez mrauedis.

1284

SELLO QVARTO, DIEARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEIEMTOS
Y SETENTA Y VNVEVE

Sepan como nos D. Alonso de Siguenza mar
cayre y Dª La de Dª deabe la nr dalmanxa
que g Don Diego de llane da manxa que Su
hijo clerigo bene fcia Dª Hos de la tacª de Llerena,
tos de manos muer. y de Sno g cadauno dellos con
Sigoxelto dojn Jolm, Renunciando como nre
nuncia mos lar le de Lamanos mu nd la g dellos
Excuxis, g nue, Consrenuncion con las demás que
sobre Razonacon Lan debaxo de Lisenia lo tongan ofr
Convento dbaxo monxas de reñda Santo mo
del dcha ga Don genaro de Llapelarumaxa
Prsiente y al Cerubbe dexen y por esso con benco
fuexen Parles ma Para lo Rcibir, asaber Lsl
mil Reales en Rellon corriente Juntos
Paga Pas Dia quince deno bien bre de Lano
cuene de Dlls. gosenta con mas trecientos Reales
En Sammeda Rellon Por cu lucro zesante
Renta Nacon de Cinco Porciento conforme a
la Real pmática de Sū Mag, Y Por no motu de
Su Sanctdad, Pagados a mismo plazo Puesto lo
Jnogsto En esta Dhacª dicha Corta y con las
Laco branca y quinientos mrs de salario En cada
Jndia a Naperrona Fuere a lla dellos Secupan
En las dcha Flotas y buelto Hasta la Real paga

[illegible] Por los dhos Señor Secretr Comisr Pedro [illegible]
[illegible] Juramento de Juramento y declaracion
de Maria Perrona Enriquez de Alcazeno de
bamos dcorr Prueba y renunciamos la pre
matica de salarios y pedimos Porra con Alcaldes
tantos Seis mil Reales En dha moneda de Pellon
y porque bien mas y buena obra sea bien
Madre abadesa y capitulares de dho anpuesta
do declara de su Pedimento Para lo qual es
necesario de Precurar y Señor anparo y fauor de
y debajo de dha gracia mum dad nos damos por
Contentos y Entregado dha Voluntad Re
nunciamos la ley es de la Entrega Suplicas
gezecion de la dha numerata pecunia
declaracion y Sabor de lo dho Con bento Segun
forma que pedimos Otrosi Dho Señor
Aora bien recibimos a derecho Pedimento que
fuere Suplicado, no Pagando los dhos Alcaldes
dhos diez mil Pesos; Juro y Cargo
Pedimento no dice mas dijo no Pedimento y Firmo
en Audiencia ma la misma obligacion
tengas guardar y cumplir Para la qual es necesario
ade Comparar Aora y de nuevo; y Para lo
asi cumplir Dexa por dha mancomunidad
obligamos nras personas y bienes
futuros Dio Poder cumplido en forma
a Dha Parte contraria Asi lo otorgo y firmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] e
[illegible] ana [illegible] de Suenca [illegible] Suenca [illegible] comenzando
[illegible] a contar [illegible] de [illegible] regun [illegible] dad [illegible] [illegible] de la
deuda Principal [illegible] Pide [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Juan de Ulloa Pimentel Conde de Monterrey y de Fuentes Marques de Ayamonte Gentilhombre de la Camara de su Magestad Comendador de Alcuescar y Alconchel en la Orden de Alcantara Caballerizo mayor de la Reyna nuestra Señora Governador y Capitan General de los Reynos de Galicia Asturias y Leon Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que en ellos reside y Virrey Governador y Capitan General del Principado de Cataluña y Conde de Villalonga Digo que por quanto por parte de Don Diego de Abellaneda Vecino de la Villa de Olivenza se me ha hecho relacion que Don Juan de Perez Menor de Don Juan de Perez Menor Vecino de la dicha Villa de Olivenza de edad de veinte y cinco años poco mas o menos Alcalde ordinario que fue en la dicha Villa el año pasado de mil y seiscientos y setenta y quatro Por Don Juan de Perez Menor su padre

Diez maravedís

1285

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la ciudad de Badajoz a veinte y tres días del mes de Noviembre de mil y seiscientos y setenta y un años, ante el señor Don Diego de Abellaneda Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor por su Magestad en esta ciudad y su partido, y testigos que dirán, parecieron presentes Diego Rodríguez Pavón, vecino de esta ciudad, y Juan Rodríguez Pavón, vecino de la villa de Alconchel, y dijeron que por cuanto el dicho Diego Rodríguez Pavón, por sí y en nombre de Juan Rodríguez Pavón, su padre, como su apoderado, que presentó ante mí, de que doy fe, otorgó escritura de venta real en favor de Juan Rodríguez Pavón, vecino de la villa de Alconchel, de un pedazo de tierra de sembradura de fanega y media de trigo, poco más o menos, que es parte de la que el dicho Diego Rodríguez Pavón tiene en el término de la villa de Alconchel, en el sitio que llaman de Valdelamata, que linda por todas partes con tierras de Juan Rodríguez Pavón, su padre, y con tierras de Juan Rodríguez Pavón, vecino de la villa de Alconchel

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Don Diego de Aguilera

1286

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTO
Y SETENTA Y VNO VE.

En la Ciudad de Llerena a Diez y siete
Dias del mes de Nouiembre de mill y s.os Y sesenta
Y vnos años ante mi el S.no pp.o Y testigos a Yuso
escriptos parec.o Diego de Ella = Dixo q. reporg.nte,
D.a Ana de Lima de la de Riuera biuda del Capitan D.n Diego
de Figueroa Mansanes, D.n Diego de Figueroa Mansanes clerigo
benefic.do. D.a Maria de Geronima de Figueroa sus hijos
Vez.os desta Villa. Impusieron Vn Censo de cinco mill y quinien
tos Reales en este Cab.o y Suerte principal al Rl.
y q.tro Reales de Renta cada Vno para Dotes de Religiosas
en el Conu.to de Sn Pedro desta Villa y Sus Hijas
Y Sobrinas de los Otorg.tes Segun mas Vien consta
de las casas de Su morada en la calle de la Corredera de
esta Villa, y Huerta de Olivas en el Sitio de la Barrezilla
Jurisd.on de Guadalcanal, Condiciones y demas Requisitos
Y clausulas de la escriptura de Su Imposicion que paso
Y ante Las parte Las partidas de Alcaldes s.o pp.o que fue
de esta Villa en quatro de Enero de
mill y s.os Y sesenta y ocho, a que se remite, Y porque
en la carga de dho Censo / entre otras / Como Hacedor
de la Barrezilla Don Diego de Abellaneda Manrrique Clerigo
benefic.do Vez.o desta Villa, Y a Instancia de Alonso
que viene Redimir dho Censo y pagar sus Corridos Dando en
todo Carta de pago Cumplida. Y poniendo la Excepcion
del dho Alonso Nuñez. Sabio. Confeso auerle y Recibido D.n
Manrrique en efecto del dho Don Diego de Abellaneda ocho
mill Seiscientos y Sesenta y vnos R.s de Vellon

1851

En esta manera, quinientos y quinientos
del principal de dho censo, seiscientos y
quarenta y cinco R.s de sus corridos hasta hoy, y
veinte R.s de costas de cuya execucion que
se siguió, que todo importa dho quatro mill do-
cientos y sesenta y cinco R.s en cuya cobranza
que se obligante dijo por su poder y entrego
a Su Señoria y pidió las leyes de la entrega
suprema y eleccion de plano numera y especial
Lo obligo a cuya paga sumisa y renuncia y
clausula executoria firmo y entrego dha es-
critura original y daporro doy fee conozco
y por dho Señor y vecino de esta corte para
que vuestra merced firmo siendo testigos
testigos Don Diego Alonso munoz
Loyes Diego de Lima y Andres Sanchez
Ley.a de el crecido

Alcaide Pardo

Ante mi

Alonso Calderon

SELLO QVARTO DIEZ MARAVS
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

1679

Testamento

En nombre de Dios nro Señor todo Poderoso amen, Sepan quantos esta Carta de Testamento Vltima y Postrimera Voluntad, Vezen como yo Maria Alonso muger legitima de Domingo Lorenco y de presente enferma de cuerpo y sana de la voluntad. En mi buen Juicio memoria y entendimiento natural, Aque Dios nro Señor fue servido de me dar, Viendo como fin me es preciso En el mysterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo Tres personas y un solo Dios verdadero y Entodo aquello q tiene, Cree y Confiesa nra Madre yglesia Rl Catholica romana debaxo de cuya fe y Creencia fue servida e vivido y Protesto vivir y morir como buena y fiel christiana temiendome de la muerte q es cosa natural a todo criatura humana y deseando poner en mi alma En descanso Antes de Salir del Cuerpo Para ello por mi yntercesora y abogada a la gloriosa Virgen Maria Nra Señora de los angeles y a la Gloriosa madre de Dios y Señora nra y a todos los santos de la corte celestial y en especial a mi Angel Custodio y Santo de mi nombre y a todos los demas de la corte celestial por intercesores y abogados Confiesso y Declaro Serbicio hacer mi testamento en la forma siguiente

Primera mente En el nombre de nuestro
mas Dios nro Señor y de nro Señor Jesu
Xpo En su gloriosa Resurrecion y Sancta
testo Amen Sepa quanto esta publica
forma de = Yo quando yo bien Sano de
cuerpo y de la memoria y de mi Cabal
juicio Sabiendo Como Cierto es la muer
te Natural Segun Dios Nro Señor
la Sancta manda de Ordenar y hacer
Mi testamento Por Ende Temiendo
la muerte Como Cosa Natural de
Cada Una Persona Que Nasce Por
Ende Yo Dejo de Ruego este mi
Abito. Dentro Sexagmo Pr Pagan de
obtener Gracia y Dejo de Ruego Rogado para
ganar los Perdones y Pone el mejor Cuerpo
dido, Para con Para en mi Entierro los Cle
Cruz y Cleriguia de Pagan Cam; = Yte
ora Se Entierre Dho Cuerpo en Sitio
Sedegan Pr mia Alma Se Sienta mi
das Vecadas de Cuerpo y Dejo
Dho Se Pague la Limosna Acostumbr
Uben Sedigan Por las a mi mas de mi Pa
dre y Madre Juntos Cantar Vecadas
Pague se la Limosna
Uben Sedigan por las a mi mas de la[illegible]

1288

Q Frere d Rgunca xo pp o tig ar x nue
ve mis 2 ues mũ tal. Por pem to en gras
ma Leuõ Ed as 2 Daque e Sulemos nas
Q Dgan se Rangel de mi guarda dos mũ tal
Reca das, pa tras ao d Glorioso Sanct Dgos

2 Daque e Sulemona

Mando q de mi Frere Se den de Smonas
laer man da d de S̃mo Sacramento as
da Igleia mr, Seri Reales. Doce a Sal
de Saben di tas am mas de guarda do Dl
ella 2 Entre guense a Sus mos Pas
a Sda de Subra dos

Q Sen Se Digan Por mi a nẽma Ansen to Yga
Veynte mr̃ as Reca das de esta mto Yga
guese Sulemona

Mando Se Digan A nẽxa Rade laga xa
nada Seri mũ as Reca das Por mi a nẽ
ma Ansenton 2 Daquele Sulemona
Mando a Las ntan das Soldos ai Jueo
run brada as acada Una me dio Real. de
mona con Las apa rexo del Dereno de
mr̃ Frere

Q e olaxo q no me acuerdo de cuenta
La anayde. Mas es mi Relu

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sello con buena Verdad Paresçerex
go dello Lepaque Lego Leme de
fiere Seco bxe
Mando el Maria mio bxino Ri alo
nio se Pedro gomez y maria Sebastian Su
muger mi hermana Re de Sant, Pu
ga pri genego de Senpiterna bxede
con Dna Francisca Leoto = Da Maria Se
bastian Su hermana Le mando asi mes mo
Sho tagapre genego de Senpiterna
axul Confraria Sa Vibere Nt. Sra
gles Encargo me Enco mienden a Ma
Mando a Maria Perez mi Suegra
muger Lega de Fernd gonçalez Ha
de Sacar Y Nra Sabana Se lenco cas exis
Enpiña y Encargo me Enco mi endedio
Declaro Estoy casada Lega Mente Se
gun or den de Saravba ma axe Yglesia
Conel dho Domingo bxenco mi marido
Y dexo matri mo nio tenemos
Por creamos Por nros hixos Legos a Juan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y IIIVEVE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Abel = Jactual mente
me hallo presa en la carcel publica desta villa de Xerez
de los caballeros estando enfermo en la cama de
la dicha enfermedad que tengo y temiendo la muerte
natural que cada hora espero por ende estando en
mi buen juicio memoria y entendimiento natural
tal qual dios nuestro señor me lo quiso dar y
creyendo como firmemente creo en el misterio de la
santisima trinidad padre hijo y espiritu santo que son
tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo
demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia
de roma debajo cuya fe y creencia protesto de vivir
y morir como fiel christiano = y temiendo la muerte
que cada hora espero por ende estando en mi buen
juicio memoria y entendimiento natural tal qual
dios nuestro señor me lo quiso dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad
padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un
solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree
y confiesa la santa madre yglesia de roma debajo cuya
fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel
christiano = y temiendo la muerte que cada hora
espero por ende estando en mi buen juicio memoria
y entendimiento natural tal qual dios nuestro señor
me lo quiso dar y creyendo como firmemente creo en
el misterio de la santisima trinidad padre hijo y
espiritu santo que son tres personas y un solo dios
verdadero y en todo lo demas que tiene cree y

dexen ocho mrs cabros q se
llego Juan de Lalo me pidio dixesto q
claro lo Vno y otro dixe Paxa q conteder

pre de la Verdd
Iquetan bien lo es Iquerria guna cosa
q sea aumentado temos de quite de
xanne Sr matrimonio Con nra Sa
lustria y traua Jo = del Sr mo ma
xido tra Jo Por Sucapet dos ca
ba q a durar q ba dixan mrs
y lo blm de dos acu dos deox
Jando a Juan Perez q yo q
mr maxi lo temos cia do y te
mos En nra casa compañia, dos
mentos Con Sus apareos
Jo mr maxi lo cuyde de Sue ca
Como asta a qui lo a hecho; y ba
Mexico mr en dea Dios
Para cumplir Jo Pagar este mr testa mento
lo En del contenido nombro Por mis al
ceas testa mentarios a Sr Jo Domin
go lorenco mr maxi do y Dn Ramirez
de Sribera mr Corregidor de Sa

de Rentas R.s de estas Reynos
y de esta civd a los q.e de Ley y cada
uno por sí en Virtud del Poder que
de suso se hace mención otorgo
y digo que en nombre de Su Mag.d
y en virtud de mi Poder bendo los
Juros que Pertenecen a Su Mag.d
a Mrs de la Fuente de ella, los cuales
se an Pagado asta fin de Diz.e del año de
Mil Seiscientos y Veinte y Dos
y para ello les pongo
en lugar de Su Mag.d y hasta Su
Entero cumplimiento

y cumplido y pagado en el Remate que
quedare de todos mis Bienes muebles
y Raizes semos derechos y acciones
que tengo y me pertenezen y
pueden tener en qualquiera manera
y por mi testamento y ultima
Voluntad en la mejor forma
que de derecho aia lugar
a los dos, Juan = Simon = Isabel, mis
hijos y de actual mujer y al postumo
o postuma de que ella al presente
está preñada, los quales quiero,
y es mi Voluntad que hayan y
hereden Para siempre jamas
mente con la bendicion de Dios y mia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO Y VEYNTE

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Cata.ª ruiz de Mesa viuda de Joan Sanchez martin de Alcaraz Vezina de esta Villa de Alnaga. Otorgo que doy mi poder Cumplido al que de derecho deua y Deua ser. alle.s do Fernando ortiz de Mesa Presbitero mi hijo y del dho mi marido ausente para que en mi nombre y de mi hazienda y generalmente para que en mi nombre pueda Cobrar y Cobre asi en juicio como fuera del y de cada vno de los mui.s Señores de la Real Audiencia de Sevilla y de todas y qualesquier otras Justicias de qualesquier parte.s y lugares que sean y de cada vno de ellos in solidum con todas las mas Cláusulas fuerças y firmezas que de derecho se requieran y sean necesarias para el Santo Christo de Alnaga. = y quatrocientos y Quatro pesos en reales de ocho y de a quatro Corrientes en este mismo gremio y Su Señoria y los dhos pesos de la dha deuda en mi hazienda en Alcorrigos del pan entrego al dho Fran.co Muñoz ruiz que en mi nombre y en el de mis Consortes obligamos de darme todo lo que fuere y montare la dha deuda en sementera en Castilla de Berlanga. Sujeta a mejor parecer y en cumplimiento della y de la dha deuda otorgo la presente ante el Escriuano publico y testigos en Alnaga en diez de Mayo de mil y seiscientos y setenta y seis años

Poder

4 p.s

y Sesenta y ocho años firmados de su nombre de
los dos que en mi poder dexo constituyeron
los Otros por diversas manos allegados a la mia
y al tenor todo lo qual dicho Otorgante
cumplido con el thenor de lo en dicho Otorgado
al qual todo lo que cumplido y pagado
mismo y para en mismo sin ynpedimento
alguno de lo qual todo lo dicho se
Platagara Santo Cristo de Humillados
testare y de los quatro cientos y quarenta
y ocho reales de vellon fernando ortiz de la plaza
pueblo mi en virtud de este poder que
para ello tiene y declaro que todos los dichos
dineros son propios de los dichos
cumplidos pagados otros y cancelados a saber
el dicho fran.co muñoz viuo o que en qualquier
o viere aquien sean de entregados los dichos dineros
de que y por el que allegare aunque allegue
a mis manos no obstante en contrario
cosa alguna = y declaro que los dichos dos
pesos contenidos en dicho recibo que en mi
de ventaja y a dicha razon de cobrar los en
dicho lugar se abaten en esta forma aguzen primeros
y del dicho dicho recibo Casamiento en
dichas barras de plata en que en que sucarta y
Carta de pago y finiquito del dicho fran.co muñoz
viuo o que en qualquier lo entregare fin y
y Casto Confesse de la paga y entrega en
dicho nombre y otorgo que por
pueblo mi en las apuntadas dentro
y en forma valederas como
a las cuales otorgaba y valederas
fuera = y renunciacion de la de las leyes
fuero y regimiento antiguo de Toro en

1292

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

1295

Fran.co Muñoz Vezino de Lopez Ordoñez

1551

Leyes de Extremadura. Título 4. Libro 4.

Leyes de Extremadura. Título 4. Libro 4.

Leyes de Extremadura. Título 4. Libro 4.

SELLO SEGVNDO, SESEMTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En el Lugar de [illegible] a veinte
[illegible] ante mi el escriuano publico y testigos
[illegible] Pedro Borrallo de la Sierra vezino de estos Lugares al
[illegible] dixo que por quanto el dicho Pedro Borrallo
[illegible] vna Casa y dio todo y cada vno de derecho se
[illegible] y es necesario para mayor abundamiento
[illegible] a Juan Garcia Cano vezino de estos Lugares especial
[illegible] para que en nombre de su parte y representando su
[illegible] persona pueda abrir y abra el dicho portillo
[illegible] de la bugueria y en nombre de
[illegible] derecho vbiere y en nombre de
[illegible] dozientos pesos de a ocho reales de plata
[illegible] por fiadores que los dichos arrendadores
[illegible] dicha Corta y portillo pero lo hizo de la
[illegible] para que en dicho Lugar ante el dicho
[illegible] Corta de dicho dicho Corta y portillo pero lo
[illegible] dio fuerza en linea de cobras de pared seco
[illegible] ocho años sobre la qual dicha cobrança dio lo

cientos pesos de ella dados en las dichas sus cuentas
y diligencias necesarias hasta que se consiga el dicho
cobranza y ynbiandolos fuere pareciendo que
se puede hacer y haga que la quiera dar y dio
cias antepuesta que quiera Justicias destos Reynos
y Señorios presentes Corregidor e Corregidores y co
varcas y todos y cualesquier de ellos hacienda pedimen
tos, seguimientos, conclusiones, consentimi
mientos, apelaciones, suplicaciones y todos
quantos se ofrezca en nuestra razon demanera que
por falta de poder no deje de hacer y haga que
dicho ofrezca de ser y parezca, biene y cobrare en
dada dicha de Carta o Cartas de pago y fini quito
y lo que en forma a favor de este dicho
y le sea pareciere que sobre dicho sustituir y nom
en un Letrado o Letrados y hacer otros poderes
dicho poder o poderes que fueren con el dicho
Juan garcia cano poder y su persona y bienes
en Cualesquier tribunales y Juzgados siendo
testigos Pedro [illegible] vecino de Llerena
Juan barroso escribano y Bartolome
Perez todos vecinos de dicho lugar
de que yo escribano doy fee conozco
y lo firmo ante mi firmo porque

1295

Dixo no saber a su ruego lo firmo un
testigo dixe = Hortigo Guarbarro
ante mi Bar.me Collado Capardiel[la] =
Y yo el Bar.me Collado Capardiel[la] por auctoridad
del juntamiento dexte Lugar en cada uno de estos
juntamientos de que doy fee hize este mio
que en mi poder queda en papel del sello quarto
de que doy fee = Y en fee dello lo firme
de mi nombre en cada uno de dichos juntamientos
en dicho dia mes y año = Ut supra

Bar.me Collado
Capardiel[la]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Badajoz a diez y ocho dias de Setiembre de mill y ss. Dos
Sentos y nueve años ante mi el Scr.o y testigos Juan Lopez
Mesa Sobas, en nombre y como Mayordomo de la
Sta Vera Cruz de dho Lugar de la una parte, y de
otra Pedro Gonzalez Cabezudo de Rojas
Regidor de dha Villa en nombre y como
Mayordomo de la Sta Vera Cruz de la
Villa de Alconchel, dijeron que por quanto
dho Pedro Gonzalez Cabezudo en nombre de dho
Juan Lopez Mesa Sobas, como Mayordomo de la
Sta Vera Cruz de dho Lugar de Alconchel
Confesso auer Recibido del
mencionado en la Carta de Pago de
Baqueros Rey.s de Alcantara vecino de
Juan Sanchez Martin de Albarca peros. p.mo
de S.t Luz. de Fernando de Paz de Baqueros par.
bitero de dho Lugar, a Saber Docientos pesos en
reales de ocho. y Baqueros de plata de Lunas
por los mismos que en Razon de Lunas entrego
a Gonzalo de Paz peros, su Theorme. de Lunas
de San Diego vecino de Cuellar para que los ve
mitiese a dho Mayordomo de la Sta Vera
de el Regius que declaro dho entrego de Lunas
dho Gonzalo de Paz peros a diez y ocho de
Setiembre de mill y ss. y se den Baqueros
que en Reales y Lunas, Docientos
—los pesos Reales en dho nombre
se dio por contento Entregados a su

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedís

1271

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETEMTA Y MVEVE.

En la Ciudad de Merena A seis dias
del mes de Nouiembre de mill y Qs. Ires de Rey nuestro
años ante mi Scno. pco. de Rey dos y
Juan Sll Conde, Sanlomo Cauezas pres. de Rey.
dezia y Mayordomo Clerigos de las Iglesias
chiales de la Sta. Iglesia mayor de esta Ciudad
Santamaria de Merena, Sr. Señor Sant
Iago de Estabaz zu, Comisarios nombrados por
Sr. del Sto. Ecleria Arcidezia de esta Ciudad
Supodes que an entregado en las pagas
Feligreses de Aguas Vandos, Confesaron
Auer entregado Real mente y con efto de Rl.
D. Antonio Mexia pacheco Rey. Fiadores
pecho de Estabaz zu, Sadm. de los Vezes Seis
Ducados de Rey mill maravedis de los Vezes Seis
Borrill quatrocientos y quarenta Rey y quatro
Vezes en Rellon Corriente Por los mismos
que se les Fauor dan endo Recho el dho Ecleriado
de la Vefacion de Sisas de azer Rey bino de
Mrano Cumplido Xri de Septe Dez. Depresente
de la Ciudad, de que Conto nombre Lois de
Carbes, se dan por bien entregados
Cumplido en Rellon y en Rellon Cumplido
en Rellon Cumplido y en Rellon Cumplido
en Rellon Cumplido y en Rellon Cumplido
en Rellon Cumplido y en Rellon Cumplido

(2)

En Jerez [illegible] à quinze dias
del mes de Enero de mil y seiscientos
y noventa y quatro años ante mi
Escribano y testigos parecieron
Andres Sanchez Salguero y Alonso Cabezas
Antonio Cabezas

Juan Gil Conde

Ante mi

Alonso Cabezas

Para pobres de solemnidad vos mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan como Yo Dona [illegible] vezina de Valdana clerigo beneficiado y Sindico de el Convento de Nra Sra de Loreto y Regular observanzia de nro Seraphico Padre San Fran.co extramuros de la ciudad de Llerena, Digo que soy de el Sindicado de dho Convento y en nombre de la Villa de Valencia de Leon como Sindico y en nombre de dho Convento, Digo que Doy mi poder cumplido en mi Sindicado, Segun que Doy mi poder cumplido a Vicente Rodriguez Vezino de Llerena, regidor de Nra Sra de Loreto, y Procurador de Numero de dha Villa, y del Juzgado de Primera Instancia de dha Villa, y del Juzgado de Primera Instancia de dha Villa, y del Juzgado de Primera Instancia

Para pobres de solemnidad dos misas

SEI LOQVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

1300

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO ~~DE~~ MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Poder

Obra de los Sres. Consejeros

Se hace en este sello perpetuo.

Sepan quantos Yo Luis de Alcocer Preso en las carzeles de la penitencia de la Santa Oficio de la Inqq.on de Llerena, Digo que por quanto yo tengo mi poder cumplido bastante segun de derecho A Fernando Garcia Procurador del Real Consejo Supremo de la Santa General Inqq.on especial para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante Su Magd. que Dios guarde y ante los Sres. de su Real Consejo Supremo de la Santa General Inqq.on de estos Reynos y Señoreos de ellos y pida seme haga justicia en todas las cosas, causas y negocios que yo tengo y tratare con los Señores Inquisidores de la Santa Inqq.on de Llerena, como Reo preso en las carzeles de la penitencia de la dicha Santa Inqq.on sobre la causa, que contra mi se ha fulminado por el Santo Oficio, sobre lo qual presentare escritos peticiones, pedimentos, probanzas, y otros instrumentos que convengan, y pida sean hechos y se hagan los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, que en todo y por todo segun y como yo lo hiciera siendo presente, aunque sea cosa que requiera mas especial mandado del que yo doy, y otorgo este poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y con libre y general administracion, y con poder cumplido, y bastante segun de derecho se requiere

que Dentro de Dos meses Sin ninguna
Contradicion Con clausulas de en Fuerza
Juramento Con Solemnidad Y renuncia
que es fha En Zafra a Veinte y
Quatro días del mes de Noviem
bre de mill y Setecientos y nueue años.
Y lo firmo Antonio Sanchez que Doy fee
Doy fee Conozco al Otorgante Diego
Thelmo Ante mi Con dos testigos
y Fran.co Moreno y Mig.l de Herrera

Ante mi
Alfonso Calderon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis.

13.2

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesma

Data de la Reina

Alones

Varas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

17
6 0966-22

Belalcazar — De la Villa de Belalcazar quarenta mil reales
Porquenta de los dos mil conq
que el reino Serbir en dho Donativo 40-

Villanueba de Mariz — De la Villa de Villanueba del Duque
no beciento Reales Porquenta de los mi
llochocientos Conque el Reino Serbir en dho
Donativo 0900-

Palomas — De la Villa de Palomas mil Reales
Porquenta de los dos mil conq el Reino
Serbir en dho Donativo 10-

Fuente de cantos — De la Villa de Fuente de cantos tres
mil docientos y cinquenta Reales Por
quenta de los siete mil quinientos conq
el Reino Serbir en dho Donativo 3025o-

Bienbenida — De la Villa de Bienbenida no beciento
tos y cuenta Reales Porquenta de los
dos mil y quatro cientos conq el Reino
bir en dho Donativo 0980-

Ribera — De la Villa de Ribera no beciento y cin
quenta Reales Porquenta de los quatro
mil conq el Reino Serbir en dho Donativo 0950-

Cabeza la baca — De la Villa de Cabeza la baca quinientos
tos y cuenta Reales Porquenta de
los dos mil conq el Reino Serbir en
dho Donativo 0480-

Berlanga — De la Villa de Berlanga Docien
tos y cuenta Reales Porquenta de los
quatro mil conq el Reino Serbir en dho
Donativo 2090

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL · SECCIÓN · CLERO
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
20 0126-22

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Fuente Ovejuna — De el lugar de Fuente Ovejuna, seiscientos Reales de Renta de los mil con que se sirve Su Magestad — 0600

Puebla del Maestre — De la Villa de la Puebla del Maestre, seiscientos y quarenta Reales de Renta de los mil con que se sirve Su Magestad — 0640

Reyna — De la Villa de Reyna, quatrocientos Reales de Renta de los mil con que se sirve Su Magestad — 0400

Monesterio — De la Villa de Monesterio, seiscientos Reales de Renta de los mil y quatrocientos con que se sirve Su Magestad — 0600

Fuente de Cantos — De la Villa de Fuente de Cantos del quitado, seiscientos y quarenta Reales de Renta de los mil y quinientos con que se sirve Su Magestad — 2040

Azuaga — De la Villa de Azuaga, treinta Reales de Renta de los mil con que se sirve Su Magestad — 30

Fuente Ovejuna — De la Villa de Fuente Ovejuna, doscientos y setenta y dos Reales de Renta de los mil con que se sirve Su Magestad — 0272

Campillo — De la Villa de Campillo, que fue de Don Rodrigo Ponce de Leon, seiscientos y quarenta Reales de Renta de los mil con que se sirve Su Magestad — 0640

— — 10500

35 0238-

1304

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Villa de Alcalera — 35 0238-22

De la Villa de Alcalera quinientos reales. Por cuenta de lo que se ha de cobrar de Diego Rodriguez Vecino de dicha Villa de Alcalera, que debe enterar en el Arca de tres llaves de dicho Concejo en virtud de Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta. — 0500

Villa de Alcalera

De la Villa de Alcalera quinientos reales. Por quanto se ha de cobrar de Diego Rodriguez Vecino de dicha Villa de Alcalera, que debe enterar en el Arca de tres llaves de dicho Concejo en virtud de Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta. — 0500

Villa de Valverde

De la Villa de Valverde quinientos reales. Por quanto se ha de cobrar de los Regidores de dicha Villa de Valverde que deben enterar en el Arca de tres llaves de dicho Concejo en virtud de Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta. — 0500

Villa de Hojamolinos

De la Villa de Hojamolinos trescientos reales. Por quanto se ha de cobrar de los Regidores de dicha Villa de Hojamolinos que deben enterar en el Arca de tres llaves de dicho Concejo en virtud de Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta. — 0300

Villa de Fuente el Arco

De la Villa de Fuente el Arco sesenta reales. Por quanto se ha de cobrar de los Regidores de dicha Villa de Fuente el Arco que deben enterar en el Arca de tres llaves de dicho Concejo en virtud de Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta. — 060

Villa de Olagüe

De la Villa de Olagüe setecientos quarenta y cinco mil ochocientos reales. Por quanto se ha de cobrar de los Regidores de dicha Villa de Olagüe que deben enterar en el Arca de tres llaves de dicho Concejo en virtud de Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta. — 0745800

Villa de Hornachos

De la Villa de Hornachos dos mil quinientos reales. Por quanto se ha de cobrar de los Regidores de dicha Villa de Hornachos que deben enterar en el Arca de tres llaves de dicho Concejo en virtud de Real Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este año de la data de esta. — 02500

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

450632-22

Segura de Leon — De la Villa de Segura de Leon Dos mil quatrocientos y quarenta y quatro Reales Por quanto de Alcavala en este Partido con el Pueblo de Monesterio mil y quinientos Reales con el Recargo de Tres mil Reales Vellon — 2825-

Fuente del Maestre — De la Villa de la Fuente del Maestre Trescientos Reales Por quanto de Alcavala en este Partido con el Pueblo de Monesterio mil y doscientos Reales con el Recargo de Tres mil Reales Vellon — 3300-

Monesterio — De la Villa de Monesterio mil y doscientos Reales con el Recargo de Tres mil Reales Vellon = Digo de Alcavala en este Partido con el Pueblo de Fuente del Maestre, Trescientos Reales, Por el Recargo de Tres mil y doscientos — 3300-

Villa Franca — De la Villa de Villa Franca mil y quinientos Reales Por quanto de Alcavala en este Partido con el Pueblo de Almendralejo mil y quinientos Reales con el Recargo de Tres mil — 10500-

Valencia de las Torres — De la Villa de Valencia de las Torres dos cientos Reales Por quanto de Alcavala en este Partido con el Pueblo de Almendralejo con el Recargo de Tres mil — 2200-

Puebla de los Infantes — De la Villa de la Puebla de los Infantes Dos mil trescientos y Cincuenta Reales Vellon Por quanto de Alcavala en este Partido con el Pueblo de Monesterio mil y quinientos Reales con el Recargo de Tres mil — 2350-

Mas — En dho Real de rentas — 1860 110 =

Por Manera que las dhas Partidas = Todas = Segun van Especificadas Suman y = 520532 = Importan dhos Quinientos veinte y dos mil quinientos y treinta y dos Reales y Veynte y dos Mrs de Vellon que hacen dhos Quinientos veinte y Seis mil Ciento y doce Reales Vellon

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dequel otorgante En nombre que dexupa se
la Porcion de bienes que le pertenece a su Voluntad
Renuncia las leyes de la Entrega Sugeto con
cepcion de Plano mi mexor Prueba Y Pro
ga Carta de Pago En forma a favor de la
Dicha Villas y lugares aquí especificados Por
quien a de Hacer Real cumplimiento de que En
trega Copia autentica Dedho Poder presen
tacion, Con declaracion que Estacarta de pago Y
las que dio Como dezer pedes a Estacion y Villas
Pesetas En los dichos meses, años y Vacaciones
la de este Servicio contiene delas Cantidades xpe
sadas Con permiso y nombramiento de otorgante
ellas, gesta se Entienda la Sesma mismacosa
todas no balen Mas y dos cinquenta y dos mil
quinientos y treynta dos Reales y Veynte
dos mrs y Para y Sin que conste de por menor
lo que dho Es Y ss. a notesta Paga del que dedho R
cimiento original y dos pias y se Saquen
dellas Para y Haya la buena cuenta y Razon y
Conbiene Lo firmo elotorgante a quien doy fe conozco
Siendo testigos Diego Belmo delcorral
y Juan de Cesa Nat delLerena = Enm, En letra y numero
Ses ==

Antonio mesia y alcuo

Ante mí
Cons. Calderon

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Diez marauedis.

1306

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y SEIS AÑOS

En dha zesion zitada Pagigno, adho Pedro
que el Rey En la Villa de Cuenca de Cinco quentos
de mrs que el Rey nro Señor adho
Don Pedro de Roma En lo de dho de RR
dona Catalina Pedro Luis de Lega
decente mas viene fiador el Don Pedro
Pedro Caballero de Sn Juan en
Pedro, Pagadero en los dos años de duca de
y Seis y Seronta Sueldos
tarjeta de renenta dho que
Don quenta de Pedro el dho Don
Pedro el Roma Don Ynacio Justado con
Pedro Pedro de Roma
Pedro Pedro de Roma
Pedro Pedro de Roma

A la Resquenta de ocho cientas y seis mil
quinientas y Cinco la expresada Cuenta dio D.n
Pedro de Pomar en dho S.r Marques de Bella
flor en Diez y Nueve de Junio de Cinco Años
por un Mandamiento de Cuya Data, Al
Pie de dho Libranza = Con el mismo la de los
dhos quinientos y Seis mil Reales de Vellon
Resquenta, que dexo exado en esta Razon
Sus Partidas de Cargo y Data, y Reparos
Por hauer
fallecido el dho D.n Pedro de Pomar
Y Para que Conste a Salabuena quenta
dad y Con bien, y que dho D.n Pedro de Pomar
el deuor dho S.r Marques de ocho cientas y quarenta
ta y tres mil Seiscientos y Setenta y Seis mrs
quede Restan de los tres quentos ocho cientas y Veinte
mil mrs q fenecio y acredito En dho R.do Donativo
q Resta cargo de Data solo bale dhos quatro cientas
y Seenta y Siete mil y ochenta y Ocho mrs que
Resta Recibido de contado, Por que aunque En la ber
dad el dho contador D.n Antonio Alexia Pacheco
Cobro de estada y Villas de lo Procedido de dho estado
y Con Poder bastante de D.n Pedro de Pomar y
Franquea Por ma Por, y Juquentos Setecientos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO ES

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE

1808

Carta de Pago

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1911
1309

Relacion de la Alcabala de Renta

En la Manera Siguiente

Serena — En la Villa de la Serena doze
mil Setecientos y nouenta y dos
Reales y Veynte y quatro mrs con
que alcabo de Pagar en Dho
año mil Setecientos y nouenta y dos
Reales y Veynte y quatro mrs
Como consta de Libro Sexto
Sus Partidas En dha Razon

Puebla de Reina — En la Villa de la Puebla de la Reina
Como consta del Libro
Sexto de Rentas
Ynquinientos Reales con que
alcabo de Pagar los mil Reales
En dho año Sobre dhos

Llerena — En la Villa de Llerena
Como consta del Libro
Sexto de Rentas
Dos mil y trezientos Reales con que
alcabo de Pagar los dos
mil Reales En dho año

Casas — En la Villa de las Casas
Como consta del Libro
Sexto de Rentas
Setecientos Reales con que alcabo de Pa
gar los mil y quinientos Reales
En dho año

Granja — En la Villa de la Granja
Como consta del Libro
Sexto de Rentas
Quinientos Reales con que alcabo de Pagar
los mismos
En dho año

		1911
Serena		1309
		120096-29
Puebla de Reina		
Llerenes		
		0333-12
Casas		12500
Granja		30300
		18033o-2

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
DIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Belalcazar — De la Villa de Belalcazar quin
tos mil Reales con un acabo de Paga
dos mil Reales con el dho sexmo
y ocho mil Reales con el dho
en dho Real donativo

Villa nueva del Duque — De la Villa de la nueva del Duque quin
nientos Reales con quinientos con
de Pagados mil y ochocientos con el
que el dho Sexmo sexmo en dho Real
donativo

Palma — De la Villa de Palma seis cien
tos con que acabo de pagados dos
mil con el dho sexmo sexmo en dho Real donativo

Guadalcanal — De la Villa de Guadalcanal nueve
mil Reales Pozos mrs con que fue
cio sexmo en dho Real donativo

Azuaga — De la Villa de Azuaga mil
y quinientos Reales con los mismos
que el dho sexmo sexmo en dho Real donativo

Monesterio — De la Villa de Monesterio quatro
cientos y quarenta Reales con los
mismos que el dho sexmo sexmo en dho
Real donativo

Fuente de Cantos — De la Villa de Fuente de Cantos quatro
cientos y quarenta Reales con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

1310

1911

30D130-2

Dcabo de Pagar cosiere mil qui-
mientos Reales con que se
un Enero Real de vellon
De la Villa de Bien benida cinco mil qua-
trocientos Reales con que
Dcabo de Pagar los
trocientos con que sirve dicho
Donativo

Bien benida

Vegora De la Villa de Rivera trescientos Reales
quenta con que acude
Donativo

Cabezabarca De la Villa de Cabezabarca
viento y Cinco Reales con que
dcabo de pagar los quinientos
quenta Donativo

Berlanga De la Villa de Berlanga mil
Seiscientos Reales con que
pagar los quatro mil
un Enero Donativo

Iraeverde De la Villa de Iraeverde quatro-
trocientos Reales con que
Pagar los mil Reales con que
Enero Sirve En dicho
Donativo

D320

10600

D400

30D130-2

1310

Puebla del Prior — De la Puebla de E[l] Prior ... 50 0120

... mil y quinientos y se sesenta y ... Reales con ... quenta ... de Pagar los ... en ... quenta ... de Plata ... en dho ... Con que ... 0160

Reyna — De la Villa de Reyna Setenta ... Reales con que ... de Pagar ... en dho ... Con que ... 0600

Monasterio — De la Villa de Monasterio ochocien[tos] ... Reales con que ... de Pagar ... quinientos y quatro cientos con que ... 0800

Fuente del Maestre — De la Villa de Fuente del Maestre ... Reales con que ... de Pagar ... en dho ... Con que ... 0250

Acaucha — De la Villa de Azuaga trescientos ... Reales con que ... de Pagar los ... Seiscientos Con que ... en dho ... 30 [illegible]

Los Santos — De la Villa de los Santos trescientos ... Reales con ... de Pagar los Seiscientos ... en dho ... Con que ... en dho ... 0328

Calera — De la Villa de la Calera ... 67 055

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1911

62 D 558-

Qui n'entra Ynobenea
Siete Reales y quarto mrs
Con que Acabó el Pagan. de el
tesorero y no entra D. Ntro Real
ver y quarto mrs con dho Serv.
Ynde A. donativo

Sobre Dela villa de Herrezuelo
Con que acabó de Pagar dho Servicio
Reales Con que dho Servicio Ynclu
Rl donativo

Barber del Dela villa de Oliva de que nien
tas Reales con que acabó de Pagar dho
mil dho Servicio Ynclu Rl donativo

Azogmolino Dela villa de Ynoguera con que acabó de
Pagar los tercios con dho Servicio
Ynclu Rl donativo

Azuaga Dela villa de Azuaga
quinientos Reales con dho Servicio Ynclu
Rl donativo

Fuente Ynfte Dela villa de Fuente Ynfte
dos mil Reales con dho Servicio Ynclu
garantia y Rl donativo

El Sagre De la villa de Sagre mil y
cinquenta y cinco Reales con
que acabó de Pagar los mil y dho
cientos con dho Servicio Ynclu Rl donativo

1 D 500 -
1 D 50 -
6 D 500 -
2 D -
1 D 055 -
13 D 660 -

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NUEVE.

Dorm. 33066

Dorm. De la Villa de Conquista se
gun mientos [illegible] Reales
Hagan [illegible] 2850
biz Enlago Real donativo

Segunda dorm. De la Villa de Segura de Leon dos
mil ducientos y cinquenta Reales
mil de Cientos Pagan de quatro mil
y cinquenta Sexbiz 2025
quinientos [illegible]

Puebla de Sgnor De la Villa de la Puebla del Prior
trecientos Reales Con Gacabo de Pagar
los Seiscientos Con Gacabo Sexbiz
ducientos Real donativo 3300

Inoxosa De la Villa de Inoxosa no deben
nos Reales Con Gacabo de Pagar
los mil y ducientos Con Gacabo Sex 3900
biz Ducientos Real donativo

Villa Garcia De la Villa de Villa Garcia mil y qui
nientos Reales Con Gacabo de Pagar 1950
dozcas Sexbiz En dho Real donativo

Villafranca De la Villa de Villafranca quatro
mil Reales Con Gacabo de Pa
gar los Cinco mil y quinientos
Con Gacabo Sexbiz En dho 40-
Real donativo 85911

3

Diez maravedis

1312

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

8 S D 11 - 6

De la Villa Leb.ª en la de las

Palencia de las torres los quales Reales Con que acabo

torres le pagan los quatrocientos Con que

Fuero Sexmo Endho Rdonativo — D200 —

De la Villa del Rectamal no del

Rectamal cientos Reales Son los mismos Con

Fuero Sexmo Endho Rdonativo — D300 —

De la Villa de los Santos

los Santos quatro mill Reales Por los mismos

Con fuero Sexmo Endho Rdonativo — D0 —

De la Villa de la Puebla de Sancho

Pueblo de Sancho Perez Seis cientos y cinquenta Reales

Con Acabo de Pagar los tres mill Con

fuero Sexmo Endho Rdonativo — D650 —

Mrs = Por Manera que dhas Partidas = Todo =

Rs. 800296 = ite dan Segun en Ex.as dhas Sus = 90860-6

mas Montan dhos nobenta mil

ochocientos y Sesenta Reales y

Seis mrs que balen dhos tres quientos ò chenta y Seis mrs

que hemos de cientos y quarenta

de Sello de Alcantara en nombre de

su Parte se dió Por contento y Entregado

a su Alcanza y Renuncio las leyes de la En

trega su Prueba Excepcion de la no numer

cata Pecunia Condicion de Paga

Quinquo En forma de Salaçar
Sea dhaue ellas Lugares aqui en to-
das, Dos Real dos nuebo Porquente
de facer con dej Entrega Copia autentica
Juro con dho Poder, dedro I Contem
ta, Con dabertencia que esta carta de Pag
g las que a dada do esta dha Cuidad y Villa
Refer?das Enlos dias Meses y años q
Casuela deste Serbicio Contiene de las cant
da dej Refer?das ellas, I esta Seentenda
Ser Sña mis ma Cosa q to dos no baler mas
dhos no benta mil ochocientos I Setenta
Real I Ser mil, q son los mismos q
Secon?gno En efectos el dho Contador
D?n Antonio Silueira Pacheco. Poderdad bastte
del Dho Sr D?n Pedro de Pomar, Por q
dhacion Enestesercicio En la qual
Porbien q Para que sien prec?te
a Saldbuenda que nta q Racon
que con bene Seanote. Debengadas
En las Oficias que dellas Se dan
xen como Se a hecho de los Cuarte
mil y tregnta dos Reales q
le Pago En conta dos. I de que con q
Carta de pago Cumcon q dho dia
dej mismo Seanote En dj

fec

Descuentos de mrd que En
dho Real donativo tiene dho Don
Pedro de Pomar Ilo Exmo el conde
de Monterrey Dn Pedro Fernandez Zapata
mdo dar Le que dho Real donativo se
gun consta Por las certificatorias Ca
lemas des Pachos Ordinarios Para
En mo ficio de mesnemto Sobrio Juan
tubo y tron Enel Por dhos dos años de mil
Seiscientos y Setenta y Seis y Setenta
to y Siete dha documt y billas, ciento
y quarenta y tres mil, trecientos y no
venta y dos Reales y Vellon y nue
ve mrs que balen quatro quentos ochocien
tos y Setenta y cinco mil trecientos y Un quen
tos y Siete mrs; que dichos descuentos
Se hizieron En dho efecto y años
dho Dn Pedro de Pomar no Cabe
ciendo Por acreedor a la Real hazienda Por
ciento y Veynte y quatro mil, y seis
cientos y quarenta y tres mrs, y dhos
descuentos fueron testigos Diego Holmo Dasconaga
Andres Baz y Juan Cabeza de Herrera = Enmendado =
Ydocientos = Enm do = docientos = Si =

D. Antonio Villar y Herrera

Ante mí Dn Luis Calderon

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ant.º Muñoz

Diez maravedis

1314

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

Sepase como nos Alférez Alonso Muñoz viuda de Juan Muñoz vezino que fue de esta villa de Llerena y Alférez Juan Muñoz vezino de esta villa de Llerena como hijos legítimos herederos del dicho Juan Muñoz difunto y cada uno de nos por lo que nos toca y atañe por nos y en nombre de los demás herederos del dicho Juan Muñoz difunto y como tales herederos del dicho Juan Muñoz difunto otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante según que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Juan Muñoz vezino de esta villa de Llerena y Alférez Juan Muñoz vezino de esta villa de Llerena y Alférez Juan Muñoz vezino de esta villa de Llerena y Alférez

fue de Ho Santo Ofizio Los Sres Lizenos, Dom
Bueños q nos somos de la propiedad de la Ser
ma parte de casas, porque las otras dos Senzas
partes Son q pertenezen a dho Comprador
Declaramos en la valentia contenidas y sus en
tradas Salidas Nos. Os Sumbres Ser. Y
Senbí dumbres q van dhas Le pertenezen en de
dho y de Ser, con las cargas Servidumbres q que
dexa dhas Ms en dho parezieren ser las q dhas
Casas de Mas del Val Parezio q van Ra
de Sumbl y se Deziendos Reales en
fe dho Comiente q uno por su compra nos dad
q pagado Con firmos de Verdad de que doy fo
de dha Mancomunidad, Vsotros por Conten
tos y entregados de dha Sola mancomunidad Ve
nunziamos Las Leyes de la entrega q prue
ban excepzión de la non numerata pecunia
y Confesamos que en el Valen dha Casa
con la Sobre dho Sumbl de Dolo fraude y engano
y que dho Sr Mayl Se Deziendos Reales que
asi Emos Vso y cuido en el Sobre dho precio y
valor de dha tercia parte de Casas Segun
Declarado En que doy fe Sellas. Y en caso que
mas valga de la dha Suma y mas valor
En q ria alguiera con dha q que sea de nuebo
de dha mancomunidad hazemos. Gracia
y Donazion a dho Comprador Alguien le Sobre
viere buena pura Mera perfecta y Revocable
de las que al Derecho hazen Renuncia

Baleder̃a Laras siempre Lamas Sobre que
Vendizíamos las Leyes de Toledo en
Veral Ptas Cortes de Alcala de Henares
Y Cosquarto años que dor somes de las Pre
máticas Para pedir Vendición Y Suplimiento
de Mancebos de Rostro prezio Dos de Vues
Mosestos Años q̃ vsamos Lapantamos de la Q
Corporal Herenzia Propiedad Posesión Y Remito
q̃ Vendiamos y Hemos à Ptas Herzias parte
de Casas y Todo Ello Lozepamos Y Vendizíamos
y Traspasamos En Ptro Comprador Y q̃ en le Subce
diere Adquirentes Poder Cumplido para que
Por su autoridad ô Justizia al Dueño Pro Mer
Cape el Cenzan Laposesion Y le Dadamos Y
Dias Serimos por Roborazmiento de la Es
Critura Qualesquiera de Título posesión
Y Ejecutoria Tradizion de en el Tubiere que
Pto Vendedor no La Pto mian nos Constituimos
Por Inquilinos Herederos Precarios
Poseedores, Y nos Obligamos à la Evizion y
Seguridad de Saneamiento de la Dicha
Segunda, Y en la Manera que en la
Dicha Primera parte de Casas siempre Les
Y Cada Una parte Y Seguras de Clara parte
Y Cada Una parte Y Por Lo que no Pudiere
Y Por Responder Pleito Embargo ni Impedimento
Que le Pare ô pueda Venir en Tiempo Luego
Y Todas las Leyes que Hablan de Subcedad Y
Como por Cuanto Vendedores no Sabe
Mos Y Subzesores de Pedimos Alabo

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VN VEVE.

En la villa de Llerena a diez dias del mes de Março de mill y seiscientos y setenta y vn años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes de la vna parte Don Pedro Nuñez de Prado vezino de la villa de Fuente de Cantos y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo vezino de la villa de Llerena y dixeron que por quanto entre ellos ha auido y tenido pleitos y diferencias sobre razon de la posesion de vn molino de aceite que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo tiene en la villa de Llerena en la calle que va desde la puerta de Sevilla para la puerta de Xerez de la Frontera y sobre razon de la posesion de vna casa que el dicho Don Pedro Nuñez de Prado tiene en la villa de Fuente de Cantos en la calle que va desde la puerta de Llerena para la puerta de Zafra y sobre razon de la posesion de vn molino de aceite

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

La ley Si conuenerit, de Iurisdizione omnium Iudicum para que ala no se apremien como por sentencia definitiua de diez competente pasada en cosa Juzgada Y Renunzia las Leyes del Ord.º y Ley es demas fauor del que renuncia= Y la Ley Nisi Abria de Partes Renunzió las Leyes del Veseyano en cuio consulado Emperador y Sus Reinos Leo La Ley Pardidas de Mas de Su fauor de las mugeres en que se contiene que ninguna Persona Ô obligar mí ser Valora deuda por cosa que se Sentencia En Sub Stancia de Ley Este Mandato Apresente dho, que de Ello doi fe, Las Renunzió Dho Pedro Juan Muñoz Baranda Y Renunzió Capitulo Ô de Cuias de Solucionibus Juan de Perís de que Ordeno y Sanzionó y para Mas firmeza por ser menor de Veinte y cinco años arreglo Mayor de Veinte Juro por Dios mio Señor y Señal de Cruz segun der.º de saber Por Dios Este Escribano en todo tiempo Ynstrumento Ordenado por Menor Edad Sexion Expresada Otro Expresado Año era Cuia Mayor Siguiendo Agradecido me Compelo

Y Vidaes de Juramento à Vso Lugar on
Y Relazion à Sus anteçesores mó to
Juez mi prelado que me Rapueda
Conzeder Falta que se me Conzeda
Jepropio Motu à de Sum à Pena, q de
Incurrió en la Manera no Usare
Jeer de Verne dio pena de per Jura
y de Cien Ducados de Menos Valer
y de Dos Años de Seruicio Cumplidos en
Esta Escriptura, que fue fecha en la Ciu
de Llerena à Veinte y Siete Dias del
Mes de Nouiembre de mill y Qs. Jos Ciento
Y Nueue Años y Lo firmaron Los q fueron
que Doy fee Conozco Siendo
Los Tes. Pedro Muñoz de Ocaña Diego
Sanchez Cordero y Andres Sanchez Ca
Escriuano de Llerena

Ante mi
Juan Muñoz Cabrera

Ante mi
Fco. Calderon

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Avendaño
y Ge=
vas.

De los dos Lugares arriba dichos a cada uno de los dichos Procuradores del Condado y de los demas Procuradores y entre cada uno de ellos en particular Veynte y cinco Reales de Vellon cada uno en cada un año que montan todos los dichos Salarios que se les han de pagar en cada un año, Trescientos Veinte y cinco Ducados de Vellon que montan

del monte xxx. de arrendamiento, y los
menores por lisencia del dho D.r Juan Valero
sus tutor y curador otorgo y conozco q
Costanza Rodrigues muger q fue de Juan
Sanchez Carrasco difunto vezina q fue de
esta villa y al presente de la villa de
Medellin y Juan Sanchez Carrasco su hijo
vezino de la villa de Medellin como
principal pagador y deudor y nos
Juan Sanchez Carrasco vezino de esta villa
como fiador y principal pagador q
nos obligamos con la dha Costanza
Rodriguez mi madre y con cada uno de
nos in solidum renunciando las leyes de
duobus reis debendi como en ellas se
contiene y nos damos por contentos y
entregados de la dha renta del dho
arrendamiento de las dhas casas de q
hacemos de q vos damos por entregados
a vro contento y entregados
Rezivimos las dhas casas de q
hacemos de q vos damos por entregados
a vro contento y

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En Seuilla a veynte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y nueve años ante el Señor Don Pedro Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta dicha Ciudad y su Tenencia por su Magestad y en presencia de mi Escriuano publico y testigos parecio presente Don Alonso de Vargas Caballero del Orden de Santiago Alguacil mayor de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto Don Alonso de Vargas su padre difunto fue casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia de Roma con Doña Maria de Ribera su legitima mujer y durante el dicho matrimonio auian tenido por sus hijos legitimos a Don Alonso de Vargas y Ribera y a Don Pedro de Vargas y Ribera y a Don Iuan de Vargas y Ribera y a Don Francisco de Vargas y Ribera y a Don Diego de Vargas y Ribera y a Don Gaspar de Vargas y Ribera y a Don Fernando de Vargas y Ribera y a Don Antonio de Vargas y Ribera y a Don Ioseph de Vargas y Ribera y a Doña Maria de Vargas y Ribera y a Doña Ana de Vargas y Ribera y a Doña Isabel de Vargas y Ribera y a Doña Ines de Vargas y Ribera y a Doña Catalina de Vargas y Ribera y a Doña Beatriz de Vargas y Ribera y a Doña Leonor de Vargas y Ribera y a Doña Iuana de Vargas y Ribera y a Doña Francisca de Vargas y Ribera y a Doña Antonia de Vargas y Ribera y a Doña Ysabel de Vargas y Ribera y a Doña Theresa de Vargas y Ribera y a Doña Ana

Xarª maeso

1319

Para pobres de solemnidad de Santª Catalina Nuñez Sumuxer

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Llerena a seis días del mes de Diz, de mill y s.s. y setenta y nueve años ante mí Al.no y testigos, Estando en la Sacristía de las Padres del Convento de Nra Sra de las Mercedes de esta Ciudad de Llerena, parecieron presentes Dª Ana María Ramírez, penitenciada, Dª Bª de Diz Antonia de Leon, Dª Phelipa de Torres, Dª María de Phelipa de Torres, y Dª María Suarez, y Dª María de Sosa Diputadas y Capitulares de dho Convento en su nombre y de las demas Religiosas que de presente son y fueren en lo subsesivo, los quales siendo necesario prestan voz y caución de rato que les toca y pasaron sobre aquellos [illegible] de Sus Bienes propios y rentas de dho Convento juntas y congregadas a son de campana tañida segun lo han de uso y costumbre y dijeron que por quanto [illegible] que por quanto [illegible] que les hace [illegible] Dª Antonia de Leon perpetua Religiosa y Dª María Suarez Religiosa y María Hernandez Sumuxer Religiosa que fueron de las dhas casas de Morada en la calle de Andres Cuesta que al presente [illegible]

Para todos de solemnidad este año.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVE
VE.

Primeras En nombre de dha Com en Rs
se dieron por contentas y entregadas d
dho cumplim.to y para en dho Rey con
mandado Con este Rs Emprestas en cada vn Mo
y de dho dia de que doy fee, Sobre encarta
de pago y finiquito y renunciacion y chanz.a
cion En forma de dha escriptura Zen
sual que entregaron original Y las
dan por ntos y chanzadas Y demas no
bador y este Rs Por Diego de Ayala
y Granados para que de aquí adelante
no corran mas y por dhos dhos a las
de la calle de Andres Camejo Y los mes
freires que quedaron por muerte de el
dho Luis Muñoz por Mayordomo Y
Procurador Y Diputados Y por decador Y
Contador Y dhos dhos Y chanzadas
cion En Rs mas primeras y las cantidades
forma que pueden Y luego en dho
Y para que en todo tpo conste Yo
Escriuano que fuy presente Y vayan en
Como viene Y en pedazo de papel dha razon
Rs dados no se pueden Entregar o algunas

Para pobres de solemnidad vos mic.

1321

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE. ———— ———

En Cumpl.to de lo ordenado por las Escripturas de Obras pias fundadas en esta Villa de que es Patron el Ex.mo S.or Duque de Medina Sidonia, Conde de Niebla, Marq.s de Ayamonte, Señor de las Villas de Sanlucar la Mayor, Rociana, Lepe, Cartaya, Isla Christina, Ayamonte, Castro del Rio, Espejo, Bailen, Chiclana, Conil, Vejer, Barbate, Tarifa, Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia, Chipiona, Rota, Puerto de Santa Maria, Puerto Real, Chiclana, Sanlucar de Barrameda, Trebujena, Lebrija, Utrera, Los Palacios, Villafranca, Gelves, Coria, Palma, Puebla del Rio, Aznalcazar, Aznalcollar, Gerena, Guillena, Cazalla, Constantina, Lora del Rio, Alcala del Rio, Tocina, Peñaflor, Cantillana, Alcolea, Almonte, Hinojos, Villamanrique, Villalba del Alcor, Paterna, Arcos, Bornos, Espera, Olvera, Algodonales, Setenil, Ronda, Marbella, Estepona, Casares, Gaucin, Genalguacil, Alpandeire, Atajate, Benaoján, Jimena, Castellar, Montejaque, Cortes, Ximena, Gaucin, Genalguacil, Alpandeire, Atajate, Benaoján, Jimena, Castellar, Montejaque, Cortes, Ximena, Algeciras, Tarifa, Vejer, Barbate, Conil, Chiclana, Puerto Real, Puerto de Santa Maria, Rota, Chipiona, Sanlucar de Barrameda, Trebujena, Lebrija, Utrera, Los Palacios, Villafranca, Gelves, Coria, Palma, Puebla del Rio, Aznalcazar, Aznalcollar, Gerena, Guillena, Cazalla, Constantina, Lora del Rio, Alcala del Rio, Tocina, Peñaflor, Cantillana, Alcolea, Almonte, Hinojos, Villamanrique, Villalba del Alcor, Paterna, Arcos, Bornos, Espera, Olvera, Algodonales, Setenil, Ronda, Marbella, Estepona, Casares

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Convento de S. Juan

1372

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Censo

Sobre ençinas

Sobre mayo de mill.s Z ochenta en papel de

Sobre pan Seneré Convento de Alcantara

Sepan quantos Esta Carta de Censo Real y nueua Imposizion de Censo y Tributo Redimi y quitar fueren como Yo Juan Lopez de Vez.o de Sacedon, de Clerigos, ô Legos que Sendo y nueuamente soy Rey en Estos Reales Por Juro de Heredad desde luego para Siempre Jamas hasta la Real Redencion Al Conbento Abadesa Monjas de Señora Santa Juan de Sacedon de la Orden de San Benito de Valdepeñas Junto a Capilla Summayor del mismo Abad y Conbento que de Vno fueren Y por dho Conbento fuere parte Legitima a Saber Sesenta y Siete Rs. de Censo Cada Año en fin de Nouiembre de Cada Año de Comenzar a Correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta que Sea primera paga que Se haya de hazer en fin de Nouiembre de Este Año de Mil Seis.s Sesenta y Vno, y Asi Subzesiva Mente las demas pagas Cada Año para Siempre Jamas hasta en fin de Nouiembre de Mil Seis.s Ochenta y Vno que Seran Veinte años pagados por de pagar Cada Año Cinco Rs. de Cada Vno de Censo y Seredima Siempre que quisiere pues Sesenta y Siete Rs. de Censo Con Sesenta y Siete Rs. de Principal, Con las Condiciones, y Calidades, Pactos, y Vinculos que Se Declararan, Que todos Montan Mil y Quinientos y Quarenta Reales en Dro. Con esta Carta de Censo que por el Principal de los Sesenta y Siete Rs. de Censo Cargados Sobre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Los Sres de dho Combento — Yo Juan de el dho
D.n Ygnacio de Lapiçla Sumayor domo y se-
ñor q̃ ue reg.e mis vñs, Mayo-
rasgos y Sumuxer lig.a de
estanza, como exedero de Juan viño y
dexedor de Supadre Sr Sueg.o Poseedores
de Sus casas de la calle de Andres ca-
bezas, y q̃ ellos he doy por conten.to y en
Sueg.o de mi bolumtad Por quanto se
Sentido ver el Bien q̃ se sigue de ay el
Esp.e Sr.o y Desçargos q̃ ay en
Sr.a Sueg.a y Yegno Ze el Sr.o Dayle
q̃ ue se dize en mis pres.tes Zedes.os
Desçargos = Yo el dho Juan
Ygnacio Sas de Empeço Sr.o Zenso
Es dho Zenso perpetuo el Bien de sobre
mi persona y Bienes auidos y por auer
y Sobre q̃ ando la obligazion q̃ en la dha
Escritura hize por el Conbento antes
de ahora q̃ ando fuerza a fuerza al
Contrato à Contrato à la segunda
Y poca dho Zenso Principal y Suredta
Y poca expezial y espresamente
las Casas de mi morada Calle Da
Ynazio q̃ da Con la calle de los Pitos
del nombre de Jesus Orden de San
Juan de Dios Linde por la Una parte
Casas de Juan Sanzita Vyeda, y por la
otra Con las de Diego Antonio

Barua presu.os Reg.os dezis dar iu Lobr.os
dezros. La qual es mi apro pia I sobre Ella
Es tan cargado Rozetta les de la hi mo ins
de Mamia que en cada Mano se dize
en Salldan de nra Señora de laso ledad
Sita en la parro chial de Señor San Diez
de la Horziu, I son libres de ôtra carga
de zenso sendaempeño memoria Carga de
misas sin Salo mayorazgo La dho mayz
Lobra I poder expegial mi jeneral que
no la tienen I por tales las declaro y de
claro para mi y mis Subzesores, I ademas de
Lagar dho zenso principal y Suren tas
meo blig a Guardar I cumplir y que dho mi
Eredero: Guardaron y Cumplirán las Con
Diziones Jeroglíficas Cláusulas en tes
Primera Mente declaro Con Diziõ que las casas
ni parte alguna de ellas Lo mis Eredros
ni tengan Poder Vender Dar Donar Hipotecar
Cambiar partir Dividir ni en manera
Alguna Enagenar has de quedar perpetuo
Perpetuo Siempre Y Cada uno de los Con
tenidos de ser Pulo y sea de execution
Cumplido de ser Pulo y pasen a poder de
En Ellas Alguneos Per y pasen
Jeneros ô mas poseedores Sin que ad quiera
Dominio Belgun si ninguno de ellos
Y con Con Diziõ que dhas casas las Emos de
dexar siempre En hiestas Bien labradas Y
Cultivadas de los veneficios Cabren de Manera
que vayan En aumento y no vengan a di

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Mnuzión y no lo cumpliendo así, á de pagar
lo contenido ó sumayor Pena Mandan las
Pres Part Labrary Cal Dzión — Y por lo que en
Ello se gasta se executorie á mí y mis Re
ceptores Cumplimiento desta escriptura Con
Dzión sin Pas Y pecado

Y Con Con Dzión que la dicha executoria ni
las mas diligencias no puedan prescriuir
ni prescriuan aunque por Corrido del tie
mpo no se cobren Cuidez Veinte dezinue
ue años Y Dantas quentas hagen
Pasare la prescripzión Comiençe á correr
desde

Y Con Con Dzión que cada Y quando Yo
qualq mi erdero quisiere Yo mis erederos
quisieremos Yo Primi Yquitar el Re
zenso Lo Emos de poder hazer sobre
mantey Pando Yendo llegando á dho con
tento Los mill quinientos Y quarenta
Reales en Ello espriuzi pel Ordinas
Los Corridos que hasta entonçes se
Deuieren á de cerro blegado alos Re
zenú Y Pagos Y entregamos el dha
Escriptura Vo Pay chançelleria Lo firmas
mos todos de Yni quito Cofirma. Pando por
Pri suelto ya cancelado Mandado de ser

1324

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Yenso para que de a Clára de Ramos
Corrales y por Sus Bienes Dotales de Casas y
más bienes por Razes pezial de Erera
Obligados de Sucorro a Ze robamen, con
Advertencia que no las quiera ender y en
Depositando Los ante Juez competente
Con Declaración de Ello Sean Obligados
Con Efecto Sha Sharebenzión, Ze de
clara q repara Sarebenzión Depositado
Se de anisar Primero Dos meses antes
al mayordomo que en Dos y es fuere de
Dho Combento. Y Juró a Dios, y
Dha Sarebenzión Depositado No sea de poder
Hacer en ni Intentar en Tiempo que
Ayan de Dar en Sumo y Sumos Ó al
teración de Moneda porque Aderen
en Ella Dha Comiende de forma que
Por Esta Razon Dho Combento no Renga
q Viebra ni perdida alguna porque
Aq Quede lo Condrario Resultare de
Ser Puesto q Vienta y Riesgo Ze Ra
Cáplusa Y Se Quedan En Fuerza y
Vigón

En las quales dhas Condiciones Ze dio

Y de todos los Tiempos de Su Vida Larga
y de hoy en Adelante. Confieso que en Su
Contrato no ha Intervenido Dolo ni
Engaño y que hoy Estoy en Edad
de Diez y Ocho Años Cumplidos
Que Vale Mas de Cinco Mil Ducados
Principal por Cuya Razon Declaro
Que Mi Hijo Emilio Cumple con lo
Mandado por Su Padre, y Propio
Voluntad para Su Mayor Seguridad, y en Caso que
no de Cumplimiento, y Cosa que
mas Valga de la Demasia Enque
quiera Cantidad que sea Hasta en
y Donacion Al Dho Convento Y que
Estubiere Buena Pura y en Per
fecta Disposicion de Hacer
Esta Revocable de Hacer que el
Dero Llamadas En Derechos Salvo
Para siempre Jamas Sobre que
Y en virtud Las Leyes de Toro y Ordenamiento
Real Las Cortes de Alcala de
Henares Y Demas Que en Caso
Fuere Que Muriendo de que Muy Apar
Dar Real Corporal Herencia Propie
dad Posesion y Señorio que Ahora
Tenia A todas Casas Todo el Dho Convento
a la Cuenta principal Dote

tiendo y sus comẽdos lo cedo y renuncio
y dias pase. Otrosi consiento y quiero
que si subrediere aquiendo y poderum
plido parague por prescripcion ó
ó subsidiariamente obtenga y apreh
la posesion y cree el Salerio y subestituto y de
fensor no obstante lo dicho por Juguẽ
ton tenedor y precario poseedor sine
obligo a la cautizion seguridad y saneam
miento acles dezemos segun dicho es
salvamos que sobre dichas casas Capitu
lar el Cabo siempre tiendo y seguro
y sus comẽdos bien parados y pagados. Y si
ellos contendieren o pusieren pleito
bligo mi Impedimento y si le sobiere
o pleito o temobiere luego y todas las
veces que lo tal sobrevenga y como pos
supa de sea y requerido yo o mi sere
tario salgamos y nos apartemos y de lenda
dicha cosa dalos seguiremos y defe
deremos y acabaremos en todo lo dicho.
Y nos dangias de la dicha razon y
dicho contenido y sobre dicho y sobre dicha
quieta y pazifica posesion y no boluam
y tiendo asi, no sobrogando contra
dicho no obligo a sobrogar y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Mi Heredero. En cualquier ô-20 q̃ bienes
raízes q̃ al tiempo de mi fallecimiento
q̃ Dios mi Señor, boluiere y Dios q̃ fuere a
Dios embiare. Los Dichos mis albaceas
cõ y q̃ cada vno dellos de por sí
por el todo. Mas los cõtenidos q̃ en
dos mis testamentos. Y todas las
cosas Las por Dños. Interesses y
menos cabos q̃ ve sobre ello se les ô
bieren Segũ doy y reconozco. Y porq̃
no se me acuerda / Al cũplimi-
ento y Limosna ôbligo mi per-
sona y Bienes auidos y por auer.
Doy y poder a los Señores Jueces
y Justicias de su magt. especial
Rl. de cada vna de las q̃ de mi vezindad
y Jurisdizion sean. Para q̃ a lo q̃ dicho
es y cada cosa dello me apremien
como por sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa juzgada
y sobre ello renunciada. Para q̃ no
me valga ley ni derecho q̃ sea en mi
fauor. Y la ley y derecho q̃ diz q̃
general renunciacion de ley fecha no
vala. En testimonio de lo qual otorgo
esta carta ante el escriuano y testigos
de suso escritos. Que es fecha y otorgada
en la dicha villa de Fuente de Cantos
en veinte y quatro dias del mes de
Março de mil y seiscientos y setenta
y vno años. Y los dichos otorgantes
a quien yo el escriuano doy fee que
conozco lo firmaron de sus nombres
en este registro. Testigos que fueron
presentes a lo q̃ dicho es. Juan Ruiz
de Vargas y Juan Ruiz de Vargas
el mozo y Juan Ruiz de Vargas
el menor vezinos desta villa. Y
Juan Ruiz de Vargas el mozo
firmo por testigo por el dicho
Juan Ruiz de Vargas el menor
su padre por no saber escriuir
a su ruego. Ante mi Juan Ruiz
de Vargas. Y en fee de verdad
lo signo y firmo en testimonio
de lo q̃ dicho es. Juan Ruiz de Vargas
escriuano publico.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Como Los Sentencia Definitiua de Vez Competentes pasadas en Cosa Juzgada Vencuzio lo dispuesto por Leyes de Mi Reyno y Cedulas Reales que Es fha en razon de Alcauala à Razon de Quatro Mrs de Diez, de Millar. Y Se Sentay nueuamente Y Lo Firmo El Licenciado que Doy Fe Conozco Siendo Testigos Diego Delmo de Seuallos Juan Maeso Y Antonio Vgenio Vez.no de Leon

Lorenzo ——— en mi ——— que ——— porque ———
Otro ——— en Derecho ——— en bien tuue ——— Testigos ———

Fidelcon

Juan Ramirez de Vibero

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D.n Lorenzo de Varas 132

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y MVEVE.

Poder

Sacose el dho. en sello sexto

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Rodrigo Ramirez de Arellano Regidor desta ciudad de Sevilla, en nombre de la Excelentissima Señora Doña Ana de Guzman y Sandoval Duquesa viuda de Medina Sidonia, mi señora, como su mayordomo mayor, y en virtud de su poder que presento en esta escritura, de que doy fee, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, a Don Lorenzo de Varas Regidor desta ciudad de Sevilla, especial para que en mi nombre y en nombre de la dicha mi señora y como su mayordomo mayor parezca ante el Rey nuestro señor y ante el Excelentissimo señor Conde Duque de Olivares, su primer ministro, y ante los señores del Consejo de Hazienda, y ante los demas tribunales y juezes que convengan, y pida y demande, y pueda pedir y demandar, y reciuir y cobrar de su Magestad y de los dichos señores del Consejo de Hazienda y de qualesquier personas, juezes y tribunales, y de sus bienes y hazienda, y de quien mas deuda, derecho y accion tenga la dicha mi señora, y en su nombre, todas las cantidades de maravedis, reales de plata, oro, joyas, y otras cosas que se le deuan y pertenezcan por qualquier via, causa y razon que sea, y de lo que assi recibiere y cobrare en su nombre pueda dar y otorgue qualesquier cartas de pago, finiquitos y otras firmas que sean necesarias, y en razon de lo susodicho parezca en el dicho Consejo de Hazienda y en los demas tribunales y juezes que convengan, y presente qualesquier escrituras, peticiones, memoriales, probanzas, testigos, autos, y otros recaudos que convengan, y pida y alegue lo que mas convenga al derecho de la dicha mi señora, y en su nombre pueda hazer y haga qualesquier juramentos de calumnia y otros que convengan, y en razon de lo susodicho pueda hazer y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que en esta carta se contiene, que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer, con libre y general administracion, y con facultad de jurar en mi nombre y en nombre de la dicha mi señora y como su mayordomo mayor, y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y de las revocar y nombrar otras de nuevo, y con todas las demas clausulas que convengan, y en razon de lo susodicho otorgo esta carta de poder en la forma referida, en la ciudad de Sevilla, a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años, siendo testigos Don Francisco de Ribera y Don Juan de Ribera y Don Juan de Ribera, criados de su Excelencia, y el dicho otorgante, a quien yo el escribano doy fee que conozco, lo firmo en el registro desta escritura.

Don Rodrigo Ramirez de Arellano

Ante mi, Juan Bautista de Ribera

Derechos, veinte y dos reales.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

o escalgante Sean Para Armes como vno
y los Fiesyo Vegases presenteriendo, Ten
Vayor de Racobanya Un Caso neg esano
Parez calen Diuzio ante quien Con
dos Pregay deuas I pido y Pog a exd
Cyo.res prisiones so Penas embargos
embargos albalaes Pitazio.nes Sen
tencias Ventas Prayes y demas
Pefrenes Pome Paposesion Pampano
Ellos y las ordinas en Dos Pratos El
Instantias Pas Palarcal y Pefenal
Pega al Preparalo Puestros es Pome
Poy pendientes alg.a quenore de
Ley pesar Sevegui.ra Mayor ex
Perzidad Le doy al Puso dho el poder
que Pergy y es neg.esano Sin Limitacion
Con clausula de en Durzon Pho. 2.
Cusi y Ve Pevo. Ordenar, que en Pho
En la Ziudad de Merena Ante Pedro de
Armes de Diz.e Escriv.no Pe Penta
y nueve años. I Cosino el Pobre an Pegui
Le Sr.no Doy fe Conozco Siendo Pes Pgos.
Diego de Pmo. Joseph de Dobles Le
Gus Lopez Pey.no de Merena

Ante mi
Juan Damian de Liberal

Diez mrvd:s

1328

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Conro

Sans cen
Veritese
mayde
mr Vyss.
Lchenta
Cedellode
Rebes por
tenerse Con
bento al pio
vision para
ello

Amq vuantos Esta Carta de Venta
Vean Ly rueua Imposizion de Zenso y Sibas
Como Yo Ferdm.o y quintana Regente Yo Juan
Gonzalez Pres.te Vez.o Ley.o Jurad.o de Llerena
Otorgo que mando y rueuo Monte Imporgo Y
Doy en Venta Real Por Juro de Heredad es de
Luego para siempre Damas has dalarca Vez
Cino, a Nombre del Combento abadesa Imorgas de
Dn Lenzon, Conuento de Santa Isauel Clarisas Y
Bonifacio de Capila Sumayordomo pre
sente Dalos. que vele Subzedieren Y por lo
Combento fuere parte Exmas, Ochocien
tos Y Sesenta Reales de Vellon Corrientes
Y Zenso En cada Vn.o En Vellon Corriente
Y a de Comenzar desde oy dia de Pasqua de
Forma que la primera paga que dezienda
Y Sesentay Cinco Reales E de Hazer
Sera a Diez de Junio Y la Segunda
desta Santa Vn.dad Por ser end.o pa
gas Ze vales de Porm.tas Para Dejede
Diz, Ambas Pagas Plazos Cre
ar q vuiere de m.o Y.o Ochenta Y
asi Subzesiuam.te Vs de mas pagas

1758

plazos. Ano emporcano Lpaga en
S. repaga has daquel derecho ver
de mayquite Pet. Labrar en ta Lpaga
en es las nazia, con los Bayonetas de
Cobrayda, Derechos por razon de
Ses. mill y seiz.ientos Reales en
Ducados de Vellon que por el prin
zipal dese derecho Exegnido de
anca del Reporte dicho Convento Lon
mano de D.a Ana Maria Ramirez
Lenaso Escribano Lbadres apitu
lares del, deque medoy por con dentro
Cegado a mi Solicitud Lporquen los re
zeuido Real mandado one Lbe Cupresen
cia del S.no pp.. Lder.chos de Cuya en
Chega Lregistro Jo el S.no Doy Fe que el
Dicho Cumpresencia Lde los Tes
tigos. = Lo Dicho Juan cendias
Empiego Cetuo Diezmo Diezenso Prin
zipal y Subrentas General mente
Sobre Personas y Bienes Muebles y por aver
Indevengado — Laobligazion General
Y Haespezial ni por el Convento antes
adevengado hazia Adelante Lcondato a
condato a la Seguridad Lpaga del
Diezenso prinzipal y Subrentas L
Lotro Especial y expresamente

Sra creada de Pérez Aguilera q[ue] sea
Gerez y Yoreá — Sumapropia a Rodrigo
Lazarga Hermano de Catalina de Guzmán
Canal — Linde — Por Cabeza de Vaca
Creada de Xpoval de Medina clerigo
de Nan de Elio, Y por Ante mi Diego
Lopez de Moyuela presente Vez.
de esta Villa, Y con la Creada de Ana
Valera de estas Dias Y Vez. de Guzmán
Canal Testigos Vnos, que dijo Reinta
Ducados de Oro, — aqua Es Sumapropia
Libre de Obligacion de censo ni otra cosa
memoria carga ni censo sino Es lo mayorazgo
que Posee Y Tiene Y por tal se
declara Y asegura — Y poder
Vender Dar Donar Trocar Cambiar y Enajenar
Dirigir ni en manera alguna enajenar
nar sus Bienes de censo Reservandose
que Porque No Contenido a de ser nulo
Y se de executar en ellos a Mi que en le
Y pase apoder de Gerez Y sus Poseedores
Sin que sea quien Pueda Pedir ni Requerir
ni ninguno de ellos = Todos los Bienes
Obligados a Censo Principal Y Corrientes
Obligo a Guardar y Cumplir Y que ni Erederos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Y Cabezones Sacaron Guardaron Y cumplí-
ran las condiciones Y Calidades
Primeramente con condizión que
Hacienda Soy más Exidora Quiero
Tener siempre En Mi Casa la bien labrada
Y Arada y bereficiada de todo lo que
Negesitare de suma que siempre
Haya En Abundancia y no Venga a disminuzión
Y no lo cumpliendo Y Expresamente
Con Dicho Mandado Cabezones Y cual
quiera Y por lo que En ello Negligare
Executarme Tan Exidora En Fuerza de
Esta Escriptura Y Real mente
Declarazión de la persona cuya sea
no Consiere En Grn En Madrid a Veinte
Y Dos de Abril Testigos Vicente
Lanuela Presente Francisco de Salazar
Y Con Condizión que como dhos Bienes
Heredad no sea de poder Vender Dar
Donar Dho con Cambiar para Siempre
Jamás En Manera Alguna Ni Parte
Alguna Ni Parte Perso Sea
Dicho y quien Por lo Contrario

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VEVE. ——— 1330

Y de ser nulo. Y sea de ningun valor en ellos alg.s q.e les hey pas.do el poder de Rey ni otros poseedores q.n q.e sea q.e quiera Señorio bez.d q.a si ninguno de ellos ——— Y con condizion q.e ni por no pagar los derechos y drez.os de este despacho Y los plazos aquí expresados Y cada uno de ellos. hiziere ni esecutare despachar persona alguna exclusion y de mas de las exenziones de las cobranzas fuera de esta corte, sea de poder de alcaldes Juezes Justicias q.e hagan cumplimiento de lo q.e se manda q.e Y. Alteza por su Real Cassa y Corte de Alcalá Y Valladolid Y otras partes Y en la Real Hazienda Y por ellos se me execute como por Real principal contra ellos y sus bienes Y declarazion de la persona por quien hoy viene con quien lo dejen y renunzio la ley q.e prohibe la renunzia general. Y en cumplimiento de lo q.e se manda en este despacho Y en virtud de la escritura de Obligazion que hago con mi misma obligazion no pudiendo parecer ni prescribir Y asi que los contenidos en dicha escritura

Veinte treinta mrs mas años Y Dan Rass
quantas leyes pasare las escrip
Comienze á correr desde veno ——

Y con condizion que cada Y quando fen
qualquiera tiempo que los mrs Regidores
quisieremos redimir y quitar el de
censo los emos de poder hazer lo
uente. y Dando y entregando á
dho Combento los seis mill y rs. de
de Sup.ppal Contehor corriente
contras los comidos que dha cantidad
tes se deuieren ande seruir obligados a los
Yeguir. Y Dasmos y entregamos esta
escriptura Voto y chanzelada Y con
ciones de Redencion en forma Dand
Lo firmo y ya cauado Y con Dra Dpon
que de allí á de cuento corra mas y pon
libres amis y mis bienes y dhos Regidores
Especial y generalmente obligados de Sn
carga de Gravamen, = Y no lo firmo ende
Yeguir depositando los Dhos mill rs de
con mas dhos comidos. Con del Sr.mo decla
Seauisto que pedan con efecto fecha dha
Redencion, Con dha cantidad y que
dem Con dha cantidad ó de la dem Regidores
Yedimir y quitar dho censo. En Vado

(Mas parte) Las como no baxe ninguna de
zien Ducados. Lo Cmo se pueden Hazer. Las
como se hiziere extinguiendo Alguna zi par
cial de Ynzesando Las redito. y quedando lo
en los que Corres pondiere aldeuto que
La mayor fuere quedando de principal, y
a de ser obligado dho Conbento como badho
Alor vey eua ó Sustituirse al dho de
Los Ds. como ba expresado, y queas. es damos
Corformes, Declaracion que ha de ser
ción En la dha de los mas partidos de Al
Los Ds ó depositos de Ynzesando En do
ó parte no se a de poder Hazer ni Yn
tentar En Tiempo que ya boz desta Sal
Con Summo Vumon ó Alt Sentencia de
movegas por que a de ser En Cabsa y
y Conciente de Sumas que por Cargos
dho Conbento no tenga que hacer mi perdida
Alguna por que la que hubiere Con Dreno
Resultare A de ser por mi cuenta
y Riesgo y esta Escriptura Sea de
quedar En Su fuerza y Vigor ——
Con Las quales dhas Condiziones Cabsulas
de ellas Imporge Sitio Cargo Ynde dho
Censo principal y Surrenta En Cuy
Con Suelo. Confesso no a Interbenido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Doloso fraudulentamente, y que dhos Regidores y Diputados deven de ser en cada vn año en que se ouieren de nombrar los dhos seis mill rs, de ellos para el dho Conde de Feria en primera paga por ser en cargo de assistencia mill rs de Rentas

1332

SE LLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Lozedo Veinuzio Thras paso en dho
Combento y quien le subcediere ãquien
Dor poder Cumplido para que por Thanda
rido ô Judizialmente. Thome Tapne
Dlenda Laposesion, Tene el Tuzenio
que dho ha de dezer no la Thoman mecors ti-
tuyo por Tnquisino. Thenedor Tgre
Carecr Dorcedor Tneobligã a la cuzion
Seguridad Tsaneamiento dels de
Derecho Cnforma dezen. Ten la manera
que sobre dha Enedad Supuzigo pal Seña
Jer para zierto y Seguro Tsus sucesso-
bienparados. Tpagados. Tal Como pardes
nos les pondra pleito Cnbargo ni Tu
Legimiento Tsi le hubiere ô pleito
Semo biere luego Todas las Vezes
que lo tal subzeda Tcomo por sus
Tarte sea Vequerido Lo omi. Exe
dero. Tal Drenos. ô Labor Tdefensa
Tamo Cordales. Seguiremos fenezeré
mos ya cabaremos. En Todos Dados. T.
Tnz. Cargias de las Costas à dho
Combento y sus subzesores enpaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Salboy en aquesta Sparada
Posesion, Y no cumpliendo assi,
lo alberey y revocacion de mis Erederos
lo alberan y revocarán, no subro
gando como en este caso meo hago á
Subrogar á los dhos Varones
Patronos y sobrequeros dessegun,
los dhos de seis mill ss. Reales de
Principal Entrellos q̃ meas sé
Veinte, y los comidos q̃ han de
en dhos yes Segueréen con mas
todas las cargas los dhos
Intereses menos Caso q̃ no
sobrello se les obieran Segui
do y Recrecido y por todo semeexe
cute y mis Erederos Cumplan
acer la escriptura. Y mas vendo
Yuyo cum plimiento doy mi persona
Obligo mi persona y bienes auidos
y poraver Doy poder Alos señores
Juezes y prelados Eclesiasticos
q̃ mes oy cruel de Sta Expedialos
dellas parte de Herera Y en mi

Ô Juº Sº que Sergª Sancheª
Ley Sª Comberenit de Sussegno
ne ôm nim Sudicim, para que a Ello
me apremiemos por Sentencia
Definitiua de Juez Competente
Pasada En Cosa Juzgada Renunçio
Todos Derechos y Leyes de mi fauor Ha-
uera En forma, De Capítulo ôbis
andus de so Cuzio mihus Juan de Penis de
que confeso Ser Sanidor, Dasila
ôbligue que es Shalen Patrimonio de
Serena En Veyte días de Mes de
Dizz, de mill y ss. y Seis Bentas y
Veinte años Y Como Su Md. Rey
que Dios Nro Sor Boy Se corona Siendo
Juez Digº Prior Y Como de Santa Maria
de Antonio de Sanchez de Medrano
y Luis Garcia Serrano Alcaldes de
Serena = en Dicha Villa = Y
Bicinos Jeas de Scripturas =

Juan Sanchez

Juan Ramirez de Arellano

Diez marauedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

1674

Nacuerdo de Cabildo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS AÑOS. 1675

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta y seis años ante el señor Don Juan Antonio Pimentel Presidente y Veinte y quatro de esta villa de Madrid y Mayordomo Colector de los Señores Curas y Clerigos de la Parroquial Iglesia Mayor de esta villa de Santa Maria de Alcalá y como tal Mayordomo Colector otorgo que doy todo mi poder cumplido al Reverendo Padre Don Gonçalo de Herrera Residente en Madrid. Expecial para que en nombre de dicha Colecturia y representando mi persona pueda parezer y parezca ante los señores del Real Consexo de las Ordenes y Donde mas combenga, pida y pueda pedir que la Real executoria de el pleito que en dicho Real Consexo por mi parte se siguio contra Real Consexo por mi parte con Don Antonio Fernandez Relator de dicho Real Consexo sobre que dicho Relator diga y declare en esto y por lo tocante a dicha Colecturia sobre lo que se le pide y demanda a dicho Relator de las memorias de misas perpetuas que fundo Gonçalo de Soto Arnao presbitero y que fue de la villa de Alcalá del Rincon de que es Patrono el dicho Relator y que se cumplan los pronunciados que sea dada sentenciado en grado de vista y revista, y lo proiga y mueba hasta que se acabe y sobre todo y qualquier

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] requerimiento [illegible]
moniales y [illegible] instrumentos
papeles que tuviere [illegible] sean [illegible]
los autos y diligencias judiciales
les y extrajudiciales que com-
vengan a cada una de las partes, sea
ya consiguiendo sacar testimonio
cubierta = Generalmente
doy el poder para todos y cada
tos y cada uno de los negocios civiles criminales mixtos
y executivos ordinarios y sumarios
ros que puede y debe hacer el mismo
en todo y por todo como [illegible]
si fuere presente sobre todo
lando y cada una de las cosas
mandas y especies que en las dichas
siones y legados se escriptos
escripturas declaraciones y codicilos
cartas y papeles que tuviere [illegible]
Probanzas y [illegible]
y declaraciones que convenga y pidiere
tencias interlocutorias y definitivas
consentidas favorables y apeladas
sentencias pronunciadas y pronunciadas
y diligencias judiciales y

En la Audiencias de [illegible]
Cartagena por el Señor Regente Don
Lazaro Leyba Hurtado y Mendoza Caballero
del Orden de Santiago, que para seguir
Pleito con Don Antonio Suarez y Don
Diego Suarez su hijo vecinos de esta
Ciudad de Murcia, y dependientes de este
Tribunal, que aqui no se declaran, y deben
Servir quiera Mayor Expecificidad Le
Doy el Poder que por mi y como Patron
Mayor Electo Clerigo y Cofrade de esta
Santa Iglesia Catedral de Murcia con
Don Antonio Fernandez Felix Fiscal
Decano de esta Real Audiencia D. Balthasar
Isidro Verdugo de Castilla del
Consejo de su Magestad en el que reside
que el Regente mi Señor Don Rafael Sanz
Pascual en Nombre del Iltre Señor Don
Diego Ignacio de Rojo en Sus Ausencias Impedimentos
Licencias y Vacaciones de los Señores Ministros
Fiscal y Teniente Regente de este Tribunal
Notario para que les confiera Testimonio
de este Poder, Y del Regente,
En Razon de [illegible] Herencia

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juan Gil Conde vezino de esta villa de Zafra otorgo y conozco por esta Carta que vendo y doy de Venta Real para siempre jamas a Vos el Bachiller Juan Ramirez de Arellano Presbitero vezino de esta villa de Zafra y a vuestros herederos y sucesores una Casa que yo tengo y poseo en esta villa de Zafra en la Calle mayor de Santa Ana que linda por una parte con Casas de Juan Gil Conde y por otra con Casas de Juan Ramirez de Arellano

D.r Thomas Carlos ✠ Provisor de Zafra

1331

Para pobres vezinos de Mirandas des mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos Este Conbento de Religiosas Monjas de Penitencia de Santa Clara de Nuestra Señora de Altamira, Conbento a Extramuros desta Villa de Zafra, Dª Ana María Vanegas Blanco Abadesa, Dª Mariana de Loreto = Dª Rosa Ruiz Antonia de Negros Cavallero Vicaria = Dª Theresa de Rojas Sacristana, Dª Marina Bravo de Peña = Discretas y Capitulares de dicho Conbento en Junta y Vos Vez y Capitular que de presente hazen Mas de las dos partes de las que Conponen y hazen dicho Conbento y tienen Voz y Vez en el, por quien en el tiempo que se hallare presente y Ausente Qualquiera de las Religiosas que Vivieren en dicho Conbento y pasaren por lo aquí Contenido Obligan los Bienes propios y Rentas de dicho Conbento Juntas y Congregadas en Su Capilla de las y nadas de Suelo que Sirve a Campana Tañida Como Lo avemos de Vso y Costumbre: Otorgamos que damos Nro Poder cumplido Bastante Mas Ha lugar de Derecho a el Ilustrissimo Señor Dr Thomas Carlos Moreno de Saavedra Dignidad Arcediano de la Audiencia Episcopal de Zafra, del Consejo de su Magestad para que en nombre de este Conbento y Representando las Personas de dicho Conbento Parezca en Juicio ante Su Señoria Ilustrissima el Señor Provisor y Vicario General de este Obispado de Badajoz y Sus Tenientes y Provisores

Y de Mas dellenes Thome la posesion Cumpli
dellos y las condiciones Condes Juros Situa
dos en Alcantara en el de Xeres para que para
q quiere los gloseexo y pedir en todo y lo
q mas le declare. y dello Ser requerido
Xpeçahoa, Thoy en los demas autos y di
ligencias Judiziales y extra Judiziales que
ombengan Presentar papeles y peticiones
Judizialmente. le Damos Poder Cumplido
en nombre del Combento Señores Deone
Decano sin ninguna limitacion, Con clausula
de enSustituir Sustituto y Sustituto y relevo en
forma, Con Reservacion de Derechos que
quiera poderes que del Combento para el
mismo efecto ayan dado antes de ahora a
las quales personas Aquien se deben
Sus Naturales y buena fama, Las Nos dueños
ante el presente Scrio pco y de los Testigos
que es Fho en la Ziudad de Llerena.
En 24 de Doyze Dias del mes de
Diziembre de mill y seis Cientos y
Sesenta y nueve años, Y lo firmaron
las Dhas Madre Abadesa y Capitulares
Otorgantes. que Yo Escrivano
Doy fee conozco Sto. Testigos Presentes
Dhe Alno de Escovar Notario Apco Apto.

Para pobres de solemnidad dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y UNO
VE:

1339

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

Sea notorio Como Yo Don Pedro Joseph de Silua Meneses Pacheco Suñon Zapata Mendoça Conde de Trifuentes Alferez mayor de Carmona Marques de Mancheca, Señor de Villarejo de Salzadas de Cruzes no de Toledo. Señor de Villarejo de Fuentes. Y de Estado y Hacha de Zeheli Capitan general de la Gente de Guerra. de Caballos Coronado de Granada, Otorgo que Doy Poder cumplido bastante Al que en forme dere. Es mi voluntad nombrar a Don Lucas de Cebrillo y Mendieta mi Mayordomo Expecial para que en mi nombre y representando mi persona en Juyzio Autoridad ante Su Magestad y Señores de su Real Audiencia Pueda tomar y tome la posesion Real Natural de todos los Feudos pertenecientes a los Mayorazgos que fundaron los Señores Luis Zapata Corregidor y Doña Maria de Chaues Sumuxer y de los demas agregados y subrogados a Estado y Mayorazgos referido de Zeheli de que Soy Señor en virtud de Real Executoria de

Jenuras que con mi fauor se mandó
librar y libro por su mandado de Señores
Presidente. Oidores de su Al.
Consejo de Castilla que hasta en mas
vnion de Alcántara, de cuyos bienes deuo dar
de cuenta proximo pasado de 91 Z
se dexan hecho, En cuyos bienes
se incluyen la capilla de señor
San Juan Bautista de Sevilla
y Ollerena las heredades de Sobre
dichas. Sevilla y Granada Z de
mas partes compredendidas
en dhos Mayorazgos que poseyó
por posesion con sus nombres Z cir
cunstancias aquí por expresso de forma
que cosa alguna no quede de dhos bienes
Hque Dicho señor Juez pida con las
circunstancias Z calidades que
se requiere para su permanencia,
y para que pueda hacer quentas
de las personas que legitimamente
se an de dar á cuyo cargo hubieren
estado los dhos bienes y hazienda
desde el tiempo que vino por Teniente Z
mande pagar por virtud de dha Al.
Carta de Executoria nombrando Contadores
Hagiendo liquidaciones y alcanzes

que Hagete ô reprueue conforme
las notas reparables que Dubieren
Diziendo de q̃ se rabia de las partidas
de summas que no se deuieren regular
y para que pueda arrendar las rentes
de Hazienda ô personas a quien à
Sus Altezas por mayor ô menor las pose
siones Vtiles y Hazienda referida
por tiempo limitado ô deporbida
Poblacion dad dmo. ô demas Expe
dies que dra Alteza à los pl.cazos y
con las Sumisiones Salarios y demas
diligencias que Reparezieren ser conbe
nientes para la Vltima y Vegnidad
Prueba y execuc.on, Haver y Cobrar todos
los frutos y rentas que hasta Zo y
Presentes deuidas. y deuieren en Cada Razon
de los dhos mayorazgos Pando todos
cantidades de pago dmi quitos los
Composiciones dem.os Derechos y Salas
Haga Entrega a los herederos antes Sno
la confesion y Vencuzion de la Excepcion
de la consumata pecunia Leyes de las
Entrega Prueua del Vezino Demas
del caso. que ves cantidades Armes Hale
nas con Suspensiones seran Hasta Zo dias

Sobre cada Cosa ô parte de las que
Mencionado Hagalos Dros Ins
mentos y escripturas que refieren
Pedidas contas causantes Señalo
pruebas Condiciones necesarias
Obligandome a todo lo que en el Dcho
Mayor Lactore, Sobre que pido se mande
Acto deposicion Cobranza ô todo lo Derecho
viendo de Dominio que conduzga
Alla administracion beneficio Labranza
de Labor Capienda Imayorazgo,
Herencia necesario parezer en Curso
Hagas presentando pedimentos
Requerimientos protestaciones que
rellas Acusaciones probanzas Sen
tencias y demas papeles Lidas
Declaraciones prisiones Ventas tran
zes y Remates estrenes Posesion
Posesion y amparo en ello Con lanza
miento de Cheyo Contrario Reconven
cion y determine alusercebe
dias Conclusa Haga Declaraciones
nes de Juezes Relator Scrivano
y demas ô Lidos las Dures
Separte si Con biniere Seguidos

1341

Sentencia Interlocutoria
y definitiua las fauorables consien
tay de las q̃ no lo fueren apele
Suplique y pida las apelacio
nes en todas las cartas Pare de
Prouisiones Cedulas Sobrecartas
Exclusorias de sumo. y sine
Testamento fuere Censuras. que declara
no incurran las personas que
fueren dichas y sobre cualquier
Pleito de cabsa que los Alcaldes
Alcaldes y pretensiones y generalmen
Haga todos los demas pedimen
tos autos y diligencias Iudiciales
y extra Iudiciales que deuan
hagan. que el poder que para
todo lo referido y dependiente es
necesario Assimismo doy y Confiere
Al dho Dr Lucas de Alcalla y
Mendoza. al prouando como es de
Luego. apruebo y confirmo todo aquello
que en virtud de dicha Comision Todos
y cada Vno de los Alcaldes Ame
Obligo a subalidad con todos los bienes

Con Cabeza Vara de Regimiento
mi Justicia facultad de Recibir
Juramento y los Recibir y probar en esta
Dosa mas personas y Cobrar los
Autos Recibidos y nombrar Alcaldes
nuevos Pudiendo hacer las Sor-
dinaciones en todo o parte
de lo que vea y Viendo Conviene
Razon en forma con Citacion de
quien pueda y Responder en vena
de Mandas y ningue primero tengan
Poderio Especial para
ello Dicho Craquettas que en
mi nombre Depusieren ante Dras
Personas para cuya firmeza y
Cumplimiento Obligo mis Rienes y Rentas y los de
los dhos Mayorazgos avidos y por
aver Doy poder a las Justicias y
Juezes de Su Mag.d para que
Hagan apremio en Cuantas como
sobre esta tengo Pasado en Cosa
Juzgada y renuncio todas las
Leyes fuero y der.o de mi favor y la ge
neral Renunciacion de Leyes

En Seuilla a veinte y vno dias del mes de Março de mill y seiscientos y noventa y vn años. Ante el Sr. Don Joseph de Loaysa y Mendoça Cauallero del Orden de Alcantara Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su Tierra por su Mag.d y Alguazil Mayor de la Audiencia de lo Criminal de la Real Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada por su Alteza y en virtud de su Comission que exhibio ante su Merced de que doy fee y en presencia de mi Diego Ruiz de Vallejo Escriuano de su Mag.d y de los Numeros de esta dicha Ciudad y Testigos Don Juan Ximenez de Cisneros y Don Melchor de Portugal Vec.os de esta dicha Ciudad parecieron presentes a los Alcaldes Mayores y Alguazil Mayor de esta dicha Ciudad y su Tierra por su Mag.d Los Sres. Dn. Juan Ximenez de Cisneros y Don Melchor de Portugal Vec.os de esta dicha Ciudad y Alcaldes Ordinarios de ella por el Sr. Conde de Villamediana Marques de Tarifa y Duque de Alcala Señor de la Villa de Alcala de los Gazules y Tahalea y Medina Sidonia y Vejer y Conde de Niebla y Gelues y Huelua y Señor de la Villa de Sanlucar la Mayor y Alcaide perpetuo de los Alcazares Reales de esta dicha Ciudad y Capitan a Caballo de la Guarda de su Real Persona y Alferez Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Gouernador de las Armas de la Ciudad de Cadiz y Isla del Leon y Capitan General de la Costa del Reyno de Granada Presente hoy dos de este dicho Mes Dia de Sn Juan de Marzo de este dicho Año de Mill y Seiscientos y Noventa y vno Años de que doy fee y Estando en Audiencia Publica en la Sala de Audiencia de Alcaldes Mayores de esta dicha Ciudad Ante los Escriuanos de Numero de ella y Testigos de Yuso escriptos Parecieron presentes los Sres. Dn. Juan Ximenez de Cisneros y Don Melchor de Portugal Vec.os de esta dicha Ciudad y Alcaldes Ordinarios de ella por el Sr. Conde de Villamediana Marques de Tarifa y Duque de Alcala Señor de la Villa de Alcala de los Gazules y Tahalea y Medina Sidonia y Vejer y Conde de Niebla y Gelues y Huelua y Señor de la Villa de Sanlucar la Mayor y Alcaide perpetuo de los Alcazares Reales de esta dicha Ciudad y Capitan a Caballo de la Guarda de su Real Persona y Alferez Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Gouernador de las Armas de la Ciudad de Cadiz y Isla del Leon y Capitan General de la Costa del Reyno de Granada Presente hoy dos de este dicho Mes Dia de Sn Juan de Marzo de este dicho Año de Mill y Seiscientos y Noventa y vno Años de que doy fee y Estando en Audiencia Publica en la Sala de Audiencia de Alcaldes Mayores de esta dicha Ciudad Ante los Escriuanos de Numero de ella y Testigos de Yuso escriptos Parecieron presentes los Sres. Dn. Juan Ximenez de Cisneros y Don Melchor de Portugal Vec.os de esta dicha Ciudad y Alcaldes Ordinarios de ella por el Sr. Conde de Villamediana Marques de Tarifa y Duque de Alcala Señor de la Villa de Alcala de los Gazules y Tahalea y Medina Sidonia y Vejer y Conde de Niebla y Gelues y Huelua y Señor de la Villa de Sanlucar la Mayor y Alcaide perpetuo de los Alcazares Reales de esta dicha Ciudad y Capitan a Caballo de la Guarda de su Real Persona y Alferez Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Gouernador de las Armas de la Ciudad de Cadiz y Isla del Leon y Capitan General de la Costa del Reyno de Granada Presente hoy dos de este dicho Mes Dia de Sn Juan de Marzo de este dicho Año de Mill y Seiscientos y Noventa y vno Años de que doy fee y Estando en Audiencia Publica en la Sala de Audiencia de Alcaldes Mayores de esta dicha Ciudad Ante los Escriuanos de Numero de ella y Testigos de Yuso escriptos Parecieron presentes los Sres. Dn. Juan Ximenez de Cisneros y Don Melchor de Portugal Vec.os de esta dicha Ciudad y Alcaldes Ordinarios de ella por el Sr. Conde de Villamediana Marques de Tarifa y Duque de Alcala Señor de la Villa de Alcala de los Gazules y Tahalea y Medina Sidonia y Vejer y Conde de Niebla y Gelues y Huelua y Señor de la Villa de Sanlucar la Mayor y Alcaide perpetuo de los Alcazares Reales de esta dicha Ciudad y Capitan a Caballo de la Guarda de su Real Persona y Alferez Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Gouernador de las Armas de la Ciudad de Cadiz y Isla del Leon y Capitan General de la Costa del Reyno de Granada Presente hoy dos de este dicho Mes Dia de Sn Juan de Marzo de este dicho Año de Mill y Seiscientos y Noventa y vno Años de que doy fee y Estando en Audiencia Publica en la Sala de Audiencia de Alcaldes Mayores de esta dicha Ciudad Ante los Escriuanos de Numero de ella y Testigos de Yuso escriptos Parecieron presentes los Sres. Dn. Juan Ximenez de Cisneros y Don Melchor de Portugal Vec.os de esta dicha Ciudad y Alcaldes Ordinarios de ella por el Sr. Conde de Villamediana Marques de Tarifa y Duque de Alcala Señor de la Villa de Alcala de los Gazules y Tahalea y Medina Sidonia y Vejer y Conde de Niebla y Gelues y Huelua y Señor de la Villa de Sanlucar la Mayor y Alcaide perpetuo de los Alcazares Reales de esta dicha Ciudad y Capitan a Caballo de la Guarda de su Real Persona y Alferez Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Gouernador de las Armas de la Ciudad de Cadiz y Isla del Leon y Capitan General de la Costa del Reyno de Granada Presente hoy dos de este dicho Mes Dia de Sn Juan de Marzo de este dicho Año de Mill y Seiscientos y Noventa y vno Años de que doy fee y Estando en Audiencia Publica en la Sala de Audiencia de Alcaldes Mayores de esta dicha Ciudad Ante los Escriuanos de Numero de ella y Testigos de Yuso escriptos Parecieron presentes los Sres. Dn. Juan Ximenez de Cisneros y Don Melchor de Portugal Vec.os de esta dicha Ciudad y Alcaldes Ordinarios de ella por el Sr. Conde de Villamediana Marques de Tarifa y Duque de Alcala Señor de la Villa de Alcala de los Gazules y Tahalea y Medina Sidonia y Vejer y Conde de Niebla y Gelues y Huelua y Señor de la Villa de Sanlucar la Mayor y Alcaide perpetuo de los Alcazares Reales de esta dicha Ciudad y Capitan a Caballo de la Guarda de su Real Persona y Alferez Mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Gouernador de las Armas de la Ciudad de Cadiz y Isla del Leon y Capitan General de la Costa del Reyno de Granada

Comprobado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepamos Cómo Nos Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales islas y tierra firme del mar océano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milán Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina etc. Por cuanto por parte de Don Juan Antonio de Salcedo Vecino de esta villa de Madrid en la Parroquia de San Sebastián se me ha hecho relación que en virtud de mi Real Cédula de veinte y cinco de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos y noventa y nueve que se le despachó por mi Real Hacienda se le concedió licencia para imprimir un libro intitulado Tratado de Aritmética y Reglas de Cuenta Particular y Mercantil para el uso de las Escuelas de Primeras Letras de estos mis Reynos que para ello había compuesto y que habiendo cumplido con lo prevenido en la citada mi Real Cédula y en la Pragmática Sanción de seis de Julio de mil setecientos sesenta y siete para la impresión de dicho libro me suplicaba le mandase dar mi Real Licencia para imprimir el referido libro en la Imprenta que eligiese o como la mi merced fuese y habiendo mandado por mi Real Orden de veinte y cinco de Febrero de este año que informase sobre ello el Consejo de Hacienda a quien cometí el conocimiento de este negocio con inhibición de otro cualquier Juez o Tribunal de que se le remitió el expediente que sobre el asunto se había formado en la Secretaría de Hacienda de mi cargo y habiendo informado lo que se le ofreció y pareció en el mismo Consejo de Hacienda en veinte y cinco de Marzo de este año de la Data de esta mi Real Cédula en virtud de lo que por mi Real Orden de veinte y siete de Febrero de este año se sirvió resolver sobre el informe que hizo el Consejo de Hacienda en veinte y cinco de Enero del mismo

De Alfaro dem.ty rr. Z se den.tas
y vez.nos Confesse.to Lor.go ne
Z.no = D.r Lucas de Ledrillo
y Mendrella = en dos Autos sobred.os
Antonio fernandez felix ——

sos.to-tuy.no En Plazen.a de Llerena A seis días
del mes de Alfaro dem.ty rr.os Z se
den.tay n.vene.nos ante mi el Sup.no
y dese.go D.r Lucas de Ledrillo.
y Mendrella Vez.no de Cad.tas
Thoz.n del Contenido en el Poder de si
es.tas foxas Dixo Z.to Lor.go que los sos
—tuya y sos.tuyo En todo Z.po N
—co.to Segun Z como en el se Contiene
Sr.r Vesenar mi Esp.no Cria.no
d.nas, Cie.to Luis de Juan Barragan
Alcalde Mayor Pres.te Vez.no desta Ciu
dad y Capellan de Capilla
de Señor San Juan Bautista
q.e está en la Yglesia Mayor de
Nuestra Señora Santa Maria de Regla
vara dese Partido, de que es pa
trono el Ex.mo S.r Conde de Zifuentes
Contenido en dho Poder Z lo Vele.no
Segun Es Velado Lo obligó Los
Bienes de dho Poder obligado.

Yo dho Jos. Rodrigues Cardoso
Escrivão e Notario que fuy
e sirvo nesta Villa de Llerena
por S. Mag.de Doy fe q.e nesta Villa
pas.s D.n Rodrigo de la Fuente, Alg.l
de bus termos y D.n Mel.z Nuñez
Regidor desta Villa Alg.s de Llerena=
D.n Lucas de Cedrillo mendieta=
y enfrente de lo. de Antonio Fernandez
felix R.o de Reynoso Señor
Ap.o y de la Junta q.e en dho Villa
de Llerena Lorenzo Tomé, Escr.o
Simonio de Verdad y Antonio Fer
nandez felix

En cuenta con el dho Antonio Fernandez felix que bolbi a
hacer de la Renta a presente Alg.s desta Villa
Llerena que se sirvio no firmo en ella a que
se Diz. en mil Alg.s y Setenta y nueve años

Fr.co Barragan

Juan Ramirez de Ribera

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rex.mo Conde de Fuentes.
Virrey Narauidis.

1344

Sub. baxo que pano

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Juan Barrachina de Valencia Presvo. Capellan de la capilla de Señor San Pedro Baubta de esta Ciudad de Mayor parte Christ de esta Señora Santa María de la Cabeza Corte y Villa de Madrid en nombre y en virtud del Poder que tengo del Rex.mo S.r D.n Pedro Joseph de Guzman Silva Meneses Pacheco Chirinos Zapata y Toledo Conde de Fuentes Marques de Mancheta Alferez Mayor de esta Villa, que Pasó Ante Diego de Villoldo Escrivano de Su Mag.d en Veinte y Quatro de Diciembre de este Año de la Fecha de esta Carta, Por el qual Poder Su Ex.a me da facultad para que en nombre de su Ex.a y como su Procurador pueda Parecer y Parezca ante Su Mag.d y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante Don Joseph de Grimaldo Secretario de Su Mag.d y de dicho Consejo y ante Don Juan Bautista de Orendain Secretario de Su Mag.d y de la Razon de Hazienda y ante Don Joseph de Larrea Secretario de Su Mag.d y de la Razon de Hazienda y ante Don Joseph de Arce Secretario de Su Mag.d y de la Razon de Hazienda y ante Don Joseph de Quintana Secretario de Su Mag.d y de la Razon de Hazienda y ante Don Joseph de Ubilla

Mesón puede y deve luego ygar en
nombre de dho S, conde de xi benes — o
por dho mayorazgo el dho. o deva que
Dejazendo por dho Lorenzo de Cavia
de su dcha y no mas, a Juan Vazquez
Paso Presto Vez. de Havilla de Corrales
Y quien su causa obiere, — aquienta que
Lamos de Auxiliares al dho de
saber sea. Termino de Havilla que
diere Hanos aperdida y haya quatro
fanegas de cuadra Cosembradura pocomas
omenos — Inde por la otra parte que dan de
Los Erederos de Montes y por Rocha con
el de la Vera Convento de San Marcos de
Leon Y con Matheo Lopez Cardeno
Con todas sus entradas Salidas Vsos
Costumbres derechos y Servidumbres que
tas a perteneçen de hoy en. Porque
dho Juan Vazquez paso y quien de
subzediere ande ser obligados Cobligados
de vsar y cumplir las condiciones Syg
bamente siguientes
Primeramente Con condizion que dho
Juan Vazquez paso. y quien su causa
obiere andevar y pagar a dha ex. como
Poseedor dedho mayorazgo Y quien su
causa obiere Hr mill y quinientos Mrs.
en dho tiempo corriente. En cada Hraño Pue
— de Los Frutos de Cavida de dha ex, Sabe

Comenzar a comer y cortar se debe
desde lo mas alto de la haza pasando adelante
de lo hecho en el dia de manera que lo
postrero que se corte sea lo mas bajo que
se hallare en el dicho dia y no mas
Item mando que las mieses que
se hallaren en el dicho mi mayorazgo
en pasadas de mill y quinientos mrs.
en pasadas de mill y setecientos mrs.
Item mando que las mieses que se hallaren
en pasadas de mill y ochocientos
Item mando que las mieses que se hallaren
en pasadas de mill y novecientos
Plazos año en pos de año y pagaen por de
Paga sembrando uno sembrando otro
Item mando que dicha renta y pagada por los
dias de Navidad de nuestro Señor. y no mas en
cabeza, Item digo que las de Cacabiano y
Isla Fuerte es libre de la carga de nuevamente
expresada que tiene y debe
en los dichos mayorazgos
Ventas — declaro por seguro
Item mando que dicha Fuente la arde
deren siempre bien labradas cultivadas y bene
ficiadas de todo lo que en ellas se hallare de suerte que
siempre vaya en aumento y no venga en di
minucion, lo cumpliendo así en poder
de quien poder hubiere de mi Sr. mandando
visitar labrar y cultivar y por lo que
en ello negligente executar al dicho Juan
Vazquez pago y sus herederos y subcesores
en la dicha para y el juramento y declara
cion en la persona por cuyo amparo viviere
en quien dicho mayorazgo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

Y leuado â ẽcha prueua
Con condizión que dha fuerça sea
en la Mejoraçen no la ande poder vender
Dar donar trocar cambiar parti ni dibi
mi en manera alguna ẽna sera, magre
para la dha Mejoraçen Mayorazgo Porque lo con
trario aciendo sea nulo y se aya de exclubar en
ella al que asi lo hy pase â poder de Terçeros
ô mas poseedores Sin que de que quiera Domi
nio pueda aber ninguno de ellos
Con condizión que si dos años ô mas se dexa
ren Sin pagar qualesquiera de Terçenso al
dha fuerça Cayga por el mismo Caso en
pena de Comiso quedando â mi Eleçion
ô de quien poder de Su exa. hubiere algu
na de ellas ô de todas al susodho
Con condizión que si no pagan qualesquie
De Terçenso a los plazos aquí expresa
dos cada uno de ellos si fuere seglar espa
char persona â la exclusión y de mas
de Sentencias de la Audiencia de Granada
de Alcaldes. Los unos partes y cada
uno de ellos en cumplimiento de lo
Poder dar en cumplimiento de
Salario que en cada una dia pagara de
Los que ocupare cualquiera de dos

1346

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIEMTOS
Y SETENTA Y MVEVE.

Sueltase Cassa Corrects pagar Dpos
ellos se hagan executar y exe cute como por
El principal con obe Juramento y de-
claracion de la parte persona enquien cabe
de dar dicho y deuido de obra prueua
y aberenuyar prueua premática de
Plazos

Con condicion que la dicha execucion en
virtud desta escritura no pueda prescriuir ni prescriua ahora que
no pueda prescriuir ni prescriua ahora que
corriere desde este dia en adelante nose cuenten
sino corridos desde este dia en adelante nose cuenten
veinte diez y ocho mas años. Y dentro que
veinte diez y ocho mas años. Y dentro que
estos pasare la prescripcion comience
estos pasare la prescripcion comience
a Correr de nuevo

Con condicion que el dicho de la Vezindad
de dho S.r Conde de Feria sea obligado a hacer cierta
de dho S.r Conde de Feria sea obligado a hacer cierta
cosas de censo y de alli a de Cantena a de Corer
cosas de censo y de alli a de Cantena a de Corer
mas: Y que dar Libres de Juro y sobre
mas: Y que dar Libres de Juro y sobre
dho Diego Vasquez dho Jesus Erederos de los
dho Diego Vasquez dho Jesus Erederos de los
Vacando Vesinos que dauieren a dar
Vacando Vesinos que dauieren a dar
dho dia de que se les obligan carta de pago
dho dia de que se les obligan carta de pago
Finiquito Corriente, y otra cualquier
Finiquito Corriente, y otra cualquier
que dar con lo mexorado en ella por propia
que dar con lo mexorado en ella por propia
de dho Mayorazgo como de antes los tenia
de dho Mayorazgo como de antes los tenia
Con las quales dhas condiciones y cada una
Con las quales dhas condiciones y cada una

De ellas Cñs. de ser.ª Doy en mer.d de
censo perpetuo al Dho Juº Vazquez
Sanchez Cuerda Vecino de Alconchel
Pedroso no sé si bendido Polo Verde
en año de mily quinientos no
venta y cinco Cavallo año es q.e corre
Conde al presente q.e por Mayor dicha
dha Cuerda y en caso q.e mas valga de lo
demas q.e hay mas valor en gnal q.e sea
cantidad q.e sea Hago Cn.to de la
ria y Donazion á dho Juan Vazquez pbo
q.e le sobrediere buena para siempre
perfecta Irrebocable de la q.e el dev.o
llama dha Cn.te bos sus herederos para
siempre Jamas sobre que en dho no sobre
venuncio las leyes de el Cordenamiento
Real y demas de caso, Fuero de
Fuego derecho q.e hoy aparte á dho ma
yorazgo de la Real Corona Herencia
Propiedad Posesion y Señorio que
auia y tenia á dha Cuerda y todo el lo en
quanto á S.M. Reservando como me
Pedro Cn.to dho mayorazgo de Superior
Directo Dominio Foro y Vencimien
tos paso Cn.to dho Juan Vazquez y sus
q.e le sobrediere Aquien en dho
Nombre doy poder Cumplido para que
por su autoridad ó Judicial prenda
Jhomen la Posesion

Sepades q̃ yo Juan Sanchez de Lorelo vezino
desta villa de Xerez por quanto yo tengo por Titulo
posesion y verdadera Dadiua, Tengo de
un mayorazgo. Vuestro. no la Thoman. con sus
tuyo ãcho Mayorazgo por Juan Sanchez Pres
nadores y precarios poseedores Tablas sus Ter
ras y Viñas ãsi la Cuerua Segundad y Sanea
miento de estas cosas segun q̃ Tengo la
manera q̃ tiene / Todos los dias de la
Vida de Dios, / Con pretta Fuerta de Seis
Tienta y segura Tabla mi parte no les
Pondra pleito Embargo ni Impedimento Y
si le Saliere ãpleito Semo biene luego
y todas las Veces q̃ le Sobre Subzeda Como
Por Supante Yo q̃ en mi poder tenga de
Rex. Seamos Vezinos Saldremos a la
boz y defensa Todos los dichos Mayorazgo
os Seguiremos y Juzgaremos Sacabaremos en
todos grados Sus Tanzias Hasta de San
ãcho Juan Vazquez Lano y sus Erederos en
Paz y Salbo y en Sosiego y Pazifico
sesion de esta Fuerta Sino cumpliendo asi.
Cabaremos ãla q̃ Fuerta Saly y dan buena Y
en Salbo buen sitio y Lugar como es la Ley,
Y en su defecto de los Vienes dichos Mayorazgos
y Les bolberan todas quantas Fazes Paños
Intereses y menos Caus. que sobre Ello
y Les ãbieren Seguido y Vencido y las
Costas Mexoras y edificios que

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y VNO VE.

Sha ver tas bienes hoy dicho dia dho que
no sean Vnos bienes propios sino los cum-
plidos. y puesto se execute à dhos
Vienes y rentas de donde y en razon en
fuerza destas escriptura sin mas re-
cado. Ante dicho presente à
Suo dicho amiento yo el dho Juan Barque
Lano Presvo. Vezino de Sauilla de
Cornacho que doy de dicho dia mes y
Año aberse hecho saber buen por
Presente Si, ô hoy que doy en
Dicho y puesto segun Como en ella
Se contiene, Y vn mo Cres dezenos por
todos los dias de Sauido de dho Sr. mo
Con dezi entes y no mas / Sha Juana
que llaman de Bruxillanos declarada Vez
Cindada de quien doy por dicho Poyen
Recado à mi voluntad Y vezino de
dicha villa que por ninguna Causa ni
Pretension de dicho dia Vienes
Pensado ni por pensar no pedire
Disquento Sobre que Renuncio las
Leyes de mi fauor Comun Gasto
Expensas Y demas dellas Con la
Clausula en Dicho dia Juana

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y NUEVE.

Yo el rey. Por quanto por parte de vos don Juan Fernandez de Velasco, mi gentilhombre de la boca, y mi ayo, me fue fecha relacion, diciendo que vos, por vuestra persona, y en nombre de doña Juana de Velasco, vuestra muger, y de don Bernardino de Velasco, vuestro hijo mayor, y de doña Ana de Velasco, vuestra hija, y de don Juan de Velasco, vuestro hijo, y de don Francisco de Velasco, vuestro hijo, y de don Pedro de Velasco, vuestro hijo, y de don Diego de Velasco, vuestro hijo, y de don Luis de Velasco, vuestro hijo, y de don Gaspar de Velasco, vuestro hijo, y de don Alonso de Velasco, vuestro hijo, y de don Fernando de Velasco, vuestro hijo, y de don Antonio de Velasco, vuestro hijo, y de don Gabriel de Velasco, vuestro hijo, y de don Rodrigo de Velasco, vuestro hijo, y de don Iuan de Velasco, vuestro hijo, y de don Iuan de Velasco, vuestro hijo, y de don Iuan

[illegible] Para que a ello no [illegible] como por [illegible]
[illegible] Pasado en cosa juzgada. Y en[illegible]
[illegible] y leyes de mi favor. Y de[illegible]
[illegible] Y en [illegible] Capitulo [illegible] de [illegible] que confesó ser [illegible]
[illegible] y [illegible] antes de [illegible] [illegible]
[illegible] y en razon de [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] antes que [illegible] [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] en m[illegible]

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y SETENTA Y NVEVE.

1679

Ante Sancho Diez

Parece ante Vª Md. Diego Sánchez Vejº de esta villa y dize que deve y debe a Vª Md. la cantidad de mrs. que parecerán por la certificación que presenta, que es procedida de los alcances que se le han hecho en las cuentas que ha dado de los propios y rentas de esta villa, de los años pasados de mil y seiscientos y setenta y ocho y mil y seiscientos y setenta y nueve, que montan la dicha cantidad de mrs. que debe a Vª Md. y porque no tiene de que pagar a Vª Md. la dicha cantidad, ni la tiene en dinero de contado, ni en otra cosa alguna, ni bienes muebles ni raíces, ni derechos ni acciones, ni otra hacienda alguna, por la presente cede y traspasa en Vª Md. todos los bienes que tiene y le pertenecen en esta villa y su término, para que Vª Md. los venda y rematen en pública almoneda o fuera de ella, en la forma y manera que Vª Md. quisiere y por bien tuviere, hasta en cantidad de la dicha cantidad de mrs. que debe a Vª Md. y para que Vª Md. pueda hacer la dicha venta y remate, le da poder cumplido, cual de derecho se requiere, para que Vª Md. por sí mismo o por la persona que nombrare, pueda hacer y haga la dicha venta y remate de los dichos bienes, en la cantidad

Beser Dras Dezmeen Empeba Sefas
Los Rear. a Ayas grenas Dem Bue en
Sea demedeli Dees Seana Sen comll d
Sal Sempo del Embrey dedra azuear
Era como Sde Rdelas muerbas Dea
Omas q ue emé grevella Zdhor aub
Ors Saquemen Vomilo Sen Sapreay
de Sha Causa presensempo de mEmbr
q uen mEnbr q uerg Elas alas ones ale
Sa Sos Esos Sos Deculas Sesbmo mas des
Ergos Sinformaciones probanzas Ls
Sos Sns Sumentos Sy papeles que
Menes Ser Seart Sean Sermnos y pon
Sos plazos Y Casen Sures Sena
Sor Sos Sos mas mbros Sluzen las
Y Sasazones Sleapan Sers Sellos
Sorenzy Sachen Sque Sen Sene al
Sen Sluyan Sdan Sorgan aubs Sl
Sentencias Sfuen Sos Sus Sonas Sl
Sfinitivas Sasem Sauos Sosi en Sam
Y Sellas Sr Sor Sresio apelen Sus
Sl Siguien Sgan Sas Sapelaziones
Y Suplicaziones para an Sle Sguien
Y Sonden Sguesfanzy Sevan Shagan
Sos Sellas Sautos y Sinx Sorpas
Sudiziales y extra Sudiziales que
Sombengan Sasbgue Sno Sple Sto
Sl Causa Segenera Zacque Sen Sebo

Sanzias. q̃ uepara lo q̃ se
ll. y lo anexo y dependiente al q̃ uea q̃ri
nos de dar y dezir q̃ se requiera mayor
es pezialidad. lo doy a los susodhos. y
todo lo demas necesario Con clausulas de en
forma y sostituir para q̃ en nuestro
en suzian dho en nras. Lo q̃ue
Asimismo se lo doy al dho en nras
para q̃ue pueda hacer q̃ualesq̃uiera
autos diligencias apartamientos
esperas quitas todo lo demas q̃ue de
pendiere con el dho poder, q̃ pedias y
jeneralm̃te cobrar y haber todo lo
demas q̃ se les debe. Y deban a los
dhos sus partes y los q̃ les pagaren
entreguen ô q̃ en nuestro nombre
sus herederos y sucesores. de las deudas
q̃ se les restaren a deber. y de todo
lo q̃ dello se les pida y demande
en juicio y fuera de el. Con todas las
clausulas q̃ en semejantes poderes
se acostumbran poner. y sean necesa
rias aunq̃ aqui no se expresen. q̃ yo
me obligo de aver por firme todo
lo q̃ por virtud de este poder fuere
hecho. dicho y procurado. so la obli
gacion q̃ hago de mis bienes muebles
y raizes. derechos y acciones avidos
y por aver. y la dha mi muger
por la dote y bienes q̃ aporto al
dho nuestro matrimonio. y la
dha doña Ana de Ribera por
los suyos. y todos juntamente
de mancomun y a voz de uno
y cada uno de nos por si y por
el todo in solidum. renunciando
como renunciamos las leyes de
nuestro favor como en ellas se
contiene. y la ley q̃ dize q̃ general
renunciacion de leyes no vala
sin especial. en testimonio de lo
q̃ otorgamos lo firmamos de
nuestros nombres siendo testigos
Juan de Ribera. Juan de Ribera
Pedro Lopez de Ribera. Juan de
Ribera Pedro Lopez de Ribera
Juan Lopez de Ribera. Juan
Lopez de Ribera. Juan Lopez
de Ribera. Juan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Alonso de Ribera y Salazar Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Fuente del Arco y de la Casa y Mayorazgo de Ribera y Salazar vecino de esta Ciudad de Llerena estando enfermo en la cama de mi enfermedad natural pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholico Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta y la hora incierta y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta carta de poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a los Señores Don Manuel Rodriguez Bermejo Canonigo de la Santa Iglesia Colegial de esta Ciudad y Don Geronimo Sanchez de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y Villa de Fuente del Arco y Vecino de esta Ciudad de Llerena mis primos hermanos especialmente a cada uno de por si y todos tres juntos in solidum para que siendo yo muerto y pasado de esta presente vida hagan y cumplan mi testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Ciudad de Llerena en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que es de mi Mayorazgo y Patronato en la sepultura donde estan sepultados mis padres y abuelos y que mi entierro sea con el acompañamiento que a mis albaceas les parezca

Item mando que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma en la dicha Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion diez misas rezadas de Requiem

Diez marauedis

1351

QVARTO, DIEZ MARAVE-
AMOS DE MIL Y SEISCIENTOS
TENTA Y VNO VE.

En la

Finado Mayorazgo de Nonez de Lo
Pueda especialmente y
Rey y por tal adelante asegurado
Vendo por precio y quantidad de quatro
Ducados y ochenta Reales
En Reales Corrientes. que por su compra
Medado y pagado. Cedo reno. de todo
de que me doy por contento y entregado
A mi voluntad renunzio las leyes
de la entrega prueba y excepcion
de la non numerata pecunia. Confeso
que en el valor de esta Casa contrato no ha
Derecho alguno fraude ni engaño. Y
que hoy quatro Ducados y quarenta
y ocho Reales que asi en Reales
En Real Sueldo precio y balor de dha
Casa segun se halla en que hoy se
Halla y en caso que mas balga de la
Demasia mas balor en que alguien
Alidad que sea haga gracia y don
-cion a dho comprador y quien de su
Diere buena prueba en forma
Bastable derecho. Y para
Hacer dhos bienes baldera para siempre
Jamas sobre que renunzio las leyes
De los Ordenamientos Reales fuero

Declaralo de Cenarro Porque dixo
que no sopre ellos
Razon Cumplimiento de justicia pedia
de sus Poderes. y desde luego pidio
que hoy a parte de la una parte
Cenarro propiedad posesion Cenario
que avia y tenia, a la fuente de Cenaro
y todo ello hizo renuncio y traspaso en
la Emperador y quien sus subcediere quien
doy poder cumplido para que por sus
autoridad y justicia me hagan
y apre Cenar en posesion, Cedado y
Cansiderio por el Contenido de
la escriptura, con Pregs las pondo
que pertenecen en Cenarro que no
no es Cierto de Pablo posesion Cen
Cabera declaracion, Con el interin que
de ho hoc. no declaran, Cecon. Luy
Con Cumplido Cierto con Cierto y precaro
Cosecion, y Cecondicion declaracion de
Cumplido, y Cancelamiento de Patente
Segundo Con Cada manera que en
el tiempo de la fuente de Cenaro
era bien Cierto Cegura y de la mi
Cantenose Cespondio pleito Cubago
no impedimento y de la Cierto

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
Y SETENTA Y VNO VE.

Sepan quantos esta carta vieren como nos los
Alcaldes y Regidores de esta villa de Alcantara
Partido de Alcantara estando juntos en nuestro
Ayuntamiento segun que lo hemos de uso y costumbre
y estando en el dicho nuestro Ayuntamiento
Juan Sanchez Cabezas y Juan Sanchez Cabezas
hijos de Juan Sanchez Cabezas difunto vecinos
de esta villa de Alcantara y Juan Sanchez Cabezas
hijo de Juan Sanchez Cabezas difunto vecino

Diez maravedis 1753

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y VNO VE.

Y en q[ue]l dho lugar de Llerena a veinte y vn dias del mes de Diz.e de mill y ss.os Y Sesenta y nueue años ante el Sr.no Alcalde Mayor y de la Santa Hermandad de dha villa y su partido Diego Helmo Escriuano de Rn.d y ante mi Escriuano Publico del Rey nro Señor y testigos Infrascriptos parecio Juan Sanchez Vaquero Vez.o de Llerena

Y otorgo

Ante mi

Alonso Calderon

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn.ª de Lara

Diez marauedis.

1355

LIBRO QVARTO DE LAS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS
Y SESENTA Y NVEVE.

En Razon de la Renta
Lo chos. de Mayo de 1769, Dem.ª Ll.º Zele
Con Rl. Cedula dada en 25 de Nouiembre año Dem.ª el Exmo. Sr. Conde
Sobre la Pragmatica Sancion de Matrimonios Dona Thalia Antonia de Chaues Manrique
y Perez Viuda de D.n Fernando Perez de Guzman
Caballero de la orden de San Diago, como madre, y
Sobre esta Cura y Curadora de Sus hijos Menores y de dho
Consumido Cuya Tutela y Curaduria se le discer-
nio por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte
Doy fe, Como del Conocimiento que tengo
Mencionado en la Rl. Cedula de Vta
Mencionada, de Seis de Noviembre de mil Setecientos
Y Sesenta y Nueve, Sobre que los Mayorazgos
Por q.e las fundaron D.n Juan y D.n Geronimo de Lara
Al Cauo Sumillo Regidores y Xefes de Reales en
Sellos Corrientes Los Rentas de Alcabalas que
Dhos Mayorazgos Pagan a Dhos Menores Dentro de
Vn año en Adelante cumplidos Diez Meses de presente
Mes y año demil Ll.os Sesenta y nueve, deq
Dho Reo ante Como dha Madre Curadora Tutrix
Y Dha Dotal de Dhos Sus hijos Pedro por Renta
Y entrega de Alcabalas Vencidas Reconozio ó as
Leyes de Recopilacion Sup.to en q.to a razon de las
Nouecientas Pragmaticas, Lo doy Cumplido
En forma de Dho Tributo y año Vencido. Y
Firmo ante mi que Yo el Esc.no doy fe

Ante mi Pedro Diez Palmero
escribano Juan Diaz de Bares
Fran.co Moreno Alg.il de Llerena

Doña Catalina de
de Ribadeneyra y Diaz

Fr.co Moreno

Fran.co de Llerena

Diez mrs. y 1.

1655

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVE-
DES. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y MVEVE.

En la ciudad de Llerena A veinte y vn dias
de mes de Dz.e, de mill y s.os y sesenta y nueue
años ante mi el E.no Pu.co y de los t.os Testigos
Carbajal Vez.o de ella y depositario de Alcaldes
ex Cusados y Lanzas en guelas En comienda de
Estapia Veinte y siete de Sum.e Leg.o que es la Rel
Depositario Lo nombramiento de S. S.a Gouernador
de ellas Lo R.no Doy fe, Como dal Conde
auer Vegecido Ver el mento y Conducto de Rosen
comienda de Llerena de Sr Embiado Domingue
Sanchez nauarra Chadmin.or de Rentas de S.a
mill quatro.z.ientos y Catorze reales en
Vellon Corriente En estas maneras = Los mill y
Diez y ocho Reales Lo dho Recibió y
ex Cusado de dha En comienda, y los Trez.ientos
y noventa y seis Restantes Los Pagas
gue lla, y Mayo-res para ella con Recaudos
q ue cumple con dha Razon, Tanbas dadas en
dhos mill q uatro.z.ientos y Catorze Reales
se dio por Contento y entregado a su voluntad Re
nunzio las leyes de su entrega Prueua
y excepcion de Non numerata pecunia
Lo dho y Carta de pago En forma de dho
Este Dia de fiesta. Testigos de dha
En comienda y Mandam.to, Lo firmó
Obligante de q ue yo E.no Doy fe

Cartas pagos

Vrd. de los

Diputación de Badajoz

Conosco Yo el Rey Don Diego de Silva
Pedro Silva Veinor. y Gonzalo Roman
Rey de Armas

Antte mi
Alonso Calderon

En Xarandilla de Vereda a diez y seis
dias del mes de Abril, de mil y quinientos
y ochenta y nueve años ante el Sr. Pedro Vazquez
Mercader Alcalde Mayor por su Mag.d y Diego Gabriel Gomez
Escribano de su Mag.d de la Audiencia de Estremadura
parecio presente Juan Sanchez Vecino de esta villa
y dijo que por quanto en esta villa y su tierra
ay muchas faltas de medidas de vino y aceite
y otras cosas que se venden por menudo
y para remediar esto y que no se defraude
a su Mag.d ni a los vecinos y moradores
de esta villa y su tierra
pedia y pidio a su merced mande
se haga la dicha diligencia
y que para ello se le de
su mandamiento
Juan Sanchez

Y visto por el dicho Alcalde Mayor
mando se haga la diligencia que pide
y para ello se le de su mandamiento
en forma
Asi lo proveyo mando y firmo
Pedro Vazquez
Ante mi
Diego Gabriel Gomez

En la villa de Xarandilla a diez y seis dias
del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta
y nueve años el Sr. Pedro Vazquez Alcalde Mayor
por su Mag.d y Diego Gabriel Gomez Escribano
de su Mag.d de la Audiencia de Estremadura
para hacer la diligencia que pide Juan Sanchez
vecino de esta villa en la pedimento
antes de esta hoja dijo que para
hacer la dicha diligencia
nombraba y nombro por
Alcalde Mayor de esta villa
a Juan Sanchez
Ante mi
Diego Gabriel Gomez

En la villa de Xarandilla a diez y seis dias
del mes de Abril de mil y quinientos y ochenta
y nueve años el Sr. Pedro Vazquez Alcalde Mayor
por su Mag.d y Diego Gabriel Gomez Escribano
de su Mag.d de la Audiencia de Estremadura
para hacer la diligencia que pide Juan Sanchez
vecino de esta villa en la pedimento
antes de esta hoja dijo que para
hacer la dicha diligencia
nombraba y nombro por
Alcalde Mayor de esta villa
a Juan Sanchez
Ante mi
Diego Gabriel Gomez

Juan Sanchez
Alcalde Mayor

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y NVEVE.

En la Villa de Cabeza del Buey a veinte y
un dias del mes de Abril de mil y seiscientos
y setenta y nueve años ante mi escribano
publico y testigos parecio Juan Gonzalez
Vecino de esta Villa y dijo que por quanto
Antonio Gonzalez su padre y Maria Gonzalez
su madre difuntos vecinos que fueron de esta
Villa otorgaron su testamento mancomunado
en forma ante Pedro Gonzalez escribano que
fue de esta Villa en veinte y dos dias del mes
de Mayo de mil y seiscientos y setenta y
quatro años en el qual entre otras cosas
mandaron se dijesen por sus almas ciertas
misas segun mas largamente consta y parece
por el dicho testamento a que se remite y
para cumplir con lo que en el dejaron
mandado el dicho Juan Gonzalez otorgo
que da y dio poder cumplido en forma
a Juan Caldera Vecino de esta Villa
presente para que en nombre del dicho
otorgante y como su hijo y heredero
pida y cobre de quales quier personas
que tengan en su poder bienes de los
dichos sus padres y de sus herencias
y de lo que le pertenezca en qualquier
manera y lo que cobrare lo haga
gaste y distribuya en cumplimiento
de lo que dejaron mandado los dichos
sus padres en el dicho testamento
y para que en razon de lo susodicho
pueda parecer y parezca en juicio
ante qualesquier Justicias de su
Magestad y ante otras personas
que convenga y pedir y demandar
y responder y hacer todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarios
que para todo lo susodicho y lo
a ello anexo y dependiente le da
este dicho poder con libre y general
administracion y con facultad de
sostituir y revocar y lo firmo de su
nombre siendo testigos Juan Caldera
Juan Caldera y Juan Caldera
vecinos de esta Villa

Juan Caldera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ